Rex. d. Pedro. Je
Anguio Año de
81. hasta

1781

Venta — Dn Mg.l de la Rosa, à Dn Mn.l Buenaventura Posada — 009
Yca — Dª Andrea Carmen, a Dª Juana Cª y Dª Clara Mtnez — 017
Depago — Antonia Aguirre, al Mayº de la Parroquia — 071
Depago — Antonia Alvarado, al Mayº de la Parroquia — 072
Loza — Dn Andrés Oliba, à Fray Pedro — 075
Depago — Dª Andrea de Mendoza, al Mayº de la Parroquia — 076
Depago — Ana Romero, al Mayº de la Parroquia — 086
Venta — Aguedita Sanchez, a Dª Sylvia Pobes — 095
Venta — Dn Jph Lorenzo, a Dn Julián de Escobedo — 096
Loza — el Mismo, a Dn Jph de la Concha — 099
Loza — Dª Ana de Olivera, à Thomas Ruiz — 128
Loza — Dª Ana Arana, à Dn Felipe Gastambel — 130
Loza — Agueda Figueroa, a Baltasar de los Reyes — 161
Depago — Dª Angela de Castro, al Mayº de la Parroquia — 201
Depago — Dª Andres Pedroso, a Dn Jph Ortiz de Ceballos — 202
Loza — el Mismo, a Dª Ana Peles Rodrigues — 213
Depago — Dª Ana Arana, a Dn Jph Gastambel — 217
Depago — Dª Angela Castro, à Dª Juana Vasques

1782

Venta — Dª Ana Gonz, a Dª Sta Bagª Bolta — 218
Cesion — Dª Ana Hidalgo, a Dª Mn Hidalgo — 285
Escandon — Dª Gregorio Ramirez requerido, à Dn Jph Mn Bermudez — 286
Deuda — Dª Ana Barba, à Dª Theresa Bascaruso — 322
Loza — Dª Ana Hidalgo, a Dn Juan Francia — 323
Depago — Dª Alonso Valdivieso, à Dª Margarita Velesmoro — 338
Deuda — Dª Ana Bravo, à Isidora Negra — 373
Loza — fr. Mg.l Perez Cea, à Dn Jph Ignacio de Medina — 517
Venta — Dª Ana de Salazar, à Dn Nicolas de Pacheco — 531
Loza — Dª Ana Jph Lorenzo, à Dª Mariana de Rojas — 565
Loza — Dª Ana Velasques, a Dª Mª Melchora Dias — 567
Depago — Dª Mg.l Gonz, a Dn Gabriel Pallo — 581
Loza — Dn Alfonso Pinto, à Baltasar de los Reyes — 662

Venta — Dn Andrea Roman, a Dn Luis de Rojas — 504

1783 =

Depago — Dn Antº Arana, à Dn Jph Garcia Sabal — 530 -

Venta — Dª Ana Genis Teran, à Dª Mª Antª Rodriguez — 531

Poder — Dn Andres Gallo, à Baltasar de los Reyes — 558

Poder — Dn Alexandro Romero, à Dn Manl Isidro Romero — 559 -

Traspaso — Dn Alexandro Lorenso, al Don Baltasar Villalobos — 603

Testamto de Dn Andres de Aspiri — 624

Oblign — Dn Andres de Larrañaga, al Sr Don Jn Ygno de Obiaga — 632

Depago — Dn Antº Perez Buelta, al Conde de Sn Antº — 646 -

Cesion — Dn Alberto Capetillo y otros, à Dn Jph Noriega — 672

Cesion — la Mª Ana de la Sma Tern a Dª Nicolasa Pacheco — 704

Depago — Dn Angela de Castro, a Dª Rosa Cath Vasquez — 719 -

Poder — Dn Antº Lancejo, à Felipe Vieda — 726

1781=

Depago — Dª Barbara Sorrilla, al Mag.mo de la Purissima — 070=
Depago — Dª Bernarda Orduña, al Mag.mo de la Purissima — 090=
Depago — Dn Bern.no Leyba, a Dn Fran.co Leyba — 111-
Depago — Dn Blas Camino, a Mariano de Reyna — 116-
Venta — Dn Bern.do Calatayud, a Dn Jph Bern.do Escobar — 136-
Depago — Dn Bernabe Cortijo, à Fr. Thomas Garcia — 189-
Poder — Bern.da Nuñes, à Dn Jn de Larreynaga — 195-
Oblig.on — Dn Benancio Ayala, y otros, à Dn Jph Mª Lobaton — 203-
Venta — Bern.na Rivera, a Dª Isabel Corre — 299-

1782

1782

Venta — Dª Bernarda Eguiguren, à Dª Mª Petronila Bermudes — 374.
Depago — Dn Bern.da Gomes y otra, al Sr Marques de Lara — 423-
Depago — Dn Bernabe Cortijo, a Fr Thomas Garcia — 503-

1783=

Aprendiz — Blas Mesa, a Jph Godines — 544-
Depago — Bern.na de Rivera, al Sindico del Corazon de Jhs — 600-
Otra — la dha, al dho — 605-
Subst.on — Dn Bernabe Cortijo, en Toribio Ramirez — 652-
Testam.to de Dn Blas Fernandez — 653-
Cesion — Dn Bern.do Galban, a Man.l Perez — 654-
Poder — Dª Bern.da de Sosa, a Dn Pedro Carrillo — 688-

1781=

Testam.to de D.n Carlos Zelada	016
Declar.on del dho	026
Testam.to de D.a Camila Figueroa	066
Depago - Clemente talabera, al May.mo de la Purisima	087
Poder - D.a Clara toledo y otras, a Pedro Angulo Portocarrero	094
Testam.to de D.a Cayetana Hern.des	161
Depago - Cathalina Arebalo, à D.n Fermin de Arredondo	178
Depago - D.a Clara toledo, y otra, a D.n Ju.o Jph de la Herrería	210
Poder - Sor Clara de S.n Fran.co al D.n Mariano Narsiso de Aragon	250

1782=

Depago - D.n Carlos Priego, à D.n Mariano Gonz.s de Suso	352
Subst.on el dho, a Honorio Ramirez	353
Arrendam.to el dho, à D.n Ju.o de Sosa	369
Oblig.on D.n Carlos de Castro y otro, à D.n Pedro Jph de Mauriaa	388
Oblig.on Carlos de los S.s à Ju.o de la Concha	492
Declar.on final, de Ceferino Cano	521

1783=

Depago - Cayetano Abendaño à D.n Jph Ortiz de Scrallos	639
Otra - el dho, a D.n Ant.o Peles	639
Otra - el dho, a D.n Fran.co Sanches	639

4

1781=

Depago — Dom.º Lamilla, al May.mo de la Purissima — 82-

nombram.to L.º, Diego Man.l Bermudez, a D.n Jph M.a Sancho Davila — 171-

Poder G.l — D.n Diego Garcia de la Peña, a D.n Jph Man.l Blanco — 172-

Depago — dicho, à D.n Fran.co X.r de Echeverria — 175-

1782

Ultima Voluntad de D.n Diego Nuñez — 270-

1783=

Donac.on — D.n Diego de Reyna, a D.n Fran.co Amaya — 357-

Poder — D.n Dom.º Millan de Hachayocas à Toribio Ramirez — 712-

1781=

Depago — el Mayordomo de la Caridad a Dn Fran.co Ortiz de Loronda — 064.
Depago — Esteban Miranda, al Mayordomo de la Purisima — 082.
Depago — el Pro.or de la Buenamuerte, al Mayordomo de la Purisima — 137.
Otra — el dho al dho — 137.
Vta de Casa — el Mayordomo de la Purisima, a Dn Pedro Jph Sanches — 141.
Venta — Eustaquia Tomeson, à Dn Felipe Sancho Davila — 158.
Arrendam.to ~~Depago~~ — el Mayordomo de Sn Eloy, à Dn Fermin de Arredondo — 181.
Depago — el Sr Marques de Villa Blanca, à Dn Margarita Velesmoro — 182.

1782=

Franca — Esteban Alarcon, à Mario Flores — 308.
Cesion, y traspaso, el Comm.or de Bethlem, à Dn Pedro de la Carrera — 308.
Depago — el Thes.o de la Mr Univ.d, al Receptor Gl del Sto oficio — 320.
Poder — Dn Eusebio de Avila, y otros, à Melchor Lorona — 382.
nombram.to el Guardian de Sn Fran.co, à Dn Jn Ant.o Albo — 429.
Arrendam.to el Prior de Sn Ag.n à Dn Ramon de Espinosa — 433.

1783=

Depago — el Mayordomo de nro Amo, à Dn Santiago Vaquerizo — 564.
Otra — el dho, al dho — 564.
Depago — el Pro.or de la Buena muerte al Mayordomo de la Purisima — 566.
Otra — el dho al dho — 567.
Arrendam.to el Prior de Sta Rosa a la herm.a Gov.ma del Sacramento — 590.
Arrendam.to el Mayordomo de la Caridad, a Dn M.a Soriano — 609.
Arrendam.to el Comm.or de Bethlem, a Dn Man.l Noriel — 673.
Vta — el Ex.mo Sr Conde del Castillejo, al Dn Bernabe Sanches — 673.
Poder — Dn Eusebio Cañoli, a Dn Antonina Lanz — 702.

1781

Testam.to de Felipa Nebares ——— 036-

Depago — Dn Jeronimo Ruiz, al Mayorazgo de la Purificma ——— 076-

Depago — Dn Juan Lano, al Mayorazgo de la Purificma ——— 080-

Depago — Juan Ca Luque, al Mayorazgo de la Purificma ——— 084-

Venta — Dn Juan de Linares, a Dn Jph Enriquez Talamanca ——— 087-

Venta — Fabriana Ruiz Calvo, a Dn Mariano Mauricio ——— 100-

Testam.to de Juan Co de Leon ——— 103-

Venta — Dn Juan de Reyes Mauricio, a Dn Jph Lorenzo ——— 104-

Depago — Dn Felipe Sancho Davila, a Dn Raymundo Mauricio ——— 126-

Declara — Dn Juan Co Arroyo, a Dn Lucas de Cardo ——— 135-

Depago — Dn Felipe Sancho Davila, a Dn Jph Lucas ——— 178-

Loza — dicho al Dn Jph de Cardo ——— 181-

Cesion y traspaso, Dn Juan Co de Leyba, a Dn Miguel de Leyba ——— 183-

Testam.to de Dn Juan Co Nuñez ——— 184-

Nota de Don, dicho a Dn Mariano Salmeron ——— 185-

Loza — dicho, a Dn Manl de Herrera ——— 187-

Loza — Dn Felipe Lopez, a Dn Thomas Perez Aragon ——— 189-

Depago — Fabriana Rivera, a Dn Manl Valenzuela ——— 192-

Depago — Dn Felipe Sancho Davila, a los Mayorazgos de la Purificma ——— 212-

Otra — dicho, a Dn Luis de Guzman ——— 223-

Depago — Dn Juan Co Guzman, a Dn Pedro Polanco ——— 236-

Depago — Dn Juan Co Benitez, a Dn Vicente Cayetano ——— 249-

Venta — Dn Juan Ca Mariana a Dn Clara y Dn Juan de la Mata ——— 251-

1782

Venta — Dn Juan Angulo, a Dn Francisco Rolando ——— 290-

Venta — Dn Juan Pasquas, a Dn Lucas de Vargas ——— 293-

Testam.to Dn Felipe Sancho Davila, a Dn Ignacio Amaro ——— 303-

Otro — dicho, a Maria Sta Cruz ——— 321-

Depago — Don Juan Co Noriega, a Dn Jph Ruiz Guzman ——— 322-

Loza — Juan Co Ruiz, al Dn Carlos Vargas ——— 345-

Obligo — Dn Juan Co Guerrero, a Juan de Leon ——— 352-

Loza — Dn Juan Co Arroyo, a Dn Juan Manl Guzman ——— 361-

Oblig.on — D.n Felipe de Caceres y su muger a D.n Jph Aparicio — 363

Depago — D.n Felipe Sancho Davila a D.n Jph Garayar — 385

Depago — D.n Fran.co Bias, à D.n Theresa Hernandez — 385

Oblig.on — D.n Fern.do Puente Arnao y otro, a D.n Ant.o Barba — 437

Depago — fr. Fermin Narbajas, à D.a M.a Perales — 464

Oblig.on — D.n Fran.co de Castro, a D.n Pedro Ruiz — 488

Oblig.on — D.n Fran.co Nuñez y su muger, à D.n Pedro Serrano — 489

Cesion — los dhos al dho — 490

Depago — D.n Fran.co Amaya, a los S.res Llaveros del Consulado — 420

Otra — el dho, à D.n Santiago Urquiza — 420

1783

Poder p.a t.r — D.n Fran.co Pelaez, a D.n Jn.o Jph de la Herreria — 540

Venta — D.n Fran.co D.n Nuñez, a D.n Ant.o Gil de Castro — 561

Oblig.on — el dho y otra, a D.n Dom.o de Figueroa — 562

Depago — D.n Fran.co Mena y Roldan, a D.a Margarita Velasco — 587

Depago — D.n Fran.co Noriega, a D.n Jph Ant.o Alcamora — 590

Poder p.a t.r — D.n Fran.co Bias, a D.a Melchora Bias — 598

Oblig.on — D.n Felix Fran.co Colunga, à M.a Jpha de la Cuba — 507

Poder — fr. Fermin Narbajas, à Fran.co Mina de Aguirre — 518

Oblig.on — D.n Fran.co Nuñez y otra, a D.n Fran.co de Figueroa — 625

Depago — D.n Fran.co Amaya, a los S.res Llaveros del Cons.o — 626

Arrendam.to — fr. Felix Reynoso, a D.n Ramon de Figueroa — 627

Depago — fr. Fermin Narbajas, a fr. Ger.mo Calatayud — 635

Declar.on final de D.n Fran.co Barquero — 677

Poder — D.n Fran.co Amaya, a D.n Dom.o Marcoleta — 688

Poder — D.n Fran.co Caceres, a Felipe Urrieta — 701

Comp.a — D.n Felipe Sancho Davila con D.n Ygn.o Amoroso — 713

Poder — Fran.ca Nuñez, a Baltasar de los Reyes — 718

Poder — D.n Fran.co D.n Nuñez y otra, a D.n Pablo Carrera y Granada — 723

1781=

Depago — Gregoria Vergara, al Mayor.mo de la Purissima — 088-
Arrendam.to D.n Gabriel Gallo, à Melchor Pereyra — 221-
Depago — el S.r D.n Gaspar de Urquiza, à la Condesa de S.n Ant.o — 226-
Otra — el dho, al D.n Esteban Gallegos — 226-
Otra — el dho a D.a Fran.ca Angulo — 226

1782

Venta — D.n Ger.mo Serrando, a fr. Pablo Prieto — 275-
Otra — [illegible], à D.a Fran.ca de Buendia — 276-
Depago — el S.r D.n Gaspar de Urquiza, à D.a Fran.ca Angulo — 350-
Arrendam.to D.n Gabriel Gallo, à D.n Marcos Alvarez — 368-
Poder — el dho, à Pedro Angulo Portocarrero — 387-
Cesion — D.n Greg.o Paniso, en D.n Man.l Suarez de Ayala — 423-
Depago — el S.r D.n Gaspar de Urquiza, à la Condesa de S.n Ant.o — 486-
Otra — el dho, à D.n Ramon de Luca — 488-
Poder — D.n Gabriel Gallo, à Fran.co Avilés — 495-
Poder p.a T.r el S.r D.n Gaspar de Urquiza, à D.n Sant.o Urquiza — 567-

1783=

Testam.to del S.r D.n Gaspar de Urquiza — 585-
Poder — D.n Gerardo Saldivar, à Fran.co Mar.s de Aguirre — 611

1781

Depago — Dn Hermenegildo Guerrero, al Mayordomo de la Purísima ——— 225-

1782=

9

Depago — Dn Hypolito Perez, a Dn Lorenzo Zuñiga ——— 358-

Tercera de Henrique Vayra ——— 477-

14

10

1781=

Depago — Dª Ysabel de Sta. Cruz, al Sr. Conde de Lurigancho — 035.
Lido — Dª Ysabel Solorzano, a Casimira Negra — 041.
Depago — Ysabel Montaño, al Mayordomo de la Purissima — 085.
Ymbent. y tasn. de los bs. del Dn. Matheo Mariano Bermudes — 123.
Poder — Dª Ygnª. y Dª Jpha Mexia, à Balthasar de los Reyes — 202.
Ymbent. de los bs. de Dn. Jph. Bermudes — 262.

1782=

Venta — Ynes de Peralta, à Dª Julia Angel Semino — 339.
Venta — Dª Ynes Juliana del Espiritu Sto. à Dª Juana Prospera Gomes — 348.
Poder pª Cr. — Ygnacio Villegas, a — 468.
Cesion — Dn. Ysidoro de Aguilar, a Dn. Franco. Nuñez — 484.

1783=

Poder — Dn. Ygnacio de Ita, à Baltasar de los Reyes — 606.
Ymbent. de los bs. de Dn. Man. Tacuri — 656.
Dispon. — final de Dª Ysabel Temoraos — 695.
Poder — Dn. Ygnº. Amoroso, a Dn. Felipe Sancho Davila — 714.

1781=

Dr. Dª Mª Dorada Hidalga, á Dº Gabriel Gallo ——— 09-
Depage — Dª Dª de Laborda, á Dª Rafª Bolla ——— 27-31=
Venta — Dª Dª de Laborda, á Dª Rafª Bolla ——— 26-
Venta — Dª Dª del Pino á Dº Pedro de la Cuesta ——— 27-
Cesion — Dª Dª Ubarry Sanz a Dª Dª Jph de las Heras ——— 29-
Cesion — Dª Dª Jph de Balzaraina ——— 32-
Venta — Dª Dª de Laborda a Dª Dª Rafª Bolla ——— 34-
Obligon — Dª Dª Rafª Bolla, á Dª Dª de Laborda ——— 34-
Depago — Dª Jph. Balzaraina, á Dª Juana de Saraegui ——— 61-
Cesion — Dª Juana de Mazuecos, á Dª Juana de la Calle ——— 68-
Depago — Jabiana Manuela al Mayme de Cofª de la Purisima de Dº Pedro ——— 68-
Depago — Jph Juanáin de los Mayes ——— 72-
Depago — Juana Morales, al Mayme de la Purisima ——— 73-
Depago — Dª Jph Bonifacio Alonso, al Mayme de la Purisima ——— 73-
Depago — Dª Jph Ramos, al Dor Rafª de los Reyes ——— 77-
Depago — Dª Juana del Valle, al Mayme de la Purisima ——— 80-
Depago — Jph Mª Lopez, al Mayme de la Purisima ——— 80-
Depago — Dª de la Cruz Mesa, al Mayme de la Purisima ——— 81-
Depago — Dª Jpha de la Rosa, al Mayme de la Purisima ——— 81-
Depago — Dª Jpha Hermosilla, al Mayme de la Purisima ——— 82-
Depago — Jph Dan Ramos, al Mayme de la Purisima ——— 83-
Nueva Voluntad — de Josefa Leon ——— 84-
Depago — Joachina Bermudez, al Mayme de la Purisima ——— 84-
Venta — Dª Jpha de Rosa, á Dª Maria Prieto ——— 85-
Depago — Dª Jpha Pando Davila, al Mayme de la Purisima ——— 86-
Depago — Dª Jph de la Cuesta al Mayme de la Purisima ——— 87-
Depago — Dª Juana Ruiz de Cossio, al Mayme de la Purisima ——— 87-
Depago — Juana Ribera, al Mayme de la Purisima ——— 87-
Venta — Dª Jpha Salmon, a Dª Manuela de Riera ——— 71-
Depago — Dª Joachina Leon, al Mayme de la Purisima ——— 103-
Depago — Dª Jph Noriega, al Conde de Monte Claro ——— 107-
Fundacion de Rentas — Dª Juana Angel, y otra ———

Poder — Dn Jph Manrique, a Baltasar de los Reyes — 112-
Depago — Dn Jph Antº de Oquendo, à Dª Petronila Mexia — 112-
Venta — Dª Jpha de Herrera, à Mª de la Natividad Naupa — 114-
Depago — Dn Jph Lafardo, à Dn Juº Jph de la Herrería — 127-
Testamto — del Lº Dn Jph Romaní — 132-
Poder pª Tº — Dn Juº Rodrigues Rendon, à Dª Mª Rodrigues Rendon — 143-
Depago — Juº Crisostomo Gª de Vargas, al Mayordomo de la Ciudad — 150-
Otra — el dho, al dho — 150-
Testamto — de Joseph Rodrigues — 155-
Poder — Dn Jph Marin, à Baltasar de los Reyes — 162-
Declaron — de Dª Juana de Jauregui — 163-
Depago — Don Jph Manl Bermudes, à Dª Juana Vasques — 168-
Livº — Dª Juana de Jauregui, à Marcelina Negra — 168-
Depago — Dn Joachin Luque, à Dn Juº de Orobio Goitia — 169-
Obligon — Dn Juº Antº Gonzª, à Dn Ambrosio Perez — 173-
Venta — Dn Jph Carrillo, à Dª Nicolasa Sobron y Robles — 174-
Venta — Dª Jpha, y Dª Eufemia Alsugaray, à Dª Bernda Marques — 177-
Testamto — del Lº Dn Jph Romaní — 179-
Livº — Dª Jpha Semino, a un hijo de Mª Guillerma — 192-
Poder — Don Jph Perez Manrique, à Dn Jph Urbina — 196-
Livº — Dn Jph Manl Zurboran, à Manl Sanbo — 197-
Testamto — de Dn Jph de Cardenas — 197-
Aprendiz — Dn Jph Amoroso, à Simon Alsamora — 200-
Depago — Dn Jph Mª Sancho Davila, al Sr Don Christoval Mesia — 200-
Depago — Dn Jph Barreto, al Dn Jph Joachin de Avalos — 201-
Poder — Dn Juº Jph de la Herrería, a Dn Juº Ybangta Lerna — 209-
Poder — Dn Juº Ybangta Lerna, à Juº Jph de Gadea — 211-
Testamto — de Dn Jayme Costa — 213-
Poder — Dn Jayme Costa, à Jph Rodrigues — 214-
Poder — Dn Jph Urbina, à Baltasar de los Reyes — 217-

Dotes — D. Jph Rebolla a D. Jph Marroquin — 217-
Tercam.to — de D. Jpha Linares — 231-
Cclam.on — D. Dn Jph de Tornolona y otro — 238-
ypa — D. Jpha Berastain, a D. Manuela Mena — 247-
Depago — D. Dn Manl Lozada, à D. Gabriel Gallo — 248-
Tercam.to — de D. Dn Jph Sanchez Coño — 250-
Obrg.a — D. Jph Manl de Zurbaran, a D. Cabarrús Alfaro de Mendoza — 254-
Fundam.on — D. Jph Manl Bermudez — 255.
Suelta de Doce, D. Manla Bonilla, entor ofis de la Congrg.a de la O — 262-

1782.

Venta — D. Dn Bag.a Bolla, à D. Pedro de la Cassera — 267-
Depago — D. Jph Sanz del Loro, à D. Manl Lozano de Encalada — 268-
Venta — D. Jph Orueta à D. Juan Angulo — 271-
Venta — D. Jph Mata, à D. Ana Mª Nuñez — 272-
Venta — D. Jph de Escoriaza, à D. Pedro de la Cassera — 277-
Depago — D. Jph Lopez del Corro — 312-
Fundam.on — D. Jpha Mongaray, à D. Dn Gabriel — 337-
Escr.a — D. Jph Mariano de Leon, a Balthasar de los Reyes — 345-
Depago — D. Jph Manl de Oquendo, à D. Pedro de la Riera — 347-
Depago — D. Jph Noriega, à D. Conde de Monte claro — 348-
Obrg.a — D. Dn Manl de Arozobiscueta, à D. Fabian de Arozobiscueta — 351-
Depago — Joachin Lagos, a D. Dn de Arozobiscueta — 352-
Depago — D. Dn de Leon Cacheiro, à Cayetano Arocadiño — 357-
Escr.a — Jph Mª Lopez, a Juan Bno Mariz de Aguirre — 358.
Venta — D. Jph Manl Alvarado, a D. Hipolita Carreño — 360-
Venta — D. Juana Lafan, à D. Vicente Vazquez — 365.
Escrs — D. Juana Ortiz de Landazuri, a D. Juan Dias — 376-
Escr.a — D. Jpha Lamadrid, à Pedro Angulo Portocarrero — 377-
Tercam.to de D. Jpha Gorostiaga — 380-
Tercam.to de D. Juana Ortiz de Landazuri — 385.
Escr.a — D. Joachin de Barcaiz. a Balthasar de los Reyes — 388-

Depago — Jn.º Chrisostomo Anchisbi, al Mayor.mo de la Ciud.d — 418.
Venta — D.ª Jpha Tada Carilbengoa, a D.ª M.ª Orellana — 418.
Oblig.on — Jacoba de la Oliba, à D.ª Juana Prospera Gomez — 419.
Poder — D.n Jn.º Jph de la Herrera, à — 422.
Testam.to — de Jph Sapata — 424.
Venta — D.ª Joachina Noriega, à D.ª Cipriana Carrion — 440.
Depago — D.n Jph Ant.º de Oyarzabal, à D.ª Petronila Mexia — 441.
Poder p.a t.r — D.n Jn.º Jph de los S.tos a D.ª Teresa de la Puente, y la dha al dho — 442.
Poder — el dho, à D.n Man.l Jph de Maurtua — 443.
Otro — el dho, à Jn.º Jph de Gadea — 444.
Depago — D.n Jph M.ª Sancho Davila, al S.r Conde de Sierravella — 447
Depago — Jph Cavallero, à D.n Jph Cano — 450.
Venta — D.n Jph Cadena, a D.ª Melchora Ximenez — 460
Poder — D.n Jph Rodriguez, a D.n Jph de la Peña — 464.
Depago — D.n Jph M.ª Sancho Davila, à D.n Jn.º Jph Lerro — 465.
Otra — el dho, al D.n Ant.º Bosa — 465.
Testam.to — de D.n Julian de Arambura — 465.
Testam.to — de Juana Zapata — 478.
Oblig.on — D.n Jn.º Anacleto Brenes, y otra, à D.ª Andrea Rueda — 479.
Depago — D.n Jph M.ª Sancho Davila a D.ª Mariana Palasuelos — 481.
Poder — D.n Jph X.r Escario, à D.n Jn.º Esteban de la Puente — 487.
Depago — el S.r D.r Jn.º Ignacio de Obiaga, al Proc.or de la Buenam.te — 488.
Lib.d — D.ª Juana Rangel, à M.ª Chala — 498.
V.ta — D.ª Juana Gon.z de Mendoza, à Prudencia Ascuedo — 499.
Depago — D.ª Jpha del Poso, à D.n Man.l Lorenzo Encalada — 522.

1783.

Testam.to — de D.n Jn.º Ant.º Leal — 523.
Poder — D.ª Juana Lufan, a D.ª Michaela Barba de Cabrera — 536
nombramiento de Vidas — Jacoba Medina a Rosa de Guzman y otras — 541.

Loza — D.ª Dn.ª de Lz.ª de Ortega, à D.n Andres del Moncayo — 515.
Lodo — D.ª Juana Ma.ª Reyes, à D.ª Nicolas Sandin — 551.
Depago — D.ª Dn.ª de Lz.ª de Ortega, à D.n Ant.º de Barahona — 555.
Depago — D.ª Sfpa Gomez, à D.ª Mag.ª de la Encarnacion — 557.
Venta — D.ª Juana de Ayala, à D.n Ant.º Arriaga — 571. 13
Loza — D.ª Sfpa Ant.ª de Oquendo, à Dn.º Pasc.l de Aguirre — 577.
Cadan.ª — D.ª Sfpa de Olano — 577.
Depago — D.ª Ls Cardenas, à D.ª Sfpa Mar.ª — 589.
Venta — D.ª Sfpa Villa, à D.ª Mar.ª Cabillas — 591.
Arrendam.to — D.ª Ls y D.ª Sanz de Pegueza, à D.ª Lcas Blanco y otros — 595.
Loza — D.ª Sfpa Mar.ª Arredondo, à Gregorio Cuido — 597
Depago — D.ª Sfpa M.ª Sancho Davila, à D.ª Ls Canal — 600.
Depago — D.ª Ls Casimiro Garcia, à D.ª Ls Canal — 604.
Depago — D.ª Sfpa M.ª Sancho Davila, à D.ª Cayetano Diaz — 606.
Depago — D.ª Sfpa Noriega, al D.n Ant.º de Monroy Loza — 607.
Depago — D.ª Sfpa Ant.ª Oquendo, à D.ª Leocadia Mesa — 607.
Depago — D.ª Sfpa Sabason, à D.ª Sfpa de Castro — 617.
Venta — D.ª Sfpa Sabason, à D.ª Sfpa de Castro — 618. y 623.
Loza — D.ª Ls de Pegueza, à Balthasar de los Reyes — 632.
Tercian.º de Juana Juarez — 621.
Venta — D.ª Sfpa del Villar, à D.ª Mar.ª Encarn.ª Salazar — 628.
Loza — D.ª Ls Ant.ª Sabason de Cubas, à D.ª Manuel Cuesado — 628.
Depago — D.ª Sfpa M.ª Sancho Davila, à D.ª Mariana Palaquelos — 637.
Cadan.to — el D.n Sfpa Lz.º Alvarado — 638.
Obligac.n — D.ª Juana de Corcuera, à D.ª Ls Ant.ª de Hoyo Salazar — 645.
Venta — D.ª Sfpa del Villar, à D.ª Magdalena de Casa concha — 647.
Subrog.n — el D.n Dn.ª de Lz.º de Ortega, en D.ª Pedro Zallagui — 652.
Depago — D.ª Sfpa de Arteaga, à D.ª Geronima Cobo — 680.
Loza — D.ª Sfpa y D.ª Catalina Mugarra, à D.n Sr Dios — 689.
Venta — D.ª Ls y D.ª Sanz de Pegueza, à D.ª Alfonso Sainz — 690.
Loza — D.ª Ls de Pegueza, à D.ª Sanz de Pegueza —

Lib.s — D.a Julia Simino à M.a Manuela — 694

Depago — D.n Jph M.a Sancho Davila a los Mayor.s de nro Amo — 697

Otra — el dho, à el S.r Conde de Guaravella — 697

Poder p.a T.r — D.a Juana Ebang.ta Vasques, al D.n Jph Lg.o Alvarado — 698

Oblig.n — Jn Ant.o Noriega, a Domingo Villar — 710

Depago — el S.r D.n Jn Lg.o de Obiaga, al Proc.r de la B.a muerte — 718

Venta — D.n Jph Ant.o del Villar a D.a Fran.ca Buendia — 721

Lib.s — D.a Joachina de S.n Jph y Noriega, a Maria Ana Negra — 730

Cesion — D.n Jn Man.l de Socom.r a D.a Juana Socom.r — 732

1781

Loza — la Mª Divina de Sn Andres, à Pedro Angulo Lorenzano — 010-
Depago — Dª Luisa Indian, al Mayº de la Luminaria — 076-
Depago — Leandro Salado, al Mayº de la Luminaria — 079-
Depago — Luisa Reyes, al Mayº de la Luminaria — 082-
Depago — Dª Lorenzo de la Braña, al Cde de Monos clarin — 144-
Arrendam.to Dª Luisa Albares, à Dº Dionisio Rodrigues — 147-
Depago — la Mª Hª de la Cam., à Dº Mariano Rodrigues — 150-
Depago — la Minerva de Arcebo, al Cde de Altª — 192-
Depago — la Minerva de Arcebo, al Cde de Altª — 223
nombram.to la Mª Hª de Sª Cath.a à Dº Jph Mariano Melgosa — 233-
Donac.on la Sª Mrz.a de Dº Felipe, à la Mª Mª Franª del Corazon de Mª — 233-
Desfuncas.on la Mª Hª de la Consc.on, à Dª Jpha del Carmo — 234-

1782

Loza — los Alcaldes del Pueblo de Luarca, à Jph Rodrigues — 267-
Depago — la Minerva de Arcebo, al Cde de Altª — 277-
Loza — la Sª Mrz.a de Villahermosa, à Balthasar de los Reyes — 300-
Loza — la Mª Hª de Latorre, à Pedro Angulo Lorenzano — 318-
Pza de Tablas de la Plaza de la Mrz.a, à Jph Carrafeca — 324-
Loza — la Sª Marquesa del Morrosco, à Jph de Llano — 338-
Loza — la Mª Hª de Latorre, à Balthasar de los Reyes — 352-
Obra — Leandro Rodriguez Yocco, à Dª Mrz Dom.s de Luarca — 357-
Yunca — Dª Leocadia Fuertes, à Dº Ant.o Vazquez — 383-
nombram.to la Mª Hª de la Consc.on à Dº Jph Rodrigues — 385-
Pza de Cola de Jph à Dª Leocadia Lamadrid — 471-
Depago — Dº Lorenzo Jph de Lamadrid, a Dª Mª de Zuarda — 487-
Obra — el Rio, a Dº Jph del Carmen Alvarez — 489
Loza — la Mª de Latorre, à Mrz.s Rubio — 495
Obra — la Ria, a Jph Mª Posada — 496
Depago — Dº Lorenzo de Lamadrid, a Dª Maria de Morros — 505-

L

1783=

nombram.to — la M.e Ab.a de la Consep.n a D.n Jph Rodriguez — 522-
Depago — la M.e Ab.a de la trin.d a D.n Andres de Herrera — 528
nombram.to — la dha, a D.n Miguel Rodriguez — 529
Depago — la Ministra de trinitarias, al Conde de S.n Ant.o — 531-
Poder p.a t.r — Lorenso Tejeda, a Petronila Negron — 556
Depago — la Ab.a de la trin.d, a D.n Jph de Larrugaga — 558-
Otra — la dha, a D.n Jph Ant.o Ibarrate — 558
Otra — la dha, a D.n Conme Benites — 565
Otra — la dha a D.n Fran.co de Mirago — 565-
Oblig.on — D.n Luis Acensio Loayza, a D.n Pedro Masurtua — 576.
Depago — la Ab.a de la trin.d, a D.n Rafael Ayala — 580-
Otra — la dha, a D.a Rosa Tabsada — 580-
Otra — la dha, a D.a Juana Delgado — 591-
Otra — la dha, a D.n Ant.o Velez — 592-
Otra — la dha, a D.a M.a Rivera — 592-
Otra — la dha, al S.r D.n Gaspar de la Puente — 593-
Otra — la dha, a los S.res Prior y Consules — 598-
Otra — la dha, a D.a M.a Ant.a Vergara — 607-
Otra — la dha, a D.n Ant.o Villarias — 647-
Otra — la dha, a D.a M.a Blasa de la Canal — 652-
Otra — la dha, a D.n Mariano Vergara — 670-
Poder — D.n Luis Reamonces, a D.a Juana de Dios Priego — 676-
Arrendam.to la Superiora de Copacabana, a D.n Nicolas Rodriguez — 678-
Depago — la Ab.a de la trin.d a D.a Thomasa Ayala — 689-
Otra — la dha, al D.n Luis de Herrera — 689-
Depago — D.n Lorenso de Garasarua, a D.n Sant.o Vaquero — 690
nombram.to, la M.e Ab.a de Jh.s M.a, al D.n Fran.co Galindo — 696-
Depago — la M.e Ab.a de la trin.d, a D.a Cath.a Lispeguer — 703

De pago — la Abª de la trinª, a Dn Luis Alvo ——— 711

Otra — la dha, a Dª Petronila Ladron de Guevara ——— 711-

Otra — la dha, a Dª Rosa Monocro ——— 711-

Otra — la dha, a Dn Luis Sanz ——— 711-

15

1781=

Fundacion de Anuo — Dn Marcos Garcia y Manrique — 01-
Poder — el dho, à Dn Santiago Marcel — 07-
Depago — Dn Manl Jph de Meneses, al Sr Don Jph Leonardo Hurtado — 14-
Depago — Matias Villa fuerte — 14-
Depago — Ma Consep Bravo, à Dn Franco Maeda — 14-
Otra — la dha a Dn Vicente Lucas y Cagueñas — 15-
Otra — la dha a Dn Lorenzo Arsque — 15-
Otra — la dha a Dn Antº Peles Rodriguez — 15-
Otra — la dha, a Dn Eugenio Ybarra — 16-
Ren.on de leg.mas de fr Melchor Calamuntes — 28-
Donacion — Ma Antª Garrido, al Dor Franco Xº de Gorostiza — 43-
Poder — Dn Manl Jph de Maurera, a Pedro de Angulo Portocarrero — 47-
Venta — Dn Marcelo Eguizabal, a Dª Ma Narcisa Carrasco — 65-
Depago — Dn Manl Gallo a Dn Gabriel Gallo — 67-
Poder — Dª Ma Encarnon Illescas, à Pedro Angulo Portocarrero — 70-
Depago — Marcela Monclova, al Mayordomo de la Purissima — 70-
Depago — Ma del Milagro, al Mayordomo de la Purissima — 70-
Depago — Dª Manla Bandin, al Mayordomo de la Purissima — 71-
Depago — Ma de la O Velasquez, al Mayordomo de la Purissima — 71-
Depago — Ma del Pilar Tacuri, al Mayordomo de la Purissima — 71-
Depago — Mariana Velarde, al Mayordomo de la Purissima — 72-
Depago — Ma Jpha Velarde, al Mayordomo de la Purissima — 74-
Venta — Dª Ma de Aguirre, a Dª Juana Prospera Gomes — 74-
Depago — Ma Antª Cedano, al Mayordomo de la Purissima — 75-
Depago — Melchor Morales, al Mayordomo de la Purissima — 75-
Depago — Dª Martina Ydiaques, al Mayordomo de la Purissima — 76-
Depago — Ma Antª de Rosas, al Mayordomo de la Purissima — 77-
Depago — Dª Ma Antª Avellaneda, al Mayordomo de la Purissima — 77-
Depago — Ma Andrea Carrillo, al Mayordomo de la Purissima — 77-
Depago — Ma del Carmen Castilla, al Mayordomo de la Purissima — 78-
Depago — Mariano Alarcon, al Mayordomo de la Purissima

Depago — Mª Eusebia Cavallero, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 079
Depago — Mariano Zavala, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 080
Depago — Mª Franᶜᵃ Orozco, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 080
Depago — Mª de la Cruz Beas al Mayᵐᵒ de la Purissima — 081
Depago — Mª Candelaria Aguero, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 081
Depago — Mª Stanislao Monterroso, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 081
Depago — Dª Mª Mrs Ezñz, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 082
Depago — Mª Ipha Aparicio, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 083
Depago — Dª Mª del Carmen Medrano, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 084
Depago — Mª Cevallos, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 087
Depago — Mª Ipha Roldan, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 087
Depago — Dª Mª Zamaran, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 088
Depago — Marcelo de la Trinidad, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 088
Depago — Mª Grifo, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 089
Depago — Dª Mª del Carmen Larrain, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 091
Depago — Mª Mrs Labaya, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 091
Testamᵗᵒ de Dª Manuel Gallo — 091
Testamᵗᵒ de Dª Mª Ynes de Zegarra — 093
Poder — Manuela Ezñz, a Toribio Ramos — 095
Venta — Dª Mª Ramirez de Arellano, a Dⁿ Alexo Leon — 097
Depago — Dⁿ Mariano Ramos, al Dⁿ Agᵒ de los Rios — 098
Poder — Dª Mª Ynes de Zegarra, à Thomas Ygnᵒ Camargo — 098
Depago — Mª Mrs Aguero, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 102
Venta — Dª Mª Eugenia Merlo, a Dª Bernᵃ Prieto — 106
Obligᵒⁿ — Manuel Castro, a Dª Manuela Roman y Cardenas — 110
Venta — Mª Antª Barroeta, à Mª Sinforosa Barrera — 113
Depago — Manuel Acevedo, a Dⁿ Ipha Balderrama — 114
Obligᵒⁿ — Dⁿ Marcelo Ratera, à Dⁿ Ygnᵒ Ratera, y otra — 134
Depago — Mª Ipha Rodriguez, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 136
Poder — Mª Rosa de Arias, y otro, à Mariano Gorostiaga — 150
Testamᵗᵒ de Margarita Perez de Villarroel — 151

Depago — Dª Man.ª Ribas, a los herederos de Dn Pedro Noriega — 154-
Tercam.to — de Margarita Reus de Villamil — 157-
Depago — Dª Man.ª Eyres, à Dn Jph Orcasitas de Lozanda, y socios — 160-
Depago — Dª Man.ª Jph de Meneses, alª Dn Jph Leonardo Alvarado — 160-
Depago — Dª Man.ª Ramos, à Dª Mg.ª de los Rios — 160-
Depago — Dª Man.ª Ramos, à Dª Mg.ª de los Rios — 165-
Tercam.to — de Margarita Reus de Villamil — 175-
Renta Pal.l de Mª Rosa Palacios — 178-
Renª — de Dª Man.ª de St Miguel — 190-
Tercam.to — de Dª Mª Ana Valles, — 199-
Cclan.to — Dª Man.ª Dias Gallo — 216-
Loza — Dn Mª Mª Manuela de las Mrs, a Baltasar de los Reyes — 219-
Arrendam.to — Dª Man.ª Ana Zamacolla, à Jph Rodrigues — 222-
Sr — Dª Mª Ines de Segarra, à Segunda Samba — 227-
Venta — Man.l Cano, a Dª Clara de la M.d — 218-
Depago — Dª Mª Natividad Velapatiño, à Dª Gabriel Gallo — 249-
Depago — Dª Man.ª Acevedo, à Dª Jph Balbuena — 252-
Depago — Dn Mariano Narciso de Aragon, alos Mayord.os de la Encarnacion — 253-
Sro — de Mª Ines Segarra, a Ramona medina — 254-
Depago — Dª Monica Jpha de la Cruz, a Dª Manuela Dominguez —

1782

Tercam.to de Mª Andrea Bilbao — 266-
Depago — Dª Man.ª Jph de Meneses, alª Dn Jph Leonardo Alvarado — 272-
Mtg.o — Dn Manuel Gallo, à Dª Mª Ana Duran — 275-
Venta — Dª Mª Jpha Lozano, a Dn Dn Ramon — 281-
Venta — Dª Nicolasa, a Dª Maria Angela de Saavedra — 291-
Loza — Dª Josepha Alvarado, y socios, Dª Nicolasa Gallegos — 292-
Loza — Dª Man.ª Ramos, a Dª Ben.ª de la Sota — 294-
Dcdas y nombram.to Dª Man.ª Ramos — 295-
Loza — Dª Man.ª Vago, a Dª Jph Morales — 303-
Sro — Mag.l Cuero, à Jph Cuero — 307-
Depago — Dª Manuela de los Rios, Mesopotamia — 313-
Obrag.e — Dª Miguel Soriano, el Mon.e de la Cruz — 341-

Venta — Dª Mª Gregoria Negron, à Dª Rosa Barragan — 343-

Testam.to de Dª Mariana Zuzaga — 359-

Declar.on — Dº Mariano Rodriguez, à Dª Dionisia de Casas — 362-

Loza — Pedro yoana, à Pedro Angulo Secretario — 366-

Depago — Dº Manl Jph de Meneses, als Dn Jph Leonardo Alcalde — 366-

Depago — Dº Mª Ines de Zegama, à Dº Jph de Arescurenaga — 371-

Loza — Dº Mas Gallo, à Baltasar de los Reyes — 387-

nombram.to — Dº Manl Saenz de Ayala, à Dº Greg.o Lamezon — 426-

Venta — Dª Mª Dolores Sagarvinaga, à Dª Isabel Ysasi — 427-

Testam.to de Dª Rosalia Stfuentes — 452-

Rem.to de Leg.os — de Mª Jpha Bilbao — 457-

Loza — Dº Manuela Leuco, à Dn Andres — 480-

Loza — Dº Manl Gallo, à Dn Andres — 480-

Loza — Dº Manl Gallo y otra, à Dº Jph de Arescurenaga — 482-

Oblig.on — Dº Manl Gallo y otra, à Dº Jph de Arescurenaga — 492-

Venta — Dª Mª Ther.a Murua, à Dº Manl Gallo — 498-

Loza — Dn Juan Ortiz de Zarate, à Baltasar de los Reyes — 502-

Venta — Dª Mª Mas Moron, à Pascual de Sandes — 1783

Depago — Dº Manl de Egues, à Dª Ls Leonardo y su hermana — 536-

Depago — Dº Manl Jph de Meneses, à Dn Jph Leonardo Alcalde — 539-

Declar.on — Dº Melchora de Medina, à Dº Pedro Celestino Saez — 544-

Loza — Dª Mª Encarn.on Palomino, à Dº Matª Cordero — 546-

Loza — Los Mros Dª Manl.a de los Mrs yoyas, à Dº Gabriel Gallo — 550-

Loza — Dª Mª Nazaria Calero, à Dº Manl Marroquin — 551-

Poder — Dª Mª Nazaria Calero, à Dº Manl Marroquin — 561-

Depago — Dº Manl de Aragon, à Dª Luis Alcantara — 561-

Depago — Dº Manl de Meneses, al Dr Tadeo de Ries Jara — 565-

Venta — Dº Manl Lumagaui, à Dª Juana Rosalia — 567-

Testam.to — Dª Mª Paula Ortiz de Tello — 570-

Donac.on — Dª Monica Ramirez, al Dn Narciso Aragon — 578-

Cdam.ª — D.ª Mª Sfha Sarmiento — 587.

Tercam.to — D.ª Mª Ana Zepulbl — 600.

Oblign — D.ª Man.l Loayza, a D.ª Cayetano Alonso — 604. 18

Venta — D.ª Nicolasa Soto, à Bean.te de Reinoso — 611.

Lotes — D.ª Mª del Rosario Vallejos, a D.ª Mª Can.ª Llano à Rscona — 616.

Lotes — D.ª Mª Arroyo, à D.ª Nicolas Calderon — 618.

Venta — D.ª Mª Sfha Magariños, à D.ª Mª Francisca Medina — 630.

Censo — D.ª Macedonia Avalia, à Sfa. Sr. Sfha de Loayza — 633.

Depago — D.ª Man.l Sfha de Alvarez, a D.ª Dona Sfha Leonarda Acevedo — 634.

Tercam.to — D.ª Maldonada Acosta — 635.

Vta. de Solas; Man.l Varela, à D.ª Leonarda Tobar — 640.

Oblign — Andres Ramos, a D.ª Sr.ª de Reinoso — 646.

Tercam.to — D.ª Man.l Vaquez — 654.

Lotes — D.ª Mª Conc.n Reyes a Fabian de Sosa — 674.

Lotes — D.ª Man.l Sfha de Alvarez, a D.ª Dom.l Saenz de Arroyo — 677.

Venta — D.ª Mariano Maldonado, a D.ª Tomasa Marques — 680.

Depago — D.ª Mª Mrs del Pilar, a D.ª Sfha Alvarez — 687.

Depago — D.ª Manuela Nuñez, a D.ª Dª Nicolas de Arizmendi — 690.

Venta — D.ª Micaela Belgrano, a D.ª Mª Sfha Casado — 691.

Tercam.to — D.ª Mª Rosa Vazquez — 693.

Pensn — D.ª Mª Ygn.ª Negrin, à D.ª Isidro Lopez — 696.

Lotes — D.ª Man.l Acosta, a Belgrano de los Reyes — 702.

Lotes — D.ª Mª de la Encarn.on Alvarez, a Belgrano de los Reyes — 702.

Disp.on final, de D.ª Manuela Moreira — 716.

Lotes — D.ª Mariano Rod.z del Pilar a D.ª Vicente Salvo — 717.

Tercam.to — D.ª Mª Angela Serrano — 727.

Tercam.to — D.ª Marcos Romero — 728.

Oblign — D.ª Mª Greg.ª Lopez, a D.ª Dª Sobrano y Salcedo — 729.

Tercam.to — D.ª Miguel Monteiro Negro — 733.

19

1781.

Depago — Dª Nicolasa Arenas, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 072.
Depago — Nicolasa Quadra, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 079.
Depago — Nicolasa Salasar, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 085.
Depago — Narsisa Portales, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 087.
Depago — Nicolasa Casau, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 091.
Venta — Dª Nicolasa Malache, à Dⁿ Manˡ Solis Vango — 151.

1782.

Venta — Dª Nicolasa Sobron, y Robles, à Dª Eufemia Mancilla — 269.
Disp.ⁿ — la dha, de un Sambito llamado Lacᵒ — 429.
Vta de Solar — Dⁿ Nicolas de Ribas, à Dⁿ Gabriel Gallo — 493.
Poder — Dª Nicolasa Pacheco, à Baltasar de los Reyes — 497.
Depago — Dª Narsisa de Mendoza, a Dª Timotea Aldunate — 505.
Poderᵃ Cᵗ — Dª Narsisa de Mendoza, a Dª Juana de Mendoza — 506.
Depago — Dⁿ Nicolas Palomino, a Dª Mª Perales — 521.

1783.

Depago — Dⁿ Nicolas Palomino a Dª Mª de Garasatua — 529.
Otra — el dho, al Dⁿ Pedro Joachin de Villanueva — 546.
Poderᵃ Cᵗ el dho, a Dª Mª Encarnᵒⁿ Carrasco Palomino — 547.
Vta — Dⁿ Nicolas Barroso, à Dª Tomasa Arquero — 589.
Arrendamᵗᵒ. Dª Nicolasa Pacheco, a Dⁿ Jph Leon — 682.

1781=

Venta — el Dn Pedro Pabon, a Dn Pedro de Vma — 34
Venta — Dn Pedro Maurena, à Da Juana Figueroa — 37
Traspaso de Vida, el dho a Dn Marcos Garcia Manrique — 39
Venta — el Dn Pedro Pabon, a Ma Ygª Barbara Iturrate — 42
Poder — el dho à — 44
Otro — el dho à — 45
Depago — Pedro Nolasco Usasache, al Mayordomo de la Purissima — 73
Depago — Da Petronila Infantes, al Mayordomo de la Purissima — 79
Depago — Pedro Zabala, al Mayordomo de la Purissima — 82
Venta — Dn Pedro Pablo del Aguila, a Da Ypha Tello — 105
Testamto — de Policarpa Obregon — 115
Depago — el Sr Dn Pedro Bravo, à Dn Mariano Rodriguez — 131
Testamto — de Da Petronila Gadea — 149
Poder — Da Petronila Velasco, à Franco Espinosa — 174
Arrendamto — Dn Pedro Jph de Salazar, à Dn Alexandro Carrillo — 203
Venta — Dn Pedro Flores, a Da Franca Buendia — 218

1782=

Poder — Petronila Suarez, a Baltasar de los Reyes — 271
Venta — Dn Pedro de la Carrera, à Da Sebastiana de Castilla — 272
Depago — el Sr Dn Pedro Bravo, à Da Ypha Escobar — 283
Venta — Petronila de Castro, a Da Rosa Barraqua — 333
Testamto — de Da Petronila Beguer — 340
Testamto — de Pasquala de Castro — 342
Poder — fr. Pedro Palencia, a Da Ysabel Pagan — 346
Arrendamto — Da Petronila de Castro y otros, à Dn Mariano Rodriguez — 367
Venta — Dn Pedro Soriano, al Dn Pedro Pavon — 377
Chanca — Da Petronila Espejo y otra, à Dn Felipe Sancho Daniel — 382
Poder — Dn Pedro Narciso Masondo, à Da Ma Mrs Escobar — 432
Otro — el dho, à Greg Guido — 434

Esclam.on — D.n Pedro Narciso Masondo — 435

Venta — D.n Pedro Palomino, a Bern.ma Arrieta — 438

Poder — Pablo de Ortega, a D.n Joachin Lopez — 441

Cesion — D.a Petronila Medina y otro, a la R.l Univ.d — 447

Chans.n de Censo — D.a Paula de Bertia, a D.n Sant.o Yaguesu — 507

Depago — la dha a los S.res Llaveros del Consulado — 519

Otra — la dha, a D.n Sant.o Yaguesu — 512

1783

Depago — D.n Don Pedro Bravo de Arrieta, a D.n Pedro de la Carrera — 553

Arrendam.to — D.a Petronila Medina, a Ylario Montenegro — 565

Testam.to — de Petronila Negron — 582

Poder — la dha, a Greg.o Guido — 623

Poder p.a t.r — D.n Pedro Moreno, a D.n Christoval Romero — 627

Poder — D.n Pedro de Mauretua, a Toribio Ramirez — 631

Ren.a de Parvenda — el D.n Pedro Pason — 675

Venta — el dho, a D.n Miguel de Herrera — 681

Testam.to de D.n Pedro Julian Bermudez — 707

1781=

Depago — Dª Rosa Olasa, al Mayᵐᵒ de la Purissima — 078-

otra — la dha, al dho — 078-

Venta — Dª Rosa Gonzᵃ. à Dª Andrea Cormier — 153-

21

1782=

Poder — Dª Rosa Barragan, al Don Silvestre Moncalvo — 317-

Poder — Dª Rosenda Arias de Saavedra, à Baltasar de los Reyes — 333-

Venta — Dª Rosa de Paz, à Dª Mª Theresa de la Puente — 444-

Renᵒⁿ de legᵒⁿ de Dª Rudesinda Vergara — 455-

Vᵗᵃ — Rosa Carbajalo, a Dⁿ Luis de Rosas — 463-

Suelta de Dote, Dª Rafaela Lozano, en la Congregᵒⁿ de la O — 500-

Poder — Dª Ramon Garcia, a — 503-

1783=

Venta — Dª Rosa Barragan, à Dª Pasquala Arabache — 533-

Lᵈ — Dª Rosa Pertinaga, à Nicolas Mulato — 581-

Depago — la dha, a Dª Rosa y Dª Petronila Salasar — 687.

Transacᵒⁿ. Rosa Calatayud y otra, con Juᵒ Montes — 705.

Depago — Dª Rudesindo Vilanco, a Dª Mª Ypha Alsabe — 710-

Depago — Dª Rosalia Serpa, al Don Jph Manˡ Bermudez — 712-

Poder — Dⁿ Raymundo Alvarez, a Baltasar de los Reyes — 724-

1781

Venta — Dn Sant.o y Dª Juliana Marcel a Dn Fran.co Ortiz de Loronda — 011

Depago — Silvestra Mena, al May.mo de la Purissima — 084

Depago — Simona Mendieta, à Dn Fran.co Marques — 101

Arrendam.to Dn Sant.o Urquisu, à Hilario Flores — 163 — 22

1782

Poder — Silvestre Ordoñez, à Dn Jph Villegas — 283

Depago — Salv.or Arrona, à Dn Pedro de Manrique — 291

Venta — Dª Simona Segura, à Bern.na Rivera — 420

Arrendam.to Dn Santiago Urquisu, à Dn Alexandro Lorenso — 472

Depago — Dn Santiago Marcel, à Dn Fran.co Ortiz de Loronda — 497

1783

Oblig.on — Sinforoso Velazquez à Dn Jph Santos y Orozco — 562

Testam.to — de Santiago Centeno — 572

Traspaso — Dn Sant.o Ojeda, à Dn Man.l Loaysa — 605

Poder — Dn Sant.o Urquisu, à Baltasar de los Reyes — 610

S

1781=

Venta — Dn Thomas de Ossantia, a Da Thomasa Fosero — 038-

Poder — Dn Thomas Cueto, a Balthasar de los Reyes — 041-

Venta — Dn Thomas a Manterola, à Da Ma Ygna de Herrera — 063-

Venta — fr Thomas Garcia, à Dn Alfonso de Armas — 130-

Venta — Dn Toribio Vidaurrazaga, à Dn Pedro Carrera — 175-

Poder pa Ct. Da Tomasa Guzman y Estrada, a Dn Jn de Solorzano — 220-

1782=

Lgs pa despues de sus dias — Dn Teresa Peralta, a Jph Pio — 336-

Lesgdo — Dn Tomasa Lozano, à Dn Miguel Lozano — 341-

Venta — Thomas de Tejeda, à Da Rosa Argandoña — 347-

Testamto de Dn Toribio Chavarria — 476-

1783=

Poder pa Ct. Dn Thomasa Montejo, a Dn Ruderindo Vibanco — 608-

Renon de legmas de Da Teresa de los Dolores Molina — 643-

Poder — Da Teresa de Herrera, à Pedro Angulo Portocarrero — 703-

23

1781.

Depago — Ursula Coco, al May.mo de la Purissima — 078.
Depago — Visente Maria, al May.mo de la Purissima — 079.
Depago — Ybalda de Cordova, al May.mo de la Purissima — 088.
Depago — D.n Ventura Buendia, à Orensio Ascarrunz — 102.
Otra — el dho, a D.n Jn.o Jph Garasatua — 102.
Poder — D.n Urbano Guisado, à Greg.o Guido — 145.
Depago — D.n Ventura Buendia, a D.n Clemente Castellanos — 169.
Otra — el dho, à Orensio Ascarrunz — 176.

24

1783.

Testam.to de Ventura de la Barrera — 597.
Traspaso de Libro — Visente Orozbia, a D.n Ant.o Noriega — 706.
Poder — Ursula de Mesa y Leon, a Baltasar de los Reyes — 716.

1782-

Depago Xpoval Lobaton, a Dn Valentin Amarita ——— 351-
Idem Dn Xpoval Romero ——— 500-

25

✠

Ynreal.

SELLO TERCERO, VNREAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Fundaçion de Aniversario D.ª Marcar Gaz cia y Manrique

En el Cuzco en quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y ochenta y vno: ante mi el Escribano de Su Magd. y testigos parecieron presentes de la una parte el Señor Don Manuel Ygnacio Manrique Presbytero Domiciliario de esta Ciudad del otro Señor: Dijo que por quanto Dª Maria Beatriz de Saldivar Dª Ana Maria y Dª Juana Gregoria de Saldivar Religiosas Profesas de Velo negro del Monasterio de Santa Catalina de esta dha Ciudad en sus renunciar q otorgaron de sus dotes y legitimas paternas y maternas que les correspondia de herencia de Don Juan Jph Manrique de Lara de Ayuntamiento y Alferez Real de esta Ciudad en cuio nombre de sus padres Don Ygnacio Manrique, y Doña Francisca Vasquez de Baldivieso solicitaron, y pusieron por Patronos, y Capellanes y que señalaran el numero de Misas que hallaren por conveniente, como asi lo hicieron, y pusieron de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y siete de Diziembre de mil setecientos ochenta y vno, y la tercera de veinte y siete de Diziembre de mil setecientos ochenta y dos, y por ante el Escribano Publico Don Felix Ygnacio Manrique del Leon y Alva, sobre que hoy

Con Lima Julio veinte y quatro de mil ochocientos y ocho años

solicitan parte que les corresponde de herencia legitima Paterna, de Don Juan Jph Manrique de Lara de Ayuntamiento y Alferez Real de esta Ciudad en cuio nombre de sus padres Don Ygnacio Manrique, y Doña Francisca Vasquez de Baldivieso solicitaron, y pusieron por Patronos, y Capellanes y que señalaran el numero de Misas que hallaren por conveniente, como asi lo hicieron, y pusieron de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y siete de Diziembre de mil setecientos ochenta y dos, y por ante el Escribano Publico Don Felix Ygnacio Manrique del Leon y Alva, sobre que hoy

Don Manuel Ygnacio Manrique Presbytero Domiciliario de esta Ciudad del otro Señor: Dijo que por quanto Dª Maria Beatriz de Saldivar Dª Ana Maria y Dª Juana Gregoria de Saldivar Religiosas Profesas de Velo negro del Monasterio de Santa Catalina de esta dha Ciudad en sus renunciar q otorgaron de sus dotes y legitimas paternas y maternas que les correspondia de herencia de Don Juan Jph Manrique de Lara de Ayuntamiento y Alferez Real de esta Ciudad en cuio nombre de sus padres Don Ygnacio Manrique, y Doña Francisca Vasquez de Baldivieso solicitaron, y pusieron por Patronos, y Capellanes y que señalaran el numero de Misas que hallaren por conveniente, como asi lo hicieron, y pusieron de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y siete de Diziembre de mil setecientos ochenta y dos, y por ante el Escribano Publico Don Felix Ygnacio Manrique del Leon y Alva, sobre que hoy

Fundaçion de Aniversario D.ª Marcar Gaz cia y Manrique

En el Cuzco en quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y ochenta y ocho años ante mi el Escribano de Su Magd. y testigos parecieron presentes de la una parte el Señor Don Manuel Ygnacio Manrique Presbytero Domiciliario de esta Ciudad del otro Señor: Dijo que por quanto Dª Maria Beatriz de Saldivar Dª Ana Maria y Dª Juana Gregoria de Saldivar Religiosas Profesas de Velo negro del Monasterio de Santa Catalina de esta dha Ciudad en sus renunciar q otorgaron de sus dotes y legitimas paternas y maternas que les correspondia de herencia de Don Juan Jph Manrique de Lara de Ayuntamiento y Alferez Real de esta Ciudad en cuio nombre de sus padres Don Ygnacio Manrique, y Doña Francisca Vasquez de Baldivieso solicitaron, y pusieron por Patronos, y Capellanes y que señalaran el numero de Misas que hallaren por conveniente, como asi lo hicieron, y pusieron de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y siete de Diziembre de mil setecientos ochenta y dos, y por ante el Escribano Publico Don Felix Ygnacio Manrique del Leon y Alva, sobre que hoy

Capellan dela Capellania de que reza la fundacion del Joente de que se mangen esta chancelaria demandando Cantidad de pesos de Reditos vencidos en virtud dela posesion que havia tomado cuando dio la cantidad dela enunciada Capellania se trata Obligado en diez y nueve de Setiembre de mil setecientos ochenta y cinco ante el Real Tribunal del Consulado como lo acreditaba el certificado que acompaño y que por ser cuido no se anato y que comerciado de esta legalidad el Doctor Leon se desis tia del Juicio

Dn Pedro Salcedo Cura Rector de esta Santa Yglesia Parroquial de esta Ciudad de Salta y Capellan de la Capellania que fundò el Capitan Dn Pedro Ygnacio de Arias Velazquez difunto en su testamento que otorgò ante el Escribano Dn Joseph Ygnacio de Gorriti en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años, como mejor de derecho lugar haya en virtud de Poder que tengo de Dn Manuel Antonio de Arias Velazquez vecino de la Ciudad de Jujuy, como consta de la Escritura de Poder que presento en devida forma, ante Vmd. parezco y digo: Que haviendo fallecido los enunciados Capellanes Religiosos sin haverse verificado lo que tenian determinado en los repetidos Testamentos; quedaron pendientes sus disposiciones, y al cuidado de la Dha Dª Orsula de Saldias Viuda de Don Ygnacio Marquez de Orma, Dn Joseph Ygnacio de Gorriti, quien siguiò en el manejo y administracion de dhos Bienes, y Reditos, y dividir entre los dhos sus hermanos, y demas que pertenecian con una Chacra nombrada la Tenencia situada en el Pueblo de Pachacama y otra Casa frente de la Yglesia del Convento de la Purissima Concepcion. Y que habiendo casado la Dha Dª Orsula de Saldias algunos años con el manejo de estos Bienes, determinò vender una y otra Finca a Dn Ygnacio de Alarcon Manrriquez hijo legitimo, para cuio efecto se presentò judicialmente ante la Justicia Ordinaria y Dn Joseph Aquero Escribano de Su Mag. y Theniente del Mre de Campo Dn Pedro y Dn Joseph Ygnacio de Gorriti Vecinos de esta Ciudad, haciendole relacion de los motivos que le asistian para la venta, y pidiendo se nombraren tasadores para el avalio y aprecio de ambas Fincas, y que el Defensor de Pobres y Obras Pias por el interes de las Capellanias que havian de fundarse en ellas nombrase por su parte tasadores p.a el mismo efecto, para lo que presentò con el dho su Poder, y Testimonio de las Clausulas pertenecientes y de Reconocimiento de dhos Reditos, emanados de dho Juzgado, en virtud y nombramiento que se hizo de Tasadores apreciaron ambas Fincas en diez y ocho mil Novecientos cincuenta p.s la expresada Chacra en diez mil cincuenta, y la Casa en ocho mil Novecientos quarenta y ocho pesos dichos los diez y ocho mil Novecientos cincuenta pesos de los quales los trece mil ciento pertenecian a los Principales de las Capellanias estimaban que cada uno de ellos podian dar a censo redimible en dhas Fincas, y los cinco mil Novecientos treinta p.s restantes que hizo el sobrante de valor que quedò libre para el efecto de la

+

Un real.

SELLO TERCERO, VNA REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

y que se hiciese Duracion expresada; y que hauiendose practicado la
sase la fundacion Informacion de Validad que se hauia hecho ante el
en subscribiendo Alcalde ordinario de esta ciudad, y demas diligencias que se practicaron y se hauian hecho
el Recurso pre- ante el dho Defensor de Abogados, antes de que se concediese
via la respectiua licencia de venta que solicitaua, mandó que la dha Da
ua legalizacion Laurencia de venta que solicitaua, mandó que la dha Da
a cuya solicitud Sesa de Saldias propusiesse y expresare la forma en que tra
proueyo el Se- taua de hacer la venta de dhas Fincas y lo que tocaua ala
ñor Juez el Au- seguridad de las porciones hereditarias de que dispusieron
to que con las el dho Licenciado Dn Pedro de Saldias y sus hermanos Religiosa
piezas citadas es à la letra como sigue= Que hauiendo sido requerida por dha Da Loreta estando en el
cumpliendo con lo mandado en el antecedente decreto de este tenor= Que atendiendo à que la Testamentaria de este difunto se halla constituida en el estado de que por su Testamento manifestaren los libros en donde constan las partidas de entrada y salida de la cantidad à que se refie-

quarenta reales en quanto alas porciones hereditarias de sus hermanas, era que el precio de dhas Fincas, hauia de ser el en que estauan tazadas, reteniendo el comprador en si su importe, y sin exhibir ni pagar cantidad alguna a q. deducidos los Principales dhos Censos que estauan afectas dhas Fincas, se diuidiesse y partiese el residuo que quedare entre los cinco herederos, y en dha porcion que tocare a los quatro hermanos, ya difuntos, se hiciesse en la forma y voluntad segun lo que dispusieron y ordenaron en sus respectiuos Testamentos cuyos testimonios exhibieron presentados; y en esta declaracion el Alcalde Ordinario que entonces lo era el Sr Dn Martin de Zamudio y dho Dn Juan Marques de Villar de Saso compareció el Dn Tomas de Salazar Abogado de esta Real Audiencia y de esta ciudad, le concedio la Vta que pedia para que pudiesse vender las dhas Fincas en el precio en que se hauian tazado, y con la calidad de que aian de hacer reservados en ellas los Principales de las referidas

de este Numero
y en efecto me pre-
so dicho testamen-
de manifiesto dos
libros en los que
contan las
reces distintas
las dos partidas
una de entrada
y otra de sali-
da cuyo tenor
una en pos de
otra es como si-
gue = En la ciu-
dad de los Reyes
del Peru en diez
y nueve de Setiem-
bre de mil setesi-
entos ochenta y
cinco años Estan-
do en el Real
Tribunal del Con-
sulado de este
Reyno el Señor
Conde de Sara
Hidalgo del orden
de Santiago Pri-
or de dicho Tri-
bunal Don Felip
pe Tomato De
rida Regidor
y Procurador
general de esta
ciudad, y el ma-
estre de Cam
po Don Manuel
Negaron y Pachecar
co Regidor y de
Procurador Gene
ral de ella ha
biendo de la ca

los Señores D. Pedro de Saldias y sus hermanas p.a efec-
to de que cumpliese exacta y puntualmente lo
ordenado en sus disposiciones, y su tenor es como sigue: en-
cargo con toda confianza a la enunciada D.a Josepha de Sal
dias para el otorgamiento de la referida Zesma de
las expresadas Vincas a favor del Sho D. Ygnacio de
Alarcon Manrique y Saldias su hijo legitimo en-
el precio de los dies y ocho mil Novecientos y cinquen-
ta p.s en que fueron tasadas las trecemil y pesos
pertenecientes a los Principales de las Capellanias ex-
tinguidas que sobre ellas cargavan y los cinco mil
Novecientos y treinta p.s restantes cumplimiento a los
Diez y ocho mil Novecientos y cinquenta de valor
de ellas, que quedaron tambien impuestos a censo in-
terim se hacia la division y particion de los que a cada
acada una de las dhas sus hermanas p.a el cumplim.to
de sus disposiciones y a favor del aniversario de los q.e
que hauia de hauer fundado despues de otro Instrum.to
separado, luego que constare la cant.d liquida que fuese
por haver sido assi la voluntad de las dhas sus her-
manas; que lo executase para despues de sus di-
as, reservando como reservó en si el nombramiento
de Patronos y Capellanes y forma de la fundacion
p.a quando llegase el caso, y que asimismo hauia de
otorgar escritura el Sho D. Ygnacio su hijo, obligan-
dose a pagar los Reditos correspondientes al Sho
Principal a razon de cinco por ciento; todo lo
que se obligó a cumplir assi el dho Sho D. Ygnacio
en la aceptacion que hizo en la compra de dhas Vin-
Negaron y Pachecar segun se expresa y declara en la escritura que acer-
ca fin se otorgó en diez y nueve de Abril de mil setecien-
tos treinta y quatro ante el citado D. Josè de Aguero.
y que habiendo casado algunos años, y fallecido la

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VNR[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIEN[illegible]
TOS Y OCHENTA Y OCH[illegible]
TA Y VNO.

ja general de depositos que existe en dicho Real Tribunal mandaron abrir y en presencia de su contador Don Josè Ortiz de Zevallos se guardaran en ella tres mil treinta pesos los mismos que dicen sentimiento de las partes cesibio Don Francisco Carrion, en conformidad del Auto proveydo por los Señores de este Real Audiencia que corre a fojas veinta y siete de los Autos seguidos por Don Mariano Ygnacio Salazar y Larrea Nicolas Patiño sobre la Hacienda de la Ventanilla y dichos Señores firmaron esta partida.

Dna Dª Josefa de Saldias sin haver practicado la diligencia ni reconocimiento que dicho hacen del sobrante valor de las alhajas mandaron Vincar; ni menos se executo su hijo Dn Ygnacio de Marcon la prestada Casa Marrique p. haver fallecido este sin Poder p. testar y en presencia que dio a Dª Ana de Segarra su legitima muger, sin de declarar en el cosa alguna en quanto a la Dotacion de Aniversario, conemplando salvos q. Orfir de Zevallos Aumentacion de Aniversario, conemplando salvos q. se guardaran los derechos derivados que hubiesen hecho en el como en ella tres mil hijo Dn Ygnacio y queden precisamente pertenecan a Dª Maria Josefa Marrique y Segarra su hija legitima Dª Ana de Segarra p. dotacion de Aniversario de Vincar en poder de los tutores de las partes cesibio Don Francisco Carrion, en conformidad del Auto proveydo por los Señores de este Real Audiencia que corre a fojas veinta y siete de los Autos seguidos por Don Mariano Ygnacio Salazar y Larrea Nicolas Patiño sobre la Hacienda de la Ventanilla y dichos Señores firmaron esta partida.

Dª Maria Josefa Marrique y Segarra su hija legitima Dª Ana de Segarra p. dotacion de Aniversario de Vincar en poder de los tutores de las partes cesibio Don Francisco Carrion, en conformidad del Auto proveydo por los Señores de este Real Audiencia que corre a fojas veinta y siete de los Autos seguidos por Don Mariano Ygnacio Salazar y Larrea Nicolas Patiño sobre la Hacienda de la Ventanilla y dichos Señores firmaron esta partida.

Dª Maria Josefa Marrique y Segarra su hija legitima Dª Ana de Segarra p. dotacion de Aniversario de Vincar en poder de los tutores de las partes cesibio Don Francisco Carrion, en conformidad del Auto proveydo por los Señores de este Real Audiencia que corre a fojas veinta y siete de los Autos seguidos por Don Mariano Ygnacio Salazar y Larrea Nicolas Patiño sobre la Hacienda de la Ventanilla y dichos Señores firmaron esta partida.

de que certifico = El conde de San Isidro = Don Felipe Sancho Dávila Pardo de Figueroa y Manrique de Lara y Mendoza de la Cerda y Mendoza de la Cerda y Manrique de Lara y Mendoza de la Cerda y Manrique de Lara y Mendoza de la Cerda y Manrique de Lara

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA Y OCHEN-TA Y VNO.

y con intervencion Abogado de sentencia y concurrencia, asi p. evitar los
cion de su con- dimentos q̃ le dirigio entre personas de distincion y ca-
tador Teronio- lidad como se hallan conservada buena y
Don Josef Catalan de Sampery que cumplieran lamala conducta y manejo
de Caballos semanas, como p. procurar lamala conducta y manejo
sacaron de ellos los aprovechamientos y omitir los crecidos gastos
tres mil y tre- que pudieran tener en la defensa del dicho y dar con-
cinta pesos los dencias q̃ se pudieran ocasionar; con cuia representacion
mismos que el de comun acuerdo delos demas sus hermanos D. Pedro
presente vein- Josef de Mazorra y Caz.do D. Pedro Alejo de Mazorra Presvitero
dos y nueve- nos comprometemos como juridicalmente en el L. D. Antonio
cesimo Don Francisco Carduzman y Davalos Abogado desta Rl. Audiencia por
ser en Confor- dicta men han conocido todos los asuntos y defensas de
midad del au- los bienes de la Dña D. Maria Vicenta y los demas de la
to proveido por Señores de la Casa de dicho q̃ C. a lo que determinaron el
Real Audiencia que se sirvan de servir el dicho que efectivamente hace
cia que corre- nia de poner por mi parte y los cargos que de ella re-
à fojas nove- sultaran: Yen virtud del citado instrumento de repre-
ta y siete del sentacion: Dijeron: Que en virtud de dicho Instrumento de repre-
libro de entra- sentacion de los referidos Fincas renuncian dicha Religio-
da y con fa- sa y testamentaria de dho Exmo D. Pedro de Saldivar y de
teneciente mas Documentos presentados p. parte de dho
al Archivo de los demas Exmo D. Manuel y sus hermanos y en fuerza de dhos cargos
Patronato de- ligos que mandaron dhos fundadores: combinieron los suso dhos en
do fundar el dho D. Manuel y sus hermanos en querer adjudicarle la
licenciado Don persona q̃ hacia nominada la Memoria de q̃ es
Marcos Garzon al presente en q̃ no tener otra forma mas pron-
cia sobre la ta como satisfacer mi deseo q̃ se cumpliese la piadosa disposi-
Hacienda

la Venturosa y estan mandados entregar á Don Manuel Lorenzo de Leon y Estrada por auto de esta Real Audiencia de veinte y siete de Agosto ultimo proximo pasado en el que se mandó que otorgando por el referido Don Manuel Lorenzo el instrumento de imposicion de los referidos tres mil trienta pesos se le entreguen anotandose á los autos la correspondiente razon cuyo instrumento de Imposicion esta otorgado el trece del corriente ante Fernando Jose de la Hermosa Escribano Publico que se halla presente á la entrega para anotar á dicho Instrumento y la certifi-

del referido Aniversario mandado fundar p.r las dhas Religiosas y Licenciado D.n Pedro, hermanos legitimos y menores que fueron de la dha D.a Josefa de Saldias en virtud de hallarse cercenados y condenados del indisputable y manifiesto derecho que me assistia p.a el goze de dho Aniversario y a la necesidad de su establecimiento y fundacion y que en esta conformidad y atendidas todas las razones y fundamentos expuestos y p.r otras justas consideraciones que se tubieron presentes y que se les hizieron a dhos Interesados, se me adjudicase como dho es la dha Chacra p.a que reconociendo los Principales que sobre ella cargavan o redimiendo los que fuesen redimibles verificase en la parte que alcansase la Imposicion del Aniversario que me competia p.a cuio efecto se me entregasen los titulos del Dominio y propiedad de la mencionada Chacra firmandose el Instrumento de adjudicacion correspond.te p.r los dhos D.n Manuel y sus hermanos p.a que con este nuevo titulo pueda constituirme dueño del expresado fundo vajo de la calidad de la condonacion que les hacia de los reditos a que era acrehedor desde la muerte de D.a Maria Vicenta y a la paga y satisfaccion de los que se devian a la Testament.a del Lic.do D.n Jose Gonz.s Ferrones como capellan que fue de una de las Capellanias que cargan sobre dha Chacra; cuia determinacion y Laudo pronunció el dho S.r D.n Ant.o en presencia de las partes firmandolo p.r Instrum.to que otorgó en diez y nueve de Diziembre del proxi.o año pasado de setecientos y ochenta ante Pedro Lumbreras Escrivano Publico, y ante el

5

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

mismo Escrivano en el dho dia los referidos Dn. Manuel y sus hermanos otorgaron a mi favor la escritura de adjudicacion en los terminos que van expresados. Y que hallandome con la propiedad de la dha Chacra y con la obligacion de cumplir con hacer la fundacion del referido Aniversario en el valor sobrante de ella: como cierto y sabedor del derecho que me corresponde y de lo que en este caso me conviene hacer: cumpliendo con lo prevenido y ordenado por las dhas Da. Maria Beatriz Da. Ana Maria y Da. Juana Gregoria de Saldias Religiosas que fueron del dho Monasto. de Descalzas de Sr. Sn. Jose en sus Renuncias que van citadas, y con lo que assi mismo previene por su Testamento el dho Lizdo. Dn. Pedro de Saldias, a honra y gloria de Dios Nuestro Sr. y de su Santissima Madre la siempre Virgen Maria Señora Nuestra, pa. que el culto divino sea mas ensalzado y su Santissimo nombre reverenciado, por el tenor de la presente y en aquella via y forma que mas haya lugar en dro.: Otorgo que fundo el dho Aniversario de Misas Patronato de Legos libre y exento de la Jurisdiccion Eclesiastica en todo el valor sobrante que tiene la referida Chacra nombrada la Venturosa, para que deducidos los Principales que sobre ella cargan que son siete mil y veinte ps. los cinco mil y veinte a favor de una Capellania que goza el Lizdo. Dn. Pedro Jose Tayo como Capellan del dho Monasto. de Descalzas de las que son Patronas la

cacion con la voleta de la Carta de pago, se guardo en la dicha Caja de tres llaves y dichos Señores la firmaron de que certifico = El Conde de San Ysidro Don Felipe Sancho Davila = Gamarra = tres mil treinta pesos = Es copia á la letra de las partidas la una de entrega que se registra á fojas noventa y ocho del libro de entrada de los depositos de plata y alhajas que se hacian en esta Ciudad en la Caja de tres llaves del antiguo tribunal del Con

sulado desde el año de mil setecientos sesenta y nueve y concluyo en el de ochocientos veinte y dos; y la de salida se lee a fojas ciento sesenta y tres vuelta del libro que empezo en el citado año de setecientos sesenta y nueve y concluyo en el de setecientos noventa y cinco a que en lo necesario me remito y en virtud de lo pedido y mandado en el escrito y decreto que antecede doy la presente de todo lo que certifico En Lima y Junio nueve de mil ochocientos cuarenta y siete = Jose Escudero de Cicilia Escribano del Tribunal del Consulado = Señor Juez de primera Ynstancia Juan Jose Escudero como apoderado de mi padre Don Francisco Escudero de

Madres Abbas. de él, cuios reditos se pagan a razon de tres por ciento p. Auto de los Señores Presidentes y Oydores de esta R.l Aud.a y los dos mil p.s restantes a favor de la Capellania legal que fundo D.a Gregoria de Arbildo mi quarta Abuela de la que soy Patrona y Capellan y se me pagan sus reditos al cinco p.r ciento por haverlo determinado assi dha fundadora; en lo demas que quedase libre y su propiedad se berifique y perpetue el dho Aniversario, del que en virtud de las facultades conferidas en las citadas renuncias al Pariente mas immediato que lo fundase, me nombro por primero Patron y Capellan de él, para haver y gozar dho Aniversario durante los dias de mi vida, en el valor sobrante de la expresada Chacra que es el de la cant.d de tres mil y treinta p.s que queda libre deducidos los censos de ella y con los que se complementan los diez mil y cinquenta p.s en que se tazo y vendio segun y como va expresado, y en su virtud he de gozar dha Chacra con la obligacion de pagar los censos referidos que sobre ella cargan, y la he de poder administrar arrendar o vender segun lo tuviere p.r combeniente, p.r ser dueño de su propiedad y fundo; y p.r el Principal de los tres mil y treinta p.s que es la Dotacion lex.ma del expresado Anivers.o, le señalo las Misas que alcanzaren sus reditos a razon de cinco p.r ciento que precisamente se han de pagar a todos los Patrones y Capellanes que fueren de él, a veinte y cinco p.s p.r cada una de modo que yo el Otorgante como primero Patron y Capellan nombrado en esta fundacion he de decir dhas Misas a los veinte y cinco p.s cada una que van señalados. Y por mi falta ha de entrar al goze y Posecion y con las mismas facultades y obligacion

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Doña Francisca Lacones de Valdivieso y de Doña Rosa Checa Ante Vsia conforme á derecho digo: Que el Doctor Don Manuel Leon y Alvahá, seguido Juicio executivo por los reditos de una Capellania legada de tres mil treinta pesos que por nombramiento dela Abadesa del Convento delas Descalsas de esta Capital sele adjudico y creia gravaban en la hacienda denominada la Venturosa mas haviendo descubierto que dicha Capellania se obló en el tribunal del consulado en diez y

de Misas D.ª Nicolasa Pacheco y Manrique mi Prima hermana sus hijos y desendientes lexitimos si los tuviere. O por su fallecimiento y no teniendo hijos hade entrar al goze del dho Anivers.º en la forma referida D.ª Theresa Pacheco y Manrique su hermana y tambien mi Prima ambas Nietas lexitimas dela expresada D.ª Josefa de Saldias y Parientas mas inmediatas delas fundadoras y p.r falta de esta vltima nombrada y no teniendo hijos lexitimos, p.r no haver otros Parientes p.r la linea Paterna delas fundadoras como hijas lexitimas de D.n Pedro Sebastian de Saldias y de D.ª Gregoria Arbildo su lex.ma Muger, hande entrar al goze de dho Anivers.º p.r la linea Materna los hijos Nietos y desendientes lexitimos dela Exma. Sra. Condesa del Castillejo y del Puerto Muger q.e fue del Exmo. S.r Conde del Castillejo y del Puerto Grande de España de primera clase, todos los quales hande gozar dho Anivers.º en calidad de Patrones y Capellanes en el orn. y modo legal que se observa en las fundaciones de Mayorazgos y Aniversarios en la mayoria y Baronia, y con la obligacion delas Misas que van señaladas a razon de veinte y cinco p.s cada vna, las quales p.r mi el Otorg.te y p.r todos los demas que fuessen Patrones y Capellanes se hande aplicar p.r las Almas delas dhas fundadoras y la de su hermano D.n Pedro de Saldias las de sus Padres, hermanos, Parientes y demas Personas a quienes huviessen sido de algun cargo y obligacion. Y en caso de

mucho de Selicm
bar de mil ute
cientos ochenta y
cinco y se saca
ron para imp.
mese en otro jun
do en viente y ocho
del mismo mes
y año siguientes
ta del Certificado
que Acompaño
d. dia. ha cesado de Descalzos de S. S. Jose de esta Ciudad p. que casa
todo motivo de
cucion y Rolamos
pues en virtud de
este documento
que ignoraba el
Pedro Leon seha
convenido y es de
la misma opinion
en su virtud fir
ma tambien este
mando para que
lede por conclusion
do su Rolamo
con respecto a la
esp.ada Fundacion
da y para ma
yor seguridad
ordenanza Real
se Asote en la
critura de fun
dacion que sigue
ramente por dicho impugnarlo ni Rolamarlo sin hacer contra mi
cuido no se hizo en
cuide se obli
que tanto a el primero de la voluntad de dar y otorgo dicha fundacion
como Asi dicho
entreguen los do
cumentos que se hicieron en la parte que le corresponden segun dho. Y hoy
nemos presentado
para los usos que
nos puedan con
venir. Por tanto a
Auto suplico que
haciendo por pre

queda acabada esta linea p. todos sus pareces hacen
entrar alguno de dicho Aniversario todos los Der-
gos tener presentes que hubiese del General D. Ambrosio
Ortiz de Zabilos y Senor embarcados conforme q.
ya expresado. Sera de que quiera haya ninguno Patron
de este llamados en esta fundacion en q. recaiga su
Patronato desde ahora p. entonces nombro por Patrona
Nuestra Sra. del Rosario
Pedimos y pedimos al Sr. Alc. de dho Monast.
Descalzos de S. Jose de esta Ciudad p. que cada una
tenga lugar y tiempo haga los nombramientos de Ca-
pellanes q. que cumplan esta Obligacion dejar dicho
señalacion prevenidos que todos los nombrados en
Pedro Leon seha
plazo con la paga de los censos que tengan sobre dha
para y que mediante este Ciudado no haya en dim
cion y perpetue siempre en nuevo Aniversario
jurado en la Casa del Otorgante q. va expresado
todos por conclusion que cada uno cumpliendo le encargo la cum
plida. Y en conformidad hago y otorgo la Fundacion
del dho Aniversario con las fuerzas y firmeza en dho
necesarias, y como Patron y Capellan de ella
ordenanza Real y mando dar facultad conferidas p. las dhas de
se Asote en la Obligacion en la Ciudad Renuncian me Obligo de haver
critura de fun
dacion que sigue
firmo este Instrumento de Fundacion ni a
ramente por dicho impugnarlo ni Rolamarlo sin hacer contra mi
cuido no se hizo en
forma en manera alguna p. quanto lo hago en cum
que tanto a el primero de la voluntad de dar y otorgo dicha fundacion
como Asi dicho
entreguen los do
cumentos que se hicieron en la parte que le corresponden segun dho. Y hoy
nemos presentado
para los usos que
nos puedan con
venir. Por tanto a
Auto suplico que
haciendo por pre

sentado el documento relacionado se dispone proveer y mandar como hay expuesto en su virtud en Lima en Julio de

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

cientos cuarenta y siete Manuel de Juan Jose y Ramirez lo firmaron Sirvase juramento que hace de no ser fraudulenta la deuda que pide con la general que lo prohibe, y en nombre de Dn Juan Jph Escudero = Don Jph que el Doctor Don Manuel Leon y Dorar con quien contrajo matrimonio en la ciudad de los Reyes del Perú en dos dias del mes de Enero de Don Juan Jose Escudero Vanjph murado el parentesco dentro de los grados que permite el derecho, segun consta de la partida de matrimonio que presentó ante mi en mi presencia y de los testigos que depusieron en la información que dio para ello, de que doy fee, y para que conste lo firmo en la ciudad de los Reyes en dos dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y un años. Testado = Dorar = Vale.

Dr. D. Jph Manuel de Leon y Dorar

Ante mi Pedro Jph de Arrieta Escrivano Real y Publico

Marcos Saura y Manrique

Pedro Jph de Arrieta Escrivano Real y Publico

Poder

El Exmo Sr. D. Marcos Garcia y Manrique

A favor del Sr. Marques de Soto Mayor

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo El Exmo Sr. D. Marcos Garcia y Manrique Caballero, Domiciliario y Abogado de esta Ciudad de los Reyes, por mi y en nombre de mis Herederos y Sucesores en el presente en esta Ciudad de los Reyes, por el tenor de la presente, Digo que doy mi Poder cumplido el que de Dro. y se requiere, y es necesario, al Exmo Sr. Marques de Soto Mayor del Consejo de su Magestad, General en los Reynos del Piru, para que en mi nombre y en el de mis Herederos y Sucesores parezca ante su Excelencia, y ante los Señores de su Real Audiencia de esta Ciudad, y ante qualesquiera otros Tribunales, Juezes y Justicias de su Magestad, donde mejor convenga, y ante ellos, y cada uno de ellos, en virtud de este Poder, parezca, y presente Peticiones, Escritos, Memoriales, Autos, Probanzas, Testigos, Interrogatorios, Cartas Acordadas, Provisiones, Cedulas, Reales Ordenes, Sobrecartas, Mandamientos, Censos, Tributos, Imposiciones, Redenciones, Fianzas, Obligaciones, Escrituras, Cartas de Pago, Finiquitos, Recibos, Libranzas, Conocimientos, Testimonios, Autos, Sentencias, Executorias, Ejecuciones, Embargos, Remates, Posturas, Pregones, Almonedas, Tasaciones, Inventarios, Particiones, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios, Recursos, Fuerzas, Execuciones, Requerimientos, Protestas, Protestaciones, Juramentos, Declaraciones, Confesiones, Posiciones, Pedimentos, Autos, Diligencias, Mandamientos de Prision, Libertades, Fianzas, Cartas Executorias, Cartas de Ruego, Cartas Requisitorias, Cartas Inhibitorias, Cartas Compulsorias, Cartas Ordenes, Cartas Monitorias, Cartas Citatorias, Cartas Emplazatorias, Cartas Acordadas, Cartas Provisiones, Cartas Cedulas, Cartas Reales Ordenes, Cartas Sobrecartas, Cartas Mandamientos, Cartas Censos, Cartas Tributos, Cartas Imposiciones, Cartas Redenciones, Cartas Fianzas, Cartas Obligaciones, Cartas Escrituras, Cartas de Pago, Cartas Finiquitos, Cartas Recibos, Cartas Libranzas, Cartas Conocimientos, Cartas Testimonios, Cartas Autos, Cartas Sentencias, Cartas Executorias, Cartas Ejecuciones, Cartas Embargos, Cartas Remates, Cartas Posturas, Cartas Pregones, Cartas Almonedas, Cartas Tasaciones, Cartas Inventarios, Cartas Particiones, Cartas Apelaciones, Cartas Suplicas, Cartas Nulidades, Cartas Agravios, Cartas Recursos, Cartas Fuerzas, Cartas Execuciones, Cartas Requerimientos, Cartas Protestas, Cartas Protestaciones, Cartas Juramentos, Cartas Declaraciones, Cartas Confesiones, Cartas Posiciones, Cartas Pedimentos, Cartas Autos, Cartas Diligencias, Cartas Mandamientos de Prision, Cartas Libertades, Cartas

que à compañó Rospigliosi = Ante mi Felix Sotelo mayor = En virtud de lo mandado en la providencia inserta pago la presente

Fran.co de Paula Caro

Legados, Donaciones, Clausulas de testamentos y Codicilos Consignaciones Poderes y Cesiones, Cuentas de Libro corrientes ofenecidas y alcances de ellas, y que otras Personas hayan cobrado por mis Poderes, y por Pleitos sentencias y Mandamientos como en otra manera que sea; de forma que por falta de Poder Clausula ó Requisito que en este no se declare, no por eso deje de cobrar todo quanto se me deba y debiere, por qualesquiera Instrumentos simples, ó authenticos = Y a las dhas Personas, les pida y tome Cuentas y razon con pago de todo aquello que huviere sido a su Cargo, nombrando en Caso necesario Contadores y Abduadores, y pedir se nombren de Contrario, ó las Justicias de oficio en su Rebeldia, y hacerles Cargos, y recivir sus Descargos Justos y Competentes, aprobar ó addicionar las dhas Cuentas estar y pasar por ellas como mejor le pareciere, y cobrar el alcance que resultare. Y mas Poder le doi para que con qualesquiera Personas mis Deudores ó Acreedores, y en qualesquiera Pleitos ó fuera de ellos, pueda hacer y haga qualesquiera Conciertos, sueltas, quiebras, esperas transaciones y Compromisos, en la Cantidad tiempo y forma, y con las Condiciones Declaraciones, penas Juramentos, y demas firmezas que le pareciere convenir, y en los tales Compromisos nombrará Jueces Compromisarios y terceros en discordia, y les señalará los terminos y prorrogaciones que le pareciere, y les dará Poder y plena facultad para la determinacion y obligacion de todo aquello que les fuere comprometido y cobrará los plazos que resultaren de los tales Conciertos. Y de lo que asi reciviere y cobrare de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos, y los demas resguardos que convengan = Y mas Poder le doi para que en mi nombre pueda Vender ó comprar qualesquiera mis bienes y efectos que me pertenezcan y tubiere por combeniente, bien al Contado, ó al fiado, y por el tiempo y precio en que se ajustare con los Compradores y Vendedores, executandolo todo como mejor le pareciere = Y mas

8

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Poder le doi para que pueda administrar y cobrar todos los arrendamientos que al presente produce la Chacara nombrada la Venturosa situada en el Valle de Pachacama, de la que soi dueño legitimo, como Patron y Capellan proprietario del Aniversario mandado fundar en todo el sobrante valor de ella, y su propriedad, en virtud de la adjudicacion que de ella se me tiene hecha por Dn. Manuel Jph. de Maurtua y demas sus hermanos, quienes la manejaban y administraban. Como tambien lo correspondiente a la immediata Chacara nombrada las Palmas que tambien se me ha de agregar y asignar por Dn. Pedro Joseph de Maurtua, quien la goza por su vida, y de los dhos arrendamientos de ambas Chacaras, pagará los Censos que sobre ellas cargan, y los atrasados que se estan debiendo; los que ajustará y liquidará con sus respectivos dueños en la forma que lo tubiere por conveniente; y en razon de lo referido otorgará por ante qualquier Esno. Publico o Real, las Escripturas que fueren necesarias, con las fuerzas, vinculos y firmezas que se requieran, que de la manera que por dho mi Apoderado fuesen hechas yo desde ahora para entonces las apruebo y ratifico como si a sus otorgamtos. fuese presente. Y mas Poder le doi para que si se redimieren algunos principales de las Capellanias que gozo, pueda chancelar las Escripturas de sus Imposiciones, y consentir y aceptar a mi nombre las que se otorgaren de nuebo, sobre fines de toda seguridad, y a su satisfaccion: Asi mismo le doi este Poder general para en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales, eclesiasticas y seculares movidos y por mover quantos al presente tenga y tubiere en adelante, contra qualesquiera Personas y sus bienes, y las tales contra mi y los mios con

demandando, como defendiendo, con tal que no responda a
nueba demanda sin que primero se me notifique en Persona
y constando dello paresca y se presente ante las Justicias que
tes de su Mag.d y Eclesiasticas Aud.s y tribunales que con dro. deba
y haga pedimentos requerimientos, Citaciones, que ellas acu
saciones embargos desembargos, Consentimientos de sol
turas Ventas tramos, y remates de bienes; presente tgos. Es
critos, Escripturas testimonios y Papeles, abone tache recu
se, Jure actie procese apele y suplique, oiga autos y sen
tencias, las favorables Consienta, y de las encontrario
siga las apelaciones y suplicas, pida terminos saque
Censuras, y finalmente haga todos los demas actos y di li
gencias Judiciales y extrajudiciales, hasta que lo conte
nido tenga cumplido efecto; Que el Poder general q.e
para ello se requiere, ese le doi y otorgo, amplio y
bastante con incidencias y dependencias, libre franca
y general administracion, y con facultad de que lo pue
da sobstituir rebocar unos y nombrar otros con rele
bacion de Costas en forma; Acuio cumplim.to obligo mis
bienes segun Dro. y doi Poder a las Justicias que de mis
Causas deban conocer, para que a lo referido me apremi
en, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jus
gada, y renuncio las demas Leyes fueros y Dros. de mi
favor con la general que lo prohive: Que es fho. en la
Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Enero
de mil setecientos ochenta y un años. Y el otorgante
a quien Yo el presente Es.no de su Magestad doy fee conoc
co, lo firmo siendo tgos. D.n Joseph de Vera Presbytero,
D.n Salvador de las Infantas, y Ignacio de Tillon Salazar.

Marcos Garcia Manrrique

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

9

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Depago
Dn Juan Man.l
Losada Hidalgo
y Melgosa
A
Dn Gabriel Ga
llo

En la ciudad delos Reyes del Peru en tres de Enero de mil setecien
tos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos Dn Juan Ma
nuel Losada Hidalgo y Melgosa como cessionario en causa pro
pria de su tio el Lizenciado Don Antº Hidalgo y Melgosa Presbytero
por Instrumento que otorgo el dia de hayer ante Juan Josef
Moreno Escribano de su Mag.d de que doy fee, y conocer al otor
gante confesso haver recivido de Don Gabriel Gallo de la casa frontera posseedor
de la Puerta Colateral de la Yglesia del Colegio de Sto Thomas de esta
dha ciudad la cantidad ciento ochenta y ocho pesos quatro reales
que le ha pagado, como a Patron y Capellan del Aniversario fun
dado por Don Antonio Melgosa a nombre del Licenciado Don
Manuel de Torres Presbytero delos corridos del censo de qua
tro mil trescientos y cinquenta pesos de pral que al redimir
y quitar, y a razon de quatro por ciento cargan sobre la dha p
ca perteneciente al referido Aniversario por lo respectivo a
año y un mes corrido hasta el dia seis de este presente mes
desde igual dia del mes de Dizre del año de mil setecientos sete
ta y nueve, en que vaco el Aniversario por fallecimto del Doc
tor Don Juan de Hidalgo, y Melgosa hermano del dho Licen
ciado Don Antonio, y tio del otorgante, por haver este subs
dido en el expresado Aniversario mediante la mencionada
Cession, y ser el otorgante el mas immediato pariente
en la Limnia, que esta en possession del Aniversario assi
del dho Ultimo posseedor, como del Lizenciado Don Antº que le
ha cedido. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion
y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega
su prueba y termino, y le otorgo carta de pago con finiqto. has
ta dho dia, y lo firmo siendo testigos Don Antº Velasquez De
Mariano Segura y Don Juan Josef de Gadea = entre renglones
de la casa frente = Vale

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ssno de su Mag.d

+ Juan Manl Lozada
Hidalgo y Melgosa

El Pr.te Escrn.o D.n Ag.n
de los Rios
D.a M.a Bernarda
na Zorada.

t

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, el D.r D.n Agustin de los Rios Presbytero de la Congregacion del Oratorio de S.n Phelipe Neri desta Ciudad, Albacea tenedor de bien. de D.a Maria Davila viuda q.e fue de D.n Felix Ramos, nombrado p.r tal en el Testam.to q.e otorgò ante el presente Esn.o en veinte y seis de Dz.re del año En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Diz.re de mil setecientos ochenta y dos año: ante mi Escr.no parado de mil setecientos y ochenta, y dos años: y testigos de la vez. Pereyra de Jesus Nazareno Superiora del Beaterio de parte d.a Bernardina Amparadas de la Cura y Limpia Concepcion de esta Zorada, y de la otra d.n Manuel Montezola primera nominada, otorgo, que vendo, y doy en venta tuzo y caxador de la real hazda nombrado Rosa Ramona q.e queda p.r bienes de persona y bienes de d.a D.a M.a Bernardina Zorada q.e està presente otra parte Maria Antonia, y d.a Felicia Ramos hijas legitimas de d.a Maria mi rez p.r Esta otorgada ante Juan Ramos Minoyu- da vila, y Rodriguez nom- brado portal por duto de la R.l Justicia dijeron q.e distratavan, y distratan la Cautiva nuestra à servidumbre, y p.r libre de obligacion la otorgan la escritura à empeño, è hipoteca, y sin asequrarsela de ningunos vicios tachas, ni defectos, y enfermedades ocultas, ni que le haga mayor esto se reserve, porquanto la dicha d.a Maria Bernardina confiesa mas de q.e al presente esta satisfecha, y ha recibido los tres cientos pesos en reales de contado de q.e me doy p.r entregado antes- tisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y prueba y termino; y el decla- racion, q.e la dicha Esclava no ha de poder ser vendida en mas cantd. q.e la referida. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto à dicha. Testamentaria del derecho, y accion propriedad, y Señorio q.e à dicha Esclava tiene, y le pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la dicha. Compradora, y en quien su poder y causa hubiere, p.a q.e la posea como suya propria, y dis- ponga de ella lo q.e le pareciere: p.r lo qual, y en señal de posesion se la entrego entregada, y le otorgo esta Escra. y obligo à la dicha. Testamentaria al seguro, y seguridad de esta venta en tal manera, que en todo tiempo le sea à la dicha. Esclava cierta, y no se le pondrà pleyto, embargo, ni contradicion p.r persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere luego q.e se le conte à la dicha. Testamentaria, saldrè à to-

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Diz.re de mil setecientos ochenta y dos años: ante mi Escr.no parado de mil setecientos y ochenta, y dos años: testigos de la vez. Pereyra de Jesus Nazareno Superiora del Beaterio de Amparadas de la Cura y Limpia Concepcion de esta primera nominada, otorgo, que vendo, y doy en venta a D.a M.a Bernardina Zorada q.e està presente otra nombrada Rosa Ramona q.e queda p.r bienes de finada q.e huvo, y compro de d.a Ventura Ra- mos mi Esn.o Sub.co en cinco de Junio del año proximo parado de mil setecientos ochenta: Y la vendio p.r Esclava vicios tachas, ni defectos, y enfermedades ocultas, ni en precio en reales de contado de q.e me doy p.r entregado antes- tisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y prueba y termino; y el decla- racion, q.e la dicha Esclava no ha de poder ser vendida en mas cantd. q.e la referida. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto à dicha. Testamentaria del derecho, y accion propriedad, y Señorio q.e à dicha Esclava tiene, y le pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la dicha. Compradora, y en quien su poder y causa hubiere, p.a q.e la posea como suya propria, y dis- ponga de ella lo q.e le pareciere: p.r lo qual, y en señal de posesion se la entrego entregada, y le otorgo esta Escra. y obligo à la dicha. Testamentaria al seguro, y seguridad de esta venta en tal manera, que en todo tiempo le sea à la dicha. Esclava cierta, y no se le pondrà pleyto, embargo, ni contradicion p.r persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere luego q.e se le conte à la dicha. Testamentaria, saldrè à to-

Cláreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

conzer y modesias Calvas, y tomarè la voz, y defensa de tal pleyto, y
Fajilo otorgaron y así corta lo seguirè, y acabarà hasta q.e quede con-
firmaron los otor- Dha. Erdaba en quieta, y pacifica posesion, y si assi no
gantes a quienes lo hiziere, y sacarsela no pudiere, le volverè, y pagarè
doy fè conozco ion- dà. q.e Juan Jph. los costos recividos, y q.e en cuenta p.a confirmar las
de Erdada y Juan costas q.e sobre sobrevinieren, y recreciesen, y con las costas
Jose Garcia y q.n de la Cobranza. Assi lo firmo, y cumplim.to obligo
Fermin de Zapia y en forma=no vale= con bien. de Dha. Fermanentaria havidas, y p.a haver, y do
D.a Bernardina poder à las Justicias, y Juezes q.e de mis causas deban
Lorada conocer conforme à dro. à mi fuero, y Jurisdiccion
Manuel de romeo, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y
Maraenola vecindad, y el privilegio de la ley q.e dice q.e el actor
debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e à lo q.e dicho es, los
excasen compelan, y apremien como si fuere p.r sen-
tencia parada en rahonidad de cosa jurada, y en su
Pedro Jph. Andres de Diaz Dal. q.e lo prohibe. Y yo la Dha. D.a Maria Bernardina
SS.de su Mag.d Lorada q.e doy fee à esta Esta. otorgo q.e la acepto
en mi favor como en ella se contiene, y declaro ser de mi car-
go la Alcabala vieja Esta. y sus derechos, lo q.e tengo
satisfecho assi al presente Esno. como à la R.l Aduana
segun consta del Libro corriente cuia continuacion = fue es-
fecha en la Ciud.d de los Reyes del Perù en ocho de Enero de mil
setecientos ochenta y vno. Y los otorg.tes a quienes yo el pres.te
Esno. de S. M. doy fè q.e conozco, assi lo otorgaron y firma-
ron siendo test.os D.n Juan Jph. de Zadea, M.n Isidoro Zaza-
nero, y M.n Fermin de Zapia = enmendado = me = de = no = me = Vale

D.a Maria Bernardina Lorada

Agustin de la Puente

Manuel

Pedro Jph. Andres
SS. de su Mag.d

Poder
La M.e Liverata de S.n Andres y otras
A
Pedro Angulo Portocarrero

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Enero de mil sete cientos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos La Madre Rosa de Santa Anna Ministra actual del Monasterio de Trinitarias Descalzas de esta ciudad La Madre Liverata de San Andres, Sor Maria Manuela de las Mercedes, Sor Maria Michaela de la Asumpcion todas Religiosas de Velo negro de dho Monasterio, y su capellan mayor el Lic.do Don Nicolas Palomino a quienes doy fee que conosco. Otorgan que dan su poder cumplido el que de dro se requiere, y es necessario a Pedro Angulo Portocarrero Procurador del numero de esta Real Aud.a para que en nombre de los otorgantes, y representando su propria persona se presente ante el Administrador de la Real Aduana y demas Jueses que con dro pueda y deva en orden a que la cession de acciones, que intentan otorgar ante mi el presente Escribano a favor de Don Gabriel Galla en la causa de concurso de Acreedores a los bienes del Capitan Don Julian Martinez Huaxardo, no causa Alcavala y en todo lo demas anexo, conexo, incidente y conserniente en cuyo particular presente escritos y haga todos los pedim.tos que hallare conducentes a la defensa de los otorgantes, hasta presentar testigos testimonios y papeles, jurar recusar, Apelar, Suplicar y finalm.te siga los juicios hasta fenezerlos, y acabarlos por todos sus terminos grados, e instancias de forma que por falta de poder, no omita diligencia alguna judicial ni extrajudicial: que para todo lo referido se lo dan y otorgan con libre y gral administracion y con relevacion de costas en forma y assi lo otorgaron, y firmaron, y no hizo el dho Lic.do Don Nicolas Palomino por embarazarselo la falta de vista y lo hizo a su ruego uno de los tgos q lo fueron D.n Juan Josef de Gadea Don Isidoro Hazañero y Don Mariano Aguado.

M.a Rosa de S.ta Ana
Ministra
M.a Liberata de S.n Andres
M.a Manuela de las Mercedes
M.a Michaela de la Assuncion
Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Dn Santiago y Dª Juliana Martel Dn Franco Ortiz de Toronda.

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Dª Juliana Martel y Dn Santiago Martel vecinos de esta Ciudad de los Reyes: Decimos que por quanto Dª Ana Ortiz Martel Dª Maria y Dn Juan Jose Ortiz Martel, fueron Dueños y Posehedores de vna Chacarita y tierras nombradas Santa Ynes situadas en el Pueblo de este nombre en la Provincia de Huarochiri las mismas que heredaron de Dª Michaela Martel Melgarejo y de Dª Ana Bustos Manrique y Juan Martel Melgarejo sus Ascendientes, segun consta de los titulos de su propiedad, y posesiones que obtubieron de este Superior Govierno; las quales dhas tierras se han mantenido de muchos años a esta parte arrendadas en la cantº de cien ps. cada año, de los quales, los dhos Dª Ana Dª Maria y Dn Juan Jose Ortiz Martel se asignó cada vno de ellos veinte y cinco ps., y los otros veinte y cinco los aplicaron a Dn Jose del Aguila Primo de los suso dhos, regulando del valor de dhas tierras y de sus arrendamientos quatro partes, de las quales yo la dha Dª Juliana soy dueño lexitimo de dos partes, la vna correspondiente a la dha Dª Ana Martel quien por clausula de testamento que otorgó en diez y siete de Octubre del año de mil setecientos quarenta y nueve ante Bernardino Mendez de Suniga Escrivano que fue de su Magestad, me la dejó y donó para que la gozase por los dias de mi vida y percibiesse los veinte y cinco ps. que le pertenecian; y que despues de mi fallecimiento pasase este Drº. a los hijos lexitimos de Dn Jose Correa y de Dª Maria Josefa Ortiz Martel; y la otra parte que heredé de Dª Rosa Escobar mi Prima hija de la dha Dª Maria Martel segun consta de Poder para testar que medio y otorgó en el que me instituió por su vniversal heredera de sus bienes y de la dha parte de tierras que le correspondia como assi aparese de dho Poder para testar otorgado en pri

mero de Febrero de mil setecientos y setenta ante
Pedro Lumbreras Escrivano de su Magestad y Publico; y
la otra parte que yo el dho Dn. Santiago posto en virtud de
la Donacion interbivos irrevocable que hizo a mi favor
el dho Dn. Juan Jose Ortiz Martel, su fecha en diez de Abril
del año de mil setecientos cinquenta y tres ante Marcos de Use
da Escrivano que fue de Provincia. Y respecto de que am-
bos otorgantes somos Dueños legitimos y Poseedo-
res de las tres partes y propiedad de dhas tierras las
dos que me corresponden a mi la dha Da. Juliana y la
tercera a mi, el dho Dn. Santiago segun los Instrumentos
que van citados; teniendo ajustada y contratada la
venta de ellas, con Dn. Franco. Ortiz de Toronda del or-
den de Santiago en la cantidad de mil Doscientos ps. re-
gulada cada parte en quatrocientos segun el reconocimi-
ento que extrajudicialmente se ha hecho de dhas tie-
rras y la calidad de ellas; para que tenga efecto dha
venta en la forma que la tenemos tratada y que a
delante ira expresado, de un acuerdo y conformidad y
como ciertos y Savedores que somos de nuestro derecho
y de lo que en este caso nos combiene hacer: Otorgamos por
el tenor de la presente y en aquella via que mas haya
lugar que vendemos por juro de heredad al dho Dn. Franco. Or-
tiz de Toronda para el suso dho sus herederos y Subceso-
res las tres partes de tierras que van expresadas con to-
das sus entradas salidas usos costumbres derechos y ser-
vidumbres, debajo de los linderos contenidos y expresados
en los titulos de propiedad en el precio de los dhos mil y
Doscientos ps. regulada cada parte por quatrocientos: en
esta forma los ochocientos que me corresponden a mi la
dha Da. Juliana por las dos partes que tengo en dhas tierras,
la una que me dejo por mis dias la referida Da. Ana Ortiz
Martel y despues de ellos la han de gozar los hijos del
dho Dn. Jose Correa y Da. Maria Josefa Ortiz Martel quie-
nes aprovaran y ratificaran esta escritura en caso de com-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.



CAROLUS III D. G. HISPANIAR. REX.

benirse con el comprador en la forma expresada, y de no de
terminaran de dicha parte lo que tuvieren p.r combeniente, la
otra que es la que asimismo me dejo la expresada D.a Rosa
de Escobar la que goso sin cargo ni pension alguna p.a poder
disponer de ella lo que me pareciere combeniente y una y otra
parte componen los dhos ochocientos p.s que me corresponden
y de ellos me ha entregado el comprador Ducientos p.s p.r quenta
de la parte libre en que pueda disponer; y los seiscientos p.s res
tantes cumplimiento a los ochocientos que se quedan a censo re
dimible sobre dhas tierras y de los dhos Doscientos p.s reci
vidos me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio
las Leyes de la nommunerata pecunia y entrega prueva
termino de ella; y los otros quatrocientos p.s que me pe
tenesen a mi el dho D.n Santiago Martel que tambien se q
dan a censo redimible sobre dhas tierras de modo que
los mil y Doscientos p.s de esta venta, vienen a reducirse
y quedar a censo en dhas tierras mil p.s de dos partes
y media y los Doscientos de contado a mi la dha D.a Ju
liana por la otra media parte; por cuia cantidad de
dhos mil p.s se ha de obligar el comprador a pagarnos, q
a quien nuestra causa huviere por via de interes, o se
dio los mismos veinte y cinco p.s cada año que producia
a cada parte el arrendamiento de las expresadas tierras
y oy quedan reducidos estos a mi la dha D.a Juliana
por la parte y media que dejo situada de censo, treinta
y siete p.s quatro r.s en cada un año, y a mi el dho D.n San
tiago los veinte y cinco p.s que siempre he percivido por

la parte que me corresponde; cuias pagas nos ha de ha-
zer desde el dia primero de este presente mes de Enero de sete
cientos ochenta y uno en adelante en esta Ciudad de los
Reyes por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se le pi-
dan y demanden: assimismo ha de ser obligado el comprador
a guardar y cumplir las condiciones y declaraciones de los
Censos de esta naturaleza, como tambien la calidad y con-
dicion precisa de no pedir rebaja del redito a que queda obli-
gado por ningun caso fortuito inopinado aun de aquellos
que no puedan tenerse presentes ni menos alegar q. el dho
redito no corresponde a su Principal p. que qualquier exceso
que se suponga excedido, este se deve entender por la preferen-
cia de la propiedad que tenemos en dhas tierras y a
que se ha allanado el dho comprador p. el beneficio que
le reporta dha venta pues vajo de este contrato ha tenido
efecto su otorgamiento. Mediante lo qual cada uno de
los otorgantes por lo que a nuestra parte toca nos desisti-
mos quitamos y apartamos del derecho y accion pro-
piedad y Señorio y otras acciones reales y Personales
que a dhas tierras tenemos y nos pertenece y lo cedemos
renunciamos y traspasamos en el dho comprador, y en
sus herederos y Subcesores p.a que disponga de ellas a su vo-
luntad como cosa propia havida y comprada con el
titulo legitimo de esta Escritura, y sin otro acto alguno
de posecion y si la quisiere judicialmente pedimos y su-
plicamos a las Justicias y Juezes de su Magestad ante
quienes se presentare se la manden dar y den sin que para
ello sea necesario citarnos ni requerirnos p. que desde aora
p.a entonces nos damos por requeridos y citados. Y como
reales vendedores nos obligamos a la evision seguridad y
saneamiento de esta venta en tal manera que aora y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

en todotiempo las dhas tres partes de tierras compradas y lo que en ellas culuvare y mejorare les seran ciertas y seguras, y que nosotros ni ninguna persona en nuestro nombre no podra ni podremos ni podremos ni podremos

Pleito con hipoteca especial de Obar tierras, demar dello qual me obli-
go yo y dos Obros mis herederos aguardar y cumplir las condiciones
dello Censos redimibles a la parra Calidad demo poder resgar del ynte
res o redito que vaya expresado por la prefrencia dha Pinar y propie-
dad de Obar tierras pues mediante mi allanam.to y mediar dellas
ha tenido efecto el otorgamiento desta escritura. Y de Obar tierras
y títulos de propiedad que le corresponden vendor ponen en regado se-
gun dho con obligacion demas dueñes en toda forma. Y ambas partes
vendedores y comprador declaramos que el precio justo y verdade-
ro valor de Obar tierras es el dello Obros mily Docientos p.s y en cal
lador dellos los Docientos del contado ponla satisfaccion del rredito de
los mil que quedan a censo los seremay dos p.s quatro x.s en cada un
año p.r las razones que van expresadas, y que no valen mas ni me-
nos caso que mas o menos valgan de la demasia o menos valor
en qualquiera manera que sea, las unas partes a la otra y la
otra a las otras, nos hacemos gracia y Donacion, buena pu-
ra mera, perfecta acabada e irrevocable a la que el dho. Hama
interviños y parte presente como sus tierras vinculos fir-
meras inhibiciones y renunciaciones de leyes p.a su validacion ne-
cesarias, cerca dello qual renunciamos la ley del ordenam.to de
al hecha en cortes de Alcala de Henares que trata en razon de
las compras y ventas y engaños dellas y los que mas o menos años
en ellas declaramos que hemos para pedir reunción del
contrato y suplem.to de justo precio y valor p.a no aprovecharnos de
su remedio y recurso en manera alguna. Y p.a su execuc.on dello
Poderes a las Justicias que de nuestras causas deban conocer p.a q.e
a lo referido nos apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciamos las demas leyes de nro
favor con la general que lo prohibe y consentimos en toda la dha escritura = Fecha fha en la Ciudad de los Reyes de Peru en nueve
de Enero de mil setec.tos ochenta y uno. Testigos que otorgantes a quienes yo el es-
crivano doy fe conozco lo firmaron siendo tigos D.n Manuel Garcia
Prebro y.o Ygnacio de Arillon Salazar y Nicolas Valverde
/ D.n Julian de Marquez

Santiago Martel

Fran.co Ortiz de Foronda

Pedro Jph.e Troncoso
S.no de Se Mag.d

7

13.1

Dª Juliana y Dn Santiago Martel, ha paga-
do en la Tesoreria de esta Rl Administracion doze ps
p la Alcavala de 6 p% de Doscientos ps del contado en
que vendieron a Dn Franco Ruiz de Toronda del
orn de Santiago unas tierras situadas en el
Pueblo de Santa Ynes jurisdiccion de la Provª
de Huarochiri en la cantd de mil y Doscientos
ps los mil que quedaron a censo a favor de los
vendedores y los Doscientos de contado. Y res-
pecto de haverse satisfho el Rl Drõ de la Alca-
bala respectiva; qualqª escno podra otorgar
la correspondte Escritura sin embarazo o
alguno p lo tocante a esta Rl Aduana
Contª Gral. y Enero 9 de 1781.

Raymdo de Smidts

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Depago
Dn Manl Josef de Meneses
Al
Sr Dn Josef Leonardo Hurtado

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Enero de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos Don Manl Josef de Meneses Contor Regulador del Juzgdo de Media Annata de este Reyno a quien doy fee que conosco, como Patron, y Capellan propietario del Aniversario (que fundaron Doña Juana Vizuete digo) que mando fundar Don Josef de Meneses y fundaron Doña Juana Vizuete y Ugarte su viuda, y el Dn Miguel Tello de Meneses. Confesso haver recibido del Sr Dn Josef Leonardo Hurtado, y Alzamora Contor mayor del tral, y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno noventa pesos, q le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia tres de este presente mes y año de la fecha del censo de seis mil pesos de pral a razon de tres por ciento impuesto a favor de dho Aniversario sobre la Casa, que fue del Contor D. Geronimo Paez Xaramillo en la Calle del Pozuelo de San Franco q hoy posee dho Sr Dn Josef Leonardo. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Don Pedro Josef de Echavarria Don Mariano Segura y Don Antonio Velasquez

Ante mi

Manl Josef de Meneses

Pedro Joseph Angulo
Ssno de su Mag

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince de Enero de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Ssno y testigos Matias Villafuerte, Moreno libre, a quien doy fee que conozco, como perzona, que pagaba la Cofradia de nra Sra

No corrio

Dgo.
Mª Conçp.n Brabo
Al
Lic.do D.n Vicente Lucas y Cabreñas
eda.

4

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en quince de Enero de mil setecientos ochenta y uno: ante mí el Esc.no y Test.os Maria Concepcion Brabo, viuda de Roque Subieta, á quien doy fee q.e conozco, como Persona que pagaba la Cofradia de nra. S.ra de la Piedad, fundada en la Yglesia del Conbento grande de nra. S.ra de la Merced, por el dho. Roque su marido, confesó haver recibido del Lic.do D.n Vicente Maldo Presbitero, Mayordomo de dha. Cofradia Cincuenta p.s que le há pagado, por otros tantos que dha. Cofradia ofrece á sus hermanos difuntos, por haver fallecido el dho. Roque, en el Pueblo de S.n Salvador de Pachacama, Jurisdiccion del Corregim.to del Cercado el dia trez de Diciembre del año proximo pasado setecientos ochenta segun se hace constar por Certificacion dada p.r fr. Manuel Ferrer Prior de Cura de la Doctrina de Lurin, su fha. doce de Enero de este presente año. De dho. p.s se dió p.r entregado á su satisfaccion y renunció las Leyes de la pecunia verificada, y le otorgó carta de pago en forma, y no firmó por que dixo no saver escrivir lo hizo á su ruego uno de los test.os q.e lo fueron D.n Mariano Segura D.n Antonio Velazquez y D.n Mariano Aguado. Ante mí de la otorg.te y fe.os

Jose Mariano Segura

Pedro Salvatierra
Esc.no de su Mag.d

Dra.
Maria Concepcion Brabo
Al
Lic.do Don Vicente Lucas y Cabreñas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Enr.o de mil setecientos ochenta y uno: ante mí el Esc.no y Test.os Maria Concepcion Brabo, morena, viuda de Roque Subieta asimismo moreno, á q.n doy fee q.e conozco, como Persona que pagaba la Cofradia de las Benditas Animas, fundada en la Parroquia de nra. S.ra Ana p.r el dho. su marido, confesó haver recibido del Lic.do D.n Vicente Lucas y Cabreñas, Mayordomo de la mencionada Cofradia, Cincuenta p.s que le há pagado, por otros tantos q.e dha. Cofradia ofrece á sus hermanos difuntos, p.r haver fallecido el dho. Roque en el Pueblo de S.n Salvador de Pachacama, Jurisdiccion del Corregim.to del Cercado, el dia trez de Dz.re del año proximo pasado setecientos ochenta, segun se hace constar por Certificacion dada p.r fr. Manuel Ferrer Prior de Cura de la Doct.na de Lurin, su fha. doce de Enr.o de este corriente año. De dho. p.s se dió p.r entregado á su satisfaccion y renunció las Leyes de la pecunia verificada y le otorgó Carta de pago en forma, y no firmó p.r q.e dixo no saver escrivir, lo hizo á su ruego uno de los test.os q.e lo fueron D.n Mariano Segura D.n Antonio Velazquez, y D.n Mariano Aguado. Ante mí de la otorg.te y fe.os

Jose Mariano Segura

Pedro Salvatierra
Esc.no de su Mag.d

Cruz

Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA Y OCHEN TA Y VNO.

Ytra Maria Concepcion Brabo Vn Rl Al Dor Lorenzo Roque.

En la Ciud.d de los Reyes del Perù, en quince de Vn.o de mil setecientos ochenta y vno: ante mi el Esc.no y test.o Maria Concepcion Brabo, morena, viuda de Roque Subieta, asimismo morena, à q.n doy fee q.e conozco, como persona que pagaba la Cofradia de nra. S.ra de Copacabana, fundada en esta Yglesia de su Beaterio, confeso haver recivido del dic.o D.r Lorenzo Roque Presbitero, Mayordomo de dha. Cofradia, Cincuenta p.s q.e le ha paz.o por otros tantos que dha Cofradia ofrece à dhos hermanos difuntos por haver fallecido el dho. Roque en el Pueblo de S.n Salvador de Pachacama, Yntendencia del Corregim.to del Cercado, el dia tres de Dic.e del año proximo pas.o de setecientos ochenta, segun se hace constar p.r Certificacion dada p.r Fr. Manuel Perez, recta. de este presente año. Y del dho. p.s se dio p.r entregada assi ratificacion renunciò las Leyes de la pecunia neruecga y le otorgò Carta de pago en forma, y no firmò p.r que dixo no saver escrivir lo hizo à su ruego uno de los test.os q.e lo fueron D.n Mariano Segura, D.n Antonio Velarquez y D.n Mariano Aguado à ruego de la otorg.te y p.r test.o

Josè Mariano Segura

Antem.o

Pedro Jph. de Arroyo
Esc.no de su Mag.d

Ytra Maria Concep.n Brabo Vn Rl Al S.r Rec.r Velez Rio Diguez

En la Ciudad de los Reyes del Perù en quince de Vn.o de mil setecientos ochenta y vno: ante mi el Esc.no y test.o Maria Concepcion Brabo morena viuda de Roque Subieta, asimismo morena, à q.n doy fee q.e conozco, como persona q.e pagaba la Cofradia del S.to Christo de Burgos, fundada en la Yglesia del Convento grande de nro. P.e S.n Agustin, confeso haver recivido de D.n Antonio Velez Rodriguez, Mayordomo de dha. Cofradia Cincuenta p.s que le ha pagado, por otros tantos que dha. Cofradia ofrece à sus hermanos Difuntos por haver fallecido el dho. Roque, en el Pueblo de S.n Salvador de Pachacama, Yntendencia del Corregim.to del Cercado, el dia tres de Diciembre del año pasado de setecientos ochenta, segun se hace constar por Certificacn

dada p.r fr. Manuel Ferrer, Inter de Cura de la Doctrina de Lurin, su fha. doce de Enero de este presente año. Y de dhos. p.s se dio p.r entregada a su satisfaccion y renunció las Leyes de la pecunia y entrega, y le otorgó Carta de pago en forma, y no firmó p.r que dixo no saver escrivir, lo hizo a su ruego uno de los tgos. q. lo fueron D.n Mariano Segura D.n Antonio Velasquez y D.n Mariano Aguado

Arruego de la otorg.te y p.r tgo.

José Mariano Segura

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
S.no de su Mag.d

Sra. Maria Concep.n Bravo
D.n Eugenio Ybarra.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quince de Enero de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos Maria Concep.n Bravo Morena viuda de Roque Zubieta a quien doy fee que conosco como persona que pagaba la Cofradia del S.r de Monte Calvario fundada en la Iglesia del Conv.to Recoleccion de N.ra S.ra de Bethlem del Real Militar orden de Nuestra S.ra de la Merced confesso haver recivido de Don Eugenio Ybarra Mayordomo de dha Cofradia cinquenta pesos que le ha pagado por otros tantos que ofrece a sus hermanos difuntos p.r haver fallecido el dho Roque en el Pueblo de San Salvador de Pachacama de la Jurisdiccion del corregimiento del cercado el dia tres de Diz.re proximo pasado de setecientos ochenta segun se haze constar p.r certificacion dada por fray Manuel Ferrer Inter de Cura de la Doctrina de Lurin su fecha doce de Enero de este presente año. Y de dhos pesos se dio p.r entregada a su satisfaccion y renuncio las Ley de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago en forma, y no firmo por que dixo, no saver escribir lo hizo a su ruego uno de los tgos que lo fueron Don Mariano Segura Don Antonio Velasquez y Don Mariano Aguado.

Arruego de la otorg.te y p.r tgo.

José Mariano Segura

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
S.no de su Mag.d

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y UNO

2

Renuncia de legitima el Rexm.o Fr. Melchor Talamante

En el nombre de la todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Fray Melchor Talamante Novicio del Real y Militar Orden de Nuestra Señora de la merced Redempcion de Cautivos fuy Recivido a Diez de Octubre Talamante y de Doña Josefa Baeza mis Padres, que al presente viven Digo que por quanto yo entre en esta sagrada Religion con animo, y de livezada intencion de permanecer en ella todos los dias de mi vida, y hallandome en los ultimos meses de mi provacion, y Noviciado, y careciendo de medios para la saca de la Licencia del ordinario, que previamente debia preceder a la otencion de este Instrumento, que me hase el presente Escribano de Valde, y por interpocicion del Reverendo Padre Maestro Fray Geronimo Calatayud actual Rector de este Colegio de San Pedro Nolasco en donde al presente sigo estudios mayores, por no tener con que poderlo executar por mi notoria pobreza e indigencia ~~de que~~ Padezer En conformidad de lo dispuesto por el S.to Concilio de Trento otorgo que cedo Renuncio, y traspaso todos mis bienes Derechos acciones, y futuras Sucesiones que en qualesquierra manera me toque, y pertenescan en la dicha Doña Josefa Baeza mi Madre para que disponga de ellos, como le pareciere, y desde luego me desisto quito, y aparto el Derecho y accion propriedad, y señorio que a dhos bienes tengo, y me pertenecen, y los cedo Renuncio, y traspaso en la sussodicha para que los gose, y posea como suyos propios, y disponga de ellos, como le pareciere, cuya disposicion a todos mis bienes, y futuras Sucesiones quiero, que valga por mi Renuncia cesion, Donacion, Testamento, ò como mas haya lugar en Derecho acuyo fin en caso necesario Instituyo por mi unica, y Universal Heredera a la expresada mi Madre para que la cumpla, y vse de ella luego, que halla profesado, como si naturalmente hubiera muerto sin aguardar que este suceda En la forma Referida hago, y otorgo este mi Testamento y Renuncia a todos mis bienes Legitimas y Herencias [illegible] haver por firme en todo tiempo, y ha[illegible] en carta su tenor en manera alguna [illegible] cuya firmeza y cumplimiento obligo [illegible] por fuerza, y dolor [illegible] Mayorias de qualesquier [illegible] poder [illegible] de Derecho Real [illegible] de este Reyno bigado, y capa [illegible] Renuncio el [illegible] Fuero Jurisdiccion me sumeto [illegible] mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que [illegible] renuncie [illegible] y que [illegible] exequten cumplan [illegible]

y apremiese como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y Derechos de mi favor y la general que lo prohive. Y para mayor seguridad y firmeza de este Instrumento juro por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz segun Derecho, que lo otorgo de mi libre y expontanea Voluntad, y que no tengo hecha ni hare exclamacion, ni otro Instrumento en contrario, ni reclamare con titulo de menor edad, y si pareciere haverla hecho, ò la hiziere la revoco, y aun lo y de dicho juramento me obligo a no pedir absolucion, ni relaxacion a quien me la deba conceder, y si se me concediere ò relaxare no usare de ella pena de perjuro, y quantas vezes me fuere relaxado, y concedido tantos juramentos hago de nuebo, y uno mas a cuya conclucion dixo si juro, y Amen. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Enero de mil setecientos ochenta y un años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conosco assi lo otorgo, y firmo siendo Testigos Don Antonio Velasquez Ysidoro Hazañero y Don Pablo Joseph de Saavedra = emendado = de los dichos = Vale —

76 de En.o de 787.

Fray Melchor Salamantes

Ante mi

Pedro Joh.n de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Testam.to de D.n Carlos Zelada.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de En.o de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Esno. y tgos. D.n Carlos Zelada, estando

En el nombre de Dios todo poderoso concivo principio todas las cosas tienen loable y dhozo fin. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Carlos Zelada, natural que declaro ser del Pueblo de Pomabamba de la Prov.a de Conchucos, hijo lexitimo de D.n Jacinto Zelada, y de D.a Juana Paula de Cordova mis Padres Difuntos, estando en Cama enfermo de la enfermedad que Dios Nro. Señor ha sido servido darme en todo mi acuerdo, memo-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

enfermo dela enfermedad q.e Dios nrõ. S.r se ha servido de darme, pero en todo su acuerdo, memoria, y entendim.to natural à lo q.e me parecio de q.e doy fe, y conocer al otorg.te dijo: Que p.r quanto tiene otorgado el Testam.to à cuyo margen esto se escribe, y p.r q.e ahora sele ha ofrecido q.e añadir otorga q.e p.r via de Codicilo, Escritura publica, ò p.r aquel Instrum.to q.e mas haya lugar en drõ, quiere se guarde, y cumpla lo siguiente = Primeram.te es su voluntad q.e à su hijo natural Manuel Fran.co de Borja sele acuda p.r sus Albaceas despues de su fallecim.to con doze p.s mensales durante su menor edad, y cumplidos los veinte y cinco an.s cese esta contribucion, entregandosele los tres mil p.s q.e p.r vna de las clausulas de este Testam.to à cuyo margen esto se escribe, manda sele entreguen. Y respecto de q.e el dho. su hijo no puede manejar sus bien.s le nombra

ria entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio dela Santisima trinidad Padre hijo, y espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una esencia Divina, y en todo lo demas que creè Confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana vajo de cuia fè, y creencia è vivido, y protexto vivir, y morir, como catholico, y fiel Cristiano, imbocando como imboco por mi Abogada, è intercesora ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora nuestra, al Glorioso Patriarca S.r S.n Joseph su Esposo, al Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos, y Santas de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Mag.d perdone mis Pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome dela Muerte que es cosa natural à toda Criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios Nrõ. Señor que lo Crió, y redimió con el precio infinito de su preciosa Sangre Pasion, y muerte, y el Cuerpo mando ala tierra de que fuè formado. Y quando la Voluntad Divina fuere servida de llebarme de esta presente Vida, mi Cuerpo Amortajado con el Avito, y Cuerda de Nrõ. P.e S.n Fran.co se sepultarà en la Yglesia del Combento Grande de este Serafico Santo, ù en otra parte, y lugar que pareciere à mis Albaceas, y acompañarà mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parrochia, cuia limosna se pagarà de mis bienes.

Ytten mando alas mandas forsosas, y acostumbradas un peso de à ocho reales à cada una de ellas, y otros ocho para los Santos Lugares de Jerusalen donde se obró nuestra Santa Redempcion, con que las aparta de mis bienes.

Ytten declaro he sido Casado, y Velado segun orden de Nrã. Santa Madre Yglesia de primer Matrimonio con Maria Barbara de Castro y durante èl huvimos, y procreamos por nuestro hijo lexitimo à Joseph Manuel quien murio posteriormente à su Madre, y en menor èdad, por que heredè los bienes que la suso dha trajo al Matrimonio. De segundo à D.a Maria Mercedes Cañoli, quien no trajo bienes algunos quando

S.r tutor, y curador
de su persona y bienes
á D.n Vicente Tenen
Narvaez, p.a q. use
de dho. cargo, relevan-
dolo de las fianzas,
p.r la satisfaccion
y confianza q. de su
persona tiene; y pide
y suplica á las Just.s
y Juez de S. M. le dè
dicho nombram.to dho. Carzo =

Yten declaro q.e a Fran.co Espinosa se le
entregue p.r su Al-
barea con la posible
anticipacion, y sin
q.e pienda el cauze
y buelta en q.e
hoy está la tienda
Botica de dho otorg.te
con sus Caxones, y de-
mas adjacentes, á
excepcion de las Cerras
de dho, y plaza q.e en
ella se encontraren =
Yten declaro es assi mismo
voluntad del otorg.te
q.e á D.a Ana Nuñez
se le den p.r via
de Legado veinte y
cinco p.s y á D.a Narci-
sa Nuñez su her-
mana doze = Item es
voluntad del otorg.te
q.e á D.a Teresa de la
Villalba su muger
no se le tome cuenta
de las alajas q.e le hu-
biere dado en vida
y verificado su falle-
cimiento, sino es que

traxe Matrimonio conella, y aunque los hermanos de esta representacion
en el Juzgado mayor debieren de Difuntos por haver muerto intestada
se dió Sentencia absolutoria a mi favor por el S.r Juez, declarandome
libre de la demanda que se me puso. De este Matrimonio con D.a Pe.a
nida Villalba que hoy Vive, quien igualmente no traxo Dote, ni bienes
algunos, y aunque hemos tenido, y procreado tres hijos han fallecido en
esta menor edad, lo que declaro p.a que conste ——————

Yten declaro tengo tres hermanas que son Vecinas, y moradoras
del Pueblo de Pomabamba en la Prov.a de Conchucos mi Patria: A saber
D.a Juana, D.a Maria Josepha, y D.a Clara Zelada, a quienes es mi Volun-
tad, que con la mayor anticipacion, y sin esperar al año, y dia se les dè
a cada una de ellas quinientos pesos para su socorro, y alivio. ——

Yten declaro tengo por mi hijo natural á Manuel Fran.co Mo-
ja a quien es mi Voluntad se le dèn tres mil p.s de á ocho reales, si cum-
pliere en el quinto de mis bienes; y en caso de acrecender a mayor canti-
dad, es igualmente mi Voluntad no se le dè mas, porque con los expre
sados tres mil p.s lo reputo de la accion, y dho que pueda tener de-
recho de mis bienes ——————

Yten es mi Voluntad se dè por una sola vez por mis Albaceas
al Santisimo Sacramento que se venera en la Yglesia del Pueblo de
Pomabamba perteneciente al Curato, una arroba de Cera de Castilla
y dos de Pita, para que sirvan al culto de Nra Señora de los Dolores
que se venera en la Capilla de la referida Yglesia Parroquial, lo
que declaro para que conste ——————

Yten declaro que mis dependencias activas, y pasivas constan
no solo de Escripturas, sino de apuntes de mi Libro de Caxa que en
el dia se halla en poder del S.r D.r D.n Christoval Mexia (Oy Juez Tesi-
lado de esta Real Aud.a) a que me remito ——————

Yten declaro que ante D.n Joseph Arzobe Escribano Publico
tengo otorgados dos testamentos, en los que hè nombrado por Albacea
al expresado S.r Don Christoval, pero considerando, que el mismo
empleo, y dignidad de su Persona no le hande permitir la libertad, ni-
ambicion para que acepte, ni agilice los asumptos de esta testamen-
taria, segun se requiere, y es necesario por su naturaleza. Y no-
queriendo ir de la certitud con el desconsuelo de que mis disposiciones

cimientas, se pondran
p.ª Jnventario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

ANTIARPI

ser p.ª su valor
dicha se manifes-
taren. Jassimismo
es voluntad del
otorg.te legarle
como desde luego
le deja, quatro
platillos con sus
cubiertas iguales
una Bacinica
de Plata, una Pili-
ta de cabezera
de Cama, un Belon
de Mate con su Salvi-
lla obra de cincel, lo
q.e se entenderá li-
bre de todo Jmpedim.to q.e sea
bien. pueda tener
la referida D.ª Fe-
lipa Teresa. Jten la
forma referida ha-
ce, y otorga este
Codicilo para que
se guarde, y cum-
pla juntamente
con el dho. Testam.to
en lo que no fuere
contrario del, lo
desea en su fuerza
y vigor, y en lo q.e
mas lo revoca,
y anula, para
q.e no se guarde, cum-
pla, y execute p.r

ve deuotion, ò relaxion, he venido por combeniente exonerar al expresa
do señor de este cargo, y delas molestias, y afanes que son conciguientes
al mejor desempeño de iguales asumptos, y en su consequencia se entende-
ran de ningun efecto ambos testamentos, por Revocacion especialmente
por este ——————————————————

Yten declaro que a consequencia debe ser nombrado por Albacea, y tes
nedor de bienes del otro que quedasen por mi fin, y muerte al mencionado Señor
D.n D.n Christoval le entregué dos Cassoncitos, el uno mayor que el otro: El
primero todo lleno de Perlas embueltas en su Papeles, con una razon
firmada de mi propio Puño, en la que se puntualiza el peso de cada
uno de los embolturios. En el segundo menor hay otros Papeles de Perlas
como asimismo otros Papeles de Diamantes Rosas en Buenestimiento, Ro-
sas Abrillantados de primera Agua, como tambien otro Papel de Diaman-
te Brillantes de varios tamaños= Otro Papel de Diamantes brillantes
de Colonia en un Cassonsito de Oja de Lata separadamente di al dho Señor
D.n D.n Christoval dos Papeles de Diamantes brillantes: el uno de ellos
todos grandes, è iguales, y en el otro pequeño, de todo lo que está tomada
razon con especial nota de sus quilates. Una Caxita de Caracol, y en ella
una Garganchilla de Perlas netas de dos hilos con un Rasmo primoroso
de ocho Perlas. En otra Caxita de lo mismo diez Ramos de Sarsillo
de Diamantes. faltandole al uno un boton, lo que se expresa en la
nota, ò razon de que và fecha mencion; a cuia vista, con su reconocimiento
podrán los Albaceas que en este se nombrare, recoger las Alhajas que en
ella se puntualiza ——————————————————

Amados hermanos, y Glorias de Dios Nuestro Señor, bien de mi
Alma, la de mis Padres Abuelos, y demas Personas de mi obligacion
guardando el orden de Justicia y Caridad que debo guardar, y en des-
cargo de mis culpas, y pecados para que su Divina Magestad

Suvltima, y final mela Perdone, y me conceda feliz, y dichosa muerte para que yo cumpla
voluntad en aquella Ce te el culto Divino, y rezivan sufragios las Animas del Purgatorio inte
via, y forma q. resadas en esta Fundacion, con el vivo Sacrificio dela Misa, que
mas haya lugar Do es la ofrenda mas acepta, y agradable que se puede ofrecer al Padre
endo. Y asi lo otorgo Eterno, instituyo, fundo, y establesco un Anniversario de Misas
do, y firmo siendo Patronato de Lego, libre, y exempto dela Juridiccion Eclesiastica
testigos, Dn. Diego Ha- de quatro mil p.s de principal que se han de sacar dela mas demi
rrueno Dn. Bernar- bienes, deducida la mitad de Gananciales, que corresponde ala dha Da
do Cuebas, y D. Petronila mi Muger, paga demis creditos, legados, y costo de mi funeral
Andres Vidaurre. y remanente los que se impondran en finca segura enque no padezca me
D. Mariano Arroyo nor cabo, ni diminucion dho principal. Y nombro por Capellanes
do, y Dn. Antonio Servidores, y Patrones dedho Anniversario, en primer lugar a Da. Pe
velasquez = Entre tronila Pellalba mi Muger: En segundo a Manuel Dn. Co Vasq.z
renglones = a derecho, vale. mi hijo natural, y en tercero alos hijos Varones demis hermanas
Pedro Jph. de Arroyo las dhas Da. Maria Josepha, Da. Juana, y Da. Clara Velada, y por
Dn. de Mag falta delos ya mencionados, nombro por Patron fixo, y perpetuo al
Esta Ciudad alos Re- Padre Preposito que es, o fuere delos Rs. Congregacion de San Phelipe
yes del Peru, en vein- Neri de esta Ciudad, quien en tal caso los vesinos que produgeren los
te y uno de Enero mil se- dhos quatro mil pesos, los combertira en Misas que distribuira
tecientos noventa y un en Sacerdotes Pobres. Y suplanse la Pena delos Capellanes, y Servidores
años ante mi el Escno. y dedho Anniversario que van nombrados, señalo, por la limosna de
testigos Dn. Carlos Velada cada Misa vejs.p, llevando para si por via de superavit los cinco, y
estando enfermo de la mandando decir con la limosna ordinaria los Diez Misas que
enfermedad q. Dios mio corresponden a razon de tres por ciento, que redixan en el Altar
S.r se ha servido darle, de Nra. S.a delas Angustias dela Yglesia de S.n Pedro, y S.n Pablo
pero en todo su acuerdo dedha Congregacion.
memoria, y entendimi- Y para cumplir, y pagar este mi Testamento y lo en el contenido
natural alo q. me pa- nombro por mis Albaceas, y Thenedores debienes en primero lugar
rezio de q. doy fee y a Da. Petronila Pellalba mi muger, y a Dn. Vicente Perez Martines
conozco al otorgante dho ambos juntos, y de mancomun: En segundo a Dn. Antonio Elizalde, y
q. q.a quamo p.r el testa- en tercero a Dn. Joseph Mathias Elizalde para entren en ellos los
mento a cuyo margen Vecinos, y Cobranzas, Rendan, y Rematen en Almoneda Publica, o
esto se escribe tiene nom- fuera de ella, dando cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos, pa-
brado en tercero lugar
Dn. de Albarca a Dn. Jph
Mathias de Elizalde;
y siendo el pral dho
Dn. con exclusion al otro.
Otrosi Declara, y Dijo
q.e uno o cualquiera de
esta persona de

distinguida pericia
y conocimiento, y
concurrie
do en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHEN
TA, Y VNO.

La Señora D. Ana reziendo en juicio siempre que combenga, y se le de este Abasecargo todo el
Dn. Bernardino Se- tiempo que el dho. dispone, con prologacion del demas que huviere me
nez las calidades q. nesesen, que el Señor de Abasecargo les dà y otorga de con libre, y gene
à à este respecto se requiere, q. pueda ral administracion= Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo
practicar las diligen- en el contenido, en el remanente que quedare de todos mis bienes der
cias respondientes desp. echos, y acciones, y futuras sucesiones, intrito, deso, y nombro
a su fallecim. intervi- por mi Vniversal heredera a dicha D.ª Geronima Villalta mi
niendo en todas y muger para que lo que asi fuere lo haya, y herede con la bendi-
qualesquiera especie de cion de Dios, sin que declaren como declaro no tener otros deseen
comercio se ofrecie- dientes, ni ascendientes q. me deban heredar.
se; p.a lo q.e desde
luego lo nombro Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun
por Albasea en Mathias valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos Codicilos, ò
p.a lo q.e en esta parte reserva el mencio- deseo para testar, y otras disposiciones que antes que este huviese
nado nombram.to hecho, y especial, y señaladamente los dos testamentos ya mencio-
p.a q.e se entienda nom- nados, y sin embargo de que en ellos se haya puesto alguna oracion
brado el predicho ò señal de que no sabe, ni pueda con todo no hade valer en manera
Dn. Bernardino= alguna, salvo este que quiero se guarde por mi ultima, y final
Vtan. a consecuencia voluntad en aquella via, y forma que haya lugar en dho. que
de lo que tiene pre- es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de
venido, y mandado Noviembre de mil setecientos ochenta y uno. Y el otorgante que
en el testam.to y codi- yo el presente Escribano doy fe conosco, y que al
cilo q.e precede, se vo- lugar en comercio que parecio esta enbuelto en acuerdo, memoria, y entendimiento natu
lumtad al otorgo.to cu- ral
pe Dn. Vicente Ferrer Maximenez, Encargado
de Albasea en primer lugar en comercio de la Señora Geronima Villal-
ta su muger, y el Real, asi lo otorgó, y firmó, siendo testigos= Dn. Fernando Cue
vas Alcaldes y Regidores y de= D. Antonio de Figueroa= Juan Sorela=
de su mesma vesindad en
fuerza de la real= de Espinosa= Don Francisco Linares=
facultad, y confianza
q.e de su persona se= Don Manuel Verdesoto, testigos, que yo
me de, que doy fe=

parcelado procedi-
mientos, espera el
puntual, y efectivo des-
empeño. Y en la confi-
anza, p.r lo q. mir-
q una Justicia Ecle-
siastica, ni Secular
le molestara, ni
perturbara, por
lo cual
desear, que medi-
ante este encargo
no esperimente

Para ala f. siguiente.

Ante mi que firmaron y conmigo Otorgante
Testigo
Andres de Sidaurre
Testigo
Juan Ygn.o Esponoza

Testigo
D.n Bernardo de Cuenca

Testigo
Juan Linares
Testigo
Manuel Berro

Ante mi
Pedro Ygn.o Angulo
Esc.no de S.M. de su Mag.d

Ygn.a
D.n Andrea Cornier

Ante mi D.n Cleto
D.n Juan Jph de la Mata vra Me
ora nombrada Ge-
rundia en 30 de Jun.o
mismo q.e hubo y
compro de D.n Juan Jph Cornier vecinos de esta Ciudad otorgo que vendo y doy en ven
Abt.a Vidal q.e otorga ante mi escriva nombrada Gerundia la misma que hubo y
otorgada ante Juan Jph Cornier de Don Juan Antonio Vidal por Escrip.to otorgada
Cornier de este enante Juan Jph Cornier Vecino de esta Ciudad otorgo que vendo y doy en ven
27 de Nov.e de 78. con veinte y siete de Nov.e de mil setecientos setenta y ocho y ba
ta condicion de reservando por escritura especial en virdumbre y pra
der por libre de la citada obligacion empeño, hypoteca y fin alguno de la
mas Cant.d acargo de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas
ellos compradores la mi manifestar otras que al presente esta sana empe
para dos mil y cien reales de trescientos pesos de ocho reales que por esta me
Escrip.to Mancala ha dado en reales de contado de que me doy por entregado
viendo satisfecha las mismas satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numme
dichos dos mil y cien reales de trescientos pesos de ocho reales que por esta me
sacados. esta posesion y entrega su prueba y tramite y condicion
testimonio. En que la dicha escritura no la dejo de ver reservada en marcan
Testigos = D.n Mariano Nog.a que la dicha escritura no la dejo de ver reservada en marcan
Cripcion Don Juan Bautista Verdadero que se Mancala de esta Escrip.to y dijo
ynscripta Testigo
se ella en acargo de la compradora Mediante lo que ala
me derecho quedo y apoyo el dho acadon pagare de
y remitio que a la citada tengo y me pertenece y lo
cido renuncio y traspaso en la dicha compradora,
y cerquen lo poder y causa hubiere para que la pose
an como suya propia y disponga de ella lo que le
parezca, para lo qual y en señal de posesion le
la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura y me

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.



HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS. III. D. G.

19. 5

LIMA.

Don a Andrea Cormier ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana diez y ocho pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de trescientos ps en que Vendio á D.a Clara y D.a Fran.ca Milera una Esclava nombrada Getrudis y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria ~~del Viento~~ gral y Enero 19 de 781.

De Luidos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

incommodidad alguna = Ytem en atencion á los crecidos costos q. causa la formacion de los Inventarios judiciales haviendose de satisfacer varias dependencias, es voluntad del otorgante, q. los q. se huviesen de formar por su fin y muerte, sean p.r Escritura publica, y en modo extrajudicial, con citacion de los Interezados en su Testamentaria, procediendose bajo de un mismo acto a su tazacion, y abaluo, p.r entender el otorg.te ser este el unico medio, p.r el qual sea menos gravosa la dha. su Testament.a a sus Albaceas, p.r lo q. prohive el judicial Inventario. Y en la forma referida hace, y otorga este codicilo, p.a q. se guarde, cumpla y execute juntam.te con el dho. su Testam.to y en lo q. no fuere contrario á el lo dexa en su fuerza y vigor, y en lo demas lo revoca y anula, p.a q. se guarde, y cumpla p.r su vltima y final voluntad, en aquella via y forma q. mas haya lugar en dr.o Y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Isidoro Hazañero D.n Bernardo Cuenya, D.n Andres Vidaurre, D.n Mariano Aguado, y D.n Antonio Velasquez.

Carlos Zelada

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Es.no de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y vno. ante mi el Escribano y Testigos Don Carlos Zelada estando enfermo en cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor

ha sido servido de darle pero en todo su acuerdo me m
ria y entendim.to natural a lo que me parecio de que doy
dixo que por quanto p.r el testam.to a cuyo margen esta
escribe tiene hecha su ultima disposicion ahora decl
por codicilo, ò Escrip.ra publica, ò p.r el Instrum.to que haya
lugar en dro que las Perlas que recivio de Don Antonio
cudero y son el monto de su Escrip.ra las que paran en p
der del Señor Doctor Don Christoval Mexia Conde de Sa
rravella estan segun, y como las recivio sin haver
extraido, ni apartado ningunas, y solo han padec
do alteracion una cantidad de las de Rostrillo, y m
dio Rostrillo que las hizo taladrar, y tienen de ma
esse valor. Y en la forma referida haze y otorga esta
declaracion, ò codicilo para que se guarde cumpla y
execute juntam.te con dho su testam.to Y assi lo otorg
y firmo siendo testigos D.n Josef Espinosa D.n Isidoro
Hazañero Don Antonio Velasquez D.n Mariano
pura, y Don Mariano Aguado

Se erro y Nocorre

21

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Doy fee que el contenido en este escrito me lo entrego oy dia de la fha Lima y Enero veinte y tres de mil setecientos ochenta y uno —

Pedro Jose de Anglada ss.no de su Mag.d

Dn Vicente Ferrer Martinez como mejor proceda de dro, parezco ante Vm y Digo que se me ha noticiado haber fallecido dn Carlos Zelada bajo del testamto que otorgo ante Pedro Jose Angulo ss.no de S.M. en 17 deste presente mes y año. En el me nombró por su Albacea en primero lugar en consorcio de da Petronila Villalta su Muger, y asimismo por tutor y Curador de su menor Hijo natural mis ocupaciones y embarazos son notorias para escusarme legalmente a uno y otro encargo por lo que haciendo el Pedimto que aya lugar =

A Vm pido y suppco que habiendome por desistido de los expresados cargos de Albacea, tutor y Curador, se sirba de mandar se entienda dho Albaceazgo con la referida da Petronila y dn Antonio Elisalde segundo nominado en dho testamto, y por nombrado al dho dn Antonio de Autor y Curador respecto a las sobresalientes circunstanzs que concurren en dho don Antonio. pido Justicia, y Juro lo necesario &a

Vicente Ferrer Martinez

Por desistido, y con[illegible] en el cargo da Petronila Villalta como mancomunada en el primero lugar, en el testamto que se ha trahido a

la vista, lo q. se haga saber al Abog.do Def.or Menores

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Enero de mil setecientos ochenta y uno ante el Señor Coronel Don Fernando de Roxas y Marzes Alcalde ordinario de esta dha ciudad y su jurisdiccion p.r su Mag.d se presento esta peticion y vista

Y vista p.r su merced Dixo que havia y hubo p.r desistida a esta parte y q. continue Doña Petronila Villa-ta como mancomunada en el primer lugar en el testamento que se ha trahido a la vista lo que se haga saver al Abogado Defensor gral de Menores de esta Real Aud.a Y asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dor Cayetano Velon Asessor de esta ciudad

Rojas

Antonio

Dan. Luque

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y ochenta y uno Notifique e hize saver el auto de arriba al Doctor Don Mariano Carrillo Abogado Defensor gral de Menores de esta Real Audiencia en su persona de que doy fe

Pedro Joseph Anoulo
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Enero de mil setecientos ochenta y uno, notifique e hize saver el Auto de arriba, a D.a Petronila Villalta, en su Persona de que doy fee =

Pedro Joseph Anoulo
Ss.no de su Mag.d

22

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Doy fee que el contenido en este decreto me lo entre hoy dia de la fha efecto de que se proveca Luna y Enero veinte y dos de mil setecientos ochenta y uno.

Pedro Jph de Anguiz Sno de su Mag.d

Antonio de Elizalde como mejor proceda de derecho parezco ante Vmd y digo q. ha fallecido d.n Carlos Zelada vajo del testamento que otorgó ante Pedro Josef Angulo escrivano de S. M. en diez y siete de este presente mes y año nombrando por su Albacea en primer lugar à d.a Petronila Villalta su muger en consorcio de d.n Vizente Ferrer Martinez en, segundo ami, y en tercero à d.n Bernardino Perez. Y estando cierto ha renunciado dho Albaceazgo el expresado d.n Vizente es regular entre yo como segundo nominado. Mis notorias ocupaciones no me permiten ocupar dho Cargo de Albacea y siendome sensible no desempeñarlo con la libertad, puntualidad, y esmero, que corresponde desde luego me desiste y aparto de el para que Vm me declare por libre de este Cargo mandando pase al tercer nominado, ò providencie lo q. sea de su arbitrio en cuia atencion haciendo el pedimento que haya lugar.

A Vmd pido y suplico que haviendome por desistido del nombramiento de Albacea se sirva mandar segun, y como llevo pedido por ser justicia que pido, y juro lo necesario &.

Antonio de Elizalde

Por desistido, y tengase presente, p.a el caso en que falte el q. le interesa

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres
de Enero de mil setecientos ochenta y uno ante el Sr.
Coronel Don Fernando Rojas y Marres Alcalde
dinario de esta dha ciudad y su Jurisdiccion p.
su Magestad se presento esta peticion

Vista por su Merced Dixo que havia y
hubo por desistida a esta parte del Albaceazgo y
gase presente para en caso en que falte el que le p
ede antecede Y assi lo proveyo mando y firmo c
parecer del Dn Cayetano Velon Assessor de esta
ciudad = testado = precede = no vale

Rojas

Antonio

Dan. Luque
Escrivano

23

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

2

Doy fee que la con
tenida en este
escrito lo fix
mo en mi pre
sencia hoy dia
la fha Sima y
Sinero veinte y
nueve de mil se
tecientos ochenta
y uno

Pedro Joseph Arnaldo
Sno de su Mag.

D.ª Petronila Villalta, Viuda, Alvacea, y Tenedora de bienes de D.n Carlos Zelada en los autos del cumplimiento de su Testamento, y demas deducido: digo que en el testamento, bajo de cuya disposicion fallecio dho mi Marido me nombro por su Alvacea en primer lugar de mancomun con D.n Vicente Ferrer Martinez y en segundo instituyo á D.n Antonio de Elizalde, y en tercero á D.n Matias de Elizalde: en cuyo lugar subrogo por un codicilo á D.n Bernardino Perez. los dos nominados D.n Vicente Ferrer, y D.n Antonio de Elizalde han renunciado el cargo, y Yo tambien lo hago por mi parte p.a que este recaiga, con la tenencia de bienes en dho D.n Bernardino. El Albaceazgo necesita para su manejo no solo Persona de honor, si tambien de instruccion en los efectos q hacen su materia, y ninguno otro puede disputar estas qualidades al referido D.n Bern.no Persona de la mayor confianza del Testador. De este modo Yo quedo con mi derecho reserbado para actuar los que me competen por razon de Heredera, y expidiendose mas facilmente los negocios de la testamentaria, seran tambien cubiertos sus Acreedores, en cuyos terminos

Al Vm pido, y suplico se sirva de haberme por desistida del cargo de Tenedora de bienes, Admitirse el de Alvacea y mandar, que por la renuncia del segundo nombrado pase el primero, y desistimiento, que le hago saber a dho D.n Bernardo Perez no para que use del mismo renuncia que hace, y haciendo presente lo que asimismo tiene hecho los otros dos nombrados en primero, y segundo lugar, pase el cargo al q.e sigue en el, y se haga saber al dho D.n Bernardo Perez desistimiento, y renuncia que esta parte hace, y haciendo presente lo que asimismo tiene hecho los otros dos nombrados en primero, y segundo lugar, pase el cargo al que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Obligo a la ericion saneamiento y saneamiento de esta venta en tal manera, que ahora y en todos tiempos sea cierta y segura y no le ponga pleyto embargo ni contradicion por persona alguna y si le pusiere o mo-vere luego que ello me conste y me sea hecho saber sal-dre a la causa y tomare la voz y defensa de tal pley-to o pleytos y con costa los siguiere fenecere y acabare hasta dexar y que quede condicha esclava enquieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y cumpliere le volveré y pagaré los dhos trescien-tos pesos con mas las costas y gastos de-dhos reales con mas

Y para la firmeza y cumplimiento de lo que-dho es obligo mi persona y bienes avidos y por haver y doy poder a las Justi-cias de su Magestad de qualquier parte que sean para que a lo dho me compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada renuncio las Leyes y dho con mi favor y la ley que prohibe la General en forma en testimonio de lo contenido en esta Escritura por mi hecha otorgada y firmada en la Ciudad de Potosi estando presente a lo contenido por testigos Juan y Pedro de Alcarasa y Juan de Ochoa vecinos de esta Villa a quien doy fee conozco y declaro ser de nuestra Clase y lo firmaron

Ante mi

Alcarasa

Ante mi

Ochoa

Ante mi

Alcarasa

Ante mi

Ochoa

Ante mi

Alcarasa

Ante mi

Ochoa

to. tgos Don Mariano Rodriguez, Dn Juan Bauptista
Freyre y Josef Herrera presente y al tiempo de firmar
la dha Doña Andrea expreso haver recivido de las com
pradoras treinta pesos. los veinte de los anteriores dros
que se satisfacieron — Bella y los diez restantes por los Jor
nales de que le era deudora la esclava = tgos los dhos

Da Andrea Cormier
Antemi

Da Fran.ca de Lamilera
Da Clara de Lamilera

Pedro Jph de Angulo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Juan de
Lavorada Capitan de Infanteria de la Guarnicion del Real
Phelipe del Callao en vos y en nombre del Sr Dn Josef Antº
del Valle y Torres Caballero pensionista del distinguido
orden de Carlos tercero Mariscal de Campo de los Re
ales Exercitos theniente (Coronel digo) de Capitan gral
de este Virreynato Cabo pral de las Armas Gover
nador Politico y Militar del Puerto y Presidio del
Callao y en virtud de sus Poderes que me otorgo en
nuebe y catorse de Dizre proximo pasado de setecien
tos ochenta ante el presente Escribano bastan
te para lo que ira declarado que su tenor a la le
tre son como se sigue —

Aqui los Poderes de f 549 y f 561 del año de 80

Y en conformidad de dhos Poderes suso insertos que ori
ginales se hayan en las citadas foxas Yo el dho Don Juan
de Lavorada otorgo que vendo y doy en venta Real a
Don Juan Baupta Boller que esta presente dos Negros
esclavos de dhos Señor mi parte el uno nombrado
Joaquin que sera de edad de diez y ocho a diez y nuebe
años que hubo y compro de Dn Joachin de Villa Urru
tia por Escriptura otorgada ante Don Franco Luque
Escribano Publico en diez y seis de Febrero de setecien
tos ochenta, y el otro nombrado Tomas de que al Se
ñor mi parte le hizo gracia y donacion el Sr Don
Alexandro O Reylli Conde de O Reylli por Escriptura otor

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO

gada ante Manuel Candénas Escribano de su Magestad su
fha en Madrid, en quatro de Mayo de setecientos setenta y
cinco y los dhos dos esclavos selos vende por esclavos cau
ptivos sugetos a servidumbre, y por libre de obligacion en
preño, e hypoteca, y sin asegurarse los de ningunos vi
cios tachas, ni defectos, y con todas las tachas buenas
y malas que en la actualidad tienen, y ni de enfer
medades, ocultas, ni manifiestas mas de que al presen
te esta sano en precio el primero de quinientos pesos
de a ocho Reales, y el segundo de quatrocientos pesos que
ambas partidas componen novecientos ps. de que me
doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes
de la non numerata pecunia y entrega su prueba y tie
mino. Mediante lo qual desisto quito, y aparto al Sr.
mi pte. del dho accion propriedad, y señorio que a los
dhos dos esclavos tiene, y le pertenece y en su nombre lo
cedo renuncio, y traspaso en el dho Comprador y en qui
en su poder y causa hubiere para q. los possea como
suyos propios y disponga de ellos lo que le pareciere p.
lo qual y en señal de possession, y para titulo y verda
dera tradiccion selos tengo entregados y le otorgo es
ta Escrip.ra y en nombre de dho Sr. me obligo a la ev
cion seguridad y saneam.to de esta venta en tal ma
nera que ahora y en todo tiempo le sera cierta
y segura, y no sele pondra pleyto embargo ni
tradicion por persona alguna y si sele pusiere, o
moviere luego que de ello me conste y al dho Sr. mi
parte. saldre y saldra a la vos y defensa del tal pleyto
o pleytos y a mi Consta y la suya los seguire fenecere y acaba

re hasta le dexar y que queden en quieta y pacifica
possession, y si assi no lo hise y sangarsela no pu
diere le bolvere y pagare los dhos novecientos pesos
con mas las costas y gastos que se le siguieren y
recrecieron con las de la Cobranza, a cuya firme
za paga y cumplim.to obligo los bienes del dho.
Y mi parte havidos y por haver en dicho poder
obligados y en su nombre doy poder a las Jus
ticias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y especial a las que de sus ca
usas devan conocer conforme a dro a cuyo
fuero, è Jurisdiccion me someto y lo someto obligo y re
nuncio el mio propio domicilio, y vecin
dad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor
deve seguir el fuero del Reo para que a lo
que dho es lo executen, y me executen compe
lan y apremien como por Sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada y renuncio (que
domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que
dice que el Adigo) y el privilegio de la Ley las Le
yes y dros de mi favor y suyo y la gral que lo pro
hive Testando presente a lo contenido en esta
Escrip.ra yo el dho Don Juan Baup.ta Boller otor
go que la acepto en mi favor como en ella se
contiene Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y ocho de Enero de mil setecien
tos ochenta y uno. Y los otorgantes a quienes yo
el presente Escribano de su Magestad doy fee que
conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
D.n Juan Josef de Gadea D.n Ant.o Velasquez y Mar
ano Aguado = entrereng.s = y la suya = y lo someto =
testado = y el privilegio de la Ley que dice que el Adigo y el
privilegio de la Ley = no vale. - Juan Baptista Bo

Se[illegible] y No[illegible]

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Declaraz.on D.n Carlos Zelada.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos D.n Carlos Zelada estando enfermo en cama de la Enfermedad, que Dios nuestro Señor ha sido servido de darle, pero en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural a lo que me parecio de que doy fee y conocer al otorgante Declaro por competente declaraz.on como fecha en juicio con juram.to y como si fuesse de mandato de juez competente y con todas las demas solemnidades q.e por Derecho se requiere, que las Perlas que recivio de Don Antonio Escudero son todas las que componen el monto de la Escriptura las que pasan en poder del Señor Doctor Don Christoval Mexia Conde de Sierravella segun y como las recivio sin haver extraido apartado resuelto, ni incorporado otras de inferior Calidad porque seria muy de estrañar y ageno de la buena fee, que entre los hombres debe guardarse cometer igual procedim.to y assi si entre algunos Papeles se con[illegible] alguna novedad sera de adelantam.to de las [illegible]adas; pero muy particulares en tamaño, y Calidad. Declarando assi mismo, que si de las dhas Perlas, se reconoce alguna alteracion sera en las de Rostrillo, y medio Rostrillo, que las hizo Taladrar, en lo que han experimentado aumento, y no disminucion las tanto de su peculio el importe del Taladro. Y en la forma referida hace, y otorga esta declaraz.on que se

obliga haver por firme en todo tiempo y ano ir
contra su tenor en manera alguna y assi lo
dixo y otorgo y firmo siendo testigos Don Josef de
Espinosa Don Isidoro Hazañero y Don Mariano
Segura. Carlos Zelada

Antemi

Pedro Sanchez Arguello
Escrivano Real

Vta
Dn. Juan del Pozo
A
Dn. Pedro de la Carrera

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Juan del
Pozo vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que
vendo y doy en venta real a Don Pedro de la Carrera que es
presente un Chino mi esclavo nombrado Mariano Tuñ
que el mismo que hube y compre de Don Manuel Tuñoqui
habra tiempo de catorse, ò quinse años cuyo titulo de propie
dad se me ha confundido, ò traspapelado y se lo vendo por e
clavo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion
empeño, è hypoteca y sin asegurarselo de ningunos vi
tachas, ni defectos enfermedades publicas ni secretas m
de que al presente esta sano en precio de quatrocientos y cin
quenta pesos que por su valor me ha dado en reales de co
tado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y
renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y en
trega su prueba y termino con declaracion que la Alca
vala de esta Escrip.ra y dros de ella son a cargo del Compra
dor quien los tiene satisfechos como se hace constar por el
Villete del cont.or de la Real Aduana Mediante lo qual
me desisto quito y aparto del dro accion propriedad y se
ñorio que a dho esclavo tengo, y me pertenese, y lo cedo re
nuncio, y traspaso en el dho comprador, y en quien supo
der y causa hubiere para que lo posseca como suyo pro
prio y disponga de el lo que le pareciere para lo qual y en
señal de possession se lo tengo entregado y le otorgo esta
Escriptura y me obligo a la evicion seguridad y saneami
ento de esta venta en tal manera que ahora y en todo
tiempo le sera cierto, y seguro, y no se le pondra pleyto
embargo ni contradiccion por persona alguna y si
se le pusiere, ò moviere luego que de ello me conste y
me sea fecho saver saldre a la causa y tomare la
vos y defensa del tal pleyto, ò pleytos y a mi consta los

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

26.1

LIMA.

Don Juan del Pozo ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana Veinte y siete pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de quatrocientos cinquenta p.s en que Vendio á D. Pedro de la Carrera un Esclavo nombrado Mariano y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria ~~del Viento oy~~ gral y Enero 25 de 78 a

De Lindts

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

seguire fenesere, y acabare hasta le dexar, y que quede con dho
esclavo en quieta y pasifica possession, y si assi no lo hiziere, y
sanearselo, no pudiere le bolvere y pagare los dhos quatrocien
tos y cinquenta pesos con mas las costas y gastos que se le
siguieren, y recrecieren con las de la cobranza Aaya firme
da paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por
haver, y doy poder a las Justicias, y Jueses de qualesquier pa
te que sean, y especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo
fuero e Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el
mio proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo p
que a lo que dho es me executen compelan, y apremien co
mo por sentencia pasada en authoridad de cosa juzga
da y renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y la gral que
lo prohive, y estando presente a lo contenido en esta Es
criptura yo el dho Don Pedro de la Carrera otorgo que la
acepto en mi favor como en ella se contiene que es
fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco
de Enero de mil setecientos ochenta y uno y los otorgan
tes a quienes yo el presente Escribano de su Mag.d doy
fee que conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos Don Isidoro Hazanero Don Ant.o Velasquez y Don

Pedro de la Carrera

Mariano Segura

Juan de Ro.

Antonio

Pedro Ept.o Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder para testar
Dⁿ Juan Evang.ª Fernandez.

Lic.do Don Juan Fret de la Herrería Dijo Dª Mª Ambrosia Segovia

En el nombre de Dios todo poderoso como principio de todas las cosas tiene buen medio y dichoso fin Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dⁿ Juan Evangelista Fernandez natural de esta Ciud.d de los Reyes del Perú estando en pie y en entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creen y confiesso el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree confiesa y tiene nuestra S.ª M.e Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano invocando como invoco por mi Abogada e intercesora de Serenissima Reyna de los Angeles deber Maria Santissima Madre de Dios y Señora nra Angel mi Guarda S.to mi nombre y demas santos de la Corte Celestial p.a que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y por ella mi Alma en carrera de Salvacion. Temiendome de la muerte que es cosa natural acabe Naturaleza humana y para entonces temido para quando llegue el Caso de mi fallecim.to otorgo que doy mi poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario a Dª Mª Ambrosia Segovia mi muger para q.e despues de mi fallecimiento y cumplido el de Dro entre en mis bienes y de ellos tome y aprehenda la cantidad que quisiere y le pareciere sin pedir cuenta ni razon a nadie que yo mando que guardando la voluntad de Dios muestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de Nro Padre S.n Francisco se sepulte en la Yg.a de este Seraphico Santo, en cuya parte o lugar que pareciere a mi Albacea y acompañamiento, mi entierro la Cruz Alta cera y demas derechos de mi Parroquia cuya Feligresia. Yten mando que luego se pague de mis bienes = Yten mande que luego mandado. alar mandar funerales y acostumbradas dos reales a cada una de ellas con q.e se cumplan en quanto a mis bienes y otros dos reales a los Santos lugares de Jerusalem cuya limosna reparo en mis bienes = Yten declaro que yo soy casado y velado segun orden de Nra S.ta M.e Yglesia con la dha Dª Mª Ambrosia y que durante dho matrimonio no hemos tenido hijos algunos ni menos hemos traido caudal alguno = Yten declaro que mi dha muger y para la fran.a del dho mi Matrimonio le hizo donacion de cierta cantidad de pesos como consta de la escritura que sobre ello otorgamos ante el Escrivano y Testigos que al pie de ella firmaron = Yten declaro que yo he tenido y tengo comunicacion y comunicare. Para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido dejo y nombro por mi Albacea y Testamentario a la dha Dª Mª Ambrosia Segovia mi muger a quien doy todo mi poder cumplido tan bastante como se requiere para que en virtud de este mi Testamento

Cruz real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHE
TA Y VNO

Sepan quantos esta carta de Albaçea y tenedora de bienes
vieren como yo D.ª Maria Antonia Segovia mi mujer para q.e sirva en
dha Villa de Ll. Antonia Segovia mi mujer para q.e sirva en
ella los Rs.os vende y rematte en Pal.l moneda pubica
oferta de ella. dentro de treinta dias, y los demas de cum.to q.e conduzga y
lleve este Albaçeazgo todo el tiempo q.e Salazn disponga con facultad
cion del dueño q.e obiere menester, q.e el poder de Albaçeazgo le otorga
con libre, y general administrac.n Y luego visto y pregon.do este poder para
testar, y el testam.to que en virtud de hiziere se Entregue que
yo Entrego desde y nombro por mi Albaçea y tenedora de bienes
al alz.da D.ª Maria Antonia Segovia mi mujer para que lo que assi
hiziere lo haga y cumpla con la bendicion de Dios y la mia dando
no dexare otros herederos forzosos ascendientes ni descendien
tes que me deban heredar. Por el presente revoco y anulo y doy
por ningunos y de ningun valor ni fuerza ni efecto otros qualq.r
q.e hiziera testam.to Codicilos Poderes p.a testar y otras ultimas disp.o
siciones. q.e antes de ahora haya hecho y otorgado por escrito o
palabra para q.e no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
del Solo este poder para testar y el testam.to que en virtud
de hiziere q.e quiere se cumpla y execute por mi ultima
mera y final voluntad en aquella via y forma q.e mas ha
ya lugar en Drô. Fecha la carta en la Villa de los Reyes
del Perú en veinte y cinco de Enero de mil setecientos
ochenta y uno. Y el otorgante a quien yo el presente Esr.no
este Margenta doy fee que conozco, y que al q.e me
parecio esta en todo su acuerdo Memoria y entendi.
miento natural q.e usan las preguntas y Repreguntas
que le hize y assi lo otorgo y firmo siendo testigos
Don Juan de Larrea Don Antonio Velarquez Don
Fran.co de Padilla Don Antonio Velasquez Don
Pedro Ascasubi Don Joseph Rumalde de Otero
y Don Domingo Soler de Zarate.

25 de Enero

Juan Evang.ta Larrea

Pedro Ascasubi

Antonio Velasquez

Pedro Ascasubi

Ante mi

Don y
Mª Francisca Ga
rxids
Dr Fran Alco Gonz.
pizze.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Maria Anton
Garrido Parda Libre Seglar en el Monasterio de Santa M
ue de Santa Maria Digo que por quanto por bienes de C
dalina Garrido mi Madre hube y pertenecen a mi Mulato
nombrado Bonifacio de edad de [illegible] que de dho Señor a
quedo gnos al Doctor Don Francisco Xavier de Gonz
tizze Cura y Vicario de la Parroquia de San Juan de M
tacaca de la Provincia de Valle de Chiri, el que no tien
dra quinze a diez y ocho años y siendo mi voluntad que
le posseea y goze por tal sue esclavo disponiendo de el lo q
le pareciere en aterion a mas amor y voluntad que sem
pre le he tenido y tengo a los beneficios que ha recivido y ad
almente estoy recibiendo del dho Doctor Don Fran. Xa
vier, y para que tenga titulo con legual pueda darle lo
dueños, que por tal hubiere: otorgo que hago gracia y
donacion buena pura mera perfecta acabada, e irre
vocable a el dho Don Francisco Xavier presente
ser con la insinuacion, manifestacion y demas clausu
en dho razon para que mayor validacion al expresado
Dr Francisco Xavier el enunciado Mulato Verde lu
go me desisto, y apartto de el dho y accion propiedad, y de
recho que adho esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo re
nuncio, y traspaso en el expresado Doctor Don Francisco
Xavier, o en quien su poder y causa hubiere, y le doy po
para que esta donacion la insinue y manifieste ante
el competente que lo por lo que me toca la he por insinua
da y legitima no manifestada y renuncio la Ley d
los quinze dias sueldos aureos que el dho premise donac
y quentas veze esta donacion para que dho mi hijo
tar donaciones echo a mucho y mas usar y me obligo d
ver por firme este instrumento en todo tiempo y a
no ir contra el tenor en manera alguna hoy para si
mera y cumplirlo. Obligo mis bienes habidos y por haver y d
poder a las justicias y Juezes de su Magestad de qualquier
fuero que sean y especial de esta dicha ciudad y cortes
de que fuero, e jurisdicion me someto obligo y renuncio
mis propios domicilios y vecindad y el privilegio de la
quebrica, que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que
a lo que dicho es me executen compelan y apremien como
Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y re

30

Maria Antonia Garrido hizo Donacion graciosa al Dr. Don Fran.co Xavier de Gorostizo de un Esclavo nombrado Bonifacio, y respecto de no adeudar derecho alguno de Alcav.a Qual quiera Escrivano podra otorgar la Escrip.ra de Donacion sin embarazo alguno p.r lo tocante a este R.l dro. Contad.a gral y Febrero 6 de 781.

Por aus.a del S.or Contador

el Ofic.l mayor Calderon

2801

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

nuncio las Leyes y dros de mi favor y la gral q. lo prohive. Y juro p.r Dios nuestro señor y a vna señal de Cruz segun dro que otorgo este Instrum.to de mi libre voluntad, y que no tengo, ni haré exclamaz.on ni protestacion, ni otro instrumento en contrario, y si pareciere haverlo hecho, ò lo hiziere lo revoco, y anulo, y de dho juram.to prometo, y me obligo a no pedir absolucion, ni relaxacion a quien me la deva conceder, y si se me concediere, ò relaxare, no usare de la tal absolucion, ni relaxacion pena de perjura y tantos quantos juram.tos me fueren relaxados tantos juramentos hago de nuebo, y vno mas a cuya conclucion digo si juro y Amen. Y estando presente, à este Instrum.to yo el dho Doctor Don Fran.co Xavier de Gorostizu otorgo que lo acepto en mi favor como en el se contiene. Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Enero de mil setecientos ochenta y vno Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Ysidoro Haza ñero Don Ant.o Velasquez y Don Juan Evangelista Fernandez.

Maria Antonia Garido

Fran.co Xav.r de Gorostizu

Ante mi

Pedro Joh.n Angulo
Ess.no de su Mag.d

Fundaz.on del Lic.do Josef Valderrama.

En el nombre de Dios Todo poderoso: amen. Sepan quantos esta carta vieren, como Yo el Licenc.do D.n Joh.n de Balderrama Presbytero Capellan del Monasterio de S.ta Rosa de S.ta Maria de esta ciudad, Albacea Tenedor de bien.s y heredero del Licenc.do D.n Andres de Lamas, y Sande Presbytero, nombrado por tal en el Testamento q.e otorgò ante Gregorio Gonzales de Mendoza

Escribano de Su Magestad en veinte de Junio del año de mil setecientos setenta y tres bajo de cuya dispo-cission fallecio, digo; q.e por quanto el dho. D.n Andres me instituyo por su heredero fide y Comissario, á fin de q.e executase lo q.e me tenia comunicado en descargo de su conscia: siendo uno de sus asumptos el q.e fundase una Buena memoria Patronato de Legos, libre, y exempto de la Jurisdiccion Eclesiastica de mil p.s de pral. q.e havia de imponer, cargar y reconocer á censo á razon de tres p.r ciento sobre una Posession de Casas q.e quedó p.r fin, y muerte del expresado finado en la calle q.e llaman de S.n Christobal, de S.ta cathalina, yendo p.a la cerca de dho. Monast.o sobre la Izquierda, previniendome q.e las Missas q.e se havian de decir, los Patrones, y Capellanes q.e la havia de servir se señalasen p.r mi segun mi arbitrio, q.e la clausa de heredero con pie, y cabeza del mencionado testam.to es como se sigue

En el nombre de Dios Nuestro Señor: amen; con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin: Sepan quantos esta carta de mi Testamento, ultima y final voluntad vieren, como Yo el Licenc.do D.n Andres de Lamas y Sande Presbytero, natural q.e declaro ser de esta Ciudad de los Reyes, hijo legitimo de D.n Andres de Lamas, y Sande, y de D.a Feliciana Rodriguez de la Vega ya difuntos q.e S.ta gloria hayan: estando enfermo en la cama de la enfermedad q.e Dios n.ro S.r ha sido servido de me dar, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendim.to natural, creyendo como firme, y verdaderam.te creo en el altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realm.te distintas, y un solo Dios

verdadero, y en todos los demas misterios q.e tiene
cree, confiesa, y enseña nuestra S.ta Madre Iglesia Ca-
tolica Romana, debajo de cuya fè, y creencia he vivido,
protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano
eligiendo como elijo, p.r mi Abogada, e intercesora à la
Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios, y Señora nra. p.a q.e interceda con su
Divina Mag.d perdone mis pecados encamine mi Alma
à carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte
q.e es cosa natural à toda criatura humana, otorgo
q.e hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y mane-
ra siguiente —

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el con-
tenido, en el remaniente q.e quedare de mis bien.s deudas
derechos, y acciones q.e en qualquier manera me toquen
y pertenescan, dexo, nombro, instituyo p.r mi heredero
al dho. Licenc.do D.n Jph. de Balderrama, p.a q.e execu-
te lo q.e le dexo comunicado en descargo de mi conciencia
y si sobre dicha comunicacion, algun Juez Eclesiastico
o Secular le quisiere pedir cuenta, en tal caso lo
nombro p.r tal mi heredero sin cargo alguno atento
à no tener herederos forzosos que me deban heredar.
Y p.r el presente revoco, y anulo, y doy por ningunos, de
ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera
Testamentos, codicilos Poderes p.a testar y otras ultimas
disposiciones, q.e antes de esta haya fecho, y otorga-
do p.r Escrito, ò de palabra, q.e quiero q.e no valgan, ni
hagan fè en Juicio ni fuera del, salvo este testamento
q.e al presente otorgo q.e quiero se guarde cumpla, y
execute p.r mi ultima y final voluntad en aquella
via, y forma q.e mas haya lugar en dro. Que es fecho
en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Junio
año de mil setecientos setenta y tres: y el otorg.te
a quien yo el presente Escribano de Su Mag.d doy fè
q.e conosco, y assi mismo la doy de q.e à lo q.e parecio esta-
ba en su entero Juicio, segun las preguntas q.e le hize
lo firmo siendo testigos el Reverendo P.e Fr. Geronimo
Calatayud del orn. R.l de nra. Sra. de la Merced, D.n

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Fran.co Xavier del campo, Doctor Dn. Ramon Molero Dn. Juan Jph. Molero, Dn. Manuel de las Infantas, y Dn. Ramon Molero = Licenciado Dn. Andres de Lamas, y Sande = Ante mi Gregorio Gonzales de Mendoza Escribano de Su Magestad

Prosigue

En cuya conformidad Yo el dho. Licenc.do Dn. Jph. de Balderrama cumpliendo en parte con lo q.e me comunicò el expresado Dn. Andres de Lamas y Sande, otorgo, q.e à honrra, y gloria de Dios, y de su Santissima Madre la virgen Sta. Maria, y p.a q.e su S.to nombre sea mas enzalsado, y su divino culto reverenciado, y las Almas del Purgatorio interezadas en esta fundacion reciban el sufragio de las Missas, instituyo fundo, y establesco el dho. Anniversario de Missas Patronato de Legos, libre, y exempto de la Jurisdiccion Eclesiastica, y señalo p.r Dote, y capital del vn mil p.s de à ocho rr.s de pral. q.e quedan impuestos, y cargados en aquella parte libre q.e p.r bienes del dho. Licenc.do Dn. Andres, quedò en la posession de Casas, cita en la calle q.e llaman de Sn. Christobal de Sta. Cathalina yendo p.a la cerca del Monast.o al redimir y quitar y à razon de tres p.r ciento; y esta fundacion la hago p.r el Alma del dho. Licenciado Dn. Andres, sus Padres, Abuelos, y demas personas de su obligacion, guardando el orden de Justicia, y charidad q.e devio guardar, y durante mi vida, me nombro p.r Patron, Capellan, y servidor de este Anniv.o y p.r mi fallecim.to nombro p.r Patrona fixa y perpetua a la R.da M.e Priora q.e es ò fuere del Monasterio de Sta. Rosa de S.ta

Rosa de Sta. Maria de esta Ciud. y señalo, y doto la limosna de cada Missa en los ps. q.e resultaren de lo q.e annualm.te produxere dho. principal, dichas diez y siete Missas en esta forma: Nueve á nra. Sra. del Carmen en los dias de su Novena q.e se hace en dho. Monasterio de Sta. Rosa: Siete á Sr. Sn. Josef en los dias de su septena q.e se hace cuyalm.te en dicha Yglesia, y otra en el dia de Sn. Andres Sto. del nombre del finado. Y á los dhos. Patrones doy poder assi p.a q.e se manden decir despues de mi fallecim.to las referidas Missas q.e van señaladas, como p.a q.e actuen todo lo conducente á dho. Patronato cobrando la renta q.e fructificare, dando cartas de pago, chancelaciones, y finiquitos, y con facultad de hacer todas las diligencias, y oficios q.e convengan, recerbando la Rda. Me. Priora, como Patrona fixa y perpetua de este Anniversº. el superavit q.e quedare deducidas las diez y siete Missas, p.a beneficio de su Monasterio. Y en la forma referida hago, y otorgo la fundacion de este Anniversario q.e me obligo de haver p.r firme en todo tmpo. y á no ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmeza, y cumplim.to obligo los bien.s de dicha Testament.a havidos, y p.r haver, y doy poder á las Justicias, y Juezes q.e de sus causas deban conocer conforme á dro. á cuyo fuero, y jurisdiccion lo someto, obligo, y renuncio el suyo propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que á lo que dicho es, los executen, compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros. de su favor, y la gral. q.e lo prohibe. Fuese fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

veinte y siete de Enero de mil setecientos, y ochenta y vn años. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano de Su Magestad doy fé q.e conosco, assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Ysidoro Hazañero, D.n Pedro Luque, y D.n Antonio Velasquez = Entre renglones = al redimir, y quitar = a la R.da M.e Priora, vale. Y al tiempo de firmar declaró el otorg.te q.e las Missas de este Anniversario se han de decir dandose la limosna de ocho rr.s q.e es la acostumbrada, reservando la R.da M.e Priora el superavit, p.a beneficio de su Monast.o Y firmo testigos los dichos:

D.n Josef Valderrama

Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Ytta.
D.n Juan de la Bozada
A
D.n Juan Bauptista Boller

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Juan de la Bozada Capitan de Ynfanteria de la Guarnicion del R.l Phelipe del Callao en voz y en nombre del S.r D.n Jph Antonio del Valle, y Torres Cavallero pensionista del distinguido orn. de Carlos tercero Mariscal de Campo de los R.s Exercitos, Theniente de Capitan General de este Virreynato Cabo pral. de las Armas, Governador Politico y Militar del Puerto, y Presidio del Callao, y en virtud de su Poder q.e me otorgó ante el presente Esno. en quinse de Diz.re del año proximo pasado de setecientos y ochenta bastante p.a lo q.e ira declarado q.e original entrego al presente Esno. q.e su tenor a la letra es como se sigue

Aquiel Poder de f. del Rex.o del año de 80.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

HISPAN. ET IND. R. CAROLUS III. D. G.

LIMA.

Don Juan de la Borada p.r pod.r de N.r Insp.or Gen.l ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana treinta pesos por la Alcavala al 6 p% de ducida de quinientos pesos en que Vendio á D. Juan Bautista Boller un Esclavo nombrado Joaquin y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria (del Viento oy) General y Enero 30 de 1781.

De Luidts

31.b

y en conformidad d.ho Poder cuyo tenor q.e original ba
lla en la citada Josa, y el dicho D.n Juan de Labrada
rrando d.ho Poder otorgo q.e vendo, y doy en venta R.l y p.r
Juan Bautista Bolver q.e esta presente, un Esclavo del dho.
S.r mi padre nombrado Joaquin Moreno, q.e era de edad
de diez y ocho a veinte años, el mismo q.e huvo, y compro de
D.n Joaquin Villa Urrutia p.r esta. otorgada ante D.n
Fran.co Luzque Escno. Pub.co en diez y seis de Febrero del año
pasado de setecientos y ochenta, y seis, y selo vendo p.r Esclavo
Cautivo cuyo a servidumbre, y p.r libre de obligacion
empeño e hipoteca, y sin reservarle de vicios, tachas,
ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas
de q.e al presente esta sano en precio de quinientos y.s
de a ocho rr.s q.e p.r su valor me ha dado en rr.s a contado
de q.e me doy p.r entregado a mi satisfaccion, y renun-
cio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega
su prueba y termino. Mediante lo qual desisto, quito,
y aparto al dho. S.r mi Padre, del dho, accion propiedad
y señorio q.e al dho. Esclavo tiene, y le pertenece, y en su
nombre lo cedo renuncio, y traspaso en el dho. comprador,
y en quien mas prefiera y causa hubiere, p.a q.e lo po-
sea como suyo propio, y disponga de el lo q.e le parezca:
para lo qual, y tenencia de posesion selo entrego entre-
gado en su casa de Abasto, y le otorgo esta Escritura,
y en nombre de dho. S.r mi Padre me obligo a la eviccion,
seguridad, y saneamiento de esta venta en forma q.e
ahora y en todo tiempo le sera dho. Esclavo cierto, y seguro
no, y no se le ponga pleyto, embargo, ni contradiccion
p.r persona alguna, y si se le pusiere, o moviere, luego
q.e se me haga saber, y al dho. S.r mi Padre, saldre, y salgo
a la voz y defensa de tal pleyto, o pleytos, y amparo,
y a la larga, lo seguire, fenecere, y acabare, hasta le
dexar, y q.e quede dho. Esclavo en quieta y pacifi-
ca posesion. Y si ~~asi no lo hiciere~~ y para lo no pudie-
re ~~hacer~~ y pusiere los dhos. y demas p.r de dho
rr.s costas q.e dho hiciere, y recreciere
y con la dha obligacion = Alonso firmo, paga, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

cumplim.to obligo los bien.s de dho. S.r mi parte havidos, y p.r haver, y en dho. Poder obligados, y en su nombre doy poder á las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial á las q.e de sus causas deban conocer conforme á dro. á cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, y los someto obligo, y renuncio el mio, y suyo domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e á lo q.e dicho es me executen compelan y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros. de su favor, y la gral. q.e lo prohive. Y estando presente á lo contenido en esta Era.on yo el dho. D.n Juan Bap.ta Boller otorgo q.e la acepto como en ella se contiene = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Enero de mil setecientos, y ochenta y uno. Y los otorgantes á quienes yo el presente Esno. de S. M. doy fé q.e conozco lo firmaron siendo tgos. D.n Antonio Velasquez D.n Mariano Aguado, y D.n Ysidoro Hazañero.

Juan de la Borada
Y Narvaez
Antero

Juan Baptista Boyer

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Vte
El dho
Al
Dicho

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Juan de la Borada Capitan de Infanteria de la Guarnicion del R.l Phelipe del callao en voz, y en nombre del S.r D.n Jph. Antonio del Valle, y Torres Caballero pensio-

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS. III. D. G.

LIMA.

Don Juan de la Borada p.r pod.r del S.or Insp.or Gen.l general de esta Real Aduana veintiquatro pesos ha pagado en la tesoreria por la Alcavala al 6 p% de ducida de quatro cientos pesos en que Vendio á D. Juan Bautista Bolber un Esclavo nombrado Thomas y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguuo de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria ~~del Viento oy~~ General y Enero 30 de 1781.

De Suiolo

32.1.

nista del distinguido Orn. de Carlos tercero, Mariscal de Campo de los Reales Exercitos Theniente de Capitan General de este Virre y nro Cavo pral. de las Armas, Governador Politico, y Militar del Puerto, y Presidio del Callao, y en virtud de su Poder q. me otorgo ante el presente Esno. en quince de Dizre. del año proximo pasado de setecientos y ochenta, bastante pa. lo q. ira declarado q. original entrego al presente Esno. q. su tenor a la letra es como se sigue

Aqui el Poder de f. del Rexo. del año de 80.

Y en conformidad de dho. Poder suso incerto q. original queda en la citada foxa, y del usando yo el dho. Dn. Juan de Labozada, otorgo q. vendo, y doy en venta real a Dn. Juan Bautista Boller q. está presente, un negro Esclavo de dho. Sr. mi parte nombrado Thomas de Casta de Oro el mismo q. el Exmo. Sr. Dn. Alexandro O'Reylli Conde de O'Reylli le hizo gracia, y donacion pr. Esra. otorgada ante Manuel Cardenas Esno. de S. M. en quatro de Mayo de mil setecientos setenta y cinco su fha. en Madrid, y se lo vendo pr. Esclavo cautivo, sugeto a servidumbre, y pr. libre de obligacion empeño, é hipoteca, y sin asegurarlo de vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de q. al presente esta sano en precio de quatrocientos ps. de a ocho rs. q. pr. su valor me ha dado en reales de contado de q. me doy pr. entregado a mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Mediante lo qual, desisto, quito, y aparto al dho. Sr. mi parte del dro. accion, propriedad, y señorio q. a dho. Esclavo tiene, y le pertenece y en su nombre lo cedo, renuncio, y traspazo en el dho. Comprador, y en quien su poder, y causa huviere, pa. q. lo posea como suyo propio, y disponga de el lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de posession se lo tengo entregado preso en su Casa de Abasto, y le otorgo esta Esra. y en nombre de dho. Sr. me obligo a la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Ervicion, seguridad, y trancam.to dexa vra en tal manera q. ahora, y en todo tpo. le sera cierto, y seguro y no se le podra pleyto embargo, ni contradiccion p.r q.e nra alguna, y si sele pusiere, ó moviere, luego q.e con esta nra carta fuere requerido, ó antes sea fecho saber, ó alg.o de su parte, salga á la causa, y tome la voz y defensa del tal pleyto ó pleyto, y en todo, ó alguna parte le constituimos por nro procurador, hasta le dexar en paz y q.e quede con dho. derecho en quanto y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y sanearse no lo pudiere le volviere, y pagare el dho. S.r m.o parte los dhos quatrocientos p.s de á cho rr. con mas las costas y gastos q.e sele recrecieren, y recrecieren, y con las de la cobranza. Assi firmeza, y cumplim.to obligo los bienes de dho. S.r m.o parte en dho. Fuero obligados, y con su nombre lo prometo, y otorgo á las Justicias, y Juezes de Su Mag.d y de q.l quier q.e sean, y en especial al Juez de mis causas debian conocer conforme á dro. á cuyo fuero y Jurisdiccion los someto, y me someto, obligo, y renuncio el mio, y suyo domicilio, y vecindad, y la ley q.e dice q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo, y la q.l á la q.l dicho es, lo excluyen y me excluyen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzg.da y renuncio las leyes y drechos en mi favor, y la q.l dice q.e lo prometido = Estando presente á lo contenido en esta Carta, y el dho. D.n Fran.co Xav.r de Bolea, otorgo q.e la acepto como en ella se contiene = Fue fha. en la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y ocho de En.o de mil setecientos ochenta y un años. Siendo testigos á lo q.e dicho es, y otorgamiento de la parte del dho. otorgante, q.e doy fee q.e conozco, lo firmaron siendo test.os D.n Mariano Arnado, D.n Antonio de Alarcon, y Fidalgo Escribano.

Juan Bapt.a Goyeneche

Juan de la Barada

Pedro Jph. Bermudez

Manuel Narvaez

Ante mi

D.n Pedro de Alarcon Escr.no

Obligan
Dn Juan Bapta de Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Juan Bapta
Dn Juan Bapta de Bolver vecino de esta ciud. de los Reyes del Piru, otorgo q. debo, y me obligo
ver de pagar, y yo pagare realmte y con efecto al capitan Dn Juan de la-
Dn Juan de la Borada, o aquien su Poder y causa hubiere, novecientos p.s de ocho
Borada y Navarro en plata corriente de dos piezas de Ocho q. me ha vendido el dia de hoy
Dn. Juan de la Borada y Navarro en la ciudad de los Re
yes del Peru en tres
cientos y uno de Plata
sos de mil trecien
tos ochenta y uno
cientos p.s de cierto deudo, y p.r la causa referida, prometo, y obli-
go el Escrivano
Juan de la Borada
y Navarro Capitan
de Infanteria de la
Guarnicion del
Castillo de San Phelipe del Ca-
llao q.e hoy fenece
conozco dicho p.r
ta por chancelada dos, y p.r haver, y doy poder á las Justicias, y Jueces de S.M.
la Escrip.a de cuyo mas
pedimento se escribe p.r
ver recividos del obli
do en ella la cant.d de
refiere de q.e me doy
encargado a mi satisfa
cion y renuncio las
Leyes de la numeracion
para precavir y entre-
dar se cosa jurgada, y renuncio las leyes, y dros de mi fa-
vor, y la gral. q.e lo prohibe = fecha en la ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Enero de mil setecien-
tos y ochenta y un años. Y el otorg.e a quien
doy fee q.e conozco
lo firmo = Vale
Juan de la Borada
Ante mi
Pedro Jph de Troncoso
Esc.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Juan Bapta de Bolver vecino de esta ciud. de los Reyes del Piru, otorgo q. debo, y me obligo de pagar, y yo pagare realm.te y con efecto al capitan Dn Juan de la Borada y Navarro, o aquien su Poder y causa hubiere, novecientos p.s de ocho cientos p.s de cierto deudo, y p.r la causa referida, prometo, y obligo de mil trecientos ochenta y uno blios de a solos dos y pagare al dho capitan Dn Juan de la Borada, y Navarro Capitan de Infanteria del Castillo de San Phelipe del Callao q.e hoy fenece en cada un mes, cuya contribucion ha de empezar á correr, y comenzo el primero de Enero de este presente año = Obligo mi persona, y bienes habi-dos, y por haver, á q.e quales quier partes q.e sean, y en especial á las de esta dha Ciudad, y corte, á cuyo fuero, y Jurisdicion me someto para que en esto se execute p.r dho mi propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley q.e dice q.e el Acor de lo vegnix el fuero del Reo, p.a q.e á lo q.e dicho es me executen, compe-lan y apremien, como por sentencia pasada en autori-dad de cosa jurgada, y renuncio las leyes, y dros de mi fa-vor, y la gral. q.e lo prohibe = fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Enero de mil setecien-tos y ochenta y un años. Y el otorg.e a quien doy fee q.e conozco lo firmo de que doy fee = Testigos Dn Antonio Ve-lasquez, Dn Mariano Aguado, y Dn Isidoro Cabañeras.

Juan de la Borada
Ante mi
Pedro Jph de Troncoso
Esc.no de su Mag.d

Juan Bapta Bozer
Ante mi
Pedro Jph de Troncoso
Esc.no de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Ene-ro de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Escriba-no y testigos el Licenciado Don Jose Valdezarraga Presbytero Capellan del Monasterio de Santa Maria de esta dha ciud

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO

aquien doy fee que conozco como Capellan proprietario de la Capellania Colativa que fundo el Licenciado Don Pedro Velasco Presbytero. Confesso haver recivido de Doña Juana Yaurgui sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido a primero de Junio del año proximo pasado de mil setecientos ochenta por el censo impuesto sobre las Casitas Accessorias ala Casa principal dela morada de dha Dª Juana. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba, y termino, y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Isidoro Hazañero Don Antº Velasquez y Don Mariano Segura.

Dn Josef Valderrama

Antemi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno de su Mag.

Ytte
El Pbro Dn Pedro Pavon
A
Dn Pedro de Viña

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Pe Dr Dn Pedro Pavon de la Rl Congregacion del Oratorio de Sn Phelipe Neri de esta Ciud Albacea, y tenedor de bienes de los que quedaron pr fin y muerte del Pe Dn Juan Josef Sanchez Silgado de dha Rl Congregacion, nombrado pr tal en el Testamto bajo de cuya disposicion fallecio, y como tal otorgo que vendo, y doy en venta Rl a Dn Pedro de Viña que esta presente vn Sambo nombrado Manuel Sanchez, alias Rey, que sera de edad de veinte y tantos años que quedo pr Esclavo del expresado finado, y solo vendo pr Esclavo cautivo sugeto a servidumbre, y pr libre de obligacion, empeño, e hipoteca, y sin asegu

34.

El P.e D. Pedro Pavon Pres-
itero de la R.l Congre-
gacion del Oratorio de
S.n Phe. Neri dio en venta
a D. Pedro Viña un Esclavo
nombrado Manuel en
precio de trescientos
setenta, y cinco p.s y res-
pecto de gozar de privi-
legio; Qual quiera Es-
crivano podra otorgar
la Escrip.ra de venta sin
embarazo alguno por
lo tocante a esta R.l
Adm.on Contad.a gral
y Febrero 3 de 781
Por aus.a del S.r Cont.or
e Ofiz.l ma.r Calderon

xarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, ni de enfermedades ocultas, ni manifiestas (y segun, y como al presente està y con las tachas q.e en la actualidad tuvieren, y p.r libre de redivitoria) mas de q.e al presente està sano en precio de trescientos setenta y cinco p.s q.e p.r su valor me ha dado en rr.s de contado de q.e me doy p.r entregado a mi satisfaccion p.r haverlos recibido ahora de presente en presencia del pres.te Esno. y todos de esta carta de q.e yo el de ella doy fè, y q.e el dho. vendedor los pasò, y llevò a su poder, en numero cabal e yo el susso dicho lo confieso assi. Mediante lo qual, desisto quito, y aparto à dho. Testament.a del dro. accion, propriedad, y señorio q.e à dho. Esclavo tiene, y le pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en el dho. comprador, y en quien su poder, y causa huviera, p.a q.e lo posea como suyo propio, y disponga de el lo q.e le pareciere, p.a lo qual, y en señal de pocession, y p.a titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Esra. y me obligo, y a dha. Testament.a à la evicion, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera, q.e ahora y en todo tiempo le sera dho. Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondrà pleyto, embargo, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere luego q.e de ello me conste, y me sea fecho saber saldrè à la causa, y à costa de la Testament.a la seguirè fenecerè, y acabarè hasta le dexar, y que quede con dho. Esclavo, en quieta y pacifica pocession: si assi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere, le volverè, y pagarè los dhos. trescientos setenta y cinco p.s con mas las costas, y gastos q.e se le siguieren, y recrecieren, con las de la cobranza = A cuya firmeza, paga, y cumplim.to obligo los bien.s de dha. Testament.a havidos y p.r haver, y los q.e conforme à dro. puedo, y devo obligar, y doy poder à las Justicias, y Juezes de S. M. de qualesquier partes q.e sean y en especial à las q.e de sus causas deban conocer conforme

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

á dro. acuyo fuero, y jurisdiccion los someto obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio dela Ley q. dice, q. el actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q. á lo q. dicho es, los executen, compelan y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros. de su favor y la gral. q. lo prohibe. Y estando presente á lo contenido en esta Escra. yo el dho. D.n Pedro Viña, otorgo q. la acepto á mi favor como en ella se contiene = Que es fha. en la Ciud. delos Reyes del Peru en treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Y los otorgantes aquienes yo el pres.te Escribano doy fé q. conosco, assi lo otorgaron, y firmaron siendo tgos. D.n Fran.co Santiago, D.n Mariano Aguado, y Ysidoro Hazañero. Y al tiempo de firmar el Padre otorgante declaró que predicho esclavo fue nacido en casa del S.r D.n Juan Josef Sanchez difunto, y lo firmo testigos los dhos.

Pedro Pavon — Pedro Viña

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depag.o
D.a Ysabel S.ta Cruz
Conde de San Juan de Lurigancho

En la ciudad delos Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos Doña Ysabel Santa Cruz y Sentenc. vidviuda del Doctor Don Man.l de Roldan y Cavero aquien doy fe, que conosco, como

capellania y servidora del Aniversario de Missas Patrona
to de Legos que mando fundar Don Josef de Santa Cruz
Conde que fue de San Juan de Lurigancho su Padre, Con
fesso haver recivido del Señor Don Sebastian de Aleaga
y Soto mayor Conde de San Juan de Lurigancho qui
nientos quarenta pesos, que le ha pagado por lo cor
rido de vn año que se cumplira el dia nueve de
este presente, mes y año de la fha por el pral per
teneciente a dho Aniversario impuesto sobre la
Hazienda nombrada Caudivilla cita en el
Valle de Collique, que possee dho Sr Conde, cuya pa
ga le hace mensalmente y a razon de quarenta
y cinco pesos en cada vn mes. Y de dhos pesos se dio p
entregada a su satisfaccion, y renuncio las Leyes
de la non numerata pecunia y entrega su prueba
y termino y le dio finiquito hasta dho dia (segun
mas largamente digo) y lo firmo siendo testigos Don Di
cente Salazar Isidoro Hazañero y Don Anto
nio Velasquez

Dª Ysabel de Santa Cruz y Santeno

Ante mi

Pedro Jph Angulo
Sº de su Mag.

Testamto de Phelipa Nebares y Carmona

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan q. esta carta vieren como yo Phelipa Carmona natural de
declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Peru hija natural de Clau
dio Nestares y de Francisca Carmona mis Padres difuntos que santa
Gloria hayan estando enferma en cama de la Enfermedad que Dios
nuestro señor ha sido servida de darme pero en todo mi acuerdo me
moria y entendimto natural creyendo como firme y verdade
ramente creo y confiesso el Misterio de la Santissima Trinidad
Padre hijo y espiritu Santo tres personas realmente distintas
y vn solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree confiessa y en
seña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Roma
na debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir, y
morir como Catholica y fiel Christiana invocando como
invoco por mi Abogada e intercesora a la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y
Señora nuestra Santo de mi nombre y demas Santos
y Santas de la Corte Celestial para que intercedan

Cuarenta.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA Y OCHEN-TA Y VNO.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Dª Maria Josepha Ramirez de Arellano viuda de Don Joseph Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario que fue de esta Ciudad de Santa Fee, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel Christiana, temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta a toda criatura humana, y deseando estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento, ordeno este mi Testamento en la forma, y manera siguiente. Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado. Quando la Voluntad Divina fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo Amortajado con el habito, y cuerda de Nuestro Padre San Francisco sea sepultado en la Yglesia de Nuestra Señora de la Merced, y en dicha parte, y lugar que parecierre a mis Albaceas acompañe mi Cura de dicha Parroquia, y todo lo demas que a mis bienes—

Yten mando se me digan por mi Alma, y a satisfaccion de mis Albaceas quinientas misas de Alma, y dos reales a los Santos Lugares de Jerusalen con que las aparten de mis bienes= Yten declaro soy casada, y velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Don Manuel Fernandez, y durante dho Matrimonio hemos habido por nuestros hijos Legitimos a Manuel, y Isidora Fernandez, declarolos por tales mis hijos Legitimos, y al dho mi Marido para que asi conste= Yten declaro por mis hijos Legitimos a Isabel, a Joachina, y a Maria Mauricia de la Merced declaro lo para que conste= Yten declaro que a mi hija Mauricia le hice donacion de una Cambita nombrada Maria Manuela en edad de dos años la que ha criado, y alimentado con su dinero, y trabajo hasta el presente declarolo para que conste= Yten declaro que a mi hija Manuela le he dado ochenta $ los que se imputaran en parte de su Legitima= Yten declaro por mis bienes dos Platillos de Plata, y dos Cucharas y dos tenedores, y una Cuchara, y una Cuchareta, y dos Tazas de Plata, y una Salerita, y una Cucharita de Plata, y un Platillo de Plata, y una Taza de Plata

ceder= Yten declaro que compre con mi hija Joachina una Casa y sitio de Da Cathalina de Carba Terranova poniendo yo y la dha mi hija igual cant, y hasiendome dado la suscricha en varias ocasiones lo que yo pude para de compra. aquetado el total valor de dha mena a favor de la prehicha Joachina declaro lo asi para que siempre conste Yten declaro asimismo que tengo por mi esclava una Samba nombrada Tiburcia q me costo trescientos y cinquenta pesos trescientos y quince pesos de su valor y veinte y cinco pesos que quando la compre di en plata de otros tantos pesos que devia de mucho tiempo atras Yten declaro la que se entregara a mi hija Victoria con el gravamen de dar a mi funeral veinte y cinco pesos a mi hermano Manuel y otros veinte y cinco a Maria Francisca de las Mercedes. Sin que sobre esto se haga disputa ni cuestion alguna. — — — —

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido nombro por mi Albacea y tenedora de bienes a Joachina Nieto con poder que le doy para que entre en ellos los reconozca, venda y rematte en almoneda publica o fuera de ella dando de lo que reconociere y cobrare carta valor de pago ante escribano y testigos pareciendo en juicio y fuera de este Albaceazgo todo el tpo que el dho disponer con presentacion del derecho que hubiere menester y el poder necesario le doy con libre y general administracion= Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas dho y acciones Nombro por mis Universales herederos a los dichos Manuel de Victoria Fernandez mis hijos. Legitimos y de dha mi muger, y a los dhos Joachina, y Maria Francisca de las Mercedes Nieto mis hijos naturales en aquella parte y porcion que por fin de sus correspondencias para que lo que asi fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios, y la mia quieto y sin embarazo alguno herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me puedan heredar= Y por el presente revoco anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos mandas legados poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya hecho y otorgado por escrito, o de palabra por que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo este testamento que de ahora hago que quiero se guarde por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro Fecho en esta ciudad de Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setecientos ochenta y un años

Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee que conozco y que al parecer esta en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural asi lo dijo otorgo y firmo por saber escribir lo hizo a su ruego y en los testigos q lo fueron Feliciano Rosales Miguel Luis Arriaga y Don Josef de Leon Balthasar de Orta Dependientes de Real Hacienda y Don Josef Mariano Segura= testado= y tres renglones= no vale= enmendado= y= ra en el contenido= vale= Dn= Dn= Dn

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO

Vta.

Dn. Pedro Maurtua

A

Da. Juana de Figueroa

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setecientos ochenta y uno Dn. Pedro de Maurtua como Albacea de Da. Manuela Maurtua y Arauna a quien doy fee que conozco declaro, q. el negro Lorenzo contenido en la Escrip.ta a cuyo margen esto se escribe tiene el conque de que no puede ser vendido en mas cantidad que los dhos trescientos y cinq.ta pesos de lo que inteligencia da Doña Juana de Figueroa compradora de al dho Negro acepto dha Instrum.to

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Pedro de Maurtua y Morales Albacea y tenedor de bienes de Da. Manuela Maurtua y Arauna nombrado por tal en el codicilo que otorgo ante Don Fran.co Luque bajo de cuya disposicion fallecio y como tal otorga que vende y da en venta real a Doña Juana de Figueroa que esta presente vn negro esclavo de la finada de casta Congo nombrado Lorenzo el mismo que hubo por declaracion que hizo Don Francisco Maldonado y Robles por vn Papel simple su fecha en esta ciudad en veinte y nuebe de Febrero de setecientos setenta y dos de haverlo comprado con dineros de la finada Da. Manuela y en su virtud se lo vendo p.r esclavo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hypoteca y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas, ni manifiestas mas que al presente esta sano en precio de trescientos y cinquenta pesos de ocho reales que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy p.r entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino Mediante lo qual desisto quito, y aparto a la dha testamenteria del dro accion propriedad, y señorio y a dho esclavo tiene, y le pertenece, y lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora, y en quien su poder y causa hubiere para que lo posea, como suyo propio y disponga de el lo que le pareciere para lo qual y en señal de possession, y para titulo, y verdadera dicion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escriptura y me obligo a la evicion seguridad y saniam.to de esta venta en tal manera, que ahora y en to

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS. III. D. G.

37.1

LIMA.

Don Pedro Maortua ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana veinte y un pesos por la Alcavala al 6 p% de ducida de trescientos y sincuenta en que Vendio á D.ª Juana de Figueroa un Esclavo nombrado Lorenzo y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria (~~del Viento oy~~) General y Feb.º 3 de 781 ~~de~~

Por aus.ª del S.r Contador.

Jph. Mar. Calderon

do tiempo le sera dicho esclavo cierto y seguro, y no se le
pondra pleyto embargo, ni contradiccion por persona al
guna y si se le pusiere, ò moviere luego que de ello me
Coste y me sea fecho saver saldre ala Caussa y a costa
dela testamenteria tomare la voz y defensa del tal pley
to, ò pleyos y los siguiere fenecere y acabare hasta le de
xar y que quede con dho esclavo en quieta, y pasifica
possession y si assi no lo hiziere y sanarselo, no pudie
re le volvere y pagare los dhos trescientos y cinq.ta pe
sos con mas las costas y gastos que se le siguiere y re
crecieren con las dela cobranza a cuya firmeza pa
ga y cumplim.to obligo los bienes de dha testamenteria
havidos y por haver, y doi poder alas Justicias y Jue
zes de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial alas de esta dha ciudad, y corte a cuyo
fuero, è Jurisdiccion lo someto obligo y renuncio el
mio y suyo domicilio y vecindad y el privilegio
dela Ley que dice que el Actor deve seguir el fue
ro del Reo para que alo que dho es me execu
ten y los executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa Ju
gada y renuncio las Leyes y dros de su favor y mio
y la gral que lo prohive Y estando presente a lo
contenido en esta Escriptura yo la dha Doña
Juana de Figueroa otorgo que la acepto en mi
favor como en ella se contiene Que es fecha en la
ciudad delos Reyes del Peru en primero de Febrero
de mil setecientos ochenta y uno. Y los otorgantes
a quienes yo el presente Escribano de su Mag.d doy
fee que conosco assi lo otorgaron y firmaron si
endo Testigos Don Mariano Aguado Ysidoro Ha
zañero y Mariano Segura D.a Juana de Figueroa

Pedro de Maurtua

Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

...inteligencia del
...presado conque
...su consequencia
...maron los dhos
...de esta anotacion
...los menciona
...en dha Escritura

...dro de Maurtua

...a Juana de
Figueroa

Antemi

...dro Joseph Angulo
...no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Doctor Don Thomas Josef de Orrantia Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana otorgo que vendo y doy en venta real a Doña Thomasa Lozano, que esta presente vna Negra nombrada Maria Rosario la misma que Dn Josef Garay de los Reyes hubo, y compro del Padre Antonio Ygnacio de Alzuru, que fue de los Jesuitas despatriado en virtud del poder que le dio Don Diego de Noriega y Don Juan Antº Garray por Escriptura otorgada en la villa de Huaura ante Felix Genis Teran

Se erro y No corre

Ha
El Dr Thomas Josef de Orrantia A Dª Thomasa Lozano.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dr Thomas Josef de Orrantia Canonigo de esta Sta Yglesia Metropolitana otorgo, que vendo y doy en venta Real a Dª Thomasa Lozano, que esta presente vna Negra nombrada Maria Rosario la misma, que entre otras piezas hubo y compro Don Josef Garay de los Reyes del Padre Antº Ygnacio de Alzuru de los Regulares de la Compañia de Jesus Expatriados en virtud de poder de Don Diego Noriega y don Juan Antonio Garay por Escriptura otorgada en la Villa de Huaura ante Felix Genis Theran Escribano Publico de dha villa en dose de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco; en cuya aceptacion declaro, que los esclavos aque se referia la expresada Escriptura me tocavan y pertenecian pr haverse comprado de mi orden, y con mis propios dineros, y le vendo dha esclava por esclava cautiva sugeta a servidumbre, y por libre de obligacion empeño e hypoteca y sin asegurarsela de ningunos vi

38.1

El Dr. Thomas Josef de Orrantia Canonigo de esta Sta. Yglesia Metropolitana, dio en venta a Da. Thomasa Lozano una Esclava nombrada Maria del Rosario en precio de Quatrocientos ps. y respecto de gozar de privilegio, qualquiera Ess.no podra otorgar la Escrip.ra de venta sin embarazo alguno p.r lo tocante a esta R.l Adm.on Contad.a gral, y Febrero 30 de 781.

Por aus.a del S.r Cont.or

el Ofiz.l ma.r Calderon

cios tachas, ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas
mas de que al presente esta sana en precio de quatrocientos
pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado en reales
de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y re
nuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega
su prueba y termino Mediante lo qual me desisto, quito y
aparto del dro accion propriedad y señorio que a dha escla
va tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en
el dho Comprador y en quien su poder y causa hubiere para
que la posseea como suya propria y disponga de ella lo que
le pareciere para lo qual y para titulo, y verdadera tradic
cion se la tengo entregada, y le otorgo esta Escrip.ra y me
obligo a la evicion seguridad y saneam.to de esta venta en tal
manera, que ahora y en todo tiempo le fera dha esclava
cierta y segura, y no se le pondra pleyto embargo, ni contra
diccion por persona alguna, y si se le pusiere, o moviere lue
go que de ello me corte y me sea fecho saver saldre a la
vos y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi costa los segui
re fenezere y acabare hasta le dexar, y que quede con
dicha esclava (cierta y segura y no se le pondra digo) en
quieta y pacifica possession si assi no lo hiziere, y
saneasela no pudiere le volvere, y pagare los dhos qu
atrocientos pesos con mas las costas y gastos que se le
siguieren, y recrecieren con las de la cobranza a cuya fir
meza paga y cumplimiento obligo mis bienes havi
dos y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces que de
mis causas devan conocer como forme a derecho a
cuyo fuero, e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio
el mio proprio domicilio y vecindad y el privilegio
de la Ley que dice, que el Actor deve seguir el fuero del
Reo, para que a lo que dho es me executen compelan
y apremien como por Sentencia pasada en authori
dad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes y dros de mi fa
vor y la dra l que lo prohive y estando presente a lo con
tenido en esta Escriptura yo la dha Doña Thomasa
Losado otorgo, que la acepto en mi favor como en
ella se contiene. Que es fecha en la ciudad de los Re
yes del Peru en primero de Febrero de mil setecien

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

tos ochenta y vno, y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Mariano Aguado Dn Antonio Velazquez y Dn Josef Mariano Segura

Thomas Joseph de Orrantia

Dª Thomasa Lozano

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno de su Mag.

Cession de Vida
Dn Pedro Maurtua
A
Dn Marcos Garcia

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil setecientos ochenta y vn años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Pedro Jose de Maurtua vecino de esta dha Ciudad y Dixo que por quanto està gozando la tercera vida de bastres por que vendio el Monasº de Nra Sra del Prado a Dn Ygnacio de Alarcon Manrique en la Chacra nombrada las Palmas situada en el Valle de Pachacama, por nombramiento de dicha tercera y vltima vida que en su Persona encapitò Dn Manuel Jose de Maurtua su hermano, como tutor que fue de Dª Maria Vizenta Manrique hija legma del dho Dn Ygnacio, como assi consta y parece del Instrumento otorgado en diez de Junio del año pasado de mil setecientos setenta y cinco ante Santiago Martel Escrivano de su Mag.: en cuia virtud el otorgte con consentimiento de la R.M. Franca de San Geronimo Presidenta actual del referido Monasº: Otorga por la presente que haze cession y suelta a fabor de

Lizenciado Dn. Marcos Garcia Manrique Presvytero
dela vltima vida que goza enla referida Hazienda nom.da
las Palmas conla precisa calidad y condicion de que dho
Cecionario hade satisfacer al expresado Monasterio ó a
quien por el fuere parte lexitima, la pencion de quinien-
tos ps. annuales que le pertenecen por razon del domi-
nio directo p.r el contrato emphiteutico con que enagenó dha
Finca, y con la de que hade pagar al expresado Monasterio
todo lo que se huviesse adeudado a su favor, hasta la fecha
deste Instrumento: Mediante lo qual se decistio, y apar-
tó del dro. que le competia por su vida en dha Hazienda y
lo transfirio en el suso dho Dn. Marcos para que la goze
vajo dela condicion expresada, en virtud deeste Instrum.to
de Cecion y Suelta que haze a su favor con las fuerzas y fir-
mezas en dro. necesarias. el que se obliga de haver p.r bueno
y firme aora, y en todo tiempo y año impugnarlo re-
clamarlo ir ni venir contra su tenor y forma en manera
alguna, por quanto lo haze y otorga de su libre y exponta-
nea voluntad en aquella via que mas haya lugar = Y es-
tando presente el dho Dn. Santiago Martel en nom.e del men-
cionado Dn. Marcos Garcia, y en virtud del Poder General
que me tiene conferido para diferentes efectos ante mi en dos
de Enero del presente año dela fecha, acepto esta Cecion y
suelta a favor de su parte en los terminos expresados y lo
obligo al cumplimiento delas capitulaciones contenidas
enla Principal Escritura de Emphiteusis, las que en su
nombre y a mayor abundamiento las dio aqui por in-
certas y repetidas como si de verbo ad verbum lo estu-
biessen. Y dela referida Chacra nombrada las Palmas
a nombre de su parte se dio p.r entregado segun dro. Acuio
cumplimiento y firmeza obligo sus bienes en toda
forma. Y ambos otorgantes para su execucion die-
ron Poder a las Justicias que delas causas de ca-
da uno devan conoser, y en especial a las de esta Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Corte y Arzobispado, a cuio fuero y jurisdiccion se sometieron y renunciaron su Domicilio y Vezindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo p.a q. a lo referido los apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncia las demas Leyes fueros y derechos de su favor con la general que lo prohive y consintieron en traslados de esta Escritura: Assi mismo estando presente la dha R. M. Fran.ca de S.n Geronimo como tal Presid.ta actual del referido Monasterio, consintio en esta Cecion en la forma que en ella se expresa y declara. En cuio testim.o assi lo dixeron y otorgaron a quienes y del presente Escrivano de su Mag.d doy fee que conosco y lo firmaron siendo testigos D.n Antonio Velasquez, Ysidoro Azañedo, y Ygnacio de Aillon, Salazar.

Fran.ca de S.n Geronimo

Presidenta

Pedro Jph de Mau[illegible]

Santiago Martel

Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Poder
Dn Thomas Cueto
A
Balthazar de
los Reyes.

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Febrero de
mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano y
testigos Don Thomas Cueto Lopez Ezeyzo vecino de esta
dha Ciudad a quien doy fee que conosco Revocando, como
primero, y ante todas cosas Revoca otros quales quiera
poderes que antes de ahora haya otorgado por el te
nor de la presente otorga que da su poder cumplido el que
de Drô se Requiere, y es necessario a Balthazar de los
Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia
gralmente para que en nombre del otorgante y Repre
sentando su propria persona le ayude y defienda
en todos sus pleytos causas, y negocios Civiles, y Cri-
minales Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mo-
ver quantos al presente tiene, y tubiere en adelante
contra qualesquiera personas y sus bienes, y las ta
les contra el otorgante, y los suyos assi demandan
do como defendiendo con que no Responda a nueba
demanda que se le ponga sin que se le notifique en
persona, y constando de ello parezca ante las Jus
ticias, y Jueces de su Magestad Eclesiasticas, y Secu
lares Audiencias, y Tribunales, que con drô pueda
y deva y haga, y presente, Demandas, Respuestas, pe
dimentos, Requerimientos, citaciones, protestacio
nes, querellas Acusaciones Execuciones Priciones
Consentimientos Soltura Pregones Ventas Tran
ces y Remate de bienes Alegaciones Defensas y con fa
cultad de jurar provar Recusar (pedir digo) concluir
pedir, y oir autos y sentencias apelar Suplicar sa
car censuras presentar Escritos Escripturas tes
timonios, y Papeles pedir terminos hacer provanzas
e Informaciones. Finalmte haga todas las diligen
cias y oficios judiciales, y extrajudiciales, que con
vengan hazga que dhos pleytos se fenezcan y a
cabe que el poder que para lo susodicho de Drô
se requiere y es necessario esse le da y otorga
con incidencias, y dependencias libre y general

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

administrazn. en quanto alo referido, y con relebazn. de costas en forma, y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Isidoro Hazañero Don Mariano Segura y Dn. Antonio Velasquez

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss. de su Mag.

Libertad graciosa Da. Ysabel Solorzano A Cassimira Negra su esclava

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Doña Ysabel Solorzano viuda de Don Bernardo Solis Vango y vna de sus Albaceas tenedora de bienes en presencia, y con intervencion de Doña Francisca Solis viuda de Dn. Diego Mesones, de Doña Manuela Solis muger lexitima del Capitan de Infanteria Don Antonio Diez de San Miguel y Solis, de Doña Leonor, Doña Bernarda, Da. Ysabel, Doña Rosa Donzellas, Don Manuel, y Don Prospero Solis Vango todos mis hijos Lexitimos, y del dho mi marido, y como tales sus coherederos Digo, que por quanto tengo por mi esclava vna Negra nombrada Cassimira. la que me ha servido con mucho amor, y fidelidad, y deseando hazerle sensible mi gratitud, y reconocimto. a sus buenos servicios con acuerdo delos expresados mis hijos, y en atencion a sus servicios por el tenor dela presente otorgo, que ahorro, y liberto ala dha Cassimira de toda sugecion esclavitud y cautiverio de mi libre y espontania voluntad para que goze de su libertad desde hoy dia dela fecha sin cargo ni gravamen alguno en atencion a las razones, que van espuestas Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho accion propiedad, y señorio, que a dha esclava tengo y me pertenece, y lo cedo renuncio y traspaso en la susodicha para que como dho es goze de su libertad desde hoy dia dela fecha en

Dª Ysabel Solorzano dio
Libertad graciosa a una
Esclava nombrada Ca
simira y respecto de no
adeudar derecho alguno
de Alcavala; Qual quie
ra Escrivano podra otor
gar la Carta de Liber
tad sin embarazo algu
no por lo tocante a esta
Rl. Admon. Contadª gral
y Febrero 6 de 781.
Por ausª del Sr. Contor
el Ofizl. mª Calderon

adelante sin cargo, ni gravamen alguno y le doy poder para
que pueda otorgar su testam.to mandar, y donar sus bienes y
hacer todos los actos, que vna persona libre, y exempta
de toda sugecion y cauptiverio puede, y deve hazer ausen
tandose de esta ciudad alas partes, y lugares que por bien
tubiere sin que ninguna Justicia Eclesiastica, ni secular
selo puedan impedir en virtud de esta Escriptura de li-
bertad, que me obligo haver por firme en todo tpo, y
a no ir contra su tenor en manera alguna Acuya
firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos
y por haver, y doy poder alas justicias y Jueces de su Mages
tad de qualesquier partes, que sean, y especial a los
de esta dha ciudad a cuyo fuero, è Jurisdiccion me some
to obligo, y renuncio el mio proprio domicilio y re
cindad, y el privilegio dela Ley, que dice, que el Actor de
be seguir el fuero del Reo para que alo que dho es me
executen compelan y apremien, como si fuesse por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, y re
nuncio las Leyes y dros de mi favor y la gral que lo pro
hive. Y estando presente a esta Escriptura Yo el presen
te Escribano como persona publica en nre dela esclava estimo y agrade
co ala dho Dª Ysabel el bien que por ella le hase Que es
fecha en la ciudad delos Reyes del Peru en cinco de
febrero de mil setecientos dehenta y vno Y la otorgante
lo firma con los dhos sus hijos aquienes doy fee que conosco
siendo testigos Dn Isidoro Hazañero Don Antonio Velas
que y Don Josef Mariano Segura = entrerengs = Doncelas =
en nombre dela esclava Vale.

Dª Ysabel Soliz

Dª Leonor Solis

Dª Rosa Soliz

Manuel Solis Vanga

Dª Manuela Solis

Dª Fran.ca Soliz

Ana Diez de Sn Miguel y Solis

Dª Bernarda Solis

Dn Prospero Solis Vanga

Pedro Joseph Arnaiz
Escr.no de su Mag.

Un Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Vte
El Dr. Pedro Pavon
A
Mª Agna. Barbara Irribarre.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Pe. Dn. Pedro Pavon de la Rel congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri de esta ciudad Albacea y tenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte del Padre Don Juan Josef Sanchez Silgado de la misma Congregacion nombrado por tal en el testamento baxo de cuya disposicion fallecio y como tal otorgo que vendo y doy en venta à Dª Maria Agustina Barbara Irribarre que esta presente vn Negro nombrado Josef Matheo que sera de edad de mas de sesenta años que quedo por bienes de dho finado y selo vendo por esclavo cauptivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño è hypoteca y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas, ni manifiestas (y segun y como al presente esta con sus tachas buenas ò malas) solo que al presente esta sano en precio de cien pesos de a ocho reales, que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion por haverlos recivido a hora de presente en presencia del presente Escribano y testigos de esta Carta de que yo el de ella doy fee y que el dho vendedor los paso y llevo a su poder, è yo el susodho lo confieso assi. Y es condicion de que dho esclavo, no ha de poder ser vendido en mas Cantidad Mediante lo qual desisto quito, y aparto a dha testamenteria del dho accion propriedad, y señorio q a dho esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dha Compradora y en

quien su poder y causa hubiere para que lo possea como
suyo propio, y disponga del lo que le pareciere para lo
qual, y en señal de possession, y para titulo, y verdadera tra
diccion selo tengo entregado, y le otorgo esta escriptura
y obligo a dha testamenteria ala evicion seguridad,
y saneam.to de esta venta en tal manera que ahora
y en todo tpo le sera dho esclavo cierto y seguro, y no
sele pondra pleytos embargo, ni contradiccion por perso
na alguna, y si sele pusiere, ò moviere luego que
de ello me conste, y me sea fecho saver saldre ala cau
sa y à costa de dha testamenteria seguire fenecere, y aca
uare. tomando la voz, y defensa del tal pleyto ò pleytos
hasta le dejar y que quede con dho esclavo en quieta
y grasifica possession y si assi no lo hiziere y sanear
selo no pudiere le volvere y pagare los dhos cien pe
sos de a ocho reales con mas las costas y gastos que
sele siguieren y recrecieren con las dela cobranza
A cuya firmeza paga y cumplim.to obligo los bienes de dha testam.ria
havidos, y por haver y doy poder alas Justicias y Ju
zes que delas causas de dha testamenteria devan co
nocer a cuyo fuero, è Jurisdiccion me someto obligo, y
renuncio el mio, y suyo domicilio, y vecindad y el
privilegio dela Ley, que dice que el Actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo que dho es me exe
cuten compelan, y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada y renun
cion las Leyes y dros de mi favor y suyo y la gral
que lo prohive Testando presente a esta Escrip.ra
yo la dha Maria Agustina Barbara Irriba
rre otorgo que la acepto en mi favor como en
ella se contiene y baxo dela expresa declaracion de
los vicios tachas, y defectos que tenga y pueda
tener p.r los que no he de poder poner deman
da de Redhivitoria Que es fecha en la Ciudad
delos Reyes del Peru en ocho de Febrero de mil

Ynº

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Don Pedro Ignacio de Maurtua y Morales Don Pedro Ignacio de Maurtua y Morales Caballero de Dª Isabel, y Dª Juana de Maurtua tutores y curadores de los menores hijos y herederos del Licenciado Don Josef de Maurtua mis hermanos y de Dª Josefa Morales Pulgarin Ambos de Maurtua y Morales Pulgarin todos hijos legítimos y respectivos de Doña María de Begaraza y Morales mi tia Madre: otorgamos que damos nuestro poder cumplido cual de derecho se requiere y es necesario a Pedro de Urquiza Procurador de esta Real Audiencia de Cáceres para que en nuestro nombre y representando nuestra propia persona nos ayude y defienda en todos nuestros pleytos causas y negocios civiles y criminales ante Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengamos y tuviéremos en adelante contra qualesquier personas y que

Pedro Ignacio de Maurtua y Morales

Ante mi

Pedro Ignacio de Maurtua y Morales

Diego Perez

Pedro Ignacio de Maurtua y Morales

Escno. de su Magd.

Josefa

D. Mariano Josef de Maurtua y Morales

Josef de Maurtua y Morales

Pedro Ignacio de Maurtua y Morales

Pedro Ignacio de Maurtua y Morales

Pedro Ignacio

nes y las tales contra nos, y nuestros bienes assi deman
dando como defendiendo con que no responda a nue
ba demanda, que se nos ponga sin que primero no se
nos notifique en persona y constando de ello parezca
ante las Justicias y Jueces de su Magestad Eclesiasticas
y seculares Audiencias, y tribunales que con derecho
pueda y deba, y haga, y presente demandas respuestas
pedimentos requerimientos Citaciones Protestaci
ones Querellas Acusaciones Execuciones Priciones
Consentimientos Soltura Prisiones Ventas transes
y remate de bienes Alegaciones Defensas y con facultad
de jurar provar recusar concluir pedir y oir au
tos y sentencias Apelar suplicar sacar censuras
presentar escritos Escripturas testimonios y pa
peles pedir terminos hacer provanzas, è Infor
maciones, y finalmente haga todas las diligencias
y oficios judiciales y extrajudiciales, que convengan
hasta, que dhos pleytos se fenescan y acaven que
el poder, que para lo suso dicho de dro se requi
ere y es necessario esse le damos, y otorgamos con
incidencias, y dependencias libre y general admini
stracion en quanto a lo referido y con relevacion de
costas en forma. Y a la firmeza y cumplimto de lo q
en virtud de este poder fuere fecho obligamos
nuestros bienes havidos, y por haver en toda forma
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en nue
be de Febrero de mil setecientos ochenta y uno. Y los otor
gantes a quienes doy fee que conosco assi lo otorgaron y
firmaron siendo tgos Isidoro Hazañero Dn Antº Ve
lasquez y Dn Mariano Segura. Pedro de Maurtua

Dn Manl Jose de Maurtua
Josef de Maurtua
Antemi

Pedro Jose Angulo
Ssno de Su Mag

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Poder
El Pe. Dr. Pedro Pavon
Al
Dr. Feliciano Gomez

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo el Pe. Doctor Dn. Pedro Pavon Presbytero dela Rl. Congregacion del Oratorio de san Phelipe Nerie de esta ciudad delos Reyes del Peru Albacea y tenedor de bienes del Padre Don Juan Josef Sanchez Sirgado dela misma Real Congregacion nombrado por tal por el Codicilo que otorgo ante Fernando Josef dela Hermosa Escribano Publico baxo de cuya disposicion fallecio otorgo que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necessario al Don Feliciano Gomez vecino dela Ciudad de Arequipa para que en mi nombre y representado mi propria persona pida demande reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de qualesquier personas y sus bienes Albaceas, y herederos Caxas Reales y de bienes de difuntos Jueses Justicias Depositarios dueños y Maestre de Requas y de Naos. y de qn. mas con dro pueda y deba qualesquier cantidades de pesos Esclavos mercaderias de Castilla, y dela tierra, y otros generos de Hazienda, que se le devan al dho finado Padre Don Juan Josef Sanchez Sirgado hasta el dia de su fallecimiento, y debieren en adelante en virtud de Escripturas de Obligacion Vales libranzas Conocimientos fletamentos fatorajes Encomiendas partidas de Rexistro, y por herencias mandas Legados Donaciones Restituciones Clausulas de testamentos, y Codicilos Consignaciones Poderes, y Cessiones Cuentas de libro corrientes, y fenecidas y alcances de ellas, y que

otras personas hayan cobrado en virtud de sus po-
deres, y por pleytos sentencias, y mandamientos, como
en otra manera que sean, de forma, que por falta de
poder no dexe de cobrar todo quanto se le deva, y debie-
re al referido finado en virtud de qualesquiera Instru-
mento simples, ò authenticos dando, de lo que reciviere
y cobrare Cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos
Y si en razon de lo contenido en este poder, como gene-
ralmente para en todos sus pleytos causas y negocios
civiles, y criminales Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mo-
ver quantos al presente tiene, y tubiere en adelante contra
qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el refe-
rido finado y los suyos assi demandando, como defendien-
do con que no responda a nueba demanda, que se le pon-
ga sin que primero, no se me notifique en persona y con-
tando de ello parezca ante las Justicias, y Jueces de su Ma-
gestad Eclesiasticas, y seculares Audiencias y tribunales
que con dro deva, y haga y presente Demandas respuestas
Pedimentos Requerimientos citaciones Protestaciones Que-
rellas Acusaciones Embargos Desembargos Execuciones Pri-
ciones consentimientos Solturas Pregones ventas transes
y remates de bienes Alegaciones defensas, y con facultad de ju-
rar provar recusar concluir pedir, y oir autos, y senten-
cias Apelar suplicar sacar Censuras presentar escritos
Escripturas testimonios, y papeles pedir terminos hazer
provanzas, è Informaciones. Y finalmente todas las de-
mas diligencias, y oficios judiciales y extrajudiciales q.
convenan hasta que lo contenido en este poder tenga cum-
plido efecto que el poder que para lo suso dicho de Derecho
se requiere y es necessario esse le doy y otorgo con inciden-
cias y dependencias libre y gral administracion en quan-
to a lo referido y con facultad de que lo pueda substi-
tuir en quien y las vezes que le pareciere revocar unos sus-
titutos, y nombrar a otros de nuebo y a todos relevo de
costas segun dro. Y a la firmeza y cumplimto de lo que en
virtud de este poder fuere fecho obligo los bienes de
dha testamentaria havidos, y por haver. Que es fe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

cho en la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Febrero de mil setecientos ochenta y vno, Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Isidro Hazañero Dn Josef Mariano Segura y Don Pedro Luque

Pedro Pavon

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder.
El Pbro Dn Pedro Pavon
Al
Dn Feliciano Gomez

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Padre Doctor Don Pedro Pavon Presbytero de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neriz de esta ciudad de los Reyes del Peru Albacea y Tenedor de bienes del Padre Don Juan Joseph Sanchez Sirgado de la misma Real Congregacion nombrado por tal en el Codicilo que otorgo ante Fernando Josef de la Hermosa Escribano Publico baxo de cuya disposicion fallecio otorgo que doy mi poder cumplido el que de Dro se requiere y es necessario al Dor Feliciano Gomez vecino de la Ciudad de Arica para que en mi nombre y representando mi propria persona pida demande reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de qualesquier personas y sus bienes Albaceas y herederos Cajas Reales, y de bienes de Difuntos Jueces Justicias Depositarios Dueños y Maestres de Reguas y de Naos y a quien mas con derecho pueda y deba qualesquier cantidades de pesos Esclavos Mercaderias de Castilla, ó de la tierra y otros generos de Hacienda que se le devan al dho finado Padre Don Juan Josef Sanchez Sirgado hasta el dia de su fallecimiento y debieren en adelante en virtud de Escripturas de obligacion Vales Libranzas Conocimientos fletamentos fatorajes Encomiendas partidas de Registro, y por

herencias mandas Legados donaciones restituciones
clausulas de testamentos, y Codicilos consignaciones Pode
res y Cessiones Cuentas de libros Corrientes, y fenecidas
y alcanses de ellas y que otras personas hayan cobrado
en virtud de sus poderes, y por pleytos sentencias, y man
damientos, como en otra manera que sean de forma
que por falta de poder no dexe de cobrar todo quanto
se le deva, y deviere al referido finado en virtud de qua
lesquiera Instrumento simples, ò authenticos dando
de lo que reciviere, y cobrare Cartas de pago Chancelacio
nes y finiquitos, y si en razon de lo contenido en este
poder como generalmente para en todos sus pleytos
causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos
y seculares movidos y por mover quantos al presen
te tiene, y tubiere en adelante contra qualesquier
personas, y sus bienes, y las tales contra el referido
finado, y los suyos assi demandando, como defen
diendo con que no responda a nueba demanda q
se le ponga sin que primero, no se me notifique
en persona y constando de ello parezca ante las
Justicias, y Jueces de su Magestad Eclesiasticas, y
seculares Audiencias, y tribunales, que con dro de
va, y haga, y presente, demandas, respuestas, Pedi
mentos, requerimientos, Citaciones Protestaciones
Querellas Acusaciones, Embargos Desembargos Exe
cuciones Priciones consentimientos Soltura Pre
gones Ventas transes, y remates de bienes Alega
ciones defensas, y con facultad de jurar provar
recusar concluir pedir, y oir autos, y sentencias
Apelar Suplicar sacar Censuras presentar escri
tos Escripturas testimonios, y papeles pedir ter
minos hazer probanzas, è Informaciones y final
mente todas las demas diligencias, y oficios ju
diciales y extrajudiciales que convengan hasta que
lo contenido en este poder tenga cumplido efecto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

que el poder que para lo susodicho de Derecho se re
quiere y es necessario esse le doy y otorgo con insiden
cias y dependencias libre y general administracion
en quanto alo referido, y con facultad de que lo pu
da substituir en quien y las vezes que le parecie
re revocar unos substitutos y nombrar a otros de
nuebo, y a todos relevo de costas segun derecho y a
la firmeza y cumplimiento delo que en virtud
de este poder fuere fecho obligo los bienes de dha
testamenteria havidos y por haver. Que es fecho
en la Ciudad delos Reyes del Peru en nueve de
febrero de mil setecientos ochenta y un años y
el otorgante aquien yo el presente Escriba
no de su Magestad doy fee que conozco assi lo
otorgo y firmo siendo testigos Don Isidoro Ha
zañero Don Joseph Mariano Segura y
Don Pedro Luque.

Antonio

Pedro Paronza

Pedro Johan Angelo
Ss.no de su Mag.

Vta
Dn Marcelo Eguizabal
Dña Mª Narcisa Carrasco

Sepan quantos esta carta vieren, como Nos Dn Marcelo Eguizabal hijo legitimo, Albarea tenedor de bienes de Dª Tiburcia de la Torre, nombrado por tal en el Testamento que otorgò ante Alexandro Cueto Escribano de Su Magd en veinte y ocho de Septiembre del año pasado de setecientos setenta y ocho, bajo de cuya disposicion fallecio, y Dn Manuel, Dn Ysidro, y Dª Bernardina Ayala, hijos legitimos de Dn Jph de Ayala, y de Dª Antonia Eguizabal difunta, y Nietos de la expresada Dª Tiburcia, y todos sus Coherederos, decimos, qe por quanto presentamos Escrito ante la Justicia Ordinaria, y por ante Pedro Lumbreras Escribano Publico, en qe diximos, que la finada nra Madre, como Albarea qe fue de Dn Jph de Soria, ocupò en arrendamiento una Casa Huerta en el callejon de Sn Jacinto qe comprò en Remate publico Dn Santiago Fano por bienes del Licenciado Dn Eusevio Rodriguez, la que hasta el dia continuabamos ocupando pr no haverse finalizado los nueve años pr que se le hizo Escritura por Don Mariano Laortua Albarea del dho Licenciado Dn Eusevio en diez de Abril de setecientos setenta y dos ante Pedro Jph de Angulo Esno de S. Magd que en testimonio presentamos con el del Testamento de dha Finada, confesando qe esta pr los gastos qe ocasionaba la subsistencia de la familia, la qual se hacia precisamente de los productos de la Huerta, adeudò considerable cantidad de pesos, que asciende a mas de mil, lo qe se jurò en toda forma. Como la finada nra Madre dexase pr unicos bienes una Casita en la calle qe llaman del Huevo qe en solar comprò a Censo del Dr Dn Juan Pio de Valverde, y Zeballos por Escritura otorgada en veinte y tres de Enero de mil setecientos cincuenta y nueve, ante el mencionado Escribano Alexandro Cueto, la qe pr clausula de dho Testamto destinaba al abrigo de Dª Rosa, y Dª Francisca de Soria sus nietas menores, hijas legitimas de Dn Jph de Soria, y de Dª

✠

Un real. 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y UNO.

Magdalena Eguizabal hermana de mi el dicho D.
Marcelo ambos difuntos; y no hallando otro arbitrio
para el pago del descubierto del mencionado arrenda-
miento; y siendo justamente reconvenido p.r el dueño
del fundo, y no proporcionandose otros medios hemos
deliberado venderla, como ultimamente lo havia re-
suelto la referida finada en el tmpo. inmediato a su
fallecim.to en atencion a q.e los frutos de dha. Huerta
se estuvo muchos años manteniendo la familia, y
p.r eso no pudo pagar los arrendamientos. Y p.r la ci-
da clausula, se declara tener la finada nra. Madre
impendido el costo de todo lo fabricado, y edificado
en dho. solar p.r cuyo canon, aunq.e en la citada Es-
critura de venta se estipulò pagar annualm.te
quarenta y ocho p.s posteriormente p.r sentencia
pronunciada p.r el S.r Provisor, y Vicario gral. de este
Arzobispado, se redujo dho. Canon à diez y siete p.s
q.e es lo q.e en la actualidad se està satisfaciendo, y
consta anotado al reverso del Testimonio de dicha
Venta q.e para en poder del Padre Prefecto de la
Casa de nra. Sra. de la Buena muerte de los Cle-
rigos Reglares Ministros de los agonizantes, la
q.e mostrò al presente Esno. de que darà fè en la
de conocimiento. Por la tazacion hecha por Ventura
Coco Maestro de Obras, y Alarife de esta ciud. se apre-
cio, y tazò la Fabrica hecha en dho. solar en la can-
tidad de setecientos ochenta y seis p.s y vendida
dha. Fabrica con arreglo a su tazacion, se queda
en el descubierto de mas de trescientos p.s El acree-
dor por no perder mayor cantidad de su credito es-
taba pronto à recibir en pago los dichos setecientos p.s

recervando su accion caso que se descubran otros bie-
nes, reflecionando q.e si la venta se verificaba p.r
Almoneda segun se debia hacer por el interez de las
Menores, se ocasionaban gastos con lo q.e el dueño de
la Huerta salia perjudicado, y descubierto en mu-
cha mas cantidad, por lo que, y haviendo persona
en el dia que dè ochocientos pessos p.r la fabrica
excediendo en catorce pessos mas de su tazacion
q.e tal vez no puede lograrse en lo succesivo igual
ventaja: concluimos pidiendo, que haviendo por
presentados los Documentos de que và fecha men-
cion, en que se incluye el Testimonio de la Escritura
de Arrendamiento que se le hizo à D.n Jph. de Soria
en el que continuo la dha. finada nuestra Madre
como Albacea tenedora de bien.s y tutora legitima
de sus menores hijos, y Nietos, y en su virtud se sir-
viese de mandar se recibiese informacion de la uti-
lidad q.e resultaba à los Menores de la enagenacion
de lo labrado en dho. solar con citacion del defenzor
gral. y Curador ad litem de Menores de esta R.l Aud.a
y dada en la parte q.e bastase, se nos concediese la li-
cencia p.a otorgar Escr.a de venta de lo labrado en el
mencionado solar con intervencion del dho. Abogado.
Y por Auto à el proveido en diez y ocho de Enero de este
presente año, el S.r Theniente Coronel D.n Fernando
de Rojas, y Marres Alcalde Ordinario de esta dha
Ciudad, y su jurisdiccion p.r su Mag.d y p.r ante el men-
cionado Esno. Pedro de Lumbreras, se mandò se nos
recibiese la Informacion q. ofreciamos con citacion
del mencionado Abogado Defenzor de Menores, la q.e
cometio à dho. Esno., ò à otro R.l ò Receptor, y precedida
la predicha citacion, expusieron los tres, era
util, è indispensable la venta, y enagenacion de lo
labrado en el citado Solar, à que se debia proceder
sin la dha. Informacion, p.r quanto era previa
la satisfaccion q.e debia hacerse al acreedor con
los bien.s de una Testadora sugeta à la deuda de mas

D

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

de mil p.s como yo el dho. Dn. Marcelo lo juraba, y a
siendo Albarca me hallaba en bastante aptitud p.a
hacer el pago sin este requisito: pero atentiendo al
mayor seguro de la compradora p.r el interez de las
menores, repiten que es util la venta, fundandolo
en q.e si el acreedor se presenta judicialm.te el em-
bargo de esa Fabrica, y sus dilig.s solo atrahen mayor
reato: y si p.r ahora queda a deber la Testamenta-
ria trescientos p.s mas, ó menos, se aumenta la par-
tida, q.e la deuda proviene de haverse convertido
los ochocientos p.s q.e rinde la Fabrica, en los alimen-
tos de la familia en q.e se incluyen las menores, p.r q.e
si los consiguieron de los productos de la Huerta de
donde emana la obligacion, havian venido en sub-
tancia á aprovecharse de esa parte, ó totalidad de
herencia, y en fin p.r q.e pagar lo justo a un acreedor
es utilidad en el desahogo q.e se consigue; pues aunq.e
quede salva, y expedita su accion para el resto, evi-
tan las fatigas, y molestias de una cobranza, y di-
verse con mayor reato; y dada en la parte que
se concidero bastante, y vista p.r dho. S.r Alcalde
la Informacion q.e producimos, concedio a mi dho.
Dn. Marcelo la Licencia q.e para proceder á la
venta solicitaba, la q.e mando se hiciese con inter-
vencion del referido Abogado defensor de menores
q.e el tenor de los Autos, q.e al fin propuesto se for-
maron, es el siguiente

Aqui los Autos de enfrente.

En cuya conformidad en presencia, y con asistencia
del D.r Dn. Mariano Carrillo Abogado Defensor
ord.l y Curador de Menores ad litem de esta R.l
Audiencia, y en virtud de la Licencia q.e nos es conce-

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Doy fe q. los contenidos en este Escrito lo firmaron en mi presencia hoy dia de la fha. Lima, y Enero diez y ocho de mil setecientos, ochenta y vnam.

Pedro Josef de Angulo Ess.no de su Mag.d

D.n Marcelo Eguizabal hijo Lexitimo de Doña Thiburcia de la Torre su Albacea tenedor de bienes y vno de sus Coherederos nombrado por tal en el Testamento que otorgo en veinte y ocho de Sep.re del año pasado de setecientos setenta y ocho ante Alexandro Cueto Escribano de su Magestad baxo de cuya disposicion fallecio q. en Testimonio dado por el suso dicho q. en devida forma presentó como mejor proceda de Dro. paresco ante Vmd. y Digo que la finada mi Madre como Albacea que fue de Don Josef de Soria ocupó en Arrendam.to vna Casa Huerta en el Callejon de San Jacinto que compró en Remate publico Don Santiago Fano por bienes del Lic.do D.n Eusevio Rodriguez la que hasta hoy continuó ocupando por no haverse finalizado los nuebe años porque se le hizo Escriptura por Don Mariano Olaortua Albacea del dho Lic.do Don Eusevio, en diez de Abril de setecientos setenta y dos, ante Pedro Josef de Angulo Escribano de su Mag.d que en Testimonio igualmente presentó. La expresada mi M.e por los gastos que ocacionaba la subsistencia de la familia la qual se hacia precisam.te de los productos de la Huerta, adeudo considerable Cant.d de pesos, que asiende a mas de mil como lo juró por Dios nuestro Señor y a esta señal de + en toda forma.

Como por vna de las Clausulas de dho Testam.to declara la dha mi M.e dexar por sus vnicos bienes vna Casita en la calle, que llaman del huebo, que en Solar compro, a Censo del D.n Juan Pio de Valverde y Zeballos, por Escrip.ra otorgada ante el mencionado Escribano Cueto, el dia veinte y tres de En.o del año pasado de setecientos cinquenta y nue

be

la que destinaba al abrigo de Doña Rosa y Doña Fran.ca de
Soria sus Nietas menores hijas Lexitimas del dho Don
Josef de Soria y de Doña Magdalena Esquivabal mi her
mana, ambos difuntos, y no hallando otra algun
arbitrio para el pago del descubierto del mencio
nado Arrendamiento, y siendo justamente re
convenido por el dueño del fundo, y no proporcio
nandoseme otros medios; he deliberado venderla co
mo ultimam.te lo avia resuelto la referida Difun
ta, en el tiempo inmediato a su fallecimiento, y
en atencion a que de los frutos de dha Huerta estuvo
muchos años manteniendo la familia, y por esso no
pudo pagar los Arrendam.tos

Por la citada Clausula, se declara, no tener
en la predicha Casa, la finada mi M.e otro interes
que lo labrado en ella, es importando segun la tasa
cion hecha por el Maestro Ventura Coco, setecien
tos y tantos pesos, ya se vee que vendida la pre
dicha Casa con arreglo a su tasaz.on quedo descubierto
en trescientos y mas pesos. El Acreedor por no per
der mayor Cantidad de su Creedito. esta prompto
a recivir en pago los dichos setecientos pesos. re
servando su accion caso que descubra otros bienes
Si se procede a verificar la venta por Almoneda
segun se devia hacer por el Interes de los menores
se ocacionavan gastos. con los que el dueño de la dha
Huerta salia perjudicado y descubierto en mucha
mas Cant.d Por lo que y haviendo persona que en
el dia de los expresados setecientos pesos, que tal
vez puede, no lograrse en lo subcessivo hacien
do el pedim.to que haya lugar.

A Vmd pido y sup.co que haviendo por presentado el
Testimonio del testam.to de la finada mi Madre
y el de la Escrip.ra del Arredam.to que se le hizo a Don
Josef de Soria en el q continuo mi M.e como su ot

Recibase á estas partes la informacion q. ofrecen con citacion del Abogado de Menores de q. se comete

bacea y tenedora de bienes, y tutora legitima de sus menores hijos, y Nietos se sirva de mandar, se me reciva informacion dela utilidad, que le resultan alas menores dela enagenacion delo Labrado en dho Solar, con citacion del Abogado Defensor Gral y Curador adlitem de Menores de esta Real Audiencia, y dada en la parte que baste, se me conceda licencia para otorgar Escriptura de venta con intervencion del dho Abogado, dela expresada Justicia por ser Justicia que pido &a

Marcelo Quiroz

Manuel de Ayala

Ysidro Ayala

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de Enero de mil setecientos y ochenta y un años ante el Sr. Coronel Dn. Fernando de Rojas, y Marres Alcalde Ordinº. desta dha Ciudad y su Jurisdiccion por S. M. se presentó esta Peticion

Y vista por su Merced, mandó se les reciba á estas partes la informacion q. ofrecen con citacion del Abogado Defensor de Menores desta Rl. Audª. la q. cometió ami el presente Esno. ú otro Rl. ó Receptor. Asi lo proveyó mandó, y firmó con parecer del Dr. Dn. Cayetano Belon Abogado de esta Rl. Audª. y Asesor desta Ciud.

Rojas

Ante mi

Pedro Lumbreras
Esno. de S. Mg. y pu.co

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y ochenta y un años cité pª.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

lo contenido en el Auto q.e precede al D.r D.n Mariano Carrillo Abogado Defensor gral. y Curador ad litem de Menores de esta R.l Aud.a en su persona de q.e doy fe.

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Declaracion del D.n Man.l Antonio de Noriega y Dominguez Abog.do de esta R.l Aud.a

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de En.o de mil setecientos ochenta y uno D.n Marcelo Eguizabal, para la Informacion de utilidad que tiene ofrecida y se le ha mandado recivir pres.to por Pgo al S.r D.n Manuel Ant.o de Noriega, y Doming.z Abog.do de esta Real Aud.a de quien recivi Juram.to q.e hizo p.r Dios N.ro S.or y a una señal de Cruz seg.n orden, so cargo del qual prometio decir verdad, y siendo preguntado al tenor del Escrito de estas fojas: Dijo q.e ha visto, y reconocido la solicitud del dho D.n Marzelo que lo presenta, contraida a que se le conceda licencia para vender por el precio de su Tazacion lo labrado, y edificado sre.n un Solar que la finada D.a Piburcia de la Torre su Madre compró del S.r D.n Juan Pio de Balberde, y Zevayos á Zenso, y verificandose la venta en el total de su Tazacion, y para el preciso efecto de satisfacer la deuda de mil, y mas pesos, a que ascienden los Arrendamientos debengados, é inbertidos en alimento, y subsistencia de la familia, y menores Hijos de D.n Josef de Soria; En vista de esto halla el Declarante

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

En el nombre de Dios nuestro Señor, Criador del Cielo y dela Tierra con cuya divina gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio, y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento vltima, y por primera voluntad vieren como Yo Doña Tiburcia dela Torre natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes, hallandome en pie, aunque padeciendo de avituales dolencias pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Altisimo Misterio dela Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todos los demas Articulos, y Misterios, que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como Catolica, y fiel Christiana, imbocando como imboco por mi Abogada è intersesora à la Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos, y Santas de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion, y temiendome dela muerte que es cosa natural à toda Criatura humana, y porque su hora es incierta, y cierto que ha de llegar la vltima de mi fallecimiento para que no me coja desprebenida otorgo mi Testamento en la forma Siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor que la crio, y redimio con el infinito precio de su Santissima Sangre vida, Pasion, y Muerte, y el cuerpo mando à la Tierra de que fue formado, y quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida à la Eterna, mi cuerpo amortajado con el Avito de nuestro Padre San Francisco, quiero sea sepultado en la Yglesia de Nuestra Señora de la Merced, ò en otra Yglesia, que le pareciere à mi Albacea, à cuya disposicion lo dejo como todo lo demas de mi funeral, y Entierro, y acompañe à mi Cuerpo la Cruz alta y Cura de mi Parroquia =

Iten mando à las mandas forsosas, y acostumbradas dos Reales, à cada vna

y otros dos à los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo vida Nuestra obrò la redempcion del genero humano

Iten declaro soy casada, y velada segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con Gabriel de Eguisabal Escrivano de su Magestad de cuyo Matrimonio emos tenido quatro hijos lexitimos à Doña Antonia de Eguisabal difunta Muger lexitima que fue de Don Josef de Ayala, y esta dejò por sus hijos lexitimos, y mis Nietos que al presente viven, à Don Manuel de Ayala à Doña Bernardina Muger lexitima de Don Lorenzo Gonzales, y à Isidro de Ayala, la otra hija nombrada Doña Magdalena de Eguisabal Difunta, Muger lexitima que fue de Don Josef de Soria asi mismo Difunto, estos dexaron por sus hijos lexitimos y mis Nietos à Doña Rosa Soria à Doña Fransisca Soria, Seglar en el Monasterio de la Encarnacion doncellas, y à Mariano Soria todos tres de menor edad = Asi mismo declaro por mas mis hijos lexitimos à Don Marcelo de Eguisabal que al presente vive, y à Don Josef de Eguisabal asi mismo Difunto lo que declaro para que conste

Iten declaro por mis bienes una Casita en esta Ciudad en la Calle que llaman del Huebo, y me vendio en Solar el Doctor Don Juan Pio de Valverde y Zevallos por Escritura otorgada ante el presente Escrivano por el año pasado de setecientos cincuenta y nueve la que tengo labrada, y pago de Cenzo en cada un año diez y siete pesos, es mi voluntad dexarles como les dejo la referida Casita à las dichas mis tres Nietas lexitimas, para que vivan en ella ò partan hermanablemente de sus Arrendamientos atendiendo à ser unas pobresitas huerfanas, y que los hermanos hombres no se oponeran à esta disposicion por habermelo asi dicho, y principalmente me ha expresado el dicho Don Marcelo mi hijo ser su voluntad goçen las referidas sus Sobrinas de la expresada Casita cediendo, y renunciando qualquiera derecho, y accion que à ella tiene en las suso dichas, por ser su voluntad, y darme a mi el gusto de dexarles esta Cortedad

Iten declaro que unos Sarcillos de Perlas, con sus gotas de diamantes que tengo en mi poder tocan, y pertenecen à la dicha Doña Bernardina de Ayala mi Nieta, lo que declaro para que conste

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes al expresado Don Marcelo de Egizabal mi hijo para que entre en ellos los reciba, y cobre, de cartas de pago, y paresca en juicio siempre que combenga, que el Poder de Albaceazgo le confiero sin limitacion

Y cumplido este mi Testamento en el remaniente de mis bienes, instituyo, y nombro por mis herederos al dicho Don Marcelo mi hijo, y à los demas mis Nietos para que lo que asi fuere lo hereden atento à no tener

herederos mas forzosos

y por el presente revoco, y anulo, y doy por de ningun valor ni efecto otro
cualesquiera Testamentos Codicilos, poderes para Testar, y otras
disposiciones que antes de esta hubiere hecho para que no valgan por
que solo quiero se guarde, y cumpla este mi Testamento por mi ul-
tima, y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar
en derecho. Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte
y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho años, y
la otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee que conozco, y de
que estaba en todo su acuerdo, asi lo otorgó, y no firmó por que dijo
no sabe escribir, lo firmó a su ruego uno de los Testigos que lo fueron
Don Manuel Josef de Echeverria, Josef Tamayo, Don Eustaquio de la
Peña, Don Augustin Carrillo, y Don Pablo Ramirez = A ruego
de la otorgante y por Testigo = Manuel Josef de Echeverria = Ante mi =
Alexandro de Cueto Escribano de su Magestad

Concuerda con el Testamento original inserto que queda en mi Real de
Escribanias Publicas del año pasado de setecientos setenta y ocho, con el
que se corrigio, y está verdadero a que me remito, y para el conste de pe-
dimento de parte legitima doy el presente Testimonio en la Ciud. de Lima
en enero diez de setecientos ochenta y uno, y en fee de ello lo signo, y firmo

+

Alexandro de Cueto

no. de S. M. y Real

Seis reales.

SELLO SEGVNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Mariano de Maortua, vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú, Albacea y tenedor de bienes del Licenciado Don Eusebio Rodriguez de Urquiza Cura y Vicario que fue dela Doctrina de San Pedro de Casta, nombrado por tal, en el Poder para testar, que otorgó ante Alexandro Cueto Escribano de Su Magestad, el dia siete de Marzo del año pasado de setecientos sesenta y siete, baxo de cuya disposicion falleció, y como tal, otorgo que doy en Arrendamiento, á Don José de Soria que está presente, una Casa y Huerta que quedó por bienes del dicho finado, fuera del Postigo de San Jacinto, con los Arboles, que constaran de una memoria firmada por ambas partes, que se hade coser á continuacion desta Escritura, la qual dicha Huerta, há tenido en arrendamiento

el referido Don José, por Escritura que le hizo
el difunto Don Eusebio, en veinte y seis de
Enero de mil setecientos, setenta y ocho, ante
Gabriel de Eguizabal Escribano de Su Mages-
tad, por tiempo de cinco años que se cum-
plieron, en veinte y seis de Enero del pre-
sente, y aora de nuevo se la arriendo por
tiempo y espacio de nueve años, los cinco
precisos de cumplir, y los quatro restantes
voluntarios, que han de empezar á correr
y contarse desde oy dia de la fecha en ade-
lante, y por precio en cada uno de setecien-
tos pesos de á ocho reales, con mas el Jor-
nal de dos Negros, el uno nombrado An-
tonio Chiquito, en cien pesos, y el otro Anto-
nio Grande, en treinta por ser Viejo y enfermo,
que las dichas tres partidas, componen la
cantidad de Ochocientos treinta pesos, que
se ha de obligar en esta Escritura á pagar-
me, ó á quien mi poder y causa hu-
viere, en cada un mes lo que le corres-
ponde, como fuere cumplido, llanamen-
te y sin pleyto, con costas, y gastos de su

cobranza, à mas de lo qual, hade ser dicho Arrendatario, obligado, à guardar y cumplir las condiciones siguientes ——

1ª Primeramente, que en el tiempo de este Arrendamiento, hede entrar à reconocer los perjuicios que se puedan ocasionar ala Casa y Arboles ——

2ª Yten que hade ser de cargo de dicho Don Joseph, la paga del Diezmo y Primicia, como tambien las pensiones anuales, del Agua, asi de limpiar del Rio, como de la Acequia, à excepcion de alguna otra prorrata que se hiche para alcantarillas, ò otra Obra, que esta la hade pagar el dicho Don Joseph, à cuenta de los Arrendamientos ——

3ª Yten, no hede pagar mejora, ni obra alguna que haga en la Casa y Huerta, por ningun precio, aunque sea sean necesarias, y viles ——

4ª Yten, que quando llegue el caso de concluir.

se

este Arrendamiento, el dicho Don Josè
hade ser obligado, á entregarla por la
memoria cosida á continuacion de
esta Escritura, de que ba hecha mencion —

5ª Yten, que si algun Arbol, muriese, ó
se cayese del todo, me hade avisar, para
que pase á reconocerlo, y practicada
esta diligencia, pueda libremente cortar-
lo y hacerlo Leña, con solo el cargo de re-
poner otro de la misma especie —

6ª Yten, que quando fuere tiempo de Poda,
se me hade avisar, para que pase, y vea
si es necesario, ó no, y que se haga de lo
que fuere preciso, y no con demasia, por
el menoscabo que se experimenta —

7ª Yten, que si alguna Cerca, se cayese en el
camino real, luego hade avisar para que
se reconozca, y si fuere por aniego, la hade
levantar, á su costa el expresado Don Josè, pero
si cayere por el tiempo, ó por estar maltra-
tada, la he de levantar Yo, ó la levantará el

suso dicho á cuenta de dicho Arrendami-
ento= Mediante lo qual, y vaxo de
guardar y cumplir dichas condiciones,
me obligo, á que durante el tiempo
referido, la dicha Casa y Huerta, le
será cierta, y segura, y no se la quitarè
para persona alguna, por mas, ni
por el tanto que por ella me dèn, y si
lo hiciere, le pagarè, todas las costas,
daños, y menoscabos, que se le siguie-
ren y recrecieren, con las de la cobran-
za= A cuya firmeza, paga, y cumpli-
miento, obligo los bienes, de dicha Testa-
mentaria, havidos y por haver= E Yo
el dicho Don Joie de Soria, que soy
presente á esta Escritura, otorgo que
la acepto en mi favor, como en ella
se contiene, y recivo en dicho Arren-
damiento, la mencionada Casa
Huerta, con todos los Arboles que

constaran dela Memoria, que se
hade hacer, firmada de ambas partes,
que se hade coser á continuacion
desta Escritura, con mas los expresa-
dos dos Esclavos, por el tiempo de los di-
chos nueve años, los cinco precisos de
cumplir, y los quatro restantes volun-
tarios, que han de empezar á correr,
y contarse, desde oy dia dela fecha, y
por precio en cada vno de ochocientos
treinta pesos, incluso los Jornales
delos enunciados Esclavos, que me
obligo á pagar al dicho Don Mariano
ò á quien su poder y Causa huviere
en cada vn mes, lo que le corres-
ponde, como fuere cumplido, de el
que corriese, desde dicho dia en ade-
lante, cuyas pagas haré en esta
Ciudad, llanamente y sin pleyto, con
costas y gastos de su cobranza, y asi-

mismo me obligo á guardar y cumplir las condiciones contenidas enesta Escritura, sin faltar en cosa alguna dellas = Cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mi Persona y bienes, havidos y por haver, y dicho otorgante, damos Poder alas Justicias y Jueces que delas causas de cada uno deben conocer, á cuio fuero, é Jurisdiccion, nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro propio Domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el Reo deve seguir el fuero del reo, para que alo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada, en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes y Derechos de nuestro favor, y de dicha Fermentaria, y la general que

lo prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez de Abril de mil setecientos setenta y dos años = Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escribano de Su Magestad, doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos, Don José Santos de Orosco, el Licenciado Don Cristoval de Adame Presvitero, y Don Juan José de Padea = Mariano de Ulaortua = Josef de Soria = Antemi = Pedro José de Angulo Escribano de Su Magestad -

Pedro Jose Angulo
Ess.no de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

ser no solo evidentemente ~~no solo~~ util la Venta q. se solicita hazer por el Albacea sino absolutamente Necesaria. Lo primero, porque comfesandose por el expresado Albacea, que los frutos de la Huerta se combirtieron en la manutencion de la familia, y de los menores, lo que fue causa de que no se hiciesen al dueño del fundo los pagos seguida, y oportunam.te, y compitiendole a este accion executiva contra todos, y qualesq.a Vienen de esta Testament.a se debe temer que no verificandose la Venta, a que es consiguiente el pago, use de su Dro. y los menores padescan los gravisimos gastos detrimentos, y menos Cavos que son consiguientes a una execucion. Lo segundo: que llegado el caso que se ha propuesto, pueden ascender las costas de la execucion, y Litigio a tanto, como el Pral. de la deuda: Y vé aqui de peor condicion a los menores, pues quedando en mayor descubierto su Acreedor, precisamente ellos quedan constituidos en maior y mas grabosa obligacion. circunstancias todas que hacen creer al Declarante ser necesaria, precisa, y util la Venta que se solicita. siendo este su dictamen, y lo q. puede decir, vajo del Juram.to que tiene fecho en que se afirmó y ratificó siendole leido este su dicho, que no le tocan

las Generales de la Ley, y lo firmo de que Doy fee
Testado no solo no vale =

Dor. Manuel Antº. Noriega

Antonio

Pedro Jph. de Angulo
Sº. de su Mag.d

Declaracion de Dn. Josef Antº. de Oquendo Abogado de esta Rl. Aud.a

En la Ciudad de los Reyes del Perú en el expresado dia, mes y año dichos Dn. Marcelo Eguizabal, pa. la Informacion de utilidad qe. tiene ofrecida, y se le ha mandado recibir, presentó pr. to á Dn. Jph. Antonio Oquendo Abogado de esta Rl. Aud.a de qe. recibi juramto. qe. hizo pr. Dios nro. Sr. y á una señal de cruz segun dro. so cargo del qual prometio decir verdad: Y siendo preguntado al tenor del Escrito qe. precede, dixo: qe. pr. lo qe. representa dho. Dn. Marcelo á efecto de qe. se le conceda licencia pa. vender lo labrado de una Casita en la Calle qe. llaman del Huevo qe. quedó pr. fin y muerte de Da. Tiburcia de la Torre su Madre precediendo la Informacion de utilidad indispensable pr. qto. sus Sobrinas se hallan en la menor edad, halla qe. la enagenacion es util, y aun, en concepto del declarante debia procederse á ella sin esta diligencia pr. qto. no la necesita la satisfaccion qe. debe hacerse al acreedor con los bienes de una Testadora sugeta á la deuda de mas de mil ps., como lo jura Dn. Marcelo, y siendo Albacea se halla en bastante aptitud pa. hacer el pago sin este requisito. Pero atendiendo al mayor seguro del comprador pr. la razon de haver esos Menores, repite qe. es util la venta: lo primero porque si el acreedor se presenta el embargo de esa fabrica, y sus diligencias, solo atraben mayor recato; y si por ahora queda á dever la Testamentaria trescientos ps. mas ó menos, se aumentará la partida: lo segundo pr. qe. la deuda proviene de haverse convertido esos setecientos pesos que rinde la Fabrica en los alimentos de la familia en qe. se incluyen los Menores, pr. que si los consiguieron de los productos de la Huerta, y donde dimana

la obligacion, han venido en sustancia á aprovecharse dessa parte, ó totalidad de herencia: y en fin p.ª q.ª pagar lo justo á un acreedor, es vtilidad en el desahogo q.ª se consigue, pues aun q.ª quede salva, y expedita su accion p.ª el resto, evitan las fatigas, y molestias de una cobranza, y de verse con mayor reats. Por todo lo q.ª es de sentir el declar.te se deve conceder la licencia p.ª q.ª sino hay herencia con deudas no se hace perjuicio á los menores, bajo del juram.to q.ª fecho tiene en q.ª se afirmó y ratificó siendole leido este su dicho (en q.ª se afirmó y r.ª) q.ª no le tocan las generales de la ley, y lo firmó de q.ª doy fee.

Joseph Antonio de Quesada

Ante mi

Pedro Joseph Antonio de Mayo
Esc.no de Sr. de Mag.

Declaracion de Dn Balthazar de los Reyes Procurador de esta R.l Aud.a

En la ciudad de Santa Fee en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante el Señor Don Manuel Antonio de Pando y Pedroso Caballero del Orden de Santiago Oydor mas antiguo de esta Real Audiencia Presidente de ella por ausencia del Señor Don Joseph Alfonso Pando y Pedroso Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias Regente de esta Real Audiencia Gobernador y Capitan General de este Nuevo Reyno de Granada y Presidente de la Real Audiencia de Quito por su Magestad que Dios guarde &c. Se hallaba

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Vista la Informacion que se ha producido concedese à Dn. Marcelo Eguisa la licencia que solicita para proceder à la venta que se presa, la que se hara con intervencion del Abogado Defensor de Menores

trescientos, ó quatrocientos ps. llegará caso de q.e se dude q.e se dude qual es el pral. y qual las costas: lo segundo p.r q.e la deuda se originó en beneficio de los Menores convirtiendose los productos de la Huerta q.e debian emplearse en el pago de sus arrendamientos, en mantenimiento de ella sus Menores Nietas, hijas de Dn. Jph. Soria aquien immediatam.te se le hizo el arrendam.to: y vè aqui q.e con anticipacion à la muerte de su Abuela se aprovecharon de la parte q.e de sus bien.s debian heredar p.r sus fallecim.to fundamentos q.e persuaden al declar.te ser justa, y legitima la solicitud q.e se hace p.r el dho. Dn. Marcelo q.e lo presenta; por lo q.e es de parecer se le conceda la licencia q.e solicita: bajo del juram.to q.e fecho tiene en q.e se afirmò, y ratificò siendole leida esta su declarac.n q.e no le tocan las generales de la Ley, y lo firmo de q.e doy fé.

Balthazar de los Reyes

Pedro Jph. de Angula
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en treinta de Enero de mil setecientos ochenta y uno: ante el S.or Then.te Coronel D.n Fernando Rojas y Marrero, Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por S. M. se presentó esta peticion

Y vista por su merced No corre

En la Ciudad de los Reyes del Perù en treinta de Enero de

59

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

mil setecientos ochenta y uno. El S.or Then.te Coronel D.n Fernando de Rojas y Marres Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por S. M. Haviendo visto la Informacion que se há producido concedia y concedió à D.n Marcelo Eguizabal, la Licencia que solicita p.a proceder ala venta, que se expresa, la que mandó se haga con intervencion del Abogado Defensor Gral. de Menores de esta Real Aud.a Assi lo proveyó, mandó y firmó con parecer del Lic.do D.n Cayetano Velon, Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad =

Rojas

Ante mi.

Pedro Lumbreras
Esno. de S. Mg. y pu.co

Ventura Coco Mro. de Obras y Alarife de Esta Ciudad, Digo que tengo visto me
dido y reconosido, la fabrica de una Casa pequeña perteneciente a los vienes que quedaron
por muerte de Dña. tiburcia de la torre, la qual Está en la Calle que Yaman del guevo Yendo
para la Calle derecha de Sn. franco. de Paula sobre mano derecha y tiene sus Linderos por
la derecha, con Casa del Lizenciado Dn. franco. de y por la Yzquierda linda con casa de
Dn. Juan del toro y su respaldo con Casa del mro. Lucas de ayala y haviendo reconosido
la dha fabrica, la que Está, en sitio de los Padres de la Buena muerte, se compone de todas sus
Paredes asilas del zentro. como las medianias, y los entrepaños de la vivienda de tela res-
sensillos y sus techos de mangles cañas esteras y tortas de barro, y sus dos ramadas y todas
sus puertas y ventanas corrientes, y la soleria de las piesas y enpedrado de la Casa y frente
de la calle y los enlusidos y blanqueados y la pintura segun y como Está todo lo espresa
do, haviendo le dado, a cada cosa de por si el Justo valor que se merese, a precio y tasso dha
fabrica en la cantidad, de setesientos ochenta y seis pesos y Juro a Dios y a esta señal de
haver echo bien y fielmente, esta tassasion segun mi leal saver y entender sin agravio
de partes y para que conste lo firme en 18 de Enero de 1784.

Ventura Coco

dida, otorgamos q.e p.r nos, y en nombre de nros herederos y Succesores presentes y p.r venir, y p.r quien de nos, ù de ellos huviere tiado voz, y recurso en qualquiera manera q.e sea, vendemos, y damos en venta R.l desde ahora p.a siempre jamas à D.a Maria Naraia Carrasco, muger legitima del Alferez D.n Alonso Rueda q.e està presente p.a la suso dicha, y los suyos, y quien su causa huviere, conviene à saber lo labrado en un solar cito en la Calle q.e llaman del Huevo, yendo p.a la Calle de S.n Francisco de Paula p.a la mano dra. y tiene sus linderos p.r la dra. con casas del Licenc.do D.n Francisco Fontanilla, y por la izquierda con casas de D.n Juan del Toro, y p.r el respaldo con casas del Mro. Lucas de Ayala, y la dha. Fabrica se la vendemos, segun, y como al pres.te està, y con quanto tiene, y le pertenece, la qual esta hecha en un solar q.e la finada D.a Tiburcia de Torres nra. Madre, compro à censo del D.r D.n Juan Pio de Valverde, y Zeballos el Cavallero, Cura Rector q.e fue de la Parroquia de S.n S.n Lazaro de esta Capital p.r Escritura otorgada ante Alexandro Cueto Escribano de S. Mag.d en veinte y tres de Enero de setecientos cincuenta, y nueve, con el cargo, y pension de quarenta y ocho p.s annuales, y con la condicion q.e si se dexasen de pagar en dos meses lo q.e le correspondia, se entendiese fenecida, y chancelada la dha. Esra. cuya pension posteriormente se rebajo, y redujo à diez y siete pesos segun lo ha manifestado el P.e Prefecto actual de la Casa de nra. Sra. de la Buena muerte de los clerigos Reglares Ministros de los enfermos agonizantes como administrador de las disposicion.s, y obras Pias q.e el dho. D.r D.n Juan Pio dexò encargadas à los Prefectos q.e es ò fuere de dha. Casa en una nota estampada al reverso del Testim.o de la Escritura de la expresada venta à censo, q.e como se ha dicho manifestò al presente Esno. y dha. Fabrica le vendemos en precio y quantia de ochocientos pesos de a ocho r.s de q.e nos damos p.r entregados a nra. satisfaccion, y renun

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

ciamos las Leyes de la nonnumerata pecunia, y
trega su prueba, y termino = Mediante lo qual, nos
desistimos, quitamos, y apartamos, y a nros. her-
deros, y succesores del dro. accion, propriedad, y
Señorio q.e a dha Fabrica tenemos, y nos pertenec
y lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en la dicha
Ta. Maria Narcisa Carrasco, y en quien su Pode
y causa huviere, p.a q.e la posea como suya propri
y disponga della lo q.e le pareciere, para lo qual, y
señal de pocession (se la tenem) y para titulo, y verda
ra tradicion, se la tenemos entregada, y le otorga
esta Escritura, y pedimos al pres.te Esno. le de un tra
lado della p.a que en su virtud se le de, y adquiera
dha. Pocession, y se a visto haverla adquirido sin otro
acto alguno de aprehencion; y si la quiciere Ju
cial, suplicamos a las Justicias, y Juezes de S. M.
ante quien se presentare, la manden dar y den en
la forma prevenida p.r dro. sin q.e p.a ello se necesa
rio requerirnos, ni citarnos, p.r que desde luego
nos damos p.r queridos, y citados, y nos obligam
y a nros. herederos, y successores al Saneam.to
seguridad de esta venta, en tal manera q.e en to
tmpo. le sera la fabrica de dha. casa hecha en
Solar q.e va deslindado, cierta, y segura, y no
pondra pleyto, embargo, ni contradiccion p.r perso
alguna; y si se le pusiere, o moviere, luego q.e con
y nos sea fecho saber, saldremos a la causa, y lo
dhos. nros. herederos tomaran, y tomaremos la vo
defenza del tal pleyto, o pleytos, y a nra. costa, y suya

lo seguiremos, feneceremos, y acabaremos, hasta le
dexar, y q.e quede con dha Fabrica en quieta y paci-
fica posession: y si assi no lo hicieremos, y sanearselo no
pudieremos, le volveremos, y pagaremos, y los dhos nu-
estros herederos, y succesores le volveran, y pagaran
los dichos ochocientos p.s de a ocho rr.s con mas las costas q.e
se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza =
A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligamos nros.
bienes havidos, y p.r haver. Y estando presente a esta
Escritura, yo la dha. D.a Maria Narasa Carrasco
otorgo q.e la acepto como en ella se contiene, y recibo com-
prada lo fabricado en dho. solar de suso deslindado,
en el precio de los dhos. ochocientos p.s de a ocho rr.s: y de
dha. Fabrica me doy por entregada a mi satisfac-
cion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba,
y termino. Y assi mismo he recibido el Testimonio de la
Escritura de la Compra q.e hizo D.a Tiburcia de Torres,
cuyas condiciones en ella contenida, me obligo a
guardar, y cumplir como si en esta se incertase, y re-
pitiese, y a satisfacer annualm.te al P.e Prefecto
q.e es, o fuere de la Casa de nra S.ra de la Buena-
muerte los diez y siete p.s de Canon mandados satis-
facer p.r sentencia pronunciada p.r el S.r Provisor,
y Vicario gral. de este Arzobispado. Y a la firmeza
paga, y cumplim.to de lo q.e dicho es, obligo mis bien.s
havidos, y p.r haver: Y todos los otorgantes damos Po-
der a las Justicias, y Juezes de S. Mag.d q.e de las cau-
sas de cada uno de nos deba conocer conforme a dro. y
en especial a las de esta dha. Ciud.d, y corte, a cuyo fuero
y jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renun-
ciamos nro. domicilio, y vecindad, y la Ley q.e dice q.e
el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo
que dicho es, nos executen compelan, y apremien, como
si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, y renunciamos las Leyes, fueros, y dros
de nro. favor, y la gral. q.e lo prohive. Y ambas partes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

vendedores, y comprador declaramos, q.e el precio justo, y verdadero valor de la dha. Fabrica, son los dichos ochocientos p.s, y que no valen mas, ni menos, y aunq.e mas, ó menos valga, de la tal demasia, ó menos valor en qualquier manera q.e sea, la vna parte a la otra, y la otra á la otra, nos hacemos gracia, donacion, buena, pura, mera, perfecta, acabada, irrevocable de las q.e el dro. llama intervivos, y partes presentes, con la insinuacion, manifestacion, y demas clausulas en dro. necesarias p.a su mayor validacion, y renunciamos la Ley del Ordenamiento R.l Fecha en Cortes de Alcalá de Henares, q.e trata en razon de las compras, y ventas, y engaños de ellas, y los quatro cen.s en dha. Ley declarados q.e teniamos p.a rescindir el contrato, ó pedir suplem.to al precio justo y verdadero valor de dha. Fabrica. Que es fha. en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Febrero de mil setecientos ochenta y vn an.s Y lo firmó el dicho D.r D.n Mariano Carrillo, y los otorgantes q.e supieron escribir, y por los q.e no los testigos q.e hallaron presentes de q.e doy fé, y conocer á los otorgantes, siendo tgos. D.n Antonio Velasquez, D.n Mariano Aguado, y Ysidoro Hazañero

Mariano Carrillo

Man.l de Ayala

Ysidro Alla

Marcelo Oquizabal

M.a de la Narcisa Carrasco

Antonio

Arruego de D.a Bernardina Ayala y p.r testigo.

Ysidoro Hazañero

Pedro Jph de Angulo

S.no de su Mag.d

62.1

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·

LIMA.

Don Marcelo Eguizabal ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana quarenta y ocho pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de ocho cientos pesos en que Vendio á D. Maria Narcisa carrasco un Labrado de ~~nombrado~~ un solar y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria ~~del Viento oy~~ General y Febº. 5 de 781.

De Pinedo

Vte
Thomasa Mon
rola.
Dª Maria Ygna
cia Herrera

sepan quantos esta carta vieren como Yo Doña Thoma
sa Manterola muger Lexitima del Gral Don Andres de
Jones Cavallero del orden de Calatrava ausente de esta
ciudad y en virtud del Poder general que me otorgo en
la Ciudad de Arica en veinte de Noviembre de mil setecien
tos ochenta ante Don Juan Josef Teixpo, y Araujo, y ante
testigos a falta de Escribano, que original he manifes
tado al presente Escribano y en su virtud otorgo que ven
do, y doy en venta Real a Dª Maria Ygnacia de Herrera
que esta presente vna mulata mi esclava nombrada
Maria segunda la misma que hube y compre de Dª Fran.ca
de Lara muger lexitima de Don Josef Muños por Escrip.ra
otorgada ante Juan Josef Moreno Escribano de su Ma
gestad, y en Rex.o de Fran.co Luque el dia veinte y vno de Ju
nio de setecientos setenta y siete y se la vendo por escla
va cauptiva sugeta a servidumbre y por libre de obligac.on
empeño, e hypoteca, y sin asegurarsela de ningunos vi
cios tachas ni defectos enfermedades ocultas, ni mani
fiestas mas de que al presente parece esta buena y sana por lo
que no se le ha de poner demanda de Redhivitoria en
precio de quatrocientos y sesenta pesos de a ocho reales que
por su valor me ha dado en reales de contado de que me
doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las le
yes de la non numerata pecunia y entrega su prue
ba y termino y declaracion que la Alcavala de esta Escrip.ra
y dros de ella son a cargo de la cobradora Mediante lo qu
al me desisto quito y aparto del dro accion propriedad
y señorio que a dha esclava tengo y me pertenese y lo ce
do renuncio y traspaso en la dha Compradora, y en q.n
su poder y causa hubiere para que la posseea como su
ya propria, y disponga de ella lo que le pareciere para
lo qual y en señal de possession, y para titulo y verdade
ra tradiccion se la tengo entregada, y le otorgo esta Es
criptura, y me obligo a la evicion seguridad y sanea
miento de esta venta en tal manera que ahora y
en todo tiempo le sera dicha esclava cierta y segura y
no se le pondra pleyto embargo, ni contradicion por
persona alguna, y si se le pudiere, o moviere luego que
de ello me conste y me sea fecho saver saldre a la cau

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

sa y tomare la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi
costa los seguire fenecere y acabare hasta le dexar y
quede con dicha esclava en quieta y pacifica possession
y si assi no lo hiziere y ganarsela no pudiere le pa
vere y pagare los dhos quatrocientos y sesenta ps. con
las costas y gastos que se le siguiere y recrecieren con
dela cobranza a cuya firmeza paga y cumplimto. obligo
tos bienes havidos y por haver y los en dho poder obli
gados. y doy poder a las Justicias y Jueces que de mis
usas y dela del dho mi marido conforme a dro. de
conocer a cuyo fuero e jurisdiccion me someto obli
go y renuncio mi domicilio y vecindad y el pri
legio dela Ley que dice que el Actor debe seguir el
fuero del Reo para que a lo que dho es me execu
ten y los executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
y renuncio las Ley y dros de mi favor y la gral que
lo prohive y estando presente a esta Escrip.ra yo la
dha Da. Maria Ygnacia de Herrera otorgo que la a
to en mi favor como en ella se contiene y declaro
tener pagada en la Rl. Aduana la respectiva
cavala de esta Escritura que es fecha en la ciudad
de los Reyes del Peru en nueve de febrero de mil se
tecientos ochenta y vno y las otorgantes a quienes
yo el presente Escribano de S.M. doy fee que conozco
assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D. Fermin
de Arredondo D. Ysidoro Hazañero y Mariano Aguado
y al tpo. de firmar expreso la compradora, no saver escribir
lo hiso a su ruego vno de los dhos testigos que lo fueron

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS. III. D. G.

63.1

LIMA.

Doña Tomasa Monterola ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana Veinte y Siete ps cinco rs por la Alcavala al 6 p % de ducida de quatrocientos sesenta ps en que Vendio á D.ª Mª Ygnacia de Herrera una Esclava nombrado Maria segunda y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy gral y Febrero 12 de 781.

De Simon

Dn. Termino de Arredondo Don Isidoro Hazañero y Don Mariano Aguado ya expresados, y al tiempo de firmar la compradora digo la vendedora expreso que la venta hase baxo de las declaraz.s mencionadas, y de no contexto en manera alguna demanda de Redhibitoria la que por los dhos motivos, no se le ha de poner = entrerenglon = parece = Vale

Ante mi

Da Tomasa Manzerola

Arruego de la otorg.te y p.r tgo

Termin.o de Arredondo

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Dr. Fran.co Murga y Villavicencio
A
Dn. Juan Ortiz de Foronda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Febrero de mil setecientos ochenta y uno: ante mi el Ess.no y tgos. Dn. Fran.co de Murga y Villavicencio, como Mayordomo Administrador de los bienes y rentas del Hospital R.l de S.ta Maria de la Caridad, á quien doy fee q. conozco, confesó haver recivido de Dn. Fran.co Ortiz de Foronda del Orn. de Santiago, Quatrocientos treinta y cinco p.s tres y medio rr. los mismos q. se le han mandado satisfacer p.r Auto proveydo p.r los S.res Presidente y Oydores de esta R.l Aud.a como Perzona en quien se subastó la Hacienda de Guambato, concursada p.r bienes de Dn. Manuel del Aguilar, y dhos p.s con de los reditos del pral. de Quinientos p.s de pral. impuesto al tres p.r ciento sobre dha. Hacienda, desde el dia veinte y nueve de Mayo de setecientos quarenta y siete, asta el dia ocho de Junio de setecientos setenta y seis en que se le mandó dar posesion á dho. Dn. Fran.co como se hace constar p.r Certificaz.on dado p.r Dn. Martin Julian de Gamarra Ess.no de Camar. de lo civil de esta R.l Aud.a su fha. tres de Febrero de este año de la fha. y de dho. p.s se dió p.r entreg.do a su satisfaz.on y renunció las Leyes de la pecunia y entrega y le otorgó carta de pago en forma, con fig.to h.ta dho dia, y lo firmo siendo tgos. Dn. Juan Jose de Gadea, Dn. Mariano Aguado y Dn. Ant.o Velasquez -

Ante mi

Dn. Fran.co de Murga y Villavicencio

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Libertad graciosa
Dn. Juan de Marticorena
A
Anna

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Doña Juana de Marticorena vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija Lexitima de Don Juan de Marticorena y de Doña

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Margarita delos Rios difuntos Digo que por quanto mi
hermanos por Escriptura otorgada ante Don Josef de Arias
corbe Escribano Publico en veinte y quatro de Noviembre de
año proximo pasado de setecientos ochenta me hizieron
gracia, y donacion de vna mulatilla nombrada Maria
Anna, que quedo por bienes de dhos mis Padres que estava
indivisa, y por partir en la parte que cada vno tenia en
ella Y en atencion a sus buenos servicios y a la amor, y leal
con que me ha servido otorgo, que la horro, y liverto de
toda Esclavitud sugecion y Cauptiverio para que
de hoy dia dela fecha de esta Escriptura en adelante
goze de su livertad sin cargo, ni gravamen alguno, y
de luego me desisto quito y aparto del dho accion propri
dad y señorio y otras acciones reales y personales que a
dha Esclava tengo y me pertenecen y lo cedo renuncio
y traspaso en la susodicha para que goze de su livertad de
hoy dia dela fecha en adelante sin cargo ni gravamen
alguno y le doy poder para que pueda otorgar su testam
mandar y donar sus bienes, y hacer todos los demas
actos que vna persona libre y exempta de toda sugeci
on y Cauptiverio puede, y deve hacer ausentandose
esta ciudad a las partes, y lugares que por bien tubiere
y le pareciere sin que ninguna Justicias Eclesiastica
ni seculares se lo puedan impedir por razon de esta
livertad y en señal de possession, y para titulo y ver
dera tradiccion le otorgo esta Escriptura y pido al pre
sente Escribano le entregue vn traslado de ella pa
ra que en su virtud se le de y adquiera la dha poss

ssion, y sea visto averla adquirido sin otro acto alguno
de aprehension, y me obligo de haver por firme este Instru
mento ahora, y en todo tiempo y a no ir contra su te
nor en manera alguna y a su firmeza y cumplimien
to obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a las
Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean y especial a las de esta dha Ciudad y corte a cuyo
fuero é Jurisdiccion me someto obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y el privile
gio de la Ley que dice, que el Actor deve seguir el fue
ro del Reo para que a lo que dho es me executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes
y dios de mi favor y la general que lo prohive que
es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en doze de
febrero de mil setecientos y ochenta y un años y la otor
gante a quien yo el presente Escribano de su Mages
tad doy fee que conosco no firmo p.r que dixo no sa
ver escribir hizolo a su ruego uno de los testigos que
lo fueron Don Gabriel de Bustamante Salvador Gue
rrero y Mariano Irrigoyen

a ruego de D.a Juana Martinez Serna q. p.r testigo

Gabriel de Bustamante

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Esno. de su Mag.d

Despacho
D.n Manuel Gallo
y D.n Gabriel Gallo

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de febrero de mil
setecientos y ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos Don
Manuel Gallo teniente de Bragon del Regimiento de esta Ca
pital uno de los hijos Legitimos, y herederos de Don Manuel
Gallo y de Doña Maria Francisca Garcia Calvo a quien doy
fee que conosco Confesso haver recivido de Don Gabriel Gallo
Albacea tenedor de bienes de los referidos un mil quatrocientos
cinquenta y un pesos dos y medio reales en esta forma mil tres
cientos veinte y dos pesos cinco reales en moneda corriente
y el resto en diez y siete marcos una onza y quarta de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Plata labrada a razon de siete pesos y quatro reales en
que se taso con la demas por el Perito nombrado por
las partes de los bienes que quedaron p.r el fallecimiento
de la referida Doña Maria Francisca Garcia Calvo M
dre del otorgante, y los expresados mil quatrocientos
cinquenta y vn pesos dos y medio reales son los mismos
que tocaron a cada vno de los demas sus hermanos
segun los Inventarios de sus bienes, y sus tasaciones
que se hiso igual aplicacion en Instrum.to Dotal otor
gado a favor de Doña Lugarda Gallo vna de las h
rederas (fuera de las mejoras de tercio, y quinto que q
do a Doña Lugarda por el testamento de la expresada
su Madre) el que se hiso quando caso con Dn Juan
Bauptista Tagle, y los referidos mil quatrocientos cin
y vn pesos dos y medio reales en la forma mencion
da el otorgante se dio por entregado a su satisfaccion
haverlos recivido a hora de presente en presencia de mi
sente Escribano y testigos, y que el suso dicho los paso y
vo a su poder (de que doy fee digo) lo que confiessa de que
doy fee, y le otorgo recivo carta de pago, chancelacion y fin
quito de esta dependencia y lo firmo siendo testigos
Pedro Larreinte Dn Nicolas Vesanilla y Dn Joaquin
do presentes entrerenglon mi de vale

Manuel Gallo

Antonio

Pedro Jose Angiela
Escno de su Mag.

testam.to
Camila Figue-
ra

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta
Carta vieren como yo D.a Camila Figueroa natural que dela
ro ser de esta ciudad de los Reyes del Peru hija Lexitima de Don Pe-
dro de Figueroa y de D.a Maria del Carmen Rodriguez mis Padres estan-
do enferma en cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor
ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo memoria y
entendim.to natural creyendo como firme y verdaderam.te creo y
confiesso el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espi-
ritu Santo tres personas Realmente distintas y un solo Dios
verdadero y en todo lo demas que cree confiessa y enseña nues-
tra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana ba-
xo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir
como Catholica y fie.l Christiana invocando como invoco
por mi Abogada, e intercesora a la Serenissima Reyna de los An-
geles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nra San-
to de mi nombre Angel de mi guarda Santo de mi nombre
y demas Santos de la Corte Celestial para q.e intercedan con
la Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma
en carrera de Salvacion. Temiendome de la Muerte que es
cosa natural a toda Criatura humana y para estar pe-
venida para quando llegue el caso de mi fallecim.to otorgo
que hago y ordeno mi testam.to en la forma siguiente
Primeram.te mando y encomiendo (a Dios digo) mi Alma a
Dios nuestro Señor q.e la crio y redimio con el precio infini-
to de su preciosa sangre pacion y muerte y el cuerpo a la tie-
rra de que fue formado. Y quando la voluntad Divina fue-
re servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo a
mortajado con el havito y cuerda de nro Padre San Fran.co
se sepulte en la Yglesia de nuestra Señora de la Buena muer-
te y en otra parte y lugar que pareciere a mi Albacea y
acompaño mi entierro la Cruz Alta cura y sacristan de
mi Parrochia cuya limosna se pague de mis bienes ——
Iten mando a las Mandas forzosas y acostumbradas me-
dio real a cada una con que las aparto de mis bienes y otro me-
dio Real a los Santos lugares de Jerusalem cuya limosna se
pagara de mis bienes ——
Iten declaro fui casada de primero Matrimonio con D.n Josef Mo-
rel de cuyo Matrimonio hubimos por nuestro hijo a Don Josef Mo-
rel que al presente vive y de segundo con Don Josef Sanchez del que
hubimos y procreamos por nuestra hija Lexitima a D.a Maria
Guadalupe Sanchez que al presente vive declaro los por mis hi-
jos Lexitimos y de los dhos mis Maridos ——
Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el con



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y UNO.

nombro por mis Albaceas, Tenedores de bienes en primero lugar a D. Ramon Iglesias mi hermano, y en ca. a D. Jose Sanchez mi Marido, a quienes les encargo y encomiendo, que luego que yo fallezca, entren en mis bienes, y hagan inventario de ellos, con citacion de mis herederos, y de la Justicia Real de esta Villa, y los vendan en almoneda publica, o fuera de ella, segun les parezca mas conveniente, y de lo que valgan, y importen, hagan pago de mis deudas, Funeral, Entierro, Mandas, y Legados, que dejo hechos en este mi Testamento, y Ultima Voluntad, y de las costas, que se causen en la Testamentaria, y Cumplimiento de este mi Testamento, y Ultima Voluntad, y para todo lo referido, les doy, y concedo, todo el Poder, y facultad, que para ello se requiere, y es necesario, segun Derecho, para que en virtud de el, puedan entrar, y entren en mis bienes, y hacer, y hagan todo lo referido, y lo que mas convenga, y sea necesario, hasta dejar mis bienes, y Testamentaria, en toda quietud, y pacifica posesion, y para que puedan parecer en Juicio, y fuera de el, ante Jueces, y Justicias, de cualesquiera Fuero, y Jurisdiccion, que sean, con Poder para pleitos, y cobranzas, y los demas, que necesiten, con Clausulas de Derecho, que en tales casos se requieren, que aunque aqui no se expresan, las doy por expresadas, como si fueran puestas, y escritas a la letra, que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Pedro Jph. Maortua Albasea y tenedor de bienes de Da. Manuela de Maortua, y Arauna nombrada pr. tal en el codicilo qe. otorgo ante Dn. Francisco Luque, bajo de cuya disposicion fallecio, y como tal otorgo que doy en Arrendamto. a Dn. Prudencio Palacios qe. està presente vna Casa pral. qe. quedò pr. bienes de la dha. Da. Manuela en la calle qe. llaman de Ollos con todas sus Puertas, llaves, y cerraduras corrientes pr. tmpo. y espacio de tres años, el primero preciso de cumplir, y los dos restantes voluntarios que empezaron à correr y contarse desde el dia once de este presente mes de Febro. y año de la fha. y pr. precio en casa vno de seiscientos, y cincuenta ps. qe. se ha de obligar en esta Esra. à pagarme, ò à quien mi Poder, y causa huviere de seis en seis Meses la mitad qe. son trescientos y veinte y cinco ps. con la expresa calidad qe. faltando de hacerlo vna sola vez, se ha de entender chancela, y de ningun valor esta Esra. Mediante lo qual, me obligo, y à los bienes de dha. Testamentaria à qe. durante el tmpo. referido, la dha. Casa le serà cierta, y segura, y no se la quitarè pa. persona alguna pr. mas cantd. ni pr. el tanto qe. pr. ella me den, y si lo hiciere le darè, y pagarè todos los daños y menoscabos qe. se le siguieren, y con las de la cobranza = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes y los de dha. testamentaria havidos y pr. haver. E yo el dho. Dn. Prudencio Palacios qe. soy presente à esta Esra. otorgo qe. la acepto a mi favor como en ella se contiene, y recibo en arrendamto. la expresada Casa pral. con sus Puertas, llaves, y cerraduras corrientes en cuya conformidad la he de devolver pr. el tmpo. de los dhos. tres años el primero preciso de cumplir, y los dos restantes voluntarios qe. empezaron à correr y contarse desde el dia once de este presente mes de Febrero y año de la fha. en adelante, y pr. precio en cada vno de seiscientos y cin

cuenta p.s en cada uno, y de seis en seis meses lo q.e corresponde q.e son trescientos veinte y cinco p.s q.e me obligo á pagar al dho. D.n Pedro Tph. de Maurtua ó a quien su Poder y causa huviere, llanam.te y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza: y de dha. Casa en la conformidad q.e va expresada me doy p.r entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba y termino = A cuya firmeza, paga y cumplim.to obligo mis bien.s havidos, y p.r haver, y ambos otorgantes damos poder á las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial á las de esta dha. Ciu.d y Corte, a cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos nro. domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice que el Actor debe seguir el fuero del reo, para que á lo que dicho es nos compelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes, y dros. de nro. favor, y la gral. que lo prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Febrero de mil setecientos ochenta y un años. Y lo firmaron los otorgantes á quienes yo el presente Esno. de Su Mag.d doy fe q.e conosco siendo tgos. D.n Mariano Aguado, D.n Pedro Luque, y D.n Ysidoro Hazañeño.

Pedro de Maurtua

Nocorrio

Poder
D.a Maria Encarnacion Illescas
Pedro Angulo Por
Escarrero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Feb.ro de mil setecientos ochenta y uno: Ante mi el Ess.no y tgos. D.a Maria Encarnacion Illescas, á quien doy fee que conozco como Albacea tenedora de Bienes y universal heredera de D.n Alexo Illescas y Benites su Padre: otorga que dá su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario á Pedro Angulo Portocarrero, Procurador del numero de esta Rl. Aud.a para que en nombre de la otorg.te y representando su propria perzona, le ayude y defienda en las Causas q. sigue en el Juzgado de Legados y Obras pias de este Arzobispado sobre el cumplimiento del Testamento de D.a Antonia Illescas, y division y particion de los bienes de D.n Fran.co Illescas, y de D.a Ana Josefa Benites de Tena, y demas acciones correspondientes a los intestados, de los Licenciados D.n Juan Bautista y D.n Pedro Nolasco Illescas Presviteros, é hijos de los dhos. D.n Fran.co y D.a Ana, sobre las que tiene interpuesto recurso de fuerza, ante los SS.res Reg.te y Oydores de esta Rl. Aud.a y por ante D.n Martin Julian de Gamarra, Escribano de lo civil de ella; y en razon de lo referido, haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, priciones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de Jurar, probar, recusar, concluir, pedir y oir Autos, y Sentencias, apelar, suplicar, sacar Sensuras, presentar Escritos, Escrituras, testimonios y papeles, pida terminos, haga probanzas, informaciones y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que las dhas. causas se fenezcan y acaben, que el poder que para lo suso dho. de dro. se requiere y es necesario, ese le dió, y otorga con incidencias y dependencias, libre y general Administracion en quanto a lo referido y con relevazon

Recosran en forma y assi lo otorgó y firmó viendo
todo. D.n Josè Mariano Segura, D.n Mariano Aguado
y D.n Pedro Chiquez

María encarnación y Vescas

Ante mi Pedro Josè Troncoso
S.no de su Mag.d

Depos.
Juliana Villarreal
Al
Mayordomo de la
Purissima de Pe
dro

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y tres de Octubre
de mil setecientos ochenta, y nueve ante mi el Escribano, y testi
gos Juliana Villarreal a quien doy fee que conozco, como hermana
de la Cofradia de la Pura, y Limpia Concep.n de Nra Señora funda
da en esta Yglesia de San Pedro, y San Pablo de la Real Congregacion
del Oratorio de San Phelipe Nerie confiesa haver recivido de D.n
Don Josef Manuel Bezmudez Presbytero Mayordomo actual
de dha Cofradia veinte y cinco pesos en una suerte, que se hace
como tal hermana en el sorteo, que se hizo el dia veinte, y nueve de
este presente mes, y año los dichos pesos en dicha nombre por entregada
a su satisfaccion, y renuncia las Leyes de la non numerata pe
cunia, y entrega de prueba, y terminos, y le otorga Recivo, y Car
ta de pago en forma, y no firmo por que dijo no saber escri
bir lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Juan
Fernandez Don Mariano Aguado, y Isidoro Hazañero

Ante mi Pedro Josè Troncoso
Juan Ejang.ta Fern.z S.no de su Mag.d

Otra
Josef Tramarra
Al
Dho

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Octubre de mil sete
cientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano, y testigos Josef de Trama
rra aquien doy fee que conozco, como hermano de la Cofradia de la Pura y Lim
pia Concep.n de Nra S.ra fundada en esta Yglesia de San Pedro, y San Pablo de la
Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Nerie confiesa haver
recivido del Rector Don Josef Manuel Bezmudez Presbytero Mayor
domo actual de la expresada Cofradia veinte y cinco pesos en
una suerte que le cayo, como tal hermano en el sorteo que se
hizo el dia veinte y nueve de este presente mes y año. Los dichos
pesos dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Le
yes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y Tér
minos, y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo.
firmo viendo testigos el Alferez Don Alonso Ruiz
de Don Josef Mariano Segura y Don Juan
Evangelista Fernandez

Ante mi Pedro Josè Troncoso
S.no de su Mag.d

Josf de yramarra

Ante mi

Sello

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Poder
Dª María Josefa de la Cerda

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña María Josefa de la Cerda vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que doy mi poder cumplido, cierto bastante é irrevocable en cau-
sa propia como el Derecho le requiere y es necesario á Don
Agustín de Silba Ribadeneira para que en mi nombre y en el mio, y como mi
mismo fuera y estuviera presente parezca ante Su Excelencia el Señor Virrey
Marqués de Castelfuerte y ante los Señores de su Real Acuerdo de Justicia
y Oydores de esta Real Audiencia y Chancillería y ante los demas Jueces
y Justicias de Su Magestad de cualesquier Tribunales que sean de estos Reynos
y ante cada uno de ellos en razon de lo siguiente. Que habiendo
Don Pablo Villamuebe Alcalde de Corte de esta Real Audiencia
executado en mis bienes por quenta de Don Juan Antonio de Ulloa
Comendador de la Orden de Santiago y Capitan de Navio de la Real Armada
de Su Magestad la cantidad de quinientos y tres pesos de que me
hizo el Señor

requerimientos citaciones protestaciones querellas acusa
ciones Embargos desembargos Execuciones prisiones con
sentimientos Alarzas Ventas tranzes y remate de bie
nes Alegaciones Defensas y con facultad de provar recusar
concluir oir autos y sentencias Apelar Suplicar sacar
Censuras presentar Escritos Escripturas testimonios y pa
peles pedir terminos hacer provanzas, e Informaciones
y finalmente practique todos los oficios y diligencias ju
diciales y extrajudiciales que convenga hasta que las dhas
cobranzas tengan cumplido efecto que para la hacer
la pongo en mi propio lugar, y grado executando con
las cantidades que recaudare lo que le tengo prevenido
do que el poder que para lo susodicho de Dro se requi
ere y es necesario esse le doi y otorgo con incidencias y
dependencias libre y gral administracion en quanto a lo re
ferido y con facultad de que lo pueda substituir en q.n y las
veces que le pareciere revocando unos substitutos y
nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas Efec
ma y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mi
bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Ju
zes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dha Ciudad y corte a cuyo fuero, e Ju
risdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio
domicilio, y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que
dho es me executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renun
cio las Leyes y Dro de mi favor y la gral que lo prohive
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en vein
te y tres de Febrero de mil setecientos ochenta y un años
Y la otorgante a quien yo el presente Escribano de su
Magestad doy fee que conozco assi lo otorgo y no firmo
por estar Ciega de la vista corporal lo hizo a su Rue
go uno de los testigos que lo fueron Cayetano Me
xia Don Agustin Gutierrez y Dn Phelipe Ortiz

A ruego de la otorgante, y por testigo
Cayetano Mexia
Ante mi
Pedro Jose de Angulo
Escno de su Mag.



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.
HISPANIAR·REX

Dep.o
D.a Barbara Sorrilla
Al
dho

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Febrero de mil setecientos ochenta y vno ante mi el Escribano y tgos Doña Barbara Sorrilla a q.e doy fee, que conosco como herm.a de la Cofradia de la Pura y limpia Concep.n de Nra señora fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Real Congregacion de San Phelipe Nerie de esta ciudad confesso haver recivido del B.r Don Josef Manuel Bermudes Presbytero Mayordomo actual de dha Cofradia veinte y cinco pesos de vna suerte, que se saco, como tal herm.a en el suerteo, q.e se hizo p.r los veinte y quatros de dha Cofradia el dia veinte y vno de este presente mes y año y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos Don Mariano Aguado Don Juan Evangelista Fernandez y Don Fermin de Arredondo

Barbara Sorrilla
Antem.

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Otra
Marcelo Monclova
Al
dho

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Febrero de mil setecientos ochenta y vno ante mi el Escribano y testigos Marcelo Monclova a quien doy fee que conosco, como hermano de la Cofradia de la Pura y limpia Concepcion de Nra S.ra fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Real Congregacion del oratorio de San Phelipe Nerie de esta dha Ciudad. Confesso haver recivido del Doctor Don Josef Manuel Bermudes Presbytero Mayordomo actual de la expresada Cofradia veinte y cinco pesos de vna suerte, que se saco, como tal hermano en el suerteo que se hizo por su hermandad el dia veinte y vno de este presente mes y año de la fecha. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Ysidoro Hazañero D.n Juan Evang.ta Fernandez y Don Mariano Aguado.

Marcelo Monclova
Antem.

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Otra
Maria del Milagro Cortes
Al
dho

En la ciudad de los Reyes de los Reyes del Peru en veinte y tres de Febrero de mil setecientos ochenta y vn años ante mi el Escribano y testigos Maria Milagro Cortes como persona que

paga ta Cofradia dela Pura y Limpia Concepcion de Nuestra
Señora fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo dela
Real congregacion del Oratorio de San Phelipe Nerie de
esta ciu.d por S.t Feliciano de Cardenal su Manuel confiesso haver re
cibido del Rector Don Jos.f Manuel Bermudez Prieto y
ro Mayordomo actual de dha Cofradia veinte y cinco
pesos de una suerte que el expresado Feliciano de Sa
co como tal Tesor.o en el suestes que hizo de hermano
dad el dia veinte dos de este presente mes y año de la fha
de dhos pesos pr entregada a su Satisfacc.n y Renuncia
las Leyes de la entrega su prueba y termino y le otorgo re
cibo y carta de pago en forma y no firmo por no sa
ver escribir lo hizo a su ruego uno delos testigos que lo
fueron Testigos Hazañeros Don Mariano Aguado y Don
Termin.o de Arredondo de que doy fee y conozco a la otorgan
te testados=ano=ano=no vale=entre renglones=su mano=vale
A ruego del otorg.te y por su Pedro Jph de Arroyuela
Mathenia
Ante mi
Pedro Jph de Arroyuela
Escr.no de su Mag.d

Dn Termin.o de Arredondo
Dn Manuela Bandin
Dn Mariano Aguado
Testigos Hazañeros

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un de febre
ro de mil trecientos setenta y un años ante mi el Escriba
no y testigos Doña Manuela Bandin a quien doy fee que
conozco dijo es persona que pertenece a la Cofradia dela
Pura y Limpia Concepcion de Nra S.ra fundada en la
Yglesia de San Pedro y San Pablo dela Real Congrega.n
del Oratorio de San Phelipe Neri de esta Ciu.d por Ma
nuela Mala confesso haver recivido del Dn Jos.f Ma
nuel Bermudez Prieto y ro Mayordomo actual dela
expresada Cofradia veinte y cinco pesos de una suer
te que la dha Manuela le saco en el suestes que se
hizo por su hermandad el dia viente y uno de este
presente mes y año dela fha dhos pesos se dio por
entregada a su Satisfaccion y Renuncias las Leyes
dela entrega su prueba y termino y le otorgo Reci.
bo y carta de pago en forma y la firmo siendo Tes
tigos Don Mariano Aguado Testigos Hazañeros
y Don Termin.o de Arredondo

Manuela Bandin
Mathenia
Pedro Jph de Arroyuela
Escr.no de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en viente y un

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y OCHENTA Y OCHEN TA Y VNO

En Arenas de San Pedro a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos ochenta y vno ante mi el Escribano y testigos Antonio Aguirre aguador doy fe que conozco como hermano de la cofradia de la Pura y Limpia Concepcion de Nuestra Señora fundada en esta Yglesia de San Pedro, y San Pablo de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri de esta ciudad confesso haver recivido del Dor Josef Mariano Bermudez Presbytero Mayordomo actual de la expresada cofradia veinte y cinco pesos de vara vuesta, que se sacan en el mercado, y se hizo pago de hermandad el dia veinte y vno de este presente mes y año de la fha. Dichos pesos sedio por entregado a su satisfacion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma y no firmo por temer lastimada la mano derecha y hizo a su ruego vno de los testigos que lo fueron Don Termin de Arredondo. Don Mariano Aguado è Isidoro Marañeso.

Otra Maria de la O Vc

Arnedo Aguado ante mi Pedro Ignacio Gonzalez

Termin de Arredondo

En la ciudad de Arenas de San Pedro en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos ochenta y vno ante mi el Escribano y testigos Maria de la O Velarquez aguadora doy fe que conozco y como hermana de la cofradia de la Pura y Limpia Concepcion de Nuestra Señora fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Real congregacion de San Phelipe Neri de esta ciudad confesso haver recivido del Dor Josef Mariano Bermudez Mayordomo actual de la expresada cofradia veinte y cinco pesos de vara vuesta que se sacan en el mercado que se hizo pago de hermandad el dia veinte y vno de este presente mes y año de la fha dichos pesos pesos sedio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma y no firmo porque dixo no saver escribir lo hizo a su ruego vno de los testigos que lo fueron Isidoro Marañeso Don Mariano Aguado y Don Termin de Arredondo ante mi Pedro Ignacio Gonzalez

Arnedo de la otorga y p.too.

Isidoro Marañeso

Ante mi

Obra
María del Pilar
Faviz
Al
Dho

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Febrero de mil
setecientos ochenta años ante mi el Escribano y testigos María del Pi
lar Faviz Esclava del Conde de Torre Velarde a quien doy fe que conozco
como hermana de esta Cofradía de la Pura y Limpia Concep.on de Nuestra
Señora fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Real Con
gregación del oratorio de San Phelipe Nerie de esta ciudad Confe
so haver Recivido del Dor Dor Josef Manuel Bermudez Mayordomo
actual de dha Cofradía veinte y cinco pesos de una suerte que
se sacó en el sorteo que se hizo por su hermandad el dia
veinte y uno de este presente mes y año de la fecha y de dhos
pesos dho por entregada a su satisfacción y renunció las
Leyes de la entrega su prueba y termino y la otorgo Recivo
y carta de pago en forma y no firmo por no saber escri
vir lo hizo a su Ruego uno de los testigos que lo fueron Don
Manuel de Leon y Garces persona a quien le encargo el Rmo
reconfiere dhos pesos Don Isidoro Narañezo y Don Mariano A
guado

+ Ruego dela otorgante y por testigo

Manuel de Leon y Garces

Interino

Pedro Josef Arroyo
Sr. de su Mag.d

Obra
María Anna
Velarde
Al
Dho

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de
Febrero de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escri
bano y testigos María Antonia Velarde Esclava del Con
de de Torre Velarde a quien doy fe que conozco como her
mana de la Cofradía de la Pura y Limpia Concep.on de Nra
Señora fundada en esta Yglesia de San Pedro y San Pablo de
la Real Congregación de San Phelipe Nerie de esta ciudad
confiesso haver Recivido del Doctor Don Josef Manuel
Bermudez Mayordomo actual de dicha Cofradía veinte
y cinco pesos de una suerte que se sacó en el sorteo que
se hizo por su hermandad el dia veinte y uno de este presen
te mes y año de la fecha dichos pesos dho por entregada a su
satisfacción y renuncio las Leyes de la non numerata pe
cunia y entrega no prueba y termino y la otorgo Recivo
y carta de pago en forma y no firmo por que dijo no saber
escribir y lo hizo a su Ruego uno de los testigos que lo fueron
D.n Manuel de Leon Isidoro Narañezo y Don Mariano Aguado

+ Ruego dela otorgante y por testigo

Manuel de Leon y Garces

Interino

Pedro Josef Arroyo
Sr. de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de
Febrero de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Es

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE [illegible] CIENTOS Y OCHENTA Y

Ante mi Otorgante

Ante mi Otorgante

Ante mi Otorgante

Otra
María Josefa Ve
laede

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cuatro de febrero de mil setecientos ochenta y uno ante mí el Escribano y testigos María Josefa Velasbe esclava del Conde de Valle Ameno vecina de esta ciudad dijo que dicho su amo como hermano de la Cofrad.ª de la Purísima Concepción de Nuestra Señora fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Real Congregación del Oratorio de San Phelipe Neri de esta ciudad confesso haver recivido de Nuestro Padre Don Josef Manuel Bermudez Presbytero Mayordomo actual de dicha Cofradia veinte y cinco pesos que debe dicho su amo por una fuerte que se sacó en el fuerte que se le hizo por su hermandad el año veinte y uno de este presente y para dicha fecha dichos pesos sedio por entregada de ellos a su voluntad y renuncia las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y terminos y le otorgo recivo en forma y carta de pago en forma y para firmeza de todo no saber escribir hizolo a su ruego uno de los testigos que fueron Don Mariano de Leon y Garces y Don Ysidoro Hazañero

Ante mí
Pedro Josef Angula
Escrib.º de su Mag.d

A ruego de la otorgante y por testigo
Marcel de Leon y Garces

Otra
D.ª Nicolasa Arenas
Al
Sho

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cuatro de febrero de mil setecientos ochenta y uno ante mí el Escribano y testigos D.ª Nicolasa Arenas a quien doy fee que conozco como hermana de la Cofradia de María Santísima de la Peña y Limpia Concep.ª de Nuestra Señora fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Real Congregación del Oratorio de San Phelipe Neri de esta ciudad. Confesso haver recivido del D.r Josef Manuel Bermudez Presbytero Mayordomo actual de la expresada Cofradia veinte y cinco pesos de una fuente que se sacó en el fuerte que se le hizo por su hermandad el año veinte y uno de este presente y para dicha fecha dichos pesos sedio por entregada de ellos a su voluntad y renuncia las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y terminos y le otorgo recivo en forma y carta de pago en forma y para firmeza de todo no saber escribir lo hizo a su ruego uno de los testigos que fueron Don Mariano Agüero y Don Ysidoro Hazañero

Ante mí
Pedro Josef Angula
Escrib.º de su Mag.d

Josef Mariano Segura
Ysidoro Hazañero

Otra
D.n Josef Veranci
Alcorta
Al
Sho

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cuatro de febrero de mil setecientos ochenta y un años ante mí el Escribano y testigos Don Josef Veranci Alcorta a quien doy fee que conozco como hermano de la Cofradia de la

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Pura y Limpia concep.n de ntra S.a fundada en la Ygl.a de S.n Pedro y S.n Pablo dela Real congregaz.n del Oratorio de S.n Phelipe Nerie de esta dha Ciud. confe so haver recivido del D.r D.n Josef Man.l Bermudez Presbytero Mayordomo actual de dha Cofradia veinte y cinco pesos de vna suerte q como tal hermano se saco en el suerteo que se hiso por su hermandad el dia veinte y vno de este presente mes y año dela fha. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacc.n y renuncio las Leyes dela non nume rata pecunia y entrega su prueba y termino Y le otorgo recivo y car ta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Marcelo Mon cloa Ysidoro Hazañero, y Don Mariano Aguado

Joseph Benancio Alcozer
Ante mi

Pedro Joseph Angulo
SS.no de su Mag.d

otra
Pedro Nolasco Aza bache
Al
dho

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de febrero de mil setecientos ochenta años ante mi el Escribano y testigos Pedro Nolasco Azabache a quien doy fee que conozco como hermano dela Cofradia dela Pura y limpia Concepcion de Ntra S.a fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo dela Real Congre gacion del oratorio de San Phelipe Nerie de esta Ciudad Confe so haver recivido del Doctor Don Josef Manuel Bermudez Mayordomo actual de dha Cofradia veinte y cinco pesos de vna suerte que como al hermano se saco en el suerteo que se hiso por su hermandad el dia veinte y vno de este presente mes y año dela fecha Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecu nia y entrega su prueba y termino Y le otorgo recivo y car ta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Ma riano Aguado. Don Josef Mariano Segura è Ysido ro Hazañero

Pedro Nolasco de Acabache
Ante mi

Pedro Joseph Angulo
SS.no de su Mag.d

Depago
Dn. Josef Ramos
Pr. Dn. Agustin de los Rios p.r mano de Dn. Termin tapia 60 p.s
6 rr.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de
febrero de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Es
cribano y testigos Don Josef Ramos cabo primero de Asam
blea de la Instruccion de la villa de Carrion de Velasco
de Huaura a quien doy fee que conozco confesso haver
recivido del Padre Doctor Don Agustin de los Rios
Presbytero de la Real congregacion del oratorio de San
Phelipe Neri de esta ciudad Albacea y tenedor de bie
nes de Doña Maria Avila por renuncia de la pri
mera nombrada sesenta pesos, y seis reales (en el quin
to de lo digo) que le han cavido en parte en el quin
to de los bienes de la referida finada como hijo na
tural, que es el otorgante de la referida Doña
Maria declarado en el testamento que otorgo an
te mi el presente Escribano en veinte y seis de
Diziembre del año proximo pasado de setecien
tos ochenta, y de dichos pesos se dio por entregado a su
satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non nume
rata pecunia y entrega su prueba y termino y es
declaracion, que los expresados sesenta pesos seis
reales se le han entregado por mano de Don Ter
min de tapia, y con ella queda enteramente pa
gado y satisfecho de todo lo que deve haver como hi
jo de la mencionada Doña Maria Avila su Madre
por lo que le otorga Carta de pago y Chancela
cion es finiquito en forma y assi lo otorgo y fir
mo siendo testigos Don Josef Mariano Se
gura Don Juan Evangelista Fernandez
y Don Antonio Velasquez = enm.do = los = se = vale

Josef Ramos

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS. III. D. G.

73 S

LIMA.

Don a maria de Aguirre ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana veinte y quatro p.s por la Alcavala al 6 p % de ducida de quatrocientos p.s en que Vendio á D. M.e D.a Juana Prospera Mon la de D.ta Catalina una Esclava nombrado Maria Antonia y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy gral y Marzo 3 de 781

De Simon

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y OCHENTA Y OCHEN TA Y VNO.

Vista

Dª María de Aguirre

en

Dª Juan Prospero Gomez vna Negra criolla nombrada Dª Antª. Chuto de Cayetana collaro que en 18 de Sepe de 775. en precio de 400 pesos con declaracion de no poderse vender en mas cant.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maria de Aguirre vecina de esta ciudad de los Reyes del Peru estando que vendo doy en venta ala Madre Doña Juana Prospera Gomez religiosa profesa en el Monasterio de Santa Catalina de Sena que esta presente vna negra criolla nombrada Maria Antonia de mi propio hube y compre de Doña Cayetana Collazos por Escrip otor que fue ante Don Francisco Luque Escribano Publico el dia diez y ocho de Sepe de este presente año de mil setecientos ochenta y nueve y ela vendo por esclava Cautiva sugeta a servidumbre, y por libre de obligacion de empeño, hypoteca, y sin alegar contra ella ninguno de los vicios tachas, ni defectos que hasta el dia de la fecha de esta carta no se hallen manifestados en manera alguna, y por precio de quatrocientos pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado en Reales de contado de que me doy por entregada por haverlos recividos en poder de presente ante mi Escribano y testigos, y por la presente me doy por entregada, y contenta a toda mi voluntad, y de ellos, y de todos, y de cada vno de ellos doy fe, y que la dha vendedora los pare, y aquella dicha esclava no ha sido vendida en mas cantidad que dichos quatrocientos pesos. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho accion propiedad, y señorio que a dha esclava tengo y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dha compradora, y en quien su poder, y causa hubiere para que la posea como suya propia, y disponga de ella lo que le pareciere, para lo qual y en general aprobacion de la venta entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo ala eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que en todo tiempo le sea dicha esclava cierta, y segura, y no le salga pleyto en contrario, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, o hubiere luego que de ello me corrite, y me sea fecho saber salgo ala causa, y tomare la voz, y defensa del tal pleyto, o pleytos, y a mi costa los requiere fenecere, y acabare hasta dexar, y dequede en dicha esclava en quieta, y pacifica posesion si assi no lo hiciere, y cancelada, no pudiere le bolvere, y pagare los dhos quatrocientos pesos con mas las costas, y daños que sele siguieren, y recrecieren con las de la cobranza para firmeza para lo cumplimiento obligo mis bie

mes havidos y por haver q doy poder cumplido alas Justicias y Jue
zes Rl de qualesquier parte que sean y en especial alas de
esta dha Ciudad y corte a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto
obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y el
privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el
fuero del Reo para que alo que dho es me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes y Dere
chos de mi favor y la general que lo prohive Yo Dha
Dona Juana Rosa del Carmen Gomez que doy fee
te a esta Escritura Otorgo que la acepto en mi favor
como en ella se contiene y Reino comprada alas dhas
esclavas en los expresados quatrocientos pesos de que
me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio
las Leyes de la entrega su prueba y termino Lue en
fecha la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Perui
en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta
y un años Hallandose presentes por testigos
de Escribano de su Magestad doy fee que conozco
a estti lo otorgantes y firmaron siendo testigos
Don Juan Josef Salvador. Don Antonio Josef Pere
y Don Josef Reynaldo de Orueta y Gadea ——

Ante mi Juana Gregoria de Olaumen

Pedro Josef de Arroyo
Escrivano de su Magd

Derechos
Maria Antª Seda
no Al
Mayordomo de la
Cofradia de la Pasi-
sima de Pedro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero
mil setecientos sesenta y un años ante mi el Escribano y testigos
Maria Antonia Seda vecino de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco como hermana
na de la Cofradia de la Pasion y Santa Concepcion de Nra S.ra fundada en
la Yg.a de San Pedro y San Pablo de la Real Congregacion del oratorio de San
Phelipe Neri de esta ciudad confiesa haver recivido del Pr Josef
Manuel Bermudez Presbytero Mayordomo actual de dha Cofra
dia veinte y cinco p.s de vra suerte que como tal hermana le
salio en el sorteo que tuvo la hermandad el dia veinte y nue
de este presente mes y año de la fha de dhos pesos sedis fronte
grados a su satisfacc.n y renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia y entrega cumplida y termino y le otorgo Recivo y Car
ta de pago en forma y no firmo p.r que dixo no saber escribir
lo hizo a su ruego y mandado de los testigos que lo fueron Vidoro Narciso
Arzueco y Don Mariano Aguado y Don Pedro Luque

Pedro Josef de Arroyo
Escrivano de su Magd

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Otra Melchor Morales Al dho

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Escribano y testigos Melchor Morales aqui en doy fee que conozco como hermano de la Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion de nuestra Señora fundada en la Yglesia de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri confesso haver recivido del Doctor Don Josef Manuel Bermudez Presbytero Mayordomo actual de la dha Cofradia veinte y cinco pesos por una suerte, que se saco como tal hermano en el quarteo que por su Hermandad se hizo el dia veinte y uno de este presente mes y año de la fha de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma y no firmo porque dixo, no saver escribir lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Isidoro Hazañero Don Antonio Velasquez y fe en termino de Arredondo = en su = Vale

Arruego, y por testigo

Isidoro Azañedo
Antonio

Pedro Joseph Angulo
Escribano de su Mag.

Poder Don Antonio de Oliva Al Gregorio Guido

En la ciudad de los reyes del Peru en veinte, y ocho de Febrero de mill setecientos, y ochenta, y un años ante mi el Escribano y testigos Dn Antonio de Oliba vecino de esta de esta dha ciudad a quien doy fe que conozco otorga que da su Poder cumplido el que de dro se requiere, y es nesesario a Gregorio Guido Procurador del numero de esta Real Audiencia Gralmente para todos sus pleytos causas, y negocios cibiles, y criminales eclesiasticos, y seculares mobidos, y por mober quantos al presente tiene, y tubiere en adelante contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante y los suyos asi demandando como defendiendo con tal de que no responda a nueva demanda que se le ponga sin que primero no se le notifique en persona, y constando de ello pa

resca ante las Justicias, y Jueses de S. M. q.e comdro deba
Eclesiasticas q.e con dro deba y haga, y pres.te de man
das respuestas pedimentos requerimientos cita
ciones protestaciones, querellas acusaciones embarg.s
desembargos execuciones prisiones consentimien
tos soltura pregones ventas transes, y remates de
bienes alegaciones defensas, y con facultad de jurar
probar recusar concluir, pedir, y oir autos, y sen
tencias apelar suplicar sacar sensuras presentar
escritos escrituras testimonios, y papeles pida ter
minos haga probanzas informaciones, y todas las
demas dilig.s Judiciales, y extrajudiciales, q.e comben
gan hasta q.e dhos pleytos se fenescan, y acaben, q.e el
Poder q.e p.a lo saso dho de dro se requiere, y es nesesa
rio ese le da, y otorga con incidencia, y dependenci
as, libre, amplia, y gral administracion en q.to a lo re
ferido y con relebacion de costas en forma, y asi lo
otorgo, y firmo siendo tgos D.n Fermin de Arredondo
D.n Mariano [illegible] y Isidoro Asañero
Antonio de Olivares
Ante mi
Pedro Jose Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago
D.a Martina Ydiaquez

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte [illegible] de
Febrero de mil setecientos ochenta y un años ante mi
el Escribano y testigos D.n M.l Vazquez aq.n doy fee que conozco como
herm.a de la Cofrad.a de la pura y limpia Concep.n de Nra S.ra fundada
en la Ygl.a de S.n Pedro y San Pablo de la R.l Cong.n del Oratorio de S.n Phe
Nerie de esta ciud. Confesso haver recivido del D.n Josef Man.l
Bermudez Presbytero May.mo actual de dha Cofrad.a veinte y cin
co p.s de una suerte, q.e como tal herm.a se saco en el suerte que
su hermandad hizo el dia veinte y uno de este presente
mes y año de la fha y de dhos pesos se dio por entregada a su sa
tisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo en forma
y no firmo por no saver escribir hizolo a su ruego uno
de los testigos que lo fueron Don Juan Bap.ta de Esta
da Don Antonio Velasquez y Don Juan Alvarez de Fe
mer
A ruego de la otorg.te y testigo
Juan Bap.ta de Estada
Pedro Jose Angulo
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA Y OCHEN-TA Y UNO.

Sepado
D Luisa Vidan

Al
Mayr. de la Cofradia
de la Purissima Con
Pr. de San Pedro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y uno D.ª Luisa Vidan hermana de D.n Manuel Vainer Regidor perpetuo de esta Ciudad y Mayordomo de la Cofradia de la Purissima Concep.n de Nra S.ª fundada en la Iglesia de San Pedro y San Pablo de Religiosos de la Merced Calzados de esta Ciudad Conbento haver recivido del D.r Josef Manuel Bezmar Presbitero Mayordomo actual de la expresada Cofradia veinte pesos corrientes de esta Ciudad que como tal hermano de dicha Cofradia tiene en el nuestro que su hermandad hizo el Dia veinte y uno de este presente mes y año dichos pesos para entregarlos a sus Cofrades en esta forma, y Reconocio las Leyes de la nueva recopilacion y entrega de pesetas, y Reconocio Vainer y Cofrade de pago en forma, y no firmo la otorgante aquien doy fe que conozco por estar quebrantada de la salud, hizolo a su Ruego y en su nombre uno de los testigos que lo fueron presentes Don Felipe Almosuera uno de los testigos y Don Vicente de Arredondo y Isidoro Navarrero vecinos de esta Ciudad

Ante mi

Felipe de Almosuera

Pedro Josef Arrojo
Scrivano de su Mag.d

Maria Antonia de Rosas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y uno ante mi Pedro Josef Arrojo Escrivano de su Mag.d y testigos Mr.a Antonia de Rosas y Don Felipe Almosuera vecinos de esta Ciudad parece presente en la Casa Real de esta Ciudad y Cofradia de la Purissima Concep.n fundada en la Iglesia de San Pedro y San Pablo de Religiosos de la Merced Calzados de esta dicha Ciudad Conbento de ella al Dr. Josef Manuel Bezmar Presbitero Mayordomo actual de la dicha Cofradia y dixo que en el nuestro de dicha Cofradia se le hizo Cargo de veinte y una pesetas y de ellas dio en el nuestro de dicho hizo Dia veinte y uno de este presente mes y año de la fecha dichos pesos para que entregada a sus Cofrades en esta forma y reconocio las leyes de la nueva recopilacion y entrega de pesetas y firmo por no saber escribir hizolo a su Ruego uno de los testigos y lo fueron presentes Don Francisco Velazquez Banquista de Estado y Don Isidoro Navarrero vecinos de esta Ciudad

Ante mi

Pedro Josef Arrojo
Escrivano de su Mag.d

Ruego de la d.a otorgante
Mr.a Rosas de Rosas

Otra
Andrea Mendoza
Al
Ho

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de febrero de mil setecientos ochenta y uno ante mi Andrea Mendoza clerigo de D.n Andrea de los Reis con licencia de el Señor Vicario y Provisor de esta Arzobispado y testigos infrascriptos parezco yo el Capitan Don Pedro Antonio de Arriola Caballero de la Real Orden de Carlos Tercero Alcalde de Corte de esta Real Audiencia de Lima y Teniente de Capitan General de esta Provincia de Guancavelica y digo que por quanto en virtud de Real Orden de Su Magestad que Dios guarde se me ha mandado pasar a esta Ciudad a tomar residencia a Don Francisco Xavier de Salcedo Caballero de la Real Orden de Carlos Tercero Marques de Montemira Gobernador que ha sido de esta Provincia de Guancavelica y para que se pueda dar principio a dicha residencia es necesario que el referido Don Francisco Xavier de Salcedo Marques de Montemira haga entrega de la Vara de Alcalde de Corte que exerce en esta Ciudad y Tribunal de Real Audiencia de ella por tanto para que se pueda verificar la referida entrega y yo recibirla en virtud de dicha Real Orden de Su Magestad que Dios guarde parezco ante Vuestra Señoria y digo que

Real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO TA Y VNO.

Sta Real Congr.ª de San Phelipe Neri de esta Corte ha ver rezivido de Mathias Jph. de Bermudez Mayordomo de la Cofrad.ª de Nra Sra. de Copacauana y Belenes y assi en el Suzesso acherzin hiso el dia de Pentes prosimo pasado de este presente año quinze pesos de a ocho reales de plata antigua corriente y numerada en reales de plata antigua corriente y numerada en la forma siguiente = Diez pesos

Otra
María Andrea Carrillo

cer a la otorgante como hermana de esta Cofradía de la Pura y Limpia Concepción de Nra Señora fundada en esta Yglesia de San Pedro y San Pablo de esta Real Congregación de S. Phe Ygnacio Nerie de esta Ciudad Confesso haver recivido del Dor Josef Manuel Bermudez Mayordomo actual de ella trescientos pesos q. le ha entregado por la dicha que se hace mención en esta presente mes y año de dicho de su satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia entrega de prueba y termino de ellas otorgo. Testigos que fueron presentes Don Josef Antonio Estrada Don Mariano Chacon y Don Josef Antonio Velazquez y lo firmo a ruego de la otorgante que por [illegible] Juan Bap.ta de Estrada

Otra
María del Carmen Castilla

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi Escribano de S.M. y testigos parecio Doña Josefa Carmen Castilla de que doy fe conozco como hermana de la Cofradía de la Pura y Limpia Concepcion de Nra Señora fundada en esta Yglesia de San Pedro y San Pablo de esta Real Congregacion de S. Phe Ygnacio Nerie de esta Ciudad Confesso haver recivido del Dor Josef Manuel Bermudez Mayordomo actual de dicha Cofradía trescientos pesos que le ha entregado por la dicha que se hace mención en esta presente mes y año de dicho de su satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia entrega de prueba y termino de ellas otorgo. Testigos que fueron presentes Don Josef Antonio Estrada Don Mariano Chacon y Don Josef Antonio Velazquez y lo firmo a ruego de la otorgante que por [illegible] Juan Bap.ta de Estrada

Otra
Dª Juana del Valle

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve Doña Juana del Valle aquien doy fe que conozco como hermana de la Cofradía de la Pura y Limpia Concepcion de Nra señora fundada en esta Yglesia de San Pedro y San Pablo de esta Real Congregacion de S. Phe Ygnacio Nerie de esta Ciudad Confesso haver recivido del Doctor Don Josef Manuel Bermudez Presbytero Mayordomo actual de la expresada Cofradía trescientos pesos de esta suerte, que como tal hermana recaen en el quinto, que se hermandad hizo el dia veinte y uno de Febrero proximo pasado de este

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA, Y OCHEN-TA Y UÑO.

presente año Ochos pesos sebs prox entregada asu satisfacc y renuncio tas Leyes de la nov numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y de recivo, y carta de pago en forma y no firmo por qué dixo no saver escribir siendo a su ruego y ruego testigos que lo fueron Vidoro Vazañez Don Ma riano Aguado y Don Jermin Arredondo Rubrica

1 de Marzo

Axxuco y Diego.

Pedro Jph Arnáiz
S. de su Mag

278 Vidoro Azañeda

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Marzo de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Escribano y testigos Dª Rosa de Olaza arma de Dª Rosa de Olaza y Melchora Olaza hermana de la Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion de Nra Sra fundada en la Yglesia de S. Pedro y San Pablo de la Compañia de S. Phelipe Neri de esta ciudad confeso haver recivido del Dor Don Jose Mariano Becerra Presbytero Mayordomo actual de la expresada Cofradia veinte y cinco pesos de a ocho reales que la dha Melchora como tal hermana se hace en nombre que la dha Melchora como tal hermana se hace en los reales que se hermana hizo al dia veinte y seis de Febrero proximo pasado de este presente año Ochos pesos sebs por entregada asu satisfacc y renuncio tas Leyes de la nov numerata pecunia y entrega de su prueba y termino, y de recivo y carta de pago en forma y lo firmo la otorgante dijo que no sabe escribir siendo testigos Dn Ma riano Aguado y Vidoro Vazañeza vecinos de esta ciudad Dª Rosa de Olaza

Pedro Jph Arnáiz
Sº de su Mag

Dª Rosa de Olaza arma de Dª Rosa de Olaza

Dª Rosa de Olaza como hermana de Melchora Olaza

Al fho

La dha Rosa de Olaza como hermana de Manuela de Olaza

Al fho

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Marzo de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Escribano y testigos Doña Rosa de Olaza, como arma de Manuela de Olaza hermana de la Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion de Nra Señora fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Real Congregacion al oratorio de San Phelipe de esta ciudad. confeso haver recivido del Doctor Don Josef Manuel Becerra de Presbytero Mayordomo actual de la expresada Cofradia veinte y cinco pesos

sarra Suelto q̃ la dha Manuela como tal hagan se saco en el fuero que se hacen hizo el dia veinte y nueve de Febrero proximo pasado de este presente año Trescientos pesos reales por entrega ada ans satisfacion y renuncio las Ley Hecorga Recivo y carta de pago y lo firmo la otorg.te a ruego del otorg.te que dijo no saber firmo siendo Testigos Dn Jeronimo Alcalde Dn Isidoro Razanero

Dn Rosa de Olaza

Pedro Jph de Angulo
S.no de su Mag.d

Otra

Viuda Coco como en la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Marzo de mil y
persona que paga ciento ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Viuda Coco como
por Martina Coco persona que paga por Martina Coco la cofradia de la Pura y Limpia
clava de Dn Ma Blasco Concp.n de Nra Señora fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo
Escriv.no Al dela Real congregacion del oratorio de San Phelipe Nerie de esta
Dho Dha Ciudad Confeso haver recivido del Doctor Don Josef Manuel
Bermudez Presbytero Mayordomo actual de dha cofradia veinte
y cinco pesos por una vez q̃ dha Martina como tal hermana se saco en el fuerte q̃ de hermandad hizo el dia veinte
de Febrero de este presente año Trescientos pesos reales por entre
gada ans satisfacion y renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia y prueba recivo y carta de pago en forma, y no firmo la otorgante a ruego
que dijo no saber firmo a ruego de los testigos que fueron Apolinario Marianes Isidoro Razanero y Pedro Luyando

A ruego dela otorgante y por testigo Mariano

Apolenario Martines

Pedro Jph de Angulo
S.no de su Mag.d

Otra

Mariano Marcon

Al

Dho

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Marzo de mil
setecientos y ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Maria
ana Marcon agente dofel que conozco como hermana de la Pura
y Limpia Concp.n de Nra Señora fundada en la Yglesia de San
Pedro y San Pablo de la Real Congrega en el oratorio de San Phelipe
Nerie de esta Ciu Confeso haver recivido del Dr Josef Manl.
Bermudez Presbytero mayordomo actual de la expresada Cofra
dia veinte y cinco pesos por una vez y como tal hermo de
taco en el fuerte q̃ de hermandad hizo el dia veinte y nueve de
febrero proximo pasado de este presente año Trescientos pesos de
dos por entregados ans satisfaccion y renuncio las Leyes de la
entrega de prueba y terminos y lo otorgo recivo y carta de
pago en forma, no firmo por que dijo no saber escribir hizo
lo ante ruego y uno de los testigos que

A ruego del otorgante y por testigo

Josef Salazar

Mariano

Pedro Jph de Angulo
S.no de su Mag.d

✝

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA Y VNO

Maria Cuevria Caballero

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Marzo de mil setecientos ochenta y vno ante mi el Escribano y testigos Maria Cuebria Caballero hermana de esta Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion de nra. Señora, que corre agregada a la Cofradia de la Real Congregacion de nra. Señora de la Gloria de S. Pedro y San Pablo de esta Corte y fundada en la Iglesia de S. Felipe Neri de esta ciudad, confesso haver recibido del Sor. Dor. Dn. Joseph Manuel Bermudez Prior y Mayordomo actual de la expresada Cofradia veinte y cinco pesos corrientes de a ocho reales que como tal hermana le hacen el suerte en el dia veinte y nueve de Febrero proximo pasado en que hermanos de dicha Cofradia entregados ante mi satisfaco y pago enteramente de dichos veinte y cinco pesos corrientes de a ocho reales que renuncio las Leyes de la entrega prueba y termino de ellas con todo lo demas que debo y puedo renunciar para que no me valga en juicio ni fuera de el, en cuya razon otorgo el presente recibo en forma ante los testigos que lo fueron Dn. Ferm.n de Aredondo Isidoro Marañon y Don Antonio Velazquez de que doy fe. Asimismo lo firmo con dicho Sor. Prior y Mayordomo.

Fermin Aredondo

Pedro Ygnacio Arrúbla

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Marzo de mil setecientos ochenta y vno, ante mi Escribano y testigos Dn. Jph. Manl. Bermudez Prior y Mayordomo actual de la Cofradia de la Pura y limpia Concepcion de nra. Señora fundada en la Yglesia de S.n Pedro y S.n Pablo de la R.l Congregacion de el Oratorio de S.n Phelipe Neri de esta Ciudad, confesso haver recibido de la Mra. Dn. Jph. Manl. Bermudez Prior y Mayordomo actual de la expresada Cofradia veinte y cinco pesos de la Suerte q. le hizo la Hermandad de la referida Cofradia el dia veinte y nueve de Febrero proximo pasado de este presente año. Y dhos p.s se dá p. cargados, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y lo otorgo en forma, y lo firmo aquien doy fe q. conozco siendo testigos Dn. Fermin de Aredondo, Dn. Mariano Aguado, y Dn. Isidoro Marañon.

Pedro Ygnacio Arrúbla

Ante mi

Itta
Leandra Salado como
marido de feliciana
calada esclava de D.ª Co
ranza Encalada

Ante cuidad de los Reyes del Perú en primero de Marzo de mil
ochocientos ochenta y uno ante mi el Esc.no y testigos Leandro
Salado como marido de feliciana [illegible] esclava de D.n Cor
ranza Encalada hacendada en esta Ciudad de los Reyes y Parro
quia de Nra S.ta fundada en este Convento de N.ro P.e S.to Do. de la D.n Compa
ñia de Jesus de esta Ciudad de los Reyes y Parroquia de esta dha Ciu Cofra
dha hacer [illegible] del Rosario [illegible] Hermandad Mayordomo
Dha Cofra. [illegible] de [illegible] que le ha encargado p.a que exerza
[illegible] en el dho oficio que [illegible] hermandad hizo el dia veinte
y uno de febrero de este presente año de hoy dho dia para
gado asta satisfacion y renuncio ley de que [illegible] con me
[illegible] para [illegible] prueba y termino [illegible] ofrezco
[illegible] y para [illegible] informa [illegible] siendo testigos
so. no.s Rey.s que [illegible] hizolo a ruego [illegible]
lo testigos [illegible] Don Juan Bap.ta de Estada Don Ant.o
Laquer y Don Juan Cuerv.o de Ferr.z

Hugo de Salazar [illegible]
Juan [illegible] Estada
Pedro [illegible]
Jph Angula

Itta
Nicolasa Quadra
esclava del Monast.o
de las Descalsas

Ante cuidad de los Reyes del Perú en primero de Marzo de
mil ochocientos ochenta y uno ante mi el Esc.no y testigos Nicola
sa Quadra esclava del Monast.o de las Descalsas con licen.a del
R.l Abbadesa [illegible] de esta [illegible] confesso haver
recivido el dho hospitalero [illegible] mayordomo actual de
la Cofrad.a de la pura y limpia Concep.n de Nra S.ra fundada en la
Yglesia de [illegible] y [illegible] de la Real Congregacion del
Oratorio de Philipe Neri de esta dha Ciu. [illegible] p.a
p.a la buena que se [illegible] como hermana de dha Cofrad.a en el mes
de que se hizo dho dia veinte y uno de febrero de este
presente año de hoy dho dia por entregada de dha cofra
cion y renuncio ley de que [illegible] para prueba y termino [illegible]
juramento [illegible] por no saber escrivir lo hizo a ruego
como testigos [illegible] Don Juan Bap.ta de Estada Don
Antonio Velazquez Don Juan Cuerv.o de Fernandez

Hugo de Salazar [illegible]
Juan [illegible] Estada
Pedro [illegible]
Jph Angula

Itta
Vicente Maria escla
vo del S.r Conde de Fuente
Ulla.

Ante cuidad de los Reyes del Perú en primero de Marzo de mil
ochocientos ochenta y uno ante mi el Esc.no y testigos Vicente Maria es
clavo del S.r Conde de Fuente Ulla con especial licencia de dho S.r
su amo de que doy fe y conozco el otorgante confesso haver recivido
del Mro de Mayordomo de la Cofrad.a de la Pura y limpia Concep.n de Nra S.ra fundada en la Yglesia
Parroquial de Sn Pablo de la Real Congregacion del Oratorio de Philipe Neri de esta dha Ciu (Confeso
Rayo) veinte y cinco p.s de hoy dho dia entregado p.r dho Mayordomo y como her
mano de dha Cofradia estas en dho mes de su hermandad
hizo dho dia veinte y cinco de este presente año y
de dhos pesos dho dia por entregado de dha satisfacion y renun

80

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y OCHENTA Y OCHEN TA Y VNO.

Sepan los Sres. esta Carta de Poder vieren como yo Juan de Dios Hernandez Vecino de esta Ciudad de Cadiz Digo que por quanto Don Juan Bautista de Rotalde y Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Marques de Valdeterrazo Conde de Peñaflor Vizconde de Valduerna Señor de la Villa de Cortes Alferez Mayor perpetuo de la Ciudad de Sevilla Gentil Hombre de Camara de su Magestad con Exercicio y Gentil Hombre de Boca de su Real Persona Alcalde Mayor perpetuo de la Ciudad de Ronda Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Cortes Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Gaucin Regidor perpetuo de la Ciudad de Xerez de la Frontera Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Arcos Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Olvera Regidor perpetuo de la Ciudad de Antequera Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Teba Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Almargen Regidor perpetuo de la Ciudad de Granada Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Illora Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Montefrio Regidor perpetuo de la Ciudad de Malaga Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Alora Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Cartama Regidor perpetuo de la Ciudad de Carmona Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Lora Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Alcolea Regidor perpetuo de la Ciudad de Ecija Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Fuentes Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Cantillana Regidor perpetuo de la Ciudad de Utrera Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Morata Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Pedrera Regidor perpetuo de la Ciudad de Alcala de los Gazules Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Paterna Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Benamahoma Regidor perpetuo de la Ciudad de Medina Sidonia Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Chiclana Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Vejer Regidor perpetuo de la Ciudad de Arcos Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Bornos Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Espera Regidor perpetuo de la Ciudad de Tarifa Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Facinas Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Castellar Regidor perpetuo de la Ciudad de Gibraltar Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Algeciras Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Tarifa Regidor perpetuo de la Ciudad de Xerez de los Caballeros Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Fregenal Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Salvaleon Regidor perpetuo de la Ciudad de Badajoz Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Olivenza Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Alconchel Regidor perpetuo de la Ciudad de Niebla Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Gibraleon Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Aracena Regidor perpetuo de la Ciudad de Huelva Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Moguer Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Almonte Regidor perpetuo de la Ciudad de Sanlucar de Barrameda Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Trebujena Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Rota Regidor perpetuo de la Ciudad de Puerto de Santa Maria Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Rota Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Chipiona Regidor perpetuo de la Ciudad de Puerto Real Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Chipiona Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Puerto Real Regidor perpetuo de la Ciudad de Cadiz Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Cadiz Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Cadiz Regidor perpetuo de la Ciudad de Jerez de la Frontera Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Jerez de la Frontera Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Jerez de la Frontera Regidor perpetuo de la Ciudad de Sevilla Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Sevilla Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Sevilla Regidor perpetuo de la Ciudad de Cordoba Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Cordoba Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Cordoba Regidor perpetuo de la Ciudad de Jaen Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Jaen Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Jaen Regidor perpetuo de la Ciudad de Baeza Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Baeza Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Baeza Regidor perpetuo de la Ciudad de Ubeda Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Ubeda Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Ubeda Regidor perpetuo de la Ciudad de Andujar Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Andujar Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Andujar Regidor perpetuo de la Ciudad de Carmona Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Carmona Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Carmona Regidor perpetuo de la Ciudad de Ecija Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Ecija Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Ecija Regidor perpetuo de la Ciudad de Utrera Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Utrera Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Utrera Regidor perpetuo de la Ciudad de Alcala de los Gazules Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Alcala de los Gazules Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Alcala de los Gazules Regidor perpetuo de la Ciudad de Medina Sidonia Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Medina Sidonia Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Medina Sidonia Regidor perpetuo de la Ciudad de Arcos Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Arcos Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Arcos Regidor perpetuo de la Ciudad de Tarifa Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Tarifa Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Tarifa Regidor perpetuo de la Ciudad de Gibraltar Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Gibraltar Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Gibraltar Regidor perpetuo de la Ciudad de Xerez de los Caballeros Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Xerez de los Caballeros Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Xerez de los Caballeros Regidor perpetuo de la Ciudad de Badajoz Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Badajoz Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Badajoz Regidor perpetuo de la Ciudad de Niebla Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Niebla Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Niebla Regidor perpetuo de la Ciudad de Huelva Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Huelva Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Huelva Regidor perpetuo de la Ciudad de Sanlucar de Barrameda Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Sanlucar de Barrameda Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Sanlucar de Barrameda Regidor perpetuo de la Ciudad de Puerto de Santa Maria Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Puerto de Santa Maria Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Puerto de Santa Maria Regidor perpetuo de la Ciudad de Puerto Real Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Puerto Real

Otra
Mariano Sabala

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Marzo de mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escribano y testigos Mariano Sabala a quien doy fee que conozco como hermano de la Cofradía de la Pura y Limpia Concepción fundada en esta Iglesia de San Pedro y San Pablo de la Real Congregación del Oratorio de San Phelipe Nerie de esta ciudad confiesa haver recibido del Doctor Don José Manuel Perrinez de Mayordomo actual de dicha expresada Cofradía veinte y cinco pesos de una fuerte que como tal hermano hizo en el mes que se hermanó dado hizo el día veinte y uno de Febrero próximo pasado de este presente año de dos pesos que se dio por entregado a su satisfacción y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de la prueba y termino, y le otorga recibo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Isidoro Hazañeres Don Mariano Aguado y Don Fermin de Arredondo

Mariano Sabala
Mutuo.

Pedro José de Arguedas
Srio de su Mag.

Otra
María Francisca de Ortes
Esclava de la M. Dona
Dona Semanaran.

En esta ciudad de los Reyes del Perú en dos de Marzo de mil setecientos y ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos María Francisca Esclava de la M. D. Doña Damiana Abadesa actual del Monasterio de la Encarnación con expresa licencia de la dicha su ama, y como hermana de la Cofrad. de la Pura y Limpia Concepción de Nuestra Señora fundada en la Iglesia de S. Pedro y San Pablo de la Real Congregación del oratorio de San Phelipe Nerie de esta ciudad confiesa haver recibido del Dr. José Manuel Perrinez Presbytero Mayordomo actual de la expresada Cofradía veinte y cinco pesos de una fuerte de otra como tal hermana hizo en el mes que hizo su hermandad el día veinte y uno de Febrero próximo pasado de este presente año de dos pesos recibio por entrega de su satisfacc. y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de la prueba y termino recibo y carta de pago en forma y lo firmo a ruego de aquien doy fee que conozco siendo no sabe ver escribir hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Isidoro Hazañeres Don Mariano Aguado y Don Antonio Velarquez.

Mutuo
Pedro José de Arguedas
Srio de su Mag.

Isidoro Azañedo

Otra
Vt do tans como por
testa que fragua por
Mariano Sabala.

En la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Marzo de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escribano y testigos parece presente Mariano Sabala como hermano mayor de la Cofradía de la Pura y Limpia Concepción de Nuestra Señora fundada en la Iglesia de San Pedro y San Pablo de la Real Congregación del oratorio de San Phelipe Nerie confiesa haver recibido del Dr. Don José Manuel Perrinez Presbytero Mayordomo actual de la expresada Cofradía veinte y cinco pesos de una fuerte sobre mayan que saco en el mes que se hermanó dio el día veinte y uno de Febrero próximo pasado de este presente año de dos pesos recibio por entregado a su satisfacción y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de la prueba y termino, y le otorga recibo y carta de pago en forma Lo firmo el otorgante a quien doy fee que conozco siendo testigos Don Miguel Mariano Echave Don José Mariano Segura y Don Antonio Velarquez

Pedro José de Arguedas
Srio de su Mag.

Fernando Fabro
Mutuo

81

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA Y OCHEN-TA Y VNO

otra
Maria de la Cruz Be
ar
Al
Sho

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil setecientos y ochenta y vno ante mi el Escribano y tres Maria de la Cruz Beas de Loyola que conozco como hermana de la Cofradia de la Pura y Limpia Concep.n de nra S.a fundada en esta Yglesia de S.n Pedro y San Pablo de la Real Congregacion de S.n Phelipe Neri de esta ciud.d confiesso haver recivido del D.n Josef Manuel Bermudez Presbytero de la Real Hazienda actual de la expresada Cofradia veinte y cinco pesos p.r una suerte q.e le cupo en el sorteo q.e se hizo el dia veinte y tres de febrero de este presente año Dothos pesos q.e dio por entregada a su satisfacion y renunciando las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de la prueba y termino y la otorgo recivo y carta de pago en forma, y no firmo por que dixo no saver escribir hizolo a su ruego vno de los tres q.e fueron Don Miguel Mariano Echave Don Isidoro Hazañero y D.n Antonio Pelaez.

A ruego de la otorgante, y por testigo
Pedro Ignacio Arrúe
Interv.r S.r de su Hac.da

Miguel Mariano Echave

otra
M.a Candelaria Aguir
re esclavase tercera
Monterroca.

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo de Mil setecientos ochenta y vno ante mi el Escr.no y tres D.a Candelaria Aguirre esclava de tercera Monterroca vecina de esta Ciud.d y feligresa de la Yglesia de S.n Pedro y S.n Pablo de la Congregacion de S.n Phelipe Neri confiesso haver recivido del D.r Jose Manuel Bermudez Presbytero Mayordomo actual de esta cofradia veinte y cinco pesos q.e le cupo en el sorteo que se hizo el dia veinte y vno de febrero de este presente año Dothos pesos q.e dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de la prueba y termino Testo. Recivo y carta de pago en forma, y no firmo la otorgante q.e dixo no saver escribir hizolo a su ruego vno de los tres.s q.e fueron Manuel Medina Isidoro Hazañero y Don Mariano Echave testigos presentes

Interv.r
Aguirre
A ruego de la otorgante y por testigo
Pedro Ignacio Arrúe
S.r de su Hac.da

otra
Maria Stanislada
Monterroca.

Manuel Medina

En esta ciud.d de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil setecientos ochenta y vno ante mi el Escr.no y tres Maria Stanislada Monterroca vecina de esta ciud.d y feligresa de la Yglesia de S.n Pedro y San Pablo de la Congregacion de S.n Phelipe Neri confiesso haver recivido del D.r Don Jose Manuel Bermudez de May.r dha Cofrad.a veinte y cinco pesos que le ha entregado por la suerte que le cupo en el sorteo que se hizo el dia veinte y tres de febrero de este presente año Dothos pesos

se dio por entregada a su satisfacc.n y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueba y terminos y le otorgo. Recivo en forma y no firmo por que dijo no saver escribir lo hizo a su ruego uno de los testigos Don Manuel Medina Don Juan Bautista de Estrada Don Juan Josef. Gadea y Don Antonio Velarquez

Ante mi
Pedro Josef Arguello
Esc.no de S.M. Mag.

Ruego de la otorgante y por testigo
Manuel Medina

Otra
D.a Josefa de la Barrera.

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Escr.no y testigos parec.o Dn Josef Manuel Bermudez Presbitero Mayordomo de la Cofrad.a del Rosario y Santa Cruz sita en la Yglesia Parroquial de Sn Sebastian de esta Ciud.d y dijo que como tal Mayordomo de dha Cofrad.a recivio de Dn Phelipe Nerii de Ita y Cia Contador de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Nerii de esta Ciud.d cien pesos de a ocho reales corrientes de plata doble que se le libraron por mandado hizo el dia veinte y cinco del mes proximo pasado de Febrero de este presente año los quales recivio en dinero de contado de que se da por entregado a su voluntad renuncio las Leyes de la pecunia y entrega su prueba y terminos y le otorga recivo en forma y no firma por que dijo no saver escribir lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Dn Juan de Dios Hernandez de Arrieta y Don Juan Bautista de Estrada Velarquez y Don Antonio Velarquez

Ante mi
Pedro Josef Arguello
Esc.no de S.M. Mag.

Ruego del otorgante y por testigo
Juan de Dios Hernandez

Otra
D.a Josefa Hermosa
Ua

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Escribano, y testigos Dn Josef Manuel Bermudez Presbitero Mayordomo de la expresada Cofradia de la Purisima Concepcion y Santa Cruz sita en la Yglesia de San Pedro Martir de esta dha Ciudad Confeso haver recivido del Oratorio de la Real Congregacion de San Phelipe Neri de esta dha Ciudad cien pesos de a ocho reales corrientes de plata doble que se le libraron por mandado hizo el dia veinte y cinco del mes proximo pasado de Febrero de este presente año los quales recivio en dinero de contado de que se da por entregado a su voluntad renuncio las Leyes de la pecunia y entrega su prueba y terminos y le otorga recivo en forma y no firma por que dijo no saver escribir lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Dn Juan de Dios Hernandez de Arrieta y Don Juan Bautista de Estrada y Don Antonio Velarquez

Ante mi
Pedro Josef Arguello
Esc.no de S.M. Mag.

Ruego del otorgante y por testigo
Juan de Dios Hernandez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHO
TA Y VNO.

veinte y nueve de febrero de este presente año en el Sagrario
hice entrega de dos pesos recibo por entregada a su Satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de su prueba y el menos precio que debo
en forma y para firmo fuy ruego escribio lo hizo a su
ruego y por testigos los señores Don Juan Bautista
Mesia Estrada Don Antonio Velazquez y Cayetano Mesia
Antonio de la Concepcion Testigo

Cayetano Mesia

Ante mi Pedro Antonio de Arzola Escribano de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil
setecientos y veinte y seis años ante mi el Escribano y testigos
parecio presente Don Phelipe Nerie de la Cerda Mercader
de Platas y Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco
y dijo que por quanto en el Sagrario de la Capilla de Nra Sra
de la Paz y Limpia Concepcion de esta Ciudad se le hizo
cargo por el Sr Don Joseph Manuel Bermudez Mayordomo
de dicha Capilla haver recibido de dho Sr Mayordomo
quatrocientos y cinco pesos de a ocho reales en reales
de contado que se obligo a enterar en la Caja de dicha
Capilla en el termino de un año segun mas largamente
consta y parece de la escritura de cargo que en razon
de lo referido otorgo ante mi en dos de este presente
mes y año a que me remito y para que se le entregue
la Escritura de Obligacion que tiene otorgada en
virtud de dicho cargo y recibo de dho Sr Mayordomo
de los dichos quatrocientos y cinco pesos que ha
de enterar en la Caja de dicha Capilla en el termino
de un año segun mas largamente consta y parece
de la Escritura de Obligacion que tiene otorgada
en

Ynutil.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA Y OCHEN-TA Y VNO.

Sello tercero de oficio

Sello quarto de oficio

Sello quinto de oficio

Sello sexto de oficio

Sello septimo de oficio

Sello octavo de oficio

Sello nono de oficio

Sello decimo de oficio

Sello undecimo de oficio

Sello duodecimo de oficio

Sello decimo tercio de oficio

Sello decimo quarto de oficio

Sello decimo quinto de oficio

Sello decimo sexto de oficio

Sello decimo septimo de oficio

Sello decimo octavo de oficio

Sello decimo nono de oficio

Sello vigesimo de oficio

Sello vigesimo primo de oficio

Sello vigesimo segundo de oficio

Sello vigesimo tercio de oficio

Sello vigesimo quarto de oficio

Sello vigesimo quinto de oficio

Sello vigesimo sexto de oficio

Sello vigesimo septimo de oficio

Sello vigesimo octavo de oficio

Sello vigesimo nono de oficio

Sello trigesimo de oficio

Sello trigesimo primo de oficio

Sello trigesimo segundo de oficio

Sello trigesimo tercio de oficio

Sello trigesimo quarto de oficio

Sello trigesimo quinto de oficio

Sello trigesimo sexto de oficio

Sello trigesimo septimo de oficio

Sello trigesimo octavo de oficio

Sello trigesimo nono de oficio

Sello quadragesimo de oficio

Sello quadragesimo primo de oficio

Sello quadragesimo segundo de oficio

Sello quadragesimo tercio de oficio

Sello quadragesimo quarto de oficio

Sello quadragesimo quinto de oficio

Sello quadragesimo sexto de oficio

Sello quadragesimo septimo de oficio

Sello quadragesimo octavo de oficio

Sello quadragesimo nono de oficio

Sello quinquagesimo de oficio

Sello quinquagesimo primo de oficio

Sello quinquagesimo segundo de oficio

Sello quinquagesimo tercio de oficio

Sello quinquagesimo quarto de oficio

Sello quinquagesimo quinto de oficio

Sello quinquagesimo sexto de oficio

Sello quinquagesimo septimo de oficio

Sello quinquagesimo octavo de oficio

Sello quinquagesimo nono de oficio

Sello sexagesimo de oficio

Sello sexagesimo primo de oficio

Sello sexagesimo segundo de oficio

Sello sexagesimo tercio de oficio

Sello sexagesimo quarto de oficio

Sello sexagesimo quinto de oficio

Sello sexagesimo sexto de oficio

Sello sexagesimo septimo de oficio

Sello sexagesimo octavo de oficio

Sello sexagesimo nono de oficio

Sello septuagesimo de oficio

Sello septuagesimo primo de oficio

Sello septuagesimo segundo de oficio

Sello septuagesimo tercio de oficio

Sello septuagesimo quarto de oficio

Sello septuagesimo quinto de oficio

Sello septuagesimo sexto de oficio

Sello septuagesimo septimo de oficio

Sello septuagesimo octavo de oficio

Sello septuagesimo nono de oficio

Sello octogesimo de oficio

Sello octogesimo primo de oficio

Sello octogesimo segundo de oficio

Sello octogesimo tercio de oficio

Sello octogesimo quarto de oficio

Sello octogesimo quinto de oficio

Sello octogesimo sexto de oficio

Sello octogesimo septimo de oficio

Sello octogesimo octavo de oficio

Sello octogesimo nono de oficio

Sello nonagesimo de oficio

Sello nonagesimo primo de oficio

Sello nonagesimo segundo de oficio

Sello nonagesimo tercio de oficio

Sello nonagesimo quarto de oficio

Sello nonagesimo quinto de oficio

Sello nonagesimo sexto de oficio

Sello nonagesimo septimo de oficio

Sello nonagesimo octavo de oficio

Sello nonagesimo nono de oficio

Sello centesimo de oficio

Sello centesimo primo de oficio

Sello centesimo segundo de oficio

Sello centesimo tercio de oficio

Sello centesimo quarto de oficio

Sello centesimo quinto de oficio

Sello centesimo sexto de oficio

Sello centesimo septimo de oficio

Sello centesimo octavo de oficio

Sello centesimo nono de oficio

Sello ducentesimo de oficio

Sello ducentesimo primo de oficio

Sello ducentesimo segundo de oficio

Sello ducentesimo tercio de oficio

Sello ducentesimo quarto de oficio

Sello ducentesimo quinto de oficio

Sello ducentesimo sexto de oficio

Sello ducentesimo septimo de oficio

Sello ducentesimo octavo de oficio

Sello ducentesimo nono de oficio

Sello trecentesimo de oficio

Sello trecentesimo primo de oficio

Sello trecentesimo segundo de oficio

Sello trecentesimo tercio de oficio

Sello trecentesimo quarto de oficio

Sello trecentesimo quinto de oficio

Sello trecentesimo sexto de oficio

Sello trecentesimo septimo de oficio

Sello trecentesimo octavo de oficio

Sello trecentesimo nono de oficio

Sello quadringentesimo de oficio

Sello quadringentesimo primo de oficio

Sello quadringentesimo segundo de oficio

Sello quadringentesimo tercio de oficio

Sello quadringentesimo quarto de oficio

Sello quadringentesimo quinto de oficio

Sello quadringentesimo sexto de oficio

Sello quadringentesimo septimo de oficio

Sello quadringentesimo octavo de oficio

Sello quadringentesimo nono de oficio

Sello quingentesimo de oficio

Sello quingentesimo primo de oficio

Sello quingentesimo segundo de oficio

Sello quingentesimo tercio de oficio

Sello quingentesimo quarto de oficio

Sello quingentesimo quinto de oficio

Sello quingentesimo sexto de oficio

Sello quingentesimo septimo de oficio

Sello quingentesimo octavo de oficio

Sello quingentesimo nono de oficio

Sello sexcentesimo de oficio

Sello sexcentesimo primo de oficio

Sello sexcentesimo segundo de oficio

Sello sexcentesimo tercio de oficio

Sello sexcentesimo quarto de oficio

Sello sexcentesimo quinto de oficio

Sello sexcentesimo sexto de oficio

Sello sexcentesimo septimo de oficio

Sello sexcentesimo octavo de oficio

Sello sexcentesimo nono de oficio

Sello septingentesimo de oficio

Sello septingentesimo primo de oficio

Sello septingentesimo segundo de oficio

Sello septingentesimo tercio de oficio

Sello septingentesimo quarto de oficio

Sello septingentesimo quinto de oficio

Sello septingentesimo sexto de oficio

Sello septingentesimo septimo de oficio

Sello septingentesimo octavo de oficio

Sello septingentesimo nono de oficio

Sello octingentesimo de oficio

Sello octingentesimo primo de oficio

Sello octingentesimo segundo de oficio

Sello octingentesimo tercio de oficio

Sello octingentesimo quarto de oficio

Sello octingentesimo quinto de oficio

Sello octingentesimo sexto de oficio

Sello octingentesimo septimo de oficio

Sello octingentesimo octavo de oficio

Sello octingentesimo nono de oficio

Sello nongentesimo de oficio

Sello nongentesimo primo de oficio

Sello nongentesimo segundo de oficio

Sello nongentesimo tercio de oficio

Sello nongentesimo quarto de oficio

Sello nongentesimo quinto de oficio

Sello nongentesimo sexto de oficio

Sello nongentesimo septimo de oficio

Sello nongentesimo octavo de oficio

Sello nongentesimo nono de oficio

Sello milesimo de oficio

Sello milesimo primo de oficio

Sello milesimo segundo de oficio

Sello milesimo tercio de oficio

Sello milesimo quarto de oficio

Sello milesimo quinto de oficio

Sello milesimo sexto de oficio

Sello milesimo septimo de oficio

Sello milesimo octavo de oficio

Sello milesimo nono de oficio

Sello bimilesimo de oficio

Sello bimilesimo primo de oficio

Sello bimilesimo segundo de oficio

Sello bimilesimo tercio de oficio

Sello bimilesimo quarto de oficio

Sello bimilesimo quinto de oficio

Sello bimilesimo sexto de oficio

Sello bimilesimo septimo de oficio

Sello bimilesimo octavo de oficio

Sello bimilesimo nono de oficio

Sello trimilesimo de oficio

Sello trimilesimo primo de oficio

Sello trimilesimo segundo de oficio

Sello trimilesimo tercio de oficio

Sello trimilesimo quarto de oficio

Sello trimilesimo quinto de oficio

Sello trimilesimo sexto de oficio

Sello trimilesimo septimo de oficio

Sello trimilesimo octavo de oficio

Sello trimilesimo nono de oficio

Sello cuatrimilesimo de oficio

Sello cuatrimilesimo primo de oficio

Sello cuatrimilesimo segundo de oficio

Sello cuatrimilesimo tercio de oficio

Sello cuatrimilesimo quarto de oficio

Sello cuatrimilesimo quinto de oficio

Sello cuatrimilesimo sexto de oficio

Sello cuatrimilesimo septimo de oficio

Sello cuatrimilesimo octavo de oficio

Sello cuatrimilesimo nono de oficio

Sello cincomilesimo de oficio

Sello cincomilesimo primo de oficio

Sello cincomilesimo segundo de oficio

Sello cincomilesimo tercio de oficio

Sello cincomilesimo quarto de oficio

Sello cincomilesimo quinto de oficio

Sello cincomilesimo sexto de oficio

Sello cincomilesimo septimo de oficio

Sello cincomilesimo octavo de oficio

Sello cincomilesimo nono de oficio

Sello seismilesimo de oficio

Sello seismilesimo primo de oficio

Sello seismilesimo segundo de oficio

Sello seismilesimo tercio de oficio

Sello seismilesimo quarto de oficio

Sello seismilesimo quinto de oficio

Sello seismilesimo sexto de oficio

Sello seismilesimo septimo de oficio

Sello seismilesimo octavo de oficio

Sello seismilesimo nono de oficio

Sello setemilesimo de oficio

Sello setemilesimo primo de oficio

Sello setemilesimo segundo de oficio

Sello setemilesimo tercio de oficio

Sello setemilesimo quarto de oficio

Sello setemilesimo quinto de oficio

Sello setemilesimo sexto de oficio

Sello setemilesimo septimo de oficio

Sello setemilesimo octavo de oficio

Sello setemilesimo nono de oficio

Sello ochomilesimo de oficio

Sello ochomilesimo primo de oficio

Sello ochomilesimo segundo de oficio

Sello ochomilesimo tercio de oficio

Sello ochomilesimo quarto de oficio

Sello ochomilesimo quinto de oficio

Sello ochomilesimo sexto de oficio

Sello ochomilesimo septimo de oficio

Sello ochomilesimo octavo de oficio

Sello ochomilesimo nono de oficio

Sello nuevemilesimo de oficio

Sello nuevemilesimo primo de oficio

Sello nuevemilesimo segundo de oficio

Sello nuevemilesimo tercio de oficio

Sello nuevemilesimo quarto de oficio

Sello nuevemilesimo quinto de oficio

Sello nuevemilesimo sexto de oficio

Sello nuevemilesimo septimo de oficio

Sello nuevemilesimo octavo de oficio

Sello nuevemilesimo nono de oficio

Sello diezmilesimo de oficio

Sello diezmilesimo primo de oficio

Sello diezmilesimo segundo de oficio

Sello diezmilesimo tercio de oficio

Sello diezmilesimo quarto de oficio

Sello diezmilesimo quinto de oficio

Sello diezmilesimo sexto de oficio

Sello diezmilesimo septimo de oficio

Sello diezmilesimo octavo de oficio

Sello diezmilesimo nono de oficio

Sello cincuentamilesimo de oficio

Sello cincuentamilesimo primo de oficio

Sello cincuentamilesimo segundo de oficio

Sello cincuentamilesimo tercio de oficio

Sello cincuentamilesimo quarto de oficio

Sello cincuentamilesimo quinto de oficio

Sello cincuentamilesimo sexto de oficio

Sello cincuentamilesimo septimo de oficio

Sello cincuentamilesimo octavo de oficio

Sello cincuentamilesimo nono de oficio

Sello centesimomilesimo de oficio

Sello centesimomilesimo primo de oficio

Sello centesimomilesimo segundo de oficio

Sello centesimomilesimo tercio de oficio

Sello centesimomilesimo quarto de oficio

Sello centesimomilesimo quinto de oficio

Sello centesimomilesimo sexto de oficio

Sello centesimomilesimo septimo de oficio

Sello centesimomilesimo octavo de oficio

Sello centesimomilesimo nono de oficio

Sello millonesimo de oficio

Sello millonesimo primo de oficio

Sello millonesimo segundo de oficio

Sello millonesimo tercio de oficio

Sello millonesimo quarto de oficio

Sello millonesimo quinto de oficio

Sello millonesimo sexto de oficio

Sello millonesimo septimo de oficio

Sello millonesimo octavo de oficio

Sello millonesimo nono de oficio

Sello bimillonesimo de oficio

Sello bimillonesimo primo de oficio

Sello bimillonesimo segundo de oficio

Sello bimillonesimo tercio de oficio

Sello bimillonesimo quarto de oficio

Sello bimillonesimo quinto de oficio

Sello bimillonesimo sexto de oficio

Sello bimillonesimo septimo de oficio

Sello bimillonesimo octavo de oficio

Sello bimillonesimo nono de oficio

Sello trimillonesimo de oficio

Sello trimillonesimo primo de oficio

Sello trimillonesimo segundo de oficio

Sello trimillonesimo tercio de oficio

Sello trimillonesimo quarto de oficio

Sello trimillonesimo quinto de oficio

Sello trimillonesimo sexto de oficio

Sello trimillonesimo septimo de oficio

Sello trimillonesimo octavo de oficio

Sello trimillonesimo nono de oficio

Sello cuatrimillonesimo de oficio

Sello cuatrimillonesimo primo de oficio

Sello cuatrimillonesimo segundo de oficio

Sello cuatrimillonesimo tercio de oficio

Sello cuatrimillonesimo quarto de oficio

Sello cuatrimillonesimo quinto de oficio

Sello cuatrimillonesimo sexto de oficio

Sello cuatrimillonesimo septimo de oficio

Sello cuatrimillonesimo octavo de oficio

Sello cuatrimillonesimo nono de oficio

Sello cincomillonesimo de oficio

Sello cincomillonesimo primo de oficio

Sello cincomillonesimo segundo de oficio

Sello cincomillonesimo tercio de oficio

Sello cincomillonesimo quarto de oficio

Sello cincomillonesimo quinto de oficio

Sello cincomillonesimo sexto de oficio

Sello cincomillonesimo septimo de oficio

Sello cincomillonesimo octavo de oficio

Sello cincomillonesimo nono de oficio

Sello seismillonesimo de oficio

Sello seismillonesimo primo de oficio

Sello seismillonesimo segundo de oficio

Sello seismillonesimo tercio de oficio

Sello seismillonesimo quarto de oficio

Sello seismillonesimo quinto de oficio

Sello seismillonesimo sexto de oficio

Sello seismillonesimo septimo de oficio

Sello seismillonesimo octavo de oficio

Sello seismillonesimo nono de oficio

Sello setemillonesimo de oficio

Sello setemillonesimo primo de oficio

Sello setemillonesimo segundo de oficio

Sello setemillonesimo tercio de oficio

Sello setemillonesimo quarto de oficio

Sello setemillonesimo quinto de oficio

Sello setemillonesimo sexto de oficio

Sello setemillonesimo septimo de oficio

Sello setemillonesimo octavo de oficio

Sello setemillonesimo nono de oficio

Sello ochomillonesimo de oficio

Sello ochomillonesimo primo de oficio

Sello ochomillonesimo segundo de oficio

Sello ochomillonesimo tercio de oficio

Sello ochomillonesimo quarto de oficio

Sello ochomillonesimo quinto de oficio

Sello ochomillonesimo sexto de oficio

Sello ochomillonesimo septimo de oficio

Sello ochomillonesimo octavo de oficio

Sello ochomillonesimo nono de oficio

Sello nuevemillonesimo de oficio

Sello nuevemillonesimo primo de oficio

Sello nuevemillonesimo segundo de oficio

Sello nuevemillonesimo tercio de oficio

Sello nuevemillonesimo quarto de oficio

Sello nuevemillonesimo quinto de oficio

Sello nuevemillonesimo sexto de oficio

Sello nuevemillonesimo septimo de oficio

Sello nuevemillonesimo octavo de oficio

Sello nuevemillonesimo nono de oficio

Sello diezmillonesimo de oficio

Sello diezmillonesimo primo de oficio

Sello diezmillonesimo segundo de oficio

Sello diezmillonesimo tercio de oficio

Sello diezmillonesimo quarto de oficio

Sello diezmillonesimo quinto de oficio

Sello diezmillonesimo sexto de oficio

Sello diezmillonesimo septimo de oficio

Sello diezmillonesimo octavo de oficio

Sello diezmillonesimo nono de oficio

Sello cincuentamillonesimo de oficio

Sello cincuentamillonesimo primo de oficio

Sello cincuentamillonesimo segundo de oficio

Sello cincuentamillonesimo tercio de oficio

Sello cincuentamillonesimo quarto de oficio

Sello cincuentamillonesimo quinto de oficio

Sello cincuentamillonesimo sexto de oficio

Sello cincuentamillonesimo septimo de oficio

Sello cincuentamillonesimo octavo de oficio

Sello cincuentamillonesimo nono de oficio

Sello centesimomillonesimo de oficio

Sello centesimomillonesimo primo de oficio

Sello centesimomillonesimo segundo de oficio

Sello centesimomillonesimo tercio de oficio

Sello centesimomillonesimo quarto de oficio

Sello centesimomillonesimo quinto de oficio

Sello centesimomillonesimo sexto de oficio

Sello centesimomillonesimo septimo de oficio

Sello centesimomillonesimo octavo de oficio

Sello centesimomillonesimo nono de oficio

Sello millonesimomillonesimo de oficio

Sello millonesimomillonesimo primo de oficio

Sello millonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello millonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello millonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello millonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello millonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello millonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello millonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello millonesimomillonesimo nono de oficio

Sello bimillonesimomillonesimo de oficio

Sello bimillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello bimillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello bimillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello bimillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello bimillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello bimillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello bimillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello bimillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello bimillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello trimillonesimomillonesimo de oficio

Sello trimillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello trimillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello trimillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello trimillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello trimillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello trimillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello trimillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello trimillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello trimillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimo de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimo de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello seismillonesimomillonesimo de oficio

Sello seismillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello seismillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello seismillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello seismillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello seismillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello seismillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello seismillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello seismillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello seismillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello setemillonesimomillonesimo de oficio

Sello setemillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello setemillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello setemillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello setemillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello setemillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello setemillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello setemillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello setemillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello setemillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimo de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello nuevemillonesimomillonesimo de oficio

Sello nuevemillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello nuevemillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello nuevemillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello nuevemillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello nuevemillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello nuevemillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello nuevemillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello nuevemillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello nuevemillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello diezmillonesimomillonesimo de oficio

Sello diezmillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello diezmillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello diezmillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello diezmillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello diezmillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello diezmillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello diezmillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello diezmillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello diezmillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello cincuentamillonesimomillonesimo de oficio

Sello cincuentamillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello cincuentamillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello cincuentamillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello cincuentamillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello cincuentamillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello cincuentamillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello cincuentamillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello cincuentamillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello cincuentamillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello centesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello centesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello centesimomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello centesimomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello centesimomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello centesimomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello centesimomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello centesimomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello centesimomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello centesimomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello millonesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello millonesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello millonesimomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello millonesimomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello millonesimomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello millonesimomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello millonesimomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello millonesimomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello millonesimomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello millonesimomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello bimillonesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello bimillonesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello bimillonesimomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello bimillonesimomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello bimillonesimomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello bimillonesimomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello bimillonesimomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello bimillonesimomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello bimillonesimomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello bimillonesimomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello trimillonesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello trimillonesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello trimillonesimomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello trimillonesimomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello trimillonesimomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello trimillonesimomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello trimillonesimomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello trimillonesimomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello trimillonesimomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello trimillonesimomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello seismillonesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello seismillonesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello seismillonesimomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello seismillonesimomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello seismillonesimomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello seismillonesimomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello seismillonesimomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello seismillonesimomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello seismillonesimomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello seismillonesimomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello setemillonesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello setemillonesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello setemillonesimomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello setemillonesimomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello setemillonesimomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello setemillonesimomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello setemillonesimomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello setemillonesimomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello setemillonesimomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello setemillonesimomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello nuevemillonesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello nuevemillonesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello nuevemillonesimomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello nuevemillonesimomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello nuevemillonesimomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello nuevemillonesimomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello nuevemillonesimomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello nuevemillonesimomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello nuevemillonesimomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello nuevemillonesimomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello diezmillonesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello diezmillonesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello diezmillonesimomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello diezmillonesimomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello diezmillonesimomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello diezmillonesimomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello diezmillonesimomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello diezmillonesimomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello diezmillonesimomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello diezmillonesimomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello cincuentamillonesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello cincuentamillonesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello cincuentamillonesimomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello cincuentamillonesimomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello cincuentamillonesimomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello cincuentamillonesimomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello cincuentamillonesimomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello cincuentamillonesimomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello cincuentamillonesimomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello cincuentamillonesimomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello centesimomillonesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello centesimomillonesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello centesimomillonesimomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello centesimomillonesimomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello centesimomillonesimomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello centesimomillonesimomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello centesimomillonesimomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello centesimomillonesimomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello centesimomillonesimomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello centesimomillonesimomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello millonesimomillonesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello millonesimomillonesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello millonesimomillonesimomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello millonesimomillonesimomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello millonesimomillonesimomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello millonesimomillonesimomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello millonesimomillonesimomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello millonesimomillonesimomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello millonesimomillonesimomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello millonesimomillonesimomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello bimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello bimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello bimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello bimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello bimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello bimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello bimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello bimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello bimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello bimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello trimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello trimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello trimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello trimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello trimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello trimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello trimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello trimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello trimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello trimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello cuatrimillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello cincomillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello seismillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello seismillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello seismillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello seismillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello seismillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello seismillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello seismillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello seismillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello seismillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello seismillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello setemillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello setemillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello setemillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo segundo de oficio

Sello setemillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo tercio de oficio

Sello setemillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo quarto de oficio

Sello setemillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo quinto de oficio

Sello setemillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo sexto de oficio

Sello setemillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo septimo de oficio

Sello setemillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo octavo de oficio

Sello setemillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo nono de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimomillonesimomillonesimo primo de oficio

Sello ochomillonesimomillonesimomillonesimomill

encomienda a la Misericordia de Dios nuestro Señor que la crio con el precio infinito de su preciosa sangre y el cuerpo mande a la tierra de donde fue formado y quando la Voluntad Divina fuere servido de llevarse de esta presente vida su alma esta sea puesta en el Estado en el hasta y cuenta de Santos Angeles y en el Coro de los Bienaventurados Hosp. y acompañada de su Angel de la Guarda y de todos los demas de su Parroquia Mayor adonde fuere sepultado y acompañado de mucho Clero y Religiosos de todas las Ordenes de esta Ciudad y de otras partes de donde se pueda traer y asistir a su entierro y dia de honras y cabo de año y demas sufragios que le parezcan a mis Albaceas y Testamentarios y para el descargo de mi conciencia y bien de mi alma mando se digan por mi intencion y de mis difuntos Padres y Abuelos y demas de mi obligacion en los Altares Privilegiados de esta Santa Iglesia Catedral de Jerusalem donde se obra mucho bien para los Santos Lugares de Jerusalem donde se obra mucho bien para los Santos Lugares de esta Santa Redencion cuya limosna se pagara de mis bienes Item declara por sus hijos de Manuel y Petronila Paiol Instituye por sus Universales herederos a los dichos Manuel y Nombra por su Albacea y tenedora de bienes a D.n Eusebio Fernandez de Aguilar para que entre en ellos los recaude y cobre venda y rematte en Almoneda publica o fuera de ella todos ellos y siendo necesario y le parezca a este Albaceazgo todo el tiempo que el Derecho dispone prorrogandoselo mas que hubiere menester que el poder de Albaceazgo le otorga con libre amplia y general administracion en forma y en el mas firme y valedero modo que haya lugar en Derecho y nombra por su Universal heredero a los dichos Manuel y Petronila Paiol sus hijos para que lo que asi fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la suya como sus otros herederos forzosos Ascendientes ni Descendientes que le deban heredar y revoca y anula y da por ningunos y de ningun valor y efecto esta mi dicha otros qualesquiera Testamentos Codicilos Mandas Legados Poderes para testar y otras Voluntades que antes de ahora haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo esta Memoria y final voluntad que al presente otorgo que quiero se guarde cumpla y execute como tal en aquella via y forma que mas haya lugar en Dro. Assi lo otorgo y firmo para no saber escribir hizolo a mi ruego Don Thomas Panizo y Foronda Diputado de Semana Don Francisco Xavier Don Nicolas Alderon Don Mariano Segura y Pedro Zapater

3a Marzo

A ruego de la Otorgante y p.r testigo

Thomas Panizo y Foronda

Pedro Jose de Aguila
Sr. de la Vega

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y UNO.

Depos. Silvestra de Herrera como persona que paga p.r Eugenio Acosta

Mayordomo de Parroquia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Marzo de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Esc.no y testigos parezio Silvestra de Herrera como persona que paga por la Cofrad.a de la pura y Limpia Concep.n de Nra S.ra fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo desta Ciudad y por el Congreg.o de San Phelipe Nerie de esta dha Ciudad por Eugenio Acosta cofrade dho Congreg.o de que doy fee conozco de que doy fee conozco dijo que por quanto el Dor Don Josef Manuel Bermudez Mayordomo de dha Cofradia de la pura y Limpia Concepcion de Nra Señora fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo desta Ciudad y por el Congreg.o de San Phelipe Nerie de esta dha Ciudad le ha entregado por la fuerte que se saco en el Cuerpo de dha Cofradia veinte y cinco pesos que

deste presente año. Fecho fue preso y dado por entregado a dicha
Justicia y Regimiento de la Ciudad de la Veracruz en nueve de Febrero
de mil y seiscientos y sesenta y quatro años. Y lo firmaron los testigos que
lo fueron Don Juan Bautista de Abreu, Don Antonio
Velasquez y Don Juan Cortes de la Fuente. Ante mi

Antonio de la Torre y Parra
Escrivano de Su Magestad
y Receptor de Estado

Pedro Sotelo Angula
Ante mi
Pedro de Ulloa

En la Ciudad de la Veracruz en cinco de Febrero de mil
y seiscientos y sesenta y un años ante mi el Escrivano
no y testigos parecio Bernardo de Ortola vezino de dicho Puer-
to y dixo que por quanto tiene comprado a Juan Bautista
Otra Joaquina Bermudez con especial licencia de dicho Alcalde
dez Mayor de esta dicha Ciudad una negra nombrada Maria
de Nacion Mina de hedad de veinte y quatro años poco
mas o menos la qual le vendio por libre y horra de
todo genero de empeño y obligacion y sin que sobre
ella tenga ni tenga derecho ni accion alguna por
precio y quantia de trescientos y cinquenta pesos
de a ocho reales de plata corriente en que se
la avaluo y apreciaron por ante mi el Escrivano
y testigos de que doy fe y como de ello
consta de la Escritura de venta que en
razon de lo referido otorgo en esta dicha
Ciudad en veinte y quatro de Enero
de este presente año ante mi el Escrivano
y testigos infrascriptos la qual dicha
negra esclava le entrego luego que
se le vendio y otorgo la dicha venta
y para que se le entregue la dicha
esclava y se le asiente por suya en
los libros de la Real Alcabala de
esta dicha Ciudad y se le haga
buena la dicha venta como
de cosa propia suya y
de su hacienda
Juan Bautista de Abreu. Ante mi
Antonio Velasquez
Pedro Sotelo Angula
Ante mi
Pedro de Ulloa

Otra
D.ª Teresa Vivar y Ro-
cha

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Teresa Vivar y Ro-
D.ª Bernardina Rincha muger Legitima de Don Christoval Romayor en su presen
pio un Chino nacido ala con su licencia pedida concedida y dada en la forma pre
venida por Dios y de ella usando otorgo que vendo y doy en venta a
esta carta nombrado D.ª Bernardina Rincho muger Legitima de Juan Lopez que esta pre
Joseph hijo de una Negra un Chino mi esclavo nombrado Joseph Maria nacido en
esta que fue de mi casa hijo de una negra que fue mi esclava nombrada Ma
ria del Carmen y de nombre delos, que no le alegare por verdadero lo con el Mina
lo verde sino a seguros en voca cortal de hueso, en precio de quatrocientos y cinco
pesos de a ocho reales de que me doy por entregada a mi
voluntad de vicios tachas y enfermedades que tenga ni haya tenido ahora de presente en presen
cia de escribano y testigos que yo el de ella doy fe y
de mas que al pre sente Escribano y testigos que yo el de ella doy fe y
sugador ni otros vicios que la dicha Doña Teresa los sepa y tiene por ciertos
que haya contrario dicho esclavo no ha de poder ser vendido en mas cant
dad que en el precio de 450 pesos en que los expresados quatrocientos y cinquenta pesos y cada y cada y
vende esta dicho esclavo en la Real Alcabala del Cont. de la Real Alcadana. Y asi mismo en condicion
precio de 450 pesos en que los expresados quatrocientos y cinquenta pesos y cada y cada y
de Escrip.ª y Alcaba que dicho esclavo no ha de poder ser vendido en mas cant
la con los conque quando los de para libre, o mueba venta ele ha de otorgar
aque no pueda ser el Fortaum. correspondiente Mediante lo qual me dese
vendido en manos quito y ogrado del dio accion pro propiedad y dominio y
adicho esclavo tengo y me pertenece y lo ceda Renuncio

ADMINISTRA CION GENE-
RAL DE AL- CAVALAS.

84. 1

LIMA.

Don [illegible] ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana [illegible] por la Alcavala al 6 p $\frac{0}{0}$ de duci la de [illegible] en que Vendio á D. [illegible] un [illegible] nombrado [illegible] y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy de 781

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA Y OCHEN-TA Y VNO.



reng=rrar de que al presente esta cuna=vale

Depago
Isabel Montaño

En esta ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y vno años ante mi el Escribano y testigos Isabel Montaño aquien doy fee que conozco como hermana de la Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion de Nra Sa fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Rl Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri de esta ciudad confiesa haber recibido del Dor Josef Manuel Bermudez Presbytero Mayordomo actual de dha Cofradia veinte y cinco pesos por la suerte que le cupo como tal hermana q sacó en el sorteo que se hizo el dia veinte y vno de Febrero de este presente año. De los dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y termino Hasta cuya razon lo otorgo ante mi y testigos de que doy fee. Lo firmo que dijo no saber escribir hasta su ruego vno de los testigos que lo fueron D. Antº Velarquez y D. Mariano Agüado e Isidoro Hazañeros

Otra
D.a Josefa Sancho Davila

En la ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y vno ante mi el Escribano y testigos Dña Josefa Sancho Davila como hermana de Isabel Salazar se hizo hermana de la Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion de Nra Sa fundada en esta Yglesia de Pedro y San Pablo de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri de esta ciudad confiesa haber recibido del Dor Josef Manuel Bermudez Presbytero Mayordomo actual de dha Cofradia veinte y cinco pesos por la suerte que cupo a Isabel como tal hermana q sacó en el sorteo que se hizo el dia veinte y vno de Febrero de este presente año de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y termino Hasta cuya razon lo otorgo ante mi y testigos de que doy fee. Lo firmo que dijo no saber escribir hasta su ruego vno de los testigos que lo fueron D. Antº Velarquez y D. Mariano Agüado e Isidoro Hazañeros

Otra
Nicolasa Salazar

En esta ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y vno ante mi el Escribano y testigos Nicolasa Salazar como hermana de la Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion de Nra Sa fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Rl Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri confiesa haber recibido del Dor Josef Manuel Bermudez Presbytero Mayordomo actual de dha Cofradia veinte y cinco pesos por la suerte que le cupo como tal hermana q sacó en el sorteo que se hizo el dia veinte y vno de Febrero de este presente año Hasta

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS. III. D. G.

851

LIMA.

Don Agustina Santollo ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana treinta pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de quinientos pesos en que Vendio á D. Jpha Vivar un esclava nombrado Ma Carmen y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy Gral 6 de Marzo de 1781.

De Lucedo







SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO

Depoxo
D.ª Josef de la Torre
como Apod.º de su
m.d de Cuellar

Al
May.mo de la
Virgen

Pareçio ante mi el Escriuano y testigos Don Josef de la Torre en nombre de Don Juan de Cuellar hermano de la Cofradia de la Purissima Concepcion de nuestra S.ra fundada en la Yglesia de S.n Pedro y San Pablo y Limpia Concepcion de nuestra S.ra fundada en la Yglesia de S.n Pedro y San Pablo de esta ciudad con la Real congregacion del Oratorio de S.n Phelipe Neriz de esta ciudad con fecho haver recivido del Doctor Don Josef Manuel Bermudez Prebendado Mayordomo actual de dha Cofradia veinte y cinco pesos de a ocho reales que el dho Juan de Cuellar renso como tal hermano en el nuestro que se hermandad hizo el dia veinte y uno de febrero proximo pasado deste presente año. De dhos pesos recibo por entregado a mi satisfacion y renuncio las Leyes de la entrega su prueba y terminos del otorgamiento aquien yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Alegado Don Juan Velazquez y Isidoro Hazañero.

Pedro Josef Avila
Ss.no de su Mag.d

Ysta
Agustina Santoyo

A
D.ª Josefa Vivar
viuda Negra natural
de Africa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Agustina Santoyo de Libre vecina de esta ciudad de los Reyes otorgo que vendo y doy en venta real a D.ª Josefa Vivar muger Legitima de D.n Christoval Alvarez mayor una Negra de mi esclava con una hija de edad de seis años nombrada Maria Natividad y la dha Negra Maria de Africa, la qual vendo por esclava cautiva bozal alevrosa mordedora y libre de Cautiverio, de mal de madre, de hija ylar, de Obligacion, Empeño, hipoteca y otras qualesquiera prendas tacha que la pueda hacer mi defensor en fauor de la libertad, ni manifestar mar de la presente el dho Mr. Natividad en precio de quinientos pesos de ocho reales que ambas partes tasamos y apreciamos en ano aun haver que confieso haver recivido ahora de presente en Reales de contado y quenme doy por entregada a mi satisfacion para haver los Reales de contado y quenme doy por entregada a mi satisfacion para haver los Reales de contado y quenme doy por entregada a mi satisfacion para haver los

de esto quito, y aparto del dho accion propriedad y señorio, q. a Ma
dre e hija tengo y me pertenesse, y lo a do renuncio, y traspaso en la
dha Compradora y en q. su poder y causa hubiere para que las possee
como suyas proprias y disponga de ellas lo que les pareciere para lo
qual y en señal de possession se las tengo entregadas, y le otorgo
esta Escriptura, y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento
de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le
sera Madre e hija cierta y segura, y no se le pondra pleyto embaxo
ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, o mo
viere luego que de ello me conste y me sea fecho saver saldre
a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto, o pleytos y a mi
costa los seguire fenesere y acabare hasta le dexar, y que que
de en quieta y pasifica possession, y si assi no lo hiziere y sa
nearselas, ni pudiere le bolvere y pagare los dhos quinientos
pesos con mas las costas, y gastos que se le siguieren y recrecie
ren con las de la cobranza. A cuya firmeza paga y cumplimien
to obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy por dexar a las Justi
cias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y
especial a las de esta dha Ciudad y corte a cuyo fuero, e Jurisdiccion
me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y ve
cindad, y el privilegio de la Ley, que dice que el Actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y la gral
que lo prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Es
criptura otorgo que la acepto en mi favor como en ella
se contiene. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en seis de Marzo de mil setecientos ochenta y dos años
Y las otorgantes a quienes yo el presente Escribano de
su Magestad doy fee que conosco assi lo otorgaron y firmo
la que supo, y por la que no uno de los testigos que lo fue
ron Mariano Cayrgos, Don Josef Mariano Segura
y Don Antonio Velasquez

A ruego de la otorgante y por testigos

Mariano Cayrgos

Arruego de Dª Josefa Vibar

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Antonio Velasquez
Antonio

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Dª Juana Ant. de Castro y H.

Jesus

Jesus

Jesus

tisfaz.on y renunz.o las leyes de la no numerata pecunia y entrega su pru-
eba y termino y le otorgo recivo en forma y no firmo p.r no saver es-
cribir hiso lo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Man.l Medina D.n
Ant.o Velasq.z y D.n Mariano Chaves.

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ruego de la otorgante y por testigo

Ora
Maria Ceballos
Al
Ocho

Manuel Medina

En la ciu.d de los Reyes del Peru en siete de Marzo de mil
setecientos ochenta y uno ante mi el Ess.no y testigos M.a Ceballos a q.n doy
fee conosco como herm.a de la Cofrad.a de la Pura y Limpia Con-
cep.n fund.a en la Ygl.a de San Pedro y S.n Pablo de la R.l Congreg.n del Orato-
rio de S.n Phelipe Neric confesso haver recivido del D.n Josef Ma-
nuel Bermudez Mayordomo de dha Cofrad.a veinte y cinco
pesos p.r la suerte que se saco en el suerteo q. su herm.d hiso el
dia veinte y uno de febrero de este presente año y de dhos p.s se dio p.r
entregada a su satisfaz.on y renuncio las leyes de la non numera-
ta pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo en
forma y no firmo p.r no saver escribir hiso lo a su ruego uno
de los testigos q. lo fueron D.n Juan Bap.ta de Estada D.n Ant.o Velasq.z y D.n Caye-
tano Mexia.

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ruego de la otorgante y por testigo

Ora
Maria Josefa Roldan
Al
Ocho

Juan Bap.ta de Estada

Ante mi

En la ciu.d de los Reyes del Peru en siete de Marzo de mil setecien-
tos ochenta y un años ante mi el Ess.no y testigos M.a Josefa Roldan
a q.n doy fee q. conosco como herm.a de la Cofrad.a de la Pura y Limpia Con-
cep.n de N.ra S.ra fundada en la Ygl.a de S.n Pedro y S.n Pablo de la R.l Congre-
gac.n de S.n Phelipe Neric confesso haver recivido del D.n Josef Ma-
nuel Bermudez Mayordomo de ella veinte y cinco pesos q.
le ha entregado p.r la suerte que se saco en el suerteo que
su hermandad hiso el dia veinte y uno de febrero de es-
te presente año y de dhos pesos se dio por entregada a su
satisfacc.on y renuncio las leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo reci-
bo y carta de pago en forma y no firmo p.r no saver es-
cribir lo hiso a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Ma-
nuel Medina Don Ant.o Velasquez y Cayetano Mexia.

Ante mi

Ruego de la otorgante y por testigo

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Manuel Medina

Ora
Juana Allosa
Al
Ocho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Marzo de
mil setecientos ochenta y un años ante mi el Escribano
y testigos Juana Allosa a quien doy fee que conosco como her-
mana de la Cofrad.a de la Pura y Limpia Concep.n de N.ra S.ra
fundada en la Yglesia de S.n Pedro y San Pablo de la R.l Congre-
gacion del Oratorio de San Phelipe Neric de esta dha Ciu.d
confesso haver recivido del D.n Josef Manuel Bermu-
dez Presbytero Mayordomo actual de dha Cofra-
dia veinte y cinco pesos por la suerte q. de igual cau-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX

8 de Marzo

tidad se saco en el suerteo que su her-
mandad hizo el dia veinte y uno de Febrero de este presen-
te año y dichos pesos se dio por entregada a su satisfacc.n y re-
nuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega
su prueba y termino y le otorgo recivo en forma y no firmo
p.r no saver escribir hizolo a su ruego uno de los testigos que
lo fueron Greg.o Guido Don Juan Bauptista de Estada y Don
Antonio Velasquez

Ante mi

Arruego de la
otorgante y por
testigo

Pedro Joseph de Anoulo
Ss.no de su Mag.d

Greg.o Guido

Depago
D.a Maria Zumaran como Ama de Ciriaca de Jesus

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Marzo de mil sete-
cientos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos D.n M.a Zumaran
como Ama de Ciriaca de Jesus herm.a de la Cofradia de la Pura y Lim-
pia Concep.n de N.ra S.ra fundada en la Ig.a de S.n Pedro y San Pablo de la R.l
Congreg.n de S.n Phelipe Nerie confesso haver recivido del D.n Josef
Man.l Bermudez Mayordomo de dha Cofrad.a veinte y cinco p.s de la
suerte q.e la dha Ciriaca se saco en el suerteo q.e el dia veinte y
uno de Febrero de este año hizo su herm.d y dichos p.s se dio por entre-
gada a su satisfacc.n y renuncio las Leyes de la non numera-
ta pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo en
forma y la otorg.te a q.n doy fee conozco no firmo p.r no saver es-
cribir hizolo a su ruego Don Juan de Saenz Don Juan
Bauptista de Estada y Don Antonio Velasquez

Arruego de la Otorgante y Por testigo

Juan de Saenz

Ante mi Pedro Joseph de Anoulo
Ss.no de su Mag.d

9

Otra
Marcelo de la trinidad

En la ciud.d de los Reyes del Peru en diez de Marzo de mil setecientos
ochenta y un año ante mi el Escriv.no y testigos
Marcelo de la trin.d a q.n doy fee que conozco como herm.o de la Co-
frad.a de la Pura y Limpia Concep.n de N.ra S.ra fund.a en la Ig.a de S.n
Pedro y S.n Pablo de la R.l Congreg.n de S.n Phelipe Nerie confesso ha-
ver recivido del D.n Josef Man.l Bermudez May.mo de dha Co-
fradia veinte y cinco p.s de la suerte q.e se saco en el suerteo
que su herm.d hizo el dia veinte y uno de Febrero de este
presente año y dichos pesos se dio por entregado a su

satisfacc.n y renunc.n de Leyes de su entrega de prueba y terminos y
le otorgo Recivo con forma y no firmo p.r no saver escribir
lo hizo a su Ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Manu.l
de Reinoso D.n Ant.o Velarde y D.n Cayetano Mexia

Vecino

A Ruego de la otorg.te y p.r testigo

Pedro Jph.e Angulo
S.no de este Mag.d

Man.l de Reinoso

Otra
Gre.a Vergara
ssr.a p.r Thomara Razon

Por cuanto ante los Reyes de Lucena en diez
mil setecientos ochenta y nueve ante mi el Escriv.no y Testigos
Gregoria Vergara Viuda de Jph. de la Peña y Dn.a Maria Cano
escrivano, fundo Capellan. de Fiel de Fuero y San Pablo de esta Corpha
cion de Oratorio de N.a Sr.a del Rosario sita en esta Ciud.d Thomas
Vergara. Confiesa haver Recivido del R.do Jos.h Man.l Bra
mante May.mo de dha Cofradia veinte y cinco p.s que le hacen
trescientos p.s de resto y alcance en el Cuento y de hacim.to hizo el
veinte y seis de febrero deste presente año. Y dhos pesos dijo
por entregado a su Satisfacc.n y Renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia y demas de su prueba y Termino de todo
que doy fee. Y yo el presente Escr.no de S.M. doy fee que conozco.
Y a la otorg.te (firme dijo) no firmo p.r que dijo no saver es-
cribir hizolo a su Ruego uno de los dos que lo fueron D.n Ma
nuel de Reinoso y D.n Ant.o Velarquez y Cayetano Mexia

Vecino

A Ruego de la otorg.te y p.r testigo

Pedro Jph.e Angulo
S.no de este Mag.d

Man.l de Reinoso

Otra
Valda de Cordova
Ante
Vecino.

En la ciudad de Lucena en diez de Marzo de mil
setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escr.no Valde
de Cordova y testigos parecio Dn.a Maria de la Cabeza Vera
y Limpia Concep.n Valdivia, vecinas de esta Feligr.a de San
Pedro y San Pablo de la Real Congrega.n del Oratorio de San
Felipe Neri de esta dha Ciud. Confiesa haver Recivido del
D.n Jos.h Manuel Reinoso Mayordomo actual de dha
Cofradia veinte y cinco pesos que le ha entregado p.r
la referida y usaco en el Cuento que se hermanda hizo
el dia veinte y seis de febrero deste presente año. Y dhos
pesos dijo por entregados a su Satisfaccion y Renuncio
las Leyes de la non numerata pecunia y demas de su
prueba y termino y le otorgo Recivo con forma y no fir-
mo p.r que dijo no saber escribir hizolo a su Ruego uno
de los testigos que lo fueron Don Juan Bap.ta de Estrada
y Don Antonio Velarquez y Don Juan Jose de
Gadea.

Vecino

A Ruego de la otorg.te y p.r testigo
Juan Bap.ta de Estrada

Pedro Jph.e Angulo
S.no de este Mag.d

94.

Dn. Fran.co de Lizardi dio
en venta ad Josef Enrri
quez de Palomino un Es
clavo nombrado Juan Pa
blo en precio de quatro ci
entos p.s el que se condujo
del Puerto de Valparayso
a este del Callao en el Na
vio el Belen cuios dros tie
ne satis fhos segun consta
del Extrato de dho Navio
al N 103 en cuia Vrd. qual
quiera Ess.no podra otorgar
la Escrip.ra de venta sin em
barazo alguno por lo to
cante a este R.l dro Con
tad.a gral y Marzo 13
de 781.

De Lizardi 88.1

✠

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Derecho

María Grisso y Cue

Vale

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dose de Marzo de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Josef Antonio de Cuellar a quien doy fee conozco como hesm.o de la casa de la Sra Da Maria Grisso y Cuellar ap.da y dijo se conforma como hesm.o de la Sra Da Maria de la Puerta y Doncella Coronel de Nabs Fund.s ap.da la Y.a vez Pedro y San Pablo de la D Congreg.n El antorio de San Phelipe Neri Dn Josef Manuel Cuellar Dn Confesor Bartol.e Reinoso de Cuellar veinte y cinco y se halla en Reyno del Peru Cofrad.e de Nra Sra del Rosario de Santo Domingo de esta Ciudad de los Reyes del Peru en virtud de poder que su hermano le tiene dado y otorgado ante el Escrivano de Provincia Dn Josef Manuel Cuellar en la Ciudad de Lima en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de este poder consta y parece estar dicho

y en quien su poder, y causa hubiere para que lo possea
como suyo propio y disponga de el lo que le pareciere
para que lo possea como suyo y disponga de el lo que le pare
ciere para lo qual y en señal de possession se lo tengo entre
gado y le otorgo esta Escriptura, y me obligo a la eviccion
seguridad y saneamiento de esta Escriptura en tal ma
nera que a hora y en todo tpo le sera cierto y seguro y no
se le pondra pleyto embargo, ni contradiccion p.r persona
alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me
corte, y me sea fecho saver saldre a la causa y tomare la
vos, y defensa del tal pleyto, o pleytos y a mi consta los se
guire fenesere y acabare hasta le dexar y que quede con
dho esclavo en quieta y pasifica possession si assi no lo hi
ziere y sanearselo, no pudiere le bolvere y pagare los dhos
quatrocientos pesos con mas las costas gastos, que se le si
guieren, y recrecieren y con las de la cobranza hasta fir
mesa paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos
y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y corte a cuyo fuero, o Jurisdicc
me someto obligo y renuncio el mio proprio domici
lio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el
Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que
dho es me executen compelan y apremien como p.r
sentencia pasada, en authoridad de cosa Juzgada y re
nuncio las Leyes y dros de mi favor y la gral que lo
prohive Estando presenta a lo contenido en esta
Escriptura Yo el dho Don Josef Enriquez de Palomi
no otorgo que la acepto en mi favor como en ella
se contiene que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en treze de Marzo de mil setecientos ochen
ta y uno Y los otorgantes a quienes yo el presente Es
cribano de su Magestad doy fee que conosco assi lo
otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan
Evangelista Fernandez Don Mariano Aguado
y Don Josef Mariano Segura.

Franz.co de Lizardi

Joseph Enriques Palomino

Antonio

Pedro Ophe Angulo
Ss.no de su Mag.d

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·

89.1

LIMA.

Don Gabriel de Velasco ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana Veinte y siete por la Alcavala al 6 p% de ducida de quatrocientos y cinq.ta pesos en que Vendio á D.ª Manuela de Mena un a Nelada nombrado Maria de la Asuncion y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy 10 de 781

Por aus.ª del S.r Cont.or

el Ofizma. Calderon

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHO Y
TA Y UNO.

Dega
Dª Bernarda N-
duña

Al
Mayordomo de
la Purisima.

14 de Marzo.

En la Ciudad de Nra Señora de Guadalupe de Caracas en catorce de Marzo de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Escrivano Publico y Testigos parecio Dª Bernarda Nuñez de Villavicencio vecina de esta Ciudad de que conozco doy fee: dijo Estar enferma en la cama y en su libre juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente cree en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuia fee protesta vivir y morir como Catolica fiel Cristiana y temiendose de la muerte que es cosa natural a todo viviente y incierta la hora de ella queriendo como quiere disponer de sus bienes en el tiempo que Dios Nuestro Señor se ha servido darle el uso de su entendimiento natural para que despues de sus dias no sean ocasion de pleitos y diferencias entre sus herederos y albaceas que de derecho deben suceder en ellos: Por tanto otorga que hace y ordena su testamento en la forma siguiente

Primeramente encomienda su alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Preciosisima Sangre y muerte y pasion y cuando su Divina Magestad fuere servido llevarla de esta presente vida su cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta Ciudad en la parte y lugar que dispusieren sus albaceas

Item declara que al tiempo que contrajo matrimonio con el Señor Don Gabriel de Velasco trajo a su poder y dominio varios bienes muebles y semovientes que constan de la Carta Dotal que otorgo ante el Escribano Publico de Gobierno de esta Ciudad

Item declara que durante el matrimonio que tuvo con el Señor Don Gabriel de Velasco no adquirieron bienes algunos

Item declara que el Señor Don Gabriel de Velasco su marido otorgo su testamento ante el Escribano Publico de Gobierno de esta Ciudad en el que dejo varias mandas y legados y nombro por albaceas y testamentarios a la otorgante y a Don Pedro Sotillo Aguilar Don Antonio Velasquez y Cayetano Mexia segun mas largamente consta de dicho testamento

Item declara que tiene dada libertad a una esclava nombrada Maria Antonia de Nacion Congo hija de Antonia Congo

le pareciere para lo qual y en señal de posesion se la
tengo entregada desde once de Enero de este presen
te año y le otorgo esta Escrip.ra y me obligo a la evicion
seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera
que ahora en todo tiempo sera dha esclava
[illegible] ni se le pondra pleyto en barco
[illegible] ni persona alguna [illegible]
[illegible] contradiccion [illegible] y me
[illegible] o moviere [illegible] y me
[illegible] hacer [illegible] a la causa y tomare la
vos y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi costa
los siguire fenecere y acabare hasta le dexar y
que quede con dha esclava en quieta y pacifica
posesion y si assi no lo hiziere y sanearsela
no pudiere le volvere y pagare los dhos quatro
cientos y cinquenta pesos con mas las costas y pas
tos que se le siguieren y recrecieren y con las de la co
branza a cuya paga y cumplim.to obligo mis bienes
havidos y por haver y doy poder cumplido a las jus
ticias y jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dha ciudad
y corthe a cuyo fuero, e jurisdiccion me someto obli
go y renuncio el mio propio domicilio y vecindad
y el privilegio de la Ley q. dice q. el Actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo q. dho es me execu
ten compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzg.da y renuncio las
Leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohive Yes
tando presente a lo contenido en esta Escrip.ra yo la
dha D.a Manuela de Mena otorgo q. la acepto en mi fa
vor como en ella se contiene y declaro tengo satisfe
cho en la R.l Aduana la respectiva Alcavala como con
ta del Villete de su Cont.or que es fha en la ciu.d de los Re
yes del Peru en quince de Marzo de mil setecientos
ochenta y uno y los otorg.tes a q.n doy fee que conosco fir
maron los q. supieron y p.r el que no uno de los tes
tigos que fueron que lo fueron el B.r Carlos Portales D.n
Mariano Chaves, y D.n Mariano Aguado = entre reg.
firmeza vale

Josepha Salmon

Gabriel Velasco

Arruego de la otorgante y por testigo

Pedro Jph de Anguiz

Carlos Portales

Ante mi

Depago
Dª Maria del Carmen Larrain
Al
Mayordomo dela Purissima

En la ciudad delos Reyes del Peru en quince de Marzo de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Ess.no y Tgos. Dª Mª del Carmen Larrain a quien doy fee que conosco como herm.a dela Cofrad.a dela Pura y Limpia Concepcion de Nra. Sra. fund.a en la Yg.a de San Pedro y San Pablo dela Rl. Congregacion del oratorio de S. Phelipe Nerie de esta Ciud. Confesso haver recivido del Dn. Josef Man.l Bermudez May.mo de dha Cofrad.a veinte y cinco pesos, q. le ha entregado por la suerte que se saco en el suerteo que su hermandad hizo el dia veinte y uno de febrero de este presente año y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaz.n y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma y no firmo porq. dixo no saver escrivir hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Josef Salamanca Don Juan Bautista de Estada y Cayetano Mexia.

15 de Marzo

Arruego de la Otorgante y por Testigo

Ante mi
Josef de Salamanca
Pedro Josef de Arguilo
Ess.no de su Mag.d

Depago
Joaquina Ramos
Al
dho

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Ess.no y Tgos. Joachina Ramos a quien doy fee q. conosco como hermana dela Cofrad.a dela Pura y Limpia Concep.n de Nuestra Sra. fund.a en la Yg.a de S. Pedro y San Pablo dela Real Congregacion de S. Phelipe Nerie Confesso haver recivido del Dn. Josef Man.l Bermudez May.mo de dha Cofrad.a veinte y cinco p.s dela suerte que se saco en el suerteo q. su herm.d hizo el dia veinte y uno de febrero de este presente año y de dhos pesos se dio por entregada y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo recivo en forma y no firmo porq. dixo no saver escribir hizolo a su ruego uno delos tgos. q. lo fueron Man.l Medina Dn. Ant.o Velasq.z y Josef Mexia

17

Arruego de la otorgante y por testigo

Ante mi
Manuel Medina
Pedro Josef de Arguilo
Ess.no de su Mag.d

Dra
Maria Mercedes Lavalla
Al
dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano y tgos. Maria Mercedes Lavalla a quien doy fee que conosco como herm.a dela Cofradia dela Pura y Limpia Concep.n fundada en la Yglesia de S. Pedro y San Pablo dela Rl. Congreg.n del oratorio de S. Phelipe Nerie de esta dha Ciud. Confesso haver recivido del Dn. Josef Manuel Bermudez May.mo de dha Cofrad.a veinte y cinco p.s que le ha entregado p.r la suerte q. se saco en el suerteo que su hermandad hizo el dia veinte y uno de febrero de este presente año

Un real. 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaz.on y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo en forma y no firmo por no saver escribir hisolo a su ruego uno de los toos q. lo fueron Man.l Medina D.n Ant.o Velasco y Cayetano Mexia

Ante mi

17 Aruego de la otorgante y Portestigo

Manuel Medina

Pedro Ant.o Anoulo
Ss.no de su Mag.d

Otra
Nicolasa Casau
Al
dho

En la ciu.d de los Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Ess.no y toos Nicolasa Casau a q.n doy fee que conosco como herm.a de la Cofrad.a de la Rosa y Limpia Concep.n de N.ra S.ra fund.a en la Yglesia de S.n Pedro y San Pablo de la Real Congregaz.n de S.n Phelipe Neri de esta dha Ciudad confesso haver recivido del D.n Josef Manuel Bermudez Mayor.mo de dha Cofrad.a veinte y cinco pesos de la suerte q. se sacó en el suerteo, q. su herm.a hizo el dia veinte y uno de febrero de este presente año y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfac.on y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma, y no firmo porque dixo no saver escribir hisolo a su ruego uno de los toos que lo fueron Manuel Medina Don Juan Bauptista de Estada y Don Antonio Velasquez

Ante mi

17. Aruego de la otorgante y Portestigo

Manuel Medina

Pedro Ant.o Anoulo
Ss.no de su Mag.d

Testar p.a testar D. Manuel Gallo y D.a Maria Fran.ca de Segarra

~~Sepan quantos~~

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Manuel Diaz Gallo natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo Lexitimo de Don Manuel Diaz Gallo y de D.a Maria Francisca Garcia Calvo mis Padres Difuntos, que santa Gloria haya estando en pie en sana salud, y en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu santo tres persona realmente distin

tar, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene pre
dica y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Aposto
ca Romana vajo de cuya fee y creencia he vivido y protexto
vivir y morir, como catholico, y fiel Christiano invocando
por mi Abogada, è interseesora ala Serenissima Reyna de los
Angeles Maria Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda
Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte ce
lestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone
mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion, y te
miendome de la muerte que es cosa natural a toda cria
tura humana y para esta prevenido para quando llegue
el caso de mi fallecim.to otorgo, que doy mi poder cumplido el
que de Dro se requiere, y es necessario a Doña Maria Ynes
de Segarra y Solis mi Esposa, para que con arreglo a lo que
le tengo Comunicado y comunicare despues de mi fallecim.to
y no antes pueda otorgar mi testam.to en la forma y ma
nera siguiente ——— ——— ——— ———
Primeram.te es mi Voluntad que quando la de Dios nuestro Se
ñor fuere servida de llevarme de esta presente vida mi
cuerpo amortajado con el havito y cuerda de Ntro Padre
San Francisco se sepulte en la Yglesia del Monast.o de Tri
nitarias Descalsas de la Santissima Trinidad y en otra
parte y lugar que pareciere a mi Albacea y acompañe
mi entierro la Cruz Alta Cura y Sacristan de mi Pa
rrochia cuya Limosna se pague de mis bienes ———
Iten mando a las mandas forzosas y acostumbradas
dos Reales a cada una de ellas y otros dos Reales a los santos
lugares de Jerusalem donde se obro nuestra Santa Re
dempcion con que las aparto de mis bienes ———
Iten declare que Yo declaro soy Casado y velado segun or
den de Ntra Santa Madre Yglesia con la dha D.a Ma
ria Ynes de Segarra y Solis y quando contraje Matrimo
nio con la suso dicha no se me dio Dote alguno lo que
declare para que conste ———
Y cumplido y para digo Y para cumplir, y pagar este Poder y re
testar y el testamento que en su virtud se hiziere
y otorgare se nombre, que yo desde luego dexo y nom
bro por mi Albacea, y tenedora de bienes a la dha D.a Maria
Ynes de Segarra y Solis mi Esposa por mi Albacea y te
nedora de bienes para que entre en ellos los reciva y
cobre venda y remate en Almoneda publica, ò fuera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

de ella dando Cartas de pago Chancelacion y finiquito pa
reciendo en juicio si fuere necessario a pedir y demandar
quanto convenga, que el Poder de Albaceazgo, que de Dro se
requiere, y es necessario esse le doy, y otorgo sin limitacion
y le prorrogo todo el termino, que hubiere menester pa
ra el uso, y exercicio del dho Albaceazgo demas del que
el dio le permite ——— ——— ———

Y cumplido y pagado este Poder para testar, y el testamento
que en su virtud se hiziere y otorgare en el remaniente que
quedare de todos mis bienes derechos y acciones y futu
ras subcessiones que en qualquiera manera me toquen
y pertenescan se Instituya, que yo la Instituyo dexo y nom
bro ala dha Doña Maria Ines de Segarra y Solis por mi
unica y universal heredera para que lo que assi fuere
lo haya y herede con la bendicion de Dios, y la mia atento
a no tener como no tengo otros herederos forsosos
ascendientes, ni descendientes, que me deban heredar
Y revoque que yo desde luego revoco anulo, y doy por nin
gunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales
quiera testamentos Codicilos Poderes para testar, y otras
ultimas voluntades, y disposiciones que antes de ahora
haya fecho y otorgado por escrito, ó de palabra i en otra
manera que sea para que no valgan, ni hagan fee en
juicio, ni fuera del salvo este Poder y el testamento q
en su virtud se hiziere que solo quiero que se guarde
cumpla y execute por mi ultima y final voluntad
en aquella via y forma que haya lugar en Derecho
Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en diez
y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y un
año Y el otorgante a quien yo el presente Escriba
no de su Magestad doy fe que conosco y que a lo que

me parecio esta en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea D. Juan Evang.ta Fernandez Don Antonio Velasquez Don Mariano Aguado y Don Mariano Segura

Man.l Gallo
Mutecin.o

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder p.a testar D.a Maria Ines de Segarra A D.n Manuel Gallo

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maria Ines de Segarra y Solis natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija Lexitima de Don Fernando de Segarra, y Alvarado y de Doña Juana Margarita Solis Vango mis Padres difuntos, que santa Gloria hayan estando en Camas, y quebrantada de la Salud; pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas, que tiene cree confiessa, y en señal Nuestra santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cuya fee y creencia e vivido, y protexto vivir, y morir como Catholica y fiel Christiana invocando como invoco por mi Abogada, e interssesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria señora nuesta Angel de mi Guarda santo de mi nombre y demas santos y Santas de la Corthe Celestial q.e intersedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion y temiendome de la muerte q.e es cosa natural a toda criatura humana y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necessario a Don Manuel Gallo mi Esposo para que despues de mi fallecimiento y no antes pueda otorgar mi testam.to en la forma siguiente ——— ———

Primeramente mande que yo mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su Pacion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando la voluntad de Dios fuere servido de llevarme de esta presente vida

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

mi cuerpo Amortajado con el havito y cuerda de nro Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia de este Seraphico Santo ò en otra parte y lugar que pareciere a mi Albacea y acompañe mi entierro la Cruz Alta cura y sacristan de mi Parrochia cuya limosna se pague de mis bienes

Iten mande que yo mando a las mandas forsosas y acostumbradas quatro reales a cada vna y otros quatro a los Santos Lugares de Jerusalem con que las aparto de mis bienes

Iten declare que yo declaro soy casada y velada segun orden de ntra Santa Madre Yglesia con el dho Don Manuel Gallo y durante dho Matrimonio, no hemos tenido hijo alguno, y que quando contraje dho Matrimonio, no se hizo Instrumento Dotal declaro lo assi para que conste

Iten declare, que yo declaro es mi voluntad que vna samba mi esclava nombrada Lugarda luego que yo fallesca sea Libre sirviendole de titulo esta clausula y la fe de mi muerte

Y para cumplir, y pagar este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere y otorgare se nombre que yo desde luego dexo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes al dho Don Manuel Gallo mi Esposo para que entre en ellos los recaude reciva, y cobre venda y remate en Almoneda publica ò fuera de ella dando Cartas de pago Chancelaciones y finiquitos pareciendo en juicio si fuere necessario a pedir y demandar quanto convenga que el poder de Albaceazgo que de Dro se requiere, y es necessario esse le doy y otorgo sin limitacion, y le prorrogo todo el termino que hubiere menester para el vso y exercicio del dho Albaceazgo de mas del que el Dro le permite

Y cumplido y pagado este Poder para testar, y el tes

tamento que en su virtud se hiziere, y otorgare en el re
maniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos
y acciones, y futuras subcessiones en qualquiera manera
que sean se Instituya dexe y nombre por mi Universal he
redero el dho Don Manuel Gallo mi Esposo que lo lo Insti
tuyo dexo y nombro por tal para que lo que assi fuere
lo haye y herede con la bendicion de Dios antento a decla
rar como declaro no tener, como no tengo herederos
forzosos ascendientes, ni descendientes que me puedan
y deban heredar ——————

Y revoque que yo desde luego revoco anulo y doy por ningu
nos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera
testamentos Codicilos Poderes para testar y otras ulti
mas disposiciones que antes de esta haya fecho y otor
gado por escrito, ò de palabra, ò en otra manera que
sea para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni
fuera del salvo este Poder para testar y el testam.do
que en su virtud se hiciere, que solo quiero se guarde
cumpla y execute por mi Ultima y final voluntad
en aquella via y forma que haya lugar en Dro
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez
y nuebe de Marzo de mil setecientos ochenta y un
años Y la otorgante a quien yo el presente Escriba
no de su Magestad doy fee que conosco y que a lo que
me parecio esta en todo su acuerdo memoria
y entendimiento natural assi lo otorgo y firmo
siendo testigos D.n Juan Josef Gadea Don Juan Evang.ta Fern
nandez Don Antonio Velasquez y Don Mariano Segura
y Don Mariano Aguado = entre reng.s = Valor = Vale

D.a Maria Cegarra

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder p.a Rayton
D.a Clara Toledo y
otra
Pedro Angulo Porto
carrero

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Marzo de mil
setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos Doña
Juana Rangel y Doña Clara Toledo por si y como Renuncia
taria de Sor Francisca de los Santos Religiosa de Velo blanco
en el Monasterio de Santa Rosa de Santa Maria univer
sales herederas todas del Señor Doctor Don Bartholo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

me Lopez Grillo Inquisidor Apostolico mas antiguo que fue de este
Reyno nombrado por tales en el poder para testar que otor
go ante Mariano Antonio Muños Calero Escribano de
su Magestad en veinte y un dias del mes de Enero de mil
setecientos setenta y siete de que doy fee, y conocer a las otor
gantes quienes otorgan que dan su poder cumplido el que
de Derecho se requiere, y es necessario a Pedro Angelo Por
tocarrero Procurador del numero de esta Real Audiencia
gralmente para que en nombre de las otorgantes y repre
sentando sus propias personas les ayude y defienda en
todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales
Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al
presente tengo, y tubieren en adelante contra qualesquiera
personas y sus bienes, y las tales contra las otorgantes y los
suyos assi demandando, como defendiendo con que no res
ponda a nueba de manda que se les ponga sin que prime
ro, no se les notifique en persona, y constando de ello
paresca ante las Justicias y Jueces de su Magestad Au
diencias, y Tribunales Eclesiasticas, y seculares que con
dro deba, y haga, y presente demandas respuestas Pedimtos
requerimientos, Citaciones Protestaciones, Querellas
Acusaciones, Embargos, desembargos Execuciones Con
sentimientos Solturas pregones Ventas Transes, y re
mates de bienes Alegaciones defensas, y con facultad de
jurar provar recusar concluir pedir, y oir autos, y sen
tencias Apelar suplicar sacar Censuras presentar
escritos Escripturas Testimonios y Papeles pida termi
nos haga provanzas, è Informaciones y todas las de
mas diligencias, y oficios judiciales y extrajudiciales
que convengan hasta que los dichos Pleytos se fenescan
y acaven que el poder que para lo susodicho de Derecho
se requiere y es necessario esse le dan y otorgan

con inviden.ª y dependencias libre y gral administracion
en quanto alo referido y con relevacion de costas en for
ma Assi lo otorgaron y firmo la que dijo y por la que no
vno delos testigos que lo fueron Dn Juan Evangelista Fer
nandez. Dn Josef Marianos Segura y Dn Isidoro Ha
zañero. = enterenq.ª Ante todo Clara Toledo
Sirueg.º ela Otorg.te y p.r la Test.
Juan Evangelista Fernandez
Ante mi
Pedro Jph.e Angulo
Pedro Jph.e Angulo
Escr.no de su Mag.d

Poder Real.
Manuela Fernandez Itturraca
A
Isidoro Ramos.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Marzo de mil setecientos y ochen
ta y vn años ante mi el Escribano y testigos Doña Manuela Fernandez Itturra
raca vecina de esta dha Ciudad a quien doy fee que conosco otorga que da
su poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Isidoro
Ramos Procuradores delos naturales de este Reyno especialmente para que
en nombre de la otorgante y representando su propria persona la
ayude y defienda en todos sus Pleytos causas y negocios civiles y crim
inales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover que ahora tiene y tubiere en
adelante contra qualesquiera personas y sus bienes y los tales contra
la otorgante y los suyos assi demandando como defendiendo con
que no responda a ninguna demanda que le oponga sin que primero se le notifique en persona y constando de ello parezca
ante las Justicias y Fuero de Su Magestad Audiencias y Tribunales
Eclesiasticos y Seculares que con derecho deba y haya y presente
demandas Respuestas Pedimentos Requerimientos Cita
ciones Protestaciones Querellas Acusaciones Embargos
Desembargos Execuciones Contentimientos de Autos y pro
poner Ventas Remates y Remates de bienes Alegaciones de
sentar y con facultad de juras provar Recusar concluir pedir y oir
autos y sentencias Apelar Suplicar sacar Censuras presentar es
critos Escripturas Testimonios y Poderes pida Terminos haga pro
vanza è Informaciones y todas las demas diligencias y oficios
Judiciales y Extra Judiciales q.e convengan hasta que los dhos pley
tos se sentencien y acaben que el poder que para lo sus dicho se Re
quiere y es necesario este leido y otorgo con inviden.ª
y dependencias libre y gral administracion en quanto alo referido
y con relevacion de costas en forma Assi lo otorgo y firmo siendo
de testigos Isidoro Hazañero Dn Josef Marianos Segura
y Dn Marianos Aguado = enterenq.ª Ecleasticas y seculares =
ante =

Manuela Fernandez Itturraca

Ante mi
Pedro Jph.e Angulo
Escr.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Antonio Jose Pontejo vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que vendo y doy en venta Real a Don Julian del Corro barrutia del orden de Santiago que esta presente vn Negro mi Esclavo nombrado Manuel el mismo que hubo y compro de Don Ygnacio de Torres y Mato p.r si y como Apoderado de Don Fran.co de Torres y Mato su hermano p.r Escrip.ra otorgada ante el presente Escribano en doze de Mayo de mil setecientos y ochenta y selo vendo por esclavo Cauptivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion Empeño, e hypoteca y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas, ni defectos enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al presente esta sano y p.r libre de la accion de Redhibitoria por precion de quatrocientos y ochenta pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio la Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y termino y es declaracion que la Alcavala de esta Escriptura y dros de ella se pagan por mitad. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y señorio que a dicho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador, y en quien su poder y causa hubiere para que lo posseea, como suyo propio, y disponga de el lo que le pareciere para lo qual y en señal de possession, y para titulo y verdadera tradiccion selo tengo entregado, y le otorgo esta escriptura y me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sea dicho esclavo cierto y seguro, y no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere, ó moviere luego que de ello me conste y me sea fecho saver saldre a la causa y tomare la vos, y defensa del tal pleyto, ó pleytos, y a mi costa los seguire fenesere y acabare hasta le dexar y que quede con dicho esclavo en quieta, y pacifica possession y si assi no lo hiziere

D.n Ant.o Pontejo

A D. Julian del Corro barrutia

ADMINISTRA CION GENE-
RAL DE AL- CAVALAS,

95. 2

LIMA.

Don Antonio Josef Cantolo ha pagado en la tesoreria
general de esta Real Aduana
por la Alcavala al 6 p $\frac{0}{0}$ de ducida de
en que Vendió á D.
un esclavo nombrado Juan y se-
previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras,
nidar resguardo alguno de los contratos à las partes; de todo lo que queda tomada la
razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy
de

y saneamiento no pudiere tubiere y pagare los dhos quatro
tos y ochenta pesos con mas las costas y gastos que ele siguieren y re
crecieren con tas ela cobranza. Renuncia primera prueba y cumplim.
Obligo mis bienes habidos y p.r haver y doy poder alas Justicias y
fuero de su Magestad de qualesquier partes que sean y en espe
cial alas de esta dha Ciudad, y corthe acuyo fuero é Jurisdicn
me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio, y
vecindad y el privilegio ela Ley que dice que el Actor debe
seguir el fuero del Reo para que alas que dho es me executen
compelan y apremien como por Sentencia pasada en cau
thoridad de cosa Jusgada, y renuncio las Leyes y dhos dem
favor y la q.l que lo prohive Jestando presente alo con
tenido en esta Escriptura Yo el dho Don Julian de Elcoro
barrutia otorgo que en mi favor como en ella
se contiene Fue fecha en la ciudad delos Reyes del Peru
en veinte y tres dias del mes de mil setecientos ochenta y tres
años. Yos otorgante a quien yo el presente Escribano
doy fee que conozco asi lo otorgaron y fir
maron siendo tres Testigos Naturales Don Josef
Mariano Segura y Don Mariano Agurado

Josef de Ponte

Julian de Elcoro barrutia

Ante mi Josef Antonio Ynsúa
Escrivano Rl
y Publico de Gobierno

Josef de Ponte

Josef de la Concha

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Josef Antonio Ynsúa Escrivano
Ponte vecino esta ciudad delos Reyes del Peru otorgo y conozco
doy en venta Real a Don Josef dela Concha que esta presente
un Negro mi esclavo nombrado Josef Antonio el mismo que
hube y compre de Don Juan Gomez por Escriptura otorgada ante
el presente Escribano el dia siete de Henro del año proximo de
setecientos y ochenta y lo vendo por esclavo cautivo bueno
de edad de dies y ocho años por libre de hipoteca y sin
de Josef de la Concha
de Josef de la Concha
de Josef de la Concha

Ciudad.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

ce y lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador y en
quien su poder, y causa hubiere para que lo posseca como
suyo propio, y disponga de el lo que le pareciere para lo
qual y en señal de possession se lo tengo entregado y le
otorgo esta Escriptura y me obligo a la evicion seguridad
y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y
en todo tpo le sera dho esclavo cierto y seguro y no se le
pondra pleyto embargo ni contradicion por persona al
guna, y si se pusiere o moviere luego que de ello me
conste y me sea fecho saver saldre a la causa y toma
re la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi costa
los seguire, fenecere y acabare hasta le dexar y que
quede con dho esclavo en quieta y pacifica possession
y si assi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le bol
vere y pagare los dhos quatrocientos y cinquenta pesos
con mas las costas y gastos que se le siguieren y recre
cieren con las de la cobranza a cuya firmeza paga
y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y
doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha
ciudad y corte a cuyo fuero e jurisdiccion me so-
meto obligo, y renuncio el mio propio domici-
lio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el
Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo q
dho es me execute compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y
renuncio las leyes y dros de mi favor y la gral
que lo prohive. Que es fecho y estando presente a
lo contenido en esta Escrip.ra yo el dho Don Josef
de Concha (que soy presente) otorgo que la acepto
en mi favor como en ella se contiene Que es

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

LIMA.

Don ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana por la Alcavala al 6 p$\frac{o}{o}$ de ducida de en que Vendio á D. un nombrado y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy de

fha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de
Marzo de mil setecientos ochenta y un años. Y los otorgantes
a quienes yo el presente Escribano de su Magestad doy
fee que conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tes
tigos Don Josef Miret Don Faustino Estacio, y Don
Damian de Paz testado = que es fecho = no vale

Jph Bustillo de la Concha

Antt.o Joseph Portejo

Antonio

Pedro Jph de Angulo
Sr. de su Mag.

Jhs
Dª Maria Ramirez
y
Dn Alexo de Leon

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Doña Ma
ria Ramirez de Arellano viuda de Dn Rafael Gordillo ve
cina de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo, que vendo, y
doy en venta Real a Don Alexo Leon que esta presente un
Sambo Nombrado Juan Josef Criollo de la Ciudad de Tru
xillo que hubo de Dn Juan Badillo ahora diez y ocho años
cuyo titulo de propriedad se le ha confundido, y traspa
pelado y se lo vende por esclavo cauptivo sugeto a ser
vidumbre, y por libre de obligacion empeño e hypote
y se lo vende con especial declaracion de que es sima
rron, y que tiene quantos vicios cave en hombre, y que
al presente esta devinsado, p.r todo lo que no se le ha de
poner accion de Redhivitoria en precio de doscientos y cinq.ta
pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado en re
ales de contado de que me doy por entregada a mi satis
faccion y renuncio las Leyes de la non numerata pro
cunia y entrega su prueba y termino y declaracion q
la Alcavala de esta Escriptura y Dros de ella dan a cargo
del Comprador Mediante lo qual me desisto quito, y
aparto del dho accion propriedad y señorio que a dho es
clavo tengo y me pertenece, y lo cedo renuncio y tras
paso en el dho comprador y en quien su poder y cau
sa hubiere para que lo posesa como suyo propio
y disponga de el lo que le pareciere para lo qual y en
señal de posesion y para titulo y verdadera tradic
cion se lo tengo entrega puesto preso en la casa Panade
ria de la Calle de las Cruzes de que es dueño Dn Antonio
Camacho y le otorgo esta Escriptura y me obligo a la
evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en
tal manera que ahora y en todo tpo le sera dicho
esclavo cierto y seguro y no se le pondra pleyto en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

barga ni contradiccion por persona alguna y si se le pu
ciere ò moviere luego que de ello me conste y me sea
fecho saver saldre ala causa, y tomare la vos y de
fensa del tal pleyto, ò pleytos, y a mi costa los seguiere
feneseie, y acavare hasta le dexar y que quede con dicho
esclavo en quieta y pasifica possession y si assi no
lo hiziere, y sanerselo, no pudiere le volvere, y pagare
los dhos doscientos, y cinquenta pesos con mas las costas
y gastos que se le siguieren, y recrecieren con las de
la Cobranza Acuya fin mesa paga y cumplimto obli
go mis bienes havidos y por haver. Y estando presen
te a esta Escrip.ra yo el dho Don Alexo de Leon otor
go que la acepto en mi favor como en ella se contie
ne y me obligo de pagar, y que pagare ala dha Doña
Maria Ramirez de Arellano ò a quien su poder y causa
hubiere los doscientos pesos resto de los doscientos, y cin
quenta pesos del valor del referido esclavo a razon
de cinquenta pesos cada mes respecto de tenerle en
tregado antes de ahora cinquenta pesos que ha
zen el total valor del mencionado esclavo. lo
que me obligo a executar llanamente y sin ple
yto con costas, y gastos de su Cobranza Acuya fin
mesa paga, y cumplimiento obligo mis bienes ha
vidos y por haver, y ambos otorgantes damos poder
alas Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquie
er partes q sean, y especial alas de esta dha ciudad, y
corte a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos
obligamos, y renunciamos el nuestro propio
domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que
dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

97.5

LIMA.

Don [illegible] ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana por la Alcavala al 6 p $\frac{0}{0}$ de ducida de [illegible] en que Vendio á D. [illegible] un [illegible] nombrado [illegible] y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy 26 de 781.

para que a lo que dho es nos executen con pelan y a
premien, como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada y renunciamos las Leyes y dros de nue
stro favor y la gral que lo prohive que es fecha
en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y qua
tro de Marzo de mil setecientos y ochenta y uno y los
otorgantes a quienes yo el presente Escribano
de su Mag doy fe que conozco assi lo otorgaron y fir
maron siendo testigos Don Francisco Santia
go Don Mariano Aguado y Isidoro Hazañe
ro.

Pa Maria Ramos de Arellano

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Apoyo
Dn Mariano Ra
mos
Al
Dn Agustin de
los Rios de Cap.n

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Mar
zo de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano
y testigos Don Mariano Ramos a quien doy fee que conozco
como hijo de doña Maria Davila confesso haver re
civido del Padre Doctor Don Agustin de los Rios de la Re
al Congregacion del Oratorio de San Phelipe Nerie Al
bacea de la dha su Madre por mano de Don Fermin Tapia
sesenta pesos y seis reales como tercera parte del quinto
de los bienes de la expresada doña Maria Davila en q
fueron instituydos los hijos que tuvo antes del Matri
monio. Y de la expresada parte y porcion que le ha cavi
do se dio por entregado a su satisfacion y renuncio
las Leyes de la non numerata pecunia y entre
ga su prueba y termino, y le otorgo Recivo Carta
de pago y Chancelacion en forma y lo firmo sien
do testigos Don Francisco Luque Escribano Pu
blico Don Juan Evangelista Fernandez Don
Josef Mariano Segura.

Mariano Ramos

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Poder y pleytos D.ª Maria Ynes de Segarra y Thomas Ygnacio Camargo

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos D.ª Maria Ynes de Segarra y Solis muger Legitima de Don Manuel Gallo en su presencia con su licencia pedida concedida y aceptada en la forma prevenida por Dro otorga que da su poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necessario a ~~Balthazar de los Reyes~~ Thomas Ygnacio Camargo Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona le ayude y defienda en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tenga y tubiere adelante contra qualesquiera personas y sus bienes, y los tales contra la otorgante y los suyos assi demandando como defendiendo con que no responda a ninguna demanda que se le ponga sin que primero no se le notifique en persona y constando de ello paresca ante las Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias y tribunales Eclesiasticos y seculares que con dro deva y haga y presente Demandas, Resp.tas, Pedimentos Requerimientos Citaciones Protestaciones, Querellas, Acusaciones Embargos Desembargos Execuciones, Priciones, Consentimientos Solturas Pregones Ventas Transes y remates de bienes, Alegaciones Defensas, y con facultad de jurar Apelar suplicar sacar censuras Oyr autos y sentencias pedir terminos hazer provanzas, è Informaciones presentar escritos Escripturas testimonios y Papeles, y todos los demas oficios y diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que convengan hasta que los dichos pleytos se fenescan, y acaben que el poder que para lo susodicho de Derecho se requiere y es necessario este le da y otorga con insidencias y dependencias libre amplia y general

administracion en quanto alo referido y con relevacion de costas en forma y assi lo otorgo, y firmo con el dho su marido aquienes doy fee que conozco siendo testigos Ysidro Hazañero Don Josef Mariano Segura y Don Ma[illegible] Aprecado = entrerengs = Reyuestas = Vale testado = Balthazar delos Reyes = no Vale entrerengs = thomas Ygnacio Camargo = Vale

Man.l Gallo Maria Cegarra

Antonio Pedro Joseph Angulo
Sr. de su Mag.d

Poder p.a fleytos
D.n Antonio de Olivera
A
Thomas Ruiz

En la Ciudad delos Reyes del Perú, en treinta de marzo de mil setecientos ochenta y uno: ante mi el Ess.no y tgos. D.n Antonio de Olivera, vecino de esta dha. Ciudad á quien doy fee que conozco, otorga que da su poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario á Tomas Ruiz Procurador del numero dela Ciudad de Truxillo, para que en nombre del otorgante y representando su persona, recaude y cobre Judicial, ò extrajudicialmente delos Albaceas y herederos de D.n Claudio dela Rosa, de quien mas con dro. pueda y deba la cantidad de trescientos quarenta y tres p.s siete y medio rs. en los que estan incluso cincuenta y ocho p.s que pertenecen à D.n Mariano de Olivera, hijo del otorg.te con mas un Poncho ~~delos~~ que le quedó delos que le remitió el otorgante antes de su fallecim.to al expresado D.n Claudio: Dando de lo que reciviere y cobrare, Cartas de pago, Chancelacion y finiquito; pareciendo en razon de dha. cobranza, ante las Justicias y Juezes de su Magestad, Eclesiasticas y seculares, que con dro. deba, y haga, y pres.te demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, priciones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes alegaciones, defensas; y con facultad de Jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir, Cartas y sentencias, apelar, suplicar, sacar sensuras, presentar Escritos, testimonios, y papeles pida terminos, haga probanzas

Cureal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

informaciones, y finalmente practique todas las demas diligs. y oficios Judiciales y extrajudiciales q. convengan hasta que dha. cobranza tenga cumplido efecto, q. el poder que se requiere, le da y confiere, con incidencias y dependencias, libre y general administracion, en quanto alo referido, y con relebacion de costas en forma, y assi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Juan José Gadea, D. Ant.o Velasquez y D.n Mariano Aguad

Antonio de Olivera
Interm.

Pedro Soto de Angulo
SS.no de su Mag.d

Declaracion D.a Maria Rodriguez.

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Marzo de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Escribano, y testigos Doña Maria Rodriguez vecina de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco. Dixo que por quanto tiene por su hijo natural a Juan Josef Villagomez hijo de Don Josef Villagomez ambos de estado solteros y sin impedimento para contraher matrimonio, y haviendo por reverencia y respeto a sus Padres puesto a criar al dicho Juan Josef Villagomez su hijo en casa de unas personas extrañas por cuyo motivo tarido tiempo pudiera perjudicarle en aquella via y forma que haya lugar en Derecho declara por competente declaracion como fecha en juicio a pedimento de parte y demandato de Juez competente y con todas las demas solemnidades que para su validacion de Derecho se requiere y es necessario que el dicho Juan Josef Villagomez es su hijo natural y Don Josef Villagomez, ambos solteros y libres para contraher Matrimonio y sin impedimento alguno antes de su con

cepcion y nacimiento y que aunque tenia tratado con
traher matrimonio, no pudo tener efecto por haverse reti
rado ala villa de Gasco donde fallecio, y teniendo bastan
te respecto y veneracion asus Padres y no darles que sen
tor tubo por conveniente darlo a criar en el Pueblo
del Cercado en Casa de Justa de la Cueta y afin de que
en ningun tiempo la separacion de su Casa le obste lo
declara assi y en la forma referida hase esta declara
cion que se obliga haver por firme en todo tiempo y
a no ir contra su tenor en manera alguna. A cuya
firmesa y cumplimiento obligo mis bienes havidos
y por haver y doy poder alas Justicias y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en expe
cial alas de esta dicha ciudad y Corthe a cuyo fuero
è jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio
proprio domicilio y vecindad y el privilegio dela
Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo
para que alo que dicho es me executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad de co
sa juzgada y renuncia las Leyes y derechos de su favor
y la general que lo prohive, y assi lo otorgo y firmo
siendo testigos. Don Justo Josef Casimiro Bre
nes Don Agustin Gutierres de Santo Domin
go y Don Juan Evangelista Fernandes.

Doña Maria Rodriges

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

+

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA Y OCHEN-TA Y VNO.

Felicíana Pr
Felicíana Antt.ª Caluo Parroquiano esta Carta viuen como Yo Felicíana Pr
vecina Calvo Reuna de esta ciudad de los Reyes del Peru
ra Dª Maria Manuela de Garcia y Cardenas Soltera Legitima de Don
Dª Maria Manuela de Garcia y Cardenas Soltera Legitima de Don
la de Garcia y La Cadena Teniente de Caballos Coronados que esta presente
derar vra Nexcaura Nexra en esta dha nombrada Maria del Car
mon. de Calvo Escriuano Publico de
casmen la misma que hube y compre del Sor Don Ma
que hube y compre Thomas Ignacio Carranza Caritano Publico en treze de
del Sor Don Manuel de Salcedo mil setecientos setenta y tres, y sela vendo
Pero p.r Ecrip.ª mas Escritura Carpetana hecha ante dicho Escriuano
pada ante Carmelo de Alzaga en esta ciudad, è Hypoteca y sin asegurarla
de Julio de mil setecientos setenta y tres, en precio de trescientos
6753 con declara. Dn. no Ser declarada, que ella esclava hecho cargo
350 ps. que el año de 76 hey por la vista en el año de setecientos setenta y vno, y
cho cargo p.r la de aora en mi poder no la hechado en la citada es
ca grauen. no la ha escritura y vendio por libre de Hechuritoria, en cuya
hechado en el Trato conformidad, y baxa a esta misma condicion la vendo
ha intervenido en precio de trecientos y cinquenta pesos de ocho re
se vende. libre de ales que por su valor me ha dado en Realer de Contado
Hechuritoria do de que me doy por entregada a mi satisfacion
por hauerlos Recivido a buena cuenta
da el presente Escriuano y Testigos de esta Carta que
yo el de ella doy fee y que dicha vendedora lo pa
por llano ante dicho. Lasuego dicha lo confiesa
assi Medrain de lo qual me Requirio, quito quito, y paga
do al dio y accion propiedad y Señorio que a dha e
clava tengo y me pertenece y lo cedo Renuncio y
Salgrano en la dha compra dicho y en quien hu
der, y para hauerse para que la posea como
suya pro pria y disponga de ella lo que le parecie
re para lo qual y en Real aprehension de la ten
go entregada, y le otorgo esta Escriptura, y
8

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS. III. D. G.

100. 1

LIMA.

Don Feliziana Ant.ª Calvo ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana veinte y un pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de trecientos sin q.ta p.s en que Vendio á D. Maria Manuela Sarria una Esclava nombrado Maria del Carmen y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguuo de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy 1 Gen.l y Abril 2 de 781 de

Por aus.a del S.r Contador

el Ofiz.l ma.r Calderon

obligo ala evicion seguridad y saneam.to de esta venta
en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierta y
segura y no sele pondra pleyto embargo ni contradicc.on
por persona alguna y si sele pusiere conviere luego
que de ello me conste y me sea fecho saver saldre ala
causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto o ple
ytos y dare cierta los seguro sentarse y acabare
hasta le dexar y que quede con esta escriva en quie
ta y pacifica possession y si assi no lo hiziere y
sanearselo no pudiere le bolvere y pagare los dhos
trescientos y cinquenta pesos con mas las costas y
gastos que sele siguieren y recrecieren con las de
la cobranza a cuya firmeza paga y cumplim.to
obligo mis bienes havidos y por haver y doy po-
der alas justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquie
er partes que sean y especial alas de esta dha ciud.d y
corte a cuyo fuero e jurisdicc.on me someto obligo y
renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y
el privilegio dela Ley que dice que el Actor debe se
guir el fuero del Reo para que alo que dho es me
executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada
y renuncio las leyes y dros de mi favor y la gral
que lo prohive Estando presente alo contenido
en esta Escrip.ra yo la dha Dña Maria Manuela
de Sarria otorgo que la acepto en mi favor co
mo en ella se contiene que es fecha en la ciud.d
delos Reyes del Peru en treinta y uno de Marzo de
mil setecientos ochenta y uno Y las otorgantes
aquienes Yo el presente Escribano de su Magestad
doy fee que conosco assi lo otorgaron y firmaron
siendo tgos el Lic.do D.n Juan Ant.o Sarria Don Maria
no Aguado y Don Josef Mariano Segura = em
muger =

Ante mi

Pedro Joseph Arguello
Ess.no de su Mag.d

Felisiana Antonia Calvo

D.a Manuela de Sarria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Abril de mil sete
cientos ochenta y vno ante mi y en mi el Escribano, y
testigos el Lizdo. Don Buena Ventura Buendia y Santa Cruz
Presbytero a quien doy fee que conosco como Capellan pro
prietario de la Capellania que fundo Da. Maria Pastrana de
seis mil pesos de pral. Confesso haver recivido de Don Juan
Josef Garazatua seiscientos pesos de a ocho reales que
le ha pagado por lo corrido de tres años y quatro meses
contados desde cinco de Dizre. de setecientos setenta y sie
te hasta otro igual dia de este presente mes y año
a razon de ciento, y ochenta ps. en cada vno por el dho
pral. de los expresados seis mil pesos, q. se hallan im
puestos y cargados a razon de tres por ciento sobre
la Huerta que fue y hoy se halla reducida a Casas q.
llaman los Naranjos que possee dho Don Juan Josef
y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y
renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y
entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pa
go y Confiniquito hasta dho dia y lo firmo siendo tes
tigos Don Juan de Salas Isidro Hazañero y Ma
riano Aguado = emdo. = Confiniquito = Vale.

Se herro, y Nocorre

De pago
Simona Mendieta
Ante mi
D. Francisco Marquez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Abril de mil
setecientos ochenta y on ans. ante mi el Escribano y testigos
Simona Mendieta a quien doy fe q. conosco, como Persona
q. pagaba la cofradia de Sn. Roque fundada en la Iglesia

Parroquial de Sr. Sn. Sebastian de esta ciudad pr. Andrea Mendieta Parda libre su Madre, confesó haver recibido de Dn. Franco. Marquez Cobrador de dha. cofradia, veinte y ocho ps. los mismos q. la enunciada cofradia ofrece á los Hermanos difuntos q. contribuyen el Jornal de medio real cada semana, pr. haverlo satisfecho la referida (Andr.) Simona pr. la expresada Andrea su Madre q. fallecio en la ciudad de Yca el dia veinte y siete de Febrero de este presente año segun lo acredita la certificacion q. se me ha manifestado firmado pr. el Pe. Fr. Agustin Montaño del orn. de nra. Sra. de la Merced Inter. de Cura de la Parroquia de Sn. Geronimo en la mencionada Ciudad de Yca. Y de dhos ps. se dio pr. entregada y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgo recibo, y carta de pago en forma. Y no firmo pr. no saber escribir hizolo a su ruego uno de los tgos. q. lo fueron Dn. Jph. Villegas, Dn. Mariano Aguado, y Dn. Isidoro Hazañero.

Ante mi

A ruego de la otorg. y pr. testigo

Pedro Jph. de Angulo
Sno. de su Mag.

Josef de Villegas

Pagado
El Lic.do Don Buena Ventura Buendia
A
Dn. Orencio Ascarruz

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Abril de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos El Lic.do Don Buena Ventura Josef Buendia y Santa Cruz Presbytero a quien doy fee que conozco: confesso haver recivido de Don Orencio de Ascarruz sesenta y cinco pesos quatro reales que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia primero de Febrero de este presente año pr. el censo que carga sobre la casa de su morada y de dhos pesos se dio pr. entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma y le dio finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos. Isidoro Hazañero Don Josef Villegas y Mariano Aguado

Buena Ventura Josef de Buendia

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Sno. de su Mag.

✠

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Depago
El Lic.do D.n Buena Ventura Josef Buendia
A
D.n Juan Josef Garazatua

En la Ciudad delos Reyes del Peru en onse de Abril de mil setecientos ochenta y vno ante mi el Escribano y testigos el D.r Buena Ventura Buendia y Santa Cruz Presbytero aquien doy fee que conosco, como Capellan propietario dela Capellania que fundo Doña Maria Pastrana Confesso haver recivido de Don Juan Josef Garazatua lo correspondiente aquatro años contados desde cinco de Diziembre de mil setecientos setenta y seis hasta cinco de Diziembre de setecientos ochenta a razon de ciento ochenta pesos en cada vn año por el principal de seis mil pesos que se hallan impuesto, y cargados a tres por ciento en toda la possession que el dho Don Juan Josef (en la possession) y llaman los Naranjos y el Conventillo de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le dio finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan de Salas Isidoro Hazañero y Don Mariano Aguado

Buena Ventura Josef de Buendia

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
Maria Mercedes Aguero
A
Mayordomo dela Purissima de S.n Pedro

En la ciudad delos delos Reyes del Peru en onse de Abril de mil setecientos ochenta y vno ante mi el Escribano y testigos Maria Mercedes Aguero aquien doy fee que conosco Confesso haver recivido del Doctor Don Josef Manuel Bermudez Presbytero Mayordomo actual dela Cofradia dela Pura y Limpia Concepcion de Nuestra Señora fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo dela Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Nerie de esta ciudad doscientos y cinquenta pesos que le ha pagado como mitad dela Dote de quinientos pesos, que la otorgante saco en el Mer

ces que se hizo el Dia catorze de Noviembre del año pasado de mil
setecientos sesenta y quatro cuya promediacion se ha procedido
en virtud de lo Mandado, y Resulto por su deszmando en el cavildo
celebro en veinte y nueve de Febrero de este presente año Trezhos pesos
redis por entregada a su satisfaccion, y Renuncio las Ley es de la nov
ysima quantia pecunia y entrega de prueba y termino Ne otorgo Re
scibo y Carta de pago en forma, y no firmo por que dixo no Saver
escribir hizolo a su Ruego de los Testigos que lo fueron Isidoro
Nazañeros Don Mariano Aguado y Don Josef Marianos Segura

Azuaco ut supra

Pedro Antonio Arroyo
Escno de su Mag.

Ysidoro Aguado
Ysidoro Nazañeros

En la Villa de Azuaco en veinte de Abril de mil sete
cientos ochenta y dos ante mi el Escribano y testigos Don Josef
de Noriega y Chaves Thente de Infanteria por S.M. del Real Phelipe
del Callao aquien doy fe que conozco, como Capellan presenta
xis del Aniversario que fundo Don Josef Villegas de seis mil
pesos de Real Corriente hazen Reziuido del Sr. Conde de Monte
claros de Sagan Mayordomo de Semana del Rey Nuestro Señor
ciento y ochenta pesos que le Lagaba de Renzno del Sr. Marques
de Corpa Regidor de esta Real Audiencia del Consejo de su Ma
destad su Apoderado por un año cumplido, que se cuenta
desde el dia veinte de Abril del año proximo pasado de
setecientos ochenta en que fallecio el Sor. Don Diego de Chaves
y Calderon de quien Capellan hazia hoy dia de la fecha por
el Real de los dhos seis mil pesos que se hallan impuestos a Ra
zon de tres por ciento sobre la Casa que fue de Alex Hernandez si
ta en la Calle que va de la de los Plateros ala de San Agustin
que posee dho Señor Conde de Monte claros Trezhos pesos
redis por entregado a su satisfaccion y Renuncio las Leyes
de la mas nueva pecunia y entrega su prueba y Termi
no, y le otorgo Carta de pago hasta dho dia y lo firmo siendo
testigos Don Josef Marzan Isidro Nazañeros y Mariano Agu
ado = en dho ochenta = Vale

Josef de Noriega y Chaves

Pedro Antonio de Arroyo
Escno de su Mag.

1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Testamento de Fran.co de Leon

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Fran.co de Leon natural que declaro ser de esta Ciudad de Leon de Nicaragua hijo natural de Fran.co de Leon y de Maria Castro mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan estando enfermo en Cama de la Enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas, y una esencia Divina y en todo lo demas que cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana vajo de cuya fee y creencia è vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel Christiano invocando por mi Abogada, è intercesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y señora nuestra Santo de mi nombre Angel de mi Guarda y demas Santos y Santas de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre Pacion y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado. Quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el Havito y cuerda de Nro Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia de este Seraphico Santo, y en otra parte y lugar que

parecierre ante Albacea acompañe mi entierro la Cruz Alta cura y Sacristan de mi Parroquia y todo lo demas de mis bienes

Item declaro soy casado y velado segun Orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Antonia y durante dho Matrimonio, no hemos tenido hijos algunos lo que declaro para que conste

Item es mi voluntad que a Maria Poulona de la parte y porcion que de los bienes Ganancyales deba haverle pertenezca mi Albacea cien pesos por via de Legado y Item es mi voluntad

Item es mi voluntad que a mi hermano Pedro Poulon cincuenta pesos y dos mulas de Carga lo que declaro para que conste

Item declaro a Phelipe Damaso aquien he criado un caballo ensillado y enfrenado y lo bien que me ha servido y Item es mi voluntad = Item declaro q.e mis bienes = Implatos quatro Platillos = dos Jarros = tres = Mates = dos Tembladeras grandes y dos Tembladeras chicas = cinco Marcos de Plata de Chapetonia = dos Tembladeras grandes y dos pequeñas y un par de Espuelas todo de Plata = Diez mulas de Carga y cinco de Silla un Caballo una Yegua una Esa de Silla de Alfalfa = dos Bacas con sus Crias = siete Novillos treinta y cinco Cabezas de Leña para Carbon = Quatro Lamparas = Quatro Machetes = tres Hachas y una Barreta = Item es mi voluntad que asi de esta mi muger en modo en forma Judicial en aquella mejor via y forma que mas haya lugar de derecho y Conforme a la Ley de Toro = el Juez de Inventarios con intervencion de dha

Tercer.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO

...mentos Codicilos mandas Poderes para testar, y otras Vltimas disposiciones que antes de este haya hecho y otorgado por escrito, o de palabra, que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, salvo este testamo. que quiero tenga fuerza de mejor, y mas firme y final voluntad en aquella via y forma q. haya lugar en dro. Y para cumplir y pagar este mi testamo. nombro por mis Albaceas y Testamentarios a los Señores Don Miguel Garcia Ramillo Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Don Pedro Lopez Angel Alferez Mayor de ella, a cada uno de por si, y por el todo in solidum, a los quales y a cada uno de por si, y por el todo in solidum, doy, y confiero todo mi poder cumplido, bastante, el mas lleno, y mas cumplido que de derecho se requiere, y es necesario para que entren en mis bienes, y de su valor cumplan este mi testamento, y lo contenido en el, y para que parezcan en juicio, y fuera de el ante quien, y como convenga, y para que puedan hacer, y hagan todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que sean necesarias, y convenientes, aunque aqui no se expresen, que para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente, les doy el mismo poder, y facultad que de derecho se requiere, y es necesario, y yo tengo, y me pertenece, que para

tenece y lo cedo renuncio, y traspaso en el dicho comprador
y en quien su poder y causa hubiere para que lo posseia como
suyo propio y disponga del como le pareciere para lo qual
y en señal de possession se lo tengo entregado y le otorgo
esta Escriptura, y me obligo y a dha testamenteria a la evici
on seguridad y saneamiento de esta venta en tal mane
ra que ahora y en todo tiempo le sera dho esclavo cierto y
seguro, y no se le pondra pleyto embargo ni contradicion
por persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere luego
que de ello me conste, y me sea fecho saver saldre a la cau
sa y tomare la vos, y defensa del tal pleyto, ó pleytos y a mi
costa, y de dha testamenteria los seguire fenesere, y acabare haz
ta le dexar, y quede con dho esclavo en quieta, y pacifica posse
sion, y si assi no lo hiziere, y sanearselo, no pudiere le bol
vere y pagare los dichos trescientos y setenta pesos con mas
las costas, y gastos, que se le siguieren y recrecieren con las
de la cobranza Aunque fuere a paga y cumplim.to obligo mis
bienes, y los de dha testamenteria havidos y por haver y doy po
der a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las que de mis causas devan
conocer a cuyo fuero, è Jurisdiccion me someto obligo
y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el
privilegio de la Ley que dice que el Actor deve seguir el fue
ro del Reo para que a lo que dho es me executen com
pelan, y apremien como por sentencia pasada en cu
thoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes y dros de mi
favor y suyo, y la gral que lo prohive Testando presen
te a lo contenido en esta Escriptura Yo el dho Don An
tonio Josef Pontejo otorgo que la acepto en mi favor
como en ella se contiene, y declaro que el expresado escla
vo hacido comprado con parte de los quatro mil pesos
que se medieron por Doña Clara y doña Fran.ca de la Milera
de que les otorgue Escriptura ante el presente Escribano p.r
lo que queda especialm.te hypotecado al pago de dha Cant.d y a
lo no poderlo vender, ni enagenar hasta estar pagadas
y satisfechas de los dhos quatro mil pesos me obligo (so pena
de la nulidad lo contrario haciendo) en toda forma. Que



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Abril de mil setecientos ochenta y vno. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D. Mariano Aguado Don Mariano Josef Segura y Don Raphael Gamez

Fern.do de Rojas

Antt.o Lontaut

Antonio

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.

Sta. D. Pedro Pablo del Aguila
A D.a Josefa Tello y Pedrosa

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Pedro Pablo del Aguila vecinos de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que vendo y doy en venta Real a Doña Josefa Tello y Pedrosa muger Legitima de D. Juan Antonio Martinez que esta presente vna Negra mi esclava nombrada Maria Dolores con vn hijo de pecho nombrado Mariano cuya esclava hube y compre de D.a Josefa Olavi por Escriptura otorgada ante Felix Garcia Romero en nueve de Marzo de mil setecientos setenta y dos y Madre e hijo se los vendo por esclava Cauptiva sugeta a servidumbre y por libre de Obligacion Empeño è hypoteca y sin asegurarselos de vicios tachas, ni defectos enfermedades ocultas, ni manifiestas mas que al presente estan sanos en precio la Madre de quinientos pesos y el hijo de ciento que ambas partidas componen seiscientos pesos de a ocho reales de que me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las le

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS. III. D. G.

105. 1

LIMA.

Don Fernando Rosas y Marrer ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana Veinte y dos p.s uno y medio r.s por la Alcavala al 6 p % de ducida de Trescientos setenta p.s en que Vendio á D. Antonio Josef Pontejo un Esclavo nombrado Fran.co y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria ~~del Viento oy~~ g.ral y Abril 24 de 781

de Pinedo.

yer dela nos numerata pecunia y entrega su prueba y
termino Y declaracion que la Alcavala de esta Escriptura
y dros de ella son acargo del comprador Mediante lo qual me
desisto quito y aparto del dro a ccion propriedad y señorio
que a dhos esclavos tengo y me pertenece y lo cedo renun
cio y traspaso en la dha compradora y en quien su poder y
causa hubiere para que los posseea como suyos propios
y disponga de ellos lo que le pareciere para lo qual y en se
ñal de possession se los tengo entregado y le otorgo esta
Escriptura y me obligo a la evicion seguridad y sanea
miento de esta venta en tal manera que ahora y en
todo tiempo le sera cierta y segura y no se le pondra pley
to embargo, ni contradiccion por persona alguna y si
se le puciere, ó moviere luego que de ello me conste y me
sea fecho saver tomare la voz y defensa del tal pleyto
ó pleytos y a mi costa las seguire fenesere y acabare haz
ta le dexar y que quede con dhos dos esclavos en quieta y pa
cifica possession y si assi no lo hisiere y sancarselo no
pudiere le bolvere y pagare los dhos seiscientos pesos con
mas las costas y gastos que se le siguieren y recrecieren
y con las dela cobranza a cuya firmeza paga y cum
plimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy
poder a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean y especial a las de esta dha ciudad
y corte a cuyo fuero, é Jurisdiccion me someto obligo y
renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el
privilegio dela Ley que dice que el actor deve seguir
el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen
compelan y apremien como por sentecia pasada en
authoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes y dros
de mi favor y la gral que lo prohive. Y estando presente
a lo contenido en esta Escriptura Yo la dha Doña Josefa
Tello y Pedraza otorgo que la acepto en mi favor como
en ella se contiene Que es fha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y tres de Abril de mil setecientos ochenta y uno
Y los otorgantes a quienes doy fee que conosco firmo el que supo, y por el que no uno de
los testigos que lo fueron Isidoro Hazañero Mariano Aguado y Dn Ma
riano Segura

A ruego de la otorgante y por todos
Mariano Segura

Pedro Pablo de Aguila
Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Maria Eugenia Merlo
Dª Bernardina Prieto

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Maria Eu
denia Merlo muger Lexitima de Anacleto Sanz en
su presencia con su licencia pedida concedida y acep
tada en la forma prevenida por dros y de ella usan
do otorgo que vendo y doy en venta a Dª Bernardi
na Prieto muger Lexitima de Don Juan Cosio que esta
presente vna Negra mi Esclava nombrada Ma
nuela la misma que hube y compre de Don Diego
Perez por Escriptura otorgada ante Alexandro Cur
to Escribano de su Magestad el dia tres de Agosto de
mil setecientos setenta y tres y se la vendo por Escla
va cauptiva sugeta a servidumbre y por libre de
obligacion empeño e hypoteca y sin asegurarsela
de ninguno vicios tachas, ni defectos enfermedades
ocultas, ni manifiestas mas de que al presente es
ta sana en precio de trescientos setenta y cinco
de a ocho reales que por su valor me ha dado en re
ales de contado de que me doy por entregada a mi
satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nume
rata pecunia y entrega su prueba y termino Yes
declaro que aunque la expresada esclava compre
en consorcio de la Hermana Juana Modesta Relig
osa Donana en el Monasterio de la Concepcion y de
Martina de la Paz seglar en el poniendo para dha
compra la primera cinquenta pesos y la segunda
veinte y cinco tengo satisfecha los expresados se
tenta pesos como consta del recivo que entrego
al presente Escribano para que lo cosa en esta

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·

106.1

LIMA.

Don Maria Eugenia Merlo ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana veinte y dos p.s quatro r.s por la Alcavala al 6 p % de ducida de trescientos setenta y cinco p.s en que Vendio á D.a Bernardina Prieto un a Esclava nombrado Manuela y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy gral y Abril 30 de 781

Por aus.a del S.r Cont.or

el Ofiz.l ma.r Calderon

Escriptura a continuacion del Villete dela Real Adu
ana Y es condiccion que la referida esclava, no ha de
poder ser vendida en mas Cantidad que la delos dhos
trescientos setenta y cinco pesos, y siempre que los de
sele ha de recivir sin ponerle embarazo, y assi mismo
es condiccion de que no pueda ser vendida para fuera
de Lima Mediante lo qual, y en atencion haver reasu
mido en mi todos los dros y acciones que podian tener
assi la hermana Juana Modesta, y Martina dela Paz.
por haverles satisfecho los pesos en que eran interresadas
en el valor dela mencionada Esclava Me desisto quito
y aparto del dro accion propriedad y señorio que a dha
esclava tengo y me pertenece, y lo cedo renuncio y tras
paso en la dha Compradora, y en q.n su poder y causa
hubiere para que la possea como suya propria y dis
ponga de ella lo que le pareciere para lo qual y en se
ñal de possession y para titulo, y verdadera tradi
ccion sela tengo entregada, y le otorgo esta Escriptu
ra y me obligo ala evicion seguridad y saneam.to de es
ta venta en tal manera, que ahora y en todo
tiempo le sera dha esclava cierta y segura y no sele
pondra pleyto embargo, ni contradiccion por perso
na alguna y si sele pusiere, ò moviere luego que de
ello me conste, y me sea fho saver saldre ala causa y
tomare la voz, y defensa del tal pleyto, ò pleytos y ami
costa los seguire fenecere, y acabare hasta le dexar
y que quede con dha esclava en quieta, y pacifica po
ssession si assi no lo hiziere y sanearselo, no pudie
ere le bolvere y pagare los dhos trescientos setenta y cin
co pesos con mas las costas y gastos que sele siguie
ren y recrecieren con las dela cobranza Acuya fir
mesa paga y cumplimiento obligo mis bienes ha
vidos y por haver, y doy poder cumplido alas Justi
cias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial alas de esta dha Ciudad y Corte a cu
yo fuero, è Jurisdiccion me someto obligo y renuncio
mi domicilio y vecindad, y el privilegio dela Ley que
dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo pa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

ra que alo que dho es me executen compelan y a
premien como por sentencia pasada en autho-
ridad de cosa Rezgada y renuncio las Leyes y dros de
mi favor y la dral que lo prohive Y estando presen-
te alo contenido en esta Escrip.ra Yo la dha D.a Berna-
dina Prieto otorgo que la acepto en mi favor como
en ella se contiene y declaro haver sido de mi cargo
y tener satisfecho en la Real Aduana la respectiva
Alcavala como consta del Villete de su Contador que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en treinta de Abril de mil setecientos ochenta y
vno Y los otorgantes a quienes Yo el Escribano
de su Magestad doy fe que conozco firmo el que su-
po y por el que no vno de los testigos que lo fueron
Juan Josef Cordero Don Juan Evang.te Fernandez
y Don Antonio Velasquez Arruego de D.a Bernadina Prieto
Antonio Velasquez
Anacleto Saez Arruego de la otorgante
B.o y p.r testigo
Juan Jph Cordero
Ante mi
Pedro Jph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Impresion de Anu.o
D.a Clara y Doña
Juana Toledo hermanos

En la Ciudad de los Re-
yes del Peru en dies y
ocho de Marzo de mil
setecientos ochenta y
seis años ante mi

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quan-
tos esta carta vieren como nos D.a Juana Rangel, y D.a Cla-
ra Toledo vezinas de esta ciu.d de los Reyes del Peru, y Yo la
dha D.a Clara, como renunciataria que soy de Sor Fran.ca
de los Santos mi Hija Religiosa profesa de Velo blanco

l Escribano y Jgos del Monasterio de S.ta Thoma de S. Maria de esta Ciu.d q.e remun-
a Clara Toledo q cio en mi todos sus drõo. y acciones por instrum.to otorg.do ante E.l
y Juan Ranfela vecor Geronimo de Sexta lanza Escrivano que fue de Prov.a el dia
que emos dho fecq diez y nueve de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y
nosotros diferenq tres: Dezimos que por quanto el S.r Don Bartolomè Lopez
por quanto en el Trillo Inquisicion mas antiguo que fue el S.to Oficio de Inq.or
Instrum.to a cuyo de este Reyno en el Testam.to que otorgò ante Mariano Antonio
margen esto se escri Muñoz Calero Escrivano de su mag.d el dia veinte y uno de Enero
be prebienen q.e por del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco nos instituyò su
falta de los Otorg.tes sus Albaceas, y Herederas, y entre sus bienes dejò una casa ptal,
nombrabam por Patro cita en la calle de la Sta. Universidad, la q.e linda por el costado dro.
na y Capellana el con la capilla de dha Sta. Universidad, por el izquierdo con una casa
Aniversario que en tenencia de D.n Fran.co Morales, y su respaldo con el callejon de
el se menciona a Sor dha Sta. Universidad cuya Area compro dho S.or Inquisidor à cen-
Francisca de la Santi so perpetuo de la misma Sta. Universidad, siendo Rector de ella
Religiosa de Velo blanco el Don Diego Tello de Eguinoa, quien para celebrà dha
del Monast.o de S.ta Rosa Venta convocò à Claustro la que se efectuo en la cant.
de S.ta Maria Rosa de tres mil trescientos treinta R.s al diez por ciento, y apagar
bando que esta pa en casa un año cien p.s se à ocho x.s por instrum.to otorg.do ante
un comunicate que la dicha D.a Clara de D.n Fran.co Estacio Melendez Escrivano publico que fuese
havia de hazer nom- esta Ciu.d el dia veinte y seis de Enero de mil setecientos
brase Patrono y Cape- cincuenta y uno, y haber labrado dha casa el expresado
llanes q le sucediesen Señor Inquisidor Don Bartolomè Lopez Trillo à
y encargandose sus propias expensas, cuyo monto de su fabrica alla, y
vltimamente q estos vaja ascendia à la cantidad de doze mil doscientos treinta y
acumptos no son un R.s segun la tazacion que de ella hizo Ventura Coco Ma-
proporcionados y antes estro de Obras de esta Ciu.d vn dia diez de Marzo de dho
si contrarios al Estado año de mil setecientos setenta y cinco, en la que nos
Religioso han delive- hallamos nombrar p.r su
rado nombrar p.r su las otorgantes impusimos à censo el ptal. de un mil
fallecimiento p.r Patrona, pesos con veinte y siete pesos afavor de tres buenas
Capellana el expre- memorias pertenecientes al convento de S.n Luis del
sado Aniversario à Orn. de nro. Padre S.n Fran.co de la Villa de Carò

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

a Dª Juana Gardiazabal y por la de esta a Dª Narcisa y p.r fallecimiento de ambas a Dª Mª Antª de Gardiazabal sus hermanas y p.r falta de las suso dichas al Lizenciado Dn Jph de Gardiazabal Presbytero con la precisa calidad de q.e durante la vida de Sor Fran.ca de los Santos la han de socorrer y atender como a hija de la dicha Dª Clara y en quien verifica su renuncia. Y p.r falta de todos los nominados nombramos p.r Patron fixo y perpetuo del mencionado Aniversario a la Relig.on de Ntra.

a pagar sus Reditos en cada vn año que son cincuenta p.s cinco r.s p.r instrumento otorgado ante el presente Escrivano el dia primero de Junio de dho año de setecientos setenta y siete: Y conociendo que despues de rebajadas dichas pensiones nos queda crecido sobrante en el valor de dha finca, y por que siempre emos tenido intencion de fundar vn Aniversario de misas Patronato de legos como ciertas, y savedoras que somos de nros dros de lo que en este caso nos conviene hacer: Ambas juntas de mancomun, y cada vna insolidum: Otorgamos, que a mayor honrra, y gloria de Dios nuestro S.or y de su Santissima Madre la Virgen S.ta Maria, y p.a q.e su Santo nombre sea mas ensalzado, y su Divino culto reverenciado; instituimos y fundamos vn Aniversario de misas Patronato de legos, libre y ecento de la Jurisdiccion Eclesiastica, y señalamos por dote, y capital del todo el sobrante del valor de la referida casa, y nos nombramos por primeras Patronas, y Capellanas de dho Aniversario, vna en pos de otra con la calidad, que durante nras vidas, no emos de tener obligacion de mandar decir misa alguna, y para despues de nros dias instituimos, y nombramos, por Patrona, y Capellana del dho Aniversario a la citada Sor Fran.ca de

los Santos con la pencion de que mande decir en cada vn año quinze Misas Resadas pagando por la limosna de cada vna vn peso de à ocho r.s en que las dotamos, y lo demas llevarà para si por via de Superavit; cuyas Misas à de mandar decir en la forma sig.te tres el dia de la S.ma Trinidad, tres el dia de Corpus, tres en el dia de su octava, tres en el dia de S.r S.n Josef, y tres en el dia del Tranzito de Nrã. S.a la Virgen. Y por falta de la dha Sor Fran.ca de los Santos à de nombrar esta à la persona que le comunicare Yo la dha D.a Clara Toledo su Madre con la calidad de que mande decir en cada vn año cincuenta Misas con la misma dotacion, y que de ellas se digan las quinze en los dias q.e quedan expresados, en cuyo comunicato tambien le expresarè el Patron, y Capellan perpetuo que ha de ser con el cargo de las mismas Misas, las que se han de aplicar por nrã. intencion, y segun el orn. de Justicia, y caridad que devemos guardar, y con la expresa condicion de que si la fabrica de dha Casa se deteriorare, y fuere necesario refaccionarla han de parar las Misas, y la Congrua h.ta que se berifique su restablecimiento, y le damos poder à los dhos Patrones y Capellanes, asi p.a la cobranza de la renta como para todo lo demas conducente à dho Patronato con facultad de dar Cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos, y pareciendo en juicio à hacer todas las dilig.s que combengan que para ello le damos amplio poder sin limitacion alguna, y con libre, y general administracion. Y en la forma referida hacemos, y otorg.mos

S.a de la Buena-muerte p.a q.e cumpliendo con las Misas destinadas ergo designadas en el Instrum.to à cuyo margen esto se escribe se aplique el superabi para en parte de la manutencion de sus Individuos. Igualmente es su voluntad q.e si las dichas D.a Juana D.a Narcisa y D.a Maria Antonia de Gardiazabal se casasen y tubieren hijos dentren estos en el goze de dicho Aniversario segun el Orn. en q.e van nombradas las suso dichas. Y en la forma referida hazen y otorgan este Instrum.to q.e se obligan de haver por firme en todo tiempo, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

la fundacion de dho Aniversario, que nos obligamos de haver por firme en todo tiempo, y â no ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos la dha casa con todo quanto tiene, y le pertenece, y damos poder â las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial â las de esta dha ciud. y corte â cuyo fuero ê jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos nro. domicilio, y vezindad, y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que â lo que dho es nos compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgda. y renunciamos las Leyes, y derechos de nro. favor, y la Gral. que lo prohive. Que es fha en la ciud. de los Reyes del Perú en treinta de Abril de mil setecientos ochenta y vn años. Y las otorgtes. a quienes yo el presente Escno. de su Mag. doy fee conosco lo firmó la dha Dª Clara, y por la expresada Dª Juana q. dijo no saver lo firmó a su ruego vno de los tgos. q. lo fueron Dn. Juan Evangta. Fernandez Dn. Juan Josef de Gazea y Dn. Antonio Velasquez

Ruego de Dª Juana Rangel, y por tgo.
Juan Evangta. Fernandez

Clara Toledo

Ante mi
Pedro Jph. de Angulo
Escno. de su Mag.

a no ir contra su thenor en manera alguna y asi lo otorgaron y firmo la que supo y por la que no uno de los tgos. que lo fueron el Dor. Dn. Mariano Narciso de Aragon Dn. Timothe Quiroga y Dn. Juan Joseph Gadea

Clara Toledo

A ruego de Dª Juana Rangel, y por testigo Dor. Mariano Narciso de Aragon

Ante mi
Pedro Jph. de Angulo
Escno. de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Manuel Cas
tro vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que
devo y me obligo a pagar y que pagare realm.te y con efecto
a Doña Manuela de Roman y Cardenas viuda de Don Ma
nuel Daza y Tomi nalla y a quien su poder y causa hubiere
seiscientos pesos de a ocho reales que por me hacer amis
tad y buena obra me ha suplido de que me doy por en
tregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la
non numerata pecunia y entrega su prueba y ter
mino Los quales dhos seiscientos pesos de a ocho re
ales de este deudo y por razon referida prometo, y me
obligo de se los dar y pagar a la dha Doña Manuela
de Roman y Cardenas o a quien como dicho es mi poder
y causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha ciu
y en otra parte, y lugar, que mis bienes se hallen
este presente, ò ausente llanamente, y sin pleytos con
costas y gastos de su cobranza precisam.te siempre q.e
sea precisada a salir de esta Ciudad, A cuya firme
za paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes
havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias, y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes que se
an y en especial a las de esta dha Ciudad y la dha Doña Manuela y corte a
cuyo fuero, è Jurisdiccion me someto obligo y re
nuncio el mio proprio domicilio, y vecindad y
el privilegio de la Ley que dice que el Actor deve seguir
el fuero del Reo para que a lo que dho es me exe
cuten compelan, y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada y renun
cio las Leyes y dros de mi favor, y la general que lo
prohive Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en treinta y uno de Abril de mil setecientos
ochenta y un año Y el otorgante a quien doy fee que
conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don
Antonio Velasquez Don Juan Evang.te Fernandez y
Don Mariano Aguado = en 8.do = ochenta Vale = entre
reng.s = la dha Doña Manuela = Vale

Se erro y No se corre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Obligaçion
Manuel de Castro
A
Dª Manuela Roman

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Ma
nuel de Castro vecino de esta ciudad de los Reyes
del Peru otorgo que debo y me obligo ha pagar y que
pagare realmente, y con efecto a Doña Manue
la Roman y Cardenas viuda de Don Manuel Da
sa y Tominalla, ò a quien su poder y causa hubie
re seiscientos pesos de a ocho reales que por me
hazer amistad y buena obra me ha suplido en
reales de contado de que me doy por entregado
a mi satisfacion y renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia y entrega su prueba y termi
no. Los quales dhos seiscientos pesos de a ocho re
ales de este deudo y por la razon referida pro
meto y me obligo de se los dar y pagar a la dha
Doña Manuela Roman y Cardenas y a quien, co
mo dicho es su poder y causa hubiere siempre
que se me pidan y demanden, y especialmente
quando sea precisada la enunciada Doña Ma
nuela à retirarse de esta ciudad, y mis bienes se
hallen este presente, ò ausente llanamente y sin pla
to con costas y gastos de su cobranza Acuya fir
mesa paga y cumplimiento obligo mis bienes ha
vidos, y por haver y doy poder a las Justicias y Ju
eces de su Magestad de qualesquier partes que se
an, y en especial a las de esta dha ciudad y corte a
cuyo fuero, è Jurisdiccion me someto obligo y re
nuncio el mio propio domicilio y vecindad y
el privilegio de la Ley, que dice, que el actor deve se
guir el fuero del Reo para que a lo que dho es
me executen compelan y apremien como p

sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y la gral que lo prohive Que es fha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Abril de mil setecientos ochenta y uno Y el otorgante a quien doy fe que conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Ant.o Velazquez Don Juan Evang.ta Fernandez y Don Mariano Aguado

Manuel de Castro

Ante mi

Pedro Ophre Angulo
Ss.no de su Mag.d

Despacho
D.n Bernardo Leyba
y bta
D.n Fran.co Leyba

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Mayo de mil setecientos, ochenta, y un años ante mi el Escribano, y tgos. D.n Bernardino Leyba vecino desta dha ciudad a quien doy fe q.e conozco confesó haver recivido de D.n Fran.co Leyba su Padre Legitimo quinientos pesos, los mismos que le ha entregado por cuenta de su Legitima en moneda corriente de contado; de cuia cantidad se dio el otorg.te p.r entregado a su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgó recibo, y carta de pago en forma de la expresada cantidad, y lo firmo siendo tgos. El Lic.do D.n Fran.co Benites, y Rondon, D.n Juan de Mora, y D.n Fermin Josef de Arredondo =

Bernardino de Leibas

Ante mi

Pedro Ophre Angulo
Ss.no de su Mag.d

Vencal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.



Despago
Maria Getrudis de Chaves
Sr. Dn. Josef Manuel Bermudez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Mayo de mil setecientos ochenta y uno: Ante mi el Escrivano y testigos: Maria Getrudis de Chaves Seglar en el Monasterio de Santa Cathalina de esta Ciudad a quien doy fee conozco, como persona que pagaba la Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion fundada en la Yglesia de San Pedro, y San Pablo de la Real Congregacion del Oratorio de Sn. Felipe Neri, por Maria Estefania Alvarado; Confeso haber recivido del Dor. Jose Manuel Bermudez Mayordomo de ella, cinquenta ps. los mismos q. la expresada Cofradia ofrece a sus hermanos difuntos por haber fallecido la dha. Estefania en la Doctrina de Sn. Juan de Matucana en catorce de Abril de este presente año, segun se ha hecho constar pr. Certificacion del thente. de Cura de ella. Y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de Pago, y recibo en forma. Y no firmo por no saber escribir, lo hiso a su ruego uno de los testigos q. lo fueron don Agustin Gutierrez don Juan de Dios Gutierrez, y don Juan Evangelista Fernandez.

A ruego de la otorgte. y pr. tgo.
Agustin Gutierrez

Ante mi
Pedro de Jph. de Arguilla
Ssno. de Su Mag.

Dep.ª
D.n Josef Ant.º de
Iquendo
y
D.ª Petronila Me
ia
Socorro y Torr
i la Vuelta...

En esta ciud.d de los Reyes del Perú en ocho de Mayo de mil se
tecientos ochenta ante mi el Escribano y testigos Don Josef Ma
torio Iquendo a q.n doy fe que conozco como Patron y Capellan del
Aniversario de Misas que fundo Alonso Rodrig.z Conf.ro haver
recivido de Doña Petronila Mexia quatrocientos pesos por cuen
ta de la cantidad que le esta devriendo de los r.tos del gr.l de
quatro mil trecientos y pesos ochenta años Aniversarios im
puestos sobre las Casas que posee una Quadra anter.r de San
Lazaro en esta Calle que atraviesa frontera al Rastro del Ra
rastillo segun otorgo Escr.a de Reconocim.to y obligacion an
te mi/de los reos se dio por entregado que satisfaccion dio
por los redditos adeudados hasta aquella fecha p.r lo q.e hace al otorg.te
cive esta Cant.d de que se da por entregado a su satisfacc.n y Re
nuncia las Leyes de la non numerata pecunia y entrega
pe prueba y Terminos y le otorgo Carta de pago, y Raiso en for
ma siendo testigos Balthazar de los Reyes Don Bernardo
Cuellar y Don Mariano Ygnacio Estevez y p.r lo que hace al
otorg.te vale.

Joseph Antonio de Iquendo

Ante mi

Ante el Escr.no
D.n Josef Manrique
y Zarzosa
A
Balthazar de los Re
yes

En la ciud.d de los Reyes del Perú en ocho de Mayo de mil se
tecientos y ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos D.n
Josef Manrique y Zarzosa aquien doy fe que conozco otorga
que da su poder cumplido el que de Dro se requiere y es
necesario a Balthazar de los Reyes Procurador del numero de
esta Real Aud.a especialmente para que en nombre de otor
gante y representando su propria persona le ayude y de
fienda en todos sus pleytos causas y negocios civiles y Cri
minales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover que
antes al presente tiene y tubiere en adelante contra qua
lesquier personas y en bienes y los tales contra el otorgante y
los suyos asi demandando como defendiendo, conqueste
responda a una/a demanda que cele ponga sin que previene
zo no dele notifique en persona y constando de ello pa
resca ante las Justicias y Jueces de su Mag.d Aud.a y tribunales
les Eclesiasticas y seculares y en especial para que le
defienda en esta causa que sigue en el Juzgado de Provincia
del Señor Don Nicolas Velez sobre la Subcesion al Ma
yorazgo y Titulo de Marques de Santiago, y en razon de lo
referido haga y presente Pedimentos Requerimientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

citaciones Protestaciones Querellas Acusaciones Execu-
ciones Priciones consentimtos Solturas pregones, Ventas
Transes y remates de bienes Alegaciones Defensas, y con fa-
cultad de jurar provar recusar concluir pedir, y oyr au-
tos y sentencias Apelar suplicar sacar censuras pre-
sentar escritos Escripturas testimonios y Papeles pe-
dir terminos hacer provanzas, é informaciones y fina-
mente haga y promueba todas las demas diligencias
y oficios Judiciales, y extrajudiciales que convengan hasta
que dhos Pleytos se fenezcan y acaven, que el poder que
para lo susodicho de Dro se requiere y es necessario
este le da y otorga con incidencias y dependencias li-
bre y general administracion en quanto a lo referido
y con relevacion de costas en forma Y assi lo otorgo y
firmo siendo testigos Don Antonio Velasco Don
Mariano Aguado y Don Josef Mariano Segu-
ra. Josef Manrrique y Vergara

Ante mi

Pedro Ortiz de Angulo
Sno de su Mag.

Depago
D. Josef Antº Oquendo
A
Dª Petronila Mexia

En la ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Mayo de mil sete-
cientos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos Don Jo-
seph Antonio de Oquendo Abogado de esta Real Audien-
cia a quien doy fee que conosco como Patron y Capellan de
Aniversario de Missas que fundo Alonso de Osorio Confe-
sso haver recivido de Doña Petronila Mexia quatrocientos
pesos, que le ha pagado por cuenta de la obligacion y reco-
nocimiento, que hiso ante mi de los reditos adeudados
hasta el dia de su otorgamiento por lo respectivo al tiem-
po del otorgante del prãl de quatro mil y tres cientos pesos
perteneciente a dho aniversario impuesto en las Ca-
que posee vna Quadra antes de San Lazaro en la Calle que atra-
viesa y va a dar al

112.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

Lima, y Mayo 8 de 1781. Sor. Regente

El Procurador Balthasar de los Reyes, sin escusa, ni pretexto, agenciara las Causas de esta parte con apercivimto.

Jaut

Dn. Josef Manrrique y Vergara, en la mejor forma que haia lugar en dro., paresco ante V. Sa. y digo q. de orden de este superior govierno, sigo causa en el Juzgado de Prova. ante el Sr. Dn. Nicolas Veles, sobre la Subsecion al titulo, y Mayorazgo, del Marques de Sn. Tiago, y siendo preciso q. me Patrocine vn Procor. he solicitado algunos; pero por los respetos y relaciones, de la parte contraria, se han escusado a defenderme; por lo que me veo en precicion, de ocurrir al inconparable zelo y Justificacion de V. Sa., a fin de q. se digne nonbrarme vn Procor. q. me Patrocine y defienda, sin escusa ni contenplacion, inponiendole pa. que lo efecute, vna pena pecunaria, y suspencion de oficio, pr. el tpo q. V. Sa. tubiere pr. combeniente; pr. tanto.

A V. Sa. pido y suplico, se sirva mandar, como llebo pedido, y es de Justia. q. espero de la piedad de V. Sa.

Josef Manrrique y Vergara

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y vno notifique, e hise saver el Decreto de esta foxa a Balthazar de los Reyes Procurador del numo. de esta Rl. Audia. q. en su cumplimto. dixo que lo obedecia y obedecio, y estava prompto a executar lo que en el se le manda y lo firmo de que doy fee

Balthazar de los Reyes

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de su Mag.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS III D. G. HISPAN. ET IND. REX.

112.2

LIMA.

Don Maria Antonia Barroeta ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana diez y ocho pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de trescientos p.s en que Vendio á D. Maria Sinforosa Barraza una Esclava nombrada Maria Andrea y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria ~~del Viento oy~~ g.ral y Mayo 10 de 781

Por aue.a del S.r Cont.or

el Ofiz.ma Calderon

fronteras al resto del Barratillo de cuya Cantidad se da por
entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia, y entrega de prueba y termino. Y le otor
go Recivo, y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos
Don Mariano Aguado Don Bernardo Cuellar, y Don Ant.o
Velasquez = fuera de reng.s = vieza, y vâ a dar a la Casa = Vale

Joseph Antonio de Oquendo
Antemi

Pedro Jose Angulo
Ess.no de su Mag.d

Q.ta
Maria Antonia
Barroeta
A
Maria Simphorosa
Barraza.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Maria Antonia
Barroeta muger Lexitima del Capitan Marcelo Ratera en
su presencia con su licencia pedida concedida y aceptada
en la forma prevenida por dro y de ella usando otorgo que
vendo y doy en venta Real a Maria Simphorosa Bar
raza que esta presente una Negra mi esclava nom
brada Maria Andrea Candelaria la misma que hube y
compre del S.r Don Melchor Jacot Ortiz Roxano Regen
te de esta Real Audiencia por Escriptura otorgada an
te Agustin Geronimo de Portalanza. Escribano de Prov.a en
nueve de Febrero de setecientos setenta y ocho, y se la ven
do por Esclava Cautiva sugeta a servidumbre y por
libre de Obligacion Empeño, e hypoteca y sin asegurar
se la de ningunos vicios tachas, ni defectos enfermeda
des ocultas, ni manifiestas mas de que al presente es
ta sana en precio de trescientos pesos de a ocho reales que
por su valor me ha dado en reales de contado de que me
doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Le
yes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y
termino Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del
dro accion propriedad y señorio que a dha esclava ten
go y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en
la dicha compradora, y en quien su poder y causa hu
biere para que la posseea como suya propria, y dispon
ga de ella lo que le pareciere para lo qual, y en se
ñal de possession, y para titulo y verdadera tradic
cion se la tengo entregada, y le otorgo esta Escrip
tura, y me obligo a la evicion seguridad, y saneamien
to de esta venta (me obligo) en tal manera, que a hora
y en todo tiempo le sera dicha esclava cierta y segu

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

za y no sele pondra pleyto embargo ni contradiccion por
persona alguna, y si sele pusiere, ò moviere luego que
dello me corte y me sea fecho saver tomare la voz y
defensa del tal pleyto, ò pleytos y a mi costa los seguire
fenecere y acabare hasta le dexar, y que quede con dha es
clava en quieta y pacifica possession y si assi no lo ha
ziere y sanearsele no pudiere le volvere y pagare los
dhos trescientos pesos con mas las costas y gastos que sele
siguieren, y recrecieren con las dela cobranza. A cuya fir
mesa paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y
por haver y doy poder cumplido alas Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean y especial
alas de esta dha Ciudad, y corte a cuyo fuero, è Jurisdicion
me someto obligo y renuncio el mio proprio domi
cilio y vecindad, y el privilegio dela Ley que dice que el
Actor deve seguir el fuero del Reo, para que alo que
dho es me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y
renuncio las Leyes y dros de mi favor, y la gral, que lo pro
hive Testando presente alo contenido en esta Escriptura
la dha Maria Simphorosa Barraza otorgo, que la acepto
en mi favor como en ella se contiene Que es fecha la
Carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en onze de Mayo
de mil setecientos ochenta y vn años. Y los otorgantes a quien
enes doy fee que conosco assi lo otorgaron y firmo el
tuyo, y por el que no vno delos testigos que lo fueron Don
Gregorio Dominguez Don Mariano Aguado y Don Ant
Velasquez

a ruego de la Vendedora y
por testigo

Marcelo Ratera

Gregorio Dominguez

Maria Simphorosa Barraza

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Pagado
D. Manuel Azevedo

En la ciudad de los Reyes del Perú en once de Mayo de mil setecientos y ochenta y seis ante mi el Escribano y testigos D. Manuel de Azevedo Portugues a quien conozco para ejercitar los primeros el Aniversario de Misas de Cargo que fue de Don Josef Copero y Largas confiesso haver recibido del Sr. Don Josef Valdez y Llamas Capellan del Monast.o de Santa Rosa de esta ciu.d Albacea y tenedor de bienes del Sr. Don Andres de Llamas la Cant.d de ciento y pesos que le ha pagado por mano de Don Vicente Ayerbe y Ezpinosa positario actual de dha fenecida que quedaron p.r bienes del dho difunto cesiado Don Andres de Llamas cita en la Aguada que llaman de San Christoval y su huelta frente de la cerca de Santa Catha lina y dhos pesos son por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y seis de Junio del año proximo pasado de setecientos ochenta p.s del real de aguada mill.s pertenecientes dho Aniversa rios impuestos sobre dhas fincas de dhos pesos resto por entre gado a su satisfaccion y Remiendo las Leyes de la entrega de prueba y termino y el otorgo Rayos y Cargos de grano confirio quito y la firmo siendo testigos Don Ant.o Velazquez Don Maria no Aguado y Don Josef Mariano Segura

Manuel d.l Azevedo

Pedro Josef Angulo
D. de la Haz

Sepan quantos esta Carta vieren como Doña Josefa de Herrera viuda legitima de Don Bernardo Herrera en su propia vecindad con su licencia, e interbencion otorgo que vendo y doy en venta real a Maria de la Natividad Rayga muger legitima del Capitan Calixto de la Cueva que esta presente una Negra mi esclava nombrada Josefa de Carta Ar gola la misma q.e hube y compre de Don Bern.o Martinez de Oviedo p.r Escrip.n otorgada ante el presente Escribano en doze de Junio de mil setecientos ochenta y seis la vendo p.r esclava captiva libre de empeño e hypoteca y sin pleyto alguno ni ningunos vicios tachas ni defectos en fuerma saber ocultos, ni manifiestos mas de que al presente esta sana y con la expresa declaracion de haverle experimentado haver estado borracha por cuyo defecto si continuase en el uso se le ha de poner de manda de Redhibitoria en precio de doscientos pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy p.r entregada a mi satisfaccion p.r haverlos recibido a vista de presente en presencia del presente Escribano y testigos que yo el dicha Doña Josefa y que la vende doza los pasos y lleva a su poder y yo la sus dicha lo confiesso assi y en uso del Cargo de la Compradora la Alcavala de esta Ex.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

y derechos de ella Mediante lo qual me desisto quito y apar
to del dro accion propriedad y señorio que a dha Esclava te
go y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la dha com
pradora y en quien su poder y causa hubiere para q la posse
como suya propria y disponga de ella lo que le pareciere pa
ra lo qual y en señal de possession se la tengo entregada puesta
en la Panaderia de la Plazuela de San Fran.co y le otorgo esta Escrip
y me obligo a la evicion y seguridad de esta venta en tal man
ra que ahora y en todo tpo le sera dha esclava cierta y segu
ra y no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion por per
sona alguna y si se le pusiere y moviere luego q de ello me
conste y me sea fho saver saldre a la causa y tomare la voz
y defensa del tal pleyto, ó pleytos y a mi costa los seguire fe
necere y acavare hasta le dexar y que quede con dha escla
va en quieta y pacifica possession y si assi no lo hiziere
y sanearsela no pudiere le bolvere y pagare los dos dos cie
entos pesos con mas las costas y gastos que se le siguieren
y recrecieren con las de la cobranza a cuya firmeza paga
y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver y doy po
der a las Justicias y Jueces de su Magestad con clausula Gua
rentixia en forma Testando presente a lo contenido en
esta Escrip.ra yo la dha Maria Natividad Ñaupa otorgo que
la acepto en mi favor como en ella se contiene Que es
fha en la ciudad de los Reyes del Peru en once de Mayo de
mil setecientos y ochenta y uno Y los otorgantes a quienes yo
el Escribano doy fee que conosco firmo la que supo y por
la que no uno de los testigos que lo fueron Don Manuel
Tello de Guzman Josef Ant.o Chaves y Mathias Chaves pre
sentes.

Josefa Herrera

Pedro Joseph de Arg.
Ss.no de su Mag.d

Bernardo Cotheo

Ruego, de la comp.da

Manuel Tello de Guzman

115

122

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y UNO.

testam.to Policarpa Obregon

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan que
antos esta Carta vieren como Yo Policarpa Obregon
natural del Pueblo de Santiago del Cercado de esta ciu.d
de los Reyes del Peru hija natural de Sebastian Obregon
y de Hermenegilda Sembrano mis Padres Difuntos que
Santa Gloria hayan estando en pie aunque quebran
tada de la Salud pero en todo mi acuerdo Memoria
y entendim.to natural pero en todo mi Acuerdo indigo
creyendo como firme y verdaderamente creo el
altissimo Misterio de la Santissima trinidad Padre hi
jo y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas y
un solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios
que cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cuya fee
y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Ca
tholica y fiel Christiana invocando por mi Abogada
e interesora la Serenissima Reyna de los Angeles Ma
ria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra San
to Angel de mi guarda Santo de mi nombre y demas
Santos de la Corte celestial para que intercedan
con su Divina Magestad perdone mis pecados y pon
ga mi Alma en carrera de Salvacion y temiendome
de la muerte que es cosa natural a toda criatura hu
mana y para estar prevenida para quando llegue
el caso de mi fallecimiento otorgo que hago y orde
no mi testamento en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro
señor que la crio y redimio con el precio infinito de
su preciosa sangre pacion y muerte y el cuerpo man
do a la tierra a que fue formado y quando la volun
tad de Dios nuestro señor fuere servido de llevarme

de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el havi
to y cuerda de nuestro Padre San Francisco de Sepulte en
la Iglesia de este Seraphico Santo como hermana que
soy del orden de penitencia de su orden la compañe mi en
tierro la Cruz alta cura y Sachistan de mi Parrochia
cuya limosna se pague de mis bienes

Iten mando a las mandas forzosas y a costumbra
das un peso a cada una de ellas ~~y tres~~ con que las
aparto de mis bienes y treinta y tres reales de plata a
los santos lugares de Jerusalem donde se obro nuestra
Santa Redempcion cuya limosna se pagara de mis bie
nes.

Iten mando que con la posible antecipacion mi Al
bacea me hesentara en la hermandad y contrato
de la Ilustre Congregacion de Seglares de Nuestra Se
ñora pagando los setenta y dos pesos para que mi
Alma se interese en el sufragio de las Missas que
se mandan decir por los hermanos difuntos

Iten assi mismo es mi Voluntad se me asiente en
la hermandad de nuestra Señora del Misericordia
que esta al cuydado de los Plateros procurando que
todo se practique inmediatamente a mi fallecimiento
por la razon arriba insinuada

Iten es mi Voluntad que una Sambita mi esclava
nombrada Sepherina se le entregue a Doña Eusta
quia Maticorena para que durante su vida le de la
educacion y crianza, que le corresponde y en reconoci
miento le sirva como su criada, logrando por
su fallecimiento de su livertad. Bien entendido, que
si la dicha Sepherina con menos temor de Dios aban
donase su honestidad y se entregase a la sensualidad
por este hecho sea vendida en la cantidad que cor
respondiese a su edad de la que se aprovechara la dicha
Doña Eustaquia dandole a su procedido los destinos que
por bien tubiere por ser assi mi Voluntad lo que de
claro para que conste

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo
en el contenido nombro por mi Albacea y Tenedora

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

debianes ala dha Sona Eustaquia Maticorena con poder que le
doy para que entre en ellos los recaude y cobre venta y tama
ve en Almoneda publica y fuera de ella dando Cartas de pago
Chancelaciones y finiquito practicando quanto sea necessa
rio ala mas efectiva espedicion de mi Testamenteria que
para ello le prorrogo el mas tiempo que hubiere menes
ter mas del año y dia que la Ley del toro dispone que
el poder de Albaceazgo le otorgo con libre y general admi
nistracion

Y cumplido y pagado este mi testam.to y lo en el contenido
en el remaniente que quedare de todos mis bienes de
rechos y acciones y futuras subcesiones que en qual
quiera manera me toquen y pertenescan Instituyo
dexo y nombro por mi Universal heredera ala dha Se
ña Eustaquia Meticorena para que lo que assi fuere
lo haya y herede con la bendicion de Dios atento a no
tener como no tengo otros herederos ascendientes ni
descendientes que me devan heredar

Y por el presente revoco y anulo, y doy por ningunos y de
ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera
testamentos Mandas Legados Codicilos poderes pa
ra testar y otras Ultimas disposiciones que hantes
de ahora haya fecho y otorgado por escrito o de pala
bra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni
fuera del salvo este testamento que de presente otor
go que quiero se guarde cumplen y execute por mi
Ultima y final voluntad en aquella via y forma
que mas haya lugar en Dro que es fecho en la

ciudad delos Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de mil sete
cientos ochenta y un años Ha otorgante aquien Yo el
presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco y
alo que me parecio esta en todo su acuerdo memoria
y entendimiento natural assi lo otorgo y no firmo por
decir no save escribir lo hiso a su ruego uno delos testi
gos que lo fueron Dn Phelipe Lizarde Don Mathias de
Vargas y Benavides Don Manuel Conde Don Antonio
Hilario Masarrey y Don Theimoteo Bueno = en dho dies y sie
te de Mayo = Vale

Ante mi

Ruego dela otorgante y por testigo

Phelipe Ortiz de Lizarde

Pedro Joseph de Angulo
Ssno de su Mag.

Depago
Dn Blas Camino
Mariano Reyna

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez y siete de Mayo
de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Escriba
no y testigos Don Blas Camino aquien doy fee que
conozco Confesso haver recivido de Mariano
Reyna trecientos veinte y nuebe pesos de a ocho
reales los mismos que Doña Paula Sotomayor
deposito en su poder para en parte de pago de
unas Cabezas de ganado de Castilla que le com
pro a precios corrientes y a razon de once reales ca
da una y de dichos pesos se dio por entregado a su
satisfaccion y renuncio las Leyes dela non nu
merata pecunia y entrega su prueba y termino
y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo si
endo testigos Don Manuel Josef Luna Don
Juan Joseph de Gadea y Don Pasqual Alfonso
Garravito = en dho dies y siete de Mayo = Vale

Dn Blas Camino

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno de su Mag.

117
124

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Mayo de mil setecientos y ochenta y uno ante el Señor Theniente Coronel Don Fern.do de Roxas y Marzes Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion

D.n Phelipe Sancho Davila, y Salazar, Alvarez, y tenedor de bienes del D.r D.n Matheo Mariano Bermudez, y Olmedo Capellan que fue de la Capilla de este R.l Palacio nombrado por tal en el testam.to que otorgó ante Feliz Garcia Romero Escrivano de su Mag.d, [illegible] vajo de cuia disposicion falleció que en testimonio presento, como mas haya lugar en dro. parezco [illegible] V.m. y Digo que p.a q.e en todo tiempo consten los bienes que quedaron por fin, y muerte de dho D.r D.n Matheo Mariano, es necesario hacer Ymbentario de ellos, y no pudiendo pasar a su formacion sin expresa ven[illegible] y licencia de V.m.; Por tanto:

A V.m. pido y sup.co que haviendo por presentado el testimonio de dho testamento se sirva de concederme lizencia para la formacion de dho Ymbentario lo que se execute con citacion de la heredera, pido Just.a &.a

Otro si Digo que para abreviar estas diligencias será presiso, que al tiempo de la formacion de dho Ymbentario se tasen los bienes por Persona Perita, y siendolo D.n Joseph Xavier de Estacio Corredor de Lonja de esta Ciudad desde luego lo nombro por mi parte; por lo que.

A V.m. pido y sup.co se sirva de haverlo por nombrado, y mandar, que aceptando y jurando en la forma ordinaria proceda hacer dha tasacion, y que se notifique a dha heredera nombre por su parte tasador, pido ut supra.

D.n Phelipe Sancho Davila y Salazar

Y vista por su merced en lo principal Dixo que havia y hubo por presentado el testam.to y concedia y concedio a esta parte la Licencia que solicita para hazer

Inventarios delos bienes del finado que se men-
ciona los que se executaran con citacion dela he-
redera lo que cometio ami el presente Escribano
otro, Y al otro si hubo por nombrado al Perito q
expresa y mando ~~quien~~ q aceptando y jurando proceda
de un mismo acto a su tasacion notificando
la heredera nombre por la suya Y assi lo pro-
firmo con parecer del Doctor Don Cayetano
Assessor de esta ciudad = testado = quien = no va
tre vengo y mando q vale

Rojas

Ante mi

Dan.l Aguilar
Escrivano

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez y seis de
mil setecientos ochenta y uno Notifique e hise saver
to de arriba a D.a Petronila Espejo y a Maria Espinosa
mudes quienes haviendolo oydo y entendido di-
se conformavan con el tasador nombrado y a
abandonando lo nombraron p.r su parte de nuebo v
doy fee.

Pedro Joseph de Angulo
Ss.mo de su Mag.d

En la Ciu.d delos Reyes del Peru en diez y seis de Mayo de mill setecientos ochenta y
fique e hise saver el nombram.to de tasador q p.r el decreto de arriba se ha
a D.n Jph Xavier Estacio corredor de Lonja de esta Ciu.d en su persona a q
dijo q aceptaba y acepto dho nombram.to y Juro p.r Dios nro S.r y a una
de Cruz segun dro de usar bien y fielm.te de dho cargo a su leal saver y en
sin agravio de partes si asi lo hisiere Dios nro Señor le ayude y al con-
selo demande y lo firmo de q doy fee.

Jph Xavier Estacio

Pedro Joseph de Angulo
Ss.mo de su Mag.d

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SE-TECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

En el Nombre de Dios todo poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento vltima y postrimera voluntad vieren como Yo el Señor Don Mariano Bermudez de Olmedo Prevendado natural que Declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perù, hijo legitimo del señor Doctor Don Pedro Joseph Bermudez, Alguazil mayor que fuè de Corte, y de la señora Doña Leonor de Olmedo mis Padres difuntos que santa Gloria hayan. Estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro señor davido ser servido darme, pero en todo mi

acuerdo memoria, y entendimi-
ento natural, creyendo como fir-
me, y verdaderamente creo en el
Misterio dela Santissima Tri-
nidad, Padre, Hijo, y Espiritu
Santo, tres Personas distintas
y vn solo Dios verdadero, y en
todos los demas Misterios que
tiene creé confiesa, y enseña
nuestra Santa Madre Iglesia
Catholica Apostolica Romana,
bajo de cuya fee, y creheneia he
vivido, y protesto vivir, y mo-
rir como Catholico, y fiel chris-
tiano, Invocando, como Im-
voco por mi Abogada, e Inter-
cesora a la Serenissima Reyna
delos Angeles Maria Santis-
sima Madre de Dios, y Señora

Nuestra Señora, Santo Angel de mi
Guarda, Santo de mi Nombre, 119
y Señales Santos, y Santas de
la Corte del Cielo, para que in-
tercedan con su Divina Mages-
tad perdone mis Culpas y en-
camine mi Alma a carrera
de Salvacion quando de este
Mundo salga: Temiendome
de la muerte, que es cosa natu
ral a todas criaturas humana
otorgo que hago, y ordeno mi
Testamento, vltima, y postri
mera Voluntad en la forma
y manera siguiente ____

Primeramente Encomiendo
mi Alma a Dios Nuestro
Señor que la crio, y Redimio
con el precio infinito de su
preciosa Sangre, muerte, y

passion, y quando su Divina
Magestad fuere servido de lle-
barme de esta precente vida, es
la mia que mi Cuerpo cadaver
revestido con las vestiduras
sacerdotales, se Zepulte en la
Iglesia del Monastherio de la
Purissima Concepcion de Nu-
estra Señora, y acompañe mi
cuerpo a la sepultura la Cruz
alta, Cura, y Sachristan de mi
Parrochia, y el demas acompa-
ñamiento que pareciere a mi
Albazea, pagandose todo de
mis bienes ——— . . . ——— . . . ———
Item Mando a las Mandas
forsosas, y acostumbradas qua-
tro reales a cada vna de ellas
con que las aparto de mis bienes

Y otros quatro Reales a los santos
Lugares de Jerusalem, donde
Christo señor nuestro obro nues-
tra santa redempcion ——
Ytem Declaro que las Escriptu-
ras de obligacion que a mi favor
tiene otorgadas Don Josef santu
rio, tocan, y pertenecen a mi Her-
mano el Mui Reverendo Padre Ma
estro Fray Diego Manuel Ber-
mudez y Olmedo del Real y Mi-
litar orden de Nuestra señora
de la Merced, y assi lo Declaro
para que en todo tiempo conste
y aperciva y cobre del Deudor
el Importe de dichas Escriptu
ras = Y para cumplir, y pagar
este mi Testamento, Dejo, y nom-
bro por mi Albazea, y thenedor
de vienes a Don Phelipe sancho

Davila y Salazar mi Sobrino,
quien percivira y cobrara todas
las Cantidades que se me estu-
vieren Debiendo por qualesquie-
ra Personas, y entre en los
Dichos mis Bienes, los venda,
y remate en Almonada publica,
o fuera della, de Contado y
pago, y parezca en Juicio sobre
su cobranza ante las Justicias
y Jueces de su Magestad que
con Derecho Deva, y sobre este
Albaceazgo todo el tiempo que
hubiere menester, Demas del
año, y dia que la Ley dispone,
que para ello se lo prorrogo
con libre, y general adminis-
tracion

Ittem Declaro tengo dichas to-
das las Misas de Concordia
como Hermano que soy de ella
y las de los Doctores Difuntos
de la Real Universidad

Y en el Remaniente que quedare
de todos mis vienes, Deudas,
Derechos, y acciones que en qu-
alquier manera me toquen y
pertenescan Instituya dexo, y
nombro por mis universales
Herederas a Petronila Espejo,
y a Maria Iginia Bermudez
para que lo que assi fuere, y
quedare lo hallan, y lleben para
si por Iguales partes con la
vendicion de Dios, y la mia,
atento a no tener como Declaro
no tengo otros Herederos for-
sosos que legitimamente me

Deran heredar

Y por el precente Revoco, y anulo, y doy por ningunos, de ningun valor fuerza, ni efecto otros: qualesquiera Testamentos Cobdicilos, Poderes para Testar, y otras vltimas Disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado por Escrito, ò de palabra para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de él, salvo este Testamento, que al precente otorgo el que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi vltima y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar Que es fecho en la Ciudad de los

Reyes del Perú. en Dos de Abril
de mil setecientos ochenta y
un años. Del otorgante a qui-
en Yo el presente Escribano
Doy fee conozco, como asimis-
mo la Doy. de que a lo que pare-
cio estaba en su entero Juicio,
seguras las Preguntas. y Repre-
guntas que le hize, las que me
absolvio bien. y cumplidamente
asi lo Dijo, otorgo y no firmo
siendo llamados, y rogados
por Testigos el Doctor Don
Antonio Oyague Presbitero,
el Licenciado Don Melchor de
Tapia, asimismo Presbitero,
Don Manuel Lopez, Don
Mariano Carvanillas, y Ma-
nuel Antonio Bermudez,

Y firmó a ruego del otorgante
este Testamento el dicho Doctor
Don Antonio, por estar impedido
de hazerlo por la gravedad de su
accidente = A ruego del otorgante
Doctor Don Antonio Joseph de
Oyague y Sarmiento de Sotoma-
yor = Ante mi Felix Garcia
Romero Escrivano de su Mag.d

Felix Garcia Romero
Esc.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Imp.s y tasacion de los bienes del Dn Matheo Mariano Bermudez

En la Ciudad de los Reyes del Peruen dias y siete dias del mes de Mayo de mill sett.s ochenta y vn a.s ante mi el Ess.no y tgos Dn Phelipe Sancho Dauila y Salasar Vecino de esta Ciu.d Alu.a y Then.or de bienes del Dn Matheo Mariano Bermudes y Olmedo Capellan R.l que fue de la Capilla de este R.l Palasio nombrado por tal en el testamento q otorgo ante Phelix Garcia Romero Ess.no de S. M. el dia dos de Abril de este pres.te año, y en virtud de Lic.a q tiene del S.r Alcalde Ordinario de esta Ciu.d para haser ymbent.o de los bienes q quedaron por fin y muerte de dho Dn Matheo Mariano q se la concedio al pedimento q hiso segun parese de el y de dho testam.to q su tenor a la letra es el sig.te

Aqui el escrito y testim.o de las fojas antes de esta

En cuia conformidad el dho Dn Phelipe Sancho Dauila y Salasar vsando de la Licencia inserta otorgo y dijo q hasia e hiso ymbentario de los dhos bienes, y hallandose pres.te Dn Joseph Xauier Estatio Corredor de Lonja de esta Ciu.d tasador nombrado para el aprecio y abaluasion de ellos en conform.d del Juram.to q tiene hecho en su aseptas.on dijo q los tasa y aprecia en la forma siguiente

Prim.te dos mesas maltratadas en seis p.s las dos	006 p
It. Vn Camape biejo en seis p.s	006 p
It. Seis sillas a peso cada vna	006 p
It. Vn Escaparate en ocho p.s	008 p
It. Vna Armason de Escaparate a modo de Oratorio en diez p.s	010 p
It. Cinco bienzos de varias advocasiones en siete p.s	007 p
It. quatro faroles de vidrio en doze p.s	012 p
It. Vna tinajera con su piedra de destilar en seis p.s	006 p
	061 p

Lorla de labuelta ---------- Do 61ℓ

Yt. Vna Palangana, vn plato, Vna Cuchara y vn Cucharon de plata conges. de Dies marcos tres onsas y media a Seis ℓ seis R.s marco monta Sesenta ℓ dos y medio rs ---- Do 7 o ℓ 2½

Yt. Vn Cofre pequeño de Yuraya q.e el concede Ropa se Damasco en Veinte y Cinco ℓ ---------- Do 25ℓ

Yt. Vn Camapie bieso con tres Cassones en dies ℓ ---------- Do 10ℓ

Yt. Vn Escapatate bieso pequeño en doze ℓ ---------- Do 12ℓ

Yt. Vna Commoda con quatro Capones en doze ℓ ---------- Do 12ℓ

Yt. otra dha con Seis Capones en dies y seis ℓ ---------- Do 16ℓ

Yt. otra dha pequeña con seis Capones en ocho ℓ ---------- Do 08ℓ

Yt. Vn Escritorio de Caxa embutido de Marfil en Veinte ℓ ---------- Do 20ℓ

Yt. Vna mesa Redonda con Capones en dies ℓ ---------- Do 10ℓ

Yt. trece Sillas biejas forradas en Damasco a ocho R.s cada Vna ---------- Do 03ℓ

Yt. otra dha forrada en baqueta en vn peso ---------- Do 01ℓ

Yt. otra dha con tres Capones en dos ℓ ---------- Do 02ℓ

Yt. otra dha con vn Cason en seis ℓ ---------- Do 06ℓ

Yt. Vn bufete de Nogal en quatro ℓ ---------- Do 04ℓ

Yt. ocho Estampas con Molduras a quatro rs cada Vna ---------- Do 04ℓ

Yt. Catorze Laminas de Cristal a seis rs Vnas con otras ---------- Do 10ℓ 4

Yt. Vna dha de la Coronacion de Nra S.a con Molduras y Cantoneras de Plata en seis ℓ ---------- Do 06ℓ

Yt. dos dhos consus marcos de Cristal en Cinco ℓ ---------- Do 05ℓ

Yt. Vna Corona de Cambray Seneca y Parilla en quatro ℓ ---------- Do 04ℓ

Yt. quatro Laminas de Estampas forradas en plomados rs de cada Vna en peso ---------- Do 01ℓ

Yt. Vn bufetico pequeño en vn peso ---------- Do 01ℓ

Yt. Vna Tarima de Estrado trasa y delante de Vna en ocho ℓ ---------- Do 08ℓ

Cristales { Yt. Vn baso grande de Cristal con tapa en quatro ℓ ---------- Do 04ℓ

Yt. dos dhos medianos y en en quatro ℓ ---------- Do 04ℓ

Yt. dos dhos con Asa en Veinte rs ambos ---------- Do 02ℓ 4

D 31 o ℓ 2½

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Porla de Enfrente	0310 p 2½
Yt. tres Vasos medianos sin tapas a ocho rs cada vno	0003 p
Yt. Vno dho con tapa en Veinte rs	0002 p 4
Yt. dos dhos lisos en vn peso los dos	0001 p
Yt. dos dhos medianos llanos en seis rs los dos	0000 p 6
Yt. dos dhos con tapas en dos ps los dos	0002 p
Yt. dos Embudos de Cristal a quatro rs cada vno	0001 p
Yt. Vn Vaso obalado con tapa en vn peso	0001 p
Yt. seis dhos anchos y Cortos a tres rs cada vno	0002 p 2
Yt. tres dhos labrados a dos rs cada vno	0000 p 6
Yt. quatro dhos medianos y den en vn peso	0001 p
Yt. Vn bote de Cristal con Asa en doce rs	0001 p 4
Yt. Vna Jarra con Asa y den en doce rs	0001 p 4
Yt. otra dha grande labrada con Asa y tapa en tres ps	0003 p
Yt. otra dha de China en dos ps	0002 p
Yt. Vn Jarro y den en vn peso	0001 p
Yt. quatro Vasos con tapas y perfiles de Oro de Cristal en	0004 p
Yt. Vna Aceitera de lo dho en doce rs	0001 p 4
Yt. Vn tintero y Salvadera pequeña de lo mismo en Veinte rs	0002 p 4
Yt. Vna Conserbera de lo dho con tapa en vn peso	0001 p
Yt. otra dha de China en vn peso	0001 p
Yt. quatro dhas de China en dies ps todas	0010 p
Yt. Vna Jarrita de Cristal en vn peso	0001 p
Yt. Cinco Papelinas a dos rs cada vna	0001 p 2
Yt. Vn Galapo en vn peso	0001 p
	0357 p 6½

Dorla de labuelta ——— 357 p 6½

Yt. Un Paso ancho y baso con tapa en 8ers rs ——— 000 p 6

Yt. Una papelina grande labrada en 1 peso ——— 001 p

Yt. tres Pasos medianos a dos rs cada uno ——— 000 p 6

Yt. 6ers dhos con Asa a dos rs cada uno ——— 001 p 4

Yt. Un Bote de Cristal con tapa en 8ers rs ——— 000 p 6

Yt. dos Pasos medianos a dos rs cada uno ——— 000 p 4

Yt. Un dho mediano y ancho en quatro rs ——— 000 p 4

Yt. dos frascos Unomayor y Otro en 1 peso los dos ——— 001 p

Yt. Una Jarrica y Una Imagen en 1 peso ambas ——— 001 p

Yt. Un Salero de China en dos p.s ——— 002 p

Yt. dos Candeleros de talavera en quatro rs los dos ——— 000 p 4

Yt. Otro dho de Cristal en quatro rs ——— 000 p 4

Yt. 6ers Vasos sin precio ———

Yt. 8 dhos mayores con labrados a dos rs cada uno ——— 001 p 6

Yt. Una tasica de China con tapa en dos rs ——— 000 p 2

Yt. Un Paso mediano de Asa en 1 peso ——— 001 p

Yt. dos dhos Uno con Asa y otro sin ella en 8ers rs ambos ——— 000 p 6

Yt. dos dhos largos en quatro rs los dos ——— 000 p 4

Yt. dos frascos en 8ers rs los dos ——— 000 p 6

Yt. Un Perro largo de dos Asas en quatro rs ——— 000 p 4

Yt. Un Vaso mediano en dos rs ——— 000 p 2

Yt. Un Candelero grande de Cristal en dos p.s ——— 002 p

Yt. dos dhos con dos Candelejas sueltas en quatro p.s ——— 004 p

Yt. dos Mancerinas de talavera en dos p.s ambas ——— 002 p

Yt. Un Salero y Pen en quatro rs ——— 000 p 4

Yt. dos Jaboneras de madera Embarnisadas ambas en 1 peso 001 p

Yt. 6ers Vasos chicos labrados a dos rs cada uno ——— 001 p 4

Yt. Un Candelero pequeño de Cristal en 1 peso ——— 001 p

Yt. Un plato de China en 1 peso ——— 001 p

Yt. dos Jarritos de Cristal de mano a ocho p.s cada uno ——— 006 p

1393 p 2t

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

	Por la de Enfrente	0393 p 27
Libros	It. Veinte y siete libros de a folio a peso cada vno	0027 p
	It. ochenta dhos en quarto a quatro rs cada vno	0040 p
	It. quarenta y cinco dhos en octabo a dos rs cada vno	0011 p 2
	It. Vna obra Completa de Nepeu en quatro tomos dos ps	0002 p
	It. otra dha y dem Diario de Maria en dos ps	0002 p
	It. Vn Bocabulario Eclesiastico en vn peso	0001 p
	It. Vn Misal en seis ps	0006 p
	It. Vn Juego de Brebiarios de Camara entera en quatro Cuerpos en Veinte ps	0020 p
	It. Vn Semanario Santo y Vn octabario en Cinco ps	0005 p
Ropa	It. Vn Manteo nuebo de burato en dies y seis ps	0016 p
	It. Otro dho de Carro de Oro de Amiens podrido en seis ps	0006 p
	It. Vn Ropon de Burato en seis ps	0006 p
	It. Vna Sotana de lo mismo en seis ps	0006 p
	It. otra dha de Carro de Oro en seis ps	0006 p
	It. Vn Manteo de lo mismo en dies y seis ps	0016 p
	It. Vn Sombrero nuebo en tres ps	0003 p
	It. Otro dho bieso en dos ps	0002 p
	It. Vna frasquera de Cristal con onse frascos entre grandes y pequeños en quarenta ps	0040 p
	It. otra dha con nuebe Garrafas y frasquitos en dies ps	0010 p
	It. otra dha con dies y ocho frascos negros en treinta ps	0030 p
	It. otra dha Vacia en tres ps	0003 p
	It. otra dha y dem en dos ps	0002 p
		0653 p 4½

Por la de la buelta ——— 0653 p 4½

Yt. Un bien sesito pequeño en un peso ——— 0001 p

Yt. Un Capirote con su Bonete y bolsa de fondo en cien ps ——— 0100 p

Yt. tres batas biejas a dos ps cada una ——— 0006 p

Yt. dies y seis lienzos biejos a seis rs cada uno ——— 0012 p

Yt. Un Estante de Rejas con su mesa todo en ocho ps ——— 0008 p

0780 p 4½

Que dhas partidas suman y montan setesientos ochenta ps quatro y medio rs y la qual dha tasasion dijo el dho Dn Joseph Xavier Estacio haver hecho bien y fielmte a su leal saver y entender so cargo del Juramto que tiene hecho en su aseptasion ———

Yt. el dho Dn Phelipe pone por ymbentº los reditos que se le quedaron debiendo al finado de las Capellanias que gozaba en la forma sigte.

Primte el Monº de la Consepn le pagaba quinientos dies y ocho ps cada año, y le esta debiendo de los tres meses y medio desde veinte y dos de Dizre de setos ochenta hasta cinco de Abril de este año en que fallesio ciento cinquenta y un ps quatro y medio rs ———

Yt. el mismo Monº le pagaba cien misas cada año que aplicaba por Dn Antonio de Soto, y le corresponden por los tres meses y medio veinte y nueve ps para otras tantas misas que una y otra partida ymportan ciento ochenta ps quatro y medio rs. de los que se deben rebajar sesenta y seis ps seis rs que segun parese havia cobrado de la Pulperia de la esquina de la trinidad a dies y seis ps cinco y medio rs cada mes y fueron los de Enero, Febrero, Marzo, y Abril y quedan liquidos a favor de la testamentaria ciento trese pesos seis y medio rs ——— 0113 p 6½

Yt. pone por ymbentº Doscientos noventa y un ps dos y medio rs en esta forma los noventa y un ps dos y medio rs que se le quedaron debiendo del salario de Capellan de esta Real Univd hasta el dia de su fallesimto y los Doscientos restantes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

que da dha R.l Escuela para ayuda del Entierro de sus Ministros ——— 0291 p 2

Yt. Cinquenta y vn p.s tres r.s q pagó D.n Thomas de Arandilla de resto de vna Capellania de Dos mill p.s de p.al cuia paga la hiso hasta el dia cinco de Abril en q fallesio, y de esta Cant.d se han de rebajar las misas q tubiere de cargo dha Capellania ——— 0051 p 3.

Yt. pone por ymbent.o lo q se le estubiere debiendo como Capellan R.l hasta el dia de su fallesim.to ———

Yt. Ciento cinquenta y quatro p.s q le esta debiendo D.n Juan Jph Leuro resto de la Capellania q gozaba ——— 0154 p

Yt. D.n Mariano suso debe de resto de vn año menos siete dias ciento cinquenta y seis p.s seis r.s y de esta cantidad se deben rebajar las misas ——— 0156 p 6

Yt. D.n Ju.o de Sosa debe vn año menos dies dias de vna Capellania ympuesta en su haz.da de Mogopampa q son sesenta p.s al año y de estos se han de rebajar quinse misas q son de su cargo ——— 0060 p

Yt. quatrocientos setenta y cinco p.s q debe la testamentaria del Don Man.l Ant.o de Chaues Calderon Canonigo q fue de esta S.ta Ig.a Metrop.na de q el finado obtubo sentensia a su fauor, y aunque esta fue pronunciada p.r quinientos setenta y cinco p.s hiso rebaja el difunto de cien p.s ——— 0475 p

Yt. declara el otorg.te hauer quedado debiendo el dif.to las cant.des sig.tes

1 00 p Prim.ª que dho Bruno Creinp.s a D.ª M.ª Ynconia

1 00 p. Yt. a D.ª Juana de Mendoza su Creinp.s

1 00 p Yt. a Joachina Alvarez de Creinp.s

0 50 p Yt. a María del Milagro Cinquenta p.s

211 p 67 Yt. al Lic.do D.n Jph de Cassso del Hab.t Congr.o de el Oratorio de S.n Phelipe Neri Doscientos onze p.s seis y medio rs

Yt. p.s el Arrendam.to de la Casa q.e Posee D.n Pedro de Ortt.z de Zarate, q.e hasta Pascua Florida de este Presente mes de Mayo q.e son Cinco meses a razon de Pesos y Cinco p.s en cada Año monta Cien.tos Pesos y Cinco p.s.

125 p

22 p 2. Yt. a un Marroquin de S.n Phel.e del Peso y dos p.s dos rs

Con lo qual se acabó el Imbent.o de los Bienes del Finado Don Matheo Mariano Bermudez, y de los aquí Imbentariados dho Hilª y Herederos de ellos se dio por entregado a su Satisfacion y Renuncio las Leyes de la entrega y se obligo a tenerlos en su poder y a dar Cuenta con pago de ellos y de su beneficio y adm.n q.e y como se mandase por el S.or Juez de la Causa o por su Competente y della de ba Conocer y pagaria el alcance q.e le hiziere y con juramento a las dichas q.e en tal caso debia se obligo a lo referido y no separarse en orden a su Recaudacion y Conforme las fuese Cobrando seria haciendo Cargo dellas, y Juro p.r Dios nro S.or y esta Señal de Cruz segun derecho no tiene noticia de otros Bienes q.e hallan quedado p.r fin y muerte de dho Don Mariano y quando la tenga los manifestara y pondra por Imbentario como es su obligacion y Regla firmesa y Cumplim.to obligo sus Bienes havidos y por haver y dio poder a las Just.s y Jueces q.e de sus Causas deban Conozca Conforme a derecho a cuio fuero se sometio y obligo p.r dho y dho es le Compelan y apremien como por Cosa Juzgada y Renuncio las Leyes y Derechos de su favor y la Real q.e lo prohive, y lo firmo Juram.to con dho Tasador de que doy q.e Sel.pres.

En dho fee Conosco siendo Tgos Juan Jph de Parra D.n Ant.o Velasquez y D.n Mariano Segura

Jph Xavier Estacio

D.r Phelipe Sancho Davila

Pedro Jph de Arguello

Scr.o de su Mag.d

Pesos

D.r Phelipe Sancho Davila y D.n Reymundo Ma

Sancho Davila y Salazar Cavallero de la Horden de Alcantara Alguacil mayor perpetuo de la Ciudad de los Reyes del Peru en virtud de Real Provision de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve ante mi el Escribano y testigos Don Phelipe Sancho Davila y Salazar aquien Doy fee que conozco como Albacea y tenedor de bienes del Doctor Don Matheo Mariano Bermudez y Alumno del Real Colegio Seminario de Nobles de Real Palacio y del Monasterio de la Pureza y Limpia Concepcion desta Ciudad Confiesso haver recivido de Don Rey-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

CAROLUS III D. G. HISPANIAR. REX.

mundo Marrer Mayordomo actual de dho Monast.o dela Concep.n
ciento ochenta pesos quatro reales que el difunto tenia debengados
en esta forma los ciento cinquenta, y vn pesos quatro y medio re
ales delos tres meses y medio corridos desde veinte, y dos de Diz.re
de setecientos ochenta hasta cinco de Abril de este año en que fa
llecio por razon delos quinientos diez y ocho pesos, que le pagaba
el Monast.o como atal Capellan, y los veinte y nuebe pesos que
le corresponden por el mismo tiempo de tres meses y medio p.r
las cien Missas que le pagava cada años aplicadas p.r Don An-
tonio del Soto que ambas partidas hazen los expresados cien
to y ochenta pesos quatro y medio reales de que se rebajan se
senta y seis pesos seis reales, que el finado havia cobrado en
vida dela Pulperia dela Esquina dela trinidad a razon
de diez y seis pesos cinco y medio reales cada mes q.e fueron los
de Enero Febrero Marzo y Abril de este año y solo percive
el otorgante los ciento trese pesos seis y medio reales Delos q.e se
da por entregado asu satisfaccion y renuncia las Leyes dela
non numerata pecunia y entrega su prueba y termino
y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo sien
do testigos Don Juan Josef de Gadea Don Ant.o Velas
ques y Don Mariano Aguado.

D.n Phelipe Sancho Davila

Antemi

Pedro Jph de Angulo
SS.mo de su Mag.d

Otra
D.n Josef Taxardo
A
Don Juan Josef dela
Herreria

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y vno de Mayo
de mil setecientos ochenta y vno antemi el Escribano y testi
gos Don Josef Taxardo vecino de esta dha ciudad aquien doy fee que
conosco Confesso haver recivido del Licenciado Don Juan Josef de
la Herreria, y Velasco Cura y Vicario dela Doctrina de San Ju
an de Lurigancho Albacea y tenedor de bienes del Lic.do Don Ber
nardino Fernandez de Quixano vna sortija con tres Diam.tes
que tenia pignorada en poder del dho finado en sesenta y cin
co pesos, los que tiene satisfechos, y de dha sortija se dio p.r entrega

do a su satisfaccion y renuncio las Leyes dela entrega su
prueba y Termino y le otorgo Recivo y Carta de pago en for
ma y lo firmo siendo tod.s Don Juan Josef de Gadea
Don Mariano Aguado y Don Antonio Velasquez

Joseph Jaxardo
Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y uno de Ma
yo de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano
y testigos Don Vicente Ambrosio Noel y Jaxardo. a qui
en doy fee que conosco Revocando como primero y an
te todas cosas Revoca qualesquiera poderes que antes
de ahora tenga otorgados a quienes dexa en su bue
na opinion, y fama y como antes lo estaban otor
ga que da su poder cumplido el que de Dro se requi
ere y es necessario a Don Grabiel Morillo morador
en la Ciudad de San Miguel de Piura para que en
nombre del otorgante y representando su propia per
sona. Recaude y cobre de Don Mauricio Gomez de sus
bienes Albaceas y herederos, ô de quien mas con Dro
pueda. y deba judicial, ô extrajudicialmente la
Cantidad de setecientos treinta y ocho pesos seis Re
ales los mismos que quedo a pagarle por un pa
pel. simple que con este le Remite presentandose
en razon delo referido ante las Justicias y Jueces
de su Magestad que con Dro deva y ante ellas y ca
da una de ellas haga y presente demandas Requis
tas pedimentos Requerimientos, citas protestas
Querellas Acusaciones Embargos Desembargos.
Execuciones. Prisiones consentimientos y de
soltura pregones Ventas transes y Remate de
bienes Alegaciones Defensas y con facultad de
jurar provar Recusar concluir oir autos y
sentenciar la favorable consienta y la es en
contrario Apele y suplique saque Censuras pre
sente Escriptos Escripturas testimonios y pa
peles pida Terminos hasta lo ultramarinos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Testamto de D.n Ant.o Arana

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Licenciado Don Antonio de Arana Clerigo Presbytero Domiciliario de este Arzobispado natural, que declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Peru hijo Legitimo de Don Antonio de Arana, y Ybaizabal, y de Doña Martina Muños Yzquierdo mis Padres Difuntos que Santa Gloria hayan. Estando enfermo en Cama, y en todo mi acuerdo de memoria, y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todas las demas Misterios que tiene cree confiesa y en esta nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee, y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano invocando por mi Abogada, é intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte Celestial para que intercedan con la Divina Magestad perdone mis pecados y ponga en mi Alma en carrera de salvacion. Y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que doy

mi poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Don Felipe Gardeazabal en primero lugar en segundo al Licenciado Don Josef Gardeazabal Presbytero y en Se
gundo Dn. tercero a Don Gaspar de Gardeazabal para que
despues que yo haya fallecido y no antes y aunque sea pasado
el termino que el Derecho dispone que yo les prorrogo el de
mas que hubieren menester, y segun lo que les tengo co-
municado puedan otorgar mi Testamento mandando
que yo mando que quando la Voluntad de Dios nuestro Se
ñor sea servido de llevarme de esta presente vida mi cuer
po vestido con las vestiduras sacerdotales se sepulte en la
Yglesia del Monasterio de Santa Rosa de Santa Maria de esta
ciudad y en otra parte, ó lugar que pareciere a mis Albaceas
y acompañe mi entierro la Cruz alta cura y sacristan de mi
Parroquia, y el demas acompañamiento, que pareciere a los Dhos
mis Albaceas. — — — — — — — — — — — — — — — —

Item mando que yo mando a las mandas forsosas y a cada una
dellas un peso de ocho reales a cada una de ellas con que las a
parto de mis bienes, y dos pesos a los santos Lugares de Jerusa
lem donde se obro nuestra santa Redempcion y todo lo pa
que de mis bienes. — — — — — — — — — — — — — —

Item declaro que yo declaro que el Illustrisimo Señor Doc
tor Don Francisco Ramon de Herboso y Figueroa Arzobispo de la
Santa Yglesia de Chuquisaca me es deudor de la cantidad de
tres mil pesos de los que tengo hecha Cession y Donacion al dho
Monasterio de Santa Rosa de Santa Maria con el Cargo de
que costen mis entierros y honras. Item mi Voluntad, que si las
reverendas Madre Priora, y Religiosas no cumplieren con esta
Obligacion revocar, como revoco dicha Cession, ó Donacion por
faltar el Monasterio a la Condicion precisa que dio mexitosa
ella y que esta Caridad se tenga por mis bienes. — — — —

Item declaren que yo declaro que aserbacion de Don Chris-
toval de Leuxo, y Dudazoziria firme un Instrumento, que no
se si fue Testamento Poder para Testar, ó Donacion, ni tam
poco me acuerdo el año ni Escribano ante quien pasó a
favor de Doña Theresa Martin Muños mi Tia y sus hijas en
el qual segun un apunte, que despues del fallecimiento del
Dho Don Christoval me entregó Doña Nicolasa Bocardo
su viuda y Albacea segun una Clausula que no expresa
revocar por otra disposicion que no contenga por principio
y cabeza el primer Versiculo del Simbolo de San Atha
nacio, que dice. Quicumque vult salvus es ante omnia

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Opus es vt teneat Catholicam fidem Y respecto de que lo contenido en el expresado Instrumento se hizo sin mi Consentimiento y que lo firme ignorando su contexto para que en ningun tiempo valga ni subsista lo Revoco, y anulo enteramente expresando, como doy aqui por expresas las palabras que van citadas, y otras qualesquiera que se puedan haver puesto sin mi noticia porque solo ha de valer por mi Vltima disposicion la que al presente otorgo. Y en caso de que el mencionado Instrumento, no sea Vltima Voluntad sino Donacion inter vivos del mismo modo lo Revoco y anulo para que no valga, ni subsista por la ingratitud, y mala correspondencia que he tenido assi de la dicha Doña Theresa como de sus hijas quienes nunca se han dignado de practicar conmigo la menor asistencia assi en las Enfermedades que padecido, como en la que al presente padesco, y por estos motivos que me impelen para que Yo use del Derecho que me compete Revocando el dicho Instrumento sea el que fuere y disponer de mis bienes, como proprios segun halle en mi conciencia, que debo hacerlo.

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento, que en su virtud se hiziere se dexen y nombren que yo dexo y nombro por mis Albaceas y tenedores de bienes en primero lugar al dho Don Phelipe Gardeazabal en segundo al expresado Lizenciado Don Josef Gardeazabal, y en tercero a Referido Don Gaspar Gardeazaval y les doy poder cumplido el necessario en Derecho para que entren en mis bienes los recauden, y cobren vendan y rematen en Almoneda publica, ò fuera de ella dando cartas de pago Chancelacion, y finiquitos pareciendo en juicio siendo necessario hacer todas las diligencias que convengan, y usen de este Albaceazgo todo el tiempo que el derecho dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester que el poder necessario les otorgo con libre y general administracion

Y cumplido y pagado este poder para testar y el

testamento que en su virtud se hiziere en el remani
ente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y
acciones dexen y nombren que yo instituyo dexo y nom
bro por mis universales herederas a D.ª Maria Antonia
de Gardeazaval y por su falta a Doña Narcisa y a Doña
Juana de Gardeazaval sus hermanas en atencion
a las muchas asistencias que les devo assi en la pre
sente enfermedad como en las anteriores que he tenido
y cuidado que siempre han manifestado de mi per
sona y salud, para que lo que assi fuere lo hallan y he
reden con la bendicion de Dios atento a declarar co
mo declaro no tener herederos forzosos, que me de
van heredar. — — — — —

Trevoquen que yo revoco y anulo y doy por nin
gunos, y de ningun valor ni efecto otros qualesqui
era testamentos codicilos mandas poderes para
testar y otras ultimas disposiciones que antes de
este haya fecho y otorgado por escrito, ó de palabra
para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni
fuera de el, y expresialmente el instrumento, que
va citado, y qualesquier clausulas derrogatorias que
en el se hallen puesto baxo de qualesquiera forma en
que se hayan conservido salvo este presente poder pa
ra testar y el testamento, que en su virtud se hizi
ere que se han de guardar por mi ultima voluntad
en aquella via y forma que mas haya lugar en De
recho. Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta
y un años. Y el otorgante a quien Yo el presente
Escribano de su Magestad doy fee que conosco, y que
a lo que parece esta en todo su acuerdo memoria, y enten
dimiento natural lo firmo siendo llamados p.r testigos el
Doctor Don Mariano Narciso de Aragon Abogado de esta
Real Aud.ª Don Juan Josef de Gadea el Lic.do Don Antonio Ro
driguez Presbytero el Lic.do Don Camilo Cabero y (D.n Fran.co Sanchez)
Don Pedro Nolasco Cavero = Testado = muchas = Don Fran.co San
chez = no vale = entre renglones = presente = vale

D.n Ant.o Arana

Antonio

Pedro Joh.n de Angulo
SS.mo de su Mag.d

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Poder gral. p.r Pleytos Agueda Figueroa muger Legitima de Man.l Hurtado A Balthazar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escrivano, y Testigos Agueda de Figueroa Muger legitima de Manuel Hurtado en su presencia con su licencia pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida por derecho, y de ella usando otorga, que dà su Poder cumplido el que de derecho se Requiere, y es necesario à Balthasar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia y generalmente para que en nombre de la Otorgante, y Representando su propria persona le ayude, y defienda en todos sus pleytos causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover quantos al presente tenga, y tuviere en adelante contra qualesquier persona y sus bienes y las tales contra la otorgante, y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de que no Responda nueva demanda que se le ponga sin que primero no se le notifique en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias, y Jueses de su Magestad Eclesiasticas, y Seculares Audiencias, y Tribunales que con derecho deba, y haga, y presente Demandas Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones Querellas, Acusaciones, Prisiones, Embargos, desembargos, Consentimientos, Solturas, Pregones, Ventas, Frances, y Remates de Bienes, Alegaciones, Defensas, y con facultad de Jurar, apelar, suplicar, concluir, auir Autos, y Sentencias, sacar Censuras, pedir termino hazer probanzas, he informaciones, y finalmente hazer todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan hasta que dichos Pleytos se fenescan, y acaben; que el Poder que para lo susodicho de derecho se Requiere, y es necesario esse le dà y otorga con libre, y general administracion en quanto lo Referido con Relevacion de Costas en forma y assi lo otorgò, y firmò digo, y no firmò por no saber escrivir lo hizo su Marido à quien es doy fee conosco, y uno de los Testigos que lo fueron Manuel de Villanueva, Don Mi-

que Mariano Chavez y Don Antonio Velasques = entre Renglones = generalmente vale

Man.l Hurtado

A ruego de la otorgante y por testigo
Manuel de Villanueva

Ante mi
Pedro Joseph Angulo
SS.no de su Mag.d

Vta
Fray Thomas Garcia
A
D.n Alfonso de Armas

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Fray Thomas Garcia del Orden de Minos de San Francisco de Paula Corrector actual del Convento de Nuestra del Socorro de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo que vendo, y doy en Venta Real à D.n Alfonso de Armas que està presente un mulato nombrado Domingo el mismo que quedò por bienes del Reverendo Padre Fray Joseph de Armas Corrector que fuè de este dicho Convento, y se lo vendo por Esclavo captivo sujeto à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hypotheca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades, ocultas, ni manifiestas mas de que al presente està sano en precio de trescientos cincuenta pesos que por su valor me hà dado en Reales de contado de que me doy por entregado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, su prueba, y termino. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto, y al dicho mi Convento del Derecho, y accion, propriedad, y Señorio que al dicho Esclavo tengo, y le pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho comprador, y en quien su poder, y causa huviere para que lo posea como suyo propio, y disponga de el lo que le pareciere para lo qual, y en señal de posession, y para titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escriptura, y me obligo, y al dicho mi Convento à la Eviccion, seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le serà dicho Esclavo cierto, y segu-

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VN.

ro, y no se le pondrà pleyto embargo, ni contradiccion por
persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere luego que de ello
me conste, y me sea fecho saber saldrè à la Causa, y tomarè
la voz, y defensa, del tal pleyto, ò pleytos, y à mi costa, y à la
de dicho mi Convento lo seguirè, fenecerè, y acabarè hasta le
dejar, y que quede con dicho Esclavo en quieta, y pacifica po-
sesion; si assi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere le volve-
rè, y pagarè los dichos trescientos cincuenta pesos con mas
las costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren con
las de la Cobranza. A cuyo firmeza, paga, y cumplimi-
ento obligo mis Bienes, y los del dicho mi Convento havidos,
y por haver, y los que conforme à derecho puedo, y debo
obligar, y doy poder à las Justicias, y Jueces que de mis cau-
sas, y las del dicho mi Convento deban conocer à cuyo fuero,
è jurisdiccion me someto, y en especial à las de este Arzo-
bispado, y obligo, y renuncio el mio proprio domicilio, y ve-
sindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe
seguir el fuero del Reo para que à lo que dicho es me exe-
cuten, compelan, y apremien como sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dere-
chos de mi favor, y las del dicho mi Convento, y la gene-
ral que lo prohibe. E yo el dicho Don Alonso de Armas
que soy presente otorgo que la acepto en mi favor como
en ella se contiene, y recivo comprado el expresado Mu-
lato Domingo en los mencionados trescientos cincuenta
pesos. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y
uno. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escrivano

de su Magestad Doy fee conosco assi lo otorgaron y firma-
ron siendo Testigos Don Ramon de Arredondo Dorg y-
dores de los Reyes, y Manuel de Villanueva

D. Thomas Saiz
V. Corr.

Ante mi

Pedro Sotero Troilo
Nro. de su Mag.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho
de Mayo de mil setecientos ochenta y vno por ante
mi el Escribano y testigos el Señor Doctor Don Pedro
Bravo de Rivero del Consejo de su Magestad en el Re-
al y Supremo de Indias y Oydor Decano de esta Real A-
udiencia como Patron y Capellan del Aniversario de
tres mil pesos de prial, que fundaron el Capitan Juan
Perez de Arenas, y Doña Irene de San Martin y esta
impuesto en caffa y Accesorias, que poseia Don Pe-
dro Coronel sitas en la Calle de la Esquina de la Peña
dradara para el Monasterio Antiguo de Nora se
ñora del Carmen sobre vrano derecha

Se cerro, y no Corre

El Nro. Pedro Sotero
lo escribiero
D. Mariano Rodrigz

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de
Mayo de mil setecientos ochenta y vn años por ante mi el
Escribano y testigos el Señor Doctor Don Pedro Bravo de Ri-
vero del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de In-
dias y Oydor Decano de esta Real Audiencia, como Patron y
Capellan del Aniversario que fundaron el Capitan Juan
Perez de Arenas, y Doña Irene de San Martin Confesso ha
ber recivido de Don Mariano Rodriguez vecino de esta
ciudad, y dueño de la Casa Panaderia de la Calle de la Merced
Un mil doscientos setenta pesos que le ha pagado por lo co-
rrido de catorce años, que se cumplieron el dia diez y siete
de Abril proximo pasado a razon de noventa pesos en cada
vno por el principal de tres mil pesos pertenecientes al
Aniversario, que se hallan impuestos, y cargados a censo
redimible, y al tres por ciento sobre la Casa y Accesorias que
el Monasterio de Bernardas de la Santissima Trinidad ven-
dio a censo perpetuo a Don Juan Coronel por Escritura
otorgada ante Marcos de Ureda en veinte y dos de Di-
ziembre de mil setecientos cincuenta la misma que Doña
Maria Nicolasa de Castro, y Rondon su viuda vendio, y

132

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

traspaso a Don Thorivio Coronel por Escriptura otorgada ante Santiago Martel en diez y siete de Abril de mil setecientos setenta y cinco y de otros pesos se dio por entregado a su satisfaccion (y renun digo) por haverlos recivido en mi presencia y testigos de que doy fee y conoces al Señor Otorgante quien le otorgo recivo Carta de pago, y finiquito, y le dio poder y Lasto para que poniendolo como lo pone en su proprio lugar, y grado recaude y cobre la referida cantidad de la mencionada finca a fin de que esta se remate en su persona por el precio de su tasacion, ò en razon de esta la solicite en comiso a que ha caydo por no haverse redificado por los citados compradores segun se obligaron en sus respectivos Instrumentos a que procede el Señor otorgante con la calidad de que el expresado Don Mariano Rodriguez en el termino de quatro años contados desde el dia en que se le haga la venta en adelante ha de labrar dicha Casa con competente fortaleza, y fundamentos de suerte que queden bien asegurados en adelante los puntuales, y efectivos pagos de los reditos que corriessen de dho Aniversario. Y assi lo otorgo, y firmo su señoria siendo testigos Don Simon Achutegui Don Bacilio Altopilco y Dn Mariano Agulado

Pedro Chavo

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Testam.to del Pe Don Josef Romani

Ante mi

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Padre Don Josef de Romani Presbytero de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Nerie de esta Ciud de los Reyes del Peru natural que declaro ser de ella hijo Lexitimo de Don Sebastian Romani difunto que santa Gloria haya y de Doña Margarita Ramirez y Andrade que al presente vive Estando en pie aunque quebrantado de la salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo, como firme y verdaderamente creo y confieso el misterio de la santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas realmente dis

tintas y vna exencia Divina y en todo lo demas que cree con
fiesa y en seña nuestra santa Madre Yglesia Catholica
Apostolica Romana baxo de cuya fee y creencia he vi-
vido y protexto vivir y morir como Catholico y fiel
christiano invocando, como invoco por mi Abogada, è
intercessora ala serenissima Reyna de los Angeles Ma
ria santissima Madre de Dios, y Señora nuestra. San
to Angel de mi Guarda santo de mi nombre y demas
santos de la Corte Celestial para que intercedan con
su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi
Alma en carrera de salvacion Y temiendome de la
muerte que es cosa natural a todo criatura huma
na y para estar prevenido para quando llegue el caso
de mi fallecimiento otorgo que hago y ordeno mi testamento
en la forma y Manera siguiente ——
Primeramente mando y encomiendo mi Alma à
Dios nuestro señor que la crio con el precio infinito
de su preciosa sangre pacion y muerte y el cuerpo ala tie
rra de que fue formado. Y quando la Voluntad Divina
fuere servido de llevarme de esta presente vida mi
cuerpo revestido con las vestiduras sacerdotales se
sepulte en la Yglesia de San Pedro y San Pablo de esta Real
Congregacion en la forma que se acostumbra con los Pa
dres della ——
Iten mando alas mandas forzosas y acostumbradas ocho
reales acada vna de ellas con que las aparto de mis bienes
y otros ocho reales alos santos Lugares de Jerusalem
donde se obro nuestra santa Redempcion con que las
aparto de mis bienes ——
Iten declaro soy hermano dela Concordia delos señores
sacerdotes y dela tercer orden de Penitencia de Nuestro Pa
dre San Francisco y que he cumplido con las Missas dela
obligacion de vno y otro cargo ——
Iten declaro que habra tiempo de ocho años poco mas, ò
menos que es a mi cargo el oficio de Procurador de esta
Real Congregacion, y aunque no ha llegado el caso
de dar cuentas las tengo bien arregladas como todo
consta por los Libros y demas recaudos de dha Procura
cion lo que declaro para que conste ——
Iten declaro fui Albacea del Padre Don Francisco de Fran

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

ia Presbytero de dicha Real Congregacion, y he cumplido exactamente con el encargo como constara por la cuenta instruyda que presente en el Juzgado de bienes de Difuntos el año de setecientos setenta y quatro, ò setenta y cinco cuyo borrador se halla entre los Papeles de dha testamenteria lo que declaro para que conste

Iten declaro q assi mismo fui Albacea del hermano Santiago Lopez de dicha Real Congregacion, y que tengo concluida dicha testamenteria, como consta por vna razon que se halla entre los Papeles, que a ella corresponden lo que declaro para que conste

Iten declaro dexo vna Memoria firmada de mi nombre por la que consta las Cantidades que me devn, y las que Yo devo incluyendose en ella mis bienes por lo que es mi Voluntad se cosa a continuacion de este mi testam.to y se entienda como parte de el

Iten declarò que es mi Voluntad, que vna Mulata nombrada Bernarda mi esclava despues de mi fallecim.to y el de Doña Margarita Ramirez y Andrade mi Madre se ha libre a quien en cargo a Compañe a Doña Margarita Romani mi hermana

Y para cumplir, y pagar este mi testam.to y lo en el contenido nombro por mis Albaceas y tenedores de bienes en primero lugar al Padre Doctor Don Martin Ortiz de Toronda Preposito de dha Real Congregacion, y en segundo al Padre Don Josef de Castro Presbytero de dha Real Congregacion con poder que les doy, para que entren en ellos los recauden, y cobren vendan, y rematen en Almoneda publica, ò fuera de ella dando Cartas de pago Chancelacion, y finiquitos pareciendo en juicio siendo necessario a hacer todas las diligencias que convengan, y usen de este Albaceazgo todo el tiempo, que el dro dispone con prorrogacion del demas, que hubieren menester que el poder de Albaceazgo les otorga con libre, y ge

neral administracion

Y cumplido y pagado este mi testamento, y lo en el con
tenido en el remaniente, que quedare de todos mis bie
nes deuda Derechos y acciones y futuras subsecciones
en qualquiera manera que sean Instituyo dexo
y nombro por mi Universal heredera ala dha Do
ña Margarita Ramirez de Andrade mi Madre para
que lo que assi fuere lo halle y herede con la bendicion
de Dios, ~~y la mia~~ atento a no tener como, no tengo otro
heredero forzoso, que me deva heredar

Y revoco y anulo, y doy por ningunos y de ningun va
lor, ni efecto otros qualesquiera testamentos Codi-
cilos Mandas poderes para testar y otras ultimas
disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado
por escrito, ô de palabra para que no valgan ni ha
gan fee en juicio, ni fuera de el salvo este testam.to
que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y exe
cute por mi ultima y final voluntad en aquella
via, y forma que haya lugar en Derecho Que es
fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y nuebe de Mayo de mil setecientos y ochenta y un
años Y el otorgante a quien, yo el presente Escriba
no de su Magestad doy fee que conosco, y que a lo que
parece esta en todo su acuerdo memoria y en
tendimiento natural assi lo otorgo y firmo sien
do testigos Don Juan Josef de Gallea Don Josef Urue
ta Don Antonio Velasquez Don Mariano Aguado
y Don Josef Mariano Segura = Y al tiempo de firmar
dixo el otorgante que por una de la clausulas de este dho
testam.to tiene dispuesto que una Memoria firmada
de su nombre en la que constan las Cantidades, que
le deven, y esta deviendo se cosa a continuacion de este
testam.to teniendose por parte de el. Ahora es su Volun
tad, que la dha Memoria la reserven sus Albaceas
sin que sea necessario que se cosa a continuacion
de este testamento por revocar en esta parte la
dicha clausula = testigos los dhos = testado = y la mia
vale.

Joseph de Romani

Pedro Josef Angulo
Sr. de su Mag.

✠

131



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Obligaz. Dn Marcelo Ratera a Ygnacio Ratera y sus

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Marcelo Ratera vecino desta ciudad de los Reyes del Peru: otorgo q.e debo, y me obligo de pagar, y q.e pagare realm.te, y con efecto al Bachiller Ygnacio, a Da. Rufina Ratera mis hijos, y a Da. Maria Concepcion Santa Maria, o a quien su Poder, y Causa hubiere la cantidad de trescientos p.s de a ocho rr.s; los mismos q.e me han suplido p.a el pago de lo q.e estoy deviendo al Sensualista de la casa solar q.e poseo en el Barrio que llaman del Limonsillo. De cuia cantidad me doy p.r contento, y entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino = Los quales dhos trescientos p.s de a ocho rr.s deste deudo, y por la razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar a los dhos Bachiller Ygnacio, a Da. Rufina Ratera mis hijos, y a Da. Maria Concepcion Santa Maria, o a quien la dha su causa, y Poder hubiere puestos, y pagados en esta ciudad de Lima p.r mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion en otra p.te o lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente o ausente llanam.te, y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza; Con aquella cantidad de p.s q.e les quedase mensalm.te de lo q.e percibieren de los Arrendam.tos de la citada finca, despues de haber satisfecho al Censualista diez p.s que son los q.e le corresponden en cada vn mes. Y berificado el pago de los dhos trescientos p.s q.e me han suplido; como asimismo, haber hecho constar quedar cubierto el Censuatario de toda la cantida

de pesos q.e le debo; les doy amplio Poder y facultad
alos dhos Bachiller Ygnacio, D.a Rufina Ratera
mis hijos, y a D.a Maria Concepcion Santa Maria
p.a q.e en adelante continuen cobrando los Arren
damientos dela expresada finca, con la obligacion
de pagarle al dho Censualista los diez p.s q.e tiene de
pencion en cada vn mes; y el resto q.e quedare, me lo
han de entregar para el pago de otras dependencias;
ô irlo Depositando p.a los reparos o refaccion de dha
finca; y de este modo no exponerla a que por mi de
cidia, ô descuido se pierda, y los dhos mis hijos Ca
rescan del lugar tan commodo donde se hallan
acojidos, y del vzufructo, que puede con el tpo repor
tarles = A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligo mis
bienes habidos, y por haber = E nos los dhos, Bachi
ller Ygnacio, D.a Rufina Ratera, y D.a Maria concepcion
Santa Maria, que somos presentes a esta Escritura:
otorgamos q.e nos obligamos a cobrar de los Ynquilinos
dela finca todos los Arrendam.tos y con ellos hazernos
pago de los dhos trescientos p.s que le hemos suplido al
dho D.n Marcelo Ratera; despues de haber satisfecho
al Censualista todo lo que se le está deviendo has
ta hoy dia dela fha; como asimismo a continuar (a continuar)
(en virtud del Poder, y facultad que se nos confiere)
con el cobro dela referida finca, y su mdto imbertir
lo en el pago de los dhos diez p.s que tiene de pencion en
cada vn mes; y el resto entregarselo al dho D.n Mar
celo para la satisfaccion de otras dependencias, ô
reparos dela finca = A cuya firmeza, paga, y cumpli
miento obligamos nros. bienes havidos, y p.r haber,
y todos los otorg.tes damos Poder a las Justicias, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Juez de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y corte a cuio fuero e jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos nro domicilio, y becindad, y el privilegio de la Ley q.e dize q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.a q.e a lo q.e dho es nos compelan, y apremien, como si fuese p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes y dros de nro fabor, y la gral q.e lo prohibe = Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Mayo de mill setecientos ochenta y un años, y los otorg.tes a quienes Yo el pres.te Es.no de Su Mag.d doy fe q.e conosco lo firmaron los q.e supieron y p.r los que no uno de los tgos q.e lo fueron D.n Fermin de Arredondo D.n Antonio Velasquez, y D.n Mariano Aguado = Entre renglones = asimismo = Vale =

Marcelo Ratera

Ygnasio Ratera

Arruego de D.a Rufina Ratera, y p.r tgo

M.a Concepcion S.ta M.a

Fermin Arredondo

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de Su Mag.d

D.n Fran.co Arrieta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escrivano y Testigos D.n Francisco Arrieta vesino de esta Ciudad a quien doy

fee conosco declarò por competente Declaracion como fecha en juicio à pedimento de parte con juramento, y de mandato de Juez competente, y con todas las demas solemnidades que por derecho se requiere, y son necesarias, que la Escriptura de obligacion, que à favor de la Otorgante hizo Doña Josepha Porras de quinientos pesos de principal ante Santiago Martel Escrivano de su Magestad en cinco de este presente Mes, y año de la fecha hypothecando para su seguridad la parte, y porcion que tiene en la Casa de sus Padres, que està por indiviso. Es toca, y pertenece à Doña Ynes de Castro, y el Otorgante no tiene otro interes en la referida cantidad, y sus reditos à razon de quatro por ciento, que haverse encapitado à su nombre siendo caudal proprio de la expresada Dª. Ynes, por lo que dispondrà de el segun, y como lo tuviese por conveniente dando los recivos, y chancelaciones y finiquitos. Y en la forma referida haze, y otorga esta Declaracion, que se obliga à haver por firme en todo tiempo y à no ir contra su tenor en manera alguna, y à su firmeza, y cumplimiento obligò sus bienes havidos, y por haver y diò Poder à las justicias, y Juezes de su Magestad de qualquier parte que sean, y en especial à las de esta dicha Ciudad, y Corte à cuyo fuero, y jurisdiccion se sometio obligò, y renunciò el suyo proprio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo para que lo que dicho es, lo executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de su favor, y la general que lo prohibe. Y assi lo otorgò, y firmò siendo testigos Manuel de Villanueva, Don Miguel Mariano Chaves, y Don Pedro Joseph de Chavarria = Emm.do = del Otorgante = Vale = Testado = y no vale =

Bto. Franco. de Arrietta

Antonio

Pedro Joseph Arguello
Ss.mo de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dr. Dn. Bernardo Calatayud, y Borda Presvitero vecino de esta ciudad de los reyes del Peru: otorgo q. vendo, y doy en venta real a Dn. Josef Bernardo de Escobar q. está presente vn Mulato mi esclavo nombrado Josef Carlos el mismo q. hube, y compre pr. vn papel simple del R. P. Fray Franco. Xavier de Escalante: su fha siete de Sepre. del año de setecientos, y ochenta. El qual se lo vendo pr. esclavo captivo sujeto a servidumbre, y pr. libre de obligacion empeño chipoteca, y sin asegurarlo de vicios tachas, ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de q. al pareser está sano en precio de quatrocientos pesos, que por su valor me ha pagado en moneda corriente de contado de que me doy por entregado y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino. Y desde luego me desisto, y aparto del dro., y accion q. a dho esclavo tengo, y me pertenese, y lo cedo, y traspaso en el dho Dn. Josef Escobar, y en quien su causa hubiere pa. q. lo posea como suyo, y disponga lo q. le pareciere pa. lo qual, y en señal de posecion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Esra., y me obligo al saneamto., y seguridad de esta venta en tal manera q. en todo tpo. le será dho esclavo cierto, y no se le pondrá pleyto embargo, ni contradicion pr. persona alguna, y si se le pusiere, o mobiere luego q. conste, y me sea fho saber saldre a la causa, y tomare labor, y defensa del tal pleyto o pleitos y a mi costa lo seguire, y acabare hasta le dejar, y q.

Yo el Dr. Dn. Bernardo Calatayud y Dn. Josef Bernardo Escobar

quede con dho esclabo en quieta, y pasifica posesi
on, y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere
le bolber, y pagare los dhos quatrocientos ps con
mas las costas q. se le siguieren, y con las de la cobran
za = A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes ha
bidos, y p.a haber, y doy Poder a las Justicias, y Jueses q.e
de mis causas deban conoser conforme a dro a cuio fue
ro e jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi
domicilio, y becindad, y la ley q.e dise q.e el actor debe sig.r
el fuero del reo p.a q.e a lo q.e dho es me executen, y apre
mien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada, y renuncio las leyes, y dros de mi fabor
y la gral que lo prohibe = E yo D.n Josef Bernardo de
Escobar q.e soy presente a esta Es.ra otorgo que la ase
pto como en ella se contiene, y de dho esclabo me doy p.r
entregado y renuncio las leyes de la entrega = Que es fha
en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte, nueve de
Mayo de mill setecientos, ochenta, y un años, y los o
torgantes a quien Yo el presente Es.no de Su Mag.d doy
fee q.e conosco lo firmaron siendo Ygos D.n Juan Jph
de Gadea D.n Ysidoro de los Reyes, y D.n Fermin de
Arredondo = em.do = nuebe = v.e

Joseph Bernardo Escobar

Bernardo de Calatayud
y Borda

Antem

Pedro Joseph Arguilla
Ss.no de su Mag.d

Dejado
D.n M.a Josef Rodrig.z
D.n Josef Man.l Ber
muder

En la ciud de los Reyes del Peru en treinta de Mayo de
mil setecientos ochenta y un años ante mi el Escribano
y testigos Maria Josefa Rodriguez a quien doy fee que conos
co como hermana de la Cofradia de la Pura y limpia
concep.on de Nuestra señora fundada en la Yglesia de
San Pedro y San Pablo de la Real Congregacion de S.n
Phelipe Nerie de esta dha Ciudad confesso haver re
civido del Doctor Don Josef Manuel Bermudez Pres
bytero Mayordomo actual de dha Cofradia doscientos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

y cinquenta pesos que le ha pagado como mitad del Dote de quinientos pesos que se saco en el suerteo (en el suerteo) que hizo la hermandad de dha Cofradia el dia veinte, y ocho de Diz.re de mil setecientos setenta y cinco cuyo Dote se mando promediar por el Cav.do que se celebro en veinte y vno de Febrero de este presente año y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma y no firmo p.r no saver escribir hizo lo a su ruego vno de los testigos que lo fueron Don Josef Urreta Don Juan Josef de Gadea y Don Antonio Velasquez

A ruego de la Otorgante oy p.r testigo

Josef Romualdo de Urreta

Pedro Joseph de Arguila
Ess.no de su Mag.d

Otra
El R.P. Procurador de la Buena Muerte
D.n Josef Manuel Bermudez

Ante mi

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Mayo de mil setecientos ochenta y vn años ante mi el Escribano y testigos el Reverendo Padre Josef Huerta religioso sacerdote de los clerigos Reglares Ministros de los Enfermos Agonizantes a q.n doy fee conozco como Procurador general de la Casa de Nuestra señora de la Buena muerte Confesso haver recivido del D.n Josef Manuel Bermudez Presbytero Mayordomo actual de la Cofradia de la Pura y limpia Concepcion de Nuestra señora fundada en la Iglesia de San Pedro, y San Pablo de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Nerie doscientos, y cinquenta pesos de a ocho reales, que le ha pagado, como mitad de los quinientos pesos de la Dote que saco en suerte Maria Mercedes Aguero hermana de la dha Cofradia en el suerteo que esta hizo el dia Catorse de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro el que se mando promediar en el Cavildo, que su hermandad celebro el veinte y vno de Febrero de este presente,

año, cuya Cantidad percive el otorgante en virtud de una
delas Constituciones dela mencionada Cofradia y para los
fines que en ella se previene Y de dichos pesos se dio por
entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non
numerata pecunia y entrega su prueba y termino y
le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos
Don Juan Josef de Gadea Don Antonio Velasquez
y Don Josef Mariano Segura.

Josef Bern.do de Huerta
Proc.or gral

Pedro Joseph de Angulo
SS.no de su Mag.d

Ante mi

Otra
el dho
dho

En la ciudad delos Reyes del Peru en treinta y uno de Mayo de mil
setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos el
R.P.e Josef Huerta Religioso Sacerdote delos Clerigos Reglares
Ministros delos Enfermos Agonizantes a q.n doy fee que conos
co como Procurador gral dela Casa de nra señora dela
Buena muerte Confesso haver recivido del Doctor Don Jo
sef Manuel Bermudez Presbytero Mayordomo actual
dela Cofradia dela Pura y Limpia Concep.n de nuestra
señora fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo
dela Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Ne
rie doscientos y cinquenta pesos de a ocho reales, q.e le ha
pagado, como mitad delos quinientos pesos dela Dote q.e
saco en suerte Maria Josef Rodriguez hermana de
la dicha Cofradia en el suerteo, que esta hizo el dia vein
te y ocho de Diziembre de mil setecientos setenta y cin
co, el que se mando promediar en el Cav.do q.e su herman
dad celebro el veinte y uno de Febrero de este presente año
cuya Cant.d percive el otorg.te en virtud de una delas Cons
tituciones dela mencionada Cofradia, y para los fines
que en ella se previene. Y de dhos pesos se dio por entregado
a su satisfaccion, y renuncio las Leyes dela non nume
rata pecunia, y entrega su prueba y termino, y le otor
go Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos
Don Juan Josef de Gadea Don Antonio Velasquez y
Don Josef Mariano Segura.

Josef Bern.do de Huerta
Proc.or gral

Pedro Joseph de Angulo
SS.no de su Mag.d

Ante mi

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Yo Pedro Joseph de Angulo Escribano del Rey nuestro Señor, y su Notario publico de las Indias, y de la Cofradia de la Purissima Consepcion de nuestra Señora fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Real Congregasion del Oratorio de San Phelipe Neri doy fee y verdadero testimonio que a fojas del Libro de Cavildos de dicha Cofradia se halla vno celebrado por los hermanos veinte y quatros de ella, y entre los puntos y capitulos que se trataron esta vno que su tenor a la letra con principio y fin de dicho cavildo es el siguiente ——

Cav.do 1 En la Ciudad de los Reyes en veinte y vno de febrero de mill setesientos ochenta y vn años Estando en el Aposento del Reverendo Padre Doctor Don Martin Ortiz de Gorronda Preposito de la Real Congregasion del Oratorio de San Phelipe Neri

el Señor Doctor Don Francisco de Ta
gle y Bracho Cavallero del Orden de Cala
trava Dignidad de Arcediano de esta San
ta Iglesia Metropolitana Juez Ordinario
de Cofradias de este Arzobispado presente
el dicho Reverendo Padre Preposito
el Doctor Don Fernando Galindo De
fensor General de Cofradias de este di
cho Arzobispado, y los hermanos Veinte
y quatros de la Cofradia de la Purissi
ma Consepcion de nuestra Señora
fundada en la Iglesia de San Pe
dro y San Pablo Congregacion de
dicho Oratorio en donde se halla el
Hospital de los Señores Sacerdotes
pobres Enfermos; el dicho Padre Pre
posito Expuso que se havia formado
esta Junta a fin de cumplir con lo
que se ordena en el Capitulo Sexto
Parrafo quarto de las Constitusiones
de esta Cofradia distribuiendo en
Suertes y limosnas la Cantidad de
nuebe mill pesos respecto de haver

sobrado el Caudal nesesario para
este Efecto, pero que antes de pasar
ala Yglesia donde se debe haser el
Sorteo era nesesario tratar y confe
rir Varios puntos que proponia
el Mayordomo para que se desidie
sen por la Hermanda, y fue el primero &
Asimismo propuso dicho Mayordomo
que haviendo dejado ala Cofradia
Don Visente Martines Ortis de Soto ma
yor por su testamento otorgado en
dies y seis de Junio de mill setesientos
Cinquenta y cinco vn solar en la Calle
de Santa Cathalina con el cargo de que
de sus Arrendamientos se pagasen Ve
inte y siete pesos seis reales al Conven
to de Santo Domingo por rason del
Censo que Carga sobre dicho Solar
hallandose este casi perdido pues
ni aun daba para Cubrir el Censo
havia arbitrado Don Bernardino
Fernandes Luxano su antesesor

Arrendar dicho Sobar en siete pesos
al mes que son ochenta y quatro
pesos al año a Pedro Joseph Sanches
con el Cargo de que fabricase Vivi-
endas y las poseiese por sus dias ba
jo del dicho Arrendamiento, y que
despues quedase a beneficio de la Co
fradia solisitaua el suso dicho se le
Otorgase el ynstrumento Correspondien
te, en estos terminos, y tratada la mate
ria por los hermanos Veinte y quatros
Convinieron todos en que se hisiese el
ynstrumento Conosiendo la Utilidad
que resultaba a la Cofradia lo que
aprovo dicho Señor Jues de Cofradias
Concluido el Sorteo determinaron los
hermanos Veinte y quatros se Cumplie
ra con la satisfaccion de las Limosnas
entregando para ello el Mayordomo
al Reuerendo Padre Preposito tres
mill pesos los Dos mill que Correspon
den al Hospital de señores Sacerdotes

Pobres Enfermos, y los Vnmill ala Sacris
tia. Y que los Vnmill pesos que Corres
ponden ala Santissima Virgen de las
dos distribuciones quedasen en Arcas
para ymponerlos luego que se halle
finca segura con el demas caudal que
tubiere. Y el dicho Reuerendo Padre
Preposito en nombre del Hospital, y de
los Reuerendos Padres de la Congrega
sion manifesto su agradesimiento con
Espresivas gracias por el beneficio que
reportavan el Hospital y la Sacristia
Y hauiendo rendido las gracias a Dios
nuestro Señor, y ala Santissima Virgen
por la proteccion con que atendian esta
Cofradia en tiempos tan Calamitosos
se Concluio con la Antifona de Sub tu
um presidium y lo firmo los dichos Se
ñores Jues, Reuerendo Padre Prepo
sito, el Defensor General de Cofradias
y hermanos Veinte y quatros lo qual
Certifico // Don Francisco de Tagle y

Bracho, Doctor Don Juan Ygnacio de
obiaga, Don Fernando Galindo, Doctor
Don Martin Ortiz de Gorondas, Doctor Don
Joseph Manuel Bermudez, Don Phelipe
Sancho Davila y Salasar, Don Nicolas
de Salasar Castejon y Zarate, Don Joseph
de tagle y Bracho, Doctor Don Joachin
Bousso Varela, Doctor Don Joseph Mi
guel de Villalta, Don Juan Joseph de la
Herreria, Don Joseph de Arescurenaga, Pe
dro Joseph de Angulo, ante mi Don Pedro
de Jaras.

Segun parese de dho Cavildo que queda en el Libro de que ba fecha men
cion a que me remito y para que conste doy el presente en la Ciudad de los
Reyes del Peru en Veinte y cinco de Mayo de mill setecientos ochenta y un años

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Vta de Carta
El Dr Josef Manuel Bermudez
Ag.
D. Pedro Josef Sanchez

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr Don Joseph Manuel Bermudes Presbytero Domiciliario deste Arzobispado Mayordomo actual dela Cofradia dela Purissima Consepcion de nuestra Señora fundada en la Yglesia de Sn Pedro y Sn Pablo dela Real Congregasion del Oratorio de Sn Phelipe Neri. Digo que porquanto la dha Cofradia tiene y posee por suio proprio vn solar en la Plasuela de Santa Cathalina el mismo q le dexo Don Visente Martines Ortis de Sotomayor por clausula de su testamento el qual pretende Dn Pedro Joseph Sanchez que se le venda por su vida con cargo de fabricarlo, y de pagar siete p mensales que hasen ochenta y quatro p al año y que fenesida su vida y la de su muger Da Antonia Mesia que ambas se han de reputar por vna buelba dicho solar ala dicha Cofradia lo que se trato en Cavildo celebrado el dia veinte y tres de febrero del presente año de mill setesientos ochenta y vno segun parese del Capitulo q de esto trata que su tenor ala letra es el sigte

Aqui el testimo de las p antes de esta

Y en conformidad de lo resuelto y determinado en dho Cavildo Yo el dho Dr Dn Joseph Manuel Bermudes como tal Mayordomo otorgo que por mi y en nombre de dha Cofradia y de los hermanos veinte y quatros della que al presente son y de los q en adelante lo fueren por quienes presto voz y causion de rato grato en tal manera q en todo tiempo abran por firme este ynstrumento so espresa obligasion q para ello hago de los bienes y

Rentas de dha Cofradia que doy en Arrendamiento Enfiteutico
a Dn Pedro Joseph Sanches y a Da Antonia Mexia marido y mu
ger legitimo que estan presentes por el tiempo de sus Vidas am
bas reputados por una el dho solar de suso declarado Cito en esta
Ciudad en la Plasuela del Mon.o de Sta Cathalina el mismo que Don
Visente Martines Ortiz de Sotomayor dejo delegado a dha Cofra
dia por clausula del testamento q en virtud de su poder otorgo
Dn Clemente de Sarria el dia dies y siete de Junio de mill setesien
tos cinquenta y cinco ante Dn Gregorio Gonzales de Mendoza
Escribano de su Mag.d y el dho Dn Clemente como su Albasea hiso
entrego de el, al Lic.do Dn Bernardino Fernandes de Leixan
Presbytero como Mayordomo de dha Cofradia por Escritura otorga
da en esta Ciudad el dia cinco de henero de mill setesientos cin
quenta y cinco ante el Alferes Dn Andres de Quintanilla Ess.no pu.co
y el referido Dn Visente lo hubo y compro de Joseph de la Cerna
por Escri.a otorgada ante Dn Phelipe Joseph de Zarava Ess.no de
Prov.a cuios Documentos quedan en mi poder como titulos de la
propriedad de dho solar, el qual les Arriendo por el tiempo de sus
Vidas y no mas por que fenesidos q sean ambos marido y muger
a de bolber a dha Cofradia con todo lo que en el hubiere labrado
y mejorado sin que por ello se les pague cosa alguna el qual
les Arriendo como ba dicho por el tiempo de sus Vidas en precio y
quantia de ochenta y quatro p.s de a ocho rr.s en cada un año q hasen
siete p.s al mes q se han de obligar en esta Escri.a ambos de mancomun
ynsolidum a pagar a dha Cofradia y a mi como tal Mayordomo
y a los demas q me succedieren y nuestro poder y causa hubiere
en fin de cada uno como fueren cumplidos de los que corrieren
desde hoy dia de la fha de esta Escritura en adelante las pagas con
tinuadas en esta Ciudad por cuenta costo y riesgo de los suso di
chos llanam.te y sin pleito con costas y gastos de su cobransa demas
de lo qual han de ser obligados a guardar y cumplir las con
disiones siguientes.

1a Primeram.te que han de ser obligados los dhos Dn Pedro Joseph

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Sanches, y Dª Antonia Mexia su muger a tener dho solar bien labrado y reparado de todas las labores edifisios y reparos de q tubiere nesesidad de manera q siempre baya en aumento y no en diminusion, y si asi no lo hisieren y cumplieren he de poder yo como tal Mayordomo o los que me succedieren mandar haser los dhos reparos y aderesos y por lo q estos ymportaren han de ser ejecutados con solo esta Escritura y el Juramento y declarasion simple de la parte q mandare haser los dhos reparos y aderesos en quien queda difesida la prueba y verificasion de todo ello

2ª Yt. con condision q fenesidas q sean las vidas de los dhos Dn Pedro Joseph Sanches, y Dª Antonia Mexia su muger a de bolber el dho solar con todo lo q en el hubiere labrado y edificado y segun y en la forma q estubiere a dha Cofradia para q se consolide el Dominio vtil con el directo sin q por rason de mejoras se le haya de pedir ni pida cosa alguna

3ª Yt. con condision q las pagas de dha pension anual las han de haser segun y como ba referido a rason de siete ps. cada mes de los q corrieren desde hoy y si se pasaren dos ms. y quinse dias mas sin pagar la dha pension ha de caer en comiso y entrarse la cofradia en dho solar y en todo lo q en el se hubiere labrado y mejorado sin q se pueda ympugnar por la parte contraria ni alegar cosa alguna con ningun pretexto

4ª Yt. q han de ser obligados los dhos Dn Pedro Joseph Sanches y Dª Antonia Mexia su muger a pagar al presente Escribano los derechos de esta Escritura original y un testimonio de ella para q se ponga en el Archibo de dha cofradia

5ª Yt. q todas las veses q el traslado de esta Escrª se presentare a ejecusion por los corridos de dha pension annual han de ser obligados los dhos Dn Pedro Joseph Sanches y Dª Antonia Mexia su muger a la dar sacada a la parte q la presentare quedando un tanto en la causa a costa de los bienes embargados

y por lo q̃ ymportaren los derechos han de ser Executados
como por los Corridos de dha pension anual
Con las quales dhas condisiones y segun y de la forma y manera
que ba dicho y declarado doy en dho Arrendam.to Enfiteutico
a los dhos D.n Pedro Joseph Sanches y D.a Antonia Mexia su muger
el dho solar de suso declarado por el tiempo de la vida de
ambos y no mas con la pension de los dhos ochenta y quatro p.s cada
año pagados en la forma q̃ ba espresada, y desde luego como tal
Mayordomo desisto y aparto a dha Cofradia del dro y accion seño
rio y posesion q̃ a dho solar tiene y le pertenese reserbando como
reserbo en dha Cofradia la propriedad Dominio y señorio
para q̃ los dhos D.n Pedro Joseph Sanches y D.a Antonia Mexia
su muger lo gosen y posean durante el tiempo de sus vidas con
el cargo de la dha pension annual para lo qual y en sinal de posesion
en nombre de dha Cofradia les renuncio y transfiero el derecho
de dha posesion, y les doy poder el nesesario en dro para q̃ por su autho
ridad puedan tomar la dha posesion y si la quisieren Judicial
suplico a las Justisias y Jueses de su Mag.d ante quien se presen
taren se la manden dar y den en la forma prevenida por derecho
sin q̃ para ello sea nesesario citar ni requerir a la parte de dha
Cofradia por q̃ desde luego la doy por requerida y citada, y obligo
a dha Cofradia con sus bienes y rentas al saneam.to de este Arrenda
miento Enfiteutico en tal manera q̃ durante el tiempo de las
vidas de los dhos D.n Pedro Joseph Sanches y D.a Antonia Mexia su
muger el dho solar les sera cierto y seguro y no se les quitara
para persona alguna y si lo tal sucediere le bolbera y pagara
dha Cofradia todas las costas y gastos que se le siguieren con
las de la cobransa; y no se les pondra pleito embargo ni
contradicion por persona alguna, y si se les pusiere o mo
biere luego q̃ conste y le sea fho saber a la parte de dicha
Cofradia aunque sea antes o despues de fecha publicasion
de provansas saldra a la causa y tomara la voz y defensa del
tal pleito o pleitos y a su costa los seguira y acabara

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

hasta que queden con dho solar en quieta y pasifica posesion y a cu
ia firmesa y cumplim.to obligo los bienes y rentas de dha Cofradia
havidos y por haver y e nos los dhos D.n Pedro Joseph Sanchez y D.a
Antonia Mexia marido y muger legitimos q somos presentes a esta Escri.a
con Lis.a de marido a muger pedida concedida y aseptada en la forma dis
puesta por dro, y de ella usando yo la suso dha, y ambos marido y muger Jun
tos y de mancomuna vos de vno y cada vno de nos y nuestros bienes por si e por
el todo ynsolidum renunciando como especial y expresam.te renunciamos
las Leyes de duobus reis de bendi y el autentica presente codice de fide Jusoribus
y el beneficio de la Division y remedio de la Escusion y todas las demas
Leyes y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene debajo de la
qual y cada vno ynsolidum otorgamos q la aseptamos como en ella se
contiene y resivimos en dho Arrendam.to enfiteutico el dho solar
de suso declarado por el tiempo de nuestras vidas porq fenesidos q
seamos a de bolber a dha Cofradia con todo lo q en el hubieremos
labrado y fabricado en el precio de los dhos ochenta y quatro p.s cada año
q corresponden a rrason de siete p.s cada mes q nos obligamos baxo
de dha mancomunidad ynsolidum a pagar a dha Cofradia y a sus
Mayordomos en su nombre en fin de cada vno como fueren
cumplidos cuias pagas haremos en esta Ciudad de notra parte
que se nos pidan y demanden llanamente y sin pleito con costas
y gastos de su cobransa, y asimismo nos obligamos a guardar y
cumplir las condisiones de esta Escritura sin faltar en cosa
alguna de ellas, y de dho solar nos damos por entregados a nuestra
satisfaccion y renunciamos las leyes de la entrega su prueba y
termino // a cuia firmesa paga y cumplimiento obligamos
yo el dho D.n Pedro Joseph Sanchez mi persona y bienes de yo la
dha D.a Antonia Mexia los mios y de ambos havidos y por
haver, y todos los otorgantes damos poder a las Justisias y Jueses

de Su Mag.d de que les quita gastos y costas y en especial a las dessa
dha Ciudad y Corr.e aquio fuero y fuero de dicion cada uno en el nuestro
nor Domecilio y vecindad y la ley y fuero de el acor.do de seguir el
fuero del reo para cuio efecto dho es nos compelian y apremian como si
fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada y renuncia
mos las Leyes y dros de nuestro favor y de dha Cofradia y la General que
lo prohive, y en especial la ley de dho Dr.o renuncio las Leyes del
Emperador Justiniano Senatus Consultus Velegano Leyes de Toro Ma
dard y partida, y las demas q.e hablan en favor de las mugeres q.e fur.es
sada por el pres.te Esc.no y como Sucesora de ellos las renuncio y
apercibo en mi favor para q.e a provechasme de su efecto contra esta
escritura. Y para mas firmeza de lo en ella contenido Juro por
Dios nro S.or y una Señal de Cruz segun derecho que para la validez
y corroborac.on de lo dho compuesta apremiada no hacemos ruego por el
Nombrado nuestra persona en su nombre por quanto la otor
gante no sabe escribir Rubrico por corroborarse su efecto en mi pro y
Verdad y de pedim.to del mismo Juramento declaro no tengo hecha ni
hare declamacion procuracion ni otro y.o instrumento en contrario
y si pareciere haberlo hecho o hiciere lo revoco y anulo y de
dho Juram.to me obligo ante quien y como debo y de derecho mejor
mi Santo Padre ni a otro Juez ni Prelado q.e dho o de derecho mejor
pueda y deba conocer, y si a mi pedim.to o de propio motu se me concediere y
Velasare no hare de ella pena de perjura y quantas veces me fuere concedido
y relasado tantas Juram.tos hago de nuevo y no mas a cuia conclusion digo si
Juro y Amen, Fue testigo la Cu.da de los Reyes del Perue seis de Enero de mil
Seiscientos y un.a y los otorg.es que yo el pres.te Esc.no doy fee q.e
conozco lo firmaron siendo testigos Dn Jph de Sierra Dn Dieg.o Vanegas
y D.n Ana Velasquez

Pedro Jph Sanchez

D.n Jose Manuel Bermudez

Antonina Mesia

Ante mi

Pedro Jph de Arroiba
Esc.no de su Mag.d

Poder p.a testar
D.n Juan Rodrig.z Ren
don a favor de
D.a Maria Rodrig.z
Rendon.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos
esta Carta vieren como Yo Don Juan Rodrig.z
Rendon vezino q.e de dos veces de esta Ciu.d
de los Reyes del Peru hijo Legitimo de Don Blas Ro
drig.z Rendon y de Doña Maria Josefa Rendon
Dr.eguez y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

mis Padres Difuntos que Santa Gloria hayan
Estando enfermo en Cama de la Enferme
dad que Dios nuestro Señor ha sido servido de
darme pero en todo mi Acuerdo memoria y
entendimiento natural creyendo como firme y ver
daderamente creo y confiesso el Misterio de la Santissi
ma Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres
personas Realmente distintas y un solo Dios ver
dadero y en todo lo demas que cree confiessa y en
seña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica A
postolica Romana bajo de cuya fee y creencia he
vivido y protesto vivir y morir como Catholico
y fiel Christiano invocando por mi Abogada e
interseçora a la Serenissima Reyna de los Ange
les Maria Santissima Madre de Dios y Señora nra
Santos de mi nombre Angel de mi guarda y demas
santos de la corte Celestial para que intercedan con
su divina Mag.d perdone mis pecados y ponga mi
Alma en Carrera de Salvacion Haciendome de la mu
erte que es cosa natural a toda criatura humana y por es
tar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento
otorgo que doy mi poder cumplido el necessario en dro a
Doña Maria Rodriguez Rendon mi hermana p.a que
despues que yo haya fallecido y no antes y aunque
sea pasado el termino que el dro dispone que yo le prorro
go el demas que hubiere menester y segun lo que le ten
go comunicado pueda otorgar mi testamento mandando
q.e yo mando que quando la Voluntad de Dios nro S.r fu
ere servido de llevarme de esta presente vida se cumpla
tase mi cuerpo con el havito y cuerda de nro Padre S.n
Fran.co y se sepulte en la Iglesia de este seraphico Santo y en
otra parte y lugar que pareciere a mi Albacea y a com
pañe mi entierro la Cruz Alta cura y sacristan de



145

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

mante Presbitero à quien doy fee conosco como Capellan Proprietario de la Capellania que fundò Hernan Peres de Harauz confesò haver recivido del Señor Don Pedro Antonio Hazaña, y Maldonado Conde de Montes-Claros de Sapan Mayordomo de Semana del Rey Nuestro Señor ciento quarenta y dos pesos quatro y tres quartillos reales que le hà pagado por mano del Señor Doctor Don Juan Jph de la Puente Ybañes Marques de Colpa Oydor de esta Real Audiencia del Consejo de S.M. en el de Yndias su Apoderado por lo corrido de Ocho Meses, y catorze dias contados desde cinco de Abril del año proxime pasado de setecientos ochenta, hasta dies, y nueve de Diciembre del mismo año en que se exhibiò por dicho Señor Marques el principal de dicha Capellania en Caxa de tres Llaves del Tribunal del Consulado de este Reyno el qual estaba impuesto sobre la Hazienda de Sapan que posee el expresado Señor Conde, cuya paga le hazesen perjuicio de lo que le quedò debiendo el mencionado Señor Conde en el tiempo que estuvo en esta Ciudad. Y de dichos pesos se diò por entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la non numerata pecunia su prueba, y termino, y le otorgò recivo, y Carta de pago en forma, y lo firmò siendo Testigos el Lizenciado Don Antonio Zavala, y Vosmediano, Don Juan Joseph Gadea, y Manuel de Villanueva

Lorenzo, de la Breña y Bustamante

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
Don Urbano de
Guizado
A
Gregorio Guido

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Ocho de Junio de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Escrivano, y Testigos Don Urbano Guisado residente en esta Ciudad, y Vesino de la Provincia de Chancay: Otorga que dà su Poder cumplido el que de Derecho se requiere, y es necessario à Gregorio Guido Procurador del numero de esta Real Audiencia para que en nombre del Otorgante, y representando su propria persona le ayude, y defienda en todos sus pleytos, Causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover quantos al presente tiene, y tuviere en adelante contra qualesquiera personas, y sus bienes, y las tales contra el Otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal que no responda à nueva Demanda, que se le ponga sin que primero se le notifique al Otorgante en persona; Y constando de ello se presente ante las Justicias, y Jueces de su Magestad Eclesiasticas Audiencias, y Tribunales, que con derecho deba, y haga, y presente Demandas, respuestas, Pedimentos, requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Querellas, Acusaciones, Embargos, Desembargos, Execuciones, Prisiones, Consentimientos, Solturas, Pregones, Ventas, Frances, y Remates de Bienes, Alegaciones, Defensas, y con facultad de jurar, probar, recusar, Concluir, pedir, y oir autos, y sentencias, apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles, pida terminos, haga Probanzas, Informaciones, y todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que convengan hasta que dichos pleytos se fenescan, y acaben: que el Poder necessario le dà, y confiere con Incidencias, y dependencias libre, y general administracion en quanto à lo referido, y con relevacion de Costas en forma, y assi lo otorgò, y firmò siendo Testigos Don Juan Joseph de Ladea, Don Antonio Velasques, y Don Mariano Aguado.

Urbano Gisado

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Escrivano de su Mag.

Memoria dela Herramienta, condusente ala labor dela Casa Veleria, que he determinado darle en Arrendamiento p.r tpo de dos años al Liz.do D.n Dionicio Rodriguez Presvitero. Cuias especies son las siguientes —

Primeram.te Dos fondos de Cobre, el uno grande de cocinar el Sebo, y el otro pequeno

Itt.n dos Prensas, la una corr.te, y la otra maltratada de un modo incapas de Servir

Itt.n Dos Caxones con sus Bateas p.a labrar Velas

Itt.n Una Lampa, y Una Barreta de fierro

Itt.n Dos tendales de Caña Braba

Itt.n Dos Pesos de Cruz para pesar dhas Velas

Itt.n Un Poso de Cal, y Ladrillo que sirbe de chicharrera.

Itt.n Una Romana, y Un par de tijeras =

Itt.n Una Mesa de Sala con dos Cajoncitos

Itt.n Dos Bancos de cortar Pavilo

Itt.n Una tina corriente de tabla de chile

Itt.n Una Pipa de cargar Agua

Itt.n ocho Coxines de Crudo, y llenos de Paja

Itt.n Una Mesa Redonda de Estrado &a

Las quales especies, y trastos servibles, quedan a cargo, y cuidado de dho Lizenciado D.n Dionicio Rodriguez en la Casa Veleria que le he dado en Arrendam.to por Instrumento otorgado en esta ciudad de Lima hoy quinze de Junio de mill setecientos

ochenta, y vn años; en cuio dia lo firmamos
p.a q.e en todo tiempo conste = a presencia de los tes
tigos que lo fueron el M. R. P. M. Fray Gabriel Ca
vello de la orden de Nra S.a de la Merced Redempcion
de captivos, D.n Alonzo Garcia, D.n Nicolas de Cordo
va, y D.n Fermin de Arredondo

Fr. Gabriel Garzia Cavello

Dionisio Rodriguez

Nicolas de Cordova

Fermin Arredondo

Alonzo Garsia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Arrendam.to Dª Luiza Albares Al Lic.do Don Dionicio Rodrig.z

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dª Lucia Albares vecina desta ciudad de los Reyes del Peru viuda de Dn. Fran.co Malbar: otorgo q.e doy en Arrendam.to al Lic.do Dn. Dionicio Rodrig.z Presvitero q.e está presente una Casa Veleria que poseo en la calle de Malambo con los Aperos, y herramientas q.e constan de una memoria firmada p.r el dho Dn. Dionicio, y a mi ruego p.r el R. P. M. Fray Gabriel Cavello del ord.n de nra S.a de la Merced por la aseleracion de mi trasporte p.a la Villa de Huaura a varios negocios q.e me han ocurrido. La qual le Arriendo p.r tpo, y espacio de dos años presisos de cumplir, que empesaron a correr, y contarse desde hoy dia de la fha desta Escritura en adelante, y p.r precio en cada uno de Doscientos, y quarenta p.s que se ha de obligar a pagarme ô a quien mi Poder, y cauza hubiere lo q.e le corresponde, que son veinte p.s en cada uno dellos; y a guardar, y cumplir las condiciones siguientes

1.a Primeram.te, q.e si el dho Dn. Dionicio quiciere continuar en la referida Casa despues de cumplido el tpo del Arrendamiento, se le ha de permitir todo aquel que gustase a su voluntad, sin faltar a lo q.e tenemos estipulado, y al pago de los Arrendam.tos de la finca

2.a Itt.n q.e se le han de entregar los fondos, y Aperos conserniente a la labor de dhas Velas; los q.e se haran constar por una razon firmada del modo q.e llebo dho

3.a Itt.n q.e dhos Aperos se le Arriendan al dho Dn. Dionicio por ocho p.s en cada un mes; los que juntos con doze

pesos del Alquiler de un Negro Mro de dha labor nombrado Andres, monta la cantidad de Veinte ps; los quales, ha de entregar dho Dn. Dionicio mensalmte. al Alcabalero de la Rl. Aduana pa. el pago de lo que estoy deviendo a Su Mag. del tpo. q. he obtenido dho ministerio de Veleria

5a. Itn. q. si dhos Aperos determinase venderlos, ha de ser preferido el enunciado Dn. Dionicio en ellos al precio de su tasacion

6a. Itn. q. si cumplidos los dos años de dho Arrendamto.; no quiciere continuar en dha Casa Dn. Ionicio; se le hã de recivir a tasacion de Peritos todo lo q. hubiere en ella; como son Velas, Pavilo, y Sebo, exhiviendosele de contado el precio de su abaluacion; y en caso de nõ traspasarle dhas expecies, se le hã de permitir a dho Dn. Ionicio continuar en dha casa pr. tpo. de seis meses mas de dho Arrendamiento; en los q. se concidera pueda expender dhos efectos

7a. Itn. q. en caso de querer el referido Dn. Dionicio, traspasar el tpo. q. le faltase al tpo. de dha Esra.: lo podrã executar sin embarazo alguno; haciendole presente al licitador las condiciones deste Ynstrumento

8a. Itn. es condicion, q. si pr. descuido del enunciado Don Dionicio, se quebrase alguno de los dos fondos que se le entregan, ha de ser responsable a su repocicion. Pero q. en caso de que lo tal suseda pr. contingencias del tpo., ó pr. lo trabajado, q. estos estan: En tal caso, he de ser Yo la otorgte. obligada a su refaccion; y interin lo berificase, se ha de haser un juicio prudente de lo q. el dho Dn. Dionicio, ha de contribuir pr. el Arrendamto. de dhos Aperos = Mediante lo qual me obligo, a q. durante el tpo. referido la dha Casa, y Aperos le seran ciertos, y seguros, y no se los quitaré pa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

persona alguna por mas, ni por el tanto, que por todo ello me den, y si lo hiciere le bolbere, y pagare todas las costas, daños, y menos cabos que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haber = E yo el dho Liz.do D.n Dionicio Rodriguez que soy pres.te a esta Escritura; otorgo que la a Septo como en ella se contiene, y de dha Casa, y Aperos q.e constan de la Minuta q.e tengo firmada, y se ha de coser a continuacion deste Instrumento, me doy p.r entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la entrega su prueba, y termino, y me obligo de pagar a la dha D.a Lucia Alvares, ô a quien su Poder, y causa hubiere, los dhos Doscientos, y quarenta p.s en cada vn año, q.e empiezan a correr, y contarse desde hoy dia de la fha desta Escritura, mensalm.te lo q.e le corresponde, que son veinte p.s en cada vno dellos: llanam.te, y simpleyto con costas, y gastos de su cobranza; y asimismo me obligo a guardar, y cumplir todas las condiciones q.e ban puntualisadas sin faltar en cosa alguna dellas. Y a la firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haber; y ambos otorgantes damos Poder a las Justicias, y Jueces que de las causas de cada vno de nos deban conoser conforme a dr.o a cuio fuero e jurisdiccion cada vno en el nr.o nos sometemos obligamos, y renunciamos el nr.o proprio domicilio y becindad, y el pribilegio de la Ley q.e dise que el actor de

be seguir el fuero del Rey, p.a q.e a lo q.e dho es nos compe
lan, y apremien como si fuese p.r sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las le
yes y dr.os de n.ro fabor y la gral que lo prohibe = Que
es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze
de Junio de mill setecientos, ochenta, y un años, y lo fir
maron los otorgantes a quienes Yo el pres.te Es.no de Su Mag.d
doy fe q.e conosco Juntamente con los testigos que lo fue
ron el M.R.P.M. Fr. Gabriel Garcia Cavella del R.l
y Militar ord.n de N.ra S.a de la Merced Redempcion de
Captibos, D.n Alonso Garcia, D.n Nicolas de Cordova, y
D.n Fermin de Arredondo = Y al tpo de firmar expre
saron los otorgantes, q.e si el referido Negro Andres fal
tase por enfermedad, huidas, o muerte; queda obligado
el dho D.n Ionicio solo al pago de los dhos ocho p.s del Arren
damiento de los Aperos; hasta tanto se logra la Sanidad
o su repocicion, y lo firmaron tg.os los dhos =

Jusia arbeares — Dionisio Rodriguez

Fr. Gabriel Garzia Cavella

Alonzo Garsia — Nicolas de Cordova

Fermin Arredondo

Antonio

Pedro Ant.o de Arrieta
Ess.no de Su Mag.d

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta
carta vieren como Yo Doña Petronila Gadea viuda de Don

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·

148.b

LIMA.

~~Don~~ Manuel Cosio ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana Veinte y un pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de trescientos y cinq.ta pesos en que Vendio á D.a Clara de la Milera una Esclava nombrada Maria Concep.n y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria ~~del Viento oy~~ gral y Nov.re 14 de 781

Por aus.a del S.r Cont.or

[illegible]

el Ofizma Calderon

SELLO TERCERO. VN REAL.
MOS. DE 1791. Y 1792.
NOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Testamento de Joachin Gordiano de Orrea natural que declaro ser de esta ciudad
de los Reyes del Perú hijo de Don Juan de Gadea y de Doña Margarita
Aguayo que fueron mis Padres difuntos que santa Gloria haya estando
enferma en cama y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento
natural creyendo como fiel y verdaderamente creo y confiesso el Misterio
de la santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todos los demas Misterios que tiene cree y confiesa y enseña nuestra santa
Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como Catholica y fiel Christiana Invocando por mi Abogada, é Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre hija y Esposa de Dios y Señora Nuestra hizo en mi favor la Corte Celestial
que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y me lleve a mi Gloria en compañia de los Bienaventurados
Declarando primeramente y ante todas cosas que he vivido y protesto morir en la Santa Fee Catholica, y temiendo la muerte como
cosa natural de la naturaleza humana y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento hago este mi Testamento en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor y el cuerpo a la tierra de donde fue formado
Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarse mi Alma de este mundo y la voluntad Divina fuere servido
que mi cuerpo muerto sea sepultado en el Convento de nuestro Padre Santo Domingo de esta ciudad en el Sepulcro de mis Padres
Item mando se me entierre con el Abito de nuestro Padre Santo Domingo
Item mando se me entierre con la Cruz Alba que para
Item mando se me entierre con la Cruz Alba que para
Item mando se me entierre con la Cruz Alba que para

tando y procreado por nuestros hijos Lexitimos
a Dn Josef Rumaldo y Don Domingo de Silos declaro
los por tales mis hijos Lexitimos y del dho mi Ma
rido. Y para cumplir y pagar este mi testamto y lo en el co
tenido nombro por mi Albacea y tenedor de bienes a Dn
Josef de Cardenas y Astudillo mi tio con poder que le doy
para que entre en ellos los recaude y cobre venda, y re
mate en almoneda publica o fuera de ella dando Car
tas de pago chancelaciones y finiquitos pareciendo en
juicio siendo necessario que el poder de Albaceazgo le
otorgo con prorrogacion del demas que hubiere me
nester con libre y general administracion
y cumplido y pagado este mi testamto y lo en el con
tenido en el remaniente que quedare de todos mis
bienes deudas Dros y acciones y futuras sucesio
nes que en qualquiera manera me toquen
y pertenezcan Instituyo dexo y nombro por mis
universales herederos a los dhos Don Josef Rumal
do y Don Domingo de Silos Urrita mis hijos Le
xitimos y del dho mi marido para que lo que
assi fuere lo hayan y heredan con la bendicion de
Dios y la mia atento a no tener otros herederos
forzosos ascendientes ni descendientes que me deban
heredar y por el presente revoco y anulo y doy
por ningunos y de ningun valor fuerza ni efec
to otros qualesquiera testamtos mandas Codicilos
Poderes para testar y otras ultimas voluntades
que antes de ahora aya fecho y otorgado por escrito
y de palabra para que no valgan ni hagan fee en jui
cio ni fuera del salvo este testamto que ahora otor
go que quiero se guarde cumpla y execute por mi ulti
ma y final voluntad en aquella via y forma que mas
haya lugar en dro Dezeuelho en la ciudad de los Reyes
del Peru en quinze de Junio de mil setecientos ochenta
y la otorgante a quien doy fee que conozco y que a lo que me parecio
esta en todo su acuerdo memoria y entendimto na
tural assi lo otorgo y no firmo por que dixo no saver
escribir hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fue
ron Dn Juan Evangelista Serrano Dn Juan Alcocer Eugenio
Salituri Capitano Mexia y Dn Mel Velasquez
Antonio
Arauzo Pedro Jph de Angulo
Juan Evangelista Serrano
Dn de su Mag

15 de Junio

Poder
Maria Rosa
y otros
a
Mariano
Gonzalez
Aguado

En esta ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Junio de mil setecientos ochenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos Maria Rosa de Armas, Francisco Colmenares Juan de Dios Campaña, Pedro Pasta Matheo Villafuente morenos libres de esta vecindad de que doy fee que conozco otorgan que dan su poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario a Mariano Gonzalez Aguado Procurador del numero de esta Real Aud.a para q.e en nombre del otorgante, y representando su propia persona les ayude y defienda en la instancia q.e tienen interpuesta ante la Justicia Ordinaria, y para ante Don Andres de Bocanegra Escribano de su Magestad y Theniente del de Cabildo y publico de esta Ciudad contra Josef Cavero Capitan de la Compañia de esta sobre el dho a un sitio donde esta erigida la dha su Capilla sobre cuyo asumpto haga y prosiga Demandas Respuestas Pedimentos Requerimientos citaciones Pronunciados Autos Sentencias Embargos Diligencias Contradicciones Posiciones Juramentos Conocimientos Otorgamientos Cartas Pagos Ventas Ganes, remate de bienes Alegaciones Defensas, y conclusion de Causa y pedir Recibir concluir pedir oir Autos y Sentencias Definitivas Suplicar sacar Censuras y presentar escritos Escrituras Testimonios y Probanzas pida Juramentos haga Provanzas é Informaciones, y todas las demas diligencias hechas, y necesarias judiciales que convengan hasta que la dicha causa se fenezca y acabe que dispongan hasta que la dicha causa se fenezca y acabe que dispongan ser que para lo sobre dicho se Requiere y es necesario este le dan y otorgan con inividencias, y dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido y con Relevacion de costas en forma, y assi lo otorgaron y firmaron por no saber escribir lo hizieron a su Ruego otro de los testigos, que lo fueron Don Mariano Agustin Aguado Bonifacio Antonio Velasquez Manuel de Villanueva Don Mariano Iglesias y Rios y Don Josef Mariano Aguirre

Va testado = Vno de la = otorgante = y = testigo

Mariano Aguado A Ruego de uno de los otorgantes, y por

Testigo Manuel de Villanueva

Francisco de uno de los otorgantes y testigo

Mariano de Aguirre

Antonio Velasquez

A Ruego de uno de los otorgantes y testigo

Mariano Agustin y Rios

Ante mi

Pedro Joseph Iglesias
Escribano Real

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS. III. D. G.

150.1

LIMA.

Don a Nicolasa Malache ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana quinze pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de doscientos y cinquenta ps en que Vendio á D. Manuel Solis Vango un Esclavo nombrado Candelario y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria ~~del Viento oy~~ gral y Junio 26 de 781

Por aus.a del S.r Cont.or
el Ofizma. Calderon

Dn. Nicolasa Malache Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña [illegible] Malache natural del Pueblo de San Pedro de Luzia y Residen
Dn. Man.l Solis Vangote en esta Ciudad otorgo que vendo y doy en venta real a
vna Negrito nom Don Manuel Solis Vanto que esta presente vn Negri
brado Candelario to nombrado Candelario, q. sera de edad de nuebe años hijo de
hijo de vna Negra dicho a nuebe años hijo de vna Negra nombrada Luzia
nom.da Lucia que que que huve y herede de Pedro Pablo Malache mi Abuelo en
do p.r bien de Pedro cuya sucesion abintestato se me declaro por auto proveydo
Pablo Malache su Abuelo en cuyos bienes se declaro su
cesora p.r auto proveydo p.r el Correg.or del cercado en 19 de Nov.re de 79. en precio de 250 p.s real en p.o
por el Señor Maestre de Campo Don Pablo Patron Corre
gidor y Justicia mayor de los naturales del Pueblo del Cer
cado su fecha diez y nuebe de Nov.re de mil setecientos se
senta y nuebe y se lo vendo p.r esclavo Cauptivo sugeto
a servidumbre y por libre de obligacion empeño hi
poteca y sin asegurarselo de ningunos vicios ta
chas ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas
mas de que al presente esta sano en precio de doscientos
y cinquenta p.s de a dicho reales que p.r su valor me ha dado
en reales de contado de que me doy por entregada a
mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non me
merata pecunia y entrega su prueba y termino y
declaracion, q.e la Alcavala de esta Escriptura y d.ros de ella
se pagan por mitad Mediante lo qual me desisto
quito y aparto del d.ro accion propriedad y señorio q.e
a dho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio
y traspaso en el dho Comprador y en quien su poder
y causa hubiere para que lo posseca como suyo pro-
prio, y disponga de el lo que le pareciere para lo qu
al y en señal de possession se lo tiene entregado y le
otorga esta Escrip.ra y se obliga a la evicion seguri
dad y saniam.to de esta venta en tal manera que a
hora y en todo tiempo le sera dho esclavo cierto y
seguro y no se le pondra pleyto embargo ni contra
diccion por persona alguna, y si se le pusiere, o no
viere luego que de ello me conste y me sea fho sa
ver saldre a la causa y tomare la voz y defensa del
tal pleyto, o pleytos, y a mi costa los seguire fenecere y
acavare hasta le dexar, y que quede con dho es
clavo en quieta, y pacifica possession y si assi no
lo hiziere y sanearselo no pudiere le volvere y pa
gare los dhos doscientos y cinquenta p.s con

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

las costas y gastos que se le siguieren y recivieren con
las dela cobranza a cuya firmeza paga y cumpli
miento obligo mis bienes havidos y por haver y doy
poder alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquie
er parte que sean y en especial alas de esta dha ciu
y corte a cuyo fuero, e Jurisdiccion me someto obli
go y renuncio el mio proprio domicilio y vecin
dad y el privilegio dela Ley que dice que el Actor
debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es
me executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y re
nuncio las Leyes y dios de mi favor y la gral que lo
prohive Yo el dho Don Manuel Solis Vanco que
soy presente a esta Escriptura otorgo q la acepto
en mi favor como en en ella se contiene. Que
es fecha en la ciudad delos Reyes del Peru en vein
te y vno de Junio de mil setecientos ochenta y vno
Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano
de su Magestad doy fee que conozco assi lo otorgaron
y firmaron siendo Tgos el Capitan Don Antonio
Diez de San Miguel Franco. Malache y Dn. Maria
no Aguado

Nicolasa Malache — Manuel Solis Vanco

Antonio — Pedro Jose Anoulo
Ss.no de su Mag.d

Testam.to de Margarita Liverata Villarral

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quan
tos esta carta vieren como Yo Margarita Liverata Perez de
Villarroel natural que declaro ser de esta ciudad delos Re
yes del Peru hija Lexitima de Francisco Perez de Villarroel
y de Isabel Saldaña mis Padres Difuntos que santa Gloria

hagan estando enferma en cama dela Enfermedad que Dios
nuestro Señor ha sido servido de darme pero en todo mi
acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo
como firme y verdaderamente creo en el Misterio dela
santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres per
sonas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo
los demas Misterios que cree con fiesta y en seña nuestra
Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana baxo
de cuya fee y creencia he vivido, y protexto vivir y morir
como Catholica y fiel Christiana invocando, como in
voco por mi Abogada e interssesora ala Serenissima
Reyna delos Angeles Maria Señora nuestra Santo An
gel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas San
tos dela corte celestial para que intersedan con su Di
vina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Al
ma en carrera de Salvacion Teniendome dela muer
te que es cosa natural a toda criatura humana, y
para estar prevenido para quando llegue el caso de
mi fallecim.to otorgo que hago y ordeno mi testam.to en
la forma siguiente ——

Primeram.te mando y encomiendo mi Alma a Dios
nuestro Señor que la crio y redimio con el precio in
finito de su preciosa Sangre Pacion y muerte y el cuer
po ala tierra de que fue formada y quando la Volun
tad Divina fuere servida de llevarme de esta presen
te vida mi cuerpo Amortajado con el havito de nues
tra Señora dela Merced se sepulte en la Iglesia de su
Convento grande de San Miguel de esta Ciudad como ala
mana de quinientos que soy Ia compañe mi entierro
la Cruz alta cura y Sacristan de mi Parrochia cuya
limosna se pagara de mis bienes ——

Iten mando alas mandas forsosas y acostumbradas
dos reales a cada una porque las aparto de mis bienes
y otros dos reales alos Santos lugares de Jerusalem
y todo se pague de mis bienes ——

Iten declaro fui casada y velada segun orden de nu
estra Santa Madre Iglesia con Pedro Ramirez y dura
te dho Matrimonio no tubimos hijos algunos lo que
declaro para que siempre conste ——

Iten declaro que ante Fernando Josef dela Hermosa
Escribano Publico Conferi mi Poder general a Don Pha
deo Bravo de Rivero y Zavala especial para Pleytos, co
branzas ventas y demas, que corresponde ala mejor



Un Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

expedicion de mis negocios Pero haviendo procedido el dho
Don Thadeo ante el mismo Escribano a dar Livertad a vna
Negra mi esclava nombrada Mathea por el mes de Ma-
yo de este año en la que se sienta la hacia en virtud de
la Donacion que yo le tenia hecha cosa que nunca he
pensado, y extrañando esta, è irregular, y no espera
da novedad distante de mis intenciones, y modo de pen
sar a causa de hallarme con el Reato de las deudas, que
quedaron por fallecim.to del dho Pedro Ramirez mi difun
to marido, cuya paga devo promover para el descar
go de mi Conciencia, y la suya à mas de tener vna sobri
na viuda honesta, y de Religiosos procedim.tos a cuyo cui
dado à muchos años debo mi conservacion y subsisten
cia hasta el presente. Por todo lo que conociendo en mi
no haver hecho tal Donacion, y que por esta razon era
visiblemente nulo el citado Instrumento de Livertad hu
be de Rehacerla, como en efecto la otorgue ante Felix Gar
cia Romero Escribano de su Magestad en veinte y vno de
este presente mes y año, y para que en ningun tiempo la
iniciada Donacion embaxase, ni altere el libre vso de
mis acciones, y Voluntad, la Revoco, y anulo caso que con
tra mi dictamen, y deliveracion se haya hecho, y la doy por
ninguna de ningun valor fuerza, ni efecto, como assi
mismo el Poder respecto de que solo preste mi consen
timiento, y lo firme simple y sensillam.te en la creencia
de solo contener los fines arriba propuestos a que mo-
vio la amistad, è intencion de dho Don Thadeo en fa
voreserme como repetidas vezes me lo ha manifestado.
Iten declaro es mi Voluntad, que la Casa en que en la
actualidad vivo se venda para pagar las deudas que
dexo el dho Pedro Ramirez mi Marido, y si de su valor
que dase algun resto se reparta entre los Parientes
mas cercanos del suso dicho ——

30 de Junio

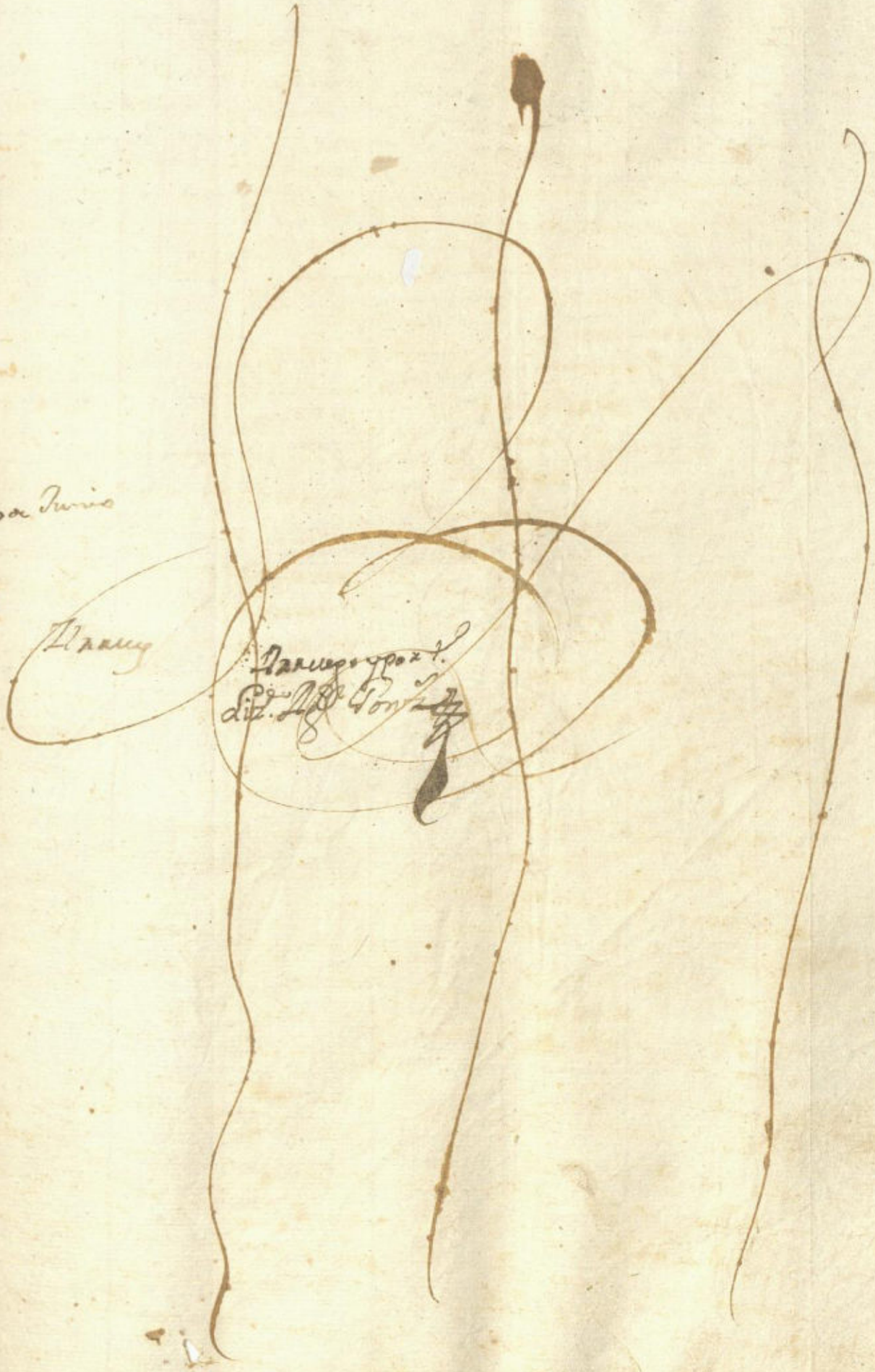

Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en el conte-
nido nombro por mis Albaceas en primero lugar a Escola-
stica Villarroel y en segundo a Fray Calixto Villarroel
religioso lego del Real y Militar orden de Nuestra Señora
de la Merced a los mis sobrinos quienes entraran
con mis bienes los venderan y remataran en Almoneda
publica o fuera de ella dando cartas de pago y finiquitos pa-
reciendo en juicio sobre su cobranza ante las Justicias
y Jueces de su Magestad que con dro deva y vien de este Alba-
ceazgo todo el tiempo que hubieren menester demas del
año y dia que la Ley dispone que para ello se lo prorrogo
con libre y general administracion.

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el con-
tenido en el remaniente que quedares de todos mis bie-
nes deudas derechos y acciones, y futuras subrecciones
Instituyo dexo y nombro por mi Universal heredera
a la dha Escolastica Villarroel mi sobrina y Ahijada
para que lo que assi fuere lo haya y herede con la ben-
dicion de Dios, y la mia atento a no tener como no
tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descen-
dientes que me devan heredar.

Y revoco, y anulo y doy por ningunos, y de ningun valor
fuerza ni efecto otros qualesquiera testamtos. Codicilos
poderes para testar y otras ultimas disposiciones que
antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito
ô de palabra para que no valgan ni hagan fee en Jui-
cio ni fuera de el salvo este testamto. que de ahora otor-
go que quiero se guarde cumpla y execute por mi Vlti-
ma y final voluntad en aquella via y forma que mas
haya lugar en dro. Rs. es fecho en la ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y siete de Junio de mil setecientos ochen-
ta y un año. Y la otorgante a quien yo el presente Escribano
de su Magestad doy fee que conozco, y que a lo que me parecio
esta en todo su acuerdo memoria y entendimto. natural
assi lo otorgo y lo firmo pido permitirselo la gravedad del
accidente lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron
Dn. Jph. de Villegas y Quevedo Don Juan Ygnacio Chavarria el
Lic. Dn. Diego Espinosa Presbytero Fray Pedro Baraona del orden de S.
Agustin y Mariano Aguado = entre renglones = la = ha = em = enunciada Vt.

Arzuego de la otorgte.
y pr. testigo

Antemi

Joseph de Villegas
Quevedo

Pedro Jph. de Arguello
Ss.no de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Sepan quantos esta vieren como Yo Dª Rosa Gonzales Viuda de D. Juan de Espinosa otorgo que vendo à Dª Andrea Cormier q. está presente una Negra mi Esclava nombrada Mª Dolores de Casta Conga la misma q. huve, y compre de Maria de Vargas muger legitima de Domingo Garcia por Escriptura otorgada ante Jph Bustinza Escno q. fue de Provincia en onze de Octubre de mil setecientos setenta, y seis a vendo por Esclava captiva sujeta à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hypotheca sin asegurarsela de ninguno vicios, tachas, ni defectos enfermedades publicas, ni secretas, porque se la vendo con quantos defectos cabe en hombre, y solo con la seguridad de que al presente esta sana en precio de Doscientos pesos de à ocho Reales, que por su valor me ha dado en Reales de contado de que me doy por entregada à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba, y termino, y es declaracion que la Alcavala de esta Escriptura, y Derechos de ella son à cargo de la Compradora, quien lo tiene satisfechos en la Real Aduana segun se hace constar por el Villete q.e esta cosido à continuacion de esta Mediante lo qual, y baxo del Conque de que dicha Esclava no ha de poder ser vendida en otra Cantidad que en los dichos Doscientos pesos, y que cada y quando los dè para libre, ò nueva Venta solo ha de otorgar el Instrumento correspondiente me desisto, quito, y aparto de el Derecho, accion propriedad, y señorio, y otras acciones, Reales, y personales que à dha Esclava tengo, y me pertenecen, y los cedo, Renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en quien su Poder, y causa huviere para que la posea como suya propria, y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion se la tengo entregada, y se otorgo esta Escriptura, y me obligo à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierta, y segura, y no se le pondra pleyto, embargo, ni contradicion por persona alguna, y si se pusiere ò moviere luego que de ello me conste, y me sea hecho saber saldre à la causa, y tomare la voz, y defensa de tal pleyto ò pleytos y à mi costa los seguire fenecere, y acabare hasta le dexar, y que quede con dha Esclava enquieta

Dª Rosa Gonz
A
Dª Andrea Cormier

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

LIMA.

Dóna Rosa Gonsalez ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana doze pesos por la Alcavala al 6 p $\frac{o}{o}$ de ducientos pesos en que Vendio á D.ª Andrea Cormier una Esclava nombrada Maria Dolores y se previene; q̄ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy gral y Tulio [illegible] de 781.

De Landa

y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y rancandola no pudiere le volbere, y pagare los dhos Docientos pesos con mas las costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren con los de la Cobranza à cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias, y Jueces de su Magestad, de qualesquier parte que sean, y en especial à las de esta dha Ciud.d y Corte à cuyo fuero, y jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio propio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de sta ley.s dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e à lo que dicho es me executen, compelan, y apremien como p.r sent.a pasada en authoridad de cosa juzgada, y renuncio las ley.s y derechos de mi favor, y la general q.e lo prohibe. Y estando presente à lo contenido en esta Escrip.a Yo la dha D.a Andrea Cormier otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Junio de mil setecientos ochenta y uno. Y las otorgantes à quienes Yo el presente Esc.no de su Magestad doy fee conosco, siendo la Compradora, y no la Vendedora por no permitirselo la situacion de sus padecimientos, lo hizo à su Ruego uno de los Testigos que lo fueron el Lic.do D.n Agustin Corrales Presbitero, D.n Juan Joseph Zadea, y D.n Mariano Aguado, y Vasco-

Ante mi Dn Joseph Gonzalez

D.a Andrea Cormier

Pedro Josef de Angula
Escno de su Mag.d

Dn Manuel Chaves Pagado

Los Herederos de Don Pedro Noriega

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Julio de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano, y testigos Don Marian aquienes doy fee que conosco, como Patron, y Capellan del Aniversario de Misas Patronato de Lopez, que fundo Don Josef de Monteverde, y Tapia Confiesso haver recivido de los herederos de Don Pedro Alexandro Noriega por mano de Don Melchor de Paz treinta pesos, que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia veinte y cinco de Mayo de este presente año, del principal de dos mil y trescientos ochenta pesos, impuestos a razon de tres por ciento sobre la Casa varsa que quedo por bienes de dho Don Pedro frente de la que llaman de la Virreyna en la Calle que baxa del Monasterio de la Concep.n para la Plaza mayor de esta Ciudad sobre mano derecha de que es tenedor, y reconocedores dho Don Melchor de dichos pesos se dio por entre-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

dado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Bernardo Herrera Don Mariano Apuado y Don Termin de Arredondo

Manuel de Ribas

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Dn. Pago
La Abadesa de la Monast.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Julio de mil setecientos ochenta y uno estando en la Puerta principal del Monasterio de Bernardas de la Santissima Trinidad por ante mi el Escrivano, y Testigos la Reverenda Madre Doña Feliciana Sugasti Abadesa actual de èl, confessò haver recivido de Dn. Mariano Rodrigues dueño de la Cassa Panaderia de la Calle de la Huaquilla la cantidad de seiscientos quatro pesos quatro reales que por ultimo ajuste, y liquidacion de Cuentas despues de abonados todos los recivos resultan deber hasta veinte y tres de Junio de este presente año al referido Monasterio D. Thoribio Coronel, y Doña Raphaela Paz, y Mendoza su legitima muger del redito de ciento noventa y quatro pesos tres y medio reales al año correspondientes al principal de cinco mil ochocientos quarenta y cinco pesos de Censo perpetuo que cargan sobre la Cassa, y Assesorias citas en la Calle que và de la Esquina de la Peña Oradada à mano derecha para el Monasterio del Carmen antiguo la misma que por parte del mencionado Monasterio de Bernardas de la Santissima Trinidad se vendio à Censo à Dn. Juan Coronel por Escriptura otorgada ante Marcos de Ysseda en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos cincuenta la misma que Da. Maria Nicolasa de Castro, y Rondon su Viuda vendiò, y traspasò al citado Don Thoribio por Escriptura otorgada ante Santiago Martel en dies y siete de Abril de mil setecientos sesenta y cinco. Y de dichos pesos se diò por entregada à su satisfaccion por haverlos recivido en mi precencia y Testigos de que doy fee, y conocer à la Otorgante, quien le otorgò de ellos recivo, y carta de pago con finiquito hasta el expresado

dia ocinte y tres de Junio de este presente año, y la dio fasto enforma poniendole en su proprio lugar, y grado para que los Recaude y tome para si en aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho, y assi lo otorgo, y firmo siendo Testigos Manuel de Villanueva D.n Mariano Alcalde, y D.n Ygnacio Mariano Segura

Felisiana Lugaste

Ante mi

Pedro Sanz Angula
Esc.no de su Mag.d

Testam.to de Josef Rodrigz

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen: sea notorio como Yo Josesth Rodrigues Natural que declaro ser de la Ciudad de Saña hijo legitimo de Francisco Rodrigues, y de Juana del Monte mis Padres difuntos que Santa gloria hayan: Estando enfermo en cama pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios q tiene, creè, confiesta, y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana bajo de cuya feè, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano, invocando por mi Abogada, è intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, y que tiene precenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento hago, y ordeno mi Testam.to en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre Pasion, y muerte, y el Cuerpo mando à la tierra de que fue formado. Y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el Habito y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco se reguste en la Yglesia de este Seraphico Santo como hermano que soy de dha Religion, y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sachristan de mi Parrochia cuya limosna se pagarà de mis bienes

Y Ten mando à las mandas forsosas, y acostumbradas quatro Reales à cada una de ellas, con que las aparto de mis bienes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

y otros quatro à los Santos lugares de Jerusalen donde se obró nuestra Santa Redempcion, cuya limosna se pagarà de mis bienes.

Ytten declaro soy casado y velado segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia con Doña Monica de Torres Viuda que fuè de Manuel Villafuerte, y durante dicho Matrimonio, hemos tenido, y procreado por nuestros hijos legitimos à Margarita, Bernabela, y Manuel Rodrigues; declarolos por mis hijos legitimos como assi mismo al Posthumo, ò Posthuma que trahe en el vientre por estar persuadido està actualmente en Sinta.

Ytten declaro que las Cartas, ò Patentes que se me han dado por la Religion del Seraphico Padre San Francisco à consequencia de la hermandad que hè celebrado con ella se hallaràn entre mis bienes, y que hè cumplido con lo estipulado; de modo que todos los Ornamentos que se hàn hecho para el uso de su Sacristia solo se me hà dado el genero poniendo por mi parte Seda, y Oficiales como consta à los Reverendos Padres Guardianes que por tiempo han sido lo que declaro para q̃ conste. Entendiendose à la hermandad para mi, y mi Muger.

Ytten declaro tengo por mi hijo natural à Joseph Gregorio Rodrigues de edad de veinte y tres años el que me es en costo de mas de doze à catorce mil pesos assi en su crianza como en lo que me hà disipado por sus malas costumbres sin embargo de haverle dado los Estudios de Latinidad, Logica, y todas Artes curso de Mathematica, Cyrugia, y Medicina por lo que no podrà demandar cosa alguna de mis bienes, ni perturbar à mi Muger, è Hijos legitimos con motivo alguno declarolo para que conste.

Ytt.n declaro tengo por mis hijos naturales à Hermenegilda, Pedro Jph, y Liberata Rodrigues cuya Madre me prestò trescientos pesos à quien se los tengo satisfechos, y pagados como consta de sus recivos. Y en atencion à la deca-

dente cituacion en que me hallo por carecer de bienes con que cubrir mis obligaciones mi Albacea les dara à los suso dichos el Luto que corresponde con aquella moderacion que es propria de mis facultades, y en atencion à las q.tas no molestaran los referidos mis hijos naturales à mi Muger, è hijos legitimos declaro lo assi para que siempre conste.

Yt.m Declaro no debo à persona alguna pero si me deben algunas personas crecidas cantidades las que cobrara mi Alb.a ò personara si lo tuviere por conveniente.

Yt.m Declaro no dejo caudal, ni otros bienes que la herramienta del Oficio de Sastre que hè profesado à saber Mesa, Bancos, y alguna Ropa de mi uso lo que declaro p.a que conste.

Yt.m declaro que en las Fiendas en que actualmente vivo he hecho varios Reparos, y Refacciones en los Cimientos, Paredes, y Techos con mi proprio dinero con licencia de Doña Clara Malo Dueño que en aquel tiempo lo era de las fincas del Mayorazgo de Melchor Malo, que ascendiò su costo à la Cantidad de quatrocientos, y mas pesos. Y al tiempo que debia darme Recivo, ò Resguardo de lo que havia labrado se ausentò su Dueño por lo que no pudo verificarse lo que declaro p.a que mi Albacea promueva las diligencias, que correspondan, y deban à este fin hacerse. Y assi mismo que costeè igualmente un Altillo de Madera, que hoy existe en una de las dichas Fiendas, que antes no tenia, y caso que no se satisfaga por el Poseedor de dho Mayorazgo los pesos mencionados mi Alb.a deshara el dho Altillo, y dara à la Madera el destino que por bien tuviere lo q.e declaro para que conste.

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido desto, y nombro por mi Albacea, y Tenedora de bienes en primer lugar à la dha Doña Monica de Torres mi Muger, y en segundo à Don Antonio Velis mi Compadre, y les doy à cadauno en su tiempo Poder para que entren en ello los Recivan, y cobren, vendan, y Rematen en Almoneda publica ò fuera de ella dando Recivos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, y lastos parecientes en juicio siendo necesario sobre su Recaudacion, y cobranza, executando todos los demas actos, Oficios, y diligencias judiciales, ò extrajudiciales que convengan, que el Poder de Albaceazgo, y Tenen-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

cia de Bienes, que de derecho se requiere, y es necesario se les doy, y otorgo con libre, franca, y general administracion para que usen de el todo el tiempo que necesitaren, que yo les prorrogo el demas que hubieren menester aunque sea pasado el año, y dia que la ley del Toro dispone

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido en el Remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras sucesiones instituyo dejo, y nombro por mis universales herederos à los dichos Margarita, Bernabela, y Manuel Rodriguez mis hijos legitimos, como asi mismo al Posthumo, ò Posthuma que actualmente trahe en el vientre dicha mi Muger para que lo que asi fuere, lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia à tenido à no tener, como no tengo otros herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes que me deban heredar. En atencion à la menor edad de los dichos mis hijos, à la satisfaccion, confianza, y buena conducta de la expresada Doña Monica de Torres mi Muger la nombro por Tutora, y Curadora de la persona, y bienes de los dichos sus hijos usando en esta parte de la facultad que por derecho me es permitido à quien le relevo de fianzas por las razones arriba espuestas, y pido y suplico à las Justicias, y Jueces de su Magestad ante quien presentase Copia de este Testamento le discernan el cargo de la Tutora, y Curadora de sus menores hijos confiriendole para la administracion de la Tutela todo el Poder, y facultades que por derecho puedo, y debo

Y por el presente Revoco, anulo, y doy (por ninguno digo) por nulos de ningun valor fuerza, ni efecto todos, y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito, y de palabra, para que no valgan, ni hagan

fee en juycio, ni fuera de él salvo este Testamento que ahora otorgo que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Julio de mil setecientos ochenta y uno. Y el otorgante à quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conosco, y que à lo que me parecio està en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural assi lo otorgo, y firmo siendo Testigos Don Juan Baptista Estada, Manuel de Villanueva, Don Joseph Mariano Segura, Don Mariano Aguado y Don Antonio Velasco.

Joseph Mariano Segura
Antemi

Pedro Joseph Arguello
Ss.no de su Mag.d

Testam.to de Margarita Liberata Villarruel

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Margarita Liberata Perez de Villarroel natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija Lexitima de Fran.co Perez de Villarroel, y de Ysabel Zaldaña mis Padres difuntos, que Santa Gloria hayan. Estando eferma en Cama de la Enfermedad, que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme; pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y todo los demas Misterios que cree confiessa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cuya fee y creencia he vivido, y protexto vivir y morir como Cathalica y fiel Christiana invocando por mi Abogada, è intersesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Señora nuestra Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos de la Corte celestial para que intersedad con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion Y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

nuestro señor que la crio, y redimio con el precio infinito de
su preciosa sangre Pacion y muerte y el cuerpo mando ala tie
rra de que fue formado. Y quando la Voluntad Divina fuere
servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo Amor
tajado con el havito de nuestra señora dela Merced se sepul
te en la Yglesia de su Convento grande como hermana de
quinientos que soy. Y acompañe mi entierro la Cruz alta
cura y sacristan de mi Parrochia cuya limosna se pagara
de mis bienes ——— ——— ——— ———
Iten mando alas mandas forzosas y acostumbradas dos
reales a cada vna de ellas con que las aparto de mis bienes
y otros dos reales alos Santos Lugares de Jerusalem y to-
do se pague de mis bienes ——— ———
Iten declaro fui casada, y velada segun orden de nuestra
Santa Madre Yglesia con Pedro Ramirez, y durante dicho
Matrimonio no tubimos hijos algunos lo que declaro
para que siempre conste ——— ———
Iten declaro que ante Fernando Josef dela Hermosa Escri
bano publico Conferi mi Poder general a Don Thadeo Bra
vo de Rivero, y Zavala especial para pleytos, Cobranzas, ten
tas y demas, que corresponde ala mejor expedicion de mis
negocios Pero haviendo procedido el dho Don Thadeo ante
el mismo Escribano a dar libertad a vna Negra mi escla
va nombrada Mathea por el mes de Mayo de este año en
la que se sienta la hacia en virtud dela Donacion, que yo
le tenia hecha cosa que nunca he pensado (novedad distan
te de mis intenciones digo) y extrañando esta, è irregular, y no
esperada novedad distante de mis intenciones, y modo de pen-
sar a causa de hallarme con el Reato delas deudas que que
daron por fallecimiento del dho Pedro Ramirez mi difunto
marido cuya paga devo promover para el descargo de
mi Conciencia, y la suya amas de tener vna sobrina
viuda pobre honesta y de Religiosos procedimientos a cuyo

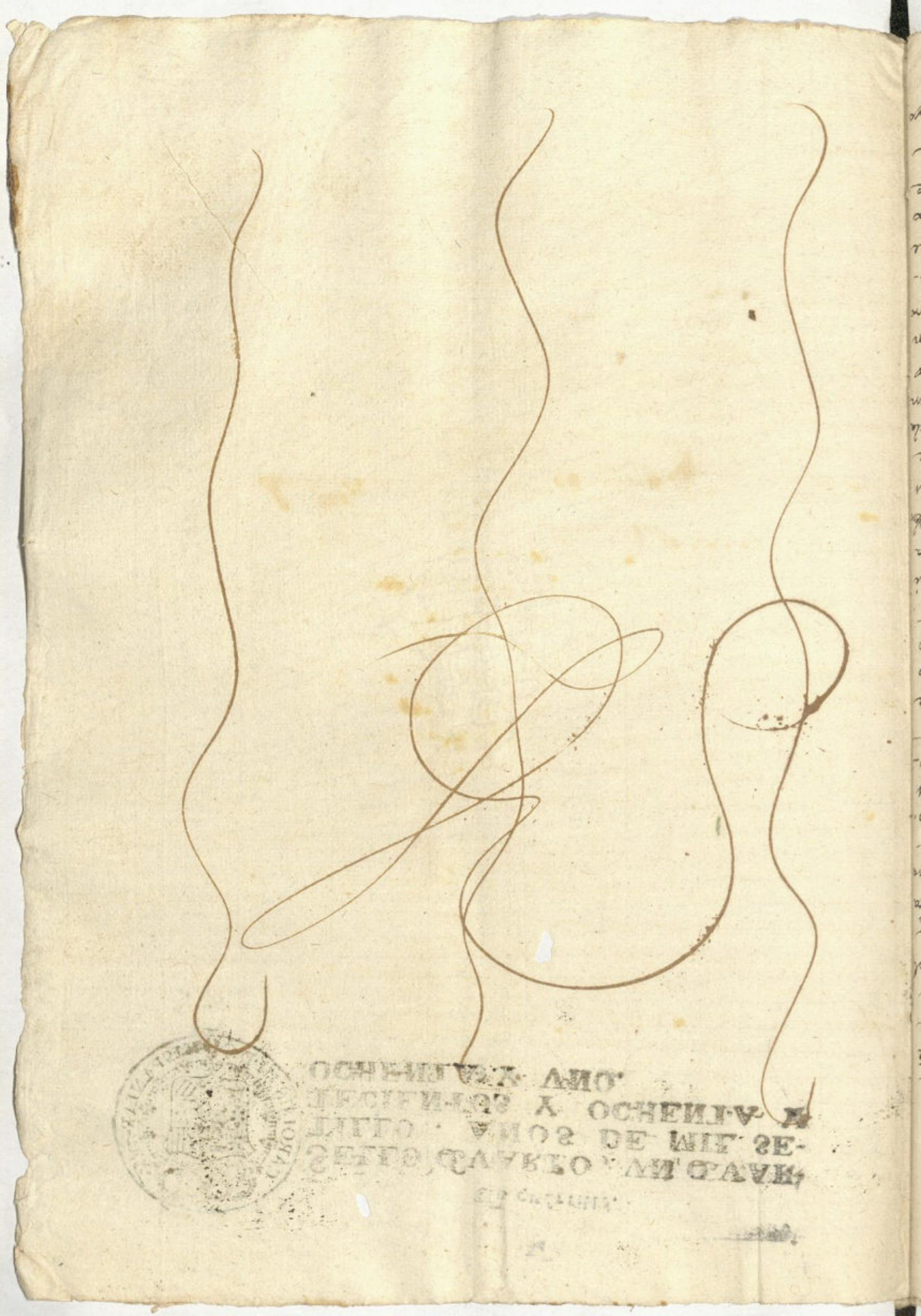



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

cuidado a muchos años devo mi conservacion y subsistencia
hasta el presente, y otros sobrinos y Ahijados. Por todo lo que conoci
endo en mi no haver hecho tal Donacion y por esta razon era
visiblemente nulo el citado Instrumento de Libertad hube de
reahacerla como en efecto la otorgue ante Felix Garcia Ro
mero Escribano de su Magestad en veinte y uno de Junio pro
ximo pasado de este presente año y para que en ningun tiem
po la enunciada Donacion en barase ni altere el libre
uso de mis acciones, y voluntad la revoco y anulo caso que
contra mi dictamen, y deliberacion se haya hecho y la doy por
ninguna de ningun valor fuerza, ni efecto, como assi mismo
el Poder respecto de que solo preste mi consentimiento, y lo fir
me simple, y sencillamente en la creencia de solo contener
los fines arriba propuestos a que me movio la amistad, è in
tencion de dho Don Thadeo en favorecerme como repetidas vezes
me lo ha manifestado ——— ——— ———

Iten declaro es mi voluntad que la Casa en que en la actuali
dad vivo se venda para pagar las deudas que dexo el dho Pe
dro Ramirez mi Marido, y si de su valor quedase algun res
to se reparta este entre los Parientes mas cercanos del susodi
cho ——— ——— ——— ——— ——— ———

Iten es mi voluntad dexarle, como le dexo por via de Legado à
Maria Escolastica de Villarroel mi Ahijada y Sobrina la Cassita
Asesoria a la Casa principal, que yo compre a Censo al Monaste
rio de la Encarnacion lo que declaro para que siempre conste
Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el conte
nido nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes a la dha
Maria Escolastica, à Fray Calixtro Religioso Lego del Real y Mi
litar Orden de Nuestra Señora de la Merced y Alenon de Villa
rroel todos mis sobrinos, y Ahijados a todos tres juntos, y aca
da uno insolidum para que entren en mis bienes los recau
den y cobren vendan y rematen en Almoneda publica, ò
fuera de ella dando Cartas de pago Chancelacion y finiqui
to pareciendo en juicio sobre su cobranza ante las
Justicia y Jueces de su Magestad que con dro deva y usen
de este Albaceazgo todo el tiempo que hubieren menester
de mas del año y dia, que la Ley dispone, que para ello se lo pro
rrogo con libre y gral administracion.

Y cumplido y pagado este mi testamto, y lo en el contenido
en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

derechos y acciones, y futuras subcesiones pertenezcan deuo y non
bre por mi Vniversal heredera a los dhos Maria Ecclastica
fray Calixto, Seron de Villarroel mis sobrinos, y Ahijados q
lo que assi fuere lo hallen y hereden con la bendicion de Dios,
diendo antes tenga otros herederos fuera de este mi descendi
cer que me deva heredar

Irrevocable, y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni ef
to otro qualesquiera testam.tos Codicilos Poder que para estar otorgado q
mar disposiciones que antes de ahora haya fecho y otorgado q
to, ò de palabra q que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuer
de el salvo este testam.to q ahora otorgo q quiero se guarde cumpla
y execute por mi Vltima y final voluntad en aquella via y for
ma que haya lugar en dho que esto esta mi dha Otorg.te
Para en cuyo dho dia mes y año. Y la otorg.te
aquien Yo el presente Escribano doy fee que conozco y que
al que me parecio esta en todo su acuerdo memoria y en
tendimiento natural assi lo otorgo y no firmo por impedirse
lo la gravedad del accidente hizo lo q.e por mi y a ruego mio el Lic.do que
lo fueron el Sr.do Don Man.l Mariano Presbytero D.r y Prof.r del Exercit.
y Diz Don Juan Pachavarria D.r Prof.r Villegas y Mariano Aguilar.

Anuevo de la otorgante y porteiro

Lic.do Manuel Mariano

Ante mi

Pedro Jph.o Ampuero
Scr.no de su Mag.d

Estrachia

Jph.e

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Pedro Jph.e Aguir
Forero Parda libre vecina de esta ciudad de los Reyes del Peru
otorgo que vendo, y doy en venta a Don Phelipe Sancho Da
vila y Salazar, que esta presente un Negro nombrado Pasqu
mi esclavo
al hijo de una negra que fue mi esclava nombrada Felicia
ra y por el vendo por esclavo cautivo hecho a los vidum
bre y p.r libre de obligacion empeño e hypoteca y sin asegurar
los de ningun cargo vicios tachas ni defectos enfermedades
ocultas ni otra q.e pueda tener que al presente esta sano
en precio de trecientos pesos de a ocho reales que por su
valor me ha dado en Reales de contado de que me

Sancho Davila

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

158.1

LIMA.

~~Don~~ Eustaquia Forrejon ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana diez y ocho pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de trescientos pesos en que Vendio á D. Felipe Sancho Davila un Esclavo nombrado Pasqual y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria ~~del Viento oy~~ General y Julio 7 de 781.

De Alcida

soy por entregado a mi satisfaccion p.r haverlos recivido a
hora de presente en presencia de mi el presente Escribano y
tgos de esta Carta que yo el de ella doy fee y que la dha vende
dora los paso y llevo a su poder e yo la suso dicha lo confiesso
assi y es condicion de que dho esclavo no ha de poder ser ven
dido en mas Cantidad que los dhos trescientos pesos que he reci
vido y los veinte pesos que importa la Alcavala y escriptura
por ser del cargo del comprador Mediante lo qual me desis
to quito y aparto del dho y accion propriedad y señorio
que a dho esclavo tengo y me pertenese y lo cedo renuncio y
traspaso en el dho Comprador, y en quien su poder y cau
sa hubiere para que lo posseea como suyo proprio y dis
ponga de el lo que le pareciere para lo qual y en señal
de possession y para titulo y verdadera tradiccion se lo
tengo entregado y le otorgo esta Escriptura y me obligo
a la evicion seguridad y saneam.to de esta venta en tal
manera que ahora y en todo tiempo le sera dho es
clavo cierto y seguro y no se le pondra pleyto embargo
ni contradicc.n por persona alguna y si se le pusiere
ó moviere luego que de ello me conste y me sea fho
saver saldre a la causa y tomare la voz y defenza del
tal pleyto, ó pleytos y a mi consta los seguiere fenese
re y acabare hasta le dexar y que quede con dho es
clavo en quieta y pasifica possession y si assi no lo
hiziere y sanearselo no pudiere le bolvere y pagare
los dhos trescientos pesos con mas las costas y gastos que
se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza
Y estando presente a esta Escriptura Don Juan de los San
tos y Estrada persona en quien havia la otorgante hy
potecado antes de ahora el expresado Negro Pasqual
confiesso haver recivido los trescientos p.s de a ocho rea
les que en esta forma le havia entregado, ciento y cinq.ta
en primero de Sep.re de setecientos setenta y ocho, cinq.ta en
veinte y quatro de Mayo de setenta y nuebe, cinquenta
en once de Diz.re de dho año, y los cinquenta restantes en
siete de Julio de mil setecientos ochenta de que le ha dado re
civos simples, que sumadas dhas partidas hasen los re
feridos trescientos p.s que ha recivido ahora de contado en
presencia del presente de que dara fee en la de conocim.to por
lo que da absuelta y libre de la hypoteca para la mayor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y V

de este Instrumento dandole recivo y carta de pago
delos referidos tresaintos pesos. A cuya firmeza, y cum
plim.to obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder
alas Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier par
tes que sean y en especial alas de esta dha Ciudad
y Corte a cuyo fuero é Jurisdicc.on me someto obligo
y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad, y
el privilegio dela Ley que dice que el Actor deve se
guir el fuero del Reo para que alo que dho es me
executen compelan y apremien como p.r sentencia
pasada en autthoridad de cosa Juzgada y renun
cio las Leyes y Dros de mi favor y la general que
lo prohive. Y estando presente alo contenido en esta
Escrip.ra otorgo que la acepto en mi favor como en
ella se contiene que es fecha en la ciudad delos Re
yes del Peru en siete de Julio de mil setecientos y o-
chenta y vno. Y los otorgantes aquien doy fee que co-
nosco assi lo otorgaron y no firmo la dha Eusta
quia p.r no saver escribi lo hiso a su ruego vno delos
testigos D.n Miguel Hernandez Don Juan Josef de Ya
dea y D.n Josef Villegas.

A ruego dela ortogante y por testigo
Miguel Hernandes y Estrada

D.n Phelipe Sancho Davila
y Salazar

Pedro Jph de Angulo
SS.no de su Mag.d

Juan Santos y Estrada
Antemi

Poder
D.n Manuel de Equi
A
D.n Pha de Sotor
Ja y Jervas sus
hermanos.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Julio de mil se
cientos y ochenta y vno. ante mi el Escribano, y Testigos
Don Manuel de Equi aquien Doy fee que conozco, como Patron
y Capellan del Thiverzario de Missas Patronato de Legos que
fundo el Doctor Don Franco de Equi su tio Confesso haver
recivido de Don Juan, Don Josef y Don Franco Ortiz de Zarate
da del Orden de Santiago y de Don Manl Ortiz de Zarate
hermanos quatrocientos y ochenta pesos que deban pa
gados, como obligados al principal de ocho mill pes
sencuentos dho Thiverzario de que pagan el quatro
por ciento al año por lo corrido de año y seis meses q
se cumplieron a primero de este presente mes y año
de la fecha por corresponder cada año trescientos y veinte
te pesos. Y de dhos pesos se dio por entregado a su Satis
facion, y renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia, y entrega de prueba y termino. Fho otorgo
en Carta de pago con fee que quite para dho dia y
firmo siendo Testigos D.n Francisco Chaves Don
Antonio Velazquez y Don Juan Josef de Gadea
Presente

Man.l de Equi

Pedro Josef de Arroita
Scr.no de su Mag.d

Poder
D.n Manl Josef de
Meneses
Al
D.r D.n Josef Les
mes de Hurtado

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Julio de mil se
tecientos y ochenta y vno ante mi el Escribano y testigos Don
Manuel Josef de Meneses Contador Regulador del Juzgado de Re
dia Hacienda de este Reyno aquien doy fee que conozco, como Ca
pellan Patron propietario del Thiverzario que mando fundar
Don Josef de Meneses y fundazon Doña Juana Vicuña y
Ugarte su viuda y el Doctor Don Miguel de Meneses
Confesso haver recivido del M.r D.r Josef Leonardo Hurtado
Thiamosa Contador mayor del Thal y Audiencia Real de
cuentas de este Reyno noventa pesos que le ha pagado
lo corrido de seis meses cumplidos el dia doze de este presen
te mes y año de la fecha del Capo de diez mil pesos de prin
cipal a razon de doze por ciento impuestos a favor de
dho Thiverzario sobre la Casa que fue del Contador Don
Geronimo Paez Paramillo en la Calle del Portal

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

lo de San Francisco que hoy posee dho Sr. Dn. Josef Leonardo
y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y re
nuncio las Leyes de la non numerata pecunia y en
trega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con
finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos
Don Pedro Josef de Echavarria Don Josef Mariano Segu
ra y Don Mariano Aguado

Manuel Joseph de Meneses
Mutenor

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depositado
Dn. Manuel Ra
mos
Dn. Agustin
de los Rios

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio de mil sete
cientos y ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos Don
Manuel Ramos a quien doy fee que conosco como hijo de
Doña Maria Davila confesso haver recivido del Padre Doc
tor Don Agustin de los Rios Presbytero de la Real Congregacion
del Oratorio de San Phelipe Nerie Albacea de la dha Doña Maria
su Madre por mano de Don Termin Tapia sesenta pesos seis re
ales como tercera parte del quinto de los bienes de la expresa
da Doña Maria Davila en que fueron instituidos los hijos q
esta tubo antes del Matrimonio, y de los expresados pesos se dio
por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otor
go recivo y carta de pago en forma y no firma porque
dixo no saver escribir hiso lo a su ruego uno de los testigos
que lo fueron Don Mariano Aguado y Riso Don Josef Ma
riano Segura y Don Juan Josef de Gadea

Mutenor

A ruego del otorgante y por testigo
Juan Josef de Gadea

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Lima 27 de Junio de 1781.
Por pres.da la part.da de Cap.mo Informe el May.mo de la cofradia q. se expresa.

D. Jagle

Form.do de l.s Sres.

Pedro de Tarazo

16001

D.a Angela de Castro, como Mejor Proseda de dro, paresco ante V.S. y Digo: que en los Dotes de suerte que salen todos los años de la Cofraria de Nra S.a de la Purissima Consepcion que se venera en el oratorio de S.n Phelipe Neri, y hoy en la Iglecia de S.n Pedro y S.n Pablo; en los Dotes que se sortiaron en 8 de Noviembre del año pasado de 1758 saque uno de quinientos pesos: lo que se habra sentado en el Libro Correspondiente; siendo maiordomo el Lic.do D.n Bernardino fernandes de Quixano,

Por la Partida de Baptismo que en devida forma presento, consta ser hija Natural de D.n Capitan D.n Juan Fernandes de Castro. Bernardo de Quixos y me hallo ya en la edad de quarenta y siete años pues naci por el mes de Octubre del año pasado de setecientos, treinta y quatro, Yo por mi edad, pocas facultades, y havitua les accidentes que paresco estoy Remota de tomar ningun estado: por lo q.e

ocurro ala justificacion piedad de V.S. pa
ra que teniendo precente lo expuesto se
sirva mandar al acutual Maiordomo
Dn. Dn. Manuel de Bermures mede
y entregue la mitad de dha Dote, segun
y como se ha practicado con otras per
sonas por la Inpocibilidad que an teni
do de tomar estado: para lo qual me
desisto y aparto de la otra mitad de dha
Dote, para que esta se aplique al desti
no que tubiere en la fundacion o consti
tuciones de dha Cofraria: por tanto.

A V.S. pido y supco. que haviendo por pre
sentara la partida de Baptismo, y ju
rando ✝ en lo Nesesario ser sierto lo
expuesto se sirva mandar como llevo
pedido que es de justicia &.

Da. Angela de Castro

En cumplimiento de lo mandado por V.S.ª en su Auto de 27 de Junio de 1781. pasé á registrar el Libro de la cofradia de la Purisima Concep.on fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo, y en el Cabildo celebrado en 8 de Noviembre de 1758 hálle que Doña Angela de Castro Hermana de dha cofradia y sentada en la nomina del cobrador Serpa sacó la tercera de las Dotes de á quinientos pesos q.e distribuye dha cofradia. Reconocida la fé de Bautismo que presenta hé hallado que tenia por entonces veintiquatro años, edad conforme á lo que piden las Constituciones p.a tener dr.o á las dhas Dotes. Y respecto de hallarse oy en la edad de quarenta y siete años, y ser pobre y de virtud y no pensar yá en tomar estado por sus enfermedades, no habria embarazo alguno para que se le hiciera la Promediacion que pide, conforme á lo establecido por los estatutos de la cofradia, y siendo de la aprobacion de V.S. Es quanto puedo informar en el asunto á V.S. q.n resolverá lo que fuere de su arbitrio.

Limay Julio 3 de 1781. Dor Don Jose Manuel Bermudez

En la Ciud.d de los Reyes en quatro de Julio de mil setec.s
ochenta y uno El Sr. D.n Fran.co de Tagle y Bracho
Cav.o de Orin de Salabraba Dig.d de Arced.o de
esta S.ta Ig.a Metrop.a Juez ordin.o de Testam.tos
legados obras pias y Cofr.s de este Arzpdo
Hav.do visto el escrito pres.do p.r D.a Angela de
Castro, en q.e pide q.e haviendo sido hortea
da en una Dote de Quinientos p.s de los de la
Cofr.a de nra S.a de la Concep.on fundada en la Ig.a
de S.n P.o y S.n Pablo el año pas.do de set.s cinquenta y
ocho, y hallandose en edad abanzada para
poder elegir estado, se le entregue la mitad
de la Dote, y la otra mitad quede à beneficio
de dha Cofr.a como se ha practicado en iguales
casos con otras sorteadas: vista la partida
de Bap.mo y el Informe del May.mo de dha Cofr.a
en q.e consiente en la pret.on de dha D.a Angela
por estar asi dispuesto p.r las constituz.nes de
dha Cofr.a Dijo q.e concedia y concedio li
zencia p.r q.e se haga la promediacion
de la Dote, y q.e en su conform.d el May.mo
de dha Cofr.a le entregue à la expresada
D.a Angela de Castro los Docientos y cinq.ta
p.s bajo de la Carta de pago correspond.te
q.e la restante Cant.d se aplique en la
conform.d q.e se ha practicado en otras
ocasiones en casos de igual naturaleza
y lo firmo.

D. Fran.co de Tagle
y Bracho

Ante mi
Pedro de Tarazona

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Julio de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y testigos D.n Angela de Carrio aquien doy fee que conozco confiesso haver recivido del Doctor D.n Josef Mariano Bermudez Presbytero Mayordomo actual de la Cofradia de la Pura y limpia Concepcion de Nuestra Señora fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri de esta Capital doscientos y cinquenta pesos de a ocho reales como mitad del Coste de quinientos pesos que se hace en el Sorteo que hizo de hermandades el dia Dicho de Noviembre de el año pasado de mil setecientos cinquenta cuya promediacion se ha mandado hacer por dho Diputado Mayordomo de esta santa Yglesia Metropolitana con ordinaria asistencia de Cofradias Fiestas y Obras pias y Cofradias segun lo prevenido por el Señor Doctor Don Juan de Otaloza y Bracho Arcediano de esta santa Yglesia Metropolitana Provisor y Vicario General de este Arzobispado su fecha en Lima a diez de este presente mes y año de la fecha ante Don Pedro de Zarate Alcazar Escribano de Cofradias Fiestas y Obras pias de dho Arzobispado de que doy fee. Y dho Diputado Mayordomo dijo se le den por entregados a su Satisfacion y Recivo los dhos doscientos y cinquenta pesos de la Sorte de la Real Corona de Reyes de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri de esta Corte y Capital de los Reynos del Perú para que en virtud de esta Carta de pago en forma, y no parezca por no haver parecido dentro de la hijuela que hizo en el Sorteo que se hizo de Hermandades el dia Dicho de Noviembre de el año pasado de mil setecientos cinquenta que lo fueron Don Ildefonso de Arias y Castro Don Josef Mariano Segura y Don Juan Josef de Garcia de Texada y Valle en cuyo Sorteo salio la Cofradia de la Pura y limpia Concepcion de Nuestra Señora fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri de esta Capital de los Reynos del Perú de que doy fee. Y para la Satisfaccion y Entrega de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y OCHENTA Y OCHEN TA Y VNO.

En Nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que cree confiesa y predica, y enseña mi S.ta Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catolico, y fiel Christiano invocando por mi Abogada é Intercesora a la de Gloriosissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y S.ta Mia Santo de mi nombre, Angel de mi Guarda, y demas Santos de la Corte Celestial para que interzedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecim.to otorgo que hago, y ordeno mi Test.to en la forma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro. S.r que la crio, y Redimio, con el precio infinito de su preciosa Sangre, Pacion, y muerte, y que estando como al presente en mi entero juicio, y entendimiento natural, quiere, y es su Divina Voluntad llevarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado, pendiente, y puesto de manifiesto, y sobre la Tarima acostumbrada en la Iglesia de este Sagrado Santo, y enterrado en el lugar que pareciere a mi Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz Alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, que a la hora, y para de mis bienes = Item mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas un Real a cada una de ellas, con que las aparto de mis bienes, y de un Real a los S.tos Lugares de Jerusalem, con que se reserva a S.tas Redempcion lo que se pagara de mis bienes

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido, dexo, y nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes a D.n Miguel, y a D.n Juan Varios Estrada mis Hermanos, con poder que les doy para que entren en ellos, los Recauden, y cobren Deudas, y Renuncien en almoneda publica, o fuera de ella dando cartas de pago, Cancelaciones, y finiquitos, parezcan en Juicio siendo necesario, y den de este Albaceazgo todo el tiempo que el Derecho dispone con prorrogacion del demas que hubieren menes

ter que el poder necesario les otorgo con libre y general Administracion

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes de unas dros, y acciones, y futuras subrecciones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan Instituyo dexo, y nombro por mis Universales herederos a dn Julian, a dn Manuel, y a da Manuela del Castillo mis sobrinos para que lo que assi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios Atento a no tener, como no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes, que me devan heredar

Y por el presente revoco, y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamtos, cobdicilos, Mandas, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fho y otorgado por Escrito, ô de palabra para que no valgan ni hagan fee en Juicio, ni fuera de èl salvo este testamto que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes de el Peru en siete de Julio de mil setecientos ochenta y un años. Y la otorgante a quien yo el presente Escno de Su Mag. doy fee conosco, y q. a lo que me parecio esta en todo su acuerdo memoria, y entendimto natural segun las preguntas, y repreguntas que le hize Assi lo otorgo, y no firmo porque dixo no saver Escrivir lo hizo a su ruego uno de los tgos que lo fueron dn Juan Bapta de Estada, Cayetano Abendaño, Mariano Aguado, dn Antonio Velasquez, y Cayetano Mexia=

7 de Julio

A ruego de la otorgante y por tgo
Juan Bapta de Estada

Antonio

Pedro Jose Angulo
Ssno de Su Mag.

Poder
Dn Josef Marin
A
Balthazar de los Reyes

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil setecientos y ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos Don Josef Marin vecino de esta dha ciudad a quien doy fee que conosco otorga que da su poder cumplido el que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

de Dro se requiere y es necessario a Balthazar de los Reyes
Procurador del numero de esta Real Audiencia gralmte
para todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales
Eclesiasticos y seculares movidos, y por mover quantos al pre
sente tiene y tubiere en adelante contra qualesquiera perso
nas y sus bienes y las tales contra el otorgante, y los suyos
assi demandando como defendiendo con tal de que no respon
da a nueba demanda, que se le ponga sin que primero, no se
le notifique en persona, y constando de ello pasesca ante
las Justicias, y Jueces de su Magestad Eclesiasticas y secula
res Audiencias y tribunales que con dro deva y haga y pre
sente demandas Respuestas Pedimtos Requerimientos ci
taciones Protestaciones Querellas Acusaciones Embar
gos Desembargos consentimientos, y de soltura Ventas tran
ses, y remates de bienes Alegaciones, Defensas, y con facultad
de jurar provar recusar sacar censuras pedir terminos
hazer probanzas e Informaciones presentar escritos
Escrituras testimonios y papeles y finalmte haga to
das las diligencias y oficios judiciales y extrajudicia
les que convengan hasta que los dhos Pleytos se fenes
can y acaben que el poder que para lo susodicho de
dro se requiere, y es necessario esse le da y otorga con
insidencias y dependencias libre amplia y gral ad
ministracion en quanto a lo referido, y con releva
cion de costas en forma y assi lo otorgo y firmo sien
do testigos Don Juan Josef de Gadea Don Jose Ma
riano Segura y Don Juan Evangte Fernandez

Josef Marin

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ssno de su Mag.

Declaraz.on de D.a Juana Jaure gui.

En la ciudad de los Reyes del Peru en onze de Julio de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano y Testigos Doña Juana de Jauregui enferma en cama Estando en el acto de tomar por Veatico la Sagrada Eucaristia poniendole a la vista el Venerable cuerpo de Nuestro Señor Jesu Christo para que lo adorase y pasando ya a comulgarla con el la dicha Doña Juana previno que tenia que declarar en la precencia de aquel adorable Señor, que le havia de Juzgar, y por el paso en que estaba en cuya consequencia Dixo que no havia conocido, ni visto jamas en su Casa, ni en otra parte alguna a un Pedro de Jauregui de Casta mulato, ni por consiguiente a tenido noticia alguna que fuesse su hermano ni con el tubiesse Relacion (alguna) de parentesco, ni menos que su Padre fuesse Casado en tiempo alguno, E igualmente declaró que el Poder que ha presentado en virtud del qual hizo el Testam.to que se halla en los autos es el unico, y el Lexitimo que fue otorgado por Don Juan de Jauregui su Padre y que ella, no lo ha alterado, ni finguido otro como se supone de contrario; lo qual declaró estando en todo su juicio memoria y entendim.to natural a lo que me parecio y con respecto a la muerte, que tiene presente por el grave peligro en que se haya en la presencia de aquel adorable Señor que la ha de Juzgar lo qual concluido pasó a recivir por Veatico la Sagrada Comunion. Expresado assi mismo que la declaracion, que tiene hecha en la Hazienda de la Rinconada es cierta, y verdadera, y lo que puede decir baxo del juram.to que prestó al tiempo q.e se le recivio. Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos el P.e Doctor Don Pedro Pavon Presbytero de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Nerie el Lic.do Don Thorivio Finagero teniente de los Curas Rectores del Sagrario de esta Santa Yglesia en la Yglesia Vice Pa

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.



rrochia del Corazon de Jesus en el varrio de los Huerfanos y Manuel de Villanueba y otras varias personas que fueron presentes de todo lo qual doy fee y de conocer a la otorgante = en dho natural = a lo = entre renglones = n = todo vale

D. Juan Manuel Ponce de Leon

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Santiago Urquizo Juez de Balanzas de la Real Casa de Moneda de esta Ciud.d de los Reyes del Peru otorgo que doy en Arrendam.to a Hilario Flores que esta presente vna Huerta con la Casita Assessoria a que esta nexa dha Huerta que posseo por mia propria en el rincon de la Torrecilla immediata al Molino de Monsarrat con los Arboles, que constan de la Memoria que se inserto en la Escriptura de Arrendam.to que de dha Huerta se le hiso a Pedro Roxas ante el presente Escribano en diez y seis de Julio de mil setecientos setenta y dos la que se copiara y pondra a continuacion de esta vna Copia firmada de ambos la qual dha Huerta le arriendo por tiempo y espacio de nueve años

Secrro y Nocorre

Arrendam.to
Dn Santiago Urquizu
A
Hilario Flores

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Santiago Urquizu Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y Juez de Balanzas de la Real Casa de Moneda de ella otorgo que doy en arrendamiento a Hilario Flores que esta presente una Huerta con su vivienda accessoria que poseo por mia propria en el Rincon de la Torrecilla immediata al Molino de Monserrat con los Arboles que constan de la memoria que se halla

corrida à continuacion de la Escriptura de arrendamiento que se le hizo à Pedro Rosa ante el presente Escrivano por D. Mariano Martina el dia diez y seis de Julio del año pasado de mil setecientos setenta y dos la que hà ocupado el dicho Mario por fallecimiento del mencionado Pedro, y se la arrienda por tiempo, y espacio de nueve años los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro Ritantes voluntarios que empesaron à correr, y contarse desde el dia primero de Enero de este presente año en adelante, y por precio en cada uno de trescientos pesos de à ocho reales que se hade obligar en esta Escriptura à pagarme, ò à quien mi poder ò causa huviere en cada un Mes lo que se corresponde como fueren cumplidos llanamente, y sin pleyto con Costas, y gastos de su cobranza demàs de lo qual hade ser el arrendatario obligado à guardar, y cumplir las condiciones siguientes

Primeramente que en el tiempo de este arrendamiento hede entrar à reconocer los perficios, que se quedan ocacionar en la vivienda, y Arboles

Yten que hade ser de cargo de dho Mario la paga del Diesmo, y Primicia, y por lo que hace à las demas pensiones libre por ser de mi cargo

Yten que no hede pagar mejora, ni obra alguna que se haga en la dha vivienda, y Huerta por ningun precio aunque se diga ser necesarias, y utiles, ni tampoco la cosecha de frutos que se hallasen pendientes en los arboles, por haver quando dose la Huerta por que de esa suerte se le entregò quando se le arrendò al dho Pedro de Rosa à quien se le entregaron dos pedaços de tierra sembrados de rebollas de Margarita, el uno frente de los Limos, y otro dentro de los Nazarenos de Portugal frente de donde era el Callejon por los que se obligò el dho Pedro à reponerlos ô quando se concluya este arrendamiento

Yten que quando llegue el caso de concluirse este arrendam.to el dho Mario hade ser obligado à entregar la dha Huerta por la memoria yà mencionada

Yten si alguna arbol muriese, ò se cayese del todo me hade dar aviso para que pase à reconocerlo, y practicada esta diligencia hade poder libremente cortarlo, y hacerlo leña el dho Mario con solo el cargo de reponer otro de la misma especie en su lugar

Yten que la primera condicion se hade entender, dijo la segunda libre de la Alcavala por ser esto peculiar del Dueño de los frutos

Yten que quando fuere tiempo de podar los Arboles de la expresada Huerta se me hade aviar para que pase, y vea si es necesario, ò nò, y que se haga de lo que fuere preciso, y nò con demasia por el menoscabo que se esperimenta

Yten que si alguna cerca se cayere en la Calle, y medianias luego hade aviar para que se reconosca, y si fuere por anciego la hade levantar à su costa el expresado Mario; pero si cayere por el todo ò por estar maltratado la hade levantar, ò la levantarà

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Suso dicho à cuenta de dho arrendamiento. Mediante lo qual y baxo de guardar, y cumplir dhas condiciones me obligo à que durante el tiempo referido la dha Huerta, y su vivienda le serà cierta, y segura, y no se la quitarè para persona alguna por màs, ni por el tanto que por ella me den, y si le hiciere le pagarè todas las costas, daños y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren con las de la cobranza; à cuya firmeza paga, y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver. E Yo el dho Ylario Flores que estoy presente à esta Escriptura otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recivo en dho arrendamiento la dha Huerta y vivienda con todos los arboles que consta de la memoria que se halla cosida en la citada Escriptura de arrendamiento hecho al mencionado Pedro Rojo por tiempo de los dhos nueve años los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios, que empesaron à correr, y contarse desde el dia primero de Enero de este presente año en adelante, y en precio en cada uno de trescientos pesos de à ocho reales que me obligo à pagar al dicho D.n Santiago, ò à quien su poder ò causa huviere en cada un Mes lo que le corresponde como fuere cumplido del que corriere desde el dho dia primero de Enero en adelante, cuyas pagas harè en esta Ciudad llanamente, y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza. Y assi mismo me obligo à guardar, y cumplir las condiciones contenidas en esta Escriptura sin faltar en cosa alguna de ellas, y de dha Huerta, vivienda, y arboles me doy por entregado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino declarando tenerla largo tiempo ocupada por fallecimiento del dho Pedro Rojo; à cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mi persona, y Bienes havidos, y p.r hav.r y ambos Otorgantes damos Poder à las Justicias, y Juezes q.e de nuestras causas deban conocer conforme à derecho, à cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro proprio, domicilio, y vesindad, y el privilegio de la Ley q.e dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que à lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien como sentencia passada en authoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes, y dros de nuestro favor, y la general que lo prohibe, que

es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Julio de mil setecientos ochenta y uno, y los otorgantes à quien yo el presente Escrivano de su Magestad Coy fee conosco assi lo otorgaron, y firmò el que supo y por el que no uno de los testigos que lo fueron Don Vicente Ngel de Roxas Salvador Guerrero y Bonifacio Albarado = en = concluyese dha = entrerenys = la dha Huerta y vivienda todo vale

Nocorrio

testam.to de Margarita Liberata Peres de Villarroel . . .

En el nombre de Dios todo poderoso amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Margarita, Liberata Peres de Villarroel Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú hija legitima de Francisco Peres de Villaroel, y de Ysabel Saldaña mis Padres difuntos que santa gloria hayan estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica, y fiel Christiana invocando por mi Abogada è Intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Señora nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre y demas Santos de la Corte celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdon de mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, y para estar prevenida p.a quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la criò, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre pasion, y muerte, y el Cuerpo à la tierra de que fue formado. Y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y V

el Habito de Nuestra S.ª de la Merced se sepulte en la Yglesia de su Convento grande como hermana de quinientos que soy de su Religion. Y acompañe mi entierro la Cruz alta Cura, y Sachristan de mi Parrochia cuya limosna se pagará de mis bienes

Ytt.n mando à las mandas forzosas, y acostumbradas dos reales à cada una de ellas con que las aparto de mis Bien.s y otros dos reales à los Santos Lugares de Jerusalen donde se obrò nuestra Santa Redempcion cuya limosna se pagará de mis Bienes

Ytt.n declaro fuy casada, y velada segun orden de Nuestra S.ª Madre Yglesia con Pedro Ramires, y durante dicho Matrimonio no tuvimos hijos algunos lo q.e declaro p.r que assi conste

Ytt.n declaro que ante Fernando Jph de la Hermosa, y en su Registro conferi mi Poder general à Don Thadeo Bravo de Rivero, y Savala especial para pleytos, cobranzas, ventas, y demas que corresponde à la mejor expedicion de mis negocios Pero haviendo procedido el dicho D.n Thadeo ante el mismo Escrivano à dar libertad à una Negra mi Esclava nombrada Mathea por el mes de Mayo de este año en la que se sienta la hacia en virtud de la Donacion que yo le tenia hecha cosa q.e nunca he pensado, y estrañando esta irregular, y no esperada novedad distante de mis intenciones, y modo de pensar à causa de hallarme con el Reato de las deudas que quedaron por fallecim.to del dho Pedro Ramires cuya paga debo promover para el descargo de mi conciencia, y la suya à mas de tener una Sobrina Viuda, pobre, honesta, y de Religiosas constumbres à cuyo cuidado hà muchos años debo mi conservac.on y subsistencia hasta el presente; por todo lo que conociendo en mi no haver hecho tal donacion, y ser por esta razon visiblemente nulo el citado Instrumento de libertad, y teniendo justos, y legitimos motivos para darsela à la mencionada Esclava huve de Rehazerla como en efecto passè à

otorgar el respectivo Instrumento ante Felis Garcia Romero Es-
crivano de su Mag.d en veinte y uno de Junio de este presente año.
Y para que en ningun tiempo la tal Donacion embarace, ni al-
tere el libre uso de mis acciones, y voluntad la revoco, y anulo ca-
so que contra mi dictamen, y deliberacion se halla hecho, y la doy
por ninguna de ningun valor fuerza, ni efecto como assi mismo el
Poder respecto de que solo preste mi consentimiento, y firme este sim-
ple, y sencillamente en la creencia de contener los fines arriba pro-
puestos à que me movio la amistad, y condescendencia del dho Dn
Thadeo en admitirmelo por favorecerme como repetidas veces me
lo hà manifestado ——

Ytt.n declaro es mi voluntad que la Casa en que en la actualidad
vivo se venda para pago de las dependencias que quedaron por falle-
cimiento del dicho Pedro Ramires mi marido; y si satisfechas estas
quedase algun resto se dè por via de limosna al Pariente ò Parienta
mas immediato del susodicho; lo que dexo al adbitrio, y mejor acuerdo
de mi Albacea, sin que se entienda Legado, ni Obrapia por hazer esta
expresion solo por acordarle la existencia de Parientes pobres del di-
cho mi marido. Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en
el contenido dexo, y nombro por mi Alb.a, y Tenedora de Bienes à
Maria Escolastica Peres de Villarroel mi sobrina, y hayjada p.a que
entre en ellos los recaude, y cobre, venda, y remate en almoneda
publica, ò fuera de ella dando Cartas de pago, Chancelaciones, y fi-
niquitos parenciendo en juicio siendo necessario ante las Justicias
y Juezes de su Magestad que con derecho deba, y use de este Albacea-
go todo el tiempo que lo huviere menester demàs del año, y dia, que la
Ley dispone, que para ello le prorrogo el demas que fuere necessario
con libre franca, y general administracion ——

Y cumplido, y pagado este mi Testam.to, y lo en el contenido en el re-
maniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y accion
y futuras succesiones, que en qualquiera manera me toquen, y
pertenescan instituyo, dexo, y nombro por mi universal heredera
à la dha Maria Escolastica Peres de Villarroel, mi sobrina, y hayjada
para que lo que assi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios
y la mia atento à declarar como declaro no tener otros herederos
forsozos ascendientes, ni descendientes que me deban heredar ——

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun
valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codi-
cilos, Mandas, Poderes para testar, y otras ultimas disposicio-
nes que antes de ahora haya fecho, y otorgado por Escrito, ò de
palabra para que no valgan, ni hagan fee en juicio ni fuera
de el salvo este Testamento que ahora otorgo, que quiero se

Cruz.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

guarde cumpla, y executte por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma, que mas haya lugar en dro: Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perù en Diez de Julio de mil setecientos ochenta y uno; y la Otorgante à quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conosco, y que a lo que me parecio està en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgò, y firmò siendo Testigos llamados, y rogados el Padre D.n D.n Pedro Pavon Presbitero de la Real congregacion del Oratorio de S.n Phelipe Neri, D.n Juan de Otarola, Domingo Rivero, Phelipe Gonzalez, y Manuel de Villanueva presentes al tiempo de firmar: espresò la Otorgante no olvidarse un Testamento que tiene hecho a favor de sus hijos, que presenta en el descargo de su conciencia por la confianza que tenia de su conducta. Testigos los dichos

10 de Julio

Mag.d Otarola

Manuel

Antem.

Pedro Jph.e Arguiz
Esc.no de su Mag.d

Arrendam.to
D. Santiago Vzquizu
A
Hilario Flores

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Santiago Vzquizu vecino de esta ciudad de los Reyes del Perù Intendente de Balanzas de la Real Casa de Moneda de ella otorgo que doy en Arrendam.to a Hilario Flores que esta presente una Casa con su vivienda accesoria, que poseo por mia propria en el Rincon de la Cerrilla inmediata al Molino de Monserrate con los Arboles que contiene de la Memoria que le hallo cosida a continuacion de la Escritura de Arrendamiento que le hize a Pedro Rojo su ruego por Don Mariano Vlaneta ante el presente Escribano en diez y seis de Julio del año pasado de mil setecientos setenta y dos la que ha ocupado el dho Hilario por fallecimiento del espresado Pedro Rojo su suegro. Y la Arriendo por tiempo y espacio de nueve años los cinco primeros precisos de cumplir y los quatro restantes voluntarios que empezaron a correr y contarse desde el dia primero de Enero

En la Ciudad de los Reyes del Perù en Diez de Julio de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escrivano, y Testigos D. Santiago Vzquizu à quien doy fee conosco dijo: que en atencion à la puntualidad, buena paga, y otras

buenas calidades, de Mario Flores se hare la rebaja de siete pesos por lo q. solo hade pagar anualmente trescientos pesos por el arrendamiento de la Huerta contenida en la Escriptura à cuyo mar-gen, esto se escrive y asi lo otorgue y firmé siendo Testigos D. Vicente Nº el de Rosas, Salvador Guerrero y Alexo Gonzales

No corre

de este presente año en adelante y por precio en cada uno de trecientos y siete pesos de ocho reales, que se ha de obligar en esta Escriptura aparecerme, ò aquien mi poder y causa hubiere en cada uno los que le corresponde, como fueren cumplidos ùnamente y sin pleyto con costas, y daños de su cobranza demas delo qual ha de ser dicho Arrendatario obligado à guardar, y cumplir las condiciones siguientes

Primeramente que en el tiempo de este Arrendamiento he de entrar a reconocer los perjuicios que repuedan ocacionar en la vivienda, y arboles

Item que ha de ser de cargo de dho Hilario la paga de la Alcavala Diezmo, y Primicia y por lo que hace alas demas pensiones libre por ser dueño

Item que no le he de reparar mejora, ni obra alguna que se haga en la dicha vivienda, y Huerta por ningun motivo aunque se diga ser necesarias, y utiles, ni tampoco la cosecha de frutos que se hallaren prendientes en los Arboles quando deste la Huerta porque de esta suerte se le entregò quando se le arrendo al mencionado Pedro de Rosas su suegro aquien se le entrega con dos pedazos de tierra sembrados de Sevollas de Cabezas ciertas el uno frente de los Limos, y otros dentro de los Naranjos y Portugal frente de donde fue, ò era Calleson los que se dijo el dho Pedro a reponerlos para quando se concluyesse dho arrendamiento

Item que quando llegue el caso de concluirse este arrendamiento el dho Hilario ha de ser obligado a entregar la dha Huerta por la memoria ya mencionada

Item si algun Arbol muriese, ò se cayese al todo me ha de dar aviso para que pase a reconocerlo, y practicada esta diligencia ha de poder libremente cortarlo, y hazerlo leña el dho Hilario con solo el cargo de reponer otro de la misma especie en su lugar

Item que quando fuere tiempo de podar los Arboles de la expresada Huerta se me ha de avisar para que pase, y vea si es necesario, ò no y que se haga delo que fuere preciso, y no con demasia por el menos cabo que se experimenta

Item que si alguna cerca se cayere en la Calle y Medianeras luego ha de avisar para que se reconosca y si fuere por amigo la ha de levantar asi corta el expresado Hilario; pero si cayere por el tiempo, ò por estar maltratada la he de levantar yo ò la levantara el susdicho a cuenta de dho Arrendamiento. Mediante lo qual y dhos de guardar y cumplir dichas Condiciones me obligo a que durante el

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

tiempo referido la dha Huerta, y su vivienda le sera cierta
y segura, y no sela quitare para persona alguna por mi
ni por el tanto que por ella me den, y si lo hiziere le pa
gare todas las costas daños y menos cabos, que sele sigu
eren y recrecieren con las dela cobranza: A cuya firmeza
paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por
haver. Y yo el dho Hilario Flores que estoy presente a esta
Escriptura otorgo que la acepto en mi favor, como en
ella se contiene, y recivo en dho arrendamiento la
referida Huerta y su vivienda con todos los Arboles que
constan dela memoria, que se halla cosida en la cita
da Escriptura de Arrendamiento hecho al predicho Pe
dro Rojo mi suegro (y por cuyo fallecim.to la he ocupado, y
continuado hasta hoy) por tiempo delos dhos nuebe
años los cinco primeros precisos de cumplir y los qua
tro restantes Voluntarios, que empesaron a correr
y contarse desde primero de Enero de este presente
año en adelante, y en precio en cada vno de trescien
tos y siete pesos de a ocho reales (los mismo en que fue
arrendada al dho mi suegro) que me obligo a pagar
a dho Don Santiago, ò a quien su poder, ò causa huvie
re en cada vn mes lo que le corresponde, como fue
re cumplido del que corriere desde el dicho dia pri
mero de Enero de este presente año en adelante, cu
yas pagas harè en esta Ciudad llanamente y sin
pleyto con costas y gastos de su cobranza. Y assi mis
mo me obligo a guardar, y cumplir las condiciones
contenidas en esta Escriptura sin faltar en cosa
alguna de ellas y de dicha Huerta, y su vivienda me
doi por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las

Leyes dela entrega su pria y termino Acuya firmesa pa
ga y cumplimiento obli mi persona y bienes havidos y
por haver y ambos otorgantes damos poder alas Justi
cias y Jueces que delas usas de cada uno denos deba
conocer conforme a derecho acuyo fuero, é Juris
diccion nos sometemobligamos y renunciamos el
nuestro propio domicilio y vecindad y el privile
gio dela Ley que dicive el Actor deve seguir el
fuero del Reo para que alo que dicho es nos exe
cuten compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncia
mos las Leyes y dros nuestro favor y la general
que lo prohive Que es fha en la ciudad delos Reyes del
Peru en diez de Julio mil setecientos ochenta y uno
Y los otorgantes aquien yo el presente Escribano de
su Magestad doy fee q conosco firmo el que supo
y por el que no uno delos testigos que lo fueron
Don Vicente Noel de Roxas, Alexo Gonzales y Sal
vador Guerrero = con costas = Margaritas = suso = todo
vale

Nocorrio

Vise

A ruego de el otor
gante y por testigo Visente Noel
de Roxas

Pagado
el Dr. Josef Ma
nuel Bermudez
Dª Juana Vasq

En la ciudad delos Reyes el Peru en diez y seis de Julio de mil
setecientos ochenta y un años ante mi el Escribano y Tes
tigos el Doctor Don Josef Manuel Bermudez Presbytero aqn doy
fee que conosco Confesso haver recivido de Dª Juana Vasquez
de Velasco y Quiros viuda de Don Franco Albarado y Perales Al
bacea de Cecilio de Castro Arrendatario de una suerte de
tierra en la nombrada barba blanca en la Hazda de Mon
te estruque en el Valle de Huachipa quinientos diez y sie
te pesos y seis reales en esta forma los doscientos setenta
y seis pesos seis reales por ocho meses y dias que le de
via del Arrendamto que le pagava ha razon de quatro
cientos

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

pesos cada año los doscientos y ochenta p.s que le correspondian
del diezmo q. no pago en los siete años que ocupo dhas tie-
rras y le correspondian a razon de quarenta p.s en cada año
y los ciento senta y ocho pesos dela Alcavala que tampo-
co pago en expresado tiempo de siete años a razon de
veinte y quatro pesos en cada uno y aunque estas tres
partidas son an setecientos veinte y quatro p.s de
reales; pero rebajando de ellos doscientos siete p.s delos
traspasos que dexo el difunto en dhas tierras en nue-
ve fanegas de Alfalfa en Reyes tasadas a razon de
quinse p.s fanega y en las tapias que importaron se-
tenta y dos vinieron a quedar liquidos a favor
del otorgante los dichos quinientos diez y siete p.s y seis
reales delos que se le por entregado a su satisfaccion
y renuncio las leyes dela non numerata pecu-
nia y entrega su prueba y termino y le dio reci-
bo y carta de pago con finiquito y lo firmo siendo
testigos Don Juan Josef de Gadea Don Antonio Ve-
las que y Don Josef Urreta = enm.do con finiquito = Vale

Dor Don Jose Man.l Bermudez

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Libertad graciosa
D.a Juana Jauri
que
A
Marcelina

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Doña Juana de Ja-
regui vecina de esta ciudad delos Reyes del Peru Digo que por
quanto por bienes del Doctor Don Martin de la Reinaga mi ha-
jo quedo una Negra nombrada Marcelina que le compre pa-
ra que le acompañase al Curato dela Nasca, y en atencion
lo bien que le sirvio, y al amor, y fidelidad con que a contin-
uado sirviendome otorgo que la a horro y libertad de toda es-
clavitud sugecion y Cauptiverio para que desde hoy dia

dela fecha ôore dese livertad sin cargo ni gravamen alguno
por lo que desde luego me desisto quito y apodo del dho acción
propiedad y señorio que a dha esclava tengo y me pertenece
y lo cedo renuncio y traspaso en dho nuevo dicha para q como dho
es goze desu livertad desde hoy dia dela fecha de esta Escriptura
en adelante desu livertad sin cargo ni gravamen alguno
y le doy poder para que pueda otorgar su testam.to mandas
y donar sus bienes ausentandose de esta ciudad alas par
tes y lugares que por bien tubiere haciendo todo los acto que
una persona esenpta de toda sugecion y cautiverio que
de deve hacer para lo qual y en señal de posesion y para
titulo y verdadera tradicion le entrego esta Escriptura y pi
do al presente Escribano le de un traslado de ella en cuya
virtud ninguna justicia Eclesiastica, ni seculas le pueda
embarazar ni impedir en manera alguna, ni incomode y en la forma
referida hago y otorgo esta livertad que me obligo haver por
firme en todo tiempo y para ir contra su tenor en ma
nera alguna Testo firmeza y cumplim.to obligo mis
bienes havidos y por haver y doy poder alas Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean y especial a
las de esta dha Ciudad y corthe acuyo fuero, y Jurisdiccion
me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Reo
debe seguir el fuero del Reo. para que a lo que dho es me
executen compelan y apremien como por Sentencia pa
sada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes
y Dro de mi favor y la general que lo prohive dueste dha
en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Julio de mil
setecientos ochenta y uno. Ante el otorgante a quien doy fee que conoz
co y que lo que me parece esta en todo se acuerdo mismo
dia y entendim.to natural asi lo otorgo y firmo por mi y por
ruego de el otorgante, y por testigo
el accidente que actualmente esta enferma lo hi
zo a ruego de la otorgante, y por testigo
zo a ruego de la otorgante, y por testigo
vilado Fray Miguel de la Reinaga el ordenanza de San Fran
cisco Don Juan de la Reinaga Presbytero de la Real Congre
gacion del oratorio de S.n Phelipe Neri y Don Mathias de la Re
inaga=en.do=sus=enmendado=y=accionen vale

Ruego a la otorgante, y por testigo
S. Miguel de la Reinaga
Antecedente.

Pedro Ignacio Arguello
Escribano de su Magestad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Depago Dn Joachin Luque Al Thesorero dela Congregacion dela O.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies, y siete de Julio de mil setecientos ochenta y uno Don Joachin Luque digo ante mi el Escrivano, y Testigos Don Joachin Luque Capellan proprietario del Anniversario de quatro mil pesos que fundó Francisco Cortada en presencia, y con asistencia de Don Francisco Luque su Padre legitimo confessó haver recivido de Don Juan de Ororvi-go y tia, y Aguirre Thesorero de la ilustre Congregacion de Seguores de Nuestra Señora de la O fundada en la Real Casa de S. Pedro, y San Pablo de ciento, y veinte pesos que le hā pagado los reditos vencidos por el principal de los expresados quatro mil pesos impuestos à razon de tres por ciento por un año cumplido el dia dies, y ocho de Abril de este presente año, y de dichos pesos se dió por entregado à su satisfaccion, y renunció las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia. Y los Otorgantes à quienes doy fee conosco assi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Mariano Aguado, Don Jph Mariano Segura, y Don Francisco Alvarado

Joaquin Luque

Pedro Jph de Anguila
Ss.no de su Mag.d

Depago Dn Buenaventura Buendia A Dn Clemente Castellanos.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Julio de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escrivano, y Testigos el Doctor Don Buenaventura Buendia, y Santa Cruz Presbitero à quien doy fee conosco como Capellan proprietario dela Capellania que fundó Doña Maria de Coca Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Bernardas de la Santissima Trinidad confesó haver recivido de Dn Clemente Castellanos Escrivano de Camara de la Real Sala del Crim

de treinta pesos que le hâ pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero de este presente Mes, y Año de la fecha por el principal de mil pesos impuestos â razon de tres por ciento sobre la Casa que fuê de Dn. Francisco de Herbas que està al salir para el camino de Valles, yendo â la Capilla de Nuestra Señora de Guia de la que es actual Arrendatario el dicho Dn. Clemente, y de dichos pesos se diò por entregado â su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le otorgò Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmò siendo Testigos Dn. Juan de Salas, Manuel de Villanueva, y Dn. Mariano Aguado

Buenaventura Josef de Buendia

Ante mi

Pedro Jolve Angulo
Ssno. de su Mag.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Julio de mil setecientos ochenta ante mi el Escribano y testigos el M. R. P. Mi fray Diego Manuel Bermudez y Olmedo del Real y Militar orden de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos Doctor Theologo de la Real Universidad de San Marcos Examinado Synodal de este Arzobispado Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion Ex-Provincial de esta Provincia de la Natividad en virtud de Licencia general que tiene de su Prelado para todos sus asumptos Dixo que por quanto como hijo Lexitimo del Señor Doctor Don Pedro Josef Bermudez de la Torre y Soliz Alguacil mayor de Corte que fue a sucedido en el Patronato de la Capellania de Missas rezadas, que fundo el Presbytero Andres de Flores digo Juan Ruiz de Flores en su testamento otorgado en cinco de Dizre. del año pasado de mil seis cientos y siete ante Pedro Gonzalez de Contreras Escribano Publico de pral. de catorse mil pesos que hoy se halla reducido a ocho mil y ochocientos pesos que estan impuestos y cargados sobre las Casas, que poseen los herederos de Don Juan Andres Carfanger, y Don Christoval de Leuro que son en esta Ciudad la una en la Calle del Rastro de San Francisco otra en la Calle de la Real Universidad, pasado el Callejon donde vive el Reedel mayor de ella y la otra en la Calle del Monasterio de Santa Clara a razon de tres porciento de renta

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

anual. Y en atencion a que dha Capellania se haya
ca por haver fallecido el Dn Matheo Mariano Be
mudez y Olmedo su hermano Capellan que fu
dela Real Capilla de Palacio el dia cinco de Abril
este presente año quien la poseyo como parien
del fundador por nombramiento que le hizo el
dho Señor Doctor Don Pedro Josef Bermudez dela
torre y Solier su Padre en seis de Sepre del año pas
do de mil setecientos treinta y vno ante Alexo M
lendez de Jorge Escribano Publico Portanto Corr
pondiendo a su Paternidad Muy Reverenda la
facultad de nombrar Capellan en dicha Capellan
para que cumpla con las Obligaciones dela fu
dacion y concurriendo las Calidades necessari
y prevenidas en ella y la de ser Pariente del fun
dador en Don Josef Maria Sancho Davila y Sa
lazar Clerigo de Menores Ordenes Sobrino de
Paternidad Muy Reverenda en exercicio dela
facultades que le corresponden como a tal Pat
otorga que elige y nombra por Capellan proy
etario dela mencionada Capellania al Re
rido Don Josef Maria Sancho Davila y Sal
zar para que la sirva y goze por todos los d
de su vida, y diga ô mande decir las Missas pre
nidas en la fundacion en los dias partes y lugar
que en ella se expresa y por ellas haya y lleve la
ta que fructificare los dichos ochomil y ochocientos
sos de prâl los que cobrara delos posseedores que
ren delas mencionadas Casas desde el dia del fa
cimiento del dho Doctor Don Matheo Mariano
mudez de que dara Cartas de pago Chancelas

finiquitos pareciendo en juicio ante las Justicias y
Jueces de su Magestad que con Dro deva a litigar para
executar executar recusar Apelar suplicar sacar
censuras presentar escritos Escrip.ras testimonios
y papeles pida terminos haga provanzas, y todas las
demas diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan hasta que la cobranza de cada paga
tenga cumplido efecto que para ello le da amplio
poder sin limitacion alguna. Y pide y suplica al
Illustrissimo señor Arzobispo de esta Ciudad y a los
señores Venerable Dean y Cavildo sede vacante
y al señor Provisor y Vicario general de este Ar
zobispado le manden dar y den la possession cola
cion y canonica institucion de dha Capellania
en la forma dispuesta por Dro y se obligo haver
por firme este Instrumento en todo tiempo
y a no ir contra su tenor en manera alguna
Y a su firmeza y cumplimiento obligo los bie
nes y rentas de dha Capellania. Y estando pre
sente el dho Don Josef Maria Sancho Davila y
Salazar acepto este nombramiento a su fa
vor como en el se contiene y assi lo otorga
ron y firmaron a quien doy fee que conozco si
endo testigos

Serrano y Nocorrea

Nombram.to
R.P.M. fray Diego
Man.l Bermudez
A
Jos.f Maria Sancho
Davila y Sa
lazar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Julio de mil sete
cientos ochenta y uno ante mi el Escrivano, y Testigos el Muy Re
verendo Padre Maestro Fray Diego Manuel Bermudes y Olmedo
del Real, y Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced Redemp
cion de Cautivos Doctor Theologo de la Real Universidad de San
Marcos Examinador Synodal de este Arzobispado, Calificador
del Santo Oficio de la Inquisission de este Reyno Ex Provincial de
esta Provincia de la Natividad en virtud de licencia general que
tiene de su Prelado para todos sus asuntos Dijo: que por quanto co
mo hijo legitimo del Señor Doctor Don Pedro Jph Bermudes de la

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Torre, y Solier Alguacil mayor de Corte que fuè de esta Real Audiencia hà succedido en el Patronato de la Capellania de Missas Rezadas que fundò el Presbitero Juan Ruiz de Flores en su Testamento otorgado en cinco de Diciembre del Año pasado de mil seiscientos y siete ante Pedro Gonzales de Contreras Escrivano publico principal de catorce mil pesos que hoy se halla reducido à ocho mil ochocientos pesos, que estàn impuestos, y cargados sobre las Casas que poseen los Herederos de Don Juan Andres Carpheng y Don Christoval Leuro que son en esta Ciudad la una en la Calle del Rastro de San Francisco, otra en la Calle de la Real Universidad passado el Callejon donde vive el Bedel mayor de ella, y la otra en la Calle del Monasterio de Santa Clara à Razon de tres por ciento en Renta annual. Y en atencion à que dicha Capellania se halla vaca por fallecimiento del Doctor Don Mathias Mariano Bermudes, y Olmedo su hermano Capellan que fue de la Real Capilla de Palacio el dia cinco de Abril de este presente año; quien la poseyò como pariente del Fundador por nombramiento que le hizo el dicho Señor Doctor Don Pedro Jph Bermudes de la Torre, y Solier su Padre en seis de Septiembre del año passado de mil setecientos treinta y uno ante Alexo Melendes de Arze Escrivano publico. Por tanto correspondiendo à su Paternidad Reverenda la facultad de nombrar Capellan en dicha Capellania para que cumpla con las obligaciones de la fundacion; y concurriendo las calidades necessarias, y prevenidas en ella, y la de ser pariente del Fundador en Don Jph Maria Sancho-Davila, y Salazar Clerigo de menores ordenes sobrino de su Paternidad Muy Reverenda en exercicio de las facultades que le corresponden como à tal Patron otorga, que elije, y nombra por Capellan proprietario de la mencionada Capellania al Referido Don Jph Maria Sancho-Davila, y Salazar para que la sirva y goze por todos los dias de su vida, y diga, ò mande decir las Missas prevenidas en la fundacion en los dias, partes, y lugares en ella se expressa, y por ellas halle, y lleve la Renta que fructifica

caren los dichos ochomil ochocientos pesos de principal los que cobrarà de los poseedores que fueren de las mencionadas Casas desde el dia del fallecimiento del dicho Doctor Don Mathes Mariano Bermudes de que darà Carta de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio ante las Justicias, y Jueces de su Magestad que con Derecho deba, à litigar, jurar, executar, recusar, apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Escripturas, Testimonios, y Papeles, pida terminos, haga probanzas, è informaciones, y todas las demas diligencias judiciales, y extra judiciales que convengan hasta que la cobranza de cada paga tenga su cumplido efecto: Que para ello le dà amplio Poder sin limitacion alguna: Y pide, y suplica al Illustrisimo señor Arzobispo de esta Ciudad, y à los señores Venerable Dean, y Cabildo sede vacante, y al señor Provisor, y Vicario general de este Arzobispado le manden dar, y den la posesion, Colacion, y Canonica institucion de dicha Capellania en la forma dispuesta por Derecho, y se obligò à haver por firme este Instrumento en todo tiempo y à no ir contra su tenor en manera alguna; y à su firmeza, y cumplimiento obligò los bienes, y Rentas de dicha Capellania. Y estando presente el dicho Don Josè Maria Sancho Davila, y Salazar aceptò este nombramiento à su favor como en èl se contiene. Y assi lo otorgaron, y firmaron à quienes doy fee conosco siendo Testigos Don Juan Josèph de Zadea, Don Mariano Aguado, y Manuel de Villanueva

Dr. Diego Mar.l Bermudes

D.n Josef Maria Sancho Davila y Salazar

Pedro Sobrevilla
Scrno de su Mag.d

Poder qual
Dor Don Diego Gar.a
de la Peña
A.te Man.l Blanco

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Doctor Don Diego Garcia de la Peña Cura, y Vicario de la Doctrina de San Pedro de Corongo Provincia de Conchucos para donde estoy de partida otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario à Don Josèph Manuel Blanco generalmente para que en mi nombre, y representando mi propria persona pida, demande, reciva, y cobre judicial, ò extra judicialmente, de qualesquier personas que sean de sus bienes, Alvaceas, y Herederos, Casas Reales, y de bienes de difuntos Jueces, Justicias, Depositarios, Dueños, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Maestres de Requas, y de Nuos, y de quien mas con derecho p
da, y deba, y de qualesquier Cantidades de pesos, Esclavos, Mer
derias de Castilla, y de la Tierra, y otros generos de Hazienda q
se me deban hasta el dia de hoy, y debieren en adelante en virtud
Escripturas, de Obligaciones, Vales, Libranzas, Conocimientos,
tamentos, fatorajes, encomiendas, Partidas de Registro, y por her
cias, Mandas, Legados, Donaciones, Restituciones, Clausulas de
tamentos, y Cobdicilos, Consignaciones, Poderes, y Seciones, C
tas de Libro corrientes, y fenecidas, y alcanzes de ellas; y q. otr
personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por pleytos
tencias, y Mandamientos como en otra manera que sea, y en e
pecial para la Recepcion del Synodo, que como tal Cura propri
gozo; de forma que por falta de Poder no dexe de cobrar todo qua
se me deba, y debiere en virtud de qualesquier Instrumentos Sin
ō Authenticos, dando de lo que reciviere, y cobrare Cartas de pa
chancelaciones, y finiquitos. Y mas Poder le doy para que con a
glo ā mis Cartas, missivas, ō instrucciones actuē todas y quales
diligencias judiciales, ō extrajudiciales que me ocurran, como si
tenido aqui se mencionase; Respecto ā no haver facilidad en mi
trina de Escrivano al pronto para extender el Poder conserniente
los asuntos ocurrentes. Y si en razon de lo contenido en este Poder
mo generalmente para en todos mis Pleytos, Causas, y negocio
Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y p
mover quantos al presente tengo, y tuviere en adelante co
qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los
assi demandando como defendiendo con que no responda ā ne
va Demanda que se me ponga, sin que primero no se me notif
en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias, y Ju
zes de su Magestad, Eclesiasticas, y Seculares, Audiencias, y Tri
bunales, que con derecho deba, y haga, y presente Demandas, Res
estas, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Ba
rellas, Acusaciones, Embargos, Desembargos, Execuciones, Prisiones
sentimientos, Solturas, Pregones, Ventas, Frances, y Remates de bi

Alegaciones, Defensas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos, y Sentenciar, apelar, suplicar, sacar Censos presentar Escritos, Escripturas, Testimonios, y Papeles, pedir Terminos hacer probanzas, è informaciones, y finalmente todos los demas oficios, y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto que el que de derecho se requiere, y es necesario le doy, y otorgo con incidencias, y dependencias amplia, libre, y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad de que lo pueda sostituir en quanto à la generalidad de Pleytos que en el se mencionan en quien, y las veces que le pareciere, Revocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuevo, y à todos Relevo de costas segun derecho Y à su firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes, havidos, y por haver, y los que conforme à derecho puedo, y debo obligar. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y uno de Julio de mil setecientos ochenta, y uno, y lo firmò el otorgante à quien Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fè conosco siendo Testigos Don Manuel de Maticorena, Manuel de Villanueva, y Don Mariano Letamendi=

Diego Garcia de la Reña

Pedro Josef Angula
Rmo de su Mag

Obligan
Don Antonio Gonzalez
y
Don Ambrosio Perez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Antonio Gonzalez dueño de la Casa Pulperia de la esquina que haze frente ala Puerta de San Juan de Dios de esta ciudad de los Reyes del Perù otorgo, que debo y me obligo à pagar à Don Ambrosio Perez, ò à quien su poder y causa hubiere quinientos pesos de ocho reales de plata fuerte, ò aquellos que por me hacer amistad, y buena obra me ha dado, y prestado sin interes alguno en reales de contado de que me doy por entregado à mi satisfacion y renuncio las Leyes y derechos de la non numerata pecunia y entrega de dinero, y Termino de prueba, y Termino para la declaracion que dho enfrentico se verifico el dia veinte y dos de Abril del año proximo pasado de setecientos, y ochenta, los quales dichos quinientos pesos de ocho reales de plata fuerte, ò su valor corriente en plata doble, y por la razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dho Don Ambrosio Perez, ò à quien como dicho es su poder y causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad de los Reyes por mi cuenta costos, y riesgos, y sin pleito alguno, ni dilacion en Juicio de esta obligacion en otra parte, y lugar que

Testigos
Don Manuel de Maticorena
Manuel de Villanueva
y
Don Mariano Letamendi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.



Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Reconocimiento vieren como yo Don Pedro Antonio de Zevallos Caballero del Orden de Santiago Theniente Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Governador y Capitan General de esta Provincia de Cuyo y Corregidor Justicia Mayor de esta Ciudad de la Santa Trinidad Puerto de Buenos Ayres y Provincias del Rio de la Plata por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por quanto Don Juan Joseph de Lezica y Torrezuri Vecino de esta Ciudad y Regidor Alferez Real de ella en virtud de Poder que le tengo conferido para todo lo que de mi quisiere y por bien tuviere segun y como mas largamente consta y parece de la Escritura de Poder que ante el Escribano de su Magestad y Publico de esta Ciudad otorgue en ella en veinte y quatro de Julio de este presente año de mil setecientos ochenta y vno. Por

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Julio de mil setecientos ochenta y tres ante mi el Escribano y testigos Doña Petronila Velasco y Medina dijo: Doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Francisco Espinosa de los Monteros Procurador del Numero de esta Real Audiencia generalmente para en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes y los tales contra la otorgante, y los suyos asi demandando como defendiendo conque no responda a ninguna demanda y se le ponga silencio que primero no se le notifique en persona y constando de ello parezca ante los Justicias y Jueces de su Magestad Eclesiasticos y seculares Audiencias y tribunales que convenga debe y hade y presente demandas respuestas Pedimentos requerimientos citaciones protestaciones Juramentos Autos Acusaciones Embargos Desembargos Execuciones Posiciones Conocimientos Sentencias Sobornar Pregones Vencer tratar y Comprometer Recibir Alegaciones Defensas y con facultad de jurar probar Renunciar concluir pedir y oir autos y sentencias Apelar suplicar sacar Cartas Anexas presentar escritos Cargar testimonios y Papeles pedir Terminos hazer probanzas e Informaciones y finalmente dedarlas dilig.as y Oficios Judiciales y extrajudiciales que convengan hasta fenecer lo contenido en este poder tenga cumplido efectos que el que de Dios se requiere y es necesario este Poder y otorga con incidencias y dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido y con relevo. en forma y a todos los otros y firmo siendo testigos Don Mig.l Mariano Echaves Don Mariano Aguado y Don Villa Aprueba = entrerenglonado = Eclesiastica y seculares = Vale

Petronila Velasco

Pedro Antonio Moreno

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Josef Carrillo Rua Alcalde de la Hermandad nombrado de la Huaca sita en el Valle de Chancay otorgo y conozco por esta Carta que vendo y doy en venta Real a Doña Nicolasa Sobron y Robles Viuda Legitima mujer del Honorable Don Francisco de Santa Cruz de esta Ciudad una negra mi esclava nombrada Mariana de edad de treinta años poco mas o menos libre de todos cargos y obligaciones temporalidades y sin tener otra sujecion que la de esclava vendida y por libre de obligacion empeño hipoteca y otra sujeta a servidumbre y por sana sin tener vicios Lubrai ni defectos enfermedad en

Vista
Josef Carrillo
Ante mi
Nicolasa Sobron

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y UNO.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Dn Mariano Echaves y Villamil Villamueta= Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en virtud de Poder que tengo y me confiere Dn Joseph Ygnacio de Villamueta= Vezino de la Villa de Cochabamba en el Reyno de Tierra firme segun consta de la escritura de Poder que ante el Escrivano de Su Magestad Dn Joseph Ygnacio de Ybarra en dicha Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Carta, otorgo y conozco que doy y entrego en venta Real y enagenacion perpetua para siempre jamas desde ahora en adelante a Dn Pedro Ortega Vezino de esta Ciudad presente una esclava mia nombrada Maria Rosa de Nacion Mina de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, la qual he tenido y poseido como mia propia hasta el dia de la fecha de esta Carta, la qual le vendo libre de todo empeño, hipoteca, obligacion, pleito, Capellania, Censo, Tributo, Depositos, Alcances, Fianzas, Hierros, Tachas, Lamparones, Mal Caduco, Gota Coral, Perlesia, Alferecia, Epilepsia, Rotura, Quebradura, Mal de Madre, Mal de Corazon, Mal de Orina, Mal de Piedra, Mal de Bubas, Mal de Lepra, Mal de Modorra, Mal de Ydropesia, Mal de Hijada, Mal de Gusanos, Mal de Chupon, Mal de Ynchazon, Mal de Ynsania, Mal de Ynsensatez, Mal de Ynsolencia, Mal de Ynsidia, Mal de Ynsurrecion, Mal de Ynsubordinacion, Mal de Ynsolvencia, Mal de Ynsuficiencia, Mal de Ynsuficiencia, Mal de Ynsufici

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Depago
El Lic.do D.n Diego
Garcia de la Peña
Al
D.n Fran.co Xavier
de Echeverria.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos El Lic.do Don Diego Garcia de la Peña Cura propriso de la Doctrina de San Pedro de Corongos de la Provincia de Conchucos a quien doy fee q.e conosco confesso haber recivido del Doctor Don Fran.co Xavier de Echeverria Cura Rector de la Parrochia de San Sebastian de esta Ciudad mil trescientos pesos de ocho reales que le ha pagado por cuenta del D.n Sebastian Sotomayor Cura Coadjutor de la expresada Doctrina en quatro años y quatro meses contados desde doze de Abril de mil setecientos setenta y siete hasta otro igual dia de este presente mes y año de la fecha a razon de veinte y cinco pesos en cada vn mes. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Y le otorgo recivo y carta de Pago en forma y lo firmo siendo tgos Don Man.l de Marticorena Don Mariano Aguado y Don Juan Fernandez.

Diego Garcia de la Peña

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.or de su Mag.d

Ultima voluntad
de Maria Santos
Palencia

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos Maria Santos Palencia Morena libre natural de esta dicha ciudad estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darle pero en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural baxo de la protestacion de nuestra Santa fee catholica, y creyendo en el Misterio de la Santissima Trinidad declaro era su voluntad que su cuerpo amortajado con el havito y cuerda de

Nuestro Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia de Señor San Lazaro su Parrochia. Quiere se den a las mandas forsosas y acostumbradas medio real a cada una de ellas y otros medio a los Santos lugares de Jerusalem. Nombra por su Albacea a Jacoba de la Oliva su hermana. Instituye por su heredera a la dicha Jacoba su hermana para que lo que assi fuere lo halle y herede con la bendicion de Dios atento a no tener otros herederos forsosos ascendientes ni descendientes q.e la devan heredar. Revoca otras qualesquiera disposiciones que antes de esta haya otorgado para que no valgan ni hayan fee en Juicio ni fuera de el salvo esta ultima voluntad que ahora otorga que quiere se guarde cumpla y execute p.r su ultima y final voluntad en aquella via y forma que haya lugar en Derecho. Y assi lo otorgo y no firmo la otorgante a quien es yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee que conosco y q.e a lo que me parecio esta en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural por no saver escribir hiso lo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Josef Aymar Fran.co Solano Marquez y Don Manuel Viriata.

A ruego de la otorgante y por testigo

Joseph Aymar

Antonio

Pedro Jose de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Vta
D.n Thoribio Vidarrazaga
A
D.n Pedro Carrera

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Thoribio Vidarrasaga Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo q.e vendo, y doy en venta real a D.n Pedro de la Carrera que esta presente un Negrito Criollo de la Ciudad de Arequipa mi Esclavo nombrado Domingo el mismo que huve, y compre en la men

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS. III. D. G.

175.1

LIMA.

Don Toribio Vidaurrazaga ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana veinte y ocho pesos seis y medio rs por la Alcavala al 6 p % de ducida de quatrocientos ochenta ps en que Vendio á D. Pedro de la Carrera un Esclavo nombrado Domingo y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy gral y Ag.to 4 de 781

De Amidu.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

cionada Ciudad de D. Juana Rosel Viuda de D. Ignacio Viscarra por Escriptura otorgada ante Pedro de Figueroa Escrivano de su Magestad en diez y ocho de Mayo de este presente año, y selo vendo por Esclavo cautivo sujeto á servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, ypotheca, y sin asegurarselo de ninguno vicios, tachas, ni defectos, enfermedades, ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente está sano en precio de quatrocientos ochenta pesos de á ocho reales, que por su valor me ha dado en pesos de contado de que me doy por entregado á mi satisfaccion por haverlos recivido ahora de presente en presencia del Escrivano, y Testigos que yo el de esta carta doy fee, porque el dho D. Thorivio los pasó, y llevó á su poder, é yo el suso dicho lo confieso a fi. Y es declaracion que la Alcavala de esta Escriptura, y derechos de ella son á cargo del Comprador. Mediante lo qual me desisto, quito, y apar to del derecho, accion, propriedad, y Señorio que á dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador en quien su poder, y causa huviere para que lo posea como suyo propio, y disponga de el lo que le pareciere; para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escriptura; y me obligo á eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le será dicho Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondrá pleyto, embargo, ni contradicion por persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere luego que de ello me conste, y me sea fecho saber saldré á la causa, y tomaré la voz, y defensa del tal pleyto, ó pleytos, y ami costa los seguiré, feneceré, y acabaré hasta le dejar, y que quede con dicho Esclavo en quieta, y pacifica posesion; si assi lo hiciere, y saneorselo no pudiere le volveré, y pagaré los dichos quatrocientos ochenta ps con mas las costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren con los de la cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean, y en especial á las de esta dicha Ciudad, y Corte, á cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio propio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe

seguir el fuero del Reo para que à lo que dicho es me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada, en authoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor y la general que lo prohibe. Y estando presente à lo contenido en esta Escriptura Yo el dicho D.n Pedro de la Carrera otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprado al expressado Negrito Domingo que hoy sera de edad de dies y ocho à dies y nueve años de que me doy por entregado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega, su prueba, y termino. Declarando haver sido de mi cargo la paga de la Alcavala de esta Escriptura, y derechos de ella los que tengo satisfechos al presente Escrivano, y à la Real Aduana lo que le corresponde segun se hace constar por el Villete cosido à continuacion de esta. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Agosto de mil setecientos ochenta y uno, Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conosco assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Juan Bap.ta Fagle, y Bracho, D.n Jph Mariano Segura, y Man.l de Villanueva

Pedro de la Carrera

Toribio de Bidaurrazaga
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Pago
El Lic.do D.n Buena vent.a Josef Buendia y Santa Cruz
A
D.n Orencio Azcarruz

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Agosto de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos el Lic.do Don Buena Ventura Josef de Buendia y Santa Cruz Presbytero a q.n doy fee que conosco confesso haver recivido de D.n Orencio de Azcarruz sesenta y cinco p.s quatro reales que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos el dia primero de este presente mes y año de la fha del censo que carga sobre la casa de su Morada y de otros pesos se dio p.r entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago con fin q.do hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan de Salas Manuel Villanueva y Don Mariano Aguado.

Buena Ventura Josef de Buendia
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS III D. G. HISPAN. ET IND. REX.

LIMA.

Don a Josefa y d.a Eufemia Asugaray ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana Nueve pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de ciento y cinq.ta p.s en que Vendio á D.a Dominga Marquez una Esclava nombrada Maria del Carmen y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy grãl y Ag.to 2 de 781

De Smidts.

1761

177

186

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAE REX.

Ytte. Sepan quantos esta Carta vieren como nos Doña Josefa y Doña Eufemia Azugaray vecinas de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgamos que vendemos a Doña Bernarda Marquez y Seminario muger Lexitima del Lic.do Don Josef Martin Tello que esta presente vna Negra nuestra esclava nombrada (Maria Candelaria digo) Maria del Carmen la misma que hubimos y compramos del D.r Don Balthazar de Villalobos por Escrip.ra otorgada ante Man.l Vdias Escribano de su Magestad su fecha onse de Nov.re del año pasado de setecientos ochenta y se la vendemos por esclava Cauptiva sugeta a servidumbre y por libre de Obligacion Empeño è hypoteca y sin ha de durarsela de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al presente esta sana en precio de ciento y cinquenta pesos de a ocho reales que por su valor nos ha dado en reales de contado de que nos damos por entregadas a nuestra satisfaccion, y renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino con el conque de que no pueda ser vendida en mas cantidad. Y es declaracion, que la compradora, nos ha satisfecho la Escriptura y Alcava la que lastamos quando compramos dha esclava y ahora es igualm.te de su cargo la que por esta venta se causase como en efecto. tiene satisfecho al presente Escribano sus Derechos, y en la Real Auduana la Alcava, que corresponde como se hase constar por el villete que aparece cosido a continuac.on de esta Mediante lo qual nos desistimos quitamos, y apartamos del Dro accion propriedad, y Señorio

Mar.

que a dha Esclava tenemos y nos pertenece y lo cede
mos renunciamos y traspasamos en la dha Compradora
y en quien su poder y causa hubiere para q la posseca
como suya propria y disponga de ella lo que le parecie
re para lo qual y en señal de possession se la tene
mos entregada y le otorgamos esta Escrip.ra y nos obli
gamos a la evicion seguridad y saneamiento
de esta Venta en tal manera que ahora y en todo
tpo le sera dha esclava cierta y segura y no se le pondra
pleyto embargo, ni contradiccion por persona algu
na y si se le pusiere, ò moviere luego que de ello nos
conste y nos se ha fect.o saver saldremos a la causa y
tomaremos la vos y defensa del tal pleyto, ò pleytos y
a nuestra costa los seguiremos y acavaremos haz
ta le dexar, y que quede con dha Esclava en quieta y
pasifica possession, y si havi, no lo hizieremos y sane
arsela no pudieremos le volveremos y pagaremos los
dhos ciento, y cinquenta pesos con mas las costas y gas
tos que se le siguieren, y recrecieren con las de la Co
branza. A cuya firmeza paga y cumplim.to obligamos
nros bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Jus
ticias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y
sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe
a cuyo fuero, è Jurisdiccion nos sometemos obligamos, y
renunciamos el nro propio domicilio y vecin
dad y el privilegio de la Ley que dice q el Actor deve se
guir el fuero del Reo para que a lo que dho es me exe
cuten compelan y apremien como por sentencia pasa
da en authoridad de cosa juzg.da y renuncio las Leyes
y dros de mi favor y la gral que lo prohive y estando pre
sente a lo contenido en esta Escrip.ra yo la dha D.a Bernar
da Marquez otorgo que la acepto en mi favor como en
ella se contiene Que es fha en la Ciud de los Reyes del Peru
en dos de Agosto de mil setecientos ochenta y uno y las otorg.tes
a que me yo el presente Ess.no doy fee que conosco assi lo otor
garon y firmaron siendo tgos D.n Juan Josef Santivañez Ma
nuel de Villanueva y D.n Mariano Azcuado

D.a Maria Bernarda Marquez

D.a Josefa Asugarai

D.a Eufemia Alzugaray

Pedro Josef Arguilla
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Renuncia. Dn Manuel de San Miguel

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y vn años ante mi el Escribano y testigos Don Manuel Diez de San Miguel y Solier Regidor perpetuo del Cavildo de esta dicha Ciudad a quien doy fee que conosco usando de la facultad que su Magestad le concede por sus Reales Cedulas Leyes y ordenanzas que tratan en razon de los oficios renuncia bles Dixo que renunciaba y renuncio dho oficio de tal Regidor en el Capitan Don Antonio Diez de San Miguel y Solier en primero lugar en segundo en Don Domingo Gutierrez de Quintanilla sus hijos y en tercero en Don Marcos de Velasco y San Miguel su sobrino para que presentandose con esta renuncia y titulos de dho su oficio sean admitidos al uso y exercicio de el enterando a su Magestad la parte que le toca y lo demas a los herederos del otorgante y pide y suplica a su Magestad y a el Exmo Señor Virrey de estos Reynos admita a los suso dichos al uso y exercicio de dho oficio y en el interin lo retiene el otorgante para usar del como hasta aqui, y lo firmo siendo testigos Don Juan Evangta Fernandez Don Fermin de Arredondo y Don Josef Mariano Segura.

Dn Manuel Diez de Sn Miguel y Solier

Pedro Jph de Angulo
Ssno de su Mag.

Ante mi

Depago Cathalina Arevalo Dn Fermin de Arredondo

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y vn años ante mi el Escribano y testigos Cathalina Arevalo viuda de Fernando Caballero a quien doy fee que conosco Confesso haver recivido de Don Fermin Josef de Arredondo Albacea de Don Lorenzo Pa

Sos catorse pesos seis y medio reales ultimo resto de las
cuentas que dicho finado tubo con el marido de la
otorgante y a dichos pesos se dio por entregada a su
satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nu
merata pecunia y entrega su prueba y termi
no y lo otorgo de dichos pesos recivo y carta de pa
go con finiquito y assi lo otorgo y no firmo por
no saver escrivir hiciolo a su ruego uno de los
8 de Ag.to testigos que lo fueron Don Andres Vidaurre Don
Miguel Mariano Echave y Don Joseph Ma
riano Segura.

A ruego de la otorgante y por testigo
Andres de Vidaurre

Pedro Joseph de Arroyo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Depago
D.n Phelipe Sancho
Davila
A
D.n Juan Josef Leuro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Ag.to de mil
setecientos ochenta y un año ante mi el Escribano
y Ss.no Don Phelipe Sancho Davila y Zalasar Albacea
y tenedor de bienes del D.n Matheo Mariano Ber
mudez y Olmedo Capellan que fue de la Capilla de este
Real Palacio y proprietario de la Capellania Cola
tiva que mando fundar el Lic.do Juan Ruiz Flores
nombrado por tal en el testam.to baxo de cuya
disposicion fallecio de que doy fee y de conocer al
otorgante confesso haver recivido de Don Juan
Josef Leuro Cont.or gral de tributos ciento y cin
quenta y cinco pesos que le ha pagado en esta
forma ciento diez y siete pesos dos reales que dio
al finado durante su vida en los quatro meses
contados desde veinte y siete de Nov.re de seteci
entos ochenta hasta otro igual dia del mes
de Febrero de este presente año a razon de vein
te y nueve p.s dos y medio reales de que le dio reci
vo y los treinta y siete p.s seis reales cumplim.to
a los otros ciento cinquenta y cinco p.s en dinero.

Corrdo.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

efectivo correspondientes al mes y nuebe dias que corrieron desde el dho dia veinte y siete de Febrero hasta cinco de Abril de este presente año en que falleció el expresado Dn Matheo Mariano p.r el pral de ocho mil ochocientos p.s perteneciente a dha Capellania impuestos al quatro por ciento sobre las fincas que posee y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Don Juan Josef de Gadea Don Mariano Aguado y Don Domingo Urreta

Dn Phelipe Sancho Davila
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Testam.to del P.e D.n Jph Romani

En el nombre de Dios todo poderoso Amen sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Padre Don Josef de Romani Presbytero de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Nerie de esta ciud. de los Reyes del Peru natural, que declaro ser de ella hijo Legitimo de Don Sebastian Romani difunto, que Santa Gloria haya y de Doña Margarita Ramirez y Andrade que al presente vive Estando en pie aunque quebrantado de la salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo, como firme y verdaderamente creo, y confiesso el Misterio de la Santissima trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y vna esencia Divina, y en todo lo demas, que cree confiessa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano invocando p.r mi Abogada, è intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria (Señora Nuestra digo) Santi

ssima Madre de Dios y señora nuestra Santo Angel de mi guarda Santo de mi nombre, y de mas Santos de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y considerando que la muerte, es cosa natural a toda criatura humana y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecim.to cierto y hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeram.te mando y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre pasion y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado. Y quando la Voluntad Divina fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo reverbido con las vestiduras Sacerdotales sepultese en la Iglesia de San Pedro y San Pablo de esta Real Congregacion en la forma, que se acostumbra con los Padres de ella

Item mando al Mayordomo, que fuere al tiempo de mi fallecim.to se mande decir y celebrar ocho Misas reales a cada una de ellas con que las Limosnas de mis bienes, y otras ocho reales a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro nra Santa Redempcion conque las aparto de mis bienes

Item declaro Soy hermano de la Concordia de los Señores Sacerdotes, y de la tercera Orden de Penitencia de nro P.e San Fran.co y que he cumplido con las Misas de la obligacion de uno, y otro Cargo

Item declaro que habra tiempo de ocho años poco mas, ó menos, que exercio en mis Cargos el Oficio de Procurador de esta Real Congregacion, y aunque no ha llevado el Cargo de dar cuenta las tengo bien arregladas, como todo consta por los Libros, y demas Recaudos de dicha Procuracion, los que declaro por que corresponde

Item declaro fui Albacea del Padre Don Fran.co de Francia Presbytero de esta Real Congregacion, y he cumplido exactamente con el encargo, como consta por las Cuentas instruidas

Item declaro en el Hosp.l de bienes de Difuntos el año de setecientos setenta y quatro, ó setenta y cinco, cuyo borrador esta entre los Papeles de dha Testamentaria, lo que declaro por que corresponde

Item asi mismo declaro fui Albacea del hermn.o Santiago Lopez de esta Real Congregacion, y que tengo concluida dha Testamentaria como consta por una Razon, que hallara entre los Papeles que a ella corresponden, lo que declaro para que conste

Item es mi voluntad que una Mulata mia de la

180

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

ya nombrada Bernarda despues de mi fallecim.to y el de
Doña Margarita Ramirez mi Madre le ha libre a q.n enca
go acompañe a Doña Margarita Romani mi hermana. Y
entendiendose esto efectivo si a mas de mi Voluntad con a
rre la del Reverendo Padre Doctor Don Martin Ortiz de Fo
ronda Preposito de esta Real Congregacion mi primer Al
bacea a cuyo advitrio, y deliberacion sugeto esta disposicion
Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el contenido
nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes en primero lu
gar al dho Reverendo Padre Doctor Don Martin Ortiz de Foron
da, y en segundo al P.e Don Josef de Castro Presbytero de la expre
sada Real Congregacion con poder que les doy p.a que entren a
ellos los recauden, y cobren vendan, y rematen en Almoneda
publica, ó fuera de ella dando Cartas de pago Chancelacion, y
finiquitos pareciendo en juicio siendo necessario a hacer
das las diligencias, q.e convengan, y usen de este Albaceazgo todo
tiempo que el Dr.o dispone con prorrogacion de el demas
que hubieren menester que el poder de Albaceazgo les otor
go con libre, y gral administracion.
Y cumplido y pagado este mi testam.to y lo en el contenido
en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas
Dr.os y acciones, y futuras sucesiones en qualquiera ma
nera que sean instituyo dexo, y nombro por mi Universal
heredera a la dha Doña Margarita Ramirez de Andrade mi
Madre para que lo que assi fuere lo halle, y herede con la ben
dicion de Dios atento a no tener, como no tengo otro here
dero forzoso que me deva heredar.
Y rezoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuer
za, ni efecto otros qualesquiera testam.tos Codicilos Mandas
Poderes para testar, y otras Ultimas (Voluntades digo) dispo
siciones q.e antes de este haya fecho, y otorgado por escrito, ó
de palabra para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni
fuera de el salvo este testam.to que ahora otorgo, q.e quiero
se guarde cumpla, y execute p.r mi Ultima y final Volun
tad en aquella via, y forma q.e haya lugar en dr.o Que es
fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Agosto de

de mil setecientos ochenta y un años Y el otorgante a q.e yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco, y que a lo que parecio esta en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Josef Urreta Don Mariano Aguado Don Antonio Velasquez y Don Josef Mariano Segura

Joseph de Romano

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Sepan quantos esta vieren como Yo D.n Phelipe Sancho Davila y Salazar Albarca, y Tenedor de bienes del Doctor D.n Matheo Mariano Bermudez, y Olmedo Capellan que fue de la Capilla de este Real Palacio nombrado por tal en el Testamento que otorgo ante Felis Garcia Romero Escrivano de su Magestad en dos de Abril de este presente año; otorgo que doy mi Poder cumplido al Padre D.n Jph de Castro Presbitero de la Real Congregacion de S.n Phelipe Neri de esta Ciudad, para que en mi nombre, y representando mi propria persona continue la instancia que promovio el dho D.r D.n Matheo Mariano como Capellan proprietario que fue del Anniversario que fundo D.n Pedro de Guzman contra el Monasterio de la Pura y limpia concepcion de esta Ciudad sobre que le pagase los corridos de el principal de dos mil quatrocientos cinco pesos, que desde el año de setecientos setenta y uno se sacaron de las Caxas del expressado Monasterio para imponerlos en las Tiendas, y Altos que con dicha plata se edificaron en el sitio que hace esquina à la Yglesia de el; de cuya Cantidad darà los recivos, Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos que correspondan, y cobrados que sean los reditos adeudados hasta cinco de Abril de este presente año en que fallecio el D.r D.n Matheo Mariano, el dho Padre D.n Jph de Castro dirà, ò mandarà decir las Missas que fueron à cargo del finado, y el superavit deducidos los costos que ocacionare su recaudacion destinarà al Comunicato, que el enunciado D.r D.n Matheo Mariano le hizo, y a mi me consta por lo que le confiero este Poder; y en razon de el haga, y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Querellas, Acusaciones, Embargos, Desembargos Execuciones, Prisiones, Consentimientos, Solturas, Pregones, Ven-

181

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

CAROLUS IIII. D. G. HISPANIAR. REX.

tas, Frances, y Remates de bienes, Alegaciones, Defensas, Defen-

Seexxxo y Nocxxxe

Poder

Dn. Phelipe Sancho Davila y Salazar

A

el Padre Dn. Jph de Castro

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Phelipe Sancho Davila, y Salazar Albacea, y Tenedor de bienes del Dr. Dn. Matheo Mariano Bermudes, y Olmedo Capellan que fue de la Capilla de este Real Palacio, y del Monasterio de la Pura y limpia Concepcion de esta Ciudad nombrado por tal en el Testamento que otorgó en dos de Abril de este presente año ante Felis Garcia Romero Escrivano de su Magestad bajo de cuya disposicion falleció, y como tal Albacea otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necessario al Padre Dn. Joseph de Castro de la Real Congregacion del Oratorio de Sn. Phelipe Neri de esta Capital para que en mi nombre, y representando mi propria persona continue, fenezca, y acabe la Instancia que promovió el dho Dr. Dn. Matheo Mariano como Capellan proprietario que fue del Anniversario que fundó Dn. Pedro Guzman contra el expressado Monasterio de la Concepcion, sobre que se le pagase por este los corridos adeudados del principal de dos mil quatrocientos cinco pesos pertenecientes á dho Anniversario que desde el año de setecientos setenta y uno se sacaron de las Cajas del mencionado Monasterio para imponerlos en las Tiendas, y Altos, que con dicha plata se edificaron en el sitio que hace Esquina á la Iglesia de él, de cuya cantidad dará los Recivos, Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, que correspondan; y cobrados que sean los expressados Reditos, que se huviessen adeudado hasta cinco de Abril de este año, en que falleció el dicho Dr. Dn. Matheo Mariano, el dicho Padre Dn. Jph de Castro dirá, ó mandará decir las Missas asignadas en dho Anniversario, que fueron á cargo del dicho finado Dr. Dn. Matheo Mariano, y el superavit deducidos los costos que ocasionare su recaudacion destinará al Comunicado

que el Referido D.n L.s Matheo Mariano le hizo, y a mi me consta, por lo que, ~~y para~~ y en razon de lo contenido en este Poder haga, y presente Demandas, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Protestas, Recusaciones, Embargos, Depositos, Prevenciones, Peticiones, Consentimientos, Solturas, Prisiones, Ventas, Remates, y Remates de bienes, Alegaciones, Defensas, y con facultad de jurar, probar, Recusar, concluir, Dichos, y Sentencias, apelar, ratificar, sacar Certificas, presentar Escritos, Escripturas, Testimonios, y Papeles, pedir Termino, hacer Probanzas, é Informaciones, y todas las demas diligencias, y Juicios judiciales, y extrajudiciales que convengan hasta que la Recaudacion de dho Poder tenga su debido efecto que el Poder que para lo suso dicho de derecho se Requiere, y es necesario ese le doy, y otorgo con Incidencias, y Dependencias, libre, franca, y general administracion, en quanto á lo Referido, y con facultad de que lo pueda sostituir en quien, y las veces que le pareciere, revocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuevo, y á todos Relevo de costas segun derecho. Y á la firmeza, y cumplimiento de lo que dicho es, obligo los bienes de dicha Testamentaria habidos, y por haver en toda forma: Fue hecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Agosto de mil setecientos ochenta y uno; y el otorgante á quien Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee conosco assi lo otorgó, y firmó siendo Testigos D.n Mariano Aguado, D.n Juan Joseph Cadoa, y Manuel de Villanueva. = Testado = Y para que = no vale =

D.n Phelipe Sancho Davila

Pedro Joseph Angula

Ante mi

Arrendamto el Mayordomo de la Hermd de S.r Clor

D.n Fermin Jph de Arredondo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Jph Palomino vesino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Mayordomo de la Hermandad de Nuestra señora de la Misericordia, y San Clor fundada en esta Iglesia del Convento grande de N.a S.ra de Gracia del Orden de Hermitaños de Nuestro Padre S.n Agustin de esta otorgo que doy en arrendamiento á Don Fermin Joseph de Arredondo que está presente una Casa solar con ~~tres~~ quatro habitables, y ~~un~~ de fecho, sita en la entrada de la Calle ancha de Malambo yendo de la Parroquia de S.n Lazaro para la Capilla del Socorro á la segunda quadra á mano izquier-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS, Y OCHENTA Y OCHEN-TA Y UNO.

da conocida por la de San Clor por tiempo, y espacio de nueve años y medio los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro y medio restantes à la voluntad del dicho D. Fermin que hande empesar, à correr, y contarse desde hoy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, y por precio de siete pesos cada mes que se hade obligar en esta Escriptura à pagarme, ò à quien en dicho cargo me sucediese de seis en seis meses lo que le corresponde, y sino verificare puntualmente dos pagas se hade entender por Nota, y chancelada esta Escriptura. Siendo especial condicion de ella que no se le hande pagar limgias de Acequia, Reparos, y mexora alguna q.e no pasie de cincuenta rs; y caso que la tal mexora se haga hade ser con consulta, y beneplacito mio, ò del Mayordomo que me sucediere pues solo en este caso se entenderà pagado en cuenta su importe: Mediante lo qual me obligo à que durante el tiempo referido la dicha Casa solar se verà cierta, y segura, y no se la quitarè para persona alguna por mas, ni por el tanto que por ella me dieren, y si lo hiciere le pagarè todas las costas, daños, y menoscabos que se le siguiesen, y recreciesen con lus de la cobranza; à cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo los bienes de dha hermandad habidos, y por haver. Y Yo el dicho D.n Fermin Ygn.o de Arredondo q.e soy presente otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recivo en dho arrendamiento la expresada Casa solar por el tiempo, y espacio de los expresados nueve años, y medio, los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro y medio restantes voluntarios que empiesan à correr, y contarse desde oy dia de la fecha en adelante, y por precio en cada mes de siete pesos que me obligo de pagar al dicho D.n Ygn.o Palomino como tal Mayordomo, y al que en dicho cargo le sucediere de seis en seis meses lo que corresponde llanamente, y sin sujeto à mas de cumplir con lo estipulado en esta Escriptura; à cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver: Y ambos otorgantes damos Poder à las Justicias, y Jueces de su Magestad, que de las causas de cada uno de nos, y de la expresada hermandad deban conocer, à cuyo fuero, y Jurisdicion nos sometemos, obligamos

y renunciamos el nuestro propio, y suyo domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Reo debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es no se executen, y la executen sin competencia, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada; y renunciamos las Leyes, y derechos de nuestro favor, y suyo, y la general que lo prohibe: Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorce de Agosto de mil setecientos y ochenta y un años. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escribano de su Magestad Doy fee conosco asi lo otorgaron, y firmaron siendo Testigos D.n Juan Evangelista Hernandez, D.n Juan Joseph Zadea, y Manuel de Villanueva. testados-tres y vna dicho= no vale=entre renglones=cinco=Vale

Joseph Enriquez Salomon

Fermin Josef de Arredondo

Pedro Josef de Argüelles
Ss.to de Guerra

Ante mi

Dor.n
El Marq.s de Villa
Blanca
Ante mi
S Marq.s Velarmino

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y Testigos Don Juan Antonio Mena y Bastan Marquez de Villa Blanca caballero de esta vecindad parece como apoderado y en nombre del Señor Don Andres de Rivera y Bastan Cura y Vicario de la Doctrina de Sallan chacra de la Provincia de Tarma y en virtud del Poder que le otorgo para cobranza en la Ciudad de Leon de Huanuco en veinte y vn dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres ante Enrique Leyer Escribano Publico y de Cavildo de dha Ciudad. Confesso haver recivido de Doña Margarita Volverno y Hurtado la cantidad de trescientos doce pesos quatro reales que le ha pagado por el Señor de mil doscientos y cinquenta p.s que tiene acreedito sobre sus Haziendas citas en la Prov.a de Cassamarca en seruicio de su Capellania que sirve como Capellan dho Don Juan dhos reditos al cinco por ciento que dan pagados hasta diez y nueve de dho mes pero dhos p.s entregados con satisfaccion y de dhos pesos p.s entregados con satisfaccion y renuncias las Leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorga Carta de pago con fianza bastante Testigos Don Mariano Aguilar y Joseph Saavedra

Dor.n
El Marq.s de Villablanca
Ante mi

Pedro Josef de Argüelles
Ss.to de Guerra

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Cesion y traspaso
Dn. Fran.co Leyba
Da. Micheta Leyba

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Fran.co de Leyba vecino desta ciudad de los Reyes del Peru, y Mercader en ella = Digo que por quanto tengo por mi hija Legitima de primero matrimonio a Da. Michaela de Leyba muger legitima de Dn. Fran.co de Cordoba, y Nestares, a quien biendola con el amor que corresponde, y a que es acrehedora; y deseando anticiparle las Legitimas Paterna, y Materna que debe haber: Siendo Dueño de una Posecion cita en la Calle de Esplana viniendo de la Caveza al fin de ella a la mano Izquierda; que en Remate Publico hube de la Direccion Gral de temporalidades, como bienes de los Regulares expatriados, y como en mayor postor el dia Veinte, y nuebe de Julio del año pasado de mill setecientos setenta, y dos, se me remató en la cantidad de siete mill setecientos, treinta, y nuebe pesos, y quatro rreales: cuio total importe tengo satisfecho; y pa. q. la dha mi hija tenga el titulo correspondiente a la asingnacion de legitima, que le hago en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro: otorgo q. por cuenta de las dhas sus legitimas Paterna, y Materna, le cedo, renuncio, y traspaso una cacita Accesoria, e inmediata a la principal en q. al presente vibe, que intermedia a la Esquina Pulperia; respecto de que segun el calculo q. tengo hecho de la total importancia de mis bienes; cabe en el haber de la dha Da. Michaela el balor de dha cacita; y en caso de exseder, se ha de entender, y entienda, mejorada en el tercio, y

quinto de mis bienes; como en efecto la mejoro pa
ra q.e ella, y sus hijos, herederos, y subsesores, la poseo
an como suya propria, y dispongan della a su vo
luntad, lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de
posecion, y p.a titulo, y verdadera tradicion, le tengo en
tregada la mencionada Cacita, y le otorgo este Ins-
trumento de renuncia, cecion, y traspaso, q.e me obli
go de haberlo por firme en todo tpo, y a no ir, ni benir
contra su tenor en manera alguna = A cuya firme
za, y cumplim.to obligo mis bienes habidos, y p.r haber, y
doy Poder a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de quales
quier partes que sean, y en especial a las desta dha ciu
dad, y corte a cuio fuero e jurisdiccion me someto obli
go, y renuncio mi domicilio, y becindad, y el privilegio de
la ley q.e dise q.e el actor debe seguir el fuero del reo, p.a q.e a lo
que dho es, me executen, compelan, y apremien como
si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada, y renuncio todas las demas leyes fueros, y de
rechos de mi fabor, y la gral q.e lo prohibe = Y estando pre
sente a lo contenido en esta Escritura Yo la dha d.a
Michaela de Leyba; otorgo que la a septo a mi fa
bor segun, y como en ella se contiene, y recibo su va
lor en quenta de la parte, y porcion que me corres
ponde por mis legitimas Paterna, y Materna;
y estimo, y agradesco al dho D.n Fran.co Leyba mi
Padre, la Mejora de tercio, y Quinto, que me hase,
y de la dha Cacita de suso deslindada me doy por
entregada a mi satisfaccion, y renuncio las leyes
de la entrega su prueba, y termino = Que es fha la
carta en la ciudad de los Reyes del Peru en
dies, y ocho Dias del mes de Agosto de mill se
tecientos, ochenta, y un años, y los otorgantes a

184

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

quienes Yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conosco lo firmo el dho Dn. Fran.co de Leyba, y por la expresada Da. Michaela de Leyba que dixo no saber Escribir; lo hizo a su ruego Vno de los testigos que lo fueron Dn. Fermin Josef de Arredondo Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Mariano Aguado presentes = Em.do = los = vale =

Fran.co de Leyba

Ante mi

A ruego de Da. Michaela Leyba, y por testigos

Fermin Josef de Arredondo

Pedro Joseph de Angulo
Ss.mo de su Mag.d

Exclamacion
Dn. Fran.co Nuñez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Agosto de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escrivano, y Testigos Don Francisco Xavier Nuñez Hazendado en el Valle de Pisco, y Residente en esta Ciudad Marido, y conjunta persona de Doña Maria Josepha Sarmiento, y Cavero Dijo = que litigando en esta Real Audiencia con Don Geronimo Muñoz Mudarra sobre el derecho à las Haziendas de San Juan, y San Francisco de Casalla que quedaron por bienes de Doña Francisca Cavero de los Santos Madre natural de la dicha Doña Maria Josepha se ofreciò que los Censualistas de dichas Haziendas que los son el Señor Don Joachin de Carabajal, y Vargas de la Orden de Santiago Dignidad de Dean de esta Santa Yglesia Metropolitana, Don Xptoval Francisco Rodrigues Director general de Temporalidades, y el Capellan del Monasterio de

Descalsas de Señor San Josepht de esta Capital gidiesen que de cuenta, y Riesgo de ellos tomase la administracion de dichas Haziendas Don Juan Miguel Muguerza hijo del predicho Don Geronimo como asi aparece del Escrito presentado en dicha Real Audiencia, en cuya virtud entrò, y ~~aperciviò dos~~ aprehendiò dos Cosechas Respectivas à los años de setecientos setenta y ocho, y setenta y nueve sin pagar los Respectivos Censos, y aora aquellos mismos Censualistas imaginan que el Otorgante y su Espora Doña Maria Ysha como Poseedores de dichas Haziendas satisfagan lo que causò, y no pagò Don Juan Miguel, lo qual no debe ser assi mediante el convenio à manera de fianza que prestaron, y subscrivieron; mas considerando el Otorgante, y su Espora, que si no contribuyen recibiendo las Cartas de pago por lo atrasado les resultarà de prompto algun grave perjuicio por ser los Acreedores personas poderosas principalmente el Señor Dean, y el Director general; considerando juntamente que si ahora ocurren à defenderse à la Real Audiencia necesitan desamparar las Haziendas perdiendo su Cosecha; por tanto para que en ningun tiempo se entienda que consienten, ni renuncian sus legitimas excepciones ha venido el Otorgante por si, y en Cabeza de su Espora en exclamar, como en efecto lo hace para que no les pare perjuicio, ni se discurra que la paga del Censo que acabò de hacer, y la que està para entregar por urgencia de los Censualistas, ni qualesquiera otra que con la misma opresion practicare es de su libre, y espontanea voluntad, pues aunque el tercio que acabò de remitir de sus Haziendas pretenden los Censualistas como queda dicho abonarlo à cuenta de aquella deuda de Don Juan Miguel Muguerza; ahora que ha pasado el Otorgante à esta Ciudad, y se halla incapaz de convencerles, y reducirles à lo que es Justicia ocurre al remedio subsidiario de exclamar, como exclama, y protesta de viva voz una, dos, y tres veces, y quantas el derecho permite para que por ningun titulo, ni motivo se diga que condesciende con la temeraria solicitud de dichos Censualistas, sino que coactado, oprimido, y por el temor, y fuerza que puede caver en varon constante admite las Cartas de pago en los terminos en que se las dan; pero bajo la protesta de presentarse à la Real Audiencia luego que el tiempo

D

188

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

y las circunstancias se lo proporcionen. Y juro por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz ✝ segun derecho que todo lo referido es cierto, y verdadero, y pidio à mi el presente Escrivano se lo dè por testimonio, y à los presentes lo sean de ello testigos, encargandoles el sigilo. E yo se lo doy en la forma dicha, y que mas haya lugar en derecho. Y lo firmo de que doy fee, y conocer al Otorgante juntamente con los expressados testigos que lo fueron el Lic.do Don Balthazar Seminario Presbytero. Manuel Villanueba y Don Mariano Aguado = testado = apercibido = no V.e

Fran.co Xavier Nuñez

Testigo
D.r Baltasar Seminario
Ante mi

Testigo
Manuel de Villanueva

Testigo
D. Mariano Aguado

Pedro Joseph Arguello
Ss.no de su Mag.d

Dote.
D.n Fran.co Nuñez
A
D.a Maria Josefa Sarmiento

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Francisco Xavier Nuñes natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perù Morador en las Haziendas de San Juan, y San Francisco de Casalla citas en el Valle de Pisco, y residente en esta dicha Ciudad Digo: que por quanto para mas bien servir a Dios nuestro Señor, y con su Santa gracia, el dia quinze de Junio del año pasado de setecientos setenta y uno contraje matrimonio por palabras de presente que lo hazen legitimo, y verdadero segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia con Doña Maria Josepha Sarmiento, y Cavero, hija natural de Doña Francisca Cavero de los Santos, y al tiempo, y quando contraje dicho matrimonio no otorguè, ni se hizo la respectiva Carta dotal por hallarse pendiente Litis en esta Real Audiencia sobre la recaudacion de los que debia haver por bienes de la expresada Doña Francisca; y reputandose

en derecho por Dote todos los bienes que las mugeres entregan à los Maridos, y siendo obligacion de ellos prestarles el correspondiente seguro confesando el Recepto otorgo Recivo dotal à favor de la mencionada mi Esposa, y porque es justo he venido en ello, y poniendolo en efecto confieso haver Recivido à consequencia de las sentencias de Vista, y Revista pronunciada por los Señores Regente, y Oydores de esta Real Audiencia en la causa seguida con Don Geronimo Muños Mudarra sobre la filiacion natural de la expresada Doña Maria Ipha y por dote, y caudal conocido de ella lo siguiente

Primeramente una Casa principal cita en la Calle de Bethelen como quien và de la Plazuela vieja de San Juan de Dios à la Esquina de la Yglesia del Convento Recoleccion de Nuestra Señora de Bethelen sobre mano derecha la qual Casa tiene su Carrozera, y Tienda à la Calle cuyo importe es ocho mil quatrocientos quatro pesos, en que la apreciò Marcos Lucio en primero de Febrero del año passado de setecientos setenta y tres ante el Escrivano Thomas Ygnacio Camargo de orden de Don Domingo Muños, y Oyague Alcalde Ordinario que fuè de esta Ciudad à pedimento de la dicha Doña Maria Josepha Sarmiento, y Cavero mi muger, q.e la huvo por donacion inter vivos q.e le hizo la citada Doña Francisca Cavero de los Santos su Madre en tres de Diciembre de mil setecientos cincuenta y seis ante Alexo Melendes de Avila Escrivano publico - - - - - - - - 8404

Itt.n igualmente tengo Recivido dos Haziendas nombradas San Juan, y San Francisco de Casalla citas en la Jurisdiccion de la Villa de Pisco con todos sus aperos, y Oficinas las mismas en que hà declarado la Real Audiencia haver subcedido la dicha Doña Maria Josepha

08404

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Por la de Enfrente - - - - - 08404 ,,

Sarmiento, y Cavero como bienes de la dicha su Madre natural Doña Francisca Cavero de los Santos, y las expresadas Haziendas segun la Tasacion que corre en los Autos que penden en la Real Audiencia han sido apreciadas en la Cantidad de quarenta y nueve mil setecientos, y mas pesos - - - - - - - - - - - - - 49700 ,,

Itt.n Assimismo han entrado en mi poder, y he recivido por la misma razon de Dote dies y seis esclavos à saber

Pablo negro de edad al parecer de quarenta años en quinientos pesos - - - - 00500 ,,

Estevan negro de edad de quarenta años en quinientos pesos - - - - - - 00500 ,,

Feliciano negro de edad de mas de cincuenta años, y de Oficio Botijero en trescientos pesos - - - - - - - - - - 00300 ,,

Joseph Antonio negro de veinte y cinco años de Oficio Sastre en quinientos p.s - 00500 ,,

Joseph Tereso negro de veinte y quatro años de Oficio Surrador en quinientos pesos - - - - - - - - - - - - - - 00500 ,,

Juan de la Cruz negro de veinte y seis años de Oficio Carpintero quinientos p.s - 00500 ,,

Mariano negro de mas de cincuenta años en trescientos pesos - - - - - - - 00300 ,,

Maria Cencion Samba de veinte y

61204 ,,

Por la de la Buelta - - - 61204"

tres años quinientos pesos - - - - - 00500"

Maria hija de la expresada Samba de edad de mas de un año en ciento y cincuenta ps - - - - - - - 00150"

Thomasa negra de mas de quarenta años quatrocientos cincuenta ps - 00450"

Raphael negro de edad de doze años quatrocientos pesos - - - - - - - 00400"

Santos negro de edad de siete à ocho años trescientos pesos - - - - - - 00300"

Magdalena Samba de edad de veinte y dos años en quatrocientos cincuenta pesos - - - - - - - - 00450"

Maria mulatilla hija de la suso dicha de edad de quatro años doscientos cincuenta pesos - - - - - - 00250"

Silveria negra de mas de secenta años en cien pesos - - - - - - - - 00100"

Jacinta de mas de cincuenta años en trescientos pesos - - - - - - - - 00300"

Itt.n he recivido en Alhajas (por cuya responsabilidad me obligo como generalmente lo hago en todos los demas bienes) que son las siguientes Vnos Sarcillos de tres pendientes de Oro con cinco Perlas, y veinte Diamantes tablas cada uno = Vn par de Brasaletes de Perlas menudas con nueve onzas = Quatro sortijas de Oro, las tres con nueve Diamantes, y la otra con onze = Quatro Tembleques, uno con seis Diamantes tablas, y un Rubi en medio, otro en figura de Mariposa con treinta y dos Diamantes Tablas, y Rosas, y los otros dos con seis perlas cada uno cuyas

64104"

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Por la de Enfrente ——— 64104

especies se estiman, y regulan en tres mil pesos que han entrado en mi poder segun và expressado ——— 03000

Que dichas Partidas suman, y montan secenta y siete mil ciento quatro pesos de que me doy por entregado à mi satisfaccion por haver recivido las expressadas Haziendas, Esclavos, y Alhajas que oàn mencionadas realmente, y con efecto, en virtud de las mencionadas Sentencias de Vista, y Revista por lo que renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino y doto à la dicha Doña Maria Josepha mi Esposa en mil pesos de à ocho reales segun lo que llevè al matrimonio, y posteriormente à el hè adquirido, y caso que no quepa en la porcion que por derecho debo tener para hazerlo se los doy, y mando en los que en adelante tuviere, y Dios nuestro Señor me diere, que juntos con los dichos secenta, y siete mil ciento quatro pesos de este dote suman, y montan secenta y ocho mil ciento quatro pesos, que me obligo à tener en lo mejor, y mas bien parado de mis bienes, y à no los dicipar, ni obligar à mis deudas, Crimenes, ni excessos, y si el dicho Matrimonio lo que Dios no permita fuere disuelto, ò separado por muerte, ò en vida por qualquiera de los casos que el derecho permite volberè, y pagarè à la dicha mi Esposa, ò à quien por ella fuere parte los dichos secenta, y ocho mil ciento quatro pesos no embargante el año, y dia que el derecho me concede para retener

187

en mi la Dote mueble, que en tal caso renuncio. Acu-
ya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mi per-
sona, y bienes havidos, y por haver, y doy Poder à las
Justicias, y Jueces de qualquier parte que sean, y
en especial à las ante quien esta Carta fuere presen-
tada, y pedido su cumplimiento, à cuyo fuero, è
Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio
proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de
la Ley que dice, que el Actor debe seguir el fuero
del Reo para que à lo que dicho es me executen com-
pelan, y apremien como por Sentencia passada en
authoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes
y derechos à mi favor, y la general que lo prohibe.
Yo el presente Escrivano que soy presente à esta Escri-
tura como persona publica en nombre de la dicha
Doña Maria Ysha Sarmiento, y Cavero la acep-
to como en ella se contiene, y estimo, y agradesco
al referido Dn. Francisco Xavier Nuñes el bien que por
ella le haze: Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos-
ochenta y uno. Y el Otorgante à quien yo el presen-
te Escrivano de su Magestad doy fee conosco assi lo
otorgò, y firmò siendo Testigos el Licenciado Dn. Bal-
thasar Seminario Presbitero, Dn. Mariano Aguado,
y Manuel de Villanueva.

Fco. Franco. Xavier Nuñez
Antemi

Pedro Joseph Arnoldo
Ssmo. de su Mag.d

Poder
Dn. Franco. Nuñez.
A
Dn. Manuel de Herrera.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Francisco
Xavier Nuñes Dueño de las Haziendas de San Juan, y
Sn. Francisco de Casalla citas en la Jurisdiccion de la Villa de
Pisco residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo
que doy mi poder cumplido el que de Dro. se requiere y es
necessario a Dn. Manuel de Herrera y Samanat Abo-
gado de esta Real Audiencia generalmente para que
en mi nombre y representando mi propria perso-
na recaude y cobre de qualesquiera personas que
sean de sus bienes Albaceas digo pida demande re

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA Y OCHEN-TA Y VNO



Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph Antonio de Ulloa Cavallero del Orden de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos, Comandante General de la Provincia de Cartagena, Governador de la Plaza de Santa Cruz de Mompox, Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda, Juez Conservador de la Real Compañia de Caracas, Juez Privativo de Tabacos, Juez Subdelegado de Correos, Juez Privativo de Naypes, Juez Subdelegado de Alcavalas, Juez Privativo de Penas de Cámara, Juez Subdelegado de Tierras, Juez Privativo de Salinas, Juez Subdelegado de Tercias, Juez Privativo de Bienes de Difuntos, Juez Subdelegado de Vacantes, Juez Privativo de Lanzas, Medias Anatas y Mesadas Eclesiasticas, Juez Subdelegado de Mostrencos, Juez Privativo de Tributos, Juez Subdelegado de Lanzas, Juez Privativo de Tributos, Juez Subdelegado de Lanzas, Juez Privativo de Tributos, Juez Subdelegado de Lanzas

alguna como si a sus otorgam.tos fuesse presente y sien razon de
lo contenido en este poder fuere necessario parecer en juicio
como oral.mte para en todos mis pleytos causas y negocios ci
viles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mo
ver quantos al presente tenga y tubiere en adelante con
tra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra
mi ó los mios assi demandando como defendiendo con
tal de que no responda a nueba demanda, q se me ponga
sin que primero no se me me notifique en persona
y constando de ello paresca ante las Justicias y Jueses
de su Mag.d Eclesiastica y seculares Jud.s y Trales que con
dro deba y haga y presente demandas respuestas pe
dimentos requerimientos citas protextaciones que
rellas Acusaciones Embargos desembargos consentimien
tos solturas pregones ventas transes y remate de bie
nes Alegaciones defensas y con facultad de jurar pro
var recusar concluir oir autos y sentencias apelar
suplicar sacar censuras presentar escriptos escrip.s
testimonios y papeles pedir terminos hacer provanzas
é informas y finalm.te haga todos los demas oficios y
diligencias Judiciales y extrajudiciales q convengan
hasta q los dichos pleytos se fenescan y acaben q el poder
necessario le doy y otorgo con libre y gral administracion
con facultad de que lo pueda substituir en q.n y las veces que
le pareciere revocar unos substitutos y nombrar otros de
nuebo y a todos relevo de costas segun dro Acuya firme
y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver y do
poder a las Just.s y Jueses de su Mag.d con clausula guaren
tixia en forma que es fho en la ciu.d de los Reyes del Peru
en primero de septiembre de mil setecientos ochenta
[illegible] años y el otorgante a quien yo el presente
Escribano de su Magestad doy fee que conozco assi lo
otorgo y firmo siendo testigos Manuel de Villa
nueba D.n Antonio Velasquez y Don Juan Baup.te de
Ojeda.

Juan Xavier Nuñez
Antonio

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de Mag.

✠

Ynr al.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Dez.re de mil sete cientos ochenta y uno ante mi el Escribano y Testigos Don Bernabe Cortijo de Vivar Secretario de esta Real Vniversidad y Estudio Real de San Marcos en vso y en nombre del Dor Dn Fran.co Xavier Cortijo su hijo Cura y Vicario de la Doctrina de Marca Callao y propietario de la Capellanía y fundo Don Pedro Phelype Blason de cuyo poder que le dexo hecho Don Fran.co Duque Escribano Publico el dia veinte y uno de Julio de mil setecientos setenta y tres, que doy fe y de conocer al otorgante confiesso haver recivido del R.P. Fray Thomas Garcia Vicario Comissario del Conv.to de Nra Señora de la Merced de Redempcion de Cautivos de esta Ciudad al socorro de Mininos de San Fran.co de Paula de ochenta y vn pesos que le ha pagado en esta forma once pesos de este mes corrientes cumplidos a veinte y ocho de Julio de este presente año y los setenta y dos pesos restantes que le ha pagado adelantados por dos años que se cumplirán a veinte y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y tres de dos mil pesos de Real tenor sobre la Casa que dha Religion posee en esta Calle de la Barranca del Rio de esta Ciudad a favor de dha Capellania. Con de donacion que las Misas correspondientes a este Año sean Vaxas de veinte y quatro en cada vno y estas guiadas a cargo de dho R.P. Vicario Comissario a quien voluntariamente le ha pedido el otorgante. Dichos pesos pedio por encargado a su satisfaccion y de mas fabrica de la mencionada pecunia y entrega mencion y termino y la otorga carta de pago con finiquito. Renuncia la prueba y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Yarate Encorena = del Año Vale

Dn Bernabe Cortijo

Pedro Josef Bonifaz

Ante mi

Bernabe Cortijo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Dez.re de mil sete cientos ochenta y uno ante mi el Escribano y Testigos Don Phelipe Gonzalez Reynoso Clerigo Presbitero vecino de esta dha Ciudad a quien doy fe que conozco otorga que da su poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario a Don Thomas Perez Reyno en primero lugar y en segundo a Don Josef Fernandez de la Canal y entrexero a Don Juan Fran.co Fernandez de Otro vecino de la Villa y corte de Madrid y Apoderados Agentes de negocios de la America nombrados por su Magestad para

Por
D. Phelipe Gonzalez

A
D. Thomas Perez Reyno.

que en nombre del otorgante y representando su persona
comparescan ante su Magestad del Rey Nuestro Señor
el señor Don Carlos tercero que Dios guarde y prospere
en muy ricos Reynos y señoríos y ante su Real y Supre
mo Consejo de las Indias y otros Reales consejos que con
ben deban y puedan y ayan de comparecer en virtud
ción de los Memoriales y escritos del otorgante de sus
Poderes y demas papeles presentados que le hagan quales
quiera Mercedes assi que su Magestad provea para
este Reyno y Provincias del Peru Eclesiasticas y
seculares assi en materia de gracia como de Justi
cia en conformidad de lo que le comunica y Consul
te con vista de sus Cartas Misivas, é instrucciones, tan
bien que por sus Cartas, Misivas, é instrucciones, tan
quales dha Mercedes aceptaran, ó pedirán de nuevo
sobre todo y de todo sacaran los Reales Despa
chos, Provisiones y Cedulas de Su Magestad
testimonios y demas despachos, y Provisiones
que combengan en la primera ocasion que se ofrezca por
dichos dhos Reales despachos dirigidos, y consignados al dho
parte á la persona que le comunicare y assi en la
dho por lo contenido en este poder, como generalmen
te para en todos sus pleytos causas y negocios civiles
y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por
mover quantos al presente tiene el otorgante y
tubiere en adelante contra qualesquier personas
y cada una de ellas contra el dho Don Phelipe, ó los
suyos y cada uno de ellos demandando, como defendiendo como
dhos otros assi demandando, como defendiendo como
dho es en razon de la dha demanda que le ponga ó en
que le responder y en prueba de ella presente
que primero sea notificado al otorgante en persona,
y constando de ello fenezcan ante las Justicias y Juezes
de su Magestad Judiciales y tribunales que en dho de
dhos Reales consejos y presente Memoriales Suplica
dhos y demas dhos Requisitorias Citaciones Protestaciones Acusa
ciones pedir. Embargos Desembargos Contestaciones Solturas
Prepara Ventas Tratos y Remates de bienes Prue
ciones Defensas y con facultad de usar probar Reca
bar concluir pedir y oyr autos y Sentencias Ape
lar suplicar sacar Cartas presentar escritos Re
cusar Testimonios y Papeles pidan terminos Ex
cepciones Testimonios y Papeles pidan terminos Ex
dar prorrogar é Informaciones y todas las demas
Diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan
dhos dhos hasta que lo contenido en este poder tenga
cumplido efecto que el que de dho se requiere sea
necesario este les dio y otorgo con incidencias y
dependencias libre amplia y Real administra
cion con quanto á lo dho y con relevacion
de costas en forma y fe firmeta y cumplim.
obligo sus bienes havidos y por haver. Assi lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

otorgo y firmo siendo testigo Don Juan Josef de Galea Don Urbano de Texada y Don Josef Mariano de Jura.

Lige Gonsales Rumay Cachachin

Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Testam.to de D.a M.a Antonia Valles.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maria Antonia Valles y Aramburu natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes del hija Legitima de Don Matheo Valles y de Doña Manuela Aramburu mis Padres difuntos, que santa Gloria haya estando en pie en sana salud y en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural creyendo, como firme, y verdaderamente creo, y confieso el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y una exempcia Divina y en todo lo demas que cree confiessa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir, como catholica y fiel Christiana invocando p.r mi Abogada, é intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y para estar prevenida para quando llegue el Caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi Testam.to en la forma y manera siguiente

Primeram.te mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de

su preciosa sangre pacion y muerte y el cuerpo ala tierra
de que fue formado. Y quando la Voluntad Divina fuere servida
de llevarme de Tevarme de esta presente vida mi cuerpo amor
tajado con el havito de ntra Señora dela Merced se sepulte en
la Yglesia de su Comdo grande de esta Ciudad y en otra parte
y lugar que pareciere a mis Albaceas, y acompañe mi en
tierro la Cruz Alta cura y Sacristan de mi Parrochia,
cuya limosna se pague de mis bienes
Yten mando alas mandas forzosas y acostumbradas
dos reales a cada una de ellas, y otros dos alos Santos lugares
de Jerusalem con que las aparto de mis bienes
Yten declaro tengo por mis bienes a una Negra Criolla
nombrada Jacoba la que es mi Voluntad se ha libre des
pues de mis dias en atencion a sus buenos servicios
y al amor con que me ha servido sirviendole de
titulo esta clausula y la fee de mi muerte
Y para cumplir y pagar este mi testamto y lo en el conteni
do nombro por mis Albaceas en primero lugar a Don Josef
Valero, y en segundo a Doña Josefa Morales de Aramburu
su muger para que entren en mis bienes los recauden y co
bren vendan y rematen en Almoneda publica, o fuera
de ella.

Se cerro y Nocurre

Testamto de Da Maria Antonia Valles

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan qu
antos esta Carta Vieren como Yo Doña Maria Antonia
Valles de estado Doncella natural que declaro ser de esta
Ciudad delos Reyes del Peru hija Legitima de Don Ma
theo Valles y de Doña Manuela Aramburu mis Padres
Difuntos, que Santa Gloria hayan estando en sana
salud, y en todo mi acuerdo memoria, y entendimien
to natural creyendo como firme, y verdaderamente
creo y confiesso el Misterio dela Santissima Trinidad
Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente dis
tintas, y una exencia Divina y en todo lo demas que
cree confiessa y en seña nuestra Santa Madre Yglesia
Catholica Apostolica Romana baxo de cuya fee y creencia
he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholica y
fiel Christiana invocando, como invoco por mi Aboga
da, e intercesora ala Serenissima Reyna delos Angeles
Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra
Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre
y demas Santos dela Corte Celestial para que in

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.



tersedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y pon
ga mi Alma en carrera de Salvacion y temiendo la mu
erte, que es cosa natural a toda criatura humana y para
estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecim.to
otorgo que hago, y ordeno mi testam.to en la forma y mane
ra siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios
nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precio infini
do de su preciosa sangre pacion, y muerte y el cuerpo a la
tierra de que fue formado, y quando la Voluntad Divina
fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo
amortajado con el havito de Nuestra Señora de la Merced
se sepulte en la Iglesia el Com.do grande de su orden y en otra
parte y lugar que pareciere a mi Albacea, y acompañe mi
entierro la Cruz Alta cura y Sacristan de mi Parrochia
cuya limosna se pague de mis bienes

Iten mando a las mandas forzosas, y acostumbradas dos re
ales a cada una de ellas y otros dos reales a los Santos Luga
res de Jerusalem donde se obro nuestra Santa Redem
pcion con que las aparto de mis bienes

Iten declaro tengo por mi esclava a una Negra Criolla
nombrada Jacoba, y en atencion al amor, y Voluntad
con que me ha servido, y deseando hazerle sensible la
satisfacion, y gratitud, que a ella tengo es mi Voluntad que
la expresada Negra Jacoba despues de mi fallecim.to sea
libre y goze de su livertad sin cargo, ni gravamen algu
no sirviendole de titulo esta Clausula y la fee de mi mu
erte

Y para cumplir, y pagar este mi testam.to y lo en el conte
nido nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes a Da
Josef Valero mi Compadre en primero lugar y en segun
do a Doña Josefa Morales de Aramburu su muger con po
der que les doy para que entren en ellos los recauden y co

bren vendan y rematen en Almoneda publica, ò fuera de
ella dando Cartas de pago Chancelacion y finiquito pare
ciendo en juicio siendo necessario, a hacer todas las dili
gencias, que convengan, y usen de este Albaceazgo todo el
tiempo que el Derecho dispone con prorrogacion de el
demas tiempo que (el derecho Dispone digo) hubieren me
nester que el poder del Albaceazgo les otorga con libre
y gral administracion

Y cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el
contenido en el remaniente que quedare de todos mis
bienes deudas derechos, y acciones y futuras Sucessio-
nes en qualquiera manera, que sean Instituyo de
xo y nombro por mi Universal heredera a Doña Ro-
sa Valero, y Aramburo mi Ahijada hija Lexitima
delos dhos Don Josef Valero y Doña Josefa Morales de
Aramburu para que lo que assi fuere lo halle y here
de con la bendicion de Dios (y la mia digo) atento a no
tener como no tengo otros herederos forzosos ascendi-
entes, ni descendientes, que me devan heredar
Y revoco y anulo, y doy por ningunos y de ningun va
lor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos
Codicilos Mandas Poderes para testar y otras Ultimas
Disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado
por escrito, ò de palabra para que no valgan ni hagan
fee en juicio, ni fuera de el Salvo este testam.to que a
hora otorgo, q.e quiero se guarde cumpla y execute por
mi Ultima y final voluntad en aquella via y for
mas que mas haya lugar en Derecho Que es fecho
en la Ciudad delos Reyes del Peru en seis de Sep.re de
mil setecientos ochenta y un años Y la otorgante
a quien Yo el Escribano doy fee que conozco y que a lo
que me parecio esta en todo su acuerdo memo-
ria y entendim.to natural assi lo otorgo y firmo sien
do testigos D.n Man.l Marticorena Don Mariano Aguado Don
Juan Evang.ta Fernandez Don Juan Josef de Gadea y Don Ma
riano Segura.

D.a Antonia Valles y Aranburu

Antem.

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Cruz

Tabiera Pte
de D
Mar. Valen
zuela

Depsgs

Cruz

Cruz

Cruz

Depos
La Ministra del
Colegio de Sta Rosa
de Viterbo
Al
Gl Conde de Sn Ant.

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez de Sepe. de mil setecientos cin
ta y nueve años ante mi el Escribano y testigos La Madre Margarita
de Santa Anna Ministra del Colegio de Santa Rosa de Viterbo de esta
ciudad a quien doy fee conosco y como tal confiesso haver Recivido de
el Dr Dn Luiz Carrillo de Cordova Capellan de la Capilla de este Real
Palacio Albacea y tenedor de bienes de Dña Antonia Blanco cien
to treinta y vn pesos y dos reales que ha entregado en esta forma cien pesos que la
Dha firada por Clausula de su testamento mando se aplica
sen al culto del santissimo Sacramto que se venera en la Yglesia
cia de este Dho Colegio y treinta y vn pesos y dos reales que le
caben de los quinientos que mando repartir entre los Monas
terios y Beaterios de esta Capital con el encargo de que encomi
enden a Dios su Alma y manden decir vna Misa de Di
funtos con el Doble acostumbrado. Los Dhos pesos sedis por en
tregada asu satisfacion y renuncio las Leyes de la nouissima
data pecunia y entrega de prueba y termino y los demas de
civo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos
el Dor Manl Jph Bermudez Dor Jph Villegas y Dn Pedro
Jph Gadea = enterado que le ha entregado =

Margarita de Sta Anna
Ministra
Interina

Dn Felix Jph de Arroyola
Pro de su Magd

Veracidad.
Dr Joseph Semeno
Y
El Portuno y Padre en
el Convento de Sn Guillermo
mre

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dona Josepha de
mino Religiosa profesa de velo negro en el Monast de Santa
ta Clara de esta ciudad Mayordoma de Nuestra Señora de la Mise
ricordia, que se venera en vna Capilla interior de el con licen
cia del Señor Doctor Don Esteban Jph Gallegos Dignidad de Chan
tre de esta Santa Yglesia Metropolitana fuer Executador y Vi
cario de Dhos Monasterios en Sede vacante que original en
estos dispresente Escribano para que la inserte en este
Registro bastante para lo que irá declarado que su tenor
es el siguiente

Aquella licencia de Enfrente

En conformidad de dha Licencia que original queda corida
en este Regro y de ella viendo Yo la dha Dona Josepha Semino
mo tal Mayordoma de Nuestra Señora de la Misericordia
en presencia y con asistencia de la Reverenda Madre Dona Ma
ria Theresa Pacheco y Jauregui Abadesa actual de Dho Monast.
Dijo que por quanto dha Santa Imagen de Nuestra Señora de
la Misericordia tiene por su esclava a vna Donba nombrada
Maria Guillermina la que esta fuera de la Clausura la que
en la actualidad se halla en Sinta y me ha pedido li

Mayo 12 de 1781 193

[illegible] lic.a para que la suplicante como Mayordoma
culto de la Dmayoro que Refe S.r Provisor se pueda
[illegible] la libertad a la que tiene en el Vientre la Samba de Ario
[illegible] Esclava del referido culto, en la cantidad en que
[illegible] abonando la cantidad y haciendose cargo de ella
[illegible] la quenta que debera dar, y podra otorgar el [illegible]
[illegible] ante qualesquier Escribano publico, o real

Dn Vicente Joseph Gallegos

Da Josefa semino Religiosa profesa de
Velonegro en este M.o de mi M.e S.ta Clara
paresco ante V.S. digo, que soi mayordo
ma de N.ra S.ra de la Misericordia que
esta en una chapilla interior de el M.o
i teniendo esta S.ra una samba su esclava
iamada M.a Gillerma fuera de la clausu
ra se aia ensinta i me propone libertar
la bariga por tanto

A V.S. Pido y suplico se sirva de consederme la
sensia para poder aser dicha libertad
en el bientre ante qualquier escribano
publico o R.al merse que espero de la pi
eda de V.S. por ser Justisia

D.a Josepha
Semino

Lo que la suplicante representa es sierto, y siendo V.S.a servido
podra consederle lo que solisita=

Sor Maria Theresa
Pacheco y Jauregui Alt.e



Sello.

SELLO TERCERO; VN REAL AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y OCHENTA Y OCHEN TA Y VNO.

bertar la Partija en veinte y cinco pesos, por atenciones que tengo recivido por el postumo ó postuma que trãe en el vientre la Sra Senta Maria Guillerma los expresados veinte y cinco pesos de que me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y su entrega su prueba y termino Desde luego desisto quito, y apartto del Dho accion que Sha Santa Trip en de Nuestra Señora de la Misericordia tiene y le pertenece al Postumo, ó Postuma que trahe en el vientre la Sra Damba Maria Guillerma, y le pertenece, y lo cedo renuncio y traspaso en Ella para que quando llegue el caso de nacer goze de su livertad sin cargo alguno en cuyo caso le doy poder q. que reporga y libre en la Pila y pueda otorgar de testam.to mandar y donar sus bienes haciendo todos los actos q. una persona libre y exempta de toda sugecion y cautiverio puede y debe hacer ausentandose de esta ciudad a las partes y lugares q. por bien tubiere sin que ninguna Justicias Eclesiastica, ni secular se lo puedan impedir en virtud de esta livertad y seña de posseccion, y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta Escriptura que habre por firme en todo tiempo y no ir contra su tenor en manera alguna Bien entendido que esta livertad, y los veinte y cinco pesos recividos es el valor de la basica ya sea vno, ó mas los hijos que conciva el preñado buelva sin nueva y cumplir obligo los Bienes de Sha Capilla havidos y q. haver y doy poder a las Justicias q. hagan que estas cosas deban conocer a cuyo fuero y Jurisdiccion la someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que Dho es la executen compelan y apremien como por Sentencia parada en authoridad de cosa juz.da y renuncio las Leyes y Dros de mi favor y la general que lo prohibe Yo el Ynfrascripto Escribano (en nombre de dha) como persona presente Escribano y aprueuo de la Dha Dona Loreta Semino el contenido y aprueuo de la Dha Dona Loreta Semino el contenido y aprueuo de la Dha Dona Loreta Semino el contenido

ta Dha María Guillermina Luis en fecha en ta ciudad delos Reyes del Perue en diez y siete de Dbre. de mil seteçientos ochenta y nueve años Ta otorgante lo firmo juntamente con la Madre Abadesa a quienes doy fee que conozco siendo testigos Don Mariano Aguada Don Pedro Luque y Don Mariano Aguera = entre renglones = ydeniega = vale testado = no enmendado = vale

Sor María Theresa
Pacheco y Manrique Abba

Dª. Josepha Semina

Ante mi
Pedro Jph de Arnaiz
Escno de su Mgd

En la ciudad delos Reyes del Perue en veinte y siete dias del mes de Septiembre de mil seteçientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Maria Josepha Manrique Maria Cirila Maria Manuela Feliciana Maria Eduarda Joachin Manrique y Fernandez Nuñez como Madre de Maria Cirila herederas de Don Vicente Manrique a quienes doy fee que conozco otorgan que dan su poder cumplido cuyo de derecho se requiere, y es necesario al Padre Don Juan de la Peyriga Presbytero de la Real Congregacion de San Phelipe Neri de esta Ciudad para que en nombre de las otorgantes y representando sus propias preserven, recaude y cobre de Don Alfonso Carrion y Valle Cura de la Doctrina de Pisco Ybarra y tenedor de bienes del finado Don Vicente de Manrique las porciones, como tales herederas les corresponden de los bienes del finado dicho, como asimismo las acciones y derechos, que tengan a los bienes de Dona Paula Manrique segun se contubiese en el testamento de esta, de que hacen mas cumplida donacion, y cesion a favor de la otorgante, y dicha dando de lo que recibiere, y cobrare Cartas de pago, y finiquitos parecidos en razon de lo referido ante las Justicias, y Jueces de Real Audiencias, y Tribunales Eclesiasticas, y Seculares, que con Derecho deban, y haga, y presente Demandas, Respuestas, Retimientos, Requerimientos Citaciones, Protestaciones, Vistas, Acusaciones, Execiones Prisiones, Consentimientos, Autos, Pregones, Venta, Remates y Remate de bienes, Fianzas, Defensas, y con facultad de jurar probar Recusar concluir pedir y oyr Autos, y Sentencias Apelar, Suplicar sacar Testimonios, presentar escritos, Escrituras, Testimonios, y papeles pedir terminos, hacer probanzas, e Informaciones, y todas las demas diligencias, y oficios Judiciales, y extrajudiciales, que convengan hasta que la recaudacion de la herencia y demas acciones, que por falle cimiento de Dona Paula y Don Vicente Manrique testa-

+

Ho resl.

SELLO TERCERO; VMRS AL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA Y OCHEN-TA Y VNO.

dan y les puedan Corresponder en virtud de las Clausulas de los Repec-tivos testamentos hasta dicho, lo que tengan se cumplido efecto, que el poder que para lo referido de Derecho se requiere, y es necesario este le dan y otorgan con sus incidencias, y dependencias libre franca, y general Ad-ministracion en forma para lo contenido en este poder, y confacultad de que pueda sustituir en la persona o personas, que fueren de su mayor confianza, y satisfaccion. Revocando otros sustitu-tos, y nombrando otros de nuebo, y a todos relevo de costas en forma, y asi lo otorgaron, y no firmaron por no saber, y lo hicieron a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Ma-riano Aguado Don Pedro Luquez y Don Josef Mariano de Segura=entrerenglon=del oratorio=Vale=

Sello y no corre

Poder Real para Cobranzas y Pleytos de Nuñez, Maria Josefa Manrique y otras

Al P.e D.n Juan dela Reynoga

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Bernarda Nuñez Albacea y heredera debiente y testamentaria de Maria Cortes mi Nieta nom-brada por tal en la disposicion que hizo y baxo de la qual fallecio, Ma-ria Josefa Manrique Maria Cirila Manrique Maria Manuela Manrique Joaquina Manrique y Feliciana Manrique Ruger Nexi-bina de Diego Benosa en su presencia con su licencia pedida con cabida y aceptada en la forma prevenida por Derecho y de ella Viuda, por si y como Madre de Maria Eduarda Manrique to-dos herederos de Don Vicente Marcon y Manrique residentes en esta ciudad de los Reyes del Peru otorgamos, que damos nuestro po-der cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario al Padre Don Juan dela Reynoga Presbytero dela Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Nexi de ella generalmente para que en nu-estros nombres y representando nuestras propias personas pida demande niegue y defienda en Juicio ò extrajudicialm.te seguelinqui-er pleytos que sean, y deuer bienes Albaceazgos herederos Casas Male-ros y de bienes de Difuntos Fuero Justicias Depositarios y Reg.r mas con-sigo pueda y deba qualesquier Cantidades reyes Esclavos Merca-derias de Castillay dela tierra y otros generos de Hacienda que

erios devan hasta el dia de hoy y debieren en adelante en virtud de Escripturas de Obligaciones, Vales, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, fatorias, Encomiendas, Partidas, de Recibos, y por Tenencias Mandas Legados Donaciones Vinculaciones Clausulas de Testamentos, y Codicilos Corrupciones Deberes y Cargos que tal de Libro corrientes o pendientes y al cargo de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de mi poder y por Pleytos Sentencias y Mandamientos como en otra manera que sea de forma que por falta de poder, no deje de cobrar todo quanto se me deba o debiere en adelante en virtud de qualesquier Instrumentos Simples, ò auténticos dando de lo que recibiere y cobrare Cartas de pago Chancelaciones y finiquitos parecidos en razon de lo referido ante las Justicias y Jueces de su Magestad Seculares y Tribunales Eclesiasticas y Seculares que dio deba y haga y presente Demandas Respuestas Pedimentos, Requerimientos, Citaciones protestaciones Querellas Autos Prisiones Execuciones prisiones Conocimientos, Sentencias pregones Ventas Remates de bienes, Allegaciones Defensas, y confesion de jurar probar Recusar concluir pedir, y oir Autos y Sentencias Apelar hystiar sacar Censurar presentar escritos Escripturas Testimonios y Bienes pida terminos hasta prueba sentencia è Informaciones, y todos los demas oficios y diligencias que judicial y extrajudicialmente convengan hasta que las Haz obtengan su cumplido efecto, que el poder necesario lo dio, y otorgo con Incidencias, y dependencias libre amplia y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que pueda Substituir en quien y las veces que le pareciere Revocar otros de nuevo y a todos relevo de as. tar en forma Solemne y cumplimiento, a lo que en virtud de este poder fuere hecha Obligacion en forma. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Sep.re de mil setecientos y ochenta y dos Los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee que conozco lo firmaron los que supieron y por los que no supieron a su ruego lo firmaron Don Mariano Aguado Don Mariano Echaves y Don Juan Josef Gaita = enm. y heredera = obligamos = testos = Vale enmendado = valga

A ruego de Feliciana Manrique y por testigo Mariano Echaves

Ante mi Min.o de Bergara

Maria Celia Manrique

Maria Josefa Manrique

Pedro Josef Arguedas
Escrib.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Poder
El Dn Josef Perez
Menrique
A
D. Josef Urbina

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dn Don Josef Pe
res Manrique Presbytero vecino de esta Ciudad delos Reyes del
Peru otorgo, que doy mi poder cumplido el qe de Derecho se
requiere, y es necessario a Don Josef Urbina, para que en
mi nombre, y representando, mi propria persona pue
da comparecer, y comparesca ante qualesquier Jueses
Justicias assi Eclesiasticas, como Seculares Audas y Tribu
nales, que con Derecho deva afin de recaudar, y hacer
se entrego de vna Estancia, qe me pertenece nombra
da San Pedro de Ayaraca la misma, qe di en Arren
damiento al Capitan Don Franco (Thomas digo) Xavier
de Baldizan, como principal, y a Don Manuel de Valdizan
y Valdivieso Don Franco Thomas Gonzales, y Don Josef San
doval como sus fiadores, y todos quatro de mancomun
insolidum la qual dha Estancia, se halla hoy embarga
da apedimento delos Acreedores del dicho Don Manuel
de Valdizan en cuyos autos se presentara ~~pedimento~~
pidiendo, que como bienes conocidos mios sele entre
gue la mencionada Estancia, con todos sus ganados
aperos Canchas Indios Mitas, y demas, que le perte
necen segun se hace constar dela citada Escriptura
deque dara el recivo Correspondiente y sacara los des
pachos, que fueren necessarios, para que en su virtud
pueda yo como Dueño lexitimo pasar Arrendarla
ô administrarla, como mejor me pareciere. Y assi mis
mo otorgo, que doy mi poder cumplido, y cession vastan
te, è irrevocable, como de Dro se requiere, y es necessa
rio al dicho Don Josef Urbina para que en mi nombre
ò en el suio, y como en su mismo fecho, y causa propria
y mejor a su Derecho convenga pida demande reci

va, y cobre judicial, ô extrajudicialmente del dho
Don Manuel de Valdizan y de sus bienes y de quien mas
con Drô pueda y devan todas la Cant.d de pesos que me es
tan deviendo de los Arrendam.tos de la mencionada Estan
cia desde el Ultimo Recivo, que les tengo dado hasta
el dia en que se le entregare dando de todo lo que Reci
viere y Cobrare Cartas de pago Chancelacion y fini
quito pareciendo en Razon de lo Referido ante las
Just.s y Jueses de su Magestad, que con Drô deba y ha
ga y presente demandas Resp.tas Pedim.tos Requerimi
entos Citaj.s Protestaj.s Querellas Acusaciones Embar
gos Desembargos Consentim.tos Soltura Pregones Ven
tas Transes y Remate de bienes Alegaciones Defen
sas y con facultad de jurar provar Recusar concluir
pedir y oir autos, y sentencias Apelar Suplicar sacar Cen
suras presentar escritos Escripturas Testimonios, y
Papeles pedir terminos hacer provanzas, è Infor
maciones y todas las demas diligencias y ofi
cios judiciales, ô extrajudiciales que convengan haz
ta que lo contenido en este poder tenga cumplido
efecto, y se verifique la cobranza de los Arrendam.tos
que me se estan debiendo y conseguida, sea la Can
tidad, que assi fuere la lleve para si en pago de los cos
tos que ha de impender en ambos litigios pues es
de su obligacion costearlo todo hasta que se me de
buelba la mencionada Estancia, y logre la Recau
dacion de sus Arrendamientos como lo tenemos pas
tado, y en su defecto le maneare los dichos los dichos costos, y me
obligo de haver por firme este Instrumento, y a no ir contra
su tenor en manera alguna que para ello le otorgo este
poder con libre, y general administracion y facultad de
substituirlo vna dos y demas vezes que le pareciere Re
vocando vnos, y nombrando otros de nuebo A cuya
firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es y fuere
fecho obligo mis bienes havidos y por haver, y los que con
forme a Drô puedo, y debo obligar, y doy poder a las Justici
as y Jueses que de mis causas devan conocer conforme
a Drô y en especial a las de este Arzobispado a cuyo fue

197

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA Y OCHEN-TA Y VNO.



...ro e hipotecion me someto obligo y renuncio el mio por fuero Domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q.e dize que el Reo debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen ver compelan y apremien como por Sent.a pasada en authoridad de cosa juz.da y renuncio las Leyes y dros de mi favor y la final q. lo prohive Que es fha en la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y seis de Sep.re de mil setecientos ochenta y vn años Testo y.e ag.o yo el Esc.no de Exn.os de dha Juz.a doy fee que conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Jos.h de Ayala Don Domingo Ezeta y Don Jos.h Vizeta.

Vale

Don Joseph Perez Manrique

Pedro Josef Angula Esc.no de Guerra

Libertad. D.n Jos.h Manuel Zurbalan y M.l Manuel

Sepan quantos esta Carta esta carta vieren como Yo Don Jos.h Manuel Zurbalan Soldado de Infantezia de una de la Compañia de Infantezia arreglada con el grado de Cadete. Digo que por quanto tengo por mi esclava a una Negra nombrada Cypriana la que tiene por bisno Cambio nombrado Manuel que tera de edad de un año y me be mercer nacido en mi casa y en atencion al amor y voluntad que le tengo por haverlo criado y deseando hacerle bien otorgo y de mi libre y expontania voluntad lo ahorro y livexto de toda esclavitud sugecion y Cautiverio para que desde hoy dia de la fecha en adelante pase y sea libre como si hubiera nacido de Vientre libre y mere alguno Desde luego me desisto quito y apodero del Dho acción y propiedad y señorio que al referido Cambio Manuel tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en el suso dicho y le doy poder para que pueda otorgar su testamento mandas y dotar sus bienes y hacer todos los actos que una persona libre y esenpta de toda esclavitud sugecion y Cautiverio puede y debe hacer ausentandose de esta ciudad a las partes y lugares q. por bien tubiere sin que ninguna Justicia Eclesiastica ni Secular le pueda poner impedir p.r razon de esta livertad y en señal de posesion y para Titulo y verdadera tradicion le

otorgo esta Escriptura que me obligo haver p.r firme en
todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera algu
na. A cuya firmesa paga y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y
Juez de su Magestad de qualesquier partes que sean y
en especial a las que de mis causas devan conocer con
forme a dro. a cuyo fuero, è Jurisdiccion me some
to obligo y renuncio el mio propio domicilio y
vecindad y el privilegio de la Ley que dice q. el Actor
debe seguir el fuero del Rco para q. a lo q. dho es me
executen compelan y apremien como p.r sent.a
pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio
las Leyes y dros de mi favor y la gral q. lo prohive Testan
do presente a esta Escrip.ra yo el presente Ess.no como per
sona publica (estimo digo) acepto en nombre del dho
Manuel y doy las gracias al expresado Don Josef Ma
nuel p.r el bien que por ella le haze. Que es fha en la
ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Sep.re
de mil setecientos ochenta y un año Y el otorgante
a q.n yo el presente Ess.no de su Mag.d doy fee que conos
co assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan
Josef de Gadea Don Josef Mariceno Segura y Don
Juan Fernandez entreveng.s de esta Escriptura Vale

Ant.o Man.l Zurbaran

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Testam.to de D. Josef de Cardenas

Antecedentes

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan
quantos esta Carta vieren como Yo Don Josef de Car
denas y Bretadillo Vedel m.r de esta Real Universidad
natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes
del Peru hijo Lexitimo de Don Simon de Cardenas Alari
de que fue de las Carceles secretas del Tribunal del San
to oficio de la Inquisicion de este Reyno y de D.a Silvestra
Bretadillo mis Padres Difuntos, que santa Gloria
hayan estando enfermo en Cama de la enferme
dad que Dios nuestro Señor a sido servido.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

vedarme pero en todo mi Acuerdo memoria y en
tendimiento natural creyendo como firme y ver
daderam.te creo y confieso el Altissimo Misterio de
la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres
personas Re.cm.te distintas y un solo Dios verdadero, y
en todo lo demas que cree confiessa y enseña nuestra
Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana
baxo de cuya fee y esencia protesto vivir y morir co-
mo Catholico y fiel Christiano invocando por mi
Abogada la Serenissima Reyna de los Angeles Maria
señora Nuestra Santo (de mi digo) Angel de mi Guar
da Santo de mi nombre y demas Santos de la corte
celestial p.a q.e intercedan con su Divina Magestad perdo
ne mis pecados y ponga mi Alma en carrera de
salvaz.on Y temiendome de la muerte que es cosa natu
ral a toda criatura humana y para estar preveni
do para quando llegue el caso de mi fallecimiento
otorgo que hago y ordeno mi testam.to en la forma y
manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nu
estro señor que la crio y redimio con el precio infi-
nito de su preciosa sangre y el cuerpo, mando a la tierra de
que fue formado, y quando la Voluntad Divina fue
re servida de llevarme de esta presente vida mi cu
mi cuerpo amortajado con el havito y cuerda de
nuestro Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia
de este serafico Santo, y en otra parte y lugar que pare
ciere a mi Albacea y acompañe mi entierro la Cruz alta
cura y sacristan de mi Parrochia cuya limosna se
pagara de mis bienes

Item mando a las mandas forzosas y a costum

bradas dos reales de cada una de ellas con que las aparto
de mis bienes y otros dos reales a los santos lugares de Je
rusalem cuya limosna se pagara de mis bienes
Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el
contenido nombro por mi Albacea y tenedor de bie
nes a D.n Juan Josef de Gadea mi sobrino p.a q.e entre
en ellos los recaude y cobre venda y remate en Al
moneda publica, o fuera de ella dando cartas de
pago chancelaciones y finiq.tos pareciendo en juicio
siendo necessario y use de este Albaceazgo todo el tpo q.e
el Dr.o dispone con prorrogaz.n del demas q.e hubiere de
menester con libre y gral administraz.n
Y cumplido y pagado este mi testam.to en el remani
ente que quedare de todos mis bienes Instituyo de
xo y nombro por mis universales herederos a D.n Ju
an Josef de Gadea a D.n Josef y a D.n Domingo de Orde
ta mis sobrinos para que lo q.e assi fuere lo ha
ya y hereden con la bendicion de Dios y la mia a
tento a no tener otros herederos forzosos que me
devan heredar = Y por el presente revoco y anulo y
doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efec
to otros qualesquiera testam.tos mandas legados codi
cilos poderes para testar y otras ultimas disposicio
nes q.e antes de ahora haya otorgado p.a q.e no valgan ni
hagan fee en juicio ni fuera del salvo este testam.to q.e a
hora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por
mi ultima y final volunt.d en aquella via y forma q.e mas
haya lugar en dr.o Que es fho en la ciu.d de los Reyes del Perú
en veinte y tres de sep.re de mil setecientos ochenta y un años
y el otorg.te de q.n yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee
que conozco y q.e a lo q.e me parecio estaba en todo su acuer
do memoria y entendim.to nat.l a lo q.e me parecio assi lo
otorgo y firmo siendo tgos D.n Juan Evang.ta Fernandez de
Juan de Estada D.n Ant.o Velasquez Cayetano Mexia y D.n Fran.co
Alcocer = entreveng.o = mando = Vale

Joseph de Cardenas

Antonio Pedro Jose Angulo
Esno. de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Exclamacion Dn Manuel Gallo

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Sepre de mil setecientos ochenta y vn año ante mi el Escribano y testigos Don Manuel Dias Gallo Teniente de Dragones de esta dha ciudad marido, y conjunta persona de Doña Maria Yores de Segarra y Soler a quien doy fee que conozco dixo, que por quanto en la mañana de este dia se le llevò a firmar vn escrito por parte de Don Josef Alexo Hidalgo Albacea y tenedor de bienes del Conde de Castañeda, cuyo contenido es reducido à aprovar el otorgante la Cuenta, que ante el Alcalde Ordinario de esta ciudad ha presentado la parte del mencionado Don Josef Alexo del Albaceazgo de los bienes pertenecientes al expresado Conde de Castañeda, en que se incluie el diez por ciento, que se aplica el citado Don Josef Alexo p.r la administracion de la Niebe del tiempo q.e corrio en Arrendamiento por parte del enunciado Conde, y no trahe a colacion el demas tiempo corrido despues de cumplido el quinquenio del sobre dho Arrendamiento hasta el dia en que se verifico el en nuebo remate en Don Joachin de Abarca que toca y pertenece al enunciado anterior arrendatario Conde de Castañeda; siendo assi que quanto a lo primero no le puede corresponder mas que el tres por ciento de lo vendido y cobrado segun la Ley del Reyno, a que se han arreglado siempre los Tribunales en los casos, que han ocurrido por muy laboriosas, è intrincadas que sean las administraciones, compensandose en lo quantioso de su producto; fuera de que regulandose a buen arvitrio seria competente premio el de vn mil pesos al año en lugar de los seis mil que se adjudica el suso dicho Don Josef Alexo, tomandose assi para si todo lo que da de frutos utiles de los dichos bienes, de que en efecto biene a resultar

heredero, y Dueño segun el Plan delas dhas Cuentas;
mayormente quando en esta pone Salarios considera
bles de Operarios, que llevaron lo formal del trabajo; y
en quanto alo segundo no puede aprovechar al nomi
nado Don Josef Alexo la providencia que obtuvo del Sr. Vi
sitador general para seguir con la administracion
dela Nieve hasta el dia de su nuebo Remate, deviendose
entender en favor dela testamenteria del dho Conde
de Castañeda a cuyo nombre la exercia, y que no
puede ser contra lo establecido por Derecho, y la prac
tica, que havia de entenderse continuado el Arren
damiento hasta el dia en que se verificase otro nue
bo en publico Remate como el antecedente. A que
se agrega, que la Utilidad dela Nieve no puede baxar
en la Cantidad, que hay de diferencia dela del Arren
damiento hecho al Conde ala del que Ultimamente
se ha hecho al expresado Don Joachin de Abarca al
que aspiro el predicho Dn Josef Alexo, afin de que ba
xo del computo correspondiente sele adiccione la
cuenta por falta de Cargo. Y es assi q.e para que el
otorgante haya firmado el escrito sobre su apro
vacion en respuesta del traslado que sele dio dela cu
enta como Albacea y heredera que es la dicha su
muger de D.a Cathalina Segarra quien fue herede
ra del enunciado Conde de Castañeda su marido
ha intervenido persona del mas distinguido res
peto, aquien no puede negarse el otorgante por
la dependencia que este tiene de el, pues sele origi
narian graves daños y perjuicios, que son de temer
quando el empeño y connato es grande, en cuyo
caso enseña la experiencia, que preocupandose los
hombres del disgusto, o desason no asiertan los cami
nos dela Verdad y Rectitud, aunque no sea el ani
mo directo y expreso de apartarse de ella, como no
es presumible de persona tan empleada; havenido
el otorgante aunque coacto, y presisado afirmar el
dicho escrito q.e sele trajo sobre la aprovacion dela su
sodicha Cuenta, consultandose para ello con esta

200

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO

exclamacion que desde luego haze, y protexta aviva vos
vna dos y tres vezes y quantas el derecho permite para
que por ningun titulo ni motivo se diga que condeciende
ni aprueba la dicha Cuenta; principalmente, no pudien
do el otorgante perjudicar asu muger ni esta ala obra
pia del Aniversario y demas legados q̃ la referida Doña
Cathalina Segarra dispuso en sus bienes, en cuyo par
ticular habran de ser oydos tambien en la mas bas
tante forma los demas interesados, y entre ellos la Ca
pellana sucessora al Aniversario, y el Defensor de Le
gados y obras pias; sobre que se ha juntado otra nulid
dad mas, y es correrse dicha Cuenta ante el Alcalde
Ordinario, quando es incidencia dela causa principal
dela testamenteria dela predicha Doña Cathalina Se
garra pendiente en la Real Audiencia donde por auto
de ella se ha mandado retener; todos los quales funda
mentos y otros mas estendidamente protexa el otor
gante deducir asu tiempo quando Dios haya sido
servido de que se remueba, y levante el respeto, que hoy
lo presisa oprime y coacta, y por el temor y fuerza que
puede caver en baron constante firmo el dho escrito, y
firmara los demas consernientes los que se entienda
sugetos à esta protexta y exclamacion. Y juro por Dios
nuestro señor y a vna señal de cruz segun derecho que
todo lo referido es cierto, y verdadero y pidio ami el
presente Escribano selo de por testimonio, y a los pres
tes le sean de ello testigos, en cargandoseles el sigilo
yo selo doy en la forma dicha, y que mas haya lugar
en Derecho. Y lo firmo juntamente con los testigos y

lo fueron Don Josef Veltran Don Manuel Josef Herrera Don Juan Josef de Gadea a quienes doy fee que conosco = testado = el no = no Vale

Man. Gallo

Testigo
Josef Beltran

Testigo
Man.l Josef de Herrera

Testigo
Juan Jph de Gadea

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Despacho
D.n Josef Maria Sancho Davila
Al
Conde de Sierrabella

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Sep.re de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Escribano y testigos Don Josef Maria Sancho Davila y Salazar a quien doy fee que conosco como Capellan proprietario de la Capellania Colativa que mando fundar Bolas de Mondragon de tres mil y novecientos pesos de pr.al y ciento diez y siete pesos de Redito en cada un año confesso haver recivido del Señor Doctor Don Christoval Mesia y Munibe Conde de Sierrabella oydor Jubinado de esta Real Aud.a ciento diez y siete pesos que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido a ocho de este presente mes de Sep.re y año de mil setecientos ochenta y uno del Censo de los dhos tres mil y novecientos pesos de pr.al impuestos sobre la Casa que dho Señor posee y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le dio finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Juan Evang.ta Fernandez y Don Mariano Aguado

D.n Josef Maria Sancho Davila y Salazar

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Asiento de Aprendiz
D.n Josef Almoroso
Simon Alsamora

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Josef Almoroso vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru como Padrino de Simon Alsamora otorgo que lo asiento por Aprendiz del oficio de Sastre con el Maestro Josef Rodriguez por tiempo y espacio de quatro años que empiezan a correr y contarse desde hoy dia de la fecha de esta Escriptura

en adelante: En cuyo tiempo le ha de enseñar dicho oficio con
toda perfeccion sin ocultarle cosa alguna dandole 20 de almorzar
comer y cenar, y zapatos quando los hubiere menester curan
dole sus enfermedades por tiempo de ocho dias, y pasados lo
ha de embiar al Hospital. Y es condicion que el dho Maestro
le ha de dar un vestido cada año, y cumplidos los quatro lo
ha de dar oficial capaz de coser y trabajar de oficial enteram.te
con su vestido nuevo de zapatos medias de seda chupa calso-
nes, y capote de paño de Londres, y sombrero de vicuña y las
faltas que el dho Simon hisie en el referido termino de los qua
tro años se han de descontar hasta su cumplimiento dife
rida su prueba en el juramento simple del citado Maes
tro Josef Rodriguez ô de quien su poder hubiere, porque de qu
alquiera, que se ofresca lo relevo para cuya firmeza y cum
plimiento obligo a dho Muchacho Simon Eyo el dho Josef Ro
driguez que soy presente a lo contenido en esta Escriptu
ra otorgo que la acepto como en ella se contiene y recivo
para aprendiz del dho mi oficio de sastre al expresado mu
chacho p.r el tiempo de los dhos quatro años que empezaran
a correr y contarse desde hoy dia de la fecha en adelante en
cuyo tiempo me obligo a enseñarle dho oficio con toda per
feccion esto es cosar y trabajar sin ocultarle cosa algu
na de el y darle de almorzar comer y cenar y zapatos qu
ando los hubiere menester un vestido en cada un año y
curar sus enfermedades por ocho dias y pasados estos em
biarlo al Hospital y assi mismo me obligo a guardar las
condiciones de esta Escriptura sin faltar en cosa alguna
de ellas, y para execucion de lo referido ambos otorgantes
damos poder a las Justicias de su Magestad para que nos
apremien como por cosa juzgada y renunciamos las le
yes y dros de nuestro favor y la general que lo prohive
que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
seis de Septiembre de mil setecientos y ochenta y un años
y lo firmaron los otorgantes a quienes doy fee que conozco sien
do testigos D.n Juan Josef de Gadea Mariano Aguado y Don Juan Fer
nandez testado de oficio = Vale entre renglones de segunda vale

Ante mi

Josef Rodriguez

Josef de Almoroz

Pedro Joseph de Angulo
Escrivano de su Mag.

4

Ley real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX.

Depago
D.n Josef Barreto
Al
D.n Josef Joaquin
Davalos

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Septiembre de mil se
tecientos ochenta y un años ante mi el Escribano y testigos Don Josef
Barreto como persona que pagaba la Cofradia de Nuestra Señora
de Copacabana fundada en la Yglesia del Beaterio de naturales
de este Reyno p.r D.a Maria Berrios su Madre Confesso haver recivido
del D.n Joseph Joachin Davalos Presbytero Mayordomo de dha Cofradia
cinquenta pesos p.r otros tantos que la expresada Cofradia ofrece
a sus hermanos difuntos p.r la dha Doña Maria que fallecio en
el Pueblo de San Miguel de Acobamba de la Provincia de Tarma se
gun se hace constar p.r Certificacion firmada por Don Pedro Manuel
de Villalta Cura y Vicario de la referida Doctrina y de dhos pesos pesos
se dio p.r entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo
recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos
Don Juan Josef de Gadea Don Mariano Avado y Josef Ma
riano Segura.

D.n Joseph Barreto
Mutuo

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra
D.n Andres Vidaurre
Al
D.n Josef Ortiz de
Ceballos

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de [illegible]mbre
de mil setecientos y ochenta y uno ante mi el Escribano y tes
tigo Don Andres Vidaurre como persona que pagava la Cofra
dia de las Animas fundada en esta Santa Yglesia Metropoli
ta p.r Doña Maria Berrios su suegra confesso haver recivido
de Don Josef Ortiz de Ceballos Mayordomo actual de dha Cofradia
cinquenta pesos los mismos que la expresada Cofradia ofrece a sus her
manos difuntos p.r haver fallecido la dha Doña Maria en el
Pueblo de Acobamba de la Prov.a de Tarma el dia veinte de Ju
lio de este presente año como consta de Certificacion dada p.r
el D.n Pedro Manuel de Villalta y Concha Cura y Vicario de
la mencionada Doctrina de Acobamba y de dhos pesos se dio p.r en
tregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia y entrega su prueba y termino
y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo si
endo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Ma

riano Aguado y Josef Mariano Aguirre testados = dicha = no va
le = entrerenglonados = especiados = Vale

Antonio de Vizcarra

Antemi

Pedro Antonio de Avila
Scrio de Cam. y Gob.

Otro
El dho
A
Dn Antonio Rodriguez

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Sepbre de mil setecientos ochenta y un años ante mi el escribano y testigos parecio presente Dn Andres Vizcarra como persona que para esta infrascripta es de Dn Andres Vizcarra como persona que para esta infrascripta es de bastante poder segun de ello doy fee como persona que para esta infrascripta es de bastante poder segun de ello doy fee como persona que para esta infrascripta es de bastante poder segun de ello doy fee de Nuestra Señora de Copacabana fundada en esta Yglesia del Convento grande del orden de Nuestro Padre San Agustin de esta ciudad por Dn Antonio Rodriguez Mayordomo actual de dha Cofradia cuio poder los mismos y la dicha Cofradia tiene otorgado a favor de Dn Pedro Mariano de Villalta Cura y Vicario de la precitada Provincia de Atacama Yo dho escribano doy fee conozco al otorgante y que a mi juicio tiene la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de este instrumento de que doy fee y en virtud de dho poder dijo que revocaba y revoco el poder que antes de ahora tiene otorgado a favor de Dn Pedro Mariano de Villalta Cura y Vicario de la precitada Provincia de Atacama para que en nombre de la Cofradia de Nuestra Señora de Copacabana pueda cobrar y cobre de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

cumplido el que de Derecho se requiere y es nece
ssario a Balthazar de los Reyes Procurador del nu
mero de esta Real Aud.a para que les ayude y de
fienda en las causas del cumplim.to del testam.to
del expresado Pedro Mexia paga y Prelacion de sus
deudas y otras acciones activas, y pasivas q.e to-
quen y pertenecen a dha testamenteria, y en razon
de lo referido haga y presente demandas Resp.tas Pedi
mentos Requerimientos Citaciones Protestacio
nes Querellas Acusaciones Embargos Desembar
gos Consentim.tos y de solturas Ventas Transes, y
Remates de bienes Alegaciones Defensas y con fa
cultad de jurar provar recusar sacar Censu
ras pedir terminos hacer probanzas e In
formaciones presentar escritos Escrip.ras testimonios
y Papeles, y finalmente haga todas las diligencias
y oficios judiciales y extrajudiciales, q.e convengan
hasta que los dhos Pleytos se fenezcan y acaven que
el poder q.e para lo suso dicho de Dr.o se requiere y es ne
cessario esse le dieron y otorgaron con insidencias y depen
dencias libre amplia y gral administraz.on en q.e a lo re
ferido y con relevaz.on de costas en forma y assi lo otor
garon y firmaron siendo tgos D.n Mariano Echave
Don Juan Josef de Gadea y Don Juan Fernandez

Ygnacio Mexia

Josefa mexia

Antonio

Pedro Joseph Angulo
SS.no de su Mag.d

Alegº
Dº Benancio Ayala y otros
Contra
El Dr Dn Josef Maria Lovaton

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dn Lorenzo Pacheco, y Dn Benancio de Ayala vecinos de esta ciudad seruos Reyes del Peru, y vecinos del Pueblo de Guaypon de la Provincia de Caxatambo por si, y en voz y en nombre de Dn Julian y Dn Antonio de Campos todos quatro mancomunados en la Escriptura de Arrendamiento que la Señora Condesa del Castillejo nos hizo en veinte y tres de Julio del año pasado de setecientos setenta y ocho ante Orencio de Arcarazu Escribano de su Magestad de los Ganados, y de que pelieron de la Estancia del Arroyo, y nos los dhos mancomunados trasferimos a nuestros Pastores de Raco y Tapacitados en las inmediaciones de dho Pueblo de Goyllor, cuyo numero de cabezas fue de trese mil trescientas ochenta y tres cabezas a saber ocho mil quarenta y una Madres trescientos quarenta y siete Padres por las que nos obligamos apagarle a cinco pesos el millar, y haviendose trasferido esta dependencia al Dn Josef Maria Lovaton por Cession de la expresada Señora Condesa otorgada ante Martin Perez Davalos Escribano theniente del de Cavildo y publico en veinte y uno de Octubre mil setecientos setenta y uno, y reconociendo le por dueño de estas cinco que haviendo nombrado por nuestra parte a Dn Manuel Esquer para el ajuste y liquidacion de la respectiva cuenta que se hizo y formo en esta presencia con nuestra asistencia e intervencion desde el dia diez de Junio de setecientos setenta y ocho en que pasa a cozer dho Arrendam.to hasta veinte y seis de Noviembre de ochenta resultando de cargo por el Arrendam.to nueve mil setecientos cinq.ta y quatro pesos y seis reales, y haviendo dho entregado en Ganado tres mil trescientos cinq.ta y ocho Cabezas quedaron liquidas y por entregar diez mil y veinte y dos Cabezas a saber seis mil ciento y diez y ocho Madres mil novecientos cinquenta y ocho Carneros y mil quinientos veinte y seis Corderos, que las Madres cargadas a seis reales los Carneros y apreso los Corderos vivos con otros a tres reales y medio y ambas partidas componen la cantidad de siete mil seiscientos setenta y quatro pesos un real y juntas ambas partidas de debito ariende a diez y siete mil setecientos quinze pesos siete reales, y rebajados de estos trese mil quatrocientos setenta y dos pesos quatro reales dhas Cantidades, y hemos entregado, y constan de Recivos, y de algunas otras, y aun sin ellos tenemos han abonado, cuya cuenta ha liquidado el mencionado Don Manuel Esquer resultan contra nos otros de cargo y debito trese mil novecientos cinquenta y dos pesos quatro reales de cuyo total im

Sello tercero.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Pedro Ph.e de Salazar, y Vadaneui, mando, y confirma persona de D.a Fran.ca Buendia, y Sta Cruz, y como tal otorgo q.e doy en arrendamiento á D.n Alexandro Carrillo como principal, y á D.n Leonardo Flores, como su fiador y llano pagador, y ambos juntos, y á cada vno in solidum la Hazd.a nombrada Guanchiguaylas perteneciente á la dha D.a Fran.ca in mucho con su Oratorio, He-

Arrendam.to
D.n Pedro Ph.e de Salazar.

A
D.n Alexandro Carrillo.

En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Octubre de

[illegible] Dn Josef Maria Lovaton q.e ha
[illegible] no ha hecho gracia y donacion dho D.n Josef Maria Lovaton q.e ha
cerros bien y merced de tres mil novecientos cinq.ta y tres p.s tres reales
p.s la que ha quedado reducido el dcho aduinilg.o p.s los q.e baxo dela ma-
ma mancomunidad contenida en dha Escrip.a de arrendam.to otorgamos
y debemos y nos obligamos a pagar, y pagaremos realm.te y con efecto
al dho D.n Josef Maria Lovaton, dho su poder y causa hubiere los dhos
diez mil p.s de a ocho reales liquido de dha cuenta q.e nos damos por
entregados a nuestra satisfacion y renunciamos las Leyes dela nonna
merata pecunia y entrega, prueba y termino los quales dhos diez
mil p.s de a ocho reales de este deuda y por la razon referida prome-
timos y nos obligamos de dar y pagar al dho D.n Josef Maria Lovaton y su
dho poder y causa hubiere puesto y pagados en esta dha
ciud.d ó en otra parte y lugar q.e nuestros bienes se hallen estemos pre-
sentes ó ausentes llanam.te y sin pleyto con costas y gastos de Justi-
cia Ruy.a primera nra q.e cumplim.to obligamos nros bienes
hauidos y por hauer y damos poder a las Justicias y Jueces de su
Mag.d con clausula de renuncia en forma. Fue el fecho
la Carta en la ciudad de los Reyes del Perú en tres de Oct.e de
mil setecientos ochenta y vn año Siendo testigos q.e firmaron los otorgan-
tes juntam.te con el dho D.n Manuel de Cruz a quienes doy
fee que conozco siendo testigos Don Juan Josef de Zarate Don
Juan Fernandez y D.n Mariano Aguado.

Lorenzo Sa[illegible] Manl de Cruz

Ante mi

Pedro Ph.e Trujillo
Esc.no de su Mag.d

mil setecientos ochenta y un añ. ante mi el Esno. y tdos. Dn. Pedro Jph. de Salazar y Urdanegui aqn. doy fe que conozco dijo q. por qto. Dn. Gregorio Flores se ha embarazado á firmar ~~esta Esna.~~ pr. la calidad de fiador mancomunado q. se expresa en la Esna. de arrendamto. a cuyo margen esto se escribe;

Ganado.

pr. tanto deseando poner expedito este asumpto, desde luego conviene el otorgte. en q. la fianza solo se entienda sin la calidad de mancomunidad, y solamte. como fiador del dho. Dn. Alexandro lo q. declara pa. q. en todo tmpo. conste q. el dho. Dn. Greo. Flores solo es y se entiende

Herramientas

Fiador del expresado Dn. Alexandro pa. las resultas de esta Escritura. Y assi lo dixo, otorgó y firmo siendo testigos

rramientas, Aperos, Ganados, Bacuno, y Mular, Tapias, Potreros, Heras, Rosal, Platanar, y seiscientos sesenta y dos ps. en Alfalfares de todas calidades segun se expresa en otra Escritura de arrendamto. de la expresada Hazda. de plazo cumplido q. otorgué á Dn. Jph. Carrillo Padre del enunciado Dn. Alexandro, en treinta de Abril del año pasado de setecientos setenta y seis ante Leonardo Muñoz Calero Esno. Pubco. q. fue de esta Ciud. donde se hallan insertas dos memorias que contienen todo lo que se arrienda, ha recivido, y tiene en su poder con la referida Hazda. q. el tenor de ellas es el siguiente

Memoria de las Herramientas y ganados Bacuno Mular, Borricos, y Yeguarizo q. entregó Dn. Franco. Vera al Sr. Dn. Jph. Carrillo, y es el siguiente = Primeramte. nueve Yuntas de Bueyes buenas corrientes = Ytten quatro Novillos corrientes chucaros = Ytten cinco Bacas de Vientre, las dos con sus crias, y las otras solas = Ytten dos Torrillos de año y medio = Ytten tres Toros nuevos = Ytten diez Mulas, y Machos de carga, los ocho buenos corrientes, y las dos viejas inservibles, q. la una es muerta, y en estas seis aparejos con sus aparejos corrientes de Reata abaxo = Ytten seis Mulas de Silla corrientes = Ytten quatro Caballos de Baqueria corrientes, y los dos aguilillas, y el uno deslomado = Ytten una Yegua aguililla abierta de pechos con sus dos crias = Ytten dos Borricas Madres con sus crias de año, y un Borrico macho

Primeramte. quinse Lampas corrientes con el peso de tres arrobas, y cinco libras = Ytten tres pares de Bragas con el peso de una arroba y ocho libras = Ytten dos Azadones, y una Barreta con el peso de una arroba y una libra = Ytten tres Rejas de cubo entero calzadas con el peso de dos arrobas y quatro libras = Ytten quatro Rejas de cubo entero calzadas con peso de dos arrobas y ocho libras = Ytten seis Rejas servidas las quatro calzadas, y las dos sin calzar con peso de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Dn. Juan Ygn. de Idvea, Dn. Mariano Aguado y Dn. Isidoro Hazañero. Escrs. y Nots.

En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho del Mes de Henero de mil setecientos ochenta y vno ante mi el Escr.no y testigos Don Pedro Ygn.o de Salazar y Vrbani vezino de esta ciudad parezio Doña Juana de Burdia y Santa Cruz viuda que quando Don Gregorio Flores fallezio, y mando enterrar en esta Yglesia de cuyo mandato esta se escriue se creuso y le sitto assi mismo para no quedar entre ambos la mancomunidad que en ella tenemos y declarando el otro parte quitar embarazos, y poner en su lugar dho este instrumento de lo que ha de llevar dho Don Gregorio de la tal mancomunidad para que conste se entienda la intervencion en dha Escritura como hasta Bienes y llamo a Don

Dos arrobas= Ytten tres machetes, y dos Rexas viejas con el peso de diez y seis libras, y las expresadas herramientas, montan diez arrobas diez y siete libras Ytten veinte y dos hoces de segar Yerba ain picar= Ytten vna Sierra bastarda= Ytten vn martillo= vna Tuela= Dna Banxera grande, y otra pequeña= Ytten vn somor= Dn Escoplo, y vna Gurbia= Ytten fierro de herrar Tapado de la Haz.da= Ytten vna Hacha= Ytten vna Zeringa, y vna plomada= Ytten diez costales de Zeroga nuevos= Ytten quatro dichos de Anima= Ytten siete dichos corrientes= Ytten vn Cajon de Anima con su division con sus Armellas corrientes= Ytten Palas de Sauce buenas= Ynco Yelvos nuevos= Ytten Angarillas de angarillar Trigo con sus Senos de Soga corrientes= Ytten dos dichas de Mais corrientes con sus Senos de Lona= Ytten vna Media de Noble nueva de media semillas= Ytten vna Banbaca de garrotear Mais nueva con su Ramada de Esteras= Ytten dos Arneros nuevos el vno de desballicar Trigo, y el otro de Saçandear Mais= Ytten diez Arados nuevos corrientes= Ytten doze Yugos, los siete duros, y los cinco en pelo= Ytten tres Barretas vara, y dos Escalenas la vna grande, y otra pequeña Ytten quatro Sillones de Angarillar Trigo= Ytten vna Pelera de fierro= Ytten siete candados corrientes, y dos con sus Cadenas de Fierro de largo de vna bara, y quatro Sillones de Bonico, corrientes= Ytten vn fondo en q.e se cosina el Sayno de bronce

Alexandro Carrillo
Real Hazendacario
de Hac.da
Nuevachiquacilat lo que
declara y anota pa
ver que consta Pasilonievas
otros y firmo el Thor.
Conmigo siendo testigos
Juan Josef de Salazar
Mariano Aguado y Br.
Vicente Hara Ñeco

Ante Josef de Salazar
Escrivano
Real
Pedro Angila
Sr. de su Mag.d
Sec.a

Con peso de dos arrobas quinse Libras = El Cepo se advierte no tiene Candado, y mas una Campana con peso de veinta yocho libras fuera del Badajo, y mas cinco Sirchas = Tuven una Mesa corriente, y un Escaño viejo quebrado, y tres Sillas viejas inservibles, y una Cuja servida con las Tablillas quebradas, y una Fira = Tuven el Oratorio, y en el se halla una Alba con su casulla, Amito, Estola, Manipulo, y bolsa de Calis todo inservible, y dos candeleros de palo = Tuven un Retablo ocupa una Guardilla de tierras. Y para que conste lo firmo hoy Marzo cinco de Febrero deste presente año de mil setecientos setenta y cinco años = Josef Carrillo.

Numerando = una Casa q.e se arruino con el Terremoto acaecido en el mes de Enero de mil setecientos setenta y cinco, y en ella una Mesa, un Escaño, tres Sillas, una Cuja, una Fira = Tuven un Oratorio y en el se halla una Alba, Casulla, Amito, Estola, y Manipulo, bolsa de Calis todo servido, y dos candeleros de palo = Tuven una Cosina de la gente, y un Quarto inmediato a ella con sus Puertas = Tuven un Tambo sin puertas ni Ventanas = Tuven una Colca corriente con su barbacoa en q.e se deposita mais, con sus dos puertas, y dos axmellas = Tuven un Quarto en q.e vive el Mayordomo con sus Puertas = Otro dicho de guardar herramientas, y Aperos = Tuven dos Corrales corrientes en q.e se guarda el Ganado, y otros dos Thor. de guardar Borrico = Tuven dos Caballerizas corrientes con sus puertas = Tuven dos Heras la una con cerco de Adove, y Solada con piedra de Serro, y la otra con cerco de Tapia a lo mattizada sin solar = Tuven un Horno q.e ocupa una Guardilla de tierras = Tuven un Retal q.e ocupa una Janesa de tierras = Tuven entre linderos cercos, y Pozeros dicha Hazienda se hallan cinco mil quarenta y tres Tapias en q.e se incluyen novecientas veinte y quatro Tapias de un Pozero q.e llaman el Zarabaco Y para que conste lo firmamos en el dho dia mes y

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Enero de mil setecientos sesenta y quatro = Mariano Josef de Lamilla = Fran.co de Vera.

Y ahora por el tenor de la presente le otorgo arrendamiento al dho. Dn. Alexandro Carrillo como principal, y á Dn. Gregorio Flores como su fiador de la dha. Haz.da agregandose los mitayos, y derechos de aguas q.e tiene, con mas quatro mil quatrocientos p.s q.e existen en ella en Negros q.e se le tienen entregados con ella, y el contenido de las Memorias incertas, y assi se la arriendo con todos sus usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, segun, y como la tiene, y ha poseido p.r fallecim.to de dho. Dn. Jph. Carrillo su Padre p.r tmpo. y espacio de seis añ. los dos primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes a su voluntad, en precio cada uno de dos mil doscientos quarenta y siete p.s p.r lo q.e hace á la Haz.da sus Aperos, y ganados, y p.r lo q.e mira á los quatro mil quatrocientos p.s del valor de los Negros q.e me ha de pagar á razon de siete p.r ciento al año, cuyo interez suma en cada uno trescientos ocho p.s cuya partida junta con la del arrendamiento, montan dos mil quinientos cincuenta y cinco p.s y por ellos me ha de dar el dia primero de cada mes de los q.e corrieren desde el dia primero de Mayo de este pres.te año en adelante, ciento doze p.s siete rr. y los un mil doscientos p.s q.e pertenecen al Monasterio de la Encarnacion p.r el censo q.e tiene a su favor sobre dha. Haz.da de seis en seis meses la mitad conforme fueren cumplidos, una paga en pos de otra, quedando a mi favor quatro rr. p.a fin de cada año, a mas de lo qual se han de obligar á guardar, y cumplir

las condiciones siguientes

Primeramente q.e respecto de haver continuado ocupando la Haz.da D.n Alexandro p.r D.n Jph. Carrillo su Padre respecto de la ruina q.e ha experimentado la Casa, la ha de construir nuevam.te haciendose pago del importe de su gasto con alguna moderada parte de mis mesadas exepto sempre la q.e corresponde á la paga del Cenzo precediendo precisam.te Cuenta del dho. gasto formalizada con Documentos, y juramento p.r el dho. D.n Alexandro Carrillo, como si fuese preciso, ó inescusable componer, ó reparar lo q.e existe, se ha de costear por cuenta de ambos por mitad, baxo de haver sempre consentim.to mio, cuenta del gasto formalizada como se ha dicho, y jurada por dho. D.n Alexandro.

Itten q.e los corrales, dos Heras, Potreros, y cercas se han de devolver como estan, y se entregan en pie, y corriente, sucediendo lo mismo con las Herramientas, y Ganados, Aperos, Potreros, Rosal, y Platanar.

Itten q.e yo no quedo obligado á pagar ninguna mejora de Pampa, ni de Casa aunq.e sea de la naturaleza q.e sea, como tampoco hacer alguna rebaxa del precio estipulado p.r ningun caso q.e suceda pensado, ó no pensado; si solo quedo obligado á q.e quando reciba la Hazienda pagar los Alfalfares q.e huviere de mas de los q.e dexo q.e como se ha dicho importan seiscientos setenta y dos p.s á tazacion de Peritos, como assi mismo los Barbechos de dos Rejas hechos en tierras utiles p.a Sementeras, como no pasen de quinientos p.s pues solo á esta cant.d quedo obligado, quedandolo dicho D.n Alexandro Carrillo á cultivar y coger los sembrados q.e tuviere pagando solo á proporcion las tierras q.e ocupare hasta q.e las dexe libres.

Itten si se necesitasen de Potreros se podran formar dos cuyo costo se le ha de satisfacer traspazandose dicha Chacra; pero si yo la tomase para mi, ó se dexase dho. arrendam.to se ha de entender su construccion hecha



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

a mi beneficio.

Ytten que sempre q.e yo le diese Negros baxo de la misma condicion de vendidos, como consta de esta Escritura se me han de recibir pagandoseme lo mismo q.e p.r los otros

Ytten q.e el arrendamiento ha de ser por el tmpo de seis años los dos primeros precisos de cumplir, y los otros quatro restantes voluntarios p.a el dho D.n Alexandro Carrillo el q.e empezó á correr y contarse desde el dia primero de Mayo de este presente año en adelante. Y cumplido el tiempo de este arrendamiento se me ha de avisar tres meses antes de soltarla y caso de querer seguir en el arrendam.to se ha de hacer nueva Escritura con las condiciones q.e entonces mejor parescan. Y cumplido el tmpo de este arrendam.to y q.e la dexe dho D.n Alexandro Carrillo, me ha de devolver los dhos quatro mil y quatrocientos p.s del valor de los Esclavos en dinero de contado, ó en Negros q.e han de ser a mi satisfaccion baxo de la precisa circunstancia de haver reconocim.to de Medicos, y tazacion de Peritos, de los q.e se me entregasen hasta el cumplim.to de los expresados quatro mil quatrocientos p.s los q.e me han de ser efectivos aunque se mueran alguno, ó algunos de los dhos Esclavos por correr el riesgo dho D.n Alexandro Carrillo, como lo corrio el difunto su P.e

Ytten q.e al fin de cada año me ha de entregar el dho D.n Alexandro como pral, ó D.n Gregorio Flores como su fiador, y llano pagador mis Recibos mensales de las Mezadas percibidas, y devere darle un Recibo de todo el importe del año, y no estando este del todo pagado

y satisfecho se entiende p.r cumplido el tmpo. del arrendamiento, y roto, y chancelado el Instrum.to q.e se hiciere y libre en mi a dis poner de la Haz.da sin q.e por persona alguna se me pueda poner el menor embarazo ni contradicion.

Ytten q.e sempre q.e huviere Paja de Trigo, ó Cevada en la Haz.da se me han de embiar ocho Costales cada semana p.a mi Caballeriza, y cincuenta libras de Rosa cada año.

Ytten q.e los Sauces, y Guarangos q.e hay en la Hazienda solo se ha de poder cortar la madera q.e fuere necessaria p.a refaccionar los Aperos, como tampoco no se ha de poder traspazar la Esnã. ni bien.s algunos de los hipotecados, ni de los q.e existen en la Haz.da á persona alguna sin consentim.to expreso mio, pena de la nulidad y de q.e he de poder disponer de la Haz.da librem.te como se ha dicho.

Ytten q.e si durante el tmpo. de este arrendamiento muriese yo, quedan mis Albaceas, y herederos obligados á guardar en el todo el Instrum.to q.e se hiciere, como igualm.te si muriese, ó se inutilizase el dho. D.n Alejandro Carrillo han de quedar sus bien.s, y fiador mancomunado á cumplir en el todo, y por todo el Instrum.to q.e como dicho es se hiciese, como tamb.n si muriese, ó se inutilizase el fiador se ha de reponer otro tal en su lugar a mi satisfaccion, quedando obligado D.n Alexandro Carrillo á pagar los Diezmos, y Alcabalas causadas, y q.e causase el tmpo. q.e corriere en la Haz.da y hacerme constar estas pagas annualm.te con los correspondientes Documentos, como assimismo ha de pagar las demas pensiones q.e causare en el tiempo q.e corriese. Y ha de mantener las Mulas de mi uso q.e le embiare, y pagar los drõs. de la Escritura q.e se hiciere, y darme un Testimonio de ella p.a mi govierno y en todo lo q.e se necesitare de prueba ha de bastar solo mi simple juram.to aunq.e de drõ se requiera.

Con las quales dhas. Condiciones, y declaracion.s y segun

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

y dela forma y manera q.e và dicho, y declarado, le doy en arrendam.to la dha. Haz.da durante el tmpo. y calidades q.e van referidas y me obligo á q.e la expresada Hazienda le será cierta y segura, y no se la quitarè para otra persona p.r mas cant.d ni por el tanto que p.r ella me den, pena de darle otra tal tan buena en tan buena parte y lugar como la de susso, y p.r el mismo tmpo. y precio, á mas de pagarle como le pagarè todos los costos, gastos, daños, perjuicios, y menos cavos q.e en razon de ello se le siguieren, y recrecieren y con las dela Cobranza. Y á la firmeza paga y cumplim.to de lo q.e dicho es, obligo mis bienes havidos, y p.r haver. Y estando presente á lo contenido en esta Escritura Nos los dhos. D.n Alexandro Carrillo como principal obligado, y D.n Gregorio Flores como su fiador, ambos juntos, y de mancomun á voz de vno, y cada vno de Nos, y nros. bien.s de por si è por el todo in solidum, renunciando como especial, y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente codice de fide jusoribus, y el beneficio dela division, y remedio dela excucion, y todas las demas Leyes, y dros. dela mancomunidad, como en ellas se contienen debaxo dela qual, y cada vno in solidum la aceptamos a nro. favor segun, y como en ella se contiene, y recibo yo el dho. D.n Alexandro en mi en arrendamiento la expresada Haz.da nombrada Guanchi guaylas con sus Ganados. Aperos, Oficinas, y demas q.e consta delas dos Memorias incertas á que se agregan los quatro mil quatrocientos p.s del valor delos Negros

q.e existen, y tengo recibidos, y todo por tmpo. y espacio de
seis an.s los dos primeros precisos de cumplir, y los quatro
restantes a mi voluntad q.e empezaron a correr y contarse
desde el dia primero de Mayo de este prest.e año en adelante
y por precio en cada uno de dos mil doscientos quarenta y
siete p.s p.r lo q.e hace al arrendam.to de la Haz.da solam.te y
con independencia del redito, ô interez de los quatro mil
quatrocientos p.s del valor de los Negros q.e este a razon
de siete por ciento importa al año trescientos ocho p.s
q.e juntos con los dos mil doscientos quarenta y siete p.s
del arrendam.to suman dos mil quinientos cincuenta
y cinco p.s de â ocho rr.s q.e nos los dhos D.n Alexandro,
y D.n Gregorio hemos de satisfacer en cada un año
al dho. D.n Pedro Jph. de Salazar y Urdanegui, dando
le el dia primero de cada mes ciento doze p.s siete rr.s
y los un mil doscientos p.s q.e pertenecen al Monasterio
de nra Sra. de la Encarnacion p.r el censo q.e tiene a su
favor sobre dha. Hazienda la mitad conforme fueren
cumplidos una paga en pos de otra, quedando a su fa
vor quatro rr.s para el fin de cada año con los q.e se
completan la cant.d de dos mil quinientos cincuenta
y cinco p.s; puestos, y pagados en esta dha. Ciu.d por
nra cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta
asignacion en otra parte y lugar que se nos pidan
y demanden, y nros. bien.s se hallen estemos presen
tes, ô ausentes, llanam.te y sin pleyto con costas y gas
tos de su cobranza, baxo de la pena contenida en
la quinta condicion, la qual, y las demas q.e se ex-
presan en esta Esra. nos obligamos â guardar, y
cumplir baxo de la dha. mancomunidad, p.a lo qual
las havemos aqui por incertas, y repetidas, y assimis-
mo nos obligamos â que durante el tmpo. de esta Esra.
no desamparare yo el dho. D.n Alexandro la menciona
da Haz.da antes si la habitaremos, y cultivaremos
baxo de la pena de pagar su arrendam.to de vacio, como si
la habitaramos diferida la prueba de todo lo q.e la requie-
ra esta Escritura, y sus condiciones en el juram.to y de-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX

4 claración simple del expresado Dn. Pedro Jph de Salazar pr. q. de ella lo relevamos. Y á la firmeza paga y cumplimto. de lo q. dicho es obligamos nras. personas y bienes havidos, y pr. haver. Y todos los otorgantes damos poder á las Justicias, y Juezes de Su Magd. q. de nras. causas deban conocer conforme á dro. á cuyo fuero, y jurisdicción nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nro. propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q. dice q. el Actor debe seguir el fuero del Reo pa. q. á lo que dicho es nos executen, compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes, y dros. de nro. favor y la gral. q. lo prohibe. Y haciendo reflexión los otorgantes en contrarse duplicación en las Memorias incertas de vna Mesa, vn Escaño, tres Sillas, vna Cuja, vna Fina, el Oratorio con sus ornamentos, y vn Rosal, se previene, q. solo hay efectivamte., vna destas especies pr. haverse duplicado como va dicho: y pa. q. siempre conste assi se previene en esta Esra. Que es fha. en la Ciud. de los Reyes del Perú en ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y vna ns. Y los otorgantes á quienes yo el prestte. Esno. de S. Magd. doy fé q. conozco, lo firmaron siendo testigos Dn. Juan Jph. de Gadea, Dn. Mariano Aguado, y Dn. Ysidoro Hazanero. = Entre renglones = Con sus puertas, ventanas, y dos cerrojos corrientes = vale. Y al tiempo de firmar expresaron los otorgantes que la Condiccion primera no corre y en ella solo se entienden los fragmentos de Puertas y ventanas de la Casa por no tele al dho Don Pedro Josef de Salazar pr. ahora conveniente construir la mencionada Casa Y el dho Don Alexandro dixo q. añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato y sin que la obligacion gral. de rogue ni perjudique la Especial

y para mas seguridad de la paga de esta Escriptura y cum-
plim.to de sus condiciones obligo e hypoteco doze piezas de
esclavos que posee p.r suyos proprios segun parece de sus res-
pectivas Escrip.ras de cuya propriedad esta Inteligenciado
el dho Don Pedro Josef para que estén afectos e hypotecados
al saneam.to de esta Escriptura para no lo poderlos vender
(traspasar digo) trocar (ambear) ni en manera alguna
hypotecar ni enagenar sin su consentim.to hasta tanto q.
este Chancelada a su Margen esta Escrip.ra y la venta
ó enagenacion q.e en otra manera se hiziere ha de ser
en si nula y de ningun valor fuerza ni efecto. testigos
los dhos = entreren.s = no = vale

Alexandro Carrillo

Don Pedro Josef de Salazar y Vidanegui

Gregorio Flores

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
D.n Juan Josef
de la Herreria
A
D.n Juan Evan
gelista Fernan
dez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre
de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Esno. y testigos
el Licenc.do D.n Juan Jph. de la Herreria y Velasco Cura y
Vicario de la Doctrina de S.n Juan de Lurigancho Albacea
Thenedor de bienes, y heredero del Licenciado D.n Bernardi-
no Fernandez de Quijano Presbytero Secretario del Se-
creto q.e fue del S.to Oficio de Inquisicion de este Reyno,
nombrado p.r tal en el Testamento cerrado q.e otorgó ante
Fran.co Luque Escribano Pub.co bajo de cuya disposicion
fallecio, el q.e se abrio, y publicó ante el Señor Maestre
de campo D.n Fran.co Ortiz de Foronda Caballero del Orn.
de Santiago, Alcalde Ordinario de esta dha. Ciu.d y ante el
dho. Esno. haviendo precedido las diligencias dispues-
tas p.r dro. el dia veinte y nueve de Noviembre del
año pasado de mil setecientos ochenta de q.e doy fé,
y conocer al otorgante, y como tal otorga q.e da su
poder cumplido el q.e de dro. se requiere, y es necesario
á D.n Juan Evangelista Fernandez q.e está de partida p.a
la Ciu.d de Truxillo, para q.e en nombre del otorgante y
representando su propria persona, pida, demande reciba
y cobre judicial, ó extrajudicialm.te de qualesquier

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

personas q.e sean, y de sus bienes, Albaceas, y herederos Caxas Reales, y de bienes de difuntos, Juezes Justicias Depositarios, Dueños, y Maestres de Reguas, y de Naos y de quien mas con dr.o pueda y deba qualesquier cantidades de p.s Esclavos, y otros generos de Haz.da q.e se deban al otorg.te como a tal heredero hasta el dia de hoy, y devieren en adelante en virtud de Escrituras de Obligaciones, Vales, Libranzas, conocimientos, fletamentos, Fatorages, Encomiendas, Partidas de Reg.o y p.r herencias, Mandas, Legados, Donaciones, restituciones, clausulas de Testamentos, y Codicilos, consignaciones, Poderes, y cesiones, Cuentas de Libro corrientes, o fenecidas, y alcanzes dellas, y q.e otras Personas hayan cobrado en virtud de sus Poderes del otorg.te y del dho. difunto, y p.r pleytos, sentencias, y Mandamientos de forma q.e por falta de poder no dexe de cobrar todo quanto se deba y deviere a los bienes de dicho finado, y al otorgante como tal su heredero en virtud de qualesquier Instrumentos simples, o autenticos = Y mas poder le da, para q.e con qualesquiera personas deudoras, o acreedoras a dhos. bienes, pueda hacer, y haga qualesquier consiertos, sueltas, quitas, quiebras, esperas, tranzaciones, y Compromisos en la cant.d tmpo. y forma, y con las condiciones, y declaraciones, penas, juramentos, y demas firmezas, y solemnidades, q.e le pareciere convenir, y en los tales Compromisos nombrar Juezes Compromisarios y terceros en discordia, y señalarles los terminos, y prorrogaciones que le pareciere, y darles poder y plena facultad p.a la determinacion, y obligacion

todo aquello q.e les fuere comprometido, y cobrax a
pax ar todo lo q.e xcubraxe de los tales conciertos, y com-
promisos: Dando de lo q.e xcubiere y cobraxe Carras
de pago, chancelaciones, y finiquitos; y en especialm.te le
da Comision y facultad p.a q.e siga ferezca y acabe los Autos
pendientes sobre la xecaudacion de diez mil p.s de lo
xx.s procedidos de los tercios y alcabalas del difunto D.n Bor-
nardino Pardo de Cespedes al precio de la Haz.da nombrada
Xerez q.e fue de D.n Josef Escalada cita en aquella ju-
risdiccion, los q.e seguira razta su conclusion y percep-
cion de la exp.sada cant.d otorgando en razon de lo
referido p.r ante qualesquiera Escribanos las Escrituras
necesarias con todas las fuerzas, clausulas y firme-
zas q.e para su validacion convengan, q.e quiero fechas y
otorgadas p.r el Otto. D.r Juan Evangelista Fernandez, el
otorgante, desde ahora para entonces mjor. las hace, y
otorga, aprueba y ratifica, y se obliga a las guardar,
cumplir, pagar, y haver por firmes como en ellas se con-
tuviere y declare, y como si aqui fuesse otorgamiento fuere
presente. Y assi en razon de lo contenido en este Poder
como generalm.te d.a en todos los pleytos, causas, y negoc-
ios, civiles, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y p.r mo-
ver, quantos al presente tiene como tal Albacea y here-
dero, y tuviere en adelante contra qualesquier perso-
nas, y vnos bien.s y las tales contra la referida Persona
mencionada, y los suyos assi demandando, como defendien-
do con q.e no sea respondida de nueva demanda q.e sobre ello ponga
sin q.e primero sea oido, y que al otorgante en persona
y constando de ello parezca ante las Justicias y Juezes
de Su Mag.d Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales
q.e combiño. Deba, y haga, y presente demandas, contes-
tar, pedimentos, requerimientos, citaciones, protes-
taciones, querellas, avaciones, embargos, desembargos
execuciones, prisiones, conocimientos, sobranas, plac-
eres, ventas, trances, y remates de bien.s alegacion, defensas
y con facultad de jurar, probar, recusar, condicion, pedir
y oir Autos, y sentencias, apelar, suplicar, sacar con-
sultar, presentar Escritos Testimonio, y Papeles, pedir

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

terminos, hacer pruebas, y todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales q.e convengan hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto, q.e el que de dr.o se requiere le dio, y otorgò con incidencias, y dependencias, libre, y gral. administracion en quanto à lo referido, y con facultad de poderlo substituir en q.n y las veces q.e le pareciere, revocar unos substitutos, y nombrar otros de nuevo, y à todos relevò de costas segun dr.o. Y à la firmeza, y cumplimiento de lo q.e dicho es obligò los bien.s de dha. testamentaria havidos y por haver, y dio poder à las Justicias, y Juezes q.e de sus causas deban conocer conforme à dr.o para que à ello le apremien, como si fuese p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dr.os del favor de dhos. bienes, y la gral. q.e lo prohibe. Y assi lo otorgò, y firmò siendo tg.os D.n Juan Josef de Gadea, D.n Pedro Luque, y D.n Mariano Aguado.

D.n Juan Joseph de la Herreria
y Velasco

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
D.a Clara Toledo
y D.a Juana Rangel
A.
D.n Juan Josef de la Herreria

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y vn años ante mi el Esno. y tg.os parecieron D.a Juana Rangel, y D.a Clara Toledo vecinas de esta dha. ciud. herederas del S.r D.r D.n Bartholome Lopez Grillo Inquisidor App.co q.e fue del S.to Oficio de Inqq.n de este Reyno nombradas p.r tal en el Poder p.a testar q.e otorgò ante Antonio Munoz Calero Esno. de S. Mag.d bajo de cuya disposicion fallecio de q.e doy fe y conocer à las

y como tales herederas declaxaron, y confesaron haver
recibido del Licenᵈᵒ Dⁿ Juan Jph. de la Herrería y Velasco Cu-
ra y vicario de la Doctrina de Sⁿ Juan de Lurigancho Abas-
sea tenedor de bienˢ y heredero del Licenᵈᵒ Dⁿ Bernardino
Fernandez de Cuijano Presbytero Secretario del Secreto q.
fue de dho. Sᵗᵒ Oficio, quien fue Albacea y tenedor de bienˢ
del referido Sr Dr Dⁿ Bartholomé Lopez Grillo, todos
los bienˢ Papeles, y dependencias q. quedaron por fin y
muerte de dho. Sr. y compras de los Inventarios q. dellos
se hicieron, sin q. les falte cosa alguna: de q. se dieron
por entregadas a su satisfacion, y renunciaron las Le-
yes de la pecunia yntrega, y le otorgaron carta de pago
y chancelacion, y finiquito p.ª no quedarse adever otra par-
te a otra cosa alguna. Y assi lo otorgaron y firmaron
siendo test.s Dⁿ Juan Jph. de Zadea, Dⁿ Maxiano Aguado, y Dⁿ
Isidro Lazarero y de [illegible] expresso Jueha Dⁿ Juana
Rangel no saver escribir y lo hizo a su ruego uno de los dhos
testigos = Enm.ᵈᵒ de Cosa Vale

Hasaego de Juan Blanco y Gᵗᵒ

Juan Jph de Zadea

Clara toledo

Pedro Sobre Angulo
Escr.ᵃⁿᵒ de Sᵘ Magᵈ

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Juan Orange
vecino Tenanadez vezino desta ciudad delos Reyes del Peru y de pas-
sada para la de Truxillo otorgo que doy mi poder cumplido q.e
de Dro se requiere y es necesario a Don Juan Jose Zadea de
Zevallos para que en mi nombre y representando mi propia
persona pida demande y Cobre Judicial, ô extra-
judicialm.te de qualesquier personas que sean y deven to-
dos Albaceas y herederos Caxas Reales y debiesen de Di-
chos bienes Acciones Derechos y Abciones que
de Reguar y de Nuevo y de quien mas con Dros pueda y de
ba qualesquier Cantidades de pesos Esclavos Mercade-
rias de Castilla, y de la tierra y otros generos de Has-
que se me deban hasta el dia de hoy y deviere en adelan-
te: en vrd de Escripturas obligaciones Vales libran-
zas conocim.tos Instrumentos fabores ser Convenciones
prouidas de Rescates y prorrogaciones mandar le
dados Prorrogaciones Ratificaciones clausulas de tutorio
y Codicilos conpromisiones poderes y Cesiones cuan-

Poder q.n/ da por D.n Juan Orang.e Tenz. a fa. de Dn Juan Jph Zadea

En la Ciudad de los Reyes del Pe-
ru en veinte de
Marzo de mil
setecientos ochen-
ta y dos antemi
Escrivano y
testigos D. Juan
Jph de Zadea en
dos, y en nom-
bre de D.n Juan
Orang.e Tenz. y
en virtud del Po-
der à cuyo mas-

4

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIEN- TOS Y OCHENTA Y OCHEN- TA Y VNO.

tar de Cobros averiguacion ó fenecidas y feneste se escribe
ó fuera de la facul- que otras presentar hallar cobrado en vida dellos y de
lo que por este le ver y p. pleytos sentencias y mandamientos, como en
concede de poder lo sostea manera que tea esforma, y procurador sepoder mas
sitiuir dijo que lo ros- pe de cobrar todos quantos reme deva y deviesse en vir
tiera y qualquiera suma de maravedis ó otra cosa que sea
ra en Balthasar tios dando de lo que recivere y cobrare Carta de pa
de los Reyes Procu- go chancelacion y finiquitos. Y mas poder le doy para
rador del num.º de esta R.l Aud.a para q.e que pueda vender y venda qualesquiera mis esclavos ó
use de este enquanto esclavas de Color Castaño y al mayor precio en que se con
á la generalidad de vendare dando de ello
Pleyto que en el se fee, ó Renunciacion de la ley, y entrega de derecho
menciona segun, y como donde del Derecho que a ello tubiere cediendolo en
el Otorgante los compradores y obligandome al saneamiento en bastan
poda, y debia hazer- te forma de Derecho otorgando en Razon de lo Referido
lo, y con la obliga- xido p.r ante qualesquiera Escribanos de Registros
Relevacion de Cos- necesarias con todas las fuerzas clausulas y firme
tas que en el semen- zas que en el semencionado, y asi lo otorgaron que para su validacion convengan, que siendo fe
cho, y firmado el dho char y otorgado por el dho D.n Juan Jph Gadea dende ahora
D.n Juan Jph Gadea para en todos tiempos los haze y otorgo aprueba y
a q.e doy fee conosco rratifico y me obligo a las guardar cumplir pagar y ha
siendo Testigos Cayeta- zer firmes en todo tpo. como si presente fuera á
no Mesia, Manuel de ver- tos Jutz en Razon de lo contenido en este poder
Villanueva y Eugenio Salitpani
Juan Jph de Gadea
como de verecalm.te para en todos mis Pleytos Causas y me
dios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares mo
vidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere
en adelante contra qualesquiera personas y que
Pedro Jph de Argüello
Fiscal y tal vez contra mi y los mios asi demandan
S.r de Ve.ª
do como defendiendo, conque no responda ante
ha demanda que me ponga sin que primero

se me notifique en persona, y constando de ello parezca an
te las Justicias, y Jueces de su Mag.d Eclesiasticas Aud.s y tribu
nales de qualesquier partes que sean, q.e con dr.o deva y haga y
presente demandas respuestas pedim.tos Requerimientos, ci
taciones Protestaciones Querellas, Embargos, Desembargos
consetimientos, y de soltura pregones Ventas trauses, y re
mates de bienes Alegaciones Defensas, y con facultad de jurar
provar recusar sacar sacar Censuras presentar escri
tos Escrip.ras testimonios, y papeles pida terminos haga
probanzas, é informaz.s Y finalm.te practique todas las de
mas diligencias, y oficios judiciales y extrajudiciales q.e
convengan hasta q.e lo contenido digo que dhos pleytos se fe
nescan y acaben, q.e el poder necessario le doy y otorgo con
invidencial, y dependecias libre y gral administracion en
quanto a lo referido, y con facultad de q.e lo pueda substi
tuir en q.n y las vezes que le pareciere revocando unos sub
titutos y nombrando otros de nuebo y a todos relevo de costas
segun dr.o Acuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bie
nes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jue
ses de su Magestad de qualesquier partes que sean y expe
cial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero, é Juris
dicion me someto obligo, y renuncio el mio proprio do
micilio, y vecindad y el privilegio de la Ley q.e dice que el
Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo q.e dho es
me executen compelan y apremien como p.r sentencia pa
sada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes y
dr.os de mi favor y la gral q.e lo prohive. Que es fecho en la ciu.d
de los Reyes del Peru en nuebe de Oct.re de mil setecientos ochen
ta y uno. Y el otorgante a quien yo el presente Escriba
no de su Magestad doy fee que conosco assi lo otorgo
y firmo siendo testigos Don Isidoro Hazañero Don
Antonio Velasquez y Don Josef Reinaldo de Ur
reta.

Juan Evang.ta Fernan.z

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
SS.no de su Mag.d

H

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Dega de D. Phelipe Sancho Davila, Alg Mayordomo de la Stad. de Nazo. y Cura vicario de la Parroquia de los Huerfanos.

En la ciudad delos Reyes del Perú en ocho de Dbre. de mil setecientos ochenta y vn años ante mi el Escribano y testigos Don Phelipe Sancho Davila y Salazar Señor del Valero aquien doy fee que conozco Confiesso haver recivido del Doctor Don Antonio Boray Garzia y Don Juan Phelipe Peña Mayordomos dela Cofradia de nuestro Amo y Señor Sacramentado dela Iglesia Vice Parroquia del Corazon de Jhesus del Barrio delos Huerfanos docientos y veinte pesos que le hace prestado por lo corrido de vn año cumplido apriesso de este presente mes de Dbre y año de este cientos ochenta y vno del censo de quatro mil pesos de principal impuesto sobre las Casas que fueron del Señor Doctor Don Pedro dela Peña frente dela Puerta falsa del Monasterio dela Concepcion a favor del Aniversario que dota dho Don Phelipe y le dio principio) Fecha pesos dello por entregados a su satisfaccion y Renuncio la Ley de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino Asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Ruperto Carta Vrief de Ygadea Don Josef Marciano Aguirre y Don Mariano Aguirre de lo que doy fee. Vale

Dr. Phelipe Sancho Davila

Pedro Josef Angula

Ante mi

Ss. de su Mag.

En la ciudad delos Reyes del Perú en quince de Dbre. de mil setecientos ochenta y vn años ante mi el Escribano y testigos el Dizenciado Don Antonio de Boraza Ruperto a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido del Dizenciado Don Josef de Gazia zabal assi mismo Ruperto quatrocientos pesos de a ocho reales que le ha prestado por lo corrido de vn año cumplido apriesso de este presente mes y año dela fecha por el Aniversario dela Casa que ocupa en la Calle de Santa Clara propia de dho Dizenciado Don Antonio Fecho pesos dello por entregado a su satisfaccion y Renuncio la Ley de la non numerata pecunia y entrega su prueba y

Boza El Lic. Dor Antonio Boraza.

Al Lic. Dor D. Josef Gazia Diazabal.

vino y le otorgo razon y carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Padra Don Josef Cerreta y Cayetano Mesia

Dn Alt. Arza y Jharavalz

Ante mi

Josef de Angulo
Scno de su Mag.

Testamto de Dn Jayme Corta

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Jaime Corta nat.l que declaro ser de esta ciudad de Mayorca Reyno de Aragon hijo Legitimo de Don Salvador Corta y de Dª Magdalena Trias mis Padres difuntos que Santa Gloria haya estando enfermo en este Hosp.l Real de Señor San Andres en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como fiel y verdaderam.te creo y confiesso el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree confiessa y en dicha nuestra S.ta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel Christiano invocando por mi Abogada é intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nra y a este Santo de mi nombre Angel de mi guarda y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con Nro Sr Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion. Temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente= Primeram.te mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre pasion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Item mando que quando la Voluntad de Dios nuestro S.r fuere servido de llevarse esta presente vida mi cuerpo amortajado con el havito y cuerda de mi Padre Sant Francisco se sepulte en la Yglesia de este S.to Hosp.l y en otra parte ó lugar que pareciere a mi Albacea y acompañe mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroschia y todos los Padres de mis Combentos

Item mando a las mandas forzosas y a cada una de ellas un real de vellon con que las aparto de mis bienes y otros dos reales a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro nuestra Santa Redencion, y todo de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

se pague de mis bienes = Y para cumplir y pagar este mi testa
mento y lo en el contenido dexo y nombro al Mtro Josef Ro
driguez por mi Albacea y tenedor de bienes con poder q le doy p.a q en
tre en ellos los recaudar vender y rematar en almoneda pu
blica, ô fuera de ella dando recivos cartas de pago chancelaz.n y
finiquito pareciendo en juicio, y vse de este Albaceazgo todo
el tiempo q el dro dispone con prorrogacion del demas, q hu
biere menester q el poder necessario le otorgo con libre y gral
administracion = Y cumplido y pagado este testam.to y lo en
el contenido en el remaniente, que quedare de todos mis bie
nes deudas dros y acciones y futuras sucessiones. Instituyo
dexo y nombro por mi Universal heredero al dho Mtro Josef
Rodriguez para que lo que assi fuere lo haya y herede con la ben
dicion de Dios atento a no tener otros herederos forzosos ascen
dientes, ni descendientes q me deban heredar. Y por el presente re
voco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efec
to otros qualesquiera testam.tos Codicilos mandas poderes para testar
y otras Ultimas disposiciones, que antes de este haya fecho y otorgado
por escrito, ô de palabra para que no valgan ni hagan fee en jui
cio, ni fuera de el salvo este testamento que ahora otorgo
que se ha de guardar y cumplir por mi Ultima Voluntad en
aquella via y forma que mas haya lugar en dro Que es
fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Octu
bre de mil setecientos ochenta y vno. Y el otorgante a quien
yo el presente Escribano de su Magestad doy fee q conozco.
y que a lo que parece esta en todo su acuerdo memoria
y entendimiento natural assi lo otorgo y firmo siendo tgos
Don Mariano Bergara Thomas Bolaños Francisco Apolina
rio Bermejo D.n Mariano Aguado y Don Ant.o Velasquez

Jose Ma. Costa

Antem

Pedro Josef Angulo
Ss.no de su Mag.

Poder.
B. Jayme Corta
A Josef Rodriguez

214

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Abril de mil sete
cientos ochenta y un años ante mi el Escribano y testigos Don
Jayme Corta aquien doy fee que conozco Revocando como prime
ro y ante todas cosas Revoca qualesquiera poderes que antes
de ahora haya otorgado a qualesquiera personas otorga que da
por poder cumplido el que de Pio de Requiere y es necesario a-
ga. Rodriguez para que en nombre del otorgante y representan
do su propria persona pida demande reciva y cobre judicial
o extrajudicialm.te de qualesquiera personas que sean y deuda bie
nes Albaceas y herederos Caxas Reales Bienes de Difuntos Juezes
Justicias Regidores Diezmos y Maestres de Requas y de Naos y
qualesquiera mas con Pio pueda y deba qualesquiera cantidades efectos
Esclavos y otros generos de Hazienda que se le deban al otorgante
hasta el dia de hoy y provieren en adelante en virtud de Escrip
turas de Obligaciones Vales Libranzas Conocimientos Fleca
mientos, Facultades Encomiendas Partidas de Registro y Pl.os Heren
ciales Legados, Donaciones Particiones Clausulas de testamen
tos, y Codicilos consignaciones Poderes y Cesiones Cuentas de
Libro corrientes, o fenecidas y alcances de ellas y que otras per
sonas hayan cobrado en virtud de Poderes del otorgante y por
pleytos sentenciar y Mandamientos de ynn.a que Pl.a falta de
poder no deje de cobrar todo quanto le deba y deviere en
virtud de qualesquiera instrumento simple y authentico
y especial y señalada.m.te el valor de la Clave del tanto del
Pueblo de Luxan. dando de lo que recibiere y cobrare Car
tas de pago Chancelacion y finiquitos y los demas Recau
dos que le pidiesen. y sien Razon de lo contenido en este poder
fuere necesario parecer en juicio como generalmente pa
ra en todos sus pleytos Causas y negocios civiles y Criminales
Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos algue
no tiene y tubiere en adelante contra qualesquier per
sonas y que tiene y tubiere contra el otorgante y los suyos
asi demandando como defendiendo en que no responda
a mueba demanda que le pongan sin que primero le
notifique en persona al otorgante y corriendo de ello pa
resca ante las Justicias y Tribunales de su Magestad Eclesias
ticas Audiencias y Tribunales que con Pio deba y haga
y presente demandas Respuestas pedimentos Requi
rimientos Citaciones Protestaciones Querellas Acusa
ciones Embargos Defensas Execuciones Peticiones
Contratos Sentencias pregones Ventas Remates
Consentimientos Sentencias

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

y remates de bienes Alegaciones Defensas, y con facultad de jurar probar recusar concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar censuras presentar Escritos Escrip.ras testimonios y Papeles pedir terminos hacer probanzas e Informaciones, y todas las demas diligencias y oficios judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto que el que de Dro se requiere y es necessario esse le dio, y otorgo con incidencias y dependencias libre amplia y general administracion (esse le dio y otorgo con incidencias y dependencias) en quanto a lo referido y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las vezes que le pareciere revocar unos substitutos y nombrar a otros de nuebo y a todos relevo de costas en forma y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo sus bienes havidos y por haver y dio poder a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte a cuyo fuero, e Jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suyo proprio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es lo executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes y Derechos de su favor y la general que lo prohive y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Vergara Francisco Apolinario Bermejo y Thomas Bolaños presentes testado = fuere necessario parecer en juicio esse le dio y otorgo con incidencias y dependencias no vale

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Lima 9 de Oct.re de 1781.

Concedesele à la Suplicante la licencia que pide, p.a otorgar el Poder q.e expresa; haciendolo con intervencion de su R.da M.e Ministra, y para aquellos efectos q.e no puedan ser contrarios à los Dros. de su Monast.o

Carcajal

La Madre Maria Manuela de las Mercedes Religiosa de Velo negro en el Monasterio de Trinitarias Descalzas de esta ciudad en la mejor forma q.e haya lugar en dro. paresco ante V.S. y digo q.e tengo q.e dar mi Poder a uno de los Procuradores de esta Real Audiencia para q.e en esta, y en los demas Tribunales donde por dro. deba y pueda demande contra las personas, y bienes q.e tenga por combeniente la cantidad de Dos mil p.s, mitad de la Herencia abintestato q.e me pertenecio en la legitima Materna de D.n Josef Muñoz y Urquiso hermano Uterino del Padre Regente Frai Remigio Gallo y Urquiso del Orden de Predicadores mi hermano Paterno, la qual Herencia haviendo sido recaudada por mi hermano D.n Gabriel Gallo Abogado de esta R.l Audiencia embirtud de mi Poder entro en el de D.a Lugarda Gallo en sus Casas como q.e vivian en una Casa, y no lo pudo declarar en articulo de la muerte por haver fallecido como improbisam.te intestada. Y para efectuarlo con las licencias necesarias y clausulas combenientes, y generalmente p.a mis Pleitos

A.V.S. pido y Sup.co se sirba de concederme licencia p.a dar dho Poder; a cuio fin firma juntamente este escrito mi Prelada la Madre Ministra de este Monasterio; q.e es Justa.

M.a Manuela de las Mercedes

M.a Rosa de S.ta Ana Ministra

Poder
Ma Maria
Manuela de
las Mercedes
A
Balthaza de los Re
yes

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Octubre de mil
setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos la Ma
dre Maria Manuela de las Mercedes Religiosa professa de Velo
Negro de trinitarias Descalzas de esta ciud con licencia del
Señor Don Joachin de Carabajal y Vargas Dignidad de Dean
de esta Santa Yglesia Metropolitana Juez Visitador y Vica
rio de dho Monasterio bastante para lo que ira declarado
que original entrego a mi el presente Escribano para
que la inserte y cosa en este Registro que su tenor e la
letra es el siguiente

Aqui la Licencia de enfrente

Y en conformidad de dha licencia suso inserta que origi
nal queda cosida en este Registro y de ella usando la dha
Madre Maria Manuela de las Mercedes en presencia y con
asistencia de la Rda Madre Maria Rosa de Santa Anna Mi
nistra actual de dho Monasterio otorga que da su poder
cumplido el que de Dro se requiere y es necessario a Bal
thazar de los Reyes Procurador del numero de esta Re
al Audia generalmte para en todos sus pleytos causas y
negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares
movidos y por mover quantos al presente tiene y tu
biere en adelante contra qualesquiera personas y sus
bienes y las tales contra la otorgante y los suyos assi de
mandando como defendiendo con que no responda a nue
ba demanda, que se le ponga sin que primero se le noti
fique en persona a la otorgante y constando de ello para ca
ante las Justicias y Jueces de su Magestad Eclesiasticas Au
diencias y Trales que con Dro deba y haga y presente de
mandas respuestas Pedimtos Requerimientos Citaciones Pro
testaciones Querellas Acusaciones Embargos Desembar
gos Execuciones Priciones Consentimientos Soltura pre
gones Ventas trances y remates de bienes Alegaciones y
con facultad de jurar provar recusar concluir pedir
y oir autos y sentencias Apelar Suplicar sacar Censu
ras presentar escritos Escripturas testimonios y pa
peles pedir terminos hazer probanzas e Informacio
nes, y todas las demas diligencias y oficios judiciales
y extrajudiciales, que convengan hasta que dhos Pleytos
se fenezcan y acaven que el poder que para lo suso dicho
de Derecho se requiere y es necessario esse le da y otorga
con incidencias y dependencias libre y general ad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

ministracion enquanto alo referido y con relevacion de costas en forma y assi lo otorgo y firmo juntamente con dha Madre Ministra aquienes doy fee que conosco siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Josef Urreta y Cayetano Mexia

Ma. Rosa de Sta. Ana Ministra

Ma. Manuela de las Mercedes

Ante mi Pedro Joseph de Arriola
Ssno. de Mad.

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez y siete de Octre. de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos Don Josef de Urbina aquien doy fee que conosco como cessionario del Dor. Josef Perez Manrique Presbytero por el que le otorgo ante mi en veinte y dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno. Otorga que dee su poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necessario a Balthazar delos Reyes Procurador del numero de esta Real Audie. para que en nombre del otorgante y como tal Cessionario en causa propria del dho Doctor Don Josef le ayude y defienda en la causa sobre recaudar las cantidades de pesos que le quedo deviendo al referido Dor. Josef Don Manuel Baldizan delos Arrendamtos. dela Estancia nombrada San Pedro de Ayaraca q. el referido digo que el enunciado Doctor Don Josef dio en Arrendamto. a Don Francisco Xavier de Baldizan y sobre la propriedad y Despojo de dha Estancia los que hoy penden en esta Rl. Audiencia y en razon delo susodicho haga y presente demandas Respuestas predimtos. Requerimtos. Citaz.

Protextaciones Embargos desembargos consentimientos. Se erro y No corre

Poder y Cession
el Dr. Dn. Josef Perez
Manrrique
Se erro
Poder y Cession
Dn. Josef de Urbina
Dr. Dn. Josef Perez Manrrique

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete de Octubre de mil setecientos ochenta, y uno, ante mi el Esno. y tgos. Dn. José de Urbina Cecionario en causa propria del Dr. Dn. José Perez Manrrique Presvitero, por el que le otorgó ante mi en veinte y dos de Sepre. de este presente año, de que doy fee y conocer al otorgante, quien como tal, otorga que dá su Poder cumpdo. el que de drõ. se requiere y es necesario, á Baltasar de los Reyes, Procurador del numero de esta Rl. Audª. para que en nombre del otorgante y representando su propria perzona, le ayude y defienda en la Causa que pende en esta Rl. Audª. sobre los bienes de Dn. Franco. Xavier de Baldizan, como igualmente la que ocurra sobre poner en posesion al dho. Dr. Dn. José de la Estancia nombrada Sn. Pedro de Ayaraca, de que se halla despojado: En cuya razon, haga, y presente, demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, priciones, consentimientos, solturas, pregones, vestas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de Jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir, Autos y Sentencias, apelar, suplicar, sacar Sensuras, presentar Escritos Escrituras, testimonios, y papeles, pida terminos, haga probanzas, informaciones, y finalmente, practique todas las demas diligencias y Oficios Judiciales, y extrajudiciales que convengan, hasta que los dichos pleytos se fenezcan y acaben, que el Poder que para lo suso dicho, de derecho se requiere, y es necesario, ese le dá y otorga, con incidencias

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

y dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto alo referido, y con relevacion de costas en forma, y assi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Juan José de Gadea, Dn Mariano Segura y Dn José Urreta

Josep Urbina

Ante mi

Pedro Jph de Arpide
Ssno de su Mag.

Declaracion Dn Josef Urbina

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y uno: ante mi el Ess.no y tgos. Dn José de Urbina, á quien doy fee conozco, dixo, que declaraba y declaró por competente declaracion como fha. en Juicio, con Juram.to á pedimento de parte, y de mandato de Juez Competente, y con todas las demas solemnidades que para su validacion de dro. se requiere, y son necesarias, que ante mi, en veinte y dos de sep.re de este presente año de setecientos ochenta y uno, el Dr. Dn José Perez Manrrique Presvitero, otorgó Poder, y Cecion en Causa propria al otorgante, para que reciviese y cobrase de Dn Manuel de Baldizan, y de sus bienes, y de quien mas con dro. pueda y deba toda la cantidad de ps. que se le estaban deviendo de los Arrendamientos de la Estancia nombrada Sn Pedro de Ayaraca, desde el vltimo recivo q. tenia dado, hasta el dia en que se le entregare la mencionada Estancia, cuya Cecion, es, toca, y pertenece, al Dr. Dn

Jose Maria Lobaton, por que el es, su legitimo dueño, y como tal, hade hacer los gastos y expensas que puedan ofrecerse sobre dha. recaudacion, prestando el otorgante su nombre para todo lo que fuere parecer en Juicio, sin que por esto se entienda tener, ninguna accion, ni dro. á ello, por ser como es, la mencionada Cecion, confidencial y si por esta razon, algun dro. huviese adquirido, lo cede renuncia y traspasa en el referido Dn. Dn. Josè Maria Lobaton sin reservar en si cosa alguna. Y en la forma referida, hace, y otorga esta declaracion que se obliga de haver por firme en todo tiempo, y á no ir contra su tenor en manera. Y a la firmeza y cumplimto. de lo qe. dho. es. obligó su Perzona y bienes, havidos y por haver, en toda forma, y assi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Juan Josè de Gadea. Dn. Mariano Segura, y Dn. Josè Urreta

Josep Urbina

Pedro Jose de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Vta.
Dn. Pedro Flores
Dn. Fran.ca Buen
dia

Sepan quantos esta Carta vieren como el Coronel Dn. Pedro Flores otorgo que vendo y doy en venta a Dn. Fran.ca Buen dia y Santa Cruz muger Legitima de Dn. Pedro Josef de Salazar y Urdaniqui que esta presente un Negro mi esclavo nombrado Fabian el mismo q. hube y compre de Da. Maria Rosa Ruiz Cano p. escriptura otorgada ante Sant.o Christoval de la Cueba en doze de Febrero de este presente año y selo vendo por Esclavo Cautivo sugeto a servidumbre y p. libre de obligacion Empeño e hypotecia y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sano en precio de trescientos pesos de a ocho reales q. por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy p. entregado a mi satisfacc.n y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino con el con que de que no pueda ser vendido en mas Cantidad que la de los expresados trescientos pesos y cada y quando los de para libre ó nueba venta se le ha de otorgar el Instrum.to correspondiente siendo de cargo del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

compradora la Alcavala de esta Escrip.ra y dros de ella los q.
tiene satisfechos en la Real Hac.da y a mi el presente Es.
los dros de ella Mediante lo qual me desisto quito y apar
to al dro accion propriedad y señorio que a dho esclavo
tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en
la dha compradora y en quien su poder y causa hubiere p.
que lo posseea como suyo propio y disponga de el lo q.
le pareciere para lo qual y en señal de possession se le
tengo entregado y le otorgo esta Escrip.ra y me obligo a
la evicion seguridad y saneam.to de esta venta en tal
manera que ahora y en todo tiempo le sera dicho
esclavo cierto y seguro y no se le pondra pleyto em
bargo ni contradiccion por persona alguna y si
se le pusiere y moviere luego que de ello me conste y
me sea fecho saver saldre a la causa y tomare la voz
y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi costa los se
guire, fenecere y acabare hasta le dexar y que que
de con dho esclavo en quieta y pacifica possession
y si assi no lo hiziere y sanearselo no pudiere le
bolvere y pagare los dhos trescientos pesos de a ocho
reales con mas las costas y gastos que se le hizieren
y recrecieren con las de la cobranza. A cuya firme
za paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.
haver y doy poder a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero e Juris
diccion me someto obligo y renuncio el mio pro
prio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley
que dice q el Actor deve seguir el fuero del Reo

para que alo que dho es me executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa Juzgada y renuncio las Leyes y dros de mi favor y la
gral que lo prohive Y estando presente alo contenido
en esta Escrip.ra yo la dha Doña Fran.ca Buendia y Santa
Cruz otorgo que la acepto en mi favor como en ella
se contiene que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en diez y nueve de Oct.re de mil setecientos ochen
ta y uno a los otorgantes a quienes yo el presente Es
cribano doy fee que conozco assi lo otorgaron y
firmaron siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don
Mariano Aguado y Don Isidoro Hazañero

D. Pedro Flores Francisca de Buendia

Antonio Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Man.l
Antonio de Quintanilla poseedor actual del Mayorazgo
de Melchor Malo del Molino, otorgo q.e doy en arrenda
miento al M.ro Josef Rodriguez dos Tiendas accesorias
á la Casa pral. de dho. Mayorazgo immediatas á la Esqui
na Pulperia las mismas q.e anteriorm.te ha tenido alquila
das dho. M.ro Jph. y se las arriendo por tiempo y espacio
de nueve an.s los seis primeros precisos de cumplir, y los
tres restantes voluntarios, q.e empezará á correr y contar
se desde el dia cinco de Noviembre proximo venidero
de este presente año en adelante, y p.r precio de siete
p.s cada una, q.e hacen catorce al mes q.e se ha de obligar
en esta Escritura á pagarme p.r tercios lo q.e corresponde
ó a quien mi poder y causa huviere con condicion de q.e
han de ser de cargo del dho. Maestro Jph. las compostu
ras y reparos de dhas. dos Tiendas, cuyo importe no pa
sase de diez p.s y en tal caso me dará aviso p.a q.e pro
porcione su importe segun tuviere p.r conveniente
Mediante lo qual me obligo á q.e durante el tiempo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.



referido las citadas dos Tiendas le seran ciertas, y seguras y no selas quitare para persona alguna por mas cant.d ni por el tanto q.e p.r ellas me den; y si lo hiciere le pagare todos los gastos, daños, y menoscavos q.e se le siguiesen, y recreciesen y con las de la cobranza. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bien.s havidos y p.r haver. E yo el dho Mro. D.n Jph. Rodriguez q.e soy pres.te a esta Escra. otorgo q.e la acepto como en ella se contiene y recibo en dho arrendam.to las expresadas dos Tiendas p.r el tmpo. de los dhos. nueve an.s los seis primeros precisos de cumplir, y los tres restantes voluntarios, q.e empezaran a correr y contarse desde el dia cinco de Nov.re proximo venidero del pres.te año en adelante, y p.r precio en cada mes de siete p.s cada vna q.e hacen catorce, q.e me obligo de pagar al dho. D.n Manuel de Quintanilla, o a quien su Poder y causa huviere p.r terciosl o q.e le corresponde segun fueren cumplidos llanamente y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza, siendo de mi cargo como dicho es las composturas, y refaccion.s de dhas. dos Tiendas, cuyo importe no pase de diez p.s p.r q.e en tal caso es de mi cargo hacerlo presente al dueño de la Finca p.a q.e de la provid.a q.e p.r bien tuviere. A cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mi persona y bien.s havidos y p.r haver. Y ambos otorgantes damos poder a las Justicias y Juezes de S. Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corte q.e de las causas de cada vno de nos deban conocer conforme a dro. a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos; obligamos, y renunciamos mio propio do-

micilio, y vecindad, y el privilegio de la ley q. dice q.
el Acor debe seguir el fuero del Reo, para q. allo q. dicho
es no compelan y apremien como si fuese p.r sentencia
dada en autoridad de cosa Juzgada, y renunció las
leyes, y drõs. de su favor y la gral. q. lo prohibe. Fue
estña. en la ciu.d de los Reyes del Perú en veinte de
Octubre de mil y setecientos ochenta y uno. Y lo firmaron
los otorgantes. á quienes yo el presente Esno de su-
doy fe q. conozco siendo test.os Dn Juan Jph. de Zadea Dn
Mariano Aguado, y Dn Isidoro Marzañero.

[illegible]

En el nombre de Dios todopoderoso Padre, Hijo, y Espíritu Santo, que son tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Siempre Virgen Santísima Madre de Dios, y Señora nuestra María, concebida en gracia desde el primer instante de su ser natural, creyendo como firmemente creo todo lo que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, bajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Católica, y fiel Cristiana, invocando en este trance á mi Abogada é intercesora la Serenísima Reina de los Angeles María Santísima Madre de Dios, y Señora nuestra, Arcángel San Miguel, Santo de mi nombre, y demás Santos, y Santas de la Corte Celestial, q. intercedan con su Divina Mag.d para que perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvación, y habiendo de fallecer de esta presente vida, declaro q. en esta mi última voluntad, antes de todas cosas, y primero que entre en ella, otorgo que [illegible] Dios mi Señor cumplido el tiempo de mi vida, se sirviere llevarme de ella, mi cuerpo sea sepultado en el Convento de Religiosos Agustinos Recoletos de esta Ciudad, en la Bóveda de mi Padre q. está en el Altar de Nuestra Señora de Gracia, y que el día de mi fallecimiento, ó al siguiente, se me haga mi entierro, y honras con Vigilia, Misa cantada, y Vigilia, y Misa de Requiem, con asistencia de mi Albacea, y demás Religiosos de dicho Convento, y que el día de mi entierro, ó el siguiente, se me diga una Misa de Cuerpo presente, y que el día de mi Cabo de año se me haga otra Misa cantada, con Vigilia, y Misa de Requiem, con asistencia de mi Albacea, y demás Religiosos de dicho Convento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Arrendam.to
Gabriel Gallo.
A
Melchor Pereyra
una tienda en la
calle de S.ta Thomas en
[illegible]do a la casita a la
mano izquierda p.s
de 3 años los 2 pre
[illegible] y el uno volunta
rio que empiezan a
correr desde hoy dia
de la fha en adelante
por precio de 4 p.s 4 r.s
pagados mensalm.te
en cuenta de dho Arren
dam.to ha dado el suso
dicho 20 p.s

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Gabriel Ga
llo Abogado de esta Real Audiencia vecino de esta Ciud de los
Reyes del Peru otorgo que doy en Arrendamiento a Melchor
Pereyra que esta presente una tienda Asesoria a una Casa que
[illegible] en la Calle que va del Colegio de Niñas de Santa Maria
de la Charidad al de Santo Thomas del orden de Predicadores
sobre mano izquierda por tiempo y espacio de tres años los dos
primeros preciso de cumplir y el uno voluntario que han
de empezar a correr y contarse desde hoy dia de la fecha en
adelante y por precio en cada un mes de quatro pesos qua
tro reales los que se ha de obligar en esta Escriptura a pa
darme mensalmente, o a quien mi poder y causa hubie
re, segun fueren cumplidos. Mediante lo qual me obligo
que durante el tiempo referido la dicha tienda de
suso declarada le sera cierta y segura y no se la quita
re para persona alguna por mas ni por el tanto que
por ella me den y si lo hiciere le pagare todos los da
ños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren y
con las de la Cobranza. Y es declaracion que el dicho
Melchor Pereyra me ha dado adelantados veinte p.s
de los que me doy por entregado a mi satisfaccion y
renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y
entrega su prueba y termino de cuya cantidad le
otorgo recivo y carta de pago en forma para que en qu
alesquier tiempo se le abone y pasen en quenta los re
feridos veinte pesos. A cuya firmeza paga y cumplimi
ento obligo mis bienes havidos y por haver. Yo el dho
Melchor Pereyra que doy presente a esta Escriptura
otorgo que la acepto en mi favor como en ella se con
tiene y recivo en Arrendamiento la mencionada
tienda de suso declarada por tiempo y pasio de tres
años los dos primeros precisos de cumplir y el uno
restante voluntario que han de empezar a correr
y contarse desde hoy dia de la fha en adelante y por
precio en cada un mes de quatro pesos y quatro

+

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA Y OCHEN-TA Y VNO.



Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Don Gabriel de Saabedra Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y tres años ante el Escribano de Su Magestad y testigos de yuso escritos parezco y digo que me obligo a pagar al Sor Don Juan Josef Gaviria Vezino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella por quien estoy presente y a su voluntad de Vtrera y Pedro Ochoa Vezino de esta Ciudad y Alcalde ordinario

Libertad graciosa
Dª Mª Ines de Segarra.
A
Lugarda Samba hija de Cipriana. Negra su esclava en atencion haver nacido en su Casa haverla acompañado, y no executado pasando a su Hazda de Camacho una legua distante de esta ciudad

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maria Ines de Segarra muger Lexitima de Don Manuel Gallo en su presencia con su licencia pedida concedida y aceptada y de ella usando. Digo que por quanto tengo por mi esclava una Samba nombrada Lugarda nacida en mi Poder hija de una negra que fue mi esclava nombrada Cypriana y en atencion a haverla criado y acompañadome hasta hoy y escusadose hacerlo en lo sucessivo pasando a mi Hacienda nombrada Camacho una legua de distancia de esta ciudad y deseando hazerle veer que su ingratitud, no es bastante para desvanecer el conocimiento que tengo de sus servicios, ni menos retraerme de las intenciones que siempre he tenido de que goze de su livertad Por tanto otorgo que por el tenor de la presente ahorro y liberto a la dha Samba Lugarda de toda sugecion y cauptiverio para que de hoy dia de la fecha en adelante goze de su livertad sin cargo ni gravamen alguno Y desde luego me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio que a dicha esclava tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la susodicha para que como dicho es desde hoy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante goze de su livertad sin cargo ni gravamen alguno y le doy poder para que pueda otorgar su testamento mandar y donar sus bienes y hacer todos los actos y diligencias que una persona libre y exempta de toda sugecion y cauptiverio puede y debe hacer ausentandose de esta ciudad a las partes y lugares que le pareciere sin que ninguna Justicia Eclesiastica ni seculares se lo puedan impedir en señal de esta libertad y para titulo de ella le otorgo esta Escriptura que me obligo de haver por firme en todo tiempo y a no ir contra su tenor en manera alguna = A cuya firmeza digo Y a la firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

CAROLUS III D. G. HISPANIARUM REX

a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
es partes q sean y especial a las de esta dicha ciudad y
corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto obli-
go y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad
y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe
seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es
me executen compelan y apremien como sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada, y re-
nuncio las Leyes y derechos de mi favor y la general
de lo prohive Yo el presente Escribano como persona
publica en nombre de la expresada esclava estimo, y
agradesco a la dha su Ama el bien que por ella le ha
ce que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y uno.
Y la otorgantes a quien yo el Escribano de su Mag.d doy
fee q conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
Mariano Ant.o Martel Don Andres Gallo y D.n Agus-
tin Gutierrez

Man.l Gallo

D.a Maria Cegarra

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Nombram.to
La R.M D.ª Sobresa
Dabiriá dela Con
cep.ª Portales
Lic.do D.n Josef Ma
riano Melgosa

En la ciudad delos Reyes del Perú en veinte y seis de Febrero de
mil ochocientos ochenta y uno ante mi el Escribano y
testigos la R.M Madre Doña Josefa Balvina dela Concepcion Por-
tales Abadesa actual del Monast.o de Santa Catalina de
esta dha Ciudad aquien doy fee que conozco y como tal Patro-
na dela Capellania, que fundó Alonso Díaz y Servantes
dijo que por quanto hoy se halla el principal de cinco mil do-
cientos y ochenta pesos perteneciente a dha Capellania im-
puesto en las Bodegas y Caxitas que existen en la Poblacion
que se dan Sitios y Medidas de Vella vista, que quedaron
por fin y muerte de Don Domingo Ormeta bal cuyos
Reditos de Docientos treinta y siete pesos quatro y me-
dio reales se pagan en esta Real Caxa de Censos y en virtud
de las facultades que tiene como tal Patrona tiene nom-
brado por Capellan propietario dela tal Capellania a Elor
Josef Borrero, è interino al Lic.do Don Lorenzo Arzque Pres
bytero, y habiendo este fallecido para que las Almas pro-
curen se aplican las Misas, que se previenen en su
fundacion, no carezcan de este beneficio Pelthemos
de la presente, è Lic.e y nombra por tal Capellan in
terino dela dha Capellania al Lic.do Don Josef Mariano
Melgosa Presbytero para que diga las Misas, que en la
mencionada fundacion se contienen percibiendo la
limosna de cada una segun la cuota asignada por las
Synodales de este Arzobispado, y dho nombram.to le hace
en la misma forma y manera, que lo executo a favor
del referido Lic.do Don Lorenzo el que se obliga haver por
firme en todo tiempo y no ir contra su tenor en una
cosa alguna. Y asi firmera y cumplirá todos los
breves q.e rentas de dha Capellania havidos y por haver
Y estando presente alo contenido en este nombram.to el
dho Lic.do Don Josef Mariano Melgosa otorga que lo
acepta en dho favor como en el se contiene y me obli
go a decir las Misas q.e son anexas de dha Capellania
y se refieren en su fundacion, Assi lo otorgaron y fir-
maron siendo testigos Don Juan Josef de Gadea
Don Josef Mariano Iguina y Don Josef Re

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

mualdo Vrreta de que doy fee y de conocer am
bos otorgantes = testado = tengo = tengo no V.e entrerg.s = tiene
tiene Josepha Balbina de la Concep.on Portales Alb.a
Josef Mariano Melgoza
Antonio
Pedro Sanchez de su Mag.d
Jose Angulo

Depago
D.n Phelipe Sancho Davila
Don Luis Guzman

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de
oct.re de mil setecientos ochenta y vn años ante mi
el Escribano y testigos Don Phelipe Sancho Davila
y Salazar Albacea y tenedor de bienes del D.n Mathe
Mariano Bermudez y Olmedo Capellan q.e fue de la Capilla
de este Real Palacio y proprietario de la Capellania q.e fun
do Doña Maria de Moya de ocho mil y quinientos p.s de
p.ral confesso haver recivido de Don Luis Guzman
catorze pesos y vn real que le ha pagado por lo corrido de
de veinte y vn dias contados desde quinze de Marzo de
este presente año en que dio dho D.n Mathe Maria
no recivo de veinte y vn pesos y dos reales hasta
cinco de Abril del mismo en que fallecio p.r el dho p.ral
perteneciente a la dha Capellania impuesto a razon
de tres por cientos sobre la Casa que llaman de la Vi
rreyna q.e hoy posee dho Don Luis cuyos reditos ha
pagado mensualmente y de dhos pesos se dio por entre
gado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia y entrega su prueba y termi
no y le otorgo recivo y carta de pago con fin qui

to y assi lo otorgo y firmo el otorgante aquien doy fee que conosco siendo testigos Don Juan Josef de Ga-
dea Don Mariano Aguado Isidoro Hazañero = en
treveng.s que fue = vale

Phelipe Sancho Davila
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Octubre de
mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano y tes-
tigos la señora Doña Theresa Badillo Monrial y Cruzate y Doña
Juana Calderon vecinas de esta dicha Ciudad aquienes doy fee
que conosco como tambien el que la

Se erro y Nocorre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Octu-
bre de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano
y testigos la señora Doña Theresa Badillo Monrial y Cru-
zate y Doña Juana Calderon de la Barca Marquezas de
Casa Calderon vecinas de esta dicha Ciudad aquienes doy
fee que conosco, como tambien el que la primera es viuda
del señor Don Angel Ventura Calderon Marquez de Ca-
sa Calderon Regente que fue del Tribunal y Audiencia Re-
al de Cuentas de este Reyno, que fallecio en la Corthe de
Madrid de los Reynos de España, y la segunda viuda de
Don Gaspar de Ceballos del Orden de Santiago hija Lexi-
tima unica, y universal heredera de los dichos Señores Mar-
quezes de Casa Calderon difunto Dixeron, que por quan-
to la primera es interesada en los bienes que quedaron
por fallecimiento del enunciado Señor Marquez de
Casa Calderon assi por su Dote, como por los Superlucra-
dos durante su Matrimonio, y la segunda como dicho es
su unica y universal heredera, como es notorio de que yo
el presente Escribano assimismo doy fee otorgan, que dan
libramiento y Cession a favor de Don Juan de Ezeta The-
niente de Navio de la Real Armada Marido Lexitimo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

de Doña Josefa Ceballos, y Calderon Nieta dela primera y hija dela segunda para que por si, ò por la persona, que tenga su poder recaude delos bienes Albaceas, y Apoderados del finado Señor Marquez de Casa Calderon, y delos delas otorgantes residentes en los Reynos de España hasta la Cantidad de siete mil pesos de a ocho reales los quales tienen recividos las otorgantes por mano del General Don Josef Antonio Lavalle vecino de esta Ciudad como perteneciente al Aniversario que mando fundar la Señora Doña Francisca Badillo viuda que fue del Señor Don Juan Gutierres de Arse Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y de que es Patrona la enunciada Doña Josefa Ceballos y Calderon muger Lexitima del dho Don Juan Ezeta con el fin de que este los convierta luego, è immediatamente, que los persiva en la Impocicion a Censo sobre finca segura y de satisfaccion en esta Capital, como lo ordeno la dha Señora Doña Francisca en su testamto y el sobre dicho Don Juan de Ezeta se ha de obligar hazer la dicha impocicion dando delo que reciviere, y cobrare recivos, Cartas de pagos, y los demas recaudos, que le fueren predidos, pareciendo si fuere necessario ante las Justicias y Jueces de su Maged. Eclesiasticas Audiencias y tribunales de qualesquier partes que sean, que con Derecho deba, y haga y presente pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, Querellas, Acusaciones Embargos, Desembargos, Execuciones, Prisiones, Consentimientos, Solturas, Ventas, transes, y remates de bienes Alegaciones, Defensas, y con facultad de jurar, provar recusar

concluir, y oir autos, y sentencias, Apelar, Suplicar, Sacar Cen
suras presentar escriptos, Escripturas, testimonios, y Papeles
pedir terminos hazer provanzas, è Informaciones, y final
mente haga y practique todas las diligencias, y oficios ju
diciales, y extrajudiciales, que convengan hasta que la dha
Recaudacion tenga cumplido efecto, que para la hacer
le ceden sus derechos, y acciones, y lo ponen en su mismo
lugar, para que cobrado que haya la dicha Cantidad exe
cute, lo que va expresado. Y a su firmeza y cumplimien
to obligaron sus bienes havidos, y por haver. Y estando pre
sente a esta Escriptura el referido Don Juan de Ezeta
la acepto en su favor, como en ella se contiene, y se obli
go a hazer la dicha Recaudacion y conseguida execu
tar la imposicion del Aniversario de que en esta Escriptura
va fecha mencion. Y assi lo otorgaron y firmaron sien
do testigos Dn Juan Josef Gadea Don Vicente Velonegro
y Dn Mariano Aguado = en = nube = Ezeta Vale

Da Theresa Badillo Da Juana Calderon de la Barca y Nocorrio

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Octre de mil sete
cientos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos Don Her
menegildo Guerrero como Marido y con junta persona de Ma
ria Theresa Alvarez. a quien doy fee que conozco Confesso haver
recivido del Dn Josef Manuel Bermudez Presbytero Mayordomo
actual de la Cofradia de la Pura y limpia Concepcion de Nra Señora
fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Real con
gregacion del oratorio de San Phelipe Neri quinientos pesos
de ocho reales, que le ha entregado (los mismos que se saco en
suerte) digo por la Dote de igual Cantidad que se saco en suerte
en el suerteo, que hizo la hermd de dicha Cofradia en veinte
y uno de Febrero de este presente año, y se le entregan en aten
cion hazer constar por Certificacion firmada por el Dn Fran
Xavier de Echeverria Cura Rector de la Yglesia Parrochial
de Señor San Sebastian haver contraido Matrimonio el
veinte y quatro de este presente mes y año de la fha Ye

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma

Se erro y No corre

Agosto
Dn Hermenegildo Guerra
Dn Josef Manuel Bermudez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Octre de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos Dn Hermenegildo Guerrero marido y conjunta persona de Maria Theresa Alvarez a quien doy fee que conosco confesso haver recivido del Dn Josef Manuel Bermudez Presbytero Mayordomo actual de la Cofradia de la Pura y limpia Concepcion de Nuestra señora fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri de esta dha Ciud. quinientos pesos de a ocho reales por la Dote de igual cantidad que la dha Maria Theresa como hermana de la expresada Cofradia se saco en suerte en el sorteo que su hermandad hiso el dia veinte y uno de Febrero de este presente año cuyos pesos se le entregan por haver hecho constar por certificacion dada por el Dn Franco Xavier de Echeveria Cura Rector de la Parrochia de San Sebastian su fha veinte y ocho de Octre del corriente haver contraido Matrimonio en veinte y quatro del mismo mes y año y de dho pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef Gadea Dn Mariano Aguado y Dn Josef Mariano Segura

Hermenegildo Guerrero

Antemi

Pedro Ipha de Angulo
Ssno de su Mag

Depago
El Sr. Dn. Gaspar
de Urquiza
y
Dª Josefa Zugasti
qui.

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Octre. de mil sete
cientos ochenta y un años ante mi el Escribano y testigos
el Señor Dn. Gaspar de Urquiza Ybañez Oydor de esta Re
al Audiencia a quien doy fee que conosco como Patron y Cape
llan del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo
Doña Anna Maria de Aguirre, y Urbina viuda del Capitan
Josef de Torrecillas Confesso haver recivido de Doña Jose
fa Zugasti y Toronda muger Lexitima del Gral. Don Pe
dro Pasqual Vasquez de Velasco, y Quiros Conde de San
Antonio de Vista Alegre sesenta pesos que le ha pagado
por lo corrido de un año que se cumplira el dia siete de
Novre. proximo venidero de este presente año por el prin
cipal de dos mil pesos pertenecientes a dicho Aniversa
rio impuestos sobre la Hazienda que compro de Don Josef
Antonio de Zalazar y Breña nombrada vista Alegre ci
ta en el Valle de Santa Cruz de Late. Y de dhos pesos
su Señoria se dio por entregado a su satisfaccion y re
nuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia y en
trega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con
finiquito y lo firmo siendo testigos Salvador Gue
rrero Don Antonio Velasco y Don Mariano Agua
do

Ante mi

Dn. Gaspar de Urquiza
Ybañez

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag.

Otra
El dho Señor
Al
Dn. Estevan Jose
Gallegos

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Octu
bre de mil setecientos ochenta y un años el Sr. Dn. Gaspar
de Urquiza Ybañez Oydor de esta Real Audª. Patron y
Capellan del Aniversario de Missas Patronato de Legos
que fundo el Dn. Alonso Coronado de Ulloa Confesso
haver recivido del Dn. Estevan Josef Gallegos Dignidad
de Chantre de esta Santa Yglesia Metropolitana ciento y
ochenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año
cumplido el dia veinte y ocho de este presente mes y año
de la fecha por el pral. de seis mil pesos perteneciente a dho
Aniversario impuestos a razon de tres por ciento sobre
la cassa que possee en la Calle de Valladolid Y de dhos pesos

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y SEIS
AÑOS
TA Y VNO

de Señoria rediz prox entregado sin Satisfacn y Remun
cio sin Leyer dha entrega su prueba y termino y le
storgo Carta de pago con finiquito y lo firmo de que
doy fee y conozco al Señor Otorgante siendo Te
tigos Salvador Guevarro Don Antonio Velarquez
Dn Mariano Aguado
Y Dn Gaspar de Urquijo

Ante mi

Pedro Ygnacio Arroyo
Escrivano de Sala

El dicho Señor Otre
Dn Francisco Arriola

En esta Ciudad delos Reyes del Perú en veinte de Dic.re de mil setecientos
ochenta y vn años ps ante mi el Escribano y testigos El S.or Dn Gaspar de
Urquijo Ministro Togado de esta Real Aud.a como Patron y Capellan de
Aniversario de Misas Patronato de Lizon que fundo el Sr Alonso Ca-
rreriado de Ulloa y de que vsando fundar D.a Maria de Aguirre y Urbi
confiesa haver Recivido de Sn Ant.o Triviño ciento noventa y ocho pes
que le ha pagado en esta forma ochenta y ocho ps quatro reales q
el Real de Fornil novecientos cincuenta ps del que impuso el dho Sr
Alonso y los ochenta ps del dos mils del que mando fundar la Rfe
rida D.a Maria que sin tan practicar hacen ciento quarenta
y ocho pesos quatro reales que le ha parado p.r lo atrasado de vn año
que se cumplio el dia veinte y ocho de este presente mes y año
dha suma y los cincuenta ps restantes al cumplim.to de los expresa
dos ciento noventa pesos y quatro reales a cuenta de lo que dho
S.or le esta debiendo ps razon de los Redditos de dhos principales impuestos
sobre la Casa q fue de D.a Nicolasa Rivilla esta Calle que va de la Pue
ta falsa de la Merced ala del Monast.o de la Encarnac.on Vs de dhos y
recibio prox entregado sin Satisfacn y Renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo
Carta de pago y lo firmo de q doy fe y de conozco al S.or
otorgante siendo testigos Salvador Guevarro Don Ant.o Vela
quez y Don Mariano Aguado

Dn Gaspar de Urquijo

Ante mi

Pedro Ygnacio Arroyo
Escrivano de Sala

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SE PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

En el Nombre de Dios Nuestro Señor
Amen = Sepan quantos esta Carta Vie
ren como Yo Doña Josefa de Arrieta, na
tural que declaro ser del Pueblo de Tar
ma, hija legitima de Don Mathias de
Arrieta, y de Doña Escolasticas Minis
de Llanos, mis Padres difuntos que Santa
Gloria hayan; Estando enferma de ee
Auidente que Dios Nuestro Señor ha si
do servido darme, pero en mi entero
y sano Juicio, memoria, y entendimien
to natural, creyendo como firme y
Verdaderamente creo, en el Altisimo
Misterio de la Santisima Trinidad,
Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Per
sonas distintas, y una Esencia Divina
y en todo lo demas que tiene cree confiesa
y enseña nuestra Santa Madre Yglesia, Ca

tholica, Apostholica Romana; bajo de cuya fée y creencia, he vivido, y protexto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana; y temiendome de la Muerte que es Cosa natural, a toda Criatura humana; otorgo por el tenor de la presente, que doi mi Poder cumplido, el que de Derecho se requiere y es necesario; a el Maestre de Campo Don Josef Bermudez de Sotomayor mi Marido, y al Doctor Don Josef Manuel de Bermudez mi hijo Presbytero, a los dos juntos y a cada uno insolidum, para que despues de mi fallecimiento y no antes, dentro, ó fuera del termino que la Ley dispone, puedan hacer y hagan mi testamento arreglados a lo que les tengo comunicado y Comunicare; mandandome enterrar, que desde luego es mi voluntad, que mi Cuerpo amortajado con el havito y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco, sea sepultado en la Iglesia de Señor San Pedro, ó en la que pareciere a mis Albaceas, á cuya disposicion

dejo la forma de lo demas de mi Entie
rro, que se pagará de mis bienes
Iten manden que Yo mando a las
Mandas forzosas y acostumbradas,
quatro reales a cada una de ellas, con que
las aparto del Derecho de mis bienes =
Y otros quatro reales, a los santos Lu
gares de Jeruzalem, donde Christo
señor Nuestro, obró la Reedempcion
del Genero humano
Iten declaren que Yo declaro por mis
bienes, los que parecieren ser mios
al tiempo de mi fallecimiento
Iten declaren que Yo declaro, fui Casa
da y Velada segun órden de nuestra
santa Madre Yglesia, de primero Ma
trimonio, con Don Juan Josef de Agesta,
del qual tube por hijo a Don Juan
Valentin de Agesta, quien me instituyo
por su Universal heredera, segun cons
ta del testamento que otorgó, que dejo
entre mis Papeles

Yten declaran que Yo declaro, voy casada de Segundo matrimonio con el dicho Don Josef Bermudez de Bolomayor, de que tenemos por nuestros hijos legitimos, al dicho Doctor Don Josef Manuel, y à Doña Francisca Bermudez y Arrieta; declaro por tales mis hijos legitimos, y del dicho mi matrimonio para que siempre conste

Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el testamento que en virtud de hiciere, nombro por mis Albaceas y tenedores de bienes, a los dichos Maestre de Campo Don Josef Bermudez de Bolomayor mi Marido, y Doctor Don Josef Manuel de Bermudez mi hijo, para que los dos juntos, ó cada uno de por si insolidum, entren en ellos, los rijan, gobiernen vendan y rematen, en almoneda

publica, ofuera de ella, den Cartas de pago, 229
parescan en Juicio, y hagan todos los de
mas actos y diligencias que fueren ne
cesarias; que el Poder de tales Albace
as, les doi y Confiero con libre y gene
ral administracion ——————

Y cumplido y pagado este Poder para
testar, y el testamento en su Virtud
hecho, en el remaniente que quedare
de mis bienes, deudas, Derechos y aucio
nes que en qualquiera manera me
toquen y pertenescan; instituyo dejo
y nombro por mis Universales he
rederos, a los dichos Doctor Don Jo
sef Manuel, y a Doña Francisca Ber
mudez y Arrieta, para que lo que fue
re, lo hayan y hereden con la bendici
on de Dios y la mia, atento a no tener, co
mo declaro no tengo, otros herederos
que me deban heredar ——————

Y por el presente revoquen, que Yo re
voco y anulo, y doi por nulos de nin

gun valor fuerza ni efecto, otros
qualesquiera testamentos, Codicilos
Poderes para testar, y ultimas Dis
pociciones, que antes de esta haya
hecho y otorgado por Escrito ó de
palabra, que quiero que no balgan
ni hagan fee, en Juicio ni fuera
del, salvo este Poder para testar,
y el testamento que en su virtud
se hiciere, que uno y otro, se han de
guardar cumplir y ejecutar por mi
ultima y postrimera voluntad, en
aquella via y forma que mas haya
lugar en Derecho: Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y seis de Octubre de mil
setecientos setenta y ocho años. Y la
otorgante a quien Yo el presente
Escrivano, conosco de que doi fee, y
que a lo que parecio estaba en su en
tero Juicio, segun las preguntas que le

hice, no firmó por no poderlo executar, a su ruego lo hiso uno de los testigos que lo fueron el Padre Don Manuel Sanchez Presbytero de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri, Don Luis Manuel de Arana asi mismo Presbytero, y Nicolas de Balver de presentes = A ruego de la otorgante y testigo Manuel Sanchez = Ante mi Santiago Martel Escrivano de su Magestad —

Concuerda con su original a que en lo necesario me remito, y para que conste doy el presente testimonio en los Reyes del Peru, en dicho dia Mes, y Año —

Santiago Martel
Ess.no de S. M.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

testam.to de D.a Josefa Arrieta

En el nombre de Dios todo poderoso: amen. Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el D.r D.n Manuel Jph. Bermudes, y Arrieta Presbytero, domiciliario de este Arzobispado, en voz y en nombre de D.a Josefa de Arrieta mi Madre, y en virtud del Poder q.e me otorgó en esta Ciu.d el dia veinte y seis de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y ocho, ante Santiago Martel Esno. de Su Mag.d bajo de cuya disposicion fallecio, que su tenor á la letra es el sig.te

Aqui el Poder p.a testar de enfrente.

En cuya conformidad, usando yo el dicho D.r D.n Josef Manuel Bermudes de Arrieta del mencionado Poder p.a testar, y de la facultad q.e en el se me dá de poder otorgar el testamento dentro, ó fuera del termino q.e la Ley dispone lo q.e no he podido executar antes de ahora por los embarazos que han ocurrido, y evacuados estos, quiero hacer, y otorgar el testamento de la dicha mi Madre difunta, segun lo contenido en dho. Poder, y lo que me dejó comunicado. Y poniendolo en efecto, otorgo, que lo hago, y ordeno en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo el Alma de la dha. D.a Josefa de Arrieta mi Madre á Dios nro. Señor, que la crio, y dimio con el precio infinito de su preciosissima sangre y el cuerpo á la tierra de que fue formado.

Ytten en conformidad de lo contenido en dho. Poder declaro que la dha. D.a Josefa de Arrieta mi Madre fue natural del Pueblo de Tarma, hija legitima de D.n Mathias de Arrieta, y de D.a Escolastica Minis de Llanos mis Abuelos, y que fallecio baxo de la protestacion de nuestra S.ta Fé catholica, como se expresa en dho. Poder: declarolo, para que conste.

Ytten declaro, fallecio la dicha Dª Josefa de Arrieta mi Madre el dia veinte y ocho de Diciembre del citado año de setecientos setenta y ocho en la mañana de este dia, y su cuerpo Amortajado con el Habito, y cuerda de Nuestro Pe. Sn. Franco. se sepultó en la Yglesia de Sn. Pedro, y Sn. Pablo de la Rl. Congregacion del Oratorio de Sn. Felipe Neri, el dia veinte y nueve de dicho mes, y año, segun, y en la forma qe. se contiene en la clausula de dho. Poder pa. testar, y todo se pagó de sus bienes.

Ytten. en conformidad de lo contenido en dicho Poder para testar, mando, como lo hizo la dicha Dª Josefa de Arrieta mi Madre, á las Mandas forzosas, y acostumbradas, quatro rrs. á cada una de ellas, y otros quatro á los Santos Lugares de Jerusalen, donde se obró nuestra Sta. Redempcion, cuyas Mandas declaro tener pagadas, como consta de los Recibos que paran en mi Poder, declarolo para que conste.

Ytten en conformidad de lo contenido en dho. Poder, declaro, como lo hizo la dha. Dª Josefa mi Madre fuè casada, y velada segun Orden de nuestra Sta. Madre Yglesia de primero Matrimonio, con Dn. Juan Josef de Agesta, del qual tuvo por hijo á Dn. Juan Valentin de Agesta, quien fallecio instituyendola por su universal heredera, segun consta del testamento que el susso dicho otorgó en el Pueblo de Sª. Sta. Ana de Tarma Provª. de este nombre, en seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos cincuenta y uno, ante el General Dn. Antonio Lopez Corregidor que en la actualidad era de dha. Provª., y testigos á falta de Escribano, el que quedó original entre sus Papeles, lo que assi declaro para que conste.

Ytten en conformidad de lo contenido en dicho Poder declaro, como lo hizo la dha. Dª Josefa de Arrieta mi Madre, fue casada de segundo Matrimonio,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

conel Maestre de Campo Dn. Josef Bermudez de Soto mayor, de que tuvo por sus hijos legítimos a mi el Dho. Dr. Dn. Josef Manuel, y á Da. Juana Bermudez, y Arxiera, los que declaro por tales sus hijos legítimos, y del Dho. Maestre de Campo Dn. Josef Bermudez de Soto mayor mi Padre, para que siempre conste, como en la respectiva clausula se menciona. ———

Iten en conformidad de Dho. Poder declaro, como lo hizo la expresada Da. Josefa de Arxiera mi Madre por sus bienes los que parecieren ser suyos, segun el Inventario q. se formare respecto de haver fallecido entre mismo dia la sussodicha, y el enunciado Maestre de Campo Dn. Josef Bermudez de Soto mayor mi Padre, declaro lo para que conste ———

Iten declaro me comunicó la Dha. Da. Josefa de Arxiera mi Madre, que haviendo fallecido su primer marido Dn. Juan Josef de Azcarza, dexó mandado en su testamento a su Albacea que lo fué su Padre Dn. Matias de Arxiera, que despues de satisfecho el menor, se remitiesen quinientos pesos á los Reynos de España para los deudos de dicho Dn. Juan Josef, en la primera ocasion q. pudiesen. lo que no haviendo executado el referido Dn. Matias por haverle sobrevenido la muerte selo dexó mandado a su muger Da. Escolastica Nuñez de Banos, Iten tampoco lo executó por sus ocupaciones; pero lo dexó mandado por clausula de su testamento a su Albacea, y uno de sus herederos Dn. Thomas de Arxiera: el q. tampoco cuydó de hacerlo hasta su muerte acaecida en el año de mil setecientos setenta y ocho, por mas instancias q. se lo hicieron. Lo mando

se cumpliese, y pagase esta obra pia en su Testam.to en que nombrò p.r su Albasea, y tenedor de bien.s a D.n Josef de Lago, y Lemus recidente en los Minerales de Lauricocha, y administrador de las Haciendas de Quiullacocha, y Quiullapata q.e quedaron a su cargo por muerte del dho. D.n Thomas de Arrieta. Y aunque el dicho D.n Josef Lago ha sido repetidas veces reconvenido por mi, para el cumplimiento de este Legado, no ha querido efectuarlo: lo que declaro para descargo de mi conciencia, y alivio de las Almas de todos los difuntos citados, cuya voluntad no ha sido observada.

Ytem. en conformidad de lo contenido en dicho Poder para Testar, y este testamento en su virtud fecho, me dexo, y nombro, como lo hizo la dicha D.a Josefa de Arrieta mi Madre, por su Albasea y tenedor de bienes, y me doy el mismo Poder que me dio para entrar en ellos, los recaudar, vender, y rematar en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio siendo necessario à practicar todas los oficios, y diligencias conducentes à la testamentaria, y usar de este Albaseazgo todo el tiempo que el derecho dispone con prorrogacion del de mas que huviere menester, que el poder necesario me doy con libre, y general administracion

Y en conformidad de lo contenido en dicho Poder y cumplido y pagado este testamento en su virtud fecho, en el remaniente que quedare de todos los bienes, derechos, y acciones de la dicha D.a Josefa Arrieta mi Madre, me instituyo, dexo y nombro à mi, y à la dha. D.a Fran.ca Bermudez mi hermana por sus universales herederos como lo hizo la dha. mi Madre D.a Josefa, para q.e lo que assi fuere lo hayamos, y heredemos con la bendicion de Dios y la suya en atencion à haver declarado, como declaro, no tener otros herederos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

forzosos que la devan heredar = Y en conformidad de lo contenido en dho Poder p.a testar revoco y anulo, como lo hizo la dha. Dña Josefa de Arriera mi Madre, y doy p.r ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier Testamentos Codilos, Mandas, Poderes p.a testar y otras ultimas disposiciones q.e ante de dho Poder huviese hecho y otorgado p.r Escrito, o de palabra p.a q.e no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo el dho Poder p.a testar, y este Testam.to en su virtud fho. q.e se han de guardar p.r p.r su ultima y final voluntad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y un años. Y lo otorg.e a quien yo el presente Esno. de su Mag.d doy fee q.e conosco lo firmo siendo testigos D.n Juan Jose de Gadea, D.n Antonio Velasquez, D.n Juan Evangelista Fernandez, D.n Juan Bautista Estada, y D.n Ysidoro Azañedo.

Dor. Don Joseph Man.l Bermudez
Mnterro

Pedro Jph de Anguila
Esno. de su Mag.d

Donacion
La S.ta Marqueza de San Phelipe
Ala Maria Fran.ca Madre del Corazon de Jesus

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo la Marqueza de San Phelipe el Real vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru muger Lexitima del Señor Marquez de San Phelipe el Real Contador Mayor del tribunal y Audiencia Real de cuentas de este Reyno en su presencia y con su licencia pedida concedida y aceptada en la forma prevenida por dro y de ella usando digo que por quanto tengo por mi esclavo un sambo digo Negro nombrado Phelipe de edad de cinquenta años nacido en casa de mis Padres el mismo que huebe y heredé del

Doctor D.n Josef Alexandro Borrero Valdes Presvitero de este
esta Santa Yglesia Metropolitana y en atencion al amor y
voluntad que tengo a la R.da Madre Maria Fran.ca del Coraz
de Jesus Religiosa profesa de velo negro del Monast.o de Trinit
darias Descalsas de esta Ciudad otorgo q.e de mi libre y espontan
nea voluntad por aquella via y forma que haya lugar en
dho hago gracia y donacion buena pura mera perfecta
acabada, e irrevocable de las q.e el dho llama inter vivos y pue
der presentes con la inmediat.a manifestacion y demas de la
ynsular en dho necesarias para su validacion a la Referida
Madre Maria fran.ca del Corazon de Jesus del mencionado
Negro Phelipe para que desde hoy dia de la fha en adelante
lo posseca, como suyo, y disponga de el libremente a su
voluntad, como le pareciere pues desde luego me desisto quito y a
partos del dho. accion y q.e a dho esclavo tengo y me pertenece
y lo cedo renuncio y traspaso en la dha. Madre Maria Fran.ca
y le doy poder para que esta donacion la inmediat.a y manifi
esta ante juez competente y pida y pida lo que me toca la he
fha. inmediata y legitimam.te manifestada y renuncio la
ley de los quinientos sueldos autor q.e el dho permite donac
y quantas veces esta donacion pasare de dhos numero-
tantas donaciones le hago de nuebo y otra mas y nuevam.te
pido se haga esta escritura y ansi lo otorgo
en tenor en manera alguna pueda firmeza y cumplim.to
obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las Jus-
ticias y fuero de mi causa para que me conpelan
a dho acuerdo fuero e Jurisdiccion me someto obligo y re
nuncio mi domicilio y vecindad y el privilegio de la ley
que dice q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo
que dho es me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio
las leyes y dho derecho a favor y la final, q.e lo prohive. Yo el
presente Escribano como persona publica acepto esta
donac.n a favor de la Referida M.e Maria fran.ca y en su nombre
estimo y agradesco a la S.ra Marquesa el bien q.e le hace fue en
fha. en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Nov.re de mill
setecientos setenta y un años Testigos que fueron presentes Jose
co Avila otorgaron y firmaron siendo test.s D.n Juan Josef de
Ojeda D.n Fran.co Velarde y Don Mariano Prado. =

El Marq.s de S.n Phelipe

Ante mi

Pedro Jph.e Angulo
Not.o de su Mag.d

Ante mi

Pedro Jph.e Angulo
Not.o de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Adjudica la Madre D.ª Theresa Yañez A D.ª Josefa de Castro

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo la Madre Doña Theresa Yañez Abadessa actual del Monasterio de la Pura y limpia Concep.n de nuestra Señora fundado en esta Ciudad de los Reyes del Perú Digo, que por quanto Yo presente Escrito ante el Señor Doctor Don Thomas Josef de Orrantia Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana Provisor Juez y Vicario de dicho Monasterio en que dixe, que con la Ruina del año de quarenta y seis quedaron destruidas las Celdas de dho Monast.o en igualdad, que el Noviciado, y demas Oficinas. Que esta ruina rebaxo las Rentas, y no dexò fondos, ni arbitrios para la Reedificac.on En cuya virtud havia sido forzoso, que las Religiosas cortaren sus respectivas habitaciones, y que a este fin se huviessen hecho Ventas de algunos Suelos segun lo han permitido las circunstancias, y condescendencias de los Padres de las Religiosas. Que permaneciendo las escaseves de Celdas sin poderse dar viviendas a las Novicias, que profesan havia tomado el havito Doña Josefa de Castro à expensas de su Tio el Padre Don Josef de Castro Presbytero de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri. Que este se havia hallanado a construir las piessas necessarias en vn sitio junto al Rio, que llaman las Cassas; pero con la presisa condiccion de que siempre y quando por muerte de Doña Josefa, ò otro justo motivo vacase la Celda se le havia de Satisfacer el importe de la fabrica por el precio que tuviesse entonces segun Tasacion de Peritos bien por el proprio Monasterio si la quisiesse ò por otra persona a quien pasase adquiriendola con la misma facultad, y condicion. Que esta solicitud, no era nueba en el Monasterio porque de ella havia varios exemplares que expresè, y que en substancia, lo que se venia a executar era que por parte de la Religiosa se haga el costo de aquella

celda que el Monasterio debio darle, y que este venga a Re
sumirla desembolsando, no lo que se gasto en ella sino lo
que tiene de valor al tiempo de Recivirse corriendo el Rie
go la propria persona, que hizo la fabrica siendo de su cuen
ta el menoscabo y deterioro, que despues ocasiona el uso
y el tiempo. Que no se sufria gravamen, y por el contra
rio se conseguia la Reedificacion del Monasterio, Que por
esto havia prestado mi consentimiento teniendo pre
sente los exemplares indicados, y que assi no solo havia
professado Doña Josefa sino que tambien se ha cons-
truido la Celda, y que en la actualidad me Reconvenia
el Padre Don Josef de Castro sobre el cumplimiento de lo
estipulado pretendiendo sele otorgase Escriptura para
su Resguardo. Que por mi parte no se ofrecia embara
zo pero para que se procediesse con la seguridad que
corresponde era oportuno, que interviniesse licencia
y permiso de dicho señor Juez quien por su Decreto de
dos de este presente mes de Noviembre me concedio la Li-
cencia que pedia para otorgarle ala dha Doña Josefa y
en su nombre al expresado Padre Don Josef de Castro su
Tio el Instrumento, que solicita el que se deberia Cele
brar conforme al uso, y practica del Monasterio se
gun parece de dicho escrito y Decreto a el proveydo
que su tenor ala letra es el siguiente ——

—— Aqui el escrito dela f siguiente ——

Y en conformidad de dicho escrito y auto de Licencia
suso incerto, y cumpliendo Yo la dicha Madre Doña The
resa Yañez con lo que es de mi obligacion otorgo como
tal Abadeza y en nombre de dicho mi Monasterio y de las
que me succedieren en el cargo que adjudico ala di-
cha Doña Josefa de Castro Religiosa professa de Velo negro
en este Monasterio y en su nombre al Padre Don Josef
de Castro su tio Presbytero dela Real Congregacion del
Oratorio de San Phelipe Nerie de esta Ciudad, que esta presen
te un sitio, que esta en este Monasterio, junto al Rio

Lima y Nov.e 2 de 1781. 235.

En atencion à loque representa la R. M. Ab.a y alos exemplares conq.e califica ser justa la pretencion del P.e D.n Joseph de Castro Presb.o del Oratorio de S.n Phelipe Neri: concedesele à su Rev.a la licencia q.e pide para otorgarle à dicho P.e el instrum.to q.e solicita: elque debera celebrarse conforme al Uso y practica del Monasterio.

Orzanti

La M.e d.a Theresa Yanez Abadeza actual del Monast.o de nra S.ra dela Concepc.n de esta Ciudad en la mejor forma q.e haya lugar en dro parezco ante V.S. y digo q.e con motivo dela ruina del año de 46. quedaron destruidas las celdas de dho Monasterio en igualdad q.e el Noviciado, y demas Oficinas. Esta misma ruina rebajó las rentas, y no dejó fondos ni arbitrios p.a la reedificacion, en cuya virtud ha sido forzoso q.e las Religiosas costeen sus respectivas habitaciones y q.e à este fin se hayan hecho ventas de alg.nos suelos, segun lo q.e han permitido las circunstancias, y condescendencias de los Padres delas propias Religiosas. Permaneciendo la escasez de celdas sin poderse dar viviendas à las Novicias q.e profesan, tomó el avito d.a Jph.a de Castro à expensas de su tio el P.e D.n Jph Castro Presbit.ro dela Congreg.n del Orat.o este se allanó à construir las piezas necesarias en un sitio junto al Rio q.e llaman las Casas; pero con la precisa condicion de q.e siempre, y quando q.e p.r muerte de D.a Jph.a, ù otro justo motivo vacase la celda se le havia de satisfacer el importe dela fabrica p.r el precio q.e tuviese entonces, seg.n tasacion de peritos; bien p.r el propio Monasterio si la quisiese, ò por otra persona, à quien pasase, adquiriendola con la misma facultad, y condicion. Esta solicitud no es nueva enel Monasterio, p.r q.e de ella hay varios exemplares verificados en las Religiosas D.a Theresa Castañeda, D.a M.a Ant.a Calatayud, D.a Evarista Ramirez, y otras. En la substancia, lo q.e se viene à ejecutar es, q.e p.r parte dela Religiosa se haga el costo de aquella celda q.e el Monast.o debia darle, y que este venga à reasumirla desembolsando no lo q.e se gastò enella, sino lo q.e tiene de valor al tiempo de recivirse, corriendo el riesgo la propria

persona q.e hizo la fabrica, y siendo de su cuenta el menoscavo, y deterioro q.e despues ocasiona el uso, y el tiempo. No le sufre pues gravamen, y p.r el contrario le consigue la reedificacion de lo interior del Monasterio por esto. prestè mi consentim.to teniendo presentes los exemplares indicados; y asi no solo ha profesado D.a Iphá sino q.e tambien se ha continuido la celda.

En la actualidad me reconviene el P.e D.r Joseph sobre el cumplim.to de lo estipulado pretendiendo q.e se le otorgue escritura p.a su resguardo. Por mi parte no se ofrece embarazo; pero p.a q.e se proceda con la seguridad q.e corresponde es oportuno q.e intervenga licencia, y permiso de V. S. y acerca sin.

A V. S. pido, y sup.co se sirva concederme licencia p.a otorgar el instrum.to de que queda hecha mencion, por ser asi de Just.a q.e pido, Juro lo necesario etcetera.

D.a M.a Theresa Yañez

Ffa

Abb

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

que llaman las Casas en que tiene fabricadas las piezas necessarias para que las ocupe la dha Doña Josefa, cuya fabrica tiene hecha a su Costa para que sea dueña de el con la Condiccion precisa de que siempre, y quando que por muerte de la Referida Doña Josefa ò otro justo motivo vacare la dha Celda se le ha de satisfacer el importe de la fabrica por el precio, que en tonses tuviere atazacion de peritos; bien que por el proprio Monasterio si la quisiere, ò por otra persona a quien pasare adquiriendo la con la misma facultad, y condicion. Mediante lo qual desisto, y aparto a dho mi Monasterio del Dro y accion, que a dho sitio tiene, y lo adjudico cedo, y traspaso en la predicha Doña Josefa de Castro y en su nombre al Padre Don Josef de Castro su tio como dicho es para que lo posseea dicha Celda como suya, y en los terminos, que van Referidos disponga de ella lo que le pareciere para lo qual, y en señal de possession y para titulo y verdadera tradiccion le otorgo esta Escrip.ra, y pido al presente Escribano le entregue vn traslado de ella para que en su virtud se le dè y adquiera la dicha possession, y sea visto haverla adquirido sin otro acto alguno de aprehencion, y si la quiciere judicial suplico a los Señores Jueces ante quienes se presentare se la manden dar, y den en la forma prevenida por derecho sin que para ello sea necessario citar ni Requerir a la parte de dicho Monasterio porque desde luego la doy por Requerida, y citada, y obligo al dicho mi Monasterio de haver por firme este Instrumento en todo tiempo y a no ir contra su tenor en manera alguna. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo los bienes de dicho mi Monasterio ha

vidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jueces (de su Ma-
gestad) que de sus causas devan conocer conforme a Dro a
cuyo fuero los someto, y obligo para que a lo dicho es los
compelan y apremien como si fuesse por sentencia pa-
sada en authoridad de cosa juzgada, y renuncio las Le-
yes y Dros de su favor, y la gral que lo prohive Estan-
do presente a esta Escrip.ra yo el dho Padre Don Josef de
Castro otorgo que la acepto como en ella se contiene
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho
de Noviembre de mil setecientos ochenta y un años
Y lo firmaron los otorgantes a quien yo el presente
Escribano de su Magestad siendo testigos Don Isido-
ro Hazañero Don Juan Josef de Gadea y Don
Mariano Aguado.

D.a M.a theresa Yañez

Alb.a

Ante mi

José de Castro

Pedro Joh.n Angulo
Ss.no de su Mag.d

Deposito
D. Fran.co Guzman
Al
Lic.do Don Pedro Valverde

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Nov.re de mil se-
tecientos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos Don
Fran.co de Guzman y Sotomayor a q.n doy fee que conoscio como
Mayordomo de la Cofradia de nuestra Señora de los Remedios
fundada en la Yglesia del Convento grande de Nuestra Seño-
ra de la Merced Confesso haver recivido del Lic.do Don Pedro
Valverde Presbytero Capellan mayor del Monast.o de Nues-
tra S.ra de la Encarnac.on de diez y ocho pesos que le ha pagado por lo
corrido de un año cumplido el veinte y ocho de Octubre de
este presente año por el pral de seiscientos pesos pertenecientes a dha cofra.
impuestos sobre una Casa que posee en la Calle de Nuñez y de dhos
pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las
Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba
y termino y le otorgo recivo y Carta de pago confiniq.do
y lo firmo siendo testigos Isidoro Hazañero Don Ma-
riano Aguado y Don Josef Mariano de Gura = entre
renglones = pertenecientes a dha Cofradia = Vale

Fran.co Guzman

Ante mi

Pedro Joh.n Angulo
Ss.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Sr. Manuel Cosio
A
Dª Clara de la Milera

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Manuel Cosio Moreno
libre vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que vendo a
Dª Clara de la Milera que esta presente vna negra mi esclava nom
brada Maria Concepcion la misma que hube y compre de Don Mar
cos Ruiz por Escriptura otorgada ante Don Francisco Luque en
diez y ocho de Julio de este presente año y se la vendo por Esclava
cauptiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion Empe
ño e hypoteca y sin asegurarsela de ningunos vicios tachas ni de
fectos enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al
presente esta sana en precio de trescientos y cinquenta pesos
que pr. su valor me ha dado en reales de contado de que me
doy por entregado a mi satisfaccion pr. haverlos recivido ahora de
presente en presencia del presente Escribano y testigos que yo el
de ella doy fee y que el dho vendedor los paso y llevo a su poder e yo
el suso dicho lo confiesso assi Y es condiccion de que dha esclava no
ha de poder ser vendida en mas cantidad Y es declaracion de q la Al
cavala de esta Escriptura y derechos de ella son a cargo de la Compradora
Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho accion pro
priedad y señorio que a dha esclava tengo y me pertenece y lo
cedo renuncio y traspaso en la suso dicha y en quien su poder y cau
sa hubiere para que la possea como suya propria y disponga de
ella lo que le pareciere para lo qual y en señal de possession y pa
ra titulo y verdadera tradiccion se la tengo entregada y le otor
go esta Escriptura y me obligo a la evicion seguridad y sane
amiento de esta Venta en tal manera q. ahora y en todo tpo
le sera cierta y segura y no se le pondra pleyto embargo, ni con
tradiccion por persona alguna y si se le puciere, ó moviere lue
go que de ello me conste, y me sea fecho saver saldre a la cau
sa y tomare la vos y defensa del tal pleyto, ó pleytos y a mi cos
ta los seguire fenecere y acabare hasta le dexar y que que
de con dha esclava en quieta y pacifica possession y si assi
no lo hiciere (saldre a la vos y defensa del tal pleyto, digo) y
sanearsela no pudiere le volvere y pagare los dhos tres

cientos y cinquenta pesos con mas las costas y gastos que se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero e Jurisdicc.on me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como p.r sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes y d.ros de mi favor y la general que lo prohive Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura yo la dicha Doña Clara de la Milera otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene Y declaro ser de mi cargo la Alcavala de esta Escriptura y derecho de ella. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mil setecientos ochenta y un año Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conosco firmo el que supo y por el que no no de los testigos que lo fueron Don Isidoro Hazañero Don Juan Josef de Gadea y Don Antonio Josef Pontejo.

Doña Clara de Lamilera

Ruego del otorg.te y p.r t.go
Juan Jph de Gadea

Ante mi
Pedro Jph de Angulo
Esno. de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno, Ante mi el Escribano y Testigos D.n Juan de Zarandona, y D.n Alexandro feliz Romero Dijeron que por quanto en el Real Tribunal del Consulado han seguido Causa con sus Acrehedores sobre el Despojo que les infirieron, de todos sus Bienes,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

y posteriormente la Execucion y embargo que sobre esos mismos Vienes Desposados se trabó hasta en la Ropa de nuestro uso; Y asi mismo han insidido otros articulos, como el de la Causa Criminal en orden a la imputacion que se nos hizo falsamente de que habiamos hecho

Serro y Nocorre

Exclamacion de Don Juan de Zarandona

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn. Juan de Zarandona, y Don Alexandro Feliz Romero, vecinos de esta Ciudad, Dezimos, que por quanto en el Real Tribunal del Consulado hemos seguido Causa con nuestros Acrehedores sobre el Desposo que nos infirieron de todos nuestros Vienes, y posteriormente la Execucion y embargo que sobre esos mismos Vienes Desposados se trabó hasta en la Ropa de nuestro uso; Y asi mismo han insidido otros articulos, como el de la Causa Criminal en orden a la imputacion que se nos hizo falsamente de que habiamos hecho ocultacion de Vienes, cerca de que no nos han podido calificar cosa alguna, y por el contrario nos hemos indemnizado combenciendolos, cuia Resolucion esta pendiente; El de la Preferencia que pedimos sobre el Remate que se hizo de los Efectos de la Tienda bajo de las propias calidades que se verificó en el Licitador don Josef Aguirre, La nulidad que probamos de dho Remate por haver calificado que los Sindicos Dn. Manuel Zaldibar, y Don Mariano Luengo lo sacaban

para sí poniendo de testa a Dho Aguirre, el del mayor aumento: que pedimos en atención a que no hallabamos en el tiempo de Guerra, y todos los demas excesos que se han cometido contra nosotros, y hemos sufrido a Causa de que el Real Tribunal lo ha apoyado y Resuelto siempre en nuestra contra y a favor de los Acreedores con el respeto de ser el actual Prior D. Joaquin Manuel de Arzona uno de los Acreedores, y el mas hostil que ha propendido a nuestra Ruina, hasta llegar al extremo de decirme ami D. Alexandro en la Calle publica de Bodegones, como a horas de mas de las quatro de la tarde, que no habia de cesar hasta Con su autoridad ponerme ami el Dho D. Alejandro, como a D. Juan En un Suplico, lo que tenemos expuesto al Exmo Señor Virrey, y pedido sera Recibera Informacion, cuio asunto ha quedado sin Resolucion no obstante hauerse pedido por el Señor Fiscal, como consta de los Autos que Yo el dicho D. Juan segui el año proximo pasado de mil setecientos y ochenta, sobre que dicho Prior no podia proseguir en aquel año En su Judicatura. Y hauiendonos hallado en un total abandono por la falta de Administracion de Justicia e inaccion, siendo asi que estamos acto, e Idoneos, y con nuestro honor vivo y en ser para contraher nuevas negociaciones y proseguir en el Gyro del Comercio, en el que siempre Dmos buena nota por nuestra legal correspondencia:. Por el tanto vsando de la accion que el Derecho nos permite, ocurrimos al Real Tribunal del Consulado, hablando Yo Don Juan desde el principio en nombre de mi el Dho Don Alexandro, y en virtud de mi Poder que para ello tenia Conferido exponiendo varios fundamentos y pidiendo Avilitacion para Comerciar, como to-

Se presentó en 5 de Sep.re de 1781

239

248

D.n Juan de Zarandona, por si, y en nombre de D.n Alexandro Feliz Romero, en los ~~Causa~~ autos que sigo con nuestros Acrehedores, sobre varias acciones, y lo demas deducido digo: Que por el def.o se sirbio V.S. ~~mand~~ Declarar, que respecto a que mi dho Compañero se halla con tienda de Generos de Castilla para venderlos, y Yo con la decencia correspondiente, y que por el tanto no estamos constituidos en aquella Clase de pobres, a quienes es concedido el privilegio de excepcion de Dros, lo que se tubo pres.te en el auto de 18 del mes de Agosto pasado, y que ese proceder adulteriora embuelbe una tacita negacion de la Informaz.n pedida, se guardase lo en el proveydo.

Dos fundam.tos contiene esta providencia que apoyan mas el obgeto de la presente solicitud, la primera es la de que mi Compañero se halla en una publica tienda de Comercio; y la segunda la de la tacita negacion de la Informacion, y ambos no tacita sino bien expresamente estan diciendome que porque no me he puesto en la propia constitucion, ~~por~~ pues que quando D.n Alexandro no tubo ni ha tenido oposicion ni embarazo, de la propia suerte y con mayor razon no se me propondria alguno; pero como quiera que para ello me era indispensable premeditar todos los terminos conducentes siguiendo los que estan prebenidos para semejantes casos, y no podia verificarlo en las estaciones

anteriores, hoy que nos hallamos en oportuno Estado, no
veo en la necesidad de usar del arbitrio y accion que me
compete, qual es, el de la havilitacion para mi, y D.n Al-
xandro, a cuio fin yntexpelo a V.S. para que asi nos la con-
ceda, a mas de ser de equidad y Justicia, por las Razones
siguientes.

Nosotros no debemos ser Constituidos en la Clase de Ma-
dos, y quando asi se nos quiera titular con agrado no hemos incurrido
en el delito de aquellos fraudes que previene el Dro, tenia-
mos Vienes sobrantes antes de la Guerra, y despues de su
Declaracion para satisfacer nuestros creditos pasibos, si por
nuestra infelicidad se torcieron las proporciones y ocasi-
siones de que se hubiese experimentado quebranto y no
aumento, y allegara el dia de que se manifieste sin
en Tribunal humano, en el Divino. y esto no nos sera imp.

Si los Acrehedores nos tienen en el concepto de sus Deu-
dores, por lo mismo deben propender a todo el fomento
posible, para que de el les pueda resultar el resarcim-
ento de sus intereses, lo que en ninguna forma lograrán
hallandonos en inaccion, y por el tanto, quando a mi
Compañero se le ha elogiado la aplicacion con que se
maneja en el Giro de Comercio, es constante, que de con-
cederse nos otra havilitacion, nos pondremos en mejor ap-
tud y proporciones para todo evento.

En conclusion p.r este R.l Tribunal, ni por acreh-
dores de buena fee jamas se ha negado a Deudores
del propio Caracter la expresada havilitacion
y aun estamos en la fija inteligencia de que muchos
de los nuestros propenderan al fomento, y erogacion
de aquellos efectos que fueren conducentes, y de to-

resultara el que Yo pueda cumplir con lo mandado por
V.S. en quanto a la saca del testimonio de los autos, a
mi Costa, sin que me sea posible verificarlo en el dia
a causa de la imposibilidad que me asiste, que no puede re-
pararla esa decencia ~~que~~ personal mia que se recarta,
y no alcanzo qual sea, pues desde que me Cerraron la tien-
da no se me han visto mas vestidos nuebos que uno de tercio-
pelo azul de Algodon que hize en la Carzel, y consta de los autos,
y eso p.r el motibo de haberse nos embargado toda la
Ropa de nuestro uso, y otro de terciopelo de la misma
calidad, y color amarillo, costeado ultimamente con ci-
ertos pesos que me dio D.n Fran.co Arroyo en satisfacion del
trabajo que impendi en haver escrito unas Cuentas
del manejo que tubo el difunto D.n Juan Viz.te Garcia
Rasillo; y otras cosas moderadas que se me hayan visto
las he sacado fiadas, cuio importe de unas estoi debiendo,
y de otras he pedido el dinero para pagarlas que tambien
debo. y esto intente calificar p.r medio de esta Informacion
Los Efectos de la tienda que tiene D.n Alex.o del mismo
modo unos son fiados p.r solo su Credito, y otros bajo de fi-
anzas que ha dado, haciendose facile ~~uno y otro~~ ambos casos
p.r subsistir notoriamente ~~del~~ el honor de nra conduc-
ta y procedim.to con que asi es visto que el ~~y~~ ni Yo esta-
mos en aptitud de poder costear dho Testim.o en
cuia atencion

A V.S. pido y suplico, que teniendo presentes los terminos
de equidad y Just.a se sirba concedernos la expresada
havilitacion, para libre y francamente podernos exer-
citar en el Comercio, y hacer los tratos y Contratos que
nos combengan, que asi es Just.a que pedim.s juramos
en lo neces.o &c

Se presentó en 10 de Sep.re de 781

D.n Juan de Zarandona por si y en nombre de D.n Alejandro Feliz Romero, en los autos con nuestros Acrehedores y lo demas deducido digo: Que de mi escrito de fs en que pedi la havilitacion para mi y Don Alexandro en fuerza de los fundamentos que deduxe, se sirbio V. S. dar traslado a los Sindicos; la Providencia en quanto al traslado es conforme y de practica, pero en quanto a los Sindicos reparo un grabissimo inconveniente qual es el Rencor que conserban a Causa de las defensas que tengo hechas, y lo que han expuesto en varios de sus escritos, en que desde entonces se oponian a dha havilitacion, y protestaban pedirla a su tiempo con todo rigor, por lo que ya es visto que respecto a ellos no puede verificarse el efecto, que si tendra lugar corriendo el dho traslado con todos los acrehedores, quienes pulsaran la materia con otro desinteres, reflecciones, y aquella Equidad que pide en todos sus terminos, y para que se logre, por tanto,

A V. S. pido y suplico, se sirba mandar que el traslado proveydo al dho escrito de havilitacion corra y se entienda con todos los Acrehedores, a quienes se les notifique en sus Personas para que contesten en la forma debida, en Justicia que pido &a

Los Acreedores de D.n Juan de Zaxandona, y D.n Alexandro Feliz Romero, que firman este escrito, en los autos de Concurso formado à sus Vienes para el pago delos Creditos que tenian, y lo demas deducido, Respondiendo al Traslado del escrito presentado por los Deudores, en que piden les concedamos el beneficio dela Avilitacion para Reponerse en el Giro de Comercio que antes fomentaban, decimos: Que desde luego no senos ofrece embarazo, y antes bien con toda nuestra voluntad accedemos y consentimos en dha solicitud, atendiendo aque por semejante medio podremos en algun tiempo ser satisfechos delo que justamente nos quedaren debiendo, lo que en ninguna forma se podria verificar si permanecieran en inaccion, y paraque tenga efecto, por tanto //

A VS. pedimos y suplicamos, se sirva de nuestro Consentimiento, conceder à los referidos D.n Juan de Zaxandona, y D.n Alexandro Feliz Romero, la Avilitacion que solicitan para la Reposicion al Giro del Comercio, y Contratacion de nuevos Creditos en la forma acostumbrada, y que à ese fin se les den los Testimonios que pidieren dela Providencia que VS. dicte sobre la materia, que asi es Justicia que pedimos &c.= Garcia Bermudez= Joaquin de Lavena= Pedro Josef Gomez= Manuel Ramos= Luis Josef de Santiago= Josef Damaso Mendez= Juan de Alba Bolbidro= Como Apoderado General de D.n Fran.co Josef dela Puente, Gregorio Sarmiento= Fran.co de Zumaran= Ignacio de Ola= Pedro Galeno= Fermin Vicente de Echarri= Josef Gregorio Argote= Jose de Moya=

Pedro de Zalduegui = Josef de Arresaurenaga = Josef Carro =
Juan Martin de Sordanaz = Francisca Ardiles = Ysidro de Adano

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

do lo evidencia el contenido del escrito que presentamos en cinco de Septiembre del Cadente año del que se dio traslado a los Sindicos, a lo que nos opusimos pidiendo se entendiese con todos los Acrehedores como lo acredita el traslado ò Copia del escrito que presentamos, al que se mandò que dho traslado corriese con todos los Acrehedores, en cuia virtud se hizo un escrito que firmaron muchos de ellos combiniendo en dha Avilitacion, que en Copias simples entregamos al presente Escribano para que los cosa à continuacion de esta Escritura, cuio tenor a la letra de que Yo el de ella doy fee es el siguiente.

Aqui las Copias de los escritos de enfrente

Y Respecto de que a los demas Acrehedores no se les pudo producir por la coligacion ò miramiento que tenian a los dhos Prior, y Sindicos sin embargo de que decian era de Justicia y conforme à ella dicha havilitacion, pero que lo executarian luego que firmasen aquellos; nos vimos en la precision de que los solicitasen interpositas Personas, y executado Respondieron que desde luego se hallanarian, pero no con el contenido del primer escrito, que se Retirase este y se formase otro llano, y en su cumplimiento se estendio el que igualmente en copia simple entregamos al presente Escribano para que lo inserte en esta Escritura como los anteriores, y puesto en manos de los expresados Sindicos aun no les agradò estando tan llano como se Reconoce, y se me previno a mi dho Don Alejandro pasase

donde el Dor. Dn. Juan Antonio de Arcaya paraque lo ins-
truiese y en efecto hizo el que se sigue ——

Aqui los escritos de enfrente

Este se firmó por nos el que entregamos al Escribano
Don Juan Baptista Thenorio y Palazios Theniente del
de Consulado de este Reyno oy día dela fecha como a
hora delas tres y media dela tarde; pero reconociendo la
Compulsa que para el se nos hizo, que de otro modo no
podiamos lograr la havilitacion que solicitabamos; y
mas en la oportunidad de hallarme Yo el dho Don
Juan con la proporcion de ser solicitado para viajar de
Escribano en el Navio nombrado Sn. Juan Nepomuceno,
y que si no firmaba dho escrito se me frustraba una ocasion
que no me seria facil conseguirla despues; y teniendo pre-
sente el perjuicio que se nos inferia por las calidades propu-
estas en dicho Escrito, pues estas terminan a que nos se-
paremos de todas las protestas que tenemos hechas y desea-
mos proseguir a cuio fin pedimos Testimonio delos autos pa-
ra ocurrir al Supremo Consejo de Indias a que concierne
tambien la Clausula de que Yo el dho Dn. Alejandro
doy por insuficiente todo lo actuado por Dn. Juan en fu-
erza de mi poder y que reboco este, y lo que es mas teme-
rosos de mayores opresiones que nos impidiesen solicitar
los utensilios necesarios para el Sustento y Vestuario de
nuestras Personas, firmamos el indicado escrito, delo
que usando del Derecho que nos compete protestamos, y exclamamos
a viba voz una, dos, y tres vezes, y todas las demas
que el Derecho nos permita, y al nuestro combenga del
dicho escrito y su contenido por los motibos relacionados,
y nos mantenemos en la subsistencia de todas las pro-
testas hechas en los Autos, en la validacion de todo lo
pedido por nos los dhos Don Juan y Don Alexandro

Cuebes 8 de Noviembre de 781

D. Juan de Larrandona y D. Alexandro Feliz Romero, en los autos con nuestros Acreedores, con lo demas deducido dezimos: Que despues de seguida la Causa de nuestro Concurso, nos hallamos enteramente de poder bolber a Giar en el Comercio que antes manejabamos, asi por la actitud de nuestras Personas, como porque tenemos otras varias que nos alienten y concurran con habilitaciones, y aun muchos de los proprios Acreedores, y para poder verificar los tratos y Contratos que ocurran sin el obice y estorbo de los anteriores Creditos que solo se regara por medio de la habilitacion acostumbrada, por tanto A V S. pedimos y Suplicamos; se sirva conceder nos la en la forma acostumbrada para poder libre y francamente tratar y Contratar en el Pie del Comercio, y que para ello sera de derecho del auto que se proveyere por V S. por ser Justicia que pedimos &a

Juan de Zarandona, y don Alexandro Seux Romero, en los autos del Concurso de Acrehedores formado à nuestros bienes, y lo demas deducido decimos que la Causa ha dado punto respecto a lo Juzgado en ella, en los articulos promovidos, omitiendo exponer las razones que nos dieron merito a su Curso; porque estas se hayan apoyadas en la comprehencion de V.S.ª Todos nuestros bienes fueron secuestrados, sin reserva alguna, (à excepcion de nuestra ropa de poner) los que han sido rematados para hacerse pago en el modo de la transacion que hicieron, o el que tubiesen por combeniente; por lo que hallandonos en una total inaccion, a promover los medios de que podernos mantener, y sesen las estrechas necesidades que en el dilatado tiempo que ha durado la Causa hemos tolerado, consultando el buscar el remedio à tan gravoso daño, encontramos el que remitiendo el Cararetter, y noble Corazon de la Christiana Equidad de nuestros Acrehedores, tudo motivo que pudiesen haver contraido, por las defenzas

en la Causa sugeta Matheria, nos hagan
el honor, de prestarnos su condecendencia al
fin que solicitamos, qual es, el que nos concedan
una havilitacion general para poder girar
en el destino del Comercio, bien en esta Ciu
dad, ó fuera de ella, que no dudamos que obte
niendola abrá Personas que sercioradas de
nuestra hombria de bien nos franqueen sus
Intereses, y por su beneficio correspondamos
ala satisfaccion, reportando las Utilidades que
nos rindieren, esto no podrá Verificarse sin
que obtengamos el privilegio de Nuestros acre
hedores, quienes tanto Interes tienen, como el que
a nuestro beneficio resulte, a quienes suplicamos
se sirvan de concedernos havilitacion general,
para que podamos Comerciar en el medio pro
puesto, con la Calidad de que todas las dependencias
de negociaciones que contraxeremos han de ser
satisfechas, con antelacion, y privilegio; y los demas
sobrantes que adquiriesemos, por la industria,
y beneficio, ha de quedar a todo aquel descubierto
en que que daremos deudores a los Acrehedores su
gettos a dicho Concurso. Y para que tenga devido

efecto esta instancia, y interpelamos toda la authori-
dad de este Real Tribunal, y que por su ins-
titutto, haga los Oficios, conque en Causas de
esta Naturaleza, por su interposicion han tenido
efecto su consecucion, y mas avista que en la
Resplandeciente Equidad, y Caridad de nuestros
Acrehedores, nos prometemos abcederán a ello.
Porlo que hace ami don Alexandro, respecto haver
quedado el Proceso remitido en el todo, y haver
hecho personeria por mi D.n Juan de Zarandona, mi
Compañero, queda insuficiente, porlo que siendo ne-
cesario, y amaior abundamiento lo revoco Portudo lo-
qual.

A V. S.a pedimos y Suplicamos q. aconsequencia delo que
llevamos expuesto se sirba de mandar hacer
segun, y como llevamos pedido q. sera Jus.a &.a

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

en la saca del Testimonio de los Autos para dho Recurso a fin de que los Acrehedores de Cadiz que hacian el mayor numero de las Cantidades que debiamos, se cercioren del manejo de sus Comisionados y del poco zelo con que han visto sus intereses, y damos por de ningun valor ni efecto las Clausulas de dicho escrito, y solo si aquellas que influien a la solicitud de la havilitacion lisa y llanamente, dejando en todo su vigor el escrito presentado por nos el dia cinco de Septiembre de este presente año en que la pedimos; y del mismo modo protestamos y exclamamos desde ahora para quando llegue el caso de qualquiera otras firmas con que nos subscribiesemos otros qualesquiera escritos, escrituras y resguardos, porque las hazemos por opresion coactados por no perecer, y porque en nuestras Personas no continuen las hostilidades desayres, y atropellamientos, que hemos experimentado, y experimentariamos sino hubieramos condescendido con la subscripcion del citado escrito, y por el temor y fuerza que puede caber en Varon constante, y Juramos por Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz ✠ segun Derecho que todo lo referido es cierto y verdadero, y pedimos al presente Escribano nos lo dè por testimonio, y a los presentes lo sean de ello testigos, encargandoles el sigilo. Yo el presente Escribano se lo doy en la forma dicha, y que mas haya lugar en Derecho. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perù en doze de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno. Y lo firmaron juntamente

con los testigos que lo fueron D.n Fernando de Vila, Don Juan Antonio Cousillas, y Don Juan de Freyre a quienes doy fee conozco = entre Reng.s = protestamos y = va

Juan de Zarandona — Alexandro Feliz Romero

testigo

Juan Antonio Cousillas — testigo

testigo

Juan Freyre — Fernando de Vila

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Vta
D.a Josefa Berastain
Y
D.a Manuela Mena

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Josefa Berastain vezina de esta Ciu.d de los Reyes del Perù: otorgo que vendo y doy en venta R.l a D.a Manuela de Mena que esta presente una Negra mi Esclava nombrada Maria candelaria la misma que hube y compre de D.a Ventura Estacio por Escritura otorgada ante Josef de Aizcorbe Escrivano Publico el dia siete de Mayo de este presente año, y se la vendo por Esclava cautiva sugeta à servidumbre, y por libre de obligacion empeño, è hipoteca, y sin asegurarla de vicios, tachas, ni defectos, ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente està sana, en precio de trescientos p.s que por su valor me ha pagado en dinero corriente de contado de que me doy por estregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino. Y desde luego me desisto y aparto del dro. y accion que à dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo y traspaso en la dha D.a Manuela de Mena, y en quien su poder y causa huviere para que la posea como suya y disponga de ella como le pareciere, para lo qual y en señal de posesion se la tengo entregada y le otorgo esta Escritura, y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le serà dha Esclava cierta y segura y no se le pondrà pleyto embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere luego que conste, y me sea fho saver saldre à la causa, y tomarè la voz y defenza del tal pleyto ò pleytos, y à mi costa los seguirè y acavarè hasta le dejar, y que quede con dha Esclava en quieta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

y pasifica posesion, y si asi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere le bolvere, y pagare los expresados trescientos ps. con mas las costas que se le siguieren y con las dela cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber, y doy poder â las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial â las de esta dha ciud. y corte â cuyo fuero ê jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vezindad, y el privilegio dela Ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que â lo que dho es me executen compelan, y apremien como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y dros. de mi favor y la gral. que lo prohive = Eyo la dha Da. Manuela de Mena que soy presente â esta Escritura otorgo que la acepto â mi favor como en ella se contiene. Que es fha en la ciud. de los Reyes del Peru en doze de Noviembre de mil setecientos ochenta y vn años. Y las otorgantes aquienes yo el presente Escrivano de su Mag. doy fee conosco assi lo otorgaron y firmo la que supo y por la que no vno delos testigos que lo fueron Don Antonio Velasque Don Juan Josef de Gadea y Don Josef Mariano Segura

Dn. Josepha Berestain

Antonio

Pedro Joseph Anguilo y Astorga
Escno. de su Mag.

A ruego dela otorgte. y por testigo
Jph. Mariano Segura

Pagado
D. Juan Manuel Lozada Hidalgo y Melgosa
A
D. Gabriel Gallo

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Esno. y testigos Don Juan Manl. Lozada Hidalgo y Melgosa como cessionario en causa propria del Lizdo. Don Antonio Hidalgo Presbytero por Instrumto. que otorgo en dos de Enero de este presente año ante Juan Josef Moreno Escribano de su Magestad de que doy fee y conocer al otorgante confesso haver recivido de Don Gabriel Gallo possedor de la Casa frontera a la Puerta Colateral de la Yglesia del Colegio de Santo Thomas la cantidad de ciento setenta y quatro pesos que le ha pagado como Patron y Capellan del Aniversario fundado por D. Antonio Melgosa a nombre del Lizdo. Don Manl. de Torres Presbytero de los corridos del Censo de quatro mil trescientos cinquenta ps. de pral. q. al redimir y quitar y a razon de quatro por ciento cargan sobre la dicha finca pertenecientes al referido Aniversario por los respectivos a un año que ha de cumplirse el dia seis de Enero del año proximo venidero de mil setecientos ochenta y dos. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con fin quito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Mariano Aguado y Don Josef Mariano Segura

Juan Ml. Lozada Hydalgo y Melgosa

Ante mi

Pedro Josef Arnoulo
Esno. de su Mag.

Otra
Da. Maria Natividad Bela Patiño
A
D. Gabriel Gallo

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Novre. de mil setecientos ochenta y un años Doña Maria Natividad Vela Patiño vecina de esta dha ciudad a q. doy fee que conosco confesso haver recivido de Don Gabriel Gallo dueño y possedor de la Casa que hase frontera a la Puerta Colateral de la Yglesia del Colegio de Santo Thomas que compro del Bachiller Juan Hidalgo como Albacea y heredero del Dor. Juan de Hidalgo Presbytero por Escrip.ra que otor

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

go ante mi en diez de Marzo de mil setecientos y ochenta la cantidad de ciento sesenta y seis pesos quatro reales que ha pagado ala otorgante el mencionado Don Gabriel por razon del legado de cien p.s cada año que ala otorgante por su vida la dexo sobre la dha finca el expresado Dn Juan de Hidalgo en clausula de su testamento que otorgo en esta ciudad a cinco de Diz.re de mil setecientos setenta y nueve ante Juan Josef Moreno Escribano de su Mag.d con respecto a un año y ocho meses corridos desde el enunciado dia de diez de Marzo de setecientos ochenta en que el sobre dicho Don Gabriel compro la casa hasta igual dia de este presente mes y año y de dichos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Mariano Aguado y Don Josef Mariano Segura = entre reng.s = sobre la dicha finca = Vale

Da Maria Natividad de la Patiño

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra
El Lic.do D.n Man.l Asevedo
Al
Lic.do D.n Josef Valderrama

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos el Lic.do Don Man.l de Asevedo Presbytero a quien doy fee que conosco como Capellan proprietario del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo Don Josef Copero de Pargas: Confesso haver recivido del Lic.do Don Josef Valderrama Capellan del Monasterio de Santa Rosa de esta ciudad Albacea y tenedor de bienes del Lic.do Don Andres de Lamas ciento y veinte pesos, que le ha pagado p.r mano de Don Vicente Oyeregui Depositario actual de las fincas, que quedaron por bienes del dho Lic.do Don Andres citas en la Esquina que llaman

de Sann Christoval y su bruelta frente dela cerca del Monasterio de Santa Catharina y dichos pesos son prorata corrido devn año cumplido el dia veinte y seis de Junio de este presente año por cta. pral de quatro mil pesos pertenesiente a dicho Testamentario impuesto sobre dichas fincas y le dio finiquito en forma Y de dhos pesos se dio por entregado a su Satisfacc. y Renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y en orden a su prueba y termino y se dio finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Marianno Aguado Dn Anto Velarquez y Dn Juan Josef de Zadea.

Manuel de Azevedo y Perez

Pedro Josef Angulo
Escno de Guerra

Ante mi

Sra. Esta ciudad delos Reyes del Peru en veinte y quatro de Nov.re de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escriba
El Sor. Dn Juan no y testigos el Sor. Dn Juan Benites Rendon Presbtero
Benites y Cura q.e doy fee que conosco como Capellan propietario
A Dn Vicente Ope- rego aquien doy fee que conosco como Capellan propietario de la Capellania que fundo D.a Sebastiana Rendon de quatro mil pesos de pral que se hallan impuestos en las Casas que quedaron p.r fin y muerte del Sor. Dn Andres de Lamarca en la Calle de San Christoval confiesa haver recivido de Don Vicente Operegui ciento y veinte pesos que le ha entregado como Depositario de dhas fincas por los corridos de un año de los redditos de dho pral a razon de tres p.r ciento cumplido el dia veinte y seis de Junio de este presente año de la fecha de dhos pesos se dio p.r entregado a su satisfaccion y Renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entorga su prueba y termino y se dio finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Marianno Aguado Don Antonio Velarquez y Don Juan Josef de Zadea.

Juan Jph Benites Rendon

Ante mi

Pedro Josef de Angulo
Escno de Guerra

Jegajo de Castro
D. Angela
Ata
D. Juana Vazquez

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y siete de Nov.re de mil setecientos ochenta y un año ante mi el Escribano y testigos Doña Angela de Castro aq.n doy fee que conosco como hija y heredera del Capitan Dn Juan Fernandez de Castro y Quiros confiesa haver recivido de Doña Juana Vazquez de Velasco y Quiros Alba

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

cia del expresado Don Juan cien pesos de a ocho reales que le ha entregado en parte de lo que debe haver p.r razon de la herencia del dho su P.e y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma y no firmo porque dixo no saver escribir hisolo a su ruego uno de los tgos que lo fueron Don Isidoro de Orosco y Castro Don Antonio Velasquez y Don Mariano Aguado.

A ruego de la otorgante y por testigo

Isidoro de Orosco y Castro

Pedro Jph de Angulo
SS.mo de su Mag.d

Poder.
Sor. Clara de San Fran.co
Al
Dn Mariano Narciso Aragon.

Ante mi.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escribano y testigos Sor Clara de San Francisco Religiosa Novicia en el Monast.o de Trinitarias Descalsas de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necessario al Dn Mariano Narciso de Aragon Abog.do de esta Real Aud.a su hermano para que en nombre de la otorgante y representando su propria persona recaude y cobre judicial y extrajudicialmente del Mayordomo de la hermandad de la Purissima Concepcion fundada en el Convento de Nuestro Padre San Francisco las dos Dotes en que hacido nombrada la otorgante por el thesorero y Mayordomo de dha hermandad dando de lo que reciviere y cobrare cartas de pago y demas recaudos q.e correspondan. Y recaudadas que sean dichas Dotes convierta el dho Dn Mariano su importe en los gastos de la profession de la otorgante, que sera el dia seis del proximo Diciembre de este presente año, que para lo susodicho le da, y confiere todo su poder cumplido el que de dro se requiere y es necessario con libre amplia y general administracion en quanto a lo referido y con relevacion de costas en forma y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Antonio Velasquez y Don

Mariano Aguado = entrerengs = cumplido = Vale

Clara de Sn. Franco. Mª. Rosa de Sta. Ana

Ante mi Ministro

Pedro Jph. Angulo
Fmo. de su Mag.

Testamento
Dn. Juan Josef Sanchez Cosio

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos
esta Carta vieren como Yo Don Juan Josef Sanchez Cosio natural
de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo natural de Don Juan
Sanchez Cosio y de Doña Ygnacia de Cardenas y Samudio mis
Padres difuntos que santa Gloria hayan. Estando enfermo
en Cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha
sido servido de darme y en todo mi acuerdo memoria
y entendimiento natural creyendo como firme y ver
daderamente creo y confiesso el Misterio de la Santissi
ma Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas
realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todo
lo demas, que cree confiessa y enseña nuestra Santa Ma
dre Yglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cuya fee
y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Ca
tholico y fiel Christiano invocando p.r mi Abogada e
intersesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Ma
ria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra San
to de mi nombre Angel de mi guarda y demas Santos
de la Corte Celestial para que intersedan con su Divina
Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en
carrera de salvacion. Y temiendome de la muerte que
es cosa natural a toda criatura humana y para esta
prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimi
ento: otorgo, que hago y ordeno mi testamento en la
forma y manera siguiente — — — —
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nues
tro señor que la crio y redimio con el precio infi
nito de su preciosa sangre passion y muerte y el cuer
po mando a la tierra de que fue formado —

✠

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA Y OCHEN-TA Y VNO.

En nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento mandas y postrimera voluntad vieren como yo Don Miguel Cosio natural de esta Ciudad de Antequera hijo legitimo de Don Agustin Cosio y de Doña Maria Josefa de la Peña difuntos vecinos que fueron de esta dicha Ciudad estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fuere servido de enbiarme y en mi juicio y entendimiento natural tal qual su Magestad fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Yten mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarse de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el avito y cuerda de mi Padre S. Juan, y sepultado en esta Iglesia de este Seraphico Padre, o en otra parte y lugar que parecieve a mi Albacea. Y acompañe mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia y todo lo demas que de mi bienes parecieve a mi Albacea. Y acompañe mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia y todo lo demas que de mi bienes parecieve a mi Albacea. Y acompañe mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia y todo lo demas que de mi bienes parecieve a mi Albacea. Y acompañe mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia y todo lo demas que de mi bienes

Yten mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes y otros dos reales a los Santos lugares de Jerusalem con que las aparto de mis bienes y todos lo demas que de mis bienes

Yten declaro, fui casado y velado segun orden de Nra S.ta Madre Iglesia en primeras Nupcias con Dª Maria Josefa de la Peña y durante el tubo por mis hijos Legitimos y de la susodicha a fray Vicente Cosio del Orden de San Agustin a Don Miguel y Don Juan Cosio haviendo traido la dha Dª Maria Josefa por Dote y caudal como consta de mis libros quinientos pesos, y declaro que no tube hijos algunos lo que declaro para que conste

Yten para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido dexo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes a Don Juan Sanchez Cosio mi hijo con poder y facultad para que entre en ellos los recaudar vender y rematar en Almoneda publica, o fuera de ella dando Cartas de pago y finiquito pareciendo en juicio y fuera de este Albaceazgo todo el tiempo que el dicho mi hijo disponer con prorrogacion del demas que hubiere menester, que el poder necesario le otorgo en libre y general administracion

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido en el Remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras sucesiones instituyo dexo y nombro por mis Universales herederos a los dhos fray Vicente Cosio Don Miguel y Don Juan Cosio mis hijos Legitimos para que lo que ariba fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia atento a que tengo otros herederos forzosos a quien dexo mis bienes

que me devan heredar
Y por el presente revoco y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquie
ra testamentos Codicilos poderes para testar mandas
y otras ultimas voluntades y disposiciones que an
tes de este haya fecho y otorgado por escrito o de pa
labra para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni
fuera de el salvo este testamento que ahora otorgo
que se ha de guardar y cumplir por mi ultima y fi
nal voluntad en aquella via y forma que mas
haya lugar en derecho. Que es fecha en la ciu
dad de los Reyes del Peru en dos de Diziembre de
mil setecientos sesenta y un año. Y el otorgante
a quien Yo el presente Escribano de su Mages
tad doy fee que conosco y que a lo que me parecio es
ta en todo su acuerdo me moria y entendimien
to natural. assi lo otorgo y firmo siendo testigos
llamados y rogados Don Pedro Antonio de Cal
das. Don Ramon Rodriguez, Don Mariano
Miguel Echave Don Josefe Quevedo y Villegas
y Don Mariano Aguado

2 de Dizre.

Bu Joseph Sola Coll
Interm.

Pedro Solvo Angulo
Ess.no de su Mag.d

Vta
D.a Maria Francisca
Hazaña
A
D.a Clara y a D.a Fran.ca
de la Milera

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Fran.ca
Hazaña muger Lexitima de Don Reymundo Marrer
en su presencia con su licencia pedida concedida y a
ceptada en la forma prevenida p.r derecho y de ella
usando otorgo que vendo y doy en venta a D.a Clara
y a Doña Francisca de la Milera hermanas que estan
presentes una Samba mi esclava nombrada Ma
ria Theresa nacida en mi Casa hija de una Negra
que fue mi esclava nombrada Polonia y se la vendo
por esclava cautiva sugeta a servidumbre y p.r
libre de obligacion empeño e hypoteca y sin ase
gurarsela de ningunos vicios tachas ni defectos
enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de

que al presente esta sana en precio de trescientos
y cinquenta pesos de a ocho reales que por su valor me han
dado de los que me doy por entregada a mi satisfaccion
por haverlos recivido ahora de presente en presen
cia del presente Escribano y testigos de esta Carta que
yo el de ella doy fee y que la dha vendedora los pa
so y llevo a su poder e yo la suso dicha lo confiesso assi
con el conque de que no pueda ser vendida en mas
Cant.d siendo de cargo de las compradoras la Alca
vala de esta Escriptura y dros de ella. Mediante lo qu
al me desisto quito y aparto del Dro accion proprie
dad y señorio que a dicha esclava tengo y me perte
nece y lo cedo renuncio y traspaso en las dichas com
pradoras y en quien su poder y causa hubiere para
que las posseean como suya propria y disponga
de ella lo que le pareciere para lo qual y en señal
de possession se la tengo entregada y le otorgo esta
Escrip.ra y me obligo a la evicion seguridad y sanea
miento de esta venta en tal manera que a ho
ra y en todo tiempo le sera dicha esclava cierta
y segura y no se le pondra pleyto embargo ni cont.a
diccion por persona alguna y si se le pareciere, ô mo
viere luego que de ello me corte y me sea fecho sa
ver. salde a la causa y tomare la voz y defensa del
tal pleyto, ô pleytos y a mi costa los seguire fenesere
y acavare hasta le dexar y que quedes con dha es
clava en quieta y pacifica possession y si assi no
lo hiziere y sanearsela no pudiere le volvere y
pagare los dhos trescientos y cinquenta pesos con
mas las costas y gastos que se le siguieren y recre
cieren con las de la cobranza a cuya firmeza pa
da y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver
y doy poder a las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean y especial a las de
esta dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero, è jurisdic
cion me someto obligo y renuncio el mio pro
prio domicilio y vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

del Reo para que a lo que dicho es me executen
compelan y apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa Juzg.da y renunciolas
leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohi
Y estando presentes a lo contenido en esta Escrip
tura Nos las dhas Doña Francisca y Doña Cla
ra de la Milera otorgamos q la aceptamos como
en ella se contiene y declaramos ser de nro Car
go la paga de la Alcavala de esta Escrip.ra y dros
de ella que tenemos satisfechos segun consta
del Villete cosido a su continuacion que es fecha
la Carta en cinco de Diz.re de mil setecientos y
ochenta y un años. Y los otorgantes a quienes yo
el presente Escribano doy fee que conosco assi lo
otorgaron y firmaron Don Antonio Contejo. Don
Mariano Aguado y Don Josef Mariano Segura

Raymundo Marrez — D.a Fran.ca de Hasañaz

Antonio

D.a Fran.ca de Lamilera

D.a Clara de Lamilera — Pedro Jph de Arguila
Ss.no de su Mag.

Depo. de D.n Mariano Narciso Aragon al Mayordomo de la Quinta de S.n Fran.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Diziem
bre de mil setecientos ochenta y uno ante mi el Escri
bano y testigos el D.n Mariano Narciso de Aragon Ibañez
Abogado de esta Real Audiencia en vos y en nom
bre de la Madre Clara de San Fran.co Religiosa professa
de velo negro en el Monasterio de Trinitarias
Descalsas de esta dha Ciudad su hermana y en vir
tud de su poder que le otorgo ante mi en veinte
y nueve de Nov.re de este presente año de que doy

y conocer al otorgante Confesso haver recivido de Dn
Ebor Don Pedro Antonio Alfaro de Arguedas y de Don Alexo de
Albirena Mayordomo dela Cofradia dela Pura y Limpia con
cepcion de nra Señora fundada en la Yglesia del Comto
grande de Nuestro Pe San Franco ochocientos pesos de a ocho
reales correspondientes a dos Dotes en que fue nombra
da la dha Madre Clara la una dela Memoria de Andres
Perez de Castro en treinta de Novre de setecientos se
tenta y ocho pr el Dr Gregorio Sanchez Paniso y el dho
Dn Alexo de Albirena Mayordomos en aquella actuali-
dad y la otra en dho dia del presente año por los actua
les Mayordomos segun consta del Libro de asien
tos delas Dotes que se ha manifestado cuya cantidad
sele ha entregado en atencion haver hecho constar
por Certificacion dada por la Reverenda Madre Minis
tra de dho Monasto haver verificado su profession
la expresada Madre Clara de San Franco el dia de ha
yer seis del que corre y de dhos pesos se dio por entre
gado a su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non
numerata pecunia y entrega su prueba y termi-
no y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo si-
endo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Josef
Urreta y Don Juan Josef Moreno

Ante mi

Dor Mariano Narciso de Aragon

Pedro Joseph de Angulo
SSno de su Mag.

Libertad graciosa
Da Ma Ynes de Se
garra
A
Ramona Mula
ta su esclava na
cida en su casa hi
ja de una Samba
que fue su esclava
nombrada Lugar
da q tera de edad
de 12 años.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Ma
ria Ynes de Segarra y Solis muger lexitima de
Don Manuel Gallo en su presencia con su licencia
pedida concedida y aceptada en la forma prevenida pr
dro y de ella usando digo que por quanto tengo por
mi esclava a una mulatilla nombrada Ramona
nacida en mi casa que sera de edad de diez y nue
be a veinte años hija de una Samba que fue mi es
clava nombrada Lugarda y en atencion al amor
y voluntad que le tengo por haverla criado, y a los
buenos servicios, que de ella he tenido pr lo que he de

Un real.



SELLO TERCERO, VIREAL. CIENTOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

...zado q.e goze de su libertad sugeta a mi fallecim.to pero q.e este beneficio no le ha de parar perjuicio a los herederos de la presente otorgo q.e hago y libero a la dha Mulatilla Ramona de toda sugecion y cautiverio q.e desde hoy dia de la fecha en adelante goze de su libertad sin cargo ni gravamen alguno. Desde luego le doy y cedo quito y rapazo del dho acción propiedad y señorio q.e a la dha Esclava tengo y me pertenece, y los ago renuncio y traspaso en la suso dicha q.e como de ...er desde hoy dia de la fecha goze de su libertad sin cargo, ni gravamen alguno y le doy poder q.e pueda otorgar su testamento y dar y donar sus bienes haciendo todo lo acto q.e una persona libre y exempta de toda sugecion y cautiverio puede y debe hacer aunque sea de esta ciu.d ala grave y hyara q.e si bien tubiere sug.e ninguna Judicia Eclesiastica ni de ella los pueda impedir en feria de esta libertad y q.e Vitalo tierrego y ruego a cualesquiera Justicias de su Mag.d de qualesquiera parte y de cualesquiera fuero é Jurisdicc.on que sea no permitan se le ynquiete en forma alguna antes bien la defiendan y amparen en su libertad y q.e en todo y por todo se le guarde como a persona libre y para q.e asi lo cumplan obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias de su Mag.d de qualesquiera parte y en especial a las de esta dha ciu.d y vecindad a cuyo fuero é Jurisdicc.on me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley q.e ric q.e el Juez debe seguir el fuero del Reo para q.e asi lo q.e no se executen corrigelan y agravien como q.e Sentencia pasada en autho. rizada de cosa juzg.da y renuncio las Leyes y dros de mi favor y la Real q.e me prohibe Leyes del Ecc.mo como persona Justica en mi de fa dha Ramona otorgo y agradezco a la dha mi ama el bien q.e de ella le hace que es fha en esta ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Nov.re de mil setecientos ochenta y un años. Y los otorgantes a q.n yo el Esc.no doy fe que conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tres D.n Gabriel Gallo Abog.do de esta R.l Aud.a Don Mariano Aguado y D.n Isidoro Narañejo

Man.l Gallo

Mariano Aguado

Pedro Jph.e Arnoia
Esc.no de su Mag.d

sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Josef de
Zurbaran y Allende vecino de esta ciudad otorgo que me obli
go de pagar y que pagare realmente y con efecto a Don Thi
burcio de Mendoza y Rios y a quien su poder y causa hubie
re quatro mil pesos de a ocho reales con mas su interes a
razon de seis por ciento, los mismos que el susso dicho ha to
mado a interes como me consta y de que soy savedor solo a
fin de hacerme bien, y buena obra de que me doy por entrega
do a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nume
rata pecunia y entrega su prueba y termino. Los quales di
chos quatro mil pesos de a ocho reales de este deudo con mas
sus intereses al seis por ciento prometo y me obligo de
selos dar y pagar al dho Don Thiburcio de Mendoza y Rios
a quien su poder y causa hubiere puestos y pagados en es
ta dha ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion en otra parte y lugar que se me pidan
y demanden y mis bienes se hallen este presente, y ausen
te llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su co
banza para de hoy dia de la fecha en tres años con

Secrro y Nocorre

Depago
Dª Monica Josefa
de la Cruz Romero
y Dª Hermª
A
Dª Manuela Do-
minguez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Dizre de mil se
tecientos ochenta y un años ante mi el Esno. y testigos
Dª Monica Jpha. de la Cruz, Dª Paula, y Dª Maria Dolo
res Romero hermanas Albaseas, y herederas del Licendo
Dn Diego Chavez Calderon pr renuncia, y cession qe en ellas
hizo el Conde de Valle de Oselle, y ambos cargos, de que
doy fé, y conocer a las otorgantes, confieron haver recibido de
Dª Manuela Dominguez y Murga setenta ps de a ocho rs
qe les ha pagado, y entregado al Gral Dn Domingo Jph de
Roxas en abono del resto qe a este se le debia, como Alba
sea del Dr Dn Manuel Antonio de Chavez de la compra
de un Esclavo perteneciente a su testamentaria, cuyos
pessos son por lo corrido de siete meses contados desde
veinte y uno de Septiembre de setecientos setenta,
y nueve, hasta diez y nueve de Abril de setecientos
ochenta, pr los corridos del censo del Anniversº que fundo
Magdalena Cano de que era Capellan proprietario
el dho. Licendo Dn Diego por el principal de quatro mil ps

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

pertenecientes á dho. Anniversº, impuestos sobre la Casa que quedó pr. bienes del dho. Dn. Pedro Noriego frente de la del Sr. Carrion. Y de dhos. ps. se dieron pr. entregadas a su satisfaccion, y renunciaron las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, y les otorgó Carta de pago en forma de finiquito hasta dho. dia, y lo firmaron siendo tgos. Dn. Josef de Gadea, Dn. Mariano Aguado, y Dn. Pedro Luque

Monica Josefa de la Cruz y Romero

Paula Romero

Maria dolores Romero

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de su Mag.

Obligacion
Dn. Josef Manuel Zurbaran
y
Don Tiburcio de Mendoza

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Dn. Josef Manuel de Surbaran y Ayende Soldado Cadete del Regimiento de Infanteria de esta Ciud. de Lima, otorgo q. debo, y me obligo de pagar á Dn. Thoribio Alfonzo de Mendoza, y Rios, ó aquien su Poder y causa hubiere, quatro mil ps. de á ocho rrs. con mas su Interez á razon de seis pr. ciento, cuya cantd. es la misma que el dho. Dn. Tiburcio tomo con igual interez, como me consta, y soy savedor, solo pr. hacerme bien, y buena obra de la que me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y termino = Los quales dichos quatro mil ps. de á ocho rrs. con mas el Interez á razon de seis pr. ciento, me obligo de selos dar y pagar al expresado Dn. Tiburcio Alfonzo de Mendoza, y Rios, ó aquien la dha.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·

LIMA.

Dn Pe Don Agustin de los Rios ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana veintiun peso por la Alcavala al 6 p % de ducida de trecientos sincuenta pesos en que Vendio á Da Maria Bernardina Losada una negra nombrada Rosa Ramona y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria (del Viento oy) Genl. y Enero 9. de 787 de

De Lmidts

254.1

su causa y poder huviere puestos, y pagados en esta dha
Ciudad por mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta
asignacion en otra parte, ó lugar q.e se me pidan y deman-
den; y mis bien.s se hallen este presente, ó ausente, llana-
mente, y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza, p.a
de hoy dia de la fecha en tres años, con la precisa condi-
cion de q.e cumplidos dhos. tres an.s me ha de reconvenir
el dho. D.n Tiburcio en modo extrajudicial, y pasados
ocho dias no haciendole el pago ha de proceder por la via
executiva hasta verificar el Remate de la Finca q.e
hipotecaré en esta Escritura á la seguridad del debito =
A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mis
bienes havidos y por haver. Y para mas seguridad
de esta deuda y paga de ella, y añadiendo fuerza, á
fuerza, y Contrato, á contrato, obligo, è hipoteco por
especial, y expresa obligacion, è hipoteca, una Casa
principal cita en la Calle q.e và de la Calle de Señora
Santa Ana á la Esquina del Suspiro, ó Peña oradada
q.e huve, y heredè de la Sra. D.a Thomasa Roman
de Aulestia mi Madre, para que estè afecta, á la
satisfaccion de este devito, y no la poder vender, ni
en manera alguna enagenar, hasta estar verificado
el total pago de esta dependencia, pena de la nulidad
lo contrario haciendo, y para su cumplimiento doy
poder á las Justicias, y Juezes que de mis causas
deban conocer conforme á derecho, á cuyo fuero, y
jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio
proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo,
para que á lo que dicho es, me executen, compelan,
y apremien, como si fuese por sentencia pasada,
en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Le-
yes, y derechos de mi favor, y la general que lo
prohibe. Y estando presente á lo contenido en esta
Escritura, yo el dicho D.n Tiburcio Alfonso de Men-
doza, y Rios, la acepto, como en ella se contiene, co-
rriendo el riesgo q.e huviere lugar = Que es fecha en la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Ciudad de los Reyes del Peru en once de Diziembre de mil setecientos ochenta y vn años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Esno. de S. M. doy fe q.e conozco siendo testigos D.n Juan Josef de Gadea, D.n Mariano Aguado, y D.n Ysidoro Hazañero = enmendado = de Su Mag.d = Vale =

Ygnacio Zurbaran y Roman — Liburcio de Mendoza y Rios

Ante mi. — Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Testam.to de D.n Josef Bermudez. Fundacion. El D.n Josef Man.l Bermudez.

En el nombre de Dios todo Poderoso, amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Doctor D.n Josef Manuel Bermudes Presbytero Albasea y tenedor de bienes, y vno de los herederos del Maestre de Campo Don Josef Bermudes de Sotomayor nombrado por tal en el Testamento que otorgó en esta ciudad el dia tres de Junio del año pasado de mil setecientos setenta y vno, ante Martin Perez Davalos Esno. de Su Mag.d y theniente del de Cavildo, y Publico de esta ciudad baxo de cuya disposicion fallecio, digo, que por quanto el dicho Maestre de Campo D.n Josef Bermudes mi Padre por vna de las clausulas de dho. Testamento declaro que en dos canchas enteras, y vn pedaso de Ayjadero pertenecientes a D.a Josefa Lopez de Paredes situadas cada vna de las Canchas en diversos Lugares, q.e no podian vnirse por haver Pastos de lo princi-

pal de la Estancia de Sn. Pedro de Cacaracra entre las tres de que nacian disgustos, y diferencias y dispuso la dha. Da. Josefa por su ultima voluntad dexar estos Pastos con un mil Cavezas de Ganado Chicas, y grandes á Dn. Franca. de Lizarribar con la condicion que de sus frutos pagase las dos Missas cantadas que se dicen en el Altar de Jesus Nazareno fundado en la Yglesia de Sa. Sta. Ana de Tarma el primer Viernes de Quaresma, y el Miercoles Santo, quando no huviese devoto que pagase dhas. Missas; y en este caso cumpliese con el aseo del Altar, con lo que sobrase de dichas Missas y fiesta; cuyos Pastos havian recaido en el dho. Dn. Josef mi Pe.: y en los Autos del cumplimiento de su Testamento que se han seguido en el Juzgdo. de Legados, y Obras pias de este Arzobispado en el que se me aprobó la Cuenta, se mandó procediese immediatamente á otorgar la fundacion de dha. Obra pia, para la fiesta, y Missas cantadas que van referidas, reconociendo sobre dicha Estancia de Cacaracra, los un mil doscientos y cincuenta ps. de pral. á razon de quatro por ciento, segun mas largamente consta, y parece de dicha clausula con pie, y caveza de dho. testamento, y Auto de ~~Testamen~~ aprobacion, que su tenor a la letra es el siguiente.

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Josef Bermudes de Sotomayor y Miranda natural que declaro ser de la Villa de Tarma Provincia del mismo nombre de este Arzobispado de Lima, hijo legitimo del Governador Dn. Pedro Bermudes de Sotomayor, natural de la Villa de Muros del Arzobispado de Santiago de Galicia, y de Da. Josefa de Miranda mis

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Padres difuntos q.e santa gloria hayan; hallandome enfermo en el cuerpo, en todo mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas q.e tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, debajo de cuya fé, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como catholico, y fiel Christiano, invocando por mi intercessora y Abogada á la Serenissima Reyna de los Angeles la Virgen Santa Maria Madre de Dios, y Señora nuestra en su Advocacion del carmen, para que interceda con nuestro Señor Jesu-Christo su purissimo hijo, perdone mis pecados, y ponga mi Alma en estado, y carrera de salvacion con todos sus escogidos. Y temiendome de la muerte por ser cosa natural a toda criatura humana, otorgo que hago y ordeno mi testamento vltima, y postrimera voluntad en la manera sig.te

Clausula. Yten declaro que D.a Josefa Lopez de Paredes difunta tuvo parte en los Pastos de la Estancia de S.n Pedro de Cacaracra por particion entre sus hermanos, y le tocò á la dha. D.a Josefa vn pedazo de Ayjadero en el de Llacsacancha nombrado Viscamachay: otra Cancha nombrada Xacayhuanca ó Guancamarca separada del Ayjadero de Viscas y otra llamada Yanaryacmachay en vn extremo de los Pastos de la principal cabeza, y Estancia de S.n Pedro de Cacaracra: de suerte q.e lo pertenecien

á dicha Dª. Josefa Lopez se compone de dos Canchas enteras, y vn pedaso de Ayjadero, situadas cada vna de las Canchas en diversos Lugares que no podian vnirse por haver Pastos de lo principal de la Estancia de Cacaracra entre los tres de que nacian disgustos, y diferencias continuas y frecuentes con grave perjuicio de los Interezados. En este Estado dispuso la dha. Dª. Josefa por su vltima voluntad dejar estos Pastos con vn mil cavezas de Ganado chicas y grandes á Dn. Francisco de Lizarribar con la condicion que de sus frutos pagase las dos Missas cantadas que se dicen en el Altar del Señor Jesus Nazareno fundado en la Yglesia de Tarma el primer viernes de Quaresma, y el Miercoles Santo, quando no huviese devoto que pagase dichas Missas, y en este caso cuydase del aseo del Altar con lo que sobrase pagadas las dos Missas, y fiesta: previniendo que si intentasen tomar cuentas, ó inquietar al dicho Dn. Francisco Lizarribar, lo constituya por su heredero en los dichos Pastos y ganados con el cargo de que hiciese la Fiesta todos los años, que no huviese quien la hiciese, y que siempre estè pencionada á esta obligacion. Por muerte del dicho Lizarribar quedò este Legado, ó Buenamemoria en Dª. Felipa Solis su muger: esta por su muerte dexò este cargo y manejo á Domingo de Lizarribar, su hijo ausente, y por su defecto, ó muerte, ami el otorgante, como su Albacea, y tenedor de bienes. Y haviendo parecido el dicho Domingo de Lizarribar despues de algun tiempo atendiendo este á las diferencias, disgustos, y perjuicios que le podrian sobrevenir de aquel manejo por estar los Pastos separados vnos de otros, y ser preciso transitar por los mios á los suyos con sus Ganados, temiendo igual perjuicio de mi parte, y que este manejo y administracion solo lo podia tener quien era dueño de lo principal

Un real. 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

dela Estancia, me cedió, renunció, y traspasó su acc
on y derecho en premio, y correspondencia de ha
le mantenido, y entregado los demas bienes de que
fui tenedor dela vltima disposicion de su Madre en
que por su defecto me nombró ami para esta Adm
nistracion, y del bien que le hice, supliendole can
dad de pesos en sus mayores necesidades, como lo
presa por la Escritura de cession que otorgó
mi favor. Por lo que haviendo quedado ami cuyda
esta disposicion, y manejo, que acepté, por que
pasase á otro tercero, estraño que ocasionase may
res perjuicios á mis interezes; sin embargo de co
cer que era vna disposicion violenta é irri
te contra el legitimo derecho que tengo ala E
tancia, y que por ningun caso se debia enage
con titulo alguno, ni de obra pia, lo que perte
necia al tronco y fundo principal dela Esta
cia sin preferencia de su legitimo poseedor
y mas estando dispuesto por el dueño inmedia
al fundador de la Estancia, que en caso de que
rerse enagenar por vna de sus herederas Dos
Canchas que le dió en Dote para mantener
Ganado que en ellas le asignó, no las pudiese ven
der á otro tercero, sino aquien poseyese la Estan
principal, cuya prevencion se halla en el Testa
y vltima voluntad de Dª. Vrsula de Estopiñan
y Figueroa, hija legitima de Dn. Lorenzo Estopiñan
y Figueroa fundador dela dha Estancia y Con
quistador deste Reyno, aquien se le concedió su

fundacion, y pastos por sus meritos, y servicios: con que siendo el dicho Dn. Lorenzo mi sexto Abuelo y Autor de mi Madre por succession legitima de Padres á hijos, es visto quedò perjudicado mi derecho, contra el qual no se debio hacer aquella enagenacion q.e he tolerado por ceder en Obra piadosa reduciendo el mal orden de su institucion, y mal fundada disposicion, por no tener piè fixo, respecto de la libertad de no sugetar á cuentas al dho Dn. Franco. Lizarribar, y la contingencia de que se haga la Fiesta, ó canten las Missas quando no huviere quien las pague; á darles á precio á las mil Cabezas de Ganado con sus Pastos, que es el mayor que se le puede dar, por estar separados y desunidos el de diez reales por cabeza con pastos, que no vale mas, que importan un mil doscientos y cincuenta pesos, pues tazados los Ganados segun sus clases y edades, y los Pastos como desunidas las canchas, y separadas unas de otras no llegaria al valor de mil pessos, y mas atendiendo al precio en q.e comprò las dos que fueron cien pessos por la una, y el funeral de su hermana p.r la otra, que en Tarma no pasaria de los cien pessos, llegando con extraordinaria pompa á ciento y cincuenta p.s En cuya consideracion he dexado los un mil doscientos, y cincuenta pessos, que con consulta de practicos le di por el mayor valor á dho. Ganado, y Pastos por principal en dicha Estancia al quatro p.r ciento aun siendo practica inconcusa en esta Ciud. q.e corran todos y qualesquiera Censos de Capellanias Legas, ó Colativas, Buenas Memorias, ú obras pias al tres por ciento en que corren universalmente. Y mando á mis Albaceas, y herederos q.e den annualmente al Mayordomo de dha. Cofradia los cincuenta p.s de su redito, para que se haga dicha

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, [illegible] AÑOS DE MIL SETECIEN-[illegible]OS Y OCHENTA Y OCHEN-TA Y VNO.

Fiesta cada año, y lo que sobrase se gaste en A[illegible] del Altar, y culto del Señor. Y porque algunos años no he pagado integramente los cincuenta p[illegible] sino algo menos, se regularan todos los de mi tiempo á dicho precio, y del alcance se le haran las cosas precisas que faltasen para el aseo del Altar, cuya Cuenta se hallará en vno de mis Libros de Caxa con los Recibos annuales de los Mayordomos, sin que por esto renuncie, como renuncio el derecho que tengo, á que no pudo enagenado en perjuicio mio de lo principal de la Estancia, y contra la voluntad de la hija del fundador de ella, lo que no he puesto en tela de justicia por contemplar que si este Dinero, y pral. se dá á los Mayordomos, se perderá como ha sucedido con otros que se han dado pr. redempcion, por lo que si Dios nuestro Señor me otorga la vida y salud, y yo consigo se ponga en otra Finca estable, y permanente, lo haré, y si mis herederos quisieren executarlo, si yo no lo consiguiere, lo podran hacer atendiendo á la confusion de la clausula, y tal vez si la Estancia pasa á estraño poseedor, no se guardará, y cumplirá por no tener ninguna fuerza, assi por la libertad, y confusion, con q. la difunta impone la Buena memoria, como p. el claro, y notorio dro. de lo pral. de la Estancia, q. no se devio hacer con los perjuicios que indubitablemente resultarian si se manejase por otro estraño, que no fuese el dueño legitimo de lo pral. de la Estancia. Declarolo para que conste. Y por q.

tengo muy presente que haviendo tenido la Cofra
dia del Santissimo Sacramento fundada en dha.
Yglesia de Parma un mil, y seiscientos ps. de pral
puestos à interez y reditos en poder de Dn. Mathias
Fernandez de Arrieta mi suegro asegurados pr.
Escritura, y obligados sus bienes, pr. su muerte
hizo fuerza, è instancia el Reverendo Pe. Mro. Fr.
Miguel de Mendoza Cura que fuè de dha. Doctrina
como Mayordomo mayor de Cofradias, à que se le
entregasen, como efectivamente se los entreguè el año
de setecientos treinta y dos, y al de mil setecientos
treinta y quatro, que entregò la Cofradia à otro
Mayordomo, los dio pr. gastados, y consumidos en
gastos de ella.

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ningunos
y de ningun valor, ni efecto otro qualesquiera tes-
tamento, ò testamentos, Codicilos, Poderes pa. testar,
y otras ultimas disposiciones que por escrito, ò de
palabra haya fecho y otorgado antes de este, y en
especial el Poder otorgado ante el presente Escribano
en catorce de Marzo de este año, para que no valgan
ni hagan fè en juicio, ni fuera de el, salvo este que
ahora otorgo que quiero que se guarde, cumpla,
y execute por mi ultima, y postrimera voluntad
en aquella via, y forma que haya lugar en drõ.
Que es fecho en esta Ciudad de los Reyes de Lima
en tres dias del mes de Junio de mil setecientos
setenta y un años. Y el otorgante a quien yo el
Escribano doy fè que conosco, y de que à lo q. parecio
estaba en su entero, y sano juicio, assi lo dijo, otorgò
y firmò juntamente con los testigos que lo fueron
llamados, y rogados el Licenciado Dn. Miguel
Manuel de Arrieta, y Garcia Presbytero = Dn. Gregorio
Fernandez de Valdez = Don Phelipe Laya = Manl.
de Aguirre, y Josef Puente = Don Josef Bermudez
de Sotomayor = testigo, Dn. Miguel Manl. de Arrieta =

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Testigo = Phelipe, Laya = testigo, Gregorio Fernandez de Valdez = testigo, Manuel Aguirre = testigo, Fran.co Puente = Ante mi = Martin Perez Davalos, Escribano de Su Magestad = En testimonio de Verdad = Martin Perez Davalos Escribano de Su Magestad —

Aquí el testimonio de enfrente.

Y en conformidad de dha. clausula, y Auto incerto, y cumpliendo yo el dicho Dr. Dn. Josef Manuel Bermudes, con que es de mi obligacion, y por el se manda, otorgo que mayor honrra y gloria de Dios nuestro Señor, y de su Santissima Madre la Virgen Santa Maria, y para que su Santo nombre, sea mas enzalsado, y su Divino culto reverenciado, instituyo y fundo la dha. Obra pia y señalo por Dote, y capital della, vn mil doscientos y cincuenta ps., que desde luego reconosco sobre la dicha Estancia nombrada Sn. Pedro de Cararacra cita en la Prova. de Tarma, que quedo pr. bienes de dicho mi Padre á razon del quatro por ciento, para que con los reditos dellos á razon de quatro por ciento, que son cincuenta pesos en cada vn año, se costeen las dichas dos misas Cantadas el primer Viernes de Quaresma, y Miercoles Santo en el Altar de Jesus Nazareno, que se venera en la Yglesia de dha. Prova. de Tarma la fiesta y demas aseo y adorno del Altar de dho divino Señor cuyos reditos se han de entregar al Mayordomo de dha Cofradia, como lo previene, y encarga el dicho mi Padre en vna de las clausulas de su disposicion: y obligo á los poseedores de dha. Estancia á la paga y satisfaccion de los referidos cincuenta pesos de reditos en cada vn año de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos cuyas pagas haran llanamente, y sin pleyto con costas, y

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y tres días del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y un años el Señor Doctor Don Francisco de Sande y Bracho, Caballero Profeso en el Orden y Caballería de Calatrava Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Metropolitana Vicario Juez Ordinario de Testamentos y Legados Obras pías y cofradías de este Arzobispado. Habiendo visto los Autos Seguidos por el Doctor Don Fernando Salinas y Alvarado, Abogado de esta Real Audiencia y Defensor General de Legados y Obras pías de este Arzobispado, con el Doctor Don José Manuel Bermudez de Arrieta, Presbytero, como Albacea de Don José Bermudez de Sotomayor, su Padre sobre el cumplimiento, y visita del que Otorgó en Tres de Junio de mil setecientos Setenta y uno, por ante Martin Perez Davalos, Escribano, que fue de su Magestad vacante de cuia disposicion falleció, y de un Codicilo que en Diez y nueve de Septiembre del Año de setecientos setenta y ocho otorgó ante Santiago Martel Escribano de su Magestad, y lo pedido por dicho Albacea juntamente con lo expuesto por dicho Defensor en su Escripto de Respuesta al Traslado que le dio. Dixo Su Señoría que Declaraba y Declaró á dicho Albacea por

libre del cargo con la calidad de que proceda in
mediatamente á otorgar la fundacion dela
obra pia que fue de cargo del testador para la
fiesta y Misas Cantadas que se han de Celebrar
en el Altar de Jesus Nazareno que se venera
en la Yglesia dela Provincia de Tarma Reconoci
endo sobre la Estancia que dejó nombrada
de San Pedro de Cacaracra, cita en dicha Pro
vincia, los un mil Doscientos y cincuenta pesos
de principal que dexa señalados á razon del qua
tro por ciento para que con los cincuenta pesos
de sus Reditos annualmente se costeen dichas
dos Misas Cantadas la Fiesta y demas aceo y
adorno del Altar de dicho Divino Señor los que
se han de Entregar al Mayordomo de dicha
cofradia como lo previene y encarga el tes
tador en una delas clausulas de su Disposi
cion como asimismo cumplirá con formar
la cuenta del Alcanse que le resultare de los
Años que no satisfiso el Difunto Integramen
te los cincuenta pesos que devió entregar
para dicho fin para que la cantidad que
Importase se aplique á aquellas cosas pre
sisas que faltasen para el aceo de dicho
Altar como igualmente lo previene
el testador de todo lo que dará razon á
este Tribunal, y que para ello se le debuelba

el Testamento quedando Varon en los Au-
tos, Satisfaciendo las costas causadas, y
que se le dé Testimonio de este Auto Autoriza-
do en manera que haga fee, y lo firmó
Don Francisco de Sagle y Bracho Ante
mí Mariano Antonio Calero

Es Copia del Auto Original que queda en los Au-
tos a que me Remito

Mariano Ant.o Calero

gastos de su cobranza. Y en la forma referida, y con arreglo á dicha clausula, y segun lo que en ella se contiene hago, y otorgo la fundacion de dha. Obra pia, q. obligo á los bienes de dha. Testamentaria de haverla por firme en todo tiempo, y á no ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmeza y cumplimiento, obligo los bienes que conforme á derecho devo obligar, y doy poder á las Justicias, y Juezes que de sus causas deban conocer, á cuyo fuero y Jurisdiccion los someto, obligo, y renuncio el suyo propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley q. dice, que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que á lo que dicho es sean executados, y apremiados, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de su favor y la gral que lo prohibe. Que es fha en los Reyes del Peru en once de Diz.re de setecientos ochenta y uno. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano de Su Magestad doy fe que conosco, assi lo dijo, otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Juan Josef de Ladea, Dn. Mariano Aguado, y Dn. Ysidoro Hazañero. Entre renglones = Que es fha en los Reyes del Peru en once de Diz.re de setecientos ochenta y uno. Dn. Joseph Man.l Bermudez

Antemi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Renuncia de Dote
Manuela Bo
Ala
Congregacion de Nuestra
Señora de la O.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quince de Diz.re de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Escribano y testigos Doña Manuela Bonilla á quien doy fee que conosco Dixo que por quanto en el sorteo que se hizo por los Oficiales de la Illustre congregacion de seglares de Nuestra Señora de la O fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Nereo de esta Capital el dia diez y siete de Diz.re de setecientos setenta y tres saco un Dote de ochocientos pesos de la buena memoria de Francisco Estrada y respecto de no hallarse en animo de tomar estado para casada ni con proporciones para el de Religiosa para que no se perjudiquen otras personas que necessitan dicho Dote y que los actuales Oficiales de dha Congregacion pasen á sortearlos segun lo practican anualmente. Otorga que de su libre y expontanea voluntad y en aquella via y forma que haya lugar en derecho que renuncia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

y hace suelta y dexacion dela expresada Dote y la po
en manos delos oficiales dela mencionada Congrega
para que en virtud desus facultades pasen a sortear
en fuerza de esta renuncia que se obliga a haver por
me en todo tiempo y año ir contra su tenor en
nera alguna. A cuya firmesa y cumplimiento
go sus bienes havidos y por haver con Poderio y su
sion alas Justicias y Jueces desu Magestad de qualq
es partes que sean y en especial alas de esta dicha
y corte a cuyo fuero e Jurisdiccion se sometio
go y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad
el privilegio dela Ley que dice que el Actor deve s
guir el fuero del Reo para que alo que dicho es
Executen compelan y apremien, como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio
Leyes y fueros y dros desu favor y la gral que lo prohive Ja
dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano
ado Don Juan Josef de Gadea y Don Pedro Luque
ren fueros = Vale

D. Manuela Bonilla
Antemi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Descripcion de bienes
El Dn Josef Ma
nuel Bermudes

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Doctor
Josef Manuel Bermudes Presbytero Albacea y tenedor
bienes del General Don Josef Bermudes nombrado por
en el testamento que otorgo ante Martin Perez Davalos
Escribano desu Magestad y theniente del de Cavildo, de
esta ciudad en tres de Junio de mil setecientos setenta y
baxo de cuya disposicion fallecio como assi mismo de
Doña Josefa Fernandez de Arrieta en virtud del poder
para testar que otorgo en veinte y seis de Octubre del año
pasado de setecientos setenta y ocho ante Santiago
Martel Escribano desu Magestad ambos mes Pad

Digo que por quanto al tiempo del fallecimiento de los referidos mis Padres, no pudieron formarse Inventarios Judiciales assi por los embarazos, que se ofrecieron, como por consentimiento de Doña Francisca de Bermudez mi hermana atendiendo a escusar gastos de actuaciones Judiciales, y ala confianza, y buena armonia que siempre hemos conservado; pero ahora para que en lo de adelante se tenga presente los bienes que assi son de consentimiento dela mencionada Doña Francisca mi hermana, y en su presencia, y con su asistencia otorgo que hago manifestacion y descripcion de los mencionados bienes en la forma y manera siguiente ——— ——— ——— ——— ———

Primeram.te declaro el dho Gral Don Josef Bermudez mi Padre en el sitado su Testam.to que posseya dos Estancias nombradas San Pedro de Cacaracra y Santiago de Huamancaca: citas en la Provincia de Tarma con Quarenta y tres mil Obejas = Doscientas Bacas con sus Pastos y Canchas Correspondientes con sus Casas, Despensas, y Oficinas. Declaro tambien, que tendria doze mil pesos poco mas ó menos en ditas de Operarios. Pero en mas de siete años que mediaron hasta su fallecimiento descaecio la Hacienda hasta ponerse en veinte y cinco mil y tantas Obejas, Ciento y mas Bacas, como tambien se disminuyeron las ditas de los operarios como lo declaró el mismo mi Padre en el codicilo que otorgo en diez y nuebe de Septiembre de setecientos setenta y ocho = En cuya consequencia haviendose tomado razon de toda la Hacienda en veinte y cinco de Mayo de setecientos setenta y (ocho digo) nuebe por medio de mi Apoderado el Licenciado Don Fernando Lopez de Paredes hallo que fuera delas Casas, Aperos, y demas efectos, que constan dela Memoria firmada por el dicho y el administrador Don Josef Valdez havia veinte y cinco mil trescientas quarenta y una Obejas Chicas, y Grandes =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Ciento y trese Bacas. Treinta y tres mulas en po
los Arrieros = Siete dichas de Visita = Siete mil nove
tos sesenta y nuebe pesos cinco reales en ditas de Operari
ta el presente tengo metidas en la Hacienda setenta
las mas, y segun el Ultimo ajuste de Cuentas hecho po
dio del citado Don Fernando en veinte ocho de Mayo
presente año se hallaron en ser treinta mil doscientos
quenta y quatro Cabezas de ganado obejuno de todas
Ciento quarenta y vna Bacas = Diez y seis Mulas de visi
ditas de Operarios, y Arrieros nuebe mil setecientos se
ocho pesos dos y medio reales como consta de dicha razon. C
mento, ò disminucion se vera en los posteriores ajust
cuentas. Este es el estado actual de las Estancias.
Iten declaro el dho mi Padre que despues de haver ent
la Chacra de Don Agustin Gonzales que tubo arren
tomo en Arrendamiento en el año de setecientos se
y seis la de Montestruque nombrada del Carcajal de
Alexandro Ramirez con las Condiciones que aparece
Escriptura y con el fin de mantener los Carneros p
el Camal. Habra en ella al parecer segun el comp
los practicos setenta fanegadas de Alfalfa poco mas, d
nos: tres sementeras de Mais en compañia para
fomento de la misma Chacra y remitir a la Estanc
te Cabezas de ganado Bacuno = Veinte y quatro Borr
todos tamaños y clases = Veinte y seis entre Yeguas y Ca
Hay tambien dos mil setecientas ochenta y seis Tapias
chas por mi cuyo numero esta a la vista = Dos corra
se fabricaron por mi = tres viviendas que costaron cer
setecientos pesos como parece de la razon de los gastos
bien hay en la dicha Chacra las Lampas, rexas y ap
necessarios que constan de la entrega hecha al may
mo que la administra
Iten el Camal se halla al presente cerrado y liquidadas
entas con Don Juan Antonio de Espinosa, que lo admi
cuyos resagos y restos constan del Libro de Cuentas

mis debitos ——— ——— ———

Item quedaron por muerte delos dichos mis Padres trecientos pesos en plata en Reales de cuyo destino, como tambien de toda la demas que hasta hoy ha entrado en mi poder consta en el libro de cuentas ——— ——— ——— ———

Item quedaron por muerte de dhos mis Padres trecientos noventa y quatro Marcos seis onsas y quarta en plata labrada. dos que se pesaron en presencia dela dha D.ª Juan.ª mi hermana y viuda, y de D.n Juan Antonio Espinosa asatisfacc.n de amb.s interesados en siete de Dic.e de mil setecientos ochenta y quatro pesos lesma rablemente, y nos cupieron a cada uno ciento noventa y siete Marcos dos onsas una quarta y dos adarmes

Item quedaron assi mismo p.r bienes de dhos mis Padres dose esclavos los tres en la Chacra nombrados Juan. Josef y Luis; y mueble en Casa nombrados Alg.n adjudicado a dha D.ª Juan.ª mi hermana en el testam.to de mi Padre. Manuela y Juana su hija assi mismo adjudicados a la dha mi hermana Maria Anselma que tambien le pertenese a la otra dicha. Manuela Chilena y su Nieta viuda nombrado Juan del Carmen comprado en docientos pesos= Ant.o Mestas= Ant.e Arroita= y Maria Joachina. De los quales solo existen Maria Anselma y Manuela pertenecen ser a mi hermana= Luis Juan del Carmen Ant.o Arroita y Maria Joachina partibles entre los dos por haver sido Josef y Francisco. Agustin se vendio en quatrocientos y cinquenta pesos, y la muchacha Juana en trecientos pesos y entre el importe de ambos a la mencionada mi hermana. Manuela Chilena y Antonio Mestas, tambien se vendieron y de este importe consta en el Libro de cuentas.

Item assi mismo quedaron por bienes delos expresados mis Padres dos Relojes de oro el uno de repetizion y el otro de ocho dias de cuerda: un baston con puños de oro, y una Caxeta de oro lo qual con otras alhajas, q.e parecieron ser del uso de mis Padres juntam.te con el valor de los efectos vendidos, q.e se vendieron por le hemos entregado a la dha mi hermana en conformidad a la clausula del testam.to de mi Padre, en que manda sele compense lo que tiene gastado en dar mi estado de Sacerdote, comprarme libros, y el uniforme de mi Guardo ———

Item que dexaron p.r bienes delos dhos mis Padres cien p.s q.e pago por el resto D.ª Thomasa de Burgueño p.r lo que quedo debiendo su marido D.n Bartholome Aguirre. Y cobro. que dexaron dos mil pesos pertenecientes a D.n Juan Valentin Zegarra los q.e declaro en su testam.to pertenecer a mi Madre mandando que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y OCHENTA Y OCHE
Y VNO.

se cobrazen delos herederos de D.ª Escolastica Minis de
lo que no se ha podido verificar p.r mas dilig.s que se han
tambien declaró mi Padre q.e D.n Thomas de Arrieta le
quinientos treze p.s y D.n Athanacio Muños vecino de
quinientos diez pesos los que tampoco se han podido
Iten veinte y ocho Sillas = vn Camape, y dos Mesas
des con Caxon
Iten otras dos menores sin caxon, dos medianas
estrado, y catorze taburetes antiguos
Iten quatro Caxas grandes, la vna delas quales
entregada ami hermana
Iten vn Escaparate embarnizado y vn Riom
Iten vn Lienso grande de Jesus Maria y Josef,
dichos Apaysados dela vida dela virgen, y otros dos
mas de dos varas, pero de diversos tamaños
Iten quatro Liensos con ojas de Laurel y otro d
vn Niño con oja ancha
Iten vn marco grande de ntra Señora de Belhe
Espejos grandes de estrado
Iten nuebe Laminas Apaysadas con vidriera
cos de Cristal
Iten siete Truceros de Sala grandes con oja de
rel y otros dos pequeños
Iten tres Lienzecitos muy pequeños y quatro
minas con marcos dorados y vidrieras y otr
atro dhas sin marcos
Iten catorze dichas de varios tamaños con
cos y ojas de Laurel
Iten vn Relox grande viejo de Sobre mesa
Iten la Imagen de bulto entero de Ntra S.ra del Ca
y el Niño con Corona de Plata potencias dorad
sus dos vestidos
Iten dos Crucifixos vno de Marfil, y otro de Naranjo

cruz de cantoneras de plata
Iten vn bultito de Marfil de la Purissima con Coronita
de Plata y otro de San Antonio con Diadema de Plata
Iten dos Catres embarnizados del vso de mis Padres
Iten dose Taburetes de moda de estrado
Iten los Estrados de la Quadra y Quarto de dormir
Iten vn Coche muy viejo que troque por otro dando dos
cientos ochenta pesos de mas
Iten la Calesa que yo mande renovar
Iten quatro Mulas que componen dos Parejas del Coche
Iten tres Mulas mas de Calesa
Iten tres pares de Cortinas de Damasco de Puertas
Iten vn Espaldar de lo mismo
Con lo qual se acabo el Inventario de los bienes del Gene
ral Don Josef Bermudez y de Doña Josefa Fernandez
de Arrieta mis Padres y de los aqui Inventariados, yo
como Albacea y tenedor de ellos me doy por entrega
do a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la Pecunia
y entrega y me obligo a tener dhos bienes en mi poder
y a dar cuenta con pago de ellos a quien, y como se man
dare por Juez competente que de la causa de dhas testa
menterias deba conocer, y pagare el Alcanse que se
me hiziere. Y juro por Dios nuestro Señor in verbo sa
cerdotis tacto pectore no tengo noticia de otros bienes
que hayan quedado por fin y muerte de los dhos Gene
ral Don Josef Bermudez, y Doña Josefa Fernandez de A
rrieta mis Padres y quando la tenga los pondre por In
ventario como es de mi obligacion a cuya firmeza
y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por ha
ver, y los que conforme a derecho puedo y debo obligar
y doy poder a las Justicias, y Jueces que de mis causas
deban conocer a cuyo fuero, e Jurisdiccion me someto
obligo y renuncio el mio propio domicilio y vesin
ad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor de
be seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es
me executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y re
nuncio las Leyes y dros de mi favor y la gral que
lo prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta
Escriptura Yo la dicha Da Francisca Bermudez otorgo
que acepto este Inventario segun y como en el se cons

Tiene el ... VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

tiene por constarme, no haver mas bienes
mencionados mis Padres, y lo recivido por mi
en este Instrumento se menciona me doy por
dada a mi satisfaccion y renuncio las Leyes
la pecunia su prueba y termino y le otorgo
Doctor Don Josef Manuel Bermudez mi hermano
Carta de pago en forma que es fecha en la Ciudad
Reyes del Peru en veinte y nueve de Diziembre
de mil setecientos ochenta y uno. Y los otorgantes
a quienes yo el presente Escribano de su
doy fee que conozco assi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Dn Juan Antonio Espinosa Don
Josef Gadea y Don Antonio Velasquez

Dor Don Joseph Manl Bermudez — Da Maria Granca Bermudez y Arrieta

Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ssno de su Magd

Yo Pedro Jph de Angulo Escribano del
Rey Nuestro señor y su Notario publico de las
Indias doy, y testimonio de verdad como todas
las Escripturas que corren desde foxas una has
ta foxas doscientas sesenta y cinco y se contienen
tres Rexistros, y medio han pasado ante mi, y
y los otorgantes, que en ellas se expresan las
subscribieron en mi precencia, y de los testigos ynfra
escritos en los dias meses y años, que constan
por menor de cada uno de sus otorgamientos
tos llevando por el trabajo de la subscrip

cion, los Derechos arreglados al Aransel. Y para
que conste doy la presente en virtud de lo manda
do por Real ordenanza En la Ciudad de los Reyes
del Peru en treinta y uno de Diziembre de
mil setecientos ochenta y un años

Pedro Ysaac Angulo
Escrivano de su Mag.d

265.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

276

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1781

Testam.to
Maria Ant.a
de Velvado

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta
carta vieren como Yo Maria Andrea Vilvado natural de
esta ciudad de los Reyes del Peru estando en sana salud y
baxo de la protestacion de Nra Santa fee catholica invocan
do como invoco por mi Abogada e interseçora a la Sereni
sima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre
de Dios y señora nra Angel de mi guarda santo de mi Nom
bre y demas santos de la Corte celestial para que interse
tan con su Divina magestad perdone mis pecados y pon
ga mi Alma en carrera de salvacion Teniendome de la
muerte que es cosa nat.l de toda criatura humana y
para estar prevenida para quando llegue el caso de mi
fallecim.to otorgo q hago y ordeno mi testam.to Ultima y
final voluntad en la forma siguiente
Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nuestro S.r q
la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa
sangre pacion y muerte y el cuerpo mando a la tierra
de q fue formado y quando la voluntad de Dios nuestro
señor fuere servida de llevarme de esta presente vida
mi cuerpo amortajado con el havito y cuerda de mi
Padre San Fran.co te sepulte en la Yglesia de mi Parrochia
ven otra parte y lugar que pareciere a mi Albacea y a
compañe mi entierro la Cruz alta cura y sacristan
tan de mi Parrochia a cuya limosna se pague de mis bi
enes = Iten mando a las mandas forzosas y a costum
bradas medio Real a cada una de ellas y otro medio
a los santos lugares de Jerusalen = Iten declaro no
he sido casada = Y para cumplir y pagar esta ul
tima voluntad nombro por mis Albaceas y te
nedores de bienes en primero lugar al Lic.do Don

Juan Josef Gago del Corral y en segundo al Lic.do D.n
Nicolas Calderon Capellanes del Real Hospital de
Santa Maria de la Charidad y Misericordia para q.e
entren en ellos los recauden y cobren vendan y remi-
en Almoneda publica y fuera de ellas dando carta
de pago Chantelaciones y finiq.tos pareciendo en juicio
siendo necessario y usen de este Albaceazgo todo el
tiempo que el dho dispone con prorrogacion del
mas que fuere menester q.e el poder de Albaceazgo
otorgo con libre y oral administracion = Y cumplida y
pagada esta mi ultima y final voluntad en el
remaniente que quedare de todos mis bienes Re-
das Dros y acciones (en el remaniente que quedare
de todos mis bienes digo) que en qualquiera mane-
ra me toque y pertenesca Instituyo dixo y nom-
por mis Universales herederos en primero lugar
al dho Lic.do D.n Juan Josef Gago y en segundo al Lic.do
Nicolas Calderon para q.e lo que assi fuere p.r falta
uno dentre el otro y lo gose y haya con la bendicion
de Dios exento a no tener otros herederos forzosos
ascendientes ni descendientes q.e me deban heredar y
el presente revoco anulo y doy por ningunos y de ningun
valor fuerza ni efecto otros qualesquiera
tamento Codicilos Mandas Legados poderes p.r testa-
y otras ultimas disposiciones para q.e no valgan ni
hagan fee en juicio ni fuera del salvo esta ultima
voluntad q.e quiero seguarde q.e mi ultima y final vo-
tad. Que es fecha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en
siete de Enero de mil setecientos ochenta y dos y la otor-
gante a q.n doy fee que conosco y q.e a lo que me parecio
esta en todo mi acuerdo memoria y entendimiento
tural assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Bau-
de Estada Don Antonio Pelaez D.n Antonio Ponce D.n
Juan Josef de Gadea y D.n Andres Vidaurre

Maria andrea bilbao

Ante mi

Pedro Jph.e Angulo
Ss.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO Y NVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez de Enero de mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escribano y testigos los Alcaldes Regidores y Procurador del Pueblo de Surin en dicha provincia de San Pedro de Lucin del Corregimiento de Arcabo á nombre de dicho Pueblo parezcan Don Pablo Molina, Don Vicente Robles Don Nicolas Rodriguez Xavier Don Pablo Molina, Don Vicente Robles Don Nicolas Rodriguez Alcalde que son de dicho Pueblo Don Marcos Gomez Don Jose Gabriel de la Cruz Regidores y Procurador del Pueblo por el expediente promovido sobre separar del Tambo de Surin y enviado por el dicho Pueblo de Surin a Don Bernardo Besa Alcalde acuyo mas abundamiento se escribe Dicen: Que dan su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Jose Rodriguez vecino de esta dicha ciudad para que en nombre del dicho Pueblo se presente ante el Señor Corregidor de esta provincia y ante su Teniente General de Guerra y Justicia Mayor de ella y ante todos los demas Jueces que convenga y haga presentacion del Real Despacho de Su Excelencia el Señor Virrey de estos Reynos para que en virtud de el se mande librar Real Provision para que el dicho Don Bernardo Besa no continue en el Tambo de Surin y se mande salir de el con todos los efectos que le pertenecen y que se le notifique que dentro de tercero dia haga entrega de dicho Tambo

contiene. Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Bauptista de Estada Don Josef Mariano Segura y Don Pedro Luque

Y. Rodriguez
Antem.

Pedro Joseph de Angulo
Ss.mo de su Mag.

escritos Escripturas y papeles pedir terminos testimonios y Papeles y haga y practique todos los mas oficios y diligencias Judiciales y extrajudiciales, que convengan hasta que el expresado expediente tenga cumplido efecto, que el poder para lo susodicho de dro se requiere y es necesario esse le dieron y otorgaron con insidencias y dependencias libre amplia y gral admin[illegible] cion en quanto a lo referido, y con facultad de [illegible] pueda substituirlo en quien y las veces que le pareciere revocando unos substitutos y nombrar otros nuevo y a todos relevan de costas segun dro y lo otorgaron y firmaron, siendo testigos Don Bauptista de Estada Don Mariano Aguado Don Antonio Velasquez entreveyendo los que supieron y firmo uno de los testigos = Vale

Nicolas de Dios
Alde del campo

Pablo Molina
Al C.de

Vicente Robles
Al C.de

Ale Gomez Regi
Dornallo

Joseph Graciel de la C
Regidor Menor

Arrugo de Marcos Ribas Proc.or testigo

Juan Bap.ta de Estada

Marin
Antem.

Pedro Joseph de Angulo
Ss.mo de su Mag.

V.ta
Juan Bap.ta Boyer
Pedro de la Carrera

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Bauptista Boyer vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que vendo, y doy en venta Real a Don Pedro de la Carrera que esta presente un Negro nombrado Antonio el mismo que hube y compre de Don Antonio Gonzales Capitan de una de las Compañias fixa de Infanteria del Presidio del Callao por escriptura otorgada ante Santiago Marcel Escribano de su Magestad en tres de Febrero del año pasado setecientos ochenta y seis vendo por esclavo Cautivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hypoteca y sin asegurarlo de ninguna

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

vicios tachas, ni defectos enfermedades ocultas ni mani
fiestas mas de que al presente esta sano en precio de qua
trocientos pesos de a ocho reales que por su valor me ha
dado en reales de contado de que me doy por entregado
a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numera
ta pecunia, y entrega su prueba, y termino. Mediante lo
qual me desisto quito y aparto del derecho accion pro
priedad y señorio que a dicho esclavo tengo y me perte
nece y lo cedo renuncio y traspaso en el dicho compra
dor y en quien su poder y causa hubiere para que lo
possea como suyo proprio y disponga de el lo que le pa
reciere para lo qual y en señal de possession y para
titulo y verdadera tradiccion se lo tengo entregado, y
le otorgo esta Escriptura y me obligo a la evicion se
guridad y saneam.to de esta venta en tal manera que
a hora y en todo tiempo le sera dicho esclavo cierto
y seguro y no se le pondra pleyto embargo, ni contra
diccion por persona alguna y si se le pusiere, ô movie
re luego que de ello me conste y me sea fecho saver
saldre a la causa, y tomare la voz y defensa del tal
pleyto, ô pleytos y a mi costa los seguire fenecere y aca
bare hasta le dexar y que quede con dicho esclavo en
quieta y pacifica possession, y si assi no lo hiziere y sa
nearselo no pudiere le volvere y pagare los dichos
quatrocientos pesos con mas las costas y gastos que
se le siguieren, y recrecieren con las de la cobranza
Acuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis

bienes havidos y por haver y doy poder alas Justicias
Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean
precial alde esta dicha Ciudad y corte a cuyo fuero
Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio
propio domicilio y vecindad el privilegio de la ley
fecha que el Reo debe seguir el fuero del Reo para
alos que dicho es me executen compelan y apremien
a su Sentencia pasada en authoridad de cosa
gada y renuncio las Leyes y dos de mi favor y la
que lo prohive Estando presente a esta Escritura
yo el Dho Don Pedro dela Carrera otorgo que esta ac
en mi favor como en ella se contiene Lee en fe
en esta ciudad delos Reyes del Peru en onze de En
de mil setecientos ochenta y dos años Hos otorgante
quien yo el presente Escribano de su Magd doy
que conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos Don Mariano Aguado Don Antonio Pet
y Don Josef Mariano Segura

Juan Bpta Loayza
Pedro dela Carrera
Ante mi
Pedro Jph de Arriola
Es. R. de Sellos

Pago.
Dª Josefa Ferrel del Pozo
A Dª Mariª Lorenza de Escalada.

En esta ciudad delos Reyes del Peru en onze de Enero de mil se
cientos ochenta y dos ante mi el Escno y testigos Dª Josefa del Pozo y Ca
taragüeyan dos fee que conozco fuma Vecina y Capellana de la Ig
na Merced que mando fundar D. Constanza Gonzalez Cabe
confesa haver recivido de Dª Mariª Lorenza de Escalada es
vecina de esta ciudad la cantidad de quinientos pesos por los corridos de seis años cumplidos en
todo de Diciembre proximo pasado de setecientos ochenta y
por el principal de diez mil pesos pertenecientes a esta buena
merced impuestos sobre la Chacra que posee en el Callejon
Extramuros de esta ciudad que hoy posee y llaman de Cabezas de todo q
los recibio por entregada a su satisfaccion y renuncio las de
ser dela non numerata pecunia y entrega la prueba y te
ordinas y le otorga Carta de pago con finiquito hasta dicho
dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gad
Dª Mariano Aguado y Dn Pedro Lugue testados: a pues
vale=enmendre=veinte y ocho=Vale

11 de Enero

Dª Josefa del Pozo y Cabezas

Ante mi
Pedro Jph de Arriola
Es. R. de Sellos

La Madre D.ª Nicolasa
Sobron Religiosa profe
sa de Velenegro en el Mo
nasterio de Santa Clara
dio en venta a D.ª Eufemia
Mantilla una Esclava
nombrada Maria de la
O en precio de doscientos
y cinquenta p.s y respecto
de gozar de privilegio
Qual quiera Ess.no podra
Otorgar la Escrip.ra
de venta sin embarazo
alguno p.r lo tocante
a esta R.l Adm.on Conta
duria g.ral y Enero
16 de 782

De Pinidts.

268.1

CAROLVS III. D. G. HISPAN. ET INDIAR. REX.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Nicolasa Sobrón y Nobler

Maria

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Nicolasa Sobron y Nobler Religiosa professa de velo negro en el Monasterio de Santa Theresa de esta Ciudad de los Reyes del Peru con licencia del Reverendo Padre Don Esteban Joseph Gallegos Dignidad de Chantre de esta Santa Yglesia Metropolitana Juez Vicario y Provisor de dho

empre corrte. Mediante lo qual me desista quito y apartto
rrõ accion propiedad, y señorio, q̃ acha esclava tengo y me
pertenesce y lo cedo renuncio, y traspaso en la dha Compra
za y en quien su poder, y causa hubiere para que la posea
como suya propia y disponga de ella lo que le pareciere
para lo qual y en señal de posesion y para titulo y ver
dadera tradicion dela tengo entregada, y le otorgo esta
Escriptura, y me obligo ala eviccion y saneami
to de esta venta en tal manera, que ahora, y en todo tiem
le sera dicha esclava cierta, y segura, pro sele pondra pl
to embargo, ni contradicion por persona alguna, y si pu
pusiere, ó moviere luego que de ello me conste, y me sea
fecha saber salire ala causa y tomare la voz, y defensa
cal pleyto, ó pleytos, y acuñ costa los siguiere, fenesere, y
sabare hasta le dexar, y que quede con dicha esclava en q
eta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y fuere
cela no pudiere le bolvere, y pagare los dhos doscientos
y cinquenta pesos con mas las costas, y gasto que sele
siguieren, y recrecieren con las del Cobranza Aceptta
fianza paga, y cumplimiento obligo mis bienes
vidos, y por haver, y los que conforme a Dro pueda, y deba
obligar, y doy poder alas Justicias, y Jueces de su Magestad
que de mis causas deban conocer conforme a Dro acuy
fuero, é Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi
domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice
que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que
que dho es me executen compelan, y apremien com
por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzga
da, y renuncio las Leyes, y Dros de mi favor, y la gral
que lo prohive. Estando presente a esta Escriptura
yo la dicha Dª Eufemia Mantilla otorgo que la acepto en mi
favor como en ella se contiene, y en fecha la Carta en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en doze de Enero de mil setecientos
ochenta, y dos años. No firmaron los otorg.es por no saber, firmo un testigo
Abadesa a ruego del presente Escribano de su Magestad de
fee, y conozco siendo tes Dn Mariano Fernandez de Mariano Segura, y Dn
tonio Velazquez.

Dª Eugenia Martinez

Sor Nicolasa Bravo

Sor Maria Theresa
Pacheco y Paniega Abª.

Rodes

Pedro Echeverria

Sr. Escribano

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

Testamento Solemne Diego Nuñez de Lava.

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos Don Diego Nuñez de Lava a quien doy fee que conozco y a lo que me parecio estava en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural estando enfermo en cama y baxo de la protestacion de la fee catholica dixo que quando Dios nuestro Señor fuese sirvido de llevarselo de esta presente vida su cuerpo amortajado con el havito y cuerda de Nuestro Padre San Francisco se sepulte en la Iglesia de su Parrochia como a pobre de solemnidad, y como tal pedia y suplicava a los señores Curas de ella lo traten con aquella piedad y commiseracion, que hacen el fondo de su Character.

Iten manda a las Mandas forzosas y a costumbradas medio real a cada una de ellas y otro medio a los santos lugares de Jerusalem con que las aparta de sus bienes.

Iten declara es natural de la Ciudad de Truxillo del Peru hijo Lexitimo de Don Pedro Nuñez de Lava y de Doña Maria Quiros.

Assi mismo declara que es casado y velado segun orden de nuestra santa Madre Iglesia con Doña Maria Olavarrieta y durante dicho Matrimonio han tenido y procreado por su hijo Lexitimo a Don Francisco Nuñez de Olavarrieta declaralo assi para que conste.

Nombra por su Albacea y tenedora de bienes a la dicha Doña Maria de Olavarrieta su muger con poder que le da para que entre en ellos los recaude y cobre venda y remate en Almoneda

publica o fuera de ella dando recivos y cartas de
pago Chancelacion y finiquitos que poder de
Albacaraz le da y otorga con libre y general ad-
ministracion ——

Instituye dexa y nombra por su universal
heredero al dicho Don Francisco Nuñez y Ola-
varrieta su hijo para que lo que assi fuere lo
haya y herede con la bendicion de Dios y la
suya a tenerlo a no tener otros herederos fa-
sos sos ascendientes ni descendientes que lo de-
van heredar entendiendose la herencia de
todos sus bienes deudas derechos y acciones y
futuras sucesiones que en qualquiera ma-
nera le toque y pertenezcan ——

Y revoca y anula otras qualesquiera declara-
ciones testamentos Codicilos Poderes mandas y otras
disposiciones que antes de ahora haya fecho y otor-
gado por escrito o de palabra salvo esta declara-
cion ultima y por primera voluntad que ahora
otorga que quiere se guarde cumpla y execute
en la mejor forma que haya lugar. Y assi lo
otorgo y firmo siendo testigos Don Jacinto de Castro
Don Mariano Aguado Don Josef Villegas Josef Carta-
gena y Pedro Escolar ——

Nuñez

Diego

Antonio

Pedro Joseph de Arguello
Ss.no de su Mag.d

[illegible]

[illegible] PLATA SELLO, Y MEDIO REAL,
[illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
[illegible] SESENTA Y SEIS, Y SETENTA
[illegible] Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Pedro Nicolas Escarcena vecino de esta ciudad de Toro, que doy mi poder cumplido el que de Dro se requiere, por necesario a Balthazar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Aud.a executivam.te para que en mi nombre, y representando mi propria persona me ajuste, y defienda en todos mis pleytos causas, y negocios civiles, y criminales Ecclesiasticos, y seculares movidos, y por mover que tengo, y tubiere en adelante contra qualesquiera personas, y que contra mi, y los mios asi demandando, como defendiendo con que no responda a demanda que se me ponga sin que primero, no se me notifique en persona, y contando se ello para ante los Justicias, y Jueces de Su Magestad Reales, y Tribunales, que con Derecho deva, y haga, y presente Peticiones, Requisitorias, Citaciones, Protestos, mandar Requestas, Pedimentos, Requisitorias, Citaciones, Protestos, diciones, Querellas, Acusaciones, Embargos, Secuestros, Execuciones, Prisiones, Conminamientos, y de Calunia Juramentos, y otras qualesquier Cautelas, y Recaudos de derecho, que convengan, y sean necesarios, y con facultad de que pueda usar, y use en todos los Pleytos, causas, y negocios referidos, y cada uno de ellos, hasta los fenecer, y acabar, y que pueda recusar Jueces, Escribanos, y Notarios, y pedir Recusacion contra ellos, y cada uno de ellos, y hacer, y jurar la Calunia en mi anima en razon de ello, y de cada uno de los dichos Pleytos, causas, y negocios, y cada uno de ellos, y hacer, y jurar qualesquier Juramentos, que convengan, y sean necesarios, y pedir Terminos para probanza, y Publicacion de ella, y de cada uno de los dichos Pleytos, causas, y negocios, y cada uno de ellos, y tachar Testigos, que contra mi, y los mios, y cada uno de los dichos Pleytos, causas, y negocios, y cada uno de ellos, se presentaren, y pedir Traslados de Escrituras, Papeles, y Instrumentos, que en mi poder no fueren, y de los que en poder de Partes, Escribanos, y Oficios publicos, y Reales, y Ecclesiasticos, y Seculares, y de cada uno de ellos, se hallaren, y presentar, y pedir Certificaciones de Libros, Escrituras, Papeles, y Instrumentos, que para el efecto referido, y cada uno de los dichos Pleytos, causas, y negocios, y cada uno de ellos,

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Tragesinda
de San Josef de Noriega, y Chaves Religiosa profesa de Velo n
gro en el Monasterio de Santa Catharina de esta Ciudad
Licencia del Rever. Don Josef Ignacio Alvarado y Peralta
nonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana Juez Vicario
y Vicario de dho Monasterio bastante para lo que infra
rado que original entrego al presente Escribano para
la inserte, y corta en este Registro, y es tenor de la letra
siguiente. Aquella Licencia de enfrente ——
Y en conformidad de dicha licencia vno inserta, y con
mal que va corrida en este Registro, y de ella usando yo
dha D.ª Sachina de San Josef y Noriega en presencia, y
asistencia de la R.M. Doña Josefa Balviana de la Concep
on Perpetua Abadesa actual de dho Monast.º otorgo que
do y doy en venta Real a D.ª Juan de Angulo que esta pre
se un Mulatillo mi esclavo nacido en mi poder nom
do Juan Agustin Lisa es una Negra mi esclava nom
da Maria Maria, y es lo vendo por esclavo sugeto a
dumbre y por libre de obligacion Empeño, é hypoteca y
asegurandolo de ningunos vicios Tachas, ni defectos en
medades Ocultas, ni manifiestas mas de que al pres
te esta sano en precio de cien pesos de a ocho reales p
por su valor me ha dado en reales de contado de que mi
por entregado a mi Satisfacion, y Renuncio las Le
dela non numerata pecunia, y entrega de prueba, y
mismo. Mediante lo qual me desisto quito, y apartado del
sacion propiedad, y señorio, que a dicho esclavo tengo
me pertenece, y lo cedo renuncio y traspaso en la di
cha y en su poder, y causa hubiere para que lo pos
a como suyo propio, y disponga de el lo que le parez
re para lo qual y en señal de posesion, y para Tradi
y verdadera Tradicion, se lo tengo entregado, y le o
esta Escriptura, y me obligo a la eviccion Seguridad y
Saneamiento en toda manera, que ahora, y en todo
le sera dho esclavo ciertos y seguros y no se le ponga
pleyto embargo ni contradicion por persona alguna
y si se le pusiere, ó moviere luego que de ello me
re y mera fecho saber salgo a la causa y tomare la
vos y defensa del tal pleyto, ó pleytos y assi corta los
seguire feneciere y acabare hasta le dexar y que
quede con dho esclavo enquieta y pacifica posesion

271.

La M.te D.a Joaquina de S.n José y Noriega religiosa profesa en el Monasterio de S.ta Catalina da en v.ta á D.n Fran.co Angulo un mulatillo nombrado Agustin en cien p.s y respecto de no adeudar dro. alguno por gozar de Privilegio qualquiera Escriv.no podrá otorgar la escrit.a corresp.te sin embarazo alguno p.r lo tocante á esta Adm.on g.l Contad.a Gen.l y En.o 16. de 782 —

De Smidts

...o 12 de 1782
...parte la lic.a
...su Virtud qualquier
...blico ó R.l podra
...trum.to correspondiente

...rado

271.2

S.r Provisor

2.83

Joachina de S.n Jose, y Noriega religiosa profesa de velo negro en este Monasterio de S.ta M.a del Rosario adbocacion de mi M.e S.ta Cathalina en la mejor forma q. haya lugar en dr.o parezco ante V.S. y digo: que tengo un mulato mi esclabo nombrado Juan Agustin nacido en mi poder hijo de una negra igualm.te mi esclaba nombrada Ana el qual ne secito vender por no sermo combeniente el tenerlo, portanto

A V.S. pido y suplico se sirba de concederme licencia para poder celebrar Es.a ante qualesquiera Es.no pub.co o real merced q. espero del piadoso corazon de V.S.

Josefa Valbina de la concep.n Portales Abadesa de dho Monasterio Digo q. es cierto lo q. dice la suplicante p.r tanto

A V.S. pido y suplico se sirba de concederle dha liz.a merced q. espero de la piedad de V.S.a

Josepha Balbina de la Concep.on Portales Abb.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

y si assi no lo hiziere, y sanearselo no pudiere le bolviere y pagare los dhos cien pesos con mas las costas y gastos q se le siguieren y recrecieren con las dela cobranza Acuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver y los que conforme a dro puedo, y debo obligar, y doy poder alas Justicias y Jueses de su Magestad, y en especial alas de este Arzobispado a cuyo fuero, è Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio dela Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para q alo que dicho es me executen compelan y apremien, como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes y dros de mi favor, y la general que lo prohive Y estando presente alo contenido en esta Escriptura yo la dha Dª Fran.ca de Angulo otorgo, que la acepto en mi favor como en ella se contiene Que es fha en la ciudad delos Reyes del Peru en doze de Enero de mil setecientos ochenta y dos años Y las otorgantes lo firmaron juntamente con dicha R. M. Abadessa a quienes doy fee que conozco siendo tgos Don Juan Josef de Gadea Don Mariano Aguado y Don Mariano Segura = en dho ocho = paga = vale.

Josepha Balbina dela Concep.on Portales Abb.a

Juaquina de S.n Sophe y Noriega

Francisca angulo

Santiago Martel

Ante mi

Ess.no de S. M.

Depago Manuel Josef de Meneses

Al Sr. Josef Leonar Hurtado

En la ciudad delos Reyes del Peru en doze de Enero de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos el Capitan Don Man.l Josef de Meneses a quien doy fee que conozco como Capellan proprietario del Aniversario, que mando fundar Don Josef de Meneses y fundaron Doña Juana de Verruete y Ugarte su

viuda y el Doctor Don Miguel Tello de Meneses Confesso haver
recivido del señor Dn. Josef Leonardo Hurtado y Mamoro
Contor. mayor del Tral. y Audiencia Real de Cuentas de este
Reyno noventa pesos que le ha pagado por lo corrido de seis
meses cumplidos el dia tres de este presente mes y año
la fecha del censo de seis mil pesos de pral. a razon de tres p
ciento impuestos a favor de dho Aniversario sobre la Ca
que fue del Contor. Dn. Geronimo Paez Xaramillo en la C
del Pozuelo de San Franco. y de dhos pesos se dio por entregado
a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo
carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo
siendo testigos Don Mariano Aguado Don Juan
Gadea y Don Antº Velasquez.

Man. Jph. de Meneses
Antº Fernz

Pedro Jph. de Angulo
Ssno. de Sa. Mag.

Vta. Dn. Pedro de la Carrera
Dª. Sebastiana de Castilla

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Pedro
de la Carrera vecino de esta Ciudad de los Reyes del P
ra otorgo que vendo y doy en venta Real a Dª. Sebastia
na de Castilla que esta presente un Negro mis Esc
vo nombrado Josef Crespin el mismo que hube y
pre de Dn. Manl. Fernandez Bobadilla por Escriptura
gada ante Salvador Geronimo de Portalanza Escrib
de Provª. que fue de esta Ciudad en veinte y siete de M
de mil setecientos setenta y uno y se lo vendo por esclavo
cautivo sugeto a servidumbre, y por libre de Oblig
empeño, e hypoteca y sin asegurarselo de ningun
vicios tachas, ni defectos enfermedades ocultas, ni
ni fiestas mas de que al presente esta sano en p
cio de trescientos y veinte y cinco pesos de a dho re
de que me doy por entregado a mi satisfaccion por haver
los recivido ahora de presente en presencia del p
sente Escribano y testigos, que yo el de ella doy fee y que
el dho Edendedor los paso y llevo a su poder e Yo el
dicho lo confiesso assi Mediante lo qual me de
to quito y aparto del dho accion propriedad y
ñorio que a dho esclavo tengo y me pertenece

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·

272. 1

LIMA.

Don Pedro dela Carrera ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana diez y nuebe p.s quatro r.s por la Alcavala al 6 p % de ducida de trescientos veinte y cinco p.s en que Vendio á D.a Sebastiana de Castilla un Esclavo nombrado Josef Crespin y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria ~~del Viento oy~~ gr.al y Enero 15 de 782

De Pinidos.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE,

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y en
quien su poder y causa hubiere para que lo possea
como suyo propio y disponga del lo que le pareciere
para lo qual y en señal de possession, y para titulo y
verdadera tradiccion se lo tengo entregado y le otor
go esta Escrip.ra y me obligo ala evicion seguridad y
saneam.to de esta venta en tal manera que ahora y
en todo tiempo le sera dicho esclavo cierto y seguro
y no se le pondra pleyto embargo ni contradicc.on p.r
persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere luego
que de ello me conste y me sea fecho saver saldre ala
causa y tomare la voz, y defensa del tal pleyto ò pleytos
y a mi costas los seguiere fenesere y acabare hasta
le dexar y que quede con dho esclavo en quieta y pasi
fica possession y si assi no lo hiziere, y sanarselo no
pudiere le volvere, y pagare los dichos trescientos
veinte y cinco pesos con mas las costas y gastos que
se le siguieren, y recrecieren con las dela Cobranza
Acuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes
havidos y por haver, y doy poder alas Justicias y Jue
zes de su Magestad de qualesquier partes que se
an y especial alas de esta dha Ciudad y Corte acu
yo fuero, è Jurisdicc.on me someto obligo y renun
cio el mio proprio domicilio y vecindad y el pri
vilegio dela Ley, que dice que el Actor debe seguir
el fuero del Reo para que alo que dicho es me
executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y



renuncio las Leyes y dros de mi favor y la gener
que lo prohive Testando presente y lo contenido
en esta Escriptura yo la Dha Dª Seba Tiana
villa otorgo que ia acepto en mi favor como en
ella se contiene y declaro haver satisfecho en la
real Aduana la Respectiva Alcaualla como
se hace constar por el Vilete de su Cont.ª que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quin
ze de Enero de mil setecientos ochenta y dos Ylo
otorgantes a quienes yo el presente Escribano
de su Magestad doy fee conozco firmo el que supo
por el que no uno de los testigos que lo fueron D.
Vicente Sancho Davila Don Eugenio Sancho
Davila y D.n Mariano Aguado

a Ruego de la otorgante y
testigo

Pedro la Carrera

Vicente Sancho de a

Antem.

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Vta
D.n Juan Malo
y
D.a Anna Noriega

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Juan
lo vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que
doy y doy en venta a la Madre Doña Anna Maria de los Do
res de Noriega y Chaves Religiosa professa de Velo negro
el Monasterio de Santa Cathalina de esta ciudad que es
sente una Samba nombrada Faustina de Pro la misma
hube y compre de Doña Lugarda Suasola por Escriptura
gada en Veinte y ocho de Mayo del año proximo pa
de setecientos ochenta y uno ante Pedro Lumbreras Es
no publico y se la vendo por Esclava Cauptiva su
ta a servidumbre y por libre de obligacion Empeño
hypoteca y sin asegurarsela de ningunos vicios tach
ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas m
de que al presente esta sana en precio de trescientos
cinquenta pesos de a ocho reales que por su valor m
ha dado en reales de contado de que me doy por en
tregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes
la entrega su prueba y termino Y es condiccion
que dicha esclava no ha de poder ser vendida en

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS. III. D. G.

273 1



LIMA.

Don Juan Malo ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana veinte y un pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de trescientos cinq.ta p.s en que Vendio á ~~D.~~ la M.e D.a Ana M.a Noriega Chaves religiosa una Esclava nombrado Faustina Pro y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento, oy Gen.l y Ch.o 16 de 782

De Lindos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

mas cant. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro accion propriedad y señorio que a dha esclava tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la dicha compradora y en quien su poder y causa hubiere para que la possea como suya propria y disponga de ella lo q le pareciere para lo qual, y en señal de possession y para titulo, y verdadera tradiccion se la tengo entregado y le otorgo esta Escrip.ra y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera, que ahora y en todo tiempo le sera dicha esclava sierta y segura y no se le pondra pleyto embargo, ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere, ó moviere luego, que de ello me conste y me sea fecho saver (Tomare digo) saldre a la causa y tomare la vos y defensa del tal pleyto ó pleytos y a mi costa los seguire fenecere, y acabare hasta le dexar y que quede con dicha esclava en quieta y pasifica possession y si assi no lo hiziere y sanearsela, no pudiere le bolvere, y pagare los dichos trescientos y cinquenta pesos con mas las costas y gastos que se le siguiere y recreciere con las de la cobranza. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y Corte a cuyo fuero, é Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad.

de cosa juzgada y renuncio las Leyes y dros de mi fa
y la general que lo prohive. Y estando presente a lo
tenido en esta Escriptura yo la dha Doña Ana M
ria de los Dolores de Noriega y Chaves otorgo que lo
acepto en mi favor como en ella se contiene. Que
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Pir
en quinze de Enero de mil setecientos ochenta y
años. Y lo otorgante a quien es yo el presente Escri
bano de su Magestad doy fee que conozco. a mi lo otor
garon y firmaron siendo testigos Don Mariano Ag
ado Don Pedro Luque y Don Juan Josef de Gadea
entre reng=ron=vale.

Juan Malo

Ana Mra de los
Dolores y Noriega

Pedro Josef Angulo
Ss.no de su Mag.d

Libertad de D.n Fran.co Angulo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña
Francisca de Angulo seglar en el Monast.o de S.
Thalina de Cena de esta ciudad Digo que por quan
to tengo por mi esclavo a un Mulatillo nombra
do Juan Agustin el mismo que hube y compre de la
Madre Doña Joachina de San Josef y Noriega y Ch
ves religiosa professa de velo negro de este dho Mon
terio por Escriptura otorgada ante Sant.o Mar
tel Escribano de su Magestad en onze de este pre
sente mes y año y atendiendo al amor y voluntad
que le tengo por haverlo criado, y a los repetidos e
cargos que me hizo la Madre Doña Maria Ant.a
de Santa Rosa y Chaves y Calderon mi Madrina
de que promoviesse su libertad, y poniendolo en efecto
otorgo por el tenor de la presente que ahorro y lib
to al dicho Mulatillo Juan Agustin de toda s
decion y cauptiverio, para que desde hoy dia de la
fecha en adelante goze de su livertad sin carg
mi gravamen alguno. Y desde luego me desisto qui
to y aparto del dro accion propriedad y señori

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

que a dicho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo, renun
cio y traspaso en el susodicho para que como dicho es
desde hoy dia dela fecha de esta Escriptura en adelante
goze de su libertad sin cargo, ni gravamen alguno. Y
le doy poder para que pueda otorgar su testamento man
dar y donar sus bienes y hacer todos los actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales, que vna persona libre y ex-
empta de toda sugecion y cauptiverio puede y debe ha
zer ausentandose de esta ciudad alas partes y lugares
que le pareciere sin que ninguna Justicias Eclesiasti
cas ni seculares selo puedan impedir en señal de esta
libertad, y para titulo de ella le otorgo esta Escriptura
que me obligo haver por firme en todo tiempo y a no ir
contra su tenor en manera alguna. A cuya firmeza
paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver
y doy poder alas Justicias, y Jueces de su Magestad de qu
alesquier partes que sean, y en especial alas de esta dha
ciudad y corte a cuyo fuero, e Jurisdicc.on me someto ô
bligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad
y el privilegio dela Ley que dice que el Actor deve se
guir el fuero del Reo para que alo que dicho es me
executen compelan y apremien como p.r sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio
las Leyes y d.ros de mi favor y la general que lo prohi
ve Y yo el presente Escribano de su Magestad como
persona publica que soy presente a esta Escriptu
ra en nombre del dho Juan Agustin estimo y a
gradezco ala expresada su ama el bien que por
ella le hase que es fecha en la ciudad delos Reyes

del Peru en quinze de Enero de mil setecientos ochenta y dos ante el escrivano y testigos de esta escritura parezco yo el presente escribano de S. Mag.d doy fee que conozco a los otorgantes y firman de testigos Don Juan Jph de Gaeta Don Mariano Aguado y Don Antonio Velazquez

Fran.co Jph de Arroyo

Pedro Josef Sanz
Escr.no de S. Mag.d

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Geronimo Serrano vezino desta ciudad de los Reyes del Peru estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de darme y estando en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico fiel christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando salvar mi anima y ponerla en carrera de salvacion hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando se pague a mis albaceas lo que debo y fuere debido segun lo que declaren

Item declaro que soy casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Doña Maria Josefa Ramirez de Arellano y Ramirez de Arellano de cuyo matrimonio tengo por mis hijos legitimos a Don Jph Maria Don Manuel Don Pedro Don Juan Don Antonio Don Francisco Don Mariano Don Ramon Don Geronimo Don Pablo Don Vicente Don Nicolas Don Ignacio Don Miguel Don Gabriel Don Rafael Don Tomas Don Agustin Don Fernando Don Joaquin Don Cayetano Don Ramon Don Juan Nepomuceno Don Francisco de Paula Don Jph Antonio Don Jph Ramon Don Jph Ignacio Don Jph Miguel Don Jph Gabriel Don Jph Rafael Don Jph Tomas Don Jph Agustin Don Jph Fernando Don Jph Joaquin Don Jph Cayetano Don Jph Ramon Don Jph Juan Nepomuceno Don Jph

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·

275. 1

LIMA.

Don Geronimo Servando ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana doze p.s por la Alcavala al 6 p % de ducida de doscientos p.s en que Vendio á D. D.n Pe. fr. Pablo Prieto un Esclavo nombrado Tomas y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria ~~del Viento~~ oy Gen.l y En.o 17 de ~~de~~ 782 —

[signature]

276

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

hasta le dexar y q.e quede en dho Esclavo en quieta y pacifica po
cesion, y si asi no lo hiziere y sanearselo no pudiere le bolbere
y pagare los dhos doscientos p.s con mas las costas, y gastos q.e se le
siguieren, y con las de la cobranza = A cuya firmeza paga y
cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder
a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.e
sean y en especial a las de esta dha ciudad y corthe. a cuyo fuero
Jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio
Domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley q.e dice q.e el
actor deve seguir el fuero del reo p.a q.e a lo referido me exe
cuten compelan y apremien como si fuere por senten
cia pasada en authoridad de cosa Juzgada. y renuncio las
demas Leyes fueros y dros. de mi favor y la gral. q.e lo prohive
Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura Yo el dho
P.e Fray Pablo Prieto otorgo q.e la acepto en mi favor segun
y como en ella se contiene, y declaro haver sido de mi cargo
los dros. de escriptura. como tambien los de Alcavala segun
se hace constar por el adjunto Villete. Que es fho en la ciudad
de los Reyes del Peru en diez y seis de En.o de mil set.os ochenta
y dos a.s Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano
de su M.d asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos el Lic.do D.n
Pablo Monrroy Presbitero, el cap.n D.n Tomas Mendez, y
D.n Mariano Aguado

Geronimo Servando

Fr. Pablo Prieto

Antemi

Pedro Jph. Amorita
Ss.no de su Mag.d

V.te
Geronimo Servando
Fra. Buenaventura

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Geronimo
Servando vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru

otorgo q.e vendo y doy en venta R.l a D.a Fran.ca de Buen
dia y Santa Cruz, muger legitima de D.n Pedro José
de Salazar y Urdaniegui, una Negra criolla mi
Esclava nombrada Juana, la misma q.e huve y
compre de D.a Maria Thereza Hurtado, y D.a Josefa
Vega Albaceas y thenedoras de bien.s de D.a Maria
Hurtado por Escriptura otorgada por ante Juan
Josef Moreno Escribano R.l el dia doce de febrero
del año pasado de mil set.os ochenta y uno: y se la
vendo por Esclava captiva, sugeta a servidum
bre, y por libre de obligacion Empeño Hipote
ca, y sin asegurarla de ningunos vicios tachas
ni defectos ni de enfermedades ocultas ni mi
nifiestas, mas de q.e al presente esta sana
en precio de doscientos p.s de a ocho rr.s que por
su valor me ha dado a mi satisfacion por haver
los recivido a hora de presente en presencia del
presente Escribano y tg.os de esta carta, e yo q.e de
todo doy fee, y q.e el dho vendedor los paso y lle
bo a su poder, e yo el suso dho lo confieso assi con
el conque de que no pueda ser vendido en ma
cant.d q.e la referida = Mediante lo qual me
desisto Quito y aparto del dro. y accion pro
piedad y señorio, q.e a dha Esclava tengo y me
pertenece, y lo cedo renuncio y traspaso
en la dha compradora, y en quien su poder
y causa hubiere, p.a que la posea como suya
propia, y disponga de ella lo que le pareciere
para lo qual y en señal de posecion se la tengo
entregado, y le otorgo esta Escriptura, y me
obligo a la evicion seguridad y saneam.to de esta
venta, me obligo en tal manera que a hora
y en todo tp.o le sera dha Esclava cierta, y se
gura y no se le pondra pleyto embargo ni
contradicion por persona alguna, y si se le

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

pusiere omobiere luego q.e dello conste y me sea
fho saber saldre ala Causa, y tomare la voz y
defenza del tal pleyto ópleitos y ami costa los se
guire fenesere y acabare hasta le dexar, y que
quede con dha Esclava enquieta y pacifica poce
cion, y si asi no lo hiziere, y sanearsela no pu
diere le volvere y pagare los dichos doscientos
p.s con mas las costas y gastos q.e se le siguieren
y recrecieren, y con las dela cobranza = A cuya
firmeza, paga y cumplim.to obligo mis bienes
havidos y por haver y doy poder alas Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean
y en especial alas de esta dha ciu.d y corthe, a cuyo fue
ro e Jurisdic.on me someto obligo y ren.o el mio propio
domicilio y vecindad y la Ley q.e dice q.e el actor debe
seguir el fuero del reo p.a q.e alo referido me executen
compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las
leyes y d.ros de mi favor y la gral q.e lo prohive. Y estando
pres.te alo contenido en esta Escra. Yo la dha D.a Fran.ca de
Buendia y S.ta Cruz otorgo q.e la acepto en mi fabor
como en ella se contiene, y declaro haver sido de mi
Cargo la Alcavala de esta Escrip.ra y derechos de ella
segun consta del respectibo Villete de esta R.l Adu
ana Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y seis de Enero de mil sete
cientos ochenta y dos, Y los otorgantes a quienes Yo
el presente Escribano de su Magestad Doy
fee que conozco asi lo otorgaron. Firm

non viendo Testigos el Licenciado Dn Pablo de Mon
rroy Presbitero, Dn Mariano Aguado y el Capi
tan Dn Tomas Mendez presente.

Geronimo [illegible] Francisca de Buendia

Ante mi

Pedro Joseph de Arriola
Escno de su Mag.d

Depago
La Ministra del
Pleaterio de Sta Rosa
de Viterbo
Al
Sr Conde de S. Antº

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y [illegible]
de mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escrib
no y testigos la Madre Margarita de Santa Anna Mi
nistra actual del Colegio de Santa Rosa de Viterbo a
quien doy fee que conozco y como tal Confieso haver
recivido del Conde de San Antonio de Vista Alegre y
mientos y cinquenta pesos que le ha pagado por lo cor
rido de un año cumplido el dia primero de este pre
sente mes y año de la fecha por el pral de onze mil y
impuestos sobre la Hazienda que posee en el Va
lle de Santa Cruz del Ate nombrada Vista Alegre y de dhos pesos se dio por entrega
da a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nu
merata pecunia y entrega su prueba y termino
y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo sien
do testigos Don Juan Josef de Gadea Don Mari
no Aguado y Don Pedro Luque = entre renglones nom
brada vista Alegre = vale

Ante mi

Margarita de Sta Ana
Ministra

Pedro Joseph de Arriola
Escno de su Mag.d

Resp.do
Dn Man.l Gallo
A
Dª Ma Antonia Dueñas

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Ma
nuel Gallo vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru
digo que por quantos Don Vicente Dominguez como Dueño
mi esclavo nombrado Marcelino que compro a Dn Man.l Ramos
por Escriptura ante Andres de Sandoval en treinta y no
de Enero de setecientos ochenta el mismo, que el dho Don
Man.l Ramos hubo de Don Fran.co Muñoz de Cañete, me
encargo se lo vendiese en cant.d de quatrocientos pesos li
bres de ambos dros, y la brebedad con que partio de esta
ciudad aprompta[illegible] Varco para Chile donde se
halla con animo de bolver breve a esta Capital, no
le dio lugar a que estendiese por escrito el poder que
[illegible] confirio para ello, y yo le supli los quatro

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·

277.1

LIMA.

Don Geronimo Zervando ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana doce pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de doscientos pesos en que Vendio á D.ª Fran.ca Buenavia y S.ta Cruz una Esclava nombrada Justa y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy 17 de En.º de 1781

De Aluidt.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

cientos pesos con la calidad de ser reintegrado con otros tan
tos del precio de dho esclavo; y proporcionandose ocasion de
vender lo a Dª Mª Ant.ª Dueñas quien me ha entregado los
mismos quatrocientos pesos, con la mira de que por ellos se le
otorgue Escriptura de venta del mencionado esclavo por
su legitimo dueño que dando ha satisfacer en tonses am
bos dros, a cuyo fin he entregado el esclavo, y me pide le de
resguardo correspondiente: otorgo q.e por quanto he recivido
los expresados quatrocientos p.s de que me doy por entregado a mi sa
tisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pe
cunia y entrega su prueba y termino me obligo en toda for
ma a favor de la enunciada Doña Mª Antonia a que luego
que buelba a esta ciudad el citado Don Vicente Dominguez otor
gara este a su favor la Escrip.ra de venta de dho esclavo Mar
celino el qual le sera cierto y seguro para que pueda disponer
del a su satisfaccion, y que en caso de que no tenga cumplim.to
lo referido la he de bolver los expresados quatrocientos p.s lo q.e
aseguro haver por firme en todo tiempo y a la firmeza y cumpli
miento de lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haver
y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier par
tes que sean y especial a las de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero
e jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y recin
dad y el privilegio de la Ley q.e dice q.e el Actor debe seguir el fuero del
Reo p.a q.e a lo q.e dho es me executen como si fuesse por sent.a pasada
en authoridad de cosa juzg.da y renuncio las Leyes y dros de mi fa
vor y la dicha q.e lo prohive. Que es fecha en la ciudad de los Re
yes del Peru en veinte y quatro de Enero de mil setecientos ochen
ta y dos años y el otorg.e a q.n doy fee q.e conozco assi lo otorgo y firmo
siendo testigos D.n Juan Josef Gadea Mariano Aguado y D.n Pedro Luque

Man.l Gallo

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Fte
Dho Gonzalez
A
Dhan Bauptª Bayegue

Sepan quantos esta Carta vieren como. Yo Don Antonio
Xavier Sangenito mayor del Real Felipe del Callao resi
dente y Doy en venta Real a Dn Juan Bauptª Bayegue
que esta presente un mulato mi esclavo nombrado
Cotar el mismo y le hube y compre en esta ciudad de Arequi
pa de Don Antonio Ximenez de Enciso vezino della
Juan Gonzalez de la Fuente Escribano Publico el dia de
Reyes deste presente mil setecientos ochenta y nueve Y el dho vendo por
esclavo cautivo hasta en servidumbre, y por libre de
obligacion Empeño, é hypoteca y sin asegurarselo de
ninguno vicios tachas, ni defectos enfermedades de
tan mi manifestacion mas de que al presente esta sano
en precio de trescientos y cinquenta pesos (libres de al
dos dhos p.s en cazo de comprador) de que me Doy por en
tregado a mi Satisfacion y renuncio las Leyes de la no
numerata pecunia y entrega de prueba y termino
Fuero de lo qual me desisto quito y aparto del dho
cion propiedad y señorio, y dicho esclavo tengo y mi
pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en el dho
prador, y en quien el de su poder, y causa hubiere para q
lo posseea como bien suyo propio y dispongo de el lo q
le pareciere para lo qual y en virtud de posseion y p
ra Titulo y verdadera tradicion le hago entrega
y le otorgo esta Escriptura, y me obligo a la evicion
seguridad y saneamiento de esta venta en tal ma
nera que ahora y en todo tiempo le sea dicho escla
cierto, y seguro, y no le ponga pleyto embargo ni
tradicion por persona alguna, y si le pareciere, ó
viere luego que de ello me cuente y merced fecho dar
saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal
yo, ó pleyto y mi costa lo siguiere fenezca y aca
bare hasta le dexar, y que quede con dho esclavo en
quieta y pacifica posseion y si assimo le hiziere
y saneamiento no pudiere le volviere y pagare los dhos
ciento y cinquenta pesos con mas las costas y gasto
que sele siguieren y recreciere con las de la cobranza
Para firmeza prometo y cumplir. Obligo mis bienes
havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Juezes
de su Magestad de qualesquiera partes y reyno y especial
alarque dicho caussa deban conocer conforme a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Dro acuyo fuero, é Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice, que el Actor deve seguir el fuero del Reo y a que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como p.r sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohive Testando presente a lo contenido en esta Escriptura Yo el dho D.n Juan Baup.ta Boyer otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se contiene, y declaro tener satisfechos los dros de esta Escrip.ra al presente Escribano y en la R.l Aduana la respectiva Alcavala segun se hace constar p.r el villete q.e a continuacion de esta va cosido. Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Enero de mil setecientos ochenta y dos. Y los otorg.tes a quienes yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee fco nosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Mariano Aguado y Don Josef Mariano Segura = entre renglones = ron = vale

Antonio Gonzalez

Juan B.ta Boyer

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ytta de Casas
Josef Escobar
Pedro Adela Carre

Sea notorio a los que la presente Carta vieren como Yo D.a Josefa de Escobar, Silba y Mendoza, viuda Albacea tenedora de bienes, de los que quedaron por fin y muerte de D.n Feliz José Colmenares, nombrada por tal en primero lugar con el Marques de Zelada de la Fuente, todos dos juntos, y de mancomun, en el Testamento que otorgó en esta Ciu.d

en veinte de Junio del año pasado de mil setecien-
tos ochenta y uno, ante Valentin de Torres Preciado
Esc.no Pub.co bajo de cuya disposision fallecio, cuyo cargo
á recaydo en el todo en mi por renuncia y desistimiento
del dho. Marques de Zelada de la Fuente, por Escrito q.e
presentó ante el señor Mtre. de Campo D.n Juan José Sou-
zanze y Salazar, Alcalde Ordinario de esta dha. Ciudad
y su Jurisdiccion por Su Magestad, en el que expuso
que aunque el Amor y relacion con el Testador, ha-
an inclinado su atencion, para ocuparse en todos los
asuntos de la Testamentaria, otros mayores cu-
dados se lo embarazaban en la actualidad, por lo que
y no haviendose mesclado en los bienes, pues todos
existian en mi poder, se veia en la necesidad de re-
nunciar, como en efecto lo hacia, y concluyó pidie-
le huviese por desistido de dho. cargo, y que este se en-
tendiese integramente conmigo, para que me perso-
nase en todos los actos y dilig.s de la Testamentaria.
Al que se proveyó Auto por dho. S.or Alcalde en veinte y
quatro de este presente mes, y año de la fecha, en que
se le admitió la renuncia, y se mandó corriese con migo
como Albacea mancomunada, que dho. Escrito, y testi-
monio del testamento, con el presentado, entregó
al presente Escribano, para que lo incerte y cosa
en este Reg.tro que su tenor de la letra es el siguiente

{Aqui el Escrito y testim.o del testam.to de las
foxas siguiente}

Prosigue 8 En cuya conformidad, Yo la dha. D.a Josefa Escobar Silva
y Mendoza, como tal Albacea y tenedora de bienes,
otorgo que vendo y doy en venta real por Juro de
heredad, desde ahora para siempre Jamas, á D.n Pedro

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

El Marquez de Zelada de la Fuente como mas haya lugar en Derecho, paresco ante Vmd. y Digo, que como consta del testamto. que presento con la devida Solemnidad, Don Felix Josef Colmenares fallecio en esta Ciudad nombrandome por su Albacea tenedor de bienes en consorcio de Doña Josefa de Escobar Silva, y Mendoza su viuda. Aunque el amor, y relacion con el testador han inclinado mi atencion para ocuparme en todos los asuntos de la Testamenteria; otros mayores cuidados me lo embarazan en la actualidad. Por esso, y no haviendome mezclado en los bienes pues todos existen en poder de la viuda cuyo honor, y conducta son del todo recomendables, me veo en la necessidad de renunciar, como renuncio el cargo a cuyo fin A Vmd. pido, y supco. que haviendo pr. presentado el testimonio del testamento, y por desistido del Albaceazgo, se sirva mandar, que el cargo se entienda integramente con la viuda Doña Josefa de Escobar Silva, y Mendoza para que se persone en todos los actos, y diligencias de la testamenteria pido Justicia &a.

El Marques de Zelada de la fuente

Admitese la Renuncia y corra el cargo con la Albacea mancomunada

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Hen-
ro de mil setecientos ochenta y dos ante el Señor Maestre
de Campo Don Juan Joseph Belzunze y Salazar Alcalde
Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdiccion por su
Magestad se presentó esta peticion

Y vista por su Merced Dixo que admitia, y ad-
mitió la renuncia que esta parte hace, y en su concequencia
devia mandar, y mandó corra el cargo con la Alvacea
mancomunada. Y assi lo proveió mandó, y firmó con par-
cer del Doctor Don Cayetano Pelon Asesor de esta Ciudad

Belzunce

Pedro Joseph Angulo
Escrivano de su Magestad

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Testam.to

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sea notorio, como Yo Don Felix Josef de Colmenares Vecino de esta Ciudad de Lima, natural que declaro ser de ella, hijo de Don Josef Colmenares, y de Doña Francisca Xavier de Anunsiba y difuntos, que estén en Gloria, hallandome grabemente enfermo, y en todo mi juicio, memoria y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y una Esensia Divina, y en todo lo demas que cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglecia Catolica Romana, en cuya fee y creensia he vivido

y por tanto Vivir, y morir como
Catolico Christiano, temiendo me
de la muerte, que es cosa natural
a toda Criatura humana, y para
estar prebenido para quando lle
gue el caso de mi fallecimiento otor-
go mi testamento en la forma
siguiente

Primeramente encomiendo
mi Alma a Dios nuestro Señor,
que la crio, y redimio con el precio
infinito de su Sangre, y el cuer-
po mando a la tierra, de que fue
formado, y en mi voluntad que
quando la Divina fuere servida
de sacarme desta presente vi-
da, mi Cuerpo Amortajado
con el Abito de nuestro Padre
San Francisco se sepulte en la
Yglecia del Colegio de Guadalupe
en la forma, que dispusieren mis
Albaceas, pagandose de mis bienes

el costo de mi funeral ——— 279.3

Item Mando a las mandas forzosas y acostumbradas seis pesos a cada una de ellas y otros seis pesos a los Santos Lugares de Jerusalem, e igual Cantidad para la Casa de Niños Espositos, que se pagaran de mis Bienes ———

Item Declaro soy Casado, y velado segun Orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Doña Josefa de Escobar Silba y Mendosa, de cuyo Matrimonio no he tenido hijo alguno, ni tampoco tengo ni he tenido hijo natural, lo declaro, para que conste

Item Declaro que quando contrage dho Matrimonio no Otorgue Instrumento alguno Dotal a favor de mi Muger, ni tampoco hize Capital de mis

Bienes, bien que recivi por pertenecientes ala referida mi Muger barias Alhajas, y Especies, que segun juicio prudencial pudo ascender su total valor hasta la Cantidad de diez mil pesos, y lo declaro para que conste

Item Declaro por mis bienes la Casa de mi abitacion, cita en la Calle de Guadalupe, otra en la Calle de Belen. Los Aperos y Esclavos dela Chacra nombrada de Borda, que tengo Arrendada, en el Valle dela Magdalena. El Nabio nombrario el Rosario, que se halla en Viage de regreso del Puerto de Chile para este del Callao, con el producto delos fletes Causados en el que hizo alos Reynos de España, y los aprobechamientos, que puedan

ultimamente resultar, y veni
do que sea al referido Puerto
del Callao. Assimismo todos
los Esclavos, Alhajas, y Mena
je, que se encontraren al tiem
po de mi fallecimiento.
Item Declaro que tengo cele
brado Contrato de Compañia
con Don Josef Caballero abas
tecedor de Pan en esta Ciudad
por el tiempo de mi Volun-
tad, haviendole entregado pa-
ra el fomento de la Casa de
Abasto diez y ocho mil pesos
de prinsipal al partir de uti
lidades, como todo consta de
un papel firmado de dicho Don
Josef ante testigos, que re-
cerbo en mi poder, y es mi vo-
luntad, que el Contrato con
tinué, y subsista por el tiem
po que pareciere combeniente

a mis Albaceas, y heredera,
que he de instituir, lo declaro
para que conste.
Ytem Declaro que he recivi
do en Calidad de Sindico del
Colegio de nuestra Señora de
Guadalupe dos mil quatroci-
entos cinquenta pesos, los
que existen en mi poder, y de
que no he hecho resguardo, man
do, y es mi voluntad que imme
diatamente despues de mi fa
llecimiento, las entreguen mis
Albaceas al Sindico, que se
subrrogase en mi lugar, ô
persona lexitima, que para
ello se Diputase, sacando el
correspondiente autentico
recivo.
Ytem Declaro assimismo
que tengo en mi poder Canti
dad de pesos pertenesiente

a Doña Magdalena de Usie
da, de que he firmado un Pagaré
ê igual mente le soy deudor del
valor de un Negro, que le Com
pré, cuyo precio no le he satisfe
cho, mando, y es mi voluntad
que liquidandose la Cuenta por
los âpuntes, que sobre ello se en
contraràn entre mis papeles,
se le satisfaga todo lo que le xi
ti mamente se le debiese, haci
endose las deducciones, de lo
que âpareciese haver entre
gado por Cuenta del total Cargo-
Item Declaro que por el presen
te no hago memoria de deber
otra Cantidad a persona alguna,
pero si àcaso resultase, que al
gun Acrehedor la demande, jus
tificando en debida forma su
credito, mando a mis Albace-
as, que prontamente las atis

279,5

fagan, sobre que les encargo la
consiencia, cuidando igualmen
te de recaudar en el modo posi
ble las dependencias, que me de
ben por Vales, Escrituras, ó otros
Documentos, que se hallarán
entre mis papeles, lo declaro
para que conste ——————

Item Declaro que por muerte de
mi hermano Don Josef de Colmena
res he contribuido á su Viuda Doña
Gabriela Colmenares, entre otras
asistencias treinta pesos de Mesa
da para su alimentacion, y la de
sus siete hijos mis sobrinos, es mi
voluntad, que hallandose esta fami
lia en la mayor indigencia, mis Al
baceas le continuen erogando a la
Viuda la misma Mesada de tre
inta pesos, hasta que hecha la
division y partision de mis bie
nes, quiero decir, hasta que se

de dunca el Legado, que voy à
Ordenar en la Clausula subse
cuente para el benefisio, y à li-
bio de los referidos mis Sobri
nos, lo declaro para que conste.
Item Mando que de aquella
parte de gananciales, que me
toca de los Bienes adquiridos
durante el Matrimonio, y
de que puedo disponer libremen
te, se saquen Catorce mil pesos,
los quales se distribuirán dan
dole à cada uno, de mis So-
brinos, que en la actualidad
son siete, dos mil para ayu
da de sus Estados, ò com moda
subsistencia, declarolo para
que conste.
Item Declaro que en caso de
Fallecer alguno de dichos mis
Sobrinos Legatarios, antes
de que se le entregue la Cantidad

2796

Legada, de que tengo hecha men
sion enla antesedente Clau
sula, no le acresca alos demas
supertites, quedando dicha
porsion en mi testamenta
ria, y abenefisio de mi here
dera, por ser assi mi voluntad;
como lo es igualmente que
aunque fallesca Doña Gabrie
la Colmenares, la Mesada
se contribuya sin nobedad
alos expresados mis siete
sobrinos enel modo que lo
tengo anteriormente dis
puesto, lo declaro para que
conste

Y para cumplir y pagar es
te mi testamento, Man
das, y Legados enel conte
nidos, nombro por mis Al
baceas, y tenedores de bie
nes en primer lugar ala di-

cha Doña Josefa de Escobar Sil
ba y Mendoza mi Muger, 255
y al Señor Marques de Zela 279.7
da dela Fuente Contador Jubi-
lado dela Real Casa de Mone-
da deesta Ciudad, los dos juntos
de mancomun, y en segundo lu
gar, y bajo dela misma man
comunidad alos Señores Con-
des de Sierrabella Oydor Jubi
lado deesta Real Audiencia,
y Conde de San Juan de Lurigan
cho Thesorero dedicha Real
Casa de Moneda, para que en
tren en dichos mis Bienes
los recaiden, y cobren, ven
dan, y rematen dando Car
tas de pago, Chancelaciones
y finiquitos, y pareciendo
en juicio, y ven deeste Alba
ce argo todo el tiempo que el
derecho dispone con prorroga

sion del demas, que huvieren
menester: que el poder necesa
rio les doy con libre y gene
ral administracion, encar
gando muy particularmen
te al referido Señor Mar
ques de Zelada mi primer
Albacea, que respecto del dis
tinguido amor, que le he tenido
y confianzas que le he mere
sido, proteja, y atienda los asun
tos de esta mi testamentaria
con aquel celo, y empeño, que tie
ne tan acreditado en todos
los negocios, que se han pues
to siempre a su cuidado, de
cuyo honor, esmero, y acti
bidad espero logre mi Esposa
la mayor tranquilidad en
su viudez, y me prometo, que
assi surtiran el mas Caval
y cumplido efecto mis deseos.

posiciones ~~[illegible]~~
Y en el Remaniente de mis 279,8
Bienes, deudas, derechos, y
acciones instituyo dexo, y
nombro por mi universal he
redera à la dicha Doña Josefa
de Escobar Silba y Mendoza
mi Muger, para que lo que
assi fuere lo haya, y herede, con
la bendicion de Dios, en aten-
sion à no tener, como decla
ro no tengo herederos forzosos
ascendientes, ni descendien
tes que me deban heredar, ha
ciendole como le hago muy
particular encargo de que
à sus hermanas contribu
ya, y haga las erogaciones,
que le pareciere, è igual men
te quedé libertad a los Escla
vos que por bien tubiere, y
en el tiempo que juzgare

mas combeniente.
Y por el presente reboco, y
à nulo, y doy por de ningun va
lor ni efecto, otros quales
quier testamentos, Codici
los, Mandas, poderes para
testar, y otras ultimas dis
posiciones que antes haya otor
gado, para que no valgan, ni
hagan fee, judicial ni extra
judicialmente, salbo este tes
tamento, que quiero se guar
de, cumpla, y execute por mi
final voluntad, en la forma
que mas haya lugar en dere
cho: que es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en veinte
de Junio de mil setecientos ô
chenta y un años. Y el otor
gante à quien yo el presente
Escribano conosco, de que doy
fee, y de que al parecer està en-

su entero, y sano juicio, assi
lo dixo, y que no podia firmar
â causa dela enfermedad, y del
tremor dela mano, y â su
ruego lo hizo vno delos testigos
que lo fueron el Doctor Don Bue
naventura de Lamar Abo-
gado deesta Real Audiencia,
el Padre Fray Fernando Del-
gado y Murguia del Orden de
San Juan de Dios, Don Fran-
cisco Puente Arnao, Don Fran
cisco del Campo, y Estevan
Herazo presentes = Arrue-
go del Otorgante: Doctor Bue-
naventura de Lamar = An-
te mi Valentin de torres Pre-
ziado Escribano publico ——

Segun consta y parece desu Original, que
queda en mi Rexistro de Escrituras publicas
â que me remito; y de pedimento dela Albacea

Doy el presente en Lima a veinte de Julio de
mil setecientos ochenta y un año =

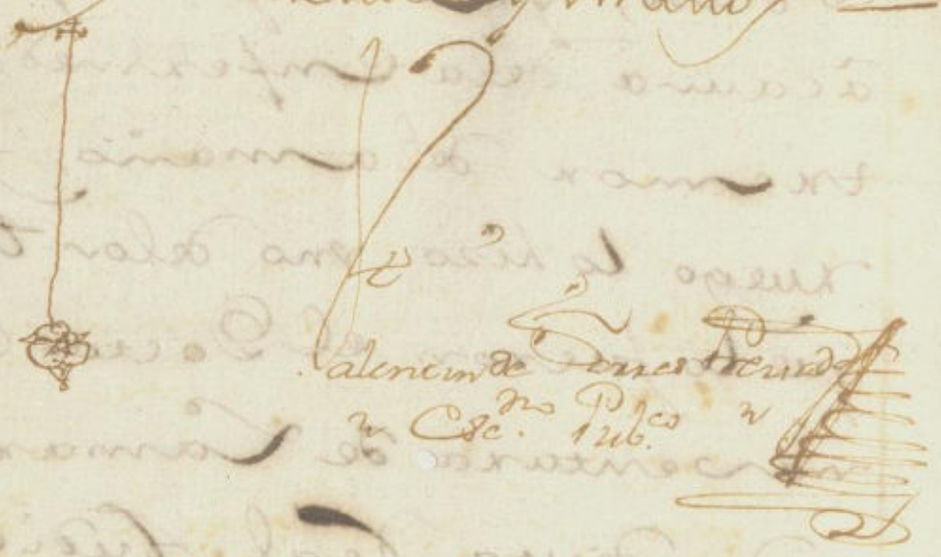

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

dela Carrera, vecino de esta Ciudad que está presente para el suso dho. sus herederos y subcesores, presentes y por benir, y quien su Causa huviere, y en su dho. sucediere, conviene á saver vna Casa Solar, sita en esta Ciudad, en la Calle dela Recoleta de nra. Sra. de Belen del Real orden de nra. Sra. dela Merced, ala mano dra. dela Plazoleta antigua de Sn. Juan de Dios para la Yglecia de dha. Recoleta, que por vna parte linda con Casa dela herederos del Contador Dn. Martin de Ytulain, y por otra con Casa dela Recoleta dela bendita Magdalena del orden de Predicadores, y por las espaldas con corrales dela Casa que fue del Capitan Dn. Josè de Amusco, y tiene de frente veinte y dos varas, y vna quarta, que entran al fondo por el costado dho. con noventa y quatro varas, y por el yzquierdo entra con quarenta y seis varas y vna tercia hasta vn resalto que abre el sitio diez varas, y tres quartas, y buelbe al fondo con siete varas, á otro resalto que abre el sitio siete varas, y buelbe al fondo con quarenta y cinco varas y dos tercias, á encontrarse con vn respaldo que tiene quarenta varas y vna tercia, que reducidas á varas, quadradas planas, superficiales, caben en dho. sitio Dos mil noveci-

entas

ochenta y quatro varas. Y es la misma que el expre-
sado Dn. Feliz José Colmenares, huvo y compró del Dr. Dn.
Carlos Priego y Caro Prebendado de esta Sta. Yglecia
Metropolitana, como Apoderado de los hijos y herede-
ros de Dn. Baltasar de Arana, vecinos de la Ciudad
de Arequipa, por Escritura otorgada ante el presente
Escribano, en veinte y uno de Octubre, del año pasado
de setecientos setenta y nueve. Y se la vendo, con to-
das sus entradas y salidas, usos, y costumbres,
derechos y servidumbres, y segun, y como al presente
esta, sin reservar para la testamentaria cosa
alguna, en precio y quantia, de seis mil ps. de á ocho
rs. Los tres mil de ellos que recivo de contado, de que
me doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las
Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prue-
va y termino. Y los tres mil ps. restantes que se quedan
impuestos y cargados como antes lo estaban, sobre
la dha. Casa Solar, al redimir y quitar, y á razon
de tres por ciento, á favor de la Capellania que funda
Da. Feliciana Duran, y su Patron y Capellan que al
presente lo es, y en adelante lo fuere, á quienes ha de
reconocer por dueños y señores de dho. principal, y
sus reditos, para hacerles las pagas, desde oy dia de la
fecha de esta Escritura, en adelante, y en lo demas
declaro, que es dha. Casa Solar libre y realenga
de otro Censo, obligacion, é hipoteca, que persona algu-
na sobre ella tenga, y assi lo aseguro con los bienes
de dha. testamentaria, havidos y por haver. Y desde
luego desisto y aparto de la expresada Testamentaria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

del dro. y accion, Señorio y propriedad, que a dha. Casa solar, tiene y le pertenece, y todo con ella, lo cedo, renuncio y traspaso en el dho. Dn. Pedro de la Carrera, y en quien su poder y Causa huviere, para que la posea como suya propria, y disponga de ella lo que le pareciere, para lo qual y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion, se la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y pido al presente Escribano le entregue un traslado de ella, para que en su virtud se le de, y adquiera la dha. posesion, y sea visto haverla adquirido sin otro acto alguno de aprehencion, y si la quisiere Judicial, pido y suplico a las Justicias y Juezes de su Magd. ante quien se presentaren, se la manden dar y den en la forma prebenida por dro. sin que para ello, sea necesario citarme ni requerirme, por que desde luego me doy por requerida y citada, y me obligo y a la mencionada Testamentaria, a la evision, seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera, que en todo tiempo le será dha. Casa solar al expresado Comprador cierta y segura, y no se le pondrá pleyto, embargo, ni contradicion por perzona alguna, y si se le pusiere ò moviere, luego que de ello me conste y me sea fecho saver, aunque sea antes, ò despues de fha. publicacion de

probanzas, saldrè ala Causa, y tomarè la voz y de-
fensa del tal pleyto, ò pleytos, y à costa de dha. Testamen-
taria, lo seguirè, fenecerè y acabarè, hasta le dejar, y q.e
quede con dha. Casa Solar, en quieta y pacifica pose-
sion, y si assi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere,
le bolberè de dhos. bienes, y pagarè los mencionados p.s
con mas las costas que se le siguieren y recrecieren
y con las de la cobranza. A cuya firmeza, paga, y
cumplimiento, obligo los bienes de dha. testament.a
havidos y por haver. E Yo el dho. D.n Pedro de la Carre-
ra que soy presente à esta Ex.ra otorgo que la acepto
como en ella se contiene, y recivo comprada la dha
Casa Solar de suso declarada y deslindada, en el precio
de los dhos. seis mil p.s de à ocho rs. los tres mil de ellos
que tengo pagados en plata de contado; y los tres mil
p.s restantes que se quedan impuestos y cargados
sobre dha. Casa Solar, como de antes lo estaban, al
redimir y quitar, y à razon de tres por ciento, à fa-
vor de la Capellania que fundò D.a Feliciana Duran
à quien desde luego reconosco por dueño y señor de dho
principal, para hacer la paga de sus reditos, al Cape-
llan que es, ò fuere de dha. Capellania, de seis, en
seis meses la mitad como fueren cumplidos, de los
que corrieren desde oy dia de la fha. de esta Ex.ra en
adelante, las pagas continuadas en esta Ciudad, por
mi cuenta costo y riesgo, llanamente y sin pleyto
alguno, con las costas y gastos de la cobranza. Y assi
mismo me obligo, y a dhos. mis herederos, y suceso-
res, à guardar, y cumplir las condiciones conteni-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE, Y PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

en la Escritura de su imposicion, sin faltar en cosa alguna de ellas. Y de dha. Casa Solar, me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueva y termino. Y es declaracion que tengo satisfecho al presente Escno. los drõs. de esta Escra. por ser de mi cargo, y en la Real Aduana, la respectiva alcavala, segun consta del Villete de su Contador, que queda cosido en esta Escra. Y a la firmeza, paga, y cumplimiento de lo que dho. es, obligo mis bienes havidos y por haver. Y ambos otorgtes. damos Poder a las Justicias y Juezes que de nuestras Causas devan conocer conforme a drõ. y de dha. Testamria. a cuio fuero y Jurisdiccion, nos sometemos, obligamos y renunciamos, el nro. y suyo Domicilio y vecindad, y la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, nos executen, compelan y apremien y à dha. Testamentaria, como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes y drõs. de nro. favor, y de dhos. bienes, y la general que lo prohive. Y ambas partes Vendedor y comprador, por nos y en nombre de dha. Testamentaria, declaramos que el precio Justo, y verdadero valor de dha. Casa, son los referidos seis mil ps. y que no vale mas, ni menos, y caso que mas, ò menos valga, de la tal demacia, ò menos valor, en

qualquier cantidad que sea, nos hacemos la una para
ala otra; y la otra, ala otra, gracia y donacion, buen
pura, mera, perfecta, acabada, è irrevocable delas que
el dro. llama intervivos y partes presentes, y por nos
y en dho. nombre, renunciamos la Ley del Ordenam.to
Real, fecho en Cortes de Alcala de Enares, que trata
en razon delas Compras y ventas, y engaños dellas
y los quatro años en dha. Ley declarados, que tenemos
para recindir el contrato, ò pedir suplemento, al precio
Justo y verdadero valor de dha. Casa. Y estando presente
Da. Gabriela Colmenares, viuda de Dn. Josè Colmenares, Abo-
gado que fue desta Rl. Aud.a Tutora y Curadora de sus
menores hijos y mios, y Dn. Miguel Colmenares asimismo
Abogado de dha. Rl. Aud.a todos Legatarios del expresado
Dn. Feliz Josè Colmenares, consintieron en el otorgam.to desta
Escritura = Que es fha. en la Ciudad de los Reyes del Perù
en veinte y seis de Enero de mil setecientos ochenta y
dos. Y lo firmaron los otorgantes, à quienes Yo el presente
Ess.no de Su Mag.d doy fee q. conozco siendo testigos Dn. Juan
Josè de Gadea, El Gen.l Dn. Fran.co del Campo, y Dn. Josè Maria-
no Segura =

Da. Josepha Escobar y Silvar

Da. Gabriela Colmenares

Mig.l Colmenares

Pedro de la Carrera

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de Su Mag.d

7

282

Marquez de Zelada dela fuente y d.ª Josefa
Escobar, y Silva viuda de d.n Feliz José Colme-
nares, ambos sus Albaceas y tenedores de vienes,
venden á d.n Pedro dela Carrera un solar
en la Calle que va dela Plazuela vieja de S.n
Juan de Dios, á la Yglecia del combento Recolec-
cion de Nra. S.ra de Belen, en cantidad de
seis mil, p.s los tres mil de ellos, que quedan
ympuestos á Censo á favor dela Capellania
que fundó d.ª Feliziana duran, que se
dice ser de d.ª Fran.ca Arauz, y los tres mil
restantes de contado, de los que pagó el res-
pectivo dr.o de Alcav.ª al 6 p.% p.r lo que
qualquiera Escrivano podrá otorgar el
Instrum.to que corresponda, sin embarazo
alguno p.r lo tocante á esta Adm.on gen.l
Contad.ª gen.l dela r.l Ad.ª de Lima y
Enero 10 de 1782

De Nuiott

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Ordoñez Villegas y Luz

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y Testigos Silvestre Ordoñez vecino de la Doctrina de Tachas de la Provincia de Caxatambo y residente en esta dicha ciudad a quien doy fee que conozco por si y como marido y conjunta persona de Josefa Cabrera de la Hoz otorga que da su poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario a Don Josef Villegas y Luz vedo gralmente para en todos sus pleytos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra el otorgante y los suyos assi demandando como defendiendo con que no responda a nueba demanda que se le ponga sin q. primero, no se le notifique en persona y constando de ello paresca ante las Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias y tribunales que con Derecho deva y haga y presente demandas Respuestas Pedim.tos Requerim.tos Citaciones Quedellas Acusaz.s Embargos Desembargos Execuciones Priciones Consentim.tos y de Soltura Pregones Ventas transes y remates de bienes Alegaciones Defensas y con facultad de jurar provar recusar concluir oyr autos y sentencias Apelar Suplicar sacar Censuras presentar Escritos Escrip.ras testim.s y Papeles pedir terminos hacer probanzas e Informaz.s y finalm.te todos los demas oficios y diligencias judiciales y extrajudiciales, q. convengan hasta q. dhos pleytos se fenescan y acaben, q. el poder necesario esse le dio y otorgo con incidencias y dependencias libre amplia, y gral administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las vezes que le pareciere revocando unos substitutos y nombrando otros de nuebo y a todos relevo de costas segun dro y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Josef Mariano Segura

y Don Mariano Aguado.

Silvestre Ordoñez

Pedro Joseph de Anguilo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Despacho
El S.r D.n Pedro Bravo de Rivero
D.a Josefa de Escobar

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y dos. El Señor Doctor Don Pedro Bravo de Rivero Oydor mas antiguo Jubilado de esta Real Audiencia como Padre Lexitimo de Don Juan Josef Bravo de Rivero y Zabala Capellan proprietario del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo Doña Feliciana Duran de tres mil pesos de principal. Confesso haver recivido de Doña Josefa de Escobar Silva y Mendoza viuda Albacea tenedora de bienes y heredera de Don Felix Josef Colmenares ciento doze pesos quatro reales p.r lo corrido de un año y tres meses contados desde veinte y ocho de Oct.re del año pasado de setecientos ochenta hasta otro igual dia de este presente mes y año de la fecha por el dicho principal impuesto a razon de tres por ciento sobre la Casa que fue de D.a Maria Josefa de Araindia en la Calle que va de la Plazuela vieja de San Juan de Dios a la Iglesia Recoleccion de Nuestra Señora de Belhem del R.l y Militar orden de Nuestra Señora de la Merced. Y de dichos pesos su Señoria se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquitos hasta dho dia y su Señoria a quien doy fee que conozco lo firmo siendo testigos el R.P. Fray Tomas Saldivar Don Mariano Aguado y Don Manuel Martigorena = entrereng.s = mes. y = vale.

Pedro Bravo
de Rivero

Ante mi

Pedro Joseph de Anguilo
Ss.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 17[illegible]

Ta. Dª. Maria Josefa Bravo
Al
R. P. Fray Juan de Dios Ramos

Sea notorio a los que la presente carta vieren como Yo Doña Maria Josefa Bravo vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que vendo y doy en venta real al Reverendo Padre Maestro Fray Juan de Dios Ramos del orden de Predicadores que esta presente un Negro nombrado Josef Rumaldo que hube y compre de Doña Josefa Zabala por un Papel simple otorgado ante testigos el dia treinta de Marzo de setecientos setenta y seis, y selo vendo por esclavo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hypoteca y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas que al presente esta sano en precio de quinientos pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y declaracion que la Alcavala de esta Escriptura y derechos de ella son a cargo del Comprador mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho accion propriedad y señorio que a dicho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador y en quien su poder, y causa hubiere para que lo possea como suyo proprio y disponga del lo que le pareciere para lo qual y en señal de possession y para titulo y verdadera tradiccion selo tengo entregado y le otorgo esta Escriptura y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento

de esta venta en tal manera, que ahora y en todo
tiempo le sera dicho esclavo cierto y seguro y no se le
pondra pleyto embargo, ni contradiccion por persona
alguna, y si se le pusiere, ô moviere luego que de ello me
conste y me sea fecho saver tomare la voz y defensa
del tal pleyto, ô pleytos y a mi costa los seguiré y tenese
re y acabare hasta le dexar y que quede con dicho es
clavo en quieta y pacifica possession y si assi no
lo hiziere y sanearselo no pudiere le bolvere y paga
re los dhos quinientos pesos con mas las costas, y gas
tos que se le siguieren y recrecieren con las de la
cobranza. A cuya firmeza paga y cumplimiento
obligo mis bienes havidos, y por haver y doy poder a las
justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad, y
corte a cuyo fuero, è Jurisdiccion me someto obli
go y renuncio el mio proprio domicilio y vecin
dad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor de
be seguir el fuero del Reo para que a lo que di
cho es me execute compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
y renuncio las Leyes y dros de mi favor y la gral que lo
prohive Y estando presente a lo contenido en esta Escrip.ra
yo el dho Reverendo Padre fray Juan de Dios Ramos otor
go que la acepto en mi favor como en ella se contiene
y declaro ser de mi cargo la Alcavala de esta Escrip.ra y dros
de ella y que se ha satisfecho p.r mi como se hace constar p.r
el villete adjunto. Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Perú
en seis de febrero de mil setecientos ochenta y dos Y los otorgan
tes a q.nes yo el Ess.no doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos D.n Pedro de la Carrera P.e Mariano Aguado y el herm.o
Paulino Espinola =

Doña Maria Brores de Sotavia

Fr. Juan de Dios Ramos

Antonio

Pedro Joseph de Arrotila
Ss.no de su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE [illegible] TECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y S[illegible]
TENTA Y NVEVE,

Poder
El Sr. Dr. Dn Ant.
Hidalgo y
Dña Maria Manuel
Lorada Hidalgo

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sea notorio alos que esta Carta vieren como Yo el Licenciado Dn Antonio Hidalgo y Melgosa Presbytero Domiciliario de este Obispado hijo Legitimo de Don Juan de Hidalgo y Seijuancez, y de Doña Petronila Melgosa difuntos Digo que por quanto por fallecimiento del Bocor Don Juan de Hidalgo y Melgosa Cura propio que fue de la Parroquia de los Olmos en la Provincia de Tierra de Campos mi hermano difunto ha recaydo en mi el goze y possession de una Aniversarios, y en el Patronato que fundo Doña Maria Dazuncta por una de las Clausulas del Testamento, que otorgo en diez y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y ocho ante Juan Nuñez de Porras Escribano de Provincia cuyo principal exceda de seis mil pesos, y hoy esta reducido a dos con motivo de la Ruina acaecida en esta Ciudad el dia veinte y ocho de Octubre del año de mil setecientos quarenta y seis impuesto en el total valor del Suelo de una Casa cita en la Calle que va del Monasterio de Comendadoras a el de Nuestra Señora del Prado que goza por Patrimonio de Doña Maria Patricia Cartañeda. Y en atencion a que Don Juan Manuel Lorada Hidalgo y Melgosa mi Sobrino se inclina a obtener los Sagrados Ordenes los que no puede conseguir por falta de Congrua, y concurriendo en el referido la idoneidad correspondiente a ambos del inmediato parentesco que tiene con la fundadora, y a que por esta Razon es uno de los llamados a ella para que tengan efecto sus buenos deseos: por lo que cedo renuncio, y traspaso en el dho Don Juan Manuel Lorada Hidalgo y Melgosa mi Sobrino todo el Derecho que a dicho Aniversarios y su Patronato tengo y me pertenece ya en consequencia de la citada fundacion ya nombro por Patron y Capellan del para que exerza como tal las facultades que le corresponden y lo pose y posea como suyo propio desde el dia del fallecimiento del predicho Bocor Don Juan de Hi-

dalgo y Melgoza su tio en adelante. Y le doy poder y facultad para que entre en el dicho Aniversario recaude y cobre los reditos que se han debengado, y en adelante se adeudasen de los posseedores que son, ó fueren de dicha Casa y de quien mas con Derecho pueda y deba dando de lo que recibiere, y cobrare cartas de pago Chancelacion y finiquitos cumpliendo con decir, ó mandar decir las Missas contenidas en la fundacion. Y en la forma referida hago y otorgo esta Cession traspaso y nombramiento, que me obligo haver por firme en todo tiempo y a no ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes y rentas de dicho Aniversario havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jueces que de mis causas deban conocer conforme a Derecho a cuyo fuero, é Jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi Domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Rei para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohive. Y juro in verbo sacerdotis tacto pectore que me queda congrua suficiente con que poderme subsistir. Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura yo el dicho Don Juan Manuel Lozada Hidalgo y Melgoza me obligo a cumplir con los cargos de la fundacion y estimo y agradesco al dicho Licenciado Don Antonio Hidalgo y Melgoza mi tio el bien que por esta Cession, y nombramiento me hase. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de febrero de mil setecientos ochenta y dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno de su Magestad doy fee que conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Mariano Aguado y Don Josef Mariano Segura.

Don Antonio Hidalgo y Melgoza

Juan Ml. Lozada Hydalgo y Melgosa

Pedro Joseph de Anguis
Esno de su Mag.

Ante mi



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHO
PARA LOS AÑOS DE Y VNO.

Sea notorio a los que esta Carta vieren como Yo Don Juan Alexandro Ramirez Izquierdo Arias Jaramillo vecino de esta ciud. Don Ramirez Izquierdo Arias Jaramillo de los Reyes del Peru: otorgo que doy en Arrendamiento al Dor Dr. Dn Josef Manuel Bermudez Presbytero que la presente vera Vuestra Merced de Tierras, que tengo, y poseo por mias propias en la Hacienda nombrada Huachipa y son las nombradas el Carcaval y Barba blanca con su Huerta de Arboles de Frutales que lindan por la parte de abajo con el Camino Real por la de arriba con la Acequia principal de dha Hacienda y por los lados con tierras, que tengo dadas en Arrendamiento a Dn Felix de la Fuente, y por el lado que mira con tierras y Monte que actualmente poseo cuyas tierras asi deslindadas y declaradas incluyen en ellas dos Potreros que estan al pie de la Huerta de Barba blanca sobre mano izquierda viniendo de dho Camino real de Carapongo le doy en Arrendam.to al dicho Dor Josef Manuel Bermudez haviendome de avenir de Palabra por el tiempo de seis años los seis primeros precios de cumplir y los tres ultimos a eleccion del dicho Dor Josef Manuel Bermudez haviendome de avenir de

dos dos mil y qui
nientos pesos cuan
do que sea el
embarazo dela no
tificacion que se le
hizo al expresado
Doctor Don Josef
Manuel de orden
del señor Besabal y
Ygarte Alcalde del
crimen y Juez de
Provincia para
que no le pudiesse
adelantar mas de
la mitad de los
Arrendam.tos dela
Chacra al referido
D.n Alexandro. Cuya
providencia rela
jada que sea p.r dho
señor, ô por la Re
al Audiencia don
de tiene interpues
ta apelacion se
dara cumplimi
ento a esta clau
sula Y assi lo otorga
ron y firmaron
siendo testigos los
dhos. testado Don Ale
xandro = no vale

Alexandro Ramirez
Izquierdo

Don Jph Man.l Bermudez
Ante mi

Pedro Jph de Anguiz
Ss.no de su Mag.d

plir las condiciones siguientes — — — —
Primeram.te es condicion que dos ô tres meses antes
como va dicho de cumplirse los seis años precisos delos
nuebe de esta Escrip.ra me ha de avisar el dho D.n Josef
Manuel Bermudez si prosigue ô no el Arrendam.to
de dhas tierras pena de que sino lo hiziere digo cumpli
ere se ha de entender y entienda por precisos los tres
restantes — — — — —
Iten es dechicicion que haviendonos afustado de quentas
yo el dho Don Alexandro Ramirez y el referido Doctor
Don Josef Man.l Bermudez delos cinco años tres meses
corridos de Arrendamientos de dha Chacra desde prime
ro de Nov.re de mil setecientos setenta y seis hasta prime
ro de Febrero del presente año de mil setecientos ochen
ta y dos; le quedé deviendo yo el dho Don Alexandro mil
ochocientos veinte y cinco pesos de resto de quatro mil
pesos que me ha delanto el Padre del citado D.n Josef Ma
nuel Bermudez en dho dia primero de Noviembre
de mil setecientos setenta y seis, como consta dela Escrip.ra
que en tonses le otorgue. Y aun que se puso por condi
cion de ella que quedarian al año en su podir ocho
cientos pesos del arrendam.to para la paga del dho prin
cipal de quatro mil pesos y sus intereses al quatro
por ciento de modo que en los primeros cinco años
quedase cubierto el p.ral y en los restantes quatroci
entos ochenta pesos de sus reditos; no haviendose
esto verificado en los años de mil setecientos seten
ta y ocho, y mil setecientos setenta y nuebe en que
me pago integramente el arrendamiento por
haverselo pedido assi por hallarme con urgencia
de Dinero para la fabrica dela Cassa; que daron de
este resto y otros suplimentos que me hizo despues
pagados los reditos los referidos mil ochocientos
veinte y cinco pesos. Los que me obligo a pagarle

✠

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sirva cedula de Carta de Pago y Recivo de Dos mil pesos que Recivi del Señor Don Alexandro Bermudez Vecino de esta Ciudad por mano de Don Juan Bautista Prieto de Esta Vezindad en virtud de Escritura que otorgo ante mi en dies y ocho de Septiembre de este presente año de mil setecientos ochenta y dos a que me Remito y Para que conste lo firmo en Veracruz a veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos años = Manuel Bermudez

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Fianza vieren como yo Don Manuel Bermudez Vezino de esta Ciudad de Veracruz y Natural de la Villa de Santander en los Reynos de España Hijo legitimo de Don Juan Bautista Bermudez y de Doña Maria Josepha de Cossio Difuntos Vecinos que fueron de dicha Villa de Santander Digo que por quanto Don Alexandro Bermudez Vecino de esta Ciudad y Natural de dicha Villa de Santander Hijo legitimo de Don Juan Bautista Bermudez y de Doña Maria Josepha de Cossio Difuntos Vecinos que fueron de dicha Villa de Santander se halla Ausente en los Reynos de España y Para que pueda Cobrar y Recivir todos los Pesos que le pertenecen y se le estan debiendo en esta Ciudad y fuera de ella Asi por Cuenta de Sus Padres como por Cuenta de Sus Abuelos Maternos y Paternos y Demas Parientes Difuntos Vecinos que fueron de dicha Villa de Santander

ya Don Juan Jref
de Cada y Don xxar que estan bazo ela Azequia grande sinis sbo f
Mariano Aguado vra boca. ela que tienen dichas tierxas, y del mismo
Alexandro Ramirez modo ha de ser Obligado à corruxirx por su parte
Y que de con lo corxespondiente en porxata ala limpia y re
Mitera paxos de dicha Azequia en la paxte que mire ala
tierxas porque desde la Boca ela toma hasta la
Pedro Jph Jurgino punta del Sexxo que llaman de Santa Maria
S.n de la Plaz han de ser desde quenta ambos y Vierpo los reparos
En la Ciudad dlos y aderezos de dicha Azequia como tambien los del
Reyes del Perú en Potrero tras de Sepulbio a escepcion dela limpia por que estas debe dar
tiembla demas de
trecientos ocherta cho Doctor Don Jref Manuel Bexmudez
y dos: Antemi Jph
Ygno y testigos Don Ygen er condicion que el dicho Doctor Don Jref Ma
Alexandro Ramirez nuel se Obliga à entregar la Huerta con todos
quien doy fe conozco los Arboles frutales que tiene de que se tomaxa ra
Dijo q. e los dos mil y dinientos p.s de quezon, y delos Cercos que tubiesse en pie, y constaxan
tienes tongada la de vra memoria. Pero sele han de aborax y pasar
Carta de pago que precede se debe en alfin del Axxendamiento al dicho Dn Jref Manuel
tender de pago en la misma conformidad las meloras, y plantadas que en ella hiziere, y tam
dad q. e la de mil ochocien bien los Cercos que le faltan adrechos, y que lleban
tos veinte, y cinco p.s de la segun
da condicion dela
Escritura a que Ygen que cumplido el dicho Axxendamiento sele
margen esto se es ha de pasar atasacion de Peritos puestos uno por
criba. Combiene de saber q. e despuesta da parte los Barbechos Sembrados, y meloras que
se pagados al des- tubiere, à darle tiempo para que los Cosechee pagan
cuento de axxenda- dos los dichos axxendamientos dela tierxas en que er-
mientos mil ochocientos
veinte y cinco p.s tubiesseri.
con sus intereses Ygen que en este Axxendamiento, no entran ni
al quatro p. cien- se comprehenden los Ingenios y Molex Metales
to se han de sa- tisfacer lo esprea-
sado de mis y sus Oficinas, y viviendas y el predaso de tierxas
quimiento pero dejando lo de ellas anexas, como ni tampoco el tambo y
cientos p.s en ca tierxas que estan ala entxada de dicha Hazien
da un año hasta
su total satisfa- da que llaman el Pugios
cion, y entretan- to esta no se com- Ygen que yo el dicho Don Alexandro he de que
piere se deberan Ygen obligado apagarle al dicho Doctor Don Jref

pagar el mismo interes de la cantidad de todo ciento de la cantidad o de que fuere haciendo la rebaja debiendo de yr desde el dia de este fecho en mes en cuyo dia se le entrego la dicha Carta de pago. Y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo Dn Manuel Bermudez de Aguirre y Velasquez Dn Antonio Velasquez Dn Antonio Velasquez Dn Juan Jph Garcia = Escrivano = vala = Alexandro Rz Pedro Jph Ruiz de Alarcon Escrivanos de su Magd

Y yo Dn Alexandro Rz Escrivano de su Magd y de los del Numero de esta Villa de Madrid y su Partido, doy fee que conozco a los otorgantes y que a mi juicio tienen la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, y lo firmo en dicha Villa a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos ochenta y dos. En testimonio de verdad.

Alexandro Rz

Derechos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo Dn Manuel Bermudez de Aguirre y Velasquez, vezino y del Comercio de esta Corte, como Apoderado que soy de Dn Antonio Velasquez Dn Antonio Velasquez Dn Juan Jph Garcia, segun consta del Poder que para ello me tiene conferido, que original queda en mi Oficio, otorgo: Que doy en Arrendamiento a Dn Josef Mariano Bermudez, vezino de esta Villa de Madrid, Parroquia de San Sebastian, las Casas, Tierras, Prados, Alfalfares, Molino, Batan, Aguas, Derechos y Pertenencias de la Alquería de Boadilla del Monte, que mis Principales tienen en dicho Pueblo, con todo lo que les pertenece, segun y como lo tienen y poseen, sin reservar cosa alguna, por tiempo de nueve años, que han de empezar a correr y contarse desde el dia de San Miguel de Septiembre de este presente año de la fecha en adelante, y acabar en fin de Agosto de mil setecientos noventa y uno, por precio cada un año de Veinte y cinco mil reales de vellon, que ha de pagar en dos tercios iguales, el primero en fin de Febrero, y el segundo en fin de Agosto de cada un año, en poder de mis Principales, o de quien su derecho tuviere, sin costas ni mermas, y con la calidad de que no ha de poder subarrendar, ni traspasar a otra persona alguna, sin expresa licencia de mis Principales, pena de que pasado el termino de este Arrendamiento, no se le ha de guardar cosa alguna, y se ha de entender haberse desistido de la Tenuta, y Posesion de dicha Alquería, y de todo lo que le pertenece, y mis Principales la puedan arrendar a quien quisieren, y por el precio que les acomode, sin que para ello necesiten de mas requisito que el de dar por desahuciado al dicho Arrendador, y que no ha de poder hacer ni haga en dicha Alquería, ni en sus Casas, Tierras, Prados, Alfalfares, Molino, Batan, Aguas, Derechos y Pertenencias, ni en parte alguna de ellas, mudanza, ni novedad

(constaran digo) constan de esta Escrip.ra cumplido que sea el tiempo preciso del Arrendamiento, ò en el caso de pedirle la Chacra para mi lo que me obligo à pagar como dicho es a tasacion de Peritos nombrados de ambas partes debiendose entender que el dho Don Josef Manuel Bermudez, no esta obligado à hazer las referidas fabricas siendole libre el emprehenderlas pero si quedarà responsable a entregar las tapias que tengo por mias yo el dho Don Alexandro en las tierras de Barbablanca las que se contaran y anotaran al margen de esta Escriptura ——— ——— ———

Iten que ha de ser obligado dicho Doctor Don Josef Manuel Bermudez a mantenerme quatro Bestias en dichas tierras sin que las ocupe en servicio de dha Hacienda, ni en otra cosa alguna

Iten se advierte que assi como se previene que si por algun terremoto se cayere, ò arruinare la cerca dela Huerta, no sele ha de hacer cargo de q.e haga otra nueba del mismo modo, no se me ha de hacer delo que hubiere fabricado dela Casa y Potreros porque el importe de uno y otro los he de pagar a tasacion de personas Peritas nombradas por ambas partes como dicho es delo que estubiere en ser al tiempo dela entrega de dichas tierras aunque se diga que fabrico mas delo que se hallare y ala paga de ellos como a que nombre Peritos he de ser compelido y apremiado luego que sea cumplido este Arrendam.to ——— ——— ——— ———

Con las quales dichas Condiciones segun y dela manera que va dicho y declarado le arriendo las dichas tierras y Huerta al enunciado Doctor Don

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Josef Man.l Bermudez por el tiempo delos dhos nuebe años
los seis precisos de cumplir y los tres restantes volunta-
rios a eleccion de ambos y por el precio delos dhos vn mil
y quatrocientos pesos. Y me obligo a que durante el no se
le quitaran dhas tierras para otras personas por mas
ni por el tanto, que por ellas den, ni por otra causa, ni
razon que sea pena dele dar otras en tan buen sitio
parte, y lugar por el mismo tiempo, y precio ademas
de pagarle todos los daños perjuicios, y menos cabos que
sele siguieren y recrecieren con las dela cobranza a cuya
firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes ha-
vidos y por haver y estando presente a lo contenido en
esta Escrip.ra yo el dho Doctor Don Josef Man.l Bermudez
haviendola oydo y entendido, y expecialmente sus
condiciones otorgo que la acepto segun y como en
ella se contiene reciviendo por via de Arrendamiento
las dichas suertes de tierras Huerta y Monte por el re-
ferido tiempo delos nuebe años los seis primeros pre-
cisos de cumplir, y los tres restantes voluntarios a elec-
cion de ambos que comensaron a correr y contarse des-
de el dia primero del presente mes y año dela fecha en
adelante y por precio en cada vn año delos dichos mil qua-
trocientos pesos por que me he de obligar en esta Escrip.ra
como por la presente me obligo a dar y pagar y que
dare, y pagare realmente, y con efecto en la (forma digo)
conformidad que se expresa en la segunda condicion
de esta Escrip.ra puestos y entregados en esta ciudad de
mi quenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asig.

nacion en otra parte y lugar que por la del suso di-
cho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
este presente ò ausente llanamente y sin pleyto al
guno con las costas y gastos de la Cobranza de cada pa
ga. Y assimismo me obligo a guardar, y cumplir
precisamente las condiciones, q̃ van estipuladas
las que a mayor abundamiento y en caso necessa
rio las doy aqui por insertas y repetidas como si lo
estubieran de verbo adverbum, Y a la firmeza y cum
plimiento de lo que dicho es obligo mis bienes havidos
y por havez. y ambos otorgantes damos poder a las Jus
ticias y Jueces que de las causas de cada uno de nos de
ba conocer conforme a derecho a cuyo fuero è Juris
diccion nos sometemos obligamos el nr̃o proprio
domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice
que el Actor deve seguir el fuero del Reo para q̃
a lo que dicho es nos executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de co
sa juzgada sobre que renunciamos las Leyes y dr̃os
de nuestro favor y la general que lo prohive Y con
sentimos de que de esta Escriptura se saquen uno dos
o mas traslados sin que para ello sea necessario ci
tarnos, ni requerirnos porque para ello desde aho
ra nos damos por requeridos y citados Que es fha la
carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve
de Febrero de mil setecientos ochenta y dos. Y los otorg.tes a
quienes yo el presente Ess.no de su Magestad doy fee
que conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testi
gos Don Juan Josef de Gadea Don Mariano Aguado y Don
Antonio Velasquez

Alexandro Ramirez Izquierdo

Dor Joseph Manuel Bermudez

Antonio

Pedro Esteban Arnoulo
Ess.no de su Mag.d

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX

289.1

LIMA.

Don Fran.co Vazquez ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana veinte y quatro pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de quatrocientos pesos en que Vendio á D. Jose Antonio de Olaechea un Esclavo nombrado Antonio Abad y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria ~~del Viento oy~~ gral y febrero 25 de 782

De Anido

290

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sta. Dn. Franco. Vazquez
Dn. Lucas de Vergara

Sea notorio a los que esta Carta vieren como Yo Don Franco. Vazquez vecino de esta ciudad de los Reyes otorgo que vendo y doy en venta real a Don Lucas de Vergara, que esta presente un negro mi esclavo nombrado Antonio Abad el mismo que hube y compre por Marquez de Casa Boza cuya boleta se ha confundido como se hizo constar en la Real Aduana y selo vendo por esclavo Cautivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hypoteca y sin asegurar selo de vicio lechas ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sano en precio de quatrocientos pesos de a ocho reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion por haverlos recivido ahora de presente en presencia del presente Escribano y testigos de esta Carta que yo el de ella doy fee y que el dho vendedor los paso y llevo a su poder e yo el suso dicho lo confiero assi y es declaracion que la Alcavala de esta Escriptura y dros de ella son a cargo del comprador y que el expresado esclavo lo entrego preso en la Panaderia del Convto. grande de San Franco. Mediante lo qual me desisto quito y aparte del dho accion propriedad y señorio que a dho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo remencio y traspaso en el dho comprador y en quien su poder y causa hubiere para que lo posseca como suyo propio y disponga de el lo que le pareciere para lo qual y en señal de posseccion y para titulo y verdadera tradiccion selo tengo entregado como dho es baxo de pricion en la Panaderia del Convento grande de Jesus del serafico Padre San Franco. y le otorgo esta Escriptura y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera dicho esclavo cierto y seguro y no se le pondra pleytos embargos, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere ò moviere luego que de ello me conste y me sea fecho saver saldre a la causa y tomare

la voz y defensa del tal pleyto, ò pleytos y a mi Costa
los seguire feneciere y acabare hasta le dexar y que que
de con dicho esclavo en quieta y pacifica posesion y si
assi no lo hiziere y sanearselo, no pudiere le bolvere
y pagare los dhos quatro cientos pesos de ocho reales
con mas las costas y gastos que se le siguieren y re
crecieren con las de la Cobranza. A cuya firmeza paga
y cumplimto obligo mis bienes havidos y por haver y
doy poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sea y en especial a las de esta dha ciud.
y corte a cuyo fuero e Jurisdiccion me someto obligo y
renuncio el mio propio Domicilio y vecindad y
el privilegio de la Ley que dice, que el Actor debe se
guir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me
executen compelan y apremien como pr. sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las
Leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohive Jes
tando presente a lo contenido en esta Escriptura yo
el dho Don Lucas de Vergara otorgo que la acepto en
mi favor como en ella se contiene, y recivo compra
do el expresado Negro Antº Abad de los expresados qua
trocientos pesos de que me doy pr entregado a mi Satis
faccion siendo de mi cargo pagar los dros de esta Escripra
y la Alcavala de ella los que tengo pagados segun se
hace constar por el Villete de la Real Aduana con
fecha del dia q va cosido a continuacion de esta Escripra
Declaro pr competente declaracion q dho esclavo toca
y pertenece a Don Josef Antº de Olaechea vecino de la
ciudad de Ica de cuya orden y con sus propios dineros
lo he comprado para remitirselo en primera ocasion
que se presente por lo que renuncio en el suso dicho que
a lesquiera accion que pr esta Escripra pueda haver adqui
rido que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y cinco de febrero de mil setecientos ochenta y dos
años. Y los otorgtes a quienes yo el presente Escribano doy fee q contra
co assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Franco Santº
Dn Antonio Velasquez y Dn Isidoro Hazañero. Y al tiempo de
firmar expreso el vendedor, q desde hoy dia de la fecha
en adelante corre de cuenta y riesgo del comprador
qualesquiera accidente u otra cosa que pueda

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

290.7

LIMA.

Don María Rico. ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana reinte y quatro pesos por la Alcavala al 6 p $\frac{0}{0}$ de ducida de quatrocientos pesos en que Vendio á D.ª María Brato una Esclava nombrada Mª Nicolasa y se previene; q sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy oral y Marzo quatro de 1782.

De Pinos.

sobrevenir al referido esclavo por tenerlo visto y
nocido en dha Panaderia testigos los dhos testado compra
dor = no vale = entreveros vendedor = Vale 291

Fran.co Vasquez Lucas de Vergara y Pardo

Ante mi Pedro Joseph de Arguello
Ss.no de su Mag.d

Depo.o Salvador Arauna
A
D.n Pedro Maurtua

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero
de mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escribano y testigos
Salvador Arauna a quien doy fee que conozco Confesso ha
ver recivido de Don Pedro Maurtua Albacea y tenedor
de bienes de Doña Manuela Maurtua y Arauna
ciento treinta y cinco pesos que le ha pagado p.r otros tan
tos que lo han importado los recivos que le havian da
do Don Juan de Dios y Don Antonio de la Quintana p.r
los ocupatos que el otorgante le hacia a los expresados
Don Juan de Dios y Don Antonio de orden de la dha Do
ña Manuela como su acudiente, y en cuyo manejo
continuo desde que los susodichos vinieron de Pisco y de
dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y re
nuncio las Leyes de la entrega su prueba y termi
no y le otorgo recivo en forma y no firmo p.r no sa
ver escribir lo hiso a su ruego uno de los testigos que
lo fueron D.n Alexandro Bohorquez D.n Andres Vidaurre y Don
Mariano Aguado.

A luego de Lo otorgante y por testigo

Alexandro Bohorquez

Ante mi Pedro Joseph de Arguello
Ss.no de su Mag.d

Vta
Maria Nieto
A
D.a Maria Bravo
de Saravia una Ne
gra criolla nombra
da Nicolasa de edad
de 25 años la misma
que hubo y compro
de Maria Rosa

Sepan

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Maria Nieto
Ne muger Lexitima de Eusebio Chaves en su presencia con
su licencia pedida concedida y aceptada en la forma pre
venida p.r dro y de ella usando otorgo que vendo y doy en
venta a D.a Maria Bravo Saravia que esta presente
una Negra criolla mi esclava nombrada Nicolasa que
sera de edad de veinte y cinco años poco mas o me
nos la misma que hube y compre de Maria Rosa

otorgada ante Ver
por el 26 de febrero
de 773. sin reparo
algunos ni cargo
de alcabala
de este Sello
en virtud de
1400 f. libras
de ambos años
con el cargo que de
que no pueda ser
vendida en mas
cantidad que la
para libre, y no
la venda sele ha
de otorgar el Tit
quedando cobrado
prendiendo y cobrando
mismo el f. mahas
de poder ser vendi
da. pero fuera de
esta ciudad



Tx real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Dorados por Vexis. otorgada ante Juan de Arroyo Justicia el dia Veinte y seis de Febrero de años pasado de mil setecientos ochenta y dos y de la venda q̃ se declara Compareció dicha Parte Dumbre y por ella fue dicho q̃ en empeño e hypoteca y especialmente arequisicion de la dicha no tacha ni defecto en forma de dar ocul ta venta ni manifestar mal que al presente esta sana enfermedad de otorgar el Tit dos reales de a ocho reales que hace valor mencionado contado de q̃ se dio por entregada a su satisfacc.n y re nunciando las leyes de la prueba y condicion q̃ dha escla vano haga prueba ni diligencia alguna hasta ser vendida en mas cantidad de los dhos quatrocientos pesos y quedando los para libre a nuestra dha venta se ha de otorgar el Tit.o de venta pudiendo y assi mismo no ha de poder ser vendida para fuera de esta ciudad de Veracruz en adelante, que la Alcavala de este Escrip.o y dhos de ella son a cargo de la Compradora Medianero de lo qual me pidio y requirio el dho Juan de Arroyo Justicia que a dha esclava entrego y me pertenece y los cedo re nuncio y traspaso en la dha compradora y en quien tu pusiere y causa hubiere para que haga de ella su propia voluntad y otorgo a ella lo que se requiere para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le entrego en mano esta Escriptura y me obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta en forma que si alguna persona pleyto embargo o contradicion le fuere puesto sobre lo q̃ se declara dicho q̃ en nombre de su parte y de la dha esclava contesta y pelea y no se le pronuncie y mande dar sentencia en favor de su parte y contra la dha esclava y en caso que

satisfaz.ⁿ y remito tan Leyes dela materia vigente y remito
Declaro en dicho Cargo la Alcavala de esta Hacienda, y dero
de ella que exhibe en la Ciu.ª delos Reyes del Perue en, dos de Marzo de
mil setecientos ochenta y dos. Los otorgantes a quienes doy fee
conozco asi lo otorgan, y firmo el Sig.ʳ con el Sig.ʳ mi vivo delos Test.s
lo fueron. Fran.co Xavier Nazarenos.ʳ Tir.ʳ de Ladea, y D.ʳ Mariano Serrano
Ante mi Francisco de Maria Nieto, y P.ʳ Sig.ʳ
Ante mi Sebastian Chaves

Poder.
Maria Estefania Alvarado y otra
Dn Nicolas Gallegos

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Maria Estefania Alvarado viuda de Feliciano Ratera por mi y como heredera de Francisco Xavier Ratera mi hijo Legitimo y del otro mi Marido, Gregoria Ratera hija Legitima delos suso dichos Ventura y Maria Rosa Villaizan hijos Legitimos de Geronimo Villaizan y de Maria Rosa Ratera. Domingo y Rufina Acuña hijos de Maria Francisca Ratera, Maria dela O Arrathacia Josef y Vicenta Acuña Nietos dela expresada Maria Francisca Ratera hermanos y Sobrinos de Luis Ratera difunto ab intestato, y sus herederos, y como tales Decimos, que la dicha Maria Estefania sin consulta, è instruccion, ni consentimiento nuestros para por si y a nuestro nombre a ceder absoluta, è indevidam.ᵗᵉ seiscientos treinta pesos delos reditos seiscientos y cien pesos de el principal que era deudor al dho Luis Ratera Don Juan Barq.ᵗᵉ Vidaurre por Aporte del año proximo pasado de setecientos ochenta y uno ante Francisco Velasquez Escribano de su Magestad el que en ma reza alguna debe coxer por la nulidad que en si contiene por la falta de poder que para ello tuvo, como por ser falsa la causa, ò mexito que se supone de parte de el sugeto a favor de quien se otorgo. Delo que advertida Yo la mencionada Maria Estefania he venido en conocimiento dela voluntariedad, y atropellamiento con que procedi en el otorgamiento del citado instrumento de Cesion por lo que en efecto confiero, y que siendo esta p.ʳ los fundamentos expuestos, y otros que en mi reservo por su naturaleza revocable desde luego en aquella via, y forma que haya lugar en derecho la revoco anulo y doy por ningunos de ningun valor fuerza ni efecto respecto alas razones expresadas y protesto estar sello a certa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

como lo juro por Dios nuestro señor y a vna señal de
Cruz segun dro por ser esta mi deliberada y expontá
nia Voluntad, y no violentada como en la otra y en su
virtud nos los suso dichos de vn acuerdo y conformidad
y en consorcio dela mencionada Maria Estefania otor
gamos que damos nuestro poder cumplido y cession
bastante, è irrevocable como de Derecho se requiere y
es necessario a Don Nicolas Garcia Gallegos para que
en nuestro nombre, ven el suyo, y como en su mismo
fecho y causa propria y mejor a su derecho convenga
pida demande recaude y cobre judicial, ò extrajudici
almente del Hospital de Santa Maria dela Charidad
y Misericordia como heredero del referido Don Juan
Bauptista Vidaurre las cantidades que por razon delos
mil y cien pesos del pral dela deuda y sus intereses nos es
ta deviendo dando delo que reciviere y cobrare car
tas de pago Chancelacion y finiquitos pareciendo
en razon delo referido ante las Justicias y Jueces de
su Magestad que con dro deva y haga y presente De
mandas Respuestas Pedimentos Requerimientos
Citaciones Protestaciones Querellas Acusaciones Em
bargos Desembargos Consentimientos Solturas Pre
gones Ventas tranzes y remates de bienes Alegaciones
Defensas y con facultad de jurar provar recusar con
cluir pedir, y oir autos y sentencias Apelar Suplicar
sacar censuras presentar escritos Escrip.ras testimonios
y papeles pedir terminos hazer provanzas è Infor
maciones, y todas las demas diligencias y oficios
judiciales ò extrajudiciales que convengan hasta

que la dicha recaudacion tenga cumplido efecto, y se veri
fique la total cobranza que ha su actividad hasta hoy se
ha devido pues a no haver el dho Don Nicolas interpuesto
los oficios y diligencias que nos son notorias hubieran si
do ilusorias las acciones y dros que tenemos por el in
testado del predicho Luis Ratera por lo que llevara para
si los expresados seiscientos treinta pesos de los reditos
del prral de dicha deuda para en parte de pago de las expen
sas y demas que tiene lastado en la consequcion de la
cobranza como lo tenemos pactado, y en su defecto le
sanearemos los dichos costos, y nos obligamos haver
por firme este Instrumto y a no ir contra su tenor
en manera alguna que para ello le otorgamos es
te poder y cession con libre y general administracion
y facultad de substituirlo una dos y demas vezes que
le pareciere revocando unos y nombrando otros de
nuevo. A cuya firmeza paga y cumplimto obligamos
nuestros bienes havidos y por haver y damos poder a las Justi
cias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha Ciudad y corte a cuyo fuero e Ju
risdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos el
nuestro proprio domicilio y vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para
que a lo que dicho es nos executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
y renunciamos las Leyes y dros de nuestro favor y la ge
neral que lo prohive Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en dos de Marzo de mil setecientos ochenta y dos
años Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de
su Magestad doy fee que conozco assi lo otorgaron y firma
ron las que supieron y por la q no uno de los testigos q lo
fueron Don Mariano Rodriguez Don Santiago Solis

Arruego se maria es. de Garcia al barado y por testigo

Domin Acuña

Mariano Rodriguez

Pedro Joseph Arnaldo
Ss.no de su Mag.d

Arruego de Gregoria Ratera y por testigo
Santiago Soliego

Ante mi

Lo otorgan

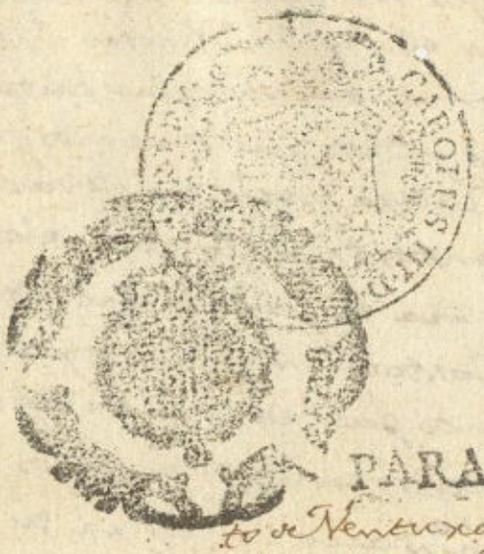

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

to de Ventura Villaizan testigos Bruno de la Concha Pablo Saavedra i Isidoro Lazanero fecha ut supra.

Bentura Villaizan

Antemi

Pedro Joseph de Angulo
Sno. de su Mag.

De otorgamto. de Maria Anna Villaizan muger lexitima de Jph Rudesindo de la Concha en su presencia con su licencia pedida concedida y aceptada en los Reyes del Peru en quatro Marzo de mil setecientos ochenta y dos Y firmo el que supo y por el que no vno de los testigos Pablo Miranda D. Benito Palomino y Antonio Iglesias a quien es doy fee que conozco

Jph Rudesindo de Lachanha

A ruego de la otorgante y por testigo

Pablo Miranda

Pedro Joseph de Angulo
Sno. de su Mag.

Antemi

De otorgamto. de Rufina Maria de la O, Anastacia, Josef y Vicenta Acuña en quatro de Marzo de mil setecientos ochenta y dos firmaron las que supieron y por las que no vno de los testigos que lo fueron Fernando Rivera Pablo Garzes y Mariano Aguado,

A ruego de Rufina Acuña y por testigo

Josef Acuña

Fernando Ribera

Anastasia Acuña

Vicenta Acuña

Antemi

Pedro Joseph de Angulo
Sno. de su Mag.

Poder p.ª Testar.
D.n Manuel Tacurri
A
D.ª Bernarda Sota

En el nombre de Dios todo poderoso Amen sepan quantos esta
carta vieren como Yo el Lic.do Don Man.l Tacuri Cura y Vicario de la
Doctrina de San Juan de Cochas de la Prov.a de Cajatambo para donde es
toy de partida nat.l que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru
hijo Legitimo de D.n Thoribio Tacuri y de D.a Juana de Mena mis Padres difun
tos que Santa Gloria hayan estando en pie y en todo mi acuerdo en
sana salud y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento na
tural creyendo como firme y verdaderam.te creo y confiesso el Mis
terio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres per
sonas realm.te distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo de
mas que cree confiessa y en seña n.tra Santa Madre Yglesia Ca
tholica Apostolica Romana baxo de cuya fee y creencia he vivi
do y protexto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano con
vocando por mi Abogada, e Intercesora a la Serenissima Rey
na de los Angeles Maria (Señora nuestra) Santissima Madre
de Dios y Señora nuestra Santo de mi nombre Angel de mi Gu
arda y demas Santos de la Corte Celestial para que interse
dan con su Divina Magestad perdone mis Pecados y ponga
mi Alma en carrera de Salvacion y temiendome de la mu
erte que es cosa natural a toda criatura humana y para
estar prevenido para quando llegue el caso de mi falle
cimiento otorgo, q.e doy mi poder cumplido el necessario en
dro en primero lugar a Doña Bernarda Sota y en segundo
a la Hermana Diviana asistente en el Monast.o de Santa Cla
ra de esta dha Ciudad para que despues que yo haya fallecido
y no antes y aunque sea pasado el termino, q.e el dro dis
pone que yo les prorrogo el demas, q.e hubieren menester
y segun lo que les tengo comunicado puedan otorgar mi
Testam.to mandando que quando la voluntad de Dios sea ser
vido de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo revestido
con la vestiduras sacerdotales se sepulte en la Yglesia de
mi Doct.a si en ella me sobreviniesse la muerte y si fuere
en esta Ciudad en la Yglesia del Convento grande de n.tro
Padre San Fran.co, o en otra parte, o lugar que pareciere
a mis Albaceas y acompañe mi cuerpo y entierro la Cruz
alta cura y sacristan de mi Parrochia cuya limosna se
pague de mis bienes — — — — — — —
Item manden que yo mando a las mandas forzosas y
acostumbradas quatro reales a cada una de ellas y otros quatro
reales a los Santos lugares de Jerusalem con que las aparto de
mis bienes — — — — — — — — —
Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamen
to que en su virtud se hiciere se dexen y nombren que yo
dexo y nombro por mis Albaceas y tenedoras de bienes a las

✠

Ga real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y OCHO, Y SE-
NTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Bernarda Silva en primero lugar, y en segundo de la Hermandad Viviana asistenta en el Monasterio de Santa Clara de esta dha Ciudad con poder que les doy para que entren en ellos los recauden y cobren vendan y rematen en Almoneda publica ò fuera de ella dando Cartas de pago Chancelacion y finiquito parecendo en Juicio y ante el ante Albacea que do el tiempo que el dho dispone con prorrogacion del que mas que hubiere menester que el poder necesario le otorgo con libre y general administracion — — —

Declaraz.on
El Lic.do D.n Manuel
Facuri.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el
Licenciado D.n Manuel Facuri Cura que
soy de la Doctrina de S.n Juan de Cochas
para donde estoy de partida Digo q.e por
quanto estoy gozando de un Patronato, fun
dado p.r Doña Ana de Carbajal Cazica
principal, y Governadora que fue del
Pueblo de Otusco, en virtud de la facultad
que por dicha fundadora se le confirio
a D.n Diego Sol Sol, su primero Pa
tron, y a todos los demas posteriores, de
poder nombrar Patron, o Patrones para
despues de sus Dias, segun parece del
instrumento otorgado ante Rodrigo Go
mes de Baeza Esc.no que fue de su Ma
gestad, en veinte, y dos de octubre del año
de mil seiscientos seis en el que a fojas
ciete mil once se halla un testamento q.e
parece otorgo la dha. D.a Ana de Carba
jal, y entre las clausulas de q.e se compone
esta una que trata de este Patronato
y buena memoria de Misas, el q.e fundo
en unas Casas Realengas citas fron
tero del Molino q.e llaman de Jorge
Dote, lindan, por una parte con casas
del Maestre de Campo Rodrigo Campu
sano, y p.r otra parte con Casas del Doctor
Fernero, las que dejo al cuidado del dho. Don
Diego Sol Sol, Cacique principal, como Pa
tron q.e fue de dha buena memoria con el
cargo y cuidado de que se entregasen al Com
bento de Nro. Padre S.n Agustin, quarenta, y
ocho p.s annualm.te por quarenta Misas resa
das, y una Cantada, y q.e si el dho. Comben
to, no quisiere acetar el cargo de dhas Misas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

q. quarenta, y seis, se examino, y declaro toda la fabrica de la expresada Cara, por lo q.e me prezente ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, y pidiendo se abaluase el Suelo, y fraimento que hauian quedado, lo que se mandó asi, y se me dio el Sor. Diego Morales, Maestro de Obras, y Alarife de esta Ciudad, quien abaluo el Suelo en razon de a peso lauara y con lo costo fraimentos de alguna mejoranias ascendio su valor a un mil quinientos y Cinquenta, y cinco p.s fuer.s y medio reales, como consta de dha Tasacion Su fha. ocho de Marzo de mil Setecientos y cinquenta, y dos, en la q.e no se incluyeron quatro ranchos q.e se labantaron de diferente dueños, todo lo que se confirmo p.r la Sentencia que se mando dio de dho Pardon en veinte, y seis de Enero de dho. año de cincuenta y dos, y consta de lo auto seguido ante Alejo Mclender Esc.no Pub.co de Visitacion, y hallandome hoy de Patron, y q.e practicam.te han de ser Yndios los que lo fueren, como lo han sido todos mis antepasados, y usando de la facultad q.e la Dha. Dona Ana de Carbajal me concedio de poder nombrar para despues de mi Dias el Patron, y Patronas q.e se hallan de succeder otorgo q.e al tenor del presente Yns.to nombro q.e sean Patronas despues de mi Dias, en primero lugar a Yg.o Fernandez Salan, en segundo a D.n Antonio Altamirano en tercero a D.a Liberata Altamirano, y en quarto lugar a D.a Maria Norberta, todos de Nacion Yndica, a quienes he criado, y educado con este fin, Nacidos todos en la Doctrina de Atavillo alto, q.e los traje quando fui Cura de Dha. Doctrina, y en quanto lugar nombro a la Pred.a Nra. que es, y fuera de el (illegible) de Copacabana perpetua mente, p.a que dha Madre en llegando el Caso empleen todo lo que fuere fructificare Dha. Cara en la manutencion de todos sus Hermanos; Con la condicion q.e en el primer Patron a q.e los D.n Yg.o Fernandez Salan, como todos lo demas hasta llegar a Dha. Pred.a Nra. Superiora al Beaterio de Nra. S.ra de Copacabana, no han de poder remouer de la Casita que tiene puerta a la Calle, y puerta a la Cara Grande a D.a Fermina Mclender, y a Dona Angela Mclender, por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

los dias de sus vidas, y no la de sus hijos, si los tubie-
ren, por que muerta la una, queda la otra, y esta Ca-
sita se la dejo, p.a que vivan hermanablem.te de la Al-
quilen, y partan de lo q.e diere su arrendamiento sin
pleyto alguno, y muertas ambas, se agregará al Patro-
nato = Los dos quartos de Pared. q.e estan al entrar
á la mano izquierda, y el Jardin los dejo p.a D.a Ypo-
lita Fixero, y D.a Bernarda Sota, sin q.e con estas
Personas tenga que hacer ningun Patron, durante
sus dos vidas, por que muerta la una queda la otra
en las dhas. dos viviendas, y fenecidas ambas entrará
la Posesion al dho Patronato. segun, y en la forma
y con las condiciones, y sircunstancias q.e dejo la Ca-
sita á D.a Jue.a Termina, y D.a Angela Melendez =
El Quarto q.e esta á espalda de la Casita, y junto
al principal queda, y lo dejo para q.e su Arquiler
se combierta en azeite p.a la Lampara de nra.
Señora de Copacabana, corriendo con dho arren-
damiento D.a Bernarda mi primera Albacea
quien lo entregará mensalm.te á la Hermana Bi-
biana, y si muriere la expresada D.a Bernar-
da entrará á cobrar el arrendamiento de dho
Quarto la referida Hermana Bibiana, y esto
se ha de observar perpetuamente hasta la ulti-
ma Patrona que lo es, la Rev.da Ntra. Superiora
del Beaterio de Nra. S.ra de Copacabana =
Y respecto de que estos quatro Patronos q.e nombro
desde D.n Jue.a Termin hasta D.a Luisa son menores de
edad, les nombro á mis Albaceas cada uno en su
tiempo p.r tutoras, y Curadoras de dhos quatro me-
nores; pues desde la fha. de este instrumento se lo
entrego á dha. doña Bernarda Sota p.a que tenga

B B

el debido cuidado en educarlo, y enseñarlo; siendo mi intencion el hacerles bien, por lo que mientras que fueren menores todos los quatro nominados gocen de las quatro viviendas, y la Cochera, y para mayor declaracion son las siguientes piezas; El principal: La Cochera: El Quarto que esta enfrente de dho. principal: El quarto en que vive Don Josef Leon: El Quarto grande que es el ultimo, y esta serca del Jardin. Estas cinco viviendas pueden importar a lo menos quince ó diez, y seis p.s mensales, y de estos pesos lo ha de mantener dha. tutora hermanablem.te y si quando yo muriere, hubiere lebantado otras viviendas, tendran mas con que alimentarse = Y si llegare el caso de q.e Don Fer.min Yalan llegue a tener algun estado como de casado, como todos los demas, no ha de poder dho. D.n Fer.min excluir a los demas, p.r que en ese caso lo mas q.e podra hacer es vivir en el principal, y entonces si estubiesen grandes, y si hubiesen muerto dhas tutoras, y no tubiesen destino se apropincuara D.n Antonio Altamirano del Quarto q.e esta enfrente del principal, y serca de la Cochera: D.a Liberata el Quarto grande, serca del Jardin, y D.a Luisa del Quarto en que vive D.n Josef Leon, y la Cochera sera de todos su arrendamiento; Y si estos se combinieren viviendo juntos en una vivienda arquilaran dhos ranchos, y se repartiran de sus arrendamientos, p.r que aunque expreso p.r primero Patron a dho. D.n Fer.min esto se deba entender numericam.te; pero en quanto a la substancia son todos dueños, y Patrones mutuamente sin primero, ni quarto, y solo en el caso de que murieren tres patrones, el ultimo Patron q.e quedare ese solo gozara de las cinco viviendas expresadas; Esto se entiende estando vivas las referidas, desde D.a Fer.mina hasta la ultima, q.e lo es D.a Bernarda Soto; Pero mientras estubieren debajo de la tutela estaran prontos a obedecer y estar a lo que se les ordenare p.r dhas tutoras p.r que mi fin como tengo dicho es, el acerles bien por lo que les pongo la prohivicion de q.e no han

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

de poder vender dicho rancho, con ningun pretexto, ni desamparar dha. Casa, p.r que siempre han de estar al cuidado de dha. finca, y de que no vaya a menos; Y si alguno de los dichos quatro Patronos fabricare alguna vivienda ha de ser con parecer de todos, y si uno solo hiciere el gasto de lo levantado ese solo gozara de sus productos, y muerto este, no ha de poder disponer de ello, ni dejarlo a sus hijos si los tubiere, sino que imediatam.te entrara dha. Fabrica a los Patronos que quedaren para q.e de este modo, quando llegue el caso de q.e sea Patrona la Rev.da Madre Sup.ra del Beaterio de Nuestra Señora de Copacabana, y hubieren muerto las referidas desde Doña Fer.ma Melendez, hasta la ultima Doña Bernarda Sota, tenga el debido cuidado de entregar dos p.s cada mes a la Persona q.e cuidare de Nra. S.ra de Cacharcas fundada en el Monasterio de S.ta Clara, p.a que los combierta en azeyte para la Lampara de dha. Santa Ymagen. Yten declaro que los motivos q.e tengo para disponer de este patronato como cosa propia, y los mas principales fundamentos que se deben tener presentes son el primero q.e Doña Ana de Carbajal quien es la fundadora, fue su intencion favorecer a su Nacion, la qual observo yo, y pongo por ultimo objeto a la Madre Superiora del

Beaterio de Copacabana, para q.e esta combierta
todo el producto de dha. finca en la mantencion
de todas las Hermanas de dho. Beaterio qu-
ando entrare dho. Patronato al poder de dha.
Madre; Y para que no llegue el caso de alterar
dha. voluntad, lo dejo todo dispuesto con mirar la ul-
tima voluntad de la expresada D.a Ana de Carba-
jal; Pues mi antecesor que lo fue D.n Josef Jordan, nom-
bro p.r Patron de dha. Buena memoria a D.n Fran.co
Xavier Ramos, de Nacion Española Abogado que fue
de esta R.l Aud.a con quien litigué dho. derecho, comen-
sando el Pleyto p.r el año de mil setecientos setenta y
uno, y finalizandolo el de mil set.s setenta y siete, an-
te el Alcalde Ordinario de esta Ciudad, siendo Acesor
el D.or Don Pedro Vasquez de Noboa, quien declaró por
Patron al dho. Don Fran.co Xavier Ramos, de cuya
sentencia apelé p.a ante los Señores de esta Real Aud.a
donde se me declaró p.r Patron legitimo, y p.r valido el
nombramiento que me hicieron los Mayordomos
de la Cofradia de Nuestra S.ra del Rosario de los
Naturales, fundada en la Iglesia del Combento
grande de Nuestro Padre S.to Domingo de esta
Ciudad, cuya sentencia fue pronunciada en cinco
de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, sien-
do Esc.no de Camara D.n Fran.co Roldan como de
ella parece; Pues para el caso de no nombrar
el Patron q.e fuere, Patron q.e sea Indio (por des-
cuido, ó por faltar á la condicion de la mente de
la fundadora) para en ese cargo ruega, y encarga
á dhos. Mayordomos q.e inmediatamente en
termino de nueve Dias nombren el Patron
que sea Indio: Y en el dilatado Pleyto q.e segui
por tiempo de seis años, gasté de mi legitima
materna quinientos seis p.s y asi mismo los
ranchos que expresa el dho. Mro. Alarife. en
su tasacion que no entraron en ella por ser
de diferentes dueños, los q.e importaron dos-
cientos, y cinquenta p.s como consta de los autos
los pague en esta forma. A D.n Fran.co Lora
que fabricó el pral. despues de la ruina le en-
tregué p.r tasacion ciento setenta p.s á Don
Fran.co Pacheco cinquenta p.s y á D.n Manuel Bal-
seda quarenta p.s El quarto que fabricó Don
Fran.co de Leon escalfo lo q.e habia gastado, y yo
de conmiseracion le arquilé el mismo quarto
p.r doce r.s cada mes, Y habiendo muerto dho

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

Don Francisco, ha quedado la hija D.ª Josef viviendo p.r el mismo precio, p.r caridad q.e le he tenido; pero esto no quita que si el Patron, ó lo que subcedieren en dho. Patronato, lo quisieren lanzar de la Casa, no hay el menor impedim.to porque este beneficio es solo durante mi vida. Asi mismo declaro q.e el muladar q.e tenia dho. Solar, era tan grande q.e se veia la Calle que es el lugar donde tengo fabricado el Corral de las Bestias, y en su limpia gaste ciento trece p.s y en las medianias de sercar la mayor parte de la finca gaste ciento cinquenta, y un p.s En las Puertas de la Calle, y un humbral nuevo q.e puse porque dha. Casa no tenia Puertas gaste treinta y seis p.s La Casita con Puerta á la Calle fabricada desde sus Simientos de Pared con mas el Quarto q.e esta á las Espaldas de dha. Casita: Dos viviendas de pared, con Puertas nuebas á la Francesa, y Ventanas y techos de Esteras, con mangles nuevos y una Cochera, y la fabrica del Corral todo de Pared, tengo gastado en ello mil veinte, y quatro p.s y Juro á Dios nro. S.or y á esta Señal de Cruz ✠ in verbo sacerdotis, ser ciertos todos los costos q.e he tenido en dho. Patronato, y q.e los p.s que van referidos son de mi trabajo personal, y alguna parte de la herencia materna, p.r lo que debo decir con verdad, q.e sacado el pral. de lo que vale el Suelo, todo lo demas que se halla en dho. Solar es mio; por cuyo motivo soy mas dueño de dho. Patronato que D.a Ana de Carbajal

6. lo suplemento, y para que tengo hecho en ella.
Yten, Q. lo que dispongo y quando llegue el caso de
quedar con Patron de lo nominado Q. haberia muer-
to lo antecedentes, y entrar en dho. Patron todavia
cuias bibiendas numeradas, como si tambien hubie-
se labantado yo, otras bibiendas, y si se hubieren muer-
to D.a Ygnacia Vivero, y D.a Bernarda de la Sota, las
bibiendas que gozaban estas referidas, han de entrar
precisamente en el ultimo Patron; En este caso dho
Patron ha de tener el cuidado Almendar decir vein-
te y cinco Misas cada año, en lo Dias del aniversa-
rio de Nuestra Señora de Copacabana, y Q. quien la ha
de decir, son los Señores Sacerdotes de la Nacion
Yndica, seis Misas aplicadas Q. el Alma de Dona
Ana de Carbajal, y las dias, y misa restantes Q.
mi intencion. Con mas los dos p.s mensales, para
el aseite de Nra. Señora de Cochanca en el Mo-
nasterio de Santa Clara, cuya limosna se ha
de entregar a la Persona que cuidare de dha Pa-
tron, como lo tengo referido, pues con este fin
queda el Juanto Q. Yten inmediato a Q. se hal-
le y lo dejo encargado a D.a Bernarda Sota tu-
tora, y Curadora de dhos Quatro menores
y las demas Q. no tuvieren, hasta la Madre Su-
periora de dho. Monasterio de Copacabana.
la qual ha de cuidar precisam.te obligada a las
veinte y cinco Misas rezadas con la aplicacion de
cada año, y en lo dias de las Nobenas de Nuestra
Señora, como tambien a dar los dos p.s cada mes p.a
el aseite de nuestra Señora de Cochanca en
Santa Clara como lo tengo ordenado a todos; te-
niendo el debido cuidado todos los Patronos, han
de la Pera Nra. del Rosario de Nra. Sra. de
Copacabana, que la Acequia que pasa Q. la
Clara toca, y pertenece al Monast.o de Santa
Clara por cuyo motivo obligua dho referido Mo-
nasterio a que fabricare nueba Casa de Atar-
quias y Q. las limpien, y vien de manifiesto al Rio, a
pagues Q. la Pera Nra. Abb.a de dho. Monast.
teniendo animismo presente que qualquiera de-
composicion de dha. Acequia, corra de cuenta, y
cuidado de la referida Pera Nra. Abb.a pues
mis antepasados careciendo de estas luces, siem-
pre tenian la Casa anegada, y Casi todos por
dida, pues lo vordos de la Acequia eran de piedras
del Rio, y cada año tenian que componer, todo

B

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

los quales dhos beneficios, y zelo q. he tenido en dho solar se deben á mi persona, pues siempre he procurado adelantar todo lo posible como es constante y á los dhos Patronos, y demas personas q. van nominadas doy poder, p.a todo lo conducente á dho. Patronato, con facultad de dar Cartas de pago, Chancelaciones, y parecer en juicio, hacer todas las dilig.s que combengan q. para ello les doy poder el necesario en Dro. con libre, y general Administracion, y reboco qualesq.a Nombramientos, q.e antes de este haya hecho, p.a q.e no valgan en manera alguna, y en la forma referida, hago, y otorgo este nombramiento q.e me obligo de haber p.r firme en todo tiempo, y á no ir contra su thenor en manera alguna = A cuya firmeza, y cumplim.to obligo los vienes, y renta de dha buena mem.a habidos, y p.r haber fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Marzo de mil set.s ochenta y dos años y lo firmo el otorg.e á q.n doy fee conozco siendo tgos. D.n Mariano Aguado, Don Antonio Velasq.z y D.n Josef Villegas =

D.n Manuel Tacurí

Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Vta.
Bernardina de Rivera
A
D.n Isabel Correa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, Bernardina de Ribera vecina de esta Ciu.d de los Reyes del Perú, otorgo q.e vendo, y doy en venta R.l á D.a Ysabel Correa muger legitima de D.n Santiago Ojeda, q.e está presente, vna Negra de casta conga nombrada M.a de la Luz mi Esclaba, la misma q.e huve y compré de Rosa Perales p.r Esn.a otorgada ante Martin Perez Davalos Esn.o, que fué de S. Mag.d

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·

299.1

LIMA.

Don Bernardina de Rivera ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana veinte y quatro pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de quatrocientos pesos en que Vendio á D.ª Ysabel Correa una Esclava nombrada Maria de la Luz y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria ~~del Viento oy~~ gral y Marzo 8 de 782

De Suides.

en trece de Agosto de mil setecientos setenta. Y se la
vendo p.r Esclaba sugeta a servidumbre y p.r libre
de obligacion empeños, e hipoteca sin asegurarla de
vicios, tachas ni defectos, ni de enfermedades ocultas
ni manifiestas mas de que al presente està sana,
a cuyo fin la ha hecho reconocer la compradora con
Medico de su satisfaccion, en precio de quatro-
cientos pesos de a ocho rr.s libre de ambos drõs,
de que me doy p.r entregada a mi satisfaccion
p.r haverla recibido ahora de presente a presencia
del pres.te Esno. y tgos. de esta Esra. de que yo el de
ella doy fè, y q.e la dha. vendedora los llevo, y pasò
a su poder; y yo la susso dicha lo confieso assi. Median-
te lo qual me desisto, y aparto del drõ. y accion que
a dha Esclaba tengo, y me pertenece, y lo cedo y tras-
pazo en la dha. compradora, y en quien su causa hu-
viere para q.e la posea como suya, y disponga de ella
lo q.e le pareciere, p.a lo qual, y en señal de pocession
se la tengo entregada, y le otorgo esta Esra., y me
obligo al saneamiento, y seguridad de esta venta
en tal manera q.e en todo tmpo. le serà dha Esclaba
cierta, y no se le pondrà pleyto embargo, ni contradic-
cion p.r persona alguna, y si le pusiere, ò moviere
luego que conste, y me sea fho. saber saldrè à la
causa y tomarè la voz, y defenza del tal pleyto,
y a mi costa lo seguirè, y acabarè hasta que quede
con dha Esclaba en quieta y pacifica pocession, y si
assi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere le volverè y
pagarè los dhos. quatrocientos p.s con mas las costas
q.e se le siguieren, y con las de la cobranza = A cuya
firmeza y cumplim.to obligo mis bien.s havidos y por
haver y doy Poder à las Justicias y Juezes de S. Mag.d
de qualesquier partes q.e sean y en especial à las de esta
dha ciud. y corte à cuyo fuero, y jurisdiccion me someto
obligo, y renuncio mi domicilio, y vecindad, y la Ley que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

dice, q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e á lo q.e dicho es, me compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros. de mi favor y la gral. q.e lo prohibe. Y estando presente á lo contenido en esta Esra. yo la dha. D.a Isabel - Correa otorgo q.e la acepto como en ella se contiene, y declaro tener pagados en la R.l Aduana los dros. de Alcabala y los de Esra. = Que es fha. en la ciud. de los Reyes del Peru en seis de Marzo de mil setecientos ochenta y dos. Y los otorgantes a quienes yo el pres.te Esno. Pub.co doy fe que conozco, assi lo otorgaron y no firmaron por no saver escribir lo hizieron a su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Nicolas de Asencio Don Josef Prado y Isidoro Hazanero

A ruego de la otorgante, y p.r testigo

Nicolas de Asencio

A ruego de la otorgante y por testigo

Josef Prado

Antemi

Pedro Jph. de Arnoulo
Esno. de su Mag.d

Poder
La S.ra Marquesa de Villa Hermosa
A
Balthazar de los Reyes

Sea notorio lo que esta Carta vieren como Yo Doña Mauricia de Salazar y Cuerbo Marquesa de Villa Hermosa viuda de Don Francisco de los Rios Tamayo Marquez de Villa Hermosa vecina de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy mi poder cumplido el que de Dro. se requiere y es necessario a Balthazar de los Reyes

Procurador del numero desta Real Aud.ª gral mente para
que en mi nombre y representando mi propria persona
me ayude y defienda en todos mis pleytos causas y ne
gocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares mo
vidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere
en adelante contra qualesquier personas y sus bienes
y las tales contra mi y los mios assi demandando co
mo defendiendo con que no responda a nueba deman
da que se le ponga sin que primero no se me notifi
que en persona y constando dello paresca ante
las Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias y
tribunales que con Dios deba y haga y presente De
mandas respuestas pedimentos requerimientos
citaciones Protestaciones Querellas Acusaciones
Embargos desembargos Execuciones Priciones con
sentimientos y deslaturas Pregones Ventas transes
y remates de bienes Alegaciones Defensas y con facul
tad de jurar provar recusar concluir oyr autos y sen
tencias Apelar suplicar sacar censuras presentar
escritos Escrituras testimonios y Papeles pedir
terminos haga provanzas e Informaciones Fi
nalmente todos los demas oficios y diligencias ju
diciales y extrajudiciales que convengan hasta q.
dichos pleytos se fenezcan y acaben que el poder
que para lo susodicho de Derecho se requiere y es
necessario este le doy y otorgo con incidencias
y dependencias libre y gral administracion en
quanto a lo referido y con relevacion de costas en
forma y la firmeza y cumplimiento de lo que en
virtud de este poder fuere fecho obligo mis bienes
havidos y por haver en toda forma. Que es fecho
en la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Mar
zo de mil setecientos ochenta y dos años y la otorgo
a quien yo el presente Escribano de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Doy fee que conozco a la otorgante y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Mariano Aguado y Don Antonio Velasquez

La Marquesa de Vihermosa

Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Escrivano de su Mag.

Poder
Dn. Manuel Gago
Dn. Ygnacio Morales

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Manl. Gago del Corral Administrador de la Real Aduana en los Valles de Palpa y Nasca residente en esta Ciudad y de partida para dhos Valles otorgo que doy mi poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a Don Ygnacio Morales para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande [illegible] y cobre judicial y extrajudicialmente de qualesquier personas que sean y de sus bienes Albaceas y herederos Cargas Reales y de bienes de Difuntos Jueces Justicias Depositarios Buenos y Macolera de Reynas y de Naos y de quien mas con derecho pueda y deba qualesquier Cantidades de pesos esclavos Mercaderias de Castilla y de la tierra y otros generos de Hacienda que se me deban y devieren en adelante en virtud de Escrituras de Obligacion Vales Libranzas Conocimientos fletamentos Fatorajes Encomiendas Partidas de Registros y por herencias mandas Legados donaciones restituciones clausulas de Testamentos y Codicilos Consignaciones Poderes y Cessiones Cuentas de Libros corrientes ó fenecidas y alcances de ellas y que otras personas hallan cobrado en virtud de mis poderes y por pleytos sentencias y mandamientos como en otra manera que sea de forma que por falta de poder no dexe de cobrar todo quanto se me deba y debiere en virtud de qualesquie

ra Instrumento Sirugler o authenticos dando de lo que Recibiere y Cobrare Carta de pago Chancelacion y finiquito= Yttem poder le doy para que pueda vender y venda de contado, y en dha voz precio en que se concertare qualesquiera mis esclavos, ó Esclavas dando de mi procedido por entregado con fee ó renuncia de la pecunia y entrega de ellos dando de los que tubiere a dhos Esclavos y cediendolos en los compradores y obligandome al saneamiento en bastante forma de Dro= Yttem poder le doy para que pueda comprar y compre para mi de contado ó al fiado qualesquiera Esclavos ó Esclavas, y siendo de fiado obligandome al saneamiento dho) para lo qual le otorgo en la Recipt- tural en mi favor= Yttem poder le doy para que pida y tome cuentas a qualesquiera personas de todo aquello, que me las deban dar nombrando siendo necesarios tercero Contadores apreciadores y abaluadores, y pedir se nombren de Contrario ó las Justicias los nombre de oficio en que rebeldia, y les hacer cargo y Recibir sus descargos siendo justos y competentes aprobar, y adicionar las dhas Cuentas, ó estas y pasar por ellas, como mejor le pareciere, y cobrar el alcance que resultare Yttem poder le doy para que con qualesquiera personas mis deudores y Acreedores ó en qualesquiera pleytos, ó fuera de ellos pueda hacer, y haga qualesquier convenios pactos quitas quiebras Esperas Transacciones y compromisos en la Cantidad tiempos y forma y con las condiciones y declaraciones pactos juramentos, y demas firmezas y Solemnidades que pareciere, y en los tales compromisos nombrar Jueces Compromisarios y tercero en discordia y señalarles los terminos y prorrogaciones que le pareciere y darles poder y facultad para la determinacion y obligacion de todo aquello que les fuere comprometido y cobrar y pagar todo lo que resultare de los tales convenios dando de lo que Recibiere y cobrare Recibos Cartas de pago y finiquitos otorgando en razon de lo referido por ante qualesquiera Escribanos las Escripturas necesarias con todas las clausulas y firmezas y para su validacion convengan que siendo hechas y otorgadas por el dho Dn Ignacio de Morales las haya y otorgo por firmes aprueba, y ratifico, y me obligo de las guardar, y cumplir pagar, y haver por firmes como se contubieren y declararen y como si aqui estuviesen otorgamiento fuese presente y asi en razon de lo contenido en este poder como generalmente para en todos mis pleytos causas y negocios civiles y criminales Activos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

ticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra mi y los mios assi demandando como defendiendo con que no responda a nueba demanda que se me ponga sin que primero, no se me notifique en persona y constando de ello paresca ante las Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias, y tribunales Eclesiasticos y seculares que con derecho deba, y haga y presente Demandas Respuestas Pedimentos Requerimientos Citaciones Protestaciones Querellas acusaciones Embargos Desembargos Execuciones Consentimientos Alturas pregones ventas Transes, y remates de bienes alegaciones defensas y con facultad de jurar provar recusar concluir pedir y oyr autos y sentencias Apelar suplicar sacar Censuras presentar escritos. Escripturas testimonios, y papeles pida terminos haga provanzas, e Informaciones, y todos los demas oficios y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que dhos pleytos se fenescan y acaven que el poder necessario le doy y otorgo con incidencias, y dependencia libre, y gral. administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que solo lo pueda substituir (en quanto a la generalidad de pleytos) en quien y las vezes que le pareciere revocar unos substitutos, y nombrar otros de nuebo, y a todos relevo de costas en forma segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder fuere fecho obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciud. y corte a cuyo fuero, e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad

y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y dros de mi favor y la general que lo prohive Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y dos años Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos el Lizdo Don Franco Arriaga Presbytero Don Manl Joachin Hurtado y Don Juan Jose de Gadea.

Manuel Gago del Corral

Pedro Jose Arrieta
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Poder
Dn Phelipe Sancho Davila y Sr. de Amoroto

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Phelipe Sancho Davila y Salazar señor de Valero vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy en arrendamiento a Dn Ygnacio de Amoroto que esta presente una Hacienda propria mia nombrado Lo mo largo en el Valle de Huanchiguaña con el dro de Agua que le pertenece, y con veinte y tres y media semilla de Alfalfa las onze y media de Alfalfa criada al precio de treinta y cinco pesos Arrega y las doze restantes en Reyes al precio de diez y seis pesos favrega, y assi mismo con el Oratorio Ornamentos, ganados, herramientas y Yperos que constan de una razon firmada de ambos que se entrega al presente Escribano para que la ponga y cosa a continuacion de esta Escriptura: y se la Arriendo por tiempo y espacio de nueve años los seis primeros precisos de cumplir y los tres restantes a la Voluntad de ambos que empezaron a correr y contarse desde el dia catorce de Febrero de este presente año en adelante y por precio en cada uno de mil y doscientos

En la Ciud. de los Reyes de el Peru en quinze de Novre de mil setecientos ochenta y tres años Ante mi el Escno y testigos Dn Felipe Sancho Davila y Salazar Sor de Valero, a quien doy fee conozco dio por Rta y chanzela da la Escra a cuio margen esto se escrive; porquanto se ha convenido con Dn Ygnacio de Amoroto de Recivirsela sin embargo de no ser cumplido el tpo

Se erra

En la Ciud. de los Reyes de el Peru en quinze de Novre de mil setecientos ochenta y tres años Ante mi el Escno y testigos Dn Felipe Sancho Davila, y Salazar Sor de Valero, a quien doy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

fee conosco: Dio por Rota y Chanzelada la Esc.ra de Arrendam.to a cuio margen esto se escrive porq.e se ha convenido con d.n Ygnacio de Amoroto recivir la Haz.da que en ella se menciona, sin embargo de no estar cumplidos los seis años primeros precisos de cumplir q.e en la citada Esc.ra se designan, la que en efecto ha recibido en la conform.d que fue entregada de que se dio por entregado a su satisfacion, y renuncia las leyes de la entrega su prueba y termino. Y en su consequencia da por libre al dho d.n Ygnacio de la obligacion en que por ella estaba constituido, y por Rota, chanzelada y de ningun efecto la Esc.ra Y assi lo otorgo y firmo siendo tgos. d.n Juan Bap.ta de Estada, d.n Juan José de Gadea, y d.n José de Urreta.

D.n Phelipe Sancho Davila

Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Precios de ocho reales que se ha de obligar en esta Escriptura a pagarme de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos de los que corrieren desde dho dia en adelante con mas quatro Borricos de Yerba todos los dias que se me ha de hechar en mi Casa diariam.te y han de ser de los mismos que se vendiesen de dha Haz.da con las condiciones sig.tes

Primeramente que por lo que hace a mejoras de Pampa me obligo a pagarle toda la Alfalfa q.e tubiere sembrada en dha Chacra a tasacion de Peritos a excepcion de las que ha recivido de fundo

Iten que igualmente le he de pagar las sementeras de Pampa, que hubiere en la Hazienda

Iten q.e no quedo obligado ha pagar otra mejora alguna a excepcion de vn corral, y vna Colca q.e hara el dho arrendatario en los sitios, y de los tamaños que yo le destinare, cuyo costo le he de pagar concluido el Arrendamiento a tasac.on de Peritos

Iten que la Haz.da se la entrego toda cercada y con algunos Potreros y si quisiere el Arrendatario hazer vno, ò dos mas lo podra disponer en los sitios que yo ordenare cuyo costo se lo he de entregar concluidos los años de esta Escriptura con arreglo a la tasacion que se haga. Mediante lo qual y bajo de guardar y cumplir dhas condiciones me obligo a que durante el tpo re

feriado la dicha Hacienda le sera cierta y segura y no se
la quitare para persona alguna por mas ni por
el tanto que por ella me den, y si lo tal sucediere le
dare otra de toda satisfaccion p.r el mismo precio y
tiempo de mas de le pagar todas las costas que se le
siguieren y con las de la cobranza a cuya firmeza
y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por ha
ver Yo el dho Don Ygnacio de Amozoto que soy pre
sente a esta Escriptura otorgo que la acepto como
en ella se contiene y recivo en dho Arrendam.to la
expresada Chacra nombrada Lomo Largo p.r el
tiempo de los dhos nuebe años los seis primeros
preciso de cumplir y los tres restantes a la volun
tad de ambos que empezaron a correr y contarse
desde el dia catorse de febrero pasado de este año, y
por precio en cada uno de los dhos mil y doscien
tos pesos que me obligo de pagar al dicho Don Phe
lipe de Sancho Davila y Salazar y a quien su po
der y causa hubiere de seis en seis meses la mitad
como fueren cumplidos de lo que corrieren desde
dicho dia en adelante cuyas pagas hare en es
ta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo llana
mente con costas y gastos de su cobranza y assi
mismo me obligo a hechar todos los dias los qua
tro Borricos de Alfalfa que van expresados en la
casa de dho Don Phelipe de los mismos q se repartie
ren como tambien aguardar y cumplir todas las
condiciones que van expresadas sin faltar en
cosa alguna de ellas y de dha Chacra con los Apre
ros que constan de la Memoria que queda cosida
a continuacion de esta Escriptura me doy por
entregado a mi satisfaccion y renuncio la
Le[illegible] entrega a cuya firmeza pag[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

cumplimiento obligo mi persona y bienes ha
vidos y por haver y ambos otorgantes damos po
der a las Justicias y Jueces de su Mag.d que de las
causas de cada vno de nos deba conocer confor
me a dr.o a cuyo fuero, e Jurisdicc.on nos some
temos obligamos y renunciamos el nuestro
propio domicilio y vecindad y el privilegio
de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fue
ro del Reo para que a lo que dho es nos exe
cuten compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juzga
da y renunciamos las Leyes y dr.os de nuestro fa
vor y la gral que lo prohive que es fecha en la
ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Marzo de
mil setecientos ochenta y dos y los otorgantes a
quienes yo el presente Escribano de su Mag.d
doy fee que conozco assi lo otorgaron y firma
ron siendo testigos Don Juan Josef de Gadea
Don Antonio Velasquez y Don Mariano Agu
ado

Dn. Phelipe Sancho Davila y Salazar

Ygnacio de Amoroto

Pedro Jph de Arguello
Esc.no de su Mag.d

Rason delos traspasos dela Haz.da de Lomolargo los que quedan de fundo en dha Hacienda.

Oratorio integro

Vn lienso de nra S.ra dela Merced

Vn Ornamento Cumplido

Vn Calis de plata dorada con lo nesesario

Vn Misal con su Atril

Dos Candeleros de madera

Vn frontal de Damasco Carmesi

Vna Ara

Vn Mantel en el Altar

Herramientas

Dose Joses Corrientes al precio de tres rr.s cada Vna

Ocho Rejas a Veinte rr.s cada Vna

Vna barreta en dos p.s

Dos Palas en seis rr.s

tres Machetes en dies rr.s cada Vno

Vna Hacha en dos p.s

trese lampas a dies rr.s cada Vna

Vna asierra en dos p.s

Vn Fierro de herrar sin precio

Vna media Anega Corr.te

tres Candados Corr.tes de Serrofillos

Seis Escardillos a dies rr.s cada Vno, y dos Asadones en dos p.s cada Vno

tres Cuchillos seis rr.s

Vn compas, Vn Escoplo, Vna Barrena, y Vna Azuela

Vn tupial corr.te y nuebo

Dos Gaveras nuebas

Dos Paylas de hacer Sango y Vna Campana

Vn Cajon grande de Arina de Roble nuebo

Quatro Yngarillas de Mais, tres con seno, y Vna sin ello

Seis Yugos Corr.tes seis p.s

Quatro Arados en catorse rr.s cada Vno

Vna Barbacoa de Garrotear Mais Corriente

tres puertas nuebas de Sause

Seis Cavesas de Arado, dos labradas, y quatro sin labrar a seis rr.s cada Vna

Vna puertesita forrada en pellejo

Dos Bateas de Cargar Sango de Sause

Seis Costales de Lona a dos rr.s cada Vno

Vna mesita forrada en Baqueta de Guamanga con su Cajon Corr.te y dos Sillas del mismo modo

Cinco Yuntas buenas a Cinquenta p.s cada Vna

tres Bacas dos con Cria, y Vna sin ella, quarenta y ocho p.s y Vn toro Padre en dose p.s

Quatro Caballos de Baqueria

D.n Phelipe Sancho Davila y Salazar

Ygnacio de Amoroto

Poder para testar
Dª Jacoba Sanchez de
Alba A
Don Santº de Urquizu

En el nombre de Dios todo poderoso Amen 30 Sepan qu
antes esta Carta vieren como Yo Doña Jacoba Sanchez
de Alba natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes
del Perú hija lexitima de Don Josef Sanchez de Alba y
de Doña Maria Eusebia Nestares mis Padres difuntos
que Santa Gloria hayan Estando Enferma en cama
de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servi
do de darme pero en todo mi acuerdo memoria y
entendimiento natural creyendo como firme y ver
daderamente creo y confieso el Misterio de la Santi
ssima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres per
sonas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y
en todo lo demas que cree confiesa y enseña nues
tra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Roma
na baxo de cuya fee y creencia he vivido, y protexto vi
vir y morir como Catholica y fiel Christiana invoca
cando por mi Abogada, e intercesora a la Serenissi
ma Reyna de los Angeles Maria Santissima Ma
dre de Dios y señora nuestra santo de mi nombre An
del de mi guarda y demas Santos de la Corte Celestial
para que intercedan con su Divina Magestad perdo
ne mis pecados y ponga mi Alma en carrera de
salvacion, temiendome de la muerte que es cosa na
tural a toda criatura humana y por estar pre
venida para quando llegue el caso de mi fallecimiento
otorgo que doy mi poder cumplido el necessario
en Derecho a Don Santiago Urquizu Juez de Valan
zas de la Real Casa de Moneda de esta Ciudad mi hi
jo para que despues de mi fallecimiento digo que
yo haya fallecido y no antes y aunque sea pasa
do el termino que el Derecho dispone que yo le
prorrogo el demas que hubiere menester pueda otor
gar mi testamento mandando que yo mando que
quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fue
re servido de llevarme de esta presente vida

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

se ha mortaje vn cuerpo con el havito y cuerda de
nuestro Padre San Francisco y se sepulte en la Yglesia
de San Marcelo mi Parrochia ó en otra parte ó lu
gar que pareciere a mi Albacea y acompañe mi entie
rro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia
cuya limosna se pague de mis bienes = Yten mande
que yo mando a las mandas forzosas y acostumbra
das vn real a cada vna de ellas y otro real a los S.tos
lugares de Jerusalem donde se obro nuestra Santa
Redempcion y todo se pague de mis bienes = Yten de
clare que yo declaro por mis hijos naturales a Don
Domingo, a Don Juan y al dicho Don Santiago de Ur
quizu declarolos assi para que coste ——
Y para cumplir y pagar este poder para testar, y el tes
tamento que en su virtud se hiziere se dexe y nom
bro que yo dexo y nombro por mi Albacea y tenedor de
bienes al dho Don Santiago de Urquizu mi hijo con po
der que le doy para que entre en ellos los recaude y cobre
venda y remate en Almoneda publica, ó fuera de
ella dando Cartas de pago chancelaciones y finiqui
to pareciendo en juicio y vse de este Albaceazgo to
el tiempo que el dho dispone con prorrogacion del
demas que hubiere menester que el poder necessario
le otorgo con libre y gral administracion ——
Y cumplido y pagado este poder para testar y el testam.to
que en su virtud se hiziere en el remaniente que
quedare de todos mis bienes deudas Derechos y acci
ones y futuras sucessiones instituya que yo ins
tituyo dexo y nombro por mis Universales herederos

307

los dhos Don Domingo Gaspar Don Juan y Don Santiago de Urquizu, mis hijos naturales para que lo que assi fuere lo hallen y hereden con la bendiccion de Dios y la mia atentos a no tener otros herederos forzosos asendientes, ni desendientes que me deban heredar. Y revoque, q. yo revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testam.tos Codicilos mandas poderes p.a testar y otras ultimas disposiciones q. antes de este haya fecho y otorgado por escrito ò de palabra p.a que no valgan ni hagan fee en juicio y fuera del salvo este poder para testar y el testamento q. en su vrd se hiziere q. se ha de guardar por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que haya lugar en dro Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Marzo de mil setecientos ochenta y dos años Y la otorg.te a q.n yo el presente Escribano doy fee q. conosco assi lo otorgo y no firmo p.r no permitirselo la falta de uso lo hizo a su ruego y a los tgos q. lo fueron Salvador Guerrero Mariano de Arigo Yen y Don Mariano Aguado D.n Ant.o Velasquez e Isidoro Hazañero

Arruego, de la otorgante, y por testigo

Salvador Guerrero

Antonio

Pedro Jose Anguilo
Ess.no de su Mag.d

Libertad graciosa
Magdalena Cavero
a un Mulatillo
nombrado Josef Ca
vero nacido en
esta hijo de una
Negra nombrada
Mathiana Mon
te rico

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Magdalena Cavero vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru Digo que por quanto tengo por mi esclavo a un Mulatillo mi esclavo nombrado Josef Cavero nacido en mi poder y dominio hijo de una Negra igualmente mi esclava nombrada Mathiana Monte-rico, y en atens.n a los buenos servicios de esta y al amor y volunt.d q. le tengo al Expresado Jose y deseando Spre. q. este sea libre p.a q. mis intenciones tengan su devido efecto, por el tenor de la pres.te Otorgo q. dexo y liverto al Expresado Jose Cavero p.a q. desde hoy dia de la fha. de esta Esc.a y en adelante goze de su livert.d sin cargo ni gravamen alguno. Mediante lo qual me decisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y Señorio que à dicho Esclavo tengo y me perteneze y lo sedo renuncio y traspaso en el susodicho para que como dicho es desde hoy dia de la fecha de esta Escritura en adelante goze de su libertad sin cargo ni gravamen alguno. Y le doy poder para que pueda Otorgar su Testamento mandar y donar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

sus bienes hasiendo todos los demas actos que una Persona libre y esenta de toda sujecion y Cautiverio puede y deve haser ausentandose de esta Ciudad a las partes y lugares que por bien tubiere sin que ningunas Justicias Eclesiasticas ni Seculares se lo puedan impedir en virtud de esta Escritura y pido al presente Escrivano le de una Copia de ella para titulo y verdadera tradicion. Y en la forma referida hago y otorgo este instrumento que me obligo haver por firme en todo tiempo y à no ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y p.r haver y doy poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en Especial à las dichas de esta Ciudad y Corte con Clausula Guarentexia en forma, è Yo el presente Escrivano como persona Publica estimo y agradesco à la dha d.a Magdalena en nombre del expresado Dn Cavero el bien q.e por ella le hare, que es fha. la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en dose de Marzo de Mil setecientos ochenta y dos. Y la Otorgante à quien Yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos d.n Juan Jose de Gadea, d.n Jose Rumaldo Urreta y Calletano Mexia

12 de Marzo

Doña Magdalena Cavero

Antemi

Pedro Joseph de Ant.o
Ss.no de su Mag.d

Fianza
Alarcon
Esteban
A. Flores
Hilario

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Esteban de Alarcon Vecino de Chile Soltero vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru digo que por quanto soy cierto y sabedor de mi Derecho que en este caso debo hacer renunciando como expresamente renuncio las Leyes de Toro Madrid y la authentica presente por la qual fide fianza y el beneficio de la division y remedio de la excursion de que doy de la mancomunidad, y fianza otorgo que yo de Hilario Flores Arrendatario de la Hacienda nombrada la Torrecilla propia de Don Santiago Fuente nombrada la Torrecilla propia de Don Santiago Urquizu vecino de Palpan en el Real Cerro de Moneda en tal manera que haciendo como hago de causa y negocio ajeno como mio propio y en libre deudor y obligado he de satisfacer y pagar dho arrendamiento caso que por el dho Hilario no se cumpla con la Escriptura, y lo en ella estipulado, y no se cumpla con la Escriptura, y lo en ella estipulado, y no se cumpla con la Escriptura, y lo en ella estipulado, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de mil setecientos ochenta y dos. No firmo el otorgante que yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee que conozco siendo testigos Don Vicente Nuel de Rojas Bonifacio Alcedo

Estevan de Alarcon

Ante mi

Pedro Joseph de Anoiz
Ess.no de su Mag.d

Ytt.a de Sitio
La Recoleccion de Nuestra S.ra de Belthem
A
D.n Pedro de la Carrera

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Maestro D.n Pedro Jacinto de Salazar Comendador actual del Cons.o Recoleccion de Nuestra Señora de Belthem del Real y Militar orden de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos Digo que por quanto Don Pedro de la Carrera me propuso por vn escrito que me presentó que haviendo comprado de los herederos de Don Felix Josef Colmenares vna Casa Solar que fue de las Araindias cita en la Calle que viene de la Plazuela vieja de San Juan de Dios para la Yglesia de dha Recoleccion a mano derecha que linda por el Costado izquierdo con Casa que fue de las Sauzillas y hoy de la expresada Recoleccion y tratando de formalizar la construccion de dha Casa se havia encontrado con el muro, ó Pared Divisoria de ambas fincas Desplomada Quartiada y demolida de suerte que el Riesgo que amenazaba le preciso a desasser, y derribar dha Pared la que por medida constava de setenta y dos varas en cuyo numero se incluia el fondo y buelta del Reysaldo y que no podia em

M. R. P. M. Comendad.r y V.s Conzulta

D.n Pedro dela Carrera en la mejor forma q alla lugar en derecho paresco ante V.P. M.R.s y digo, q allandome en la actualidad construyendo la caza solar q compre alos herederos del finado D.n Feliz Colmenares se ha reconocido q el lindero dela Izquierda de dho solar es una caza demolida q las S.as Auxill.s y Meoñas instituyeron, y dexaron p.r buena memoria â esta recolecsion de N.a S.a de Bethelen Comb.to de V.P.M.R.s cuyas paderes por desplomadas quarteadas, y demolidas me ha sido preciso derribar p.a q en su nueba construcsion se evite el imminente riesgo q amenazaban, y gozen ambas fincas de seguridad.

En estos terminos la immediata, y pronta fabrica de esta mediania le es â V.P.M.R.s mas executiba q ami, porq no cese el usufructo aunq corto q paga la pensionista q alli existe, y q clama p.r su reddificacion, pero corriendo dha pared, por la mensura q está de manifiesto hasta el numero de setenta, y dos baras q se incluyen en el fondo y buelta del respaldo, no quedo emprehender la obra hasta q V.P.M.R. deliberen en su V.e consulta los advitrios q â esta recolecsion le sean mas conformes p.a la satisfacsion de una mediania q por pareser de peritos sube a una cantidad excesiba, labrandose aun de pared sencilla, y sin la solidez delos sim.tes q yo le echaria de correr solo p.r mi q.ta Por l.

A V.P.M.R. Pido y suplico se sirvan determinar en el dia los advitrios mas conformes â satisfacer los costos de la mediania q es de Just.a q pido. &c.

Pedro dela Carrera

R.do P.e Nro Prov.l

Fr. Pedro de Salazar Comendador del Conv.to Reco
leccion de Bethelen de nra orden en esta Ciudad pa
resco ante V. P. R. enla forma, y con el respeto que de
vo, y digo: que con ocasion de haver comprado D.n Pedro
dela Carrera alos herederos del finado D.n Feliz
Joseph de Cormenares vn Solar que este tenia en
la Calle de Bethelen contiguo, auna Casa antigua
perteneciente àla Recoleccion por donacion que le
hicieron las Señoras Auxillas, y Mionos, y tratar
dho Comprador de elificar su sitio, se ha reconosido que
el Muro divisorio que deslinda ambos fundos se halla
enteram.te ruinoso, y en necesidad de formarse de nueva.

La obra assi circunstanciada toca en su cons
to por mitad àla Recoleccion, y esa mitad regulada
a juicio de Peritos que han reconosido la estencion
demas de setenta baras que ha de tener la pader deme
dianía llegara h.ta el valor de trecientos p.s quando me
nos. El Conv.to por su estrema pobresa que à V. P. R.
consta se halla en inposibilidad de hacer este gasto
y en tales circunstancias me ha presentado dho
Comprador D.n Pedro el Escrito que demuestro origi
nal enque me propone que de acuerdo con mi Comuni
dad arbitre medio, conque sele satisfaga el gasto que
ba hacer por entero formando integra la paded; pero

al mismo tpo. me ha propuesto en forma extra
judicial que se dará por satisfecho de quanto
impenda por dha Razon siempre que por el Conv.to
sele cedan seis baras de largo con el ancho corres
pondiente en lo interior de su Corral que necesita y
no hace falta substancial al fundo del Conv.to
Yo concidero util la propuesta; pero como no bas
ta mi concepto proprio sin el consentim.to de la
Comunidad, y principal mente sin la venia de
V. P. M. R. como mi inmediato Prelado Superior.

A V. P. R. pido, y suplico que haviendo por demons
trado dho Escrito, y por cierto lo demas que llevo
expuesto sobre el punto de que va fha mension
se sirva con sederme su licencia para tratarlo con
la Comunidad en la consulta de estilo, y para
llebar à efecto lo que en esta forma se deliberase
por ser Justicia.

Fr. Pedro Salazar

Lima, y Febrero 27 de 1782

Por Presentada: concedese al P. P.do Fr. Pedro Salazar Con
ventua Recoleta de Belen la licencia que solicita
para que con consulta de la Comunidad de dho
Conv.to determine maduram.te lo que convenga
utilidad de dha Casa en el asumto propuesto.

Fr. Juan Josef de Loaysa y Vega
Prov.l

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

tratado

Estando en la Sala de Profundis del Conv.to Recoleccion de Nuestra señora de Belthem del Real y Militar orden de nuestra señora de la Merced Redempcion de Cauptivos de esta Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escribano y testigos el Reverendo Padre Presentado fray Pedro Jacinto de Salazar Comendad.r actual de dicha Recoleccion, el Reverendo Padre fray Juan de Alvarado el Padre Predicador y Procurad.r fray Estevan Ramirez fray Miguel Tamayo, fray Pedro Nolasco Robles, fray Narciso Duran, fray Ant.o Buendia, fray Man.l Malpartida, fray Benito Sanchez, fray Josef Messias y fray Eugenio Tarazona. todos Religiosos profesos, y la mayor parte de los que expresaron haver en el, y tener voto de Comunidad, los que Congregados despues de Visperas a son de Campana tañida segun lo han de uso y costumbre para tratar, y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor bien y utilidad de dha Comunidad. Y estando juntos les propuso el dho Reverendo Padre Comendad.r que D.n Pedro de la Carrera le havia presentado un Escrito por el que le hacia presente hallarse en la actualidad tratando de la construccion de la Casa Solar que compro de los herederos del finado Don Felix Josef Colmenares y reconocido el lindero, ò mediania del costado izquierdo de dicho Solar que corresponde a una Casa que fue de las Sauzillas que hoy es de dicha Recoleccion, cuyas Paredes por desplomadas, quarteadas, y demolidas, le havia sido preciso de

rribar para que con su nueba construccion se evita
se el manifiesto riesgo, que amenazaba logrando am
bas fincas por este medio dela seguridad, que antes no
tenian. Que ala Recoleccion era mas executiva esta fa
brica, que à el porque no cessase el producto de sus arren
damientos, q̃ aunque cortos contribuya la persona que
la ocupaba quien clamava por su refaccion, pero corri
endo dha Pared de medianía por la mensura que esta
va de manifiesto la que componia el numero de se
tenta y dos varas en las que se incluia el fondo y bu
elta del Respaldo y que no podia emprender la obra
hasta que deliberase esta Venerable Comunidad los ar
vitrios, q̃ juzgase mas conformes para la satisfaccion
de vna Medianía, que por parecer de Peritos aciende à
vna Cant.d excessiva aun quando se labrase de Pared
sencilla, y sin la solidez delos simientos, que el ha
ria si solo corriesse con la obra. Y concluyo pidiendo
se deliberasen en el dia los arvitrios mas adaptables
al pago delos costos dela predicha Medianía. En su
consequencia havia presentado otro el expresado
Reverendo Padre Comendad.r al Muy Reverendo Padre
Prov.l acompañandolo con el mencionado escrito en
el que le expuso que las obras de igual naturaleza
se pagavan por mitad, y siendo esta Regulada a jui
cio de Peritos que havian reconocido la extencion
de mas de setenta varas que havia de tener la refe
rida Pared de medianía, por lo que llegaria esta al
valor de trescientos pesos quando menos. Que cons
tandole al dicho Reverendo Padre Provincial la
extremada pobreza en que se halla este Conv.to era im
posible hacer este gasto, en cuyas circunstancias soli
citava el dho Don Pedro por el expresado escrito, que acom
pañava q̃ de acuerdo con la comunidad arvitrase me
dio con que sele satisfaciese el gasto que iva hacer

por entero formando integra la Pared. Que al mismo tiempo en forma extrajudicial le havia propuesto que se daria por satisfecho de quanto impendiesse por dha razon siempre que por el Conv.do se le cedan seis varas de largo con el ancho correspondiente en lo interior de su corral (las mismas que se contenian en un resalto a manera de punta situado en el de la Casa de esta Recoleccion) que necessitava, y no hacia falta substancial al fundo de ella. Y aunque dicha propuesta consideraba util, pero como no bastava su concepto sin el consentimiento expreso de la comunidad y principalmente sin la benia de dicho Reverendo Padre Prov.l como su immediato Prelado Superior. Y termino pidiendo se hubiesse por demostrado el escrito, y por cierto lo que llevaba expuesto sobre el punto relacionado concediendosele licencia para tratarlo con la Comunidad en la Consulta de estilo, y para llevar a puro, y debido efecto lo que en esta forma se deliberase. Con inspeccion de todo en veinte y siete de Febrero proximo pasado de este presente año fue servido el dho Reverendo Padre Prov.l de conceder la licencia q.e se solicitava p.ra que con consulta de los Reverendos Padres determinase maduramente, lo q.e combenga a la utilidad de dicha Casa en el asumpto propuesto. Assi mismo propuso el dho Reverendo P.e Comendador que estando la Pared ô Muro divisorio cercano al Pozo de la Casa del mencionado D.n Pedro estimaba oportuno se consultase a la permanencia, y perpetuidad de dha Pared dandosele una franca entrada para Trancito de una Mula, ô Borrico con lo que se aseguraba su existencia evitando los encuentros, y humedades, que precisamente ocasionan las continuas sacas de Agua del Pozo, no siendo facil segun la constitucion de los tiempos se reiteren los reparos que precise igual vecindad: y oyda que fue esta propuesta por la Comunidad dhos Reverendos Padres dixeron que este era el primero tratado, que se hacia que para el segundo y tercero darian su resolucion confiriendolo antes entre

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

si, y consultandolo con personas de ciencia y conciencia, con lo que se concluyo este tratado y el referido Reverendo Padre Comendad.or lo aprovo y lo firmo con dichos Reverendos Padres a quienes doy fee conozco siendo testigos Juan Josef del Toro D.n Mariano Aguado y Mariano Martel

Fr. Antonio Buendia

Fr. Pedro Salazar
Com.or

Fr. Man.l Pio Malpartida

Fr. Miguel Tamayo

Fr. Pedro Nolasco Robles

Fr. Benito del Risco

Fray Narciso Duran

Fr. Eugenio Tarazona

Fray Esteban Ramirez

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Ante mi

2.a tratado

Estando en la Sala de Profundis del Conv.to Recoleccion de nuestra Señora de Belthem del Real y Militar Orden de nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cauptivos de esta Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Marzo de mil setecientos ochenta y dos. ante mi el Escribano y testigos el Reverendo Padre Maestro fray Pedro Jacinto de Salazar Comendad.or actual de dha Recoleccion, el Reverendo Padre fray Juan de Alvarado el P.e Predicador y Procurad.or fray Esteban Ramirez, fray Miguel Tamayo, fray Pedro Nolasco Robles, fray Narciso Duran, fray Ant.o Buendia, fray Man.l Malpartida, fray Benito Sanchez, fray Josef Mesias, y fray Eugenio Tarazona, todos Religiosos professos y la mayor parte de los que expresaron haver en el y tener voto de Comunidad los que congregados despues de vis peras a son de campana tañida segun lo han de vso

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO. PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y costumbre para tratar, y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor bien y utilidad de dha Comunidad. Y estando todos juntos propuso dho Reverendo Padre Maestro Comendador, que en el anterior tratado havia expuesto largamente en orden ala solicitud de Don Pedro dela Carrera sobre la reedificacion dela Pared de medianía correspondiente ala Casa que fue delas Sauzillas que hoy es de esta Recoleccion, y advirtio que se havia tomado para facilitar por mitad el pago de su construccion. Como la precaucion para evitar los daños que son consiguientes experimente la dha Pared inmediata al Poso con la continua saca de Agua del por criados, muchachos, y gente inconsiderada lo que les reproducia esperando de dha Venerable Comunidad lo premedite y consulte paraque madura y acordadamente se resuelba lo mas conforme al bien y utilidad de este Convento Lo que entendido por dichos Reverendos Padres dixeron que siendo este el segundo tratado en el tercero que resta expondrian su dictamen con lo que se conformo dho R.P.M. Comor. con lo que se concluyo este tratado y el referido R.P.M. Comor. lo aprovo y lo firmo con dho. R.R.P.P. agnes. por fee que conozco siendo todos

Juan Josef del Toro Dn. Mariano Aguado Mañanos Martel
Fr. Pedro Salazar Fr. Antonio Buendia Fr. Miguel Tamayo
Comor. Fr. Manl. Pio Malpartida Fr. Dn. Pedro [illegible]
Fr. Narciso Duran Fr. Benito del Risco
Fray Esteban Remi Fr. Eugenio Faraon
Antonio Pedro Jose Angulo
Ssno. de el Mag.

3.er tratado

En la ciudad de los Reyes del Perú en siete de Marzo de mil
setecientos ochenta y dos Estando en la Sala de Profundis
del Convento Recoleccion de nuestra Señora de Belthem
del Real y Militar orden de Nuestra Señora de la Merced
Redempcion de Cauptivos ante mi el Escribano y Testigos
el Reverendo Padre Maestro fray Pedro Jacinto de Zalazar
Comendador actual de dicha Recoleccion el Reverendo
Padre Maestro fray Juan de Alvarado, el Padre Predicador y
Procurador fray Estevan Ramirez, fray Miguel Tamayo
fray Pedro Nolasco Robles, fray Narciso Duran, fray Ant.
Buendia fray Manuel Malpartida fray Benito Sanchez
fray Josef Messias, y fray Eugenio Tarazona todos Religiosos
professos, y la mayor parte de los que expresaron haver
en el y tener voto de Comunidad los que Congregados des
pues de Visperas a son de Campana Teñida segun lo ha
de uso y costumbre para tratar, y conferir las cosas to
cantes al servicio de Dios nuestro Señor bien y utili
dad de dha Comunidad. Y estando juntos les propuso el
dho R.P.M. Comr. que segun tiene expuesto en los anterio
res tratados haviendo Don Pedro de la Carrera compra
do de los herederos del finado Don Felix Josef Colmenares
una Casa Solar en la Calle que viene de la Plazuela vie
ja de San Juan de Dios a la Iglesia de esta Recoleccion
que esta contigua y linda por el Costado izquierdo con
la que fue de las Sauzillas y hoy de dicha Recoleccion
y tratando de su construccion reconocida la Pared
de Mediania se encontro esta desplomada, quartia
da y demolida por lo que fue presisado a derribar
la a fin de rehazerla de nuebo por evitar el ma
nifiesto riesgo que amenazaba. La precisa y pron
pta fabrica de la Mediania se cree aun mas exe
cutiva assi a la Recoleccion que al dho Don Pedro p.r
que no cesse el anual arrendamiento, que aun
que corto se satisface por la persona que la ocupa
la que clama por su reedificacion reconocida por
peritos la Longitud de la Pared se regula esta de
mas de setenta y dos varas por incluirse en este
numero el fondo y buelta del Respaldo. El giro, ó
continuacion de esta obra esta parado hasta que

esta Venerable Comunidad consulte los arvitrios q.e
estime oportunos para el pago de vna Mediania que
por parecer de los mismos peritos sube a vna Canti-
dad excessiva labrandose a vn de pared sencilla y sin la
solidez de los Simientos, q.e el hecharia corriendo solo
por su quenta lo que se deduce en el escrito que a dho
R.P.M. Comendad.r presento, y por el que formalizo esta
pretencion instando por conclucion sobre que se deter-
minasen en el dia los arvitrios mas conformes al
pago de los costos de la Mediania. Y en forma extrajudi-
cial le havia propuesto al dho R.P.M. Comendador
que se daria por satisfecho de quanto impendiesse por
dha razon siempre que por el Convento se le cedan seis
varas de largo con el hancho correspondiente (las mis-
mas que se contienen en vn resalto, ò punta que en-
tra del Corral de la Cassa de la Recoleccion a la del ex-
presado Don Pedro) que necessita, y no hase falta subs-
tancial al fundo de la mencionada Recoleccion. Que
al R.P.M. Comend.r le parecia util la propuesta pero co-
mo no bastava su proprio concepto sin el consenti-
miento de la Comunidad y principalmente sin la
venia del R.P. Prov.l como su immediato Prelado Supe-
rior pasò a consultarle todo lo expuesto por vn escri-
to que acompaño con el que le havia presentado el
predicho Don Pedro haciendole presente la extremada
pobreza de la Recoleccion que le era notoria por lo que
se hallava en imposiblidad de hacer el costo de dicha
Mediania que quando menos podia ser el de trescientos
pesos impetrando la venia del R.P. Prov.l para tratar
sobre el asumpto propuesto con la Comunidad en
la Consulta de estilo y para llevar a devido efecto
lo que por esta se resolviesse. Y en efecto en veinte y sie-
te de Febrero proximo pasado de este presente año fue
servido de conceder la Licencia q.e se solicitava lo q.e
costaba de los pedimentos que precederan a los trata-
dos. Que a mas de lo dicho el referido Don Pedro gratuita
y voluntariamente ofrecia como efecto de su amor

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

y Venevolencia ala orden hacer vna piesa de tabique de habitacion correspondiente ala Quadra dela Casa dela Recoleccion delos fragmentos dela suya sin que por esto se entienda en manera alguna obligado a ello. Amas delo qual expuso dho R.P.M. Comend.or que anteriorm.te havia propuesto lo que le ocurria sobre asegurar la Pared de Mediania, que esta immediata al Pozo de la Casa de Don Pedro dandole vn medio circulo o codo que sirviesse afacilitar el trancito de vna Mula, ò Borrico con lo que se ha segurava su existencia evitandose los encuentros, y humedades, que precisamente ocacionan las continuas sacas de Agua de el, no siendo facil segun la constituccion delos tpos se reiteren los reparos, que precise igual vecindad. Lo que ponia a consideracion de sus P.R.s para que diliberasen, lo que tubiessen por mas conveniente afavor de esta Recoleccion, y oydo por dhos R.s P.es Dixeron, que tenian tratada la materia entre si, y consultada con personas de ciencia y conciencia de quien han tomado parecer, por lo que desde luego resolvieron, que sele diesse al precitado Don Pedro dela Carrera el resalto de que va fecha mencion baxo delas condiciones siguientes. Que el citado Don Pedro ha de costear la Pared integra sin pedir al Convento vn real p.r su fabrica repellando la Pared de barro, y pa la por la parte dela Casa dela Recoleccion llevandose el la cara, y que le suplicavan, que aquella gracia, que a havia ofrecido de levatar vna piesa de tabique

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

en la Casa dela Recoleccion tubiesse presente para su construccion con los mismos fragmentos, que tiene en el Solar, que compró delos herederos del finado Don Felix Josef Colmenares, Que en el dia, que se diese principio ala fabrica dela Pared sea presente el R.P.M. Comendador para veer, no se excedan los Oficiales amas delo que seà ofrecido, y seà proporsionado p.a evitar las humedades, que ocacione la saca de Agua del Pozo y facil trancito de vna Mula, ò Borrico. Que dela Escriptura, que se Celebrare. en està Razon se ha de dar vn traslado authorizado en manera que haga fee. para el Resguardo. de esta Recoleccion, el que se pondra en su Archivo, para. que se perpetue su noticia. Y para que lo Resuelto tenga su cumplido efecto dieron poder al dho R.P.M. Comendador, para que en nombre de esta Venerable Comunidad pueda otorgar la Escriptura correspondiente a favor del referido Don Pedro dela Carrera con todas las clausulas, y firmezas, que convengan, y hagan a favor de esta Recoleccion, q.e desde luego aprueban y Ratifican y se obligan haver por firme en todo tiempo y a ello obligaron los bienes de dicha Recoleccion havidos, y por haver, y lo firmaron con dicho Reverendo Padre Maestro Comend.r a quienes doy fee que conosco siendo testigos Juan Josef del Toro. Don Ma

riano Aguado y Mariano Martel = entrevenido de
tabique = Piesa = facil = em.do = referido = r.o quarto =
gran todo. Vale

Fr. Pedro Salazar

Fr. Pedro Nolasco Rodriguez

Fr. Antonio Buendia

Fr. Miguel Tamayo

Fr. Manuel Pio Malpartida

Fray Narciso Dueñas

Fr. Benito del Risco

Fray Esteban Remiro

Fr. Eugenio Tarazona

Antonio

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA Y OCHO
Y SETENTA Y NVEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

prender la obra la que asendiria su importancia a
mas de trescientos pesos hasta asegurar la satisfaccion
del pago de esta como era regular, e instando para que
en el dia se determinasen los arvitrios mas confor-
mes al devido pago dela expresada Mediania propuso
en modo extrajudicial que se daria por satisfecho de
quanto impendiesse p.r dha razon siempre que por
el Convento sele cedan seis varas de largo con el
ancho correspondiente en lo interior de su corral q.e
necessitava, y que no hacia falta substancial al
fundo del dho Convento sobre que hise consulta al
Muy Reverendo Padre Provincial exponiendole lo q.e
juzgue oportuno sobre el particular acompañando
le el citado escrito afin de que como mi inmedia
to Prelado Superior me confiriesse licencia para
tratarlo y conferirlo con la comunidad en la con
sulta de estilo, y para llevar a puro y devido efecto
lo que en esta forma se deliverase. Y con inspeccion
de todo en veinte y siete de febrero de este presente año
se me concedio la licencia que solicitava de dho M. R.
Padre Prov.l para que con consulta dela Comunidad de
dho Convento determinase maduramente lo que
conviniesse a utilidad de dicha Casa sobre el asum
pto propuesto propuesto, y en su consequencia
se procedio a hazer los tratados que el tenor de
estos y delos escritos que precedieron es el sig.te

Aqui los tratados de enfrente

En conformidad de dhos tratados y en virtud del poder, y
facultad que por ellos se me ha conferido p.r mi y en nom
bre de dha Recoleccion y delos Religiosos que al presente son
de ella y los que en adelante lo fueren por quienes presto
vos y caucion de rato grato en tal manera que en todo ti
empo habran por firme este Instrumento de expresa
obligacion que para ello hago delos bienes y rentas de dha
Recoleccion otorgo que cedo renuncio y traspaso al
expresado Don Pedro dela Carrera que esta presente pa
ra el suso dicho sus herederos, y subcessores presentes
y por venir y quien su causa hubiere y en su derecho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

subcediere conviene asaver un pedaso de sitio que haze resaltos dela Casa de dha Recoleccion ala del dho Don Pedro de seis varas y media delargo y cinco de ancho y linda por el costado izquierdo con Casa que hoy posee Dª Maria Josefa Sarmiento y Cabero y por el derecho p.r costado y fondo con la del referido Don Pedro baxo de las condiciones siguientes

Primeramente que el citado Don Pedro dela Carrera ha de costear la Pared de mediania integra sin pedir al convento un real por su fabrica repellando la Pared de barro, y paja por la parte dela Casa de la Recoleccion llevandose el la Cara

Iten suplicò como lo hizo la Comunidad al dho Don Pedro, que aquella promessa, que havia hecho de levantar una Pieza de tabique en la Casa dela Recoleccion lo tubiesse presente para su construccion con los mismos fragmentos que tiene en el Solar que compro de los herederos del finado Don Felix Josef Colmenares

Iten en el dia que se dieze principio ala fabrica dela Pared (sea presente digo) me he de hallar presente, como tal Comendador para veer, no se excedan los oficiales amas delo que sea ofrecido y seà proporsionado para evitar las humedades, que ocacione la saca de Agua del Pozo dela Casa de Don Pedro y facil transito de una Mula, ò Borrico

Iten q.e dela Escriptura que en esta razon se ha de celebrar ha de dar un traslado firmado y authorisado para que se ponga en el Archivo de dha Recoleccion siendo su costo como el dela Escriptura original y sus tratados de cuenta del dho Don Pedro

con las quales dhas condiciones le hago dicha cession re-
nuncia y traspaso y obligo a dha Recoleccion de haver por
firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en
manera alguna. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que
dicho es obligo los bienes y rentas de dicha Recolecci-
on havidos y por haver y doy poder a las Justicias, y Ju-
~~ezes de su Magestad~~ Y estando presente a lo conteni-
do en esta Escriptura yo el dho Don Pedro de la Carre-
ra otorgo que la acepto en mi favor como en ella
se contiene y recivo en dha Cession y traspaso el
mencionado Sitio y en compensacion de el me
obligo a guardar y cumplir las condiciones que
van expresadas sin faltar en cosa alguna de ellas
Y a la firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haver Mediante lo qual yo el dho Co-
medador desisto y aparto a dicha Recoleccion
del Dro y accion que a dho Sitio tiene y le perte-
nece. y lo cedo y traspaso en dho Don Pedro para q
lo gose como suyo propio y disponga de el lo q
le pareciere y obligo a dha Recoleccion con sus bi-
enes y rentas. a saniamiento de esta cession
y traspaso en la mas bastante forma de Dro
Y ambos otorgantes damos poder a las Justici-
as y Jueces que de nuestras Causas deban co-
nocer conforme a dro a cuyo fuero, é Juris-
diccion nos sometemos obligamos y renuncia-
mos el nuestro propio y de dha Recoleccion Do-
micilio y vecindad y el privilegio de la Ley que
dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo
para que a lo que dho es nos executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en au-
thoridad de cosa Jugada y renunciamos las Le-
yes y Dros de nuestro favor y de la dha Recoleccion
y la gral que lo prohive Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mar-
zo de mil setecientos ochenta y dos años Y los otor-

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

gante a quienes lo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan Bautista Tagle y Bracho Don Mariano Aguado y Dn Juan Josef de Gadea = Testado = a las Justicias y Juezes de su Magestad = no vale = entre reng.s = su =

Pedro Salazar
Com.or
Antevin

Pedro de la Carrera

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder
Da Rosa Barragan
Al
Dn Silvestre Montalvo

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos Doña Rosa Barragan Religiosa Professa de velo negro en el Monasterio de la Pura y Limpia Concepcion de esta ciudad en presencia y con asistencia de la Reverenda Madre Doña Theresa Rodriguez Abadessa actual de dicho Monasterio otorga que da su poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necessario al Doctor Don Silvestre Montalvo Cura Rector de la Santa Yglesia Cathedral de la Ciudad de Truxillo para que en nombre de la otorgante y representando su persona en virtud del Decreto de este Superior Govierno y de los documentos que con este poder le remite recaude y recoja judicial ô extrajudicialmente de Don Miguel Calderon y de su Esposa ô de la persona en cuyo po-

der parare un Negrito llamado Mariano propio de
la otorgante, como se hace constar por dichos Do-
cumentos el que persivido que sea selo remita a
esta ciudad con persona de su satisfaccion parecien
do en razon delo referido si fuesse necessario an
te las Justicias y Jueces de su Magestad Eclesiasticas
y demas tribunales, que con derecho deba y haga
y presente demandas respuestas pedimentos requ
erimientos citaciones alegaciones defensas que
rellas acusaciones embargos, desembargos execu
ciones priciones consentimientos solturas prego
nes ventas tranzes y remates de bienes, y finalmente
practique todas las diligencias, y oficios judicia
les y extrajudiciales que convengan hasta que la
recaudacion de dho esclavo tenga cumplido efec
to que el poder necessario le dio, y otorgo con insi
dencias y dependencias libre y general administra
cion en quanto alo referido, y con facultad de poder
lo substituir en quien y las veces que le pareciere
rebocar, y nombrar otros (de nuebo) y a todos relevo
de costas segun derecho y assi lo otorgo, y firmo
juntamente con dha Reverenda Madre Abadessa
a quienes yo el presente Escribano de su Mages
tad doy fee que conozco siendo testigos Juan Josef
de Gadea Don Mariano Aguado y Don Josef Ro-
mualdo de Urreta.

D.ª Maria Theresa Rodriguez
Abb.ª
D.ª Rosa Barragan

Pedro Ortiz Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
Abadesa dela Trinidad
Dn. Angulo Por
Escarrero

Ante mi
En la ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de Marzo de
mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escriba
no y testigos la Reverenda Madre Doña Francisca
Xaviera Ximenes Abadessa actual del Monaste
rio de Bernardas dela Santissima trinidad ala

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1778.

qual doy fee que conozco, y como tal Abadesa otorga que dá su poder cumplido bastante, el que de Dro se requiere y es necessario a Pedro Angulo Portocarrero Procurad.r del numero de esta Real Aud.a generalmente para que en nombre de la otorgante, de dho su Monasterio y representando su personal le ayude y defienda en todos sus pleytos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tiene dho su Monasterio y tubiere en adelante contra qualquier personas y sus bienes y las tales contra los de dicho Monasterio assi demandando, como defendiendo con que no responda a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le notifique a la otorgante en persona y constando de ello parezca ante las Justicias y Jueses de su Magestad Eclesiasticas Audiencias y tribunales que el dro deba y haga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones Embargos Desembargos execuciones priciones consentimientos Solturas pregones Ventas transes y remates de bienes alegaciones defensas diga Autos y sentencias interlocutorias y difinitivas las favorables consienta y pellas en contrario apele y suplique saque Censuras las que haga leer intimar y publicar donde y ante quien viere que le con

vengan presente Escritos Testimonios, y papeles que pida y saque de poder de quien los tenga haga probanzas informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias, y oficios judiciales, y extra judiciales, que convengan hasta que dichos pleytos se fenescan y acaben, que el poder necessario le dio y otorgo con insidencias, y dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido y con relevacion de costas en forma y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Josef de Gadea Don Mariano Aguado y Josef Romualdo de Urreta

Ante mi

Pedro Jose Anguiba
Sr. de su Mag.

S. Ca
Juan Xabiera
Ximenez
Mtta

Dasago de Don Juan Gago Mtro Conde de San Juan de Lurigancho

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos el Lizdo. Don Juan Josef Gago del Corral Presbytero Capellan mayor del Hospital Real de Santa Maria de la Charidad y Misericordia a quien doy fee que conosco en virtud de poder de Don Juan Silverio Voto Padre Lexitimo de su menor hijo Don Juan de Voto y Samudio Capellan proprietario de la Capellania q fundo el Contor. Alonso Gonzales de la Canal en vxd de auto de adjudicacion que de dha Capellania le hiso el Señor Provor. y Vicario general de este Arzobispado su fecha veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y cinco Confesso haver recivido del Conde de San Juan de Lurigancho Thesorero de la Rl. Casa de Moneda de esta Ciudad cinquenta y cinco pesos cinco y medio reales que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia diez y siete de este presente mes y año de la fecha del Censo impuesto sobre la Hazienda que possee en el Valle de Lurigancho. de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renunci
las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su pr
ba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito ha
ta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de
Gadea el Lizdo Don Franco Amaya Presbytero y Josef
Viterbo.

Dn Juan Joseph
Gago del Corral

Pedro Ignacio Angulo
Escno de su Mag.

Ara
Da Manuela de
Silva y otro
Don Franco Gari
do

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mar
de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Esc
bano y testigos Dña Manuela de Silva y el Dn Jo
de Silva y Olave Presbytero a quienes doy fee que con
co como Albaceas y tenedores de bienes de Dª Anna de
Silva confesaron haver recivido de Dn Franco Gar
rido Receptor gral Interino del Sto Oficio de la Inqui
cicion de este Reyno un mil quatrocientos quare
ta y dos pesos fuer y medio reales los mismos q le co
rresponden segun la liquidacion hecha de la Pla
ta que existe en la Caxa de Receptoria gral per
teneciente al concurso de Dn Josef Francisco Mora
les cuya paga se le ha mandado hacer en vrd de
mandamto de los Muy Ilustres Señores Inquisido
res de diez y ocho de este presente mes de Marzo an
te Dn Mariano de la Torre Secretario de Secuestros
de dho Santo Oficio y de dhos pesos se dieron por
entregados a su satisfaccion y renunciaron

las Leyes dela non numerata pecunia y entrega que
prueba y termino y le otorgaron Carta de pago en 320
forma y los firmaron siendo tgos Juan Josef de
Gadea Dn Josef Romualdo Urreta y Don Josef Ville
gas y al tpo de darle afirmar a Dn Manl Silva expreso no poder
lo hazer y lo hizo a su ruego Dn Jayme Palmer
José Silva — A ruego de Dn Juan de Celta

Jayme Palmer

Ante mi

Pedro Jph de Anoulo
Ssno de su Mag.

Otra
Josef Joachin
de Vicuña
Dn Franco Garrido.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mar
zo de mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escriba
no y testigos Don Josef Manuel de Vicuña como the
sorero de esta Real Universidad Confesso haver re
civido de Don Franco Garrido Receptor y Interino de
el Santo de Inquisicion de este Reyno un mil y quini
entos dos pesos un real y medio los mismos que le
corresponden segun la liquidacion hecha por el
Contador de dho Santo Oficio en los autos del concur
so de Acreedores a los bienes de Dn Josef Franco Mo
rales Receptor gral proprietario de dho Santo
Oficio cuya paga le ha hecho en virtud de manda
miento de los muy Ilustres Inquisidores su fecho
diez y ocho de este presente mes de Marzo ante Dn
Mariano de la torre Secretario de Secuestros de
dho Santo Oficio y de dhos pesos se dio por entregado a
su satisfaccion y renuncio la Leyes dela non nume
rata pecunia y entrega su prueba y termino y le
otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos
Dn Juan Josef de Gadea Don Josef Villegas y Dn Jose
Romualdo Urreta = Dnos Inquisidores Vale
Jph Manl de Vicuña

Ante mi

Pedro Jph de Anoulo
Ssno de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Arrendam.to Don Phelipe Sancho Davila A Ant.o Santa Ana Rebata

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Phelipe Sancho Davila y Salazar Señor de Valero vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo doy en Arrendam.to a Antonio Santa Anna y Rebata que esta presente vna Hacienda de mi Mayorazgo que posseo nombrada el Pacallar cita en el Valle de Huanchiguatias por precio de ochocientos pesos en cada año y a pagarlos cumplido que sea el año pr.o tiempo y espacio de cinco años los tres primeros precisos de cumplir, y los dos restantes a voluntad de ambos y por el precio en cada vno que va mencionado con las condiciones siguientes

Primeram.te que concluido este Arrendam.to me obligo a pagarle vn Corral que hara en dha Hacienda en el sitio que yo le destinare, y del tamaño que determinasemos

Iten me obligo a pagarle dos Potreros que hara en los lugares que determinasemos y del tamaño que tubiessemos por convenientes Igualm.te me obligo a pagarle concluido el Arrendam.to las tapias que hiziesse en la Hazienda para Reguardo del Camino

Iten me obligo a pagarle la Alfalfa que se hallase sembrada en la Haz.da concluydo este Arrendam.to a tasacion de peritos a excepcion de aquellas que hubiesse en la Hacienda defendo que recivida la Hacienda por dho Antonio Santa

Anna lo que constase que hubiesse de fundado se
anotara al margen de esta Escrip.ra 321
Iten no he de ser obligado a pagar ninguna otra
mejora que hiziesse en dha Hacienda el expre
sado Arrendatario Antonio Santa Anna y qu
alquiera que haga a de quedar a mi beneficio.
Mediante lo qual y baxo de guardar y cumplir
dichas condiciones me obligo a que durante el
tiempo referido la dha Hacienda le sera cierta
y segura y no se la quitare para persona alguna
por mas ni por el tanto que por ella me den y si
lo tal sucediere le dare otra de toda satisfaccion
por el mismo precio y tiempo demas de le pagar
todas las costas que se le siguieren y con las de
la cobranza a cuya firmeza paga y cumplim.to
obligo mis bienes havidos y por haver Eyo el dho
Ant.o Santa Anna y Elevata que soy presente a es
ta Escrip.ra otorgo que la acepto, como en ella se con
tiene y recivo en dho Arrendam.to la expresada
Hacienda nombrada el Pacallar por el tiempo
de los dhos cinco años los tres precisos de cumplir
y los dos restantes a la voluntad de ambos que
empesara a correr y contarse desde el dia vein
te uno de este presente mes y año de la fecha
en adelante y por precio en cada uno de ochoci
entos pesos que me obligo a pagar al dho D.n Phelí
pe Sancho Davila y a quien su poder y causa
hubiere al fin de cada uno cuya paga hare en es
ta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo llanam.te
y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza
a mas de lo qual es de mi obligacion guardar
y cumplir las condiciones que van expresadas
y de dha Hacienda me doy por entregado con



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

dos los dros de Agua usos y costumbres dros y se
vidumbre que le corresponden de que me doy
por entregado a mi satisfaccion y renuncio
las Leyes de la entrega su prueba y termino si
endo igualmte de mi Cargo la paga de la Alca
vala Limpias de Asequias y porratas sin que
por esta razon pueda pedir ni demandar
al dho Dn Phelipe cosa alguna Acuya firme
ta paga y cumplimto obligo mis personas y bienes ha
vidos y por haver Yambos otorgantes damos
poder a las Justicias y Jueces que de las causas de
cada uno de nos deban conocer conforme a
Dros a cuyo fuero e jurisdiccion nos some
temos obligamos y renunciamos el nues
tro proprio Domicilio y vecindad y el pri
vilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo que dho es nos
executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
y renunciamos las Ley y dros de nuestro fa
vor y la gral que lo prohive Que es fecha en
la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de
Marzo de mil setecientos ochenta y dos años
Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escri
bano de esta Magestad doy fee que conozco cesi

lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Nicolas Benito Andres Savala y D.n Mariano Aguado
entre renglones persona y vale

322

D.n Phelipe Sancho Davila y Salazar

Antonio Santana

Ante mi

Fe Zata

Pedro Joseph Aguilar
Escrivano de su Mag.d

Declaracion
D.n Ant.o Barba
A
D.a Theresa Portocarrero

En la ciudad de los Reyes del Perú en tres de Abril de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera vecino de esta ciud.d a quien doy fee que conozco declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio con juramento a pedimento de parte por mandato de Juez competente y con la solemnidad para su validacion en dro necesaria como un Negro Criollo nombrado Francisco que hoy dia de la fecha hubo y compro de D.a Maria Anna Muñoz y Ovague Albacea y tenedora de bienes de Doña Eulalia de Arce en cantidad de trescientos y ochenta pesos de contado pagando el otorgante la Escriptura y Alcavala como consta de la que le otorgo ante Valentin Torres Bellado Escribano Publico toca y pertenece dho esclavo a D.a Theresa Portocarrero por haver lo comprado con sus dineros que para este efecto le entregó y si algun dro hubiese adquirido por haverse otorgado a su nombre la dha Escriptura lo cede y traspasa en la dha Doña Theresa para que como dueño de el lo ha de poseer y disponer de el lo que le pareciere para lo que le otorgo esta declaracion tan bastante como le convenga que se obliga haver por firme en todo tiempo y no ir contra su tenor en manera alguna y a su firmeza y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haver y dio poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y especial a las de esta dha Ciudad y corte a cuya fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suyo propio Domicilio y vecindad y el privilegio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

dela Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que lo executen como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes y dros de su favor y la gral que lo prohive y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Josef Romualdo Urreta y Don Mariano Aguado

Antonio Barba de Cabrera
Antemi

Pedro Josef Arguilo
Ss.no de su Mag.d

Depago
El Dr. Fran.co Noriega y Don Josef Ant.o Alsamora

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escribano y testigos el Dr. Fran.co de Noriega y Dominguez a quien doy fee que conozco como Capellan propietario dela Capellania que fundo Gonzalo Sambrano de tres mil pesos de pral confesso haver recivido de Don Josef Ant.o Alsamora noventa pesos de a ochozeales p.r lo corrido de vn año cumplido a primero de este presente mes y año p.r el principal de dha Capellania impuesto a razon de tres por ciento sobre vna casa que quedo p.r muerte del Lic.do Don Josef Valentin Gonzales Terrones en la Calle que va del Beaterio de Copacavana al Molino de la Alameda y de dhos pesos se dio p.r entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Mariano Aguado y Don Juan Baup.ta Estada

Dr. Fran.co Noriega

Antemi

Pedro Josef Arguilo
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Abl. de mil setecientos ochenta y dos: Ante mi el Escrivano y testigos el Lizdo. Don Antonio Idalgo y Melgosa Presvitero à quien doy fee conosco, como Capellan proprietario que fundò don Xptoval Melgosa otorga que dà todo su poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario à Don Juan Evangelista Francia Idalgo para que en nombre del otorgante y representando su propria persona pida, demande, reciba, y cobre Judicial, y extrajudicialmente de Don Francisco Antonio Vela Vecino de la Ciudad de Ica sus Albazeas y herederos, y de quien mas con derecho pueda y deba cien pesos de à ocho reales de los reditos adeudados de dicha Capellania en los dos años que han corrido desde seis de Diziembre de setecientos setenta y nuebe hasta otro igual dia del año proximo pasado de setecientos ochenta y uno, dando de lo que recibiere y cobrare cartas de pago, Chanzelaciones, y finiquitos, y si en razon de lo referido fuere necesario comparezer en juicio ~~haga y presente Dema~~ lo haga ante las Justicias y Juezes de Su Magestad Eclesiasticas y Seculares, Audiencias, y Tribunales que con derecho deva, y haga y presente pedimentos, requerimientos, citaciones protestaciones, quellas acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, priciones consentimientos y solturas, pregones Ventas tranzes, y remates de bienes alegaciones defensas, con facultad de juzar provar, recusar concluir oir Autos y Sentencias, Apelar suplicar sacar Censuras, presentar Escritos Escrituras, testimonios y papeles, pedir terminos, hazer provanzas

Secrro y Nacorre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos ochenta y dos: Ante mi el Escrivano y tgos el Lizenciado Don Antonio Idalgo y Melgoza Presvitero à quien doy fee conosco, como Capellan proprietario de la Capellania colativa, que fundò Don Christoval

Melgoza, otorga que dà todo su poder cumplido el que de dro se
requiere, y es necesario à Don Juan Evangelista Francia Hidal-
go para que en nombre del otorgante, y representando su propria per-
sona pida, demande, reciba, y cobre Judicial, y extrajudialmente de Don
Francisco Antonio Vela, vecino de la Ciudad de Ica sus Albaceas, y
rederos, y de quien mas con dro pueda y deba la Cantidad de Cien pesos
de à ocho reales por los reditos à deudados del pral de dha Capellania en
los dos años que han corrido desde seis de Diziembre de setecientos se-
tenta y nuebe en que fallecio el ultimo Capellan su antezesor hasta
otro igual dia del año proximo pasado de setecientos ochenta y uno, en el
pral se halla impuesto en una Hacienda cita en los terminos de dha Ciudad
de Ica, que oy posè el dho Don Francisco Antonio Vela, dando de lo que re-
biere, y cobrare cartas de pago, chanzelaciones, y finiquitos. Y si en razon
de dha cobranza fuere necesario parezer en Juicio, lo harà ante las Justicias
y Juezes de su Magestad Eclesiasticas, y seculares, Audiencias, y tribunales
que con dro pueda y deba, y haga y presente pedimentos, requerimientos,
citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos,
execuciones, priciones, consentimientos, y dè Solturas, pregones, ventas,
tranzes, y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar,
provar, recusar, concluir, oir Autos, y Sentencias, apelar, suplicar, sacar
Censuras, presentar escritos, escrituras, testimonios, y papeles, pedir ter-
minos, hazer provanzas, informaciones, y finalmente practique las de-
mas diligencias, y oficios Judiciales, y extrajudiciales que convengan
que la cobranza de los dhos reditos de los dos años tengan cumplido efecto.
Que el poder que para lo suso dho de dro se requiere, y es necesario se le
dio y otorgò con incidencias, y dependencias libre y gral administra-
tracion en quanto à lo referido, y con relebacion de costas en forma.
Y assi lo otorgò y firmò siendo tgos Don Juan Bapta de Estada, Don Juan
Josè Gadea, y Don Antonio Velasquez.

Don Antonio
Hidalgo

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

Sta de Sitio
Recoleta
de la Bend.ta Mag.
dalena
Fr. Cartagena

Sea notorio à los que esta Carta vieren, como yo el Mro Fr. José Manuel Montalvo Prior actual del Convento Recolec.on de la bendicta Magdalena del orden de Predicadores de esta Ciudad de los Reyes del Peru: Digo q.e porquanto José Cartagena Moreno libre me ha propuesto por un escrito que me presentò le bendiese por quatro vidas naturales à saver la suya la de Isidora Blanca su Muger que se entiende por una, la de Martin, de Gregoria, y Fran.ca sus hijos, tres viviendas del Callejon que llaman de la Venturosa proprio de dha Recoleccion: la primera que tiene puerta ala Calle, que mira ala Plazuela de la Iglesia de la expresada Recoleccion la que en la actualidad gana cinco pesos mensales. La Segunda que se halla a su respaldo por la parte interior de dho Callejon entrando à el por la mano dra que produze dos pesos, y la terzera que es contigua ala anterior que gana lo mismo, que unidas dhas tres partidas componen nuebe pesos à los que aumenta dos pesos y quatro reales mas dando otros dos pesos quatro reales por un quadro de Quinze varas de largo y treze de ancho compuesto desde el ultimo quarto de dicho Callejon hasta llegar por linea recta ala pared que haze costado ò respaldo con la tienda ò quarto que mira ala Calle manifestando el aumento de cinco pesos al mes que componen sesenta al año, à fin de construir en dho sitio una Casa ò viviendas de considerable

costo, que al fin de las dhas vidas resulta en beneficio de este convento, cuia propuesta se tratò, y conferio con la Comunidad, y hechos los tres tratados o consejos dispuestos por dro convino en ello la comunidad que su tener, y el dho escrito presentado, ès el Siguiente

Aqui el Escrito y tratados

Y en Conformidad de dhos tratados, y en virtud del poder y facultad que por ellos me ès conferido por mi y en nombre de dha Recoleccion, y de los Religiosos que al presente son de ella, y los que en adelante lo fueren por quienes presto voz, y cabcion de Rato grato en tal manera que en todo tpo abràn por firme este Instrumento so expresa obligacion de sus bienes y Rentas havidos y por haver y en su consequencia otorgo que doy en Arrendamiento emphiteusis al dho Joseph Cartajena que està presente, el Quadro de las quinze varas de largo y treze de ancho, y tres viviendas del expresado Callejon y tienda con puerta a la Calle que està entrando à èl sobre mano dra por quatro vidas naturales que han de correr en la del dicho Josè Cartajena la de Isidora blanca su Muger (que se entiende por vna) en la de Martin, Gregoria y Franca sus hijos para construir en el citio vna Casa, y viviendas vtiles y de permanente duracion; las que fenecidas dhas vidas hà de consolidarse el dominio vtil con el directo pasando al Convento, à èl que se hà de obligar a pagar Catorze pesos cada mes desde oy dia de la fha en adelante que hazen al año Ciento Sesenta y ocho pesos cuias pagas ha de hazer como dho ès mensalmente obligandose en esta escritura por si y en nombre de sus subsesores à hazerlas efectivamente en esta Ciudad a mas de lo qual se hà de obligar à cumplir las condiciones siguientes:

1 Primeramente Que el Referido José Cartajena, y los de

R.mo P.tro Prior

Joseph Cartaxena, paresco ante V.P.R., como mejor proseda en dr.o, y Digo q.e determinando la solisitud de un sitio, p.a poder en el, formalisar una, Casa, o viviendas, de considerable fabrica q.e reporte utilidad respectiva; y he reconosido unos Quartos situados en el Callejon q.e se denomina la Venturosa, pertenes.te a esta Dominica Recolec.on El primero, es, el q.e tiene puerta a la Calle, q.e mira a la Plasuela, y este gana sinco p.s al mes. El seg.do se haia a su respaldo a la parte del interior de dho Callejon, q.e produse dos p.s de arrendam.to; y el tersero es el q.e sigue a este q.e tiene el proprio precio, q.e unidas sus partidas hasen nueve p.s mensales.

Mi solisitud se contrae, a una emphiteutica compra, con regulasion de las vidas naturales, de tres hijos mios, la de mi Muger, y mia, q.e componen una vida estas dos ultimas. Yo, ofresco en aum.to y afav.r de esta Recolecion dos p.s quatro r.s mas, de los nueve q.e produse; y p.r el sitio q.e hase quadro, desde el ultimo quarto hasta llegar en linea recta con la Pared q.e hase costado a la puerta q.e tiene la tienda, o quarto q.e mira a la Calle, assi a la parte de adentro de dho Callejon, otros veinte r.s mas, de modo, q.e bienen a componer, catorse p.s mensales, q.e protesto pagar en la forma q.e se estipulase en el caso q.e se verifique se haga en mi la emphiteutica

ventas, en la forma asentada.

A mi propuesta, parese q.e no se op
dam.to poderoso, q.e la difiera, o desvan
primero, p.r el exeso de sesenta p.s mas,
conos en de aum.to a beneficio de esta S.ta
cion; y lo seg.do, p.r q.e finadas las enunci
das, recresen los aumentos, con el m.d
q.e han de tener p.r raz.n de la nueva
trucc.on y fabrica las obras, de Cartas
texto puntualisar, y en esta virtud
el mas comben.te pedim.to

A V. P. R., pido, y sup.co, q.e en atencion
puesto se sirva mand.r se proseda a
tados acostumbrados, p.a q.e resolvien
estos lo mas congruente, y conforme,
p.r mi parte curso a las diligencias
nientes a la conclusion del contr
partiendo en este asumpto la provid
se mas de Just.a &.a

J. P. h. cartagena

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y dos años Estando en el Convento Recoleccion de la Bendita Magdalena del orden de Predicadores El Reverendo Padre Maestro Fray Josef Manuel Montalva Prior actual de el, el Maestro Fray Miguel Davila, Fray Christoval Suaso Suprior, Fray Pedro Bustillo, Fray Fermin Narbajas Fray Santiago Flores Procurador Fray Josef Martinez Fray Manuel Arevalo Fray Josef Muños y Fray Tomas Concha todos Religiosos professos, y la mayor parte de los que expresaron haver en el, y tener voto de Comunidad los que congregados a son de Campana Tañida en la Celda Prioral lugar destinado para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor bien y utilidad de dicho Convento segun lo han de uso, y costumbre: Y estando juntos propuso dicho Reverendo Padre Maestro Prior que Josef Cartagena Moreno libre solicitava se le dieze en Venta emphitectica por quatro vidas naturales en capitadas en Isidora Blanca su muger, y en el, y en Martin, Gregoria, y Francisca sus hijos, Unos quartos situados en el Callejon que llaman la Venturosa propio de esta Recoleccion a saver. El primero que tiene puerta a la Calle que mira a la Plazuela. El segundo que se halla al respaldo de este de la parte interior de dicho Callejon, y el tercero el que esta contiguo al ya citado. Como igualmente el sitio que haze Quadro desde el Ultimo Quarto hasta llegar en limnia recta con la Pared, que hace Cortado a la Puerta que tiene la tienda, ó Quarto que mira a la Calle que tiene de largo quinze varas y de ancho trece

assi ala parte de adentro de dicho Callejon para fo-
zar una Cassa ô viviendas de Considerable fa-
poniendo que los dichos tres Quartos en el dia se
cian nuebe pesos mensales, y que prometiendo
tagena veinte reales mas por ellos y otros veinte
por el quadro componian catorze pesos por lo
sentizava el aumento de sesenta pesos al año
la utilidad que resultaria al Convento fene
quatro vidas cuya propuesta la havia hecho p
el que leido oydo, y entendido por la Comunid
Reverendos Padres dixeron que consideraban
sa la propuesta que era este el primero, ô tratado Consejo
tracia, que para el segundo y tercero darian
lucion confiriendolo antes entre si y consulta
lo con personas de ciencia y consiencia con lo
concluyo este tratado, ô consejo, y el dicho Re
Padre Prior lo aprovo in nomine Patris et filij
rita Santi Amen, y lo firmo con dichos Reveren
dres aquienes doy fee que conosco siendo testigos
Villegas Salvador Guerrero y Don Mariano

Entre renglones = trado = Vale =

Fr. Joseph Man.l Montalvo.
Fr. N. Prior. Provincial Suarez
Reg.r y Sup.r
Fr. Fermin Nabajas

Fr. Mig.l Davila
Mro.
Fr. Pedro Bustillo
Fr. Santiago Florez

Fr. Joseph Martinez
Maestro

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

2º tratado

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un
zo de mil setecientos ochenta y dos estando en el
Recoleccion de la Bendita Magdalena del orden
cadores ante mi el Escribano, y testigos el Rev
Padre Maestro fray Josef Manuel Montalvo Prior
de dicha Recoleccion el Maestro fray Miguel

fray Christoval Suaso Suprior, fray Pedro Bustillos, fray Fermin
Narbajas, fray Santiago Flores Procurador fray Josef Martinez
fray Manuel Arevalo, fray Josef Muños, y fray Thomas Concha
todos religiosos professos, y la mayor parte de los que expre
saron haver en el, y tener voto de Comunidad los que con
gregados a son de Campaña Tañida en la Celda Prioral
segun lo han de uso, y costumbre para tratar, y confe
rir las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro se
ñor bien y utilidad de este Convento. Y estando todos juntos
propuso dicho Reverendo Padre Maestro Prior que en el
anterior tratado, ò Consejo havia manifestado y se
havia leeido el escrito, que se havia presentado por Josef
Cartagena à efecto de que se le diece en venta emphitec
tica y por quatro vidas naturales en capitadas en la
suya, y la de Isidora Blanca su muger, que se entiende por una
y las tres restantes en Martin, Gregoria y Francisca sus
hijos. tres piesas y un Quadro de sitio compuesto de quin
ce varas de largo y trese de ancho del Callejon de la Ven
turosa dando por ellas catorse pesos mensales de lo que
resultava el aumento de sesenta pesos al año respecto
de producir antes solo nuebe pesos al mes Lo que enten
dido por dichos Reverendos Padres dixeron que siendo
este el segundo Consejo, ò tratado en el tercero que
restava expondrian su dictamen con lo que se con
formo dicho Reverendo Padre Prior y concluido lo a
provo in nomine Patris et filij et Espiritu Santi Amen
y lo firmo con dichos Reverendos Padres a quienes doy fee que
conosco siendo testigos D. Josef Villegas Salvador Guerrero y D. Ma
riano Aguado = entre renglones = todos = vale

Fr. Joseph Man.l Montalvo
Fr. Ysidoro Prior
Reg.r y Sup.r
Fr. Fermin Nabajas

Fr. Mig.l Avila
Mro.
Fr. Pedro Bustillos
Fr. Santiago Flores

Fr. Joseph Martinez
Antecesor

Pedro Jose Angiela
Ss.no de su Mag.d

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

En la ciudad delos Reyes del Perú en veinte y [illegible]
zo demil setecientos ochenta y dos años Estando en [illegible]
to Recoleccion dela Bendita Magdalena del orden
dicadores ante mi el Escribano y testigos el Reve[illegible]
Padre Maestro fray Josef Manuel Montalvo Pri[illegible]
al de dha Recoleccion el Maestro fray Miguel Da[illegible]
Christoval Suaro Suprior fray Termin Narbaj[illegible]
Santiago Flores Procurador fray Josef Martin[illegible]
Manuel Arevalo Fr. Pedro Gustillo fray Josef Muños y fray Thom[illegible]
cha todos Religiosos professos y la mayor parte
expresaron haver en el y tener voto de Comuni[illegible]
que congregados a son de Campaña tañida en
da Prioral segun lo han de uso y costumbre pa[illegible]
tar y conferir las cosas tocantes al servicio de
estro señor bien y utilidad de dicha Comuni[illegible]
tando todos juntos. les propuso dho Reverend[illegible]
Maestro Prior que Josef Cartagena solicitava [illegible]
escrito que se havia leeido en el primero tr[illegible]
que sele vendiesse en emphiteccis, y por quatr[illegible]
naturales en Capitadas en la suya y en la de Ysi[illegible]
ca su muger. que se entiende por una. en la de Ma[illegible]
goria y francisca sus hijos. unos Quartos situad[illegible]
Callejon que llaman dela Venturosa proprio d[illegible]
coleccion, el primero que tiene Puerta ala Calle[illegible]
ra ala Plazuela, el segundo que se halla al re[illegible]
dela parte interior de dho Callejon, y el tercero
tiguo aeste, y el pedaso de Sitio, ò Quadro que [illegible]
ne de quinse varas delargo y trese de ancho de[illegible]
ultimo quarto hasta llegar en limnia re[illegible]
la pared que haze costado ala Puerta que [illegible]

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO Y SETENTA Y NVEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

la Tienda, ô quarto que mira ala Calle para formalizar
vna Casa, ô viviendas de considerable fabrica aumentando
dos pesos y quatro reales mas alos nuebe pesos que produ
cia mensalmte. el Arrendamiento de dhas viviendas, que
con dos pesos y quatro reales, que ofrece dar por el sitio q
hace el mencionado Quadro componen al mes la to
talidad de catorse pesos. siendo demonstrable el incre
mento, que a tomado de sesenta pesos anuales en fuer
za de esta propuesta. Lo que ponia en Consideracion de
la Comunidad para que deliberasen sus Paternida
des Reverendas, lo que tubiessen por mas convenien
te afavor de esta Recoleccion, y oydo por dichos Reveren
dos Padres dixeron, que era innegable el adelantamien
to que resultaba dela propuesta que hacia Josef Carta
gena, y que tenian tratada la materia entre, si y consul
tada con personas de ciencia, y consiencia de quien han
tomado parecer, y todos nemine discrepante resolvieron
que se le venda en emphiteusis al enunciado Josef Cartagena
las tres viviendas y sitio que hace quadro compuesto de quin
se Varas de largo y trese de ancho baxo delos linderos que se men
cionan en su escrito y por las quatro vidas naturales a saver
por la de el y la de Isidora Blanca su muger que se entiende por
vna la de Martin, Gregoria y Francisca sus hijos baxo delas con
diciones que ademas delas peculiares delas Escripturas de igual
naturaleza se han de estampar las siguientes. Que ha de dar
o presentar vn fiador abonado para que en caso de falle
cer el emphyteuta sin rematar la fabrica que ofre
ce dentro de vn año este quede obligado a terminarla

Que finalizadas las dichas vidas todo lo fabricado
venir enteramente al Convento sin reservar
alguna. Que en el termino perentorio de un año
rematarse toda la obra de la finca, y no vaya
se esta Condicion ha de caer en Comiso con
lo que se hubiere fabricado. Que en el termino pe
rio de treinta dias ha de exhibir al Convento
timonio authorizado de la Escriptura de ven
se le hiziere. Que todos los fragmentos, que hoy
en los tres Quartos del sitio que se le rende los
entregar enteramente al Convento segun
desvaratando para executar, ó poner en pr
la idea de su fabrica. Y para que lo resuelto en
sejo, ó tratado tenga su devido efecto dieron po
dicho Reverendo Padre Maestro Prior para que en
bre de esta Venerable Comunidad pueda otorg
criptura correspondiente, a favor del referido
tagena con todas las Clausulas vinculos, y firm
vengan y hagan a favor de esta Recoleccion, q.e desde
prueban, y ratifican, y se obligan haver por
en todo tiempo, y a ello obligaron los bienes y
dicha Recoleccion havidos, y por haver con lo que
yo dicho Consejo que aprovo dicho Reverendo
estro Prior in nomine Patris et filij et Espiri
men y lo firmo con dhos Reverendos Padres a quien
que conozco siendo testigos Don Josef Villegas
do Don Mariano Aguado y Salvador Guerra

Entre renglones = Fr. Pedro Bustios = do = Vale

Fr. Joseph Manuel Montalvo.
Fr. Xpto Prior Juan
Reg.te y Sup.r
Fr. Fermin Nabajas
Fr. Joseph Martinez
Antem

Fr. Mig.l Arrila
Mro.
Fr. Pedro Bustillos
Fr. Santiago Florez
Pedro Joseph Arrila
Ss.no de su Mag.d

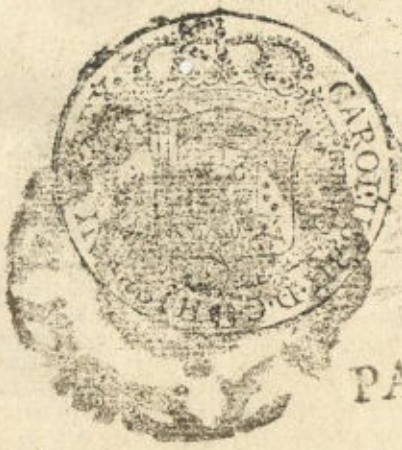

En Querétaro.

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO
Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

mas posehedores del dho Citio durante el tpo de las expresadas quatro vidas cada vna en su lugar y tpo han de ser obligados a tener dho citio labrado y reparado y reedificado de todas las lavores edificios y reparos de q.e tubiere necesidad de manera que siempre vaya en aumento, y no benga en diminucion aunque sea à ruinarse toda la dha Casa que labrare ô parte de ella por incendio, terremoto, ê inundacion ô por otro caso fortuito pensado, ô por pensar porque aunque en qualquiera de ellos se caiga de muela ô arruine la dha casa ô viviendas que se labraren subsediendo qualquiera de dhos casos hora sea accidente grâl o particular aunque haya qualquiera pragmaticas spre el posehedor que fuere de dha Casa la hà de reedificar à su costa, y expensas sin rebaja ni descuento de los dhos. Ciento Sesenta y ocho pesos, y caso que no lo hagan, hà de obligar el dho Convento à su nueba refaccion de suerte que no cumpliendolo lo hà de mandar hazer dicho Convento todos los reparos, y aderezos de que necesitare à costa del posehedor ô posehedores, y por lo que estos importaren diferida la prueba en el simple juramento de la parte de dho Convento han de ser executados, como por los Corridos, y canon de dha pencion

2. It. ès Condicion que para saver si se ejecuta lo contenido en la condicion antes de esta, y en las demas que iran

declaradas han de ser obligados el posehedor ô posehedo-
res que fueren de dho citio â recibir sin contradiccion
ni escusa alguna al R.P. Procurador que es o fuere de
dha Recoleccion, y demas personas que en qualquier
tpo se nombrare para el reconocimiento de dha Casa
y viviendas y los reparos, y aderezos que necesitare para
su estabilidad, y permanencia y segun la declaracion que
hiciere dho Padre Procurador ô personas que para lo refe-
rido se nombraren los han de hazer los dhos José Cartajena
y demas posehedores de dho citio durante el tpo de las refe-
ridas Quatro vidas â su costa y expensas dentro del
termino que se les señalare y pasado sin haverlos
hecho los hà de mandar hazer la parte de dho Convento
y por la Cantidad que constare executar al posehedor
ô posehedores que en la ocasion lo fueren de dicha finca,
como por la renta de este Arrendamiento ——

3. It. Es condicion que la persona que subsediere en la se-
gunda, terzera, y quarta vida hà de tener obligacion
cada vno en su lugar y tpo de dar aviso y noticia dentro
de vn mes â dicho Convento, de como assi fuere el que hà
sucedido en dicha vida para que el subsesor entre en
la que le tocare, y se tenga entendido, y se sepa la per-
sona que ès, y se tome la razon en los libros de dho Conv.to
para que se sepa quando se acaba cada vna, y de no ha-
zerlo, y cumplirlo assi caiga en comiso, y pierda el
dro de la subsecion ——

4 It. Es condicion que el dho José Cartajena, y las demas
personas que subsedieren en la Segunda, terzera, y
Quarta vida han de ser obligados a pagar annual-
mente los Ciento sesenta y ocho pesos de â ocho reales
por mesadas â razon de Catorze pesos cada vno de los
que corrieren desde oy dia de la fha en adelante sin dar
lugar â que la escritura se presente â execucion ante
la Justicia para la cobranza de dha renta, y si por no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

hazer, y cumplir se hubiese de presentar ha de pagar el posehedor que a la sazon fuere de dho citio todas las costas, y volberà la escritura a la parte que la presentare quedando un tanto en la Causa à costa del executado y por lo que importaren dhas costas y dros, y la Cantidad por que se despachare el mandamiento hà de ser executado

5. It. Es condicion que las personas que subsedieren en la Segunda, terzera, y quarta vida no hà de poder ceder, ni traspasar el dro de ellas à ninguna de las personas por dro y costumbre prohividas, como son Eclesiasticos, Monasterio de Monjas, convento de Religiosos, Cavalleros de las ordenes Militares, ni otras de esa Calidad sinò à personas legas llanas, y abonadas de quien libre, y desembarazadamente se pueda haver y cobrar la renta annual, y lo que de otra manera se hiciere sea en si nulo de ningun valor fuerza, ni efecto, y caso que la traspasen à dichas personas legas, llanas, y abonadas hà de sèr con la obligacion de requerir a la parte de dho Convto. declarando con juramento el precio cierto y lexitimo en que la traspasare para evitar todo engaño, y si el dho Convento la quisiere por el tanto la pueda haver, y llebar entro de quinze dias que hà de tener para ello de plazo, y pasados no la queriendo à de dàr facultad y lizencia para la dha venta, y traspaso pagandole la decima parte que dieren por el dro de las dhas vidas, y mejoras de la dha

Casa por el Laudemio, y reconocimiento del Señorio de la propriedad, y esto se ha de entender, y entiende todas las vezes que lo tal subsediere, y se ha de guardar y cumplir inviolablemente pena de caer en comiso, y perder el dro à dho citio, y entrar el dicho Convento à poseherlo con todas las mejoras que estubieren hechas cuio dro ha de tener siempre à salvo el dho convento sin prescripcion de tpo, y todas las vezes que la quiera pedir mientras en su misma persona, y de su Prelado y Religiosos no se hubiere hecho Requerimiento, y respondido las quiere o nò por el dho tanto dentro del termino de los dichos quinze dias las ha de poder pedir.

6. It. Es condicion que si todos los subsesores en dho citio por el tpo de las dhas quatro vidas entraren en Religion no hà de pasar el dro de ella, ni sus mejoras al Convento, ô Conventos donde profesaren porque luego que profesen hà de sèr visto haversele acabado su vida con la profession que hicieren, y pasar el dho citio y sus mejoras a la segunda, ô terzera, y volber el dho citio y sus mejoras a la referida recoleccion sinò es que antes de profesar hubiesen nombrado persona que hubiese de gozar el fruto, y Arrendamiento de la Casa, y viviendas que han de hazer en tpo que durare su vida natural.

7. It. Es condicion que si los dhos posehedores de la dha Casa, y viviendas cada vna en su lugar y tpo se ausentare de esta Ciudad para fuera del Reyno tengan obligacion de dejar sus poderes a persona que representando la suya se le pueda reconvenir para que cumpla todas estas condiciones, y pague la dha renta a los plazos que quedan señalados con obligacion de presentar en cada vn año testimonio autentico de vida, y si fueren à los Reynos de España encadados, y no lo haciendo y cumpliendo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

assi se hà de poder entrar el dho Convento de Recoleccion en dha Casa y viviendas, como dueño de la propriedad y darlas aqui n quisiere y ha de ser visto y entendido haver caido en comiso y consolidadose el dominio vtil con el directo

8. It. Es condicion que acabadas las Quatro vidas naturales ha de volber el dho citio ô solar con todo lo en èl labrado, y edificado, y en èl sèr que entonzes estubiere â dho Convento de Recoleccion sin que por razon de mejoras ni en otra manera se le haya de pedir y pida cosa alguna

9. It. Es condicion que las pagas de la dha Renta las han de hazer los dhos Josè Cartajena y las demas personas que subsedieren en la terzera y quarta vida mensalmente â razon de catorze pesos de â ocho reales, como queda dho, y si pasare vn año sin hazer la paga de los Ciento Sesenta y ocho pesos que corresponden hà de caèr en comiso, y entrar dho Convento de Recoleccion en dho citio y lo labrado y edificado en èl y tomar la posecion de su propria autoridad sin que se pueda por la parte de los posehedores deduzir, ni alegar cosa alguna con ningun pretexto causa ni razon que sea

10. It. Es condicion que en el tpo que durare las Quatro vidas hà de correr por los subsesores de ellas todos los riesgos

y aventuras de temblores incendios y inundaciones como igualmente ha de dar un fiador lego llano, y abonado para que en caso de fallezer el dho José Cartajena sin rematar la fabrica entro de un año, el se quede obligado a terminarla, y acabarla, Sus Albaceas

11. It. Es condicion que todos los fracmentos que hoy existen en las tres viviendas del citio que se le bende los ha de entregar enteramente al Convento segun fuere desbaratando para executar o poner en practica su fabrica

12. It. Es condicion que en el termino peremptorio de un año ha de concluirse toda la obra de la fabrica que intenta hazer y no berificandose dentro de dho termino ha de caer en comiso con todo lo que hubiese fabricado

13. It. Es condicion que dho José Cartajena ha de ser obligado a pagar al presente escrivano los dros y papel sellado de los tratados y de esta escritura, y de un traslado que de ella se ha de dar a la parte de dicho Convento de Recoleccion en el termino peremptorio de treinta dias para ponerlo en su Archivo y que se cobre la renta a su tpo

Con las quales dhas Condiciones, y declaraciones y cada una de por si segun, y de la forma y manera que bà dho y declarado doy el dho Arrendamiento emphiteusis al dho José Cartajena el citio de suso declarado, y deslindado con todo lo que tiene y le pertenece sin eceptuar ni reserbar cosa alguna. Mediante lo qual de cisto, quito, y aparto al dho Convento de Recoleccion de uso que à dho citio tiene y le pertenece reservando, como reservo en su nombre la propriedad dominio, y Señorio util y posesorio que como

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

dicho es tiene y puede pertenezerle el dho citio para que el mencionado Joseph Cartajena, y demas subsesores en el y cada uno en su lugar y tpo lo hayan gozen y posean libremente para lo qual durante el tpo de las quatro vidas les cedo renuncio y traspaso en nombre de dho Convento Recolecion y Religiosos de el Señorio util y posecion para que con el cargo de los Ciento sesenta y ocho pesos lo gozen y posean durante el tpo de las predhas quatro vidas para cuio efecto desde luego le doy la posecion, y otorgo esta escritura por la qual ô su traslado sea visto haverla adquirido sin otro acto alguno de aprehencion y si la quisiere judicial pido y suplico a las Justicias y Juezes de su Magestad ante quien la pidiere se la manden dar y den por el tpo de las dhas quatro vidas sin que para ello sea necesario citar ni requerir a la parte de dho Convento de Recoleccion ni a otra persona en su nombre porque para ello desde luego lo doy por requerido y citado, y en el interin que la toma y aprehende constituyo al expresado Convento por su Inquilino tenedor y precario posehedor para se la dar y acudir con ella spre que por su parte le sea pedida durante el tpo de las dhas quatro vidas. Y obligo a dho Convto Recoleccion, y a sus bienes y rentas al saneamiento del dho citio en tal manera que durante el tpo de las quatro vidas le serà cierto y seguro con todo lo que le pertenezе y no se le quitara para otra ninguna persona ni le serà puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por persona alguna causa ni razon que sea y si se le pusiere ô moviere luego que conste por parte del posehedor ô posehedores que a la sazon lo fueren se haga saber a la parte de dicho Convento aunque sea antes ô despues de fha publicacion de Provanzas saldrà a la Causa, y tomarà la voz y defensa del tal pleito ô pleitos, y a su propria costa y expensas lo seguirà, fenezerà y acabarà hasta le dexar y que quede con dho citio en libre quieta y pacifica posecion y sin contradiccion alguna por el tpo de las dhas vidas ô lo que de ellas restase y si por qualesquiera causa ô razon sanearselo no pudiere le darà el convto otro tal y en tan buen citio parte y lugar que el referido y por el mis

mo tpo y precio demas de le pagar todas las lavores y edificios que en
dho Solar hubiere hecho aunque sean Voluntarias, y no precisas
ni forzosas y las costas, daños, intereses, y menoscabos que en razon
de ello se le hicieren y recresieren, y con las de la cobranza. A cuia fir
meza paga y cumplimiento obligo los bienes y rentas de dho Convto
havidos y por haver. E Yo el dho Josè Cartajena que soy presente
à esta Escritura otorgo que la acepto, y sus condiciones y en to
do y por todo como en ella y en cada vna de ellas se contiene, y
declara y recibo en dho Arrendamiento emphiteusis de suso
declarado por el tpo de las quatro Vidas naturales La prime
ra que corre en mi y en la de Isidora Blanca mi Muger, la se
gunda en Martin Cartajena, la terzera en Gregoria Cartaje
na, y la quarta en Franca Cartajena mis hijos y en precio en ca
da vn año de Ciento Sesenta y ocho pesos de a ocho reales à razon
de Catorze pesos cada mes que ès lo que corresponde, como
fueren cumplidos las pagas continuadas en esta dha Ciudad
por mi quenta costo y riesgo y de los subsesores en dhas vidas
y sin perjuicio de esto en otra qualesquier parte y lugar que por
la de dho Convento se me pidan y demanden, y à dichos mis sub
sesores, y mis bienes, y los suyos fueren allados estemos presentes
ò ausentes llanamente y sin pleito con costas y gastos de su co
branza Y estando presente a esta escritura yo dn Juan Jose
de Ayesta otorgo que me obligo como fiador del dho Josè Carta
jena à qe en caso que este fallesca antes de concluir la obra
de dicha casa en el termino de vn año la concluirè y aca
barè segun y en la forma que esta obligado por vna de las
condiciones de esta Escritura sin que le falte cosa alguna
y à ello me obligo con mis bienes havidos y por haver E Yo
el dho Jose Cartajena a la firmeza paga y cumplimto de
lo que dho ès obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y todos los otorgantes damos poder a las Justicias y Jueces
que de las Causas de cada vno de Nos, y de dho Convento deben
conozer à cuio fuero y Jurisdiccion Nos sometemos obli
gamos, y renunciamos el nuestro y suio domicilio y becin
dad y el privilegio de la Ley que dize que el Actor deve seguir
el fuero del Reo para que à lo que dho ès nos executen compelan
y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes y fueros de nro favor
y la de dha Recoleccion y la Gral que lo prohive. Que ès fha

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y dos años. Y los otorgantes a quienes Yo el escrivano de Su Magestad doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos dn. Joseph Villegas, dn. Juan Bapta. de Estada, y dn. Juan José Gadea = testado = de = no vale = entre renglones = en = do = de = n = n = n = Vale = Y al tpo de firmar el Reverendo Padre Prior expresó que se entiende correr esta escritura desde el dia primero de Abril de este presente año en adelante tgos los dichos =

Fr. Joseph Manuel Montalvo.
Prior.

Juan Josef de Ayerbe

Ante mi

Jph Cartagena

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de su Mag.

Poder Rosenda Arias A Balthazar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Abril de mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escribano y testigos Dona Rosenda Arias de Saabedra y Santacruz a quien doy fee conosco otorga que da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Balthazar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona le ayude y defienda en todas sus causas y negocios Sibiles y crimi

nales Eclesiasticos y seculares movidas y por mover
cuantas del presente tiene y tubiere en adelante contra
quales quier personas y sus bienes y las tales contra la
otorgante y los suyos assi demandando como defendien
do con que no responda a nueva demanda que se le ponga
sin que primero no se le notifique en persona y consta
do de ella parezca ante las Justicias y Jueces de su Ma
gestad Audiencias y Tribunales Eclesiasticos y seculares
de qualesquier parte que sean que con derecho deva y
haga y presente demandas respuestas pedimentos requer
mientos citaciones protestacion querellas acusaciones
embargos desembargos consentimientos Solturas pr
ognas transes ventas y remates de bienes alegaciones
defensas y con facultad de jurar provar recusar con
cluir pedir y hoyr autos y sentencias apelar supli
car sacar censuras presentar escritos escrituras tes
monios y papeles pida terminos haga provanzas
informaciones y finalmente haga y practique to
das las diligencias y oficios judiciales y extrajudi
ciales que combengan hasta que dichos pleitos se
nescan y acaben q el poder necesario le dio y otorgo
incidencias y dependencias libre y general admi
tracion en quanto a lo referido y con relebacion de
en forma y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don
Juan Bautista Estada Don Antonio Velasques y Don
Juan Josef Gadea Dª Rosenda Arias de Saavedra
ray. Sta Cruz

Antonio

Pedro Johan Angulo
Sr. de su Mag

Vta
Dª Petronila de Castro

A la
Madre Dª Rosa de
Barragan una
Negra nombra Ma
ria Antonia de

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Pe
tronila de Castro vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru
otorgo que vendo y doy en venta a la Madre Doña Rosa
Barragan una negra mi esclava nombrada Maria An
tonia de Castro Carabali la misma que hube y compr

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dª Ana Ygnacia de Espila muger legitima de Don Juan Ramon de Arrellano vezina de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion de Señor San Antonio Abad, otorgo y conozco por esta Carta que vendo por esclava de toda venta, y enagenacion perpetua, real, y verdadera, que hago desde ahora para siempre jamas a Dª Maria Josepha Ramirez de Arellano vezina de esta Ciudad en la Collacion de Señor San Phelipe Apostol, que estando presente a la Otorgacion de esta Carta, y siendo como es mi voluntad la compra que de mi hace, en la mejor forma que de derecho puede, y debe valer, y hacer fee, es a saber una esclava mia nombrada Maria Josepha de Nacion Mina, de edad de veinte y quatro años poco mas, o menos, la qual he tenido, y poseido por mia propia, sin que hasta el presente tiempo haya sido obligada, ni hipotecada a cosa alguna, ni tenido pleito, ni contienda sobre ella, ni sobre parte de ella, ni tampoco tiene tacha de ladrona, ni de fugitiva, ni de otro vicio, ni enfermedad de las ocultas, ni manifiestas, que la inhabilite para esta Venta, en precio de quatrocientos pesos de a ocho reales de plata antigua corriente, que por el valor me ha dado los reales de contado, que me dio por entregada, con mi satisfaccion por haverlos recivido ahora de presente en presencia del presente Escrivano, y testigos que yo de ella doy fee, y de dicha Vendedora los paso, y llevo a mi poder, en cuya virtud desde hoy dicho dia en adelante, no he de poder tener, ni pretender accion alguna a la dicha esclava, no ha de poder ser vendida en mas cantidad que los expresados quatrocientos pesos, y en virtud de la presente Carta, y lo que en ella se contiene, y declara, le hago gracia, donacion, y franca venta, y enagenacion perpetua, real, y verdadera, que hago desde ahora para siempre jamas a la dicha Dª Maria Josepha Ramirez de Arellano, de la dicha esclava Maria Josepha, con todos sus usos, costumbres, derechos, y servidumbres, y libre de obligacion, empeño, hipoteca, censo, tributo, y otra cosa que la grave, y sin reserva alguna, ni condicion que la impida, antes si la tiene, o tuviere, la renuncio, y traspaso en la dicha compradora, y en quien por su derecho lo hubiere, para que la posea, como cosa propia suya, y disponga de ella lo que le pareciere, como de cosa suya propia, y adquirida legitimamente, que es mi voluntad, y en señal de posesion real, y actual le entrego esta Carta de Venta, en virtud de la qual me obligo a la eviccion, y seguridad, y saneamiento de esta venta en forma, y en todo tiempo le seré dicha esclava cierta, y segura, y no le pondré pleyto, ni embargo, ni consentiré que se le ponga por ninguna persona alguna, y si se le pusiere, o moviere, luego que de ello me conste, y me sea hecho saber acudiré a la causa, y la defenderé, hasta dar al tal pleyto, o pleytos, fin, y acabamiento, de manera que la dicha esclava quede en quieta, y pacifica posesion, y si así no lo hiciere, y cumpliere, no pudiere, le volveré, y pagaré los dichos quatrocientos pesos con mas las costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren con mas el de la Cobranza. Para lo qual, y para la mas firme prueba, y cumplimiento, obligo mis bienes habidos, y por haver, y doy poder a las Justicias, y fuero de dicha causa, y por haver, y doy poder a las Justicias, y fuero de dicha causa, y por haver, y doy poder a las Justicias, y fuero de dicha causa

alas de esta dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero é Jurisdicion me
someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y re
cindad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor dove
seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me execu
ten compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes y dros
de mi favor y la gral que lo prohive Testando presente
a lo contenido en esta Escriptura Yo la dicha Dª Rosa
Barragan otorgo que la acepto en mi favor como en
ella se contiene y recivo en mi comprada la expre
sada esclava de cuya venta tengo satisfechos los dros
de esta Escrip.ra al presente Escribano y en la R.l Adua
na la respectiva Alcavala. Y declaro p.r competente de
clarac.on como fecha en Juicio y con las demas solemni
dades que para su validacion convengan q.e la dicha
esclava toca y pertenece a la Madre Doña Maria
Anna Tevez religiosa professa de este Monast.o de la Concep.
por haverla comprado de su orden y con sus proprios di
neros y si el haverla puesto en mi cabeza me ha hecho
adquirir algun dominio lo renuncio y traspaso en la suso
dicha Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez de
Abril de mil setecientos ochenta y dos. Y las otorg.es a q.e doy fee y conozco
asi lo otorg.n y firmaron siendo testigos Mariano Aguado Dom.o y Joh.n Vera

Pedro ni la Castro

Dª Ros Barragan

Antemi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Libertad graciosa
Dn Ant.o Barba de
Cabrera
A
Phelipe

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn
Antonio Barva de Cabrera Albacea, tenedor de
bienes, y heredero de Dn Felipe Barva de Ca
brera mi Padre nombrado por tal en el
Testamento que otorgo en nueve de Junio
del año pasado de mil setecientos ochenta
y uno, ante Dn Fran.co Luque Escrivano
Publico, bajo cuya disposision fallecio, digo
Que por quanto por bienes de dho mi Padre

334.1

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III D.G. HISPAN. ET IND. REX.

N 226

LIMA.

Doña Petronila de Castro ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Ocho p.s por la Alcabala al 2 p% deducida de quatrosientos p.s en que vendió á D.a Rosa Barragan, p.a D.a Mariana Feves una Esclava nombrado Antonia: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 25 de Enero de 1787.

Echavarrial

Tu rell.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 783

quedó un Mulato nombrado Felipe Strauz, que el año de quarenta, y nueve selé dio de Regalo por un Amigo suyo; y siendo uno delos Comunicatos Reservados que me hizo de que le diese libertad à este esclavo, ocultandole su noticia àfin de que esta no ampliase sus vicios; y que estando que en esta parte està corregido, por el tenor dela presente otorgo que ahorro, y libero de toda esclavitud, sugesion, y Cautiverio al dho Mulato Phelipe Strauz para q.e desde hoy dia delafha de esta Escritura en adelante goze desu libertad, sin cargo, ni gravamen alguno, en conformidad delo q.e tiene comunico. Y desde luego me desisto y ala testamentaria del expresado mi Padre, del dio, y accion, propiedad, y Señorio q.e àdho Esclavo tengo, y le pertenece, y lo cedo, Renuncio, y traspaso en el Susodho, para q.e como dho è, desde hoy dia delafha. en adelante goze desu libertad sin cargo, ni gravamen alguno. Le doy Poder para q.e pueda otorgar su testamento, mandar, y donar sus bienes haziendo todos los demas acto q.e una persona libre, y esenta de toda Sugecion, esclavitud, y Cautiverio puede, y debe hazer, ausentandose de esta Ciudad àlas partes, y lugares que por bien tubiere, sin que ningunas Justicias Eclesiasticas, ni Seculares selo puedan impedir en virtud de esta Escritura, y Carta de libertad, que pido al presente Escrivano le de ver

traslado de ella, para titulo, y verdadera tradision. Y en la forma referida hago, y otorgo este Instrumento, que me obligo à haver por firme en todo tiempo: A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes, y los de la Testamentaria, havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias y Juezes de Su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta dha Ciudad, y Corte à cuio fuero, y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vezindad, y el privilegio de la Ley que dice: que el actor deve seguir el fuero del reo, para que à lo que dho es me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros. de mi favor, y la general que lo prohive. E yo el ~~presente~~ Escrivano como persona publica que soy presente à esta Escritura, en nombre de dho Phelipe Arauz estimo, y agradesco à dho su amo, el bien q.e por ella le haze. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorze de Abril, de mil setecientos ochenta y dos. Y el otorgante, à quien Yo el pres.te Escrivano doy fee conozco, asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos D.n Juan Jph Gadea D.n Thomas Melo, y D.n Joseph Urreta = testado = presente = no vale.

Antonio Barba de Cabrera

Antemi

Pedro Jph de Angulo
SS.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1782, Y 1783

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Theresa Pe-
ralta Moradora en este Monasterio de Santa Catha-
lina de esta Ciudad de los Reyes del Peru Digo que por
quanto tengo por mi esclavo un Sambito nombrado
Josef Pio nacido en mi poder hijo de una China mi es-
clava nombrada Theresa Prieto, y en atencion al amor
y Voluntad que le tengo por haverlo criado y a la su-
mision y obediencia con que vé a Fermin Cueba su Pa-
drino, y continuando el dho Josef del mismo modo que
hasta aqui desde luego es mi Voluntad que baxo de la
precisa calidad de que este adicto y sugeto del dicho Fer-
min sea despues de mi fallecim.to libre y para q.e tenga
efecto otorgo que desde ahora para quando llegue el ca-
so de mi fallecim.to, y no antes goze de su libertad el expre-
sado Josef Pio sin cargo, ni gravamen alguno en
atencion a las razones referidas, y esperar como es-
pero que durante los dias de mi vida a de ser su mi-
sso obediente y subordinado al mencionado Fermin
Cueba a quien ha de respectar mirar y reverenciar
como si fuesse su Padre natural, y por tanto como
dicho es desde ahora para entonces desisto y aparto
a mis bienes del dro, accion y propriedad y señorio
y otras acciones reales y personales que a dho escla-
vo tengo y me pertenecen y lo cedo y traspaso ba-
xo de las calidades dichas en el susodicho para que
quando llegue el caso de dho mi fallecimiento goze

de su livertad sin cargos ni gravamen alguno y
le doy poder para que pueda otorgar su testam.to man
dar y donar sus bienes y ausentarse a las partes
y lugares que le parecieren sin que ninguna jus
ticia Eclesiasticas, ni seculares se lo puedan im
pedir por razon de esta livertad, y en señal de posse
ssion y para titulo y verdadera tradiccion le otor
go esta Escriptura que me obligo de haver por
firme en todo tiempo y a no ir contra su tenor
en manera alguna a cuya firmeza, y cumpli
miento obligo mis bienes havidos, y por haver
y doy poder a las justicias, y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean y especial a las de
esta dicha Ciudad y corte a cuyo fuero e Jurisdic
cion me someto obligo y renuncio el mio pro
prio domicilio, y vecindad y el privilegio de la
ley que dice que el Actor deve seguir el fuero
del Reo para que a lo que dicho es me executen
compelan, y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada y renun
cio las Leyes y dros de mi favor y la gral que lo
prohive E yo el presente Escribano, como persona
publica acepto esta Escrip.ra a favor del dho Josef Pio
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y dos de Abril de mil setecientos ochenta y
dos, y la otorgante a quien yo el presente Escri
bano de su Magestad doy fee que conosco assi
lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Josef
Gadea Don Isidoro Hazañero y Don Mariano
Aguado.

Tereza Peralta

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Arrendam.to D.a Josefa y D.a Eufemia Alzugaray A D.n Juan Garrial. En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Junio de mil setecientos ochenta y seis años ante mi el Ess.no y testigos D.a Josefa y Doña Eufemia Alzugaray a quienes doy fee conoz.o dieron p.r Vota y chancelada la Escriptura a cuyo margen esto se escribe respecto de tener recividos sus Arrendam.tos vencidos hasta hoy dia de la fha de que le tienen otorga Carta de pago la que ratifican y lo firmaron. siendo testigos Don Juan Josef de Garcia. Don Josefe

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Doña Josefa y Doña Eufemia Alzugaray vecinas de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgamos que damos en Arrendam.to a Don Juan Garrial que esta presente vna Casa p.ral que poseemos por nuestra propria en la Calle que va del Molino de San Pedro Nolasco a la Plazuela del Monasterio de Santa Cathalina p.r tiempo, y espacio de cinco los dos primeros precisos de cumplir y los tres restantes voluntarios que han de comenzar a correr y contarse desde el dia que se le entregare la Llave y por precio en cada vno de quinientos pesos de a ocho reales que se ha de obligar en esta Escriptura a pagarnos, ò a quien nuestro poder y causa hubiere mensualmente lo que corresponde. Con la precisa condicion que dexando de pagar seis meses sea de entender cumplida esta Escriptura concediendole facultad al dicho Don Juan para reparar la Portada Puerta de Calle, y lo que necessitase la vivienda p.ral con intervencion nuestra, y direccion del Maestro Ventura Coco cuyo costo ha de satisfacer de contado el dicho Don Juan haciendose pago de todo el importe que se consumiere en la refaccion con vna tercia parte de los quinientos pesos que dexara en su poder cada año hasta el cumplimiento de la cantidad que se gastase. Y se advierte, que qualquiera otra obra, ò mejora que por vtilidad, ò commodidad quisiere hacer el dicho Arrendatario Don Juan en la Casa ha de quedar a beneficio de ella sin que nos otorgantes seamos en manera alguna obligadas a satisfacer su costo. Mediante lo qual nos obligamos a que duran el tiempo referido la dicha segun y como al presente esta le sera cierta y segura, y no se la quitaremos para perso-

Rumaldo de Ve-
reta y Capetano
Mexia.
Jozepha de
Alzugaray

na alguna por mas ni por el tanto que por ella nos den y
si lo hizieremos le pagaremos todas las costas y daños y gastos que
se le siguieren y recrecieren y con las de la Cobranza Acuya
firmeza y cumplim.to obligamos nuestros bienes havidos y
por haver Eyo el dicho Don Juan Garrial otorgo que la
acepto en mi favor como en ella se contiene y recivo en
dicho arrendamiento la expresada Casa por el tpo
y espacio de los dichos cinco años los dos primeros pre-
cisos de cumplir y los tres restantes Voluntarios que han
de empezar a correr y contarse desde el dia en que se
me entregase la Llave y por precio en cada uno de qui-
nientos pesos, que he de pagar mensalmente lo que le
corresponde y me obligo (a pagar digo) a executarlo a sa-
tisfaccion de las dichas Doña Eufemia y Doña Josefa Al-
zugaray, ò a quien su poder y causa hubiere llanamente
y sin pleyto a mas de cumplir con lo Estipulado en esta
Escriptura Acuya paga y cumplim.to obligo mis bienes
havidos y por haver. Y todos los otorgantes damos poder
a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q
sean y especial a las de esta dha Ciudad y corte a cuyo fue-
ro, è Jurisdiccion nos sometemos obligamos y renuncia-
mos el nuestro propio domicilio y vecindad y el pri-
vilegio de la Ley que dice que el Actor deve seguir el fue-
ro del Reo para que lo que dicho es nos executen com-
pelan y apremien como p.r Sent.a pasada en authoridad
de cosa Juzgada y renunciamos las Leyes y dros de nro
favor y la gral que lo prohive Que es fecha la Carta
en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro
de Abril de mil setecientos ochenta y dos. Y los otorgantes
a quienes Yo el presente Ess.no de su Mag.d doy fee que conozco
assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Don Ant.o Ve-
lasco Don Isidoro Hazañero y Don Mariano Aguado

Juan Bap.ta Garrial

D.a Eufemia de Alzugaray
Ante mi
Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

D.a Eufemia de Alzugaray
Ante mi
Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Pagado
Dn Alonso Hui-
drovo
A Doña Marga-
rita Velesmo-
ro.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos Don Alonso Huidrovo y Echeverria Regidor Perpetuo de este Ilustre Cavildo en vos y en nombre de Don Juan Antº de Mena y Roldan Marqz de Villablanca y en virtud del Poder que le otorgo en diez y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno ante Santiago Martel Escribano de su Magestad Confesso haver recivido de Doña Margarita Velesmoro, y Hurtado trescientos doze ps quatro reales que le ha pagado p el pral de seis mil doscientos y cinquenta ps impuestos sobre sus Haciendas nombradas Chimin y Marabamba citas en la Provª de Caxamarca a razon de cinco por ciento a favor de la Capellania que en la actualidad posee Dn Andres de Mena y Roldan Cura y Vicario de la Doctrina de Pallanchacra de la Provincia de Tarma, cuyos pesos se han satisfecho por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y nueve del Marzo de este presente año y de dhos pesos a nombre de su parte se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiqdo y lo firmo siendo tgos Don Juan Josef de Gadea Isidoro Hazañero y Don Mariano Aguado

Alonzo Huydobro y Echeverria
Antemi

Pedro Josef Angulo
Ssno de su Magd

Poder y Cession
La Sra Marqz de
Moscoso
A Josef Esplana

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maria Narcisa Santa Cruz y Senteno Marqueza de Moscoso vecina de esta ciud de los Reyes del Peru ama de Bernarda Moscoso Quarterona mi esclava que fue ya difunta otorgo que doy mi poder cumplido y cession bastante, e irrevocable a Josef Esplana para que en mi nombre y en el suyo, y como en su mismo fecho y causa propria y mejor a su derecho convenga continue prosiga fenezca y acabe por todos grados e instancias la causa que promuebe y hoy

pende ante los señores Regente, y Oydores de esta Real Au
diencia, y por ante Don Martin Julian de Gamarra Escri
bano de Camara sobre la recaudacion dela herencia que
quedo por fin y muerte de Bernarda Solano muger que
fue de Josef Arredondo percibiendo la parte y por non que
devio haver Antonio Salavardia marido que fue dela
finada Bernarda mi esclava como hijo de Juana Sola
no y hermano dela expresada Bernarda Solano dan
do de lo que reciviere y cobrare Cartas de pago chance
lacion y finiquito y en razon delo referido haga y pre
sente pedimtos Requerimientos, citaciones, Protestacio
nes, Querellas, Acusaciones Embargos, desembargos, consen
timientos, Solturas, pregones, tranzes, y remates de bienes, Ale
gaciones defensas y con facultad de jurar provar recusar
concluir pedir y oyr autos y sentencias Apelar suplicar
sacar Censuras presentar escritos Escripturas testimo
nios y papeles pida terminos haga provanzas è Informa
ciones. Y finalmte haga y practique todas las diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que la
dicha causa se fenesca y acabe que para lo hacer lo pon
go en mi mismo lugar y grado con libre y gral administracion percibiendo lo que re
sultare dela causa para en pago delas costas y gastos que
tiene impendidas a excession de un Callejon de Quartos ci
tuado en la Calle que llaman del fuerte de Ginea que se ha de reservar p.a mi
cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos
y por haver y doy poder alas Justicias y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y especial alas de esta
dha Ciudad y corte a cuyo fuero è Jurisdiccion me some
to obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecin
dad y el privilegio dela Ley que dice que el Actor debe se
guir el fuero del reo para que alo que dicho es me exe
cuten compelan y apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las
Leyes y Dros de mi favor y la gral que lo prohive Que es
fecho en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y seis
de Abril de mil setecientos ochenta y dos Y la otorgan
te a quien yo el presente Escribano de su Mages
tad doy fee que conozco assi lo otorgo y firmo sien

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Testimonio Don Juan Josef de la Roca Don Antonio Perez y Quiroga y Don Mariano Aguado escrivanos = con libre y real aduana = en Malaga en mitad y = Vale. testado = en = no vale = no entre renglon = no vale = en blanco = no vale

Marquesa de Villa Colina

Pedro Alberto Lorente
Escno. de su Magd.

Pza

Dn Julian Perez de Peralta

A

Dn Julian Arzobispo de esta Ciudad del Poder que me tiene dado cuya Volera tiene ha traspasado

la y verdadera tradiccion se la tengo entregada y le otorgo
esta Escriptura y me obligo a la eviccion seguridad y sa
neamiento de esta venta en tal manera que ahora
y en todo tiempo le sera dicha esclava cierta y segura
y no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion p.r
persona alguna, y si se le pusiere, o moviere luego que
de ello me conste y me sea fecho saver saldre a la causa
y tomare la voz y defensa del tal pleyto, o pleytos y a mi cos
ta los seguire fenecere y acabare hasta le dexar y que que
de con dicha esclava en quieta y pacifica possession si assi
no lo hiziere y sanearselo no pudiere le volvere y pagare
los dichos quatrocientos pesos con mas las costas y gastos q.e
se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza. A cuya
firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r
haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dicha ciudad y corte a cuyo fuero e Jurisdicc.on me
someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y
vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor de
ve seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me
execute compelan y apremian como por sent.a pasada en
authoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes y d.ros de
mi favor y la d.ha que lo prohive. Yo la dicha Doña Julia
Angel Semino que soy presente. otorgo que la acepto en mi
favor como en ella se contiene y declaro por competente de
claraz.on que para la compra de la expresada esclava puse yo
doscientos pesos y Maria Eulalia Tagle otros doscientos por lo
que es igual en ambas el dominio que es fecha en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Abril de mil sete
27 de Abril cientos ochenta y dos años y las otorgantes a quienes yo el
presente Escribano de su Mag.d doy fee conozco firmo la que
supo y por la que no uno de los testigos que lo fueron Man.l
Mais Manuel Serafin Coca y Manuel Castellanos
A ruego de la Otorgante y por testigo

Man.l Mais

Antonio

D.a Julia Angel Semino

Pedro Ophe Angel
Ess.no de su Mag.d

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·

339.1

LIMA.

Doña Ynes de Peralta, y Coca ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana veinte y quatro pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de quatrocientos pesos en que Vendio á D.ª Julia Angel Semino una Negrita nombrada Maria Manuela y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy general, y Abril 30 de 1782.

Amilivia

Cruz

Sello tercero, vna real, años de mil setecientos y ochenta y ochenta y vno.

Testam.to de Pedro Requer

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Dª Geronima Requez Seglar vezina desta Ciudad de Santa Catalina de Bonn de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija natural de Dn Pedro Requer, y de Dª Dorotea Campo ya mis padres difuntos que Sta Gloria hayan; Estando enferma en Cama de la enferm.d que Dios me ha dado, aunque sana de mi juicio, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to natural creyendo, como firme y verdaderam.te creo en el Misterio de la Stma Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas Real m.te distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que cree confiesa, y enseña Nra Sta Madre Yg.a Catolica Apostolica Romana bajo de cuia fee, y cre hercia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catolica y fiel cristiana invocando, como invoco por mi Abogada è interzesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Stma Madre de Dios, y Sra nuestra Santo de mi nombre, Angel de mi Guarda, y demas Santos de la Corte celestial para que interzedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y orden no mi Testamento en la forma, y manera siguiente

Primer.te encomiendo mi Alma à Dios nro S.r que la crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosa sangre Pasion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Y quando la voluntad divina fuere servida de llebarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado segun estilo de este Monasterio se entierre en su Yg.a con la modestia, y humildad que corresponde, y acompañe mi entierro la Cruz Alta Cura y Sacristan de mi Parroquia, cuia limosna se pagara de mis bienes

Y mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas con Real à cada una de ellas, con que las aparto de mis bienes, y otro Real à los Stos Lugares de Jerusalen en donde se obro nuestra Dª Redempcion cuia limosna se pagara de mis bienes

Y. Declaro Tengo por mi hija natural a D.ª Tor.ª Montaran quien en la actualidad se halla desauciada, y en proximidad a la muerte la q.e en el testam.to q.e vla mand.o en trego me dexò la Celda q.e poseè en el Claustro de la Fuente alla de este dho Monast.o y caso de q.e yo le sobre viva en mi Voluntad q.e mi Albazea dispong.a de la dha Celda con arreglo a lo q.e le tengo comunicado

Y. Declaro, q.e para el caso de sobre vivir a la dha mi hija havia de libertado, q.e un Mulatillo q.e tengo por mi esclavo nombrado Juan. Dauiez solo pudiese ser vendido en trescientos pesos, pero habiendo se me hecho presente y si en mi Conciencia, como por lo q.e me han dho varios Sacerdotes, y otras varias personas de Sano consejo, y espiritual el Reo, y obligacion en q.e me constituì en mi Mocedad, menos Reflexa, è inconsiderada m.te y q.e en alguna parte devo Remediar los perjuicios q.e ocasionè con tal mi inconsideracion, desde luego mi Albea executarà lo q.e le tengo comunicado estendiendose en todo lo posible à sacar y hazer mis obligaciones cumpliendo con el contexto del dho comunicato

Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el Contenido de lo, y nombro por mi Albea y tenedora de bienes a la M.e D.ª Ines Juliana del Espiritu Santo Abyesa Religiosa profesa de velo negro en este dho Monast.o con poder q.e le doy para q.e entre en ello las Reuendar, vender, y rematar en Almoneda publica, ò fuera de ella todos los bienes muebles q.e yo tengo, y pareciendo en Juicio, y ante el Juez de este Albazeazgo todo el tpo que el dho dispone, con otro tanto q.e y.m del demas q.e subiere menester, q.e el poder necesario le otorgo con libre, y general administracion

Y cumplido y pagado este mi testam.to y lo en el contenido en el Remam.te que quedare de todos mis bienes deudas drechos, y acciones y futuras sucesiones q.e en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan Instituyo dexo, y nombro por mi Universal heredera a la dha D.ª Tor.ª Montaran mi hija nat.l para que los q.e ssi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios, y la mia, atento a no tener otros herederos forzosos q.e sucedientes, ni descendientes q.e puedan heredar. Y aterny.m a la proximidad en q.e se halla a morir la dha D.ª Tor.ª, en caso q.e yo le sobre viva, ha de entender instituida por mi heredera la dha M.e D.ª Ines Juliana del Espiritu S.to Abyesa, por ser mi Voluntad lo sea en la conformidad q.e lo seria D.ª Tor.ª si me sobreviviese

Y por el presente Reboco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros quales.q.s testamentos, Codicilos, mandas, poderes para testar, y otras

341

363

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

ultimas disposiciones, que antes deeste haya fho yotorga
dt por escrito ó de palabra, paraque no valgan, y hagan fee en
juicio ni fuera de él salvo este testam.te q.e ahora otorgo q.e se ha de
guardar por mi ultima voluntad en aquella via y forma q.e mas
haya lugar en dro. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
de el Peru en veinte y ocho de Abril de mil setecientos
ochenta y dos años, Siendo testigos Felipe Velar
de, Fermin de Rivera, Miguel Mariano
Chavez, Cayetano Mexia, Mariano Agua
do = Testado = ni = no Vale = Emmen-
dado = que posee = Vale =

Antemi

Pedro Ophe de Angulo
Ess.no de su Mag.d

[illegible] de Abril

Obligas
Dn Miguel Losano
Al
Monast.o de Ber
nardas de la San
tissima Trinidad

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Miguel Losano
vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru digo que
por quanto Doña Thomasa Losano mi hermana lexitima esta
recivida a votos para recivir el havito de Novicia para religiosa
professa de Velo negro en el Monast.o de Bernardas de la Santissi
ma Trinidad de esta Capital y necessitando que el dho Monas
terio quede asegurado de la Dote que deve enterar en el otor
go que me obligo como fiador a que los tres mil ciento y noven
ta y cinco pesos correspondientes a la Dote de la dha Doña Thoma
sa Losado mi hermana en la forma que la suso dicha lo tiene
prometido en el escrito que presento al Illustrissimo Señor
Arzobispo de esta ciudad en cuya virtud se mando recivir a
votos y se concedio la Licencia para que se le diese el havito
cuya cantidad he de exhivir en Arca de tres Llaves del

expresado Monasterio en moneda Corriente ocho dias
antes dela profession dela dha mi hermana, y que esta
sera cierta Verdadera y efectiva sin que por ningun mo
tivo causa, ò Razon haya lugar ala menor dilacion, ni
ha que se demore la profession cumplido el año del No
viciado Acuya firmessa paga y cumplimiento obligo mi
bienes havidos y por haver y doy poder alas Justicias y Jue
zes desu Magestad de qualesquier partes que sean y ex
pecial alas de esta dicha Ciudad y Corte acuyo fuero e
Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio pro
prio domicilio y vecindad, y el privilegio dela Ley que
dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que
lo que dicha es me executen compelan y apremien co
mo por Sentencia pasada en authoridad de cosa Jus
gada y renuncio las Leyes y Dros de mi favor y la gral
que la prohive (Y lo firmo el otorgante digo) Que es fecha
En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de
Abril de mil setecientos ochenta y dos años Y lo firmo el
otorgante aquien doy fee que conosco siendo tgos Don
Juan Josef de Gadea. Don Mariano Aguado y Don
Manuel Castellanos.

Miguel Lozano

Pedro Josef de Angulo
Sno de su Mag

Ante mi

Resguardo
Da Thomasa Lozano
A
Dn Miguel Lozano

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Tho
masa Lozano vecina de esta ciudad delos Reyes del Peru
digo que por quanto me hallo recivida a votos en el
Monast.o de Bernardas dela Santissima Trinidad
y proxima a tomar el havito de Novicia para Religi
osa professa de Zelo negro en el, y haviendo ofrecido a
fianzar los tres mil ciento noventa y cinco pesos corres
pondientes ala Dote paraque esta fuesse cierta y efecti
va ocho dias antes de mi profession Religiosa Por lo que
Don Miguel Lozano mi hermano deseando no me
embarazase por falta de fiador ha procedido hoy dia de
la fecha ante el presente Escribano a otorgarla, y
teniendo yo por mi asegurados los expresados tres.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

mil ciento noventa y cinco pesos con dos mil que a este
efecto y con expecial destino tengo en poder de Don Antonio
Calonje, y los mil ciento y noventa y cinco pesos restantes
que podran cubrirse con el valor de mis esclavos, y otros
bienes. Y para que el dho mi hermano en ningun tiem
po laste cosa alguna le resguardo su dro y obligo, è hy
poteco ala seguridad de dha Dote los dos mil pesos que
como dicho es tengo en poder del dho Don Antonio Calon
je como tambien mis demas bienes hasta la concu
rrente cantidad. A cuya firmeza paga y cumplimien
to obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las
justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en expecial a las de esta dha ciudad y corte
a cuyo fuero, è jurisdiccion me someto obligo y renun
cio el mio proprio domicilio y vecindad, y el privile
gio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero
del Reo para que a lo que dho es me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada y renuncio las Leyes y dros de mi favor y
la gral que lo prohive. Que es fecha en la ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y nuebe de Abril de mil sete
cientos ochenta y dos años. Y la otorgante a quien doy fe
que conozco assi lo otorgo y firmo siendo tgos Don Ju
an Josef Gadea Don Mariano Aguado y Don Pedro Lu
que.

Thomasa Losano

Pedro Jph de Angulo
SS.no de su Mag.d

Testam.to de Pasquala de Castro

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan
quantos esta Carta vieren como Yo Pasquala
de Castro natural que declaro ser de esta ciudad de
los Reyes del Peru Estando Enferma en Ca
ma de la enfermedad que Dios nuestro Señor
ha sido servido de darme pero en todo mi acuer
do memoria y entendim.to natural creyendo
como firme y verdaderam.te creo en el Misterio
de la Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu
Santo tres personas realmente distintas, y
una Esencia Divina y en todo lo demas que
cree confiessa, y en Seña nuestra Santa Ma
dre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo
de cuya fee y creencia, e vivido y protexto vivir
y morir como Catholica y fiel Christiano
invocando como invoco por mi Abogada
e intercesora a la Serenissima Reyna de los An
geles Maria Santissima Madre de Dios y Se
ñora nuestra Santo de mi nombre Angel
de mi Guarda y demas Santos de la Corte Ce
lestial para que intercedan con su Divina
Magestad perdone mis pecados y ponga mi
Alma en carrera de Salvacion Temiendo
me de la Muerte, que es cosa natural a toda
criatura humana y para estar prevenida
para quando llegue el caso de mi fallecim.to
otorgo que hago y ordeno mi testam.to en la
forma siguiente ——
Primeramente mando y encomiendo mi
Alma a Dios nuestro Señor q.e la crio y redi
mio con el precio infinito de su preciosa
Sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra
de que fue formado y quando la Voluntad
Divina fuere servida de llevarme de esta
presente vida mi cuerpo Amortajado

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En el barrio y Cuesta de Jenuca, Padre San Francisco se
sepulte en esta Yglesia o en el Convento Seraphico S. Diego
parte y lugar, que parecierse a mis Albaceas dexo esta
mi ultima y postrera voluntad en la forma siguiente
Primeramente encargo mi alma a Dios nuestro Señor que
la crio y redimio con su preciosa sangre, y mi cuerpo a la
tierra de donde fue formado, y quando Su Divina Magestad
fuere servido llevar de esta vida mi alma mando que mi
cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro Padre San
Francisco, y sepultado en la Yglesia del Convento Seraphico
de esta Ciudad donde mis Albaceas dispondran mi entierro
segun les parecierse, y mi voluntad sea que de mis bienes
se den a la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion
que esta fundada en dicho Convento quatro reales de
limosna por una vez, y asimismo mando se den a la Cofradia
de Nuestra Señora de la Soledad que esta fundada en la
Yglesia Parroquial de esta Ciudad quatro reales de limosna
por una vez, y asimismo mando se den a la Cofradia de
Nuestra Señora del Rosario que esta fundada en la Yglesia
Parroquial de esta Ciudad quatro reales de limosna por una
vez, y asimismo mando se den a la Cofradia de Nuestra
Señora de Guadalupe que esta fundada en la Yglesia
Parroquial de esta Ciudad quatro reales de limosna por una
vez, y asimismo mando se den a la Cofradia de Nuestra
Señora de Loreto que esta fundada en la Yglesia Parroquial
de esta Ciudad quatro reales de limosna por una vez, y
asimismo mando se den a la Cofradia de Nuestra Señora
de Aranzazu que esta fundada en la Yglesia Parroquial de
esta Ciudad quatro reales de limosna por una vez, y
asimismo mando se den a la Cofradia de Nuestra Señora
de Begoña que esta fundada en la Yglesia Parroquial de
esta Ciudad quatro reales de limosna por una vez, y
asimismo mando se den a la Cofradia de Nuestra Señora
de Guadalupe que esta fundada en la Yglesia Parroquial
de esta Ciudad quatro reales de limosna por una vez, y
asimismo mando se den a la Cofradia de Nuestra Señora
de Loreto que esta fundada en la Yglesia Parroquial de

venda y remate en Almoneda publica à fuera de
ella dando Cartas de pago, y haciendo todos los oficios y
corresponden con libre y real administrac.ⁿ Juez
plido y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido
en el Remanente q.e quedare de todos mis bienes in
titulo por mis Universales herederos à las dhas Rosa
Triviño, Josefa y Fran.ca Sierra q.e aora biven
hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia
à cada uno tener otros herederos y sucesores Hijos
del mi descendientes que vare de sus herederos Inva
rable y de por siempre y de ningun valor fuerza ni efe
to otro qualesquiera Testam.to Codicilo Mandas Legados
poder para Testar y ordenar de ahora haya fecho y otorg.
do escrito, o de palabra para q.e no valgan ni hagan fee en
Juicio ni fuera del salvo este Testam.to q.e ahora otorgo que
quiero se cumpla primero que ninguno Valga y fir
me por mi final voluntad en aquella via y forma q.e mas haya
lugar de derecho En la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en veinte y Nueve de Abril de mil setez.tos años Siendo
testigos el Capitan Juan de Arteaga Alferez Fran.co
de Zayas y Alonso de Ayala Vezinos de esta Ciudad
de que doy fee y los que me parecio estar en mi sano juicio
memoria y entendimiento natural Asi lo otorgo
y firmo por no saber escribir lo hizo a mi
ruego y por testigo el dho Alferez Fran.co de Zayas
y lo firmaron Josefa Olivares Juan Velarde Don
Juan Josef de Ayala Don Francisco Velarde y entre
Marianos Aguado y Don Nicolas de Estrada ante
mi de que doy fee

29 Abril

Vuelta del Alcalde y por [illegible]

Por no libera[illegible]

Ministro

Pedro Perez Angulo
Esc.no de Cam.ra

Para Greg.a Negron

Para Doña Barragan

Leyose y publico esta Carta viviendo en la Calle Maria
Gregoria Negron vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru
Estando que vendo y doy en venta real a la Madre Dona Jo
sepha Barragan Religiosa professa de velo negro del Monas
terio de la Pureza y limpia Concep.on de nuestra Señora que
esta presente esta Negra nombrada Maria del Car
men de Casta congo la misma que hube y compre
de Doña Maria Ramudo mujer legitima de Don Jo
achin Davalos por escritura otorgada en veinte
y seis de Junio de mil setecientos ochenta ante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Mariano Antonio Muños Calero y sela vendo por esclava ca
uptiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion en pe
ño e hypoteca y sin asegurarsela de ningunos vicios tachas ni de
fectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al pre
sente esta sana en precio de quinientos pesos de a ocho rea
les que por su valor me ha dado en reales de contado de que
me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las le
yes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y
termino. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro, y
accion propriedad y señorio que a dicha esclava tengo, y me
pertenece y lo cedo renuncio, y traspaso en la dha compradora
y en quien su poder y causa hubiere para que la possee como
suya propria y disponga de ella lo que le pareciere para
lo qual y en señal de possesion sela tengo entregada y le
otorgo esta Escriptura y me obligo a la evicion seguridad
y saneamto de esta venta en tal manera que ahora y en todo
tiempo le sera dicha esclava cierta y segura y no sele pon
dra pleyto embargo, ni contradiccion por persona algu
na y si sele pusiere, ó moviere luego que de ello me conste
y me sea fecho saver saldre a la causa y tomare la voz y de
fensa del tal pleyto, ó pleytos, y a mi costa los seguire finese
re y acabare hasta le dexar y que quede con dicha esclava en
quieta y pasifica possesion, y si assi no lo hiziere y sanear
sela no pudiere le volvere y pagare los dichos quinientos
pesos con mas las costas, y gastos que sele siguieren y recre
cieren con las de la cobranza = A cuya firmeza paga y cum
plimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier par

ter que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte
a cuyo fuero, e Jurisdiccion me someto Aligo y renun-
cio el mio proprio domicilio y vecindad y el privile-
gio de la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero
del Reo para que a lo que dicho es me executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en au-
thoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y Dros
de mi favor y la gral que lo prohive. Esto la dha Dña
Rosa Barragan que soy presente a esta Escriptura
otorgo que la acepto en mi favor como en ella se con-
tiene y declaro por competente declaracion que la expre-
sada esclava toca y pertenece a Dña Maria Anna
Tener religiosa professa de este Monasterio por haverla
comprado de su orden y con sus proprios dineros y si
el haverse puesto a mi nombre la compra me ha
prestado algun dro desde luego lo cedo renuncio y
traspaso en la referida Dª Maria Anna. Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve
de Abril de mil setecientos y ochenta y dos y las otorgantes
a quienes doy fee que conosco. assi lo otorgaron y fir-
maron. siendo testigos Don Pablo Alvarado Don
Diego Negron.

Dª Maria Gregoria Negron

Dª Rosa Barragan

Ante mi

Pedro Cotrv Angulo
Sno de su Mag

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS. III. D. G.

344.1

LIMA.

Doña Maria Gregoria Negron ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana treinta pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de quinientos pesos en que Vendió á la Madre Da Rosa Barragn Religiosa del Carmn una Esclava nombrada Maria del Carmen y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguuo de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria ~~del Viento oy~~ gral y Abril 30 de 782

Amilivia



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Poder
El Dn Fran.co Vdias
Al
Dn Carlos Priego
para la recaudacion
del Synodo que como
tal cura goza y se
cumplio por Navi-
dad del año proximo
pasado y los que en
adelante se adeudase

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Mayo de
mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano
y testigos el Licenciado Don Francisco de Vdias Cura y
Vicario de la Doctrina de Santa Olalla de la Provincia
de Huarochiri a quien doy fee que conozco. Otorga
que da su poder cumplido el que de Derecho se re-
quiere y es necessario al Doctor Don Carlos Priego y
Cara Prevendado de esta Santa Yglesia Metropolita-
na para que en nombre del otorgante y representan-
do su propria persona recaude y cobre judicial y extra
judicialmente de los Oficiales Reales de estas Caxas de
quien mas con Derecho pueda y deba el tercio de Sy-
nodo que como tal Cura goza, y se cumplio por Na-
vidad del año proximo pasado de setecientos ochen-
ta y uno y los que en adelante se adeudasen dando de
lo que reciviere y cobrare Recivos, Cartas de pago,
y los demas recaudos, que conviniessen, y se le pidiessen
y sien en razon de lo referido fuere necessario compa-
recer en juicio parezca ante las Justicias y Jueces
que con Derecho deba y haga y presente Pedimtos
Requerimientos Citaciones Protestaciones Que-
rellas, y demas que sean necessarios practicando
todos los oficios y diligencias Judiciales y extra

judiciales que convengan hasta que la recaudacion
y efectivo pago del expresado tercio y los que en
adelante se venciessen tenga cumplido efecto que
el poder que para lo suso dicho de derecho se requi
ere y es necessario esse le dio y otorgo con incidencias
y dependencias libre y gral administracion en qu
anto a lo referido y con facultad de que lo pueda subs
tituir en q.n y las veces que le pareciere revocar unos
substitutos y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas
en forma y assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Luis Reamtes Domingo Josef
Vergara
D. Fran.co de Ubiaga

Ante mi
Pedro Ortiz Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
D.n Mariano de Leon y Andrade.
y
Balthazar de los Reyes

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Josef Mariano
de Leon y Andrade vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otor
go que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario
a Baltasar de los Reyes Procurador del numero de esta R.l Aud.a
generalmente para que en mi nombre y representando mi propia
persona me ayude y defienda en todas sus causas y negocios sibi
les y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover qu
antos al presente tiene y tuviere en adelante contra qualesquier
persona y sus bienes y las tales contra mi y los mios assi defendien
dando como defendiendo con tal de que no responda a nueva de
manda que se me ponga sin que primero no se me notifique
en persona y constando de ello paresca ante las justicias y Jueces
de su Magestad audiencias y Tribunales Eclesiasticos y secula
res de qualesquier partes que sean que con dro deva y especial
mente en la causa que sigo como Albacea del Licenciado D.n
Josef Albarado sobre el cumplimiento de su testamento y haga
y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

desembargos concentimientos solturas pregones ventas transes y remates de bienes alegaciones defensas y con facultad de jurar, pro var, recusar, excluir, pedir y oyr autos y sentencias apelar, suplicar, sacar censuras, presentar escritos, escrituras, testimonios y papeles, pida terminos, haga provanzas e informaciones y finalmente haga y practique todas las diligencias y oficios judiciales y extrajudiciales que combengan hasta que dhos pleitos se fenezcan y acaven que el poder nesesario le doy y otorgo con incidencias y dependencias libre i general administracion en quanto a lo referido y con relebacion de costas en forma y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder fuere fecho obligo mi bienes havidos y por haver en bastante forma que es fecho en la Ciudad de los Reyes del peru en siete de Mayo de mil setecientos ochenta y dos años. Y el otorgante a quien yo el presente escribano de su Magestad doy fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Josef Esplana Josef de los Reyes Dn Juan Josef Gadea Dn Jph Mariano de Leon y Andrade

Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ssno de su Mag

Poder
El R. P. M. fray
Pedro Palencia
A
Dª Ysabel Pagan
para q.e pueda Ven
der. en 375 p.s vn

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Mayo de mil
sett.os ochenta y dos ante mi el Esc.no y tgos el M. R. P. M. fray
Pedro Palensia ex Provincial de esta Provincia de la Nati
vidad del Real y Militar orden de Nuestra Señora de la Mer
ced Redemcion de Captivos con licencia del Reverendo Pa
dre Maestro fray Juan Josef de Loaysa y Vega Provincial ac
tual de dha Provincia para varios efectos la que original
he visto y reconosido de que doy fee y conoser al otorgante y
en su virtud otorga que da su Poder cumplido el que de de
recho se requiere y es nesesario a Dª Ysabel Pagan para que
en nombre del otorgante y representando su persona pueda
vender y venda de contado, o al fiado en la cantidad de tres
cientos setenta y cinco pesos un Negro criollo su esclavo nom
brado Manuel el mismo que hubo y compro de Dª Agueda
Fernandes de Bustamante por escritura otorgada ante
Pedro Josef de Zarate en onse de octubre de mil setesientos
setenta y tres dandose de su prosedido por entregado con fee
o renunciasion de la pecunia y entrega prueba y termino
desistiendo a la otorgante del derecho y accion propriedad
y señorio que a dho esclavo tiene y le pertenese y cediendo
lo en el comprador o compradores y obligandole al sanea
miento en bastante forma. Otorgando en rason de lo refe
rido ante qualesquier escribano publico o Real las escritu
ras que sean nesesarias con todas las clausulas fuersas vin
culos y firmesas que para su validasion convengan que sien
do fhas y otorgadas por la dha Dª Ysabel Pagan el otorgan
te desde ahora para quando llegue el caso las hase y otor
ga a prueva y ratifica y se obliga a las guardar y cumplir
y hauer por firme en todo tiempo como si a sus otorgamien
tos fuese presente que el Poder nesesario le da y otorga con
incidencias y dependensias libre y general administracion
en quanto a lo referido con facultad de que lo pueda substituir
en quien y las veses que le paresiere rebocando unos substi
tutos y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas
segun derecho. Y a la firmesa y cumplimiento de lo que en
virtud de este Poder fuere fecho obligo sus bienes hauidos y
por hauer y los que conforme a derecho puede y deve obligar y dio
Poder a las justicias y Jueses que de causas puedan conoser
para que le executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Jusgada y renuncia las leyes y de
rechos de su fabor y la general que lo prohive. Y asi lo otorgo y
firmo siendo testigos Martin Borrero Dn Mariano
Aguado y Dn Juan Joseph Gadea = entre renglones =

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y los = Vale =

Fr. Pedro de Palencia

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
D.n Josef Ant.o Oquendo
A
D.a Petronila Mexia de 200 p.s

En la Ciudad de los Reyes en diez de Mayo de mil setecientos ochenta y dos años: Ante mi el Escrivano y testigos D.n Josè Antonio Oquendo Abogado de esta Real Audiencia à quien doy fee conosco, como Patron y Capellan del Aniversario de Missas q.e fundò Alonso Osorio. Confesò aver recibido de D.a Petronila Mexia Doscientos p.s de à ocho r.s que le hà pagado por quenta de la obligacion y reconocimiento q.e hizo ante mi de los reditos à deudados hasta el dia de su otorgamiento por lo respectivo al tiempo del otorgante del principal de Quatro mil (quatrocientos) digo tres cientos pesos perteneziente à dho Aniversario impuesto en las casas que posee una quadra antes de S.n Lazaro en la calle que atraviesa, y bà a dar a las casas fronteras al rastro del Baratillo de cuia cantidad se dà por entregado à su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Y le otorgò recibo y carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos D.n Bernardo Cuellar, D.n Juan Bap.ta de Estada y Pedro de Ochoa =

Joseph Antonio de Oquendo

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Dta
D.n Thomas Texeda
A
D.a Rosa Argandoña

Sepan quantos esta vieren como yo el Capitan Thomas de Texeda vesino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo q.e vendo y doy en venta a D.a Rosa Argandoña que esta presente una Negra mi Esclava nombrada Dominga la misma que hube y compré

de Maria del Rosasario Barreira por Escritura otorgada ante
Santiago Martel Es.no de S. Mag.d en dies y siete de Abril de este
presente año y sele vendo por esclava captiva sujeta a Serbidum
bre y por libre de obligasion empeño e hipoteca y sin asegurarla
de ningunos visios tachas y defectos mas de que al presente esta
sana, Con declarasion de tener mancos los dedos de ambas me
nos por cuya rason no se ha de poner demanda de Redhibito
ria en presio de Ciento dies y seis p.s de a ocho r.s que por su va
lor me ha dado en reales de Contado de que me doy por entregado a
mi satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueva y termino. Y es declaracion que la Alcabala
de esta escritura y d.ros de ella son a cargo de la Compradora me
diante lo qual me desisto quito y aparto del d.ro y accion pro
priedad y señorio que a d.ha esclava tengo y me pertenese y lo
cedo runsio y traspaso en la d.ha Compradora, o en quien su po
der y Causa hubiere para que la posea Como suya propria y
disponga de ella lo que le paresiere para lo qual y en señal de
posesion se la tengo entregada y le otorgo esta Escritura y
me obligo a la evision seguridad y saneam.to de esta Venta en tal
manera que ahora y en todo tiempo le sera d.ha Esclava Cierta
y segura y no se le pondra pleito embargo ni contradision por
persona alguna y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me
Conste y me sea f.ho saber saldre a la Causa y tomare la vos y de
fensa del tal pleito o pleitos y a mi costa los seguire fenesere y aca
bare hasta le dejar y que quede con d.ha esclava en quieta y pa
sifica posesion y si asi no lo hisiere y sanearselo no pudiere le
volvere y pagare los d.hos Ciento y dies y seis p.s con mas las Cos
tas y gastos que se le siguieren y recreesieren Con las de la Co
bransa. A cuia firmesa paga y cumplim.to obligo mi persona
y bienes havidos y por haver y doy poder a las Justisias y Jueses
de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en espesial a las
de esta d.ha Ciudad y Corte a cuio fuero e jurisdiccion me some
to obligo y renuncio el mio proprio Domisilio y Vesindad
y el privilegio de la ley que dise que el actor deve seguir el fue
ro del Reo para que a lo q.e a lo que d.ho es me executen Compe
lan y apremien Como por sentencia pasada en autoridad
de Cosa Jusgada y renuncio las leyes y d.ros de mi fabor y la
general que lo prohive. E Yo la d.ha D.a Rosa Argandoña q.e
soy presente a esta Escritura otorgo que la asepto a mi fabor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

348

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Como en ella se contiene y declaro ser de mi cargo ambos Ex.os y que en la R.l Aduana tengo satisfecha la respectiva Alcabala segun se ha de constar por el Villete del Contador de la R.l Aduana. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Mayo de mil sett.os ochenta y dos a.s Y los otorgantes a quienes Yo el pres.te Es.no doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo tg.os D.n Martin Borrero D.n Juan Josef Gadea y D.n Mariano Aguado y al tiempo de firmar expreso la dicha D.a Rosa Argandoña haver pagado la escritura y Alcavala anterior, y q.e no savia firmar por lo que lo hizo uno de los tg.os q.e se hallaron presentes.

Arruego de la otorg.e y por tg.o
Martin Borrero

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Despacho
El Capitan D.n Jo.
sef Noriega
Al

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en onze de Mayo de mil setecientos ochenta y dos: Ante mi el escrivano y testigos D.n José de Noriega y Chavez Capitan del Regimiento Veterano Real de Lima a quien fè conosco, como Capellan proprietario del Aniversario que fundo D.n José Villegas de seis mil pesos de principal confesò haver recibido del S.or Conde de Montes claros de Zapan Mayordomo de Semana del Rey nuestro S.or ciento y ochenta pesos que le hà pagado por mano del S.or Marques de Corpa Oidor de esta Real Audiencia del Consejo de su Magestad en el de Indias su Apoderado por un año que se cumplio el dia veinte de Abril de este presente año por el principal de los dichos seis mil pesos que se hallan impuestos à razon de tres por ciento sobre la Casa que fue de las Illeteguis en la Calle que bà de los Plateros para la de S.n Agustin que posee dicho S.or Conde de Montes claros. Y de dhos pesos se dio por entregado à su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino

y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo de su nombre siendo testigos Dn. Juan Bapta. de Estada, Dn. Juan Joseph Gadea, y Dn. Joseph Mariano Segura =

Ante mi

Jph. Noriega y Chavez

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Sepan quantos esta carta vieren como Yo la Madre Dª Ynes Juliana del Espiritu Santo Ayessa Religiosa Professa de Velo negro en este Monasterio de Santa Catharina con licencia del Señor Doctor Don Josef Ygnacio Alvarado Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana Juez Visitador y vicario de dho Monasterio bastante para lo que ira declarado q original entrego al presente Escribano para que la inserte y cose en este Rexistro que su tenor a la letra es el siguiente

Aqui la Licencia de enfrente

Y en conformidad de dha Licencia suso inserta que original queda cosida en este Rexistro y de ella usando en presencia y con asistencia de la R. M. Dª Josefa Balvina de la Concepcion Portales Abadessa actual de dho Monasterio Yo la dha Dª Ynes Juliana del Espiritu Santo Ayessa otorgo q vendo y doy en Venta a Doña Juana Prospera Gomez Religiosa professa de Velo negro del mismo Monasterio que esta presente una negra mi esclava nombrada Maria Rosa la misma que hube y compre de Dª Rosa Ruiz Cano por escritura otorgada ante el presente Escribano en quince de Junio del año pasado de setecientos ochenta y se la vendo por esclava cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hypoteca y sin asegurarla de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas que al presente esta sana en precio de doscientos ps. de a ocho reales que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino Y es declaracion que dha esclava no ha de poder ser vendida en

348.1.

La Mᵉ Ynes Juliana del Espiritu Sto Ayesa Religᵃ de Stᵃ Catalina vendio ala Mᵉ Dª Juana Prospera Pomes Religiosa en el mismo Monasᵒ una Esclava nomᵈᵃ Maria Rosa en Doscientos pˢ Ynes pecto de gozar de privilegio, que alquiera Esno podra otorgar la Escra correspondiente sin embarazo pʳ lo tocante a esta Rˡ Adminᵒⁿ Contadᵃ gen y Julio 30 de 1782

Por el Sr. Contᵒʳ

Amilivia

Mayo 13 de 782.
a esta parte la lic.a que pide=
tad qualquier escribano Publico=
a otorgar el instrum.to correspondiente.
D.n Jph. Jo. Alvarado y Perales
Sor. Prov.or

La M.e Ynes Juliana del Spiritu S.to Ayesa Religiosa de velo negro en este Monast.o de mi M.e S.ta Cath.a de Sena, Con el devido rendim.to paresco ante V.S. y Digo, q.e tengo p.r mi esclaba una negra nombrada Maria Rosa, la que no me hes adproposito y me es presiso vender p.r tanto.

A V.S. pido y sup.co se cirba Consederme lic.a p.a poder Octorgar Escritura de venta de dha esclaba ante quales quier escribano, de q.e recivire mersed de la piedad de V.S.

Josepha Balvina de la Concep.on Portales, Abad.a en dho Monasterio Digo que es sierto lo que informa la suplicante.

A V.S. pido y sup.co se cirba Conseder dha lic.a mersed q.e espero de la piedad de V.S.

Josepha Balbina de la
Concep.on Portales Abb.a

350
373

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SEIS PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

22

mas cantidad que los expresados doscientos pesos. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro accion propriedad y señorio que a dha esclava tengo y me pertenece y la cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y en quien su poder y causa hubiere para que la possea como suya propria y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual y en señal de possession se la tengo entregada y le otorgo esta Escrip.ra y me obligo a la evicion seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera dha esclava cierta y segura y no se le pondra pleyto embargo, ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere, ó moviere luego que de ello me conste y me sea fecho saver tomare la voz y defensa del tal pleyto, ó pleytos y a mi costa los siguiere fenesere y acavare hasta le dexar y que quede con dha esclava en quieta y pasifica possession y si assi no lo hiziere y sanearselo, no pudiere le bolvere y pagare los dhos doscientos pesos con mas las costas y gastos que se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza abaxo firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver y los que conforme a dro pudo y debo obligar y doy poder a las Justicias y Jueces que de mis causas deban conocer conforme a dro a cuyo fuero, ó Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo q dhos es me executen compelan y apremien como por sent.a pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohibe Testando presente a lo contenido en esta Escriptura.

yo la dha Dª Juana Prospera Gomez otorgo que la
acepto en mi favor como en ella se contiene
Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru
en treze de Mayo de mil setecientos ochenta
y dos Ylas otorgantes lo firmaron con dha R
l Abadesa a quienes doy fee que conozco siendo
testigos Don Juan Josef de Gadea Don Mari
ano Aguado e Ysidoro Hazañero

Josepha Balbina de la Concepcion Portales Abbª

Ynes Juliana del Espiritu Sto Ayessa

Juana Prospera del Carmen Gomez

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

Pagado
El Sr Dn Gaspar de Urquizu
Ante Dn Fran.co de Angulo

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en diez y seis de Mayo de mil
setecientos ochenta y dos: Por ante mi el Escrivano y testigos el
Sor Don Gaspar de Urquizu Ybañes Oidor mas antiguo de esta Rl
Audª Patron y Capellan de los Aniversarios que fundaron el Dor
Alonso Coronado de Ulloa, y dª Maria de Aguirre de Urbina con
fesò haver recibido de dª Franca de Angulo mil treinta y dos ps
siete reales los Nobecientos quarenta y ocho ps quatro rs de de
bito atrazado, y los ochenta y quatro ps tres rs por lo corrido de
seis meses y quinze dias contados desde Veinte y ocho de octubre
del año pasado de setecientos ochenta y uno por los prales de
dos mil nobecientos cinquenta perteneciente al Aniversa
rio q. fundò dho Dor Alonso, y los dos mil ps del q. mandò fun
dar dha dª Maria de Aguirre los que se hallan impuestos y ca
gados a razon de tres porciento sobre la Casa q. fue de dª Nic
lasa Rivilla, y oy posee la dha dª Franca cita en la Calle q. ba de la
Puerta falza del Convento grande de la Merced a la Iglesia y
puerta pral del Monasterio de la Encarnacion. Y de dichos ps
su Señoria se dio por entregado a su satisfacion y renuncio
las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y termino
Y otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia
y lo firmo su Señoria a quien doy fee conosco
siendo testigos Salvador Guerrero, Dn Juan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Bap.ta de Estrada, y d.n Juan Joseph Gaztea.

D.n Gaspar de Viquiñ

Ybañez

Obligon

Juan Ant.o de Elcorrobarruria

A favor de Elcorrobarruria

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo d.n Juan Antonio de Elcorrobarruria Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perù en la Ciudad de los Reyes de el Perù en cinco de Agosto: digo Septiembre mil setecientos ochenta y dos: Ante mi el Escrivano y Testigos, d.n Julian de Elcorrobarruria vezino de Santiago de Albarea, y tenedor de bienes del Don Juan Manuel de Elcorrobarruria del Orden de Santiago de Albarea y tenedor de bienes del d.o Don Juan Manuel de Elcorrobarruria ausente mano à quien doy fè conosco dio por Testimoniada esta Escritura por haverse recibido de d.n Juan Antonio de Elcorrobarruria obligado en ella los Ocho mil dos cientos quinze pesos cinco y medio reales dos cinco p.o cinco y medio x. importe de las cinco mil cinquenta y cinco fanegas de Maiz de la Hacienda de S.n Josè que le cede y traspasa en la Escritura cuio margen se escrive, y los dos- pesos cinco y medio x. de la demenza libre que se acaba de Cosechar en la Hacienda de S.n Josè cita en el Valle de Aucayama de la Prov.a de Chancay en este presente año, cuio numero es de Cinco mil cinquenta y cinco y tres quartillas fanegas que al precio de trese x. fanega ha hacen de su importancia à los dichos ocho mil dos cientos cinco pesos cinco y medio x para cuia compra tengo entregadas varias Cantidades con arreglacion à esta Escritura, como consta de los Recibos del dho d.n Julian los que me han entregado en diferentes veces, y

presado pesos ciento por entregado á su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, y prueba, y examino, y lo otorgo carta de pago, y lacion, y finiquito, y lo firmo viendo lo hago d. Juan Bap.ta de Estrada d.n Juan Jose Gadea, y Mariano Aguado.

Julian de Elcorobarruetta

Ante mi

Pedro Ignacio Aguirre
Esc.no de su Mag.d

ó en otra parte y lugar, que me le pidan y demanden, y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y respecto de las Cantidades que tengo dadas á quenta de los ochomil dos cientos quinze pesos cinco y medio y el Resto ante hasta quedar satisfecho su importe que es la menor parte de esta Cantidad le seguire satisfaciendo semanal ó mensualmente de manera que quede satisfecha, y en bien sera dicha Cantidad concluida que sea la Ceba de la primera pun ta que con dho Mair estoy haciendo en la Colca de la mi ma Hacienda, viendo de mi cargo la Alcavala de los Zer dos del total de las Cebas. A cuia firmeza paga y cumpli miento obligo mis bienes havidos y por haver. Y estando presente a lo contenido de esta Escritura Yo d.n Julian de Elcorrobarruetia otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y me obligo a pasar en quenta los Recibos de las Cantidades que he percibido y los que en adelante dier por las Cantidades que librase el dho d.n Juan Antonio. A cuia fir meza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver. Y ambos otorgantes damos poder a las Justicias, y Jueces que de las causas de cada uno de nos deva conocer conforme a derecho á cuio fuero y Jueces diccian cada uno en el mio nos some temos obligamos y Renunciamos mio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero de el Reo para que á lo que dho es nos executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa jurgada, y Renun ciamos las Leyes y Dros de mio favor, y la general que lo prohibe. Fue fecha en la Ciudad de los Reyes de el Peru en diez y seis de Mayo de mil Setecientos ochenta y dos. Lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conosco siendo testigos d.n Juan Bap.ta de Estrada, d.n Juan Jose Gadea, y Mariano Aguado.

Julian de Elcorobarruetta

Juan Antonio de Elcorobarruetta

Ante mi

Pedro Ignacio Aguirre
Esc.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos el Señor Don Carlos Priego y Cano Prevendado de esta Santa Yglesia Metropolitana Capellan de Coro y Cura propio de los Partidos de Callao Capellanes que fundaron el Sor. Don Mariano Gutierrez de Arce y Doña Fran.ca Paula de la Concha de que consta haver recibido del expresado Lic.do Don Mariano Cueva y Ricaurte doscientos cincuenta y nueve pesos para mas validar que le ha pagado por mano del Sor Pedro Zuñ.a Alfonso de Arguedas por el tiempo de nueve meses contados desde veinte y siete de Mayo del año pasado de setecientos ochenta y vno hasta el presente de Mayo de este presente año por el Real de a ocho mil pesos que pertenecientes a dhas Capellanias impuesto en la Hacienda nombrada Garcia Alonso sita en el Valle de Chancay Jurisdiccion de Huaura con satisfaccion de dhos pesos se dio por entregado en dha cantidad y para que conste lo firmo con el referido Sor Alfonso de Arguedas y testigos que lo fueron Don Mariano Ygnacio de Ulloa y Don Antonio Valdivieso

Dr Carlos Priego y Cano

Pedro Zuñiga Alfonso de Arguedas

Ante mi

Dr Carlos Priego y Cano

Poder general para cobranzas de Pleytos.

Madrid de la tri

Cobranzas de los Re

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos Don Lucas Chrisostomo Duque Capellan propietario de Nebrisexos de Arriba de quatro mil pesos de principal y Espondo. Fran.co Estrada en presencia y con asistencia de D. Juan Luis Duque su Padre Lexitimo Confesso haver recibido de D. Juan de Orivio quatro mil pesos de principal pertenecientes a la Muestra Cofradia de Nra S.ra de la Aguisera fundada en esta Real Casa de San Pedro y San Pablo ciento y veinte pesos y ha pagado por los reditos vencidos por el dho principal a razon de tres por ciento por lo corrido de vn año cumplido el dia diez y ocho de Abril del presente año de dichos pesos quedo por entregado a su satisfaccion y nuestro Señor le de muchos años de vida y salud y para que conste lo firmo con el referido Sor Alfonso de Arguedas y testigos que lo fueron Don Antonio Valdivieso y Don Mariano Ygnacio de Ulloa

Dr Carlos Priego y Cano

Pedro Zuñiga Alfonso de Arguedas

Ante mi

Dr Carlos Priego y Cano

Poder general para cobranzas de Pleytos.

Madrid de la tri

Cobranzas de los Re

testigos Don Mariano Aguado Don Antonio Velazquez y Don Juan
Jph Cuadra.

Joaquin Luque

Dn. Luque

Poder
Lª Madre
Jdesa de la
Trinidad
Dª Isabel de los
Reyes

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Sor Juana Antonia Rivera Vicaria
y Abadesa actual del Monast.º de Bernardas de la Santissima
Trinidad, de esta Corte, otorgo que doy mi poder cumplido el q.e de Dro
requiere y es necesario á Balthasar de los Reyes Procurador del nu
mero de esta Real Aud.ª general.te para que en mi nombre y Repre
sentando mi propia persona pida demande reciva y cobre ju
dicial y extrajudicialmente de qualesquier personas que sean de
sus bienes Albaceas y herederos Caudales reales y efectos y bienes de difun
tos bienes hereditarios, depositarios, dueños, y Tenedores de Reguardos y
de Naos y de quien mas con derecho pueda y deba qualesquier can
tidades de pesos Esclavos Mercaderias de Castilla, y de la tierra, y
otros generos de Hacienda que le pertenezcan, y a dichos Monasterios
hasta el dia de hoy y debieren en adelante en virtud de Escriptu
ras de obligacion Vales libranzas Conocimientos Recamentos fe
rias Encomiendas Partidas de Memorias, y por herencias man
das Legados Donaciones Testamentos Clausulas de Testamento
y Codicilos Consignaciones Poderes y Cessiones Cuentas de libros
corrientes y fenecidas y alcances dellas y que otras personas
hayan cobrado en virtud destos poderes y por sus Recibos
cias y mandamientos como en otra manera que sea defor
ma que por falta de poder no deje de cobrar quanto se me d
ra y debiere dicho Monasterio en virtud de qualesquiera
tos simples, ó authenticos dando de lo que recibiere
y cobrare cartas de pago Chancelaciones y finiquitos Ren
dar (derecho digo) de lo contenido en este poder como ge
neralmente para en todos mis pleytos y de dho mi
Monasterio causas y negocios civiles y criminales
Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover que
dos al presente tengo y tubiere en adelante contra
qualesquier persona y sus bienes y los tales contra
mi y los del dho mi Monasterio assi demandando
como defendiendo aunque no responda a prueba de
manda que le ponga aunque primero no le
notifique en persona y constituyendo en ellos parte
medias Judiciales y fuera de los Magestad Eclesiasticos y
seculares Audiencias y tribunales que con dro deba
y haga y prevenga Demandas Representaciones peticiones
tos Requerimientos Citaciones Protestaciones Lite

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE-TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 83.

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos el Dr. Dn Carlos Priego y Caro Provisor y Vicario General de este Arzobispado parecio Don Juan Joaquin de Estrada Sotomayor y Reyes y Dn Antonio Vasquez Marquez Alcalde ordinario de esta dicha ciudad y dijeron que dan y otorgan todo su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro Antonio Arriola Caballero del Orden de Santiago Alcalde de corte mas antiguo de esta Real Audiencia y Chancilleria y Regente de ella especialmente para que en nombre de los otorgantes y como sus personas propias y representando sus derechos y acciones parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de las Indias y demas Tribunales de estos Reynos y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Quito y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de la Plata y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Santiago de Chile y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Panamá y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Caracas y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Buenos Ayres y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Cuzco y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Charcas y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Cartagena y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Guadalajara y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Guatemala y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Manila y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Lima y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Mexico y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Santo Domingo y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Santiago de Guatemala

esta Santa Yglesia Metropolitana en vos y en nom
bre de Juan Antonio de Avellano, y Texada Ant.º Me
dina Don Estevan Texada, Lazaro Texada, Martin Aur
ta y Don Ant.º Espiel por los menores interesados en
la causa, q.e se ha seguido sobre unas tierras en
el Pueblo de Characato y en virtud del Poder que le otor
garon en la Ciu.d de Arequipa en quinze de Mayo
de este presente año ante Gabriel Josef de Valen
cia Escribano de su Magestad e interino de Ca
vildo de la expresada ciudad para la consequcion
del citado pleyto con facultad de que lo pudiese
Substituir segun parece del testimonio de dho
poder authorisado por el referido Escribano que
me entrego a mi el de esta Carta p.a q.e lo inserte
y cosa en este Rexistro que su tenor de la letra de
que doy fee y conoser al otorgante es el siguiente

Aqui el testim.o de enfrente

Y en conformidad de dho Poder suso inserto cuyo tes
timonio queda cosido en este Rex.o y usando de la
facultad que en el mencionado poder se le da de
poderlo substituir otorga, q.e lo substituye y subs
tituyo en Morivio Ramirez de Avellano Procurad.r
del numero de esta Real Aud.a para q.e en nombre
de los dhos sus Podrardantes les ayude y defienda en
el dho Pleyto en cuya razon hara todos los pedim.tos y
demas diligencias segun y como el otorgante podia
y devia hazerlo, y en la conformidad que en el expre
sado poder se contiene que para lo referido se lo subs
tituyo con la obligacion y relevac.on de costas q.e en el
se menciona y assi lo otorgo y firmo siendo testigos
Don Luis Reamondes Don Juan Bauz.ta de Estade
y Don Juan Josef de Gadea.

D. Carlos Priego y Caro

Ante mi

Pedro Joseph Arguello
Ess.no de Avellano

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Juan Antonio de Arellano, y Texada, Antonio Medina, Josef Medina, Don Esteban Texada, Lazaro Texada, Martin Acosta, y Don Antonio Espiel por los menores interesados en la causa, que se ha seguido con Pedro Linares sobre unas Tierras sitas en el Pueblo de Characatto, por nos, y prestando voz, y Caucion de rato grato à manera de fianza por los demas Interesados, que se hallan ausentes de esta Ciudad en la expedicion de que estaràn, y pasaràn por lo que en virtud de este poder fuere fecho, otorgamos, y conocemos por esta presente Carta, y por ella que todos juntos de mancomun insolidum por el derecho, que à cada uno de los ausentes, y menores les pertenese, damos todo nuestro poder cumplido bastante el que de derecho se requiere, y es necesario para mas valer al Doctor Don Carlos Priego Preven-

dado dela Santta Yglecia Cathedral dela
Ciudad delos Reyes para que en nuestro
nombre, delos menores, y ausenttes, y re-
presenttando nuestras personas, y las suyas
parezca antte los Señores dela Real Au-
diencia delos Reyes á seguir, concluir,
y acabar por todas Ynstancias el pleitto,
de que arriba bá fecha mencion, y so-
bre ello haga pedimenttos, requerimien-
ttos, alegaciones, defenciones, cittaciones,
prottextas, emplasamienttos, Juramentos,
Execuciones, prisiones, Solturas, consenti-
mienttos, Venttas, tranzes, pregones, re-
mattes de bienes, tome possecion de ellos
y la ampare, recuse Juezes Superiores,
é Ynferiores, Escribanos, Nottarios, Abo-
gados, y otros Ministros, Jure las recusa-
ciones, apartteré dellas, conviniendo de-
cline de Jurisdiccion de qualesquier
Jusgados, Audiencias, y Tribunales, pre-
sentte escrittos, escripturas, Testimo-
nios, Testigos, y provanzas, y otros re-
caudos, los que pida, y saque de poder
de quien los tenga, pida terminos de
restitucion ultramarinos, quarttos pla-
sos, gose dellos, ó los renumpcie, abone lo

de nuestro fabor, tache, y contradiga 355
lo de contrario, y a los Testigos en dichos 37
y en personas, concluya las Caussas,
hoyga autos, y sentencias asi inter-
locutorias, como difinitivas, las de nues-
tro fabor consienta, y de las en contra-
rio apele, y suplique, diga de nulidad
siga la apelacion, y suplicacion por
todos grados, è instancias, saque, y ga-
ne Proviciones, Cedulas Reales sobre
Cartas, y Sensuras generales, y sita-
torias, haga se lean, intimen, y notifi-
quen à quien convenga hasta la ulti-
ma de Anàtema; y finalmente
haga, procure, prosese, y actue quanto
convenga, y nosotros haser pudiera-
mos presentes siendo. Que el poder,
que se requiere segun que bá expre-
sado esse le damos, y otorgamos con
libre, y general administracion, y
con facultad de que lo pueda sobs-
tituir en quien, y las vezes que le
pareciere, reboque sobstitutos, y nom-
bre otros de nuebo, y a todos relebamos

de costas en devida forma. Y ala firmeza delo que en virtud de este poder fuere fecho obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver, damoss poder cumplido alos Juezes, y Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean al fuero, y jurissdiccion delas quales, y de cada una de ellas, nos sometemos, y renumpciamoss el nuestro proprio fuero, Jurisdiccion domicilio, y vecindad, y la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum para que á ello nos compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renumpciamos todo derecho, y Leyes de nuestro fabor, y defensa y la general, y derechos de ella, que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de Arequipa en quinze dias del mes de Mayo de mil settecientos ochenta, y dos años. Y á los ottorgantes que yo

el Escribano doy fee, que conoseo lo otor-
garon, y firmaron siendo Testigos Pas-
qual Zegarra Josef Antonio de
Villena, y Juan de Dios Rodriguez pre-
sentes = Antonio Espiel = Juan An-
tonio de Arellano Texada = Josef Me-
dina = Antonio Medina = Lazaro
Texada = Esteban de Texada = Martin
Acosta = Antemi Gabriel Josef de
Valencia Escribano de su Magestad,
è Ynterino de Cavildo

En testim.o de Verdad

Gabriel Joseph de Valencia
Esno. de su Mag.d Cint.o de Cav.do

Dros. al Arq.o

De pago
Christoval Lovaton
A
Valentin Amarita

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mil
setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y tes-
tigos Christova Lovaton vecino de esta dha Ciudad a quien
doy fee que conosco confesso haver recivido de Valen-
tin Amarita ciento y cinquenta y siete pesos que le
ha pagado como fiador de Cipriano de Briones por otros
tantos que este le debia por resto de mayor cantidad y de
dichos pesos le dio por entregado a su satisfaccion y renuncio
las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba
y termino y le dio carta de pago poder y lasto para repita
su accion y derecho contra el dho Cipriano Briones y
quien su poder y causa hubiere y en su derecho su-
cediere hasta ser pagado de los dhos ciento y cinqueta y sie-
te pesos que por razon de dha fianza tiene lastados y assi
lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan de Dios Gutierrez
Don Phelipe Ortiz y Don Juan Evang.º Fernandez

Christobal Lobaton
Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Escrivano de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mil
setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y tes-
tigos Don Juan de Dios Gutierrez a quien doy fee que conos-
co confesso haver recivido de Cayetano Arendaño quin-
ce pesos que le ha pagado como Albacea de Felicarpo Po-
yatos por otros tantos que este confesso deverlos por cla-
usula del Poder para testar que otorgo ante Orencio
Azcarus en doze de Septiembre de mil setecientos cinquenta
y quatro baxo de cuya disposicion fallecion, y de dhos pesos
le dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes
de la non numerata pecunia y entrega su prueba y ter-
mino y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo
firmo siendo testigos Don Juan Antonio Ledesma Don
Blas Quin y Don Juan Josef de Gaeta

Nocorrio



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1783

Poder y Cesion
Josef Maria Esplana
Para
Josef Aguirre

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Junio de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos Don Maria Esplana Cessionario en causa propria de Doña Maria Narcisa Santa Cruz y Centeno Marqueza de Morcoso como Apoderado que es de Don Bernardo Morcoso Caballero de Calatrava, y en virtud del Poder y Cesion que le otorgo ante mi en veinte y seis de Abril de este presente año cuyo tenor ala letra de que doy fe y conocer al otorgante es el Sig.te

Aqui el Poder y Cesion

En cuya conformidad otorga que da y dio poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario al mismo Maria Esplana Aguirre Procurador del numero de esta Real Audiencia para que en nombre del otorgante y representando su propia persona le siga y defienda en la causa que sigue Alexandro Salvador sobre la recaudacion de los bienes de Bernarda Mano muger que fue de Josef Morcoso que pende en esta Real Audiencia y

No para que ellos que dho es en esta execucion compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y Renunciamos las Leyes y Derechos de nuestro favor y la Real que lo prohibe. Fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Junio de mil setecientos y ochenta y dos. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe y digo doy fe conozco siendo testigos Don Manuel Aguirre Don Simon Velazquez y Don Pedro Vizcaino

Luego incontinente los otorgantes que el paso de la otorga declararon ser de edad mayores y contaron el mes desde el dia primero de Julio proximo de ahora en que estamos en cuya virtud dicho Don Miguel Domingo de Escuza en virtud de la Sentencia en que pretende en cuanto ha lugar en derecho y que tiene el Marques Manl Serafin Colon los Reos que tiene en su poder y = vale - - -

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

por ante Don Martin Julian de Gamarra Escribano de Camara de ella y en razon de lo referido haga y presente demandas Respuestas pedimentos Requerimientos Citaciones Protestaciones Querellas Acusaciones Execuciones Prisiones Consentimientos Solturas Pregones Ventas transes y remates de bienes Alegaciones, y con facultad de jurar provar Recusar concluir pedir y oir autos y sentencias Apelar suplicar sacar Censuras presentar Escritos Escripturas Testimonios y papeles pedir terminos hacer provanzas e Informaciones y todas las demas diligencias y oficios judiciales y [illegible] judiciales que convenga hasta que dho pleyto se fenesca y acave que el poder necessario le dio y otorga con incidencias y dependencias libre y gral administracion en quanto a lo referido y con relevacion de costas en forma y assi lo otorgo y no firmo por que dixo no saver lo hizo a su ruego uno de los tgos que lo fueron Ysidoro Hazañero Don Antonio Velasquez y Don Juan Josef de Gadea.

Ante mi

Arruego del otorgante y p.r tgo.

Ysidoro Hazañero

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Pagado
D.n Hipolita Perez
D.n Lorenzo Zurita

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escribano y testigos Doña Hipolita Perez a quien doy fee que conozco como Madre de Don Domingo y Doña Maria del Carmen Zurita Confesso haver recivido de Don Lorenzo Zurita y Vergara Alguacil mayor de la Ciudad de Truxillo Albacea tenedor de bienes y heredero del Br. Fran.co Zurita y Plasa su hijo Cura y Vicario que fue de la Bott.a de Nepos de aquel obispado doscientos pesos de a ocho reales que le ha entregado por mano de D.n Juan Josef de Gadea Apoderado de Don Juan Evang.ta Fernandez los mismos que el expresado finado por Clausula del testam.to baxo de cuya disposicion fallecio Lego a los dichos Don Domingo y Doña Maria del Carmen Zurita a razon de cien pesos a cada uno y de dichos pesos se dio por entregada a su satisfaccion por ha

vasalos Recivido en presencia de mi el presente Escribano y Testigos
de que doy fee que dicha Dña Hypolita los paso y lleva en su poder
como lo confiessa Assi lo otorga, y le dio Recivo y Carta de paga en
forma y lo firma siendo Testigos Don Matheo Velazquez, Don Pedro
Lugue y Don Andres Naranjo vecinos de este Valle.

Ante mi

Dª Hypolita Perez

Pedro Antonio Arguello
Escno. de su Mgd.

Testamto de Dª Mª Josepha Zuiriaga y las Infantas

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta
carta vieren, como Yo Dª. Maria Ana Zuiriaga y las Infantas v.
nat. que soi natural de esta Ciudad de los Reyes de el Peru hija legtma.
de Dn. Gabriel Zuiriaga, y de Dª. Maria Manuela de las Infantas mis padres
difuntos que Dios tiene en su gloria hayan. Estando enfexma en cama de la en
fermedad que Dios me ha sido servido de darme pero en todo
mi acuerdo memoria, y entendimto. natural creyendo como firme, y
verdaderamte. creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre, hijo, y Espi
ritu Santo Tres personas Reales y distintas, y en todo lo Dios verdadero, y
en todo lo demas, que cree, confiesa, y tiene Nra. Sta. Madre Yglesia Catolica, Apos
tolica Romana bajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y
morir, como catolica, y fiel Christiana invocando como invoco por mi
Abogada e Intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santisima
Madre de Dios, y Señora mia, Angel de mi Guarda, y Santo de mi Nombre, y demas
Santos de la Corte Celestial para que interpedan por mi Divina Magestad
perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion. Temiendo
me de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y pa
ra estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo
que hago, y ordeno mi testamto. en la forma y manera siguiente

Primte. Encomiendo mi alma a Dios nro. Señor que la crio, y Redimio, con
el precio infinito de su preciosa Sangre Pasion y muerte, y el cuerpo
mando a la tierra de que fue formado. Y guardo la voluntad Divina
fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo amortaja
do, con el habito, y cuerda de Nro. P. S. Franco. se sepulte en la Yglesia del Convto
Maria de la Caridad, como Colegiala que soy en dicho Colegio del Convto
y acompañe mi entierro la Cruz alta Cura, y sacristan de mi Parroquia
cuia limosna se pague de mis bienes

Yt. Mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a cada una de ellas, con que las aparto de mis bienes, y doi medio Real a los Stos
Lugares de Jerusalen donde recibio mi Rdor. Redemptor cuia limosna
se pagará de mis bienes

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Nombro por mi albacea, y tenedora de bienes a D.ª Martina Vida, compadezca que le doy para que entre en ellos, los reconozca, y cobre, vendiendo, y rematando en almoneda pública, o fuera de ella dando cartas de pago, finiquitos, y las demás escrituras que convengan, y finiquitos por ante escribano en juicio, y fuera de él, haciendo inventario, y tasación de todos mis bienes, y hecho este albaceazgo, todo el tiempo que el dicho disponente, por otro ruego, y mandas que hubiere memorizare que el poder de albaceazgo le otorgo, con libre y general administración. Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en él contenido en el remanente que quedare de todos mis bienes, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan con derecho, por mi heredera a María Merced de Zuiriaga para que lo que a su fin fuere lo haya, y herede con la bendición de Dios, a cuyo efecto anulo, revoco, y doy por ningunos, y de ningún valor, fuerza, ni efecto ninguno testamentos, codicilos, mandas, poderes para testar, y otras últimas disposiciones que antes de ahora haya hecho para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de él. Y al cumplimiento de este mi testamento, que ahora otorgo, que quiero se guarde por mi última y final voluntad en aquella vía y forma que haya lugar en derecho. En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Junio de mil setecientos ochenta y dos años. Y la otorgó a quien yo el presente doy fee conozco, y que al parecer está en el uso de su entero juicio memoria y entendimiento natural. A lo cual estuvo presente por la parte de la accidente lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Juan Bap.ª de Estrada, el de la Sala de Juan Antonio Amaya, D.n Andrés Vidaurre, Pedro Zapata, y Matías Tuisano.

A su ruego de la otorgante y por [illegible]

Juan Bap.ª de Estrada

Ante mí

Pedro José de Avila

Escribano de S.M. de Gobierno

Obligación

Don Francisco de Vila

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Francisco Ruiz de Vila vecino y del Comercio de esta ciudad de los Reyes del Perú otorgo que debo y me obligo a pagar y que pagaré realmente y con efecto en esta ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Junio a Don Fernando de Vila, o quien su poder y causa hubiere seiscientos cincuenta y nueve pesos de a ocho reales que para me hacer amistad y buena obra me dio y prestó en reales de contado de que me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y demás de prueba y términos de que hago dicho seiscientos pesos de esta deuda y de la razón recibida prometo y me obligo

Ante mí

Pedro José de Avila

Escribano de S.M. de Gobierno

Testigos Don Francisco

Villagran doy fee q̃ de todo dare al otorg.te Don Fernando de Villa Vergara como
ynsso dicho Alcalde Mayor y dichos en su Registro, y causa hubiere puesto y pusiere en esta dicha
Chancelleria de esta dicha Ciudad por mi cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion
y tiempo mayor en esta en otra parte y lugar que se me pida y demande, y mis bienes se
me escriba por haber hallen este presente, y ausente libremente y sin pleyto con costas
y perjuicio del obligado
en ella los seiscientos y pesos de buena cobranza. Cuyos pesos me obligo para pagar a Don Pedro
dentro que se vence en Agosto Blanco y de satisfacerle pagandole veinte y cinco pesos cada semana
y porque se dio por entregado de ellos de contado desde hoy dia de la fha en adelante. Y para hacerse paga
pagado a su dicho y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver. Y añadiendo fuerza a
dicha y renuncio fuero y contrato a contrario y que sin que la obligacion general de
las Leyes de la mia que mi perjudique la expresa de obligo, e hypoteca por especial obligacion
mancomunada pecuniaria empeño e hypoteca los trastos de la tienda que tengo en la calle de los
Cargas con prueba de testigos para no la poder vender ni en manera alguna enagenar
termino y le otorgo. Hasta no estar parada y asentada esta dependencia para lo
cual doy Chancelleria que le doy poder cumplido para la haberlas y hacer de su Magestad que de mis causas
esta dicha en razon sea deban conocer conforme a derecho ante quien fuero competa en
una y los firmo sometiendo obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad
dicho Don Fernando y el privilegio de la Ley que dice que el Reo debe seguir el fuero de
ante el Señor Gobernador y demas Jueces para que a lo que dho es me executen compelan y apremien
Mexicanos Apremio en como por sentencia parada en authoridad de cosa juzgada
renuncio las Leyes y dho mi favor y la dho que lo prohibe. Fecha en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y dos de Henio de mil setecientos ochenta y dos. Testigos el otor
gante a quien doy fee que conozco siendo testigos Fidedignos Don
Pedro Antonio Angulo y Don Manuel Castellanos y enoc
Pedro Jph.o Angulo
Mro de su Mag.d
Manuel Castellanos
Mro de su Mag.d

Francisco Martinengo

Ante mi
Pedro Jph.o Angulo
Escr.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Fernando de Villa
Antonio Alvarado Albacea y tenedor de bienes del Doctor
Dn Pedro Nolasco Alvarado y como tal otorgo, que vendo y
doy en venta Real a Dn Alfonsa Carneros que esta presente

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Fernando Antonio Alvarado
natural de esta ciudad de los Reyes del Peru Albacea tenedor de bienes
del Dor Pedro Nolasco Alvarado mi hermano nombrado por tal en el
Testamento cuya disposicion fallecio, y en virtud. de los que
tengo, y doy en venta Real a Dn Alfonsa Carneros que estoy pre
sente una Negra criolla nombrada (Maria del Ca) diga Mico



Ta vcall

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

la misma que el dho finado compriò del Don Carlos Vorexzo Corta
mo. mayor. que fue del Dhoop. N. de mi E. E. Anna por Escriuza otorg. Da
ante Salvador Geronimo de Portalanza Escriuano que fue de Prov.
en veinte y tres de Marzo del año pasado de mil setecientos setenta
y dos, y cela vendo por Esclava Cautiba sugeta à vexizumbre, y
por libre de obligacion empeño, è hipoteca, y sin alequxaxxela de
ningunos vicios tachas, ni defectos ni de enfermedades publicas, ni
Secretas, ni de Borxacha, Simaxxona, ni de Cadxona, y libre ela
accion de Reivindicia que por ningun acontecim.to se le responder,
con declaracion, que la dha Negra viene con Cobanillo en vna ma-
no, en precio de quatrocientos p.s de ocho x. que por su valor me ha
dado en x. de contado, de que me doy por entregado a mi voluntad
por haberlos Recivido à hora de presente, En presencia del exec. Es-
criuano, y Testigos de esta Escriturra, de que, yo el de ella doy fee, y q.
el dho D.r Prof.s Antonio Albarado, los Rebò, y pasò à su poder, è inc
curso dho lo confiesso ati, y el declaracion, que la Alcavala de esta
Escriturra, y otros de ella son del cargo deba comprador, los
que ha satisfecho como se hace constar por el billete, q. con
ssta del dia viene dado el contador dela R. Hacienda. Mediante la
qual me desisto, y apaxo al año. y accion que à dha Esclava tengo, y me pu-
tenece, y lo cedo, y traspaso en la referida D.a Persona Comprex, y
quien su causa hubiere, para que la posea como cosa, y disponga de
ella lo que le parexiere, y me obligo al saneamiento, y seguridad de
esta venta en tal manera que en tiempo. le vexa dha Esclava cierta, y
no cele ponrà pleyto embaxo, ni contradiccion por persona al-
guna, y si cele pusiere, ò hoviere luego que conste, y me sea
dho saver vabaxè à la causa, y tomaxè la voz y defensa del pleyto
y ami costa los seguirè, y acavaxè h.ta que quede con dha Esclava en
quieta, y pasifica posesion, y si ati no lo hiziere, y vencaxsela no
pudiere è no quisiere, y pagaxe los ochocientos p.s con mas
las costas que se le siguieren, y con las dela cobranza. Assi y de
manera pago, y cumplim.to obligo los bienes de dha Testamentaria
habidos, y por haber, y doy poder à las Justicias, y Jueces de su

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

HISPAN. ET IND. REX CAROLUS III. D. G.

360. 1

LIMA.

Don Josef Antonio Alvarado ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana Veinte y quatro pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de quatrocientos p.s en que Vendio á D.a Ildefonsa Cameros un a Esclava nombrado Micaela y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy gral y Julio 3 de 782

Juan Fern.z
Annilira

Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial, à las de esta dha ciudad, y corte, à cuyo fuero è jurisdiccion los someto obligo, y renuncio, para que sean executados como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes, y dros. del favor de dhos bienes, y la gral. que lo prohive. Y estando presente à lo contenido en esta Escritura Yo la dha Dª Alfonza Cameros otorgo que la acepto à mi favor como en ella se contiene. Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Julio de mil setecientos ochenta y dos años. Y lo firmaron los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano Publico doy fee que conozco, siendo testigos Dn. Franco. Alvarez el Lizdo. Don Franco. Alvarado y Dn. Antº. Velasquez

Josef Antº. de Alvarado — Alfonsa Cameros

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag.

Poder Dn. Franco. Arroyo A Manuel Martin Romaña

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Don Franco. Arroyo, Vecino, y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario en primero lugar à don Manuel Martin Romaña, y en segundo à don Pedro Cossio ambos vecinos de la Ciudad de Arequipa gralmente para que en mi nombre, y representando mi propria persona pida, demande, reciba, y cobre Judicial, o extrajudicialmente de qualesquier personas que sean y de sus bienes, Albazeas, herederos, Cajas Reales, y de bienes de difuntos Juezes, Justicias, Depositarios, dueños, y Maestres de Requas, y de Naos, y de quien mas con dro. pueda, y deba qualesquier cantidades de pesos, Esclavos, Mercaderias, de Castilla, y de la tierra, y otros generos de Hacienda, que se me deban hasta el dia de hoy, y debieren en adelante en virtud de escrituras de obligacion, vales, libranzas, conocimientos, fletamentos, fatorajes, encomiendas, partidas de Registro, y por herencias, mandas, legados, donaciones, restituciones, clausulas de testamento, y cobdicilos, consignaciones, poderes, y seciones, Quentas de Libros corrientes, y fenecidas y Alcanzes de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de mis poderes, y por Pleitos, Sentencias, y Mandamientos, como en otra manera que sea, y expecial y señaladamente para la recaudacion de las cantidades de pesos de que me es deudor Don Antonio Bernal de forma que por falta de poder no deje de cobrar quanto se me deba, y debiere en virtud de qualesquier instrumentos simples ô autenticos, dando de lo que recibiere, y cobrare Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos. Y en razon de lo contenido en este poder paresca ante las Justicias, y Juezes de S. M. Eclesiasticas, y seculares con dro deba, y haga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, priciones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, tranzes, y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, provar, recusar, sacar Censuras, presentar escritos escrituras, testimonios, y papeles, pedir terminos, hazer provanzas, ê informaciones, y finalmente todas las diligencias, y oficios, judiciales, ô extrajudiciales, que combengan, hasta que dichas cobranzas tengan su debido efecto, que el poder necesario le doy, y otorgo con incidencias, y dependencias libre y gral administracion en quanto â lo referido, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciere rebocar unos sobstitutos, y nombrando otros de nuebo, y â todos relebo de costas segun dro. Y a la firmesa, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder fuere fho obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias, y Juezes de S. M. de qualesquier partes que sean, y en expecial a las de esta Ciudad, y corte â cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que â lo que dho

es me executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes, y dros de mi favor, y la gral que lo prohive. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Julio de mil setecientos ochenta, y dos a. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco, assi lo otorgo, y firmo siendo tgos Don Juan Baptista de Estada, Don Juan José Gadea, y Dn. Antonio Velasquez

Juan Arroyo

Ante mi

Pedro Ortiz Angulo
Ssno. de su Mag.

Declaracion Dn. Mariano Rodriguez A Dn. Dionicia de Castro.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Mariano Rodriguez vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Digo que por quanto por vos de Don Jacinto Rodriguez he comprado en Remate publico ante Felix Garcia Romero Escribano de Provincia la casa concursada por bienes de Don Thorivio Coronel cita en la Calle del Carmen antiguo en la Cantidad de nuebe mil pesos a discuento de Censos y a satisfacer a sentencia de preferidos la Cantidad que resultase liquida de la causa del Concurso lo que he practicado a ruego y solicitud de Doña Dionicia de Castro y Comier mi lexitima muger quien me pidio la asegurase su dote en la referida finca para que como suya pueda labarla y lebantarla por si mismo, y que para ello la consigne la Cantidad en que se verifique el liquido del contado de dha Casa de las que en el concurso represento como Cessionario de los Censualistas que lo son el Señor Doctor Don Pedro Bravo del Rivero Oydor Decano de esta Real Audiencia y la Madre Abacesa del Monasterio de Bernardas de la Santissima Trinidad que soy por Instrumentos otorgados ante el presente Escribano a veinte y nuebe de Mayo y a quatro de Julio del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y uno: atendiendo a la Justicia de esta pretencion, y respecto de que la cosa esta integra y en su principio mediante a no haverse acabado de perficionar la compra y venta de la dha Casa de Coronel, ni consumado el contrato pues ni he tomado todavia possession de la expresada Casa, ni he exhivido su precio, a que ha salido un tercero opositor pidiendola por el tanto: en esta consideracion declaro por competente declaracion como si fuesse fecha en juicio con juramen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

apedimento de parte y demandato de Juez Competente y con
todas las demas Solemnidades, que para su validacion con
vengan, que la dicha Casa toca y pertenece ala menciona
da Dª Dionicia de Castro mi muger por haverla Comprado
de su orden y mandato para satisfacerse de su Dote para
cuyo pago en parte la consigno las Cantidades delas Cesi
ones delos Instrumentos, que llevo mencionados en la que
fuesse precisa para completar el pago delo liquido, en que
se declarase el Contado del dicho Remate el qual cor
ra y se entienda en su propria persona afin de que
completado el negocio tome dela susodicha finca posse
sion haciendo los pagos correspondientes segun las pro
videncias que se librasen por el Señor Juez dela Causa
y fecho fabrique la finca, como tenga por conveniente
como fundo Dotal y proprio suyo sobre que la cedo to
das las acciones Correspondientes. Y sobre todo lo referido y sus
incidencias comparesca ante las Justicias seculares y Ecle
siasticas, que por Derecho deva y pueda, è interponga todas las
diligencias judiciales y extrajudiciales convenientes sobre
que la doy la licencia necessaria en Derecho Y en la forma re
ferida hago y otorgo este Instrumento que me obligo haver
por firme en todo tiempo y a no ir contra su tenor y forma
en manera alguna Acuya firmeza y cumplimiento obli
do mis bienes havidos y por haver, y doy poder alas Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial alas de esta dicha Ciudad y Corte acuyo fuero, è
Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio
domicilio y vecindad y el privilegio dela Ley que dice que
el Actor deve seguir el fuero del Reo para que alo que dho
es me executen compelan y apremien, como por denten
cia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las
leyes y drõs de mi favor y la General que lo prohive Y esten

do presente Yo la dicha Doña Dionicia de Castro y Conmer acep-
to todo lo contenido en este Instrumento y me obligo a cum-
plir todas las condiciones con que se hizo el remate de la
dicha Casa y a que pagare su precio en la conformidad que
en el se expresa. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en cinco de Julio de mil setecientos ochenta y dos años Y los otor-
gantes a quienes yo el presente Escribano de su Magestad doy
fee que conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
Don Gabriel Gallo Abogado Don Juan Josef Gadea y Don
Juan Bauptista Estada.

Mariano Rodriguez — Dª Dionisia de Castro

Ante mi — Pedro Jaime Arguilo
Escrivano de su Magestad

Obligacion
Dn Phelipe Caseres y su Muger
Al Dn Josef Aparicio

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Phelipe Caseres
y Doña Josefa de Leon marido y muger Lexitimos con licencia
de marido a muger pedida concedida y aceptada en la forma
prevenida por Derecho y de ella usando Yo la suso dicha y ambos
marido y muger juntos y de mancomun a vos de uno y ca-
da uno de nos y nuestros bienes por si y por el todo in solidum
renunciando como especial y expresamente renunciamos las
Leyes de duobus reis de vendi y la authentica presente Codi-
ce de fidei jussoribus y el beneficio de la division y remedio de
la exclucion y todas las demas Leyes de la mancomuni-
dad como en ellas se contienen baxo de la qual y cada
uno in solidum otorgamos que debemos y nos obligamos
de pagar y que pagaremos realmente y con efecto al Doctor
Don Josef Aparicio y a quien su poder y causa hubiere
trescientos pesos de a ocho reales que por nos hacer amis-
tad y buena obra nos ha suplido de que nos damos por en-
tregados a nuestra satisfaccion y renunciamos las
Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prue-
ba y termino los quales dichos trescientos pesos de a ocho
reales de este deudo y por la razon referida prometemos
y nos obligamos a de los dar y pagar al dho Doctor Don
Josef Aparicio o a quien como dicho es su poder y causa
hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra
cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en
otra parte y lugar que se me pidan y demanden y nuestros
bienes se hallen estemos presentes y ausentes llanamente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

...ma 6 de Julio de 1782.

S.or Provisor;

...oncedese la Licencia q.e solicita la suplicante p.a poder otorgar Escrit.a ...nta dela Criada q.e expresa ante qualquiera Escrib.o pub.o y R.l ...e ello de fe; y porlo ...ectivo à la Entrada de ... en lugar dela que ...e, la R. M. Abb.a con ...eglo à lo prevenido en ...Auto de Reforma, in... ...me si tiene alg.a criada ...u comp.a ade... ...dela dha q.e solicita ...nder.

Dª Juana Luxan Relixiosa Profeza de belonegro en el Monasterio de la purissima Concepcion de Nuestra S.ra Destassiuidad de los rreyes paresco Ante V.sa Con el mallor Rendimiento y digo que nesessito lisenssia para bender una Criada Miesclaba por noserme Conbeniente el tenerla iJuntamente entrar ala Clausura Otra ensulugar para que mesirva delo Propio que asi a laque Solisito bender porser una Relixiosa inbalida por miedad y pocasalud en Cuya Atension;

A V.ssa pido y Suplico Sessirva Consederme dh.a lisenssia porlo que llebo espresado Mersed que espero del piadoso Corazon de V.ssa

Dª Juana Luxan

Bonchal

Cubero

La M.te D.a Juana
Lujan Relixiosa
profesa en el Mo-
nasterio dela Con-
sepcion vende a D.a
Jetrudis Barquez
una Esclava n.da
Maria Josefa del
Sacram.to en doscien-
tos p.s y respecto de
gozar de Privilegio
qualquiera Esc.no
podra otorg.r la
Esc.a de v.ta q.e corres-
ponda pr. lo tocante
a esta Adm.on g.l Con-
tad.a g.l y Julio 30
de 1781 –

Por el Cont.or
Amilivia

364.1

hecha mi hazz endarra. en mi otro instrum.to en contra
rio y si pareciere haverlo hecho ô lo hiciere, lo revoco
y anulo y de dho juram.to mio obligo à mis pedir absolucion
mi relaxacion q.e me la deba conceder y si asi me concedi
ere y relaxare no usare de ella sino de pura, y pleni
ssima vez me fuere relaxado y concedido tantos jura
mentos hago ynuebo y mas mal y à la conclucion d
po si fuesè y firmen dos expedos en la Ciudad de Pe
ro del Peru en nueve de Julio mil setecientos
veinta y dos años Ante el otorgante y testigos que conozco mi lo otor
presente Cn.o de su Mag.d Pe.e que conozco mi lo otor
corpheno siendo testigos Don Juan Bern.o de Estrada Ber
nuo Velarde y Don Mariano Aguado

Josepha de Leon

Phelipe Caseres
Pedro Josè Zevallos
Ante mi Pedro de Mag.l Escr.no Juana

Y.ta
ana Juana Reparo que en esta cuenta vienen como lo dicen
Josefa Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de
Leon Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de
Santa Rosa y Limpia Concepcion de esta Ciudad con licencia del
Señor Doctor Don Francisco de Cavallos y Carvajal
Vicario General y Governador de este Arzobispado bastante
para lo que era declarado, que original entrego al presente
de Escribano para que la inserte y cosa en este Registro que
en tenor ala letra es el siguiente

Aquì la Licencia de enfrente

Juramos en forma de derecho nosotras Religiosas que abajo
firmamos que la Licencia que queda escrita en este Reso. y de ella usando yo la dicha
Madre Juana Josefa en presencia y con asistencia de la R.da
Madre Doña Maria Theresa Rodriguez Abadesa actual
de dho Monast.o otorgo que vendo y doy en venta a Doña Geron
ima Vazquez mujer Capitana del Sr. Mariano Luego que
esta presente vna Mulata mi esclava nombrada Maria
Rosa del Sacramento hija de vna Negra alli viviendo mi
esclava nombrada Maria Rosa Balcazar y esta vendo por
esclava cautiva sugeta a servidumbre y no libre de obli
gacion, Empeño, Chypoteca y sin asegurarsela de ningu
nos vicios tachas, ni defectos enfermedades vsuales ni
manifiestas mas de que al presente esta sana en
precios de doscientos pesos de ocho reales de q.e me doy
por entregada con mi satisfaccion y renuncio la Ley
Leyes de la non numerata pecunia y entrega de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

prueba y termino y es condicion de que dha esclava no
ha de poder ser vendida en mas cantidad q los dhos do-
cientos pesos y en dandolos para libre ô nueba venta se
le ha de otorgar el correspondiente a mas de lo qual no
ha de poder ser vendida para fuera de esta ciud. Media-
te lo qual me desisto quito y aparto del Dro accion
propriedad y señorio que a dha Esclava tengo y me
pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la dha
compradora y en quien su poder y causa hubiere para que la
posea como suya, propria y disponga de ella lo que le pareciere
para lo qual y en señal de possession y para titulo y verdade-
ra tradiccion se la tengo entregada y le otorgo esta Escrip.n y me obli-
go a la eviccion ~~seguridad~~ seguridad y saneam.to de esta ven-
ta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierta
y segura y no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion
por persona alguna y si se le pusiere, ô moviere luego q de ello
me conste y me sea fecho saver saldre a la causa y tomare
la vos y defensa del tal pleyto, ô pleytos y a mi costa los segu-
re fenessere y acabare hasta le dexar y que quede con dicha
esclava en quieta y pacifica possession y si assi no lo hiciere
y sanearsele no pudiere le bolvere y pagare los dichos do-
cientos pesos con mas las costas y gastos q se le siguieren
y recrecieren y con las de la cobranza a cuya firmeza pa-
ra y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por ha-
ver y doy poder a las Justicias y Jus que de mis causas de-
ban conocer a cuyo fuero é Jurisdiccion me someto obli-
go y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y
privilegio de la Ley que dice que el Actor deve seguir
el fuero del Reo para que a lo que dicho es me exec-
ten compelan y apremien como por sentencia pasa-
da en authoridad de cosa juzgada y renuncio las

y dios de mi favor y la general que lo prohive Testando presente
a lo contenido en esta Escrip.ra Yo la dha D.a Getrudis Vasquez otor
go que la acepto en mi favor como en ella se contiene Que es
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de
Julio de mil setecientos ochenta y dos Y las otorgantes lo firma
ron juntamente con dha R.M. Abadessa a quienes doy fe
que conozco siendo tgos Don Antonio Barbaba Don
Antonio Velasquez y Don Isidoro Harañero testado se
quexidas = no vale.

D.a Juana Lujan

D.a Getrudis Vasquez

D.a Maria Theresa Rodriguez
Abb.a

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
D.n Mariano Rodriguez y Doña Dionicia de Castro. A Pedro Angulo Portocarrero

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos D.n Mariano Ro-
driguez, y D.a Dionicia de Castro, y Cormier marido, y muger
legitimos, con Licencia de marido a muger pedida concedida
y aceptada en la forma prevenida por dr.o y de ella usando,
cada de uno de Nos de por si, y p.r el todo insolidum, otorga-
mos que damos nuestro Poder cumplido el q.e de derecho
se requiere, y es necessario a Pedro Angulo Portoca-
rrero Procurador del Numero de esta R.l Audiencia,
generalmente, para que en nuestro nombre y repre-
sentando nuestras proprias personas, nos ayude,
y defienda en todos nuestros pleytos, causas, y nego-
cios Civiles, y criminales, Eclesiasticas, y seculares,
movidos, y por mover, quantos al presente tenemos,
y en adelante tuvieremos, contra qualesquier
personas, y sus bienes, y las tales contra los nuestros,
assi demandando como defendiendo, con tal de que
no responda a nueva demanda que se nos ponga,
sin que primero se nos notifique en persona, y cons-
tando de ello, parezca ante las Justicias, y Juezes
de Su Mag.d Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales,
q.e con dr.o deba, y haga, y presente, demandas, res-
puestas, pedimentos, requerimientos, citaciones
protestaciones, querellas, acusaciones, embargos
desembargos, consentimientos, solturas, prego-
nes, ventas, trances, y remates de bienes, alegacion
defenzas, y con facultad de jurar, probar, recusar,
oir Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitiv



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

tivas, y de las en contrario apele, y suplique Saque Censuras presente Escritos, Testimonios, y Papeles, haga probanzas informaciones, y finalmte. practique todos los oficios, y diligencias judiciales, y extrajudiciales q. convengan, hasta que dhos. pleytos se fenezcan, y acaben, que el Poder necessario le otorgamos, con incidencias, y dependencias, amplia, y general administracion en quanto a lo referido, y con relevacion de costas en forma. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho, obligamos nros. bienes havidos y por haver en bastante forma. Que es fecho en la Ciud. de los Reyes del Perú en once de Julio de mil setecientos ochenta y dos años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. de Su Mag. doy fe que conozco, assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Juan Josef de Ladea, Dn. Juan de Estada, y Dn. Ysidoro Hazañero.

Mariano Rodriguez — Da. Dionisia de Castro

Antesm — Pedro Jose Angulo, Ssno. de Su Mag.

Dn. Maria Jose Meneses — Al Sr. Dn. Jose Leonardo Hurtado

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Julio de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos el Capitan Don Manuel Josef de Meneses a quien doy fe que conozco como Capellan proprietario de la Universidad que mando fundar Don Josef de Meneses y fundaron Doña Juana de Virruete y Ugarte su viuda y el Doctor Don Miguel Tello de Meneses: Confesso haver recivido del Señor Doctor Don Josef Leonardo Hurtado

y Alzamora Cont.d mayor del Trial y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno noventa pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia tres de este presente mes y año de la fha del censo de seis mil pesos de prãl a razon de tres por ciento impuestos a favor de dho Aniversario sobre la Casa que fue del Contador Don Geronimo Paez Xaramillo en la Calle del Pozuelo de San Francisco y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacción y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Pedro Noel. Don Josef Sanchez y Don Ant.o Velasquez.

Ante mi

Man.l Jph. de Meneses

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Arrendam.to D.a Petronila de Vargas y sus hijos A Don Mariano Rodriguez

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos, D.a Petronila de Vargas, viuda Albacea Tenedora de bienes de D.n Ciriaco de Castro, D.a Maria de Castro muger legitima de D.n Manuel Alfaro, D.a Manuela de Castro muger legitima de D.n Manuel de Andrade, en presencia, y con licencia de los dhos. nros. maridos pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida p.r dro: D.n Bartholomè de Castro, D.a Michaela, y D.a Cecilia de Castro todos hijos, y herederos del dho. D.n Ciriaco de Castro, otorgamos, q.e damos en arrendam.to a D.n Mariano Rodriguez q.e està presente, vna Casa Panaderia q.e quedò p.r bienes del dho. D.n Ciriaco en la Calle de la Huaquilla, y se la arrendamos por tiempo, y espacio de quatro años precisos de cumplir q.e han de correr, y contarse desde el dia siete de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y vno en adelante, y en precio en cada vno de quatrocientos p.s de a ocho rr.s q.e componen mil y seiscientos p.s que confesamos tener recibidos del susso dicho, como importe de los dhos. quatro añ.s de q.e nos damos p.r entregados a nra. satisfacción, y renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino: y nos ha de pagar a razon de quinientos p.s cada año de los q.e corriesen a mas de los quatro referidos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Mediante lo qual nos obligamos a que durante el tiempo referido, la dha Casa Panaderia, lo sera cierta y segura, y no se la quitaremos para persona alguna p.r mas, ni por el tanto q.e p.r ella nos den, y si lo hicieremos, le pagaremos todas las costas q.e se le siguieren, y con las de la Cobranza = A cuya firmeza paga y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos, y por haver. E Yo el dicho D.n Mariano Rodriguez que estoy presente á esta Escritura, otorgo que la acepto, como en ella se contiene, y recibo en dicho arrendamiento la dicha Casa Panaderia, por el tiempo de los dichos quatro años, que empezaron a correr, y contarse desde el dia siete de Diziembre del año proximo pasado de setecientos ochenta y uno, y p.r precio en cada uno de quatrocientos p.s q.e hacen el total de mil seiscientos p.s q.e tengo entregados como dicho es, y q.e he de pagar á razon de quinientos p.s cada año de los que corriesen a mas de los quatro referidos á los dichos D.a Petronila de Vargas, D.a Manuela, D.a Micaela, y D.n Bartholome de Castro, y a quien su poder huviere p.r mesadas lo que le corresponde y a la firmeza, paga y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mis bienes havidos, y p.r haver. Y todos los otorgantes damos Poder a las Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier partes q.e sean, y en especial á las de esta dha. Ciudad, y corte a cuyo fuero, y jurisdicion nos sometemos, obligamos, y renunciamos nuestro propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo q.e dicho es, nos executen, compelan, y apremien, como p.r

sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y re-
nunciamos las Leyes, y dros. de nuestro favor y la gral
que lo prohibe = Fue es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en quince de Julio de mil setecientos ochenta
y dos años. Y los otorgantes a quienes yo el presente
Esno. de Su Mag.d doy fe q.e conosco, asi lo otorgaron y fir-
maron las que supieron y por la que no uso de los testigos que
lo fueron D.n Domingo Bravo Isidoro Hazañero y D.n Ma-
riano Aguado = entre renglones = q.e componen mil y seiscientos p.s = vale

Arruego de D.a Petronila de Vargas
y por testigo Domingo Bravo

D.a Michada
Castro

D.a Sisilia de Castro

Manuel Andrade

Manuel de Castro

Bartholome de Castro

D.a Maria de Castro

Man.l Alfaro

Mariano Rodriguez

Ante mi

Pedro Jph de Anaya
Esno. de Su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Gabriel
Gallo doy en Arrendam.to a Don Marcos Alvarez tesorero Ju-
es Oficial Real de Paseo p.r el tiempo de un año que empesa-
ra desde el dia dos del mes de Agosto proximo venidero de
este año en precio de veinte y tres pesos mensales el p.ral de la
casa propria nisa que esta frente de la Iglesia de S.to Thomas
compuesta de sala, Quadra Quarto de dormir, y recama-
ra y quatro Quartos interiores que hoy existen, con decla-
racion de que el referido Don Marcos me ha delanta cien-
to treinta y ocho pesos por los primeros seis meses que
han de correr, y con la de que si yo tubiesse por bien he-
char abaxo alguna de las piezas para mejor reedifi-
carlas lo he de poder hacer, con tal que el tiempo que
corriesse la reedificac.on desde el dia que se vasen de mi
horden, le he de rebajar lo respectivo a cada una



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y cumplir las condiciones en esta Escriptura prese 369 mi-
tes. Hacya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bie
nes havidos y por haver. Y ambos otorgantes damos poder a
las Justicias y Jueces que dela causa de cada uno de nos debaxa
conocer a cuyo fuero, è Jurisdicion nos sometemos obliga
mos y renunciamos el nuestro propio domicilio y
vecindad y el privilegio dela Ley que dice que el Actor
debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho
es nos executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada y renun
ciamos las Leyes y Dros de nuestro favor y la gene
ral que lo prohive. Que es fecha la Carta en la
Ciudad delos Reyes del Peru en quinse de Julio de
mil setecientos ochenta y siete años. Y los otorgan
tes a quienes Yo el presente Escribano de su Mag.d
doy fee que conosco assi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Don Juan Baptista Estada Don Ju
an Josef de Gadea y Pedro Zapata

15 de Julio

Gabriel Gallo

Nocerino

Arrendam.to
a D.n Carlos
Priego
A
Don Juan de
Sosa.

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el D.r D.n Carlos
Priego y Caro Prevendado de esta S.ta Yglesia Metropolitana,
otorgo q.e doy en arrendam.to a D.n Juan de Sosa q.e està presen
te, una Huerta con su Casa, sita fuera del Portigo de S.n
Jacinto q.e llaman de la Virreyna con los Arboles, Puertas,
y ventanas q.e constarà de una memoria firmada
p.r ambas partes, que se ha de coser à continuacion
de esta Escrit.a la qual dha Huerta està cercada inte
oram.te y se la arriendo p.r tiempo, y espacio de seis añ.
los dos primeros precisos de cumplir, y los quatro res

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

tantes voluntarios, q.e han de empezar a correr, y contarse desde hoy dia de la fha. en adelante, y p.r precio en cada vn año de mil quatrocientos quarenta p.s de a ocho rr.s que se ha de obligar en esta Esra. a pagarme, ó a quien mi poder y causa huviere en cada vn mes ciento y veinte p.s q.e es lo q.e le corresponde, como fuere cumplido, llanam.te y sin pleyto con costas de su cobranza: a mas de lo qual ha de ser dho. arrendatario obligado a guardar y cumplir las condiciones siguientes

Primeram.te q.e en el tmpo. de este arrendam.to he de poder entrar a reconocer la Huerta, siempre, y quando lo tuviere p.r conven.te

Itn. q.e la Cochera de la dha. Casa no ha de comprehenderse en el arrendam.to p.r q.e ha de quedar libre p.a mi uso, como igualm.te vn Quarto del corredor interior de ella donde quedan depositados varios trastes.

Itn. que he de sacar los Adoves q.e existen en la Huerta, y he de poder labrar en ella los q.e necesitare sin q.e lo pueda hacer el dho. D.n Juan p.r si ni p.r sus sucesores.

Itn. que en el Patio pral. de la dha. Casa Huerta se han de aserrar los maderos q.e tuviese, ó pueda tener, sin q.e para ello se ponga embarazo, tanto para su custodia, como p.a dho. aserrio

Itn. que cada y quando lo tenga p.r conven.te he de recoger los Paramentos q.e hoy existen en el Oratorio a sabor

Vna Ymagen de nra Sra. dela antigua: vn Sn. Fran.co, y Sto. Domingo de media talla: vn Sn. Miguel: Dos Santo Christos: Vna Mesa p.a los ornamentos con su cajon: Vn Calix de plata sobredorado: Vn Misal: vn Mantel con su trensilla y Encaxes: Vna Palia con encaxes finos: Dos Atriles: Dos Tablillas de los Evangelios de Sn. Juan: Vna Ara: Vn frontal de Tizu de seda con su caracol de oro fino: Vn Amito roto: Vna Alba de Bretaña nueva con sus Puntas ordinarias: Vn Singulo de cinta de glase amarilla: Estola y Manipulo, y Casulla de Tizu de Seda blanca con sus franjas de oro finas: Dos Candeleros de Palo: Vna Alfombra: Vn Petatito viejo: Vna Campanilla y dos Vinageras: Vn Lienzo de Sta. Cathalina de Cuerpo entero: Otro de vn Ecce Homo: Otro Lienzo grande del nacim.to dela Virgen: Otro de vn San Geronimo: Otro de mi Sra. del Rosario: Otro de Vna Civila: Otro Chiquito dela Caveza de vn Christo, sin que se me ponga embarazo p.r el dho. Dn. Juan ni p.r otra persona en su nombre ——

Ytn. que no he de pagar mejora alguna q.e se haga en la dha. Casa y Huerta, p.r ningun precio aun que se digan ser necessarias, y utiles; y en caso de concluirse este arrendam.to ha de ser el dho. Dn. Juan obligado á entregar la Huerta con arreglo á la memoria q.e va citada ——

Ytn. si algun Arbol muriese, ó se cayese del todo, ha de ser obligado igualm.te á reponer otro en su lugar dela misma especie aprovechandose de la Leña ——

Ytn. que quando fuese tmpo. de Podar se me ha de avisar p.a q.e pase y vea, si es necessario, ó no, y que se haga delo q.e fuere preciso, y no superfluo, p.r los perjuicios y menoscabos q.e delo contrario se experimentan: Y es declaracion que estan pagados por la limpia del Rio veinte y seis p.s: p.r la Primicia cinco p.s: Por el Diezmo treinta, y las Azequias de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

la Huerta limpian: Deviendo prevenir en este caso, que la tazacion de los frutos existentes en los Arboles hecha pr. Nicasio Doradon, nombrado por mi, y pr. el dho. Dn. Juan, importa seiscientos treinta y ocho ps. de los qe. solo ha de dar seiscientos ps. pr. haverle condonado y remitido los treinta y ocho. Mediante lo qual, y bajo de guardarse y cumplirse dhas. Condiciones, me obligo á que durante el tmpo. referido la dha. Casa y Huerta le será cierta y segura y no se la quitaré pa. persona alguna por mas cantd. ni por el tanto qe. pr. ella me den, y si lo hiciere, le pagaré todas la costas, daños, y menoscabos qe. se le siguieren, y recresieren, y con las de la cobranza. A cuya firmeza paga y cumplimto. obligo mis bienes havidos, y pr. haver, y los qe. conforme a drõ. puedo, y debo obligar. E yo el dicho Dn. Juan de Sosa qe. soy presente, otorgo que la acepto como en ella se contiene, y recibo en dho. arrendamiento la mencionada Casa y Huerta, con todos los Arboles qe. constan de la Memoria qe. firmada pr. ambas partes se ha de coser a continuacion de esta Escra. pr. tiempo de los dhos. seis añs. los dos primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios qe. han de empezar á correr y contarse desde hoy dia de la fha. en adelante en precio de mil quatrocientos quarenta ps. de a ocho rrs. que me obligo á pagar al dho. Dr. Dn. Carlos Priego, ó a quien su causa y Poder huviere en cada mes ciento, y

veinte p.s q.e es lo q.e le corresponde, como fuere cumpli-
do desde dho. día en adelante, cuyas pagas haré en esta
Ciud. llanam.te y sin pleyto con costas, y gastos de su cobran-
za: y assi mismo me obligo á guardar y cumplir las con-
diciones contenidas en esta Escra. sin faltar en cosa
alguna de ellas = A cuya firmeza, paga, y cumplim.to obli-
go mi persona y bienes havidos, y por haver. Y sin q.e la
obligación gral. de todos mis bien.s derogue ni perju-
dique la especial, ni por el contrario, antes si aña-
diendo fuerza a fuerza, y contrato á contrato. Yo el dho.
D.n Juan de Sosa obligo è hipoteco p.r especial, y expresa
obligación, empeño, e hipoteca, vna Hazd.a q.e poseo p.r mi a
propria nombrada Moyopampa yendo del Rio grande
de esta Ciud. p.a arriba sobre mano izquierda cercana
al Pueblo de S.ta Ollala Doctrina de este nombre de la
Prov.a de Huarochiri, q.e hace frente á la q.e llaman la
Chosica, p.a q.e esté afecta, y obligada al pago de dhos.
arrendam.tos y á no la poder vender, ni en mane-
ra alguna enagenar durante el tmpo. de este
arrendamiento, sin especial consentimiento del re-
ferido Doctor D.n Carlos. Y ambos otorgantes da-
mos Poder a las Justicias, y Juezes que de las cau-
sas de cada vno de nos devan conocer conforme á
dro. a cuyo fuero y jurisdiccion cada vno en el
nuestro nos sometemos, obligamos, y renuncia-
mos el nuestro propio domicilio, y vecindad,
y el privilegio de la Ley que dice que el Actor
debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que
dicho es, nos executen, compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en autori-
dad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes
fueros, y derechos de nuestro favor, y la
general que lo prohibe = Fue es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Julio

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de mil setecientos ochenta y dos años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano de Su Mag.d doy fé q.e conozco, lo firmaron siendo testigos, D.n Juan Josef de Ladea, D.n Mariano Aguado, y D.n Isidoro Hazañeño. Y al tiempo de firmar de su acuerdo y conformidad expresaron los otorgantes q.e un Quarto de callejon immediato a la Cosina queda libre y a la disposicion del D.n Carlos tgos los dhos.

D.n Carlos Priego y Caro

Juan de Sosa

Ante mi

Pedro Jph. Angiel
Sr. de Su Mag.d

Depago
D.a Maria Ynes de Segarra
D.n Josef Arrecurunaga

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte de Julio de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Esno. y tgos. D.a M.a Ynes de Segarra muger legitima de D.n Man.l Gallo en su presencia y con su licencia, pedida concedida y aceptada en la forma prevenida p.r dro. de q.e doy fé, y conocer a la otorgante confesó haver recibido de D.n Jph. Arrecurunaga Secret.o mayor antiguo del Secreto del S.to Oficio de Ynqq.n de este Reyno Administrador del Patronato, y Buena Memoria de Dotes q.e dexó D.n Bernardino de Olave, sobre dos Fincas q.e quedaron p.r sus bienes la cantidad de trescientos p.s p.r razon de lo corrido, y por correr del Legado annual de trescientos p.s q.e a la otorgante le dexó sobre dhas. Fincas el expresado D.n Bernardino Olave p.r la vida de la otorg.te en Clausula de la mencionada fundac.n de Dotes, con declaracion de q.e aunq.e todavia

Razon de los Arboles, Puertas, ventanas, Cerraduras, y demas muebles proprios de la Casa y Huerta q.e llaman de la Virreyna q.e se dà en arrendam.to a D.n Juan de Sosa p.r el D.r D.n Carlos Priego y Caro dueño de ella, la q.e se cosera a continuac.n de la Esra. q.e con fha. del dia se ha de otorgar, p.a q.e sm.pre conste, y es como se sigue.

Primeram.te sesenta y seis Naranjos dulces.
Itn. doscientos quarenta y nueve Peros de Chile.
Itn. treinta y dos Naranjos agrios.
Itn. cinco Limones Reales.
Itn. treinta Limos dulces.
Itn. diez dhos. Nuevos.
Itn. doscientos cincuenta y ocho Chirimoyos.
Itn. sesenta y siete Parras.
Itn. ciento veinte y nueve Membrillos.
Itn. cinco Olivos.
Itn. cinco Paltos.
Itn. tres Guayavos.
Itn. dos Toronjos.
Itn. treinta Achotillos.
Itn. dos Limones Sutiles.
Itn. ciento sesenta y una Macetas.
Itn. quatro Aromos finos.
Itn. Vn Ciprès.
Itn. dos Cerezos pequeños.
Itn. vn Jasmin grande.
Itn. Vn Granadillo.
Itn. sesenta y quatro Naranjitos de Quito.
Itn. quatrocientas diez y seis Posas de Platanos de Guinea.
Itn. cinco Nogales.
Itn. mil trescientas ochenta y seis pozas de Platanos de la Tierra.

Puertas

Siete Puertas con sus Llaves, y Cerrojos en la Casa.

Ytt.n. vna Puerta en la Huerta con su llave y Cerrojo.
Ytt.n. trece cerrojos entre Puertas y Ventanas.
Ytt.n. dos chapas sin llaves.
Ytt.n. tres Ventanas con sus Picaportes.
Ytt.n. Dos Puertas en el Jardin.

Muebles.

Vna Mesa vieja con su Cajon.
Ytt.n. Vn Escaño corriente.
Ytt.n. dos Medias Lunas de Cortar ojas.
Ytt.n. tres Capachos,
Ytt.n. Dos Sillones.
Ytt.n. vn Cajon guardar Arina.
Ytt.n vn Macho.
Ytt.n. vn Borrico Hechor.
Ytt.n. diez y ocho Botijas de hechar Agua.

Y se advierte q.e en la quinta condicion de la Esra. se puntualizan los Paramentos y demas muebles del Oratorio, por ser me facultativo a mi el D.r D.n Carlos, recogerlos cada y quando lo tuviese p.r conven.te

Y p.a q.e siempre conste firmamos esta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en 15 de Julio de 1782,,
Mas vn tapial Corriente de Roble con todo lo necesario.

D.r Carlos Priego y Caro

Juan de Soza

no sele han librado pr. el Tribunal, selos contri-
buye el enunciado Dn. Josef pr. la sobredicha razon,
obligandose, como se obliga la otorgte. à satisfacer
los al dho. Dn. Josef en caso qe. otra cosa se mandase
y de dhos. ps. se dio pr. entregada y renuncio las Leyes
de la non numerata pecunia y entrega y le otorgò
Carta de pago y Recibo en formas. y assi lo otorgò
y firmo juntamte. con dho. Dn. Manuel Gallo su mari-
do siendo tgos. Dn. Juan Jph. de Ladea, Dn. Mariano
Aguado, y Dn. Ysidoro Hazañero.

Man.l Gallo

Maria Cezarg

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Declaracion de Dª Ana Bravo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Julio de mil
setecientos ochenta y dos ante mi el Esc.no y testigos Dª Ana
Bravo à quien doy fee conozco declarò pr. competente
declaracion como fecha en juicio con juramento de pedi
mento de parte y de mandato de Juez competente y con
todas las demas solemnidades qe. para su validacion com
bengan qe. tengo recividos de una Negrita mi esclava
nombrada Ysidora Cinquenta ps. de à ocho reales
à efecto de que se rebajen de los Dosientos y cinquenta
en qe. tengo mandado se venda si me alcansase en
vida para qe. se combiertan en mi fun.l y entierro, cu
ya disposicion tengo prebenida en el testamento qe.
otorguè ante Josef Silverio Ascarrunz. Y assi mismo
declarò qe. la dha. esclava Ysidora le ha ministrado to
dos los alimentos necesarios pa. su subsistencia pagan
dole la havitacion que ocupa auxiliandola en sus
enfermedades excediendose en esto à mas de lo qe. podia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

producir un Regular Jornal por lo que se hace Acreedora à hacerle la mas sensible demostracion de gratitud siendo muchas de la libertad en correspondencia de lo mucho que le deve y por otra parte teniendo consideracion à tener hijos legitimos y como tales instituidos por sus herederos y ya q.e no tener otros bienes q.e la referida esclava consultando en algun modo todo esto y p.r descargar en parte su consiencia confiesa haver recivido los dhos Cinq.ta p.s de que se dà p.r entregada à su satisfaccion y renuncia las Leyes de la nova numerata pecunia y entrega su prueva y terminos de los q.e le otorgò recivo en forma p.a q.e la venta q.e se hiziere despues de su fallecim.to de la mencionada esclava sea precisam.te en dosientos p.s los q.e dan de libre ò nueva venta se le hande recivir sin q.e para motivo ni pretexto alguno aun que resulte de accion criminal pueda aumentarsele ni menos pueda ser vendida p.a fuera de esta Ciu.d pues la otorg.te se halla en tal reconocimiento à los beneficios fidelidad y amor de esta esclava que quantos dhos libres pueda tener sin perjuicio de sus herederos le ca p.a q.e en todo tiempo pueda hacer firme este instrum.to pues qualquiera beneficio q.e del resulte la expresada Ysidora queda la otorg.te mui corta

por deverle la subsistencia y manutencion diaria
como es notorio y pudiera la esclava en el dia justifi
carlo con mis mismos hijos y parientes q̃ à todos les
consta como echo positivo estendiendose estos beneficios
hasta alguno de mis hijos. Y en la forma referida ha
se y otorga esta declaracion q̃ se obliga à haver por
firme en todo tpo y à no ir contra su tenor en mane
ra alguna: a cuya firmeza y cumplim.to obligo sus
bienes havidos y p.r haver y dio poder a las just.s y
Jueces de S. Mag.d de qualesq.r partes q̃ sean y en espe
cial à las de esta Ciu.d y Corte à cuyo fuero y jurisdic
cion se sometio obligo y renuncio el suyo propio do
misilio y vecindad y el privilegio de la Ley q̃ dice q̃ el
actor deve seguir el fuero del Reo p.a q̃ a lo que dho
es la executen compelan y apremien como p.r sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio
las Leyes y dros de su favor y la Gral q̃ lo prohive
y assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan de Es
tada D.n Balthasar de los Reyes y D.n Fran.co Oyarsum
entre renglones = veses = vale =

P.a Anabarabo

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
S.r de su Mag.d

Y.ta
D.a Berabela
Eguiguren
A
Petronila Ber
nabes

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Sor Ber
navela de S.n Josef Eguiguren Religiosa profesa de
Velonegro en el Monast.o de S.ta Cathalina de esta Ciu.d
con Licencia del S.r D.r D.n Josef Ygnacio de Albarado
y Perales, Canonigo de esta S.ta Yglesia Metropoli
tana Juez Visitador, y Vicario de dho Monast.o bas
tante para lo q.e ira declarado, que original entre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

go al presente Esno. para q.e la inserte, y cosa en el Registro q.e su tenor a la letra es el siguiente

Aquila Lic.a de la 4 de enfrente.

Y en conformidad de dha Licencia suso inserta y de ella usando yo la dha Sor. Bernabela de S.n Josef Eguiguren en presencia y con asistencia de la Reverenda M.e D.a Josefa Balbina de la Concepc.n Portales Abadeza actual de dho. Monasterio, otorgo que doy en venta a Maria Petronila Bermudes q.e está presente una Esclaba nombrada Maria Andrea, la misma q.e huve y compre de D.a Paula Trabitazo Religiosa profesa de Velo negro en el Monast.o de S.ta Clara de esta Capital p.r Esra. otorgada ante Santiago Martel Esno. de S. Mag.d en siete de Sep.re del año proximo pasado de setecientos ochenta y uno. Y se la vendo p.r Esclava sugeta a servidumbre, y p.r libre de obligacion empeño ó hipoteca sin asegurarla de vicio alguno mas de q.e al presente está sana en precio de quatrocientos p.s de a ocho rr.s q.e p.r su valor me ha pagado en moneda corriente de contado de que me doy p.r entregada a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, con condicion de q.e no pueda ser vendida en mas cant.d, y q.e cada y quando los de p.a libre, ó nueva venta se le ha de otorgar el Instrum.to correspondiente, sin embarazo alguno. Mediante lo qual me desisto y aparto del dro. y accion que a dha. Esclaba tengo y me pertenece y lo cedo, y traspazo en la dha Maria Petronila

t

1

375

...lio 18. de 1782./

...esta parte la lic.a que pide
...d qualquier Escrivano=
...podra otorgar el
...rrespondiente./

Sor. Prov.or

...n Jph. Jos. Alvarado=
y Perales

Bernavela de S.n Jph. Egiguri, Religiosa de velonegro en este Monasterio de mi M.e S.ta Cath.a de Sena, Con el debido rendim.to paresco ante V.S. y Digo, q.e tengo por mi Esclaba una negra nombrada Maria Andrea, la qual no me hes adproposito y me hes presiso vender p.r tanto.

A V.S. pido y sup.co se sirba Consederme lic.a para poder Octorgar Escritura de venta de dha esclaba ante quales quier Escribano, de q.e reci vire merced dela piedad de V.S.

Josepha Balvina dela Concep.on Portales, Abad.a en dho Monast.o Digo, que es cierto lo q.e informa la suplicante.

A V.S. pido y sup.co se sirba Conseder dha licensia mersed que espero dela piedad de V.S.

Josepha Balbina dela
Concep.on Portales Abb.a

Bermudes, y en quien su causa huviere, p.a q.e la posea como suya, y disponga de ella lo q.e le pareciere p.a lo qual, y en señal de pocession se la tengo entregada, y le otorgo esta Escr.a y me obligo al saneam.to y seguridad de esta venta en tal manera, q.e en todo tiempo le será dha. Esclaba cierta y no se le pondrà pleyto embargo, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere luego q.e conste y me sea fecho saber saldrè ala causa, y tomarè la voz y defenza de tal pleyto, y a mi costa lo seguire, y acabarè hasta q.e quede con dha Esclaba en quieta y pacifica pocession. Y si assi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere, le volverè y pagarè los expresados quatrocientos p.s con mas las costas q.e se le siguieren y con las de la cobranza = A cuya firmeza y cumplim.to obligo los bien.s q.e conforme a dr.o debo obligar y doy poder á las Justicias y Juezes q.e de mis causas deban conocer, y en especial á las de este Arzobispado, p.a q.e a lo q.e dicho es me compelan y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y dr.os de mi favor y la gral que lo prohibe. E yo la dha. Maria Petronila Bermudes q.e soy presente á esta Escr.a otorgo q.e la acepto como en ella se contiene, y de dha. Esclaba me doy p.r entregada y renuncio las Leyes de la entrega su prueba y termino. Que es fecha en la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y dos de Julio de mil setecientos ochenta y dos an.s. Y las otorgantes a quienes yo el pres.te Esno. de Su Mag.d doy fe q.e conozco firmò la vendedora juntamente con dha R.da M.e Abadeza, y p.r la compradora q.e dijo no saber, lo hizo a su ruego uno de los tgos. q.e lo fuero D.n Ysidoro Hazañero D.n Mariano Aguado, y D.n Antonio Velasquez.

A ruego, y p.r tgo.
Ysidoro Azañedo

Josepha Balbina de la Concep.on Portales Abad.a

Bernabela de Eguiguren

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Declaraz
Dª Juliana Grau
Ass
Dn Fran.co de Vdias

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo doña Juliana Grau de
Landaeta Vecina de esta Ciudad de los Reyes de el Peru: Declaro por
competente declaracion con juramento a pedimento de parte de
mandato de Juez competente, y con todas las demas Solemnida-
des que para su Validacion combengan que la caleza que se halla
en la cochera de la casa de mi avitacion, como igualmente la Mu-
la ensillada y enfrenada, y el Negro Mauricio que la tira que
hube y compre de doña Teresa de su mudio de las Infantas por
escritura otorgada el dia seis de Abril de mil Setecientos se-
senta y siete ante Josè Bustinza que seria de edad de seis a
siete meses. Como igualmente la plata labrada que se encon-
trase despues de mi fallecimiento es, toca y pertenece al dicho
don Francisco de Vdias Cura y Vicario de la Doctrina de Sta
Olaya de la Provincia de Huarochiri de este Arzobispado
por haverlo comprado todo de su orden, y con su proprio dinero
y el haverlo tenido todo a mi vso ha sido efecto de su piedad y
generosidad de que le doy las devidas gracias, y en la forma
referida hago y otorgo esta declaracion que me obliga haver por
firme en todo tpo, y a no ir ni venir contra su tenor y forma en
manera alguna. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias y Juezes de
Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dicha Ciudad y corte a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo, y re-
nuncio el mio proprio domicilio y becindad, y el privilegio de la ley que
dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es
executen compelan y apremien, como por sentencia pasada
autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes y dros de mi fa-
y la general que lo prohive. Y estando presente a lo contenido
esta Escritura Yo el dho don Francisco Vdias combengo en que todas las
pecies que en ella se mencionan queden en vso y servicio de la dha doña
Juliana, segun, y como hasta hoy han estado. Y en caso que ella me

viva desde Ahora para quando llegue el caso le hago gracia, y dona
cion pura mera perfecta acabada e irrevocable que el dro llama
intervivos y con la insinuacion y manifestacion que por dro corres
ponda para que como dueño se sirva de las tales expecies por las razo
nes de equidad y justicia que para ello me ocurren lo que me obligo haver
por firme en todo tiempo con especial obligacion de mis bienes havidos, y
por haver y los que conforme a dro pueda y deba obligar. Que es fha en la
ciudad de los Reyes de el Peru en Veinte y dos de Julio de mil Setecien
tos ochenta y dos años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Es
crivano de su Magestad doy fee conosco assi lo otorgaron y firma
ron siendo tgos don Juan Bap.ta de Estada, don Juan José Gadea, y
don Domingo Urreta. Y al tiempo de firmar la dha doña Juliana ex
presò que igualmente declara que la cochera en que custodea la Caleza
se construio con dinero del dho Lizenciado don Francisco impendien
dose en sus avios y demas allacentes a la Caleza el mismo dinero
por lo que se entenderà absoluto y efectivo dueño de todo lo aqui
referido el mencionado Lizenciado don Francisco. tgos. los dhos

Dª Juliana ortiz Ilandeta

Dn. Fran.co de Vdias

Ante mi

Pedro Joseph de Arvilla
Ss. de su Mag.

Ante Pedro Soriano Al Dr. Don Pedro Pavon

Sepan quantos esta Carta bieren, como yo don Pedro Soriano ve
cino de esta Ciudad otorgo que vendo y doy en Venta real al Padre
doctor don Pedro Pabon Presbitero de la Real Congregacion del Ora
torio de San Phelipe Neri que està presente un Negro Criollo
mi Esclavo nombrado Gregorio que serà de edad de diez y ocho
à diez y nuebe años el mismo que hube, y comprè de don Anselmo
de Beasoain por Escritura otorgada ante don José de Aizcor
be Escrivano Publico en Veinte y seis de Octubre del año pasado
de mil Setecientos ochenta y uno, y se lo bendo por esclavo cau
tivo sujeto à servidumbre, y por libre de Obligacion empeño e
Ypoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, y defec
tos, ni de enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al
presente està sano en precio de Quatrocientos veinte p.s de a ocho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

reales que por su valor me ha dado en Reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion, por haverlos recibido ahora de presente en presencia del presente Escrivano y testigos de esta carta que yo el de ella doy fee y que el dicho don Pedro Soriano los paso y llebo a su poder e yo el suso dho lo confieso assi. Y es declaracion que la Alcavala de esta Escritura, y derechos de ella son a cargo del Comprador. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, y accion propriedad y señorio que a dho Esclavo tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo, renuncio, y traspaso en el suso dho, y en quien su poder, y causa hubiere para que lo posea, como suyo proprio, y disponga de el lo que le pareciere para lo qual, y en señal de posecion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera que ahora, y en todo tpo le sera dho Esclavo cierto y seguro y no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, y mobiere luego que de ello me conste, y me sea fho saver saldre a la causa y tomare la voz, y defensa del tal pleito o pleitos, y a mi costa los seguire fenecere, y acabare hasta le dejar y que quede con el expresado Esclavo en quieta y pacifica posecion y si assi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere le volbere y pagare los dhos Quatro cientos veinte pesos, con mas las costas y gastos que se le siguieren, y recrecieren con los de la cobranza. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en expecial a las de esta dicha Ciudad y corte a cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio,

ADMINISTRA CION GENE-
RAL DE AL- CAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·

377.1

LIMA.

on Pedro Soriano ha pagado en la tesoreria
neral de esta Real Aduana Veinte, y siete pesos
r la Alcavala al 6 p % de ducida de quatrocientos y cinquenta p
en que Vendio á D. Pedro Pabon Presbitero
un Esclavo nombrado Gregorio y se-
eviene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras,
lar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la
ton correspondiente en esta contaduria del Viento oy gral y Julio 30
de 782

Por el Sr. Contor.
Amilivia

vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de mi favor y la general que lo prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo el dho Padre Doctor Don Pedro Pabon otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y recibo comprado el expresado Negro Gregorio de que me doy por entregado a mi satisfacion, y renuncio las leyes de la entrega su prueba y termino. Y declaro tener satisfecho en la Real Aduana la respectiva Alcavala segun se haze constar por el Villete de su contador y al presente Escrivano los dros de ella. Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Julio de mil setecientos ochenta y dos. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Dn Juan Bapta de Estada, Dn Juan José Gadea, y Dn Antonio Velasquez

[illegible]

Pedro Soriano

Pedro Pavon

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ss. de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como [illegible] Leocadia Fuertes vecina de esta Ciudad muger lisitima de [illegible] en su presencia con su licencia pedida concedida y aceptada en la forma prevenida por derecho y de ella usando otorgo que vendo y doy en venta a Don Santiago Urquizu Juez de Balanza de la Real Casa de Moneda de esta Capital un Sambo mi esclavo nombrado Hermenegildo el mismo, que hube y compre de Francisca de Leyva por Escriptura

Un real.

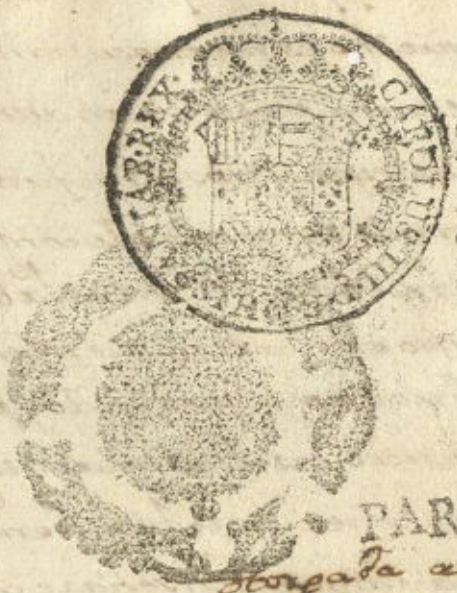

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1781

otorgada ante Alexandro Cueto Escribano de su Ma-
gestad en cinco de Julio del año pasado de mil setecien-
tos y uno y se lo vendo por esclavo cauptivo sugeto a servidumbre
y por libre de obligacion empeño, e hypoteca y sin ser
gurarselo de ningunos vicios tachas, ni defectos enfer-
medades ocultas ni manifiestas mas de que al pre-
sente esta sano en precio de ciento y cinquenta pesos
a ocho reales con mas doscientos p.s que por auto pro-
ydo p.r el señor Don Josef Cabeza Enrique Alcalde del
Crimen y Juez de Provincia de esta Real Aud.a y pro-
ydo en quince de Enero del corriente año ante
Felix Garcia Romero. Escribano de su Jurg.o a pedi-
dela Madre Paula del Corazon de Jesus Religiosa
Monast.o de Bercalsas de Señor San Josef y de co-
sentim.to del referido esclavo se mandaron ap-
gar a su valor por las razones expresadas en el
escrito presentado por dha Religiosa el que queda
cosido a continuacion de esta Escriptura, que
y otra cant.d hacen la suma de trescientos, y
quenta pesos de que me doy por entregada a mi
tisfaccion y renuncio las Leyes dela non nume-
ta pecunia y entrega su prueba y termino
condiccion de que dicho esclavo, no ha de poder
ser vendido en mas cantidad que los expresa-
trescientos y cinquenta pesos haviendose
tisfecho la Alcavala de esta Escriptura como
costa del villete cosido a su continuacion
diante lo qual me desisto quito y aparto del Dr.

cion propriedad y señorio que a dho esclavo tengo y me perte
nece y lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y en
quien su poder y causa hubiere para que lo posseera como
suyo propio y disponga de el lo que le pareciere para lo qual
y en señal de possession se lo tengo entregado y le otorgo esta
Escriptura y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento
de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo
le sera dicho esclavo cierto y seguro y no se le pondra
pleyto embargo, ni contradiccion por persona alguna
y si se le pusiere, ô moviere luego que de ello me conste y
me sea fecho saldre a la causa y tomare la voz y de
fensa del tal pleyto, ô pleytos y a mi costa los seguire fe
necere y acabare hasta le dexar y que quede con dicho es
clavo en quieta y pacifica possession, y si assi no le hiziere
y sanearselo no pudiere le bolvere y pagare los dichos tresci
entos y cinquenta pesos con mas las costas y gastos que se le
siguieren y recrecieren con las de la cobranza a cuya firme
sa y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y
doy poder a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en expecial a las de esta dicha ciu
dad y corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto obli
go y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad
y el privilegio de la Ley que dice que el Actor deve se
guir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me
executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las
Leyes y dros de mi favor y la general que lo prohive y
estando presente a lo contenido en esta Escriptura yo
el dho Don Santiago Urquiza otorgo que la acepto
en mi favor como en ella se contiene que es fecha la
carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
nueve de Julio de mil setecientos ochenta y dos y los otor
gantes a quienes doy fee que conozco assi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos Don Sant.o Martel Don
Juan de Dauy.ta Estada y Salvador Guerrero

Se erro y no corrio

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

Poder
Dª Josefa Sarmiento
A. Pedro Angulo Portocarrero

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Josefa
Sarmiento viuda de Don Roque Garcia Silveira otorgo
doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere
y es necessario a Pedro Angulo Portocarrero Procu-
rador del numero de esta Real Audiencia generalmente
se para en mi nombre y representando mi propia
persona me ayude y defienda en todos mis pleytos
usos y negocios civiles y criminales Eclesiasticas y
seculares movidos y por mover quantos al presente
se tengo y en adelante tubiere contra qualesquier
personas y sus bienes y las tales contra mi y los
assi demandando como defendiendo con tal que no
ponga a nueba demanda que se me ponga sin que
primero no se me notifique en persona y con-
tando de ello pareciera ante las Justicias y Juezes
de su Magestad Eclesiasticas Audiencias y Tribunales
que con derecho deva y haga y presente Deman-
das Respuestas pedimentos Requerimientos citacio-
nes protestaciones Querellas Acusaciones Embargos
desembargos consentimientos Solturas pregones
Ventas Transes y remate de bienes Alegaciones
fensas y con facultad de jurar provar recusar
autos y sentencias interlocutorias y difinitivas y
las en contrario Apele y suplique saque Censuras
presente escritos Escripturas testimonios y papeles
pida terminos haga provanzas, e Informaciones
y finalmente practique todos los oficios y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convenga hasta que
los dichos Pleytos se fenezcan y acaven que el poder
necessario le doy y otorgo con insidencias, y de

prendencias libre y general administracion quanto
alo referido, y con relevacion de costas en forma y la fir-
meza delo que en virtud de este poder fuere fecho obli-
go mis bienes havidos y por haver en toda forma, y que
es fecho en la Ciudad delos Reyes del Peru en vein-
te y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y dos a-
ños y la otorgante a quien yo el presente Escri-
bano de su Magestad doy fee que conozco assi lo
otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Ba-
ruptista de Estada Don Isidoro Hazañeros y Don
Mariano Aguado.

Dª Josepha Samudio

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escrivano de su Mag.

Testamento de Josefa Gorostizaga.

En el nombre de Dios Todo poderoso amen: Sepan quan-
tos esta Carta de mi Testamento vieren como yo Dª Josefa
Gorostizaga, y Cueva, natural que declaro ser de esta Ciud.
delos Reyes del Peru hija legitima de Dn Juan Franco
Gorostizaga, y de Dª Balthazara de la Cueva: estando
en pie aun que con algunos quebrantos en la salud,
y en todo mi acuerdo, memoria, y entendimto natural
creyendo, como firme, y verdaderamte creo en el Miste-
rio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
Santo, y en los demas misterios q. tiene, confiesa y ense-
ña nra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostoli-
ca Romana, bajo de cuya fe, y creencia he vivido, y
protesto vivir, y morir como Catholica y fiel Christia-
na, invocando, como invoco pr mi Abogada, è in-
tercesora à la Serenissima Reyna delos Angeles Ma-
ria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, Sto
de mi nombre, Angel de mi guarda, y demas Santos
de la Corte Celestial para que intercedan con su divi-
na Magestad perdone mis pecados, y ponga a mi Al-

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

ma en carrera de Salvacion: Y temiendome de la muerte p.a ser cosa natural a toda criatura humana y p.a estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecim.to otorgo q.e hago, y ordeno mi Testam.to en la forma, y manera siguiente.

1.a Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro. S.r q.e la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre, y el cuerpo a la tierra de q.e fue formado.

2.a Ytem mando que quando la voluntad de Dios nro. S.r fuere servido de llevarme de esta vida, mi cuerpo Amortajado con el Havito y cuerda de nro. P.e S.n Fran.co se sepulte en la Yglesia del Monast.o de Jesus Maria, y Josef, ó en otra que parezca a mis Albaceas, acompañando a mi entierro la Cruz alta y Cura de mi Parroquia, cuyos Dros. se pagaran de mis bienes.

3.a Ytem mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas dos rr.s a cada vna de ellas con q.e las aparto de mis bienes, y otros dos rr.s a los S.tos Lugares de Jerusalen donde se obro nra. Redempcion.

4.a Ytem declaro fui casada, y velada segun orn. de nra. S.ta Madre Yglesia de primer Matrimonio con D.n Ambrosio de Castilla natural del Reyno de Sevilla, y durante el tuvimos y procreamos varios hijos de los q.e solo viven D.n Simon de Castilla Prebytero, y D.a Cayetana de Castilla; a los que

declaro p.r tales mis hijos, y suyos, como tambien que
a dho. Matrimonio lleve p.r Dote la cant.d de quatro mil
p.s los que dispo dicho mi marido, y murio pobre;
a declarolo assi, para q.e en todo tmpo. conste.
5. Ytten declaro fui casada, y velada de segundo Ma-
trimonio con D.n Carlos de Loza natural de esta
a Ciu.d y durante el no tuvimos hijos algunos.
6. Ytten declaro que a la dha. mi hija D.a Cayetana
quando contrajo Matrimonio con D.n Miguel Ro-
driguez, le di quatro mil p.s de Dote: lo que declaro
a p.a q.e en todo tmpo. conste.
7. Ytten declaro que en el dho. mi hijo D.n Simon de
Castilla he gastado mas de quatro mil p.s en el
fomento de sus Estudios, auxilios, y regalos que
le he hecho: lo que assi declaro p.a q.e conste, como
tambien q.e la dha. mi hija D.a Cayetana, me
ha mantenido, y fomentado en mi pobreza, en un
a todo desde q.e se caso p.r el espacio de mas de doze an.s
8. Ytten declaro p.r mis bien.s doze Cofradias, y q.e hasta
hoy no devo cosa alguna a ninguna dellas, en las
que esta inclusa la Hermandad de los Platero
a de q.e tan solam.te no dexo Carta p.r q.e no la dan.
9. Ytten declaro q.e tengo p.r mi Esclavo un negro nombra-
do Evaristo Chileno, el qual compre en la cant.d de
doscientos p.s cuya Escritura se hizo en Caveza
de mi hijo D.n Simon a quien es mi voluntad el
dexarselo, como selo dexo, para q.e durante sus
a dias le sirva, con pleno dominio
10 Ytten declaro por mis bienes los Muebles, tras-
a tes, y pobre ropa, q.e se hallaren ser mios
11. Ytten mando p.a descargo de mi conciencia, que de
los seiscientos p.s q.e se cobrasen de las cofradias
sele den sele den a D.n Jose de Loza hijo natural

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de mi segundo marido, la cantidad de cien p.s y de los trastes lo q.e quisieren los dhos mis dos hijos: y declaro q.e al dho. D.n Josef Loza le di quando murio su Padre doscientos p.s q.e constara de su recibo, no obstante haver muerto pobre dicho mi segundo marido:

Y para cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido, dexo y nombro por mis Albaceas y tenedores de bien.s a los dhos D.n Simon, y D.a Cayetana mis hijos con igual facultad, para q.e entre en ellos, los recauden y cobren, vendan y rematen en Almoneda publica, ó fuera de ella, dando cartas de pago, chancelaciones, y finiquitos, y pareciendo en juicio si lo tuvieren p.r conveniente practicar todas las diligencias y oficios conducentes á la Testamentaria, y usen de este Albaceazgo todo el tiempo q.e el dro. dispone que yo les prorrogo el demas q.e huvieren menester que el Poder necessario les confiero con libre y general administracion

Y cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bien.s dros. y acciones, y futuras succesiones instituyo dexo y nombro por mis universales herederos a los dhos mis dos hijos D.n Simon y D.a Cayetana de Castilla, para que lo que assi fuere lo hayan y hereden con la bendicion

382

de Dios, y la mia atento a declarar como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me devan heredar —

Y por el presente revoco, y anulo, y doy p.r nulos, y de ningun valor, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, mandas, Poderes p.a testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de este haya fecho, y otorgado p.r escrito, ó de palabra p.a q.e no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera del, salvo este Testamento que ahora otorgo q.e se ha de guardar, y cumplir p.r mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en dro. = Que es fha. en la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta y uno de Julio de mil setecientos ochenta y dos an.s Y la otorgante a quien Yo el pres.te Esno. de Su Mag.d doy fe q.e conosco, y q.e a lo que parece està en todo su acuerdo, memoria y entendim.to natural, assi lo otorgò, y firmo siendo testigos el Licen.do D.n Xptobal Romero, D.n Marcos Andrade, D.n Blasquin, D.n Ysidoro Hazañero, y D.n Mariano Aguado. Y al tiempo de firmar expresò la otorg.te q.e el nombram.to de Albacea se ha de entender en primero lugar en D.a Cayetana Castilla su hija, respecto de tener con ella tratado, y comunicado los asumptos q.e hacen al descargo de su conciencia y bien de su Alma, y con respecto al genio, desembarazado y actividad de su manejo: Y p.r lo q.e hace al negro Evaristo dijo ser su voluntad q.e continue en el dominio q.e tiene a el sin restriccion alguna, y absolutam.te el dho. su hijo D.n Simon. y lo firmo todos los dhos. = Entre renglones = el dho. su hijo D.n Simon. =

Dr. Josef de Gorostiza

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de Su Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn. Eusevio Avila Albarea y tenedor de bien.s de Da. Manuela Herrera, nombrado pr. tal en el Testam.to bajo de cuya disposicion fallecio Dn. Mariano, y Dn. Juan Josef Pallanos, hijos y herederos de la susodicha: otorgamos q.e damos nro. Poder cumplido el q.e de dro. se requiere y es necessario a Melchor Loroña mar.o y conjunta persona de Da. Maria Pallanos hija y vna de las herederas de la expresada Da. Manuela, p.a q.e en nro. nombre y representando nras. propias personas, recaude y cobre judicial y extrajudicialm.te de qualesquier personas q.e sean y de sus bien.s Albaceas, y herederos, Caxas R.s y de bien.s de difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestros de Requas y de Naos, y de quien mas con dro. pueda y de qualesquiera cantidades de p.s Esclavos, Mercaderias de Castilla y de la Tierra, y otros generos de Hazienda q.e se le deban a la dha. finada hasta el dia de hoy, y devieren sus bien.s en adelante en virtud de Escrituras de Obligacion.s Vales, Libranzas, Conocimientos, fletam.tos Fatorages, Encomiendas, Partidas de Registro, y p.r herencias, Mandas, Legados, donaciones, restituciones, clausulas de Testamentos, Codicilos, consignaciones, Poderes, y Cessiones, Cuentas de Libro corrientes, ofenecidas, y alcances de ellas, y q.e otras Personas hayan cobrado en virtud de nros. Poderes, y p.r p.tos sentencias, y mandamientos, o como en otra manera q.e sea de forma q.e p.r falta de poder no dexe de cobrar todo quanto se nos deva y deviere en virtud de qualesquiera Instrum.tos simples, o autenticos: dando de lo q.e recibiere y cobrare Cartas de pago chancelacion.s y finiquitos y mas Poder le damos, para q.e pida y tome cuentas a quien nos la deva dar haciendole los cargos q.e correspondan

sen, y admitiendole los descargos siendo justos y competentes, nombrando siendo necessario terceros Contadores, apresiadores, y abaluadores, y pedir se nombren de contrario, ó las Justicias los nombren de Oficio en su rebeldia = Y mas Poder le damos, p.a q.e pueda vender y venda qualesquiera Esclavos, ú otros bien.s q.e huviesen quedado p.r fin y muerte de la expresada D.a Manuela, dandose de su procedido por entregado con fè ó renunciacion de la pecunia y entrega su prueba y termino: desistiendonos del dr.o y accion propriedad, y señorio q.e tuvieremos a dhos bien.s y Esclavos, y cediendolos en el comprador ó compradores, y obligandonos al saneam.to en bastante forma de dr.o otorgando en razon de lo referido p.r ante qualesquier Escribanos las Escrituras necessarias, con todas las clausulas y firmezas q.e p.a su validacion convengan, q.e siendo fechas y otorgadas p.r el dho. Melchor Lorona desde ahora para en todo tiempo. las hacemos, y otorgamos, aprobamos, y ratificamos, y nos obligamos de las guardar, cumplir, pagar, y haver por firmes, como en ellas se contuvieren, y declararen, y como si a sus otorgamientos fuesemos presentes, q.e el poder que se requiere le damos y otorgamos con incidencias y dependencias, libre y gral administracion en q.to a lo referido y con relevacion de costas en forma: Y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e en virtud de este Poder se executare obligamos los bienes de dicha Testamentaria havidos y por haver, y damos poder á las Justicias y Juezes q.e de sus causas deban conocer conforme a dr.o a cuyo fuero, y jurisdiccion los sometemos, obligamos, y renunciamos su domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, sean executados, y apremiados, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes, y derechos de su favor, y la general que lo prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes de Peru

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS; Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

en primero de Agosto de mil setecientos ochenta y dos años y los otorgantes a quienes yo el presente Escno. de Su Magestad de Su Magestad doy fe q.e conoso,

Eusebio Avila
Nocorrio

Vta
D.n M.a Loca dia Fuertes
D.n Sant.o Urquizu

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo doña Leocadia Fuertes Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que bendo y doy en venta a don Santiago Urquizu Juez de Balanza de la Real casa de Moneda que està presente vn Zambo mi Esclavo nombrado Hermenegildo el mismo que hube y compre de Francisca Leyba por Escritura otorgada ante Alexandro Cueto Escrivano de su Magestad en cinco de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y vno, y se lo vendo por Esclavo cauptivo sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion empeño, è hipoteca, y sin asegurarselo de ni

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS. III. D. G.

LIMA.

Don Ta Maria Leocadia Fuente ha pagado en la tesorería general de esta Real Aduana Nueve pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de Ciento y cinquenta pesos en que Vendio á D. Santiago Urquizu un Esclavo nombrado Hermenegildo y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy 30 de 782 Agosto y Julio

Por ser. con.
Amilivia

383. 1

gunos vicios tachas, ni defectos enfermedades ocultas ni ma-
nifiestas mas de que al presente esta sano en precio de ciento
y cinquenta pesos de a ocho Reales, con mas doscientos pesos
que por Auto proveido por el Señor Don José Cabeza Enrrique
Alcalde del Crimen, y Juez de Provincia de esta Real Audien
cia proveido en quinze de Enero del corriente año ante
Felix Garcia Romero Escrivano de su Juzgado a pedimento
de la Madre Paula del Corazon de Jesus Religiosa del Monaste
rio de Descalzas de Señor San José, y de consentimiento del
referido Esclavo se mandaron agregar a su valor por las
razones expresadas en el Escrito presentado por dicha
Religiosa el que queda cosido a continuacion de esta Escritu
ra, que una y otra cantidad hazen la suma de trescientos, y cin
quenta pesos de que me doy por entregada a mi satisfacion, y re
nuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prue
ba y termino. Y es condicion de que dho Esclavo, no ha de poder
ser bendido en mas cantidad que los expresados trescientos
y cinquenta pesos haviendose satisfecho la Alcavala de
esta Escritura, como consta del Villete cosido a su continua-
cion. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho
cecion propriedad, y señorio que a dho Esclavo tengo, y me per
teneze, y lo zedo, renuncio, y traspaso en el dho comprador, y en
quien su poder, y causa hubiere para que lo posea, como suyo pro
prio, y disponga de el lo que le pareciere para lo qual, y en señal de po
secion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obli-
go a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal ma
nera que ahora y en todo tpo le será dicho Esclavo cierto y segu
ro y no se le pondrà pleito embargo ni contradicion por persona
alguna, y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste, y
me sea fho saver saldrè a la Causa, y tomare la voz y defensa del
tal pleito o pleitos, y a mi costa los seguirè fenezerè y acabarè
hasta le dejar, y que quede con dho Esclavo en quieta y pacifica
posecion si assi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le volberè
y pagarè los dhos trescientos y cinquenta pesos con mas los
costos y gastos que se le siguieren y recresieren con los de la
cobranza. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo
mis bienes havidos y por haver y doy poder a la Justicia

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en expecial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero y Jurisdi-
cion me someto obligo y renuncio el mio proprio domi-
cilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dize que el acto
deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me exec-
ten compelan y apremien, como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros
mi favor, y la general que lo prohive. E yo el dho don San-
go Urquizu que soy presente a esta Escritura otorgo que
acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo co-
prado a el mencionado Zambo Hermenegildo de q
me doy por entregado a mi satisfacion, y renuncio las d
de la entrega su prueba y termino. Fue es fecha en la Ciu
de los Reyes del Peru en dos de Agosto de mil setecientos ocho-
ta y dos. Y los otorgantes a quien yo el presente Escrivano
de su Magestad doy fee conosco assi lo otorgaron y firma-
ron siendo testigos don Juan Bap.ta de Estada, don Ju-
ro Hazañero, y don Ignacio Aillon y Salazar:

D.a Leo Cadiz Fuertes
Antem

Pedro Joh.s de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Y de otorgamiento de don Santiago Urquizu quien expo
que el Esclavo contenido en esta Escritura es toca y pertene
Señor Doctor don Gaspar de Urquizu Ibañez su Padre, por haverlo co-
prado de su orn, y con sus proprios dineros, por lo que le cede
cia y traspasa a dho S.or qualesquier dro, que por razon de este
lo haya adquirido el precitado Esclavo, todos los dhos:

Santiago de Urquizu
Antem

Pedro Joh.s de Ang
Ss.no de su Mag.d

385

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Depago Phelipe Sancho Davila y Castro A Josef Garayarte

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escribano y testigos Don Phelipe Sancho Davila y Castro a quien doy fee conozco confesso haver recivido de Don Josef Garayar quatrocientos setenta y siete pesos sie reales, que le ha pagado en esta forma los trescientos sesenta pesos por los traspasos de la Hacienda del Pacallar y los ciento dias y siete y siete rs por dos meses y onse dias del Arrendamiento de dha Hacienda del Pacallar contados desde dies de Enero de este presente año hasta veinte y uno de Marzo del mismo y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef Gadea Don Juan Bautista Estada e Isidoro Haza ñero = entre reng = hasta dho dia = Vale

Dn Phelipe Sancho Davila

Antemi

Pedro Joseph Anduila
Ssno de su Mag.

Depago Dn Fran.co Dias A Teresa Hernandez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Esno y testigos el Licenciado Dn Fran.co Vaias Cura y Vico de la Doctrina de Sta Eulalia de la Prova de Huarochiri a quien doy fee que conozco, como Albacea y tenedor de bienes del Licenciado Dn Thomas de la Parra Presbytero, Capellan del Hosp. Rl del Espiritu Sto y propietario de la Capellania Colativa que fundo Sebastian Perez, confesso haver recibido de Da Thereza Hernandez noventa y siete ps que le ha pagado por lo corrido hasta treinta de Julio de este año de la fha, en que fallecio el expresado Dn Thomas, cuyo pral se halla impuesto sobre la Casa que llaman del Siervo de Dios, cita en la Calle del Espiritu Sto propria de la expresada

Dn. Theresa Ydiaquez ... p. se. dio p. encargado a su satisfaccion, y
remencio las Leyes de la mon numerata pecuniá y ente
y leerorjo carta de pago en forma con firiguio hare
dho. dia, y lo firmo siendo tres mtt. Juliano Ayuado
Dn. Fran.co Albarado, y Dn. Ysidoro Marzañego.

Dn. Fran.co de Vdiaq

Pedro Jph. Anpuero
Ss.no de su Mag.d

Testam.to de Dª Juliana de Landeta.

En la Ciudad de los Reyes en el Perú en treze de Diz.e de mil setecientos ochenta y tres años Dª Juliana Ortiz de Landeta estando en pie en quien no ha precedido ynformacion alguna de que se halla dotada de la salud que goza, segun lo que me parece de todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural de fee y creencia de que doy fee de conocerla, y lo firmo a la otorgante: dijo q.e por quanto viene sin cargado el poder para testar de que hago mencion, y deseando hacer el presente su testamento, y temiendo que a la hora en que se escribe esta no se halle con la libertad necesaria para hacerlo, y poniendo como debe todo cristiano la muerte por via de cobrici lo Esc.a Sub.a o por quel Instrum.to q.e mto otorgo, por lugar hayendo Es su Voluntad, que Vrna Negra nombrada Getrudis sea libre, y se cumpla despues de su fallecim.to la Esclavitud de Sn Francisco de Monserrate en cuya parte y lugar que pareciere a Dios Nuestro Señor se sirva llevarla para ello, y que el dia de mi entierro se diga la Misa de Cuerpo presente a las seis de la Mañana, con la mayor.a Demas acostumbrado en mi Parroquia, cuia limosna se pagara de mis bienes

En el nombre de Dios todo poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin. Amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dona Juliana Ortiz de Landeta natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de Don Julian Ortiz de Landeta, y de Dona Maria Andrea de Leano mis Padres difuntos que sean en gloria hayan estando en pie en mi sana salud, y en todo mi cabal memoria y entendimiento natural creiendo, como firme, y verdaderamente creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios, que cree, confiesa, y ensena la Madre Iglesia catolica Apostolica Romana bajo de cuia creencia he vivido y protesto vivir, y morir, como Catolica fiel cristiana, eligiendo, como elixo por mi abogada intercesora a la Inmaculada Virgen Santa Maria Madre de Dios, y Senora mia Santo de mi nombre, Angel de mi Guarda, y demas Santos, y Santas de la corte celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga a mi Alma en carrera de Salvacion; y temiendo la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, y por ella estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo, que hago, y ordeno mi testamento en la forma primeramente encomiendo mi Alma a Dios mio Senor que con su Preciosa Sangre Pasion y Muerte la redimio, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el Abito y cuerda de mi Seraphico Padre San Francisco sea depositado en la Iglesia de Nra Sra de Monserrate o en otra parte y lugar que pareciere a mis Albaceas, y

Dª Juliana de Landeta.

Testamento de Dª Juliana Ortiz de Landeta.

En la Ciudad de los Reyes en el Peru en treze de Diz.e de mil setecientos ochenta y tres años Dª Juliana Ortiz de Landeta estando en pie en quien no ha precedido ynformacion alguna de que se halla dotada de la salud que goza, segun lo que me parece de todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural de fee y creencia de que doy fee de conocerla, y lo firmo a la otorgante: dijo q.e por quanto viene sin cargado el poder para testar de que hago mencion, y deseando hacer el presente su testamento, y temiendo que a la hora en que se escribe esta no se halle con la libertad necesaria para hacerlo, y poniendo como debe todo cristiano la muerte por via de cobrici lo Esc.a Sub.a o por quel Instrum.to q.e mto otorgo, por lugar hayendo Es su Voluntad, que Vrna Negra nombrada Getrudis sea libre, y se cumpla despues de su fallecim.to la Esclavitud de Sn Francisco de Monserrate en cuya parte y lugar que pareciere a mis Albaceas, y

En el nombre de Dios todo poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin. Amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dona Juliana Ortiz de Landeta natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de Don Julian Ortiz de Landeta, y de Dona Maria Andrea de Leano mis Padres difuntos que sean en gloria hayan estando en pie en mi sana salud, y en todo mi cabal memoria y entendimiento natural creiendo, como firme, y verdaderamente creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios, que cree, confiesa, y ensena la Madre Iglesia catolica Apostolica Romana bajo de cuia creencia he vivido y protesto vivir, y morir, como Catolica fiel cristiana, eligiendo, como elixo por mi abogada intercesora a la Inmaculada Virgen Santa Maria Madre de Dios, y Senora mia Santo de mi nombre, Angel de mi Guarda, y demas Santos, y Santas de la corte celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga a mi Alma en carrera de Salvacion; y temiendo la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, y por via de cobrici estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo, que hago, y ordeno mi testamento en la forma primeramente encomiendo mi Alma a Dios mio Senor que con su Preciosa Sangre Pasion y Muerte la redimio, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el Abito y cuerda de mi Seraphico Padre San Francisco sea depositado en la Iglesia de Nra Sra de Monserrate o en otra parte y lugar que pareciere a mis Albaceas, y

Dª Juliana de Landeta.

Testamento de Dª Juliana Ortiz de Landeta.

En la Ciudad de los Reyes en el Peru en treze de Diz.e de mil setecientos ochenta y tres años Dª Juliana Ortiz de Landeta estando en pie en quien no ha precedido ynformacion alguna de que se halla dotada de la salud que goza, segun lo que me parece de todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural de fee y creencia de que doy fee de conocerla, y lo firmo a la otorgante: dijo q.e por quanto viene sin cargado el poder para testar de que hago mencion, y deseando hacer el presente su testamento, y temiendo que a la hora en que se escribe esta no se halle con la libertad necesaria para hacerlo, y poniendo como debe todo cristiano la muerte por via de cobrici lo Esc.a Sub.a o por quel Instrum.to q.e mto otorgo, por lugar hayendo Es su Voluntad, que Vrna Negra nombrada Getrudis sea libre, y se cumpla despues de su fallecim.to la Esclavitud de Sn Francisco de Monserrate en cuya parte y lugar que pareciere a mis Albaceas, y

En el nombre de Dios todo poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin. Amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dona Juliana Ortiz de Landeta natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de Don Julian Ortiz de Landeta, y de Dona Maria Andrea de Leano mis Padres difuntos que sean en gloria hayan estando en pie en mi sana salud, y en todo mi cabal memoria y entendimiento natural creiendo, como firme, y verdaderamente creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios, que cree, confiesa, y ensena la Madre Iglesia catolica Apostolica Romana bajo de cuia creencia he vivido y protesto vivir, y morir, como Catolica fiel cristiana, eligiendo, como elixo por mi abogada intercesora a la Inmaculada Virgen Santa Maria Madre de Dios, y Senora mia Santo de mi nombre, Angel de mi Guarda, y demas Santos, y Santas de la corte celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga a mi Alma en carrera de Salvacion; y temiendo la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, y por via de cobrici estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo, que hago, y ordeno mi testamento en la forma primeramente encomiendo mi Alma a Dios mio Senor que con su Preciosa Sangre Pasion y Muerte la redimio, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el Abito y cuerda de mi Seraphico Padre San Francisco sea depositado en la Iglesia de Nra Sra de Monserrate o en otra parte y lugar que pareciere a mis Albaceas, y

Dª Juliana de Landeta.

Testamento de Dª Juliana Ortiz de Landeta.

En la Ciudad de los Reyes en el Peru en treze de Diz.e de mil setecientos ochenta y tres años Dª Juliana Ortiz de Landeta estando en pie en quien no ha precedido ynformacion alguna de que se halla dotada de la salud que goza, segun lo que me parece de todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural de fee y creencia de que doy fee de conocerla, y lo firmo a la otorgante: dijo q.e por quanto viene sin cargado el poder para testar de que hago mencion, y deseando hacer el presente su testamento, y temiendo que a la hora en que se escribe esta no se halle con la libertad necesaria para hacerlo, y poniendo como debe todo cristiano la muerte por via de cobrici lo Esc.a Sub.a o por quel Instrum.to q.e mto otorgo, por lugar hayendo Es su Voluntad, que Vrna Negra nombrada Getrudis sea libre, y se cumpla despues de su fallecim.to la Esclavitud de Sn Francisco de Monserrate en cuya parte y lugar que pareciere a mis Albaceas, y

En el nombre de Dios todo poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin. Amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dona Juliana Ortiz de Landeta natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de Don Julian Ortiz de Landeta, y de Dona Maria Andrea de Leano mis Padres difuntos que sean en gloria hayan estando en pie en mi sana salud, y en todo mi cabal memoria y entendimiento natural creiendo, como firme, y verdaderamente creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios, que cree, confiesa, y ensena la Madre Iglesia catolica Apostolica Romana bajo de cuia creencia he vivido y protesto vivir, y morir, como Catolica fiel cristiana, eligiendo, como elixo por mi abogada intercesora a la Inmaculada Virgen Santa Maria Madre de Dios, y Senora mia Santo de mi nombre, Angel de mi Guarda, y demas Santos, y Santas de la corte celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga a mi Alma en carrera de Salvacion; y temiendo la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, y por via de cobrici estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo, que hago, y ordeno mi testamento en la forma primeramente encomiendo mi Alma a Dios mio Senor que con su Preciosa Sangre Pasion y Muerte la redimio, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el Abito y cuerda de mi Seraphico Padre San Francisco sea depositado en la Iglesia de Nra Sra de Monserrate o en otra parte y lugar que pareciere a mis Albaceas, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE. PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En la Ciudad de [illegible] leyes de Toro entre Yten mando alas Mandas forzosas, y acostumbradas quatro r.s de Vellon. Dixo: q.e de mil setecientos ochenta y tres: Ará cada vna de ellas, con que las aparto de mi bienes, y otro quatro con el Esc.no y tres d.s de Juliana Ortiz de dar reales ãlos Santos Lugares de Jerusalen donde recibio mãdada gracia. Estando enpie de enpecion, cuios limosna repasa ará de mis bienes aunque que buena salud, y ãlo q.e me parecio entodo mia Yten Declaro por mihijo natural, y de don Antonio Dias, ãdon Manuel Atanacio de Dias, lo que assi declaro para que en cuerdo memoria, y en tendim.to natural de todo tiempo conste

que doy fee conozed.l de la otorgante: dijo Yten es mi Voluntad, que vna Negrita mi Esclava nacida en que porquanto tiene mi casa nombrada toribia, hija de cria Negra igualmente otorgado el poder.o te mi Esclava llamada Petrudis no lo pueda ser bendida en tiempo ãcasio Margen ninguna de Escrive, y de cudos ciento pesos, y no en mas cantidad, ni por motivo alguno viendole de mudo ara aunque sea criminal se le pueda aumentar el precio por ser dir algunas otras cosas lo hace ahora por via estami deliberada voluntad

de Sepultura Eccl.a Yten mando que vna Capilla que tengo de vna Imagen de mã blica, ó por aquel tiempo q.e haya lu- Señora de la Merced en la Piedra de la Casa de mi morada con trum.to que haya en dho enpo todo lo que en ella se halla de decencia, y adorno con mas la siguiente- Primeram.te que vna Negrita ju Mecita y estradito luego que yo fallesca se entregue ala Re Esclava nombrada vezenda Madre Priora del Monasterio de Nazarenas de Toribia nacida en su casa que tiene de dad a Ciudad para que la destine ala Iglesia, coro, ó otra par de once años poco mas te que mas biere por conveniente a fin de que se le dè el culto y menos hija de vna Negra igualm.te Es beneficacion que es devida por ser assi mi Voluntad clava nombrada y Yten mando que ãDoña Rosa de Miedo se le entregue toda Gerardis real libre la Ropa blanca, y de color que pareciere ser mia, con mas vn Ex y exempta de toda esclavitud sugecion Falta de caparaton que se halla en la dha casa de mi morada, y las y captiverio despues de mis fallecim.to para su limetas, y demas aparentes de la cura de ambas comprehen dicha libertad= Yten sivos mobles q.e tubiendo se al mismo tiempo las de Aguarica, y vna frasquera gran declaro son sus frascos por ser assi mi voluntad dad Negrita nam Es clava heredera de la mitad de bienes q.e Yten mando que quando llegue el caso de mi fallecimiento sean verificados fallecim.to de la otorgante mi Compadre don Jose Velasquez corra con mi funeral y entierro se haga vender por la

mitad del Justo pre-
cio q.e esta tubiere por
aquel entonces, con dominare
conques de q.e no pueda
ser bendida en mas Cau-
dad, ni para fuera de esta
Ciudad, q.e dando lo p.r libre
de nueva venta se le ha de exi-
dor otorgar el corresp.te Cer
Instrum.to. Y si durante
la Esclavitud se casase
y tubiese hijos com.os es-
tos sean libres en la for-
ma referida, hase, y
otorga este Cobdicilo p.a
q.e tenga debido cumpla, y
execute con el p.o dho
testar en los q.e no fuere
contrario à el. Asi lo
otorgò y firmò siendo
testigos d.n Juan Bap.ta de
Estrada d.n Juan Josè de
Gadea y d.n Josè Urrutia
d.n Isidoro Razarreza
y d.n Mariano Aguado.

Al tiempo de firmar expuso
la otorgante que era su
libre voluntad q.e la Ne-
gra nombrada Juliana de
que se hace mencion en este
testamento libre desde
fallecimiento sin cargo alguno
por q.e igualm.te tenga debido
por la Declaracion q.e tiene
otorgada ante mi en vein-
te y dos de Julio del año pasa-
do de setecientos ochenta
y dos. Asi lo otorgo y firmo
siendo testigos los dichos.

D.a Juliana Ortiz de Zarate

Ante mi

Pedro Josè Vasquez
Escrib.no de su Mag.d

mo à cuio fin se le encarga à la Caridad libre que se cita
dor de mis bienes deduciendose de èl las man-
das y legados que bayan expresados, para que en todo, y por
todo proceda con arreglo à lo que tengo tratado, y co-
municado sobre el particular para cuio efecto doy
y confiero à mi Albacea, y te-
nedor de bienes al dicho Don Manuel Atanacio de Ur-
rutia para que entre en ellos los Recaude y cobre, bende
otorgue este Cobdicilo p.a y Remate en Moneda publica, y fuera de ella dando
q.e requiera de cumpla, y
Recibos, cartas de pago chancelaciones, y finiquitos
execute con el p.o dho
y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el derecho dispo
ne estar en los q.e no fuere
contrario à el. Asi lo
otorgò y firmò siendo testigos d.n Juan Bap.ta de Estrada d.n Juan Josè de Gadea y d.n Josè Urrutia d.n Isidoro Razarreza y d.n Mariano Aguado.

Y para cumplir, y pagar este mi testamento mandas y le-
gados en el contenidas nombro por mi Albacea, y te-
nedor de bienes al dicho Don Manuel Atanacio de Ur-
rutia para que entre en ellos los Recaude y cobre, bende
otorgue este Cobdicilo p.a y Remate en Moneda publica, y fuera de ella dando
q.e requiera de cumpla, y
Recibos, cartas de pago chancelaciones, y finiquitos
execute con el p.o dho
y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el derecho dispo
ne estar en los q.e no fuere
contrario à el. Asi lo
otorgò y firmò siendo testigos d.n Juan Bap.ta de Estrada d.n Juan Josè de Gadea y d.n Josè Urrutia d.n Isidoro Razarreza y d.n Mariano Aguado.

Y vse de este Albaceazgo todo el tiempo que el derecho dispo
ne estar en los q.e no fuere
contrario à el. Asi lo
otorgò y firmò siendo testigos d.n Juan Bap.ta de Estrada d.n Juan Josè de Gadea y d.n Josè Urrutia d.n Isidoro Razarreza y d.n Mariano Aguado.

Y con precaucion del demas que fuere necesario pa
ra su mejor uso y administracion, y para todo ello le
confiero poder Albaceazgo en forma sin ninguna
limitacion, y con libre, y general administracion
y cumplido y pagado este mi testamento, y lo en el
contenido en el Remaniente que quedare de todos mis
bienes, deudas dros, y acciones, y futuras sobre cuias
instituyo, y nombro por mi vnibersal heredero
al dho Don Manuel Atanacio Udias mi hijo para
que lo que aprifuere lo haya y herede con la bendicion de
la mia à cuio tenor, como no tengo otros herederos
forzosos que me deban heredar = Por el presente revoco y anu-
lo doy por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otro qual-
quiera testamento, Codicilo, mandas poderes para testar, y
otras vltimas disposiciones que antes de ahora haya hecho y
otorgado por escrito ò de palabra para que no valgan ni hagan
fee en juicio, ni fuera de èl salvo este testamento que se presente
go que quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima y final vo-
luntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Fue echo
en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Agosto de mil setecientos no-
venta dos. Y la otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee co-
nosco, y que à lo que me parecio estaba en todo su acuerdo memoria y
entendimiento natural asi lo otorgò y firmò siendo testigos d.n Juan Bap.ta de Es-
trada, d.n Isidoro Razarreza, d.n Mariano Aguado, d.n Francisco
Albarado, y d.n Juan Bap.ta de Estrada a cuatro renglones = no = Vale

Pedro Josè Vasquez
Escrib.no de su Mag.d

Sal tro de firmes expresso la otorg.te que en el Legado de D.n Ri-
se deven entender comprehendidas dichas Botijas de Almi-
bares. y.a Negra Gertrudis no la tiene de poder vender en gua-
cientos p.s testigos los dhos

D.a Juliana Ortiz de Zarate

Ante mi

Pedro Josè Vasquez
Escrib.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Poder gral
Dn Manl Gallo
A
Baltasar de los
Reyes.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Manuel Gallo vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Baltasar de los Reyes Procurador de numero de esta Real Audiencia de este mismo para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda parezca en todos mis pleytos causas y negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover que ante mi parezcan tengo y tubiere en adelante contra qualesquiera persona y personas sus bienes y los tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con que no responda a mi contraria demanda que se me ponga sin que primero no se me notifique en persona y constando de ello parezca ante las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier fuero Eclesiasticos Audiencias y Reales y condene dichos reos y haga y proceda remandar, Apelar, Suplicar, Responder, Citaciones, Protestaciones, Querellas, Acusaciones Embargos, Retenciones, Execuciones, Peticiones, Consentimientos Alcanzes, Pregones, Ventas, Remates de bienes, Haga y Defensas y con facultad de jurar, Cantidades, Autos y Sentencias Citar, Testimonios y Papeles pedir Terminos hacer probanzas e Informes y Judiciales de todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que los dichos pleytos se fenezcan y acaben y el poder se cierre le doy y otorgo con incidencias y dependencias libre y general administracion en quanto a los Reales haberes y en virtud de este poder fuere fecho obligo mis bienes havidos y por haver en forma Que a fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Agosto de mil setecientos ochenta y dos años Y lo firmo de que doy fee que conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Ramon de Zubiaurre Don Mariano Yguereta y Don Mariano Yguereta Escribano de su Magestad de Gobierno y Guerra = Vale = Enmendado = Mi = Vale

Ante mi
Pedro Jph de Arnijo
Escno de su Mag

Manl Gallo
Rubrica

Poder real
D. Gabriel Gallo
a
Pedro Angelo Por
procuradores

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Gabriel Gallo vecino desta ciudad de los Reyes del Perú otorgo y doy mi poder cumplido el que de Dro se requiere y es cessario a Pedro Angelo Portocarrero Procurador de n.mero desta Real Audiencia especialmente para que en mi nombre y representando mi persona y acciones parezca ante su Mag.d y ante los señores Presidente y oidores de su Real Audiencia de estos reynos del Perú y ante otros qualesquier Juezes y Justicias eclesiasticos y seculares de qualquier estado, calidad y condicion que sean, y ante cada uno dellos en los pleytos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos por mover que al presente tengo y tuviere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes y haciendas y por ellos o contra mi y los mios assi demandando como defendiendo como mejor convenga a mi derecho y en mi nombre pueda parecer y parezca ante los dichos señores Presidente y oidores de su Mag.d Eclesiasticos y seculares Audiencias y Tribunales que con Dro deva y haga y presente demandas peticiones requestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones recusaciones y todas las demas escrituras que convengan y sean necesarias en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover que al presente tengo y tuviere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes y hacienda y por ellos o contra mi y los mios assi demandando como defendiendo con que no responda a cosa alguna sin que primero me sea notificado y mostrado el traslado de ello para ver y responder a lo que

En Madrid
SELLO TERCERO, VN AÑO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

Abrg.
D. Carlos de Cardos
D. Manl. Belzunce

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

A
Dⁿ Pedro Josef de
Mauregui

En la Ciudad de Lima en quatro dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecieron de una parte Don Carlos de Cardos Regidor Alferez Real y Don Manuel Belzunce como fiador y principal pagador de todos dos juntos y de mancomun vno de vno y cada vno de nos y nuestros bienes por si, y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis de vendi y el auchentica presente co-dem en cuio poder y la ley y beneficio de la division y excusion y todas las demas leyes y derechos de la mancomunidad co-mo en ellas se contienen y de cada vna de ellas en forma de que nos obligamos de mancomun insolidum y cada vno de nos por si y por el todo y cada vno de nos y nuestros bienes habidos y por haver de dar y pagar al dho Dⁿ Pedro Josef Mauregui ò a su orden o a quien su poder y causa hubiere seiscientos pesos de ocho reales de plata corriente y de marca mayor que confesamos haver recibido en dinero de contado a nuestra entera satisfacion y renunciamos las leyes de la non numerata pecunia prueba y termino como en ellas se contiene por la cantidad de dichos seiscientos pesos de la obligacion a que nos referimos por la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar al dho Dⁿ Pedro Josef Mauregui ò a su orden en esta dicha Ciudad de Lima para mañana en que se cumplen los dos años de la fecha de esta escritura sin pleito ni contienda alguna y en caso de no hacerlo asi pagaremos de interes a razon de dos pesos cada mes por cada cien pesos que montare la cantidad que se nos pide y demanda y mientras no se nos pide y demanda pagaremos de interes a razon de un peso

testigos Don Mariano Agustin Alvarado y Don Antonio Duque

Carlos de Castro
Juan Beltrán y Elzo
Ante mí
Pedro Ignacio Argüello
Escribano de S. M.

Nuestra Señora del Carmen el Antiguo de Jesús y de Nuestra Señora del Prado (los que tiene vistos y reconocidos el expresado Don cuyos títulos tiene vistos y reconocidos el expresado Don Juan Beltrán y Elzo para que este efecto y obligado a esta deuda, y lo no poder vender, ni en manera alguna enajenar hasta tanto que no estén pagados, y enteramente satisfechos los dichos setecientos pesos y costas. Otorgaron dando poder cumplido a las Justicias y Jueces que de nuestras causas deben conocer conforme a derecho a cuyo fuero, y jurisdicción nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que habla en el todo para que nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las leyes y dos derechos para que lo prohiben. Que es fecha la Carta en la Ciudad del Rey del Perú en seis de Agosto de mil setecientos ochenta y dos años. Yo escribano a quien conozco doy fe que conozco a los otorgantes y firman en este Registro. Siendo testigos Don Mariano Agustín Alvarado y Don Antonio Duque y todos naturales de este Reyno. Vale.

Carlos de Castro
Juan Beltrán y Elzo
Ante mí
Pedro Ignacio Argüello
Escribano de S. M.

Poder
D. Joaquín Narvaez
a favor de
Baltazar Reyes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Joachin de Narvaez vecino residente en esta Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario a Baltasar Reyes procurador de este número vecino de esta R.l Aud.a Guatemala para que en mi nombre y en el de mi propia persona me ayude y defienda en todos mis pleytos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que al presente tengo y tuviere en adelante contra qualesquier personas y en qualesquier juicios y tribunales, y

389

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Clasticas y Seculares Andes y Tribunales que con dro desta y haga y presente demandas respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones protextaciones querellas acusaciones embargos desembargos execuciones priciones consentimientos solturas pregones ventas transas y remates de vienes alegaciones defensas y con facultad de Jurar provar recusar sacar sensuras presentar Escritos Escrituras Testimonios y papeles pedir terminos hacer probanzas informaciones y finalmte haga todas las diligencias y oficios Judiciales y extrajudiciales qe combengan hasta qe los dhos pleytos se fenescan y acaven qe el Poder nesesario le doy y otorgo con incidencias y dependencias libre y gral administracion en quanto a lo referido y con relebacion de costas en forma. Y a la firmeza y cumplimto de lo qe en vrd de este Poder fuere fho obligo mis vienes havidos y por haver en bastante forma. Que es fecho en la Ciud de los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y dos y el otorgte a qn yo el presente Esno de Su Magd doy fee qe conosco asi lo otorgo y firmo siendo Tgos Dn Franco Luque Dn Franco Alvarado y Dn Pedro Luque

Joaquin de Bustamte

Mitelmo

Pedro Joh de Angulo
Ssno de Su Mag.

En la Ciud.d de ocho Reyes
de el Perú en ocho de Agosto
de mil setecientos ochen
ta y dos años: Ante mi Dn.a
el Escrivano y testigos D.n Pe
dro Josef Romero
Ygnacia Bermudez he
rederas de D.n Matheo
Mariano Bermudez
y dijeron q.e aunq.e en la
carta de pago y cuenta
que se acaba de leer
pusa que han recibido
quatro cientos pesos me
dio real inclusos ochen
ta y ocho p.s reis r.s de la mo
bles existentes fue equi
voco, y error de quenta
porque efectivamente han
recibido en dinero los
dhos quatro cientos siete
p.s medio real demas de
qual los muebles existen
tes q.e fueron estimados
en dhos ochenta y ocho
p.s reis reales lo que deja
ran para que siempre
conste. Lo otorgan ante mi
a quienes doy fee conozco

Testigos.

Dn Pedro Josef de Romero

Dn Juan Bap.ta de Estrada

Dn Juan Josef Cadena

Dn Mariano Bermudez

Ante mi

Pedro Josef de Romero

Escrivano

En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escribano y testigos parecieron Dn.a Petronila Espejo y Maria Ygnacia Bermudez herederas del Doctor Don Matheo Mariano Bermudez y del Gremio Capellan que fue de este Real Palacio y Capilla Cura y Vicario de esta Ciudad y Arzobispado de Lima y dijeron que por quanto Don Phelipe Sancho Dn.a Ygnacia Bermudez herederas del Dor Don Matheo Mariano Bermudez y del Gremio Capellan que fue de este Real Palacio y Capilla Cura y Vicario de esta Ciudad y Arzobispado de Lima y dijeron que por quanto Don Phelipe Sancho Dn.a Ygnacia Bermudez herederas del Dor Don Matheo Mariano Bermudez y del Gremio Capellan que fue de este Real Palacio y Capilla Cura y Vicario de esta Ciudad y Arzobispado de Lima y dijeron que por quanto Don Phelipe Sancho

Dn Phelipe Sancho Dn.a Ygnacia Bermudez herederas del Dor Don Matheo Mariano Bermudez y del Gremio Capellan que fue de este Real Palacio y Capilla Cura y Vicario de esta Ciudad y Arzobispado de Lima y dijeron que por quanto Don Phelipe Sancho Dn.a Ygnacia Bermudez herederas del Dor Don Matheo Mariano Bermudez y del Gremio Capellan que fue de este Real Palacio y Capilla Cura y Vicario de esta Ciudad y Arzobispado de Lima y dijeron que por quanto Don Phelipe Sancho

Dn Phelipe Sancho Dn.a Ygnacia Bermudez herederas del Dor Don Matheo Mariano Bermudez y del Gremio Capellan que fue de este Real Palacio y Capilla Cura y Vicario de esta Ciudad y Arzobispado de Lima y dijeron que por quanto Don Phelipe Sancho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE,

390

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Auto

Cho Davila = En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos ochenta y dos años ante el Señor Coronel Don Juan Josef Belzunse y Salazar Alcalde ordinario de ella y su Jurisdiccion por su Magestad se presentó esta Peticion = Vista por su Merced dixo que havia y hubo por presentada la cuenta que se menciona y mando dar traslado a las herederas. Asi lo proveyo y firmo con parecer del Doctor Don Cayetano Belon Abogado de esta Real Audiencia y Assessor de esta ciudad = Belzunse = Ante mi Francisco Luque Escribano Publico

Notificacion

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos ochenta y dos años notifique e hise saver el auto de arriba a Dª Petronila Espejo y a Maria Higinia Bermudez herederas del Doctor Don Matheo Mariano Bermudez en sus personas de que doy fee = Pedro Josef de Angulo Escribano de su Magestad

Peticion

Doña Petronila Espejo y Maria Higinia Bermudez herederas del Dr. Matheo Mariano Bermudez Capellan, que fue de la Capilla de este Real Palacio y del Monasterio de la pura y limpia Concepcion de Nuestra Señora de esta Ciudad respondiendo al traslado, que se nos ha dado del Escrito y cuenta presentada por Don Felipe Sancho Davila y Castro en el que pide se le apruebe la expresada cuenta y se le absuelva del cargo de Albacea del dicho finado: Decimos que reconocidas las partidas de la mencionada cuenta y los lexitimos y legales documentos con que esta se instruye al primer golpe de vista se patentiza la legalidad de sinteres y piedad con que ha manejado el dicho Don Phelipe este cargo por lo que solo nos ocur

ze muchos motivos por que rendirle las gracias, y vi
le muy agradecidas por la Commiseracion con que
visto nuestro desamparo. Por lo que de nuestro cons
timiento se ha de servir Vuessamerced de aprovar la
referida cuenta absolviendo al Albacea del cargo de
tal, y mandando se nos entregue el Alcanse que
a nuestro favor resulta estando prontas por no
tar parte a otorgarle la Carta de pago y finiqui
correspondiente en cuya atencion = A Vuessamerced
pedimos y suplicamos se sirva mandar segun y co
llevamos pedido por ser Justicia &c.a = Maria Higin
Bermudez = Doy fee que Maria Higinia Bermud
firmo este escrito en mi presencia y no lo exec
Doña Petronila Espejo por espresarme, no saver e
scribir Lima y Agosto cinco de mil setecientos ochen
ta y dos años. Pedro Josef de Anguilo ——
En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Agosto
mil setecientos ochenta y dos el Señor Maestre de Cam
Don Juan Josef Belmonte y Salazar Alcalde ordinario
esta dicha Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad pid
estos autos para proveer y haviendolos visto Dixo que
de consentimiento de las herederas aprobaba y aprov
la cuenta presentada por Don Phelipe Sancho Davila
y Castro Albacea del Doctor Don Matheo Mariano Berm
dez. a quien declarava y declaro por libre del cargo entre
gando a dichas herederas el alcanse que se ha resul
do en su referida cuenta de que le otorgaran la co
pondiente Carta de pago y Chancelacion en forma
con insercion de este auto para que le sirva de ba
tante resguardo como assi mismo del escrito
con que se presento la cuenta y de este en que las he
rederas han convenido en su aprovacion Y assi
proveyo mando, y firmo con parecer del Doctor
Don Cayetano Belon Asesor de esta Ciudad = Belzu
ce = Ante mi Francisco Luque Escribano Publi
Y en conformidad de dhos escritos y autos que queda
los de la materia las otorgantes como tales hered
ras confiessan haver recivido del mencionado
Don Phelipe Sancho Davila y Castro Albacea de

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Por presentada, traslado

Dn. Felipe de Sancho Davila y Castro Albacea y Thenedor de bienes del Dn. Matheo Mariano Bermudes y Olmedo Capellan que fue de este Rl. Palacio como mejor proceda de Dro. paresco ante Vmd. y digo que segun consta de la cuenta de cargo y data documentada q.e con el Juram.to y solemnidad necesaria presento: importa el cargo q.e me hago dos mil pesos quatro, y medio reales, y la data mil quinientos noventa y tres pesos quatro reales p.r lo q.e resulta el alcanse contra mi y á favor de las Herederas ~~pare ce conforme~~ quatrocientos siete pesos y medio real y es conforme se le entreguen á las Herederas el mencionado alcanze absolviendoseme del cargo de tal Albacea y declarandose he cump.do con lo que ha sido de mi cargo.

A Vmd. pido y sup.co q.e haviendo p.r presentada dha cuenta se sirva de mandar segun y como llevo pedido q.e es Just.a &c.

Dn. Phelipe Sancho Davila

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treinta de Julio de mil se-
cientos ochenta y dos, ante el Sr. Coronel Dn. Juan Josef
Belzunze, y Salazar Alcalde ordin.o de ella y su juris-
dicion, pr. S. M. se presentó esta Peticion

Y vista pr. su Merced, dijo, que havia y huvo por
presentada la Cuenta q.e se menciona, y mandó dar
traslado á las herederas. Assi lo proveyo, y firmó
con parecer del Dr. Dn. Cayetano Belon Abog.
de esta R.l Aud.a y Acessor de esta Ciud.

Belzunze

Antim

Juan Jusque

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Julio
mil setecientos ochenta y dos notifique é hice saber
el auto de arriba [illegible] Petronila Espejo y [illegible]
Espina [illegible] herederas del Señor Don Ma[illegible]
[illegible] en sus personas de q. doy fee
[illegible]

Pedro Jph. Arguello

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

D.ª Petronila Espejo, y Maria Iginia Bermudez herederas del Don Mateo Mariano Bermudez Capellan q.e fue dela Capilla de este R.l Palacio, y del Monast.o dela Pura y limpia Concep.on de Nra S.ra de esta Ciu.d: Resp.do al traz.do q.e se nos ha dado del Esc.to y quenta pres.da por d.n Felipe Sancho Davila, y Castro en el q.e pide se le apruebe la expresada quenta, y se le absuelva del Cargo de Alb.ra del dho finado: Decimos q.e reconocidas las partidas dela mencionada quenta, y los lex.mos y legales Docum.tos con q.e esta se instruye al primer golpe de vista se patentisa la legalidad, desinterez, y piedad con q.e ha manejado el dho d.n Felipe este cargo por lo q.e solo nos ocurre muchos motivos porq.e rendirle las gracias, y vivir le mui agradecidas p.r la comisseraz.on con q.e ha visto nro desamparo. Por lo q.e de nro consentim.to se ha de servir Vm. de aprovar la referida quenta absolviendo al Alb.a del cargo de tal, y mandando se nos entregue el Alcanze q.e a nro favor resulta estando prontas por nra p.te a otorgarle la Carta de pago, y finiquito correspon.te en cuya atencion

A Vm. pedimos y sup.mos se sirva mandar segun, y como llebamos pedido por ser Just.a &.a = Maria Yginia Bermudez

Autos y Vistos: q.e consentim.to de las herer.s se aprueba la q.ta presentada p.r D.n Felipe Sancho Davila y Castro Alvarez

al Sr. Dn. Matheo Mariano Bermudez, y se le declara por libre del cargo, entregando à dhas herederas el alcanse q. se ha resultado en su referida qta., de q. le otorgaron la correspondiente carta de pago y chancelacion en forma, con insercion de este auto para que le sirva de bastante resguardo como asi mismo del escrito con q. se presentó la dha. y de este en q. las hered.s han convenido en su aprobacion

En la ciudad de los Reyes del Peru en ~~primero~~ cinco de Agosto de mil setecientos ochenta y dos el Sr. Maestre de Campo Don Juan Josef Belzunce y Salazar Alcalde Ordinario de esta dha ciud. y su Jurisdiccion p.r su Magestad pidió estos autos para proveer y haviendolos visto ~~mando que de consentimiento~~ dixo que de consentimiento de las herederas aprobaba y aprobó la cuenta presentada por Don Phelipe Sancho Davila y Castro Albacea del Dn. Matheo Mariano Bermudez y declarava y declaró p.r libre del cargo entregando a dhas herederas el alcanse que se ha resultado en su referida cuenta de que le otorgaron la correspondiente carta de pago y chancelacion en forma con insercion de este auto para que le sirva de bastante resguardo, como asi mismo del escrito con que se presentó la cuenta y de este en que las herederas han convenido en su aprobacion y asi lo proveyó mando y firmo con parecer del Dn. Cayetano Velon Asesor de esta ciudad = test.do mando que de consentimiento = de = no vale

Belzunce

Ante mi

Juan Duque
Escno.

Cuenta de Cargo y Data queda Dn Felipe Sancho Davila y Salasar de los bienes que entraron en su poder como Albacea del Dn Matheo Mariano Bermudes y Olmedo Capellan que fue de este Real Palasio. A saver

Cargo:

Primeramte me hago Cargo de Setesientos noventa y dos ps seis rs producto de los bienes muebles y plata labrada, pues aunque ymportaron setesientos noventa y quatro ps seis y medio rs segun Consta de la tasasion hecha por Dn Joseph Xavier Estacio Corredor de Lonja de esta Ciudad se me Concedio facultad por la Real Justisia para venderlos en menos de la tasasion, lo q̃ Ejecute con solo la Rebaja de dos ps y medio Real ——— 0792-6

Ytt. me hago Cargo de Doscientos noventa y un ps dos rs que Cobre del Thesorero de esta Rl Univd de San Marcos de lo q̃ se le debia a dho Dn Matheo Mariano hasta el dia de su fallesimiento como Capellan q̃ fue de dha Rl Escuela ——— 0291-2

Ytt. me hago Cargo de Veinte y tres ps tres rs q̃ quedaron liquidos de los Cinquenta y un ps tres rs q̃ cobre de Dn Thomas de Arandilla de una Capellania que serbia el difunto ympuesta en su Casa, y se cumplia en Veinte y cinco de Mayo, y la satisfiso hasta Cinco de Abril en que fallesio de que se rebajaron Veinte y ocho ps de las misas q̃ se debian, las que se dijeron por mano del Rl Mro Fr. Diego Manuel Bermudes del orden Rl de nra Sra de la Merced Ex Provincial de esta Prova y quedaron liquidos los dichos Veinte y tres ps tres rs ——— 0023-3

Ytt. me hago Cargo de Ciento ochenta y cinco ps dos rs q̃ se 1107-3

Por la de la buelta ——— 19107-3

le quedaron debiendo en la Rl. Caja hasta el dia Cinco de Abril en que fallesio de la Capellania Real que gozaba hasta cuio dia se la abonaron los oficiales Reales y dha Cantidad Resiui del Dor. Gregorio Paniso 0185-2

Yt. me hago Cargo de quatrocientos Veinte y Cinco ps. q. Resiui del Gral. Dn. Domingo Joseph de Roxas como Albasca del Dor. Don Manuel de Chaves Calderon Canonigo q. fue de esta Sta. Yglesia Metropna. por Resulta de vn pleito que seguia el difunto contra dho Dor. Dn. Manuel sobre los Arrendamtos. de la Casa en que Viuio y por sentensia del Sr. Jues de legados se le mandaron pagar quinientos setenta y Cinco ps. de los q. en su Vida Rebajo dho Don Matheo Mariano Cien ps. y hauiendo apelado dho Gral. Dn. Domingo a Guamanga nos Comprometimos en dos Abogados quienes determinaron la Causa condenando a los bienes del dho Dor. Don Manuel de Chaves en los Referidos quatrocientos Veinte y Cinco ps. ——— 0425-

Yt. me hago Cargo de Ciento Cinquenta y Cinco ps. que Cobre de Dn. Juan Joseph de Leuro por los Reditos de vna Capellania q. seruia el difunto de ochomill y ochosientos ps. de principal ympuesta sobre sus fincas cuia paga me hiso como vltimo Resto de dhos Reditos hasta el dia Cinco de Abril de Settos. ochenta y vno en q. fallesio el dho Dor. Matheo Mariano — 0155-

19872-5

Por la de Enfrente — 19872-5

Yt. me hago Cargo de Ciento tres p.s seis y medio Reales Cobrados al Mayordomo del Monasterio de la Consepcion por otros tantos que se le debian al difunto como Capellan que fue del — 9113-6½

Yt. Catorse p.s vn Real que se Cobraron de D.n Luis de Gusman — 9014-1

29000-4½

Descargo

Primeram.te doy en Data y descargo Doscientos seten ta y siete p.s quatro y medio r.s q. tubo de Costo el funeral del finado segun consta por menor de la Cuenta n — 9277-4½

Yt. doy en Data Doscientos p.s q. entregue al R.P. M.ro Fr. Diego Man.l Bermudes para las honras q. se le hisieron al difunto y se gastaron por su mano — 9200-

Yt. doy en Data Cien p.s q. pague a D.n Ju.o de Mendibu ru por vn Vale q. le tenia hecho el difunto — 9100-

Yt. doy en Data Cien p.s q. pague a vna muchacha de las Monjas de la Consep.on por Vale q. le tenia hecho el difunto — 9100-

Yt. Cinquenta p.s q. debia el difunto a Maria del Milagro Mudarra y aunque de esta dependen sia no hauia Vale la Confiesa la heredera Petronila Espejo — 9050-

Yt. Veinte y Cinco p.s q. le tengo entregados a dicha heredera Petronila Espejo — 9025-

9752-4½

Yt. doy en Data Cinquenta y tres p.s tres r.s pagados en el Juzgado de legados por otros tantos

P.

Por la de la buelta ——— 9752-4

que ymporzaron las Costas del pleito que se ha seguido con el General Dn Domingo Joseph de Roxas como Albasea del Don Manuel de Chaves sobre la Cobransa de los Arrendamientos de la Casa en q se incluye vn peso de la Carta de pago 9053-3

Yt. doy en Data Cien ps q pague al Don Antonio de torres Abogado de esta Rl Audª por la defensa q hiso en el pleito de dho Dn Chaves 9100-

Yt. Cinquenta y Cinco ps q entregue a dho Rl Pe Mro Fr. Diego Manuel Bermudes para q mandase de sir otras tantas misas de la Capellania ympuesta en la casa de Dn Juan Joseph Leuro 9055-

Yt. por Cien ps pagados a Maria Antonia Higinia por otros tantos q le debia el difto 9100-

Yt. Ciento Veinte y Cinco ps pagados al dueño de la Casa en q murio el dho Don Matheo Mariano hasta el dia de su fallesimto 9125-

Yt. doze ps dos Rs pagdos a Dn Antº Gil 9012-2

Yt. Veinte y nuebe ps pagados por la limosna de otras tantas misas pertenesientes a la Capellania de Dn Antonio de Soto 9029-

Yt. Cinco ps por la limosna de otras tantas misas q se mandaron de sir por la Capellania de Dª Maria de Moya 9005-

Yt. tres ps pagados al Sr Felis Garcia Romero por los dros del testimonio del testamento del difunto 9003-

19235-1

Por la de Enfrente ——— 10235-1½

Yt. por onse p.s dos r.s pagados al Ess.no Pedro Jph de Angulo por los dros de sus actuasiones 0011-2

Yt. por cinco p.s pagados a D.n Joseph Xavier Estacio por la tass.on q.e hiso de los bienes 0005-

Yt. doy en Data Doscientos quarenta y un p.s quatro y medio r.s q.e ymportan las especies y plata labrada q.e tengo entregadas a Petronila Espejo heredera del finado 0241-4½

Yt. doy en data ochenta y ocho p.s seis r.s que se hallan en los bienes existentes 0088-6.

Yt. onse p.s y seis r.s pagados al Lic.do D.n Joseph de Moya ——— 0011-6

10593-4

Cargo ---- 2000-4½
Data ---- 1593-4
Alcanse ---- 0407-0½

Por manera q.e segun parese de esta cuenta ymporta el Cargo Dos mill pesos quatro y medio r.s, y el Descargo Un mill quinientos noventa y tres p.s quatro r.s, y salgo alcansado a favor de la testamentaria en quatrocientos siete p.s medio Real salvo yerro de pluma o suma Lima y Julio 20 de 1782.

D.n Phelipe Sancho Davila

396

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Dn. Phelipe Sancho-Davila, y Salazar Alba. y Tenedor de Bienes del Dr. Dn. Matheo Mariano Bermudes de Olmedo Capellan que fue de la Capilla de este Real Palacio, y del Monasterio de la Pura, y limpia Concepcion de Nra. Sra. como mas haya lugr. en dro. paresco ante V. y Digo: que en virtud de licª. de V. se han hecho los Inventarios de los Bienes del dho finado, y bajo de un mismo acto se procedio à su Tasacion, y pª. poder practicar su Venta

A V. pido y supco. se sirva concederme licencia para la enagenacion de los mencionados Bienes, con arreglo à su Tasacion: que es Justª. que pido &ª.

Dn. Phelipe Sancho Davila y Salazar

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Mayo
mil setecientos ochenta y un años ante el Señor Theni
te Coronel Don Fern.do de Rojas y Marres Alcalde Ordi
nario de esta dicha ciudad y su Jurisdiccion p.r su Mag
tad. se presento esta Peticion

Vista p.r su merced dixo que concedia y concedio
parte la Licencia que solicita para proceder a la venta
los bienes q se mencionan con arreglo a su tasac.on Y assi
proveyo y mando con parecer del Doctor Don Cayetano
Velon Asesor de esta ciudad

Rojas

Antonio

Dan.l Salgue

397

420

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Doy fee q. Dª Petronila Espejo y Maria Yginia Bermudez, herederas del Dr. Dn. Matheo Mariano Bermudez se entregaron este escrito, p.a q. se provea por el Sr. Alcalde Ordinario, firmandolo de mi prevensia la dha. Maria Yginia, y expresandome la dha. Dª Petronila, no hacerlo por no saver escrivir. Lima Junio primero de mil setecientos y ochenta y vno.

Pedro Joseph Angiello Escrivano de su Mag.d

Dn. Phelipe Sancho Davila y Salazar Alb.a y Tenedor de Bien.s del Dr. Dn. Matheo Mariano Bermudes y Olmedo Capellan, que fue de la Capilla de este Real Palacio del Monasterio de la Pura, y limpia Concepcion de N.a S.a de esta Ciudad en los Autos sobre la Venta de los Bien.s del mencionado finado Digo: que por el Auto de ff. se sirvio V. de concederme licencia para proceder à su Venta con arreglo à los precios de su Tasacion. Las activas diligencias, que por mi se han practicado, y la concurrencia de compradores p.a dhos Bien.s era regular facilitase su Venta; pero hasta hoy no hà tenido efecto alguno à causa de los subidos precios en que se han apreciado ofreciendo todos un tercio menos de su abaluò. El retardo de esta Venta ocasiona à las herederas graves, è irreparables perjuicios; por lo q.e por su p.te convienen en que se rebaje el dho tercio firmando este la que de las dos sabe firmar: Por todo lo que

A V. pido y sup.co que de consentim.to de Dª Petronila de Espejo, y de Maria Yginia Bermudes herederas del Dr. Dn. Matheo Mariano se sirva de mandar se rebaje el tercio del importe de la Tasacion à fin de hazer expedible la Venta de dichos Bienes por se Just.a &c.

Dn. Phelipe Sancho Davila y Salazar

Maria Yginia Bermudez

De consentim.to de los hered.s haga la Venta en forma q.e se expone

En la ciudad de los Reyes del Peru en doce de Junio de mil setecientos ochenta y uno ante el Sr. Teniente Coronel Don Fern.do de Rosas y Marrus Alcalde ordinario de esta dha ciudad y su jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion

Y vista por su merced mando que de consentimiento de los herederos haga la venta en la forma que se propone y assi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dr. Cayetano Bielon Assessor de esta ciudad

Rosas

Antonio

Dan.l Urquiz
Escrivano

az.n delas especies y p.ta lab.da q.e ha llevado Sra Petita

Por 3 sillas á 8 r.s	3.
Por vn escaparate	12.
Por vn farol de christal	3.
Por vna tinajera, y su piedra	8.
Por 10 marcos 3 Zonas de plata lab.da á 6 p.s 6 r.s	70. 2 L
Por vna commoda	8.
Por 8 estampas con vidriera	4
Por 14 laminit.s de cristal	10. 6
Por vna lamina de N. S. con cantoneras	6.
Por dos dhas con marco de christal	5
Por vna cort.na con bara de fierro	4
Por 4 laminas forrad.s en plomo	1.
Por vn capirote vonlas vonete, y bolsa	100.
Por vn Octavario	2.
Por vn tintero de cristal	2 4
Por vna bata 2 p.s	2
	241. 4 L

Existencias.

En libros incluso vn Misal	16.
Dos mesas	4
Vn escritorio enconchado	20.
Vn lienzo el Descendim.to	20.
Dos dhos a 12 r.s cada vno	3.
Trece dhos á seis r.s	9. 6
En vn Manteo	16.
Existencias	88. 6
Entrega de Muebles.	241. 4 L
Suma	330. 2 L

+ 399

zon delos gastos impendidos en el funeral del señor D.or D.n Ma-
ieo Mariano Bermudez; q.e corrio á mi cargo p.r sup.ca q.e me hizo el
ñor D.n Felipe Sancho Dabila.

el arquilez, y merma dela zera, y belas q.e se dieron álos acompa-ñados p.a conducir el cuerpo	9	1
veinte, y vn p.s álos q.e acompañaron el cadaver con inclusion de vn pe-so al q.e los convidó	21	
seis p.s álos Pages	6	
los dr.os Parrochiales	51	1
4 p.s álos enterradores	4	
72 p.s del asiento en la Congreg.n de N. S. dela O.	72	
ocho p.s quatro r.s ála Hermandad dela misericordia, y dos pesos dos reales ála del socorro	10	6
20 p.s p.a otras tantas Misas	20	
14 r.s pagados p.r los escapularios	1	6 2
20 r.s en botica, agonias, y conduc.n delas andas	2	4
2 p.s álas mandas forzosas	2	
setenta y vn p.s vn r.l imp.te delos lutos	71	1
4 p.s pagad.s al Amanuence p.r dos copias delos imbentarios	4	
vn peso al p.e Rector dela 3.a orn de N. P. S.n Fran.co	1	
nueve r.s q.e di álos peon.s q.e sacaron los trastes	1	1
Suman estas partid.s doscientos setenta, y siete p.s quatro, y medio reales	277	4 2

mismos q.e tengo recibidos del dho señor D.n Felipe; y p.r q.e conste lo firmo. Lima, y
bril 20 de 1782.

José de Castro

Los derechos de Cruz Alta y Cura de
la Parroquia son ——— 38 p.s 3 r.s
Item dos Posas ——— 4 — 4
Item seis Acompañados ——— 8 — 2

57 p.s 1 r.s

Cosio

Son 57 p.s 1 r.s

Rvi

R. Como Tesorero de la Ill.e Congregaz.n de Seglares de nra. Sra. de la O, del P.e D. Jose de Castro, de la R.l Congregazion de S. Ph.e Neri, setenta y dos p.s de un Contrato espiritual, q.e ha mandado hacer en beneficio de la Alma del D. D. Mariano Bermudes y Olmedo, Difunto, Capellan R.l q.e fué de la Capilla del Palacio, en cuia virtud que asentado p.r Herm.o de dha Congreg.n como aparece à f. 302. del Libro tercero destinado p.a este fin. Lima, y Abril 6. de 1781.

Juan de Oroviogoitia
y Aguirre

Del L.do S.r D.n Jose de Castro dose reales p.a las tres Mandas Forsozas del S.r L.do D.n Mariano Bermudes: oy 2 de Mayo de 781

Fy Tomas Pastrana

12 r.s

Resi Quatro r.s p.r estando à los S.res Leg.s Especialem. =

Son 4 r.s

Fr. Pedro Godo

4

Por 6 v.s de Balleta Asul a 3 1/2 p.s — 21

Por 14 v.s de olandilla Asul a 6 r.s — 10.. 4

Por 8 1/2 v.s de tafetan Doblete
Negro a 10 r.s — 10.. 5

Por vna y tres Cuartas de Balle
ta entre Negra y Clabo a 3 1/2 p.s — 06.. 1

Por 2 pares de Medias Asules
de Banda — 12..

Por 6 v.s de Cintas a vn r.l y
medio — 01.. 1

Por vna v.a de tafetan asul — 01.. 2

Por 4 v.s 1/2 de Clarin a 2 p.s — 02.. 6
08.. 4

Josef Santurio 71.. 1

2

Resivi del Padre Dn. Josef de Castro Quatro ps. q.e me ha pa-
gado por dos Razones, que saque por menor de los muebles, Chri-
tales, Libros, y otras especies q.e quedaron por muerte del Señor
Dr. Dn. Mateo Mariano Bermudes, cuyas fs. pasaran
de dose, y para que conste lo firme en 10. de Mayo de 1781:

Son 4. ps.

Fran.co Santisteban

Rui del Pe. Dn. Josef de Castro; Presbytero, del Ora
torio del Sor. Sn. Phelipe Neri, tres pesos, en esta forma quin
ce reales pr. los Dros. del Testimonio del Testamento del
Sor. Dn. Mariano Bermudes, y nuebe rs. con el Papel sella
do pr. la fe de muerte a dho. Señor. Lima y Mayo 13 de
1781.

Son 3. ps.

Felix Garcia Romero

Herrecebido del S.or D.r D.n Josph de Castro La cantidad veinte y tres p.s y tres r.s y para que conste lo firmo En 18 de Mayo de 1781.

Son 23 p.s 3 r.s

22 p.s 2 r.s

Antonio Gib

aunq.e a este sujeto se le entregaron 22 p.s 2 reales posteriorm.te devolbió pesos, que quedó debiendo al difunto, y p.r este motivo solo cargo a cuenta de los gastos 12. pesos 2 reales.

907

Razon delos Dros Causados en los Inventarios del
Dr. Dn. Matheo Mariano Bermudez y Olmedo.

Primeramte por los Invent.s 06. 4
Por tres notificaz.s personales 03.
Por el auto en que se manda
ron hacer [illegible] 00. 7
Por seis reales y medio [illegible]
[illegible] a Felix Garcia [illegible]
ro para papel sellado y
blanco para sacar el tes-
timonio del testam.to ... 00. 6. ½
Por quatro reales dela carta
de pago ... 00. 4.

11 C 5 ½

Importan dhas costas onse pesos cinco reales y medio
[illegible] hierro Lima y Mayo 20 de 1781

Pedro Joseph de Angulo

Padre Dn. Joseph de Castro entregara
V. al Portador ocho ps quatro rs
Casa y Mayo 20 de 781

Dn. Phelipe Sancho Davila

Recivi mas Catorse reales por la Lice
ia para vender, y por el tercio men
de su tasacion en los que se incluyen Pape
autos y fee de fermas Luna y Junio
de 1781

Jph de Angulo

Mas Recivi quatro reales de una C
ta de pago dada a Don Juan Josef
ro. [illegible] de 1781

Angulo

Mas Recivi quatro reales de una C
ta de pago a Dn Luis Guzman en 29 de
Octre de 1781

Angulo

+

108

Recibimos los abaxo firmados doce p.s tres cada uno para decir por ellos otras tantas Misas, á que nos obligamos, por la int.on del P. D.n Josef Castro, que ha dado dha limosna. Lima y Mayo 28. de 1781.

Agustin Dorias y Mariano Gutierrez

En 12. p.s p.r otras tantas Misas á 3. cada uno .....

Juan Rico

Recivi cinco p.s por otras tantas Misas q. debo aplicar á la intenc.n del P. D.n Joseph Castro, y la firmé en 30 de Mayo de 781. Man.l Fixero

Vicente Carbo

Recibi del P.e D.n Jose de Castro doce p.s p.r otras tantas misas q. aplicare p.r su intenc.n Lima y Mayo 30 de 1781.

Son 12 p.s

Martin de Herrera

+ 409

Rason delas Missas y administrasion de Sacramentos que tengo que tengo que tengo echo en el Monasterio de N.ª de la Purisima Concession desde el dia 25 de Marzo de 1781

Marzo

dia 25 Domingo Missa con sermon i entrada — 2 p.s 4 r.s
dia 26 Lunes Missa cantada — 10 r.s
dia 29 Jueves Missa Cantada i entrada — 14 r.s
dia 31 Sabado Missa Cantada — 10 r.s

Abril

dia 1 Domingo Missa Cantada con sermon i entrada — 2 p.s 4 r.s
dia 2 Lunes Missa cantada — 10 r.s
dia 5 Jueves Missa Cantada — 10 r.s

11 p.s 6 r.s

Y por cierto firme este oi 11 del mes de Julio de 1781.

B.r Josef Sanchez Vera

Resivi del P. D. Josef de Castro 11 p.s 6 r.s por las Missas i administrasion de sacramentos que ise por el S. D. D. Mariano Bermudez Capellan de dicho monasterio como Constarrive i para que conste firme este 17 del mes de Agosto de 1781.

11 p.s 6 r.s

B. Josef Sanchez Vera

Resivi del Pe Dn Jose de Castro cien pesos
que avia dado al Dr Dn Mariano Bermudes y
para que conste lo firmo oy 26 de Junio de 1781

Ma Antonia Zeinza

on 100 ps.

—11—

Recibi del S.or D.n Phelipe Sancho Davila ciento veinte y cinco p.s del arrendamiento dela casa en que fallecio el S.or D.r D.n Matheo Mariano Bermudez de 5 meses q.e se cumplieron à 22 de Mayo de 81. Y aunque la casa estubo ocupada asta serca de mediado de Junio es mi voluntad ceder su importe a fabor dela testamentaria, y asi mismo lo q.e me correspondia asta 1.o de Junio. q.e devia D.n Jph Milet delas p.zas bajas q.e tiene arrendadas cuio importe di orden p.a q.e selo entregase ala S.a heredera del finado. Y p.a q.e conste di este oy 4 de Mayo de 1782.

25 p.s

José de Castro

Dn +

Resivi del P.e Jph de Castro la cantidad de cinco ps. q. de orden del Sor. Dn. Phelipe Sancho de Abila por la tasasion que tengo echa del Dr. Dn. Mariano Bermudes y para que conste lo firmo oy 20 de octubre de 785.

Jph Xavier Estavão

Son 5 ps.

Vale que pagare al Señor Don Juan de Mendiburu
cien pesos que me a echo favor de prestarme y si me
ro antes de pagarlos es mi voluntad que de lo mejor
de mis bienes se le sastisfagan y para que conste lo
firmo a 29 de Octubre de 780 Dor Don Matheo Mariano
Bermudez y Olmedo

Son 100 ps

Recivi del S.r D.n Phelipe Sancho Davi[illegible]
como Albacea del S.r D.r D.n Mateo Mariano [illegible]
mudez cien pesos: los mismos que me devia
i parece ala buelta. Lima, y Sep.e 6 [illegible]

Son 100 p.s } 1781

Juan Mig.l de Mendiburu

t

Quedan en mi poder cien pesos en moneda co-
rriente pertenecientes à Petita Mansilla, los que
tendre a su disposicion. Y para que conste firme
en Lima à 25 de sep.re de 1780.

100 p.s

aguyna balver de

415

Resivi del Sr Don Phelipe Sancho Davila como
Albasea del Sr Dr Dn Mariano Bermudes cien pe
sos dela defensa que le hise dicho Señor difunto
en la causa que siguio contra la testamentaria
del Sr Doctor Don Manuel de Chaves, que aunque
lo estipulado fueron ciento setenta y cinco he veni
do con dicho Sr Don Phelipe en resivir los dicho
ciento y con esto me aparto de toda action
y para que conste lo firme lima y Octubre
26 de 1784

Antonio Torres

Son 100 ps

+

El Juez de Testamentos Legados obras pias y cofradias Cede vacante de este Arzobispado &c. Por el presente. Mandamos que luego que con este sea Requerido Don Phelipe Sancho Davila, como Alvacea y tenedor de vienes del Dr. Dn. Matheo Mariano Bermudez, Presente y entregue al presente Notario de los vienes de dicho Alvaceazgo la Cantidad de Cincuenta y dos ps. tres rrs. por otros tantos q. Importan las costas causadas por su parte en los Autos que ha seguido contra los vienes de la testamentaria del Sor. Dor. Dn. Manuel Antonio de Chavez, canonigo q. fue de esta santa Yga. por cantidad de pesos que le quedó deviendo de los Arrendamientos de la vivienda alta que ocupó de la casa q. poseia segun la Tasacion q. con separacion de las que á cada parte corresponde se ha hecho ante nos presentada. Quedandolos y Entregandolos en virtud de este mandamiento y Recivo á su continuacion seran viendados y se le pararan en quenta de la que diere dicho, Alvaceazgo por quanto por Auto por nos provehido en vista de dicha Tasacion lo tenemos asi mandado. Dado en los Reyes del Peru en tres de octubre de mil setecientos ochenta y un Años

B. Fran.co de Tagle y Bracho

Por Mdo. del Sr. Juez.

Mariano Ana Calero

Recivi de V.d D. Phelipe Sancho Davila los sin
quenta y dos p.s tres rr. que se Contienen en el Man
dam.to de la buelta p.r la Causa y Razon q. en el se en
presa. Lima y Octubre 9 de 1785

Calero

Son 52 p.s 3 rr.

8

4174

R.bi de mi Sobrino el S.or D.n Phelipe Sancho Davila y Salazar cincuenta y dos pesos, los que se han repartido á los Religiosos de este Convento Grande de la Merced por otras tantas Misas que quedó debiendo mi Hermano el S.or D.or D.n Matheo Mariano Bermudez por la Capellania que gozaba del Sig.do D.n Juan Ruiz Flores, Y para que conste firmé este en 17 de Abril de 1782.

Fr. Diego Manuel Bermudez

52

418



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

Expresado quatrocientos ~~pesos~~ setenta y medio reales en que se incluyen ochenta y ocho p.s seis reales de los bienes existentes que constan en dicha Cuenta. Y de todo lo que han recivido se dieron por entregados a su satisfaccion y renunciaron las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y termino, y dieron por libre al referido Don Phelepe del cargo de tal Albacea y le otorgaron recivo carta de pago y chancelacion con finiquito y assi lo otorgaron y firmo la que supo, por la que no vno de los testigos que lo fueron D.n Juan Bap.ta de Estada, D.n Pedro Luque y D.n Juan José Gadea=

A ruego de D.a Petronila Espejo y por tg.o Maria Ygenia Bermudes

Juan Bap.ta de Estada

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

De pago
Juan Chrisostomo Anchis Chumbi Al Mayordomo de la Ciud.d

En la Ciudad de los Reyes de el Peruen diez de Ag.to de mil setecientos ochenta y dos: Ante mi el Escrivano y tg.os Juan Crisostomo Anchis chumbi Sacristan de la Capilla de la Real Carzel de esta Ciudad a quien doy fee conosco confeso haver recivido de D.n Juan Canel Mayordomo de los Proprios y Rentas de esta dicha Ciudad quarenta y ocho pesos correspondiente al salario que goza, como tal Sacristan a razon de quatro pesos en cada mes por lo corrido de vn año cumplido a primero de Mayo de este presente año. Y de dichos pesos se dio por entragado a su satisfacion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia su prueba y termino, y le otorgo recibo carta de pago en forma confini

quito hasta dho dia. Y lo firmo siendo tgos Don Juan Bap.ta de Estada, don Juan José Gadea, y Mariano Aguado=

Jud. Chrisomo Duanchi Caumbe

Vtta

Pedro Jph de Angulo

Dª. Josefa Tadea Ercilbengoa. á Dª. Mª. Orellana

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dª. Josefa Tadea Ercilbengoa, Muger lexitima del General Dn. Gregorio Xa-lavera, ausente de esta Ciudad, y en virtud del poder y lizencia que me confirio por el mes de Enero del año pasado de Setecientos setenta y ocho ante Dn. José de Aizcorbe Escrivano Publico: Otorgo que vendo, y doy en venta Real á Dª. Maria de Orellana que está presente un Negro mi Esclavo nombrado José Manuel el mismo que hube, y compre de Dª. Maria Dolores Santibañez por Escritura otorgada ante Teodoro Ayllon Salazar en veinte y siete de Septiembre del año pasado de mil Setecientos ochenta y uno, y se lo vendo por Esclavo Cautivo sujeto á servidumbre, y por libre de obligacion empeño é hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente está Sano, y por libre de Rehedivitoria en precio de Quatrocientos veinte y cinco pesos de á ocho reales que por su valor me hado en reales de contado de que me doy por entregada á mi Satisfacion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, su prueba y termino. Y es declaracion que la Alcavala de esta Escritura y dros de ella son a cargo de la compradora quien tiene satisfho en la Real Aduana la Respectiva Alcava, segun consta del Villete con fecha de treze del que corre que ba cosido á continuacion de esta. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro y accion propriedad, y señorio que á dho Esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo, renuncio y traspaso en la dha Compradora y en quien su poder y Causa hubiere para que lo posea, como suyo, y disponga de el como le pareciere, para lo qual, y en señal de posecion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo a la ebicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será dho Esclavo, cierto, y seguro y no se le pondrá pleito embargo, ni contradiccion por per-

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS. III. D. G.

LIMA.

Don Josefa Thadea Excilbengoa ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana Veinte y cinco p.s quatro r.s por la Alcavala al 6 p % de ducida de quatrocientos Veinte y cinco p.s quatro r.s en que Vendio á D.a Maria Orellana un Esclavo nombrado Josef Manuel y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy gral y Ag.to 13 de 782.

Por el Sr. cont.or
Amilivia

418.1



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE- TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

riá alguna y si se le pusiere o mouere exe luego que dello me conste y me sea fho saver saldré a la Causa, y tomaré la voz y defensa de la

pleito, ó pleitos, y ami costa los seguiré, y acabaré hasta le dejar y que de con dho Esclavo enquieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiziere y fuere necesario no pudiere le volveré, y pagaré los dhos Quatrocientos veinte y cinco pesos, con mas las costas y gastos que se le siguieren, y recresieren, y con las de la Cobranza. Acuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial á las de esta dha Ciudad y Corte á cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad y el privilegio de la ley que dize, que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que á lo que dho és me executen, compelen, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros de mi favor, y la grál que lo prohive. Y yo la dha Dª Maria Orellana que soy presente á esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se contiene. Fecha la carta en la Ciudad de los Reyes de el Peru en Catorze de Agosto de mil Sete cientos ochenta y dos años. Los otorgantes á quienes yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conosco así lo otorgaron y firmaron viendo dros Dn Juan Bap.ta de Estada, Dn Juan Josè Gadea, y Mariano Aguado entre renglones = ausente de esta Ciudad = dicha

Josefa Maria Escobenga — Doña Maria de Orellana

Pedro Ignacio Arguello
Escribano de S.M. de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Jacoba de la Olivera Morena libre otorgo que debo y me obligo de pagar, y que pagaré Real mente, y con efecto á Dª Juana Prospera Gomez Religiosa profesa de Velo Negro del Monasterio de Sta Catalina de esta Ciudad, y á quien su poder y causa hubiere cien pesos de á ocho reales que por me hazer amistad, y buena obra me ha suplido en Reales de contado de que me doy por entregada á mi satisfacion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueba, y termino: La quales

Obligan
Jacoba de la Olivera
y
A Juana Prospera Gomez

dichos cien pesos de a ocho reales de este deudo, y por la razon referida prometo, y me obligo â se los dar y pagar a la dha Dª Juana Prospera Gomez, ô â quien, como dho es, su poder y causa hubiere puestos, y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se dan este presente ô ausente llanamente y sin pleito, con costas y gastos de su cobranza de la fha de esta Escritura en seis meses pagando le el premio el que nos combiniesemos. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad, y Corte â cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que â lo que dho es me executen compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las leyes y dros de mi favor y la general que lo prohive. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Agto de mil setecientos ochenta y dos años. Y la otorgante â quien yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo otorgo, y no firmo porque dijo no saver escrivir hizolo a su ruego uno de los tgos que lo fueron Dn Juan Bapta de Estada, Dn Domingo Urreta, y Dn Juan Jose Gadea =

A ruego de la otorgante y por tgo
Juan Bapta de Estada

Pedro Joseph Ansula
Ssno de su Mag

Poder
El R. P. fray Agn Cea
Dn Josef Ygnacio Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete dias del mes de Agosto de mill setesientos ochenta y dos años ante mi el Escrivano y tgos el R. P. Mro fr Agustin Perez de Cea del orden de Hermitaños del gran Padre Sn Agustin Calificador y Consultor del Santo oficio de Ynqqon de este Reyno Dr Theologo y Cathedratico de prima de Sagrada Escra en la Rl Univd de Sn Marcos como Presidente del Capitulo Provincial que se acaba de celebrar el dia veinte y dos

420
444

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de Julio deste presente año de mill setesientos ochenta y dos, al
qual doy fee q conosco otorga que da su poder cumplido el que de
derecho se requiere y es nesesario a Dn Joseph Ygnacio de Mendoza
Agente de negocios en la Corte de Madrid para que en nombre
de su Pad y representando su persona comparesca ante la
Mag del Reyno Sr el Sr Dn Carlos tersero (que Dios guarde
y prospere en mayores Reynos y Señorios) y en su Real y Supremo
Consejo de las Yndias, y otros Reales Consejos Audiencias y
Tribunales, asi eclesiasticos como seculares q con derecho deba en orden a qualesquiera insi
densias y demas cosas q puedan resultar del referido Capi
tulo Provincial, o por otro qualquiera motivo que sea en
conformidad de lo q su Pad Rda le comunica y comunicare
por sus cartas misibas e instruciones, en cuia razon pre
sentara memoriales suplicas pedimentos demandas
respuestas requerimientos citasiones protestasiones
defensas pida terminos haga pro ansus informasiones
presente testigos escritos testimonios y papeles y final
mente practique todas las diligensias y oficios Judi
ciales y Extrajudiciales que se requieran y convengan
hasta que lo contenido en dichas ynstruciones ten
ga cumplido efecto que el poder que de derecho
se requiere y es nesesario ese le da y otorga con insi
densias y dependensias libre y general administracion
en quanto a lo referido y con facultad de poder

Subsistencia enquien y las Pesas que le parecieren Pebocas
Pesos gruesos ocho y ocho dos Pelebo. de Cobras segun de
recho y asi lo otorgo y firmo siendo Tgos. D. Joseph de
de Cada D. Joseph Manuel de Rueca y Juan Joseph de
Gaxa y Enac Reyloner y asi Escrivano Real y
res y Jues.

Ante mi
Joseph Sanchez
Escrivano Real

D. Agustin Perez de Cea

Pta
D.ª Simona Segura
al
Berrotiva de Rivera

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª Simona Segura
muger Legitima de Don Josef Varela en su presencia con su licencia
perdida ynedida y rogada en la forma prevenida por Derecho ge
ella vendo otorgo que vendo y doy en Venta Real a Bernardina d
Rivera que esta presente una Negra mi esclava nombrada Barth
la misma que hube y compre de Doña Maria Encarnacion d
la dicha por Escriptura otorgada ante Theodoro Antton Salazar
enquatro de Febrero de este presente año y esta vendo por esclava
hypoteca y sin reguerdumbre y por libre de obligacion q. pueda
enfermedad ocultar ni maniffestar mas que la buena
esta Dama en precio de quatrocientos pesos de ocho reales que
su Valor me ha dado en reales de contado de que me doy por bien
dado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nume
rata pecunia y entrega su prueba, y termino Yo declaro y que
el recaudo esta compradora la Alcavala de esta Escrip.ª y dos d
ella y por Villete del Cont. de la Real Renta con fecha del
dia cuenta estar satisfecha la respectiva Alcavala. Mediante
qual me desisto quito y aparto del dho accion propriedad y
nio que a dha esclava tengo y me pertenece y lo cedo renun
cio y transpaso en la dha Compradora y en quien su poder y ca
sa hubiere para que la posea como suya propria y disponga
de ella lo que le pareciere para lo qual yo en señal de posesion
y para Titulo y verdadera Tradicion de la misma otorgo esta Escrip.ª y me obligo de la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo
Tiempo le sera dicha esclava cierta y segura sin contradiccion por persona alguna y si
pleyto embargo, ni contradiccion le pusiere, ó moviere luego que de ello me corrte y me sea
saber dare la cara y tomare hecho y defensa del tal pleyto
ó pleytos ante corte los seguire y acabare hasta le dexar y
dicha esclava enquieta y pacifica posesion y si asi

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·

LIMA.

Don a Simona Segura ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana veinte y quatro p.s por la Alcavala al 6 p % de ducida de quatrocientos pesos en que Vendio á D. Bernardina de Olivera una Esclava nombrada Barthola y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy gral y Agosto 17 de 782

Orabes

420.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

No lo hiziere y pagare esta prouision, le boluere y pagare lo dicho que
[illegible] con mas las costas y gastos que ello se siguieren y re-
crecieren con mas la cobranza. Cuya fianza para cumplir lo en
to obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy poder a las Justicias de su
Real Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dicha Ciudad y Corte de cuyo fuero e Jurisdicion me someto
obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el priuile
gio de la Ley que dice que el Reo debe seguir el fuero del Reo para
que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renunciada la
ley y dho en mi fauor y la final que lo prohibe. En testimonio de lo
dicha se Rivera que doy presente a lo contenido en esta Escritura
fue que la acepto en mi fauor como en ella se contiene. Fueron fecha
da la Carta en la Ciudad de Burgos del Peru en diez y siete de Abril de
mil setecientos ochenta y dos años. Siendo testigos aquienes yo el
presente Escribano doy fee que conozco siendo algu
nos y por el que no firmo a ruego de los testigos que lo fueron Don Juan
Dn. Joseph Estrada Don Juan Joseph de Salcedo y Don Mariano Agua

Ante mi

Juan Joseph de Estrada

Escribano

Jose Barba

Pedro Ignacio Arguello

Escribano de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Doña Nicolasa Olaon y Do
ber Religiosa profesa de Velo negro en el Monast.º de Santa Clara de
esta Ciudad de los Reyes del Peru. con licencia del Doctor Don Esteban
Joseph Gallegos Dignidad de Chantre de esta S.ta Yglesia Metropolitana Juez
Vicario y Vicario de este Monasterio bastante para lo que ira decla
rado que original tengo entregada al presente Escribano para
que la inserte y copie en este Instrumento que es tenor es del Sig.te

Aquí la Licencia de [illegible] de este presente año

Ver conformidad de dha licencia hago inserta que original que
da en [illegible] del Registro de este presente año y de ella vsando en presen
cia y con licencia de la Reverenda Madre Maria Theresa Pacheco y

Jauregui Abadesa actual de dho Monasterio y de dicha Doña Nicolasa de Obrien y Robles Dijo que por quanto tiene por su esclava vn Sambito nombrado Francisco que hoy sera de edad de dos años poco mas, ó menos, a quien he criado y reservando en mi como reservo la facultad de disponer de el como mas bien tuviere durante mi vida, y mi voluntad que despues de mi fallecimiento dose por frante del expresado Francisco cien pesos, que tiene de convertir por mitad dandosele cincuenta pesos a la Mayordoma del Santissimo Sacramento que se venera en esta Yglesia de este Monast.º y los otros cincuenta que se empleasen en beneficio de mi Alma sea libre, y exempto de toda sugecion y cautiverio sea mas instrumento que el Recivo de los dhos cien pesos, y Copia authentica de este Instrumento que me obligo haver por firme en todo tiempo, y caso de contra su tenor y forma en manera alguna ya primera y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por ver y los que conforme derecho puedo y debo obligar y doy poder a dhas Justicias que de mis causas deban conocer conforme a mi fuero y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dicta que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a dhos efectos me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio la Ley y dho de mi favor y la general que lo prohive fue en forma. En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y dos años. Va testado, vale, y entre renglones, vale. A ruego de la R.ª Madre Abadesa que lo firmo por no saber escribir de que doy fe que conozco. Lo firmo por ante mi de todo Dr Juan Bautª Estada Don Juan Josef de Ayala y Don Mariano Ayuso = Testado Instrumento = Vale.

Sellos y Derechos

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Nicolasa de Obrien y Robles religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Santa Clara de esta ciudad de los Reyes del Peru con licencia del Señor Don Don Esteban Josef Gallegos Dignidad de Chantre de esta Santa Yglesia Metropolitana Juez Provisor y Vicario de dho Monast.º bastante para lo que ira declarado que original tengo entregada a la presente Escribano para que la inserte y corra en este Registro que tenor de la letra es el siguiente ——

Aqui la Licencia del R.º de este año

Ser conforme a dicha licencia fielmente inserta que original y de vuelta entregue al Escribano para que la inserte y corra en este Registro que original y de vuelta. a foxas

Yo la dicha Doña Nicolasa Obrien y Robles por presencia y con asistencia de la Reverenda Madre Doña Maria Theresa Pacheco y Jauregui Abadesa actual del dho Monast.º Digo que por quanto tengo por mi esclavo vn Sambito nombrado Francisco, y de edad de dos años poco mas, ó menos, y siendo cierta y sabedora de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

derecho y delo que en este caso puedo y debo hacer reservando como en mi recerbo la facultad de disponer durante los dias de mi vida del dho esclavo libremente segun, y como lo tubiesse por conveniente: siendo mi deliverada voluntad que si despues de mi fallecimiento existiere en mi poder, y dominio el expresado Sambito Francisco sea este libre, y exempto de toda esclavitud sugecion, y cauptiverio desde el dia en que se verificare mi muerte en adelante, y como si desde su nacim.to fuesse libre sin mas recaudo, que la fee de mi muerte y copia authentica de este Instrum.to en el que se deveran entender por insertas, y repetidas todas las clausulas, y firmezas, que sean oportunas, y necessarias para la mayor perpetuidad, y subsistencia dela livertad, que en su virtud devera gozar y en la forma referida hago, y otorgo esta Escriptura, que me obligo haver por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor, y forma en manera alguna a cuya firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver, y los que conforme a Dro puedo, y debo obligar, y doy poder a las Justicias, y Jueses de su Magestad, que de mis causas deban conocer, a cuyo fuero, è Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio dela Ley, que dice, que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es me executen compelan, y apremien, como por sentecia pasada en authoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y la gral, que lo prohive. Que es fecha en la Ciud. delos Reyes del Peru en diez y ocho de Ag.to de mil setecientos ochenta y dos. Y la otorgante lo firmo juntam.te con dha R.l Madre Abadessa a quienes doy fee conosco siendo testigos D.n Juan Baup.ta Estada Mariano Aguado y D.n Pedro Luque.

Sor Maria Theresa Pacheco y Pauregui

Se erro y Nicorre

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Agosto de mil
setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos
el Lic.do Don Juan Josef de la Herreria y Velasco Cura y Vicario
de la Doctrina de San Juan de Lurigancho Albacea Tenedor
de bienes y heredero del Lic.do Don Bernardino Fernandez de
Quixano Presbytero Secretario que fue del Santo Oficio de
la Inquisicion de este Reyno nombrado por tal en el testa
mento cerrado que otorgo ante Don Francisco Luque
Escribano Publico baxo de cuya disposicion fallecio el que
se abrio y publico ante el Señor Maestre de Campo Don
Fran.co Ortiz de Toronda Caballero del Orden de Santiago Al
calde ordinario de esta dicha Ciud. y ante el dho Escriba
no haviendo precedido las diligencias dispuestas por
Dro el dia veinte y nuebe de Noviembre del año pasado
de setecientos ochenta de que doy fee y conocer al otorgante
y como tal otorga que da su poder cumplido el que de
Dro se requiere y es necessario à Don.
para que en nombre del otorgante y representando su
propria persona le ayude y defienda en la Causa que
sigue ante el Señor Corregidor de la Ciudad de Truxillo
sobre la recaudacion de las Lexitimas del expresado Lic.do
Don Bernardino y en razon de lo referido haga y pre
sente demandas respuestas pedim.tos requerim.tos ci
tas. Protestaciones Querellas, Acusaciones Embargos,
Desembargos Execuciones priciones consentim.tos Se
tuvas pregones Ventas transes, y remates de bien
alegaciones Defensas y con facultad de jurar provar
recusar concluir pedir y oir autos y sentencias y
lar suplicar sacar Censuras presentar Escriptos
Escripturas testimonios y Papeles pedir terminos ha
cer provanzas, è Informaciones, y todas las de
mas diligencias y oficios judiciales y extrajudicia
les que convengan hasta que la dicha causa se
nesca y acabe que el poder necessario le dio y otor
go con incidencias y dependencias libre y general
administracion en quanto a lo referido y con fa
tad de que lo pueda substituir en quien y las veces
que le pareciere revocar unos substitutos y nombrar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

otros de nuebo y a todos relevo de costas segun dro y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Baup.ta de Estada Don Juan Josef de Gadea y Don Mariano Aguado.

D. Juan Joseph de la Herrería

Antemi Velasco

Pedro Joseph de Angulo
Es. de su Mag.d

Cesion.
El Dn Greg.o Ramiro
A
D. Man.l Sans de Ayala

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Agosto de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos el Doctor Don Gregorio Sanchez Paniso y Muñoz Capellan de la Capilla de este Real Palacio dixo que por quanto Luis Nieto de Ortega en el testamento, que otorgo en esta Ciudad el dia trece de Marzo del año pasado de mil seiscientos sesenta y nuebe ante Xavier Fernandez Escrivano Publico por una de sus clausulas mando, que del remanente, que quedase y produxesen las casas Aposentos y tiendecitas, que tenia y quedavan por sus bienes frente del Rio pegado al Tajamar de la ciud. se hiziesen dos partes despues de pagado el Censo en ella impuesto, y la una aplico para Dote de Niñas Doncellas, y de la otra fundo una Capellania Colativa beneficio Eclesiastico con las clausulas, que en ella se expresa, y nombro por Patronos perpetuos a los Mayordomos de la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad, y por un codicilo que otorgo el dia quince de dicho mes de Marzo del dho año de mil seiscientos sesenta y nuebe. Revoco la fundacion de las dhas Dotes, y fue su Voluntad, que todo lo que importase el producto de las referidas fincas se aplicase en esta forma. Las dos tercias partes de dicho producto a la Capellania que havia fundado, y la otra tercia parte que dexo para que con lo que importase se acuda a los gastos de las fiestas que se hacen en la Capilla de Nuestra Señora de la Soledad la qual Capellania esta hoy gozando el Doctor Don Ygnacio de Urrunaga Cura de la Doctrina de San Dormian, y haviendo recaydo en el otorgante, como Mayordomo actual de la mencionada Cofradia el cargo de Compatron juntamente con Don Manuel Vicente Sans de Ayala del orden de Santiago Director general de Tabacos de este Reyno, como Mayordomo ~~thesorero~~ que es de ella por justos motivos que le asisten a dicho Doctor Don Gregorio

otorga que cede renuncia, y traspasa el Rho à nombrar Capella-
ala Vacante dicha Capellanía luego que se verifique ser vacante en el
dicho Dor Manuel para que por sí solo, y sin intervención a-
sea precisa alguna para nombrar Capellan propietario
que la sirva con todas las clausulas y requisitos que con-
verspacion del que el Patron como si el otorgante concurri-
este acto otorgamiento para ello le cede sus Derech-
y acciones, y siendo necesario le otorga el poder que ha-
bastante para todo lo referido, y se obliga haver por fir-
me este Instrumento, y à no ir contra él en tiempo
pena alguna a Pena firmera y cumplimiento obligo los bienes
vacante dicha Capellanía habido, y por haver y dio poder a las Ju-
ticias y fuero que de sus causas deban conocer conforme a
derecho a cuyo fuero, y Jurisdiccion los someto obligo y re-
uncio el suyo propio domicilio, y vecindad y el privile-
gio de la Ley, que dice, que el Reo debe seguir el fuero del
Reo para que ello que dicho es los executen compelan y apre-
mien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada y renuncio las Leyes y dho de su favor y la de ren-
que lo prohibe Assi lo otorgo y firmo el otorgante a quien
fee que conozco siendo testigos Dn Juan Diaz de Salda
Don Juan Baug.ta de Estada y Dn Manuel Bernaldo Varba
testado = tercera = no vale

D.n D.n Gregorio Romero y Nuñez

Ante mi
Pedro Ignacio Fernandez
Escrivano de Guerra

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil
setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y dos Testigos
parecieron D.n Bernarda Rosa Gomez y D.a Juana Rosa del Carmen Gomez vecinas
de esta ciudad de lo negro de Monast.o de Santa Catalina que presentan y
exhiben la R.l Orden de N.ra Señora de Belviza de la Concep.n para velar
badesa actual de dho Monast.o Confesaron haver recivido del Mar-
de Loria Conde mas antiguo hebilado del Real Real de Cuentas de
Reyno seiscientos pesos que le ha pagado por lo cruzado de un año
le cumplira a fines de este presente mes y año de la fha de los Recibos
al pres.te de veinte mil pesos, y cargos a razon de trescientos se-
y Hacienda q.e dho D.n Marq.s posee en el Valle de Cruz del Norte
Don Christoval de dhos pesos se dieron por entregados a la dicha
y recivido a toda satisfaccion las Leyes de la mas numerata pecunia y entrega
prueba y termino y le otorgaron carta de pago en forma q.e hasta dho
y lo firmaron juntam.te con dicha A.l Abadesa q.e doy fee conozco
ende todos Dn Juan Baug.ta de Estada Mariano Ignacio de Vidaurre

Alexandra de
Jesus Josepha Abbs.

Juana Rosa pesa del Carmen Gomez
Bernarda Rosa Gomez

Pedro Ignacio Fernandez
Escrivano de Guerra

Depos.o
Las Madres Doña Rosa
rosa de Rosa y Doña
Ma Josepha Barpeza Go-
mez Al
D.n Marq.s de Lara.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Testam.to de Josef Zapata

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo José Zapata natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes de el Peru hijo lexitimo de Don Esteban Zapata, y de Petronila Suarez mis Padres difuntos, que Santa Gloria hayan. Estando enfermo en Cama en este Hospital Real del Señor San Andres y en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firme, y verdaderamente creo, y confieso el Misterio de la Ssma trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo tres Personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que creé, confiesa y enseña Nra Santa Madre Iglesia, catolica Apostolica Romana, bajo de cuia fee, y creencia hè vivido, y protexto vivir, y morir, como catolico, y fiel Christiano invocando por mi Abogada, è interzesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nra Santo de mi nombre, Angel de mi Guarda, y demas Santos de la Corte celestial para que interzedan, con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte, que ès cosa natural à toda criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento: otorgo que hago, y ordeno mi testam.to en la forma y manera Siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios Nro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre pacion, y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fuè formado. Y quando la voluntad divina fuere servida de llebarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el Avito, y Escapulario de Nra Señora de la Merced, y se sepulte en la Iglesia del Convento grande de San Miguel como hermano que soy de la confraternidad, con la ponpa que acostumbran enterrar à los Religiosos. Y acompañe mi cuerpo la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, cuia limosna se pague de mis bienes

Iten Mando à las mandas forzosas, y acostumbradas quatro reales à cada vna de ellas, con que las aparto de mis bienes, y otros quatro reales à los Santos Lugares de Jerusalen donde se obrò nra Redempcion, cuia limosna se pagarà de mis bienes

Iten Declaro soy casado, y velado segun orn de Nra Santa Madre Iglesia, con Clara Pacheco quien no trajo Dote alguno al Matrimonio, ni menos hemos procreado hijos algunos declarolo assi para que conste

Iten Declaro, que la dha Clara Pacheco mi Muger, Voluntariamente, y por lograr de su libertad, como ès notorio se separò de mi lado, y compañia; y sin embargo le hè contribuido varios socorros de consideracion lo que declaro para q conste

Iten Declaro, dejo por mis bienes tres cientos pesos en poder de Doña Maria Berdugo, que di aguardar a la suso dha con destino de que sirviesen para mi funeral declarolos por mis bienes para que conste

Iten Declaro tengo por mis bienes vna Negra nombrada Geronima que compre en tres cientos y cinquenta pesos, de los que me ha entregado la suso dicha doscientos veinte y cinco pesos: de modo, que hoy solo resta ciento veinte y cinco ps. y siendo mi voluntad condonarle ò remitirle los veinte y cinco pesos y solo ha de poder ser Vendida en cien pesos, y dandolos para libre ò nueva Venta se le hà de otorgar el Instrumento correspondiente sin embarazo alguno lo que ès mi Voluntad

Iten Lo ès igualmente que la dha Negra Geronima se le entregue a la dha Clara mi Muger, con la calidad de que esta pague al Cura de mi Parroquia los drôs de Cruz que para mi entierro se hayan de causar, declarolo assi para que conste ser esta mi Voluntad

Iten Declaro, que en poder de Don Alexandro Medina puse cien pesos para que me los guardara, y quando ò curri à que me los devolbiese, me expresò no los tenia prontos, y que me daria dos pesos cada semana para el pago de cinquenta pesos, y los cinquenta restantes que me havia de dàr juntos à lo que convine, constando las contribuciones que hà ido haciendo de vn apunte que de su misma letra tengo en mi poder lo que se rebajarà quando haya de satisfazer el integro resto de este devito, q mando se cobre por mis bienes

Iten Es mi voluntad q se le remitan diez pesos al Lizenciado Dn. Manuel de Salas Presvitero vecino de la Villa de Chancay para q

✠

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE-TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

diga otras tantas Misas por mi Alma, como lo tengo prevenido de la-zolo assi por ser mi voluntad

Yten Declaro tengo en poder de Don José Lazarte Hacendado en el Valle de Charcay vn Potro chucaro dorado, con el fierro de su Hacienda, y en la imberna vna Jegua color castaño de clazolo por mis bienes

Yten Declaro me es deudor de cantidad de veinte pesos don Cipriano Menacho Mantequero en la calle de las Mantas por vn papel que con ha de ocho de este pres.te mes, y ano me fio el dos presado don Cipriano mando se cobren por mis bienes

Yten Declaro q.e Fernando el carpintero me es deudor de cinco pesos de valor de vna cuña, y Ventana q.e le vendi lo q.e se cobrara por mis bienes

Yten Declaro que Maria Asencion Asurza mi Sobrina me es deudora de Cant.e de peso, y ate endiendo al amor, y Voluntad que le tengo le los Remito, y condono con-lo el Cargo de que me encomiende a Dios de clazolo assi para que conste

Yten Declaro tengo por mi hijo natural a Josè Zapata, quien me asiste con especialmente en esta enfermedad, con el amor y caridad, que es notoria contribuyendo èl, y su Muger à todos los alibios, corporales, y espirituales, que han conside-rado opa-tunos, por lo q.e les ssy muy Reconocida, y de clazolo assi para que conste

Yten Declaro q.e Juan Antonio de tal prestè vnas Expuelas de plata con peso de dos Mar-cos las que bendio, y para pagarmelas ofrecio darme dos pesos cada semana, y solo ha-ha bexificado la data de tres pesos, por lo que mando à mi Albazea cobre lo Restante.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en el contenido de so, y nom-bro por mi Albazea y tenedor de bienes al dicho José Zapata mi hijo na-tural para que entre en ellos los Reaude, y cobre venda y Remate en-di-ha moneda publica ò fuera de ella dando cartas de pago Chancelacion y finiquitos pare ciendo en Juicio y fuera de èl como Albazea sgo todo el tiempo que el dro dispone con prorrogacion de el de mas que hubiere menester que el poder de su Albazea sgo le otorgo con libre y general administracion

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en el Re-mariente que quedare de todos mis bienes, deudas derecho, y acciones y futuras subsesiones, Instituyo de so, y nombro por mi vniversal heredero al dicho José Zapata mi hijo natural para que de lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios, y la mia. Atento a no tener ascendientes herederos forzosos descendientes, ni descendientes que me de-

ban heredar

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos cobdicilos, mandas poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado por escrito, ó de palabra para que no valgan, ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este testamento que ahora otorgo que se ha de guardar por mi ultima Voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y cinco de Agosto de mil Setecientos ochenta y dos años = Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conosco y que a lo que me parecio esta en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural assi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos el Maestro Martin Gomez = Don Jose Alegre = Don Juan Baptista de Estada = Don Mariano Aguado = y Cayetano Garcia = Entre renglones = a = Vale = Y al tiempo de firmar expresó el otorgante tener cumplida la obligacion en que se constituyo de tocar el Instrumento de Violin en los Jueves, y Sabados de cada semana en la Iglesia de Nuestra Señora de la Merced por lo que se me ha contribuido el Pan, y velas segun se acostumbra en dicha Religion dar a los expresados Hermanos, y lo firmo testigos los dichos

Joseph Zapata

Antemi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.



Testa

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En la Ciudad de los Reyes de èl Peru, en veinte y cinco de Agosto de mil Setecientos ochenta y dos años: Ante mi el Escrivano, y testigos Don Manuel Vizente Saenz de Ayala y Soloaga del orn de Santiago Director General de tavacos de este Reyno Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad fundada en el Convento grande de Señor San Francisco de esta Capital: Dixo que por quanto Luis Nieto de Ortega en el testamento que otorgò en esta dicha Ciudad el dia treze de Marzo de mil Seiscientos Sesenta y nuebe ante Fabian Fernandez Escrivano Publico por vna de sus clausulas mandò que del remaniente que quedase, y produjesen las Casas, Aposentos, y tiendas que tenia, y quedaron por sus bienes frente del Rio pegado al tajamar de la Ciudad se hiciesen dos partes despues de pagado el Censo de ella impuesto, que la vna aplicò para Dotes de Niñas Donzellas, y de la otra fundò vna Capellania Colativa beneficio Eclesiastico, con las clausulas que en ella se expresan, y nombrò por Patronos perpetuos à los Mayordomos de la referida Cofradia de Nra Señora de la Soledad; y por vn cobdicilo, que otorgò el dia quinze de dho mes de Marzo rebocò la fundacion de dhos Dotes, y fue su voluntad que todo lo que importasen el producto de dhas fincas se aplicase en esta forma = Las dos tercias partes de dho producto a la Capellania, que havia fundado, y la otra tercia parte para que se acudiese à los gastos de la Capilla de Nra Señora de la Soledad. Y hallandose el otorgante de Compatron de la referida Capellania, como tal Mayordomo, y recaido solo en su persona la facultad de nombrar Capellan por haverle hecho Cecion de su dro para el nombramiento el Doc.

tor Don Gregorio Sanchez Panizo, y Muñoz Mayordomo te-
sorero de la mencionada Cofradia por Instrumento otor-
gado ante mi el dia veinte de este presente mes de Agosto
de que doy fee. Y usando de el, y respecto de hallarse vaca
dha Capellania por haver fallecido el Doctor Don Ygnacio
de Urrumaga, Cura de la Doctrina de San Damian ultimo
Capellan que la obtuvo: para que no cese el sufragio de las
Missas, y que las Almas por quienes se han de aplicar gozen
del Sumo bien, que les comunica tan alto sacrificio, y en
atencion, a que en la persona del dho Doctor Don Gregorio
Sanchez Panizo, y Muñoz Capellan de la Capilla de este Rl.
Palacio concurren las calidades necesarias, a mas de que
su Padre Don Alfonso Sanchez Panizo en el tiempo que fue
Mayordomo adelantò el culto de la referida Capilla lo
que ha continuado el mismo Doctor Don Gregorio con el zelo
y aplicacion que es notorio: el otorgante, como tal compatron
y en quien han recaido todas las facultades necesarias o-
torga que elige, y nombra por Capellan proprietario de la
referida Capellania al expresado Doctor Don Gregorio
Sanchez Panizo y Muñoz para que la sirva y goze por
todos los dias de su vida, y diga las Missas que se previe-
nen en su fundacion en los dias, partes, y lugares que
en ella se expresan, y por ello haya y llebe la renta que
fructificare las dos tercias partes de dicha Casa, Cala-
jon, y tiendas, la que cobrarà de las personas que las
deban pagar y satisfazer dando cartas de pago cha-
zelacion, y finiquitos, y pareciendo en juicio a hazer to-
das las diligencias, que combengan. Y pide y suplica al
Ilustrissimo Señor Arzobispo de esta Ciudad, y al Señor
Provisor, y Vicario General de este Arzobispado le man-
den dar, y den la posecion, colacion, y canonica insti-
tucion de la dicha Capellania en la forma dispuesta
por dro. Y en la forma referida haze, y otorga este nom-
bramiento que se obliga haver por firme en todo tpo, y
a no ir contra su tenor, y forma en manera alguna.
Y a la firmeza, y cumplimiento de lo contenido en esta
Escritura obligò los bienes, y rentas de dha Capellania
havidos, y por haver. Y estando presente el dho Doctor
Don Gregorio Sanchez Panizo, y Muñoz a lo contenido
en esta Escritura, acepto este nombramiento, co-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

en el se contiene, y se obligò ha dezir las Missas prevenidas en la fundacion. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Juan Jose Gadea, Don Juan Bap.ta de Estada, y Don Jose Rumualdo Urrera=

D.r D.n Gregorio Panizo y Muñoz

D. Man.l Ruiz Saenz de Ayala y Volorgue

Antelm

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Doña Dolores Santivañes muger Legitima del General Don Miguel de Peruchena en su presencia con su licencia pedida concedida y aceptada en la forma prevenida por dro y de ella usando otorgo que vendo y doy en venta a D.a Isavel Lizardi que esta presente un sambo nombrado Josef el mismo que hube y compre de Doña Juana de Vsieda por Escriptura otorgada ante Pedro Lumbreras Escribano Publico en ocho de Oct.re del año pasado de mil setecientos ochenta y uno y se la vendo por esclavo Cauptivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion Empeño e hypoteca y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al presente esta sano en precio de trescientos pesos de a ocho reales y que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Con el conque de que no pueda ser vendido en mas cantidad que los dichos trescientos p.s, ni para fuera de esta ciudad y que siempre que los diere para su libertad se le ha de admitir, y otorgar la Escriptura correspondiente. Y es declaracion que la Alcavala de esta Escriptura y dros de ella son a cargo de la Compradora q.n tiene satisfecha en la Real Aduana la que se ha adeudado p.r razon de esta Escrip.ra segun se have constar por el Villete de su Contador de fecha del dia. Mediante lo qual me desisto qui

Sta
D.a Maria Dolores Santivañes
A
D.a Isabel Lizardi

to, y aparto del derecho y accion propriedad y señorio que
a dho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y
traspaso en la dicha compradora y en quien su poder y
causa hubiere para que lo posseea como suyo propio
y disponga de el como le pareciere para lo qual y en se
ñal de possession selo tengo entregado y le otorgo esta
Escriptura, y me obligo a la evicion seguridad y sane
amiento de esta venta en tal manera que ahora y
en todo tiempo le sera dicho esclavo cierto y seguro y
no sele pondra pleyto embargo ni contradiccion por
persona alguna, y si sele pusiere, ô moviere luego
que de ello me conste, y me sea fecho saver tomare la
voz, y defensa del tal pleyto, ô pleytos y a mi costa los segui
re fenecere y acabare hasta le dexar, y que quede en qui
eta y pacifica possession, y si assi no lo hiziere y sanea
selo no pudiere le bolvere y pagare los dichos trescientos
pesos con mas las costas y gastos que sele siguieren y re
crecieren con las de la cobranza a cuya firmeza paga
y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver, y doy po
der a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y
sean y especial a las de esta dha Ciudad y corte a cuyo fuero e Juris
dicion me someto obligo y renuncio el mio propio domici
lio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el Acor deve
seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en au
thoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y dros de mi
favor y la general que lo prohive y estando presente a lo conte
nido en esta Escriptura yo la dha Dª Ysabel Lizardi otor
go que la acepto en mi favor como en ella se contiene
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y dos años y los otorgan
tes a quienes yo el presente Ess.no de su Mag.d doy fee que conozco
assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Juan Bautista
de Estada Don Josef Romualdo Urreta y Don Phelipe

Mig.l de Perochena y Espejo

Dª Maria Dolores Santibañez

Dª Ysabel Lisardi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·



N.º 407

LIMA.

Don a Maria Dolores Santibañez ha pagado en la tesorería general de esta Real Aduana diez y ocho p.s por la Alcavala al 6 p % de ducida de trescientos p.s en que Vendio á D. Isab.l Lisardi un Esclavo nombrado Jose y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en sta contaduria del Viento oy 16 de 781

Gen.l y Cag.to

Ursalde

427.1

Lima y Dec.e 13 de 781 + 428

Con dicha licen.a para que la suplic.n Prohisor cante pueda vender la Esclava que refiere, y assi mismo para que pueda donar y destinar para servir al Sacram.to que se ponga en la Iglesia de S.ta Clara el Sanbito, para que [illegible] de sus dias, reservando el disponer del y vender lo en su vida para el socorro de sus necesidades

Don Juan Jph Gallegos

D.a Nicolasa sobron i robles Religiosa profesa de Velo negro en este M.o de mi M.e S.ta Clara paresco ante V.s i digo que tengo una negra mi esclaba nonbrada Maria lado i por no ser a mi proposito ne sessito de bender la como tanbien tengo un sanbito mi esclabo nonbrado fransisco de edad de año i quatro meses el qual es mi boluntad despues de mi fallesimiento dejarselo a N.ro Amo sacramentado para que sirba en la yglesia de este M.o, si se me aiare en ser porque en mis dias pueda disponer de el lo que aiare por conbeniente i por tanto

A V.s Pido y suplico se sirva de consederme lisensia para poder selebrar escritura de benta de la dicha negra i juntamente la disposision de el sanbito ante qualquier escribano publico o R.al Merse que espero resivir de la piedad de V.s por ser justisia

D.a Nicolasa sobron i Robles

Lo que la suplicante representa es sierto y siendo V.s serbido podra consederle la lisensia que solisita

Sor Maria Theresa Pacheco y Pauregui Abb.a



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Sor Nicolasa Sobron y Robles Religiosa profesa de Velo Negro en el Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad, con lizencia del Señor Doctor Don Esteban José Gallegos Dignidad de Chantre de esta Sta. Iglesia Metropolitana Juez Visitador, y Vicario de dho Monasterio que original tengo entregada al presente Escrivano para que la incerte, y cosa en este Registro que su tenor a la letra ès el Siguiente—

Aqui la lizencia de f— del Registro de este año—

Y en conformidad de dicha lizencia suso incerta que original se halla cosida a fojas del Registro del corriente año, y de ella usando yò Sor dicha Sor Nicolasa Sobron y Robles en presencia, y con asistencia de la Reverenda Madre Doña Maria Teresa Pacheco y Jauregui Abadesa actual de dicho Monasterio: Digo que por quanto tengo por mi esclavo un Zambito nombrado Francisco que será de edad de dos ò tres años poco mas ò menos, y siendo sierta y sabedora de mi derecho y de lo que en este caso puedo y debo hazer reservando, como en mi reservo la facultad de disponer de dicho Esclavo libremente, y segun y como lo tubiese por conveniente durante los dias de mi vida, ès mi voluntad que despues de estos si existiere en mi poder y dominio el dicho Francisco se destine al cuidado de la Iglesia, y Sacristia de este dicho Monasterio sin que se pueda vender, ni empeñar por motivo alguno tratandolo sin ostilidad, y con la humanidad que corresponde. Y si el dicho Francisco quisiese retirarse de la ocupacion de la Iglesia dando cien pesos de a ocho Reales que se distribuiran en cinquenta pesos para el culto del Santissimo Sacramento que se venera en la expresada Iglesia de este dicho Monasterio que se entregaran a la Mayordoma, ò persona à cuio cuidado estè el culto, y los otros cinquenta pesos que se mandaran dezir de Missas por mi Alma, y con solo esta contribucion se entenderà libre, y ecempto de toda esclavitud sujecion, y cautiverio, y como si des

de su nacimiento fuese libre, sin mas Recaudo que el Recibo de los dhos
cien pesos, y copia autentica de esta Escritura en la que se deve-
xan entender por incertas, y repetidas todas las Clausulas
vinculos, y firmezas, que en tal caso sean oportunas, y nece
sarias para la mayor perpetuidad, y subsistencia de la libertad
que en su virtud se deba gozar. Y en la forma Referida hago, y
otorgo este Instrumento que me obligo haver por firme en todo
tiempo, y à no ir contra su tenor en manera alguna. Assi lo
mezo, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver
y los que conforme à Dro puedo, y debo obligar, y doy poder a las
ticias, y Jueces de su Magestad, que de mis causas deban conocer
à cuio fuero, y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el
mio propio domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley, que
dize que el Actor sive sequitur el fuero del Reo, para que à lo que dho
me executen compelan, y apremien, como por sentencia pasa
da en autoridad de cosa juzgada, y Renuncio las Leyes y Dros de
mi favor, y la general que lo prohive. Fueron testigos en la Ciudad de los
Reyes de el Peru en veinte y seis de Agosto de mil Setecientos ochen
ta y dos años. Y la otorgante lo firmo juntamente con dicha
Reverenda Madre Abadesa à quienes yo el presente Escriva
no doy fee conosco siendo testigos Don Juan Bap.ta de Estrada
Juan Josè Cadena, y don Mariano Aguado = entre renglones = ni = Vala.

Sor Maria Theresa
Pacheco y Sanchez Mz.

Sor Nicolasa de S.to P.
y Robles

Pedro Ignacio Arriola
Scr.no de Mag.d

Nombran
el R.P. Guardian
de S.n Juan
D. Juan

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y seis de Agosto de
mil Setecientos ochenta y dos años: Ante mi el Escrivano y Tes
el Reverendo Padre Fray Antonio Caballero Guardian del
convento grande de
al de Jesus de Descalsos de N.tro Padre San Francisco: Dijo
que por quanto Don Juan de Escalante Canonigo que fue de es
ta Santa Iglesia Metropolitana por una de las Clausulas de su
testamento que otorgò en esta Ciudad en treze de Octubre de mil
Seiscientos Setenta y cinco, Fundò una Capellania Colativa
de Quatro mil pesos de Rl plata de que en la actualidad se halla
puesto, y cargado sobre la R.l Renta de tabacos de esta Ciudad, y por
Codicilo otorgado por dho Don Juan en nueve de Diziembre

El Prom.or Fiscal Gral de este Arzobispado: Dise q.e p.r muerte del Licenciado D.n Juan Ygnacio de Sola Presbytt.o se halla vacante una de las Capell.s q.e fundo el S.r D.r D.n Juan de Escalante, Canonigo q.e fue de esta S.ta Yg.a con el p.ral de quatro mil p.s cuyo Patronato, en virtud del codicilo q.e otorgó dho Señor y bajo el qual murio ha recaido en el R. P. Guardian del Combento Grande de esta Cap.l del orden Seraphico con la precisa calidad de q.e á falta de no haver Parientes del Señor fundador se nombre á los Montañeses mas cercanos al Lugar de su Patria. En esta virtud ha corrido suficiente tpo. y no ha parecido persona q.e califique Parentesco p.a obtener la Porto q.e se halla la mat.a en estado de q.e se le haga saber al R. P. Guardian, q.e en uso de su Patronato nombre persona q.e sea de aq.l Paiz, ó de sus inmediaciones seg.n se prebiene p.r el S.r Dean. sobre q.e V.S. mandará lo q.e fuere servido. Lima y Agosto 21. de 1782.

D.o Nelson

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Agosto de mil setecientos ochenta y dos. Ante el S.or D.r D.n Fran.co de Santiago Concha Can.o Doct.l de esta S.ta Yg.a Metrop.na Doctor Pro.r y Vic.o gral. de este Arzpdo. se leyó la vista antecedente.

Y vista p.r su Sria. mandó se le haga saber al R. P. Guardian del Combento grande

de esta Capital, haga el nombram.to de Capellan propriet.o
en los mismos term.os que se expresa p.r el Prom.or Fiscal
gral. de este Arzpdo. Lo firmo

Ponchat

Ante mi

Man.l del Bado Calderon

Nombre capell.n arreglandose a la Fundacion de Sg.o 22 de 1752

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de mil Seiscientos Setenta y siete, ante el mismo Escrivano Revoco el Patronato, que assi de esta Capellania, como de las tres mas que fundo, tenia hecho al Reverendo Padre Preposito de San Pedro, y nombro y eligio al Reverendo Padre Guardian, que por tpo fuere de este Convento grande, por Patron de todas ellas, con el cargo de que nombrase à sus Parientes, y a falta de ellos à los Montañeses mas cercanos à su Patria, que lo fuè el Lugar de Escalante, en cuia virtud à pedimento del Promotor Fiscal gral de este Arzobispado, se proveyo Auto por el Señor Doctor don Francisco de Santiago Concha, canonigo Doctoral de esta Sta Iglesia Metropolitana, Governador, Provisor, y Vicario gral de este Arzobispado, en veinte y dos de este presente mes, y año por el que se le manda al dho Reverendo Padre otorgante haga el nombramiento de Capellan proprietario de la mencionada Capellania, segun y como se ordena por su fundador, que el tenor de dho pedimento, y Auto, ès como se sigue

Aqui el Expediente de enfrente

Y en conformidad de dho pedimento Fiscal, y Auto à el proveydo cuio expediente original queda cosido en este Registro, y en su virtud el dicho Reverendo Padre Fray Antonio Cavallero Guardian actual del expresado Convento atendiendo à que la sobredicha Capellania se halla vaca por fallecimiento del Lizenciado don Ygnacio Sola ultimo Capellan que la obtubo, y à que ha corrido suficiente tpo y no hà parecido persona que califique parentesco para obtenerla; para que no cese el sufragio de las Missas, y las Almas por quienes se han de aplicar gozen del Sumo bien, que les comunica tan alto Sacrificio: En atencion à que en la persona del Lizenciado Don Juan Antonio Alvo Presvitero Sacristan mayor de la Parroquia del Señor San Lazaro, concurren todas las qualidades de ser Montañez, y demas que prescrive el fundador, como tal Patron y en uso de sus facultades otorga, que elige, y nombra al dho Lizen

ciado don Juan Antonio Alvo por Capellan proprietario de la re
ferida Capellania para que la sirva, y goze por todos los dias
de su vida, y diga las Missas que se previenen en su fundacion
en los dias, partes, y lugares que en ella se expresan, y por ello
haya, y llebe la renta que fructificaren los Quatro mil pesos de su
prãl la que cobrarà de las personas que se la deban pagar y satis
fazer dando cartas de pago Chancelacion, y finiquitos, y pa-
reciendo en Juicio â hazer todas las diligencias que comben
gan. Y pide y suplica al Ilustrissimo Señor Arzobispo de esta
Ciudad, y al Señor Governador, Provisor y Vicario grãl de este
Arzobispado le manden dar, y dèn la posecion, Colacion, y
Canonica institucion de la dha Capellania en la forma dis
puesta por drõ. Y en la forma referida haze y otorga este
nombramiento, que se obliga haver por firme en todo tpõ
y ãnò ir contra su tenor en manera alguna. Y a la firmeza
y cumplimiento de lo que dho ès obligò los bienes y rentas de
dha Capellania havidos, y por haver. Y estando presente el
dho Lizenciado don Juan Antonio Alvo â lo contenido en
esta Escritura âceptò este nombramiento, como en el se
contiene, y se obligò â dezir las Missas prevenidas en la fun
dacion. Y los otorgantes â quienes yò el presente Escriva
no de su Magestad doy feè conosco assi lo otorgaron y firma
ron siendo tgõs don Juan Bap.ta de Estada, don Juan Josè
Gadea, y d.n Mariano Aguado = entrereng = convento grande de
bale =

Fr. Antonio Cavallero
Guard.n

Juan Antonio Albo

Antonio

Pedro Jph de Anvilo
Ess.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Mrõ Fray Luis
Quadros del orn de Hermitaños de Nrõ Padre San Agustin Prior
actual del Convento grande de Nrã Señora de Gracia de esta
Ciudad de los Reyes de el Peru, y como tal otorgo que doy en
Arrendamto â don Ramon de Espinosa que està presente
el Monte de Totora de la Hacienda nombrada Pastor propria
de este dho Convento cita en el Valle de Bocanegra por tpõ y
espacio de tres años los dos primeros precisos de cumplir y el
otro restante a la voluntad del dho don Ramon, que empes
ron â correr y contarse desde el dia siete de este presente me

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y año de la fha en adelante, y por precio en cada vn año de cinquenta pesos de à ocho reales (en cada vn año) que se ha de obligar en esta Escritura à pagarme ò à quien me subsediere segun fueren cumplidos. Mediante lo qual me obligo à que durante el tpo referido el dho Monte de Totora le serà cierto y seguro, y no se lo quitarè para persona alguna por mas ni por el tanto que por el me den y si lo hiciere le pagarè todas las costas, daños y menoscabos que se le siguieren, y recresieren, con las de la cobranza. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo los bienes, y rentas de dicho mi Convento havidos, y por haver. E yo el dho don Ramon de Espinosa que soy presente à esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y recibo en dicho Arrendamiento el dho Monte de Totora de la Hacienda de Pastor propria de este convento de nra Señora de Gracia del orn de Nuestro Padre San Agustin por tpo, y espacio de los dhos tres años los dos primeros precisos de cumplir, y el vno restante voluntario, que empezaron à correr y contarse desde el dia siete de este presente mes, y año en adelante, y por precio en cada vn año de cinquenta pesos de à ocho reales que me obligo de pagar al dho Reverendo Padre Fray Luis Quadros ò à quien en dho oficio le subsediere segun fueren cumplidos llanamente y sin pleito con costas, y gastos de su cobranza. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y ambos otorgantes damos poder à las Justicias, y Juezes que de nras causas, y de dho Convento deban conozer à cuio fuero, y Jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro proprio y suyo domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que à lo que dho es nos executen

y lo executen compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, y Renuncian las Leyes y derecho de su favor, y suyo, y la general que lo prive. Fue hecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y dos años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de su Magestad doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan Bapta de Estada, Don Juan José Gasca y Don Norberto Delas Heras = En entre renglones = por = vale =

Ramon de Espinosa

Ante mi

Sierra y Navarro

Poder
D. Pedro Mazondo
a
D.ª Mercedes Escobar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Septe de mil setecientos ochenta y siete ante mi el Escribano y testigos D.ª María Mercedes del de Escobar y Sotomayor Viuda legítima de D.n Pedro Nazario Mazondo en virtud del poder que para ello se halla otorgado en esta Ciudad en veinte y siete de Agosto de este año ante el Escribano de su Magestad Don Ramon de Espinosa de que doy fee conozco, otorga que da y confiere todo su poder cumplido, bastante, y el que se requiere y es necesario a Don Pedro Nazario Mazondo Escobar y Sotomayor Viudo legítimo mayor de edad vecino de esta Ciudad, y natural de la Villa Imperial de Potosí, residente al presente en esta Corte, a quien doy fee conozco, especialmente para que en nombre de la otorgante y representando su persona, comparezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias, y demas Tribunales de esta Corte, y ante la Magestad del Rey Nuestro Señor Don Carlos Tercero (que Dios guarde y prospere en mayores Reynos y Señoríos) y en su Real y Supremo Consejo de las Indias, y otros Tribunales que convenga, y ante quien mas deba, y pida, y suplique que en remuneracion de los meritos, y servicios de la otorgante, los de sus Padres y demas sus antepasados, se le hagan quales quiere Mercedes de las que S. M. provee en estos Reynos y Provincias del Perú: las quales acepte para si, ó para quien mas convenga, y en su nombre otorgue los Despachos, Cedulas, Provisiones, Títulos, y demas instrumentos que se requieran, y en ellos haga las renuncias, juramentos, y demas cosas que sean necesarias, y que la otorgante haria y hacer podria siendo presente, aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandato que el que por el presente se le confiere el que en virtud de este poder use y ejerza, y sobre todo y cada cosa de lo referido le hace y constituye su Procurador General con libre y general administracion, y con facultad de poder sustituir este poder en una, dos, o mas personas, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo en forma de derecho, que para todo lo referido le da y confiere todo su poder cumplido, bastante, y el que se requiere y es necesario, con todas sus incidencias, anexidades, y dependencias, libre, franco, y general administracion, y

Sobrestuyo en el
S.r D.n Josef Antto
Gaxcia
Abogado
Certa
de N.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 y 783

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos ochenta y dos años ante el Señor Alcalde de Gracia de dho orden de esta Ciudad de los Reyes del Perú, y testigos Don Cosme Espinosa, y Don Cosme Maximer que estan presentes parece el Padre Fray Luis Quadros de la orden de Hermitaños de nuestro Padre San Agustin Prior actual del Convento grande de Nra dha orden de esta Ciudad de los Reyes del Perú, y como tal otorga que da en Arrendamiento al dho Don Cosme Maximer por tres años los dos primeros precisos de cumplir, y el uno Restante a la voluntad de los dhos Don Ramon, y Don Cosme, que empezaron a correr, y contarse desde el dia siete de este presente mes, y

Duplicados, Dirigidos y consignados al otorgante. En cuya razon se reservará Memoriales, Suplicas, Peticiones, Papeles, y demas q. convengan hasta q. dhas Mercedes se hagan conseguidas, que el Poder q. p. la suso dicho se requiere, le dé y otorga, con inci-dencias, y dependencias, libre, y real administracion en forma con la obligacion y relevacion de costas quanto a lo referido, y con facultad de q. lo pueda substituir en quien y las veces q. le parezca, revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevó de costas ante Escribano segun dho. Y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Juan Josef Gonzalez Calderon, D.n Antonio Velasquez, y D.n Isidoro Cazanero.

Pedro Antonio Angulo
Escribano de su Magd.

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos ochenta y dos años ante el Señor Alcalde de Gracia de dho orden de esta Ciudad de los Reyes del Perú, y testigos Don Cosme Espinosa, y Don Cosme Maximer que estan presentes parece el Padre Fray Luis Quadros de la orden de Hermitaños de nuestro Padre San Agustin Prior actual del Convento grande de Nra dha orden de esta Ciudad de los Reyes del Perú, y como tal otorga que da en Arrendamiento al dho Don Cosme Maximer por tres años los dos primeros precisos de cumplir, y el uno Restante a la voluntad de los dhos Don Ramon, y Don Cosme, que empezaron a correr, y contarse desde el dia siete de este presente mes, y

redimarios de esta
ciudad y de cualquier
tribunal de la corte
y declaro que la manda
comunidad en fa-
vor legado p.a la Es-
critura. Ante mi
Don Ramon
Espinosa
y lo en
ella y si el otorgante
pareciere de manco
mueve con el otorgante
lede alguna de las
lede y renuncia
trayera en el tes-
timonio dicho para ante
rnico. obligado
lo otorgo y firmo si
endo testigos D.n Pe-
dro Ignacio Bre-
ner. Don Andres Vi-
dal Nuñez y Don Lau-
reano Gordoa Genera-
rino de S.t Cath.a Ladrig.a
Cosme Argüello
Mariano
Pedro Ignacio Argüello
Ss. de testig.

año de la fha en adelante, y por precio en cada uno de cinquen
ta pesos de á ocho Reales, que se han de obligar en esta Escritu
xa a pagar a aquien me sucediese en dho oficio segun fu
eren cumplidos. Mediante lo qual me obligo á que dicho
el tpo referido el dho Monte de Torca le será cierto y seguro, y
no se lo quitaré para persona alguna por mas, ni por el tanto
que por el meden, y si lo hiciere les pagaré todas las costas, gas
tos, y menos cabos, que se le siguiesen, y recreciesen con los de la
cobranza, ámas de darle otro tal Monte en el mismo lugar y
sitio á su satisfacion. Acuia firmeza a paga y cumplimiento
obligo los bienes, y Rentas del dho mi convento havidos y por ha
ver. E Nos los dhos Don Ramon de Espinosa, y Don Cosme Maria
rez todos dos juntos, y de mancomun insolidun, renunciando
do, como expresamente renunciamos las Leyes de la mancomu
nidad, como en ella se contiene, que a que estamos
presentes á esta Escritura otorgamos que la aceptamos en mo
favor como en ella se contiene, y recibimos en dho Arrendamien
to el espresado Monte de Torca de la Hazienda de Pastor propia
de este Convento grande de Nra Señora de Gracia de los Padres
mitaños de nro Padre San Agustin por tpo y espacio de los nueve
nados tres años los dos primeros precisos de cumplir, y no de
mas Voluntario, que empezaron á correr, y contarse desde el
dia siete de este presente mes, y año de la fha en adelante en precio
en cada uno de cinquenta pesos de á ocho reales, que nos obligamos
de pagar al dho Reverendo Padre Fray Luis Cuadros ó aquien en dho
oficio le sucediere segun fueren cumplidos llanamente y sin pleito
con costas, y gastos de su cobranza. Acuia firmeza paga y cumplimi
ento obligamos mas personas, y bienes havidos, y por haver. Y todos los
otorgantes damos poder a las Justicias, y Jueces que de las causas de
cada uno de Nos, y de dho Convento deban conocer á cuio fuero y juris
diccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro propio, y
vuio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el Actor debe
seguir el fuero del Reo para que á lo que dho es nos executen y lo executen
compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, y renunciamos las Leyes de nro favor y muy la gral que lo prohi
be. Fha esto en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Julio de mil
setecientos ochenta y dos. Y los otorgantes á q.e doy fee conozco así lo otorg.o
y firmaron siendo tgos D.n Juan de Estrada, D.n Juan Jose Gadea, y Mar.no Algua
Cosme Mariano Argüello

Fr Luis Cuadros
Prior
Ramon de Espinosa
Pedro Ignacio Argüello
S.o de testig.

✠

Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.



Poder para pleitos Bastante que otorga Don Pedro Marcos de Mallorca

En esta ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escribano Publico y Testigos Don Pedro Marcos de Mallorca presente vecino de esta Capital y de la Villa de Moquegua Corregimiento de Arequipa Otorgador de la Real Carta de Nombramiento de Procurador General del Comercio de esta Capital y de dicha Villa a quien doy fee que conozco: dijo que por el presente da su poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Gregorio Guido Procurador del numero de esta Real Audiencia residente en esta Capital y

Carta.
D.ª Nicolasa de San Antonio
D.ª Nicolasa Pacheco

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Antonio de San Adrian vecino de esta ciudad pongo de tiempo presente otorgo que vendo a D.ª Nicolasa Pacheco y Enriquez que vn Samba mi Esclavo nombrado Carme el mismo q.e compre de D.ª Andrea de Leon Dios y Cruz de diez y ocho de Enero deste año pasado de setecientos y ochenta años siendo Cura Rector Diziano Publico y enuerzad leyendo dicho Sambo por mi Esclavo Captivo cuyo te a seruidumbre sin asegurarselo de vicios ni enfermedades mas de que al presente esta Sano en precio de Zincuenta pesos que por ynualor me ha pagado de contado libres de ambos derechos quedo de cargo dela compradora, y de dho Sambo me doy por entregado a mi satisfacion y porno ser de presente recivo renuncio las leyes dela nonnumerata pecunia prueba y termino de ellas y con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad, y la de que si empre que de la reprida de Zincuenta pesos para libre ó nueva venta se le deve admitir y otorgar el instrum.to correspondiente. mediante lo qual me desisto quito y aparto de mi dho. accion propiedad Seniorio y otras acciones reales y personales que a dho Sambo tengo y me pertenecen y lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora a q.e doi poder en forma para que en su voluntad lo que le pareciere, en virtud desta Escritura que le otorgo a su favor. y me obligo al saneamiento de esta venta en la manera q.e dho Esclavo lleva dicho y requiso y que no se le ponga pleito embargo ni contradicion por ninguna persona que se le ponga luego que comparezca hayan de ser de mi cargo la defensa de tal pleito ó pleitos y asistiendo lo seguire hasta que quede en posesion del dho Esclavo y si asi no lo cumpliere le bolvere los pesos recividos con mas todos los costos y perjuicios que se le siguieren y recrecieren sobre dho asunto cumplimiento a que obligo mi persona y bienes habidos y por haver. y doy poder a las Justicias y Jueces de su fuero y a q.e alto reside me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio la ley de mi favor con la general q.e lo prohive y yo el Escribano estando presente a todo lo referido en fee de ello signo y firmo = En testimonio de verdad

Signo

Antonio de San Adrian

Ante mi

Joseph Antonio Ramirez de Arellano

Escribano Real y Publico

Derechos

Reales

Sello 4.º

Un Real

Sello 5.º

Medio Real

Sello 6.º

Un Real

Sello 7.º

Un Real

Sello 8.º

Un Real

Sello 9.º

Un Real

Sello 10.º

Un Real

Sello 11.º

Un Real

Sello 12.º

Un Real

Sello 13.º

Un Real

Sello 14.º

Un Real

Sello 15.º

Un Real

Sello

135

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

despues de mis dias sea libre y horro de toda sugecion esclavitud y cautiverio sin embarazo ni impedimento alguno; Y en caso de que el dicho Esclavo no quiera servirme

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y por su gusto pierda el beneficio de dha Libertad, entonces se me han de devolver los pesos que tenga dados por el por la Persona q.e lo huviere de comprar por haverselo ofrecido assi = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y dos a.s Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco lo firmo el vendedor, y p.r la compradora uno de los tgos que lo fueron presentes, juntamente con el dho D.n Santiago Mantel, siendolo el B.r D.n Josse Sanchez de Vera Presb.o D.n Ignacio Aillon y D.n Antonio Velasquez.

D.a Nicolasa Pacheco

Antonio de S.n Adrian

Ante mi

Pedro Joseph de Arroyo
S.no de su Mag.d

Exclamas
D.n Pedro Narciso Masondo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Pedro Narciso de Masondo primer Ensayador de la Real Casa de Monedas de la Villa Imperial de Potosi residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida para la dicha Villa Digo que por quanto Doña Maria hija Sotomayor Madre legitima de Doña Maria Mercedes de Escobar y Sotomayor mi Esposa à estado largo tiempo separada de la susodicha viviendo con el Doctor Don Juan Antonio Escale, y pidio a la dha su hija la recogiesse a su Casa y Compañia, lo que se verifico el dia quatro de Abril de este presente año dandole en efecto una pieza separada en dicha Casa de mi Morada y todos aquellos auxilios y manutencion, que corresponden a su persona edad y quebrantada salud. Y teniendo

por las razones, que reservo principalmente por el desafec-
to con que desde que me case hasta ahora se haversado
injustam.te con migo, y con la dicha su hija mi Esposa, y
pueda prometer dha venida a mi Casa de alguna persua-
sion que le hayan hecho con malicioso artificio a fin
de reservar por este medio las servidumbres, ò Arren-
damientos que percive de un Callejon y lindas propias
de la dicha mi Esposa para dexar la finca libre, y desem-
barasada a las hijas del expresado Doctor Don Juan An-
tonio con notable agravio, y perjuicio de la menciona-
da mi Esposa, y de los mios que son verdaderos subcesso-
res de la predicha finca: en esta suposicion y deseando
precaverme oportunam.te de las consequencias odiosas
que prepara la malicia cautelosam.te protexto y escla-
mo usados tres y las mas veces que el dro me per-
mite que hare cargo a la sobre dicha Doña Maria Jo-
sefa de todos los gastos, costos, è impensas ~~y demas au-~~
~~xilios~~ hechas en sus asistencias alimentos Medicina-
ciones y demas auxilios que se le hayan contribuido
lo que hare constar tanto por la razon jurada que
protexto hacerse lleve arreglada para tales casos, co-
mo de los demas asuntos, que son ocurrentes en la ma-
teria: pues mi animo es que mis hijos en manera
alguna sean perjudicados por mi inaccion, ò des-
cuido y antes por el contrario quiero, y les encargo
que en caso de que la dicha D.a Maria Josefa su Abue-
la no proceda contraria a mis intereses y a los
derechos y acciones que corresponden a la dha Doña
Maria Mercedes Escobar su Madre, como unica y
universal heredera de Don Josef Xavier Escobar su
Padre y de Don Pedro Escobar su tio; entonses, y en
tal providencia le condonen, y remitan aquel car-
go que puedan y debian hacerle, como por mi par-
te es mi Voluntad en tales circunstancias condo-
narselo, y remitirselo. Bien entendido, que es-
ta condonacion, y remicion es de ningun efecto
siempre, que a consequencia del desafecto; que he

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sufrido dela predicha Doña Maria Josefa y sin embargo
delos oficios que he executado a su favor exercite, ô ha
ga actos de ingratitud motivandome diligencias de defen
za en oposicion delas determinaciones resoluciones, ô es
tablecimientos, que en su vida, ô despues de su muerte qui
era, ô intente dexar contra los dros acciones y subce
siones tanto de mi lexitima muger, como en su conse
quencia de mis hijos propendiendo temerariamente de
vidamente abeneficio de otros que no sean dichos mis
y muger: pues aunque de facto en ningun tiempo pu
edan valer ni valgan qualesquiera determinacion que
maliciosamte se descubran hechas por dha Dª Maria
Josefa con todo por advertirse en el espiritu de ellas
advercidad, y odio, por esta misma razon quiero y es mi
expresa voluntad revocar la expresada condonacion
de alimentos, y demas impensas hechas en su perso
na sin que la causa que se alegue de Dro natural
para atender alos Padres se entienda favorable â
Doña Maria Josefa porque fuera de no recidir esta
obligacion en mi se consolida la resistencia a su be
neficio por los efectos de ingratitud ya dicha; y a ma
yor abundamiento sele opone la razon de ser contra
ria posponiendo el amor de hijo alos motivos de pacion
desordenada y de un paro sin justas y lexitimas fun
damentos legales. Pero si acaso tal no sucede, ni menos
se advierten los recelos que se alegan temen, y recelan
entonses es assi mismo mi voluntad y ordeno a dhos
mis hijos, no puedan cobrar repetir, ni demandar
los referidos alimentos, ni impensas ocasionadas
dela asistencia a su Abuela la referida Doña Ma

ria Josefa antes se dexen en silencio este Instrumento
y que quando lo saquen al publico, no valga y se tenga
por roto y de ningun valor. Y que todo lo referido es cierto y verdadero como lo juro por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz segun Dro y
pido al presente Escribano me lo de por testimo.
y a los presentes que lo sean de ello testigos en cargandole el sigilo. Y yo el presente Escribano se lo
doy en la forma dicha. Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en tres de Septiembre de mil
setecientos ochenta y dos. Y el otorgante a quien yo
el presente Escribano a su Magestad doy fe conozco la firmo juntamte con los testigos Don Juan Josef
Gadea. Don Josef Sanz y Don Manuel Romero
testados = y demas acciones = y = no vale. Emdo = provi-
dencias = e in = justas y lexitimas vale.

Pedro Narciso de Mazondo

Juan Jph de Gadea

Testigo de [redacted]

Man.l Romero

Fern.do Joseph Saenz y Torres

Antemi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de Cabildo

Obligaz.on
El Doctor D. Fern.do Puente y D.n Fran.co Puente
D.n Ant.o Barba

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Diz.re de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Esc.no y testigos D.n Antonio Barba de Cabrera a quien doy fee conozco dio por rota y chancelada la Esc.ra a cuio mas

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Doctor Don Fernando y Don Francisco Puente Armada hermanos vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru ambos juntos y de mas comun vos de uno y cada uno de nos y nuestros bienes por si y por el todo insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus reis de vendi y la autentica presente es dite de fidei jussoribus y el beneficio de la division y remedio de la exclusion y todas las demas Leyes y derechos de la man

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782, Y 1783.

comunidad como en ella se contiene debaxo dela qual y cada vno insolidum otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar, y que pagaremos real mente y con efecto a Don Antonio Barba de Cabrera, ò a quien su poder y causa hubiere vn mil y ochenta pesos de a ocho reales que por nos hacer amistad y buena obra nos ha prestado en plata de contado en pesos de Cordonsillo de que nos damos por entregados a nuestra satisfaccion, y renunciamos las Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega su prueba y termino los quales dichos mil y ochenta pesos de ocho reales de este deudo y por la razon referida prometemos y nos obligamos deselos dar y pagar al dicho Don Antonio Barba de Cabrera, ò a quien como dicho es su poder y causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes, ò ausentes llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza dela fecha de esta Escriptura en vn año y si cumplido el plazo no satisfacieremos dicha Cantidad hemos de pagar el interes de vn ocho por ciento

genero se escrive por haver recibido delos obligados en ella los mil, y ochenta pesos de prâl que en la expresada Escra se contiene de que se dio por entregado a su satisfacion, y renuncio las leyes dela nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y les otorgo recibo, carta de pago y chanzelacion en forma. Y lo firmo siendo testigos Dn Juan Bapta de Estada, Dn Juan Jose de Gadea, y Dn Jose de Urreta.

Antonio Barba de Cabrera

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escrivano de su Mag.d

por el demas tiempo que corriere (le hemos de pa
gar dicho interes) sin perjuicio de la via execu
tiva. A cuya firmeza paga y cumplimiento
obligamos nuestros bienes havidos y por ha
ver y para mas seguridad de esta deuda y
paga de ella y que sin que la obligacion general
de todos nuestros bienes derrogue ni perjudique
la especial, ni por el contrario obligamos, e hy
potecamos por especial y expresa obligacion
e hypoteca vna Casa alta y baxa que tenemos
y posseemos por nuestra propria en la Esqui
na de Bodegones Calle de la Coca en la que
actualmente vive el Señor Conde de San Xa
vier y Casa Laredo del orden de Santiago pa
ra que este afecta y obligada a esta deuda
y no la poder vender ni enagenar hasta
estar pagada dicha Cant.d pena de la nuli
dad lo contrario haciendo y para execuci
on y cumplimiento de lo referido damos
poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean, y en especial a
las de esta dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero
e Jurisdiccion nos sometemos. obligamos y
renunciamos el nuestro proprio domicilio
y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, q.e
el Actor deve seguir el fuero del Reo para que a
que dho es nos executen compelan y apremien co
mo por sentencia pasada en authoridad de Co
sa Juzgada y renunciamos las Leyes y dros de nro
favor y la gral que lo prohive que es fha en la Ciu
de los Reyes del Peru en quatro de Sep.re de mil setecient
ochenta y dos años y los otorgantes a quienes doy fe

Ga re.l.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHEN
TA Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

conmigo Sarri lo otorgaron y firmaron dos testigos Don Juan Josef de Godoy Don Francisco Alvarado vecinos de esta

Fran.co de la Puente

Fran.co de la Puente y Fauxig.a

Pedro Pelorinos

Pedro Pelorinos

Bernarda Rivera

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pedro Pelorinos presbytero Domiciliario de este Arzobispado: otorgo, que doy en venta real á Bernardina de Rivera que está presente vna Negra mi Esclava nombrada Mariana de Casta Angola la misma que hube, y compré de D.a Manuela Fuentes de fuero por Escritura otorgada en esta Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escribano y testigos Bernardino de Rivera á quien doi fé conozco de dará por competente de la dicha Negra

cientos pesos, con el
conque se quedo pues
se vendida en mas
cantidad, y en la for-
ma q.e se ha hecho
ta declaracion que
se obliga haver de fir
me en todo tpo. ya
no ira contra ni tenga
en manera alguna.
Va. i lo otorgo ô. y no
firmo por dijo no. saber
lo hizo a su ruego uno
de los q.e fueron
D.n Juan Bap.ta de Estrada
y por
D.n Juan Bap.ta de Estrada

Ante mi

Pedro Jph.e Angulo
Sr.e de Alg.s

para que la posea como suya, y disponga de ella lo que
le pareciere para lo qual, y en venal sepa se hizo esta escritura, y
entregada, y se otorgo esta Escritura, y me obligo al Saneamiento de esta Venta en tal manera que en to-
do tiempo le sera esta Escritura segura, y no se le pondra
pleyto embarazo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le
pusiere, ô moviere luego que conste, y me sea fho saber valora
la causa, y tomare la voz, y defensa de tal pleyto, ô
pleytos, y ante corta los seguire, y acauare hasta q.e que-
de con esta Esclava en quieta, y pacifica posesion, y si ati
no lo hiciere, y saneandola no pudiere le bolvere, y paga-
re los expresados quatrocientos, y aumentos con mas
las costas, que se le siguieren, y con las dela cobranza=
A cuya firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes habidos
y por haber, y doy poder a las Just. y Juez. que de mis
causas deban conocer conforme a dro. a cuyo fuero e juris-
diccion me someto obligo, y renuncio mi domicilio, y seri-
y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
reo para que a lo que dho es me compelan, y apre-
mien como si fuese por Sentencia pasada en autori-
dad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros. de
favor, y la gral. que lo prohibe. Y estando presente a
lo contenido en esta Escritura Y.o la dha Bernardina
de Rivera otorgo que la acepto a mi favor como en ella
se contiene. Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en qua-
tro de Sep.re de mil setecientos ochenta y dos años, y los
otorgantes a quienes Y.o el pres.te Esc.no doy fee conozco lo
firmo el que supo, y por el que no vno de los test.os q.e lo
fueron D.n Antonio Velasquez, D.n Isidoro Xaramero, y
D.n Mariano Aguado=

Liz.do D.n Pedro Palomino.
y Zumaeta

Ante mi

Pedro Jph.e Angulo
Sr.e de Alg.s

Antonio Velasquez

438. 1

El Licenciado D.n
Pedro Palomino v.o
a D.a Bernardina de
Rivera en Quatro-
cientos y Cinq.ta pesos
na Esclava Maria
la quedo libre de alcaba
por gozar de privilegio
como parece al Docum.to
27 en cuya virtud
se le puede otorgar la
escritura Contad.a
Mayo 26/91

P. el S. Contad.
Herrera

Lima 5 de Agosto de 1827.
Concurre á esta parte la lic.a
que pide en su virtud qualquier escribano
Publico R.l podra otorgar el instrum.to
correspondiente.
Alvarado

439

Sor. Prov.or

Joaquina de S.n Jph. Noriega Religiosa de velo negro en este Monast.o de mi M.e S.ta Cath.a de Sena, Como mejor Combenga paresco ante V.S. y Digo q.e tengo p.r mi esclaba una negra nombrada Maria Dolores la q.e me es preciso vender p.r no serme ad proposito p.r tanto.

A V.S. pido y sup.co se sirba de Concederme licencia para poder Octorgar Escritura de venta de dha Esclaba ante quales quier Escribano de q.e recivire merced de la piedad de V.S.

Josepha Balvina de la Concep.on Portales Abad.a en dho Monast.o Digo que es cierto lo que ynforma la suplicante.

A V.S. pido y sup.co se sirba Conceder dha lic.a merced q.e espero de la piedad de V.S.

Josepha Balbina de la
Concep.on Portales Abb.a

439 b

La Madre Dª. Joaquina de Sn. Josef Religiosa profesa en el Monastº. de Sta. Cathalina dio en venta a Dª. Cipriana Carrion y Esquicia una Esclava nombrada Maria Dolores en precio de Doscientos ps. y Respto. gozar de privilegio; Qualquiera Essno. podra otorgar la Escripra. de venta sin embarazo alguno por lo tocante a esta Rl. Admon. Contada. gral. y Sepre. 10 de 782

Izabe

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Doña Joachi
na de San Josef Noriega Religiosa professa de Velo ne
gro en el Monasterio de Santa Cathalina de Sena de
esta Ciudad con licencia del Señor Doctor Don Josef
Ygnacio Albarado y Perales Canonigo de esta Santa Igle
cia Metropolitana Juez Visitador y Vicario de dho Monasterio
bastante para lo que ira declarado que original en
trego al presente Escribano para que la inserte y co
sa en este Rexº que su tenor a la letra es el siguiente

Aqui la Licencia de enfrente

En conformidad de dicha Licencia suso inserta que
original queda cosidad en este Rexistro y de ella usan
do Yo la dicha Doña Joachina de San Josef y Noriega
en presencia y con asistencia de la Reverenda Madre
Doña Josefa Balvina de la Concepcion Portales Abadessa
actual de dho Monasterio otorgo que vendo y doy en
venta a Doña Cipriana Carrion y Esquizia que es
ta presente una Negra Criolla mi esclava nom
brada Maria Dolores la misma que hube y com
pre de Dª Maria Martiniana por Escriptura otor
gada ante el presente Escribano el dia diez y ocho
de Agosto de este presente año y se la vendo por esclava
Cauptiva sugeta a servidumbre y por libre de obli
gacion Empeño e hypoteca y sin asegurarsela de nin
gunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocul
tas ni manifiestas mas que al presente esta sana
en precio de doscientos pesos de a ocho reales que por su
valor me ha dado en reales de contado de que me
doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las
leyes de la non numerata pecunia y entrega su
prueba y termino con el con que de que no pueda ser
vendida en mas cantidad que los expresados dos
cientos pesos y en dandolos para libre, o nueba ven
ta se le ha de otorgar el Instrumto correspondiente no
procediendose a venta para fuera de esta Ciud. y desde luego
me desisto quito, y aparto del dro accion propriedad
y señorio que a dha esclava tengo y me pertenece y lo



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

renuncio y traspaso en la dicha compradora y en quien
su poder y causa hubiere para que la posseer como su
ya propria y disponga de ella lo que le pareciere para
lo qual y en señal de possession se la tengo entregada y
le otorgo esta Escriptura y me obligo a la evicion seguridad
y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en
todo tiempo le sera dicha esclava cierta y segura y no se le
pondra pleyto embargo ni contradiccion por persona
alguna y si se le pusiere, ò moviere luego que de ello
me conste y me sea fecho saver saldre a la causa y
tomare la voz y defensa del tal pleyto ò pleytos y a mi cosa los
seguire fenecere y acabare hasta le dexar y que quede con dicha
esclava en quieta y pacifica possession y si assi no lo hiziere y
sanearsela no pudiere le volvere y pagare los dichos doscientos
pesos con mas las costas y gastos que se le siguieren y recre
cieren con las de la cobranza. A cuya firmeza paga y cum
plimiento obligo mis bienes havidos y por haver y los que conforme
a dicho grado y devo obligar y doy poder a las justicias y Jueces que de mis
causas deven conocer conforme a derecho a cuyo fuero è jurisdiccion
me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecin
dad y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero de
reo para que a lo que dicho es me executen como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y derechos de mi favor y
la general que lo prohive. Y yo la dicha Dª Cypriana Carrion que soy presente
otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene que es fecha
en la ciudad de los Reyes del Peru en once de Septiembre de mil setecientos ochenta
y dos. Lo firmaron las otorgantes juntamente con dicha Rª Mª Abadessa a quien doy fee
conozco siendo testigos Dn Juan Bautista de Estada Dn Juan Josef Gudea y Dn
Mariano Aguado

Dª Cypriana Carreon y Erquiaga

Josepha Balbina de la
Concepcion Portales Abbª

Juaquina del Sn Sophe
y Noriega

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Escno de su Mag.

Poder
Pablo de Ortega
A
Dn Joachin de La
Quer

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos Pablo Ortega vecindario en esta ciudad y de partida para la de Guamanga. otorga que da su poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Don Joachin de Laquer para que en nombre del otorgante y representando su propia persona parezca en la Causa que contra el otorgante se sigue en la Real Audiencia por virtud de Comisos de quinientos carneros los mismos que se cuentan por falta de guia Don Dominco Aguilar Receptor del partido de Pisco dando Cartas de pago y demas requisitos de la cantidad, ò cantidades que reconozca en favor presentando los Razones pedimentos Requerimientos citaciones Autos Sentencias Probanzas Consentimientos Autos Prueba Embargos Secuestros Remates Posturas Mejoras Remates Lanzamientos Tercerias Apelar Suplicar sacar Entregar presentar testimonios y papeles pida Tercerias Exigir probar Informaciones Final Definitivo hasta probanza, è Informaciones. Final Todos los actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan. hasta que la dicha causa sea de comiso tenga cumplidos efectos que el poder que en virtud de Derecho se requiere y es necesario este le dio y otorgo con incidencias y dependencias anexidades y conexidades libre amplia y general administracion en juicio y fuera de él para lo que dicho es y otorgo con facultad de que lo pueda sustituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos y sustituir y nombrar otros de nuevo y todos relevo de costas en forma Bajo la primera y cumplimiento de la que en virtud de este poder hiere fecho obligo sus bienes habidos y por haver Asi lo otorgo y firmo siendo testigos. D Juan Josef de Lavalle D Mariano Aguado y D Juan de Urrutia= enmendado= en nombre del otorgante y no. Por ignorar lo firma por persona= Vale

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos Pablo Ortega vecindario en esta ciudad y de partida para la de Guamanga. otorga que da su poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Don Joachin de Laquer para que en nombre del otorgante y representando su propia persona parezca en la Causa que contra el otorgante se sigue en la Real Audiencia por virtud de Comisos de quinientos carneros los mismos que se cuentan por falta de guia Don Dominco Aguilar Receptor del partido de Pisco dando Cartas de pago y demas requisitos de la cantidad, ò cantidades que reconozca en favor presentando los Razones pedimentos Requerimientos citaciones Autos Sentencias Probanzas Consentimientos Autos Prueba Embargos Secuestros Remates Posturas Mejoras Remates Lanzamientos Tercerias Apelar Suplicar sacar Entregar presentar testimonios y papeles pida Tercerias Exigir probar Informaciones Final Definitivo hasta probanza, è Informaciones. Final Todos los actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan. hasta que la dicha causa sea de comiso tenga cumplidos efectos que el poder que en virtud de Derecho se requiere y es necesario este le dio y otorgo con incidencias y dependencias anexidades y conexidades libre amplia y general administracion en juicio y fuera de él para lo que dicho es y otorgo con facultad de que lo pueda sustituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos y sustituir y nombrar otros de nuevo y todos relevo de costas en forma Bajo la primera y cumplimiento de la que en virtud de este poder hiere fecho obligo sus bienes habidos y por haver Asi lo otorgo y firmo siendo testigos. D Juan Josef de Lavalle D Mariano Aguado y D Juan de Urrutia= enmendado= en nombre del otorgante y no. Por ignorar lo firma por persona= Vale

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos años por ante mi el Escribano y testigos parecio presente el otorgante de que doy fee conozco en virtud de la facultad que le confiere en el poder dado por Pablo Ortega, y en su nombre dijo: Que da su poder cumplido, bastante, y lo mas que se requiere y es necesario a Don Joachin de Laquer Procurador de esta Real Audiencia para que en todos los autos, y pleitos que el otorgante pueda y deba hacerlo, y con la clausula de obligacion, y relevacion de costas que en el se mencionan. Asi lo otorgo y firma, siendo testigos D. Juan Josef de Lavalle D. Mariano Aguado y D. Josef de Urrutia

Notorio

11 de Sep.re

Pablo Ortega

Pedro Antonio Angulo
Rl. de su Rl.d



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Dn Jose Antonio Oquendo
Dª Petronila Me
xia

En la ciudad de los Reyes del Peru en onze de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos Don Josef Antonio Oquendo y Moreno a quien doy fee que conozco como Patron y Capellan del Aniversario que fundo Alonso de Ozorio Confesso haver recivido de Doña Petronila Mexia quinientos pesos de a ocho reales que le ha pagado por cuenta de la obligacion y Escriptura que ante mi otorgo a favor de dicho Don Josef Antonio el diez y seis de Septiembre del año pasado de setecientos setenta y nuebe de los reditos que se le estaban deviendo de su tiempo del principal de quatro mil trescientos pesos impuestos en la Casa que posee dha Doña Petronila una Quadra antes de llegar a San Lazaro en la Calle que ha traviessa en la primera Quadra, que va a las Casas que se le remataron a Diego del Soto fronteras al Rastro del Vatillo. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Bernardo Coneya Don Juan Josef de Padua y Mariano Aguado.

Joseph Antonio de Oquendo

Ante mi
Pedro Jph de Anguila
Ss.no de su Mag.d

Poder. Recipro. para testar
Dn Juan Josef de los Santos y de la Fuente
y de Dña

467

En el nombre de Dios Todo Poderoso: amen. Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Dn Juan Josef de los Santos y Aguero Chanciller Receptor de esta Real Audiencia de Quito en los Reynos del Peru en la Ciudad de los Reyes, y Vecino de esta Ciudad de Dios por la Merced de la Fuente, y Sandoval, marido, y conjuncta legitima que declaramos ser entre Nos, hijo legitimo y de Dn Juan Josef de los Santos y de Agueso Chanciller de esta Real Audiencia y de Dña Maria Theresa Saenz Briceño de la Roca mis Padres difuntos que Dios en su Santa Gloria hayan: y yo la dha Dña Maria Theresa de la Fuente, hija legitima de Dn Juan Josef de la Fuente, y Davila, y de Dña Juana de Fernandez de Sandoval asi mismo difuntos que Dios en su Santa Gloria hayan: Estando en sana salud, enfermedad, y en mi buen acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creemos, y confesamos el Misterio de la Santa Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo Tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero; y en todo lo demas que cree, y confiesa, y en esta nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, bajo de cuya fe, y creencia hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, como Catholicos, y fieles Christianos, y temiendo como debemos la muerte corporal, como invocando como invocamos la Divina Clemencia por intercesion de la Reyna de los Angeles Maria Señora nuestra, Abogada, e Intercesora de la Sexemissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero,

Jose Santos, Negra
Colorado hijo
ladha Negra
Maria Josefa
no podrà ser
vendido en
mas cantidad
que tres cien
pesos
con la
condi
cion
de que
cada y
quando
los de para

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y SEIS, Y SETENT
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

libre, ô nueva ven
ta se le haia de otorgado
el Instrum.to cores
pondiente, bienen
dido que lo otor
gantes en mi fuerza
podran disponer
de ambas piezas
segun el mexico q.e
diesen; pues en caso
de no continuaron
el amor, resp.to y lo
bordinacion que co
rresponde les da
xaron el destino q.e por
bien tubiesen. En
tendiendose la li
bertad de la Madre
y Rebaja del precio
del hijo en el quinto
de los bienes de los otor
gantes q.e les queda
se libre. Y en la forma
Referida hazen, y otor
gan en este Instrum.to
quiere se guarde cum
pla y execute juntam.te
con el expresado poder
Jasi lo otorgaron, y no
firmaron siendo testigos
D.n Juan Bap.ta de Este
da, D.n Juan Josè de Ga
ona, D.n Andres Vi
dante y D.n Josè Ru

y q.e hubiesemos menester, q.e nos
requiera
q.e no tenemos comunicado, pueda el Señor Juez
de los dos
viviere, hacer el Testam.to del q.e primero falleciè
re, mandanda, q.e cada vno de Vos mandamos, que
quando la voluntad de Dios nro. S.r fuere, viviendo
nos amos de esta presente vida, nos enterren mis
cuerpos con el Habito de nro. P.e S.n Fran.co y se pul-
te en la Yglesia del Comv.to grande de nro. P.e S.n Do-
mingo de la Ciudad q.e alli tenemos, ô en otra
parte q.e parezca al q.e de los dos sobreviviere, y cum-
plido mi Entierro, las Cruz Alta, y Cera de mis
Funerales acompañam.to q.e pareciere
a los q.e de los dos sobre viviere, y todo lo demas tocante
a mi Entierro.

Mandamos q.e cada vno de Vos mandamos vales
reales forzosas, y acostumbradas con q.e las aparto de mis
bienes á cada vna de ellas con q.e las aparto de mis
bienes y dos p.s á los Santos Lugares de Jerusalen donde
se obrò mi Redempcion, y todo lo demas de mis
bienes.

Declaramos somos casados, y velados, segun
orden de nra Sta Yglesia, y que durante dho matri-
monio hemos tenido varios hijos, de los q.e solo ver
a q.e en todo tmpo. conste

y para cumplir, y pagar este Poder q.e testamento
y lo en su virtud dispusiere, nos dexamos

mualdo, y dn Domingo y nos conocemos el uno al otro, y el otro al otro, y Albarea
vireta=

y Remedores de bienes, p.a q.e el dho Alonso sobreviviere, en-
dn Juan Jose de enlos del q.e primero fallecierre, para lo q.e nos damos
Roquero y pelo poder cumplido, y lo vendido, y rematado en moneda pubca
Cantos en, o fuera della, y dando carta de pago, y cancelacon.
Da Maria y finiquito, y pareciendo en juicio ante el escriv.no
Teresa de baxo todo el tenor. y que el dho. dispone, y que el poder
la Puente necesario nos otorgamos con libre y gral. administra-

Ante mi cion

Pedro Ant.o Angula y cumplido, y pagado este poder p.a testar, y el testam.to q.e en su
Escr.no de S.M. virtud se hiciere de cosa, y nombre el dho. Alonso sobreviviente
nos otros dexamos, y nombramos p.a mia y mi cavsal here-
dera en el dho. mantenim.to q.e quedare de todos mis bienes de
fha, especialm.te forma al dho Juan y de la Puente mi hija
legitima, p.a q.e los q.e assi fuere lo haya, y herede con la bend.
cion de Dios, y la mia, segun declaran, como declaramos,
no tenemos otros herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes
q.e nos devan heredar.

Y revocamos quemos q.e no otro testamento revocamos, y anulamos, y damos por nulo
y de ningun valor, ni efecto, otro qualesquiera testam.to Codi-
cilos Mandas, Poderes p.a testar, y otras ultimas disposicion.s q.e
antes de este hayamos fho, otorgado p.r escrito, o palabra, p.a q.e
no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera del salvo este
poder p.a testar, y el testam.to q.e en su virtud se hiciere, q.e
se ha de guardar p.r ma. ultima voluntad en aquella via, y
forma, q.e mas haya lugar en dho. fuero fho. en la Villa de Lon-
dres el Real en dose de Sep.re de mil setecientos ochenta y dos
años. Testigos que fueron presentes Jose del Prado Cano. de S. M. doy fe
q.e conozco, y q.e al otorg.e parece estan en su juicio memoria, y
entendim.to natural, lo firmaron siendo llamados p.r testigos
dn Juan Jose de Zadea, dn Juan de Errada, y mro Isidoro
Hazañero.

dn Juan Jose del Roquero
y de los Cantos

Da Maria Teresa
de la Puente

Ante mi

Pedro Ant.o Angula
Escr.no de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Poder
Dn. Juan Jose de los Santos
A
Dn. Manuel Maurtua

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Sepre. de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Esno. y pgos. Dn. Juan Josef de los Santos, y Aguero, Chanciller Registrador de esta Rl. Audª. vecino de ella, y de partida para la Villa de Cañete al qual doy fe q. conosco, otorga que da su Poder cumplido el que de drõ. se requiere y es necessario a Dn. Manuel Josef de Maurtua, generalmte. pª. q. en nombre del otorgante, y representando su persona, recaude, y cobre Judicial, y extrajudicialmte. de qualesquier Personas q. sean, y de sus bienes, Albaceas y herederos, Caxas Rs. y de bienes de difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, Dueños. y Maestres de Requas, y de Naos, y de quien mas con drõ. pueda y deba qualesquier cantidades de ps. Esclavos, mercaderias de Castilla, y de la Tierra, y otros generos de Hazda. que se deban al otorgte. hasta el dia de hoy, y devieren en adelante en virtud de Escrãs. de obligaciones, Vales, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, Fatorages, Encomiendas, Partidas de Rexo. y pr. herencias, Mandas, Legados, donaciones, Restituciones. clausulas de Testamentos, y Codicilos, Arrendamtos. de Fincas Consignaciones. Poderes, y cessiones, Cuentas de Libro corrientes, ô fenecidas, y alcances dellas, y que otras Personas hayan cobrado en virtud de Poderes del otorgte. y pr. pleytos, sentencias, ô Mandamtos., ô como en otra manera que sea, de forma que por falta de Poder no dexe de cobrar todo quanto se deba, y deviere al otorgte. en virtud de qualesquier Instrumtos. simples, ô autenticos: dando de lo que recibiere, y cobrare, Cartas

de pagos, chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en razon de lo referido en caso necessario ante las Justicias y Juezes de Su Mag.d Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales de qualesquier partes q.e sean q.e con dro. deva y haga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos, y Sentencias, apelar, suplicar, sacar censuras, presentar Escritos, Testimonios, y Papeles, pida terminos haga probanzas, informaciones, y todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales q.e convengan, hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto, q.e el que de dro. se requiere le dio, y otorgo con incidencias, y dependencias, y con libre, y general administracion en quanto á lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces que le pareciere, revocar unos, y nombrar otros, y a todos relevo de costas segun dro. Y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Juan Josef de Gadea, D.n Mariano Aguado, y D.n Juan de Estada.

D.n Juan Josef Aguero y de los Santos

Pedro Ignacio Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder D.n Juan Josef de los Santos

D.n Juan Josef de Gadea.

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos Don Juan Josef de los Santos y Aguero Chanciller mayor y Registrador de esta Real Aud.a a quien doy fee q.e conozco: otorga queda su poder cumplido el que de dro. se requiere y es necessario a Don Juan Josef de Gadea para que en nombre del otorgante y representando su propria persona pueda renunciar, y renuncie el dicho oficio de Chanciller mayor y Registrador de esta Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

en D.n Francisco Josef de la Puente y Sandoval su herm.o en primero lugar y en segundo en Don Manuel Josef de Maortua, y Segarra y en tercero en la persona que casare con D.a Maria Josefa de los Santos, y de la Puente su hija Lexitima con los requisitos que es costumbre en semejantes renuncias las que otorgara por ante qualesquier Escribano publico las que desde luego aprueba y ratifica y se obliga haverlas por firmes como si por su misma persona fuesen fechas que el poder necessario se da y otorga con insidencias, y dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido y con relevacion de costas en forma. Y a la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este poder fuere fecho obligo sus bienes havidos y por haver y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Isidoro Hazañero Don Juan Bautista de Estada y Don Mariano Aguado

Dn. Juan Josef Aguero y de los Santos

Pedro Josef Angulo
Ess.no de su Mag.d

Vta
D.a Rosa de Paz.
A
D.a Theresa Puente

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dña Rosa de Paz y Sanchez vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que vendo y doy en venta a D.a Maria Theresa de la Puente y Sandoval mu[illegible] por lexitima de Don Juan Josef de los Santos

y Aguero que esta presente una Negra mi esclava nom-
brada Maria Josefa la misma que hube y compre de
la Madre Dª Joachina de San Josef de Noriega Religio-
sa professa de velo negro en el Monast.º de Sta. Catheli-
na por Escriptura otorgada ante Andres de Sandoval
Rovas en ocho de Nov.re del año proximo pasado de
setecientos ochenta y uno y sela vendo por esclava
cauptiva sugeta a servidumbre y por libre de obligaz.on
empeño ehypoteca y sin asegurarsela de ningunos
vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas ni
manifiestas mas de que al presente esta sana en
precio de trescientos pesos de a ocho reales q.e por su
valor me ha dado en Reales de contado de que me
doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio la
Leyes de la non numerata pecunia y entrega su
prueba y termino con la condicion de que no pueda
ser vendida en mas cantidad que los dhos tres-
cientos pesos ni para fuera de esta Ciudad y en dan-
dola para venta ò Libertad se le ha de otorgar el In-
strumento correspondiente y es declaraz.on que la Alca-
vala de esta Escrip.ra y dros de ella son a cargo de la
compradora desde luego me desisto quito y apartoo
del dho accion propriedad y señorio que a dha escla-
va tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y tra-
paso en la dha compradora y en quien su poder y
causa hubiere para que la posseca como suya
propria y disponga de ella lo que le pareciere p.a
ra lo qual y en señal de possession y para titu-
lo y verdadera tradiccion a la tengo entregada y
otorgo esta Escriptura y me obligo a la evicion s-
guridad y saneamiento de esta venta en tal ma-
nera que ahora y en todo tiempo le sera dicha
esclava cierta y segura y no se le pondra pleyto en
bargo ni contradiccion por persona alguna
y se le puciere ò moviere luego que de ello me
conste y me sea fecho saver saldre a la causa

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

y tomare la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi cos-
ta los seguire fenesere y acabare hasta le dexar y que quede
con dha esclava enquieta y pasifica posesion y si assi no
lo hisiere y sanear sela no pudiere le volvere y pagare los
dhos trescientos pesos con mas las costas y gastos que sele si
guieren y recresieren con las dela cobranza Aunque fir
mera paga y cumplimto obligo mis bienes havidos y por
haver y doy poder alas justicias y Jueses de su Mag. de qualesquier
partes que sean y en especial alas de esta dicha Ciud
y corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto obligo, y re
nuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privi-
legio dela Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero
del Reo para que a lo que dho es me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en authori-
dad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y dros de mi
favor y la gral que lo prohive Eya la dicha Doña Ure
sa dela Puente y Sandoval que soy presente otorgo
que la acepto en mi favor como en ella se contiene
y declaro tener satisfecha en la Real Aduana la Re
pectiva Alcavala segun se hace constar por el Villete
que con fha de diez de este presente mes se halla cosido
a continuacion de esta Escrip.ra que es fecha en la Ciudad de
los Reyes del Peru en doze de Sep.re de mil setecientos
ochenta y dos años y las otorgantes a quienes yo el
presente Ess.no de su Mag. doy fee que conozco assi lo otor
garon y firmaron siendo tgos D.n Juan Josef de Gadea Don
Josef Urreta y Don Isidoro Hazañero. D.a M.a Fere
sa de la Puente

D.a Rosa de Paz
Antem.o

Pedro Joseph Anoulo
Ss.no de su Mag.d

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

445.1

LIMA.

Doña Rosa de Paz y Sanchez ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana diez y ocho pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de trescientos pesos en que Vendio á D.ª Theresa de la Puente Sandoval una Esclava nombrada Josefa y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy 9 ral y Sepre 10 de 782

Urabe

Fr. Ambrocio de Armas Presentado en Sta. Thologia
Dr. dela Rl. Unibersidad de Sn. Marcos, y Comenda
or actual de este Convto. de Sn. Migl. del Rl. y Mill
ar Orn. de Nra. Sra. dela Merced, Redempci
n de Cautivos &a

Por la presente damos nra. bendicion, y Lisencia
al Pe. Lector Jubilado Fr. Manl. de Monte Negro pa. qe. pu
eda hazer vna Transacion delos Reditos de vna Cape
llania Fundada en la Casa, de Da. Mariana de Pazos
y Moreno, cita en la Calle de Sn. Jasinto, como asi mis
mo para entregar ceiscientos pesos, de vn litigio pendi
ente en Temporalidades al Thesorero dela Rl. Univer
sidad, Dn. Josef, Vicuña, hasta tanto qe. se satisfagan
los Caidos del Censo dela Casa enqe. vive su Madre,
Da. Petronila de Medina, y Rivera. En Testimonio
delo ql. Damos las Presentes selladas con el sello de
Nro. Oficio, y Refrendadas pr. nro. Srio. En este Convto.
Grande de Sn. Migl. en trece de Septiembre de mil se
tecientos ochenta y dos años; y dela Desencion de
Maria Sma. Nra. Madre, Rebelacion, y fundacion
de Nra. Sagda. Relign. 564.

Fr. Ambrosio de Armas
Comor.

P. M. D. R. P. Comor.

Fray Salvador Cordero
Sec. de Convto.

Depago
Dn Josef Maria
Sancho Davi
la Al
Conde de Sie
rravella

En la ciudad de los Reyes del Peru en trece de Sepre de mil sete
cientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos
Don Josef Maria Sancho Davila y Castro a quien doy fee
que conozco como Capellan proprietario de la Capellania
Colativa que mando fundar Pilar de Mondragon de tres
mil y novecientos pesos de pral y ciento diez y siete pesos de re
ditos en cada un año: Confesso haver recivido del Sr Dn
Christoval Mesia y Munibe Conde de Sierra Vella Oydor
Jubilado de esta Real Audiencia ciento diez y siete pesos
por lo corrido de un año cumplido a ocho de este presente
mes y año de la fecha del censo de los dhos tres mil novecien
tos pesos de pral impuestos sobre la Casa que dicho Señor
posee y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion
y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pa
go con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testi
gos Don Juan Josef de Gadea Don Juan Bautista de Es
tada y Don Mariano Aguado = Conde de Mondragon = Vale

Dn Joseph Maria Sancho
Davila y Salazar

Antemi

Pedro Jph de Arvilla
Ssno de su Mag

Poder y Cession
del P. Lector Fray
Manuel Mon
tenegro
y A
Dn Manuel de
Viaña

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Da Petroni
la de Medina y Rivera vecina de esta Ciudad de los Reyes
de el Peru Viuda de Dn Pedro de Montenegro y el Lector
Jubilado Fray Manuel de Montenegro y Medina
Religioso de Nuestra Señora de la Merced Madre e
hijo en virtud de Lizencia que te ya Fray Manuel tengo
de mi Prelado para lo que en este Instrumento se
contendra que original entrego al presente Escribano
para que lo inserte y cosa en este Registro que su tenor a
la letra es el siguiente

En la Ciudad de
los Reyes del Peru
en primero de
Febrero de mil
setecientos ochenta y uno
ante mi el Es

Aqui la Lizencia de la foja antes de esta

Y en conformidad de dicha Lizencia uso incerta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

cribano, y testigos Dn. Jose Manuel de Vicuña, Mayordomo Tesorero de esta Real Vniversidad, y Estudio general de Sn. Marcos, a quien doy fé que conosco, dijo: Que retrocedia, y retrocedio la cesion a cuyo margen esto se escribe en el Padre Lector fr. Manuel Monte negro del Rl. y Militar orden de nra. sra. de la Merced, y en Doña Petronila Medina, y Rivera su Madre para q. continue en la recaudacion, y Cobranza del Anniversario, y dependencia que en ella se expresa segun lo hacia, y debieron hacer antes de su otorgamto.

y usando de ella Yo el Padre Jubilado Fray Manuel Montenegro, y ambos otorgantes decimos que por quanto Yo la dicha Da. Petronila poseo de por vida una Casa pral. con sus Asesorias perteneciente a esta Real Vniversidad, con la pencion de pagar en cada vn año ciento y ochenta pesos, y estando deviendo de corridos atrasados tres mil y mas pesos se presentò el Tesorero de dicha Real Escuela pidiendo mandamiento de execucion y embargo contra la dicha finca el que con efecto se libro, y embargo la mencionada Casa, y se puso en poder del Depositario general quien està cobrando sus Arrendamiento; Y considerando yò la dicha Doña Petronila los perjuicios que se me siguen, como tambien a la Real Escuela de mantenerse la finca en el questro me presente ante el Rector de dicha Real Vniversida juntamente con dicho Lector Jubilado Fray Manuel ofreciendo hazerle Cesion de vn Aniversario que gozo, como tambien de cierta Cantidad de pesos que se me estan debiendo en las temporalidades de Jesuitas extinguidos, y de los quartos y tiendas de dicha Casa para que con sus productos se baya haciendo pago de los corridos que hasta oy se le estan deviendo, y en adelante corrieren hasta que quede enteramente satisfecha la Real Escuela de todos sus Corridos, cuia propuesta nos fue aceptada por el dho Rector, y para que esto se verifique, como

cuyo proposito
se hace nuebo,
sacion dequalq
quier derecho
cion que en su
virtud haya dqui
rido, el que renun
cia, y trata para
entes nuo dicho
para q.e abdicta,
libremte, y sin
limitacion alqu
na, en derecho que le
pan competido
competeren li
gte, y desemba
arado para
odas las jur
isten q.e como
quiero delas
dhas acciones
les corresponde, y han
corresponden
en virtud de
esta renuncia
cion, en esta q.e da
por repetidas
e incertas to-
das las clau-
sulas, vinculos
y demas fir-
meza, que
para su valid
dacion convengan
gan, las que se
obliga a guardar
dar, y cumplir

ciertos, y sabedores que somos de nuestro drō, y de lo que en rezo
corriere hazer otorgamos que damos por cum
plido, y cesion bastante en rebo sable, co
mo de drō se requiere, y es necesario ād.n Josè Manuel
de Vicuña, y la Canal Mayordomo de esta dicha
Real Universidad de San Marcos, para que en nros
nombres ō en el suyo, y como en nuestro fecho, y causa
propria, y mejor ā su drō convenga pida demande, re
cabde, y aya sobre, judicial ō extrajudicialmente q.e dā Ma-
ria Dorotea Vizarron y Morales Viuda de don Miguel Jph
de Vicuña, y sus bienes, y demas q.e con drō pueda y deba
auer de los cuarenta pesos de a ocho reales en cada vn año
de los Reditos del Real Arbitrio y mil pesos impuestos
sobre su casa Hacienda, y cinco puertas Accesorias en
la calle de San Jacinto q.e para el Aniversario que
mandō fundar dona Ynes de Orduña por clausula
de su testamento de que hoy se hallan por otro y dho
Fray Manuel por allamiento que en ella hizo en la
Fundacion citta cobrara la haza de ella desde veinte
y quatro de Agosto de este año en adelante, por cuya pa
ga hasta dho dia. Asimismo cobrara de las tem
poralidades de Jesuitas extinguidos seiscientos p.s
de a ocho reales que se estan debiendo de Reditos pe
tenecientes dicho Aniversario sobre que è seguido
litigio en este Superior Govierno, y de la misma
forma le hago cesion y la dha dona Polonia cede
los Arrendamientos de los quartos, y tiendas Accesorias
de la dha casa que poseo, y estan ocupadas los que co-
bra la dha de los Inquilinos que al presente los ocupan, y
en adelante los ocuparen cobrando de todo lo que reca
biere, y cobrare de Recibos cartas de pago, chanze
laciones, finiquitos, y las otorgando ante
dos testigos, y los Escribanos, y Jueces ante
Magestad ante la Eclesiastica, Audiencias, y Tri
bunales que convenga, presente Demandas,
y Respuestas, pedimentos, Requerimientos, citacio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y hauer por firmes, y de tener y cumplir todo tiempo, y á no ir contra en tenor en manera alguna: á cuya firmeza, y cumplim.to obliga su bienes, hauidos, y por hauer y dió poder ámas Justicias, que de su fuero, y jurisdicion sean, para que se le hagan cumplir, y pagar esta Carta, como sentencia definitiva de Juez competente, dada, y pronunciada en fauor de su parte, y contra la contraria en juicio, sobre razon de lo en ella contenido, renunciando como renuncia todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la que prohibe la general renunciacion de ellas, en forma de derecho. Y el dicho Don Manuel Gonzalez Ramirez, otorgante, que presente es, dijo: que en nombre de la dicha Real Vniuersidad de esta Ciudad, con quien se hace esta escritura, y de sus sucesores, la acepta, segun, y como en ella se contiene, y le es conueniente, y obligan los bienes, y rentas de dicha Real Vniuersidad, habidos, y por haber,

y Dn. Agustin Bartidas
Joseph Juan de Vicuña
Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

a cuio fuero y Jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos nuestro domicilio, y vecindad, y la ley que dize que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es nos compelen y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y Renunciamos las leyes, y dros de nuestro favor y la general que lo prohibe = Y estando yo presente el dicho don José Manuel de Vicuña otorgo que acepto en favor de dicha Real Universidad, como en ella se contiene = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos años. Y lo firmaron los otorgantes a quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco siendo testigos, Don Juan Josef de Gadea Don Josef Romualdo y Don Domingo Orrieta

J. Manuel Montenegro

Pedro Nila de Medina y Rivera

Joseph Juan de Vicuña

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Doña Julian Angel Semino y Maria Eulalia tagle otorgamos que vendemos y damos en venta a la herm.a Marcela Portales Novicia para Donada en el Monast.o de Santa Cathalina de esta Ciudad que esta presente una Negra criolla ou esclava la misma que hubo y compro de hubimos y compramos de Juez de Peralta y Toca por Escriptura otorgada ante el presente Escribo

Se erro y no corre

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos doña Julia Angel Semino, y Maria Eulalia tagle Morena libre, Vecinas de esta Ciudad otorgamos que bendemos, y damos en venta a la Hermana Marzela Portales Novicia para Donada en el Monasterio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de Santa Catalina desta Ciudad que està presente vna Negra criolla mia, Esclava nombrada Maria Manuela Josepha, mag. hubimos, y compramos de Nes de Lezaeta, y Loca por Escritura otorgada ante el presente Escrivano en veinte y tres de Abril de este presente año, y la bendemos por Esclava cautiva sujeta a servidumbre y libre de obligacion, empeño è hipoteca, y sin asegurarsela de vicio alguno mas de que al presente està sana en precio de Dozientos pesos que por valor nos ha dado en Reales de contado, de que nos damos por entregada a mi satisfacion, y renunciamos las leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino, Con el compromiso de que si esta no pueda ser vendida en mas cantidad, y dando los dhos Dozientos pesos para libre è inhibarta se le hà de otorgar el corresponsiente Instrumento, no pudiendo ser dida para fuera de esta Ciudad por motivo alguno. Yes declaracion que la Alcavala de esta Escritura, y dros de ella son à cargos de la compradora. Mediante lo qual nos desistimos, quitamos, y apartamos de dho accion propiedad, y señorio que dha Esclava tenemos y nos pertenese, y todo cuanto ella le cedemos renunciamos, y trasparamos en la dha Compradora, y en quien su poder, y causa hubiere para que la posea como suia propia para cual y en señal de posesion se la tenemos entregada, y le otorgamos esta Escritura, que nos obligamos de haver por firme entodo tpo, con toda la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que ahora y en todo tpo le sera cierta y segura, y no se le ponga pleito, embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere ò moviere luego que de ello nos conste, y nos sea hecho saber, saldremos a la causa, y tomaremos la voz y defensa del tal pleito ò pleitos, y à nra costa los seguiremos, y acabaremos hasta le dejar, y que quede con dha Esclava en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziesemos, y fuesemos a ello no pudiesemos lo volveremos y pagaremos los dhos Dozientos pesos, con mas las costas que se le siguieren, y con las de la cobranza. Assi à la firmeza paga, y cumplimiento obligamos nros bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a los de esta dha Ciudad à cuio fuero y Jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de ley que dize que el Acreedor debe seguir el fuero del Reo para que à lo que dha nos exe cuten compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes, y dros de nro favor y la general que lo prohibe. En lo dha Hermana Manuela Josepha de

sin y presente à esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y Recibo comprada dicha Esclava nombrada Maria Manuela que hoy será de edad de nueve años, cuia Alcavala ha sido de nueve pesos, y tengo satisfecha segun consta del Billete del Cont.or de la R.l Aduana con fecha de el dia. Fue fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Sep.re de mil Setecientos ochenta y dos años. Siendo testigos que lo fueron D.n Juan Bap.ta de Estrada, D.n Juan Jph. Gadea, y Don Mariano Alvarado.

D.a Julia Angel se mirò

[signature]

[signature]

Nombramiento de Abadesa en Conv.to de Mercedarias

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Septiembre de mil Setecientos ochenta y dos años: Ante mi el Escrivano y testigos: La Reverenda Madre D.a Maria Teresa Rodriguez Abadesa actual del Monasterio de la Limpia Concepcion de esta dicha Ciudad: Dixo que por quanto D.a Juana de Dios ya Abadesa que fue de este expresado Monasterio mandò fundar un Aniversario de Misas de Cofradia, y por ella D.a Josefa de Cisneros, Patronato de Legos de Cuatro mil pesos de Prin.al, y por la D.a Josefa de Cisneros, impuestos en las Fincas que son de su Fundacion otorgada en esta Ciudad ante el que se Remite, en cuio Aniversario la Reverenda Madre D.a Rafaela del Molino Abadesa que fue de este expresado Monast.o otorgò Escritura con la clausula del citado Aniversario por Instrumento otorgado en esta Ciudad el dia primero de Julio del año pasado de Setecientos que ante el dicho y siere ante Bernardino Mendez de Zuniga Escrivano de dicho por hallarse Vacante el dho Aniversario por muerte del Reverendo Padre presentado Fray Juan Manuel de Villena de el Real y Militar Orden de Nra Señora de la Merced que lo obtenia; pasò à nombrar al Licenciado D.n Blas de Mendoza cura que fue de la Doctrina de Sancos del Obispado de Huamanga; Y hallarse al presente Vaco el enunciado Aniversario: Respecto de hallarse al presente Vaco el enunciado Aniversario por haver fallecido el citado Licenciado D.n Blas ultimo Capellan que fue de èl, el dia diez y seis de Junio de este presente año de Setecientos ochenta y dos para que las Almas porquienes se aplican las Misas no carezcan del mismo bien que les comunica tan alta Sacrificio; Y confiriendo en la persona de D.n Josè Rodriguez y Tena su Hermano las calidades necesarias, y usando la Reverenda Madre otorgante de la facultad que en ella Reside como tal Patrona elige, y nombra al dho D.n Josè su hermano por Capellan del referido Aniversario, para que lo sirva y goze por todos los dias de su vida mandando se digan las Misas prevenidas en la fundacion en los dias, partes, y lugares que en ella se expresa, Usando de la Limosna que esta prevenida en dho Instrumento cuia Con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

ta cobrara de los Inquilinos de las Fincas en que està impuesto, y pral dando cartas de pago, chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo necesario à hazer todas las diligencias Judiciales, y extrajudiciales que convengan. Y en la forma referida haze y otorga este Nombramiento que se obliga haver por firme en todo tpo, y à no ir contra su tenor en manera alguna. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho ès obligo los bienes y rentas del predho Aniversario havidos, y por haver. Y estando presente el dho Dn Josè Rodriguez y tena à lo contenido en esta Escritura acepto este Nombramiento, como en el se contiene, y se obligò à mandar dezir las Missas prevenidas en su fundacion. Y los otorgantes à quienes yò el presente Escrivano de su Magestad doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Dn Juan Bapta de Estada, Dn Juan Josè Gadea, y Dn Mariano Aguado = emmdo = ce = y = Vale = Entre reng = n = vale =

Dr. Nº Theresa Rodriguez
Abbª

Joseph Rodriguez y Tena

Ante mi

Pedro Jph de Anzula
Ssno de Su Mag

De pago
Josef Caballero
A
D. Josef Cano

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos años: Ante mi el Escrivano y testigos Josè Cavallero à quien doy fee conosco como persona que pagaba la Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion de Nra Señora fundada en el Real Hospital del Señor San Bartolome por Francisca Cavallero su Abuela. Confesò haver recivido de Dn Josè Cano cobrador de la expresada

Cofradia cinquenta pesos por fallecimiento de la dha Fran
cisca Cavallero los mismos que la referida cofradia ofrece
à sus hermanos difuntos. Y los dichos pesos se dio por entre
gado à su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non nume
rata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le otorgo re
cibo, y carta de pago en forma, y no firmo porque dixo no
saber escrivir hizolo a su ruego uno de los tgos Dn Juan Jose
Gadea, y Dn Juan Bapta de Estada y Don Agustin Gutierrez
A ruego de la otorgte y por testigo
Agustin Gutierrez
Ante mi
Pedro Joseph Angulo
Ssno de su Mag

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Santiago Ur
quiza vezino de esta Ciud. de los Reyes del Perù Juez de Balanza de
la Rl Casa de Moneda de ella otorgo que doy en Arrendamto a
Lazaro Basache, y à Maria Acension de ——— Indios Ma
rido y Muger legitimos que estan presentes una Huerta con
su Vivienda nueva que tengo y poseo por mia propria en el Rin
con de la Torrecilla inmediata al Molino de Monzerrate con
los Arboles que constaran de la memoria que se cosera à con
tinuacion de esta Escritura, y se la arriendo por tiempo, y espacio
de nueve años los cinco primeros precisos de cumplir, y los qua
tro restantes voluntarios que empesaron à correr y contar
se desde el dia veinte y dos de este presente mes y año de la fha
en adelante, y por precio en cada uno de trescientos siete p.
de à ocho rs. en cada uno que se ha de obligar en esta Escritura
à pagarme, ò a quien mi poder, y causa hubiere en cada un
mes lo que corresponde como fueren cumplidos llanamte y sin
pleyto con costas y gastos de su cobranza, demas de lo qual
han de ser obligados à guardar, y cumplir las condiciones
siguientes ———

Primeramte que en el tiempo de este Arrendamto he de poder
entrar à reconocer los perjuicios que se puedan ocasionar
en la Vivienda, y Arboles de dha Huerta sin embarazo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 178;

alguno

2 Ytem que ha de ser de cargo de dhos Arrendatarios la paga dela Alcava, diezmo, y primicia, y todas las demas pensiones que por qualquier causa ô motibo tenga dha Huerta

3 Ytn que si los dhos Arrendatarios dejaren de pagar vn solo mes me ha de ser facultatibo expelerlos de dha Huerta y Casa como si efectivamte se hubiera concluido el Arrendamiento

4 Ytn q.e no les he de pagar mejora ni obra alguna que se haga en la dha Vivienda y Huerta aun q.e se diga ser necesaria, y vtil, ni tampoco la cosecha de frutos que se hallaren pendientes en los Arboles quando dejen la Huerta

5 Ytn q.e quando llegue el caso de concluirse este Arrendamiento los expresados Arrendatarios han de ser obligados â entregar la dha Huerta por la memoria y â mencionada

6 Ytn que si algun Arbol dela expresada Huerta muriese ô se cayere del todo me ha de dar aviso p.a que pase â reconocerlo, y practicar esta dilig.a han de poder librem.te cortarlo y hacerlo Lena con solo el cargo de poner otro dela misma especie en su lugar

7 Ytn que quando fuere tiempo de podar los Arboles dela expresada Huerta me ha de dar aviso para que pase y vea si es necesario ô no, y que se haga de lo que fuere presiso, y no con demasia por el menos cavo que se experimenta

8 Ytn que si alguna cerca se cayese en la calle, y mediania luego ha de avisar p.a que se reconozca, y si fuere por

aniego la han de levantar à su costa los predichos Arren-
datarios, pero si cayese por el tiempo, ò por estar maltrata-
dalahe de levantar Yo, ò la levantaran los suso dhos à cuenta
de dho Arrendam.to = Y es declaracion que al tiempo dela actu-
al entrega se halla el traspaso de la cosecha de Naranjas y
limas, y algunas pocas Chirimollas pendientes en los Ar-
boles, que se han tazado por el Huertero D.n Manuel de
Ayala en precio de doscientos ochenta y cinco p.s de los quales
les rebajo los treinta y cinco por lo que solam.te les hago
el cargo de doscientos cincuenta p.s que se han de obligar en
esta Escritura los referidos Arrendatarios à dejar cum-
plido que sea este Arrendam.to la misma cant.d en frutos
de igual valor, ò satisfacerla en dinero = Mediante lo qual
y bajo de guardar, y cumplir dhas condiciones me obligo a que
durante el tiempo referido la dha Huerta y su Vivienda
le será sierta y segura, y no se la quitaré p.a persona alg.a
por mas, ni por el tanto que por ella me den, y si lo hiciere
le pagaré todas las costas, daños, y menos cavos, que se le si-
guieren, y recrecieren, y con la dela cobranza = A cuya firme-
za paga, y cumplim.to obligo mis bien.s havidos, y por haber = E-
nos los dhos Lazaro Bazache, y Maria Asuncion de
Marido y Muger lex.mos que estamos presentes otorgamos que
aceptamos esta Escritura à nro. favor como en ella se contie-
ne, y recivimos en Arrendam.to la referida Huerta y su Vivi-
enda con todos los Arboles que constan dela memoria que se
halla cosida à continuacion de esta Escritura, por el tiempo de
los dhas nueve años los cinco primeros precisos de cumplir,
y los quatro restantes voluntarios que empesaron à correr
y contarse desde el dia veinte y dos de este presente mes y
año dela fha en adelante, y por precio en cada uno de trescien-
tos siete p.s de à ocho r.s que nos obligamos à pagarle al dho
D.n Santiago Urquiza, ò a quien su poder y causa hubiere
en cada un mes lo que le corresponde como fueren cumplidos
delos q.e corrieren de dho dia veinte y dos en adelante, cuyas
pagas haremos en esta llanam.te y sin pleyto con cos-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y gastos de su cobranza, y asi mismo nos obligamos a guardar, y cumplir las condiciones contenidas en esta Escritura sin faltar en cosa alguna de ellas, y de dha Huerta, Viviendas y frutos pendientes en los Arboles nos damos p.r entregad.s a nra satisfaccion, y renunciamos las Leyes de la entrega su prueva y termino = A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligamos nros. bienes habidos, y p.r haber, y todos los otorgantes damos poder a las Just.s y Juezes q.e de las causa de cada vno de nos devan conocer conforme a dro a cuyo fuero e jurisdiccion cada vno en el nro. nos sometemos obligamos, y renunciamos nro domicilio, y Vezindad, y la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo que dho es nos compelan, y apremien como p.r Sent.a pasada en autorid.d de cosa juzg.da y renunciamos las Leyes y dros. de nro favor, y la gral. q.e lo prohive. Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y tres de Xbre de mil setecientos ochenta y dos años. Y los otorgantes a quienes Yo el pres.te Esc.no de su Mag.d doy fee conozco

No corre

testam.to de Michaela Sifuentes

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo Michaela Sifuentes Parda libre, natural q.e declaro ser de esta Ciud. de los Reyes del Perú, hija legitima de Josef Sifuentes mi Padre Difunto q.e S.ta Gloria haya, y de Ant.a Velasques mi Madre q.e al presente vive, estando en pie, aunq.e gravem.te enferma, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to natural creyendo como firme

Testam.to
Michela Zifuentes

A 53. Mart.

y verdadera.m.te Cato, y confiesso en el Misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo. tres Personas y Realm.te Divinas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas q.e Cree confiesa, y enseña mi M.re Yglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica, y fiel Christiana, invocando como invoco p.r mi Abogada a Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora N.ra y a mi Angel de mi Guarda, y.to con mi Nombre, y demas Santos de la Corte Celestial p.a q.e intercedan con el Divino Hijo, y perdone mis Pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion. Y temiendome de la Muerte q.e es cosa natural a toda Criatura humana, y q.e estoy prevenido para q.do llegue el caso de mi fallecim.to Ordeno, q.e hago, y ordeno mi Testam.to en la forma q.e Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios N.ro S.r q.e la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre Pasion, y Muerte, y el Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado, y criado la voluntad Divina fuere servida de llevarme a esta presente Vida mi Cuerpo amortajado con el Avito, y Cuerda de Nro P.e S.n Fran.co se sepulte en la Yg.a de mi Pueblo donde a mi Albacea, y acompañe mi Entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroq.a cuya Limosna se pague de mis Bienes. ——

Item mando a las mandas forsosas, y acostumbradas de medio R.l a cada una de ellas con q.e las aparto de mis Bienes, y cumplido medio R.l de los Santos Lugares de Jerusalen, cuya Limosna se pagara de mis Bienes. ——

Item declaro tengo q.e mi hijo Natural Joseph Mesracho declarado p.r tal para q.e surta, corra ——

Item declaro debo a Phelipe Ramos seis p.s y al dho D.r Martin Serralbo p.r el Alquiler del Tiempo en q.e he vivido quatro meses menos ocho dias en el Pueblo de Alcira a razon de viente p.s al mes, cuyo debito se pagara de mis Bienes, como igualm.te un p.r de Botas mas q.e debo a S. Sonora, declarolo para q.e conste, y viva Pago. ami Albacea ——

Item declaro tengo en mi poder un Rosario con perlas, y diamantes tasado en docena p.s los que se hallan empeñados en treinta en poder de Joseph Paramillo, declaro lo p.a q.e conste ——

Item un Rosario con sus Padres nuestros Pobre los q.e se halla

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

empeñado en poder del dho Jaramillo declarolo p.a q. conste

Ytem un par de medias de hombre blancas de seda sin mojar empeñadas en quatro p.s con mas un volador sin uso, de surcados en quatro p.s y una pajuelita en dos r.s en poder del dicho Jaramillo, declarolo p.a q. conste

Ytem declaro p.r mis Bienes un Faldellin de carro rosado nuebo, una Salla de medio carro de ala de cuerbo ya servida, tres mesas la una grande con cajon, la otra mediana con el, y la tercera de estrado de moda, seis sillas de buen uso, un Camape, un Farol, un Enserado grande, una Caxa, dos repizas, lo q. se entenderà p.r mis Bienes

Y para cumplir, y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido nombro p.r mi Albacea, y tenedora de Bienes a la dha Antonia Velasques mi Madre con Poder q.e le doy p.a q.e entre en ellos los recaude, y cobre, venda, y remate en Almoneda Publica, ò fuera della, dando cartas de Pago, Chanzelaciones, y finiquitos pareciendo en Juicio, siendo necesario, y use de este Albaceazgo todo el tpo. q.e el dro. dispone con prorrogacion del demas q.e huviere menester q.e el Poder de Albaceazgo le doy, y otorgo con libre, y general administrac.n

Y cumplido, y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido en el remaniente q.e quedare de todos mis bienes deudas dros. y acciones, y futuras subcesiones q.e en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo, dejo, y nombro p.r mi Universal heredero al dho Josef Menacho mi hijo natural p.a q.e a lo q.e asi fuere lo haya, y herede con la Bendic.n de Dios, y la mia atento à no tener, como no tengo otros herederos forzosos asendientes, ni desendientes q.e me deban heredar

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

En la Ciud. de Arequipa á diez y seis Dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y dos años. Antemi el Esno. y testigos parece presente el Dr. Dn. Luis de Bustamante mayor letrado Dn. Vicente Castro Viejo con el que se halla siguiendo Divorcio, y en virtud de Licencia que dice le tiene conferida la Rl. Aud. del Distrito para que pueda parecer en Juicio, á quien doy fee que conozco, y dijo: Que otorga, que daba y dio su poder cumplido bastante el que se requiere y es necesario para mas valer al Dr. Dn. Josef de Chiguyen Abogado de la Rl. Aud. de los Reyes: Que reside en esta Ciudad para en todos los pleytos Causas, y negocios civiles y Criminales executivos, y ordinarios movidos, y por mover, que al presente tiene, y tubiere en adelante con qualesquiera Personas, y sus bienes, y las vele contra la Otorgante, y los suios asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda á ninguna Demanda, que se le ponga sin que primero se le notifique en persona. Dentro de dho. termino parezca ante el Rey Nro. Señor y Señores de su Rl. Audiencia Consejo, y Tribunales, y ante otros Jueces y Justicias de su Magd. asi Eclesiasticas como Seculares, y ante quien y con dro. pueda, y deba, y haga y ponga demandas, querellas, acusaciones, y respuestas, haga Reconvencion, Requerimientos, alegaciones defensiones probaciones presentas Emplazamientos Juramentos execuciones Juicios ver sobre dhas. contenidos, y demas tramites Pregones, y remates de bienes tome posesion de ello, y la amparé, recuse Jueces Superiores é Inferiores del Num. Estrario, Abogado y otros Ministros de Just. haga las recusaciones, y apartese de ellas, combiniendo declino de Jurisdiccion de qualesquier Tribunales, presente Escritos, Escripturas Testimonios Cartas y Provanzas, y las haga, y otros recados los que pida, y saque de poder de quien los tenga, pida Execuciones Mandamientos de retencion ordinarios y otros mandamientos quales quiera plazos que de ello ó los renuncie abone lo defienda y contra diga lo de Contrario, y á los Autos que hubo y contra diga lo de Contrario, y á los Autos que hubo en sus dhos y Razones concluia las Causas oyga en sus dhos y Razones concluia las Causas oyga y sentencias asi Interlocutorias como definitivas las de fabor de la Otorgante consientas, y de

en contrario apele aplique, y diga de nulidad
siga la apelacion, y suplicacion por todos grados e
cias pague y gane Provisiones Cedulas Rs. sobre Cartas
sensuras grales y citatorias haga se lean int
y notifiquen a quien combenga hasta la ultima
Anatema. Y finalmte haga procure proseer, y
todo quanto la otorgte hacer pudiera, y le comunica
sus Cartas misibas: que el poder que se requiere
es nesesario para mas valer este le da y otorga
libre y general Administracion en lo referido
con facultad de que lo pueda sobstituir en quien
vezes, que le pareciere reboque sostitutos y nombre
otros de nuevo, y a todos relevo de costas en dicha
ma. Y a la firmeza de lo que en virtud de
poder fuere fecho obligo sus bienes havidos, por
aver vajo de clausula y contrato guarentigio
cuio testimonio lo otorgo, y firmo, y de su pro
cuenta, y riesgo no quedo en Registro tiempo.
Dn. Mariano de Tapia, Phelipe Zegarra, y
de Dios de la Torre presentes =

Ante mi

Da Luis de Bustamante

Man. Gonzales de la Fuente
Esno

Y p.r el presente revoco, y anulo, y doy p.r ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, mandas, Legados, y otras ultimas disposiciones q.e antes de ahora haya fecho, y otorgado p.r escrito, o de palabra p.a q.e no valgan ni hagan fee en Juicio, ni fuera del salvo este Testamento q.e ahora otorgo q.e quiero se guarde, cumpla, y efecute p.r mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en derecho. Que es fecha la carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte, y cinco de Sep.re de mil setecientos ochenta, y dos años. Y la otorgante a quien yo el pres.te Escribano de Su Magestad doy fee conozco y que a lo q.e me parecio estaba en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural seg.n las preguntas, y repreguntas que le hize, asi lo otorgo, y no firmo por que dijo no saver escribir, y lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Josef de Cazeres, Don Cipriano Menacho, Don Juan Baptista Estada, Don Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Clemente Espinosa

25 de Sep.re

a ruego de la otorgante Si por testigo

Josef Cazeres

Pedro Joseph Arguello
Ess.no de Su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y Testigos el Doctor D.n Josef de Irigoyen Abog.do de esta Real Audiencia en vos y en nombre de D.a Luisa de Bustam.te y en virtud del Poder, que le otorgo en la Ciudad de Arequipa en diez y seis del mes de Mayo de este presente año ante Manuel Gonzalez de la Fuente Escribano Publico de ella que original me ha entregado a mi el presente Escribano para que lo inserte, y cosa en este Registro que su tenor a la letra de que doy fee y conocer al otorgante es el siguiente

Aqui el poder de enfrente

Y en conformidad de dho poder suso inserto y usando el dho D.n Josef de la facultad que por el se le confiere de poderlo substituir otorga que lo substituye, y substituyo en Balthazar de los Reyes Procurador del numero



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

para que vse del en todas las cosas y casos en el anterior
[illegible] como el otorgante podia y devia hazerlo y
para ello velo, substituyo con libre y general administra-
cion y con relevacion de costas en forma. Y a la firmeza
y cumplimiento de lo que dho es obligo los bienes de dha supa-
te en dho poder obligados. Y assi lo otorgo y firmo siendo te-
stigos Don Juan Bautista de Estada Don Juan Josef
de Gadea y Don Mariano Aguado entrerengs. el dicho
Doctor Don Josef Valle.

Nocorrio

Renuncia de Dª Rudecinda Vergara

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, Sepan quan-
tos esta Carta vieren como Yo Dª Rudesinda de Vergara
Religiosa novisia para de Velo negro en este Monº de la Pura y
Limpia Consepn de nra Sra fundado en esta Ciud de los Reyes
del Peru natural q declaro ser de ella; Digo q por quanto
Yo entre en esta Sagrada Religion con animo y deliberada in-
tension de permanesser en ella todos los dias de mi Vida y por
hallarme en los ultimos meses de mi provasion y novisiado
ocurri ante el Sr Dn Franco de Santiago Concha Canonigo
Doctoral de esta Sta Yglesia Metropna Govr Provisor y Vicario
Gral de este Arzobispado pa q en conformidad de lo dispuesto
por el Sto Consilio de Trento me concediese Licencia para
haser y otorgar mi Testamento y Renunciacion de todos
mis bienes Legitimas y herensias Paterna y Materna
y otras futuras Succesiones, la qual me concedio q orig

Vm. Septiembre 25 de 1782

456

Concedese Licencia para q.e D.a Rudesinda Vergara Relig.a Novicia para develo negro, pueda hacer su Testamento de Renuncia por ante qualquiera Escribano publico y R.l como lo manda el Sto Concilio de Trento.

Honcha

Cubero

entrego al presente Ess.no para q la inserte y cosa en este
Reg.o q su tenor a la letra es el sig.te

Aqui la Lic.a de la q antes de esta

Y en conformidad de dha Licencia suso inserta y usando
della Yo la dha D.a Rudesinda de Vergara quiero hazer y
otorgar mi testam.to y Renunciacion de todos mis bienes y
poniendolo en efecto, otorgo q cedo renuncio y traspaso
todos mis bienes legitimas y herensias Paterna y Materna
y otras futuras sucesiones derechos y acciones q en qualquier
manera me toquen y pertenescan sin reservar en mi
cosa alguna en D.n Thomas de Vergara mi hermano para q
desde hoy dia de la fha en adelante los gose y posea como
suios proprios y disponga de ellos libre.te a su voluntad
lo q le pareciere, y desde luego me desisto y aparto del dro
y accion q a dhos bienes y legitimas tengo y me pertenesen
y lo cedo y traspaso en dho D.n Thomas mi hermano para q
los posea como suios proprios. Y en la forma referida hago
y otorgo este mi testamento y Renunciacion de todos mis
bienes q me obligo de haver por firme en todo tiempo
y a no ir contra su tenor en manera alguna, a cuia firmesa
y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y
doy poder a las Justisias y Jueses q de mis causas deban co
noser conforme a dro y en especial a las Eclesiasticas de este
Arsobispado a cuio fuero e jurisdicion me someto y obligo y
renuncio mi Domisilio y vecindad y la Ley q dise q el actor
debe seguir el fuero del reo para q a lo q dho es me compelan y
apremien como si fuese por sent.a pasada en author.d de cosa Juzga
da y renuncio las leyes y dros de mi favor y la Gral q lo prohive
Y juro por Dios nro S.r y a una señal de cruz segun dro q para
otorgar este ynstrum.to no he sido compulsa apremiada ni ate
morisada por persona alguna por quanto lo otorgo de mi li
bre voluntad, y debajo del mismo juramento declaro no tengo
hecha ni hare esclamasion protestasion ni otro ynstrumento



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 178;

en Contrario y si paresiere hauerlo hecho o lo hiziere lo reboco y anulo, y de dho Juram.to me obligo a no pedir absolusion ni relajasion q me la deba Conseder y si se me Concediere o relajare no usare della pena de perjura y q.tas veses me fuere relajado y Concedido tantos Juram.tos hago de nuevo y uno mas a cuia Conclusion digo si Juro y Amen, Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y seis de Sep.re de mill sett.os ochenta y dos a.s y lo firmo la otorg.te a q.n yo el pres.te ess.no doy fee q Conosco siendo tg.os D.n Antonio Barba de Cabrera D.n Ju.n Bap.ta de Estada y D.n Marian Aguado.

D.a Rudesinda Vergara

Antonio

Pedro Jph de Angulo
ss.no de su Mag.d

Renuncia de Maria Josefa Barba.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos en Carta vieren como Yo Maria Josepha Barba Religiosa no visia para Donada en este Mon.o de la Pura y limpia Consep.n de nra S.ra fundado en esta Ciu.d de los Reyes del Peru natural q declaro ser della, Digo q porquanto Yo entre en esta Sagrada Religion con animo y deliberada intension de permaneser en ella todos los dias de mi Vida y por hallarme en los Ultimos meses de mi provasion y Noviciado ocurri ante el S.r D.n Fran.co de Sant.o Concha Canonigo Doctoral de esta S.ta Ig.a Metrop.na Gov.or Provisor y Vicario Gral de este Arzpdo para q en Conform.d de lo dispuesto por el S.to Concilio de trento me Concediese Lic.a para haser y otorgar mi testamento y renunciacion de todos mis bienes

y Septiembre 25 de 1782. 458

Concedese Licencia para q.e Maria Josefa Barba Religiosa Novicia para Donada en el Monasterio de la Concepcion pueda hacer su Testamento de Renuncia por ante qualq.a Escribano pub.co y R.l seg.n lo mandado p.r el Sto Conc.o de Trento.

Doncha

Cubero

la qual me concedio q original entrego al pres.te Ess.no para q
la inserte y cosa en este Reg.o q su tenor a la letra es el dig.te

Aqui la Lic.a de la foxa a mes de esta

Y en conform.d de dha Lic.a suso inserta y usando della Yo la dha
Maria Ygna Barba quiero haser y otorgar mi testamento y
renunciacion de todos mis bienes, y poniendolo en efecto otor
go q cedo renuncio y traspaso todos mis bienes legitimas y
herensias paterna y materna y otras futuras succesiones
dros y acciones q en qualquier manera me toquen y pertenes
can sin reserbar en mi cosa alguna en la R.da M.e D.a Micaela
Barba de Cabrera mi Madrina Religiosa profesa de velo negro
y vicaria actual de este Mon.o para q desde hoy dia de la fha en ade
lante los gose y posea como suios proprios y disponga dellos
libram.te a su voluntad lo q le paresiere, y desde luego me desis
to y aparto del dro y accion q a dhos bienes tengo y me perte
nese y lo cedo y traspaso en dha R.da M.e D.a Micaela y en q
su causa hubiere para q los posea como suios proprios y dispon
ga lo q le paresiere. Y en la forma referida hago y otorgo este
mi testam.to y renunciacion de todos mis bienes q me obligo de
haver p.r firme en todo tpo y a no ir contra su tenor en manera
alguna // A cuia firmesa y cumplim.to obligo mis bienes ha
uidos y por hauer, y doy poder a las Justisias y Jueses q de mis
causas deban conocer conforme a dro, y en especial a las
Eclesiasticas de este Arzpdo a cuio fuero e jurisdicion me so
meto y obligo y renuncio mi domisilio y vecindad y la Ley q
dise q el actor debe seguir el fuero del Reo para q a lo que
dho es me compelan y apremien como si fuese p.r sentensia
pasada en author.d de cosa juzgada y ren.o las Leyes y dros de mi fa
uor y la gral q lo prohiue. Y para mas firmesa de lo contenido
en esta escri.a Juro p.r Dios nro S.r y a una señal de cruz segun
dro que para la haser y otorgar no he sido compulsa
apremiada ni atemorisada por persona alguna por quanto
declaro la otorgo de mi libre voluntad y debajo del mismo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Juramento declaro no tengo hecho ni hare esclamacion ni otro ynstrum.to en contrario y si pareciere haverlo hecho o lo hiciere lo rebo co y anulo, y de dho Juram.to me obligo a no pedir absolucion ni relasion a q.n me la deba conceder y si se me concediere o relajare no usare ella pena de perjura y q.tas veses me fuere relajado y concedido tantos Juramentos hago de nuevo y uno mas a cuia conclusion digo si Juro y Amen, Que fho en la Ciu.d de los Reyes del Pavon veinte y seis de Sep.re de mill setecientos ochenta y dos a.s y lo firmo la otorg.te a q.n yo el pres.te Ess.no doy fee conosco siendo testigos D.n Ana Barba de Cabrera D.n Ju.n Bap.ta de Estada y Don Mariano Aguado.

Maria Jph.a Barba

Ante mi

Pedro Jph.e Angulo
Ess.no de su Mag.d

26 de Sep.re

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Phelipa Flores muger Legitima de Don Josef Cadenas en su presencia con su licencia pedida concedida y aceptada en la forma prevenida p.r Dro y de ella usando otorgo q.e vendo y doy en venta real a la Madre D.a Melchora Xavier Religiosa professa de Velo negro en el Monasterio de Bernardas de la Santissima Trinidad una negra nombrada Patricia Xaviera la misma que hube y compre de Don Dionicio Barrara p.r Escriptura otorgada ante Valentin de Torres Preciado en diez y seis de Enero de setecientos setenta y cinco y se la vendo por esclava Cauptiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion Empeño, e hypoteca y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas ni defectos enfermedades ocul

tas ni manifiestas mas que al presente esta Sana en
precio de quatrocientos pesos de a ocho reales q por su va
lor me ha dado en reales de contado de que me doy por
entregada a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la
non numerata pecunia y entrega su prueba, y ter
mino y declaracion que la Alcavala de esta Escrip.ra y dros
de ella son a cargo de la Compradora Mediante lo que
al me desisto quito y aparto del Dro y accion proprie
dad y señorio q a dha esclava tengo y me pertenece
y lo cedo renuncio y traspaso en la dha Compra
dora y en quien su poder y causa hubiere para q
la posseea como suya propria y disponga de ella
lo que le pareciere para lo qual y en señal de po-
ssession y para titulo y verdadera tradiccion se la
tengo entregada y le otorgo esta Escrip.ra y me obli
go a la evicion seguridad y saneam.to de esta venta
en tal manera q e ahora y en todo tiempo le sera dha
esclava cierta y segura y no se le pondra pleyto embar
go ni contradiccion por persona alguna y si se le pucie
re y no viere luego que de ello me conste y me sea fho
saver saldre a la causa y tomare la voz y defensa
del tal pleyto, ó pleytos, y a mi costa los seguire fene
ser [illegible] acavare hasta le dexar, y que quede con dha
esclava en quieta y pasifica possession y si assi no
lo hiziere y [illegible] ela no pudiere le volvere y pa
dare los dhos quatrocientos pesos con mas las costas
y gastos que se le siguieren y recrecieren con la de la
Cobranza a cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bi
enes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad y corte a cu
yo fuero é jurisdiccion me someto obligo y renuncio
el mio proprio domicilio y vecindad y el privile
gio de la Ley que dice que el Actor deve seguir el
fuero del Rey para que a lo que dho es me execu

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

compelan y apremien como p.r sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes
y dros de mi favor y la general que la prohive Ego la
dicha D.a Melchora Ximenes que soy presente a
esta Escrip.ra otorgo que la acepto en mi favor
como en ella se contiene y declaro tener satisfe-
cha la respectiva Alcavala en la Real Aduana
que se hace constar por el Villete de su Cont.or con
fecha del dia que es fecha la Carta en la Ciu.d de los
Reyes del Peru en veinte y seis de Sep.re de mil se-
tecientos ochenta y dos años y los otorgantes a q.n
el presente Escribano de su Magestad doy fee que co-
nosco a mi lo otorgaron y fir.

Se cerro y no corro

Ante
D.n Josef Cadenas
Alc.a
M.e D.a Melchora
Ximenes

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Josef
Cadenas Albarez q.e tenedor de bienes de D.a Phelipa Flores mi
muger nombrado por tal en el testam.to bajo de cuya dis-
posicion fallecio, y como tal otorgo que vendo y doi en Ven-
ta Real a la Madre D.a Melchora Ximenes Religiosa pro-
fessa de velo negro en el Monasterio de Bernardas de
la santissima trinidad vna Negra mi esclava nom-
brada Patricia Xaviera la misma que la dha mi
muger hubo y compro de Don Dionicio Barrera por
Escriptura otorgada ante Valentin de Torres Pres-
ado en diez y seis de Enero de mil setecientos seten-
ta y cinco y se la vendo por esclava cauptiva sugeta
a servidumbre y por libre de obligacion empeño

e hypoteca y sin asegurarsela de ningunos vicios tachas
ni defectos enfermedades ocultas, ni manifiestas mas
de que al presente esta sana en precio de quatrocientos
pesos de a ocho reales, que por su valor me ha dado en
reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion
y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y en
trega su prueba y termino y declaracion que la Alcavala de
esta Escrip.re y dros de ella son a cargo de la compradora
Mediante lo qual me desisto quito y parto del dho accion
propiedad y señorio que a dha esclava tengo, y me pertenece
y lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y en q.n
su poder y causa hubiere, para que la posseca como su
ya propria y disponga de ella lo que le pareciere para lo
qual y en señal de possession se la tengo entregada, y le
otorgo esta Escrip.ra y me obligo a la evicion seguridad y
saneam.to de esta venta en tal manera q ahora y en todo
tpo le sera dha Esclava cierta y segura y no se le pondra
pleyto embargo ni contradiccion p.r persona alguna, y
si se le pusiere, ó moviere luego que de ello me conste y
me sea fecho saver saldre a la causa y tomare la voz
y defensa del tal pleyto, ó pleytos y a mi costa los seguire
fenecere y acabare hasta le dexar y que quede con dha
esclava en quieta y pacifica possession y si assi no lo
hiziere y sanearsela, no pudiere le bolvere y pagare los
dhos quatrocientos pesos con mas las costas y gastos que
se le siguieren y recrecieren con las de la Cobranza a cuya
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por
haver y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta
dicha Ciudad y corte a cuyo fuero é jurisdiccion me
someto obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y
vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor
deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me
executen compelan y apremien como p.r sentencia pa
sada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes
y dros de mi favor y la gral que lo prohive Y yo la dha Da
Melchora Ximenez que soy presente a lo contenido en esta
Escrip.re otorgo que la acepto en mi favor como en ella

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

se contiene y declaro haver satisfecho en la Aduana la respectiva Alcavala como consta del Vellete de que cont.on con fha del dia que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis de Sep.re de mil setecientos ochenta y dos años y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee que conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Juan Bau.ta Estada y D.n Mariano Aguado.

Josep Guzman de la Cadena

D.a Melchora Ximenez

Antonio

Pedro Josef Arnoulo
Ss.no de su Mag.d

Sepan quantos quantos esta Carta vieren como D.n Mariano Lazarte vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que vendo y doy en venta a D.a Josefa Portocarrero que esta presente un negro mi esclavo nombrado Juan de Mata el mismo que hube y compre de D.n Mariano Rodriguez por Escrip.ra otorgada ante Don Fran.co Luque Escribano publico en el dia veinte y quatro de Mayo de mil setecientos setenta y ocho y selo vendo por esclavo Cautivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion, Empeño, é hypoteca y dia a segun selo de ningunos vicios tachas, ni defectos enfermedades ocultas, ni manifiestas mas que al presente esta sano en precio de trescientos y cinquenta pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y es condicion de que dho esclavo

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS. III. D. G.

4 tol. 1

LIMA.

Don a Phelipa Flores ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana veinte y quatro pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de quatrocientos p.s en que Vendió á D. Mª Dª Melchora Ximenez Re[illegible] una Esclava nombrado Patricia Xaviera y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria ~~del Viento oy~~ gral y sepre 26 de 782

Uraldes

no ha de poder ser vendido en mas cant.d que la referida
Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho accion
propriedad y señorio que a dicho esclavo tengo y me perte
nece y lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora
y en quien su poder y causa hubiere para que lo posea como
suyo proprio y disponga del lo que le pareciere para lo qual
y en señal de posession se lo tengo entregado y le otorgo es
ta Escriptura y me obligo a la eviccion seguridad y sane
amiento de esta venta en tal manera que ahora y en
todo tiempo le sera dho esclavo cierto y seguro y no se le
quitara pondra pleyto embargo, ni contradiccion por
persona alguna y si se le pusiere, ô moviere luego que de
ello me conste y me sea fecho saver saldre a la causa y
tomare la voz y defensa del tal pleyto ô pleytos y cum con
ta los seguire, enessere y acavare hasta le dexar y que
quede con dho esclavo en quieta y pacifica possession, y si
asi no lo hiziere y saneartelo, no pudiere le volvere
y pagare los dhos trescientos y cinquenta pesos con mas
las costas y gastos que se le siguieren y recrecieren con las
de la cobranza Aceyte firmeza paga y cumplim.to obligo mis
bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Ju
zes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dicha Ciudad y corte a cuyo fuero, ê Ju
risdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio
domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el
Actor debe seguir el fuero del Reo para q a lo q dho es me
executen compelan y apremien, como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio
las Leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohive
Y yo la dha Doña Josefa Portocarrero, que soy presen
te a esta Escrip.ra otorgo que la acepto en mi favor como
en ella se contiene que es fecha la Carta en la Ciud de los
Reyes del Peru en veinte y ocho de Sep.re de mil setecientos ochen
ta y dos años y los otorg.tes a q.n yo el Ess.no doy fee q conozco assi lo otorg.on
y firmaron siendo testigos D. Juan Jph de Gadea D. Juan Baup.ta de Estada
y D.n Mariano Aguado

No corrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Poder
D. Ant.º Pontejo
A
D. Mariano de Roxas

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Josef Pontejo a quien doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido el que de Dro se requiere y es necessario a D.n Mariano de Roxas generalm.te para que en nombre del otorgante y representando su propria persona le de y defienda en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover que tos al presente tenga y tubiere en adelante contra qualquiera personas y sus bienes y las tales contra el otorgante y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de no responda a nueba de manda que se le ponga sin que primero no se le notifique en persona y constando de ello parescan ante las Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias y tribunales Eclesiasticas y seculares que con derecho deba y haga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones Querellas Acusaciones embargos Desembargos Execuciones Prisiones Consentimientos Soltura Pregones Ventas Transes, y remates de bienes Alegaciones Defensas y con facultad de jurar provar Recusar concluir y oir autos y sentencias Apelar suplicar sacar Censuras pedir terminos hacer provanzas e Informaciones presentar escritos Escripturas testimonios, y papeles pedir terminos hacer pruebas y finalm.te todos los demas oficios y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que los dichos pleytos se fenescan y acaven que el poder necessario le da y otorga con insidencias y dependencias libre amplia y general administracion en quanto a lo

referido y con facultad de que lo pueda substituyr en quien
y las veces que le pareciere revocar unos substitutos y
nombrar otros de nuevo y dados de nuevo en fuerza de Dho
Tela primera y cumplim.to de lo que en virtud de este poder fue
re fecho obligo sus bienes havidos y por haver en toda forma
y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Lla
rena Don Juan Bap.ta de Estrada y Pedro Zapata
Rubrica

Ante mi Pedro Antonio Angula
Scr.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Rosa Cara
bajal viuda heredera de Fran.co Granados Carabajal otorgo que
vendo y doy en venta a D.n Luis de Arcos que esta presente ve
cino nombrado Ant.o de Carta otorgo que vendo por esclavo
de mas dicho y lo vendo por esclavo Cautivo bozal
al arriba nombrado y lo libre de obligacion empeño ô hypo de
ca y sin alguna enfermedad de salud ni manifestar mal de que al presen
te esta. como en precio de ciento y cinquenta p.s en reales de Cont.do segun
alegar por su valor me ha dado en realis de Cont.do segun
me doy por entregada a mi satisfacion p.r haver la recivido
ahora a presente en presencia de mi Escribano y testigos
Cualesquiera que se pueda ser vendido en mas
cantidad que la referida y que cada y quando la de para tiber, ô
nueva venta relebo de otorgar el Instrum.to Correspondiente
Mediante lo qual me desisto quito y apodero al dho accion
propiedad y señorio que dicho esclavo tengo pone pertenece
ce y lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y
enquien mas derecho y causa hubiere para que lo posea como
suya propria y disponga de el lo que le pareciere para lo qu
al y en señal apossession tele tengo entregado y le otor
go esta Escrip.ra y me obligo a la eviccion requerido y de
mandado a esta Venta en tal manera que ahora
y en todo tiempo le sera dicho esclavo cierto y seguro y
no le pondra pleyto embargo, ni contradiccion p.r per.
sona alguna y si sobre ello viniere, ô moviere luego que de
llo me sea fecho saber salgo a la causa
ta y tomare la voz y defensa del tal pleyto, ô pleytos, y
assi corra los seguire fenecere y acabare hasta le dexe en
y que quede dicho esclavo enquieto y pacifico po
sesion y si assi no lo hiciere y pareciere no pudie

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y pagare los dhos ciento y cinquenta pesos Acuerda firme
sa paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver
doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier pa
tes q.e sean y especial a las de esta dicha Ciudad y corte a
yo fuero, e Jurisdicc.on me someto obligo y renuncio el mi
propio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley q
dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para q
lo que dho es me executen compelan y apremien co
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzga
y renuncio las Leyes y dhos de mi favor y la gral que
prohive Esp.o el dho D.n Luis de Roxas q.e soy presente otorg
que la acepto en mi favor como en ella se contiene
es fecha en la ciud.d de los Reyes del Peru en treinta de
septiembre de mil setecientos ochenta y dos años Y los otor
gantes a quienes doy fee que conozco assi lo otorga
ron y firmo el que supo y por el que no vno de los tes
tigos que lo fueron Don Antonio de Leon. Don Anto
nio Velazquez y Don Juan Josef de Gada = testa
do = con el que de = mo vale

Ha ruego de la otorgante por testigo
Antonio de Leon

Luis Roxas

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Dr. Pago
Fray Fermin Nar
ta Sur
D.n M.l Peralet

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en dos de Octubre de mil
setecientos ochenta y dos años: Ante mi el Escrivano y pp.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·

Nº 11 - 463 o 1

LIMA.

Don Rosa Carabajal ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana nueve p por la Alcavala al 6 p % de ducida de ciento cinq.ta p. en que Vendio á D. Luyz Rosas un Esclavo nombrado Ant.º y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy Gen.l y sep.re de Dig.o Octubre de 1782 -

Urabeg

el Reverendo Padre Fray Fermin Narbajas de orn de Predicadores, como Capellan del Aniversario de siete mil p.s de pral impuestos a razon de dos y medio por ciento sobre la Hacienda nombrada cuyi que confesó haver recibido de d.a Maria Perales ochenta y siete p.s y quatro r.s que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos en veinte y dos de Abril de este presente año por los reditos de los dichos siete mil p.s impuestos en la mencionada Hacienda que oy posee por suia propria, y dichos pesos se le entregaron el dia ocho de Marzo del que corre de los que se da por entregados a su satisfacion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y termino, y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dho dia. Y lo firmó el otorgante a quien doy fee conosco. assi lo otorgó y firmó siendo tgos d.n Juan Bap.ta de Estada, Jose Villegas, y d.n Juan Jose Gadea = entre renglones = que le ha pagado = vale =

Fr. fermin Narbajas

Ante mi Pedro Joseph Angulo
SS.no de su Mag.d

Poder
D.n Josef Rodrig.z y Tena
A
Don Josef de la Peña

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Octubre de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y Testigos D.n Josef Rodriguez y Tena Vecino de esta Ciudad Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos q.e mando fundar D.a Juana de Amalla Abadeza que fue del Monasterio de la Pura y Limpia Concepcion de Nuestra Señora y en su nombre fundó D.a Josefa de Leon Garavito de quatro mil pesos de principal impuestos sobre el Obraje nombrado S.n Juan de Colpas cito en la Provincia de Tarma p.r nombramiento que le hizo la Reverenda Madre D.a Maria Theresa Rodriguez Tena Abadeza actual de dho Monasterio y por esta razon Patrona de dho Aniversario ante mi el dia catorze de Septiembre de este presente Año p.r fallecimiento del Lizenciado Don Carlos de Munive Presvitero q.e lo obtenia q.e fallecio el dia diez y seis de Junio de este presente Año y de q.e se le despachó al otorgante Mandamiento de potecion p.r la Justicia Ordinaria de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

esta Ciudad de todo lo qual doi fée y conozco al Otorgante q. a mo tal Capellan otorga q.e da su poder cumplido el q.e de Derecho se Requiere y es necesario al General D.n Josef de la Peña Vecindario te en la Provincia de Jaena para q.e en nombre del Otorgante y Representando su propria persona pueda vender y venda el dho Obraje de S.n Juan de Colpas donde se halla impuesto dicho principol à la persona ò personas q.e p.r bien tubiere y con quien se concertare declarando los Censos en ella impuestos cuya venta executará baxo de los capitulos y condiciones q.e le prebienen el S.or D.n Antonio Sancho Davila y Bermudez Capellan de un Aniversario de dies y seis mil pesos de principal impuesto en el mismo Obraje en el poder q.e ante Ygnacio Luque Escno Pub.co le confirió el dia quatro de Septiembre de este presente Año, y asi mismo le da este poder para que en caso de no haver comprador para dho Obraje lo pueda dar en arrendamiento p.r el tiempo y precio q.e tuviere p.r combeniente segun y en la forma q.e en el poder q.e ba citado pues con las mismas facultades q.e aquel de esta concedido le otorga este para que pueda en nombre del Otorgante proceda á dha venta ò Arrendamiento Otorgando en razon de lo Referido p.r ante qualesquiera Escribanos ò Justicias las Escrituras necesarias con todas las fuerzas Clausulas y firmezas q.e p.a su validacion combengan q.e siendo fechas y otorgadas p.r el dho General D.n Josef El Otorgante desde hurora p.a en todo tiempo las haze y otorga aprueba y ratifica y se obliga de haver p.r firme como en ella se contubiere y declarare y como si à sus otorgamientos fuese presente dando de lo q.e Recibiere y cobrare Cartas de pago Chancelaciones y finiquitos pareciendo en razon de lo Referido

ante las Justicia y Jueces de su Mag.d q.e con Dr.o deba à litigar
Jurar executar Recusar apelar suplicar sacar Sensuras presentar Escri-
tos Testimonios y papeles pedir terminos hazer pruebas y todas las
demas diligencias Judiciales y extrajudiciales q.e combenga hasta que
lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto q.e el q.e de Dr.o se Requi-
ere le dio y otorgo con incidencias y dependencias libre y general ad-
ministracion en quanto à lo Referido y con facultad de sustituirlo
en quien y las veces q.e le pareciere Revocar unos y nombrar otros
y à todos Relevó de costas segun Dr.o y asu firmeza y cumplimi
ento obligo los bienes y Renta de dho Aniversario y asi lo otorgó
y firmó siendo Testigos D.n Juan Bap.ta de Estada D.n Juan
Josef de Gadea y Josef Romualdo de Urrieta= entre Renglones:
Francisco Luque Escrivano Publico= vale

Joseph Rodriguez y Zenaga
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
D.n Josef Maria
Sancho Da
vila
A
D.n Juan Josef
Leuro.

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Octubre de
mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escribano y tes-
tigos Don Josef Maria Sancho Davila y Salazar a q.n doy
fee que conozco como Capellan proprietario de la Capellania
que fundo el Lic.do Juan Ruiz Flores: Confesso haver Recivido del
Contador Don Juan Josef Leuro Doscientos sesenta y quatro pe
sos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido a cin
co de Abril del presente año de mil setecientos ochenta y dos
del censo de ocho mil ochocientos pesos de p.ral impuestos al
tres por ciento sobre las fincas que possee, que se Reducen
ala Casa en que vive en la Calle de la Universidad a una Ca
sa en la Calle de Santa Clara y a una possession de Casitas
frente del Rastro de San Fran.co a favor de dha Capellania en
que sucedio por fallecim.to del Doctor Don Matheo Mariano
Bermudez su tio y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacc.on
y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entre
ga su prueba y termino, y le otorgo carta de pago con fin q.to
hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Juan Josef de Gadea
Don Mariano Aguado y Don Ant.o Velasquez

D.n Joseph Maria Sancho
Davila y Salazar
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

Otra
El dho
Al
Dn Antº Boza
y a otro.

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Octubre de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos Don Josef Maria Sancho Davila y Salazar a quien doy fee que conozco confesso haver recivido del Dn Antonio Boza y Garcez y de Don Juan Felipe de Peña Mayordomos de la Cofradia de nuestro Amo y Señor Sacramentado que se venera en la Yglesia Vice Parroquial del Corazon de Jesus del Barrio de los Huerfanos cien y veinte pesos que le han pagado por lo corrido de un cumplido a primero de este presente mes de Octre y año de la fecha del Censo de quatro mil pesos de prãl impuestos a favor de un Aniversario que goza el otorgante sobre una Casa que esta frente de la porteria falsa del Monastº de la Pura y limpia Concepn que fue del Dn Don Pedro de la Peña y hoy (possee digo) pertenece a dha Cofradia y de dhos pesos se dio por entregado y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con fin q hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Mariano Aguado y Don Antonio Velasquez

Dn Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Pedro Ysidro Angulo
Ss.no de Su Mag.d

Testamto de Dn Julian Aramburu

Antelmo

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin. Sea

quantos esta Carta vieren como Yo D.n Julian de Aramburu Presbytero, Domiciliario de este Arzobispado, hijo natural de D.n Julian de Aramburo, y de D.a Melchora de Rosas mis Padres Difuntos que Santa gloria hayan, estando enfermo en este Hospital de S.r S.n Pedro de Señores Sacerdotes dela enfermedad que Dios nuestro S.or a sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to natural creyendo como firme, y verdaderam.te creo, y confieso el Misterio dela Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realm.te distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios, que cree confiesa, y enseña nuestra S.ta Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vido, y protesto vivir, y morir como Catolico, y fiel Christiano, invocando como invoco por mi Abogada e intersesora a la Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, Santo de mi nombre, Angel de mi guarda, y demas Santos dela Corte Celestial p.a q.e interzedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion, y temiendome dela muerte q.e es cosa natural, a toda Criatura humana, y por estar prevenido p.a quando llegue el caso de mi fallecim.to otorgo que hago, y ordeno mi Testam.to en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro. S.or que la Crio y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre pasion, y muerte, y mando mi Cuerpo a la Tierra de que fue formado. Y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo revestido con las Vestiduras Sacerdotales se Sepulte en la Ig.a de S.n Pedro y San Pablo, y acompañe a mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya limosna se pague de mis bienes

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 178;

Ytt. mando à las mandas forzosas, y acostumbradas
dio r.l à cada vna de ellas, y otro medio r.l à los Santos
gares de Jerusalen donde se obrò nra. S.ta Redenc
con que las aparto de mis bien.s

Yten declaro soy hermano dela Concordia de Señores
cerdotes, y he cumplido con la oblig.on delas misas de
cargo declarolo asi p.a que conste

Y para cumplir, y pagar este mi Testam.to y lo en el co
nido nombro por mi Albacea, y tenedor de bien.s à D.n Jo
de Vargas mi hermano p.a que entre en ellos los re
do, y cobre, venda, y remate en Almoneda publica
de ella dando cartas de pago Chancelaciones, y finiquito
pareciendo en juicio siendo necesario, y vse de este Alb
cazgo todo el tiempo que el dro. dispone con prorrogac
del demas q.e hubiere menester, q.e el poder de Albace
go le otorgo con libre y general Administracion

Y cumplido, y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido
el remaniente que quedare de todos mis bien.s de
dros. y acciones, y futuras subcesiones, instituyo dejo
nombro p.r mi universal heredero à D.n Josef de Va
gas mi hermano p.a q.e lo que asi fuere lo haya, y he
rede con la vendicion de Dios à tento à no tener co
no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni
sendientes que me deban heredar

Ytt. es mi volunt.d declarar como declaro, que en poder

de vna persona que conoce el dho mi heredero tengo
vnos muebles viejos, y de mui poco valor por lo q. se de-
veran estos legados a la persona en cuyo poder se ha-
llan lo que declaro p.a q. conste

Y por el pres.te revoco, y anulo, y doy por ningunos, y
de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquie-
ra testamentos, codicilos, mandas poderes para
testar, y otras vltimas disposiciones que antes
de este haya fho y otorgado por Escrito ô de palabra
para q. no balgan, ni hagan fee salbo este testam.to q.e
a hora otorgo que quiero se guarde, cumpla, y execu-
te p.r mi vltima y final volunt.d en aquella via y
forma que mas haya lugar en dro. Que es fho en la
Ciu.d de los Reyes del Peru en siete de Oct.re de mil se-
tecientos ochenta y dos. Y el otorgante a quien Yo
el pres.te Ess.no doy fee q.e conozco, y que a lo que me pa-
rece está en todo su acuerdo memoria y entendim.to
natural, asi lo otorgo y firmo siendo tgos. el Herma-
no Fran.co Duran, D.n Luis de Urquiza, D. Man. Molina
D.n Juan de Estada, y D.n Antonio Velasquez

Lic.do D.n Julian de Aramburu y Rosas

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Venta.
D.n Ant.o Velasq.z
D.a Maria Melchora Vdias. de
vna Negra nombrada Maria del Rosario

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n An-
tonio Velasquez vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru
como Padre Leg.mo de D.n Josef Velasquez y su Universal
heredero otorgo que vendo y doy en venta real a D.a Ma-
ria Melchora Vdias que esta presente vna Negra mi
esclava nombrada Maria Rosario la misma que q.do
por bienes de D.a M.a Santos tinoco Madre del dho Don
Josef quien fallecio pocos dias despues de su Madre y
sela vendo por esclava cautiva sugeta a servidum-
bre y por libre de obligacion empeño e hypote



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782. Y 1783.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS. III. D. G.

N 130

467.1

LIMA.

Don Antonio Velazquez ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana quinze pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de doscientos cinquenta p.s en que Vendio á D.a Maria Melchora Ubiar una Esclava nombrado Maria del Rosario y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy gral y Oca.re 10 de 782

Urabeza

va en quieta y pacifica possession y si assi no lo hiziere y sanearselo no pudiere le volvere y pagare los dhos doscientos y cinq.ta pesos con mas las costas y gastos q. se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza Acuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver en toda forma Y yo la dha D.a M.a Melchora Vidal otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Oct.re de mil setecientos ochenta y dos años y los otorg.es a quienes Yo el Escribano de su Mag.d doy fee que conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo t.os Don Mariano Aguado Don Fermin de Arredondo y D.n Mariano Segura

Antonio Velasquez

D.a Maria Melchora Vidal

Poder p.a testar Ignacio Villegas.

Antem.o

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Tia real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1783

Lima y Sept.e 28 de 1782

Sor Gov.or Prov.or y Vicario Gral

Informe la R. M. Abb.

el Monast.o de la Con-

cepcion

Moncha

Cubero

Da Petronila y Tuisarra Religiosa por fesa de velo negro en este monasterio de nuestra mader la la purissima Concepcion puesta a los pies de Vsa Con su mayor y mas de Bido Rendimiento digo q.e que me aio Con gran nesecidad de Conprar Una selda que años que la tengo arquilada para mi desaogo y de la Señora que me a Criado y esta en mi Conpañia la mader Rosa estela que bino de guanuco la dha Selda es de una Criada que esta a Bitante en la Calle non Brada Maria Josefa palomino en cuia atencion

A Vsa pido y Suplico se sirba Consederme Lisencia para la Conpra de dha Selda fa Borquespero Con segur del piadoso Coraçon de Vsa

Da Petronila y Tuisarra

Lima y Octubre 8 de 1782.

S.or Gov.or Prov.or y Vic.o Gral.

Visto el informe dela R. M. Abb, se concede Licencia p.a que pueda otorgar Escrit.a de venta dela Celda q.e se expresa, haciendose esta con arreglo al Auto gral de Reforma, ante qualq.a Escribano publico y R.l q.e de ello de fe.

Concha

Cubero

En cumplimiento del Sup.or Orden de V. S.a en que me manda informe sobre la peticion de Doña Petronila Iturrizarra Religiosa Profesa de velo negro de este Monasterio: digo: Que la Celda que expresa fue de D.a Maria Nicolasa Palomino, quien por su testamento que otorgó en 14. de Octubre de 750. ante Josef de Torres se la dejó a Maria Josefa Palomino por los dias de su Vida, y en su fallecimiento se benda y su valor se aplique en Misas por las Almas de las dhas Doña Maria Nicolasa, y Maria Josefa, nombrando assi mismo por su universal heredera ala referida Maria Josefa. Esta se halla fuera dela Clausura, y p.r consig.te no está en estado de habitar la dha Celda, por lo que queriendo adelantar los sufragios delas Misas hà renunciado en mi el derecho que tiene al goze de dha Celda para q.e bendiendola Yo como Abadeza actual se verifique el adelantamiento delos sufragios. Es quanto puedo informar en esta materia, sobre que V. S. resolverà lo que fuere de su Superior arbitrio. Monasterio dela Concepcion, y Octubre 7. de 1782.

D.a M.a Theresa Rodriguez
Abb.a

Ventura Coco, Mro. de obras y Alarife de esta Ciudad, Digo, que tengo visto medido y reco-
nosido, una zelda en el monasterio de la Purissima Concepcion la que está en el Dormito-
rio de las Donadas y es perteneciente a maria Josepha Palomino, y haviendola medido ti-
ene de frente onse varas y entra su fondo por la derecha con seis varas, donde hase un re-
salto que sierra el sitio seis varas y buelve a encontrarse con el respaldo, con sinco va-
ras, y por el costado Yzquierdo entra con siete varas, a un resalto que habre el sitio dos
varas y buelve a encontrarse con el respaldo con sinco varas y en su respaldo tiene siete
varas serando la medida y haviendo echo su Plan y formado el calculo se hayan ha-
ver devajo de sus linderos siento y dies varas quadradas planas superfisiales, a las que
dandoles su Justo valor, en las dos vidas que tiene Importan dosientos y veinte pesos. =
asimismo reconosi toda su fabrica, la que se compone de todas sus paredes de medianias y
los telares sensillos, que dividen las piesas del zentro y sus techos de cañas y esteras y tortas de
varro y el qubierto de quartones entablado de Junto con su madre en medio resevida con dos
pies derechos en los estremos y su ventana teatina y sus puertas y ventanas y la cosina con
su fogon y chiminea y el torno, y los solados, y el enlusido y blanqueado segun y como se aya
todo lo espresado haviendole dado, a cada cosa de por si su Justo valor a presio y tasso dha
fabrica, en el estado que está en la cantidad de quatrosientos treinta y dos pesos que Juntas
las dos partidas de suelo y fabrica hasen seisientos sinquenta y dos pesos y Juro a Dios y a es-
ta señal de ✝ haver echo vien y fielmente esta tassasion segun mi leal saver y entender sin
agravio de parte y para que conste lo firme en 27 de Julio de 1782 a. =

Ventura Coco



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE. PARA LOVE. AÑOS DE 1782 Y 1783

Sepan todos quantos esta Carta vieren como Yo Dª Maria Theresa Rodriguez Abadeza actual del Monastº de la Pura y limpia Concepcion Digo que pr quanto Dª Petronila Yturrizarra Religiosa profesa de Velo negro en este Monastº presento Escrito ante el Sor Dn Franco de Santiago Concha Canonigo Doctoral de esta Sta Ygª Metropolitana Governador Provisor y Vicario General de este Arzobispado en qe dijo qe se hallaba en necesidad de comprar una Celda qe a años que la tenia alquilada pª su desaggo y de la Madre Rosa de Estela qe la havia criado y que la Celda qe pretendia comprar era de una Criada que estaba fuera de la Clausura nombrada Maria Josefa Palomino y concluyo pidiendo se le concediese licencia pª hazer dha compra sobre que se me mando informar y con el qe hize y en vista de los documentos qe de esto tratan se me concedio licencia para otorgar Escritura de venta de la mencionada Celda haziendose esta con arreglo a el Auto gral de Reforma por ante qualesquiera Escrivano Publco ó Real la qual dicha Celda se haya tazada por Ventura Coco Maestro Alarife de esta Ciudad en cantidad de seiscientos quarenta y dos pesos. Digo cinquenta y dos segun parece de dicho Escrito informe Auto de lizencia y tazacion que su thenor a la letra es el siguiente ——

Aqui el Escrito y Tazacion de la ✝ antes de esta y en conformidad de dha licencia y tazacion suso incerta

y vsando de ella Yo la dha Dª Maria Theresa Rodriguez como tal Abadeza otorga que vendo à Dª Petronila de Yturrizarra Religiosa profesa de Velo negro que está pres.te Celda q.e esta en este dho Monast.o en el Cementerio de las Donadas la misma q.e Dª Melchora de Allen y Borja vendió a Dª Maria Nicolasa Palomino p.r Escritura otorgada el dia tres de septiembre del año pasado de mil setecientos quarenta y seis ante Dn Joan.co Estacio Melendez Esc.no Pub.co y la dha Dª Maria Nicolasa Palomino en el Testamento q.e otorgó ante Josef de Torres Escribano de dho Mag.d en catorce de Octubre de mil setecientos cincuenta ordenó q.e dha Celda gozase p.r los dias de su vida Maria Josepha Palomino y p.r su fallecimiento se vendiese y su producto se convirtiese en Misas p.r el Alma de ambas y la dha Maria Josepha Palomino atendiendo à adelantar el sufragio de dhas Misas ha Renunciado en mi el Dho q.e tiene à dha Celda p.a q.e proceda à su venta en cuyo proposito firma conmigo este Instrumento la qual dha Celda le vendo à la mencionada Dª Petronila Yturrizarra con todas sus entradas, y salidas vsos y costumbres derechos y servidumbres y segun y como al pres.te está p.r dho y espacio de tres vidas naturales q.e la primera ha de correr y corre en la dha Dª Petronila Yturrizarra y en la Madre Rosa Estela ambas Reputadas p.r vna y la segunda en la persona q.e nombrare la q.e de las dos sobreviviere y la tercera en quien nombrare la poseedora de la segunda vida con tal q.e los nombramientos se hagan en personas Religiosas ò q.e esten para serlo en dho Monasterio y fenecidas que sean dhas tres vidas ha de volver la mencionada Celda al espresado Monast.o p.a que se consolide el dominio vtil con el directo y esta venta le hago en precio y quantia de quinientos pesos de à ocho reales q.e p.r su valor me ha pagado en plata de con

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

tado de que me doi p.r entregada à mi satisfaccion y Renuncio las Leyes de la pecunia y entrega su prueba y termino cuya cantidad se ha de combertir en Misas aplicadas segun la voluntad de la dha Dª Maria Nicolasa Palomino y desde luego devisto y aparto à sus bienes y à este Monast.o el Dio y accion que à dha Celda tienen y les pertenece y lo cedo y traspaso en la dha Dª Petronila Yturrizarra y en quien su Causa hubiere p.a q.e durante el tpo de las dhas tres vidas la posean como suya y disponga de ella lo que les pareciere para lo qual y en señal de posecion de la tengo entregada y le otorgo esta Escritura y pido al pres.te Esc.no le entregue un traslado de ella p.a q.e en su virtud se le de y adquiera la dha posecion y sea visto haverla adquirido sin otro acto alguno de aprehencion y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de Dro= A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes y Rentas de dho mi Monast.o havidos y p.r haver y doi poder à las Justicias y Jueces q.e de sus causas deban conocer conforme à Dro à cuyo fuero è Jurisdiccion los someto obligo y Renuncio su domicilio y vecindad y las Leyes q.e dice q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo para q.e à lo q.e dho es nos compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y Renuncio las Leyes y Dros de su favor y la general q.e lo prohive Y Yo la dha Maria Josefa Palomino como posedora actual de la dha Celda durante mi Vida en q.e me dejo nombrada Dª Maria Nicolasa Palomino asiento en esta Venta p.a que

mediante ella se adelante el sufragio de las Misas = Y estando
asi mismo pres.te Yo la dha D.a Petronila Yturrizarra otorgo q.e
acepto esta Escritura à mi favor como en ella se contiene y
Recibo comprada la Referida Celda por el tpo de las dhas
tres vidas naturales que han de correr y corren en la
forma q.e va expresada, en el precio de los dhos quinien
tos p.s que tengo pagados de contado y de dha Celda me doi p.r
entregada à mi satisfaccion y Renuncio las Leyes de la
entrega = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Pe-
ru en nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos
ochenta y dos años y las otorgantes à quienes Yo el pres.te
Esc.no de su Mag.d doi fee q.e conosco lo firmaron siendo Tes-
tigos D.n Antonio Barbo de Cabrera D.n Juan Bap.ta de
Estada y D.n Juan Josef de Gadea

D.a M.a Thersa Rodriguez
Abb.a

D.a Petronila Yturrisarra

Maria Josefa Palomino

Matheo

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

Arrendam.to
D.n Sant.o Urquizu
D.n Alexandro Lo
renzo y otra

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D.n San
tiago Urquizu Vecino de esta Ciudad de los Reyes del
Peru Juez de balanza de esta Real Casa de Moneda otor
go que doy en Arrendamiento à D.n Alexandro Loren
zo de nacion Gallego, y à D.a Maria Lastra que estan
presentes una casa Huerta que tengo y poseo en esta
Ciudad en el Rincon de la Torrecilla immediata al
Molino de Monserrate en que se comprehende la Casa con
los Arboles frutales, y demas especies que costaran de
la memoria que firmaran ambas partes que se cosera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

a continuacion de esta Escritura, y se la Ariendo por tpo y espacio de nuebe años los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes Voluntarios, que empiezan a correr y contarse desde oy dia de la fha de esta Escritura en adelante, y por precio en cada uno de trescientos siete pesos en cada uno que se han de obligar en esta Escritura a pagarme por tercios a razon de ciento dos pesos dos reales cada quatro meses libres de todas penciones de diezmos primicia, y Alcavala menos las del Agua, con declaracion q.e interin se acaba la casa nueba se han de servir de la antigua, que ha servido a los Arrendatarios anteriores, y asimismo han de ser obligados a guardar y cumplir las Condiciones siguientes Primeramente que en el tpo de este Arrendamiento he de poder entrar a reconozer los perjuicios que se puedan ocasionar en la Vivienda, y Arboles de dha Huerta sin embarazo alguno

2 Que ha de ser de cargo de dhos Arrendatarios la paga de la Alcavala, diezmo, y Primicia, y todas las demas penciones q.e por qualquier causa o motivo tenga dha Huerta

3 Iten que si los dhos Arrendatarios dejaren de pagar un año le ha de ser facultativo despedirlos de dha Huerta y casa, como si efectivamente se hubiese concluido este Arrendamiento

4 It. que no les he de pagar mejora, ni obra alguna, que hagan en la dha vivienda, y Huerta aunque se diga ser necesaria, y util, ni tampoco la cosecha de frutos que se hallaren pendiente en los Arboles quando dejen la Huerta

5 It. que quando llegue el caso de concluirse este Arrendam.to

los expresados Arrendatarios han de ser obligados ha en
tregar la dha Huerta por la memoria mencionada

6 It. que si algun Arbol de la expresada Huerta muriese ô
se cayere del todo me han de dar aviso para que pase
â reconozerlo, y practicada esta diligencia han de poder
libremente cortarlo, y hazerlo leña con solo el cargo de
poner otro de la misma expecie en su lugar

7 It. que quando fuere tpo de podar los Arboles de la expresa
da Huerta me han de dar aviso para que pase, y vea si es ne
cesario ô nò, y que se haga de lo que fuere presiso, y nò con de
macia por el menos caso que se experimenta

8 It. que si alguna cerca se cayere en la Calle, y media mas
me han de avisar luego para que se reconosca, y si fuere por
aniego la han de lebantar â su costa los predhos Arrenda
tarios; pero si cayese por el tpo ô por estar maltratada
la he de lebantar yò ô la lebantaran los susodhos â que
ta del Arrendamiento = Con las quales dichas condicio
nes, y bajo de guardarlas y cumplirlas me obligo (a que) en todo
el tpo referido la dha casa Huerta le serà cierta y segura
y no se la quitarè para persona alguna por mas ô por
el tanto que por ella me dan, y si lo hiciere le pagarè to
das las costas que se le siguieren, y con las de la cobran
za, â cuia firmeza obligo mis bienes havidos, y por haver
ê Nos los dhos Dn Alexandro Lorenzo, y Da Maria Lastra
ambos juntos de mancomun â voz de uno y cada uno de
Nos, y nuestros bienes por si, y por el todo insolidum re
nunciando, como renunciamos las Leyes de la manco
munidad division, y escucion, como en ella se contie
ne debajo la qual, y cada uno insolidum otorgamos
que aceptamos esta escritura, como en ella se contie
ne y recibimos en dho Arrendamiento la dha Casa Hu
erta cita en el rincon de la Torrecilla, con los Arboles
frutales, y demas que costarà de la memoria que se ha
de hazer, y coser â continuacion de esta Escritura
por el tpo de los dhos nuebe años los cinco primeros pre
sisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios
que empiesan â correr y contarse desde oy dia de la fha
en adelante, y por precio en cada uno de los dhos tres
cientos siete pesos que nos obligamos bajo de la dha man
comunidad insolidum a pagar â Dn Santiago Urqui



CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX
real.
SELLO TE[illegible]ERO, VN REAL, AÑOS DE M[illegible] SETECIENTOS Y SETENTA [illegible] OCHO, Y SETENTA Y [illegible] DIEZ. PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

zu o a quien como dho es su poder, y causa hubiere por
tercios a razon ciento dos pesos dos reales cada quatro
meses las pagas continuadas en esta Ciudad por nra
costa quenta costo y riesgo llanamente sin pleito
con las costas, y gastos de la cobranza; y assimismo nos
obligamos a guardar, y cumplir las condiciones con
tenidas en esta Escritura sin faltar en cosa alguna de
ellas, y de dha casa Huerta nos damos por entregados
a nra Satisfacion, y renunciamos las Leyes de la entre
ga. Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es
obligamos Yo y potecamos yo el dho D.n Alexandro Loren
zo mi persona, y bienes, e yo la dha D.a Maria Lastra
los mios, y de ambos havidos, y por haver, y para mas se
guridad de la paga de este Arrendamiento, y sin que la
obligacion general de todos nros bienes deroguen, y
perjudiquen la expecial, ni por el contrario Yo la dha
D.a Maria Lastra obligo, e ypoteco por especial obli
gacion e ypoteca dos Esclavos que poseo por mios pro
prios la una nombrada Micaela Aguilar q.e hube, y
compre de Maria Blaza Lezinas por Escritura otorga
da ante Gerbacio de Figuero a Escrivano de su Magestad
el dia veinte y quatro de Julio de mil setecientos seten
ta y nuebe, y el otro Esclavo nombrado Pedro Parreño q.e
D.a Ignacia Lastra mi hija de quien soy heredera hubo
y compro del referido D.n Santiago Urquizu por Escritu
ra otorgada ante Alexandro Cueto Escrivano de S. M.
en veinte de Mayo de mil setecientos setenta, y siete p.a
que esten afectos, y obligados a este Arrendamiento, y no
los poder bender, ni enagenar pena de la nulidad lo contra

rio haziendo. Y todos los otorgantes para execucion
y cumplimiento de lo que dho es damos poder a las Jus
ticias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cu
yo fuero nos sometemos, y renunciamos nro domi
cilio y vecindad, y la ley que dize que el Actor deve se
guir el fuero del Reo para que a lo que dho es nos com
pelan, y apremien como si fuese por sentencia pasa
da en autoridad de cosa Juzgada, y Renunciamos las
Leyes, y dros de nro favor y la general que lo prohive.
Y en especial yo la dha Da. Maria renuncio las Leyes
del Emperador Justiniano Senatus consultos Vele
yano, toro, Madrid, y Partida, y las demas que ablan en
favor de las Mugeres de que fui avisada por el presente
Escrivano, y como sabedora de ellas las renuncio, y apar
to de mi favor para no aprobecharme de su efecto contra
esta Escritura. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en onze de octubre de mil setecientos ochenta y dos años
Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de su
Magestad doy fee conozco assi lo otorgaron y firma
ron siendo testigos Dn. Vicente Noel de Roxas Jose
de Sanchez Santiago de Yaguiri Don Josef del Sol

Alejandro Lorin
Antonio

Pedro Joseph de Angu
Ss.mo de su Mag.d

De otorgamiento de Da. Maria de Lastra y por no saver
escrivir lo hizo a su ruego uno de los testigos q lo fueron Dn. Jose
del Sol. Dn. Vicente Noel Don Josef del Sol
A ruego de la otorgante y por testigo
Antonio

Pedro Joseph de Angu
Ss.mo de su Mag.d

Josef del Sol

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Enrrique de
Beyra Sargento mayor de Infanteria de Pardos libres de
esta Ciudad otorgo que doy en Arrendamiento al Mar
ques de Santa Maria, y en su nombre a Dn. José Fernando
Carrillo su Hermano que està presente un Resalto que
entra de la Casa que poseo al Solar que en la actualidad
està labrando dicho Marques en la Esquina que ha
ze frente a la del Mascaron compuesto de un quarto de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

auido de Adove techado con esteras, y Mangles, y corrallos que vno, y otro tiene Catorze varas de largo, y siete de hancho que hazen veinte y vna varas planas superficiales, el qual Resalto se lo Ariendo por tpo, y espacio de nuebe años los seis primeros de cumplir, y los tres Restantes Voluntarios, que han de empezar â correr, y contarse desde hoy dia de la fha en adelante, y por precio en cada vno de Veinte pesos de â ocho Rs. que ha de obligar al dho Marques su hermano en esta Escritura a pagarmelos ô a quien mi poder, y causa hubiere en cada vn año los expresados Veinte pesos, como fueren cumplidos llanamente y sin pleito con costas, y gastos de su cobranza. Y es declaracion que he combenido en este Arendamiento por las Repetidas instancias, y suplicas que el dicho Marques de Sta. Maria me ha hecho por si, y por interpositas personas â fin de que sobrezea a la Repugnancia que he tenido de desmembrar este pedazo de citio, que compre con toda la Casa que poseo (en la mitad de la Quadra que bà de la Esquina del Mascaron a la de Santa Teresa viniendo de la Aduana a la Plazuela de dho Monasterio sobre mano derecha) que â Censo perpetuo a la Capellania, ô Aniversario que oy sirve el Padre Fray Ignacio de Vargas del orden de Predicadores. Siendo calidad expresa de este Arendamiento que siempre y quando que yo y mis herederos y subsesores en el dominio de la dha Casa, cumplidos los nuebe años porque se haze este Arendamiento no tubiesemos por conveniente continuè este hemos de recojer ê incorporar el citio espresado en la Casa prâl sin pagar mejora, ni cosa alguna; porque bajo de este pacto, y precisa calidad hè resuelto, y deliberado proceder â este Arendamiento de cuia Escritura se me hà de dar vn traslado de ella, y assimismo, que luego que se Restituya el Marques de Santa Maria â esta Capital hà de aprobar, y ratificar

este Instrumento en todas sus partes sin exepcion alguna.
Mediante lo qual, y baxo de las declaraciones menciona
das me obligo â que durante el tpo referido el dho resalto de vein
te y una varas planas le será cierto, seguro, y no se lo quitare pa
ra persona alguna, por mas, y por el tanto que me den, y si lo hiciere le
pagare todas las costas, daños, y menoscabos, que se le siguieren y re
cresieren, y con las de la cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento
obligo mi persona y bienes havidos, y por haver. E Yo el dho Dn Jose
Fernando Carrillo, y Sancho Davila en voz, y en nombre del
dho Marques de Santa Maria mi hermano por quien presto voz
y cabcion que soy presente â esta Escritura otorgo que la aceto
en su favor segun, y como se contiene y declara, y en su nombre
recibo en Arrendamiento el Resalto ô citio de Veinte y una va
ras planas superficiales que entra de la Casa del dho Coronel
Enrrique al Solar que el dho Marques mi hermano esta en la
actualidad labrando en la Esquina del Mascaron por tpo
y espacio de los expresados nuebe años los seis primeros de cum
plir, y los tres Restantes voluntarios que empesaran â correr y
contarse desde oy dia de la fha en adelante, y por precio en cada uno
de Veinte pesos de â ocho reales que obligo al dho Marques mi her
mano a que pagará al dho Sargento Mayor Enrrique de Beyra
ô â quien su poder, y causa hubiere en cada un año los referidos
Veinte pesos, como fueren cumplidos de los que corrieren desde
oy dia de la fha en adelante cuias pagas hará en esta Ciudad lla
namente y sin pleito con costas y gastos de su cobranza. Y de dho
citio ô resalto en nombre del referido Marques mi hermano
me doy por entregado a mi satisfacion, y renuncio las leyes de la
entrega su prueba y termino obligandolo que fenecido el tpo de
este Arrendamiento lo devolberé y entregaré en la misma forma
y manera que en esta Escritura se contiene, y vá declarado. Y
a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho ès obligo los bie
nes de dho Marques mi hermano havidos, y por haver. Y ambos
otorgantes damos poder a las Justicias y Juezes que de las cau
sas de cada uno de nos deba conozer â cuio fuero y Jurisdiccion
nos sometemos Y yo el dho Dn Fernando lo someto al expresado
Marques obligamos, y renunciamos el nro y suyo domicilio y vecin
dad, y el privilegio de la Ley que dize que el Actor deve seguir el fue
ro del Reo para que a lo que dho ès nos executen, y lo executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes, y drôs de nro favor y su
yo, y la general que lo prohive. Que ès fha en la Ciudad de los Reyes
de el Peru en Catorze de Octubre de mil Setecientos
ochenta y dos años. Y los otorgantes â quienes yo
el presente Escrivano de su Magestad doy fee conozco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos d.n Juan Bap.ta de Estada, d.n Juan José de Gadea, y d.n Mariano Aguado. = Enmendado = Sar = Entre renglones = y corralito = mos = Vale = testado = que = persona = no vale.

Enrique de Viera

Nocorria

testam.to de D.a Thoribia Chavarria

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D.a Toribia Chavarria natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes de el Peru, hija lexitima de d.n Juan de Chavarria mi Padre difunto que Santa gloria haya, y de d.a Narcisa del Aguila, que al presente vive Estando enferma en cama de la enfermedad, que Dios nro Señor ha sido servido de darme, en todo mi Acuerdo memoria, y entendimiento natural creyendo, como firme, y verdaderamente creo, en el Misterio de la Santissima trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas Realmente distintas, y vn solo Dios verdadero y en todo lo demas que creé, confiesa, y enseña nra Santa Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catolica, y fiel Cristiana invocando, como imboco por mi abogada é Interzesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nra Santo de mi nombre, Angel de mi Guarda, y demas Santos de la Corte celestial para que interzedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi alma

en carrera de Salvacion. Temiendome de la muerte
que es cosa natural â toda criatura humana, y para
estar prevenida para quando llegue el caso de mi
fallecimiento, hago, y otorgo mi testamento en la
forma, y manera siguiente = Primeramente Mando,
y encomiendo mi Alma â Dios mi Señor que la
crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosa San
gre Pacion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue for
mado. Iquando la Voluntad divina fuere servida
de llebarme de esta presente vida mi Cuerpo amor
tajado con el havito, y cuerda de Nro Padre San Fran
cisco, se sepulte en la Iglesia de el Convento gran
de de este Serafico Santo y en otra parte y lugar
que pareciere a mi Albacea, y acompañe mi entie
rro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia
cuia limosna se pague de mis bienes = Item Mando
a las Mandas forzosas, y â costumbradas mi Real â
da una de ellas, con que las aparto de mis bienes, y otro
Real â los Santos lugares de Jerusalem donde redi
mã Santa Redempcion cuia limosna se pagarâ de
mis bienes = Y para cumplir, y pagar este mi Tes
tamento, y lo en el contenido Dejo y nombro por mi
Albacea, y tenedora de Bienes a la dha D.ª Narcisa
del Aguila mi Madre con poder que le doy para que
entre en ellos, los Reaude, y cobre, Venda, y Rmate en
Almoneda publica o fuera de ella dando Cartas de
pago Chancelaciones, y finiquitos pareciendo
le hacio viendo necesario, y que de este Albaceasgo
todo el tpo que el drô dispone, con prorrogacion de
demas que hubiere menester que el poder de Albace
asgo le doy por otro con libre, y general administra
cion = Y cumplido y pagado este mi testamento, y lo
en el contenido en el Rmaniente que quedare de to
dos mis bienes, deudas drôs, y acciones, y futuras sub
siciones en qualquiera manera me toquen, y pue
dan pertenescan Instituyo, Dejo, y nombro por mi universal he
redera a la dha D.ª Narcisa del Aguila mi Madre para
que lo que asi fuere lo haya, y herede con la bendicion de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Dios atento a no tener otros herederos forzosos, que me deban heredar = Y por el presente reboco, y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, cobdicilos, mandas, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de este haya fho, y otorgado por escrito ó de palabra para que no balgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el salvo este testamento, que ahora otorgo que se ha de guardar y cumplir por mi ultima, y final voluntad en aquella via y forma, que mas haya lugar en dro. Que es fho en la Ciudad de los Reyes de el Peru en catorze de Octubre de mil setecientos ochenta y dos años. Y la otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conosco y que a lo que me parecio estaba en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, y lo otorgo, y no firmo porque dijo no saber escrivir hizo [illegible] que lo fueron el Lizenciado Dn. Lorenzo Jose Garazatua Presvitero, Dn. Jose Berros, Dn. Juan Lobaton, Cayetano [illegible], y Dn. [illegible] Aguado =

Ruego de la otorg. Dn. Hgo.

Dn. Lorenzo Josef Garazatua

Padre Jose Angiela Sr. de la Mag.

Testamto. de el Ther. Coronel Enrique Vieyra

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Ther. Coronel de Infanteria de Pardos [illegible] Enrique Vieyra natural que declaro ser de [illegible] hijo legmo. de [illegible] Sabastian de Vieyra y de Anna Maria de Arauz mis padres difuntos que santa Gloria hayan estando en pie en sana salud y en todo mi acuerdo memoria y entendimto. natl. creyendo como firme y verdaderamte. creo y confieso el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmte. distintas y vn solo Dios verdadero y en todo lo demas que creé confiessa y en la nuestra Santa Madre Yglesia catholica Apostolica Romana baxo de cuya fee y creencia protesto vivir y morir como catholico y fiel Christiano invocando por mi Abogada e intercesora a la Serenissima

Reyna de los Angeles Maria S.ma Madre de Dios y S.r nra. Angel
de mi guarda ranco de mi nombre, y de mas ranco de la Corte
Celestial p.a q. interceda con su Divina Magestad perdone mis
Pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion, y temi-
endome de la muerte q. es cosa natural a toda Criatura humana
y para estar prevenido q.do llegue el caso de mi Fallecim.to Orde-
go q. hago, y ordeno mi Testam.to en la forma siguiente, y
Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro. S.r y de la
suya, q. crio, y redimio con el precio infinito
de su preciosa Sangre Pasion, y muerte, y el Cuerpo mando
a la Tierra de q. fue formado; y quando la voluntad Divina
fuere servida de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo amor-
tajado con el Abito, y Cuerda de nra. S.ra de la Merced
en la Yglesia del Conv.to grande de nro. P.e S.to Domingo de esta
Ciudad como Hermano vestire, y q.do soy de la Cofradia
de nra. S.ra del Rosario de los Negros de ella, a cuya parte, y
lugar q. pareciere a mis Albaceas, y acompañe mi Entierro la
Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya limosna
se pagara de mis Bienes.

Item mando a las mandas forsosas, y acostumbradas q.e no
a cada una de ellas con q.e las aparto de mis Bienes, y cumplido
q. sea lo mando a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nra.
Santa Redempcion, cuya limosna se pagara de mis Bienes.

Item declaro soy Casado, y velado segun orden de nra. S.ta Madre
Yglesia, y durante dicho Matrimonio no hemos tenido hijo
alguno declarolo p.a q. conste.

Item declaro q.e la Sr.a Da Eufemia Aramburu, hija de la
dicha Juana de Mugarza cuyos bienes me hicieron Donacion
p.r Escritura q. otorgamos ante el Escribano, y Fomento de
este Pueblo q. se halla archivada, y consta hasta hoy. Como
que he recibido en dinero efectivo Pesos nueve mil p.s de esta dha.
Doña Da Diego Montero no habiendo papel donde
justificar la deuda, ni Bienes de q. poder hacer ninguna
cobranza cosa alg.a

Item es mi voluntad q. dela poca q. me tocare de
los arrendam.tos de la Casa en q. al presente Vivo se cobre
quatro p.s quatro r.s q.e pagan a la Mr.d Priora del Monast.o
del Carmen de esta Ciudad q.e en fabor q. corresponde mande decir una
Misa en cada un mes de S.n P.e S. Miguel, y el dia de Nro S.or
Nuebo p.a q. con esa una mediana fiesta en obsequio de dicho
S.to Angel, lo q.e se cumpla como dicho es de mis Arrendam.tos
o valor de la Casa q. compre a censo. Item encomendo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

que esta disposicion tendra efecto en la parte, y porcion que a mi me tocare en los bienes gananciales = Y dada cumplida, y pagada este Testam.to, y lo en el contenido nombro p.r mis Albaceas, y testamentarios a Bienes en quien.to lug.r a la dha Juana Lapaza mi Muger, y en su defecto al Sang.no mad.r S.to Oficio Inquisicion con Poder q. les doy p.a q. entren en el Archivo, y Escritorio de mi Casa, y tomen, y recauden, y cobren cuentas, y razones en el importe de Pueblica, o fuera della, dando Carta de pago, y Finiquitos, y parezcan en Juicio siendo necesario, y otros sy Albaceazgo todo el tpo. q. el dha disponer con preven.on q. el dem.o q. huviesen menester, q. el Poder, y Albaceazgo les otorgo con libre, y gen.l administracion = Item es mi voluntad q. q.r mi fallecim.to se reparta la Ropa de mi uso entre los Pobres, y ellam.te llamo mis Sobrinos, y en Juan de Alcozer, y demas sus hermanos = Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido en el remanente que quedare de todos mis bienes deuda, y accion.es en qualquiera manera q. sea instituyo dejo, y nombro p.r mi Vniv.sal heredera a la dicha Juana Lapaza mi Muger p.a q. los q. asi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios q. no tenga otro heredero sino q. sea el que me deban heredar. Y el presente revoco, y anulo, y doy, q.r ninguno, y de ninguna valor, y fuerza mi efecto otro qualesquiera Testamento, Codicilo, manda, legados, Poderes p.a testar, y otras ultimas voluntades q. antes de ahora haya fecho q. quiero no valga, ni haga fee en Juicio, ni fuera de el salvo este mi Testamento q. ahora otorgo q. quiero se guarde como tal, y se cumpla p.r mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma q. mas haya lugar en drho. Fue otorgado en la Ciud.d de Veracruz en Casa de Morada de mi Testador, en ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos ochenta, y dos. Estando enfermo de accidente, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, segun parece, y de lo q. doy fee conozco, y estando en el mismo estado en todo lo acabado de enunciar fue otorgado, y firmado en presencia de los Testigos Don Juan Bap.ta Ortiz de Zarate, Don Domingo Juan de Ybarguen, y Don Juan Jph. de Tadea

A 4 de Oct.re

Enrique de Cruz

Pedro Joseph de Lerena

Secretario de su Magestad

Testam.to de Juana Zapata

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juana Zapata mat.l q.e declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perù, hija natural de Luis Zapata, y de Juana Tovar, Christianos mis padres difuntos que Dios Gloria hayan, estando enfermo en cama de la enfermedad que nuestro Señor me ha dado, y en mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, creyendo como fiel, y verdadero Christiano, y confiesso el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas Realm.te divinas, y un solo Dios verdadero; y en todo lo demas que q.e crée confiesa, y enseña mi S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, baxo de cuya fee, y creencia, protesto vivir, y morir, como Catholica, y fiel Christiana, invocando q.e mi Abogada è intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria N. Madre de Dios, y S.ra nra. Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial p.a q.e intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion, y temiendome de la muerte q.e es cosa natural à toda Criatura humana, y para estar prevenido p.a q.do llegue el caso de mi fallecim.to otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma sig.te

Primeram.te Encomiendo mi Alma à Dios nro. S.r q.e la crió, y redimió con el precio infinito de su preciosa sangre, pasion, y muerte y el Cuerpo mando à la tierra de q.e fue formado: Y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con el Abito, y Cuerda de nro. P.e S.n Francisco se sepulte en la Yg.a del Convento grande de nro. P.e S.to Domingo desta Ciudad, ò en otra parte, y lugar q.e pareciere à mi Albacea y acompañe mi Entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya limosna se pagará de mis bienes. Y mando à las mandas forzosas, y acostumbradas quatro r.s à cada una de ellas con q.e las aparto de mis bienes, y otro quatro r.s à los santos Lugares de Jerusalen donde se obrò nra S.ta Redempcion, cuya limosna se pagará de mis Bienes = Y en declaro fuy casada, y velada segun orden de nra. S.ta M.e Y.a de primer Matrimonio con Juan Josef Morillas, y durante el dicho, y primero matrimonio con mi hijos legitimos à Francisco è Isabel Morillas, y Durante con el Gen.l Don Cristoval de Ysasi Enrique de Vieyra, de cuyo Matrimonio no hemos tenido hijos algunos

Y en declaro tube p.r mi hija natural à Ysabel Antonia q.e p.r su fallecim.to dexò p.r su hija à Leonor, y Theresa de Zarate y à Juan, y Juana Clemente, declaro lo p.a q.e como se

Y en mi voluntad q.e si llegare el caso de mi fallecimiento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y no estuvieren pagadas las dependencias q. huviere contraido dho mi Marido se paguen primero, y antes todas cosas estas con arreglo á sus cuentas, y demas apuntes, pues sin estos deducion no se podran dividir, ni partir mis bienes, ni el suso dho = Y para cumplir, y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido nombro p. mi Albacea y tenedor de bienes en primero lugar al dho Coron. Enrique Leira, y alvarez mi Marido Ignacio Fuguemeda con Poder q. le doy p.a q. entren melle lo recaudon, y cobren, vendan, y rematen en el Almoneda Publica, ó fuera della dando Cartas de pago Cancelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio viendo recibanlo, y vtros efectos de mi cargo todo el tpo. q. elda dispone con otorgam.to de demas q. huvieren menester q. el Poder, y el de cargo en forma les otorgo con libre, y gen.l administracion = Y cumplido, y pag. este mi Testam.to y lo en el contenido en el remanente de mis bienes, y derechos pertenezco p. mis herederas á Bazilisa, é Isabel Morilla mis hijas legitimas, y á Leonor Flores de Lara, y Juana, y Juan Laraze mis Nietos q. son hijos legitimos de Juana Laraze mi hija difunta, q. heredan con la Vendic.on de Dios, y Maria, acuyos años seran estos herederos iguales q. merecian heredar = Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, y efecto otro qualesquiera Testamentos, Codicilos, mandas, Legados, Poderes p.a Testar, y otras ultimas voluntades q. antes de ahora haya fecho, y otorgado p. escrito, ó palabra p.a q. no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera del salvo este Testam.to q. ahora otorgo q. quiero se guarde cumpla, y execute p. mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma q. mas haya lugar en drecho. Fue hecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Abril de mil setecientos ochenta, y dos años. Y la otorg.te a q. yo el Escr. doy fee conozco, y q. a lo q. parecio estando en todo su acuerdo memoria, y Entendimiento natural asi lo otorgo, y no firmo p. no saber escribir, lo hizo á su ruego uno de los testigos q. lo fueron D.n Ig.o Fuguemeda Tomas Pasqual, Jose Antonio Jimenez, D.n Fr.co de Estrada, y D.n Estanislao Chaves

Testigos

Ante mi de la Otaegante y P.a

Juan Miguel Guezaraga

Pedro Antonio de Ossa

Escr.o de su Mag.d

Obligacion
D. Juan Anacleto Brenes y Cathalina Bravo Bejarano
A
D.ª Andrea de Rueda por la Cant.ª de nos p.ª pagar dentro de un año contado desde el dia diez y seis que corre y pagarle el interes que entre si ajustaren.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Juan Anacleto Velez, y Cathalina Bravo Bejarano Parda libre de estado soltera ambos juntos, y cada uno de nos p.r si, y p.r el todo in solidum, renunciando como especial, y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis Reverendi, y la Autentica presente codice de fide y usoribus, y las demas Leyes de la mancomunidad, seg.n y como en ella se contienen bajo de las quales, y cada una, y in solidum otorgamos q.e devemos, y nos obligamos a pagar, y que pagaremos realm.te y con efecto a D.ª Andrea de Rueda, o a q.n su Poder, y causa huviere doscientos p.s de a ocho reales, que p.r nos hazer amistad, y buena obra nos ha suplido en reales de contado de q.e nos damos por entregados a nra satisfaccion, y renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia (su prueba) y term.o digo, y entrega su prueba, y termino. Los quales dichos doscientos pesos de a ocho reales de este deudo, y por la razon referida prometemos de se los dar, y pagar, y que pagaremos realmente, y con efecto a la dha Doña Andrea de Rueda, o a quien como dho es su poder, y causa huviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por nuestra cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar que se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen estemos presentes, o ausentes llanam.te y sin Pleito con costas, y gastos de su cobranza cuya paga hemos de hazer de la fha de esta Escritura en un año (digo dentro de un año

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE. PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

contado desde el dia diez del q. corre en adelante, y a pagarle el interes q. entre nos nos hemos ajustado y convenido. A cuya firmeza, y cumplim.to obligamos nros. bienes havidos, y p.r haver, y damos Poder a las Justicias, y Juezes de S. M. de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta dicha Ciu.d y corte a cuyo fuero y Jurisdicc.n nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro. propio domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley q. dize que el actor deve seguir el fuero del Reo p.a q. a lo q. dicho es nos executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las Leyes, y dros. de nro. favor, y la gen.l q. las prohive. Fue esfecha en la Ciu.d de los Reyes del Perú en catorce de oct.e de mil sete. ochenta y dos, y los otorg.tes a q.nes yo el Ess.no doy fee conozco lo firmo el q. supo, y p.r el q. no uno de los testigos q. lo fueron D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Bap.ta Estada, y D.n Juan Josef de Gudera.

Arruego de Cathalina Cejarano y p.r t.o Juan de Dios Ladron de Guevara

Ju.n Anacleto de Brenes

Antem

Pedro Jph. de Arguello
Ess.no de su Mag.d

Poder
D. Josef Manrique
A
Fran.co Aviles

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Dic.e de mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escribano y testigos D.a Manuela Prieto muger legitima de Don Josef Manrique y salido en su presencia con su licencia pidida concedida y aceptada en la forma prevenida por Dro. y q. ella usado otorga queda su poder cumplido al que de Dro. se requiere, y es necesario a Josef Fran.co de Aviles Procurador del numero de esta Real Aud.a generalmente para que en nombre de la otorgante y representando su propria persona le ayude y de

pienda en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales
Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presen
te tenga y tubiere en adelante contra qualesquiera persona
y sus bienes y las tales contra la otorgante y los suyos assi
demandando como defendiendo con que no responda a
nueba demanda que se le ponga sin que primero no se le
notifique en persona y constando de ello parezca ante
las Justicias y Jueces de su Mag.d Audiencias y Trales Ecle
siasticos y seculares que con derecho deva y haga y presen
te demandas respuestas pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones, querellas, acusaciones em
bargos desembargos execuciones consentimientos soltu
ras pregones ventas transes, y remates de bienes alegaciones
defensas, y con facultad de jurar provar recusar concluir
oir autos y sentencias apelar suplicar sacar censuras
apelar suplicar sacar censuras presentar escritos es
crituras testimonios y papeles pida terminos haga pro
vanzas, e informaciones. Todas las demas diligencias ju
diciales, y extrajudiciales, que convenga hasta que los dichos
pleytos se fenezcan y acaben que el poder necessario le dio
y otorgo con insidencias, y dependencias libre y gene
ral administracion y con relevacion de costas, en forma
y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Bau
tista de Estada, Don Juan Josef de Gadea y Don Dom.o Ur
reta.

Josef Manrique
Ante mi

Pedro Joseph de Angelo
Ess.no de su Mag.d

Poder gral para Pleitos
el S.r Don Man.l Guiza
do A
Josef Fran.co de Aviles

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de octubre de mil se
tecientos ochenta y dos años: Ante mi el Escrivano y testigos El Padre
D.n Manuel Guisado Presvitero de la Real Congregacion del Oratorio de
San Phelipe Neri de esta Ciudad a quien doy fee conozco Rebocando
como primero, y ante todas cosas Reboca otros qualesquiera po
deres que antes de ahora haya fecho, y otorgado para que no val
gan en manera alguna Otorgando por el presente queda su poder
cumplido el que de dro se requiere, y es necesario a Josè Francisco
de Aviles Procurador del numero de esta Real Audiencia gene
ralmente para que en nombre del otorgante y representando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

su propria persona le Ayude, y defienda en todos sus pleitos Causas, y negocios, cibiles, y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tenga, y tubiere en adelante contra qualesquiera persona, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal que no salga a demanda nueba que se le ponga sin que primero no se le notifique en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias, y Juezes de su Magestad Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales, que con dro deva, y haga, y presente, demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones embargos, desembargos, execuciones, priciones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, tranzes y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar probar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos, y Sentencias Apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Escrituras, testimonios, y papeles, pida terminos, haga provanzas informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias, y oficios Judiciales, y extrajudiciales que convengan hasta que los dichos pleitos se fenescan, y acaben, que el poder que para lo susodicho de derecho se requiere, y es necesario, ese le da y otorga, con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y gral administracion en quanto a lo referido, y con relebacion de costas en forma, y assi lo otorgo y firmo siendo tgos dn Juan José Gadea dn Juan Bapta de Estada, y dn José Urreta.

Pr Manuel Guizado

Pedro Jose Angulo
Ssno de su Mag.

Depos.
D. Josef Maria
Sancho Davila
y Salazar
D.ª Maria Josefa
Palazuelos.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y seis de Nov.re de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escr.no Real y Testigos Don Josef Maria Sancho Davila y Salazar Capellan propietario de la Capellanía que fundo Bras.n Mondragon a quien doy fee que conozco como bien parece haver recibido de Doña Mariana Palazuelos ciento diez y ocho pesos, medio real que la ha pagado por lo corrido de un año cumplido hasta el fin del presente año de mil setecientos ochenta y dos del Cargo de seis mil novecientos quarenta pesos de Principal impuestos a razon de tres por ciento sobre la Casa que posee dicha Doña Mariana de donde se dan los pesos referidos por entregados a su satisfaccion y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y la otorgo Carta de pago con finiquito hasta hoy dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gaeta Don Mariano Agüedo y Don Juan Bap.ta de Estrada = enmendado = vno = Vale

Ante mi
D. Joseph Maria Sancho
Davila y Salazar

Josef Angula
Escno de su Mag.d

El Sr. Don Fr.co Gonzalez
D. Gabriel Gallo

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Octub.re de mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escribano y Testigos el Sr.r Don Agustin Gonzalez Prebistero a quien doy fee que conozco como Capellan y Administrador del Patronato a Juan Dominguez de Esquibel Cuerno haber recibido de Don Gabriel Gallo Abaca y Tercedor de bienes y uno de los Coherederos de D.ª Maria Francisca Garcia Calvo su Madre trescientos cinquenta y siete pesos que por vltimo ajuste y liquidacion de cuentas entre ambos trayendose a cobro todos los reditos simples que le tenia dados que por este acto se hacen reflejos de ser la Casa en que vive cita en la Calle de la buena muerte parada de la Yglesia de ella que quedo por heziva de dha D.ª Maria Francisca por razon de corridos del principal de mil y cien pesos de Censo irredimible al dos por ciento que pertenecientes a dho Patronato carga sobre dicha Casa y estando cumplidos desde en vida de la mencionada Doña Maria Francisca de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago con finiquito hasta hoy dia de la fecha y lo firmo siendo Testigos Don Juan Josef de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Gadea Don Mariano Aguado y Don Juan Bautista de Estada

Pedro Joseph de Arguello
Ss.no de su Mag.d

Lic.do D.n Alf.o Gonz.z
Antem.o

Poder gral. El D.n Alfonso Pinto A Balthazar de los Reyes

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Oct.re de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y Testigos el D.n Alfonso Pinto y Quesada Abogado de esta Real Audiencia a q.n doy fee, q.e conozco otorga, que da su poder cumplido el que de D.ro se requiere y es necessario a Balthazar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Aud.a generalm.te para que le ayude y defienda en todos sus pleytos causas, y negocios civiles y criminales Eclesiasticos, y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquiera persona y sus bienes y las tales contra el otorgante y los suyos assi demandando, como defendiendo con tal de que no responda a nueba demanda que se le ponga sin que primero, no se le notifique en persona y constando de ello parezca ante las Justicias y Jueces de su Magestad Eclesiasticas y seculares Audiencias, y Tribunales que con derecho deba, y haga, y presente demandas Respuestas Pedim.tos Requerim.tos Citaciones, Protestaciones, Querellas, Acusaciones, Embargos Desembargos Execuciones Priciones Consentim.tos Soltura Pregones Ventas transes y Remates de bienes Alegaciones Defensas, y con facultad de oir autos, y sentencias Apelar Suplicar sacar Censuras pedir ter

ming hazer probanzas, é Informaciones presen
tar escritos Escrip.ras Testimonios, y papeles Final
mente todas las demas dilig.s y oficios judiciales
y extrajudiciales, que convengan hasta que los dichos
Pleytos se fenezcan y acaben, que el poder necessa
rio le Dexo y otorgo con incidencias y dependecias li
bre y general administracion en quanto a lo re
ferido y con relevacion de costas en forma Enten
diendose por este Revocados qualesquiera poderes
que con fecha Anterior haya dado a otro qualesqui
era Procurador. Y assi lo otorgo y firmo siendo testi
gos Don Juan Bacig.ta Estada Don Juan Josef de Ga
dea y Don Mariano Aguado.

Alfonso Pinto

Antem.

Pedro Joh.n Angulo
Ss.no de su Mag.d

obligaz.on
D.n Man.l Gallo y
su Esposa
A
D.n Josef Arescurru
naga.

Sepan quantos esta Carta vieren, como nos Don Manuel
Gallo, y doña Maria Ines de Zegarra, y Solis Marido, y Mu
ger lexitimos, con lizencia de Marido á Muger pedida,
concedida, y aceptada en la forma prevenida por dr.o
y ambos juntos de man comun a vos de uno, y cada uno
de nos, y nuestros bienes de por si y por el todo insolidum Renun
ciando, como especial, y expresamente Renunciamos las
Leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente co
dize de fide jusoribus, y el beneficio de la divicion, y Reme
dio de la exclucion, y todas las demas leyes y dr.os de la
mancomunidad, como en ellas se contiene debajo de la
qual, y cada uno insolidum otorgamos que devemos, y
nos obligamos a pagar, y que pagaremos Realmente, y
con efecto á don José de Arescurrunaga Administra-
dor del Patronato de Dotes fundado por don Bernardino
de Olave sobre las Casas que dexó por su fallecimiento la
Cantidad de Quinientos pesos de á ocho reales que por
nos hazer bien, y buena obra nos há contribuido, y á

un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

delantado por razon de el Legado de trescientos pesos a mi a que a mi la dha doña Maria Ines me dejó el mencionado Don Bernardino en caso de que por algun motivo debamos de volber la mencionada Cantidad al enunciado don José. Y de dhos pesos nos damos por entregados a nra Satisfacion, y Renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino. Los quales dhos Quinientos pesos de a ocho reales de este Suplemento, y por la razon referida, caso que por algun motivo la devamos de volber prometemos, y nos obligamos de se la dar, y pagar al dho don José de Arescurenaga ô aqn su poder, y causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por nra quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se nos pidan, y demanden y nros bienes se hallen estemos presentes ô ausentes llanamente y sin pleito, con costas, y gastos de su cobranza. A cuia firmeza paga, y cumplimiento de lo que dicho ès obligamos nros bienes havidos, y por haver. Y para mas seguridad de la paga de esta dependencia, y sin que la obligacion gral de todos nros bienes deroguen ni perjudiquen la especial, ni por el contrario Yo el dho don Manuel Gallo obligo ê hipoteco por especial obligacion ê hipoteca quatro piezas de Esclavos que poseo por mios proprios nombrados Manuel Basilio, José Valerio, Juan Ventura, y Justo Rufino, que hube, y compré de don José Pomiano por Escritura otorgada ante Alexandro Jueto en doze de Septiembre de este presente año, para que esten afectos, y obligados a este credito, y no los poder Vender, ni en manera alguna enajenar hasta estar pagado, y satisfecho pena de la nulidad lo contrario haciendo. Y ambos otorgantes para execucion, y cumplimiento de lo que dho ès damos poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las

de esta dha Ciudad y Corte a cuio fuero y Jurisdiccion nos
sometemos obligamos, y renunciamos nro domicilio
y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es nos exe
cuten compelan, y apremien, como por Sentencia pa
sada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las
Leyes y dros de nro favor, y la general que lo prohive. Y en
especial yo la dha doña Maria Ines renuncio las Leyes
del Emperador Justiniano Senatus consultos Veleya
no, toro, Madrid, y Partida, y las demas que ablan a fa
vor de las Mugeres Casadas de que fui avisada por el
presente Escrivano para no aprovecharme de su reme
dio contra esta Escritura. Y juro por Dios nro Señor y a una
Señal de Cruz que para formalizarla no he sido persuadida
con eficacia, intimidada, ni Violentada directa, ni indi
rectamente por el citado mi Marido, ni otra persona en su
nombre, y antes bien la otorgo de mi libre, y espontanea vo
luntad por resultar en pro y utilidad mia: y declaro no ten
go hecha, ni haré protestacion, ni otro Instrumento en
contrario, y si pareciere haverlo hecho lo revoco, y anulo
y que no pidire absolucion, ni relajacion de este juramento
al que me la pueda conceder, y si de proprio motu se me con
cediere, y relajare tantas quantas vezes lo tal suceda
tantos juramentos hago de nuebo, y uno mas, y a la conclu
cion dijo si juro y Amen. Que es fecha en la Ciudad de los Re
yes de el Peru en treinta y uno de Octubre de mil setecientos
ochenta y dos años. Y los otorgantes a quien yo el pre
sente Escrivano de Su Magestad doy fee conozco assi
lo otorgaron, y firmaron siendo tgos Don Juan Bapta
de Estada, Dn Juan José Gadea, y Dn Mariano Aguado=

Maxl Gallo

Dª Maria Cegarra

Pedro Jph de Arévalo
Ss.vo de Su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo el Dor Isidoro de
Aguilar Cura proprio de la Doctrina de San Juan Bapta
Oyolo de la Provincia de Parinacocha del obispado de Hua-

Su real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

manga, Vecidente en esta Ciudad: Digo, que por quanto soy Due
ño del Asiento, è Ingenios nombrados la Purissima Concep.
de Acobamba sitos en la Doctrina de Huamanga Prov.a de
Canta, y su Anexo el Pueblo de Rauma los que tengo construidos,
à mi costa, y en mi propio peculio, con todas sus oficinas: has a ver
Trapiche, de Rastra, Casas, Buitron, Labadero, Cercos, Alfal
fares todo corriente, con todas sus betas, Minas, que he pe
dido por despobladas de muchos años à esta parte, y otras vir
genes, que he descubierto, que constan y parecen de las adjudica
ciones, que se me han hecho por el Grâl Domingo Muñoz
y Oyague Corregidor actual de la expresada Prov.a à mas de
otras betas, que parezcan designadas en una Instruccion
que estoy formalizando, y no pudiendo por mi estado, y
Ministerio promover el Labores, cultivo, y trabajo de dhas
Minas è Ingenios. Y concurriendo en la persona de D.n Franco.
Xavier Nuñez nuestra antigua amistad muchos beneficios
que de él he recibido desde muy tiernos años, y otras circunstan
cias de seguridad, y confianza propias de la fraternal co
rrespondencia, con que siempre nos hemos manejado. Aten
diendo à estas razones, y à que por su parte concurria al
Servicio del Rey nuestro Señor, y bien del Publico poniendo en
practica el nuebo invento de la Extincion de Cavallos, para el ben
eficio de los metales de plata: Por el tenor de la presente otorgo
que doy mi poder cumplido, y Cesion bastante, è irrevocable
la que de derecho se requiere, y es necesario al dicho D.n Francisco
Xavier Nuñez, y à D.a Maria Josefa Sarmiento, y Cabero
su Muger para que en mi nombre ò en los suyos, y como

en su mismo fecho, y causa propria, y mejor â sus dros convengan, procedan ala labor, y trabajo delas dichas Minas, ê Ingenios haciendo sacar Metales beneficiando estos, y haciendo todas las diligencias, y actos que me son peculiares, como Dueño, y Autor que soy delos expresados Ingenios, trapiche de Rastra, Casa, Buitron, Labadero, Cercos, y Alfalfares que tengo construido, y he echo con mi proprio dinero; para loqual los pongo en mi proprio lugar, y grado, para que como dueños absolutos dela expresada Hacienda, y ala manera que yò lo haria, hagan segun, y como por bien tubieren, y como mejor les pareziere en consecucion del laboreo, y trabajo delas mencionadas Minas, para loque les tengo entregada la predicha Instrucion, y todos los demas Documentos, y Recaudos, que tengo de amparos, y poseciones delas Minas, y citio donde tengo fabricadas las oficinas â ellas anexas. Y logrado que hayan, como lo espero su establecimiento, y saca de Metales, y que estos produscan la ley de cinco â seis marcos por cajon, que con la tritura de Cavallos puede ser vna vtilidad considerable, y en tal caso deberan darmelos dicho dn. Francisco Xavier Nuñez, y da. Maria Josefa Sarmiento y Cabero su esposa la quarta parte dela total importancia delas Minas ê interezes Hacienda, y sus oficinas, que en este Instrumento se relacionan, cuio aprecio, y tazacion se hà de hazer en modo extrajudicial, y por regulacion que entre Nos deberemos hazer sin que se entiendan con mas cargo ni gravamen pues la dicha quarta parte se deberà entender solo, como vna demostracion de gratitud y por regraciarme en parte la magnanimidad, con que hè procedido â ceder todos los derechos que me corresponden, como Autor, descubridor, y persona â quien se han adjudicado por la Real Justicia las referidas Minas â consecuencia delas ordenan-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

zas del Reyno. Y en la forma referida hago, y otorgo este Instrumento de poder, y Cecion, que me obligo haver por firme en todo tiempo, y año ir contra su tenor en manera alguna. A cuia firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y los que conforme â derecho puedo, y debo obligar. E nos los dichos D.n Francisco Xavier Nuñez, y D.a Maria Josefa Sarmiento, y Cabero Marido, y Muger lexitimos que somos presentes â esta Escritura con lizencia de Marido, â Muger pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida por derecho ambos juntos, y de man comun â voz de uno, y cada uno de Nos, y nuestros bienes de por si y por el todo insolidum renunciando, como expecial, y expresamente Renunciamos las Leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente codize de fide jusoribus, y el beneficio de la divicion, y remedio de la exclusion y todas las demas leyes, y derechos de la mancomunidad como en ellas se contienen bajo de la qual y cada uno in solidum otorgamos, que la âceptamos en nuestro favor como en ella se contiene, y declara, y de dicha Instrucion y Recaudos con que se acompaña, como de las Minas intereses Hacienda, oficinas, y demas que en la mencionada Instrucion se contiene nos damos por entregados a nuestra Satisfacion, y Renunciamos las leyes de la entrega su prueba, y termino. Y nos obligamos â que luego que nos establescamos, y se pongan las dichas Minas en labor, y trabajo de suerte que produzcan de

cinco â seis marcos por Cajon hemos de darle, y satis
fazerle al dicho Don Isidoro de Aguilar la quarta
parte de la total importancia de las expresadas Mi-
nas ê intereses Hacienda, y sus oficinas, como su au
tor y descubridor haciendose el aprecio de todo lo dho
en modo extrajudicial, y en la conformidad que arri
ba se menciona, en reconocimiento, y gratitud de
la generosidad amor, y fineza con que hà procedi-
do ~~para~~ en el otorgamiento de esta Escritura, lo que he
mos de executar llanamente y sin pleito con cos
tas, y gastos de su Cobranza. A cuia firmeza paga
y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos
y por haver. Y todos los otorgantes damos poder a las
Justicias, y Juezes que de las Causas de cada uno de nos
deba conozer conforme a derecho â cuio fuero y Jurisdic
cion nos sometemos obligamos, y renunciamos el
nuestro proprio domicilio, y becindad y el privilegio de
la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para
que â lo que dicho es nos executen compelan, y apre-
mien, como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada, y renunciamos las leyes y derechos
de nuestro favor, y la general que lo prohive. E yo la
dicha Dª Maria Josefa Sarmiento, y Cabero, renun
cio el ausilio, y leyes del Veleyano, Senado consul
to, Nuebas constituciones, Leyes de toro, de Madrid,
y de Partida; porque, como sabedora de ellas, y avi-
sada en especial de su efecto, quiero que no me
valgan, ni en este caso aprovechen. Y juro â Dios
nuestro Señor, y por una Señal de Cruz, ✝ que hago,
de no oponerme contra esta escritura, por mi dote,
arras, bienes hereditarios, parafernales, multi
plicados, ni por otro algun derecho que me pertenes
ca; y porque es de mi utilidad, y conveniencia el
hazerla, declaro, que la otorgo, sin premio, ni fuer
za alguna, si de mi voluntad libre: que no tengo
hecha protestacion en contrario: que si pareciere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

la reboco: que no pedirè absolucion, ni relaxacion de este juramento al que me la pueda conceder: y que si de proprio motu me se concediere ô relajare no usare de ella, so pena de perjura. Y tantas quantas vezes me fuere concedido, y relajado el dho juramento tantos hago de nuebo, y uno mas, y a la conclucion digo si juro, y Amen. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes de el Peru en treinta y uno de Octubre de mil setecientos ochenta y dos años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos

No corrio

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Nov.re de mil setecientos ochenta y dos años El señor Doctor Don Gaspar de Urquiza Ybañez Oydor mas Antiguo de esta Real Audiencia Patron y Capellan del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo el Doctor Don Alonso Coronado de Ulloa Cura Dr. Don Ramon de Lara Presbitero Dr. Don Estevan Josef Gallegos Dignidad de Chantre de esta Santa Yglesia Metropolitana ciento y ochenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y ocho de Oct.re de este presente año por el pral de seis mil pesos pertenecientes a dho Aniversario impuestos a razon de tres por ciento sobre la Casa que possee en la Calle de Valladoli y de dichos pesos su señoria se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio

las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prue
ba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta
dicho dia y lo firmo su Señoria a quien doy fee que
conozco siendo testigos Don Vicente Noel de Roxas Sal
vador Guerrero y Josef Sanchez entrevengs. uses y
vale

Seerro y Nocorre

Depago
El Sr. Dn. Gaspar de
Urquizu Ybañez
A la
Condesa de Sn. Antonio

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Octre.
de mil setecientos ochenta y dos años p.r ante mi el presen
te Escribano el Señor Doctor Don Gaspar de Urquizu Yba
ñez Oydor mas antiguo de esta Real Audiencia Patron
y Capellan del Aniversario de Missas Patronato de
Legos que funda Doña Ana Maria de Aguirre, y Ve
bina viuda del Capitan Josef de Torresillas: Confesso
haver recivido de Doña Josefa Zugasti y Torrinda
Condesa de San Antonio muger Legitima del Gene
ral Don Pedro Pasqual Vasquez de Velasco del Orden
de Alcantara Conde de San Antonio sesenta pesos
que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio
el dia siete de Noviembre de este presente mes y año de
la fecha por el principal de dos mil pesos pertenecien
tes a dicho Aniversario impuestos sobre la Hacien
da que compro a Don Josef Antonio Zalazar y Breña
nombrada Vista Alegre cita en el Valle de Santa
Cruz de Late y de dichos pesos su Señoria se dio por
entregado a su satisfaccion y renuncio las Le
yes de la non numerata pecunia y entrega
su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con
finiquito y lo firmo su Señoria a quien doy fee
que conozco siendo testigos Don Vicente Noel de
Roxas Salvador Guerrero y Josef Sanchez
entrevengs. que se vale

Dn. Gaspar de Urquizu

Pedro Jph. de Angulo
Ssno. de su Mag.

Antonio Ybañez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Poder
Dn. Josef Xavier Esta
cio
Dn. Juan Este
ban de la Puente y
Castro.

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en quatro de Novre. de mil Setecientos ochenta y dos años: Ante mi el Escrivano y tgos. Dn. José Xavier de Estacio segundo Vista de la Rl. Aduana de esta Ciudad al qual doy fee que conosco otorga que da todo su poder cumplido el que de dro. se Requiere y es necesario al Dor. Juan Esteban de la Puente y Castro Residente en la Corte de Madrid para que en nombre del otorgte. y representando su propria persona por si ô por sus substitutos comparesca ante la Magestad del Rey nro. Sor. el Sor. Dn. Carlos terzero que Dios Guarde, y prospere en mayores Reynos y Señorios, y en su Rl. y Supremo Consejo de las Indias, y otros Rs. consejos, que con dro. deba, y pida, y suplique se sirva su Magestad aprovar, y confirmar el nombramiento de tal Segundo Vista que el otorgte. â hecho el Señor Dn. Jorge de Escobedo Cavallero de la Rl. distinguida orn. de Carlos terzero Super Intendente Gral. de Rl. Hazienda, y Visitador Gral. de estos Reynos cuio testimonio le remite con el de este poder para el dho efecto de que sacarà las Cedulas Rs. testimonios, y demas despachos, que remitirà â esta Ciudad en la primera ocasion que se ofresca, por uno ô mas duplicados dirigidos, y consignados al otorgante en cuia razon presentarà Memoriales, suplicas, pedimentos, Requerimtos. citaciones, alegaciones, defensas, y finalmente practique todos los oficios, y diligencias, judiciales, y extrajudiciales que convengan hasta que lo contenido en este

poder tenga cumplido efecto que el que de dro se requie
re le dio, y otorgo con incidencias, y dependencias li
bre y gral administracion en quanto a lo referido
y con facultad de poderlo sobstituir en quien y las vezes
que le pareciere rebocar unos, y nombrar otros, y a todos
relebo de costas segun dro, y assi lo otorgo y firmo siendo
testigos D.n Juan Bap.ta de Estada, D.n Juan Jose Gadea, y
D.n Jose Rumualdo de Urreta.

Jph Xavier Estacio

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
El Lic.do D.n Lorenzo Jo-
sef Garazatua
A
D.a Hadea Zavala.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Diciem
bre de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escriba
no y testigos el Lic.do Don Lorenzo Josef Garazatua en nombre
de Don Juan Josef Garazatua su Padre y en virtud de su poder gral
que le otorgo ante Santiago Martel en veinte y seis de Abril de mil
setecientos setenta y seis de que doy fee y de conocer al otorgante
Confesso haver recivido de D.a Hadea Zavala cinquenta y sie
te pesos quatro reales que le ha pagado por lo corrido de un
año cumplido el dia onze de Agosto de este presente año por
el censo del citio que el dho su Padre le vendio en la posses
que posa nombrada los Naranjos llendo de la Asequia de Is
las para el Pueblo del Cercado al principio de la Calle
sobre mano Zequierda, y de dhos pesos se dio por entregado
a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nume
rata pecunia y entrega su prueba y termino y lo torgo
Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo
siendo testigos Don Fran.co Alcocer Don Juan Bap.ta de
Estada y Don Juan Josef de Gadea.

D.n Lorenzo Josef Garazatua

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Obligaz.on
D.n Fran.co Gonzalez
de Castro
A
El Lic.do D.n Pedro Ruiz

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Francisco de
Castro teran vecino de esta Ciudad de los Reyes de el Peru otor
go que debo, y me obligo a pagar, y que pagare realmente, y con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

efecto al Lizenciado Dn. Pedro Ruiz ô à quien su poder y causa hubiere doscientos pesos de à ocho reales que por me hazer bien y buena obra me ha suplido para la compra de la Pulperia, que fué de Anselmo Albarado, en la Esquina que haze frente a la Casa del Señor Oidor Mancilla, y de dhos pesos me doy por entregados à mi satisfacion y Renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su pruba, y termino. Los quales dichos doscientos pesos de este devito, y por la razon referida prometo, y me obligo de selos dàr y pagar al dho Lizenciado Dn. Pedro Ruiz ô à quien como dho ès su poder, y Causa hubiere puestos, y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta âsignacion, en otra parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen estè presente ô ausente llanamente y sin pleito con costas y gastos de su Cobranza à razon de veinte pesos cada ~~mes~~ semana contados desde el dia quinze de Octubre proximo pasado de este presente mes en âdelante. A cuia firmeza paga, y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias, y Juezes de su Magd. de quales quier partes que sean, y en expecial a las de esta dha Ciudad, y corte à cuio fuero ê jurisdiccion me someto obligo, y Renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que à lo que dicho ès me executen compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y Renuncio las leyes, y derechos de mi favor y la general que lo prohive. Que ès fecha en la Ciudad de los Reyes de èl Peru en quatro de Noviembre de mil Setecientos ochenta y dos años y lo firmo el otorgante à quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conosco siendo testigos Dn. Juan

Bap.ta de Estrada, d.n Juan José Gadea y d.n José Ruma
ldo de Urrera: Salvo tiempo de darles a firmar este pres.te
sabelo hazer por lo que lo hize a ruego de d.n Juan Bap.ta de
Estrada en fee de lo dho este testigo = testado = mes = no le empezo
dano de ninguna parte y por lo
Juan Bap.ta de Estrada

Pedro Jph.e Angula
Ss.no de Vl.a

Pedro
El Sr. Dn Gaspar de Urquiza Ybañez
Al Lic.do Dn Ramon de Lara.

En esta ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Nov.e de mil setecientos ochenta y dos años parece ante mi el presente Escribano el Señor Doctor Don Gaspar de Urquiza Ybañez Oydor mas antiguo de esta Real Aud.a Patron y Capellan de Universidad de Missas Patronato de Leon que fundo el Dr. Alonso Carrasco de Ulloa: Confiesa haver Recivido del Sr. Don Ramon de Lara Presbytero ciento y ochenta pesos que le ha pagado por los reditos de un año cumplido el dia veinte y ocho de Oct.e proximo pasado de este presente año por el Real de seis mil pesos perteneciente a dicho Aniversario impuestos a Varon de dolid y dichos pesos se reconoce dio por entregado aquella por ciento sobre la Casa que posee en la Calle de Cabe satisfacion y renuncia las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y Terminos y le otorga Carta de pago confiriendo hasta dicho dia y lo firmo su Señoria a que en dos fee que conozco siendo Testigos Don Vicente Nadal de Ro. xas Salvador Guerrero y Jph.e de Sanchez

D.n Gaspar de Urquiza Ybañez

Pedro Jph.e de Angula
Ss.no de Vl.a

Pedro
El Sr. Dn Juan Ygnacio de Obia
Al R.P. Procurador de la buena muerte

En esta ciudad de los Reyes del Perú en siete de Nov.e de mil setecientos ochenta y dos por ante mi el Escribano y testigos el Señor Doctor Don Juan Ygnacio de Obiaga Ynquisidor de portales del Santo Oficio de esta ciudad Fundador Patron y distribuidor de la Obra pia de Limosnas de diez y siete mil pesos de Real en alternativa para la Enfermeria Botica y Sacristia del Convento grande de San Francisco con fesso haver Recivido del Reverendo Padre Jph.e Nuesta Procurador General de la Buena Muerte quinientos y diez pesos que le ha pagado por los corridos de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

año cumplido a primero del presente mes de Noviembre y año de la fecha del Censo de diez y siete mil pesos de pral impuesto sobre las Haciendas bienes y rentas de su Religion a favor de esta obra pia y de dhos pesos su señoria se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta el referido dia primero de Noviembre de este presente año de setecientos ochenta y dos y lo firmo su señoria siendo testigos el Lic.do Don Pedro Saldegui Presbytero Don Juan Josef de Gadea y Don Juan Baup.ta de Estada

Ante mi

D. Juan Ignacio de Obiaga

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
D. Lorenzo Joseph Garazatua.
A
D. Josef del Carmen Huerta.

en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Nov.re de mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escribano y testigos el Lic.do Don Lorenzo Josef Garazatua Presbytero en nombre de D. Juan Josef Garazatua su Padre y en vrd de su poder gral que le otorgo ante Santiago Martel en veinte y seis de Abril de mil setecientos setenta y seis de que doy fe y conocer al otorg.te confesso haver recivido de Don Josef del Carmen Huerta sesenta y siete pesos seis reales que le ha pagado por lo corrido de dos años cumplidos en diez y seis de Julio de este presente año por el Censo del citio que el dho su P.e le vendio en la posesion que goza nombrada los Naranjos llendo de la Asequia de Islas para la Puerta del Pueblo del Cercado a la mitad de la calle sobre mano derecha. Y de dhos pesos se dio p.r entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firma siendo testigos D. Fran.co Alcocer Don Juan Baup.ta de Estada y Carlos de los Santos Cortes.

D. Lorenzo Josef Garazatua

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Obligaçon
D. Fran.co Xavier Nuñez y Doña Maria Josefa Sarmiento
A D. Fran.co Cerio

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos d.n Francisco Xa-
vier Nuñez, y d.a Maria Josefa Sarmiento, y Cavero, vecinos
de esta Ciudad Dueños de las Haciendas nombradas S.n Juan
y S.n Francisco de Casaya, citas en la Jurisdiccion de la Villa
de Pisco, con lizencia de Marido à Muger pedida, concedi-
da, y aceptada en la forma prevenida por dr.o, y de ella usan-
do, ~~y d.n Pedro Serrano~~ yo la dicha d.a Maria Josefa; y ambos
juntos de mancomun à voz de uno, y cada uno de nos, y nuestros
bienes por si, y por el todo insolidum renunciando, como ex-
pecial, y expresamente renunciamos las leyes de duobus Reis
debendi, y la autentica presente codize de fide jusoribus
y el beneficio de la divicion, y remedio de la exclucion, y to-
das las demas leyes, y derechos de la mancomunidad, como
en ellas se contiene bajo de la qual, y cada uno insolidum, y
d.n Pedro Serrano, como su fiador, y llano pagador que me
constituyo haciendo, como hago de deuda y negocio ajeno
mio proprio
y de libre deudor y obligado, y todos tres principales, y fia-
dor otorgamos, que debemos, y nos obligamos a pagar, y que
pagaremos realmente, y con efecto à d.n Francisco Cerio
ò aquien su poder y causa hubiere un mil pesos de à ocho
reales de principal con mas el interes de un quatro por
ciento que por nos hazer buena amistad, y buena obra
à nos los dichos principales nos ha suplido en reales de con-
tado de consentimiento de mi el dicho su fiador de que nos
damos por entregados a n.ra satisfacion y renunciamos
las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba
y termino. Los quales dichos mil pesos de principal con
mas el interes de un quatro por ciento de este deudo, y por
la razon referida prometemos, y nos obligamos de se los
dar, y pagar al dho d.n Francisco Serio, ò aquien, como dho
es su poder, y causa hubiere puestos, y pagados en esta Ciu-
dad de Lima por n.ra costa quenta, y riesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion en otra parte, y lugar que se nos pidan
y demanden, y n.ros bienes se hallen estemos presentes
ò ausentes llanamente, y sin pleito con costas, y gastos
de su cobranza en Botijas de Aguardiente de la cosecha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

benidera de dhas Haciendas del año proximo de setecientos ochenta y tres entregandole las respectivas Botijas, con la rebaja de vn peso en cada vna del precio corriente de Plaza A cuia firmeza paga, y cumplimiento Nos los dhos d.n Fran.co Xavier Nuñez, y d.n Pedro Serrano obligamos nras personas, y bienes ê Yo la dha d.a Maria Josefa Sarmiento, y Cabero los mios, y de todos havidos, y por haver; y damos poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de quales quier partes que sean, y en expecial a las de esta dicha Ciudad, y corte â cuio fuero ê Jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro proprio Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la ley q.e dize que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que â lo que dho ês nos executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las leyes y dros de nro favor, y la gral que lo prohibe. Y en expecial yo la dha d.a Maria Josefa Sarmiento, y Cabero renuncio el auxilio, y leyes del Veleyano Senado consulto nuebas constituciones. Leyes de toro, Madrid, y Partida, y demas que ablan (de las Mugeres digo) en favor de las Mugeres de que fui avisada por el presente Escrivano, y como sabedora de ellas las renuncio, y aparto de mi favor para no aprovecharme de su efecto contra esta Escritura, y para mas firmeza de lo en ella contenido juro por Dios nro S.or y a una señal de cruz segun dro que para la hazer, y otorgar no he sido compulsa, apremiada, ni atemorizada por el dho mi Marido, ni otra persona en su nombre porquanto declaro la otorgo de mi libre Voluntad por combertirse su efecto en mi prò, y utilidad, y debajo del mismo juramento declaro no tengo echa, ni harè exclamacion, protestacion, ni otro Instrumento

en contrario, y si pareciere haverlo hecho ô lo hiciere lo reboco, y anulo, y de dho juramento me obligo â no pedir absolucion ni relajacion â quien me la deba conceder, y si se me concediere ô relajare no usare de ella pena de perjura, y quantas vezes me fuere relajado, y concedido tantos juramentos hago de nuebo, y uno mas: A cuia conclucion digo Si juro, y Amen = Quiès fecha en la Ciudad de los Reyes de el Peru en ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos años. Y los otorgantes â quienes yô el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco lo firmaron siendo testigos. el Dor. Don Jose de Herrera, Dn. Juan Bapta. de Estada, y Mariano Martel = testado = y don Pedro Serrano = no vale = En la prenglones = mio proprio = Vale =

Fran.co Xavier Nuñez

Pedro Serrano

Da. Maria Josphe Sarmiento y Cabero

Antonio

Pedro Ephe Angulo
Ss.no de su Mag.d

Obligacion
Dn. Fran.co Xavier Nuñez y su muger
Dn. Pedro Serrano

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos Dn. Francisco Xavier Nuñez, y Da. Maria Josefa Sarmiento, y Cabero Marido, y Muger lexitimos vecinos de esta Ciudad de los Reyes de el Peru dueños de las Haciendas de Sn. Juan y Sn. Francisco de Casaya con lizencia de Marido â Muger pedida concedida, y aceptada en la forma prevenida por dro., y de ella usando yo la dha. Da. Maria Josefa, y ambos Marido, y Muger juntos, y de mancomun renunciando, como renunciamos las leyes de la mancomunidad division, y excucion, como en ellas se contienen: Otorgamos, que damos nro. poder cumplido, y Cecion bastante è irrebocable, como de dro. se requiere, y es necesario â Dn. Pedro Serrano para que en nro.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

nombre ô en el suyo, y como en su mismo fho y causa propria y mejor â su dro convenga pueda percibir, y recojer la cosecha q. produjeren las mencionadas Haciendas el año proximo venidero de mil setecientos ochenta y tres, y percibida que sea dha cosecha se hará pago con el respectivo producto de las Botijas del dinero que nos hà suplido, y està supliendo para la havilitacion de dhas Haciendas, y mesadas, que nos està dando para nro mantenimiento, y el de Da. Maria Francisca Eulalia Cabero, y assimismo para que por su mano se le paguen â Dn. Francisco Serio vn mil pesos que nos hà suplido con obligacion de satisfazerselos en Aguardiente de que le tenemos otorgada Escritura ante el presente Escrivano oy dia de la fha en que ès fiador el referido Dn. Pedro Serrano, y satisfechas que sean las referidas cantides lo que restare lo tendrà â nra disposicion dandonos quenta con pago de ello, y practicando en orn â lo referido todas las diligencias, que fueren convenientes que para ello le cedemos nros dros y acciones y le ponemos en nro proprio lugar. Y â la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho ès obligamos nros bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en expecial a las de esta dha Ciudad, y Corte â cuio fuero ê Jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro proprio domicilio, y becindad, y el privilegio de la Ley que dize que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que â lo que dho ès nos executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las leyes, y dros de nro favor y la general que lo prohive. Y en expecial yô la dha Da. Maria Josefa Sarmiento, y Cabero renuncio el auxilio, y leyes del Veleyano Senado consulto,

nuebas constituciones Leyes de toro, Madrid, y Partida, y de
mas que ablan en favor de las Mugeres de que fui avisada
por el presente Escrivano, y como sabedora de ellas las re
nuncio, y aparto de mi favor para no aprovecharme
de su efecto contra esta Escritura, y para mas firmeza
de lo en ella contenido juro por Dios nro Sor y a una señal
de Cruz segun dro que para la hazer, y otorgar, no he si
do compulsa, apremiada, ni atemorisada por el dicho
mi Marido, ni otra persona en su nombre porquanto de
claro la otorgo de mi libre voluntad por combertirse su
efecto en mi pro, y utilidad, y debajo del mismo juramento
declaro no tengo hecha, ni harè exclamacion, protesta
cion, ni otro Instrumento en contrario, y si pareciere ha
verlo hecho ô lo hiciere lo reboco, y anulo, y de dho juramen
to me obligo â nò pedir absolucion, ni relajacion â quien
me la deba conceder, y si se me concediere ô relajare no
usarè de ella pena de perjura, y quantas vezes me fuere
relajado, y concedido tantos juramentos hago de nuebo
y uno mas: a cuia conclusion digo si juro, y Amen = Y yò
el dho Dn Pedro Serrano que soy presente â esta Escritura
otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se contiene
y me obligo a practicar todo lo que por ella se previene,
con expecial obligacion de mis bienes havidos y por ha
ver. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes de el Peru en
ocho de Noviembre de mil Setecientos ochenta y dos
años. Y los otorgantes â quienes yò el presente Escri
vano de Su Magestad doy fee conosco siendo testigos
Dn Josè de Herrera = Dn Juan Bapta de Estada, y Mariano
Martel = Entre renglones = de ella = yo = Vale = testado = yo
no vale = Enmendado = del Veleyano senado con = Vale =

Fran Xavier Nuñez Da Maria Josefa Sarmiento Cabero

Pedro Serrano Pedro Joseph de Anguila
Ss.no de su Mag.d

✠

Ua real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña María Antonia Josepha Theresa Mayor Leocadia de Don Fernando Gomez de Sopuerta con su licencia pedida concedida y en aprobada en juicio prevenida pedido y de ella usando otorgo que vendo y doy en venta Real a Don Manuel Gallo que esta presente en Chiclana Chota, y Alcalde Mayor de Ronda y su Partido el mismo que hube y compre de Don Antonio Ignacio Ripiano el mismo que hube y compre de Don Francisco Antonio Ripiano, el mismo que hube y compre de Don Francisco Antonio Ripiano, el mismo que hube y compre de Don Francisco Antonio Ripiano,

dela cobranza Acuya firmeza paga y cumplimiento obligo
mis bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Ju
zes de su Magestad de qualesquier partes que sean y especialmente
de esta dha Ciudad y corte a cuyo fuero e Jurisdiccion me sum
to obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad
y el privilegio dela Ley que dice, q el Actor deve seguir el
fuero del Reo para que a lo que dicho es me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes y dros
de mi favor y la gral que lo prohive Y yo el dho Don Manl
Gallo que soy presente a esta Escriptura otorgo que la
acepto en mi favor como en ella se contiene y declaro te
ner satisfecha en la Real Aduana la respectiva Alca
vala segun se hace constar por el villete de su Contor con fe
cha del dia que es fecha en la Ciudad delos Reyes del Pe
ru en nuebe de Novre de mil setecientos ochenta y dos y
los otorgantes a quienes doy fee que conozco assi lo otor
garon y firmaron siendo testigos Don Juan Bapta de
Estada Don Mariano Aguado y Don Juan Josef de
Padea

A ruego de dn Fernando Gomez y portugo
Juan Bapta de Estada

Dª Maria Antª de Ribera

Antemi

Manl Gallo

Pedro Joseph Angulo
Ssno de su Mag.

Obligan
Carlos Cortes
Juan de la Concha

Sepan quantos esta carta vieren como yo Carlos delos
Santos Cortes residente en esta Ciudad delos Reyes del Peru otor
go que debo y me obligo de pagar y que pagare realmte y con
efecto a Juan dela Concha o a quien su poder y causa hubi
ere quinientos pesos de a ocho reales que por me hacer a mis
tad y buena obra me ha suplido en reales de contado de que
me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las le
yes dela pecunia y entrega su prueba y termino. Los quales dhos
quinientos pesos de a ocho reales de este deudo y por la razon re
ferida con mas sus intereses a razon de cinco por ciento
prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho Juan dela
Concha o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos
y pagados en esta dha Ciudad y Corte de mi cuenta costo

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS. III. D. G.

n 169

492. 1

LIMA.

Doña Maria Antonia Rivera ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana quinze pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de doscientos cinquenta ps en que Vendio á D. Manuel Gallo un Esclavo nombrado Cipriano y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy gral y Nov.re 9 de 782

Vrabe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lu
gar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen es
te presente, ò ausente llanam.te y sin pleyto. con costas, y
gastos de su cobranza. concluido el pleyto que estoi para prin
cipiar sobre la recaudacion de quatro mil p.s de que me son deu
dores las bienes de Don Miguel Monson como heredero de Phe
lipa Sierra Aguja fermesa paga y cumplim.to obligo mi persona
y bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Juezes
de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero, è Jurisdicc.on me some
to obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad
y el privilegio de la Ley que dice que el Actor deve seguir el
fuero del Reo para que a lo que dho es me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa Jug.da y renuncio las Leyes y dros de mi favor y la ord.n q
lo prohive que es fecha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Pe
ru en doze de Nov.re de mil setecientos ochenta y dos y lo firmo
el otorgante a quien yo el presente Escribano de su Mag.d doy
fee que conozco siendo testigos Don Juan Baup.ta de Esta
da Don Juan Josef Gadea y Don Mariano Aguado.

Carlos de Rossanttos Cortes

Pedro Joseph Angulo
Es.no de su Mag.d

V.ta de Solar

El Lic.do Don Nicolas Rivas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado D.n Nicolas Ribas Presbytero, Theniente de Cura de la Parroquia de S.or S.n Lazaro.

D.n Gabriel Galeo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Diz. de mil setecientos ochenta y dos años: La Madre d.ª Manuela Ybañez Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad, con licencia bastante para lo que irà declarado del s.or don Esteban Joseph Gallegos Dignidad de Chantre de esta S.ta Yglesia Metropolitana hiez Visitador, y Vicario de dho Monasterio, de la una parte, y de la otra Lorenzo Hurtado remunerciatario de la dha.ª Manuela por virtud del otorgado por la suso dha en primero de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años ante Santiago Mayen la Calle Escrivano Real, que testimonio signado con la dha diligencia tienen entregado a mi el presente Escrivano para que lo mire, y reconozca, cuio tenor de la letra, y firma es el siguiente ——— Aquí la diligencia original y testimonio ——— En conformidad de dha diligencia original suso incerta: La dha Madre d.ª Manuela Ybañez en presencia, y con asistencia de la Reverenda Madre d.ª Thomasa Alba Abadesa actual del referido Monasterio y la dha Lorenzo Hurtado = Dijeron que por quanto el Licenciado d.n Nicolas Rivas teniente Mayor de Cuzco de la Parroquia del S.n San

En esta Ciudad de los Reyes del Perú, hijo legitimo de d.n Nicolas de Rivas, heredero que fuè del Licenciado d.n Joseph Velazquez Presbytero, quien lo fuè del Licenciado d.n Pedro Rodriguez Adame assi mismo Presbytero, segun parece de disposiciones Testamentarias q.e respectivamente Otorgaron el año de mil setecientos treinta y nueve ante d.n Pedro Espino Alvarado Escrivano publico que fuè de esta dicha Ciudad, en Septiembre de mil setecientos noventa y ocho ante Antonio Martinez de Castro Escribano Real, Dijo, que por quanto el Licenciado d.n Juan de Borda Prebendado de esta Santa Yglesia, como Capellan que dijo ser de la Capellania q.e fundo Eufracia Morales ante mi nombre de Juan de la Cruz, otorgò Instrumento ante el presente Escribano à diez de Abril de mil setecientos setenta y nueve vendiendo à Censo Redimible al tres por ciento à d.ª Lugarda Gallo, ya oy Difunta, unos Solares con sus fragmentos, sitos en la Calle que llaman de Rufas, yendo para la Barranca del Rio grande de esta Ciudad sobre la mano derecha, q.e linda por dhà mano con Casas de los Padres de la Buena Muerte, y por la izquierda con la que fuè del D.r d.n Josef Alzarate, y Ursino, Capellan mas antiguo q.e fuè de la Capilla del Real Palacio, ya Oy Difunto, y por el Respaldo con Casa de d.n Casimiro Chaves, en precio de mil setecientos y quarenta y tres p.s en los q.e fueron Tasados por el Alarife Buenaventura Coco la qual Declaracion se incerò en el referido Instrumento, cuyos redditos dicho tres por ciento importan cincuenta y dos p.s d.os en cada año por los que se obligò la expresada d.ª Lugarda con otras varias Clausulas, y Condiciones, que he reconocido de verbo ad verbum: Y es assi que los dhos Solares por el precio de su Tasacion, y en Censo redimible que quedò à favor de la enunciada Capellania fueron vendidos en Remate publico al mencionado d.n Pedro Rodriguez Adame de quien como llebo expuesto soy Heredero; por lo que por su representacion me tocan, y pertenecen con el gravamen de dhò Censo, que oy es reducido a los referidos mil setecientos quarenta y tres p.s de su Tasacion, bajo de cuyo pie quedaron con motivo del Terremoto del año de setecientos quarenta y seis: en esta atencion usando de mi Derecho

Lima y Oct.e 31 de 1782

493 o 19

Concedese lic.a para que la suplicante pueda hacer la cesion y convenir en la venta del solar que se refiere sin perjuicio de los interesados en su renuncia, cuyo dro se les deja a salvo =

Don Ytoran Jph Gallegos

D.a Manuela Ybañes Religiosa de velo negro en el monasterio de S.ta Clara desta ciudad con mi mayor veneracion â V.S. Digo, q. D.n Nicolas de Rivas está en animo de vender â D.n Gabriel Gallo â censo redimible un citio, sobre q. puedo yo decir dro. Y para q. la venta se execute con toda legitimidad, y respecto de q. el citio mas tiene de pencion, q. lo que él vale por tazacion, para cortar qualquier controversia se me ha pedido, q. yo convenga en la venta, como desde luego convengo estando pronta â ceder el dro en el referido D.n Gabriel, de que no me resulta perjuicio, como lo informa la R.a M.e Abadesa de este Convento, q. conmigo firma este escrito. Y para poder intervenir al instrum.to q. se ha de otorgar, pido â V.S. la lizencia necesaria: en cuya atencion =

A V.S. pido, y sup.co se sirva de concederme lizencia para dicha venta â censo redimible por el precio de la tazacion ante qualquier escrit.o q. es merced, q. espero de la rectitud de V.S.

D.a Manuela Ybañes

Sor Maria Theresa Pacheco y Pauregui Abad.a

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETICIENTOS Y SETENTA Y QVATRO. Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

4930

Renuncia

En el Nombre de Dios Nuestro Señor amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Manuela Ybañez Religiosa Novicia para Velo negro y profesa a profesar en este Monasterio de Nuestra Señora de la Peña de Francia advocacion de esta ciudad Santa Clara Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes hija legitima de Don Manuel Ybañez y de Doña Josepha Alvarado mis Padres difuntos que Santa gloria hayan. Digo que por quanto entre en esta Sagrada Religion con animo y intencion de permanecer y morir en ella, y respecto de hallarme en los ultimos dias de mi probacion y Noviciado cumpliendo con lo mandado por el Santo Concilio de Trento, pre

sente Escrito ante el Ylustrissimo Se
ñor Arzobispo de esta Diocesis haciendo
dole relacion delo referido y que me
concediesse la licencia correspondiente pa
ra poder otorgar mi renuncia en la for
ma acostumbrada. Y por Decreto pro
veydo por dicho Ylustrissimo Señor en
treinta del mes pasado de Septiembre de
este presente año me concedió dicha li
cencia en la forma que en ella se expresa
cuio tenor ala letra es el siguiente —

Petiz. Ylustrissimo Señor: Doña Manuela
Ybañez Religiosa Novicia en este Mo
nasterio de Nuestra Señora dela Pe
ña de Francia dela Orden de mi Ma
dre Santa Clara hija legitima de Don
Manuel Ybañez, y de Doña Josefa
Hurtado paresco ante V. Señoria Ylus
trissima en la mejor manera que ha
ya lugar en derecho y Digo que me
diante Dios y la piedad de V. Señoria
Ylustrissima estoy de pronto, a Cele
brar mi profesion, y antes de cum
plirla es preciso hacer testamento
y disposiciones de mis Bienes ha
vidos, y por haver ante Escrivano

com ir costumbre y queyanuer-
so para el Mundo pero no lo puedo 4923
celebrar sin lizencia de Señoria
Ylustrisima, la que espero me conce
da para tal efecto, y que en todo pueda
dexar seguarder y cumpla lo que dispo
se dispuesto en dicho mi testamento fa
vor que espero merecer dela bonignidad de
Vsenoria Ylustrisima con justicia que
pido= Doña Manuela Ybañez ——
Lima y Septiembre treinta de mil setecien
tos setenta y quatro: concedese a la
Suplicante la lizencia que solicita
para otorgar su renuncia, y ultima
disposicion conforme alo dispuesto por
el Santo Concilio de Trento ante qual
lorquiera Escribano Publico o Real
que dello de fee = El Arzobispo= An-
bexo — — — — — —
Porque Vsen conformidad dla dicha licen-
cia que original corel Escrito en
quererme concedio queda conmi-
sso
sso
sso

caso me conviene hacer de mi libre
y espontanea voluntad por via de tes
tamento Codicilo Escritura publica
ò en aquella forma que mas ha
ya lugar: por el tenor de la presen-
te Otorgo que hago mi testamento
renunciacion de todos mis Bie
nes legitimas Paterna y Mater
na, y demas futuras Subceciones
que me toquen y pertenescan por
qualquier titulo causa ò razon
que sea en la manera siguiente —
Primeramente es mi voluntad el
renunciar como por la presente re
nuncio todos los dichos mis Bie-
nes que solamente se reducen
a la parte que me pertenece en
una Casa que està en la Calle
que se nombra del Acho que he
redè de la dicha mi Madre, y es
partible con el Padre Fray Josè
de Ybañez mi hermano del Real
y Militar Orden de Nuestra Se-
ñora de la Merced con todas las
demas futuras Subcesiones que
por qualquier titulo me pue-

dan pertenecer en Petronila Urta
do por haverme criado, y deverle
todos los auxilios que hasta el pre
sente me ha ministrado, reservan- 493.4
do solamente el declarar lo que
fuere dudoso en esta renuncia.
Y por ser menor de veinte y cinco
años juro por Dios Nuestro Se-
ñor, y a una señal de Cruz segun
derecho de no ir ni venir contra
su tenor y forma por quanto
la hago de mi libre voluntad,
y declaro que en su contra no
tengo hecha ni haré protestaci-
on Exclamacion ni otro Ins-
trumento, y si pareciere lo
revoco y anulo, y doy por de
ningun valor ni efecto, y del di-
cho Juramento no pediré abso
lucion ni relaxacion a nin
gun Juez ni Prelado que
de derecho me la devan con-
ceder y tantas quantas ve-
ces se me relaxare el Jura
mento tantos hago de nuevo,

y uno mas. Y en la conformidad
referida hago y otorgo esta mi
renuncia la que se ha de guar-
dar y cumplir por mi ultima,
y postrimera voluntad en
aquella via y forma que mas
haya lugar en derecho. Y para su
cumplimiento doy Poder a las
Justicias y Juezes que de mis Cau-
sas devan conocer para que a lo
referido me apremien como por
sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y renuncio las
demas Leyes de mi favor con la
general que lo prohive y concien
to en traslados de esta Escritura=
Que es fecha en la Ciudad de los Re
yes del Peru en primero de Octu-
bre de mil setecientos setenta y
quatro años. Y la otorgante aqui
en Yo el presente Escrivano doy fee
conozco lo firmo siendo testigos Don
Luis de Arana Don Nicolas Pue-

lles y Antonio Fernandez = Doña
Manuela Ybañez = Ante mi San- 423.5
tiago Martel Escrivano de Su Ma-
gestad — — — —

Concuerda con la renuncia original de
su contexto que queda en mi Rexº del
año de su fecha á que me remito. Y pª
que conste de pedimento de parte, doy
el presente testimonio en Lima á
once de Diziembre de mil setecientos
ochenta y dos años

Santiago Martel
Esno de Sta.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y QVATRO Y SE- TENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Lazaro de esta dha ciudad por el Ynstrumento de acuio mas fenecido se cive vendio al Licenciado don Gabriel Gallo Abogado de esta Real Audiencia al cen so redimible al tres por ciento por el precio de la tasacion en cantidad de mil ocho cientos quarenta y tres pesos, que hacen cinquenta y dos p.s dos reales de reditos, los Solares, y fracmendose à Reconocer el Censo redimible, tos, citos en la Calle que llaman de Rufas, con los linderos, men suras, y cosas, que se expresan en el Ins truumento, yà men cionado, y se individue se dualizan en el de ven ta otorgado ante mi por el Licenciado d.n Juan de Bordanave Preverdado de esta Str.a Iglesia Metropo litana, como Capellan que dijo ser de la Cape llania colativa, que fundo Eufracia Mo ral es à nombre de Juan de la Cruz, a favo r de d.n Lugarda Gallo. Jes asi, que en los recaudos, que se in sertaron en la dha escritura de Venta hecha a la referida d.a Luga rda Gallo con toda el dominio, y pose sion de dhos Solares

Remuncio y traspaso Cedo, el que tengo sobre los dichos Solares en el Licenciado D.n Gabriel Gallo Abogado de esta R.l Audiencia, para que entre en ellos como suyos propios bajo de las mismas Declaracio nes, y Condiciones, que se contienen en la citada Escriptura de Venta, que por el Licenciado Bordenabe fue Otorgada a d.a Lugarda Gallo, q.e hè aquì por puestas, y expresadas, obligan dose à Reconocer el Censo redimible sobre dichos mil setecientos quarenta y tres p.s y pagar sus reditos al tres por ciento que hacen los dhos Cinquenta y dos p.s dos rr.s en Cada un año al Capellan legitimo q.e al presente es, y en adelan te fuere, fundada por la nominada Eufrasia Morales a nom bre de Juan de la Cruz, y por si misma à los Pasos, y tiempos que en la dhà Escriptura se previenen, y pueden Cumpliendo y à Cumplir todas las demas Calidades, y gravamenes, que en ella se refieren; à cuyo efecto podrà tomar la posecion de los dichos Solares de todo lo fabricado en ellos, y que fabricare en lo Sucesivo, para lo que le pido al presente Escribano le entregue un tras lado de esta Escritura para que en su vir tud se le dè, y à quien la dhà posecion, y sea visto haverla adquirido, sin otro acto alguno de aprehension, y si la quisi ere Judicial Suplico à las Justicias, y Jueces de su Mag.d estan ance quien se presentare se la manden dar, y den en la for ma establecida por derecho sin que para ello sea necesario citarme, ni requerirme, por que desde luego me doy por requi rido, y citado, y me obligo con mis Bienes havidos, y por haver al Saneamiento, y Seguridad de esta Venta en tal manera

tocaba ãlos herederos del Diz.do D.n Phelipe Leon Davila Presbitero, y que la otorgante D.a Manuela Ybanez era, como es tal su heredera, quien umicamente havia permitido al dho Capellan Borda- nabe, el percibo de los arrendamientos de la finca, para haver redimido el Censo que sobre ella se cargaba con mas las costas que se fuesen para- garido de los corri- dos, que se ãbenda ser del Censo afecto ãsu Capellania ajin- que pudiese proce- car las corrgnas diligencias, que la cive convengan, para Morisa, y enbezza- da, y porque qual quiera citacion ha- via de cozer preci- samente con re- nunciataria la dha Petronila Ruiz- tado. Y teniendo las otorgantes con- sideracion ãlos fi- cios, mezito, y ãños que asisten al menci- dho Diz.do D.n Gabriel Gallo, ãquien vlti- mamente se han vendido dichos Solares, y fracmentos por el Instrumento ãnio mazo en esta- se escrive solo lo que en caso necesario. ceden, renuncian, yras pasan en el mes- ciõna do Diz.do D.n Ga- briel Gallo todos derechos, y acciones

que en todo tiempo le serán dhos Solares, y sus fracmentos ci- ertos, y seguros, y no se le pondrá pleyto, embarazo, ni contradi- cion por persona alguna, y si se le pusiere ò moviere luego que conste, y me sea fecho saber saldré ãla Causa, y tomaré la voz, y defenza de tal pleyto, y lo seguiré, y acabaré hasta le dexar, y de- quede con dhos Solares en quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y saneare ley no pudiere le volveré y pagaré los dichos mil Setecientos quarenta y tres p.s en Caso de haver redimido el Censo que sobre ellos Carga con mas las costas q.e se le siguieren, y con- tar de la Cobranza, cuya fix- meza paga, y Cumplimiento obligo mis Bienes havidos, y por haver, y los que conforme ãderecho, puedo, y debo obligar, Yo el dho D.n Gabriel Gallo q.e estoy presente de esta Escritura Otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y le- gitimos Compradores los dhos Solares, y sus fragmentos en los dhos mil Setecientos quarenta y tres p.s q.e quedan impuestos, y Cargados sobre ellos, y quanto se labrare, y re- edifiquare al redimir, y quitar, y ãrazon de tres por ciento, cu- yos reditos que en cada un ãño importan Cinquenta y dos p.s dos rr.s me obligo, y mis Herederos, y Sucesores a pagar al legitimo Capellan, que es, y fuere de la dha Capella- nia cada seis en seis meses la mitad, como fueren cumplidos por mi Cuenta Costa, y riesgo, y de mis Sucesores, y posehedo- res que fueren de los dhos Solares llanamente, y sin pleito con Costas, y gastos de su Cobranza. Y assi mismo me obligo, y mis Herederos, y Sucesores aguardar, y cumplir las Condiciones contenidas en la Escritura que ba citada sin faltar en cosa alguna de ellas, las quales hè en esta acep- tacion por incertas, y repetidas como si de Verbo ãd Verbum fuesen nombradas por haverlas visto, y reconocido, y dhos Solares, y sus fragmentos me doy por entregado amì Satis- faccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueva, y de- recho, y acciones dicho es obligo mis Bienes havidos, y por haver, y m-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

494.1

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de verbo adverbum, como si desde el principio lo hubiesen otorgado para que se tenga por constante y valedero, y surta todos los efectos, que en el se refieren. A cuia firmeza y cumplimiento obligaron sus bienes havidos, y por haver, y los que conforme a derecho pueden y deben obligar, y dieron poder a las Justicias, y Juezes que de sus causas deban conozer conforme a dro a cuio fuero e Jurisdiccion se sometieron obligaron, y renunciaron el suio proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es las executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciaron las leyes y dros de su favor, y la gral que lo prohive. Y assi lo otorgaron y firmò la que supo juntamente con la dha Reverenda Madre Abadesa y por la que no uno de los testigos que lo fueron dn Juan Bapta de Estada, dn Juan Jose Gadea, y dn Mariano Aguado de que doy fee y conozer a las otorgantes = entre renglones = y renuncia vale =

Sor Thomasa Sanches de Alva y melo
Abba

A ruego de Petronila Hurado y por testigo
Juan Bapta de Estada

Pa Manuela Ybañez
Gabriel Gallo
Interm

Pedro Joseph de Angula
Ssno de su Mag.

quieren, y les pertenezcan, y les pertenezcan, y les pertenezcan

por mover, quanto al presente tenga, y tubiere en adelante, contra qualesquier persona, y sus bienes, y las tales contra la otorg.te y dicho su Monasterio, y los suios, asi demandando como defendiendo, con tal, que no salga a nueva Demanda que sele ponga, sin que primero no sele notifique en persona, y conviendo dello, parezca ante las Justicias, y Jueces de su Magestad Eclesiasticas, y seculares, Audiencias, y Tribunales, que con derecho deba, y haga, y ofrezca. Demandas, Respuestas, Juramentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, Execuciones, posiciones, conventimientos, Sobrasas, pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, Alegaciones, desechas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir y oir, Autos, y Sentencias; y las contrario, apelar, Suplicar, sacar Sentencias, presentar Escritos, Escrituras, Testimonios, y papeles, pida termino, haga probanzas, è informaciones, y finalmente, practique todas las demas diligencias, y Oficios judiciales, y contra judiciales q.e combengan, hasta que dho y Poder se fenescan, y acaben, que el Poder que para lo suso dicho dicho se dio se requiere, y es necesario, este le dio, y otorgo, con incidencias, y dependencias, libre, y generral administra.n en quanto a lo referido, y con Relevacion de Costas en forma, y asi lo otorgo y firmo, siendo Testigos, D.n Juan de Dios Larrion de Guevara, D.n Isidoro Azañero, y D.n Mariano Aguado

Juan.ca Fabiana Jimenez

Ante mi

Pedro Ignacio Gorostiza
Scrno de su Mag.d

Poder
D.n Gabriel Gallo
A.t Pedro Angulo Porrocarrero
x rzno

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos ante mi el escrib.no y testig.s Mr Gabriel Gallo, â quien doy fe conozco ratificando como ante todas cosas ratifica lo actuado por Jose Franco Avilez Proc.r del num.o de esta R.l Aud.a en las causas, en q.e ha hablado â su nombre, y defensa en este puerto, y Virrey del poder, q.e tiene dado a Pedro Angulo Porrocarrero Proc.r del num.o de dicha R.l Aud.a otorgado q.e dá su poder cumplido el q.e se requiere, y es necesario al dicho Jose Franco Avilez y generalmente para en todos sus pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, movidos, y por

496

mover, activos, y pasivos, con q. no responda nue-
va demanda q. se le ponga sin q. primero no se le
notifique, y haga saver en persona, y constando de ello,
parezca ante las Justicias, y Jueces de Su Mag.d Audien-
cias, y tribunales, q. con dro. deba, y haga y presente
pedim.tos requerim.tos citaciones, protestaciones, que-
rellas, acusaciones, embargos, desembargos, execu-
ciones, prisiones, consentim.tos, solturas, pregones, ven-
tas, trances y remates de bienes, alegaciones, defensas, y
con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, oir
autos y sentencias: las en contrario apele, y suplique,
saque censuras, presente escritos, escrituras, tes-
timonios, y papeles, y finalmente haga todos los ofi-
cios, y diligencias, judiciales, y extrajudiciales, q.
convengan hasta q. los dichos pleitos se fenezcan, y
acaben, q. el poder necesario le da, y otorga con inci-
dencias, y dependencias libre, amplia y general ad-
ministracion en quanto á lo referido, y con releva-
cion de costas en forma. Y assi lo otorgo, y firmo, sien-
do testigos D.n Juan Bap.ta Estada, D.n Fran.co Gos-
man, y D.n Mariano Aguado.

Gabriel Gallo

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de Su Mag.d

Poder
la R. M. Abadesa de
la Trinidad
Al
Fray Man.l Gui-
sado

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y dos de Nov.re
de mil setecientos ochenta y dos años: Ante mi el Escrivano
y testigos la R. Madre D.a Francisca Xaviera Ximenez Albade-
sa actual del Monasterio de Bernarda de la Santissima Tri-
nidad, a la qual doy fee, que conosco otorga que da su poder
cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario al Reveren-
do Padre Mro. Fray Manuel Guisado del orn. de San Agustin Prior
del Convento de la Ciudad de Ica para que en nombre de la otor-
gante, y representando su propria persona, pida, demande,
reciba, y cobre Judicial ó extrajudicialmente de qualesquie-
ra persona, y de sus bienes, Albazeas, y herederos, Cajas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

reales, y de bienes de difuntos, y demas que con dho pue
da, y deba qualesquier Cantidades de pesos, Esclavos, y
otros Generos de hacienda, que se deban a dho Monasterio
en la Ciudad de Ica, y sus contornos en virtud de escritu
ras de obligaciones, vales, libranzas, conocimientos, fle
tamentos, fatorajes, encomiendas, partidas de Regis
tro, y por herencias, mandas, Legados, donaciones, Resti
tuciones, clausulas de testamentos, Cobdicilos, consig
naciones, poderes, asignaciones, y cesiones, quentas
de libro, corrientes, ofenecidas, y alcanzes de ellas, y
por pleitos, sentencias, mandamiento, como en otra
manera que sea de forma que por falta de poder no deje
de cobrar, todo quanto se deba, y debiere a dho Monas-
terio en virtud de qualesquiera Instrumentos simples
ó autenticos, y expecialmente cobrará de D.n José An
tonio Iturrate setenta y cinco pesos que paga cada año
a este Monasterio por el Censo impuesto en sus fincas
dando de lo que recibiere, y cobrare, cartas de pago Chan
zelaciones, y finiquitos, pareciendo en razon de lo referi
do ante las Justicias, y Juzes de su Magestad que con
dro. deva a litigar, Jurar, executar, recusar, apelar
suplicar, sacar Censuras, presentar, escritos, testi
monios, y papeles, pida terminos, haga provanzas,
informaciones, y todas las demas diligencias Judicia
les, y extrajudiciales que convenga hasta que lo con
tenido en este poder tenga cumplido efecto el que
de dro se requiere le dio, y otorgó con incidencias, y
dependencias libre, y general administracion en qu

anto alo referido, y con facultad de que lo pueda sobstitu-
ir en quien, y las veces que le pareciere, revocar unos, y
nombrar otros, y a todos relebo de costas segun dro. Y assi
lo otorgo y firmo siendo tgos Dn. Juan Josè Gadea, Dn. Juan
Bapta. de Estada, y Dn. Mariano Aguado:

Franca. Xabiera Ximenez
Abta.
Antemi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de su Mag.

Dpo. Dn. Santo Martel
Mro. Gral. Dn. Franco. Ortiz de Toronda

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de No-
viembre de mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escri-
bano y testigos Don Santiago Martel a quien doy fee que
conozco confesso haver recivido de Don Franco. Ortiz de To-
ronda del orden de Santiago quatrocientos pesos de
a ocho reales que le ha pagado los mismos, que impor-
to la parte de tierras que le vendio a censo situa-
das en el Pueblo de Santa Ynes de la Jurisdiccion de la
Provincia de Huarochiri y de dhos pesos se dio por en-
tregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la
non numerata pecunia y entrega su prueba, y ter-
mino con mas los reditos corridos hasta hoy dia de
la fecha. y dio por libres a dhas tierras del gravamen
a que estavan afectas al pral. de los dhos quatrocientos
pesos recividos, con mas sus respectivos reditos, y le
otorgo carta de pago y chancelacion en forma. Y assi
lo otorgo y firmo siendo testigos Ygnacio Aillon de
Salazar Don Josef Sanchez Vera y Don Juan Bauta.
de Estada.

Santiago Martel
Antemi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de su Mag.

Poder Dn. Nicolasa Pacheco
A Balthazar de los Reyes

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Ni-
cosala Pacheco Manrique y Saldias vecina de esta Ciu-
dad de los Reyes del Peru otorgo que doy mi Poder cumplido
el que de Derecho se requiere y es necessario a Bal-
thazar de los Reyes Procurador del numero de esta Real
Audiencia gral. para en todos mis pleitos causas y
negocios civiles y criminales Eclesiasticos y secula-
res movidos y por mover quantos al presente tengo
y tubiere en adelante contra qualesquier personas

✠

Un real.

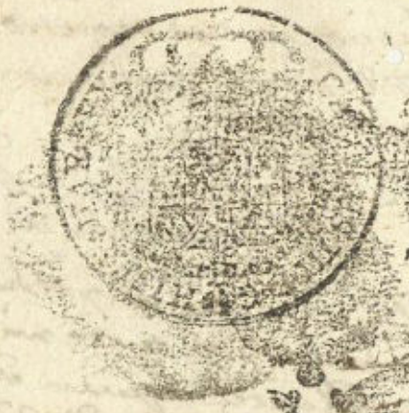

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y sus bienes y las tales contra los mios assi demandando como defendiendo con tal que no responda a nueba demanda sin que primero se me notifique en persona, y constando de ella paresca y se presente ante las Justicias y Jueses de su Mag.d Eclesiasticas Audiencias y Trales, que con dro deva y haga pedimentos requerimientos citaciones querellas Acusaciones Embargos desembargos consentimientos de solturas ventas transes y remates de bienes presente Testigos escritos Escrip.ras testim.s y papeles Informaz.s protestaciones Alegaciones abone tache recuse contradiga jure actue processe (Alegue digo) Apele y suplique oyga Autos y sentencias las favorables concienta y de las en contrario siga las Apelaciones y supliques pida terminos saque censuras las que haga leer y publicar donde, y quando combenga, y finalm.te haga todos los demas actos y diligencias judiciales q.e sean necessarias hasta q.e dhos Pleytos se fenescan, y acaven p.r todos grados instancias y sentencias. Que el poder general que para ello se requiere esse le doy, y confiero con sus incidencias, y dependencias libre franca y gral administraz.on en quanto a lo referido con relevaz.on de costas en forma Acuya firmesa y cumplim.to obligo mis bienes segun dro y doy poder a las Justicias, y Jueses de su Mag.d que de mis causas devan conocer y en especial a las de esta Ciudad y Corte para que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes de mi favor y la general que lo prohive Que es fecho en la ciudad de los

Reyes del Perú en veinte y ocho de Nov.re de mil setecien
tos ochenta y dos años. Ha otorgante aquien Yo el Escri
bano doy fee que conozco. Lo firmo siendo testigos el
Bachiller Don Josef Sanchez Vara Escribano de Dn Ma
nuel Fernandez é Ygnacio Millan Salazar

Dª Nicolasa Pereyra
Manrique y Valdivia

Ante mi
Pedro Josef Angulo

Poder
Dn Manuel Fernandez
a favor de
Balthasar de los Reyes

En esta ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Dizbre de mil setecien
tos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos el Pe
dor Don Manuel Fernandez Presvitero de la Real Congre
gacion de San Phelipe Neri de esta dha Ciudad aquien doy fee que
conozco aprovando y ratificando, como primero y ante todas
cosas aprueba y ratifica lo actuado por Balthasar de los Reyes
Procurad.r del numero de esta Real Audiencia a nombre
del otorgante y en virtud del poder que tiene de Dn Juan
Evangelista Fernandez en los autos que se siguen en
dha Real Audiencia y por ante Dn Manuel de Rios Es
cribano del Civil de ella contra los herederos de Bizcaco
de Castro dueños que fue de la Casa Panadería de Huaqui
lla sobre el pago de Intereses, y especialm.te de doy mil pe
sos reales pertenecientes al otorgante en los que te
han citado a dar fianzas para oir Sentencia, y para q
la falta de poder en ningun tiempo obste a la contesta
cion de la Causa antes que dé su poder cumplido el que
de Dho se requiere y es necesario al dho Balthasar
de los Reyes para que le ayude, y defienda en ella la sig.a
prosiga ferverca y acabe por todos sus grados, é instancias
as, por sus consequencia hasta, y presente pedimentos
requisitorias, citaciones, protestaciones, querellas, fianzas
ciones Execuciones prisiones amparamientos Soltura
prisiones Venta tranzes, y remates de bienes Negaciones
defensas y en facultad de jurar nuevas recusar concluir
predir y oir autos, y Sentencias Apelar Suplicar sacar
escrituras presentar escritos Carps. testimonios y pa
peles pida Terminos hasta provanza, é Informaciones
y finalm.te todos los demas oficios, y diligencias judicia
les y extrajudiciales que convengan hasta que dichos y los
dos se fenezca y acabe que el poder necesario le dio y otor
go se fenezca y acabe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

go con incidencias y dependencias libre y gral administracion en quanto alo referido y con relevacion de costas en forma. Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Pedro Luque y Don Juan Bautista de Estada en Cerrenga de Camara = Vale

Dr. Martin Ortiz de la Fronda
Martin

Pedro Ipolito Angulo
Ss.no de su Mag.d

Libertad
D. Juana Rangel
A
Petronila

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Juana Rangel de estado Doncella vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru Digo que por quanto el Doctor Don Pedro Grillo por una de las Clausulas del Testam.to que otorgo ante Pedro Espino Albarado Escribano publico que fue de esta dha Ciud. en diez y nueve de Abril de mil setecientos veinte y quatro baxo de cuya disposicion fallecio declaro tocarme y pertenecerme entre otros criados una Negra nombrada Maria de Castachala la que me pario otra nombrada Petronila que se ra de edad hoy de sesenta años. Y en atencion a que me ha sido buena esclava su lealtad, y buenos servicios he deseado siempre darle libertad, y poniendolo en efecto otorgo que la ahorro y libero de toda sugecion esclavitud y cauptiverio ala dha Petronila para que desde hoy dia dela fecha de esta Escriptura en adelante goze de su libertad sin cargo ni gravamen alguno y desde luego me desisto y aparto del dho accion propriedad y señorio, y otras acciones reales y personales que a dha esclava tengo, y me pertenece y lo cedo renuncio, y traspaso en la suso dicha para que desde hoy dia dela fecha en adelante goze de su libertad sin cargo, ni gravamen alguno, y le doy poder para que pueda otorgar su Testamento mandar y donar sus bienes, y hacer los demas actos que una persona libre y exempta de toda sugecion y cauptiverio puede y

ser hacer cuentacandose de esta ciudad alas partes, y les
parezca que le pareciere sin que ninguna Justicia Eclesiasti
ca ni Secular se lo puedan impedir por razon de esta tierra
tad y en señal de posesion y para Venta y venderla a tra
dicion le otorgo esta Escritura en que me obligo de hacer
por firme en todo tiempo, y asi lo cumplire so obligacion
manera de alguna. Y para firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes havidos, y por haver y doy poder alas Justicias, y Jue
zes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especi
al alas de esta dicha ciudad y sobre a cuyo fuero, y Jurisdi
me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio, y le
cindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe
seguir el fuero del Reo. para que alo que dho es me pue
dan compelan y apremien como por Sentencia pasada
da en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las Le
yes y derechos de mi favor y la final que lo prohibe En fe de
lo qual otorgo esta presente Escribano como persona publica en nombre
de la dha Potencia estimo y agradezco ala dha D.ña
na el bien que por ella le hace. Fue echa la carta
en la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Diziem
bre de mil setecientos sesenta y dos años. Ha otorgan
te a quien yo el presente Escribano de su Magestad
doy fee que conozco asi lo otorgo y no firmo por que
dijo no saber escribir lo hizo un Testigo de los
testados que lo fueron Don Juan Bap.ta de Estrada Don
Juan Bap.ta de Estrada y Don Jose Reynaldo Pareja
testado: la= no Vale enmendado= no Vale

Ante mi

Juan Bap.ta de Estrada

Escr.no Jph.e Angulo
y Ss. de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Isa
ra Gonzalez de Mendoza vecina de esta Ciudad de los Re
yes del Peru otorgo que vendo y doy en venta Real á
perpetuidad Renuncio que esta presente una Negrita
mi esclava nombrada Michaela que sera de edad de
diez y seis años nacida en mi Casa hija de una Negra
que fue mi esclava nombrada Rosa y de la vendo por
esclava Cautiva sujeta a servidumbre y por libre de
obligacion empeño é hypoteca y sin asegurarsela de
ningunos vicios tachas ni defectos Enfermedades que
tan no manifiestan mas que al presente esta sa



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE-TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Antonio Ramirez vezino de esta villa de Arenas de San Pedro digo que por quanto Juan Antonio Ramirez mi padre y Maria Josepha Ramirez mi madre difuntos vezinos que fueron de esta dicha villa por su testamento que otorgaron ante Juan Antonio Ramirez escribano de su magestad y del numero de esta dicha villa en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y setenta y quatro años entre otras cosas que en el se contienen dexaron por sus vienes y hazienda una esclava nombrada Maria Josepha de edad de veinte y quatro años poco mas o menos la qual dicha esclava por fin y muerte de los dichos mis padres me cupo en parte de mi legitima paterna y materna y en virtud de la facultad que en el dicho testamento se me dio por mis padres la di y entregue a Don Juan Antonio Ramirez mi hermano para en precio de quatrocientos y cinquenta pesos de dicho vellon de que me dio carta de pago ante Juan Antonio Ramirez escribano de su magestad y del numero de esta dicha villa en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos y setenta y nueve años de que me doy por entregada a mi satisfacion por haverlos recivido ahora de presente en presencia del presente escribano y testigos de esta carta que yo el dicho escribano doy fee y que la dicha Maria Josepha los paso y lleva a su poder, e yo la suso dicha lo confiesso assi. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho propiedad y señorio que a dicha esclava tengo, y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la dicha compradora y en quien su poder y causa hubiere para que la posseca como suya propia y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual y en razon de posesion y para titulo y verda tradicion le hago entrega y le otorgo esta escriptura y le obligo a la eviccion seguridad y saneamiento en forma en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera dicha esclava cierta y segura y no se le pondra pleyto embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o moviere lo que a ello me conte, y me sea fecho saver yo la saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y en mi costa los seguire fenecere y acabare hasta le dexar y que quede con dha esclava en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y pasare cuando no pudiere le volvere y pagare.

Vale sobre raspado en precio de quatrocientos y cinquenta pesos dho

Vale sobre raspado en

Vale sobre raspado

Vale sobre raspado

Vale sobre raspado

hasta le dexar, y que quede con dicha esclava en quieta, y
pacifica posesion, y si assi no lo hiziere, y sanearla, y que
riendo le bolvere y pagare los dhos quatrocientos y cinquenta
pesos: con mas las costas y gastos que se le siguieren y recre
cieren con tal de la cobranza. Para cuya firmeza pago, y
cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por haver y doy poder
alas Justicias y fuero de su Mag.d de qualesquier parte
ter que sean y en especial alas de esta dha Ciudad y corte
a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio
mi propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley
que dice q el Actor debe seguir el fuero del Reo q.e fabla que
dho es me escriuen como q.e gente pasada en cosa juzgada
y renuncio las Leyes y dros de mi favor y la real q lo prohibe y
la Ley y Prouidencia fecha q.e fabla en Cort.s Storgo q
la acepto en mi favor como en ella se contiene. Y que esta Carta
en los Reyes del Perú en diez de Dic.re de mil setecientos ochenta y dos
y los testigos q.e aqui doy fee que conozco assi lo otorgaron y no firma-
ron por no saber escribir: Rogo lo hiziese un testigo q.e lo fue en
ruego y por testigo Nicolas Solorzano Mexia

Dn Rafael Gabea — Dn Nicolas Solorzano y Mexia — Dn Pedro Antonio Arguello

Ante mi Dn Manuel Sotelo Rivadeneira

Renuncia de Dote
Dn Rafaela Lozano
Ante
Dn Nicolas Solorzano y Mexia

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez de Dic.re de mil setecien-
tos ochenta y dos ante mi el Escribano y testigos Dn Rafaela
Lozano a quien doy fee que conozco Dixo que por quanto en el
sorteo que se hizo por los Oficiales de la Ilustre Congregacion de
Esclavos de Nuestra Señora de la O fundada en esta Yglesia de San
Pedro y San Pablo de la Real Congregacion del Oratorio de San Phe
lipe Neri de esta ciudad el dia quinze de Dic.re de mil setecientos
cinquenta y seis salio en Dote setecientos pesos de la buena me
moria de Antonio Correa y respecto de no hallarse en animo
de tomar estado para Casada, ni con proporciones para el de
quien otras personas que necesitan dicho Dote, y que los ac-
tuales Oficiales de dicha Congregacion hagan a Dorcas lo
segun lo practicaban anualm.te otorga que es libre, y es
portanea voluntad y en aquella via y forma, que haya
lugar en Dro que renuncia, y hace suelta y cesacion de la
expresada Dote y la pone en manos de los Oficiales de
mencionada Congregacion para que en virtud de
sus facultades hagan de ella en fuerza de esta re-
nuncia, que se obliga a aver por firme en todo tiem
po y no yr contra de tenor en manera alguna
Para cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes

Un real.

SELLO TERCERO, VN RÈAL, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE- TENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

para la fiesta dela Pura y Limpia Concepcion de Nra. Sra. que se
zelebra en uno delos dias del octavario, en la dicha Sta. Iglesia
sin embargo de que de muchos años à esta parte ha sido este
libramiento, de Doscientos pesos, que estrechamente han
alcansado, para los precisos, è indispensables gastos, que
en ella se impenden. Executandose esta intempestiva no
vedad, sin precedente recombencion del otorgante, y lo que ès
mas sin acuerdo, y consulta del Claustro, como correspondia
valiendose el dicho Rector de su propria autoridad, y arvitrio
para perjudicarlo gravemente, con esta rebaja, la que ès sen
cible, y expecialmente en el tpo presente en el que, con
ocasion dela actual guerra, se halla la Sera en el mas subi
do precio; por lo que aunque apure la economia, y arvitrios,
no puede menos, que poner de su proprio peculio los qua-
renta pesos resto al cumplimiento delos Doscientos sino
pasa de ellos, lo que ha hecho presente al Dor. Franco. Ruiz
Cano, Marques de Soto florido, Procurador actual dela
mencionada Escuela, para que assi lo tubiese entendi
do, reservando su accion, para usar de ella oportunamte.;
pues en las circunstancias presentes, lo omitia, por redi-
mir las bejaciones, y evitar, los gravissimos perjuicios q.e
de executarlo sele irrogarian. Y para que en tiempo algo.
se entienda, haver aceptado, ni admitir el dho libramien
to, y sea visto, que su animo nunca ha sido, ès, ni serà,
costear la dha fiesta con Ciento y sesenta pesos; quan
do con los doscientos, que antes se daban, estrechamte.
se costeaban, y aunque por los motivos, yà prevenidos
proceda à hazer la fiesta, esa accion no le dañe en la
via, y forma que mas haya lugar en dro. serciorado
del que le compete = Otorga, que protexta, y excla-
ma à viva voz, una, dos, y tres vezes, y las demas por
derecho necesarias, que su condescendencia en hazer
la fiesta dela octava, que costea la referida Rl. univer
sidad, ès contra su deliberada voluntad, y solo por evi-
tar los atropellamientos, y desaire, que puede hazerse
à su persona, y consequencias, que de su incondescenden
cia le pueden sobrevenir, y que por lo mismo no le deve

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

parar el mas lebe detrimento; à cuio fin deja vivas y lesas, y en su fuerza, y vigor todas las acciones, que le competen, (y especialmente para recaudar los quarenta pesos) para vsar de ellas ante quien, como, y quando le convenga del mismo modo, que si las hubiera hecho ò promovido en el mismo instante, que recibio el libramiento. Y jura por Dios nro Sor y a una señal de Cruz in verbo Sacerdotis tacto pectore, que lo referido ès cierto, y verdadero, y que no procede de malicia, y de que assi lo protexta, jura, y exclama pidio à mi el presente escrivano se lo dè por testimonio, y à los presentes, que de ello sean tgos encargandoles el Secreto è yò se lo doy en la forma dha y lo firmò juntamente con los dhos tgos que lo fueron don Juan Bpta de Estada, dn Juan Josè Moreno, y Sotomayor, y Dn Cipriano Sevillano presentes à quienes doy feè conosco=

testigo Juan Bapta de Estada

Christoval Romero

testigo

Josef Moreno y Sotomayor

testigo Cypriano Sevillano

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ssno de su Mag.

Vpta.
D.ª María Mercedes Morán y Lamilla
A D.ª Josefa Sánchez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª María Mercedes Morán y Lamilla vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú muger legitima de D. Joachin Jacob Landero Residente en esta de Salta en virtud de Poder que de otorgo en la dha Ciudad de los Reyes en catorce de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y ocho bastante para lo que irá declarado que he visto y reconocido el Instrumento Escritano que Yo el de esta Carta dispongo y en su consequencia otorgo que vendo y doy en venta a D.ª Josefa Sanchez que esta presente un Mulato su esclavo nombrado Jph Maraña el mismo que hubo y compro el Lic.do Don Jph Nuñez Cura y Vicario de la Doctrina de Reyes y en la Prov.a de Mizques por Escriptura otorgada ante Manuel de Arias Escribano de su Magestad en seis de Abril de este presente año y de lo vende por esclavo Cautivo sugeto a servidumbre y por libre de Obligacion Empeño, chypoteca y fianza que de lo mismo pueda hacer, ni de hecho tenga ninguno pues lo vende libre de todo, y sin mejor derecho que el que a mi me asiste en virtud de dha Escriptura esta sano empleado de dies y ocho años poco mas o menos en precio de trescientos y cinquenta pesos de ocho reales que por los Valor me ha dado en Reales de contado de que me doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino con el cumplimiento de quatro meses en que pueda ser vendido en mas cant.a que la referida Mediante lo qual me desisto y quito y apodero de dho accion propriedad y señorio que dho esclavo tenia y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la dicha compradora, y cumplimiento de poder y causa bastante en derecho para que lo pueda vender como cosa propia y de su propiedad el lo que le pareciere pues lo qual y en señal de posesion y para titulo y recaudo de la Tradicion le lo tengo entregado y le otorgo esta Escritura de Venta con la clausula de Constituto y me obligo de eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera dicho esclavo cierto y seguro y no le pondra pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y si le pusiere o moviere luego que de ello me conste y me sea hecho saber salire a la Causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto, a pleytos y fenecere y acabare hasta le dexar en quieta y pasifica posesion y si asi no lo hiciere y saneandolo no pudiere le volvere y pagare los dhos trescientos y cinq.ta pesos con mas las costas y daños que le siguieren y recrecieren con tal de la cosa vendida que le obligo mi bienes Rentas presentes y futuras en forma y cumplim.to



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

nes havido y por haver y dio poder a las Justicias y Jueces de
su Magestad de qualesquier partes que sean y especial a las
de esta dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero e Jurisdiccion me
someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y ve
cindad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor deve se
guir el fuero del Reo para que a lo que dho es me exe
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes y
dro de mi favor y la gral que lo prohive Y estando pre
sente a esta Escriptura Yo la dicha Doña Petronila San
ches otorgo que la acepto en mi favor como en ella se
contiene y declaro q en el dia tengo satisfecho en la R.l
Aduana la respectiva Alcavala. Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en trese de Dizre de mil setecientos
ochenta y dos años Y las otorgantes a q.nes yo el presen
te Escribano de su Magestad doy fee que conozco assi
lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan
Josef de Gadea Don Juan Baup.ta de Estada y Don Ysidro
Hazañero = en reverenc.a y licencia = Vale

Maria Mersedes Moran Petronila Sanches Corva

Ante mi Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Diz.e de mil se
tecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos
Don Bernabe Cortijo de Vivar Secretario de la R.l Universidad
y Estudio gral de San Marcos a quien doy fee q.e conozco como Pa
dre Legitimo del Licenciado Don Juan Xavier Cortijo
cura y Vicario de la Doctrina de Nasca. Capellan de la Cape
llania que fundo Don Bernabe Phelipe Aragon y en
virtud de su poder Confeso haver recivido del R.P. Fr.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS III D. G. HISPAN. ET IND. REX.

n 191

5021

LIMA.

Don.ª Mercedes Moran ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana quinze pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de doscientos y cinquenta pesos en que Vendio á D.ª Petronila Sanchez un Esclavo nombrado Josef Azaña y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy y Dizre 13 de 782

Urabe

Thomas Garcia Vicario Corrector del Conv.to de Nuestra Se
ñora del Socorro del orden de Minimos de San Francisco de
Paula de esta Ciu.d treinta y seis pesos que le ha pagado por
lo corrido de un año que se cumplira el dia veinte y ocho de
Julio del año de mil setecientos ochenta y quatro del censo
de dos mil pesos rep.al impuesto sobre una Casa q.e dha Reli
gion posee en la Barranca del Rio de esta Capital, y para de
dicha Capellania. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfac
cion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y
entrega su prueba y termino. Y declaro q.e dan Missas
que corresponden a dho año son veinte y quatro las que
quedan a cargo de dho R.l Vic.o Corrector a q.n Valencia reciui se
lan ha cabido el otorgante y le estan Cantadas y pagadas con
forme dicho dia y lo firmo de que doy fee. Diego de
Cuadrados Jose Juan Josef de Lyarca. Don Juan Barre
de Estrada. y Don Josef Fernando Orreta.

Fr. Bernabe Cortes
de Vivar

Fr. Thomas Sanchez de Avila

y mello Abba

Se corrio

No corre

Dn Manuela y Barrera

Diego
Fr. Bernabe Cor.
to de Vivar
Lector de Theol.a
de Paula.

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en catorze de Diziem-
bre de mil Setecientos ochenta, y dos años: Ante mi el Sr.no
y tgo d.n Bernabe Cortes de Vivar Secretario de la R.l Uni
versidad, y Estudio gr.al de d.n Marcos a quien doy fee q.e
conozco, como Padre Lexitimo del Licenciado d.n Fran.co
Xavier Cortes, Cura y Vicario de la Doctrina de Nasca
Capellan de la Capellania, que fundo d.n Bernabe Phelip
pe Aragon, y en virtud de su poder confesso haver re
cibido del R. Padre Fray Tomas Garcia Vicario Correc-
tor del Convento de Nra S.ra del Socorro del orden de Mi
nimos de S.n Fran.co de Paula de esta Ciudad treinta y
seis pesos, que le ha pagado por lo corrido de un año, q.e
se cumplira el dia veinte y ocho de Julio del año de mil
Setecientos ochenta y quatro del Censo de dos mil pesos
de rr.al vn.o impuestos sobre una Casa que dha Religion posee

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

en la Barranca del Rio de esta Capital a favor de dha Capellania. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino. Y es declaracion que las Missas que corresponden a dho año son veinte y quatro las que quedan a cargo de dho R. P. Vic.o Corrector a quien voluntariamente se las ha cedido el otorgante, y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia de que doy fee siendo testigos D.n Juan José Gasca, D.n Juan Bap.ta de Estada, y D.n José Rumualdo Ureta:

Ante mi

D. Bernabe Cortejo de Ybarra

Pedro Joseph de Angulo
SS.ro de su Mag.d

Poder
D. Ramon Garcia
A
D. Antonio Chirinos

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Ramon Garcia vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo mi poder cumplido el que por dro se requiere y es necesario a D.n Antonio Chirinos para que representando mi propria persona recaude y cobre de D.n Manuel de la Cruz vecino de la Ciudad de S.n Fran.co del Quito o de sus bienes Albazeas y herederos, y de quien mas con dro pueda y deve la cantidad de doscientos veinte y nuebe pesos dos y medio r.s que por vltimo resto quedo debiendo a la testamentaria de D.n Esteban de Leiba por escritura de plazo cumplido otorgada en Registro de D.n Phelipe Baquero Escrivano Publico de dha Ciudad de Quito dando de lo que se recibiere, y cobrare cartas de pago, Chanzelaciones y finiquitos pareciendo en Juicio siendo necesario ante las Justicias, y Juezes de su Mages

tad que con dro deva haga y presente, demandas, respuestas
pedimentos requerimientos, citaciones protestacio
nes, querellas acusaciones, execuciones, prisiones
embargos, consentimientos, Solturas, pregones, ven
tas tranzes, y remates de bienes, alegaciones, defen
sas, y con facultad de jurar, provar, recusar, conclu
ir pedir y oir Autos, y sentencias, apelar suplicar
sacar Censuras presentar escritos, escrituras
testimonios, y papeles pedir terminos, hacer pro
banzas é informaciones, y todas las demas diligas
Judiciales, y extrajudiciales, que convengan hasta
que dicha Cobranza tenga cumplido efecto, que el po
der necesario le doy, y otorgo con incidencias, y depen
dencias libre, y gral administracion en quanto a lo
referido, y con facultad de que lo pueda sobstituir
en quien y las vezes que le pareciere revocando unos
sobstitutos, y nombrando otros de nuebo, y a todos rele
bo de costas segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento
de lo que en virtud de este poder fuere fho obligo mis bie-
nes havidos, y por haver en bastante forma. Que es
fecho en la Ciudad de los Reyes de el Peru en diez y nue
be de Diziembre de mil setecientos ochenta y dos años
Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano de su Ma
gestad doy fee que conosco assi lo otorgo y firmo siendo
tgos dn Isidoro Hazañero, dn Juan José Gadea, y dn
Juan Bapta de Estada = Emmdo = quien = Vale = entre reng = mas
vale = Ramon Garcia

Antemi

Pedro Joseph Arrúla
Sno de su Mag

Sta
Dª Andrea Ro-
man de Aulestia
Dn Luis de Roxas
una Negra nom-
brada Maria del
Carmen con una
hijo de Pecho Nom

Sepan quantos esta Carta vieren como Dª Andrea Roman y Aulestia viuda de Don Domingo de la Peña y Zamorano vecina de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que vendo y doy en venta real a Dn Luis de Roxas que esta presente una Negra mi esclava nombrada Maria del Carmen con hijo de pecho nombrado Pedro Franco la qual esclava compro para mi en la Ciudad de Panama don Antonio Lopez Escudero de Don Matheo de Itaguirre Factor del Real Hacienda de negros por Instrumento otorgado en la dha Ciudad en doze de Henero del año pasado de setecientos setenta y ocho y se la vendo por esclava Cautiva sigue

Fradº. Pedro, Sanc
cico y Vera de gua
dio mener. cuya
Madre. compra
para la vende
dora dela
cita de Sara
ma. Don
ctore Lopez
Escalles
de D. Mat
thes de Fraga Vezino
Pacor del Real
Hacienda de Ve
pros en 12 de Jun
vo de 778 en pre
cio trisº y Madre
de 6 años 6 reales
yeña ninguna ni
cion tachar ni de
fectos enfavor
deder delitar ni
manifestar mas pertenezca
de ef al presente
ta Sana.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Fradº. Pedro Sanchez y Vera de guadalupe mener. vezino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sta. Maria. Digo que por quanto Don Antonio Lopez Escalles de Matheos de Fraga Vezino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sta. Maria Magdalena por Escritura de Venta que otorgue en favor del Real Hacienda de Ve pros en 12 de Junio de 778 en precio de trisº y Madre de 6 años 6 reales vellon cada uno de ellos, que confieso haver recivido de contado en presencia del presente Escribano y testigos de esta Carta que yo el dicho Escribano doy fe conozco, y que la dicha Compradora los pago, y dio por libres, y quitos de ellos, y de todo lo a ellos tocante, y concerniente, y para mas seguridad de la dicha Escritura de Venta, y de los dichos esclavos, y de cada uno de ellos, me obligue a hacer sana, buena, y legitima Venta de ellos, y de cada uno de ellos, a favor de la dicha Compradora, o de quien su poder hubiere, libres de todo genero de empeños, hipotecas, y otras qualesquier obligaciones, y con la calidad de que si dentro de dos años primeros siguientes, que corren, y se quentan desde el dia de la fecha de la dicha Escritura de Venta, que es el dia de oy, dicho Don Antonio Lopez Escalles de Matheos de Fraga, o quien su poder hubiere, quisiere bolver a comprar los dichos esclavos, o alguno de ellos, que yo el dicho Fradº. Pedro Sanchez y Vera de Guadalupe mener, o quien su poder hubiere, sea obligado a bolverselos, y venderselos por el precio, y cantidad que me costaron, y no mas, ni menos, y que en este caso, y en el de que la dicha Compradora, o quien su poder hubiere, quisiere bender los dichos esclavos, o alguno de ellos, sea obligada a hacerlo primero, y ante todas cosas a mi, o a quien mi poder hubiere,

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

N 330

504 A

LIMA.

Don a Andrea Roman de Aulestia ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana treinta y dos p.s tres reales por la Alcavala al 6 p % de ducida de quinientos quarenta pesos en que Vendio á D.n Luis de Rosa un a Esclava nombrado a Maria del carmen con su hijo y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy Gral y Diz.re 20 de 1782

Uzabe

meta paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por ha
ver y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y especial a las de esta dha Ciudad, y corte a cu
yo fuero, e Jurisdicc.on me someto obligo y renuncio el mio
propio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que
dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo
que dho es me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renun
cio las Leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohive
y estando presente a lo contenido en esta Escrip.ra yo el dho
Don Luis de Romas otorgo q la acepto en mi favor como
en ella se contiene y declaro que la Madre Maria del Carmen
es comprada en quinientos pesos y el hijo Pedro Fran.co en qu
arenta p.s cuya Alcavala es paga en el dia en la R.l Aduana
de Diz.re permitad que es fecha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en
veinte de Diz.re de mil setecientos ochenta y dos. Y los otorg.tes
a q.nes yo el presente Esc.no doy fee que conozco assi lo otorgaron
y firmaron siendo tgos Don Antonio de Leon D.n Juan
Bau.ta de Estada y Don Juan Josef de Gadea testado = y doy mo
vale = entrereng.s = y llevo = vale =

D.a Andrea Roman de
Aulestia
Antem.

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
D.a Narcisa Men
doza
A
Doña Alda
nte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de
Diziembre de mil setecientos ochenta y dos años
ante mi el Escribano y testigos Doña Narci
sa de Mendoza y Servantes Albacea tenedo
ra de bienes de D.n Celedonio Servantes de qui
en doy fee que conozco. Confeso haver recivi
do de Doña Thimote Aldunate ciento y
cinquenta pesos que le ha satisfecho por
otros tantos que [illegible] resto de mayor can
tidad quedo deviendo al dho Don Celedo
nio y de dichos pesos se dio por entregada a
su satisfaccion y renuncio las Leyes de la
non numerata pecunia y entrega su
prueba y termino y le otorgo recivo Car

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DEL MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

Don Dn. Josef Gaxaratua Vezno de esta ciudad de los Reyes del Peru en veinte y Dos. de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escriba no y testigos el Sr. Don Lorenzo

Gadea y Don Francisco Amaya Presbytero.

Dn. Lorenzo Josef Garazatua

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder p.a testar
D.a Narcisa Mendoza
A
D.a Juana Mendoza

En el nombre de Dios todo poderoso Amen sepan quantos
esta carta vieren como Yo Doña Narcisa Mendoza Natural
que declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Peru hija legiti-
ma de Don Josef de Mendoza y de Doña Maria Antonia de la
cueba mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan estan
do enferma en cama de la Enfermedad que Dios nuestro
Señor ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo
memoria y entendimiento natural creyendo co-
firme y verdaderamente creo confiesa y en seña
nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica
Romana baxo de cuya fee y creencia he vivido y
protesto vivir y morir como Catholica y fiel Chri-
tiana invocando como invoco por mi Abogada e
intersesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria
Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra Angel de
mi Guarda Santos de mi nombre y demas Santos
de la Corte Celestial para que intersedan con su Di-
vina Magestad perdone mis pecados y ponga mi
Alma en carrera de salvacion Ytemiendome de la
muerte que es cosa natural a toda criatura humana
y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi
fallecimiento y respecto de tener tratadas y comunicadas las
cosas del descargo de mi consiencia y bien de mi Alma con
Doña Juana Mendoza mi hermana otorgo que le doy mi poder
cumplido el que de Dro se requiere y es necessario a la saso dicha
para que despues que yo haya fallecido y no antes y aunque
sea pasado el termino que el Dro dispone que yo le prorrogo el
demas tiempo que hubiere menester pueda otorgar mi testa-
mento Mandando que yo Mando que quando la voluntad
Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cu-
erpo amortajado con el Santo havito de este Monasterio de S.a
Clara se sepulte en su Yglesia, y en otra parte y lugar que pa-
reciere a mi Albacea y acompañe mi entierro la Cruz alta
cura y Sacristan de mi Parrochia cuya limosna se pague
de mis bienes

Ytem mande que yo mando a las mandas forzosas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

y acostumbrabas dos reales de cada vna de ellas con que las aparto de mis bienes y otros dos reales a los santos lugares de Jerusalem cuya limosna se pagara de mis bienes

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido se nombre que yo nombro por mi Albacea y tenedora de bienes a la dha Doña Juana de Mendoza mi hermana con poder que le doy para que entre en ellos los recaude y cobre venda y remate en Almoneda publica y fuera de ella dando cartas de pago Chancelaciones y finiquitos pareciendo en juicio practicando todos los oficios y diligencias que convinieren hacer hasta que mi Testamenteria en su totalidad se expida que para lo hacer y executar amplia y sin limitacion alguna todo el tiempo que necesitare y ubiere menester comprorrogacion del demas tpo que para lo susodicho requiera a mas del año y dia que la Ley del toro dispone y todo lo practicara con general administracion para lo que le confiero poder de Albaceazgo en forma

Y cumplido y pagado este poder para testar y el Testamento que en su virtud se hiciere se instituya dexe y nombre que yo instituyo dexo y nombro por mi Universal heredera de todos

mis bienes deudas derechos y acciones y futuras suce
siones que en qualquiera manera me toquen y perte
nezcan a la dha Doña Juana de Mendoza mi herma
na para que lo que assi fuere lo haya y herede con la
bendicion de Dios atento a no tener otros herederos
forsosos ascendientes ni descendientes que me devan
heredar

Y por el presente revoque q. yo revoco y anulo otros que
alsiquiera testamentos mandas legados codicilos poderes
para testar y otras ultimas voluntades que antes de
ahora haya fecho y otorgado por escrito de pala
bra para que no valgan ni hagan fee en juicio
y fuera del salvo este poder para testar y el testa
mento que en su virtud se hiziere que quiero se
guarde cumpla y execute por mi ultima y final
voluntad en aquella via y forma que mas haya
lugar en derecho Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte de Dizre. de mil setecientos ochenta
y dos años y la otorgante a q. yo el presente Escribano
de su Magestad doy fee que conosco y que a lo que me
parecio esta en todo su acuerdo memoria y enten
dimto. natural assi lo otorgo y no firmo por la gravedad
del accidente lo hizo a su ruego uno de los testigos q. lo fue
ron Cayetano Mexia Don Domo. y Dn. Josef Urrutia Dn.
Juan Perez y Don Antonio Illescas Ante mi

Arruego de la otorgante y p.r testigo
Cayetano Mexia

Pedro Joseph de Arguello
Escno. de su Magd.

Redencion
Da. Paula Bey-
A
Dn. Santo. Urquizu

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y tres de Diciem
bre de mil setecientos ochenta y dos años: Ante mi el Escri
vano, y testigos la Reberenda Madre Da. Paula Beytia Religiosa
profesa de velo negro en el Monasterio de la Encarnacion
de esta Ciudad persona encargada por la Reberenda
Madre Da. Modesta Volaños Abadesa que fue de dho Monas
terio para el cumplimiento de las disposiciones, de Da.
Mariana de Ayala en virtud de lizencia que tiene del Sr.
Provisor, y Vicario de dicho Monasterio: dijo que por quan
to Dn. Santiago de Urquizu Juez de Valanza de esta Rl. casa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de Moneda de esta Ciudad presente escrito en los Autos de Concurso de Acrehedores formado a los bienes del Lizenciado Dn Eusebio Rodriguez Presbitero en que dijo que en dha Causa se havia pronunciado sentencia de preferidos la que se hallaba consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, en cuia virtud se trataba de hazer el pago a los Acrehedores a quienes por los lugares estan colocados alcanzaba a la masa del Concurso para ser cubiertos de sus prales y Reditos, cuia liquidacion estava ebaquada que por ella, y la sentencia de preferidos resultaba que a los cinco primeros Acrehedores se les devia por razon de prales y Reditos hasta el dia del Remate de las Huertas pertenecientes a dho Concurso cinco mil quinientos onze pesos seis y medio reales en esta forma: a la Capellania que mando fundar Da Luisa Magdalena Delgado que à obtenido el primero lugar dos mil y quinientos pesos de pral, y quatrocientos setenta y dos pesos siete reales de Reditos: a la testamentaria del Lizenciado Dn Felipe Fernandez de Cordova, que obtuvo el segundo lugar seiscientos pesos de pral y quarenta y vno de Reditos: a la buena memoria de Dn Juan tomas de Ayala, y Astudillo, que obtubo el terzero lugar, quatrocientos pesos de pral y cinquenta y seis pesos de Reditos al Monasterio de la Concepcion q. fue graduado en quarto lugar, Quinientos pesos de pral, y setenta y tres pesos de Reditos, y Ultimamen

te ala Cofradia dela Purissima Concepcion de Dn. francis
co, que fue colocada en quinto lugar Seiscientos pesos de
prãl, y doscientos sesenta y ocho pesos uno y medio rea
les de Reditos. Que de estos Reditos se componia la Canti
dad de Cinco mil quinientos onze pesos seis y medio
reales de que queria libertar alas fincas, y trataba de
subrrogar en su lugar dos prales que con el mismo des
tino se le han mandado entregar, y se hallaban depo
sitados en la Caja de tres llabes del Rl. tribunal del
Consulado pertenecientes â los Aniversarios que
mandaron fundar el Doctor Dn. Alonso Coronado
de Ulloa, y Da. Maria de Aguirre y Urbina, de que es
Patron y Capellan el Sor. Don Gaspar de Urquizu Ybañez
Oidor de esta R. Audiencia. Que como la Cantidad de
positada ascendia solo â quatro mil nobecientos
cinquenta pesos, y no alcansaba â cubrir los cinco
lugares en todo el monto de sus prales y Reditos pa
ra no desmembrar ningun prãl, y que los cinco
Acrehedores queden enteramente pagados de
suerte que sus Respectivos lugares se hallasen expe
ditos, y sin el menor embarazo para la subrrogaci
on que solicitaba, hizo exivicion de quinientos se
senta y un pesos seis y medio reales con los que se com
pletaban la Cantidad de Cinco mil quinientos onze
pesos seis y medio reales. Que supuesta la exivicion
era llegado el caso se le chanzelasen los Instrumen
tos de las imposiciones respectivas â los cinco prime
ros lugares, y que declarandose haver conseguido las
fincas plenissima liberacion por lo perteneciente
â ellos procederia â otorgar el Instrumento de sub
rrogacion â que desde luego estaba llano el Señor
Patron, y concluio pidiendo que haviendo por exivi
dos los quinientos sesenta y un pesos seis y medio rea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

les se sirbiese dho señor Juez mandar que los Acre
hedores contenidos en los cinco primeros lugares
les chancelasen sus Respectivos Instrumentos
declarando las fincas por libres del grabamen
de sus prâles, y de las Cantidades que resultan
â su favor en la liquidacion de los Reditos, y
por vn otrosi hizo presentacion de la Declara
cion que a su favor declarò dn. Santiago Fano
por la que consta que de su orn. saco de Remate
las dos casas Huertas sujetas â dho Concurso
la vna en el Rincon que llaman la torrecilla
y la otra en el Callejon de San Jacinto. Y por
Auto proveido por dho señor Alcalde hubo
por exibida dha Cantidad, y Mandò se puisie
en la Caja de tres llabes del Rl. Tribunal del Con
sulado de que con efecto se puso, y que se die
se traslado a los Interesados lo que se les hi
zo saver, y por escrito que presentò la otorgante
dijo estar llana a la Chanzelacion, y pidio se le man
dasen entregar los quatro cientos de su prâl y Redi
tos por las razones que alegò en dicho su escrito lo
que se mandò assi. Y por otro escrito que presentò
dijo, que aunque havia solicitado la escritura de
imposicion no se havia podido encontrar co
mo consta de la Certificacion que presentò, y
pidio se mandase Chanzelar ante quales q.
Escrivano Publico ô Real dandole poder al por

hedor delas fincas para que si pareciese la pudiese anotar ô chanzelar al margen de su original, y en los testimonios que se hubieren dado ô donde mas le combenga, lo que se mandó assi segun pareze de dha lizencia escritos y Autos â ellos proveidos que su tenor ala letra de que doy fee es el siguiente

Señor Provisor = Doña Paula Beitia, y Reaño Religiosa professa de Velo negro en el Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta Ciudad, como mejor proceda de derecho paresco ante V. Señoria, y digo, que Dª Maria Anna Ayala seglar en este Monasterio otorgó su poder para testar el dia dos de Mayo de el año pasado de Setecientos Sesenta y tres ante don Felipe Jose Naraba Escrivano de Provincia bajo cuia disposicion fallecio, por vna de sus clausulas fue su voluntad que los quatrocientos pesos que estaban en poder del Lizenciado Dn. Eusebio Rodriguez en que quedaron los seiscientos que se le entregaron en la conformidad que lo tenia comunicado ala Reverenda Madre Dª Modesta de Navia Bolaños esta dispusiese de ellos en la forma, y manera, que le tenia comunicado sin que persona ni Juez alguno le pidiese quenta porque en caso de intentarlo la dexaba por heredera de ellos. Y no pudiendo la dicha Reverenda Madre Dª Modesta expedir el contexto de este comunicato por haverle sobrevenido la muerte horas antes de su fallecimiento paso a mi cuidado todo lo que tenia â su Cargo en esta parte, como es notorio â esta Santa Comunidad, y ala Reverenda Madre Abadesa actual q. lo podra Certificar en caso necesario. Y haviendo muerto el dicho Dn. Eusebio el año de Setenta y dos y formadose concurso â sus bienes, para poder desempeñar la confianza que puso en mi la mencio



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

nada Madre doña Modesta, en los terminos que me lo previno, y yo le ofreci cumplir, y no pudiendo hazer efectiva la Recaudacion sin presentarme Judicialmente ante la Real Justicia me ès forzoso impetrar benia de mis Superiores por lo què = A Vsenoria pido y suplico que precediendo informe de la Reverenda Madre Abadesa actual sobre los hechos, que expongo se sirva de concederme licencia para que por mi ô dando poder â Procurador ante qualesquiera Escrivano Publico ô Real pueda hazer la oposicion en dicho Concurso sacando para ello los documentos, y demas Recaudos que sean necesarios al fin propuesto pido Justicia et setera = Doña Rosa Sumaran Abadesa = Doña Paula de Beytia = Lima y Noviembre diez y siete de mil Setecientos ochenta y dos = Concedese lizencia para que la Reverenda Madre Abadesa del Monasterio de la Encarnacion haga el informe, que necesita la suplicante, como assimismo para que la Reverenda Madre Quondam Doña Paula de Beitia pueda ocurrir, y parezer en juicio, ante los tribunales que le combengan, otorgando el Instrumento ante qualesquiera Escrivano publico, ô Real Doctor Don Esteban Josè Gallegos = En cumplimiento de lo que se manda por el Auto que precede lo que puedo informar en el asunto ès que pocas horas antes del fallecimiento de la

Madre Doña Modesta de Navia Bolaños, pasó esta
el Comunicato que le hizo doña Mariana Ayala por
vna de las clausulas del poder para testar que otorgo
y bajo de cuia disposicion fallecio a la Madre doña Pau
la de Beytia, lo que a mas de ser notorio yo presencie
haciendole a la dha Madre Doña Paula Beitia, los
encargos, y prevenciones, que la finada Doña Ma
riana le tenia hechas, que es lo que puedo dezir en
el asunto Monasterio de Nuestra Señora de la
Encarnacion, y Noviembre diez y siete de mil sete
cientos y ochenta = Doña Rosa Sumaran Abadesa =
Don Santiago de Urquizu Juez de Valanza de la
Real Casa de Moneda de esta Ciudad en los Au
tos de Concurso de Acrehedores formado a los bienes
del Lizenciado Don Eusebio Rodriguez, y demas de du
cido: digo, que en esta Causa se ha pronunciado
por V. la Sentencia de preferidos, que se halla con
sentida y pasada en autoridad de cosa juzgada: en
cuia virtud se trata ya de hazer el pago a los Acrehedo
res, a quienes por los lugares en que estan colocados al
canza la maza del concurso para ser cubiertos de sus
principales, y Reditos cuia liquidacion está tambien
evacuada: Por lo que a parecer pues de dicha liquidacion, y
por lo que resulta de la Sentencia de preferidos a los cinco
primeros Acrehedores se les deve por razon de los prales,
y Reditos causados hasta el dia del Remate de las dos
Huertas pertenecientes a este Concurso cinco mil
quinientos onze pesos seis y medio reales, en esta for
ma: a la Capellania que mandó fundar Doña Luisa
Magdalena Delgado, que ha obtenido el primero
en la Sentencia dos mil y quinientos pesos de pral, y
quatrocientos setenta y dos pesos siete reales de Redi
tos, a la testamentaria de Dn Felipe Fernandez de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Cordova, que se colocó en segundo lugar seiscientos pesos de prãl, y quarenta y vn pesos de Reditos: ala buena memoria de Don Juan Tomas de Ayala, y Astudillo, que obtubo el terzero lugar, quatrocientos pesos de prãl, y cinquenta y seis pesos de Reditos: al Monasterio de la Concepcion, que fui graduado en quarto lugar, quinientos de prãl, y setenta y tres pesos y seis reales de Reditos. Vltimamente ala Cofradia de la Purisima Concepcion de San Francisco que fue colocada en quinto lugar seiscientos pesos de prãl, y doscientos sesenta y ocho pesos y vn real y medio de Reditos. De estos cinco creditos, como antes se dijo se compone la Cantidad de Cinco mil quinientos onze pesos seis y medio Reales y esta es la misma de que yo quiero libertar alas fincas, porque trato de subrrogar en su lugar dos prãles, que con el mismo destino se me ha mandado entregar por Vm, y se hallan aun depositados en la Caxa de tres llabes del Real Tribunal del Consulado pertenecientes ãlos Aniversarios, que mandaron fundar el Doctor Don Alonso Coronado de Vlloa, y dª. Maria de Aguirre, y Vrbina de los que es Patron, y Capellan el Señor Doctor dn. Gaspar de Vrquizu Ibañez Oidor de esta Real Audiencia mi Padre. Como la Cantidad depositada asciende solo ã quatro mil nobecientos

cinquenta pesos, y no alcansa â cubrir los cinco lugares
en todo el monto de sus prâles, y reditos; para no desmem
brar ningun principal, y que los cinco Acrehedores que
den integramente pagados, de suerte, que sus Respecti-
vos lugares se hallen expeditos, y sin el menor embara
zo para la Subrrogacion, que solicito hago exivicion
de Quinientos Sesenta y vn pesos seis y medio reales
con los que se completa la Cantidad de Cinco mil quini
entos onze pesos seis y medio reales = Supuesta la exi
bicion ès yà llegado el Caso, de que se me Chanzelen
los Instrumentos de las Imposiciones Respectivas
â los cinco primeros lugares; y que declarandose
haver conseguido las fincas plenissima liberacion
por lo que pertenece â ellos, proceda yò â otorgar
el Correspondiente Instrumento de Subrrogacion
â que desde luego estoy llano por lo que haze al Señor
Patron, y Capellan, no hay embarazo alguno, porque
hà prestado su Consentimiento para esta Subrroga
cion, y en señal de ello firma conmigo este Escrito, en
atencion â todo = A Vm pido y Suplico se sirva de
haver por exividos los quinientos Sesenta y vn pe
sos seis y medio Reales, y en su Consequencia mandar
que los Acrehedores contenidos en los cinco primi
ros lugares me Chanzelen sus Respectivos Instru
mentos declarando las fincas por libres del gra
vamen Respectivo â sus prâles con las Cantidades
que resultan â su favor en la liquidacion de los Redi
tos, y que fecho todo se proceda al otorgamiento
del Instrumento de Subrrogacion en la forma ex
presada, por sèr Justicia que pido et setera =
Otrosi digo, que las fincas, afectas â este Concur
so que son dos Casas Huertas, vna en el Rincon que
llaman la torrecilla, y la otra en el Callejon de
San Jacinto, las que se remataron en publica su



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

bastacion el dia veinte y seis de Septiembre de sete-
cientos Setenta y cinco en cantidad de diez y ocho
mil pesos de Contado, con descuento de Censos
en Don Santiago Fano que prestó mi nombre
para esta diligencia, y en el mismo dia del Rema-
te hizo declaracion ante Pedro Josè de Angulo
Escrivano de su Magestad de tocarme, y perten-
zerme dichas Fincas por haver hecho de mi or-
dicha diligencia, como consta del testimonio de
dha Declaracion que en debida forma presento
para que Vm. se sirva de tenerme por tal Dueño
de las referidas fincas, y librar â su tiempo los
respectivos mandamientos, que correspon-
dan al dicho Remate, contra mi, y nò contra
el dicho Don Santiago Fano en cuia aten-
cion = A Vm pido y suplico, que haviendo por
presentado dicho testimonio se sirva de ha-
zer, como llebo pedido vt supra = Don Gaz-
par de Urquizu Ibañez = Santiago Urquizu
Doy fee que el Señor Doctor Don Gazpar de
Urquizu Ibañez oidor mas antiguo de esta
Real Audiencia, y Don Santiago Urquizu
su hijo firmaron este escrito en mi presen-
cia hoy catorze de Octubre de mil Setecientos
ochenta y dos años = Pedro Josè de Angulo Es-
crivano de su Magestad = En la Ciudad de

los Reyes del Peru en Catorze de Octubre de mil Seteci
entos ochenta y dos años: Ante el Señor Coronel
Don Juan José de Belzunze y Salazar Alcalde
ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdiccion
por su Magestad se presentò esta Peticion = Y vista
por su Merced: dijo que havia, y hubo por presen-
tado el testimonio de la Declaracion que se expre
sa, y mandò se tenga presente para los manda=
mientos que se hayan de librar à favor de los Acre
hedores del Concurso, y assimismo hubo por exi
bida la Cantidad de quinientos Sesenta, y
vn pesos seis y medio Reales que mandò igual
mente se pongan en Deposito en Arcas del
Real Tribunal del Consulado, lo que se harà
saber à los Acrehedores graduados en los cinco
primeros lugares de la Sentencia de preferidos, pa
Sepan quantos
ra que procedan à la Chanzelacion de sus Respecti-
vos Instrumentos, y declaraba y declarò las fin
cas por libres del gravamen correspondiente
à los prales, y Reditos graduados en dichos cinco
primeros lugares. Y en atencion al Consentimi
ento que presta en este escrito el Señor Patron
y Capellan de los Aniversarios que fundaron
el Doctor Don Alonso Coronado de Ulloa, y Dª.
Maria de Aguirre, y Urbina su Muger para
que sus Respectivos principales, queden Reco
nosidos à Censo, sobre las dos Casas Huertas
de San Jacinto y la torrecilla, pertenecientes
à Don Santiago Urquizu, por via de subrroga-
cion à los cinco primeros lugares de la Sentencia
ò torguese por el mencionado Don Santiago

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

el Instrumento, que corresponde, con intervencion del mismo Señor, Patron y Capellan. Assi lo proveyò mandò y firmò con parezer del Doctor Don Cayetano Velon, Abogado de esta Real Audiencia y Azesor de esta dicha Ciudad = Belzunze = Ante mi Francisco Luque Escrivano Publico = En la Ciuda de los Reyes del Peru en Catorze de Octubre de mil Setecientos ochenta y dos años: Notifique ê hize saver a la Madre Doña Paula Beytia el Auto de arriba en su persona de que doy fee Pedro José de Angulo = En dicho dia mes y año dichos hize otra notificacion, como la antezedente a la Madre Doña Maria tereza Rodriguez Abadesa actual del Monasterio de la Concepcion en su persona de que doy fee Angulo = Incontinenti en dicho dia mes y año dichos hize otra notificacion, como las antezedentes al Lizenciado Don Juan José Gago de el Corral en su persona de que doy fee Angulo = En veinte y quatro de Octubre de mil Setecientos ochenta y dos en virtud del Auto de la buelta puse en cajas del Real tribunal del Consulado los quinientos setenta y vn pesos seis reales, que por este

escrito se han exivido para que juntos con los quatro mil nobecientos cinquenta pesos pertenecientes à los Aniversarios, que fundaron el Doctor Don Alonso Coronado de Ulloa, y Dª. Maria de Aguirre, y Urbina de que es Patron y Capellan el Señor Doctor Don Gaspar de Urquizu Ibañez Oidor de esta Real Audiencia, que en nuebe de Julio de este presente año se pusieron igualmente en dichas Arcas, y se mandaron entregar à Don Santiago Urquizu Juez de Balanza de la Real Casa de Moneda de esta Ciudad, para que hiciese con ellos la Subrrogacion de los cinco primeros lugares graduados en la Sentencia de preferidos pronunciada en los Autos de Concurso de Acrehedores formado à los bienes del Lizenciado Don Eusebio Rodriguez, como dueño y posehedor de las dos Casas Huertas que fueron del expresado don Eusebio = Francisco Luque En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Diziembre de mil Setecientos ochenta y dos: Notifiquè è hize saber el Auto que precede al Doctor don Juan Basurco en su persona de que doy feè = Pedro Josè de Angulo = En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Septiembre de mil Setecientos setenta y cinco: Ante mi el Escrivano y testigos Don Santiago Fano Vecino y del Comercio de esta dicha Ciudad à quien doy feè que conosco: Dixo que porquanto en el otorgante, como en mayor Postor, se Rematò el dia de hoy por ante la Justicia ordinaria, y Francisco Luque Escrivano Publico las Huertas de San Jacinto, y la torrecilla que quedaron por bienes del Lizenciado Don Eusebio Rodriguez de Urquiza por la Causa del Concurso de

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 178;

Acrehedores formado â ellos en la Cantidad de diez y ocho mil pesos de contado con descuento de Censos segun pareze del Referido Remate â que se Remite y declara por competente declaracion y Confession, como si fuera fecha en juicio con juramento a pedimento de parte, y de mandato de Juez competente, y con las demas solemnidades, y Requisitos en derecho necesario, que las dichas dos Huertas de San Jacinto, y la torrecilla, que como bâ expresado se le remataron en el dia de hoy en los mencionados diez y ocho mil pesos de contado con descuento de Censos ès, Loca, y pertenece â Don Santiago Urquizu Valanzario futurario de la Real Casa de Moneda de esta Capital por haverlas Comprado para el suso dicho en virtud de su orden, ê Instruccion en cuia conformidad, ès de la obligacion, y cargo de dicho Dn. Santiago Urquizu la exibicion del Contado, y reconocimiento de los Censos, que cargan sobre dichas dos Huertas sin que el otorgante estè obligado â executarlo por haver sacado dichas dos Huertas para el suso dicho, y assi el derecho que â ellas havia adquirido por razon de haverse hecho el Remate en Cabeza de lo otorgante lo cede renuncia, y traspasa en el dicho Don Santiago Urquizu, y en quien su Causa hubiere para q

haviendo cumplido con las Condiciones, y grabamentos de dicho Remate haga y disponga de ellas lo que le pareciere en virtud de esta declaracion que â su favor haze que se obliga â haver por firme â hora y en todo tiempo y â no irmi venir contra ella en manera alguna. A cuia firmeza, y cumplimiento obligò sus bienes havidos y por haver, y diò poder cumplido â las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte â cuio fuero e Jurisdiccion se sometio obligò, y renuncio el suio proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es lo executen compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de su favor, y la general que lo prohive. Y assi lo dijo otorgò y firmò siendo testigos Don Juan Josè de Gadea, dn. Fermin de Arredondo, y dn. Mariano Aguado = Santiago Antonio Fano = Ante mi Pedro Josè de Angulo Escrivano de su Magestad = Pedro Josè de Angulo Escrivano de su Magestad ——

Baltazar de los Reyes en nombre de la Madre doña Paula de Beytia, Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de la Encarnacion de esta Ciudad, persona encargada por la Madre da. Mo desta Navia, y Bolaños, Abadeza que fuè de dho Monasterio para el cumplimiento de las dos disposiciones de doña Maria Anna Ayala seglar que fuè en el. En los Autos sobre la redempcion de los prales de los cinco primeros lugares de la sentencia de preferidos pronunciada en los del Concurso de Acrehedores formado â los bienes del Lizenciado Don Eusebio Rodriguez, y lo demas deducido: digo, que â consequencia de la exivicion hecha por dn. Santiago de Urquizu, posehedor de las fincas pertenecientes â dicho concurso de los cinco mil y quinientos onze pesos seis y medio reales, que tiene puestos en Cajas del Real

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Tribunal del Consulado, para la redempcion de los
prales, y reditos de los dichos cinco primeros luga-
res, se le ha hecho saber a mi parte vn Auto, como
acrehedora colocada en vno de los dichos, cinco
primeros lugares por el que se le manda chanze-
le el referido instrumento a fin de que queden
libres, y desembarazadas las expresadas fincas
para que en su lugar se subrroguen los quatrom
nobecientos cinquenta pesos de los Aniversarios
que fundaron el Doctor Don Alonso Coronado de
Ulloa, y de Dª Maria de Aguirre, y Urbina de que
es Patron, y Capellan el Señor Doctor Don Gaspar de Urqui-
zu Ybañes Oidor de esta Real Audiencia. A mi parte no
le ocurre embarazo para proceder a la Chanzelacion
del Correspondiente Instrumento. Está pronta, y
llana a executarlo; pero debe hazer presente a la
Justificacion de Vm que la finada Doña Maria Ant
previene, por vna de las Clausulas del poder para
testar, que otorgó en dos de Mayo del año pasado de
Setecientos sesenta y tres ante Dn Felipe Jose Xara-
ba, la jo de cuia disposicion fallecio que se halla en
testimonio a foxas sesenta y dos quaderno sexto
de dicho Concurso ser su Voluntad, que los quatro
cientos pesos, que estaban en poder del Lizenci-
do Dn Eusebio Rodriguez en que quedaron los sete-
cientos, se le entregasen a la dicha Madre Doña Mo-
desta su Albacea, para que dispuciese de ellos en la

forma y manera que le tenia Comunicado = Esta disposi
cion es consiguiente a las Escrituras, y demas documentos
con que mi parte hizo su oposicion en el expresado Concur
so. Por la de venta, que dn. Juan Tomas de Ayala y Astudillo
otorgó en veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos sesen
ta y ocho, á Matias Gutierrez Cañamero de la Huerta de
San Jacinto, ante Juan de Rivera Escrivano de su Mages
tad, que en testimonio igualmente se halla a foxas sesen
ta y cinco de dicho quaderno que se expresa que queda
ban cargados mil quatro cientos cinquenta y dos pesos
en que se hizo la venta sobre la Casa, Solares, y Huerta
mencionada, que reservó para si = Expresandose pos
teriormente en la que Nicolas de la Cruz otorgó á fa
vor de José Arrieta, vendiendole la misma finca en
ocho de Enero de seiscientos setenta y seis ante Juan
Ximenez Bohorques, que está a foxas sesenta y tres del
mismo quaderno, que los reditos del prãl, que quedó á fa
vor de dn. Gregorio Ayala se debian satisfazer á los herede
ros de este, y á dn. Sebastian de Victoria Presvitero = En la
Subastacion, que se hizo de la mencionada finca, ante
la Justicia ordinaria el dia siete de Noviembre de mil
seiscientos nobenta, por fallecimiento de Esteban Chi-
llon, que en testimonio corre a foxas nobenta y siete bta.
del expresado quaderno confienza este en su testamen
to en dicho documento incerto pagar á dn. Juan de Ayala
treinta pesos por razon de reditos, con lo que es visto que
ya en este he poca estaba disminuido, y rebajado el prãl
Haciendose igual demostracion con las tres voletas
de cartas de pago presentadas, y corren desde foxas ci
ento veinte, hasta foxas ciento veinte y dos del referi
quaderno patentizandose por ellas que la dha finada
da. Mariana Ayala, siendo la vltima de los herederos
de dn. Juan Tomas, pasó á percevir en su vida dos cientos
pesos que le entregó el Lizenciado dn. Eusebio Rodriguez
sin embargo alguno, y sin otro recaudo, que su recibo
ó carta de pago, sin duda porque sabia, y le era notorio que
era dueño absoluto del prãl que su autor havia reservado

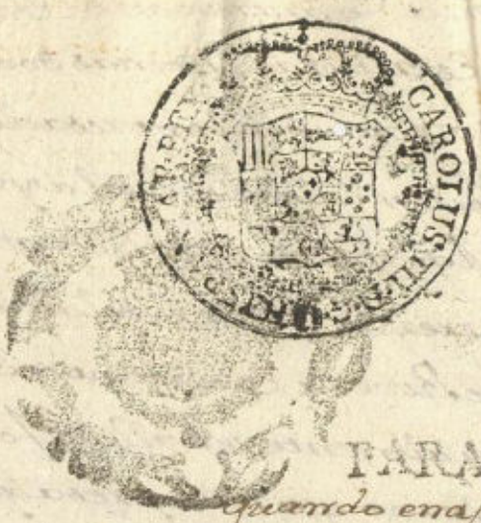

Un Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

quando enajenó la finca, por lo que el año de cinquenta y dos era existente el prãl de seiscientos pesos, y por Septiembre de setecientos setenta y cinco, y à solo eran quatrocientos pesos deviendo creerse que los herederos de Ayala, ô subsesores à dho prãl percibian parte de este septiembre que las urgencias en que se hallaban no les dejaba arvitrio para su socorro = Vltimamente la dha Doña Mariana cierta de que no tenia heredero, ni que quedaba otro subsesor à los quatrocientos pesos vltimo resto de aquel prãl que havia reservado dn Juan Tomas en la predha Huerta de San Jacinto, previno se recojiese, y con el se diese cumplimiento à los asuntos que dejaba encargados a su Albacea para el descargo de su conciencia. En atencion à todo mi parte espera de la integridad de Vm. mande se le entreguen libre, y sin embarazo alguno los referidos quatrocientos pesos a la manera que percibio los doscientos la Ayala del Lizenciado dn Eusebio, como lo acreditan las citadas cartas de pago = Por lo que = A Vm. pido y suplico, que en atencion à lo expuesto se sirva de mandar se le entreguen a mi parte libre y sin embarazo alguno los quatrocientos pesos vltimo resto de los mil quatrocientos cinquenta y dos que quedaron cargados sobre la Huerta de San Jacinto, que reservó dn Juan Tomas de Ayala quando bendio esta finca, y los reditos de ellos adeudados desde el dia Veinte y seis de Septiembre de setenta y cinco en que se hizo el remate de las Casas Huertas perteneciente à dicho Concurso hasta catorze de Octubre de este presente año en que ve

rifico la exibicion â efecto de efecutar con ellos los Comu-
nicatos que en dho testamento se indican estando llana
mi parte a proceder ala Chanzelacion del Respectivo Ins-
trumento pido Justicia = Por mi Procurador doña Pau-
la Beytia = En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte
y tres de Diziembre de mil setecientos ochenta y dos años
Ante el Señor Coronel Dn Juan Jose Belzunze y Sala-
zar Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su Juris-
diccion por su Magestad se presentó esta Peticion =
Y vista por su Merced mandó que en consequencia
de lo mandado esta parte proceda ala Chanzelacion
del Instrumento Respectivo al prâl que se enuncia
y fecho entreguensele los quatrocientos cinquenta y
seis pesos que le corresponden, con inclucion de los Redi-
tos causados hasta el dia del Remate de las fincas perte-
necientes al Concurso, lo que se executará de la Cantidad
exibida por Dn Santiago Urquizu, y deposida en Arcas
del tribunal del Consulado en virtud de este Auto que
sirva de mandamiento en forma. Y assi lo proveio man-
dó, y firmó con parezer del doctor don Cayetano Velon
Abogado de esta Real Audiencia Azesor de esta Ciudad
Belzunze = Ante mi Francisco Luque Escrivano Publi-
co

Baltazar de los Reyes en nombre de la Madre doña Paula
Beytia Religiosa profesa de velo Negro, en el Monaste-
rio de la Encarnacion de esta Ciudad: en los Autos sobre la
exivicion hecha por Dn Santiago Urquizu, Redempcion
y subrrogacion, que se intenta hazer de los cinco prime-
ros lugares, graduados en la sentencia de preferidos
pronunciada en la Causa de Concurso de Acrehedores
formado â los bienes del Lizenciado Dn Eusebio Rodrigz
y lo demas deducido digo: que este expediente se pa-
só â Andres de Sandoval Escrivano teniente del de
Cavildo y Publico de esta Capital en el que existen
los papeles, que fueron de Juan de Rivera Escrivano
Real, con el designio de que al margen de la Escritu-
ra original de venta, que en veinte y cinco de Agosto
de mil seiscientos sesenta y ocho se otorgó ante el di-
cho Escrivano por don Juan Tomas de Ayala, y Astudi-
llo, â Matias Gutierres Cañamero de la Casa Huerta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de San Jacinto, en la que reservo à Censo, mil qua
tro cientos cinquenta y dos pesos de prãl, el que hoy
se halla reducido, a quatro cientos pesos pertenecien
tes à doña Maria Ana Ayala à quien repre
senta mi parte, se chanzele à consequencia de lo
mandado por el Auto de foxas = Las diligencias
que se han practicado solo han producido el desen
gaño, de que en el oficio de Cavildo no existe el
Rexistro que corresponde a la fecha citada, sin
embargo de las diligencias, que se han hecho sre
su descubrimiento, y no haviendose ômitido ex
fuerzo, ni aplicacion sobre su adquisicion, para
que su falta no perjudique a mi parte, ni contie
ne el retardo que sufre por ella = A Vm. pido, y
suplico, se sirva de mandar que el dicho Escri
vano Andres de Sandoval, à continuacion
del Auto, que à este se proveyere, Certifique, como
es cierto se pasò el expediente à su oficio, para efec
to de extender la Chanzelacion que se solicita, y
que sin embargo de las diligencias que ha practi
cado aunque ha encontrado varios Registros
del expresado Escrivano Juan de Rivera, no ha
hallado, el que comprehende la fha de veinte y
cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho
no haviendo ômitido diligencia alguna, sobre
su adquicision, y fha que sea se me entregue original
para promover las demas diligencias que estime
ôportunas sobre el particular, pido Justicia et se
ra = Por mi Procurador doña Paula Beytia
Respecto de la notoria falta de Salud del Doctor Don
Cayetano Velon Azesor en esta Causa pasense

estos Autos al Doctor don Manuel Antonio Noriega Abo
gado de esta Real Audiencia, para que bajo de las formali
dades de dro preste su dictamen en ellos. Lima y Diciem
bre diez y siete de mil Setecientos ochenta y dos = Belzun
ze = En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de
Diziembre de mil Setecientos ochenta y dos: Ante el
Señor Coronel don Juan José de Belzunze, y Salazar
Alcalde ordinario en ella, y su Jurisdiccion por su
Magestad se presentó esta Peticion = Y vista por su
Merced mandó, que el Escrivano que se expresa de
á esta parte la Certificacion que pide con citacion
del posehedor de la finca que se menciona, y fho en
tregueselo, y assi lo proveyó, mandó, y firmó con pa
rezer del doctor don Manuel Antonio Noriega
Abogado de esta Real Audiencia, y Asesor en esta Cau
sa = Belzunze = Ante mi Francisco Luque Escriva
no Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru en vein
te de Diziembre de mil Setecientos ochenta y dos: Ci
té para lo contenido en el Auto que antezede á don
Santiago Urquizu en su persona de que doy fee = Pedro
José de Angulo = Yo Andres de Sandoval, y Davalos
Escrivano del Rey nuestro Señor su Notario Publico
de las Indias, y teniente del Mayor de Cavildo: En cum
plimiento del Auto de enfrente: Certifico, y doy fee,
como por parte de la Madre doña Paula Beytia Religio
sa profesa de Velo negro, en el Monasterio de la Encar
nacion, se me entregó el expediente que se expresa en
este escrito, para que hiciese la Chanzelacion que
se menciona, para cuio fin me fue preciso, reconozer
el Indize, que tengo de todos los Papeles, y Registros
de Escrivanos, que tengo en el Archivo de este oficio de
Cavildo, de mi cargo, y en todo él no encontré el Registro
Protocolo de Escrituras otorgadas ante Juan de Ribe
ra Escrivano que fue de su Magestad por lo que haze al
año de mil Seiscientos Sesenta y ocho, y solo pude á
llar, otros distintos años de ese mismo siglo Recono
siendose faltar algunos Protocolos de este mismo
Escrivano, los que se abran perdido con los terremotos
acaesidos en esta Ciudad, y Robos de papeles, como á
contecido en todos los oficios, y se ha experimentado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

en este, como se manifiesta por el mismo Indice, y escrutinio, que tengo hecho en el Archibo en busca del expresado año de mil Seiscientos Sesenta y ocho. Y para que conste donde combenga, doy la presente en los Reyes del Peru en veinte de Diciembre de mil Setecientos ochenta y dos = Andres de Sandoval Escrivano teniente del Mayor de Cavildo = Baltasar de los Reyes en nombre de la Madre Doña Paula Beytia Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de la Encarnacion en los Autos sobre la Redempcion de quatrocientos pesos de pral, que cargan sre la Huerta de San Jacinto, y lo demas deducido: digo, que haviendo ocurrido al Escrivano teniente de Cavildo de esta Ciudad a fin de solicitar el Instrumento original de su Imposicion para efecto de Chanzelarlo â su Margen no se ha podido encontrar segun consta de la Certificacion que en devida forma presento, y para que la parte dueño de la finca pueda quedar con el Resguardo necesario se ha de servir Vm. de mandar, que dicha Chanzelacion se haga ante qualesquier Escrivano publico ô Real dando poder al posehedor de la finca, ô a quien el suyo hubiere para que en caso de parezer la pueda anotar â su margen, y de los testimonios que se encontrasen ô donde le conviniere por tanto = A Vm. pido y suplico se sirva de mandar se chanzele el dho Instrumento ante qualesq. Escrivano Publico ô Real dando poder al posehedor de la finca, ô â quien el suyo hubiere, para que en caso de parezer lo pueda ânotar â su Margen, y de los testimonios que se encontraren, ô donde le convinie

re por ser de Justicia, que pido etcetera = Por mi Procura
dor doña Paula Beytia = En la Ciudad de los Reyes
de el Peru en veinte y tres de Diziembre de mil setecien
tos ochenta y dos: ante el Señor Coronel Dn. Juan José
de Belzunze, y Salazar Alcalde ordinario de esta
dicha Ciudad; y su Jurisdiccion por su Magestad se
presentó esta Peticion = Y vista por su Merced dixo
que havia y hubo por presentada la Certificacion, y
mandó se haga como esta parte pide. Y assi lo pro
veyó mandó y firmó, con parezer del Doctor Don Ma
nuel Antonio Noriega Abogado de esta Real Audª
y Azesor en esta Causa = Belzunze = Ante mi Fran
cisco Luque Escrivano Publico =

Y en conformidad de dichos Escritos, y Autos suso incer
tos, y usando de ellos la dha Reverenda Madre doña
Paula de Beytia y en presencia, y con asistencia de
la Reverenda Madre doña Juana Josefa Chavez Abadesa
actual de dho Monasterio Otorga queda por ningu
na Rota y chanzelada la Escritura de Imposicion
de Censo de un mil quatro cientos cinquenta pesos
contenida en la de Venta de la Casa Huerta del ca
llejon de San Jacinto que otorgó don Juan Tomas
de Ayala y Astudillo a favor de Matias Gutierrez
Cañamero su fha veinte y cinco de Agosto de mil
seiscientos sesenta y ocho ante Juan de Rivera
Escrivano de su Magestad, cuio testimonio se ha
lla a foxas sesenta y cinco del Sexto quaderno
de dicho concurso porquanto Dn. Santiago de Urqui
zu Juez de Valanza de la Real Casa de Moneda de es
ta Ciudad posehedor actual de la referida Casa
Huerta tiene hecha exivicion de los quatrocien
tos pesos ultimo resto del prãl del dicho Censo, con
mas cinquenta y seis pesos de los corridos, que se le
estaban debiendo hasta el dia del Remate de dha
finca concursada por bienes de Dn. Eusebio Rodri

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

guez, y en la sentencia de preferidos que se dio en dhos Autos fue graduada en terzero lugar por su prâl y reditos que estos importan los dhos cinquenta y seis pesos segun consta por la liquidacion que hizo el contrador entre partes de esta Real Audiencia, que original queda en los Autos de la materia. Y de los dhos quatrocientos cinquenta y seis pesos, que hà recibido de mano de los señores llaberos del tribunal del Consulado donde estaban depositados se dio por entregada à su satisfacion, y renuncio las leyes de la pecunia, y entregó y les otorgó carta de pago en forma, y dio por rota y chancelada dha Escritura de Imposicion de Censo, y por libre la casa Huerta sobre que estaba impuesto por libre de la obligacion, y grabamen de él porquanto con la dicha exivicion declara à conseguido plenissima liberacion. Y respecto de que aunque se han practicado varias diligencias en solicitud de la Escritura original de su imposicion no se hà podido encontrar, como consta de la Certificacion incerta la otorgante dà poder el que de dro se requiere y es necesario al dho don Santiago de Urquiza y a sus herederos, y subsesores, y posehedores que fueren de dha casa Huerta, ô à quien el suio hubiere para que cada, y quando que paresca la pueda mandar ânotar ô chancelar al Margen de su original ô de sus testimonios ô de los Instrumentos que mas le

combenga. Y assi lo otorgò y firmo, juntamente con dha Reberenda Madre Abadesa à quienes yò el presente Escrivano doy fee conosco siendo testigos Dn Juan Bapta Estada Don Mariano Aguado y Don Pedro Luque = entreveng = Sepan quantos = no vale

Sor Paula de Beitia

+ Sor Juana Jpha de Chavez

Ante mi Abbª

Pedro Jorge Angulo
Ssno de su Mag

Depago Madre Da Paula Beytia A los Señores Llaveros de la Caxa Depositos del Real del Consulado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos ochenta y dos: Ante mi el Escrivano y tgos la Reverenda Madre doña Paula de Beytia Religiosa profesa de Velo negro del Monasterio de la Encarnacio, en presencia, y con asistencia de la Reverenda Madre doña Josefa de Chavez Abadesa actual de dho Monasterio à quienes doy fee que conosco confesò haver recibido de los Señores Llaberos de la Caxa de depositos que existe en el Real tribunal del Consulado Quatrocientos cinquenta y seis pesos los mismos que se le han mandado entregar como persona encargada para el cumplimiento de las disposiciones de doña Maria Ana de Ayala de los pesos exibidos por don Santiago de Urquizu dueño y posehedor de la Casa Huerta del Callejon de San Jacinto en virtud de Auto del Alcalde ordinario su fha veinte y tres de este presente mes de Diziembre, y de dhos quatrocientos cinquenta y seis pesos se dio por entregada a su satisfacion, y renuncio las leyes de la pecunia, y entrega, y les otorgò carta de pago en forma, y lo firmo con dha Reverenda Madre Abadesa siendo testigos Dn Juan Bapta Estada Dn Mariano Aguado y Dn Pedro Luque

Sor Juana Jpha de Chavez

Ante mi Abbª

Sor Paula de Beitia

Pedro Jorge Angulo
Ssno de su Mag

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Otra
La dha
A
Dn Sant.o Urquizu

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos ochenta y dos: Ante mi el Escrivano, y tgos la Reverenda Madre doña Isabela de Beytia Religiosa profesa de velo negro del Monasterio de la Encarnacion, como persona encargada de las disposiciones de doña Maria Ana de Ayala seglar de dho Monasterio, y en presencia, y con asistencia de la Reverenda Madre Da Juana Josefa de Chavez Abadesa actual de el confesó haver recibido de don Santiago de Urquizu Juez de Valanza de la Real Casa de Moneda de esta Ciudad, dueño, y posehedor de la Casa Huerta cita en el callejon de San Jacinto, que se le Remató por el concurso formado a los bienes del Lizenciado don Eusebio Rodriguez Rubin de Selis ochenta y quatro pesos siete reales que le ha pagado por lo corrido de diez años, y veinte dias cumplidos a catorze de Octubre de este de la fha en que hizo exibicion de los quatrocientos pesos de prãl que se hallaban impuestos sobre dha Casa Huerta a favor de la dha doña Maria Ana, y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfacion, y remunciando las leyes de la pecunia, y entrega, y le otorgó carta de pago con finiquito de todos los corridos atrazados por no quedarle a dar cosa alguna, y lo firmó con dha Reverenda Madre Abadesa a quienes doy fee que conosco siendo tgos. Dn Juan Bayo Estada Dn Mariano Oprado, y Dn Pedro Luque

Sor Juana Ipha de Chavez Abba

Sor Paula de S.

Pedro Ipho de Aguirre
SS.no de su Mag.d

Despago
Fran.co Amaya
A los
Señores Llaveros del
Real del Consulado

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos ochenta y dos: Ante mi el Escrivano, y tgos el Lizenciado don Francisco Amaya y Picon Presvitero Capellan del Real Hospital de Santa Maria de la Caridad, y de la Capellania, que fundo el Lizenciado don Juan José Gago del Corral, por el Lizenciado don Felipe Antonio Fernandez de Cordova de seiscientos pesos de pral impuestos sre la Casa Huerta la torrecilla concursada por bienes del Lizenciado don Eusebio Rodriguez Rubin de Selis, confesó haver recibido de los señores Llaveros de la Caja de depositos, que existe en el Real tribunal del Consulado quarenta, y un pesos los mismos que se le estaban debiendo hasta el dia veinte y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco en que se remató dha Casa Huerta, cuia paga se le ha mandado hazer de la Cantidad exibida por don Santiago de Urquizu Juez de Valanza de la Real Casa de Moneda de esta Ciudad dueño, y posehedor de dha Casa Huerta, en virtud de auto del Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad proveido en los de dho Concurso su fha el dia veinte de este presente mes de Diziembre, y Mandamiento librado, a cuia buelta se puso razon de esta carta de pago, y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la pecunia, y entrega, y les otorgó carta de pago en forma siendo testigos el Lizenciado don Lorenzo de Garazatua, dn Juan José Gadea, y don Juan Bapta de Estada:

Franco de Amaya

Ante mi

Pedro Joseph Arguila
Ssno de Su Mag.d

Despago
Fran.co Amaya
A
Santiago Urqui

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos ochenta y dos: Ante mi el Escrivano, y tgos el Lizenciado don Francisco de Amaya, y Picon Presvitero Capellan del Real



1 real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

Yo Pedro Ignacio Angulo Escribano Real de Marina del Rey Nuestro señor y su Notario Publico de los de Sevilla, y de la Capellanía Real de Nuestra Señora de la Caridad, y de la Capellanía de Nuestra Señora del Rosario que sirven en la Parroquial de esta Villa, que quedo por bienes del Licenciado don Eusebio Rodriguez Tubino de dos, conste y haver recibido del Señor Don Santiago de Urquizu Juez de Balanza de la Real Aduana de esta Ciudad dueño y poseedor de dha casa Nueva ciento veinte y seis pesos siete reales por lo corrido de siete años, y diez y seis dias cumplidos el dia catorce de Octubre de este presente año en que hizo exhibicion de seis cientos pesos que ante mi los dio en dinero efectivo de pesos en el Real Tribunal del Consulado, y de que confieso que en dicho dia mes y año me entregaron los dichos pesos en dinero efectivo a mi satisfacion, y de que me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la pecunia, y entrega, y les otorgo esta presente carta de pago con finiquito de los dos cientos cuarenta y seis pesos siete reales que quedan a deber en cuenta de los dichos seis cientos pesos, y en razon de ello me obligo de pagar los dichos seis cientos pesos en los dichos plazos, y en los dichos años, y aunque se cumplan primero de cada uno de ellos, y no lo haciendo asi, me obligo de pagar los dichos seis cientos pesos con mas las costas que se causaren por el tanto de ello, y para la seguridad de todo ello obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y doy poder a las Justicias de su Magestad de cualesquiera partes que sean, para que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum, y la final del Codigo de foro competenti, y para su firmeza lo otorgo ante el infrascripto Escribano Real, y testigos en Cadiz a veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos años, y lo firmo el otorgante a quien doy fee conozco, siendo testigos de todo el Licenciado don Lorenzo Garazatua, don Juan Jose Gadea, y don Juan de Arana de esta vecindad.

Pedro Ignacio de Angulo

Ante mi

Pedro Ignacio de Angulo
Escribano de su Magestad.

Concuerda con el Protocolo que queda en mi poder, y oficio a que me remito, y para que conste doy el presente en virtud de lo mandado por Real ordenanza en esta Ciudad a los veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos años.

Pedro Ignacio de Angulo
Escribano de su Magestad.

520.1



✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

De pago
El Lic.do Don Nicolas Palomino
A
D.a Maria Perales

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos ante mi el Escribano y testigos el Licenciado Don Nicolas Palomino Presbytero Capellan del Monasterio de trinitarias Descalsas de esta ciudad a quien doy fee que conozco como Patron y Capellan de la Capellania Colativa de cinco mil pesos de pral que fundo Doña Maria de las Higueras Confesso haver recivido de D.a Maria Perales setenta y cinco pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia veinte y tres de este presente mes y año de la fecha por el dho pral perteneciente a dha Capellania impuestos en vna Casa y Callejon cito inmediato a la Alameda de que es administradora la dha D.a Maria y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncia las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con fin quito hasta dho dia y no firmo por hallarse falto de vista y lo hizo a su ruego vno de los testigos que lo fueron Don Juan Bautista de Estada Don Gabriel Gallo y Don Juan Josef Gadea

Ante mi
Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

A ruego del otorgante y por testigo
Juan Bap.ta de Estada

Declaracion final
Severino Cano

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Seberino Cano, natural del Pueblo de Huaras, hijo lexitimo de Sebastian Cano, y de Maria Fran.ca Phelipa, mis Padres difuntos q.e santa gloria hayan, estando enferma en Cama de la Enfermedad q.e Dios nro. S.or se ha servido darme en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to natural creyendo como firme, y verdaderam.te creo en el misterio de la santisima Trinidad P.e hijo, y Espiritu santo tres personas realm.te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas q.e cree, confiesa, y enseña nra. S.ta Madre Yglesia, Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia

he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, y
fiel Xtiano, invocando, como invoco p.r mi Abogada
è intercesora ala Sereniss.ma Reyna de los Angeles Maria
Stma. Angel de mi guarda cuyo Santo nombre, y
Santo, y otras de la Corte Celestial q. q. invocada con
vina Mag.d postrare mis rodillas, y ponga mi alma en
carrera de Salvay.n; Temiendome de la muerte como cosa
tro de la Criatura humana, y p.a estar prevenido y cuidado de
gar el caso de mi fallecim.to Otorgo, q hago otorgo mi Testam.to
ultima, y final voluntad en la forma sig.te

Primeram.te quiero ser Enterrado en la Yglesia Parroquial
de S.n Santa Ana como pobre de solemnidad, p.r lo q. pido, y
suplico alos S.res Curas de ella exerciten su piedad con mi cuerpo
Encerrando mi Cuerpo como pobre de solemnidad, lo q. declaro
p.a q. conste = Mando alas mandas forzosas, y acostumbradas
medio Real cada una, y otro medio alos Santos Lugares de
Jerusalen = Declara p.r sus bienes quatro mulas empeñadas
una Liegua con su cria, y otra Liegua Alazana q. vale en
tregada à Agustina = Item debo à D.n Dom.o Murillo lo
q. constarà de su libro, = A Fermin Moso velador de la
Plaz.a de el Trapiche q. le cobraran diez p.s q. me debe = Item
Ygnacio Suarez vez.no de Chocan me es deudor de quarenta
y cinco p.s, lo veinte de ello q. le cupli para entierro y
de hijo = Yt.m cumplido, y pagado esta ultima voluntad nom
bro p.r mi Albacea tenedora de bienes à Melchora Cano mi
Hermana p.a q. entre en ello con Poder q. le doy, p.a q. lo
venda, y rematte en Almoneda publica, ò fuera della, y
de todo Albaceazgo todo el tpo. q. el derecho dispone con
prorrogacion del demas q. hubiere menester q. el Poder
de Albaceazgo le otorgo con libre, y general administray.n
Y cumplida, y pagada esta ultima voluntad en el Remanente
que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones,
y futuras sobreciones q. en qualquiera manera me
toquen, y pertenezcan instituyo dejo, y nombro p.r mi
universal heredera dha Melchora Cano mi Hermana p.a q. alo q. assi fuere lo haya, y herede con la
condicion de Dios

Item declaro por mi Casado de primer Matrimonio con D.a
Josefa Juliana Marquina, y de q.o con Agustina Romero
q. al presente vive, y de ambos Matrimonio no hemos
tenido hijos ni alguno y declaro lo p.a q. conste

522

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE,
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Y Teboco, y anulo, y doy p.r ningn. y ningn. valor fuerza, y efecto otras qualesquiera ultimas voluntades q.e antes de ahora haya fecho, y otorgado p.r escrito, ó de palabra p.a q.e no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera del, salvo esta q.e ahora otorgo q.e quiero valga cumpla, y execute p.r mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en derecho. Fue echo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y uno de Diziembre de mil setecientos ochenta y dos, y lo otorgo ante mi el presente escribano de Su Mag.d doy fee conozco, y q.e alo q.e me parecio esta en todo su cabal juicio memoria y entendimiento natural, asi lo otorgó, y no firmó p.r no permitirselo la gravedad del accidente hizolo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron Clemente Perez, Juan Fern.o Abril Balbas, Dr. Felipe Gonzalez Estrada, y D.n Juan de Dios de Guevara

Ante mi
Pedro Jph.o Arnaiz
Scr.no de su Mag.d

Clemente Perez

Dr. Joseph Gonzalez Calderon

Dr. Joseph Antonio Arnaiz

Dr. Joseph Antonio Arnaiz

Dr. Joseph Antonio Arnaiz

Nombramiento
La Mª Abadesa
de la Concepcion
Dn Josef Rodrigz

Sepan todos quantos esta carta vieren como yo la Madre Dª Maria Theresa Rodrigues Abadeza actual del Monasterio de la pura y limpia Concepcion y por esta razon Patrona del Aniversario de Misas que fundo el Lizenciado Dr. Luis Lopes cuyo principal esta impuesto en unas Casas que fueron de Don Francisco Fernandes de Paredes del Orden de Santiago que oy posee el Señor Marquez de Salinas su Heredero y en atencion á que dicho Aniversario se haya vaco por haver fallecido el Padre Doctor Don Antonio Fernandez de Obregon y Mena Presvitero de la Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri y para que no sece el sufragio de las Misas y que las Almas por quienes se han de aplicar gozen del sumo bien que les comunica tan alto Sacrificio y atendiendo á que en la persona de Don Josef Rodrigues y Jena mi hermano concurren las calidades necesarias otorgo que como tal Patrona le elijo y nombro por Capellan proprietario del dicho Aniversario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

para que lo sirva y goce por todos los dias de su vida y diga ó mande decir las Misas que se previenen en la fundacion en los dias partes y lugares que en ella se exprezan y por ellas haya y lleve quarenta y dos pesos de á ocho reales en cada un año los que cobrara desde el dia quince de Diziembre del año pasado de mil setecientos ochenta y dos en que fallecio el dicho Doctor Don Antonio Fernandez de Obregon ultimo Capellan que fue del los que cobrara de los Poseedores que son y fueren de dichas Casas á los plazos que los debieren pagar y satisfacer dando de lo que recibiere y cobrare Cartas de pago Chancelacion y finiquito pareciendo en razon de lo referido ante las Justicias y Jueces de Su Magestad que con Derecho deba hacer todas las diligencias que combengan hasta que la cobranza de cada paga tenga cumplido efecto que el poder necesario le doi y otorgo con libre y general Administracion. Y en la forma referida le hago y otorgo este nombramiento que me obligo de haver por firme en todo tiempo y á no ir contra su thenor en manera alguna: y estando presente yo el dicho Don Josef Rodriguez y Tena otorgo que acepto este nombramiento como en el se contiene y me obligo á mandar decir las Misas prevenidas en la fundacion = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Enero de mil setecientos ochenta y tres años y los otorgantes aquienes yo el presente Escrivano de su Magestad doi fee que conozco lo firmaron siendo Testigos Don Juan Baptista de Estada Don Juan Josef de Padea y Josef Romualdo de Urreta

Dª Mª Theresa Rodriguez

Joseph Rodriguez Tena

Antonio Abbª

Pedro Ipt. de Angulo
Ssno de su Mag.

Testam.to de D. Juan Antonio Leal

En el nombre de Dios todo poderoso Amen= Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D.n Juan Antonio de q.d natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hijo legitimo de D.n Francisco Manuel Leal, y de D.a Maria Teresa su lamentables mis Padres difuntos, que Santa Gloria hayan: Estando enfermo en Cama de la enfermedad que Dios mi Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi Acuerdo memoria, y entendimiento natural creyendo, como firme, y verdaderamente creo, y confieso el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y Antemi el Escrivano todos los demas, que crèe confiesa, y en fee de mi Santa Madre Iglesia catolica Apostolica Romana, bajo de cuia fèe, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como catolico, y fiel Christiano en todo su tiempo invocando, como invoco por mi Abogada, è interesando en mi Acuerdo memoria a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santisima y entendimiento Madre de Dios, y Señora mia Santo de mi nombre, Angel de mi natural a lo que me Guarda, y demas Santos de la Corte del Cielo, para que interedan por mi con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi alma en carrera de salvacion, y temiendome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, y por estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente= Primeramente encomiendo mi Alma a Dios mi Señor que la crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre Pasion, y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra, de que fue formado. Y quando la voluntad de Dios mi Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el Abito, y cuerda de Nro Padre San Francisco, se sepulte en la Iglesia del Convento Recoleccion del Señor San Diego de dho Pueblo de Surco, y acompañe mi entierro la cruz Alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, a que combido mis Albaceas a cuia disposicion = vino embargo de lo dho la eleccion de sepultura porque esta hago bajo de la expresion, y en otra parte, y lugar que a los dhos les pareciere: dejando igualmente la forma de mi entierro y misas que se me han de decir a su Voluntad cuia Limosna se pagara de mis bienes

Item mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas un peso de a ocho reales a cada una de ellas con que las aparto de

Jacinta Guerrero su Muger, lo hace ahora por cobrarlo o por aquel Instrumento que en fuerza de

en la forma siguiente

A.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y OCHO, Y SE-
SENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Primeramente Declara que quando contrajo Matrimonio entrajeron en mi poder, como bienes de la expresada Dª Jacinta vna Lamba nombrada Marcela, y otro Esclavo nombrado Santiago —

Item Assimismo dos pares de Pendebillas de oro grandes = otros dos pares de Pendebillas de oro = Vn par de Arillos de Perlas, y Diamantes = Vna Cruz de lo plano con la Imagen de Nra Señora del Rosario de Perlas = Vn Relicario de oro = Vn Retrato de Nra Señora de Belen = Vn Retrato de Nra Señora de la Merced = Vn Retrato de Nra Señora de Guadalupe = Vn Retrato de Nra Señora de Copacabana = Vn Retrato de Nra Señora de Candelaria

ro, con sus Marias donde se bè quienes son los deudores, y sus Cantidades las que deve
otro de Jerusalen con xà cobrar el que me subrogo en la dha Recepturia mandando
su Cruz con cantone- le la Razon de ellas que se le contestaran lo que yo hiciera en caso de
ras de oro = dos Rosa- no hallarme en tal estado sabalix de esta miserable vida. Por
rios de Jerusalen con ningun motivo soy yo ni mis bienes responsable à satisfazer
sus Padre ños de oro, y semejantes cantidades, que deve el Rey reaudor las de los deu-
sus Cruzeitas forradas dores que aparezcan de la citada quenta, pues si las tales Canti-
con el mismo metal dades se hubiesse cobrado precisamente me hubiera hecho
Jt todo el menaje de cada cargo de ellas en la quenta de los cinco meses del año de ochen-
vna sortija de Dia- ta y dos; por lo que es de ningun valor ni efecto el mas cargo
mantes
Jt los Baules, que se en- de los tres cientos y mas pesos de deuda, lo que como dho es suso
contraron entre mis bi- dan mis Albaceas, y hexecutores en los Tribunales que les com
nes, Casas, como das Ex- petan entregando solo los tres cientos y mas pesos, que es el
pedientes de cuerpo entero Alcance liquido que al Rey debo, echos entre el justo abono del
de Laminas medianas y grandes, Entrada, tal Salario ya mencionado Rebajadas dhas deudas: de viendo
filetes, vna silla guar- advertir, que tengo enteramente satisfecho todos los cau-
necida de plata, con su dales que han entrado en mi poder pertenecientes a la Rl
Cavallo enfrenado Hacienda desde que obtube el empleo hasta el presente
y ensillado, y havia do de todo, que regulo mas de haver pagado otras cantidades por vazios respetos
Juicio que formo el que hasta hoy no he recandado Declarolo assi para que
conste ante al tpo y conste
quando contrajo el Jtem Declaro que debo à d.n Domingo Casa de Roba doscientos
Matrimonio recibi- noventa y cinco pesos por quenta suya
tio todo lo que en Jt. Declaro debo al Padre Fray Francisco Ruevedo de la Con-
tro en mi poder en cepcion de Nra Señora de la Merced quinientos y tantos pesos
mil y quatro cientos como constarà de mi Vale à que me remito
pesos poco mas ò me-
nos lo que declara Jtem Declaro, que debo à d.n Jacinto Navarro lo reguarni,
para que siempre entienda Cien to y cinquenta y cinco pes.s, y para mayor
conste y se tenga claridad, y me sea mas ligero la cuenta de esta dependencia, debo
por caudal conocido prevenir tengo en mi poder quatrocientos y cinquenta
de la dha mi Esposa pesos de los que se rebajaran los pesos, que constare de los
Jt declara que d.n Jose libramientos que le mande y paran en mi poder à esta
vruna sala le es deudor los quales se liquidara esta quenta
de ciento treinta y Jt. Declaro debo à d.n Pedro Jose Carrillo de la presa Quatro
tantos pesos de mesada das que ha contribuido cientos treinta y tres pesos de cuyo lo assi para que conste
do a su Esposa, como Jt. Declaro que debo à d.n Francisco Martines Ciento, y
constara de su libro de tantos pesos que constara de vna quenta corriente à Rubia de
casa Jtem d.n Juan Jose Alzamora les y de libro de casa

deudor de ciento ve-
inte y tantos p.s lo que
constaria de dho libro
de Caja y quenta se

Un real.



VNO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SE
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 178[illegible]

parada. Debe igu-
alm.te d.n Lorenzo tres pesos de otra quentecita que constaria de su libro de Caja
Gil sesenta y tan
tos pesos segun
manifestaria dho
libro

St. Declaro debo a D.n Bruno Jimenez Ciento sesenta y tan
St. Declaro debo a quien fuere parte legitima en el Concurso
formado a los bienes d.l D.n Juan de Lazarraga, y d.n Alexandro
Stem. Prometo Ciento y cinquenta pesos, como constaria del libro de
Venta forma Rezi
dha hare, y otorgare
te cobdicilo, que qui
ere se guarde cum
pla y exe cute

Esta tienda que estubo con cursada ô de Valenzuela
St. Declaro, q.e d.n Juan Gomez, me vendiò en suma, de pertenencia
que contrajo con d.n Juan Felix Berinduaga la que tengo la
correl dho vitu
tir fecha con algunos intereses por lo hombria de bien, y por ha
tarmerto entre, y ese estampado mi nombre en la Escritura, que no he firmado
diendose mani
ma pieza con el p.r
haver omitido por
nat.l olvido. Y asi
lo otorgò y firmo
dos tres d.n Jermin
de Urbaneja, d.n Valen
tin Perez, Don Juan Bap.ta
de Estrada d.n Jacinto
Nazarro, y Silves
tre de Mendoza:

St. Declaro no haver omitido cosa alguna, ni tampoco se ha chanchetado, y si en algun tpo requiera poner se
marca de intereses por la demora, que rezelo se aga este el motivo p.r
olvido. Y asi lo que se ha entrepesido sea chanchetado ô cuzirse a dho d.n Juan
Felix al citado d.n Juan Gomez quien firmò por si lo la Escritura
de Urbaneja, d.n Valen
tin Perez, Don Juan Bap.ta
de Estrada d.n Jacinto
Nazarro, y Silves
tre de Mendoza:

St. Declaro no tengo quenta pendiente con d.n Josè del Solar Laf
consta de mi libro de Caja, asi de las partidas, que he recibido, de
Juan Antonio el, como de las que le tengo entregadas, y a mas de la quenta de
dho mi libro de Caja parezcan dentro de mis papeles un pliego
separado de dha quenta, con mas claridad. Y asimismo un vale
del expresado d.n Josè por el que se me obliga a pagar por d.n Pedro Sa
chez quatrocientos cinquenta y tantos pesos los mismos que y
pague a d.n Pio Cepaldiza por el dho d.n Pedro Sanchez. Advirtiendo
asimismo, que el Tambito que era del expresado d.n Pedro Sanchez lo
tengo Rematado en trescientos, y sesenta pesos el mismo que dijo
el mencionado d.n Josè Solaz se hacia cargo. Vistas pues estas datas
y quenta se liquidara con el Referido d.n Josè del Solaz, y se vera, quien
a quien se debiese

St. Declaro que el dho d.n Pedro Sanchez segun se hace constar de otro
vale, que me tiene hecho de varios efectos, que me perdio me es deudor de

Quatrocientos, y mas pesos

It. Declaro que tengo quenta con d.n Manuel Berano que se hallarà en mi libro de Caja respectiva al partido de Diezmos de la Barranca siendome deudor à mas de esta quenta de Seiscientos y cinquenta y tantos pesos de un libramiento que se hallarà entre mis papeles dado por d.n Julian Carrillo contra èl: y doscientos pesos mas de cargo de Alcavalas con cuia vista de libro de caja y papeles, cargando quatrocientos pesos en dho mi libro de caja, que debe y se cumplio a fin de Diziembre del año proxime pasado de Setecientos ochenta y dos teniendose presente que el anterior de Junio se lo tengo abonado. Assimismo se le cargarà el importe de las tiendecitas que le tengo alquiladas y con inspeccion de todo lo dho se liquidarà la quenta y lo que resultare de ella à mi favor se tendrà por mis bienes

It. Declaro que por lo que haze al partido de Diezmos de la Barranca se lo tengo Arrendado à d.n Alonso Garcia en quanto à Ganados quien parte con el dho d.n Manuel Berano los Ganados que produze, y en caso de que los hayan recojido ò sacado se verà la importancia, que corresponde al expresado d.n Manuel Berano para que a cada uno se le haga su respectivo cargo, y se le demande

Iten Declaro, que todas las expecies, y semillas que produze dho Diezmo se me estan debiendo las que recojeran mis Albazeas, y heredera

It. Declaro, que d.n Josè Perez, como constarà de quenta separada de mi libro de Caja, y sus Vales, me ès deudor de setecientos à ochocientos pesos los que se cobraràn por mis bienes

It. Declaro que d.n Josè Bezerra vecino del Pueblo de la Barranca me ès deudor de nobecientos pesos, como consta de quenta separada, y sus Vales cuios pesos se le cobraràn y se tendran por mis bienes

It. Declaro, que d.n Jacinto Rodriguez me resta ciento setenta y cinco pesos de Semillas, que me tomò del Diezmo segun quenta que separada se hallarà en unos papeles de la Barranca

Iten Declaro, que Liberato Navarro Vecino de dho Pueblo de la Barranca me deve los Arrendamientos de dho Diezmo Setenta y dos pesos fuera de una quentesita de Vales mando se le ajuste la quenta, y lo que resultare a mi favor se tenga por mis

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

bienes

It. Declaro que por lo que haze al Pueblo de la Barranca, y chacareria de Indios tengo Arrendado dho Diezmo al Dor Franco Mansilla quien me deve hasta hoy cinquenta pesos de un tercio cumplido segun se haze constar por su Vale

Iten Declaro que dn Antonio Flores vecino de Supe segun contrata que tenemos hecha me deve treinta pesos de un año de Diezmo por su Chacarita

It. Declaro que Urbano Lopez me es deudor de mas de treinta pesos, que por el he pagado de Alcavalas al Rey mandò se le cobren reconosido el cargo que le tengo hecho

It. Declaro que dn Josè Alejo Idalgo me es deudor de trescientos diez pesos, como constarà de mi libro de Caja, y de varios papeles suios mando se le cobren por mis bienes

Iten Declaro, que en dependencias, que constaràn de mi libro de Caja, y papeles sueltos me estàn debiendo varios sujetos mil y quinientos pesos poco mas ò menos à quienes se les cobrarà teniendo presentes sus quentas, y abonandoseles los pagos, que hubieren hecho

It. Declaro que en Alajas, y plata labrada tendrè de Seiscientos à Setecientos pesos

Iten Declaro que Josè Gabriel, y Mariana Carabalibaldràn ambas piezas Setecientos pesos los que pertenezen a la dha Da Jacinta Sanchez mi Muger por haver sido comprados con su dinero:

Declaro igualmente por bienes de mi Esposa Quatrocientos y cinquenta pesos gastados en una Caleza, Mula, y todos abios

sin que le falte cosa alguna para su uso.

It. Declaro que en la Villa de Huaura tengo una Casa en cuia fabrica hasta hoy tengo gastados mil pesos fuera de la Madera que tengo comprada que me costò mil y quinientos pesos. Itengo pagado à Geronimo Oquendo Albañil mas de trescientos y cinquenta pesos con quien tratè la obra; Y assimismo à Josè Irazabal carpintero mas de quatrocientos pesos, como constarà de los apuntes que tengo hechos. Advirtiendo, que el dho Irazabal se hà benido à esta Ciudad abandonando la obra sin embargo de tener firmada contrata y mis Albazeas, y heredera, compelaràn a los expresados ofiziales à que cumplan el contexto de sus obligaciones declaro lo assi para que conste.

It. Declaro por mis bienes dos Sillas de plata todas abiadas, y corrientes, y siete ù ocho bestias que llegarà su importancia à quinientos pesos.

Iten Declaro que d.ª Getrudis Garcia Cavello me ès deudora de mas de doscientos y cinquenta pesos que impendi de mas gastas en la funcion de San Antonio Abad que hizo conmigo su Esposo, como consta de quenta q.e tengo en mi poder lo que se cobrarà por mis bienes.

It. Declaro que d.ª Maria Antonia Genisteran, como consta de mi libro de Casa, me ès deudora de Cantidad de pesos, à cuia quenta se le abonaràn nobecientos pesos que se obligò d.n Toribio Bravo satisfazerme el dia primero de Marzo de este presente año, como consta de su pagarè. Deviendosele cargar en dha quenta unas fanegas de trigo que se le han dado durante mi auciencia por lo que juzgo me restarà ciento treinta p.s mando se ajuste la quenta, y lo que resultare a mi favor se cobre por mis bienes.

Iten Declaro por mis bienes los efectos, y retazeria q.e me han sobrado, que puede valer todo de quinientos à seiscientos pesos mando se tengan por mis bienes.

Iten Declaro que d.n Josè Escobar me tiene unos estrivos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de plata ala brida, à quien selos prestè, y no melos hà buelto mando sele cobren, y se tengan por mis bienes

Iten Declaro que d.ª Francisca Mier viuda de d.n Joachin Herboso me ès deudora de Ciento treinta y vn pesos que di para bestuario de su hijo el Capellan de cuio producto se han de recaudar en el dia de d.n Vitorino Cabezas, mando se recauden, y se tengan por mis bienes

It. Declaro que d.n Marzelo Casasola me ès deudor de treinta y cinco pesos, que paguè por èl en la R.l Aduana de vnas Bacas de que le di Guia, y no me devolbio la torna guia, por cuia razon me hicieron cargo de los mencionados pesos en la dha R.l Aduana, mando se les cobren por mis bienes

It. Declaro que assimismo me ès deudor d.n Pedro otarola de diez y seis pesos por otra Guia de Bacas que le di y no me devolbio la torna Guia por cuia razon me hicieron cargo en dha R. Aduana

It. Declaro tengo pendiente quenta con d.n Antonio Sanchez Gerrero segun consta de mi libro de caja, y a mas de esto se le ha de hazer cargo en dho libro de setenta y nuebe pesos que paguè por èl en esta Ciudad, à mas de lo qual se han de abonar las ganancias de dos años de Diezmos que tubimos abonandose esto que el dirà en conciencia lo que ha sido se le satisfarà lo que restare

It. Es mi voluntad que se empleen doscientos setenta y cinco p.s en vna Alaja de que tenga necesidad la Iglesia de San Bartolome de Huacho ò en otra cosa que se estime necesaria y oportuna por mi heredera para el culto Divino, la que se entregara con la posible anticipacion

Iten Declaro que d.n Josè Guerra vecino de Sayan me ès deudor de mas de treinta y cinco pesos los quinze de vna Alcabala que cobrò

de vn esclavo, y los veinte y tantos que constaran de mi libro de Casa mando se le cobren por mis bienes

It. Declaro que el menaje de mi Casa bestidos de alto, y demas muebles asendera à mil pesos lo que se tendra p.r mis bienes

Iten Declaro igualmente por mis bienes los nobecientos pesos del pagare de d.n Toribio Bravo de que se haze relacion en la Clausula en que se trata de la dependencia de d.a Maria Antonia Genisteran, los que se cobraran por mis bienes en el dia que designa el pagare

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido dejo y nombro por mis Albazeas, y tenedores de bienes, en primero lugar a la dha d.a Jacinta Sanchez Guerrero mi Muger, y en segundo a d.n Mariano del Solar, y en terzero a d.n José del Solar para que cada vno en el lugar que bà nominado dentre en ellos, los recaude y cobre, venda, y remate en Almoneda publica o fuera de ella dando cartas de pago, Chanzelaciones, y finiquitos pareciendo en Juicio siendo necesario à hazer todas las diligencias, y oficios judiciales, y extrajudiciales que convengan, y osen de este Albazeas go todo el tpo que el dro dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester, que el poder necesario les doy y otorgo con libre, y general administracion

Y cumplido y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas, dros, y acciones, y futuras subseciones que en qualquiera manera me toquen y pertenescan Instituyo dejo y nombro por mi universal heredera a la dha d.a Jacinta Sanchez Guerrero mi Muger para que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios, atento à no tener, como no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me deban heredar

Y por el presente reboco, y anulo y doy por ningunos de ningun valor fuerza, ni efecto otros quales quiera testamentos, Cobdicilos mandas, poderes para testar, y otras disposiciones que antes de este haya fho y otorgado por escrito ò de palabra para que no balgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Salbo este testamento que ahora otorgo que quiero seguar de cumpla, y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. Que es fho en la Ciudad de los Reyes de el Peru en cinco de Enero de mil Setecientos ochenta y tres. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conozco, y que a lo que me parece esta en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural assi lo otorgo y firmo siendo testigos = Yten declaro que Dª Josefa Ximenez Sovaton me habe entregar sesenta y nuebe pesos p.r rebaja de una factura de efectos de Castilla que le tomé con Don Santº Tano con respecto a la averia que tubo y a mi me cupo como parece entre mis papeles una razon sita del tasador que hizo la rebaja = Yten declaro que debo a Dn Santº Tano cinqta y siete p.s quatro reales de un corte de capa Yten declaro mis acreedores Don Antº Solorzano setenta y cinco p.s valor de un capote que le vendi, y de resto de cuenta atrasada veinte y tres pesos que todo hacen ciento y mas pesos que se le cobraran por mis bienes Yten declaro soi deudor a Don Valentin Perez de ciento setenta y cinco pesos siendo testigos Don Jacinto Naranjo Don Valentin Perez Dn Fermin de Arriola Don Juan Perez p.a Estada y Dn Antº Velazquez

entre reg.s = me = Jose = Vale

Juan Antonio Perez
Antevm

Pedro Jph de Angulo
Sº de su Mag.

Depago
El Sr. Don Nicolas Palomino
A
D.ª Maria Garazarra: seerros y Rompi la Voleta

En la Ciudad de los Reyes de el Perù en diez de Henero de mil Setecientos ochenta y tres: Ante mi el Escrivano y tẽgos el Lic.do Dn Nicolas Palomino Presbitero Capellan Mayor del Monasterio de trinitarias Descalzas de esta dha Ciudad ãquien doy fee que conosco, como Capellan propietario, de la Capellania colativa que fundò el Lic.do D.n Francisco Barraena, confesò haver Recibido de D.ª Maria Garazarra por mano de D.n Luis de Zabala Apoderado de D.n Francisco Zabala, y en virtud de libramiento de dho dosciento veinte pesos, que le ha pagado por un año cumplido el dia veinte y ocho de Diciembre proximo pasado de ochenta y dos por el pñal pertenesciente a dha Capellania impuesto en la Casa que llaman de Guzmendi, que posee la dha Dona Maria. De dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino, y le otorgò carta de pago con finiquito hasta dho dia, y no firmò por faltarle la vista corporal lo hizo a su ruego uno de los tẽgos que lo fueron D.n Juan Dap.ta de Estada, D.n Juan Josè Gadea, y D.n Mariano Aguado.
A ruego del otorgante y por tẽgo.
Juan Dap.ta de Estada

No conoze

Otra
La Ab.ª Abadesa de Berna. de la Merced. Sentiv.
D.n Andres Herre xa.

En la Ciudad de los Reyes de el Perù en diez de Henero de mil Setecientos ochenta y tres: Ante mi el Escrivano y tẽgos La R. Madre D.ª Fran.ca de Arieta Pimentel Abadesa actual del Monasterio de Descalzas de la Santissima Trinidad de esta dha Ciudad ãquien doy fee conosco confesò haver Recibido de D.n Andres de Herrera Sesenta y seis pesos que le ha pagado por mano de D.n Diego Ruiz de la Vega por lo corrido de un año cumplido el dia quinze de Septiembre del año proximo pasado de Setecientos ochenta y dos del Censo impuesto sobre la Casa que posee, y sirve de Real Estanco de Tabacos. De dhos pesos se dio por entregada a su satisfacion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega a su prueba, y termino, y le otorgò carta de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

pagó con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo tgos Dn. Antonio Barba Dn. Juan José Gadea y Dn. Juan Bapta. de Estada.

Franca. Nabiera Ximenez
Abba.

Antemi

Pedro Jph. de Angulo
Ssno. de su Mag.

Depago Dn. Nicolas Palomino Dn. Maria Garazatua.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Enero de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Escribano y testigos el Licenciado Don Nicolas Palomino Presbitero. Capellan Mayor del Monasterio de Trinitarias Descalzas de esta dha. Ciudad, a quien doy fee que conozco, como Capellan proprietario de la Capellania Colativa que fundó Don Josef Garazatua, Confesó haber recivido de Doña Maria de Garazatua Ciento y veinte pesos que le ha pagado por un año de Don Luis Sabala Apoderado de Don Francisco Sabala, y en virtud de libramiento de este de un año cumplido el dia veinte, y ocho de Diciembre del año proximo pasado de Setecientos ochenta y dos p. el principal de quatro mil ps. impuestos al tres por ciento sobre la Casa q. la dha. Doña Maria posee en la Calle que vá de la esquina de la Botica de San Agustin a la de San Sebastian, o Recogidas en la q. llaman de Concha. Y de dhos pesos se dio p. entregado a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y no firmó p. carecer de la vista corporal lo hizo a su ruego uno de los tgos. q. lo fueron Don Agustin Gutierrez, Dn. Juan Josef Gadea, y Dn. Juan Bapta. Estada

A ruego del otorgante, y por tgo.

Agustin Gutierrez

Antemi

Pedro Jph. de Angulo
Ssno. de su Mag.

Nombram.to
Lic.do M.e Abace-
sse de la Concep.n
p.r A.l
D. Migl. Rodrig-
ues

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de
Enero de mil setecientos ochenta y tres años:
Ante mi el Escribano, y testigos, la Rev.da Madre
Doña Maria Theresa Rodriguez Abb.a actual
del Monasterio de la Pura, y limpia Consep-
sion, y por esta razon Patrona del Aniversa-
rio de Misas Patronato de Legos, que mando
fundar Maria de Jesus, Religiosa que fue de
dicho Monasterio de un mil pesos de principal
los que estaban impuestos, sobre unas Casas
que posee en esta Ciudad Ana de Acevedo, y
habiendolos redimido se impusieron sobre la
Real Hacienda de consentimiento de la otorgan-
te, y del Doctor Don Antonio Fernandez de Obre-
gon, p.r Escritura otorgada en ocho de Febrero del
año pasado de mil setecientos ochenta y dos, ante
Andres de Sandoval Escribano Theniente del de
Cavildo. Dijo que por quanto el dicho Aniversa-
rio, se hallava vaco por haber fallecido el dicho Padre
Doctor Don Antonio Fernandez de Obregon, el
Dia quince de Diciembre de dicho año de setecien-
tos ochenta, y dos, y porque no cese el sufragio de
las Misas, y q.e las Almas por quiene, se han de
aplicar gocen del Sumo bien que les comunica
tan alto Sacrificio, y atendiendo a que en la per-
sona del Licenciado Don Miguel Rodriguez
y Tena Presb.o su Hermano concurren las ca-
lidades necesarias, la otorgante como tal Patro-
na otorga que elije, y nombra p.r Capellan pro-
prietario de dho. Aniversario al dicho Licencia-
do Don Miguel Rodriguez su hermano, para
que lo sirva, y goce por todos los Dias de su vida
y diga las Misas prevenidas en la fundacion,
en los Dias, partes, y lugares que en ella se
expresa, y por ellas halla, y llebe la renta
que fructificaren los dhos un mil pesos, la que
cobrará de las R.s Cajas de esta Ciudad desde el
Dia de la muerte del ultimo Capellan, dando
de lo que recibiere, y cobrare Cartas de pago
Chancelaciones, y finiquito pareciendo en ra-
zon de lo referido ante las Justicias, y Jue-
ces de su Magestad, que con derecho deba hacer
todas las diligencias que combengan, hasta que
la cobranza de cada paga, tenga cumplido
efecto, que el poder necesario le dio, y otor-

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

go con incidencias, y dependencias, y con libro, y general Administracion, y en la forma referida le hace, y otorga este nombramiento, q. se obliga de haber por firme en todo tiempo, y año ir contra su thenor en manera alguna, y a su firmeza, y cumplimiento, obligó los bienes, y rentas de dicho Aniversario y estando presente el dicho Licenciado Don Miguel Rodriguez aceptó este Nombramiento, como en el se contiene, y asi lo otorgaron, y firmaron a quienes doy fee conozco, siendo testigos, Don Juan Baptista Estada, Don Juan Josef Gadea, y Josef Ramualdo de Urreta=

Dª. Mª. Theresa Rodriguez — Miguel Rodriguez

Ante mi Abbª. — Pedro Joseph Arguello, Ssno. de su Mag.

Depago Dn. Antonio Arana A Dn. Josef Gardiazabal.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Enero de mil setecientos ochenta y tres años. Ante mi el Escribano, y testigos el Licenciado Dn. Antonio Arana, y Hazabal Presbitero a quien doy fee conozco. Confesó haber recivido del Licenciado Don Josef Gardiazabal asi mismo Presbº. Quatrocientos pesos de a ocho reales, que le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido el dia primero de Octubre del año proximo pasado de setecientos ochenta y dos, p. el arrendamiento de la Casa q. ocupa en la calle que va de la Pileta de la Buena-Muerte, al Monasterio de Santa Clara, sobre mano derecha, propia del otorgante y de dichos pesos se dio p. entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo tgos. Dn. Juan Joh. Gadea, Dn. Juan de Estada, y Dn. Mariano Aguado

Ante mi — Dn. Antº. Arana — Pedro Joseph Arguello, Ssno. de su Mag.

Maria Voluntad de Jose Maria de Jesus.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Enero de mil setecientos ochenta y tres Jose Maria de Jesus Natural del Pueblo de S.n Pedro del Chorrillo del Correximiento del Cercado enfermo en cama y creyendo como firme y verdaderamente cre en el altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cre confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catolica y apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia ha bivido y protesta vivir y morir como Catolico y fiel Christiano imbocando como invoca por su Abogada è intersesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra Angel de su Guarda Santo de su Nombre y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su divina Magestad perdone sus Pecados y ponga su Alma en Carrera de Salvacion y temiendo la muerte que es cosa Natural à toda Criatura ordena su ultima y final voluntad de la manera Siguiente = Encomienda su Alma à Dios Nuestro Señor q.e la Crio y Redimio con el precio de su preciosa Sangre pacion y muerte y el Cuerpo manda à la tierra de que fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servido de llevarlo de esta presente vida su cuerpo amortajado con el havito y cuerpo de N.ro Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia de su Doctrina ò en otra parte y lugar que pareciere à su Albacea cuya limosna se paga de sus bienes = Manda las mandas forzosas y acostumbradas medio r.l à cada una de ellas y otro medio à los Santos lugares de Jerusalen cuya limosna se pagarà de sus bienes = Yten declara tiene p.r sus bienes un rancho en el dicho Pueblo de los Chorrillos q.e heredò de su Abuelo Crisanto Ballesto declaralo por sus bienes para que conste = Y para cumplir y pagar esta su ultima voluntad Nombra por su Albacea y tenedora de bienes à Anastacia Tayo su Tia para que entre ellos con todas las clausulas y facultades que para la Administracion de su Testamentaria devian Expresarse en este = Y cumplida y pagada esta ultima voluntad instituye dexa y nombra p.r su heredera à la dicha Anastacia Tayo su Tia para lo que asi fuere lo haya herede con la bendicion de Dios atento à no tener como no tiene otros herederos forzosos ascendientes y desendientes q.e le devan heredar, y por la presente revoca y anula y da por ninguno = y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera Testamentos mandas legados Codicilos Poderes para Testar y otras ultimas voluntades

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

que antes de ora hallo fecho y otorgado y[n] escrito de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el valor esta ultima voluntad que dora otorga que quiere se guarde por su ultima y final voluntad en aquella via y forma que haya lugar en derecho. Y asi lo dixo y otorgo el otorgante à quien doy fee que conozco y que a lo que me parecio estava en todo su acuerdo memoria y entendim[to] natural y no firmò por no saver escrivir y à su Ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron D[n] Jose Llano y Orasitas, D[n] Juan Jose Cadal Ygenio Salazar y Jose Ureta, D[n] Domingo Ureta y Calletano Mesia

Fallecio el otorg[te] y por tgo.

Jose de Llano y Orozco sitas

Martelino

Pedro Jph[e] Angula

S[n]. de S[a] Mayg[r].

Pagado

a la M[e] Ministra del Convento de Recoletas descalsas de los Reyes del Peru en orne de [illegible] mil

Beaterio y Colegio de peticiones ochenta y tres ante mi el Escribano y testigos la Ma

S[ta] Rosa de Viterbo de Margarita de Santa Anna Ministra Actual del Beate

rio y Colegio de Sta Rosa de Viterbo de esta Ha Ciu[d]. a quien doy fee que

conozco. Confiesso haver recivido del Conde de San Ant[o]. del orden

de Alcantara la Cant[d]. de quinientos cincuenta pesos que le ha pa

gado por lo corrido de un año cumplido el dia primero de este

presente mes y año de la fecha, y el resto de otros mil pesos perte

necientes a dho Beaterio impuesto a razon de cinco por ciento

sobre la Estancia nombrada Nuestra S[ra]. del Rosario de Huanca

tana sita en la Pico de Arena de q[e] es dueño dho Conde de todos q[s]

dias q[e] vencerà alli de satisfaccion y reconocio las Leyes de la non

muneratz presente y entrega de pruebas y terminos y lo otorgo en

la q[e] firmo con dho Sr Alcalde y Don Domingo Ureta.

Don Juan Jose[ph] de Llano y Orozitas

Margarita de Ana

Ministra

Pedro Jph[e] Angula

S[n]. de S[a] Mayg[r].

Ita
Dª Anna Genis
teran
Dª Mª Antª Ro
driguez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo la Madre Doña
Anna Genis teran Religiosa de Velo negro en el Monast
dela Pura y Limpia concepcion de esta Ciud Digo que por quan
to yo presente escrito ante el Señor Governador Provi
sor y Vicario gral de este Arzobispado en que dixe que por
muerte dela Reverenda Madre Doña Rafaela del Moni
no havia recaido en mi por ser la segunda nomina
da vna Disposicion de Dª Rosa Belzunse Religiosa que
fue de el cerca dela vida de vna Celdita para que se ha
ga bien por su Alma y que estando esta suelta la que
ria comprar Doña Maria Antonia Rodriguez Religio
sa de Velo negro en el Secretaria actual por dicha
vida para su havitacion, y vso y deseando yo de que po
se la difunta delos sufravios, que con su producto se le
han de aplicar sin dilacion, con lo ui pidiendo se sir
viese dho Señor Governador se sirviese de concederme li
cencia para celebrar Escriptura de Venta de dha vida
ala referida Religiosa por ante qualesquier Escribano pu
blico, ò Real a cuyo escrito se mando Informase dha
Reverenda Madre Abadessa y con el que hiso se prove
yo auto por el Señor Governador Provisor, y Vicario
general de este Arzobispado por el que me concedio li
cencia para otorgar Escriptura de Venta dela expre
sada Celda por la vida que falta al cumplimto del Es
ficiecies con arreglo alo prevenido en el capitulo
veinte y seis del auto gral de Reforma segun parece
de dho escrito informe y auto de Licencia que su te
nor ala Letra es el siguiente

Aqui el escrito y auto de enfrente

Y en conformidad de el escrito y auto de Licencia suso
inserto yo la dha Madre Doña Anna Genis teran en
presencia y con asistencia dela Reverenda Madre Doña
Maria Theresa Rodriguez Abadessa actual de dho Mo
nasterio otorgo que como executora delas disposicio
nes dela referida Doña Rosa Belzunse vendo y doy
en venta Real ala Reverenda Madre Doña Maria An
tonia Rodriguez Secretaria actual de dha Reverenda
Madre Abadessa que esta presente vna Celdita que

Lima y Enero 10 de 1783.

532

Ynforme la R. M.e Abadesa del Monasterio dela Purisima Concepcion=

Yoncha

S.or Gov.or Prov.or y Vicar.o Gral.

Cubero

La M.e D.a Ana Genis Teran Religiosa de Velo neg.ro en este m.o te.ro de la purisima Concepsion puesta a los pies de V.S.a Consumador Rendimiento digo Como por muerte dela M.e D.a Rafaela del molino a re Caido en mi Una disposision por ser la segunda nominada de D.a Rosa Belsunce Religiosa de Velo negro dela Bida de Una Celdita paraque seaga Bien por su alma y estando esta suelta la quiere y Conpra D.a M.a Antonia Rodriguez por dh Bida para su Vitacion y uso y queriendo el quegose la difunta del sufragio sin dilacion-

A V.S.a Pido y suplico se sirva de Concederme lisencia para sele Brar es Critura por Una Bida a dh Religiosa ante qual qier es Crivano delo q.e Recevire Bien y merced del piadoso Corazon de V.S.a

D.a Ana Genis Teran

S.or Govern.or Prov.or y Vicar.o gral.

=

Lo que debo informar a V.S. sre. la Lizencia q.e pretende sele conceda la Suplicante, es, que constando de los Docum.tos tener accion para vender la ultima vida que dispuso Doña Rosa Belzunse, para

que con su monto se haga bien por su Alma no tengo embaraso para que se le conceda la Lizencia, ni se le sigue por esto perjuicio al Monasterio, pues recive beneficio en que una Religiosa la compre para su havitacion: Sobre todo V. S. determinara lo que fuere de su superior agrado, al q.e en todo me sugeto. Monaster.o de la Concepcion, y Enero 11. de 1783.

D.a M.a Theresa Rodriguez
Abb.a

Lima, y Enero 11. de 1783.

Vistos los documentos presentados p.r la M. d.a Anna Genis Teran, con lo q.e sobre ello informa la R. M. Abb.a actual, se le concede licencia p.a q.e pueda otorgar p.r ante qualq.a Escribano publico, ó Real, escritura de venta de la vida, q.e falta al cumplim.to del emfiteusis, q.e corre; haciendose esta con arreglo á lo prevenido en el capitulo veinte, y seis del aut. gral de Reforma.

Yoncha

Cubeas

533



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

esta en este Monasterio en el sitio que llaman los Va
rios que quedo p.r muerte de la dha D.a Rosa Belzunce y es
ta en la tercera vida p.r haver fallecido Sebastiana de
Aguirre y Maria Mansilla a quienes nombro para el
dose de la segunda vida y es la misma Celdita en que
la Reverenda Madre D.a Cathalina Poveda y Urdani-
gui le prorrogo a la dha Doña Rosa dos vidas como con
ta de la Escriptura otorgada en esta ciudad el dia vein
te y siete de Agosto de mil setecientos cinquenta y uno
ante Gabriel de Aguirabal Escribano de su Mag.d y esta
venta le hago en precio y quantia de dos cientos pe
sos de a ocho reales que por su valor me ha pagado
en reales de contado de que me doy por entregada a mi
satisfacion y renuncio las Leyes de la non numera
ta pecunia y entrega su prueba y termino y fenecida
la dha tercera vida que assi le vendo ha de vol
ver dha Celdita con todo lo que hubiere labrado y E
dificado al dho Monast.o para que se consolide el do
minio vtil con el directo y desde luego desisto y a
parto a los bienes de la dha Doña Rosa del dro y acci
on que a ella tiene y lo cedo renuncio y traspaso en
la dha Madre Doña Maria Antonia Rodriguez q.e
que durante el tiempo de la dicha vida disponga de
ella lo que le pareciere para lo qual y en señal de posse
sion se la tengo entregada y me obligo haver p.r firme
esta Escrip.ra y a no ir contra su tenor en manera al
guna y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obli
go los bienes de dicha Doña Rosa havidos y por haver
y doy poder a las Justicias y Jueces que de sus causas de

ban conocer conforme a Dro a cuyo fuero é Jurisdiccion
los someto obligo y renuncio su domicilio y vecindad y el
previligio de la Ley que dice que el Actor deve seguir el fue
ro del Reo para que a lo que dicho es los executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes y Dro de
su favor y la gral que lo prohive Yo la dicha Dona Ma
ria Antonia Rodriguez que soy presente a esta Escri
ptura otorgo que la acepto en mi favor como en ella
se contiene y recivo comprada la expresada Celdi
ta por la vida que resta de que me doy por entre
gada a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la
entrega su prueba y termino. Que es fecha en la Ciud
los Reyes en trese de Enero de mil setecientos ochen
ta y tres Y las otorgantes lo firmaron juntamente
con dicha Reverenda Madre Abadessa a quienes doy
fee que conosco siendo testigos Don Antonio Bar
ba de Cabrera Don Juan Josef de Gadea y Don Juan
Bacip.ta de Estada.

D.a M.a Theresa Rodriguez
Abb.a
D.a M.a Antonia Rodriguez
Antemi

D.a Ana Genis Heran
Pedro Joseph Angulo
S.no de su Mag.d

Vta
D.a Rosa Barra
gan A
D.n Pasqual A
sabache.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Rosa
Barragan Religiosa professa de Velo negro en el Mo
nast.o de la Pura y Limpia concep.n de esta Ciud. con Licen
cia del S.r Gov.or Provisor y Vicario gral de este Ar
zobispado bastante para lo que ira declarado q.e
original entrego al presente Escribano para que la
cosa é inserta en este Rex.o que su tenor a la letra es
el siguiente Aqui la Licenc.a de enfrente
Y en conformidad de dha Licencia suso inserta que ori
ginal queda cosida en este Rex.o y de ella usando en
presencia y con asistencia de la R.M. D.a Maria The
resa Rodrig.z Abadessa actual de dho Monast.o otor
ga que vende y doy en venta Real a Don Pasqual

534

Lima, y Enero 14 de 1783.

Sor Provor

Concedese licencia á la Suplicante, pa q. pueda otorgar la escritura de venta de la Esclava, q. expresa ante qualqr. Escribano publico, ó Real, en la forma acostumbrada =

A 8 S

Doncha

Cubero

Da Rosa Barragan Monxa deste Mo nasterio dela Purissima Concecion con su maior rendimto. Dice q. tiene una Esclava Jornalera pa q. le es pressuso vender pa auxiliarse con su monto en esta atencion

pido y supco. se sirva concederme licencia pa otorgar el instrumto. de venta ante qualesquier Escrivor pr ser Justa q. pido y pa ello &c

Da Rosa Barragan

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Asabache que esta presente vna Negra vn esclava
nombrada Maria del Carmen la misma q̃ hube y
compre de Dª Maria Greg.ª Negro p.r Escrip.ra otorgada an
te el presente Escribano en treinta de Abril del año
pasado de setecientos ochenta y dos y sela vendo p.r es-
clava Cauptiva sugeta a servidumbre y por libre de
obligacion empeño, é hypoteca y sin asegurarsela
de ningunos vicios tachas, ni defectos enfermedades
dultas, ni manifiestas mas de que al presente esta
sana en precio de quinientos pesos de a ocho reales q̃ p.r
su valor me ha dado de q̃ me doy por entregada a mi
satisfaccion p.r haverlos recividos ahora de contado
en precencia de el presente Escribano y testigos de
esta carta que yo el de ella doy fee y que la dha vende
ora los paso y llevo a su poder e yo la suso dicho lo
confiesso assi Mediante lo qual me desisto quito y á
parte del dro accion propriedad y servicio que a dha
esclava tengo y me pertenece y la cedo renuncio
y traspaso en la dho Comprador y en quien supo
der y causa hubiere para q̃ la posseca como suya
propria y disponga de ella como le pareciere para
lo qual y en señal de possession sela tengo entregada
y le otorgo esta Escrip.ra y me obligo a la evicion
seguridad y saneam.to de esta venta en tal mane
ra que ahora, y en todo tpo le sera cierta y segu
ra y no sele pondra pleyto embargo ni contra
dicion p.r persona alguna y si sele pusiere, ó mo

viere luego que de ello me conste y me sea fecho
saver saldre ala causa y tomare la vos y defen
sa del tal pleyto, ó pleytos y ami costa los seguire
fenecere y acabare hasta le dexar y que quede con
dha esclava en quieta y pacifica possession y si
assi no lo hiziere y sanearselo no pudiere le
volvere y pagare los dhos quinientos pesos con
mas las costas y gastos que sele siguieren y re
crecieren y con las dela cobranza a cuya firme
sa paga y cumplimiento obligo mis bienes havi
dos y por haver y los que conforme a dro puedo y
debo obligar y doy poder ales Just.s y Jueces que
de mis causa deban conocer y en especial a
las de este Arzobispado a cuyo fuero, é Jurisdi
cion me someto obligo y renuncio el mio
propio domicilio y vecindad y el privilegio
dela Ley que dice q el Actor deve seguir el fue
ro del Reo para que alo q dho es me executen
compelan y apremien como p.r sent.a pasada en
authoridad de cosa Juzg.da y renuncio las le
yes y dros de mi favor y la gral q lo prohive
Ego el dho D.n Pasqual Asabache q soy presente
otorgo q la acepto en mi favor como en ella se
contiene Que es fecha en la ciu.d delos Reyes del
Peru en catorse de Enero de mil setecientos y
ochenta y tres. Nos otorgantes lo firmaron jun
tam.te con la dha Reverenda Madre Abadessa
a quienes doy fee que conosco siendo tos Don
Salvador delas Infantas Don Juan Baup.ta de
Estada y Don Juan Josef de Gadea

D.a M.a Theresa Rodriguez
Abb.a

D.a Rosa Buzzagan

Pasq.l Asabache
Antonio

Pedro Jose Arrieta
Ss.no de su Mag.d

535 1

566

La Madre Dª Rosa
Barragan Religiosa
profesa en el Monastº.
dela Concepⁿ. dio enventa
ad Pasqual de Azabache
vna Esclava nombrada
Maria del Carmen
enprecio de Quinientos
pesos. y Respecto degozar
deprivilegio; Qual quiera
Essno. podra otorgar la
Escripra. deventa pr. lo to-
cante aesta Rl. Admon.
Contadª. gral y Abril
24 de 783

Ysalde

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Dn Manuel de Eguez
A Dn Juan de Foronda y demas sus herm.

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en quinze de Henero de mil Setecientos ochenta y tres: Ante mi el Escrivano, y tgos Dn Manuel Eguez a quien doy fee conosco, como Patron, y Capellan del Aniversario de Missas Patronato de Legos, q fundo el Dor Juan Franco de Eguez confeso haver recibido de Dn Juan, Dn Franco, Dn José Ortiz de Foronda del orn de Santiago, y Dn Manuel Ortiz de Foronda hermanos Quatrocientos ochenta pesos, que le han pagado, como obligados al pral de Ocho mil ps. perteneciente a dho Aniversario de que pagan vn quatro por ciento por lo corrido de vn año y seis meses contados desde primero de Junio de Setecientos ochenta y vno hasta el dia primero de este presente mes, y año de la fha a razon de tres cientos y veinte pesos en cada año, y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y les otorgo carta de pago con finiquito, y lo firmo siendo tgos Dn Juan Bapta de Estada, Dn Juan José Gadea, y Dn Mariano Aguado

Man. de Eguez

Pedro Joseph Angulo
Ssno de Su Mag.d

Vta
Da Juana Lujan
A Da Micheda Barfa

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Juana Lujan Religiosa professa de Velo negro en este Monasterio de la pura y limpia concepcion de esta Ciudad Digo que por quanto yo presente escrito ante el Señor Doctor Don Franco de Santiago de la Concha Canonigo Doctoral de esta Santa Yglesia Metropolitana Governador Provisor, y Vicario general de este Arzobispado en que dixe que yo tengo, y posseo vna Celda que hube y compre a dho Monasterio por Escrip.n otorgada en doze de Enero de mil setecientos quarenta ante Bernardo Garido de Estrada Escribano de Su Mag.d

cita en el lugar de la Barrio en cant.d de seis cientos ochen
ta pesos por tres vidas las que despues del terremo
to se me havian prorrogado a quatro contadas la
primera en mi, y las otras en las personas que des
pues señalase. Que usando de esta facultad el año
pasado de setecientos sesenta y siete nombre en el
goze, y possession de la segunda vida a Maria Isido
ra y Maria Antonia Lujan seglares que vivian
en dicho Monasterio para que despues de mis dias
tubiessen por suya propria la referida celda y ha
vitassen en ella juntas entendiendose y corri
endo dho Nombram.to de la segunda vida en la
ultima de las dos que sobreviviesse segun consta
va del Instrum.to otorgado ante Josef de Bustin
za Escribano de Provincia que en devida forma
presente. Que de estas Maria Isidora era muer
ta y Maria Antonia havia salido de dho Monas
terio y casadose con animo de no volver y assi
no podia verificarse su ingreso a el segun el
Capitulo de Reforma de dho Monast.o que por otro
Capitulo de la misma Reforma se prohivia a las
Religiosas nombrar en goze, y possession de las Cel
das que tienen a personas, que no havitan en el
mismo Monasterio y assi era claro que el re
ferido Nombram.to hecho por mi a las referidas Ma
ria Isidora y Maria Antonia no puede correr
ni tener efecto y mas quando lo otorguen en la
inteligencia de que las susodichas nunca se se
pararan ni salieran del Monast.o a la Calle y con
el fin de que en este caso tubiesse donde acojerse
y vivir con arreglo en cuyo supuesto estava yo ex
pedita para nombrar en el goze y possession de las
vidas que me faltan a la persona o personas q.e
me pareciesen, y no resisten las constituciones
del Monast.o y capitulos de Reforma ultimam.te pro
mulgados, por lo que usando de la facultad que me

Lima y Enero 8 de 1782. Or. S. Gov.or Prov.or y Vicar.o 1/g.

537

Informe la R. M. Abb.a

Concha

Cubero

Da. Juana Lujan, Religiosa profesa de velo negro de este Monast.o de la Purisima Concepc.on como mas haya lugar en dro. parezco ante V. S. y digo: que yo poseo una Celda q.e compre à dho. Monaster.o por instrum.to otorgado en 12. de Marzo del año de 740. ante Bernardo Garrido de Estrada Ess.no de S. M., cita en el lugar q.e llaman del Barrio, en Cantid.d en Seiscientos, y ochenta pesos por tres vidas, las q.e despues del Terremoto del año de 1746. se me prolongaron à Cuatro, contadas, la primera en mi, y las otras, en las Personas q.e despues señalare.

Usando de esta facultad el año pasado de 767. nombre en el goze, y posecion de la seg.da vida à Maria Isidora y Maria Anton.a Lujan, Seglares q.e vivian en dho. Monaster.o, para q.e despues de mis dias tubiesen por suya propria la referida Celda, y havitasen en ella, juntas, estendiendose, y corriendo dho. Nombram.to de la segunda vida en la ultima de las dos q.e sobreviviese, segun consta del instrum.to que en devida forma presento.

De estas Maria Isidora es muerta, y Maria Anton.a ha salido fuera de dho. Monast.o y se ha casado con animo de no bolver, y no puede verificarse su ingreso à el, segun el Cap.o de Reforma de dho. Monasterio. Por otro Cap.o de la

misma Reforma se prohive á las Religiosas nombrar en goze, y posecion de las Celdas q.e tienen, á personas q.e no habitan dentro del mismo Monasterio. Asi es claro, q.e el nombram.to fecho por mi á las referidas Maria Isidora, y Maria Anton.a no puede correr, ni tener efecto, y mas quando yo lo otorgue en la intelig.a de que las susodichas nunca se separaran, ni salieran del Monasterio á la Calle, y con el fin de q.e en este caso tubiesen donde acogerse, y vivir con arreglo: En cuyo supuesto, estoy expedita p.a nombrar en el goze, y posecion de las vidas q.e me faltan, á la Persona, ó personas que me pareciere, y no resisten las Constitucion.s de este Monast.o y Cap.s de Reforma, ultimam.te promulgados: Por lo q.e usando de la Facultad q.e me compete =

A V. S. pido, y sup.co q.e haviendo por presentado dho. instrum.to se sirba concederme Lizencia, p.a nombrar en el goce, y posecion de la referida Celda las tres vidas que deven contarse despues de la mia, como es Justicia

D.a Juana Lujan

Señor Gov.or Prov.or y Vicar.o gñal.

Lo que puedo informar à V.S. se reduce à q.e ès verdad todo lo que la Suplicante xefiere en esta su Peticion, de hav.r comprado la dha. Celda, y despues haverla reparado, y las demas circunstancias que lleba expresadas, por lo que no tengo embaraso en que se le conceda la licencia que solicita: sobre que V.S. determinara lo que fuere de su superior agrado. Monaster.o de la Concepcion, y Enero 9.n de 783.

D.a M.a Theresa Rodriguez
Abb.a

Lima, y Enero 11.n de 1783.

Visto el informe de la R.M. Abb.a y los Docum.tos presentados p.r esta parte, se le concede licencia para q.e pueda otorgar escritura de venta de la celda, q.e refiere p.r las vidas, q.e faltan al cumplimiento del emfiteusis, procediendose en todo con arreglo al capitulo veinte, y seis del auto general de Reforma=

Yanchaf

Cubero

CAROL. III. D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

competia concluí pidiendo que haviendo dho Señor p
presentado dho Instrum.to me concediesse licencia pa
ra nombrar en el goze y possession dela referida Celda
las tres vidas que deven contarse despues dela mia
a cuyo escrito se mando Informase la Reverenda
Madre Abadessa de este Monast.o y con el que hizo p
auto proveydo p.r dho S.r Gov.or de onse de este presente
mes me concedio licencia para que pueda otorgar
Escrip.ra de Venta dela referida Celda por las vidas q.e
faltan al cumplim.to del Emphiteus procediendo en
todo con arreglo al Capitulo veinte y seis del auto
gral de Reforma segun parece de dho escrito Informe
y auto que su tenor a la letra es el sig.te

Aqui el escrito dela foxa antes de esta

Y en conformidad de dho escrito y auto de Licencia su
so inserto y usando de ella yo la dha Doña Juana
Lufan y en presencia y con asistencia dela R. M. Doña
Maria theresa Rodriguez Abadessa actual de dho Mo-
nast.o otorgo que para despues de mis dias doy poder y
facultad qual de dro se requiere y es necessario a la
R. M. D.a Michaela Barba de Cabrera Vicaria actual
de este Monast.o para que pueda vender la dicha Cel
da por las tres vidas que me restan, ó nombrar en ella
a las personas que le parecieren y por bien tubieren
con arreglo al Capitulo veinte y seis del auto ge
neral de Reforma, y con su procedido execute lo q
le tengo comunicado, que para todo ello le doy
amplio poder sin limitacion alguna y en la for
ma referida hago y otorgo este Instrumento que

me obligo haver por firme en todo tiempo y a no ir con
tra su tenor en manera alguna Acusa firmeza y
cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver
y los que conforme a dro puedo y devo obligar y doy po-
der a las Justicias, y Jueces que de mis Causas deban co-
nocer conforme a dro y en especial a las de este Ar
zobispado a cuyo fuero, é Jurisdiccion me someto obli
go y renuncio el mio propio domicilio y vecindad
y el privilegio de la Ley que dice que el Actor deve
seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me
execute compelan y apremien como por senten
cia pasada en cuthoridad de cosa Juzgada y renun
cio las Leyes y dros de mi favor y la general que lo pro
hive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en quinze de Enero de mil setecientos ochenta y
tres Y la otorgante lo firmo con dha Rda Madre Abe
desa a quienes doy fee que conozco siendo testigos Dn
Juan Bauptista de Estada Don Juan Josef de Gadea y
Don Mariano Aguado

Da. Ma. Theresa Rodriguez
Abba.

Da. Juana Lujan

Antemo

Pedro Josef Angulo
Esno. de su Mag.

Depago
Dn Manuel Jose
de Meneses
Al
Sr. Dn Don Jose Le
onardo Hurtado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Ene
ro de mil setecientos ochenta y tres años ante mi el Es
cribano y testigos Don Manuel Josef de Meneses Contador
Regulador del Juzgado de Media Annata de este Reyno a quien
doy fee que conozco como Patron y Capellan proprietario del
Aniversario que mando fundar Don Josef de Meneses y fun
daron Doña Juana de Vinuese y Ugarte su viuda y el Doctor
Dn Miguel Tello de Meneses: Confesso haver recivido del Sr. Doctor
Don Josef Leonardo Hurtado y Alzamora Contor. mayor del Rl.
Tral de cuentas noventa pesos, que le ha pagado por lo corrido
de seis meses cumplidos el dia tres de este presente mes, y
año de la fecha del censo de seis mil pesos de prral a razon de tres
por ciento impuesto a favor de dho Aniversario sobre la casa
que fue del Contador Don Geronimo Paez Jaramillo en
la Calle del Pozuelo de San Francisco que hoy posee dho
Sr. Doctor Don Josef Leonardo y de dhos pesos se dio por

540



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Bautista de Estada Don Pedro Noel y Don Mariano Aguado.

Man. Jph. de Meneses

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder p.a testar
D.a Francisca Pelaes
Al
D.n Juan Josef de la Herrera

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan quantos esta carta vieren, como yo d.a Fran.ca Pelaes, y Molina de estado Doncella, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes de el Peru hija lexitima de d.n Tomas Pelaes, y Posadas, y de d.a Catalina Molina mis Padres difuntos que santa gloria hayan: estando en pie aunque quebrantada de la salud, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural creyendo, como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas, y una esencia Divina, y en todo lo demas que cree, confiesa, y enseña n.ra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo de cuia fee y creheneia he vivido, y protesto vivir y morir, como Catolica y fiel cristiana invocando, como invoco por mi Abogada e intercesora a la Santissima Reyna de los Angeles Madre de Dios y Señora n.ra Angel de mi guarda, Santo de mi nombre y demas Santos de la Corte Celestial para que interzedan con

su Divina Magestad perdone mis pecado, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion, Y temiendome de la muerte que és cosa natural â toda criatura humana y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario al Dor Juan Josè de la Herreria, y Velasco, Cura y Vicario de la Doctrina de San Juan de Lurigancho, para que despues que yo haya fallecido, y no antes, y aunque sea pasado el termino que el dro dispone, que yò le prorrogo el demas tpo que hubiere menester para que con areglo â lo que le tengo comunicado pueda otorgar mi testamento mandando, que yo mando, que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servida de llebarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el havito, y cuerda de nro Padre San Francisco se sepulte en la Iglesia de nro Padre San Agustin ô en otra parte y lugar que pareciere a mi Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia, y todo se pague de mis bienes

It. Mande que yo Mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas quatro reales a cada vna de ella con que las aparto de mis bienes, y Otros quatro â los Santos Lugares de Jerusalen donde se obrò nra Santa Redempcion cuia limosna se pague de mis bienes

Iten Declare que yo declaro ès mi voluntad, que vna Zamba mi esclava nombrada Segunda que tengo por mis bienes, por mi fallecimiento se le entregue â da Mariana Pelaes, y Molina mi Hermana con la calidad de que despues de los dias de esta sea libre esto ès si le fuese buena esclava de buenas costumbres ô-bediente, y fiel; pero si la dha Segunda diese merito pa que la enajene la dha da Mariana se hà de entender su dominio absoluto y sin calidad alguna, lo que declaro para que assi se tenga entendido y siempre conste

It. Declare que yo Declaro tengo tres Morenos mis

561

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Esclavos ha saver Josè Antonio, Josè Pelaes, y Josè Gregorio delos que ès mi voluntad se le entreguen despues de mi fallecimiento los dos primeros ala dha dª Mariana mi hermana y el terzero que lo ès Josè Gregorio ala Madre dª Juliana Pelaes, y Molina mi hermana Religiosa del Monasterio de Descalzas del Señor San Josè de esta Ciudad, para que durante su vida se socorra con sus Jornales, y por fallecimiento dela suso dha pase el expresado Esclavo, ala mencionada dª Mariana, quien en este caso dispondra del referido Esclavo, como delos dos restantes, como suios proprios y como fuere su Voluntad, pues absolutamente y sin cargo alguno se le entenderà el legado delos dhos Josè Antonio y Josè Pelaes, lo que se tendrà entendido en la forma dha para que siempre conste

Y para cumplir y pagar este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere se deje, y nombre, que yo dejo y nombro por Albazea y tenedor de bienes al dho dn Juan Josè de la Herreria y Velasco con poder que le doy para que entre en ellos los recaude y cobre benda y remate en almoneda publica, y fuera de ella dando cartas de pago Chanzelaciones y finiquitos, y pareciendo en juicio, â hazer todas las diligencias que convengan, y use de este Albazeasgo todo el tpo que hubiere menester que el Poder necesario le otorgo con libre y general administracion

Y cumplido y pagado este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere en el remaniente que quedare de todos mis bienes dros, y acciones se deje y nombre que yo instituyo dejo, y nombro por mi universal heredera ala dha doña Mariana Pelaes, y Molina mi hermana para que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios â tenta

a no tener otros herederos forzosos que me puedan, y deban heredar

Y rebo que que yo reboco y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testamentos, cobdicilos, mandas, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fho, y otorgado, por escrito ô de palabra, para que no balgan, ni hagan fee, en Juicio ni fuera de el, salbo este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere, que se han de guardar y cumplir por mi ultima y final Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fho en la Ciudad de los Reyes de el Peru en quinze de Henero de mil Setecientos ochenta y tres = Y la otorgante â quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco, y que â lo que parece està en todo su â cuerdo memoria y entendimiento natural, assi lo otorgò y no firmo por falta ô escases de la Vista Corporal, y lo hizo â su ruego uno de los tgos que lo fueron D.n Juan Bap.ta de Estada, D.n Felix Lozano, y D.n Eustaquio Rojas, D.n Juan Jose Gadea, y D.n Mariano Aguado =

A ruego de la Otorgante y por tgo

Juan Bap.ta de Estada

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
SS.no de su Mag.d

Declaracion Jacoba Medina

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Jacoba Medina Religiosa Donada de la Pura y Limpia Concep.on de Nuestra Señora fundado en esta Ciudad de los Reyes del Peru Dixo que por quanto yo presente escrito ante el S.r Doctor Don Fran.co de Santiago Concha Canonigo Doctoral de esta S.ta Yglesia Metropolitana Governador Prov.r y Vicario gral de este Arzobispado en que dixe, que como parecia del Instrumento que en devida forma presente en el Testamento y renunciacion, que otorgue al tiempo de mi profession que paso ante Bernabe Balcazar y Castro Escribano Real el dia diez y ocho de Agosto de mil setecientos cinquenta seis cedi a mi hermana

Lima y Enero 8 de 1783.

542

S.or Gov.or Provisor, y Vicar.o gral.

Informe la R=

M.e Abádesa=

Honcha

Cubero

Jacoba Medina, Relig.a Donada de este Monast.o de nra. M.e y S.ra la Purisima Concepcion, parezco ante V.S. como mas haya lugar en dro, y digo: que como parece del instrum.to que en devida forma presento en la Renuncia q.e otorgue al tpo de mi profesion, cedi a mi Herm.a Isavel de Medina todos mis vienes por los dias de su vida, para q.e durante ella pudiese disponer de ellos a su volunt.d, y en el caso de fallecer dha. mi Herm.a antes que Yo, me reservè el dro. de declarar las Obras Pias a que desde luego los destine. Es llegado el caso de hacer esta declarac.on, por q.e ha muerto mi Hermana sin disponer de una Celda q.e poseo: Y para poder verificar mis piadosas disposicion.s necesito la venia, y Lizencia de V.S, y por tanto=

A V.S. pido, y sup.co q.e haviendo por presentado dho. instrum.to de Renuncia se sirba concederme Lizencia p.a poder declarar las Obras Pias a q.e destine mis vienes en el caso de no disponer de ellos mi difunta Herm.a a quien se los cedi absolutam.te, por ser asi de Just.a q.e espero, y p.a ello &.a

Jacoba Medina

Señor Governad.r Provis.r y Vicar.o g.l

En orn. à la pretencion dela Suplicante lo que puedo informar à V.S. se reduce, à q.e es cierto q.e posee la Celda que refiere, y que haviendo fallecido su Hermana no se le sigue perjuicio al Monaster.o en que aclare sus intenciones sre. la renuncia que hiso al tpo. de su profes.on por lo que no tengo embaraso en que se le conceda la lizencia que solicita, ò que V.S. determine lo que fuere de su super.or agrado. Monaster.o de la Concepcion, y Enero 9 de 1783.

D.a M.a Theresa Rodriguez
Abb.a

Lima, y Enero 10 de 1783.

Visto el informe dela R. M. Abb.a se le concede licencia à la suplicante p.a q.e pueda hacer la declaraz.n q.e expresa, otorgando p.a ello el instrum.to q.e corresponda, ante qualq.r Esno. publico, ò Real; [redacted]

Concha

Cubero

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Isabel de Medina todos mis bienes por los dias de su vida
para que durante ella pudiesse disponer de ellos a su volun
tad y en el caso de fallecer dicha mi hermana antes
que yo me reserve el dro de declarar las obras pias a que
desde luego los destine. Que era llegado el caso de hacer es
ta declaracion p.r haver muerto la dicha mi hermana
sin disponer de una Celda, que posseeo, y que para poder
verificar mis piadosas disposiciones necessitava la
Venia y licencia de dho S.r Governador y concluí pidien
do que haviendo por presentado el dho Instrumento de
renuncia, me concediesse licencia para poder decla
rar las obras pias a que destine mis bienes en el ca
so de no disponer de ellos mi difunta hermana a quien
se los havia cedido absolutam.te a cuyo escrito se man
do Informase la R. M. Abadessa de este Monast.o y
con el que hizo se proveyo auto concediendoseme
licencia para que pudiesse hacer la declaracion que es
presaba otorgando el Instrumento por ante qualesquiera
Escribano publico, ò Real segun parece de dho
escrito, è Informe y auto de Licencia a el proveydo
que su tenor a la letra es el siguiente

Aqui el Escrito de enfrente

En conformidad de dho escrito y auto de Licencia su
so incerto y usando de ella yo la dha Jacoba Medina y
en presencia y con asistencia de la R. M. D.a Maria The
resa Rodrig.z Abadessa actual de este Monast.o otorgo
que es mi Voluntad y lo ha sido siempre que la Celda
que tengo en este Monast.o por el tiempo de tres vidas
entre en el goce de la primera vida Rosa de Guevara
que sera de edad como de trese años de Casta Chi

nita para que la goze por todos los dias de su vida, y
fenecida esta la segunda y tercera vida que me
resta es mi voluntad se vendan a la Reverenda
Madre Doña Maria Josefa Muchotrego y por fal
ta de esta lo executara Doña Juana Baquija
no ambas Religiosas de Velo negro de este
Monast.o a quienes doy para ello el poder que
de Dro se requiere y es necesario y con su pro
ducto hagan bien por mi Alma segun se lo ten
go comunicado, y en la forma referida hago
esta declaracion que me obligo haver por fir
me en todo tiempo y a no ir contra su tenor en
manera alguna a cuya firmeza y cumplimien
to obligo mis bienes havidos, y por haver y los que
conforme a Derecho puedo, y devo obligar y doy po
der a las Justicias y Jueces de su Magestad que de mis
causas deban conocer conforme a Dro a cuyo fuero
e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio
propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del
Reo para que a lo que dho es me executen compre
lan y apremien como por Sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada y renuncio las Le
yes y Dros de mi favor y la general que lo prohi
ve. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes de Peru
en diez y seis de Enero de mil setecientos ochenta y
tres y la otorgante lo firmo juntamente con dha R.
M.e Abadessa a quienes doy fee conozco siendo testi
gos Don Juan Baup.ta de Estada Dn Juan Josef de Ga
dea y Don Josef Romualdo Urreta

Jacoba Medina

Da. Ma. Theresa Rodriguez
Abba.

Antonio

Pedro Joseph de Arguello
Ss.no de su Mag.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE,

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 178[illegible]

Declar. D.n Melchor Medina

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Enero de mil setecientos ochenta y tres ante mi el Escribano y testigos Don Melchor Medina estando enfermo en cama pero en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parecio de que doy fee y conocer al otorgante que en declaro por competente declaracion como si fuesse fecha en juicio con juram.to a pedimiento de parte y demandato de Juez competente y con todas las demas solemnidades que para su validacion de Derecho se requiere, y es necessario que por el año pasado de setecientos setenta y ocho se vido el declarante apremiado y en termino de que lo pasasen a la Carcel por el pago de cien pesos y ocurriendo en este conflicto a Don Pedro Celestino Fernandez a fin de que le redimiesse de la vexacion en que estaba supliendoselos sobre unos sarcillos reconocidos estos por el dho Don Pedro le hizo presente que no valian ni aun la mitad del suplemento que solicitava se le hiziesse con lo que el otorgante ofrecio traherle unos Estribos de Plata a la brida los que le en efecto le entrego y pasados algunos dias reconvenido por el dho Don Pedro le dio orden para que los vendiesse a razon de ocho pesos marco, que pesando los expresados Estribos quatro marcos, y siete onsas produxo su venta treinta y nuebe pesos. Declarando igualmente que los sarsillos, que en el dia ha hecho presente el dho Don Pedro Celestino, y ha recogido el Padre de la Buena muerte, que en la actualidad le asiste son los mismos, que yo entrego al referido Don Pedro, como prenda de los cien pesos que le suplio en aquel conflicto por lo que Sr. Albacea le satisfara los sesenta y un pesos de que le es deudor respecto de haverse hecho pago de los

treinta y nuebe valor de los dhos Estribos. Y en la forma
referida hace y otorga esta declaracion que se obliga ha
ver por firme en todo tiempo y a no ir contra su
tenor en manera alguna. A cuya firmeza pa
ga y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por
haver en bastante forma. Y assi lo otorgo y no fir
mo por no permitirselo la gravedad del asiden
te y lo hizo a su ruego uno de los testigos q lo fue
ron Josef Hilario Fernandez Manuel Santaleal
y el Lic.do Don Manuel de la Dava presentes

A ruego del otorg.te y p.r tg.o
Jose Flavio Frandez
Pedro Johvo Angulo
Ss.no de su Mag.d

Asiento de Aprendiz Blas Messa como tio de Josef Ludena Al Julian Ramirez por el tiempo de 4 años contados desde la fha con todas las calidades del oficio de Barbero

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Blas Messa
residente en esta ciu.d de los Reyes del Perú otorgo que Asien
to por Aprendiz del oficio de Barbero con Julian Ramirez
Maestro de dho oficio a Josef Ludena mi sobrino de edad de
doce a trece años y se lo Asiento por espacio de quatro años
para que en ellos le enseñe dicho oficio con toda per
feccion sin ocultarle cosa alguna de el dandole de
Almorzar comer y cenar un vestido cada año y
sapatos quando los hubiesse menester y curarle
sus Enfermedades por tiempo de ocho dias y pasa
dos embiarlo al Hospital o a su casa y las fallas
que hubiere se han de devengar al fin de dicho qua
tro años y luego que se salga de oficial se le ha de
dar un vestido entero de Chupa Calzon Medias de
seda sapatos Capote de Paño de Castilla y sombre
ro de Vicuña Mediante lo qual obligo al dho
Josef Ludena mi sobrino a que durante el tiempo
de los dhos quatro años estara en dha tienda sin
salirse de ella para otra aprender el mismo ofi
cio y si lo hiziere lo podra sacar de la parte y lugar
donde estubiere a todo lo que lo obligo el dho Blas
Messa Y yo el dho Julian Ramirez que soy presente
a esta Escrip.ra otorgo que la acepto como en ella
se contiene y recivo por Aprendiz del dho oficio
de Barbero al mencionado Josef Ludena



Ge cal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Julia Ramirez viuda de Pedro Sanchez Ingola Sargento que fue de esta Real Guarnicion, estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, tal como Dios lo crio, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y verdadera Catolica Christiana, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento, ultima voluntad y Codicilo, otorgo y hago mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario al Don Christoval Morrano Abogado de esta Real Audiencia, especialmente para que en mi nombre y representando mi propia persona, pueda parecer y parezca ante el Señor Don Juan Ignacio de Obiaga Inquisidor Apostolico del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, y ante quien mas convenga, y pida, alegue y declare todo lo que a mi derecho convenga, y en razon de mis bienes, deudas, cargos y descargos, y de lo que debo y me deben, y de lo demas que tenga que declarar, pueda hacer y haga las declaraciones que convengan, y en razon de mi testamento, ultima voluntad y Codicilo

Audiencia, y del Fisco del dho Santo oficio gralmente para que en nombre del Sor otorgante le ayude, y defienda en todos sus pleitos, Causas, y negocios, Civiles, y criminales Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tiene, y tubiere en adelante, contra qualesquier personas, y sus bienes y las tales contra el Sor otorgante, y los suios, assi demandando, como defendiendo, con tal que no responda a nueba demanda, que se le ponga sin que primero no se le notifique en persona, y constando de ello, parescan ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, Audiencias, y tribunales, Eclesiasticas, y seculares, que con dro deba, y haga y presente demandas, pedimentos, Requerimientos, citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, priciones, consentimientos, Solturas, (Ventas) digo pregones, Ventas, tranzes, y Remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, provar, Recusar, concluir, pedir, y oir Autos, y sentencias, apelar suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Escrituras, testimonios, y papeles, pida terminos, haga provanzas, e Informaciones. Y finalmente todos los demas oficios, y diligencias, Judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y deba hazer hasta que los dhos pleitos se fenescan, y acaben por todos sus grados e Instancias, que el poder necesario le dio, y otorgò, con incidencias, y dependencias libre, amplia, y general administracion en quanto a lo referido, con facultad de que lo pueda sobstituir en quien, y las vezes, que le pareciere, revocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuebo, y a todos relebò de costas segun dro. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder fuere fho obligò sus bienes que conforme a dro puede, y debe obligar. Y assi lo otorgò, y firmò su Señoria siendo tgos dn Juan José Gadea, dn Juan Bapta de Estada, y dn Francisco Garrido.

D. Juan Ignacio de Obiaga

Antemi

Pedro Josph de Angulo
Ssno de su Mag



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Enero de mil setecientos ochenta y tres ante mi el Esc.no y Testigos. El Lizenciado D.n Nicolas Palomino, Capellan mayor del Monasterio de Trinitarias Descalzas de esta capital a quien doy fee conosco. Confesó haber recivido del D.n Pedro Joaq.n de Villanueva Abog.do de esta R.l Aud.a ciento, y cincuenta p.s que le ha pagado por lo corrido de vn año que se cumplio el dia veinte y ocho de Diz.re (de este presente año) digo del año proximo pasado de setecientos ochenta y dos, cuyos p.s le ha satisfecho á razon de doze p.s y quatro r.s en cada vn mes por el pral. que carga sobre la Casa que posee en la calle del Herrador de Castillo, y de dhos p.s se dio por entregado á su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueva, y termino y le otorgó carta de pago en forma con finiquito h.ta dho dia y no firmó por impedirselo la falta de Vista corporal, lo hizo á su ruego vno de los testigos que lo fueron D.n Antonio Velasquez D.n Pedro Luque, y D.n Juan Josef Gadea.

A ruego del otorg.te y por testigo.

Antonio Velasquez

Antonio

Pedro Joseph de Anzúa
Ss.no de su Mag.d

Poder
D.a Maria Encarnac.n Palomino
A
D.n Antonio Codero

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Maria Encarnacion Carrasco y Palomino de estado Doncella, vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que doy mi poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario á D.n Antonio Cordero vezino de la ciu.d del Cuzco para que en mi nombre, y

representando mi propria persona recaude, y cobre judicial ô extrajudicialm.te de D.n Joaquin Carrasco Palomino mi hermano, ô sus bienes, y de quien mas con dro. pueda y deva los alimentos que por R.l executorial librado p.r esta R.l Acad.a â consecuencia delo prevenido por una delas clausulas del Mayorazgo, que en la actualidad goza el expresado D.n Joaq.n se me han asignado, dando delo que recivere y cobrare Cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos pareciendo en razon delo referido ante las Justicias y Juezes de su Mag.d que con dro. deva, en la intelig.a de que D.n Fran.co Beytia obtubo mi poder para la recaudacion de dhos alimentos, aquien le remiti todos los papeles, y documentos que correspondian â la justificacion de mi accion para dhos alimentos, incluyendose en ellos el citado R.l executorial, el que he savido que el expresado D.n Fran.co pasó â manos del dho D.n Joaq.n Carrasco Palomino mi hermano, por lo que recelo se entorpesca, ô se crea presisa la presentaz.on de dho instrum.to para obtener dhos alimentos, siendo indispensable se entienda este poder especial para la recaudaz.on de dho documento, que recaudarà dela parte, y lugar donde se hallasen para servirse de ellos oportunam.te avisandome su recaudacion para mi gobierno. Y en razon delo referido como generalm.te para en todos mis pleytos causas, y negocios, civiles, y Criminales Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover quantos al presente tengo, y tuviere en adelante contra qualesquiera personas, y sus bienes, y las tales contra mi y los mios, assi demandando como defendiendo con tal que no responda â nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando se presente ante las Just.s y Juezes de su Mag.d que con dro. deva, y haga, y presente demandas respuestas, pedimentos requerimientos, citacion.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

protestaciones, querellas acusaciones, embargos, desembargos, execuciones prisiones consentimientos solturas pregones ventas tranzes, y remates de bien.s alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar provar recusar concluir pedir, y oir autos, y sentencias, apelar suplicar sacar censuras, presentar escritos escrituras testimonios, y papeles, pida terminos haga provanzas informaciones, y todas las demas dilig.s judiciales, y extrajudiciales que convengan hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto, que el que de dro. se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con incidencias y dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda sustituir en la persona ó personas que tenga por conveniente la vezes que le pareciere revocando unos sustitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relebo de costas segun dro. Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Enero de mil setecientos ochenta y tres años. Y la otorgante a quien yo el presente Esc.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos D.n Domingo Alvinagorta Christoval Ramos y Josef Remigio Tupanquis

Doña Maria Palomino

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ess.no de su Mag.d

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos es
ta Carta vieren como Yo el Licenciado Don Nicolas Caxxaco
y Palomino Presbytero natural, que declaro ser de esta Ciudad de los
Reyes del Perú hijo Legitimo de Don Miguel Caxxaco Palomino
y de D.ª Lorenza Marquez y Manrique mis Padres difuntos
que Santa Gloria haya estando en pie aunque quebrantado
de la Salud pero en todo mi acuerdo memoria y entendimien
to natural creyendo como firme y verdaderamente creo en
el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu
Santo tres personas Realmente distintas y un solo Dios verda
dero y en todo lo demas que cree confiesa y cree nuestra
Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de
cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir co-
mo catholico y fiel Christiano invocando para mi Abogada
e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria
Señora nuestra dijo Santissima Madre de Dios y Señora mia
(entera) el Arcangel Guarda Santo de mi nombre y demas
Santos de la Corte Celestial para que intercedan ante Diuina
Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en Carre
ra de Salvacion y teniendo fine a la muerte que es cosa
natural a toda criatura humana otorgo que doy mi poder
cumplido el que de Dro se requiere y por me necesario a Doña
Maria Encarnacion Caxxaco Palomino mi hermana pa
ra que despues que yo haya fallecido y mis Albaceas
sea pasado el termino que el Dro dispone que yo le prorro
go el demas que hubiere menester

Sepan y no conste

Poder p.a testar
El Lic.do Don Nico
las Caxxaco y
Palomino
a D.a Maria Encar
nacion Palomi
no

En el nombre de Dios todo poderoso amen: Sepan quantos
esta Carta vieren como yo el Lic.do D.n Nicolas Caxxaco y
Palomino Presbytero, natural que declaro ser de esta Ciu
dad de los Reyes del Perú hijo legitimo de D.n Miguel Ca
xxaco Palomino, y de Doña Lorenza Marquez y
Manrique mis Padres Difuntos que Santa Gloria
hayan; estando en pie aunque quebrantado de la salud
pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento na
tural, creyendo como firme, y verdaderam.te creo en el mis
terio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espi
ritu Santo tres personas Realmente distintas, y un solo

548

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Dios verdadero, y en todo lo demas que cree confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catolico, y fiel Christiano, invocando por mi Abogada é intersesora á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra Angel de mi guarda Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion y temiendome de la muerte que es cosa natural á toda criatura humana, y por estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecim.to otorgo que doy mi poder cumplido el q.e de dro. se requiere, y es necesario á D.a Maria Encarnacion Carrasco, y Palomino mi hermana, para que despues que Yo haya fallecido, y no antes pueda otorgar mi Testam.to aun que sea pasado el tpo. que el dro. dispone que para ello le prorrogo el demas que hubiere menester, mando, que Yo mando, y encomiendo mi Alma á Dios nro. Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre y el cuerpo á la tierra de que fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi Albacea, pida, y suplique como Yo lo hago á los Padres de la Buena muerte, que amortajado mi cuerpo con el Avito de su religion se sepulte al pie del altar de su Santo Patriarca segun, y en la forma que se acostumbra

hacer con los demas Religiosos de su orden, y acompañe mi entierro la Cruz alta cura, y Sacristan de mi Parroqui, cuya limosna se pague de mis bienes.

Iten mande que yo mando à las mandas forsosas, y acostumbradas dos r.s à cada una de ellas con que las aparto de mis bienes, y otros dos r.s à los Santos Lugares de Jerusalen, cuya limosna se pagarà de mis bienes.

Iten declare que yo declaro soy hermano dela concordia de los Señores Sacerdotes, y por razon del contrato tengo dicho las Misas que son de mi cargo, y asi por esto como p.r las Capellanias que gozo no soy deudor de cosa alguna declarolo asi para que conste.

Iten declare que yo declaro soy hermano veinte y quatro de la cofradia dela Pura, y limpia Concepcion fundada en la Iglesia de S.n Pedro, y S.n Pablo, y por mi fallecimiento ha de dar dha cofradia a mi Albacea cincuenta p.s para que se me digan otras tantas Misas declarolo asi para que conste.

Iten declare que yo declaro que los autos que se siguieron sobre el dro. y propriedad del Mayorazgo que oy goza en virtud de mi renuncia D.n Joaq.n Carrasco, y Palomino mi hermano en la ciudad del Cuzco los matengo en mi poder para su mayor seguridad, lo que asi declaro para que conste.

Iten declare que yo declaro que soy Patron, y Capellan de la que fundò D.a Maria delas Higueras, cuyo principal està impuesto en una Casa, y Callejon immediato à la Alameda de que es Administradora D.a Maria Perales. Y estando esta Capellania litigiosa me ayudò en el Pleyto mi Sobrino D.n Fran.co Palomino, quien me presisò a que le hisiese renuncia del Patronato para despues de mis dias con tal presision que aun no me habia posesionado dela tal Capellania quando se hiso el instrum.to y reflexionando que la violencia con que se hiso el tal instrum.to

UN REAL.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

no me dio lugar à advertir lo prevenido en la Clausula de su fundacion en perjuicio de mi hermana, quien precisamente entra como succesora y vna de las llamadas al goze del Patronato, por lo que Yo no pude ni devi hacer el tal nombramiento para despues de mis dias pues por mi falta, el fundador lo havia executado. En atencion à todo declaro la nulidad del dho instrum.to y q.e mis facultades no son extensivas h.ta despues de mi muerte, lo que se tendrà entendido, y Yo declaro para que en ningun tiempo sea perjudicada la referida mi hermana, ni otra persona, que lexitimamente me subcediere ——

Y para cumplir, y pagar este poder para Testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere se deje, y nombre q.e Yo dejo, y nombro p.r mi Albacea, y tenedora de bien.s à la dha D.a Maria Encarnacion Carrasco, y Palomino mi hermana con poder que le doy para q.e entre en ellos los recaude, y cobre, venda, y remate en almoneda publica, ò fuera de ella dando Cartas de pago, chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio à hacer todas las diligencias, y oficios, que convengan, y vse de este Albaceazgo todo el tiempo que el dro. dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester, que el poder necesario le otorgo con libre, y general administracion ——

Y cumplido, y pagado este Poder p.a Testar, y el Testamento que en su vrd. se hiciere en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros. y acciones, y futuras subcesiones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, se dexe, y nombre, que Yo instituyo dexo, y nombro por mi universal heredera à la dha. Doña Maria Encarnacion Carrasco, y Palomino mi hermana, y à D.a Maria Ynes Mudarra, para que lo que asi fuere lo hayan y hereden con la vendicion de Dios à tento à no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que me devan heredar ——

Y por el presente revoque, y anule, que Yo revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto, otros qualesquiera Testamentos Codicilos, mandas poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de este haya fho y otorgado p.r escrito, ò de palabra para que no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este poder p.a Testar q.e ahora otorgo, y el Testam.to que en su vrd. se hiciere, q.e quiero se guarden cumplan, y executen por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en dro. Que es fho en la ciud. delos Reyes del Perù en veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y tres años. Y el otorgante aquien Yo el presente Escrivano de S. M. doy fee conosco, y q.e alo que me parecio està en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural no firmò por no permitirselo la falta de vista corporal, lo hiso à su ruego uno delos Testigos q.e lo fueron Don Domingo Alvinagorta Christoval Ramos [illegible] Jose Remigio Yupanqui D.n Fran.co Fernandez Olea Don Miguel Marquez Y al tiempo de firmar añadio el otorgante ser hermano dela Cofradia dela Purissima Concepcion de San Bartholome y no firmo por la imposibilidad dicha, y lo hizieron los. ter

550



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

tigos que se hallaron presentes de que doy fee

Ante mi en quenta pesos vale

A ruego del Otorg.te y p.r tgo. Testigo

Domingo Albinagorta Fran.co Fern.z de Leaz

Testigo Testigo

Josef Remigio Zuyanqui Migel Marques

Testigo

Christobal Ramos

Antonio Pedro Joseph de Angulo

Poder p.a cobranz.s

La Madre Liberata de S.n Andres y otras

A D.n Gabriel Gallo.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de hen.o de mil setec.tos ochenta y tres años ante mi el esc.no y testig.s la M.e M.a Man.la de las Mercedes Vicaria actual del mon.o de Trinitarias Descalzas de esta Ciu.d, y las M.es M.a Liberata de S.n Andres y M.a Michaela de la Asuncion Religiosas profesas de velo negro de dicho monasterio en presencia y con asistencia de la R.da M.e Maria Fran.ca del corazon de Jesus Ministra actual de dicho monasterio otorgan q. dan su poder cumplido el q. de dr.o se requiere, y es necesario a D.n Gabriel Gallo para q. en su nombre representando sus proprias personas recaude, y cobre judicial, ó extrajudicialm.te por tercios ó en cada un año del Señor Tesorero de la R.l Casa de Tabacos, ó de quien con dr.o deba la renta de quarenta p.s annuales, q. á cada una de las otorgantes toca de la q. les dejó la M.e D.a Ysabel Barraza Religiosa profesa q. fue de velo negro en el monasterio de la Encarnacion desta

cuidad la misma q. les fue declarado por auto desta R.l Audiencia en las dos tercias partes de los reditos de seis mil p. de p.ral, que estan impuestos en dicho R.l estanco â razon de quatro por ciento, con la calidad de q. falleciendo alguna de las interesadas en dichas dos tercias partes de la referida renta ha de acrecer â las demas, q. quedaren; dando de lo q. reciviere, y cobrare cartas de pago, chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en razon de lo referido ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d q. con dr.o deba, y haga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, contertim.tos, solturas, pregones, ventas, tranzes, y remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, oyr autos, y sentencias, apelar, suplicar, sacar censuras, presentar escritos, escrituras, testimonios, y papeles, y todos los demas docum.tos q. sean conducentes, pedir terminos, hacer probanzas, informaciones, y finalmente todas las demas diligencias, y oficios judiciales, y extrajudiciales, q. convengan hasta q. la cobranza de cada tercio tenga cumplido efecto: q. el poder, q. para lo susodicho de dr.o se requiere, y es necesario ese le dieron, y otorgaron con incidencias, y dependencias libre amplia, y general administracion en quanto â lo referido, y con relevacion de costas en forma, y assi lo otorgaron, y firmaron juntamente con dicha Reverenda Madre Ministra, â quienes doy fe conozco, siendo testigos Don Antonio Velazquez, D.n Ju.n Jph. Gadea, y D.n Domingo Urreta

Maria Fran.ca del Corral
Ministra

M.a Manuela de las Mercedes

M.a Liberata de S.n Andres

M.a Michaela de la Assuncion

Pedro Joseph Arocilla
Sec.no de su Mag.d

Poder p.ª testar
D.ª Mª. Xaviera Ca
lero
D. Manuel de
Maticorena

551

En el Nombre de Dios todo poderoso: Amen= Sepan quantos
esta Carta vieren, como yò D.ª Maria Xaviera Calero natural
que declaro ser de el Puerto, y Precidio del Callao hija legtma. de D.n
Christoval Calero, y de D.ª Juliana Andoney que mis Padres
difuntos que Dios gloria hayan estando enferma en Cama
de la enfermedad, que Dios mè ha sido servido de darme
pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural
creyendo, como firme, y verdadera tem. creo, y confiesso el
Misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Spiritu Santo
tres Personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero
y todo lo demas que cree confiesa, y enseña nra. Sta.
Mre. Yglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuia fee
y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como
catolica, y fiel Christiana, invocando por mi Abogada
è Intercesora a la Sereniss.ma Reyna de los Angeles
Maria Santissima Madre de Dios, y Sra. nra. S.to de mi Nombre,
Angel de mi guarda, y demas S.tos de la Corte Celestial, para
que intercedan con su Divina Magestad perdone mis
pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion. Te
miendome de la muerte, que es cosa natural à toda cria
tura humana, y para estar prevenida para quando
llegue el caso de mi fallecim.to otorgo que doy mi poder
cumplido el necesario en dro. à D.n Manuel de Maticorena
para que despues que yo haya fallecido, y no antes, y aunq.e
sea pasado el termino, que el dro. dispone que yo le prorrogo
el demas que hubiere menester, y segun lo que le tengo
comunicado, pueda otorgar mi testam.to Mandando q.e
yo mando, que quando la voluntad divina sea servida
de llevarme desta presente vida mi cuerpo amortajado
con el Avito, y cuerda de mi Padre S.n Fran.co se sepulte en la
Iglesia de Nra. S.ra de la Merced, ù en otra parte y lugar que
pareciere à mi Albasea, y acompañe mi Entierro la Cruz
Alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, cuia limosna sea
que de mis bienes

Item Mande, que yo Mando a las Mandas Forzosas, y acos
tumbradas dos reales à cada una de ellas, y otros dos reales à los
S.tos Lugares de Jerusalen donde se obrò mi S.ta Redempcion
cuia limosna se pagasa de mis bienes.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Iten Declare, que Yo Declaro fui casada y velada segun orn de Nra Sta Me Ygª en el Puerto y Precidio del Callao de primero Matrimonio con dn Josè de Maticorena, y durante dho Matrimonio hubimos, y procreamos por nro hijo lexmo al dho dn Manuel. Y de segundo Matrimonio q. contraje en dho Puerto y Precidio, con dn Jose de Castro durante el qual huvimos por nra hija lexma a da Catalina de Castro difunta, quien Casò con dn Fausto Calderon de la Barca, de cuio Matrimonio quedaron por sus hijos y Nietos dn Josè Rafael, y da Maria Mercedes Calderon de la Barca declaro los por tales, y assimismo que en ambos Matrimonios no llebè Dote alguno

Iten Declare, que yo Declaro, que en esta Rl Casa de Lima se me estan deviendo algunos pesos por quenta del Sueldo que â el dho dn Cristoval Calero se le quedò â dever, como Ayudante maior que fuè de dho Precidio el que fallecio en la inundacion gral del año de quarenta y seis los que se le quedaron deviendo del tiempo del Sor Exmo Sor Virrey Marquez de Villa Garcia para cuio cobro, y lexitimazon de su Persona, como hija vnica y vniversal heredera â vintestato del enunciado dn Cristoval mi Padre se presentò ante la Rl Justicia, y por ante Pedro de Ojeda Escno Publico, y por Auto proveido en onze de Julio de Setecientos quarenta y siete se le dè claro por tal heredera, y en su consequencia ocurrio al Exmo Sor Conde de Superunda qn le mandò satisfazer los sueldos â deudados en su tpo quedandosele â dever lo ha trasado sre cuia Recaudazon

promoverá mi Albazea las diligencias que estime oportu-
nas, Respecto de parar en mi poder los Docum.tos Respectivos.
Iten Declare que yo Declaro por mis bienes los pocos muebles
que se encontrasen en mi Casa, lo que declaro para que conste
Y para cumplir, y pagar este poder para testar, y el testa-
mento que en su virtud se hiciere se deje, y nombre, que yo
dejo y nombro por mi Albazea, y tenedor de Bienes al dho
D.n Manuel de Marticorena mi hijo lex.mo con poder que
le doy para que entre en ellos los Recaude, y cobre, venda y
Remate en Almoneda publica, ô fuera de ella, dando Car-
tas de pago, Chanzelacion, y finiquito pareciendo en
Juicio siendo necesario, y use de este Albazeasgo todo
el tpo que el dro dispone con prorrogacion del de mas que
hubiere menester, que el poder necesario le otorgo con li-
bre, y gral administracion.

Y cumplido, y pagado este poder para testar, y el testa-
mento que en su virtud se hiciere en el Remanente que queda-
re de todos mis bienes, deudas, dros, y acciones, y futuras
subseciones, que en qualquiera manera me toquen, y pa-
tenescan se instituya, que yo lo instituyo dejo y nombro
al dicho D.n Manuel de Marticorena mi hijo lex.mo y a D.n José
Jaél, y D.a Maria Mercedes Calderon de la Barca mis Ne-
tos por mis universales herederos cada uno en la parte
y porcion que por dro le corresponda para que lo que assi fa-
re lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia
atento a no tener, como no tengo otros herederos forzosos
ascendientes, ni descendientes, que me deban heredar.
Y por el presente Rebo que que yo Reboco, y anulo, y doy
por ningunos de ningun valor, fuerza, ni efecto otros
qualesquiera testamentos, cobdicilos, mandas, pode-
res para testar, y otras ultimas disposiciones, que
antes de ahora haya fho, y otorgado por Esc.to ô de palabra
para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de él
salvo este poder para testar, y el testam.to que en su virtud
se hiciere que quiero se guarde cumpla, y execute por mi

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783



ultima y final voluntad en aquella via, y forma que mas ha
ya lugar en dro. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veinte y dos de henero de mil setecientos ochenta y tres
años. Y la otorgante a quien yo el presente Escno. de su Mag.d
doy fee conosco, y que a lo que me parecio estaba en todo su
acuerdo memoria, y entendimto. natural segun las
preguntas, y repreguntas que le hize, y assi lo otorgo
y no firmo porque dijo no saber escrivir lo hizo a su ruego
uno de los tgos. que lo fueron el Lizdo. Dn. Lorenzo José Ga-
razatua, y Mena, Dn. Felipe Garazatua, y Mena, Dn. Fran.co
Prado, Dn. José de Villegas, y Quebedo, y Dn. Mariano Agua-
do= A ruego de la otorgte. y pa. Fo.

Dn. Lorenzo Josef Garazatua

Ante mi.

Pedro Josef Arguilla
Escno. de su Mag.d

Poder pa. cobrar
Dn. Cathalina Fer-
nandez de Arevalo
Dn. Bonifacio Collan-
tes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Enero
de mil setecientos ochenta y tres años ante mi el Escriba-
no y testigos Doña Cathalina Fernandez de Arevalo Resi-
dente en esta Capital, y vecina del Pueblo de la Trinidad
de Huancayo de la Provincia de Jauja. viuda de Don Pablo
Granendi a quien doy fee. que conosco otorga, que da supo-
der cumplido el que de Dro. se requiere, y es necessario
a Don Bonifacio Collantes. Morador. en la Ciudad de
Huamanga. para que en nombre de la otorgante y re-
presentado su propria persona. recaude y cobre de
Don Josef Aniseto Barrocal vecino de dha. Ciudad de
Huamanga judicial, ó extrajudicialmente. ocho Bacas
Madres= un toro Padre= cinco terneras Añajonas y tres
mulas de Arrieta Ganado. que el finado marido de la
otorgante puso a su Ciudado en el entre tanto para

a esta dha ciudad pareciendo ante las Justicias y Jueces de
su Mag.d que con Dro deba, y haga y presente demandas
respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, Protes
taciones, Querellas, Acusaciones, Embargos, Desembargos
execuciones, prisiones, consentimientos, Soltura, pre
gones, Ventas, Transes y Remates de bienes, Alegaciones
Defensas y con facultad de jurar, probar, Recusar, conclu
ir, oir autos y sentencias las favorable consienta
y las en contrario Apele y suplique saque Censu
ras presente escritos, Escripturas, testimonios, y
papeles pida terminos hasta los ultramarinos
haga probanzas, e Informaciones. Y finalmen
te practique todos los oficios, y diligencias judi
ciales, o extrajudiciales que convengan haz
ta que la dicha cobranza tenga cumplido
efecto. que el poder necessario le da, y otorga con
incidencias y dependencias libre, amplia y gene
ral administracion en quanto a lo referido
y con facultad de que lo pueda substituir en qui
en, y las vezes, que le pareciere revocando
unos substitutos, y nombrando a otros de nue
bo y a todos relevo de costas segun derecho, y
assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don
Nicolas Sotomayor. Don Juan Josef de Garcia
y Don Josef Rumaldo Urreta - Y al tiempo
de darle afirmar a la otorgante expreso que
su edad, y falta de manejo le havian hecho ol
vidar lo poco que sabia escribir por lo que pidio
lo firmase uno de los dhos testigos que son presen
tes = entre renglones = dichos = vale.

Arruego de la otorgante y por testigo

Nicolas Ant.o Sotomayor

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
SS.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Depag

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y tres ante mi el Escribano y testigos el R. P. Predicad.r fray Termin Narbajas del orden de Predicadores a quien doy fee que conozco. Confesso haver recivido del R. P. como Capellan proprietario del Aniversario de Missa Patronato de Legos que fundo el Lic.do Don Martin Dominguez Sambrano del Reverendo Padre Maestro fray Geronimo Calatayud y Borda de Real y Militar orden de nuestra Señora de la Merced actual Rector del Colegio de Santo Pedro Nolasco de dho orden veinte y ocho pesos dos y medio reales por seis meses cumplidos el dia ocho de este presente mes y año de la fecha por el pral. perteneciente a dho Aniversario impuesto sobre todas las fincas del expresado Colegio. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Josef Villegas y Quebedo Don Antonio Velasquez y Don Juan Josef de Gadea = entre renglones = perteneciente a dho Aniversario = vale.

Fr. Termin Narbajas

Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Otra

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Enero de mil setecientos ochenta y tres años ante mi el Escribano y testigos el Señor Doctor Don Pedro Bravo de Rivero Oydor mas Antiguo Jubilado de esta Real Aud.a como Padre Lexitimo de Don Juan Josef Bravo de Rivero y Zavala Capellan proprietario del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo Do

ina Feliciana Beran de trez mil pesos q̃ prim.ro del Con
fesso haver Rcavido de Dom. Pedro de la Carrexa noventa p.s
que le ha pagado por vn año q̃ se cumple ezta el dia deim
ta y nueve de este presente mes y año, por el Alq.r final im
puesto a Razon de trez por ciento en la Casa que posse
en ta Calle que va ala Plazuela vieja de San Juan de Dios
ala Yglesia del Conv.to Recoletos de nuestra Señora de
Belem del Rey Militar orden de nuestra Señora de la
Merced que fue de D.ña Maria Borja de Bracamonte Todos
pesos dhos por entregados en dha Razon fazen y remon
tan dhos p.s por entregados en dha Razon fazen y remon
tan dhos p.s por entregados en dha Razon fazen y remon
cias tan Leyer dela non numerata pecunia y entrega
su puncta y Terminos, y le otorgo Carta de pago conforme
y los fuero de Señorea aquien doy fee conozco siendo
testigos Don Juan Ref Gadea Don Mariano Aguado
y Don Pedro Luque.

Pedro Ybarra

Ante mi

Pedro Ybarra Angulo
Escno. de S.M. Mayor

Poder para testar
Juana Rosa Villegas

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Juana Rosa Villegas, natural que declaro ser de esta Ciudad de Cadiz hija legitima de Ignacio Villegas, y de Gregoria Al
por S.r Nicolas Guzman varez mis Padres: estando en fuerza en Cama dela enfermedad, q.e
en la Ciudad de Dios mediante Señor me ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo
los Reyes del Per memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdadera
me en veinte mente esto, y confiesso el Misterio dela Santissima Trinidad, Padre
y tres de Abril Hijo, y Espiritu Santo, tres personas Realm.te distintas, y un solo Dios
mil setecien verdadero, y en todo lo demas que tiene confiesa, y enseña nuestra Santa Mad.re
tos ochenta y Yglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fee, y creencia
cinco ante mi protesto vivir, y morir como Catolica, y fiel Christiana in
el Escribano y vocando por mi Abogada e Intercesora a la Serenissima Reyna delos
testigos hemos Angeles Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra, Santo
Rosa Villegas nombre, Angel de mi guarda, y demas Santos de la Corte celes
estando en pie tial para que intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados
y ponga mi Alma en carrera de salvacion, previniendome dela muer
en buena salud te que es cosa natural a toda criatura humana, y para estar pre
y en todo su venida para quando llegue el caso de mi fallecim.to mando, que doy mi
acuerdo Mi poder cumplido el que se requiere, y es necesario a D.n Nicolas
Guzman, para que en nombre que yo haya fallecido, y no antes, y auer que



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

AÑOS DE 1774 Y 1775

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

8

morir en
tendiendo ya
real alvedrio que
me parecis
de fe y doy fee y
conozcan ella
otorgante
no que reflexi
vamente sobre
el contexto
del testamento
acuerpo Marx
gen esto se
escribe re
pecto de que
contexto no la
considera ex
zeglado mi cotexo, que el menage, y la casa de dha ofizina no me pertenece por
forme ante lo ser este agena en el todo, lo que declaro ahi, por el paso en que estoy y
rienda tegui- nuego, y encargo a mi albacea, que los comunicatos que le reinoapre-
los presentes cix cho los cumpla coactam. lo que espero de su Christiandad, y conducta
cuentan ser alguno, que dha revelacion a persona, ni por mandado de vuez, pudiere
lo que se ha par- zamente lo tubo de esta facultad, lo que declaro, para que ahi se con-
todo chance ga entendido
rado y de nuevo presentes en la actualidad los que son conducta las q. fueren

que sea pasado el termino que el tno. dispone que se le prorrogue el remate
que huviere menester, p. que segun lo que le tengo comunicado pueda tener mi
Testam.to mando que se mande, y encomiendo mi Alma a Dios nro. S.r que la crio,
y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, y el cuerpo a la Tierra de
que fue formado; y quando la voluntad divina fuere servida de llevarme de esta
presente vida mi cuerpo amortajado en el Avito, y cuerda de nro. Padre San
y se Sepulte en la Yglesia del Monasterio de esta Villa donde nro
Padre, y hupar que parezca ante Albacea, y acompañe con entierro la cruz
alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya limosna se pague de
mis bienes

Yten mando que formando de las mandas forzosas, y acostumbradas que
tengo, a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes, y otro quarto
tengo a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra Redemp-
cion, todo lo que se pagara de mis bienes

Yten declaro que yo declaro por Casada segun orden de nra. S.ta Madre Yglesia con
Josivio del Campo, y aun que durante el Matrimonio emos procreado
dunos hijos han muerto a excepcion de Jose, que sera de edad de catorze
años poco mas o menos, declaro lo para que mi hijo sea conocido.
Yten declaro que yo declaro que la Ofizina de Yglesia, que en la actual
vivo con todos sus deberes, no me tocan, ni pertenecen estos por
haber solo tenido vn administracion. Assi mismo declaro q. yo de-
claro mi Cotexo, que el menage, y la casa de dha Ofizina no me pertenece por
ser estos agenos en el todo, lo que declaro ahi, por el paso en que estoy.
nuego, y encargo a mi albacea, que los comunicatos que le reinoapre-
cho los cumpla coactam. lo que espero de su Christiandad, y conducta
que ahi se declara, sin que en ningun evento, ni bajo de ningun pretexto
alguno pueda revelarlos a persona, ni por mandado de vuez, pudiere
zamente lo tubo de esta facultad, lo que declaro, para que ahi se con-
ga entendido

Yten declaro que yo declaro que por las cartas se constara que tengo
presentes en la actualidad los que son constara las q. fueren

Yten declaro que yo declaro debo a D. Laureo Chaves cincuenta ps. y ciento,
y tanto a D. Juan Salquero, segun constara de un pagare que con este
en mi poder = Asimismo debo quarenta ps. a D. Pedro Morel, no p. mi
parte en cierta mulata nombrada Nanberta, respecto a haber pedi
do de mas ps. otros de mancomun la dha Nanberta, y es lo que declaro
para que conste.

Yten declaro que yo declaro que en el cortijo nuevo tengo una Cabestria y
medio de ella una Coxija de Diamantes, y en mi casa de dicho pueblo, la q.
me pertenece a D. Josef del Llano, y deposito en mi poder p. su Custodia
la que le entregara. mi Albacea, lo que declaro p. que conste.

Yten declaro, que yo declaro es mi voluntad que en atencion a la corta ca
pital que remite bien, y a lo mucho gastos que se impenden al formarse los
Inventarios judiciales Nombro al dho mi Albacea esta atencion, por lo q.
le confiero facultad para que lo execute por Escritura publica haciendo
descripcion y todo a ello, lo que declaro p. que se tenga entendido.

Yten declaro que yo declaro q. quando contraje el Matrimonio con el expresado
Fernando Campo, ni yo ni el traximos cosa alguna al Matrimonio lo q.
declaro para que conste.

Para cumplir, y pagar este poder p. testar, y el testam. q. en su vrd. he hecho
se ejecute, y nombre, que lo ejecute, y nombro p. mi Albacea, y tenedor de bienes al dho
D. Nicolas Guzman con poder que le otorgo para que entre en ellos los recaude, y
cobre, venda, y rematte en Almoneda publica, o fuera de ella, dando cartas de
pago, Chancelacion, y finiquito, pareciendo en juicio siendo necesario, y todo este
Albaceazgo, todo el tiempo q. el otro. dispone con prorroga, sobre mas que hubiere
menester, q. el poder necesario le otorgo con libre, y gral. administracion.

Cumplido, y pagado este poder p. testar, y el testam. que en su vrd. he hecho
te, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones,
y futuras sucesiones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenez
can, instituyo, y de instituido por mi heredero y nombro por mi universal
heredero al dho Josef Campo mi hijo legitimo del expresado mi ma
trimonio para q. le que de lo que alli fuere lo haya, y herede con la vendicion de Dios, y
la ma atencion a no tener otros herederos forzosos ascendientes, ni
descendientes que me deven heredar. Respecto de estar separada de
mi marido el tpo. de catorce años o mas, y tener el dho Josef mi hijo
igual edad, y que el padre por la falta de manejo, no lo ha tenido con el
amor que corresponde, cumplido a las Reglas Juridicas, y Fuerzas de estilo, le
dejo el cargo de curador de la persona, y bienes del dho Josef mi hijo
al referido D. Nicolas en quien espero desempeñe el mencionado cargo.

Por el presente revoco, que lo revoco, y anulo, doy por nulos y de ningun
valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

mandar poseher p.ª Testar, y otras vltimas disposiciones que a hoy se ha
haya fho y otorgado por Escrito ó de palabra para que no valgan, ni hagan fe
en juicio, ni fuera del, valbo otro q. pueda parecer para Testar q.e sea otro q.e
el testamento que en esta virtud se hiciere, que quiero q.e quiero se pue
den, cumplan, y executen por mi vltima, y final voluntad en aquella via
y forma que mas haya lugar en dro. Fho es fho en la Ciud.d de los Reyes del Perú
en treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y la otorgante
a quien yo el Escriuano doy fee que conozco, y que lo que
me parece está en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural
así lo dijo otorgó y firmó viendo testigos. A Lizd.o D. Antonio Perez Bueno
bueno, el D.r D. Xaviano Arauzo, y R.l Prof.l del Llano D.n Josef Alonso
D.n Antonio Velasquez.

31. Rs.

Juana Rosa Villegas

Ante mi

Pedro Josef Flores
Escno. de Sitas.

Abogado
El D.r D.n Juan Ygnacio de Obrage
Al P.e Procurador y de la buena muerte

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de febrero de
mil setecientos ochenta y tres años ante mi el Escribano y testigos
el Señor Doctor Don Juan Ygnacio de Obiaga Inquisidor Apostolico
de estos Reynos aquien doy fee que conozco. Combenos haver venido
del Padre Procurador Real Josef Huerta del Clerigos Reglares de mi
nistros de los Esclarecidos Agonizantes de Nuestra Señora de la
buena muerte noveciento pesos que le ha pagado por lo corrido
de un año cumplido en fin de Enero proximo pasado de este
presente año de la fecha de los Reditos del Censo de treinta mil pesos
de Real imposicion y Hipotecados en su favor sobre las Haciendas
y tierras de dha su Religion. De dichos pesos se da por
entregado a su satisfaccion y renuncia las Le-
yes de la non numerata pecunia y entrega de prueba, y ter
minos. Hacerlo carta de pago con finiquito hasta dho
dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Ga

sea Don Francisco Garrido y Don Antonio Velasquez
cur = Alonso Vale.

D. Juan Ignacio de Obiaza

Poder p.r testar
Lorenzo de te
reda
Peramila Negrona

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta
Carta vieren como yo Lorenzo Texeda natural que soy de
esta ciudad de los Reyes del Perú, hijo legitimo de Pedro de Texe
da, y de Lugarda Arcaxxuz mis Padres Difuntos que Santa Glo
ria hayan estando enfermo en Cama de la enfermedad que Dios
nro. S.r a sido servido darme, pero en todo mi acierto memoria
y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdadera.te
creo, y confieso el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, tres personas realm.te distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demas que cree, y confiesa nra. Santa Madre
Yglesia Catolica Apostolica Romana debajo de cuya fee, y creencia
he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico, y fiel Christiano
invocando como invoco por mi Abogada, é intercesora á la Sere
nissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de
Dios, y Señora nuestra, Santos de mi nombre, Angel de mi guar
da, y demas Santos, y Santas de la Corte Celestial para que in
tercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga
mi Alma en carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte
es cosa natural á toda Criatura humana, y para estar preve
nido p.a quando llegue el caso de mi fallecimiento: otorgo, que doy mi
poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario á Petronila
Negron mi legitima Muger, para que despues que yo haya fa
llecido, y no antes, y aunque sea pasado el termino que el dro.
dispone, que yo le prorrogo el demas que hubiere menester, p.a
que segun lo que le tengo comunicado pueda otorgar mi Tes
tamento, mandando que yo mando, y encomiendo mi Alma
á Dios nro S.r que la crio, y Redimio con el precio infinito de su
preciosa Sangre, y el cuerpo á la Tierra de que fue formado,
y quando la voluntad Divina fuere servido llevarme de
esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el Avito, y Cuer
da de Nro. Padre S.to Fran.co y de Sepulte en la Yglesia del Con
vento de Nra. S.a de Belem, ó en otra parte ó lugar que parezca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

à mi Albacea, y acompañe à mi entierro la Cruz Alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya limosna se pague de mis bienes

Iten mande que Yo mando à las mandas forsosas, y acostumbradas, dos r.s à todas ellas, y otros dos r.s à los Santos Lugares de Jerusalem, donde se obrò nra. S.ta Redempcion, todo lo que se pague de mis bienes

Iten declare que Yo declaro he sido casado, y Velado segun orn. de Nra. S.ta Madre Yglesia de primero Matrimonio con Silbestra Juiròz, de segundo con Casimira Bejarano, y de tercero, con la referida Petronila Negron, y durante dhos Matrimonios, no he tenido hijos algunos, declarolo asi para que conste

Y para cumplir, y pagar este poder para Testar, y el Testam.to que en su vrd. se hiciere, se deje, y nombre, que Yo dejo, y nombro por mi Albacea, y tenedora de bien.s à la dha Petronila Negrón, para que entre en ellos, los recaude, y cobre, venda, y remate en Almoneda publica ò fuera de ella dando de lo que recivire, y cobrare Cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos y use de este Albaceazgo todo el tpo. que el dro. dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester, que el Poder necesario le doy, y confiero con incidencias, y dependencias, y con libre y gral. Administracion

Y cumplido, y pagado este poder para Testar, y el Testam.to en su virtud fecho, en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros. y acciones, y futuras subcesiones, que en qualquier manera me toquen, y pertenescan, se deje, y nombre, que Yo instituyo dejo, y nombro por mi Universal heredera à la dha

Petrona la Negron, a tento a declarar como declaro no tener otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que me deban heredar por el presente revoque, y anule, que yo revoco, y anulo, doy por nulos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, mandas, poderes para Testar, para ultimar disposiciones que antes de esta haya hecho, y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este para Testar que ahora otorgo, y el Testamento que en esta via ó hubiere hecho, que quiero se guarden cumplan, y executen por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma, que mas haya lugar en drho. que es fha en la Ciudad de Mexico en veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y tres años, y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee que conozco, y que al parecer está en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural asi lo dixo otorgó y no firmo por que dijo no saber escrivir, lo hizo a su ruego y Rogo de lo que lo fueron D. Josef Villegas, D. Juan de Dios Oraiz, D. Manuel Noriel, Josef Cartagena, y Mariano Rosado

A ruego de la otra
y por testigo
Josef de Villegas

Ante mi
Pedro Ignacio Arozqueta
y SS. de el Nuz.

Donacion
El Sor. Don Diego Reyna y Dn Juan Amaya.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Sor Don Diego de Reyna Presbitero otorgo que hago gracia y Donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable al que dirò Maria intervivos, y parte presente con la insinuacion manifestacion y demas clausulas en drho necesarias para su mayor validacion al Sor. Dn Juan de Amaya y Picon Presbytero Capellan del Hospl Real de Santa Maria de la Caridad y Misericordia que esta presente de una Negra nombrada Maxia del Carmen a cuya Carta Carabalí la misma de que me hize donacion D. Melchora Soriano mi tia por Escriptura otorgada ante Mariano Theodoro Calera Escribano de su Magestad el dia diez y nueve de Junio de mil setecientos ochenta pesos. Desde luego me desisto y apodero del dho y accion que he dha esclava tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en el dicho Sor Dn Juan de Amaya y Picon y en quien su poder y causa hubiere y le doy poder para que esta Donacion la insinue



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

nue y manifieste ante Juez competente que yo por lo que
me toca la he por insinuada y Legitimam.te Manifes-
tada y renuncio la Ley delos quinientos sueldos Auros
que el dho permite donar y quantas vezes esta donaz.on
pasare de dicho numero tantas donaciones le hago de
nuebo y una mas y me obligo de haver por firme este Ins-
trumento en todo tiempo y a no ir contra su tenor en
manera alguna Acuya firmeza y cumplimiento obli-
go mis bienes havidos y por haver y doy poder alas Justicias
y Jueces que de mis causas deba conocer conforme a dho
y en especial alas de este Arzobispado a cuyo fuero e Ju-
risdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio
domicilio y vecindad y el privilegio dela Ley que dice que
el Actor deve seguir el fuero del Reo para que alo que
dho es me executen compelan y apremien como p.r sen-
tecia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio
las Leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohive. Y juro in
verbo sacerdotis tacto pectore segun dho q.e otorgo este Instru-
mento de mi libre voluntad y que no tengo hecha ni ha-
re exclamaz.on ni protestacion, ni otro Instrum.to en con-
trario y si pareciere haverlo hecho, ò lo hiziere lo revoco y
anulo y de dho juramento prometo y me obligo a no pedir
absolucion ni relaxacion a quien me la deba conceder, y si se
me concediere y relaxare no usare dela tal absolucion, ni
relaxacion pena de perjuro y tantos quantos juramen-
tos me fueren relaxados tantos juramentos hago de nu-
ebo y uno mas acuya conclusion digo si juro y Amen
Y estando presente el dho Liz.do Don Fran.co de Amaya y Picon
alo contenido en esta Escrip.ra otorgo que la acepto en mi
favor como en ella se contiene y estimo y agradezco
al dho Liz.do Diego Reyna la merced que por ella me ha-
ce. Que es fecha la Carta en la Ciudad delos Reyes

del Peru en dos de febrero de mil ecesientos ochenta y trey. Hos otor
gantes a quienes Yo el presente Escribano de Su Mag. doy fee
que conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo Tests. Don
Don Antonio Velasquez Don Domingo de Orueta y Don
Andres Velasquez.

Fran.co de Arroyo P.co

Diego Ferra

Pedro Jose Arregui

Interpr.

Ss.ta de Mag.

Agregue
la Rl Abadia
de la Trinidad

Al
P.e Don Juan de la
Reynga.

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil ecesien
tos ochenta y trey años ante mi el Escribano y testigos ha Ha
llo dho Dn Francisco Xaviera Ximenez Abadesa actual del Mo
nasterio de Sn Bernardo de la Santisima Trinidad de esta
capital a quien doy fee que conosco Confiesa haver Recivi
do del Padre Don Juan de la Reynga Presbytero de la Real
Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri ecesientos
pesos que le ha pagado por los corridos de un año cumplido
el dia cinco de Enero de este presente mes y año de la fha
del ans impuesto sobre la Hazienda nombrada Man
chay cita en el Valle de Pachacama perteneciente a
dho Padre Y dichos pesos recibo por entregado en dotte
facion y renuncio las Leyes de la non numerata pe
cunia y entrega su prueba y termino y le otorgo ca
ta de pago con finiquito hasta dichs dia y lo firmo si
ende Dn Dn Antonio Baeza de Cabrera Don Anto
nio Velasquez y Don Juan Xef Gadea.

Fran.co Xaviera Ximenez
Abb.a

Interpr.

Pedro Jose Arregui
Ss.ta de Mag.

Poder p.a pleytos
D.n Andres Gallo
y
Balthazar de los
Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Febrero de
mil ecesientos ochenta y trez ante mi el Escribano, y testigos
Dn Andres Gallo Diaz Calvo a quien doy fee conosco otorga que
da su poder cumplido el q.e de dro se requiere y es necesario a Bal
tasar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Aud.a gene
ral.te para que en nombre del otorgante, y representando su pro
pria persona le ayude y defienda en todos sus pleitos Causas, y ne
gocios civiles y criminales, Eclesiasticos y seculares movidos y
por mover contra qualesquiera Personas sus bienes, y de los
suyos contra el otorgante y los suyos, asi demandando co-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

mo defendiendo con tal de que no responda á nueva demanda que se le ponga sin que primero no se le notifique en persona, y constando de ello parezca ante las Justicias y Juezes de su Mag.d Audiencias, y Tribunales Eclesiasticos y Seculares, que con dr.o deba, y haga y presente Demandas, respuestas, pedim.s, requerim.s citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos execuciones, prisiones, consentim.s, solturas, pregones, ventas, tranzes, y remate de bienes, alegaciones, defenzas y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, oir Autos, y Sentencias, apelar, suplicar, sacar Sensuras presentar Escritos, testimonios y papeles, que sacará de las partes, y lugares donde se hallaren, pida terminos, haga probanzas, é informaciones. Y finalm.te todos los oficios y diligencias judiciales y extrajudiciales, que convengan hasta que los dhos pleitos causas y negocios se fenezcan y acaben, que el poder que para lo susodicho de dr.o se requiere y es necesario ese le dió y otorgó con incidencias y dependencias, libre y general administracion en quanto a lo referido con relevacion de costas en forma. Y asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Jose Gadea, y D.n Mariano Aguado.

Andres Jorge Gallo

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
SS.no de su Mag.d

Despacho
La R. M. Abadesa
de la Trinidad
D.n Josef Antonio
Iturrate.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Siete de Febrero de mil Setecientos ochenta y tres. Ante mi el Escribano, y testigos la Madre D.a Francisca Xaviera Ximenez Abb.a actual del Monasterio de Bernardas de la SS.ma Trinidad de esta Ciudad, á quien doy fee conozco, y como tal confeso haber recibido de D.n Josef Antonio Ytu

rrate setenta, y cinco Pesos q.e le ha pagado p.r lo corrido de un año q.e se cumplio el dia veinte de Enero de este presente año, p.r el Censo, impuesto a favor de su Monasterio Sre. la Hacienda de Viña q.e posee en la Jurisd.on de la Ciudad de Yca, y de dhos. pesos se dio p.r entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y lo firmo siendo testigos D.n Agustin Gutierrez, D.n Juan Josef Gadea, y D.n Antonio Velasquez =

Fran.ca Xabiera Ximenez
Abb.a

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Obra Obra Doña Josefa Ximenes
Dr. Al. Dn. Jose Man.l Bermudez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Febrero de mil set.s ochenta y tres años: Ante mi el Escribano, y tgos. D.a Josefa Ximenes a quien doy fee conozco, confeso haber recivido del D.or Don Josef Manuel Bermudez, y Arrieta Mayordomo actual de la Pura, y limpia Concepcion de nra. S.ra fundada en la Yglesia de S.n Pedro, y S.n Pablo de la Real Congregacion del Oratorio de S.n Felipe Neri de esta Ciudad, doscientos cinquenta p.s que le ha pagado, como mitad de la Dote q.e la otorgante saco en el Suerteo q.e se hizo el dia veinte de Octubre del año pasado de mil set.s cinquenta y quatro, a cuya promediacion se ha procedido en virtud de auto del S.or Juez de Cofradias, Legados, y Obras Pias, de este Arzp.do D.or Fran.co Fagle, y Bracho, Dignidad de Arcediano de esta S.ta Yglesia Metrop.na con fecha del dia, destinando los doscientos cinquenta pesos restantes a la Obra pia que prescriben las constituciones de la expresada Cofradia. Y de dhos. p.s se dio p.r entregada a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega, y le otorgo recibo, y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo tgos. D.n Agustin Gutierrez, D.n Juan Josef Gadea, y D.n Antonio Velasquez

Josefa Ximenez

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Poder D.n Alexandro Romero Al D.n Man.l Isidro Romero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Alexandro Feliz Romero, vez.o, y del Com.o de esta Ciu.d de los Reyes del Perú, y natural de la villa de Galarrosa, obp.o de Sevilla Jurisdiccion de dha Ciu.d hijo lexitimo de D.n Fran.co Romero, y de D.a Maria de la Concep.n Lopez, Marido, y Muger lexitimos mis Padres difuntos q.e Santa Gloria hayan, otorgo q.e doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario a D.n Man.l Isidro Romero, mi hermano residente en esta Ciu.d y de Partida p.a los R.nos de España para q.e en mi nombre, y representando mi propia persona, luego q.e llegue a la dha Villa de Galarrosa saque una Copia autorizada en toda forma de la ultima disposicion bajo de la qual fallecio la dha D.a Maria Concep.n Lopez n.ra Madre, y en su vista, y de los Imbentarios q.e hubiese formado su Albacea promoverà la divis.n y particion de sus bienes, haziendo se guarde cumpla, y execute su final voluntad, perciviendo la parte, y porcion de herencia q.e me cupiere, la q.e mantendrà en su Poder hasta tanto q.e yo no determinase otra cosa, poseyendo precariamente el dho D.n Manuel Isidro mi hermano quanto me toque, y pertenezca, hasta no embiar yo orden è Instrum.to Judicial comprobado de tres Escrivanos, por el q.e le pida las respectivas cuentas, teniendo presente el particular encargo de no innobar cosa alguna de la voluntad de n.ra Madre y en caso q.e del segundo Matrimonio le hubiesen quedado hijos hà de promover activam.te su Educac.n, recogiendolos, y abrigandolos de modo q.e tiernam.te se vean, y traten, asignandoles algun alibio p.r mi parte, de modo q.e no se les haga sencible la ternura de la memoria de su Madre, y mi fraternal amor, evitando Pleitos, cuestiones, y referencias, de modo q.e sp.re se ceda p.r mi parte sin agrabio de la Just.a promoviendo igualm.te el dho D.n Man.l el aumento de las poseciones ò fincas q.e me tocaren, dandome aviso de todo lo que

acaeciese p.a mi mejor inteligencia, y estando p.r su parte pronto
à observar puntualm.te lo q.e p.r mis Cartas micibas è
Instrucciones le previniese para su mejor manejo debo es-
perar el ~~mejor~~ exito de este encargo q.e se entenderà hecho
con las clausulas mas expreciba q.e conduzgan a su proposito
y mas Poder le doy para q.e pida, demande reciva, y cobre, ju-
dicial, y extrajudicialm.te de qualesquieras personas q.e sean
y de sus bienes, Albaceas, herederos, Caxas R.s y de bienes de
Difuntos, Juezes Justicias, depositarios, y de quien mas con
derecho pueda, y deba, qualesquier cantidades de pesos, Escla-
vos, Mercaderias de Castilla, y de la tierra, y otros generos
de Hazienda q.e se me deban hasta el dia de oy, y debieren en
adelante, en virt.d de escrituras de obligaciones, vales libranzas
conosimientos, fletamentos, factorages, Encomiendas, Partidas
de Rexistro, y p.r herencias mandas, legados, donaciones, Res-
tituciones, clausulas de Testamentos, y Codicilos, consignaciones
Poderes, y cesiones, cuentas de Libros corrientes, ò fenecidas, ò
alcanzes de ellas, y q.e otras Personas hayan cobrado en virt.d
de mis Poderes, y p.r Pleitos sentencias, y mandamientos, ò como
en otra manera q.e sea de forma q.e p.r falta de poder, no deje
de cobrar todo quanto se me deba, y debiere en adelante en
virtud de qualesquiera Instrumentos, simples, ò autenticos.
Y mas Poder le doy para q.e pida, y tome cuentas a qualesquier
Personas de todo aquello de q.e me las debandar, nombrando si-
endo necesario, terceros Contadores, apreciadores, ò baluadores
y pedir se nombren de contrario, ò las Justicias de oficio en
su rebeldia, y les hazer cargos, y recivir sus descargos, siendo
justos, y competentes, aprobar, ò adiccionar las dichas cuentas,
ò estar, y pasar p.r ellas como mejor le pareciere, y cobrar el
alcanze q.e resultare = Y mas Poder le doy para q.e con qualesquier
Personas, mis deudores, y acrehedores, ò en qualesquiera
Pleitos ò fuera de ellos, pueda hazer, y haga qualesquier conciertos
fueltas, quitas, quiebras, esperas, transaciones, y compromi-
sos en la cantidad tiempo, y forma, y con las condiciones, y
declaraciones, penas Juramentos, y demas firmezas, y so-
lemnidades q.e le parecieren, y en los tales compromisos
nombrara Juezes compromisarios, y terceros en discordia, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

señalarle los terminos, y prorrogaciones q. les pareciere dandoles Poder, y plena facultad p.a la determinacion, con obligacion de todo aquello q.e le fuere comprometido, cobrar à pagar todo lo q. resultare de los tales conciertos dando de lo q. reciviere, y cobrare, Cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos, y demas resguardos q.e se le pidiesen, otorgandolas Escrituras q. sean necesarias con todas las clausulas, vinculos, y firmezas, q.e para su validacion combengan, q.e siendo fechas, y otorgadas p. el dho D.n Man.l Isidro Romero mi hermano desde ahora p.a quando llegue el caso, las hago, y otorgo, à pruebo, y ratifico, y me obligo à las guardar, cumplir, y haver p. firme en todo tpo. como si à su otorgamiento presente fuese. Y en razon de este Poder como gen.l mente para en todos mis Pleitos causas, y negocios cibiles, y criminales, Ecleciasticos, y seculares, movidos, y p. moder quantos al presente tengo, y tubiere en adelante, contra qualesquier persona, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, assi demandando como defendiendo, con q.e no responda à nueba demanda q. se me ponga, sin q. primero, no se me notifique en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias, y Juezes de S. M. Ecleciasticas, y seculares, Aud.as y Tribunales q. con dro deba, y haga, y presente demandas, respuestas pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, ejecuciones, Priciones, embargos, desembargos consentimientos solturas, Pregones, ventas, y remates de bienes, alegaciones defensas, y con facultad de jurar, provar recusar, concluir, pedir, y oir autos, y sentencias, apelar, suplicar, sacar Sensuras, presentar Escritos, Escrituras testimonios, y Papeles, pida terminos, haga probanzas

Informaciones, y finalmte. todas las demas diligencias Ju-
diciales, y extrajudiciales q. combengan Vta. q. lo contenido
en este Poder se fenezca, y acabe, q. el Poder necesario le
doy y otorgo con incidencias, y dependencias, libre, y gral
administracion en quanto a lo referido, y con facultad
de q. lo pueda sobstituir (solo en quanto a la generalidad
de Pleitos) en quien y las vezes q. le pareciere, rebocando,
unos sobstitutos, y nombrando otros de nuebo, y a to-
das relebo de costas segun derecho. Y a la firmeza y cum-
plimto. de lo q. en virtud de este Poder fuere fecho, obligo mis
bienes havidos, y p. haver, y doy Poder a las Justicias, y Jue-
zes de S. M. que qualesquier partes q. sean, y en especial
a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y jurisdi-
ccion me someto obligo, y renuncio el mio propio domicilio,
y vezindad, y el privilegio de la Ley q. dize q. el actor debe
seguir el fuero del Reo, para q. a lo q. dho es me compelan,
y apremien, como si fuese p. sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes, y drõs de mi
fabor, y la gral q. lo prohive, q. es fecho en la Ciud. de los
Reyes del Perú en catorce de febrero de mil setez.s ochen-
ta, y tres, y el otorgante, a q.n yo el pres.te Ess.no doy fee
q. conozco lo firmo, siendo testigos D.n Juan de Dios La-
dron de Guevara, D.n Antonio Velasquez, y D.n Isidoro
Hazañero — test.o = el = Emmend.o = cobrar = entre-
renglones pronto = vale =

Alejandro Romero

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don
Francisco Xavier Nuñez marido y con junta perso-
na de D.a Ma. Maria Josefa Cavero otorgo que vendo y doy en
venta a Don Antonio Gil de Cavero que esta presen-
te un Negro nombrado Mariano Cavero el mis-
mo que se contiene en la Carta Dotal que otorgue
a la dicha Doña Maria Josefa en veinte y tres de
Agosto del año pasado de setecientos ochenta

Vta.
D.n Fran.co Xavier
Nuñez
Ante mi
D.n Ant.o Gil de
Cavero un Negro
nombrado Maria
Cavero conte-
nido en la Carta
Dotal que le otorgo
en Jueves en 23
de Ag.to de ochenta
en precio

Lo q. sin seguro al
go mas de que al pre
sente esta sano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y uno ante el presente Escribano y se lo vendo
por esclavo Cautivo sugeto a servidumbre y
por libre de obligacion empeño é hypoteca y sin
asegurarselo de ningunos vicios tachas ni
defectos enfermedades ocultas, ni manifies
tas mas de que al presente esta sano en precio
de doscientos pesos de a ocho reales que por su va
lor me ha dado en reales de contado de que
me doy por entregado a mi satisfaccion y re
nuncio las Leyes de la non numerata pecu
nia y entrega de prueba y termino. Median
te lo qual me desisto quito y aparto del de
recho accion propriedad y señorio que a
dho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo re
nuncio y traspaso en el dho Comprador y en q.
su poder y causa hubiere para que lo posseea
como suyo propio y disponga de lo que le
pareciere para lo qual y en señal de possess.
y para titulo y verdadera tradiccion se lo tengo
entregado y le otorgo esta Escriptura, y me obliga
a la evicion seguridad y saneam.to de esta venta
en tal manera que dho esclavo le sera cierto y
seguro y no se le pondra pleyto embargo ni con
tradiccion por persona alguna y si se le pusiere
o moviere luego que de ello me conste y me sea
fho saver saldre a la causa y tomare la voz y
defensa del tal pleyto ó pleytos y a mi costa los se

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·

N 272

561.

LIMA.

Don Fran.co Xavier Nuñez ha pagado en la tesorería general de esta Real Aduana doze pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de doscientos pesos en que Vendio á D. Antonio Gil de Cabrera un Esclavo nombrado Mariano Cavero y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria ~~del Viento oy~~ 19 de 783

Por el S.or Cont.or gral y febrero

El Ofiz.l ma.r Calderon

quiere fenecere y acabare hasta le dexar y que quede
con dicho esclavo en quieta y pacifica possession y
si assi no lo hiziere y sanearselo no pudiere toda
vez y pagare los dhos doscientos pesos con mas las
costas y gastos que se le siguieren y recrecieren
con las de la cobranza. A cuya firmeza paga
y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bie
nes havidos y por haver = Y estando presente a
lo contenido en esta Escriptura Yo el dho Don
Antonio Gil de Cabrera otorgo que la acepto en
mi favor como en ella se contiene y recivo com
prado el dho Negro de que me doy por entregado
a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la en
trega su prueba y termino que es fecha la
Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez y seis de Febrero de mil setecientos ochenta
y tres años. Y los otorgantes a quienes Yo
el presente Escribano de su Magestad doy
fee que conozco Assi lo otorgaron y firma
ron siendo testigos Don Juan Josef de
Gadea. Don Juan Baptista
de Estada y Don Juan de Dios La
dron de Guevara = Enmendado = Maria
vale =

16 de Febrero

Fran.co Xavier Nuñez Antonio Gil de Cabrera

Ante mi Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Obligaçion
Simphoroso Velasquez Al
Lic.do D.n Josef Santos
Proses.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sim
foroso Velasquez Pardo libre Purpero en la
Esquina q.e llaman del Fuerte de Guinea
frente de la de D.n Juan Ramos: Otorgo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

que debo y me obligo a pagar y que pagare realmente, y con efecto al Licenciado D.n Josef Santos Orosco Presb.o y a q.n su poder, y Causa hubiere doscientos p.s de a ocho R.s q.e por me hacer amistad, y buena obra, me ha suplido p.a los habios de dicha Purperia, de que me doy por entregado a mi Satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino: Los quales dichos doscientos pesos de este deudo, y por la razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dicho Licenciado D.n Josef Santos Orosco, ó a quien su poder, y Causa hubiere, puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y bienes se hallen este presente ó ausente, llanamente, y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza cuya paga haré a fines de Abril de este presente año de la fha. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos, y por haber, y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, ó Jurisdiccion me

B

someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo, p.a que a lo que dicho es, me egecuten, compelan, y apremian como p.r Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y Derechos de mi fabor, y la General q.e lo prohibe. Fue es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y siete de Febrero de mil setecientos ochenta, y tres años. Y el otorgante a quienes Yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee conozco asi lo otorgo, y no firmo p.r que dijo no saber Escribir y lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Agustin Gutierrez Josef Salazar, y Juan de Dios Cumpa

A ruego del otorgante, y por testigo

Agustin Gutierrez

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

De pago
El May.mo de la Esclav.d de Nro. Amo
D.n Santiago Urquiza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Escribano, y testigo Don Manuel Lorenzo de Encalada a quien doy fee conozco, como Mayordomo Thesorero de la Esclavitud de Nuestro Ama Sacramentado

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

fundada en esta Santa Iglesia Metropolitana
Confesó haber recivido de Don Santiago Ur
quizu Juez de Balanza de la Real Casa de
Moneda de esta Ciudad, quatro cientos ve
inte y seis pesos, tres reales que le ha pagado p.
lo corrido hasta el Dia veinte, y seis de
Septiembre del año pasado de setecientos
setenta y cinco, en que se verificó el re
mate de las Casas Huertas que quedá
ron p. vienes del Licenciado Don Eusa
bio Rodriguez, de cuyos bienes se formó con
curso, y en la Sentencia de preferidos
que en el se pronunció, fue graduado
en octabo lugar el principal de mil, y
quinientos pesos el que queda impues
to, y cargado, sobre dichas fincas, como
antes estaban. Cuyos pesos se le entregan
al otorgante en virtud de Auto proveido
por el Señor Alcalde Ordinario. Y por
ante Francisco Luque Escribano Publi
co en once de este presente mes, y año de
la fecha, el que mandó sirbiese de man
damiento en forma. Y de dichos quatro
cientos veinte, y tres pesos, tres reales. Se
dió por entregado á su satisfaccion, y re
nunció las leyes de la non numerata pe-

cunia su prueba, y termino, y le otorgo recibo, y Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Dn. Agustin Gutierrez, Dn. Juan Josef Gadea, y Don Mariano Aguado

Man.l Lorenzo de Leon y Encalada

Pedro Joph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Otra
El dho.
A
Dn. Sant.o Urquiza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies, y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Esc.no y testigos. Don Manuel Lorenzo de Encalada a quien doy fee conozco, como Mayordomo Thesorero de la Esclavitud de Nuestro Amo Sacramentado fundada en esta S.ta Ygles a Metrop.na Confeso haber recibido de Don Santiago Urquiza Juez de Balanzas de la Real Casa de Moneda de esta Ciudad trescientos quince p.s que le ha pagado por lo corrido de siete años contados desde veinte, y seis de Septiembre de setenta, y cinco (hasta otro igual dijo) en que se verifico el remate de las Fincas Concursadas p.r Vienes del Licenciado Don Eusebio Rodriguez, hasta otro igual dia del año pasado de setecientos ochenta y dos, en que se hizo la liquidacion por el principal de mil, y quinientos p.s impuestos sobre dichas Fincas que posee dicho Don Santiago, y paga anualmente quarenta y cinco pesos. Y de dichos p.s se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho, y lo firmo siendo testigo Don Juan Josef Gadea, Don Agustin Gutierrez, y Don Mariano Aguado.

Man.l Lorenzo de Leon y Encalada

Pedro Joph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

De pago
Dn Manuel de Aragon A
Dn Luis Reamontes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Febro de mil Setecientos ochenta y tres: Ante mi el Escrivo y tgos Dn Manuel de Aragon, e Ybañes a quien doy fee conozco, Confesó haber recibido de Da Luis Reamonte vecino y Hacendado en la Rivera de Yauli ciento treinta y seis ps seis y medio rs pa entregarlos a Da Andrea Reinoso como importe de unas Alhajitas que la dha doña Andrea le entregó al expresado Dn Luis para que las vendiese en la Prova de Huarochiri. Y de dhas ps se dio por entregado a su Satisfaccion, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termo, y le otorgo recibo Carta de Pago en forma; con Declaracion que por razon de este encargo queda enteramte satisfha la dha Da Andrea; y asi lo otorgo, y firmó siendo tgos Dn Agtin Gutierres, Don Juan José de Gadea y Dn Juan Evangta Fernandes.

Manuel de Aragon
Ybañes
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno de su Mag.

De pago
La Aba de la Trinidd
A
Dn Cosme Benitez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Febrero de mil setecientos ochenta y tres años: La Reverenda Madre Doña Francisca

Xabiera Ximenez Abb.ta actual del Monaste-
rio de Bernardas de la Santisima Trinidad a quien
doy fee conozco Confeso haber recivido de Don Cosme
Benites Mazano docientos diez, y siete p.s quatro
reales que le ha pagado p.r lo corrido de un año que se
cumplira el dia treinta de Marzo de este presente
año p.r el Censo q.e carga sobre la Huerta q.e posee
en el Pedregal de los Amancais, y de dichos pesos
se dio p.r entregada a su satisfaccion, y renuncio
las Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y
termino, y le otorgo carta de pago con finiquito de
su tiempo, sin perjuicio de los atrasados que esta
debiendo, y lo firmo siendo tgos. D.n Juan José Ga-
dea, D.n Agustin Gutierrez, y D.n Juan Bap.ta Estada

Fran.ca Xabiera Ximenez
Abb.ta
Antem.

Pedro Joseph de Angulo
S.no de su Mag.d

Otra
Dha
Fr.co Fran.co de Murga

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Febrero de mil
setecientos ochenta y tres ante mi el Escribano y testigos
la Madre Doña Fran.ca Xaviera Ximenez Abadessa actual
del Monast.o de Bernardas de la Santisima Trinidad a
quien doy fee que conozco Confesso haver recivido de Don Fran.co
de Murga quarenta y ocho pesos que le ha pagado p.r lo corrido
de un año que se (cumplira el digo) cumplio el dia diez y
ocho de este presente mes del Censo impuesto sobre la
Haz.da que posse en el Valle de Pativilca hechos p.r se dio por
entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le
otorgo carta de pago con finiquito de su tiempo sin per
juicio de los atrasados que esta deviendo y lo firmo sien
do testigos Josef Garcia Don Agustin Gutierrez y Don
Juan Josef de Gadea.

Fran.co Xabiera Ximenez
Abb.ta
Antem.

Pedro Joseph de Angulo
S.no de su Mag.d

Otra
D.n Man.l de Me
neses
A
D.n Fadeo Rio
fro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y seis de
Febrero de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi
el Esc.no y testigos D.n Manuel José de Meneses a
quien doy fee conozco, como Patron, y Capellan del
Aniversario q.e fundó el Capitan Don Josef de
Meneses su padre de diez, y seis mil pesos im-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779.

puestos sobre diferentes fincas. Confeso ha-
ber recibido de Dn. Fatheo Rio frio, y Peral
ta quarenta ps. de a ocho rs. que le ha pagado
por lo corrido de un año que se cumplio el dia
veinte de este presente mes y año de la fha. p. el pral. de mil ps.
impuestos a razon de quatro p. ciento sobre la
Casa pral. y Accesorias que el dho Dn. Thadeo
ocupa en la Esquina de Santa Rosa de los Padres
que fue de Dn. Jose Aumente, y Valdevel, y de dhos
pesos se dio p. entregado a su satisfaccion, y re-
nuncio las Leyes de la non numerata pecu-
nia y entrega su prueba: y termino, y le otor-
go carta de pago con finiquito hasta dho
dia, y lo firmo siendo testigos Dn. Pedro
Noel Dn. Agustin Gutierrez, y Dn. Anto-
nio Velasquez = entre reng.s = y año de la fha = vale =

Man. Jph. de Meneses

Pedro Jph. de Arvila
Sno. de su Mag.d

Arrendamto. Da. Petronila Medina A Ylario Montenegro

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Pe-
tronia Medina y Rivera otorgo que doy en Arrendamto.
al Maestro Hilario Balvino de Montenegro que esta pre-
sente una tienda accesoria a la Casa pral. que poseo en
la Calle de la Universidad q. hace Esquina a la Ca-
lle del Colegio Real frontera a la del Tigre
por tiempo, y espacio de nueve años. los cinco pri-
meros precisos de cumplir, y los quatro restantes
voluntarios que han de empezar a correr, y contar
se desde el dia primero de Marzo de este presente mes
y año de la fecha en adelante, y por precio en cada
un mes de seis ps. de a ocho reales que se ha de obligar
en esta Escritura a pagarme, o a quien mi poder
y Causa hubiera en cada un mes, como dho es segun
fueren cumplidos, siendo de su cargo en el mencio-
nado tiempo refaccionar, reparar, y componer a su

costa los Pilares de la Puerta si acaso se cayeren
ó tubiesen algun quebranto, sin que p.r esto sea
yo grabada, ni obligada á cosa alguna porq.e bajo
de esta Calidad hemos contratado y ajustado este
arrendamiento, mediante lo qual me obligo á q.e
durante el tiempo referido la dha. Tienda le será
cierta y segura, y no será quitada p.a persona
alguna por mas, ni p.r el tanto que por ella me
den, y si lo hiciere le daré otra tan buena, como
la citada Tienda, pagandole todas las costas, da
ños, y menoscabos que se le hicieren, y recrecieren
con la de la cobranza. A cuya firmeza paga, y
cumplim.to obligo mis bienes habidos, y por ha
ber. E Yo el dho. Flavio Barbino de Montene
gro que soy presente á esta Escritura otorgo
que la acepto á mi fabor como en ella se con
tiene, y recibo en dho. arrendam.to la dicha ti
enda, y lo á ella Accesorio p.r el tiempo de los dhos
nuebe años, los cinco primeros precisos de cum
plir, y los quatro restantes voluntarios, q.e empe
zaran á correr, y contarse desde el dia primero
de Marzo de este presente año en adelante, y
por precio en cada un mes de seis p.s de á ocho
reales q.e me obligo á pagar á la dha D.a Petro
nila, ó á quien su poder y causa hubiere en
cada mes como fueren cumplido; A mas de lo qu
al me obligo á que durante el tiempo de este arren
damiento he de refaccionar, reparar, y compo
ner á mi costa los pilares de la Puerta de la Ca
lle si se cayeren, ó maltrataren como va dho. Y
de dha tienda, y lo á ella Accesorio me doy por
entregado á mi Satisfaccion, y renuncio las le
yes de la entrega su prueba y termino. A cu
ya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes
habidos, y por haber: Y ambos otorgantes damos
poder á las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qua
lesquier partes q.e sean y en especial á las de
esta dha. Ciudad, y Corte á cuyo fuero, é Ju
risdiccion nos sometemos, obligamos, y renun
ciamos el Nro. propio Domicilio, y Vecindad
y el privilegio de la Ley q.e dice que el actor de
be seguir el fuero del Reo para q.e á lo que dho
es nos egecuten, compelan, y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada, y renunciamos las Leyes, y Dros

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de nuestro fabor, y la general q. lo prohibe que es fha. en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Siete de febrero de mil Set. ochenta y tres años: Y los otorgantes a quienes Yo el pres.te Esc.no doy fee conozco asi lo otorgaron, y firmo el que supo, y p.r el que no uno de los tgos. q.e lo fueron Don Agustin Gutierrez. Don Juan José Gadea, y don Jph. Romualdo Yrrueta = entre renglones = paga = vale

D.a Petronila de Medina y Vivar

A ruego del otorgante, y p.r tgo.

Agustin Gutierrez

Ante mi

Pedro Jph. de Angela
Sr.o de su Mag.d

De pago
El P. Proc.or de la Buenam.te
Al
May.mo de la Cofradia de la Purisima de S.n Pedro.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de feb.o de mil Set.s ochenta y tres años: Ante mi El Esc.no y testigos: el Rev.do Padre José Bernardo de Huerta Religioso Sacerdote de los Clerigos Reglares Ministros de los enfermos agonizantes a quien doy fee conozco, como Proc.or gral. de la Casa de Nra. S.ra de la Buenamuerte. Confesó haber recibido del D.or José Man.l Bermudez, May.mo de la Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion de nra. S.ra fundada en la Yglesia de S.n Pedro, y S.n Pablo de la Real Congregacion del Oratorio de S.n Felipe Neri. doscientos cinquenta p.s de a ocho r.s que le ha pagado como mitad de los quinientos p.s de la dote que saco en suerte, D.a Angela de Castro, Hermana de dha. Cofradia en el Suerteo que los hermanos de ella hicieron el dia ocho de Noviembre del año pasado de mil Setecientos cinquenta y ocho, el que se mandó promediar p.r auto del S.r Juez de testamentos legados, y obras pias, y Cofradias de este Arzobispado de quatro de Julio de Setecien

to achentayuno: cuya Cantidad percibe en virtud dellos constituciones de la mencionada Cofradia, y para lo fines que en ella se previene. Y de dho pago recibo p.r entregado a su Satisfacion, y renuncio las leyes de la nomenumerata pecunia, y entrega de su prueba y termino, y le otorgo recibo, y Carta de pago en forma siendo testigos Don Juan Jph. de Zarauca Don Agustin Iraeguen, y D.n Antonio Velazquez

Jph Bern.o de Huerta
Proc.or D.
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Pro.o de su Mag.d

El Dho Al Dho. otra

En la Ciudad de Reyes del Peru en veinte y siete de Feb.o de mil Setecientos ochenta y seis años: Antemi el Esc.no y testigos el Rev.do Dn. Jose Bernardo de Huerta Religioso Sacerdote de la Orden de Nuestra Religiosa Minitro de los enfermos Agonizantes y Regular de nro Padre como Procurador grad.o de la Casa de Nra. Sra de la Buenamuerte. Compareció hallandose recivido del D.or Don Jose Manuel Bermudez Mayor.mo de la Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion de Nra. Sra. fundada en la Yglesia de San Pedro, y S.n Pablo de la R.l congregacion de nro. padre S.n Felipe Neri de esta Ciudad, docientos y cincuenta p.s que la ha pagado como mitad de los quinientos p.s de la Dote que se sacó en favor de Da Josepa Primera Otemana de dha. Cofradia en el Sorteo que se hizo en el dia Nueve de Octubre del año pasado de Setecientos cincuenta y quatro, segun se manda por Auto del S.r Juez de Testamentos Legados y Obras pias, y Cofradias de este Arzobispado de doce de este presente mes y año de la fecha; cuya cantidad percibe en virtud de una de las constituciones de la mencionada Cofradia, y p.a los fines y en ella se previene. Y de dho p.o de dho p.s de dio p.r entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la nomenumerata pecunia y entrega de su prueba y termino, y le otorgó recibo y Carta de pago en forma siendo tgos. D.n Juan Jph. de Zarauca D.n Agustin Iraeguen, y D.n Ant.o Velazq.z

Jph Bern.o de Huerta
Proc.or D.
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Pro.o de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.



Poder
El Sr Dn
Vasquiz
Sant Yglesia

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepan Quantos esta Carta vieren como yo Dn Pedro Vasquez de Angulo Vecino de esta Ciudad de Lima, y Natural de los Reynos de España, hijo legitimo de Dn Juan Vasquez de Angulo, y de Da Beatriz de Saavedra, difuntos que Santa Gloria hayan, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo, y confiesso en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como catholico, y fiel Christiano, imbocando como en la Guarda de imboco a mi Abogada la Intercesora de la Culpa la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, para que interceda con su Divina Magestad por mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural, a toda criatura humana, y por estar prevenido para quando Dios Nro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, otorgo que doy mi Poder cumplido el que de Derecho se requiere, y es necesario a Don Pedro Vasquez de Angulo Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo de Don Juan Vasquez de Angulo, y de Da Beatriz de Saavedra difuntos que Santa Gloria hayan, Natural de los Reynos de España, y Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo de los Sres Dn Juan Vasquez de Angulo, y de Da Sebastiana de Saavedra difuntos que Santa Gloria hayan, para que en mi nombre, y como mi propia persona, luego que yo fallezca, y Dios Nro Señor sea servido de llevarme de esta presente vida, tome, y aprehenda la posesion de todos mis vienes, derechos, y acciones, deudas, y creditos, que me pertenecen, y pertenecer pueden, asi en esta Ciudad, como en todas las demas partes, y lugares donde los tuviere, y pudiere tener, y haver, y los cobre, y haga cobrar de todas las personas, que se hallaren ser mis deudores, y de sus vienes, y haciendas, y de los que fueren, y se hallaren ser mis fiadores, y principales pagad

el presente en la
Ciudad de los Reyes
del Perú en el
expdo. dia, mes, y
año dhos. siendo
testigos el Lic.do Don
Josef Santos Oro
Presb.o Don
Vicente Noel
de Rojas, y Sal-
vador Guerne-
ro, y otras mu-
chas personas
que se hallaron
presentes.

Testim.o de Verdad

Pro. Joh. de Arroyo
de su Mag.d

En 31 de mar-
zo de 1924 se dio
testimonio

requiere, y es necesario á Don Santiago
Urquizu mi hijo Juez de Balanzas de la
Real Casa de Moneda de esta dha. Ciudad
con arreglo, á lo que le comunicare
para que, despues que yo haya fallecido, y no an-
tes, y aunque sea pasado el termino que el de-
recho dispone que yo le prorrogo el demas q.e
hubiere menester pueda otorgar mi testa-
mento mandando que yo mando q.e quando
la voluntad de Dios nuestro Señor fuere ser-
vido de llebarme de esta presente vida, mi
Cuerpo amortajado con el Habito, y Cuerda
de Nro. Padre San Fran.co se sepulte en la
Yglesia del Comb.to grande de Nuestra Seño-
ra de la Merced, donde fueron enterrados
mis Padres, y acompañen mi entierro la
Cruz alta, Cura, y Sachristan de mi Parro-
quia cuya limosna se pague de mis bienes
Yten mande que yo mando á las Mandas
forzosas, y acostumbradas tres pesos á cada
una de ellas, con que las aparto de mis bie-
nes, y otros tres pesos á los Santos Lugares
de Jerusalen, lo que se pagará de mis bienes
Yten declare que yo declaro fui casado, ca-
sado segun orden de Nuestra S.ta Madre
Yglesia con la S.ra Doña Ana Jacoba San-
ches de Alba, y tubimos p.r nuestros hijos
Legitimos al Theniente de Dragones Don
Juan de Urquizu, á D.n Gaspar Domingo
ausente de esta Ciudad, y al dho Don San-
tiago Urquizu (declare) digo lo q.e declaro p.a
que conste ——
Yten declare que yo declaro tengo p.r mi
hija natural á D.a Maria del Carmen
Urquizu lo q.e declaro p.a que conste ——
Yten declare que yo declaro q.e las Huer-
tas de S.n Jacinto, y la Torrecilla q.e Don
Santiago Juan por Instrum.to otorgado an-
te el presente Esc.no en primero de Agosto



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de Setecientos setenta y seis declaro tocar, y
perteneces a dho. Don Santiago, sabe este
a quien pertenecen y hara oportunamente
la Declarn. correspondiente a beneficio de
los Ynteresados, con las Expreciones que les
parescan combenientes

Y para cumplir, y pagar este Poder para
testar, y el testamento que en su virtud se
hiciere se deje, y nombre que yo dejo, y
nombro por mis Albaceas y tenedores de bie-
nes a los dhos. Don Santiago, y Don Juan de Urquizu mis hi-
jos, a los dos juntos y a cada uno in solidum con poder que les doy, para q. entren en
ellos los recauden, y cobren, vendan y rema-
tan almoneda publica, o fuera de ella, dan-
do Cartas de pago, Chancelaciones, y fini-
quitos, pareciendo en juicio a hacer todas
las dilig. que combengan, y vse de este Al-
baceazgo, todo el tiempo que el derecho dis-
pone, con prorrogacion del demas q. hu-
biere menester, que el poder necesario le
otorgo con libres amplia, y general Admi-
nistracion en quanto a lo referido.

Yten declaro que yo declaro soy Patron
y Capellan de varios Aniversarios, y
caso que me sea facultativo nombrar
Patrones y Capellanes que me succe-
dan yo desde luego nombro a los dhos mis
hijos segun la regla de Mayorazgos en los
tales Patronatos a cuyo fin encargo al dho

Don Santiago reconozca los Papeles, y Documentos que se hayan en mi poder, los q.e le darán la noticia que á este proposito necesitase

Y cumplido, y pagado este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere en el remaniente q.e quedare de todo mis bienes, derechos, y acciones q.e en qualquiera manera me toquen, y pertenescan dexe, y nombre p.r mis universales herederos á los dhos. D.n Juan, D.n Gaspar, Domingo y D.n Santiago Urquizu mis hijos legitimos y á D.a Maria del Carmen Urquizu mi hija natural, en aquella parte que en mis bienes por derecho le corresponda, para que lo que así fuere lo hallen y hereden con la bendicion de Dios, y la mia: Atento á no tener como no tengo, otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me deban heredar.

Y por el presente reboque que yo reboco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, Cobdicilos, mandas, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado p.r escrito, ó de palabra, para que no valgan, ni hagan fee, en juicio, ni fuera del, salvo este poder p.a testar, y el testamento q.e en su virt.d se hiciere, que quiero se guarde, cumpla, y execute p.r mi ultima, y final voluntad y en aquella via, y forma q.e haya lugar en derecho. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y siete de Setiembre de mil setecientos ochenta y tres años

Y el Señor Otorgante á quienes yo el presente Esc.no de S. Mag.d doy fee conozco, y que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

a lo que parece está en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural, así lo otorgo, y firmo siendo testigos Don José Villegas, y Quebedo, Don José Sanchez, Don Antonio Velasquez, Don Juan José Gadea, y Don Agustin Gutierrez = testado = la = no vale = Entre reng.s = firme = Enm.do = en = todo vale = ma entre reng.s = con arreglo a lo que le comunicare = vale = Ben = y Don Juan de = a los dos juntos y a cada uno insolidum = vale

D. Gaspar de Orquiza

Ibañez

Antemi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Sta
D.n Man.l Portuzagasti A
D.a Juana Rotalde

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Manuel Portusagasti en vos y en nombre de Don Reimundo Necochea Corregidor de Quispicancha y en virtud de su poder que me otorgó ante Don Josef Aiscorbe Escribano Publico en dos de Mayo del año pasado de mil setecientos ochenta y uno bastante para lo que ira declarado que original a visto y reconocido el presente Escribano de que yo el de esta Carta doy fee y en su virtud otorgo que vendo y doy en venta a Doña Juana Rotalde que esta presente un Negro esclavo del dho Don Reimundo nombrado Juan de Dios el mismo que hubo y compro de Don Pedro Juan Sanz por escriptura otorgada ante el mismo Escribano en ocho de Octubre de setecientos seten

ta y dies y se lo vendo por esclavo Cautivo sujeto a
servidumbre y por libre de obligacion empeño e hypo-
teca y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni
defectos enfermedades publicas ni secretas mas de
que al presente esta sano en precio de trescientos y
cinquenta pesos de a ocho reales que por su valor me
ha dado ahora de contado en presencia del presen
te Escribano y testigos que yo el de esta Carta doy fee y
que el dicho vendedor los llevo y paso a su poder e yo el
suso dicho lo confiesso assi. Con el con que de que no pu
eda ser vendido en mas cant. y es declaracion de que la
Alcavala de esta Escriptura y dros de ella son a cargo
de la compradora q.n tiene satisfecho en la Real Adu
ana la respectiva Alcavala segun consta del villete
de su cont.or de diez y nuebe de este presente mes. Median
te lo qual en nombre del dho. D.n Reimundo me desisto
quito y apart. del dro accion propriedad y señorio q.e
a dho esclavo tiene y le pertenece y lo cedo renuncio y
traspaso en la dicha compradora, y en quien su poder
y causa hubiere para que lo posseaa como suyo propio
y disponga del lo que le pareciere para lo qual y en
señal de possession se lo tengo entregado y le otorgo es-
ta Escriptura y me obligo y al dho mi p.te a la evicion
seguridad y saneamiento de esta venta en tal ma
nera que ahora y en todo tpo le sera dicho esclavo
cierto y seguro, y no se le pondra pleyto embargo ni
contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, o mo
viere luego que de ello me conste y a la dha mi p.te saldre
y saldra a la causa y tomare y tomara la voz y defen
sa del tal pleyto, o pleytos y a mi costa y a la suya los se
guiere fenecere y acabare hasta le dexar y que quede
en quieta y pacifica possession y si assi no lo hiziere y
sanearselo no pudiere le bolvere y pagare los dhos tres
cientos y cinquenta pesos con mas las costas y gastos
que se le siguieren y recrecieren con las de la cobran
za. A cuya primera paga y cumplim.to obligo los bienes
del dho Don Reymundo en dho Poder obligados y doy po
der a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesq
quier parte que sea y en especial a la de esta dha

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

ciudad y corte a cuyo fuero e jurisdicc.on lo someto obligo y renuncio el suyo propio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es lo executen compelan y apremien como por sent.a pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y dros de su favor y la gral q lo prohibe. Y yo la dha D.a Juana Rotalde q doy presente a esta Escrip.ra otorgo q se la acepto en mi favor como en ella se contiene. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y tres años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no de su Mag.d doy fee que conozco assi lo otorgaron y firmo el que supo y por el que no uno de los testigos que lo fueron D.n Agustin Gutierrez y Don Juan Josef de Gadea y Don Antonio Velasquez

A ruego de la otorg.te y p.r testigo

Manuel Portuagaray — Agustin Gutierrez

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Testam.to de Maria Gillerma Tello

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Maria Gillerma Tello natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hija legitima de José Tello y de Ysabel Carrasco mis Padres difuntos q.e Santa gloria hayan. Estando enferma en Cama en este Hospital Real de Santa Maria de la Caridad, y Misericordia de la enfermedad que Dios Nuestro S.or ha sido servido de

me, pero en todo mi acuerdo, memoria, y en-
tendimiento natural, creyendo, como firme,
y verdaderam.te creo, y confieso el Misterio de
la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
Santo tres personas realm.te distintas, y un solo
Dios verdadero, y en todo lo demas que cree con-
fiesa, y enseña Nra. Santa Madre Yglesia Ca-
tholica, Apostolica Romana, vajo de cuya fee
y creheneia he vivido, y protesto vivir, y morir
como Catholica, y fiel Christiana imbocando
como imboco p.r mi Abogada, e intercesora a la
Serenisima Reyna de los Angeles Maria San-
tisima Madre de Dios, y Señora nuestra An-
gel de mi guarda Santo de mi nombre, y de-
mas Santos de la Corte Celestial, p.a que inter-
cedan con su Divina Magestad perdone mis
pecados, y ponga mi alma en carrera de Sal-
vacion, y temiendome de la muerte q.e es co-
sa natural a toda criatura humana, y p.a
estar prevenida, para quando llegue el caso de
mi fallecim.to otorgo que hago, y ordeno mi
testam.to en la forma siguiente ——
Primeram.te mando, y encomiendo mi alma
a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio
con el precio infinito de su preciosisima
Sangre Pasion, y muerte, y el Cuerpo a la tie-
rra de q.e fue formado, Y quando la voluntad
(de Dios) digo Divina fuere servida de llebarme
de esta presente Vida mi cuerpo amortajado
con el Habito, y Cuerda de Nuestro Padre San
Fran.co se sepulte en la Yglesia de este S.to Hos-
pital, o en otra parte, y lugar q.e le pareciere
a mi Albacea, y acompañe mi Entierro la
Cruz Alta, Cura y Sachristan de mi Parro-
quia cuya limosna se paga de mis bienes ——
Yten mando a las mandas forzosas, y acos-
tumbradas un real a cada una de ellas con que
las aparto de mis bienes, y otro real a los San-
tos Lugares de Jerusalen lo que se pagara de
mis bienes ——
Yten declaro soy Casada segun orden de nra.
Santa Madre Yglesia con José Patiño q.n

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO, Y SE PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

a los ocho Dias de contrahido el Matrimonio se retiro de mi Compañia, y no le he buelto a ver la Cara lo que declaro p.a q.e conste — Yten declaro p.r mis bienes dos Rosarios el uno de Marias con ochenta y nueba Cuentas de Oro medianas, y otro del mismo metal con diez, y siete Cuentas de Oro grandes, y tres dhas mayores, y su Cruz igualmente de Oro p.r remate lo que para en Poder del Licenc.do Don Bruno de Ortega de quien lo recaudara mi Albacea = Mas un par de Sarsillos de Oro, y Perlas = Un Rosario Menudo con sus Cuentecitas de Oro = Unas Estrellas de lo mismo = Un faldellin de Terciopelo fondo color Sajon lo q.e declaro p.a que conste Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido nombro p.r mi Albacea, y tenedora de bienes a Josefa Tello mi Hermana, para que entre en ellos, los recaude, y cobre, venda, y remate en almoneda publica, o fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio, a hacer todas las diligencias que combengan, y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el derecho dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester, que el poder necesario le otorgo, con libre, y general Administracion Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y fu

turas Succesiones, q.e en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, instituyo, dejo, y nombro p.r mi universal heredera a la dha. Josefa Fe llo mi hermana, para que lo que asi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios. Atento a no tener, como no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes q.e me deban heredar; Y p.r el presente reboco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, mandas, poderes para testar, y otras ultimas voluntades, que antes de ahora haya fho, y otorgado p.r escrito, o de palabra, p.a que no valgan, ni hagan fee, en juicio, ni fuera del, salvo este Testamento que ahora otorgo, y quiero se guarde, cumpla, y egecute p.r mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Marzo de mil setecientos ochenta y tres años: Y la otorgante a quienes Yo el presente Escribano de Su Mag.d doy fee conozco, y q.e a lo que parece esta en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural asi lo otorgo, y no firmo p.r que dijo no saber escribir hisolo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Bapta. Estada, y D.n Clem.te Espinosa Cayetano Mesia, y el Lic.do D.n Fran.co Amaya.

A ruego de la otorg.te y p.r test.o

Juan de Dios Ladron de Guevara

Pedro Joseph de Anguilo
S.no de su Mag.d

Testam.to de Sant.o Centeno

En el nombre de Dios todo Poderoso amen: Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Santiago Centeno natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru: Estando enfermo en Cama, en este Hospital Real de Señor San Bartholome

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y OCHO, Y SE-
ENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente divintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que cree, confiesa, y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano, imbocando como imboco en la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y Demas Santos de la Corte Celestial, para q. intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi alma en carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y para estar prevenido, para quando llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma siguiente. Primeramente mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre, Pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad Divina fuere Servido

de llevarme de esta presente vida mi cuer-
po amortajado con el Habito, y cuerda de
Nuestro Padre San Fran.co se Sepulte en la
Yglesia de este Serafico Santo, ó en otra par-
te, y lugar que pareciere á mi Albacea, y acom-
pañe mi Entierro la Cruz alta, Cura, y Sa-
christan de mi Parroquia cuya limosna se
paga de mis bienes ——
Yten mando á las mandas forzosas, y acostum-
bradas dos reales á cada una de ellas, y otros dos
á los Santos Lugares de Jerusalen donde se obró
nra Santa Redempcion, con q.e las aparto de
mis bienes ——
Yten declaro que Blas Pizarro me es deu-
dor de ciento veinte y seis p.s valor de un cla-
be que se vendio p.r su mano, de cuya canti-
dad me otorgó obligacion ante Juan José Ma-
reno con mas cien p.s que le di por la hechura
de otro q.e me está acabando declarolo asi para
que conste ——
Yten declaro me es deudora de veinte p.s Doña
Leonor de tal, á quien conoce mi Albacea, los
que se recaudaran p.r mis bienes ——
Yten declaro tengo dado varios p.s sobre va-
rias prendas = á saber = Sobre una flauta que se
hallara entre mis bienes ocho p.s segun cons-
tara de un papelito = Un manto de un Relig.o
de San Juan de Dios en quatro p.s = Un Rosa-
rito en un peso = un Pañuelo Negro en qua-
tro r.s = Una Cajita en un peso, cuyas prendas
se daran á sus dueños, satisfaciendo el Dinero
que les he dado sobre ellas, bien entendido que
no he llebado interes alguno, y q.e ha sido efec-
tivo, y p.r socorrer á los Dueños de las mencio-
nadas prendas lo q.e he dado, lo q.e declaro para
que conste ——
Yten declaro es mi voluntad q.e atendiendo

Ser

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

a tener dos Cofradias una de a medio de S.n Juan de Dios, y otra de a real de las Anim.s

ya la cortedad de mis bienes, y que de hacer Ymbentario Judicial se ocasionan muchos gastos, relebo a mi Albacea de ello, dandole facultad para que los haga en modo extrajudicial, haciendo descripcion de ellos ——

Yten declaro p.r mis bienes un caballo encillado, y enfrenado con su silla, y estribos de Madera, forrados de plata, con sus espuelas de lo mismo baticola guarnecida. Pellon freno, y Jaquima, con sus cantoneras argollas, y hebillas todo corriente, lo que se puntualisara en la dha descripcion p.r mi Albacea ——

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido, nombro p.r mi Albacea en primer lugar a Don Ygnacio Leiba, en segundo a Petronila Espino mi hermana, en tercero a Maria Mercedes Casaverde, y en quarto a Manuel Taguada para que cada uno de los susodichos en el lugar que van nominados dentren en ellos dichos mis bienes, los recaudan, y cobren, vendan, y rematen en almoneda publica, o fuera de ella, dando de lo que recibieren, y cobraren Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio siendo necesario hacer todas las dilig.s q.e combengan. y usen de este Albaceazgo p.r el tiempo que

el Derecho dispone con prorrogacion del
demas q.e hubiere menester que el Poder ne-
cesario les otorgo, con libre, y general Ad-
ministracion. Y cumplido, y pagado este mi
testamento, y lo en el contenido en el rema-
niente que quedare de todos mis bienes, deu-
das, derechos, y acciones, y futuras succe-
siones, que en qualquiera manera me to-
quen, y pertenescan, instituyo, dejo, y nom-
bro por mis universales herederas a la dha
Petronila de Espino mi herma, a Maria
Mercedes Casaberde, y a Jose Espino hijos
de la susodha, y mis sobrinos: para que lo q.e
asi fuere, lo hayan, y hereden con la ben-
dicion de Dios: Atento a no tener como
no tengo otros herederos forzosos ascendien-
tes, ni descendientes, que me deban here-
dar, y por el presente reboco, y anulo, y doy
por ningunos, y de ningun valor fuerza,
ni efecto, otros qualesquiera testamentos
codicilos, mandas, poderes para testar, y
otras ultimas voluntades, q.e antes de aho-
ra haya fho. y otorgado por escrito, o de
palabra, para q.e no valgan, ni hagan fee
en juicio ni fuera del, salvo este testam.to
que ahora otorgo, y quiero se guarde cum-
pla, y egecute, por mi ultima, y final vo-
luntad en aquella via, y forma que mas
haya lugar en derecho: Que es fho en la Ciu-
dad de los Reyes del Peru en seis de Marzo
de mil setecientos ochenta, y tres años: Y el
otorgante a quienes Yo el presente Esc.no de
su Mag.d doy fee conozco, y que a lo que me
parecio esta en todo su acuerdo, memoria,
y entendimiento natural asi lo otorgo, y
no firmo p.r que dijo no saber escribir



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y lo hizo á su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Agustin Gutierrez, Don Mariano Aguado, Don Domingo Vrreta, Cayetano Mexia, y Don Manuel Ayala = Enm.do todo = vale = Expresando tener, y pagar dos Cofradias A ruego del otorg.te y p.r tgo.

Agustin Gutierrez

Pedro Ant.o Angulo
S.no de su Mag.d

Venta D.a Juana de Arche. A la M.re D.a Rosa Barragan =

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Juana de Arche Viuda Albacea, y tenedora de bienes de Don Pedro Canton de Salazar nombrada p.r tal en el poder p.a testar bajo de cuya disposicion fallecio, y como tal otorgo que vendo, y doy en venta real á la Madre D.a Rosa Barragan Relig.a Profesa de Velo Negro del Monast.o de la Pura y Limpia Concep.on de N.ra S.ra de esta Ciudad una Negra bozal nombrada Cathalina q.e quedó p.r bienes de dho. finado la q.e compró entre otras piezas de la Ciudad de Panamá, cuyo titulo de propiedad, se me ha confundido, ó traspapelado p.r lo que especialmente me obligo, y á los bienes de la Testamentaria del mencionado finado, á la seguridad de su dominio. Y se la vendo p.r esclaba Cautiva, sugeta á servidumbre, y p.r libre de obligacion empeño, é hipoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente está sana, en precio de quatro

cientos, y cinquenta p.s de a ocho r.s q.e por su
valor me ha dado en reales de contado, de que
me doy p.r entregada a mi satisfaccion p.r haber
los recivido en presencia del presente Esc.no y tgos.
de esta Carta, que Yo el de ella doy fee, y que la
dha Vendedora los pasó, y llebó a su poder. E yo
574. la suso dha. lo confieso asi. Y es declaracion
que la Alcabala de esta Escritura, y derechos
de ella, son a cargo de la compradora, la q.e en
efecto, tiene satisfecho la respectiva Alcaba-
la en la R.l Aduana segun se hace constar
p.r el Villete de su Contador de hoy dia de
la fha. Y mediante lo qual me desisto, y a
dhos bienes, del dro. y accion propiedad, y se-
ñorio que a dha. Esclaba tengo, y le pertenece
y lo sedo, renuncio, y traspaso en la dha. Com-
pradora, y en quien su poder, y Causa hubiere
para que la posea, como suya propia, y dis-
ponga de ella, como le pareciere, para lo qual
en señal de Posesion, y para titulo, y Verda-
dera tradicion se la tengo entregada (desde el
Dia primero de este presente mes) y le otorgo
esta Esc.ra y me obligo a la Evicion, seguridad, y
saneamiento de esta Venta, en tal manera
que ahora, y en todo tiempo, le será dicha
Esclaba sierta, y segura, y no se le pondrá
pleyto, embargo, ni contradicion por persona
alguna, y si se le pusiere, o mobiere, luego q.e
de ello me conste, y me sea fho. saber aunque
sea despues de fha. publicacion de probanzas,
saldré a la Causa, y tomaré la voz, y defenza
del tal pleyto, o pleytos, y a mi costa, y de la
dha. testamentaria lo seguiré, fenecerá, y aca-
baré hasta le dejar, y que quede con dha. Escla-
ba en quieta y pasifica posesion, y si asi no lo
hiciere, y sanearsela no pudiere le bolberé,
y pagaré los dhos. quatrocientos, y cinquenta
p.s con mas las costas, y gastos que se le siguie-
ren, y recrecieren, con las de la cobranza. Asi
ya firmesa, paga, y cumplimiento obligo mis
bienes, y los de la dha. testamentaria habidos
y p.r haber, y doy poder a las Just.s y Jueces
de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean
y en especial a las de esta dha. Ciudad y Corte

á cuyo fuero, ó Jurisdiccion me someto
y los someto, obligo, y renuncio el mio,
y suyo domicilio, y vecindad, y el pri-
vilegio de la Ley que dice que el Actor
debe seguir el fuero del Reo, para
que á lo que dicho es me egecuten,
y los egecuten, compelan, y apremien
como por sentencia pasada, en autho-
ridad de cosa Juzgada, y renuncio las
Leyes, y derechos de mi fabor, y suyo, y
la General que lo prohibe. E yo la dha
Doña Rosa Barragan que soy pre-
sente á esta Escritura otorgo que la
acepto en mi fabor como en ella se
contiene, y recibo comprada la expre-
sada Negra Cathalina de q.e me doy entre-
gada á mi satisfaccion, y renuncio las Leyes
de la entrega su prueba, y termino. Que es
fha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
siete de Marzo de mil setecientos ochen-
ta y tres años. Y las otorgantes á quienes
Yo el pres.te Esc.no doy fe conozco asi lo otorga-
ron y firmaron siendo tgos. el Rev.do Pre. Fray
Joseph Contreras del orden de Predicado-
res, D.n Agustin Gutierrez y D.n Juan Jo-
sef Gadea — D.a Rosa Barragan

D.a Juana de Arche

Ante mi

Pedro Joh. de Arnoulo
Ss.no de su Mag.d

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·

n 42.

975.1

LIMA.

Doña Juana de Arche ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana veinte y siete ps por la Alcavala al 6 p % de ducida de quatrocientos y sincuenta ps en que Vendio á D.ª Rosa Barragan Religiosa de la Concepcion una Esclava nombrada Catalina y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy y Marzo 7 de 1783.

Por el S.or Cont.or

el Ofiz.l ma.r Calderon

Rezo
Co. de Marzo de 83.

57502

576.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Nicolas Francisco Luis Pulpero en la Ciudad de Buenos Aires y Vecino de esta Ciudad de la Provincia del Paraguay, y llamado de la Coca de esta Ciudad de la Provincia del Paraguay, y Dueño de ella, Otorgo y debo, y me obligo a pagar, y hacer pagar, realmente y con efectivo a Don Pedro Joseph Maxtrua, o a quien su poder hubiera y Causa hubiera ochocientos ochenta y quatro pesos de a ocho reales de plata corriente, o su valor en oro, plata, frutos, o en otra qualesquiera especie, que sea, o valga, que por el presente confieso deber, y ser legitimamente debidos, y pagaderos a dicho Don Pedro Joseph Maxtrua, o a quien su poder hubiera y Causa hubiera, por otros tantos que de mi recibi en dinero de contado, y a mi voluntad, y entera satisfaccion, y de que me doy por bien contento, y entregado, y renuncio las Leyes de la entrega, prueba, y excepcion de la pecunia no contada, como en ellas se contiene, y para la paga, y cumplimiento de esta Carta, y lo en ella contenido, obligo mi persona, y todos mis bienes muebles, y raices, derechos, y acciones, habidos, y por haber, y doy poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad, de cualesquiera partes que sean, para que a lo referido, y a lo que dello dependiere, y fuere anexo, me apremien, y hagan apremiar, como por Sentencia pasada en cosa juzgada, que no tuve apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio de que me pueda aprovechar, y renuncio las Leyes, y Derechos de mi favor, y la General del Derecho en forma, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta de Obligacion, en la Ciudad de Buenos Aires en veinte y quatro de Julio de mil setecientos setenta y quatro años, siendo testigos a lo que dicho es, Don Pedro Joseph Maxtrua, Don Pedro Joseph Marin, y Don Pedro Joseph Ramirez, y el otorgante, a quien yo el Escribano doy fe conozco, lo firmo en el Registro de mi cargo, de que doy fe.

Nicolas Francisco Luis Pulpero

Ante mi

Pedro Joseph Marin

Escribano

Concuerda con su original que queda en mi Registro de mi cargo, a que me remito, y para entregar a Don Pedro Joseph Maxtrua, o a quien su poder hubiera, doy el presente en esta Ciudad de Buenos Aires en veinte y quatro de Julio de mil setecientos setenta y quatro años, en testimonio de verdad.

Pedro Joseph Marin

Escribano

pago y Chancelaria en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Bautista de Estrada Don Juan Josef de Cadea y Don Josef Urreta

Pedro de Ana Urtua

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

tivas, se ha de entender cumplido el plazo, y ejecutiva esta Escritura p.r la Cantidad que de ella restare. A cuya firmeza, paga y cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos y p.r haber, y añadiendo fuerza, a fuerza y contrato, a contrato, obligo, e hipoteco, p.r especial obligacion, empeño, e hipoteca la expresada Casa Pulperia, p.a que esta afecta al pago de los dichos ochocientos ochenta, y quatro p.s quatro r.s y año poderla vender, ni en manera alguna enagenar hasta que esté enteram.te satisfecha esta dependencia, pena de la nulidad, lo contrario haciendo, y a su cumplim.to doy poder a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial, a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero, e Jurisd.on me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo que dho. es me egecuten compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la gral. q.e lo prohibe. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Marzo de mil set.s ochenta y tres años: Y el otorg.te a quienes yo el pres.te Escrivano de Su Mag.d doy fee conozco lo firmo siendo tgos. Don Agustin Gutierrez, Don Mariano Aguado, y Ysidoro Mañero = Enm.da = semanalmente = vale

Luis Acencio Lozano

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de Su Mag.d

Un real.



En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez de Marzo de mil setecientos ochenta y tres años ante mi el Esc.no y testigos D. Josef Antonio de Oquendo, y Moreno Abog.do de esta Aud.a de q.n doy fee conozco otorga que da su poder cumplido el que dho. de requiere y es necesario a Dn. Juan Mariner de Aguirre Procurador del numero de esta General m.te a q.n en nombre del otorgante, y representando su propia persona le ayude, y defienda en todos sus pleytos causas, y negocios civiles, y Criminales Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover q.n por mover al presente tiene, y en lo venidero tuviere en todas partes contra qualesquiera personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos ali demandando como defendiendo con que no responda a nueva demanda que se le ponga sin que primero sele nombre q.e en persona, y contestado de ello se presente ante las Justicias y Juezes de S. M. Eclesiasticas, y seculares que con dho. deva, y haga, y presente demandas respuestas pedim.tos requerimientos, citaciones protestaciones, querellas acusaciones, embargos desembargos, execuciones probanzas contencion.s tos y lo que en razon pregones ventas trances, y remates se ofrezca, alegaciones defensas, y con facultad de juras pruebas recusas concluir pedir y oir autos, y sent.a apelar suplicar nulidades causas censuras presentar Escritos Testimonios, y pabeles pida terminos haga probanzas informaciones, y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan ha.r que dhos pleytos se conduzcan, q.e el poder necesario le da y confiere con incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en quanto a lo referido, y con relevacion de costas en forma y ali lo otorgo y firmo siendo testigos D. Antonio Velasquez, D. Joseph Gutierrez, y Dn. Noel de Mola = entre renglones = Don Pedro = vale

Joseph Antonio de Oquendo

Ante mi

Pedro Josef de Arroyo
Esc.no R.l de Gob.no

Exclamacion de D.n Josef Llano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Marzo de mil Set.s ochenta, y tres años: Como ahora de las quatro de la tarde ante mi el Esc.no y testigos: D.n Josef Llano: Dijo que p.r quanto hoy dia de la fha, como ahora de las diez del dia se le tomo una Declar.on por un Esc.no o Receptor cuyo nombre ignora á pedimento del Doctor D.n Pablo de Laurruñaga Prebendado de esta S.ta Yglesia Metrop.na Albacea del D.or Pedro Arzugaray Canonigo q.e fue de ella, p.r la q.e se le pregunto, si habia ajustado el precio en que se habia arrendado una Casa á D.a Maria Josefa, y á Doña Rosa Llano sus hermanas, cita en la Calle que llaman del General yendo del Molino de S.n Pedro Nolasco, á la Plazuela de S.ta Cathalina sobre mano izquierda, que quedó p.r bienes de dicho finado: Que Cantidad se debia p.r razon de dhos arrendamientos. Como el otorgante no intervino en otra cosa, q.e escribir el dinero, con que se hacian las pagas, fue lo unico que pudo contestar, apuntando unicamente, q.e segun hacia memoria el cargo no era tan abultado, como se figuraba, y q.e á presencia de la ultima Carta de pago, ó recibo q.e se encapitaba en el otorg.te se podia ver la Cantidad liquida del debito, para cuyo pago se tenia resuelto, asi p.r el otorg.te como p.r sus hermanas, con acuerdo del dho. D.or Pablo que una dependencia q.e tenian p.r cobrar, como herederos del S.r D.r D.n Felix Llano. Oydor q.e fue de la R.l Aud.a de las Charcas, y Capellan de una Capell.a cuyo pral. estaba impuesto, en una Hacienda del Valle de Lurigancho, conocida p.r la de Ascarrus, sobre la q.e se halla formado Concurso de Acreedores el q.e pende en esta R.l Aud.a para q.e luego que este se concluyese, lo que resultase á fabor de los herederos del dho. S.r D.r D.n Felix, se destinase al pago de lo q.e se restaba, por razon de dichos arren-

978

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

damientos. Precelando el otorgante q.e la tal Declar.on se dirija á egecutarlo, sin embargo de la abenencia del expresado D.r D.n Pablo, desentendiendose, y atropellando á lo mismo en q.e habia combenido; pues corriendo con el litigio el Licenciado D.n Pedro Ruiz, p.r suplica del otorg.te y en virtud de poder que le dieron los herederos del referido S.r D.r Don Felix, creyendo el mencionado D.r Don Pablo que el citado Licenc.do D.n Pedro Ruiz procedia menos activo en el asunto, les hizo presente, el fabor q.e desfrutaba del S.r Regente, y que en fuerza del podia lograr sin retardo la resolucion de la Causa. En efecto se le entregaron los autos, y despues de haberlos tenido en su poder cinco ó seis meses, poco mas, ó menos ha salido promobiendo la solicitud de q.e haga la predha. Declar.on y siendo de extrañar protesta, y exclama á viva voz una, dos, y tres veces, y las demas q.e el dro. le permite, caso que valiendose de la dha. Declar.on trate de obstilizarlo. Sin embargo de ser Albacea de D.a Maria Josefa Llano su hermana el dho. D.r D.n Pablo quien ocupó igualm.te la Casa, y p.r consiguiente son obligados sus bienes en prorrata al pago de lo q.e legitimamente se debe p.r razon de los arrendamientos de la referida Casa hasta el dia de su fallecim.to y juró p.r Dios nuestro S.or y una señal de Cruz segun derecho q.e todo lo referido es cierto, y verdadero, y pidio á mi el presente Esc.no se lo dé p.r testimonio, y á los presentes le sean

de ello testigos encargandoles el Secreto. E yo el
Rl esta Carta se lo doy en la forma dha. y que
mas haya lugar en derecho. Y lo firmo jun
tamente con los tgos. que lo fueron Don
Agustin Gutierrez, Don Manuel Mo
reno Pastor, y Dn. Domingo Urreta pre
sentes a quienes doy fee conozco = enm.do le
vale =

tgo.
Joseph de Llano
Agustin Gutierrez

tgo
Manuel Mo
reno Pastor

tgo.
Domingo Urreta

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Donacion
Da. Monica Ramirez
Al
Dn. Mariano Aragon

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo
Doña Monica Ramirez vecina de esta Ciu
dad de los Reyes del Peru: Digo que por quan
to tengo p. mi Esclabo un Negro nombra
do Jose Hermenegildo el mismo q. hube, y
compre del Rev.do Pre. Mro. Fray Juan
Fran.co Fernandez de la Roca del orden
de Hermitaños de nro. Padre San Agus
tin p. Escritura otorgada en esta Ciu
dad el dia veinte y uno del año pasado de
mil Set.s setenta y nuebe ante Silbes
tre Brabo Esc.no de S. Mag.d y en atencion
a las muchas obligaciones con q. me hallo
asi a la persona del Dor. Mariano Nar
ciso de Aragon Abogado de esta Real
Aud.a y de Presos del Santo oficio de
Ynquisicion de este Reyno asi p. las de
fenzas q. ha hecho en los pleytos, y ne
gocios que se me han ofrecido como por
otros oficios, socorros, y fabores q. de
su mano he recibido, no teniendo otro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

arbitrio, ni modo de compensarle las obliga-
ciones en q. me hallo constituida otorgo
que de mi libre, y expontanea voluntad
en aquella via, y forma que mas haya
lugar en dro. que le hago al dho. Dor. Ma-
riano Narciso de Aragon que esta presen-
te gracia, y donacion buena, pura, mera,
perfecta, acabada, irrebocable de la que
el dro. llama intervivos, y partes presen-
tes con insinuacion, manifestacion, y
demas clausulas en dro. necesarias para
su mayor validacion del expresado Ne-
gro Jose Hermenegildo, para que desde
hoy dia de la fha. de esta Escritura en ade-
lante lo goce, y posea, como suyo propio
y disponga del libremte. a su voluntad en
lo que le pareciere, y desde luego me desis-
to, y aparto del dro. y accion, propiedad
y Señorio q. a dho. Esclabo tengo, y me per-
teneze, y lo cedo, y traspaso en dho. Dor. Ma-
riano, y en quien su causa hubiere p.a
que como dho. es, desde hoy dia de la fha. en
adelante lo goce, y posea como suyo pro-
pio, y disponga del, lo q. le pareciere, y le doy
poder para que esta donacion la insinue, y
manifieste ante Juez competente que yo por
lo q. me toca la he por insinuada, y legitima-
mente manifestada, y renuncio la Ley de
los quinientos sueldos aurios q. el dro. per-
mite donar, y quantas veces esta donacion
pasare de dho. numero, tantas donaciones

le hago de nuebo, y una mas, y declaro que
esta donacion no es inmensa, ni grãl, p.
quedarme otros muchos bienes con que
poderme sustentar, y me obligo de ha
ber p.r firme en todo tiempo este instru
mento, y à no ir contra su tenor en
manera alguna = A cuya firmeza, y
cumplim.to obligo mis bienes habidos, y
por haber, y doy poder à las Just.s y
Jueces de S. Mag.d de qualesquier parte
que sean, y en especial à las de esta dha
Ciudad, y Corte à cuyo fuero, è Jurisd.on
me someto, obligo, y renuncio mi domi
cilio, y vecindad, y la Ley q.e dice q.e el
actor debe seguir el fuero del Reo para
que à lo que dho es me compelan, y
apremien como si fuese p.r sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada
y renuncio las Leyes, y dros. de mi fa
bor, y la grãl que lo prohibe. Y juro por
Dios Nuestro Señor, y una señal de
Cruz segun dro. que todo este instru
mento es de mi libre voluntad, y q.e à
ello no he sido apremiada p.r persona
alguna = E yo el dho. Don.r Mariano
Narciso de Aragon que soy presente
à esta Escritura, otorgo que la acepto
como en ella se contiene, y estimo, y
agradezco à la dha. D.a Monica Rami
rez el beneficio q.e por ella me hace. Que
es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en trece de Marzo de mil set.s ochenta y
tres años = Y los otorgantes à quienes Yo el
presente Esc.no doy fee conozco firmo el q.e
supo, y p.r el q.e no uno de los tgos. q.e lo fueron D.n Ag.n Gutie
rrez, D.n Ant.o Velasquez, y D.n Juan Jose Gadea
A ruego de la otorg.te y p.r tgo.
Agustin Gutierrez

D.r Mariano Narciso
de Aragon

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Esc.no de su Mag.d

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Pagado la R. M. Abadessa del Monast.º de la trinidad

Dª Rafaela Ayala

En la ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Marzo de mil setecientos ochenta y tres años ante mi el Ess.no y testigos la Reverenda Madre Doña Fran.ca Xavier Ximenez Abadessa actual del Monast.º de Bernardas de la Santissima trinidad a q.n doy fee que conozco confesso haver recivido de Dª Rafaela de Ayala setenta y dos pesos, q.e le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia nueve de este presente mes y año de la fecha p.r el censo impuesto sobre la casa que posee en la calle que llaman de Argandoña y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Ag.n Gutierrez D. Juan Baup.ta de Estada y

Fran.ca Xabiera Ximenez Abb.a

Ante mi

Pedro Joseph Angulo Ess.no de su Mag.d

Otra la dha.

Dª Rosa Tabuada

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y tres ante mi el Escribano y testigos la R.da Madre D.a Fran.ca Xavier Ximenez Abadessa actual del Monast.º de Bern.das de la Santissima trinidad confesso haver recivido de Dª Rosa Tabuada ciento y sesenta y ocho p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido hoy dia de la fecha del censo que a favor de dho Monasterio carga sobre la casa que posee en la calle que llaman de Lartiga y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las leyes

dela non numerata pecunia y entrega de
bay, termino y le otorgo carta de pago con fia
nça hasta dicho dia y lo firme siendo testigos
Don Agustin Gutierrez Don Juan Bruno Jain
Estada y
va Cabrera Ximenez
Don
Ante
Pedro
S. de Mig.

Sr. Dn Nicolas de Figueroa

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos D.n Francisco Xavier Nu
ñez de Arce, y D.a Maria Josefa Sarmiento, y Chaves, vecinos de esta Ciudad de
Potosi Reyno del Peru en
nos de las Haciendas nombradas San Juan, y San Francisco de Paula,
sitas en la hoxis diccion de la villa de Pisco, con licencia de Marido
a Mujer pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida
por derecho de que
remanecemos unidos a vn solo cuerpo, y cada uno de nos, y nuestros bienes
por si, y por el todo in solidum renunciando, como especial,
y expresamente renunciamos las leyes de duobus Reis debendi,
y la Autentica presente codice de fide fusoribus, y el beneficio
a cuya de la division, y remedio de la excucion, y todas las demas leyes,
y derechos de la mancomunidad, como en ella se contiene bajo de la
qual, y cada uno insolidum, otorgamos que debemos, y nos obli
gamos a pagar, y que pagaremos realmente, y con efecto a D.n
Domingo de Figueroa, o a quien su poder, y causa hubiere dos
cientos pesos de a ocho reales, que por nos hacer bien, y buena
obra nos ha suplido en reales de contado de que nos damos por
bien pagados, y entregados a nra Satisfacion, y renunciamos las leyes
de la non numerata pecunia y entrega a su prueba y termi
no. dos meses dhos dos cientos pesos de este deudo, y por la
razon referida prometemos, y nos obligamos de les dar, y
pagar al dho D.n Domingo de Figueroa, o a quien, como dho
es su poder, y causa hubiere puesto, y pagados en esta Ciudad
de esta parte cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de
Chancilleria de esta declaracion en otra parte, y lugar que nos pidan, y
demanden, y nos bienes rehatten estemos presentes o
ausentes llanamente, y sin pleyto con las costas, y gastos de
la cobranza, cuia paga le hemos de hacer en botijas de agua
diente de la cosecha de la dha Hacienda de este presente ano con
la rebaja de un peso en cada botija del precio corriente de la tierra

Estada Don
Juan
Don
Agustin
Don
Pedro

UN REAL.
Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Juan Josef de la Cruz y Don Mariano Aguado

a cuia firmeza paga y cumplimiento obligamos nos bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en expecial a las de esta dha Ciudad, y corte a cuio fuero e Jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dho es nos executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes y dros de nro favor, y la gral que lo prohibe. Y en expecial yo la dha Da. Maria Josefa Sarmiento, y cabero renuncio el auxilio, y leyes del Veleyano Senado consulto nuebas constituciones, Leyes de toro, Madrid, y Partida, y demas que hablan (de las Mugeres) digo a favor de la Mugeres, de que fui avisada por el presente Escrivano, y como sabedora de ellas las renuncio y aparto de mi favor para no aprovecharme de su efecto contra esta Escritura, y para mas firmeza de lo en ella contenido juro por Dios nro Señor, y a una señal de Cruz segun dro que para la hazer, y otorgar no he sido compulsa, apremiada, ni atemorizada por el dho mi Marido, ni otra persona en su nombre porquanto declaro la otorgo de mi libre voluntad por combertirse su efecto en mi pro, y utilidad, y debajo del mismo juramento declaro no tengo hecha, ni haré exclamacion, protextacion, ni otro Instrumento en contrario, y si pareciere haverlo hecho o lo hiciere lo reboco, y anulo, y de dho juramento me obligo a no pedir absolucion, ni relajacion a quien me la deba conceder, y si se me concediere o relajare no usaré de ella pena de perjura, y quantas bezes me fuere relajado, y concedido tantos juramentos hago de nuebo, y uno mas: a cuia conclucion digo si juro, y Amen. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y tres años. Y los otorgantes a quienes yo el pre

sente Escrivano de Su Magestad doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Juan Bap.ta de Estada, D.n Juan José Gadea, y D.n Mariano Aguado:

Fran.co Xavier Nuñez — Maria Josepha Sarmiento

Ante mi — Pedro Sn.o de su Mag.d — Joseph Angulo

Le verdad graciosa D.a Rosa Urrunaga y Nicolas Mulato

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Rosa Urrunaga Albacea, y thenedora de bienes y heredera del Dor. Ygnacio Urrunaga Cura, y Vicario que fue de la Doct.a de S.n Damian en este Arzobispado nombrada p.r tal en el Poder p.a testar que otorgó ante Theodoro Salazar y Aillon Esc.no de Su Mag.d a fines del año pasado de Set.s ochenta y dos: Digo q.e por quanto por bienes del dho. mi hermano quedó un Mulato nombrado Nicolas el mismo q.e compro el finado de D.n José Arredondo ahora dies, y siete, ó dies, y ocho años, el qual sirbio al dho. mi hermano, con mucho amor, y voluntad, y deseando hacerle el bien de que goce de su libertad, y poniendolo en efecto otorgo que ahorro, y libertó al dho. Mulato Nicolas de toda esclavitud, sugecion, y cautiverio para que desde hoy dia de la fecha en adelante goce de su libertad, sin cargo, ni cravamen alguno. Y desde luego me desisto, quito, y aparto del derecho, accion, propiedad, y señorio que a dho. Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el suso dho. p.a que como dho es desde hoy dia de la fha. en adelante goce de su libertad, sin cargo ni gravamen alguno, haciendo todos los actos que una persona libre, y exempta de toda sugecion, y cautiverio puede, y debe hacer ausentandose de esta Ciudad a las partes, y lugares, donde le pareciere, sin q.e ninguna Just.s Eclesiasticas ni Seculares se lo puedan impedir, p.r razon de esta Escritura de libertad, y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradiccion se la otorgo, dandole poder, para que pueda hacer su testa-

UN REAL.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

mento, mandar, y donar sus bienes, como lo hacen, y pueden hacerlo que son libres desde su nacim.to y me obligo haber p.r firme este Instrum.to y a no ir contra su tenor en manera alg.a A cuya firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes, y los de dha testamentaria habidos, y p.r haber, y doy Poder a las Just.s y Jueces que de mis causas y las de ella deban conocer conforme a dro. a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, y los someto obligo y renuncio el mio, y suyo, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dha es, me executen, y los egecuten, compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes, y dros. de mi fabor, y suyo, y la gen.l que lo prohibe. E yo el pres.te Esc.no que soy presente a esta Escritura como persona publica en nombre del dho Nicolas, estimo, y agradezco a la dha. Doña Rosa el bien que por ella le hace. Que es fha en la Ciudad de los Rey.s del Peru en veinte y uno de Marzo de mil set.s ochenta y tres años. Y la otorg.te a quienes yo el presente Esc.no doy fee conozco asi lo otorgo, y firmo siendo tgos. D.n Agustin Gutierrez, D.n Juan Bap.ta Estada, y D.n Antonio Velazquez. entre reng.s = el finado = vale

Pedro Rosa de Burrunaga

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.

testam.to de Lorenzo Texeda

En el nombre de Dios todo poderoso amen
Sequan quantos esta Carta vieren como yo
Petronila Negron, Vecina de esta Ciudad en
voz y en nombre de Lorenzo Texeda mi
difunto Marido, y en virtud del Poder que
me otorgo en esta Ciudad en dos de Feb.o
de este presente año ante el presente Esc.no va
jo de cuya disposicion fallecio, q. su thenor a la le
tra es el sig.te Aqui el Poder p.a testar de f.
En cuya conformidad, usando yo la dha. Pe
tronila Negron del mencionado Poder para
testar, y de la facultad q.e en el se me da de po
der otorgar el testamento, dentro, ó fuera del
termino q.e la Ley dispone, quiero hacer, y otor
gar el testamento del dho. difunto, segun lo
contenido en dho. Poder, y lo q.e me dejo comu
nicado, y poniendolo en efecto otorgo q.e lo
hago, y ordeno en la forma, y manera sig.te
Primeram.te encomiendo el alma del dho
Lorenzo texeda mi Marido á Dios nro.
Señor q.e la crio, y redimio con el precio in
finito de su preciosisima Sangre pasion,
y muerto, y el Cuerpo (mando) á la tierra
de q.e fue formado ——
Iten en conformidad de lo contenido en dho.
Poder, declaro q.e el dho. Lorenzo texeda mi
Marido, fue natural de esta Ciudad, hijo
legitimo de Pedro texeda, y de Lugarda As
carrus, y q.e fallecio vajo de la protesta
cion de Nra. S.ta Fee Catholica como se
expresa en dho. Poder, declarolo p.a q.e conste
Iten declaro fallecio el dho. Lorenzo de te
xeda mi Marido el dia ocho de Febrero de
este presente año de Set.s ochenta y tres,
y su Cuerpo amortajado con el Habito, y
Cuerda de Nro. Padre S.n Fran.co se sepul
to en la Yglesia del Comb.to Recoleccion de
Nra. S.ra de Betlen, del R.l y Militar or
den de Nra. Señora de la Merced el dia
nuebe de dho. mes y año segun. y en la forma
q.e se contiene en la clausula de dho Poder
para testar, y todo se pago de sus bienes ——
Iten en conformidad de lo contenido en dho

UN REAL.
Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Poder para testar, mando como lo hiso el dho Lorenso texeda mi Marido a las mandas forzosas, y acostumbradas dos rs. repartidos en todas ellas, y otros dos a los Santos Lugares de Jerusalen, donde se obró nra. Sta. Redempcion cuyas mandas declaro tener pagadas, como consta de los recibos que paran en mi Poder, y declarolo p.a q.e conste

Yten en conformidad de lo contenido en dho Poder declaro, como lo hiso el dho Lorenso Texeda mi Marido fue Casado, y Velado segun orden de Nra. Santa Madre Yglesia de primero Matrimonio con Silvestra Quiros de Segundo, con Casimira Vejarano, de cuyos Matrimonios no tubo hijos algunos, ni las mencionadas Mugeres, lo que declaro p.a q.e conste

Yten en conformidad de lo contenido en dho Poder declaro como lo hiso el dho Lorenso de Texeda, mi Marido fue Casado de tercero Matrimonio conmigo de cuyo Matrimonio no tubo hijos algunos declarolo para q.e conste

Yten declaro me comunico que sigue juicio con D.n Juan Perez Valdes, sobre el cargo q.e le hace de mil p.s de un Vale que aparece en los autos de la materia, cuyo cargo es injusto por haber procedido el dho D.n Juan con fraude, embiandolo a llamar una noche teniendo prebenido un Vale, u obligacion que extendio a la manera q.e quiso, y le dijo que aquel papel era Escrito a fin de hacer constar al Hermano del Doctor Don Manuel de Herazo, arrendatario que fue de la Chacarita de texeda, el ganado, y demas aperos

que habian quedado en fondo de ella quan
do se le entregó al dho. mi Marido al que
le hizo firmar el mencionado Don Juan, sin
leerselo, ni saber su contexto, porque el
dicho Lorenzo mi Marido, solo sabia fir-
mar su nombre, y no leer, lo que me mani-
festó, y comunicó Sercano al morir
expresandome que por el paso en que
se hallaba, era sierto lo q.e me insinuaba
como el engaño que habia sufrido, pues lo
que pasaba en verdad era, que quando
se le entregó la dha. Chacarilla de Texa-
da, se tasó su ganado, aperos, y alfalfares
quedando todo en fondo, y siendo de su obli-
gacion entregar lo propio quando la debol-
biese, quedando los productos á su fabor
sin que para esto precediese instrumento
alguno, simple, ó autentico, y que dicho
papel se le hizo firmar, despues de mas ti-
empo de un año que tubo la dha. Chaca-
rilla en arrendamiento, del que solo de-
bia tres meses, á razon de cinquenta
y quatro p.s en cada mes, lo que declaro
para que conste

Yten declaro me comunicó, no tener otros bie-
nes que los que me eran notorios, los que no al-
canzaban á satisfacerme, las considerables can-
tidades que yo le habia contribuido p.a el pago
de sus dependencias, costos de los Pleytos, y de-
mas gastos que habia impendido, cuyos p.s
habia yo adquirido con mi trabajo personal
y eran mayores las cantidades de que se
habia aprobechado que las que le corres-
pondia por razon de mitad de ganancia-
les lo que declaro para que conste

Yten en conformidad de lo contenido en dho
Poder p.a testar, y este testamento en su vir-
tud fecho me dejo y nombro como lo hizo el dho.
Lorenzo de Texeda mi Marido por su Alba-
cea, y thenedora de bienes, y me doy el mismo
Poder que me dio para entrar en ellos, los
recaudar, vender, y rematar en almoneda

UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

publica, ó fuera della, dando Cartas de pago
Chancelaciones y finiquitos, pareciendo
en juicio, siendo necesario á practicar to-
dos los oficios, y diligencias conducentes á la
testamentaria, y usar de este Albaceazgo to-
do el tiempo que el derecho dispone, con
prorrogacion del demas que hubiere menes-
ter, que el Poder necesario me doy con li-
bre y general administracion ——
Yten me comunicó tuvo en arrendamien-
to la Chacra nombrada Quadrada propia
de Dª Josefa Zapata, y quando esta finó
la entregó á su Albacea Marquesa de
Cumbres altas, no quedando á deber canti-
dad alguna de sus arrendamientos y aun-
que se dice faltan tapias, ha sido error
por estar fixas todas, y no faltar las dhas
tapias que se le entregaron á excepcion
de quatro, ó cinco del corral que se cayeron
declarolo asi para que conste ——
Yten declaro me comunicó q.e Blas de Sa-
rria le quedó á deber treinta, y ocho p.s im-
porte de dos Bestias que le vendio la una
Mulair, y la otra Caballar, ambas de á
diez, y nueve p.s cada una cuyo impor-
te no le ha satisfecho declarolo asi pa-
ra q.e conste ——
Yten declaro me comunicó el dho. Loren-
zo de Texeda mi marido quedó á deber
al dho. Blas de Sarria un mes, y dos
semanas poco mas de pasto á razon de
seis p.s en cada mes lo que se deberan des-
quitar de los treinta, y ocho p.s de q.e es deu-
dor por la clausula que precede lo q.e

declaro p.ª que conste ——
Yten declarome comunicó el dho. Lorenzo
mi marido p.r sus bienes un rancho vie-
jo, cinco Lienzos, dos mesas, una Cuja
dos Estrados, dos Sillas viejas, un fre-
no, y dos Taquimas, una Silla forra-
da en plata, seis bestias Caballales, y
todas las demas bestias Mulares, y Ca-
balales que yo se le tocan, y perte-
necen, lo que creyo deberme dejar en
pago de los muchos p.s de que me era en-
cargo, y yo le habia franqueado, para
su desaogo, y expedicion de sus asuntos
lo que declaro para que conste ——
Yten me comunicó igualmente que segun
la regulacion que tenia hecha, pasaban de
mil, y ochocientos pesos, las cantidades q.e
yo le habia dado y suplido para el pago de
las dos Chacras que habia tenido en aren-
damiento á saber la de Quadrado, y te-
xada, y una Imberna, lo que no le habia
producido cosa alguna á mas de la plata
de piña para aforro de la Silla, y sus
hechuras, porque el Lomillo que an-
tes usaba aunque era guarnecido en
plata, no fue esta necesaria para el
aforro de dha. Silla, y Achalaes, que
nuebamente hizo para su uso lo que de-
claro para que conste ——
Y en conformidad de lo contenido en dicho
Poder, y cumplido, y pagado este testamen-
to en su virtud fecho, en el remaniente q.e
quedare de todos los bienes, derechos, y accio-
nes del dho. Lorenzo de Texeda mi marido,
me instituyo, dejo, y nombro por su uni-
bersal heredera, como lo hizo el dho. Loren-
zo, para que lo que asi fuere lo hallare, y
heredare con la bendicion de Dios: Aten-
to á no tener, como no tenia otros here-
deros forzosos ascendientes, ni descendi-
entes que le debieran heredar ——
Yten en conformidad de lo contenido en

585

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

dho. Poder, reboco, y anulo, como lo hizo el dho. Lorenzo de texeda mi Marido, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, codicilos mandas, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de dho. Poder hubiese fecho, y otorgado por escrito, ó de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de él salvo el dho. Poder para testar, y este testamento que en su virtud se ha hecho que se han de guardar por su ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y uno de Marzo de mil Set.s ochenta y tres años: y la otorgante á quienes yo el Escribano de Su Mag.d doy fee conosco. No firmó, porque dijo no saber escribir, y lo hizo á su ruego uno de los tgos. que lo fueron Don Agustin Gutierrez, Don Juan Bap.ta de Estada, Don José Villegas, Don Juan José Gadea, y Don Mariano Aguado = testado = mando = ni las mencionadas Mugeres = no vale = En m.do = de = entre reng.s = me = vale mas en m.do = una Joquima = vale = Y al tiempo de firmar expresó la otorgante saberlo hazer como en efecto lo hizo siendo testigos los dhos =

pretení la negron

Antem

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de Su Mag.d

En el nombre de Dios todo Poderoso amen:
Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Don Santiago Urquisu Juez de Balanza
de la Real Casa de Moneda de esta Ciu-
dad en voz, y en nombre del Señor Dotor
Don Gaspar de Urquisu Ybañez del Conse-
jo de Su Magestad, y su Oydor que fue
de esta Real Audiencia mi Padre, y
en virtud del Poder, que me otorgo en es-
ta Ciudad en veinte y siete de Febrero
de este presente año por ante el Escriba-
no de esta Carta, vajo de cuya disposicion fallecio
es en la forma siguiente

Aqui el Poder para testar de

En cuya conformidad, mando yo el dho. Don
Santiago Urquisu del mencionado Poder
para testar, y de la facultad que en el se
me da de poder otorgar el testamento, den-
tro, ó fuera del termino que la Ley dispo-
ne, quiero hacer, y otorgar el testamento
del dho. Señor mi Padre difunto, segun lo
contenido en dho. Poder, y lo que me dejo co-
municado, y poniendolo en efecto otorgo
que lo hago, y ordeno en la forma y mane-
ra siguiente

Primeram.te encomiendo el alma de dho
Señor Doctor Don Gaspar de Urquisu
Ybañez mi Padre á Dios Nro. Señor que
la crio, y redimio con el precio infini-
to de su preciosisima Sangre, Pasion, y
muerte, y el Cuerpo á la tierra de que
fue formado

Y en conformidad de lo contenido en dho.
Poder declaro que el dho. Señor Don Gas-
par de Urquisu Ybañez mi Padre, fue
natural de esta Ciudad, hijo legitimo de
los Señores Don Juan Perez de Urquisu
y de D.a Beatriz Ybañez de Segovia mis
Abuelos difuntos y que fallecio el dho
de la protestacion de la Fee Catholi-
ca, como se expresa en dho. Poder decla-
rolo para que conste

Y tengo declaro fallecio el dho. Señor mi
Padre el dia quatro de este presente mes, y

586

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

año de la fecha, y su Cuerpo amortajado con el Habito, y Cuerda de Nro. Padre San Fran.co se sepultó en la Yglesia del Combento grande de Nuestra Señora de la Merced el dia seis del mismo mes y año segun, y en la forma que se contiene en la Clausula de dho. Poder p.a testar, y todo se pagó de sus bienes

Yten en conformidad de lo contenido en dho. Poder, mando como lo hizo el dho Señor Don Gaspar de Urquiza Ybañez mi Padre a las mandas forzosas, y acostumbradas tres pesos a cada una de ellas, y otros tres p.s a los Santos Lugares de Jerusalen, donde se obró nuestra Santa Redempcion cuyas mandas declaro tener pagadas como consta de los recibos que paran en mi poder, declarolo para que conste

Yten en conformidad de lo contenido en dho Poder declaro como lo hizo el Señor Don Gaspar de Urquiza Ybañez mi Padre fue casado con la S.ra Doña Ana Jacoba Sanchez de Alba mi Madre, y que tubo por sus hijos legitimos a Don Gaspar Domingo que está ausente de esta Ciudad, a Don Juan, Theniente de Dragones, y a mi el dho. Don Santiago Urquiza declarolo para q. conste

Yten en conformidad de lo contenido en dho. Poder declaro como lo hizo

el dho. Sor. Don Gaspar de Urquizu mi
Padre tener por su hija natural a
Doña Maria del Carmen Urquizu
Yten me comunicó, y encargo que en
los asuntos, y asistencias de Don Gas-
par Domingo procediese conforme
yo sabia ser su voluntad, tenien-
do presente los excesibos gastos que
le habia causado con sus viages
para descontarlos de la parte de le-
gitima que le corresponda en lo que
ellos excedan a los alimentos respec-
tivos, lo que declaro para q. conste
Yten en conformidad de lo contenido
en dho. Poder declaro como lo hizo el
dho. Sr. Doctor don Gaspar de Urquizu
mi Padre, que las Huertas de San
Jacinto, y la Torrecilla que Don
Santiago Fano declaró tocarme, y
pertenecerme por Instrumento otor-
gado ante el presente Escno. en pri-
mero de Agosto de setecientos setenta,
y seis, pertenecen a la masa comun
de los bienes que quedaron por fin, y
muerte del expresado Señor mi Padre
lo que declaro para que conste ——
Yten declaro me comunicó, y encargó
el finado Señor mi Padre que la por-
cion que le cupiese de sus bienes a la
dha. Doña Maria del Carmen de Ur-
quizu su hija natural, recayese en
el valor de alguna de las dhas dos
Huertas a fin de que le pudiese ser-
vir de Dote. declarolo asi p.a q. conste

Se erro y No corre

UN REAL

Seis Reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Exclam. Dª Mª Josefa Sarmiento

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maria Josefa Sarmiento, y Cabero, vecina de esta Ciudad, muger legitima de Don Francisco Xavier Nuñez: Digo que por quanto el Señor Don José Rezabal, y Ugarte Alcalde del Crimen, y Juez de Provincia de esta Real Audª a pedimento de Dª Cathalina Miñote libro Mandamiento de egecucion, y embargo contra la persona, y bienes del dho. mi Marido por la cantidad de quatrocientos, y tantos ps. que este debia, por papeles que habia firmado. Y porque la persona del suso dicho no sufriese la vejacion, y desaire q. es consiguiente a dho. Mandamiento, me manifesto el expresado Don Francisco Xavier las consequencias que eran consiguientes, y que el unico medio que en la actualidad juzgaba oportuno, era el que ambos firmasen una Escritura que proponia Doña Cathalina se hiciese de cantidad de seiscientos quarenta y tantos ps. sin embargo de no aparecer justificacion de los doscientos, con lo que se sugetaria lo egecutivo, en lo que combine por las razones expuestas, aunq. no se me oculta la temeridad con que se crecen, ó aumentan los doscientos ps.; En efecto hoy dia de la fha. ha pasado a la Casa de mi morada, Dn. Felipe José Xarava Escno. de Provª. a fin de q. firme la dha. Escra. con fha. del dia de hayer, la q. en efecto firmé en la que se decia obligarme en mancomun insolidum, con el referido mi Marido, a pagar a la expresada Dª Cathalina los dhos. seiscientos quarenta y tantos ps. dandole trescientos ps. por el mes de Agto. de este presente año, y lo restante en otro igual mes del año que viene de setecientos ochenta y quatro

y no siendo justo, q.e de mi breuer dotales se haga
esta pago alg.a q.e entre violenta, y sin libertad
y mas asegurandole la dependencia con dos
cientos p.s q.e le impuestos, e inlegtimamente
se solicitan que paguen protesto, y exclamo
de viva voz, una dos, y tres veces, y todas las
veces que el dro. me permite, para q.e en nin
gun tiempo, me perjudique la tal Escritu
ra q.e las razones deducidas y juro q.e Dios nues
tro Señor, y de una Señal de Cruz. segun dho que
todo lo referido es cierto, y verdadero. y pido al pre
sente Esc.no de que como de lo protesto, y exclamo
me lo dé p.r testimonio, y a los presentes les sea ce
llo tgo. emplazandoles al Secreto. Eyo el Rerta
Carta salo doy en la forma dha. y que me haya
lugar en dro. que es fecha en la Ciudad del Rey en
del Peru en veinte y dos de Marzo de mil set.os ochen
tay tres años: y la otorg.te lo firmo juntam.te con lo
tgo. q.e lo pidieron Mauricio Monasterio, y D.n Agus
tin Gutierrez, y D.n Juan Bap.ta de Estrada a quienes
doy fee conozco=

Vale Mendo.

Maria Josepha Sarmiento

Testigo

Agustin Gutierrez

Mauricio Monasterio

testigo

Juan Bap.ta de Estrada

Pedro Jph.e de Angulo
Esc.no de su Mag.d

Dejago
D.n Juan de Mena y
Roldan
A
D.a Margarita Velez
moro.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Marzo de mil se
tecientos ochenta y tres ante mi el Escribano y tgos. D.n Juan de Mena
y Roldan en vos. y en nombre de D.n Andres de Mena y Roldan su
hermano. Cura y Vicario de la Doct.a de Pallan chacra de la Prov.a de
Jauja y en vrd de su Poder confesso haver recivido de D.a Mar
garita Velez moro, y Huertado trescientos dos p.s quatro reales
que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplira
el dia veinte y nueve de este presente mes y año de la fecha
por el p.al de Reis mil docientos cinq.ta pesos pertenecientes
a una Capellania que sirve el dho Don Andres, q.e a dado citar
cinco por cientos rehaya impuesto sobre sus Hac.das
en esta Prov.a de Canta en cuia virtud dho Don Andres, q.e a dado citar
a su hermano vedio p.r entregada de su satisfaccion, y en nombre de dho
cio las Lbres de la nota numerata pecunia y entrega se
prueba y termino y le dio fenig.to haziendo dho dia y lo firmo la
otorg.te a q.n doy fee que conozco siendo testigos Don Agustin
Gutierrez D.n Juan Jose Gadea y Don Mariano Zgarda

Pedro Jph.e de Angulo
Esc.no de su Mag.d

Maria Fran.ca de Meng
Mauricio

Ante mi y en mi Rex. en 21 de Junio de
1803 La R. M.e Doña Juana Prospera del
Carmen Gomez como Presidenta actual
del Monast.o de Ntra Señora del Rosario Ad
vocacion de Santa Cathalina de Sena de esta ciu
ad

58 70 1

21 de Junio

En el Pueblo de Nra Señora de la Asumpcion de Chilca
Provincia de Cañete en veinte y dos dias del mes de Marzo
de mil setecientos ochenta y tres ante mi Dn Mathias de
Avila y Manco Alcalde Ordinario de este Pueblo de Chilca
y los testigos q. abaxo yran declarados, comparecio el Dr Dn
Franco de Ortega Cura y Vicario de esta dha Doctrina de Chilca
a quien Zertifico conosco y dixo q. dava y dio todo su Poder Cumpli
do el q. de dro se requiere a Dn Nicolas Barroso vecino de la
Ciudad de Lima pa q. en su nombre y representando su prop
ia Persona pueda vender y venda un Mulato llamado Vito
riño esclavo suyo segun y conforme consta de la Voleta de la
Escritura q. para en poder de dho Dn Nicolas a q. se remite, en la
misma Cantidad q. lo compro y consta de dha Escritura
q. todo lo q. hiziere dho Dn Nicolas en asumpto de su Venta
lo dava y dio desde haora para entonces por firme y valedero
a cuio cumplimto obligo su Persona y vienes havidos y por
haver con su mision a los Juezes q. de sus Causas deven cono
ser pa q. a lo dho lo compelan y apremien por todo rigor de
dro como por setencia pasada de cosa Juzgada sobre q. renun
cio las Leyes q. hazen a su favor y principalmte la q. dize q. el
Actor deve seguir el fuero del Reo y lo firmo conmigo y los Tes
tigos q. lo fueron Dn Josef Diaz y Dn Antonio Vivar a falta
del Corregor pa estar ausente de la Provª y de escrivano por no aver
lo en ella y en este papel comun por no aver aqui de ninguno de
sello

Dn Franco de Ortega

Dn Matias de Abila y Manco

Dn Antº Vivar

Josef Diaz

SELLO TERCERO, VN REAL.
...OS DE MIL SETECIEN-
...OS Y SESENTA Y DOS. Y
...SENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1782 Y 1783

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Pesos
Juan Perez Carr
uela
Josef Mixet

...la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Marzo de mil Sete
cientos ochenta y dos: Ante mi el Escrivano y testigos D.n Juan Ruiz
Carruela, y Mucho trigo, à quien doy fee conozco. Confesò haver
recibido de D.n Josè Mixet vecino, y del Comercio de esta Ciudad
seiscientos pesos de à ocho reales por la recibto de mi mano que recum
plio el dia veinte y ocho de Febrero proximo pasado por el prâl
de Diez mil pesos que el otorgante tiene dados à interes de seis
por ciento segun estilo de Comercio segun consta de dos Escritu
ras otorgadas à mi favor ante Valentin de Torres Preciado Escri
vano Publico de cinco mil pesos cada una. De dichos pesos recibo
por entregado a mi satisfacion, y renuncio las leyes de la non nu
merata pecunia y entrega y prueba, y termino, y le otorgo
recibo, y carta de pago con finiquito hasta dicho dia. Fho fir-
mò siendo testigos D.n Juan de Estrada, D.n Juan Josè Cadena, y P.e
Mixet
Josè Velez.

D.n Ruiz Carruela
y Mucho trigo

Pedro Josè Angula
ss.o de este Mag.

D.n Nicolas Ba-
rroso en nom
bre de D.n Juan
tipa Carruela
to Nombrado
Procurador Parro
quiano de esta
ra en 414 pe
sos algunos de
bre de Rebisito
ria

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Nicolas Barroso Vez.o
de esta Ciud.d de los Reyes del Perux en voz y en nombre del Pon.te D.n Juan de Ortega
Cura y Vicario de la Doctrina de Chilca Prov.a de Canete, y en vez. del Pod.r que
le otorgo en el Pueblo de Vsa. de la Asumpcion de Chilca ante D.n Mariano
de Avila y Mano Alcalde Ordinario de dho Pueblo y Testo de falta del Escre-
gidor y Ttt.e de 1.o Voto el dia veinte y dos de este pres.te mes de Marzo de original entrego
ante el Pred.o Ttt.e de 1.o Voto de la Ciudad de los Reyes del Perux, y con este Pod.r

parezieze, y usando del dho D.n Nicolas Barroso otorco que vende y oy en venta a D.a Tomasa sompuexo que esta pres.te un Mulato Esclavo de mi parte nombrado Victorino de edad de parecer de veinte y quatro a veinte y cinco años el mismo que hubo y combxo de D.n Maria del Carmen Villagomez por Escriptura otorgada el dia seis de Nov.re del año pasado de mil.s setecientos ochenta y dos ante Sancho Ignacio Maxiel Esc.no de S.M. y se lo vende por Esclavo cupeto a rexidumbre, y por libre de obligacion en peno de hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene, y sin afectazion antes lo de dicho tacha, ni defecto alguno, ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que el pres.te esta sano, y por libre de la dicion de dho Victorino en precio de quatrocientos y catorze P.s de a ocho r.s que por su valor me ha pagado en plata de contado de que me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su fuerza, y rexmino: Desde luego desisto y apodero a dho D.n Tom.co mi parte del dho, y accion propiedad, y Señorio, y otras acciones, R.s y personales que a dho Esclavo tiene y le pertenece, y lo cedo, y traspaso en la dha D.a Tomasa, y en quien su causa hubiere para que lo posea como cosa, y disponga de lo que le pareciere para lo qual de lo tengo entregado, y le otorgo esta Escriptura y obligo al dho D.n Tom.co mi parte al saneam.to y requisitos de esta venta en tal manera q. en todo tiempo le sea dho Esclavo cierto y seguro, y no se le bendra pleyto embargo, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego que conste, y le sea dho vayex volvera a la causa, y tomara la voz, y defensa del tal pleyto o pleytos, y a su costa lo seguira, y acabara hasta q.e quede con dho Esclavo en quieta, y pacifica posesion, y si ansi no lo hiciere, y vaneantelo no pudiere le bolvera, y pagara los dhos quatrocientos catorze P.s con mas las costas que se le ofrecieren y con las de la cobranza. Doy a firmeza y cumplimiento obligo los bien.s de dho D.n Tom.co mi parte que conforme a dho puede, y debe obligar, y en su nombre doy poder a las Just.s y Jueces que de sus causas deven conocer conforme a dho. y en especial a las Eclesiasticas de este Arzobispado a cuyo fuero y jurisdicion lo someto obligo, y renuncio el suyo domicilio y vezindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dho es lo compelan y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de cosa jud.a y renuncio las leyes y dros. de su favor y la q.e dice que lo prohive. Fue echa en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho de marzo de mil setecientos ochenta y tres años. Y los otorgantes a quienes yo el Escriviano doy fee que conozco lo firmaron siendo testigos D.n Juan de Estrada D.n Agustin Ruiz Perez, y D.n Antonio Velasquez

Nicolas Barroso

D.a Tomasa

Pedro Jph de Angulo

589.1

Dn. Nicolas Barroso en
Vrd. de Poder del Lizdo.
Dn. Franco. Ortega Presvo.
dio en venta a Da. Tomasa
Ampuero un Esclavo nom
brado Victorino en precio
de Quatrocientos Catorze
pesos y Respecto de gozar
de privilegio; Qual quiera
Essno. podra Otorgar la
Escripra. de venta sin em
barazo alguno pr. lo tocan
te a esta Rl. Admon. Con
taduria gral. y Abril
24 de 783.

Ixalde



En real.

ELLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1782 Y 1783

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Rezago
del R.P. Fray Nicolas Gonzalez
Prior
Ala Nra de 67 ps 4 rs
q. vienen contados mil R.s vellon
de 1782 hasta 82
de Enero

28.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en viente y ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Escrivano y Testigos el Don Juan Nepomuceno Moreno, y Dominguez, vecinos de esta Ciudad parecio el Padre Fray Nicolas Gonzalez Prior actual del Convento de Predicadores de esta Ciudad de los Reyes del Perú, de la Provincia del Santo Rosario de Chile, de la Orden de Predicadores, de esta vecindad, de que doy fee conozco, y dijo: que para cumplir con la voluntad de Don Gonzalo Samojano de Ibarra, vecino que fue de esta Ciudad, y Encomendero que fue de Indios en el Reyno de Chile, y Patron que fue de la Capellania que fundó en el Convento de Predicadores de esta Ciudad de los Reyes del Perú, con Real Permiso de Su Magestad, que Dios Guarde, y Real Provision de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes del Perú, de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y quarenta y quatro años, y con Bula de Su Santidad Benedicto Decimo Quarto, que Dios Guarde, de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y quarenta y seis años, y con

plir y los quatro restantes ala voluntad dela dha herm.
Geronima que han de empesar à correr y contarse
desde el dia primero de Abril proximo venidero de
este presente año en adelante y por precio en ca
da un mes de cinco pesos de a ocho reales que se
ha de obligar en esta Escriptura a pagarme, ò a
quien en dicho oficio me subcediere los expresa
dos cinco pesos en cada un mes como fueren cumplidos
con la calidad de que cumplido el termino delos dhos.
nueve años de este Arrendam.to no sele han de pagar me
joras algunas que hubiesse hecho en dha casita. Mediante
lo qual me obligo y a dho Com.to a que durante el tiem
po referido la expresada Casita le sera cierta y segura
y no sela quitare para persona alguna por mas ni p.
el tanto que por ella me den y si lo hiziere le pagare to
das las costas daños y menos cabos que sele siguieren
con las dela cobranza Acuya firmesa paga y cumpli
miento obligo los bienes y rentas de dho mi Conven
to havidos y por haver. E yo la dicha hermana Geroni
ma del Sacramento que soy presente a esta Escriptu
ra otorgo que la acepto en mi favor como en ella
se contiene y recivo en dicho Arrendam.to la dicha ca
sita por tiempo delos dichos nueve años los cinco prime
ros precisos de cumplir y los quatro restantes a mi
voluntad que han de empesar à correr y contarse
desde el dia primero de Abril proximo venidero de
este presente año en adelante y por precio en cada
un mes de cinco pesos de a ocho reales que me obligo
a pagar al dho R. P. M. Prior, ò a quien su poder y causa
hubiere y a quien en dho oficio le subcediere hasta son
delos dhos cinco p.s cuyas pagas ê de hacer en esta ciudad
llanam.te y sin pleytos con costas y gastos de su co
branza con la calidad de que cumplido el termino
de este Arrendam.to no se me han de pagar mejo
ras algunas que hubiesse hecho en dha Casita
dela que me doi por entregada a mi satisfaccion
y renuncio las Leyes dela non numerata pecu
nia y entrega su prueba y termino. Acuya fir
mesa y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y
por haver. Tambos otorgantes damos poder a las
Justicias y Jueces de su Magestad que delas cau

591

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

sas de cada uno de nos y del dho Convento devan [illegible]
cer a cuyo fuero, e Jurisdicc.on nos sometemos y los so
metos obligamos y renunciamos el nro y suyo domi
cilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el
Actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que
dho es nos executen y los executen compelan y apre
mien, como por Sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada y renunciamos las Leyes y dros de
nuestro favor y suyo, y la general que lo prohi
ve. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Re
yes del Peru en veinte y ocho de Marzo de mil
Setecientos ochenta y tres años. Y los otorgantes a
quienes yo el presente Escribano de su Magestad
doy fee que conosco assi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Don Hypolito de la Melena Don
Agustin Gutierrez y Don Antonio Velasquez.

Fray Juan Manuel del Poso

Pris.do Prior.

Maria Geronima del Sacramento

Antelm

Pedro Jph Angulo
Ess.no de su Mag.

Vta
Dª Josefa de Villar
A
Dn Manl Cubilla

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Josefa Villar en
voz, y en nombre del Sor Don Mariano Villar Cura, y Vicario de la

El Poder que corre
pone al Instrum
a cuyo Margen ebo
se escribe de Vecin
en la Real Aduana

Doctrina de Santo Domingo de los Olleros de este Arzo-
bispado, y ante mi Escr.no del Pose exgueme otorgo en Veinte y tres
de Diziembre de mil Setecientos ochenta y dos ante los
Alcaldes ordinarios del expresado Pueblo de Santo Domin
go de los Olleros, y tgos a falta de Escrivano Publico, de Rl bar
quito para lo que hira declarado que el original entrego
al presente Escrivano para que lo inserte, y cosa en ese
te Registro que Yo Escr.no a la letra es como se sigue.

Aqui el Poder ynserto

En Conformidad de dho Poder inserto que Original
queda en mi oficio ante este Registro, y del usando Yo la dha D.a
Josefa Villar otorgo que bendo, y doy en Venta Real ad.n Ma
nuel Cubillas que esta presente un Negro nombrado
Josè que sera de doze à treze años el mismo que le adjudico
al dho D.n Mariano Villar mi Hermano por bienes de D.a
Maria Josefa Vrzuaga mi Madre, y se lo vendo por
Esclavo captivo sujeto à serbidumbre, y por libre de
obligacion empeño e hipoteca y sin asegurarselo de nin
gunos vicios, tachas ni defectos, enfermedades o culpas, ni
manifiestas mas de que al presente està sano en precio
de trescientos setenta y cinco pesos de à ocho reales, que
por su valor me ha dado en Reales de contado, de que me doy
por entregada a mi satisfacion, y renuncio las Leyes de la
non numerata pecunia, y entrega y prueba, y el exmino.
Mediante lo qual desisto quito, y aparto al dho D.n Mariano
del dho, accion, propiedad, y señorio, y otras acciones Reales
y personales, que à dho Esclavo tiene, y le pertenece, y loce
do, y tras pasa en el dho D.n Manuel Cubillas, y en quien su
poder, y causa hubiere para que lo posea, como suyo, y dis
ponga de èl lo que le parezca, para lo qual se lo tengo en
tregado, y le otorgo esta Escritura, y obligo al dho D.n Ma
riano Villar mi hermano al Saneamiento, y seguridad de
esta Venta en tal manera que en todo tiempo le sea dho
Esclavo cierto y seguro, y no se le pondrà pleito, embar-
go, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere
o moviere luego que conste, y le sea fho saber saldrà a la
causa, y tomarà la voz y defensa del tal pleito o pleitos
y a su costa lo seguirà, y acabarà hasta que quede en dho
Esclavo en quieta y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere

592

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y sanearse lo no pudiere le volbera, y pagarà los dhos trescientos setenta y cinco pesos, con mas las costas, que se le siguieren y con las de la Cobranza. A cuia firmeza, y cumplimiento obligo los bienes del expresado dor. Mariano mi Hermano, qe. conforme a dro. puede y deve obligar, y en su nombre doy poder à las Justicias, y Juezes que de sus causas deven conozer conforme à dro., y en expecial a las Eclesiasticas de este Arzobispado, a cuio fuero, y Jurisdiccion lo someto obligo, y renuncio su domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho es lo compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y dros. de su favor y la gral. que lo prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta dha Escritura yo el dho dn. Manuel Cubillas otorgo qe. la acepto en mi favor, como en ella se contiene. Que es fha en la Ciudad de los Reyes de el Peru en quatro de Abril de mil setecientos ochenta y tres años. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee conosco assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos dn. Juan Bapta. de Estada dn. Juan Jose Gadea, y dn. Mariano Aguado = Enmendado = Cubillas = Vale =

Da. Josefa Villar

Manuel de Cubillas

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ssno. de Su Mag.

Depago
La R. Ma. Abadessa
de la Trinidad
A
Da. Juana Delgado

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil setecientos ochenta y tres ante mi el Escrivano y testigos la R. Ma. Doña Franca. Xaviera Ximenez Abadessa actual del Monasterio de Bernardas de la Santissima Trinidad de esta dha ciudad a quien doy fee que conosco Confesso haver recivido

de Dⁿ Juana Delgado como heredera de Dⁿ María Reinoso
por su Madre noventa pesos que le ha pagado p.r lo corrido
de dhos años, y se cumplio el dia seis de Abril de este año del
censo que paga al dho Monast.º y impuesto sobre la casa que
posee en esta Calle de dicta Heredera. De dhos pesos cedio por
entregada con satisfacion y Renuncio las Leyes de la
non numerata pecunia y entrega y prueba y termino
y lo otros cartas pagos contenidos hasta dho dia y lo firmo
ms siendo testigos Dⁿ Agustin Gutierrez. Dⁿ Juan
Bauˢᵗᵃ de Estrada y Jph García

Ante mi Abb,

Dⁿ Juan Cabriera Ximenez
Dⁿ Pedro Ortiz Angulo
Sᵉᵉᵒ de su Mag.ᵈ

En esta ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil
setecientos ochenta y tres ante mi el Escribano y testigos
pareció la Rᵈᵃ Madre Dⁿ Juana Cabriera Ximenez Abadesa
actual del Monast.º de Bernardas de esta Santisima Trini-
dad de esta dha Ciud.d que doy fee conozco. Confesso
haver recibido de Dⁿ Antº Soler veinte pesos que
le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio
el dia veinte y seis de Marzo proximo pasado de este
presente año por el censo impuesto a favor de dho
Monast.º sobre la casa que posee en esta Calle de Dⁿ María
Diaz Sotomayor y Borrayo. otra en la Calle Derecha
de Malambo. De dhos pesos cedio p.r entregada a mi satis-
facion y renuncio las Leyes de la non numerata pe-
cunia y entrega de prueba y terminos y lo demas firmo
hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dⁿ Juan
Bauˢᵗᵃ de Estrada Dⁿ Agustin Gutierrez y Jph Gar-
cia

Dⁿ Juan Cabriera Ximenez
Dⁿ Pedro Ortiz Angulo
Sᵉᵉᵒ de su Mag.ᵈ

Ante mi Abb,

En esta ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de
mil setecientos ochenta y tres ante mi el Escribano
y testigos la Rᵈᵃ Madre Dⁿ Juana Cabriera Ximenez
Abadesa actual del Monasterio de Bernardas de la
Santisima Trinidad de esta dha Ciudad de que doy
fee que conozco Confesso haver recibido de Dⁿ María
Rivera doscientos pesos de ocho reales por otros tan-
tos cumplidos el dia veinte y seis de Marzo proximo pa-
sado p.r el Arrendam.to de una Casa propia del Mon-

UN REAL.

SELLO SEGVNDO SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA, Y SE-
SENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782.

En el Monasterio de la Santa Trinidad extramuros de esta Villa de Madrid a veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y tres años ante mi el Esc.no de Rey nuestro Señor y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte como Procurador general del Monasterio de la Santa Trinidad extramuros de esta Villa de Madrid y en nombre de la Abadesa y Religiosas de dicho Monasterio Doña Josefa Antonia de Salazar y Gamboa vecina de esta Villa de Madrid en la Calle de Fuencarral, y de la otra Don Juan Antonio Cortes vecino de esta Villa de Madrid en la Calle de Hortaleza, y dijeron que por quanto la Real Hacienda de Su Magestad (que Dios guarde) ha mandado por punto general que todos los Monasterios de Religiosas de estos Reynos hayan de pagar y paguen el derecho de Lanzas y Medias Anatas que se causan en los Oficios que se proveen en sus Abadesas y Religiosas, y para que se verifique el pago de dicho derecho en el Monasterio de la Santa Trinidad extramuros de esta Villa de Madrid, se ha de hacer el Repartimiento de dicho derecho entre todas las Religiosas que componen dicho Monasterio

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don
Juan y Don Santiago Urquizu Albarcar y tene
dores de bienes del Señor Doctor Don Gaspar de
Urquizu Ibañez Oydor que fue de esta Real Aud.a
nuestro Padre nombrados por tales en el Poder
para testar que otorgo ante el presente Escriba
no en veinte y siete de Febrero de este presente año
baxo de cuya disposicion fallecio y como tales
otorgamos que damos en Arrendam.to a Don Pedro Blan
co como pral y a Doña Ynes de Lara como su fiadora
a los dos juntos y a cada uno in solidum que estan presen
tes una Casa y Huerta que quedo por bienes de dho Ofi
nado esta fuera del Portigo de San Jacinto cercana al
Molino que llaman de Gato con los Arboles, que con
taran de una Memoria firmada de ambas partes
que se cosera a continuacion de esta Escriptura, y se la
Arrendamos por tiempo y espacio de nuebe años los cin
co primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes
a la voluntad del dho Don Pedro, que empezaran a co
rrer y contarse desde primero de Mayo proximo ve
nidero de este presente año en adelante y por precio
en cada uno de ochocientos pesos de a ocho reales en
cada un año que se han de obligar en esta Escrip.ra
a pagarnos por tercios lo que le corresponde libres de
de las pensiones que iran declaradas. Y assi mismo
han de ser obligados a guardar y cumplir las condic-
ciones siguientes ——
Primeram.te que durante el tiempo de este Arren
damiento hemos de poder entrar a reconocer los pe
juicios que se puedan ocasionar en la vivienda, y Ar
boles de la Huerta sin embarazo alguno ——
Iten han de ser de cargo de dhos Arrendatarios Don
Pedro y Doña Ynes la paga del Diezmo y Primicia, co
mo tambien las pensiones annuales del Agua
limpia de Rio y Arequias a excepcion de alguna otra
prorrata que se heche para Alcantarillas u otras obras
extraordinarias que se han de entender pagadas
por nos, o por los dhos Arrendatarios precediendo consul
ta y Acuerdo nuestro pues de otro modo no se les ha
de pasar en cuenta ——

UN REAL.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

[illegible] AÑOS DE 1758 Y 1759.

Iten que no les hemos de pagar mejoras, ni obra alguna que hagan en dicha Casa y Huerta aunque se digan ser necessaria y util

Iten que quando llegue el caso de concluirse este Arrendamiento los expresados Arrendatarios han de ser obligados ha entregar la dicha Casa Huerta por la memoria mencionada

Iten si algun Arbol de la mencionada Huerta muriesse, ó se cayere del todo nos han de avisar para que pasemos a reconocerlo, y practicada esta diligencia han de poder libremente cortarlo, y hacerlo leña con solo el cargo de poner otro de la misma especie en su lugar

Iten que quando fuere tiempo de podar los Arboles de la expresada Huerta nos han de dar aviso para que pasemos y veamos si es necessario, ó no, y que se haga de lo que fuere preciso, y no con demasia por el menoscavo, que se experimenta

Iten si alguna cerca se cayere en la Calle y Medianias nos han de avisar luego para que se reconozca y si fuere por aniego la han de levantar a su costa los predichos Arrendatarios, pero si cayesse por el tiempo ó por estar maltratada la hemos de levantar ó la levantaran los dhos Arrendatarios a cuenta del Arrendamiento

Iten que en caso de que los dhos Arrendatarios, no quieran continuar en los años Voluntarios han de ser precisados a darnos aviso seis meses antes para que por nuestra parte se solicite commodamente persona que la ocupe dha Huerta, y no haciendolo se entienda querer seguir, entendiendose esto, siempre que de la dha Casa Huerta se intente por el expresado Don Pedro separar pues continuando un dia mas de los nueve años se ha de entender

prorrogado este Arrendamiento y estendida otra Es
criptura p.r igual termino ——— ———
Con las quales dichas condiciones y baxo de guardar
las y cumplirlas nos obligamos a que en todo el tiempo
referido la dha Casa Huerta les sera cierta y segura
y no dela quitaremos para persona alguna por mas
ó por el tanto que por ella nos den y si lo hisieremos le
pagaremos todas las costas que se les siguieren y con las
dela Cobranza Acuya firmeza obligamos los bienes
de dha testamenteria havidos y por haver, E nos los dhos
Don Pedro Blanco y Doña Ines de Lara ambos juntos
de mancomun a vos de [illegible] y cada uno de nos y nues
tros bienes por si y por el todo insolidum renun
ciando como expresamente renunciamos las le
yes dela mancomunidad y fianza como en ellas se
contiene baxo la qual y cada uno insolidum otor
gamos que acepta mi esta Escrip.ra como en ella
se contiene y recivimos en dho Arrendam.to la dha
Casa Huerta sita fuera del Postigo de San Jacinto im
mediata al Molino de Gato con los Arboles, fruta
les y demas que constara dela memoria que
se ha de hazer y coser a continuacion de esta Escrip.ra p.r
el tiempo delos dichos nuebe años los cinco prime
ros precisos de cumplir y los quatro restante Voluntarios
que empezaran a correr y contarse desde el
dia primero del Mayo proximo venidero de este
presente año en adelante y por precio en cada
uno de ochocientos pesos de a ocho reales como dho
es que nos obligamos baxo dela dha mancomunidad
insolidum de pagar a los dhos Don Juan y Don Antonio
Urquizu ó a quien como dho es su poder y cau
sa hubiere por tercios lo que le corresponde cada
quatro meses las pagas continuadas en esta Ciud.d p.r
nuestra cuenta costo y riesgo llanamente
y sin pleyto con costas y gastos dela Cobranza
Y assi mismo nos obligamos a guardar y cum
plir las condiciones contenidas en esta Escrip.ra
sin faltar en cosa alguna de ellas y de dha Casa



CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Huerta nos damos por entregados a nuestra satisfaz.
y renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y
termino A cuya firmeza paga y cumplimiento obli-
gamos nuestros bienes havidos, y por haver, Y ambos
otorgantes damos poder a las Justicias y Jueces de su
Magestad, que de nuestras causas, y de la dha testamen-
teria devan conocer a cuyo fuero é Jurisdiccion nos so-
metemos y los sometemos. obligamos y renunciamos
el nuestro y suyo domicilio y vecindad y el privile-
gio de la Ley que dice q el Actor deve seguir el fue-
ro del Reo para que a lo que dho es nos executen
y los executen compelan y apremien. como p sen-
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y
renunciamos las Leyes y dros de nuestro favor y
suyo y la gral que lo prohive Y en especial yo la
dha Da Ynes de Lara. renuncio las Leyes del Emperador
Justiniano Senatus Consultos Veleyano toro Madrid y
partida y las demas que hablan en favor de las muge-
res de que fui avisada p el presente Escribano, y con
savedora de ellas la renuncio, y aparto de mi favor
para no aprovecharme de su remedio digo efecto
tra esta Escriptura Que es fecha en la cuidad de
los Reyes del Peru en catorse de Abril de mil se-
cientos ochenta y tres Y los otorgantes a quien
yo el presente Escribano de su Magestad doy fe
que conozco assi lo otorgaron y firmaron si-
endo testigos Don Juan Bauptista de Es-
tada Salvador Guerrero y Don Juan

Josef de Gadea y Don Antonio Velazquez = testado = la no vale = entreveng.^do dha Huerta = Vale.

Juan de Urquizu Santiago de Urquizu

Serrano y Nocorre

Arrendam.^to Dn Juan y Dn Sant.^o de Urquizu A Dn Pedro Blanco

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Dn Juan y Dn Santiago de Urquizu, Albaceas y tenedores de vien.^s del Sor Dr Dn Gaspar de Urquizu Ybañez, oidor q.^e fue de esta R.^l Aud.^a nro. Padre, Nombrados p.^r tales en el Poder para testar que otorgó ante el presente Esc.^o en veinte y siete de Feb.^o de este pres.^te año vajo de cuia dispocic.^n fallecio, y como tales otorgamos y damos en arrendam.^to á Dn Pedro Blanco, como pr.^al, y á Dn Diego Negron como su fiador q.^e estan presentes á los dos juntos, y á cada uno insolidum una casa Huerta q.^e quedó p.^r vien.^s de dho. S.^r nro. Padre, cita fuero del Portigo de Sn Jacinto, inmediata al Molino que llaman de Gato, camino del Callao, con los Arboles que constarán de una Memoria firmada de ambas p.^tes que se cocerá, á continuac.^n de esta escriptura y se la Arrendamos p.^r tiempo y espacio de nueve añ.^s los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes, á la voluntad del dho. Dn Pedro, que empezaran á correr y contarse desde el dia prim.^o de Mayo proximo venidero de este presente año en adelante y por precio en cada uno, de ochocientos p.^s de á ocho rr.^s q.^e se han de obligar en esta Escriptura á pagarnos, y á quien nro. Poder y causa huviere, p.^r tercios lo q.^e le corresponde. Y assi mismo han de ser obligados á guardar y cumplir las condicion.^s sig.^tes

Primeram.^te que durante el tiempo de este arrendam.^to hemos de poder entrar, á reconocer los perjuicios q.^e se puedan ocacionar, en la vivienda y Arboles de la Huerta sin embarazo alguno.

Yt. que ha de ser de cargo de dhos arrendatarios Dn Pedro y Dn Diego, la paga de Diezmo y Primicia, como tambien las penciones anuales del Agua Limpia de Rio y Acequias, á escepcion de alguna otra Porrata q.^e se hecte p.^a Alcantarillas ú otras obras extrahordinarias q.^e se han de entender pagadas p.^r Nos, ó p.^r los dhos. arrendatarios, presediendo antes consulta y Acuerdo.

596

UN REAL.
Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO. Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Nuestro, pues de otro modo, no se les ha de pasar en cuenta el gasto que hicieren p.r razon de dha Corrata,

Iten que no les hemos de pagar mejoras, ni obra alguna q.e hagan en dha casa y Huerta, aunq.e se digan ser nesesarias y utiles q.e quan

Iten q.e quando llegue el caso de concluirse este Arrendam.to los expresados arrendatarios han de ser obligados á entregar la dha casa Huerta, p.r la Memoria mencionada.

Iten si algun Arbol de la expresada Huerta muriese ó se cayer del todo nos han de havisar, p.a q.e pasemos á reconoserlo, y practicar esta dilig.a han de poder librem.te cortarlo, y hacerlo Leña, con solo el cargo de poner otro de la misma especie en su lugar.

Iten q.e quando fuere tiempo de Podar los Arboles de la expresada Huerta, nos han de dar havisos p.a q.e Pasemos y Beamos, si es nesesario ó no. y que se haga de lo q.e fuere presiso. y no con demasia, p.r el menos cabo q.e se esperimenta

Iten si alguna Serca se cayere en la calle y medianias, nos han de havisar luego p.a q.e se reconosca, y si fuere p.r Aniego la han de levantar, á su costa los Predichos Arrendatarios: pero si cayese p.r el tiempo, ó p.r estar maltratada le hemos de levantar. ó la levantarán los dhos Arrendatarios. á cuenta del producto de su Arrendamiento.

Iten q.e en caso de q.e los dhos Arrendatarios, no quieran continuar en los años voluntarios han de ser Obligados á darnos havizo seis meses ántes para q.e por nuestra p.te se solicite comoda y ó portunamente, persona q.e ocupe la referida Huerta, lo que no ejecutandolo, se ha de entender querer seguir, en el expresado Arrendamiento. sin nov.d alguna. Entendiendose lo mismo fenecidos los nuebe añ.s pues ocupando un dia mas de ellos se ha de entender prorrogado este Arrendamiento, y extendida otra Escriptura por igual term.o

En las quales dhas condicion.s y vajo de guardarlas y

cumplirlas, nos obligamos, á q.e en todo el tiempo referido
la dha. casa Huerta le será cierta y segura, y no se la qui
taremos para persona alguna p.r mas ni por el tanto q.e
por ella nos den, y si lo hicieremos le pagaremos todas
las costas daños y perjuicios que se le siguieren y
con las de la Cobranza. A cuia firmeza paga y cum
plim.to obligamos los vienes de dha. testamentaria
habidos y p.r haver. E nos los dhos. d.n Pedro Blanco y d.n
Diego Negron, ambos juntos de mancomun, á voz de uno
y cada uno de nos, y nuestros vien.s p.r si y p.r el todo in
solidun renunciando, como expresamente renuncia
mos las Leyes de la mancomunidad, y fianza. como en
ella, se contiene vajo de la qual, y cada uno insolidun: otorga
mos. q.e aceptamos esta Escriptura, como en ella se con
tiene, y recibimos en dho. Arrendam.to la mencionada
casa Huerta cita fuera del Portigo de S.n Jacinto, inme
diata al Molino q.e llaman de Gata camino del
Callao, con los Arboles frutales y demas q.e constará
de la memoria q.e se ha de hacer y cocer. á continuac.n
de esta Escriptura, p.r el tiempo de los dhos. nueve años.
los cinco Primeros Precisos de cumplir. y los cuatro
restantes voluntarios q.e han de empezar á correr
y contarse desde el dia Primero de Mayo proximo
venid.o de este presente año en adelante, y p.r pre
cio en cada uno de ochocientos p.s de á ocho reales q.e
nos obligamos vajo de la dha. Mancomunidad y in
solidun, á pagar á los dhos. d.n Juan, y d.n Santiago
Urquiza, ó á q.n como dho. es su Poder y causa hu
viere, p.r tercios, lo q.e le corresponde, las pagas con
tinuadas en esta Ciudad, por nuestra cuenta costo y
riezgo, llanamente y sin pleito, con costas y gastos de
la Cobranza, Y asimismo nos obligamos á guardar
y cumplir las condicion.s contenidas en esta Escrip
tura, sin faltar, en cosa alguna de ella. Y de dha casa
Huerta nos damos por entregados, á nuestra satis
faccion y renunciamos las Leyes de la entrega su
prueva y termino. A cuia firmeza paga y
cumplimiento obligamos, nuestros vien.s havidos y
por haver. Y todos los otorgantes damos Poder, á
las Justicias y Jueces de su Magestad, que de

597

✠

UN REAL

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Nuestras causas y de la de dicha Testamentaria deuan conocer conforme a derecho, A cuio fuero de Jurisdicion, nos sometemos y los sometemos, obligamos y renunciamos, el Nuestro y suyo Domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley q.e dice q.e el actor deue seguir el fuero del Reo, p.a que a lo q.e dho. es nos executen, y los executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes y dros. de nro. favor, y suyo, y la general q.e lo prohibe. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Abril de mil setecientos ochenta y tres, an.s y los otorgantes, a quienes yo el presente Esc.o D. S. M. doy fé conosco, asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos. El Lic.o d.n Jose Santos y Orozco. Presbyt.o d.n Salbador Guerrero: y d.n Juan Baup.ta Estada — En m.do cuatro v.e testado: q.e quan.o no vale = [illegible] vale =

Juan de Urquiza — Santiago del Urquiza

Diego Joseph Negron

Pedro Blanco

Antonio — Pedro Ostoa Angulo
S.no de su Mag.d

Poder el Dn. Jose Arredondo Greg.o Guido

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Don Jose Man.l Arredondo residente en esta Ciudad, y vecino de la de Cordoba del Tucuman, otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario a Gregorio Guido Procurador del Num.o de esta Real Aud.a generalm.te para en todos mis Pleytos, Causas, y negocios, civiles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares mobidos, y p.r mober quantos al presente tengo, y en adelante tubiere contra qualesquier persona, y sus bienes, y las tales

contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal que no responda á nueba Demanda que se me ponga, sin que primero no se me notifique en persona, y contenga lo de ello, cerca ante las Justicias, y Juezes de Sentencias Audiencias, y Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, que con derecho deba, y hacer el presente, Demandas, Responder, Pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, embargos, desembargos, Execucion, prision, Conocimientos, Soltura, pregones, Remates, trancas, y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad, de jurar, probar, recusar, concluir pedir y oir autos, y Sentencias, apelar, Suplicar, sacar Cosas, pedir testimonios, y papeles, pida termi- nos hagan probanzas, informaciones, y todas las demas dilig.s judiciales, y extrajudiciales q. combengan hasta que lo dho. Pleitos se fenezcan, y acaben; Que al poder no- cesario, la doy, y otorgo, con incidencias, y dependencias libre, y general Administracion en quanto a lo referido y de la firmeza, y cumplimiento de lo q. en virtud do. de este poder fuere fho. obligo mi persona, y bienes ha- bidos, y p.r haber, y doy poder a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en es- pecial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio pro- pio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice q. el actor deba seguir el fuero del Reo, para que a lo que dho. es me executen, compelan, y apremien como si fuera p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes, y dros. de mi favor y la General que lo prohib.e Fue otorgado en la Ciu- dad de los Reyes del Peru en doce, y nueve de Abril de mil Setecientos ochenta, y tres años = Y al otorgante á quien yo el presente Esc.no de Su Mag.d doy fee co- nozco asi lo otorgo, y firmo siendo test.os Don Juan Bap.ta Cisala, Don Antonio Velazquez, y D.n Agustin Gutierrez=

Pedro Jph.e Angulo
Esc.no de su Mag.d

Pe.e Man.l Arzeson

Testamento de Bentura Barrera

En el nombre de Dios todo Poderoso amen Sepan quantos esta carta vieren como Yo Ventura de la Barrera Moreira libre vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru enferma en cama y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural y bajo de la protestacion de Nra Santa Fee Catholica invocando por mi Abogada é intercesora á la Sere- nissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y S.a Nra S.to de mi nombre, Angel de mi Guarda, y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural á toda criatura humana y por estar pretendida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi Testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeram.te encamiendo mi Alma á D.s Nro S.r que la crio y redimio con

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

597. 8

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Yo Pedro Joseph Vergara Escribano del Rey Nuestro Señor y su Notario Publico de las Indias.

Certifico y doy fee, que estando en la Casa de mi Morada la tarde de este dia el theniente Coronel Don Joseph de Noriega y Chaves del Orden de Santiago Capitan del Regimiento Real de Lima, y tenido con el por largo tiempo conversacion concluida esta me pidio, que en credito de su existencia le diesse por testimonio este hecho de verdad el que le doy en la forma dicha y que mas haya lugar en Derecho. Dado en los Reyes del Peru en veinte y ocho de Diziembre de mil ochocientos y dos.

a q.n doy fee q conozco

Pedro Joseph

UN REAL.
~~Seis reales.~~

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

el precio infinito de su preciosissima sangre y el Cuerpo à la Tierra, de q. fue formado y mando que quando su Divina Mag.d fuere servido llevarme de esta presente vida se amortaje mi Cuerpo con el Abito de Ntro P.e S.n Fran.co y se sepulte en la Yglesia Parroquial de S.a S.ta Ana ò en otra parte que paresca ami Albacea y acompañe mi entierro la Cruz alta y Cura de mi Parroquia y todo se pague de mis bienes.

Item mando à las mandas forzosas y acostumbradas un real à cada una de ellas y otro real à los Santos Lugares de Jerusalen y todo se pague de mis bienes.

Item declaro no tengo hijos algunos.

Item declaro no debo à persona alguna cantidad de pesos ni otra cosa.

Item declaro tengo dos Cofradias la una que pago à Lorenzo Ventura Fernandes de que le debo un peso y la otra à D.n Balthazar Garro de que le estoi debiendo dos reales mando se cobren por mis bienes.

Item declaro que en poder de Evarista la muger del Pintor tengo cinquenta pesos que le di à guardar mando se recojan por mis bienes.

Y p.a cumplir y guardar este mi Testamento y lo en el contenido dejo y nombro p.r mi Albazea, y Thenedora de bienes à Cycilia Perea para que entre en ellos los recaude y cobre venda y remate de Cartas de pago y paresca en juicio siendo necesario y vse de este Albazeazgo todo el tp.o que huviere menester que el poder necesario le otorgo con libre y general Administracion.

Y cump.do y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido en el remaniente q.e quedare de mis bienes ynstituyo y nombro p.r mi universal heredera à Ageda de Castañeda mi Ahijada p.a q.e lo que asi fuere lo halla y herede con la bendicion de Dios atento à no tener como no tengo otros Herederos forzosos que me deban heredar = Y revoco y anulo y doi por de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Testamentos y ultimas dispocisiones que antes de este halla otorgado para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este que haora otorgo que se ha de guardar por mi ultima voluntad en aquello via y forma que mas halla lugar en dr.o = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Abril de mil setecientos ochenta y tres años y la otorgante à quien Yo el pres.te Esc.no doi fee q.e conozco y q.e a lo q.e parece esta en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural no firmó p.r q.e dijo no saber firmolo à su ruego un Tg.o q.e lo fueron D.n Juan Josef de Gadea D.n Paulino de Rojas y D.n Juan Ant.o Xaramillo

A ruego de la Otorg.te y p.r tgo

Juan Jph de Gadea

Pedro Jph de Arguello
Ss.no de su Mag.d

De pago
La R. M. Abadessa del Monasterio de Bernardas de la Santissima trinidad
Alos Señores Prior y Consules del R. Tral del Consulado

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Escrivano y tgos La Reverenda Madre Dª Francisca Xaviera Ximenez Abadesa actual del Monasterio de Bernardas de la Santissima trinidad de esta dha Ciudad a quien doy fee conosco, confeso haver recibido de los Señores Prior y consules del Real Tribunal del Consulado treinta y seis p. dos y medio reales que le han pagado por mano de Dn. Jose Ortiz su Contador por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y quatro de este presente mes, y año de la fha por el pral de mil doscientos doze pesos pertenecientes a dho Monasto. impuestos al tres por ciento (en dho tribunal) sobre los dros del expresado tribunal. Y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino y les otorgo carta de pago con fin y quito hasta dho dia. Y lo firmo siendo tgos Dn. Juan Bapta. de Estada, Dn. Domingo Urreta, y Jose Garcia=

Franca. Xabiera Ximenez
Abba.

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan quantos esta Carta vieren, como yo el Lizdo. Dn. Franco. Udias natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes de el Peru hijo lexitimo
mis Padres difuntos que santa gloria hayan Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro. Sr. ha sido servido de darme en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo, com

Se erro y No corre

Poder p.a testar
Dn. Franco. Udias
Dn. Melchora Udias

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan quantos esta Carta vieren, como yo el Lizdo. Dn. Franco. Udias Cura y vicario de la Doctrina de Santa Eulalia de la Provincia de Huarochiri natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo lexitimo de Dn. Francisco Udias

UN REAL.es
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Manojo, y de Doña Gregoria de la Parra Rubin de Selis mis Padres difuntos que Santa gloria hayan. Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro Sor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural creyendo, como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y vna Esencia Divina, y en todo lo demas que crèe confiesa, y enseña Nra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuia fee y crehencia he vivido, y protesto vivir y morir, como catolico, y fiel cristiano invocando, como invoco por mi Abogada è intersesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nra Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos y Santas de la Corte celestial para que interzedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y ès necesario à Da. Melchora Vdias mi Hermana para que con arreglo à lo q le tengo comunicado, y comunicare despues que yò haya fallecido, y no antes, y aunque sea pasado el termino que el dro dispone que yò le prorrogo el demas tpo que hubiere menester pueda otorgar mi testamento mandando, que yo mando y encomiendo mi alma à Dios nro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre Pacion, y muerte; y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Y quando la Voluntad Divina fuere servido de llebarme de esta presente vida mi Cuerpo rebestido con las bestiduras Sacerdotales se de

pulte en la Yglesia de mi Parroquia ô en otra parte y lugar que
pareciere a la dha mi hermana â cuia voluntad sujeto la pompa
funeral, y entierro, â el que â compañia la Cruz alta Cura y
Sacristan de mi Parroquia, cuia limosna se pagarà de mis bienes
Yten Mande, que yo Mando a las mandas forzosas, y acostumbra
das quatro reales a cada una de ellas, y otros quatro â los Santos
Lugares de Jerusalen, con que las aparto de mis bienes ——
It. Declare, que yo declaro por mis bienes los que en la actual
dad se hallasen en mi poder, y las cantidades que me quedasen
â dever en el dho Curato declarolo assi para que conste
Y para cumplir y pagar este poder para testar, y el testamto
que en su virtud se hiciere se deje, y nombre, que yo dejo, y nom
bro por mi Albazea y tenedora de bienes a la dha Dª Melcho
ra Udias mi hermana con poder que le doy para que entre
en ellos los recaude, y cobre, benda, y remate en almoneda
Publica, y fuera de ella dando cartas de pago, Chanzelaciones
y finiquitos, y pareciendo en juicio, â hazer todas las diligs
que convengan, y use de este Albazeasgo todo el tpo que hubie
re menester que el poder necesario le otorgo con libre, y
general administracion ——
Y cumplido y pagado este poder para testar, y el testamen
to que en su virtud se hiciere en el remaniente que quedare
de todos mis bienes dros, y acciones deje y nombre que yo in
tituyo dejo y nombro por mi universal heredera a la dha
Dª Melchora Udias mi hermana para que lo que assi fue
re lo haya y herede con la bendicion de Dios atento â no te
ner otros herederos forzosos que me puedan, y deban he
redar ——
Y rebo que que yo reboco, y anulo, y doy por ninguna, y de
ningun valor ni efecto otros qualesquiera testamentos
cobdicilos, mandas, poderes para testar, y otras ultimas
disposiciones que antes de este haya fho yo otorgado ô de pa
labra, para que no balgan, ni hagan fee, en juicio, ni fue
ra de èl, salbo este poder para testar, y el testamento q.
en su virtud se hiciere, que se han de guardar, y cumplir
por mi ultima, y final Voluntad en aquella via y forma
que mas haya lugar en dro = Que es fho en la Ciudad de los
Reyes de èl Peru en veinte y cinco de Abril de mil setecien

600

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

tos ochenta y tres = Y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doy fee conosco, y que a lo que parece esta en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural. Assi lo otorgò y firmò siendo tgos el Dor Carlos Priego y Caro Prevendado de esta Sta Iglesia, Dn Juan Bapta de Estada, Dn Juan Josè Gadea, Dn Josè, y Dn Antonio Belasques = Y al tiempo de firmar expresò el otorgante no deber Missa alguna de su cargo y que las que le corresponden dezir, como hermano de la concordia de los Señores Sacerdotes las tiene dhas por su encargo el Lizdo Dn Bernardo de la Fuente lo que declara para que conste y lo firmò tgos los dichos =

Dn Franco de Vdiaz

Pedro Joseph Angulo
Ssno de su Mag

Antemi

Depago Dn Josef Maria Sancho Davila A Dn Juan Josef Leuro

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y tres años ante mi el Escribano y testigos Don Josef Maria Sancho Davila y Salazar a quien doy fee que conosco como Capellan proprietario de la Capellania que fundo el Lizdo Don Juan Ruiz Flores. Confesso haver recivido de Don Juan Josef Leuro Contor de tributos del distrito de esta Real Aud. doscientos sesenta y quatro pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia cinco de este presente mes y año de la fha por el Censo de ocho mil ochocientos pesos de pral impuestos al tres por ciento sobre las fincas que posee, q se reducen a la Casa en que vive en la Calle de la Universidad, a una Cassa en la Calle de Santa Clara, y a una possession de Casitas frente del Rastro de San Francisco a favor de dha Capellania en que sucedio el otorgante por fallecimto del Dn Matheo Mariano Ber

muder su tio. Y de dhos pesos se dio p.r entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Cadea D.n Juan Bau.ta de Estada y Don Ant.o Velasquez = entre reng.s = ocho cientos = Vale.

D.n Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Pedro Jose Angulo
SS.no de su Mag.d

Antemi

Otra Bernardina de Rivera Al Sindico del Coraz.on de Jesus

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y tres años ante mi el Escribano y testigos Bernardina de Rivera a quien doy fee que conozco confesso haver recivido de Don Domingo de la Rea y Ames Sindico de la Esclavitud de Ntra Señora del transito y Corazon de Jesus fundada en la Yglesia del Conv.to de Ntro Padre S.n Francisco de esta dha Ciudad ochenta pesos que le ha pagado p.r lo corrido de dos años contados desde Abril de setecientos ochenta y uno hasta Abril de este presente año al Censo de mil pesos de p.ral impuesto a quatro por ciento sobre un Solar, o Casa que dicha Esclavitud possee en la Esquina de las Cabezas y de dichos pesos. se dio p.r entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Y le otorgo Carta de pago hasta dho dia y no firmo por decir no saver escribir hisolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Juan Bau.ta de Estada Don Antonio Velasquez y Don Juan Josef de Cada.

A ruego de la otorgante y por testigo
Juan Bap.ta de Estada

Pedro Jose Angulo
SS.no de su Mag.d

Antemi

testam.to de D.a M.a Rosa Esquibel

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.a Maria Rosa Esquibel ny Cavallero natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes de el Peru hija natural de D.n Jose Esquibel y de D.a Luisa Cavallero mis Padres difuntos que Santa gloria



601

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

hayan: Estando enferma en Cama, en este Hosp.l de Sant
Maria de la Caridad, y Misericordia de la enfermedad que
Dios nro S.or ha sido servido de darme; pero en todo mi acu
do, memoria y entendimiento natural; creyendo, com
firme y verdaderamente creo en el Misterio de la S.ma
Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas rea
mente distintas, y una Esencia divina, y en todo lo d
mas que creì confiesa, y enseña Nra S.ta Madre Iglesia C
tolica Apostolica Romana bajo de cuia fee y creencia h
vivido, y protesto vivir, y morir, como Catolica, y fiel cri
tiana invocando, como invoco por mi Abogada è inte
zesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria San
tissima Madre de Dios, y Señora nra Angel de mi Guarda
Santo de mi nombre, y demas Santos, y Santas de la Corte
celestial para que interzedan con su Divina Magestad
perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de
Salvacion. Y temiendome de la muerte que ès cosa natural
â toda criatura humana, y para estar prevenida para
quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo, que hago
y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente:
Primeramente encomiendo mi alma â Dios nro Señor que la
crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre pa
cion, y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fui forma
do. Y quando la voluntad Divina fuere servida de llebarme de
esta presente vida mi cuerpo amortajado con el havito y cu
erda de Nro Padre San Francisco se sepulte en el Calvario de este
Santo Hospital ò en otra parte, y lugar que pareciere a mi Alb.a
y acompañe mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi
Parroquia cuia limosna se pagara de mis bienes ——
Iten Mando a las Mandas forzosas y acostumbradas dos reales
a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes y otros

à los Santos Lugares de Jerusalen donde se obrò nra Redemp
cion cuia limosna se pagarà de mis bienes ——
Iten Declaro tengo por mis bienes vna Mulata nombrada
Maria Andrea, cuio titulo de propriedad tengo en poder
de d.ª Paula Villegas, quien vive frente del Hospital del Señor
San Andres, y la Esclava se bendera en el mismo precio en
que la comprè lo que declaro assi por ser mi Voluntad ——
Iten Declaro que deducido mi funeral y entierro, y lo que
yo declarase poder ser de ver, se me asentarà en la Herman
dad de la O, en la de la Misericordia, y en la de Santa fèe de
Bogotà declarolo assi para que conste ——
Iten Declaro devo à d.n Josè Palomino ocho pesos los que se
pagaran en la conformidad arriba expresada ——
Iten Declaro devo al Hospital R.l de San Bartolome doze
pesos por la curacion de la dha Esclava ——
Iten Declaro devo al D.or Marzelino Alzamora Catorze
pesos por el quarto que ocupaba en su casa, y haviendolos da
do por mi el D.or Ignacio de Orue y Mirones recogio vna Caja
que havia dado en prendas, mando a mi Albazea satisfaga
al dho D.or Ignacio los catorze pesos, y bendida la Caja (por èl)
el Sobrante lo destine en parte de pago de la curacion que
en este Hospital se le hizo a la mencionada mi Esclava ——
Iten Declaro a Miguel Francia Pulpero en la Esquina de
la Moneda le debo nuebe reales, y medio, y à Maria Merce
des Negra que bende pescado en la misma esquina vn real
mando a mi Albazea pague esta dependencia con la posi
ble anticipacion ——
Iten Declaro penden Autos que sigo con d.n Pablo Matute
sre la recaudacion de mil y doscientos pesos, y hallando
me en la horfandad que es notorio tratè de convenirme
con el dho D.or Ignacio de Orue, que haciendole vna Cecion
como en efecto le hize del dro, y accion, que tenia en dha
Causa, me alimentase los pocos dias, que me restaban de
vida, y haviendo este principiado à hazerlo pagando
me tres meses de quarto à razon de dos pesos en cada vno
y dadome quatro ò cinco pesos me devolbio los Autos que
Yo le habia entregado en fuerza de la Cesion y ~~contribu-~~
~~iendo~~ suspendiendo la contribucion de los socorros que havia
principiado hazerme, me hizo presente la enfermedad de d.n
Pablo Matute, que assi esta, como otras relaciones lo embara
sarian a promover el exito de la Causa. Por lo que, y no havi
endo cumplido el dho D.or Ignacio con prestarme los auxilios

602

que me ofrecio, y debueltome los Autos, con cuio hecho se paten
tisa su desistimiento, y separacion de lo que havia principiado
y de ningun efecto la Cesion. Mando a mi Albazea que Recauda-
dos que sean los dhos mil y dos cientos pesos importancia del pleito
se le den al Referido Don Ignacio los onze pesos que me contri
buio en fuerza de lo que tratamos, y dio merito a la Cecion —
It. Es mi voluntad que caso de lograrse la recaudacion de los
dhos mil y doscientos pesos deducidos todos los costos y gastos
que se causen se le den por mi Albazea a Nra Sra de la Caridad
dos cientos pesos para ayuda de su culto, y Otros doscientos a nra
Señora de la Buenamuerte con solo el gravamen de que en la Ygª
de los Padres Agonizantes se me hagan unas honrras aplica
das por mi alma lo que declaro para que conste. Bien en
tendido, que hasta tanto no se berifique el cobro de esta de
pendencia, no se ha de molestar a mi Albazea por este lega
do, ni otro alguno que yo dejase dispuesto en este mi testam
Iten Mando que bajo la conformidad arriba mencionada
se le den al Padre Colector de San Francisco de Paula cinquen
ta pesos —
It. Es igualmente mi Voluntad que berificada la dha re
caudacion se le den a Agustina falcon cinquenta pesos p
que bista a su hija la Ciequesita. A Josefa la actual enfer
mera de este Hospital Veinte y cinco pesos. A Agustina
la Untadora otros veinte y cinco pesos. A Maria Euge
nia Caravajal otros veinte y cinco. A Juana Perez de la
Palma, A Gregoria de Soria, a Barbarita Caseres, a cada
una de esta ultimas diez pesos por ser assi mi voluntad
It. lo es igualmente se le den a Domingo Orue y Mirones
dos cientos pesos deviendo prevenir en este caso que si se
tubiese por conveniente transar la dependencia sean pre
feridos en los legados los mas pobres e indigentes, y desam
parados pues mi intencion es sean socorridos estos —
Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en el conte
nido dejo y nombro por mi Albazea, y tenedor de bienes a Dn
Francisco de Murga, y Villavicencio para que entre en ellos
los Recaude, y cobre benda y remate en Almoneda publica
o fuera de ella dando cartas de pago, Chanzelaciones, y fin
quitos, y pareciendo en juicio, a hazer todas las diligen
que convengan, y use de este Albazeasgo todo el tpo que hubie
re menester que el poder necesario le otorgo con libre, y ge
ral administracion —

UN REAL

A LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y cumplido, y pagado este mi testamento y lo en el conte
nido en el remaniente que quedare de todos mis bienes
deudas dros y acciones, que en qualquiera manera me
toquen y pertenescan Instituyo dejo y nombro por mi uniber
sal heredero â el dho dn Francisco de Murga y Villavican
cio para que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendi
cion de Dios atento a no tener, como no tengo otros herede
ros forzosos ascendientes ni desendientes que me deban
heredar.

Y reboco y anulo y doy por ningunos, y de ningun valor
ni efecto otros quales quiera testamentos Cobdicilos
mandas, poderes para testar, y otras ultimas dispo
siciones que antes de este haya fho y otorgado, por es
crito ô de palabra, para que no balgan, ni hagan fee, en
Juicio, ni fuera de el salbo este testamento que â hora
otorgo que quiero se guarde cumpla, y execute por mi
ultima y postrimera Voluntad en aquella via y for
ma que mas haya lugar en dro. Que es fho en la Ciudad
de los Reyes de el Peru en veinte y ocho de Abril de mil se
tecientos ochenta y tres años. Y la otorgante â quien
yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee conos
co y que â lo que pareze està en todo su acuerdo me
moria, y entendimiento natural. assi lo otorgò y
firmò siendo tgos el Lizdo dn Nicolas Calderon Ca
pellan Mayor de este Rl Hospl dn Juan Bapta de Estada, dn Antonio
Velasquez, dn Juan Jose Gadea, y Dionicio Sumaran. Y al tpo
de firmar expresò la otorgante no poderlo hazer, y que era
igualmente su Voluntad que â da Sebastiana Hermana de la
Sacristana se le den diez pesos, y otros diez pesos â da Melchora
Gonzales la Ropera firmò a su ruego el dho Lizdo dn Nicolas sien
do tgos los dhos = emmdo = Y le havia entre = vale = testado = por el = se = contribuiendo = no vale =

A ruego de la otorgante y por testigo

Dn Nicolas Calderon

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ssno de su Mag

Traspaso
D. Alexandro Lo
reneo
M
or D. Balthazar Vi
alobos de Huerta
de Tezcesilla por
rlienen y de sel
p. al cumplimto de
o años porque se
Arrendo y baxo
dar condiciones q
alla semenciona
Hipoteca ate seguri
edad una Escritura
ontratada M.o Ro
reo Concha Moreno
otro Moreno su es
Laves nombrado lo
chim con mas bre
que heredo de Ma.
ria Ratera cita
n la Calle de Segun
ña

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Maria de Larrea vecina
Alexandro Loreno, y Regidor del Peru: Decimos q.
de esta Ciudad de los
por quanto D.n Santiago Vaquizano nos dio en
arrendam.to una Casa Huerta cita en el Ter
con ella Tenecilla por Escra. otorgada ante
el pres.te Escrn.o en once de Oct.re del año pas
do de ochentay dos por tiempo de nueve años
contados desde su fecha en adelante, en
precio de trescientos Siete p.s cada año,
pagados por tercios á razon de ciento dos
p.s dos reales cada uno, libres de pension
alguna, y vajo de otras condiciones q. en dicho
Instrum.to se contienen. Y habiendonos
tratado p.r el D.r D.n Balthazar Villalobos
de traspasarnos la dha. Casa Huerta y
Escritura p.r el tiempo q. nos faltaba
á su cumplimiento, á cuya seguridad es
taba pronto á hipotecar p.r especial y
expresa obligacion, varios bienes conve
dos suyos, sobre q. hemos combenido; y po
niendolo en efecto p.r el thenor de la presente
otorgamos q. cedemos, y traspasamos al
dho. Doctor Don Balthazar q. en esta presencia, la
expresada Casa y Huerta con contenida en la
mencionada Escritura de arrendamien
to p.r tiempo y espacio de ocho años Seis
meses q. nos restan correr al cumplimi
ento de los dhos nueve años, y p.r precio en
cada uno de los indicados trescientos y siete
pesos q. se ha de obligar en esta Escritura
a pagar al dho. Don Santiago, ó quien su
poder hubiere p.r tercios lo q. le corresponda
de, con abonanza la mi parte en cuenta
pension alguna, á mas de mandar y cum
plir las condiciones q. en la sobre dha. Escra.
se puntualizan Segun era de nuestro car
go y obligacion. Mediante lo qual nos obli
gamos &.a q. durante el tiempo referido, la
dha Casa y Huerta, la dexará Siembras Segun
y no se la quitaremos con motivo, ni pre
texto alguno en la misma forma que la re
cibimos de dho. Arequino. A cuya firmeza y
cumplimiento obligo yo el dho. D.n Joseph
con mi persona y ambos nuestros bienes
habidos y por haber. Y yo el dho. D.n Balthaza
ar Villalobos q. estoy presente á esta Es
critura de traspaso; otorgo q. la acepto en
mi favor como en ella se contiene, y re
cibo la dha Casa y Huerta por los dichos

61 v.

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

ocho años seis meses, y por precio de tres-
cientos siete p.s en cada uno, q.e me obligo
a pagar como fueren cumplidos al dicho
don Santiago Urquisu, ó a quien su Poder y
Causa hubiere por tercios lo q.e le correspon-
de, a mas de guardar y cumplir las con-
diciones, y demas q.e en la citada Escritura
se contienen. A cuya firmeza paga y cum-
plimiento obligo mis bienes habidos y p.r ha-
ber; y todos tres otorgantes damos Poder
a las Justicias y Jueces q.e de las Causas de
cada uno de nos deba conocer, a cuyo fue-
ro, e Jurisd.on cada uno en el nuestro, nos
sometemos, obligamos, y renunciamos
el nuestro propio, domicilio, y vecindad, y el
privilegio de la Ley q.e dice, q.e el Actor de-
be seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo q.e dho.
es nos executen, compelan, y apremien
como p.r sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada, y renunciamos las Leyes, y
derechos de nuestro Fabor y la gral. que lo
prohibe. E yo el dho. doctor don Baltasar
p.a la seguridad y satisfaccion de lo q.e es
de mi cargo, obligo, e hipoteco dos piezas
de Esclabos a saber, Maria Dolores y Joaquin
ambos Morenos, y una Casa q.e heredé de Ylla-
ria Ratera en la calle de Argandoña, p.a q.e es-
ten afectos al pago de estos arrendamientos
y a no los poder vender ni enagenar hasta
q.e esten satisfechos, pena de la nulidad lo
contrario haciendo. Que es fha. en la Ciudad
de los Rey.s del Peru en veinte y nueve de Ab.l
de mil set.s ochenta y tres años. Y los otor-
gantes a quienes yo el pres.te Escriv.o de su Mag.d
doy fee q.e conozco asi lo otorgaron y firmaron
los que supieron, y p.r el q.e no uno de los tgos. q.e lo
fueron don Agustin Gutierrez, D.n Juan de Es-
tada y Cayetano Mexia

A ruego de la otorg.te
y por testigo
Agustin Gutierrez

Alejandro Lorenzo

29 de Abril

D.or Baltazar de Villalobos

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Obliga.on
D.n Manuel Loayza
A
Cayetano de to

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D.n Manuel Loayza Ve
cino y del Comercio de esta Ciud.d de los Reyes del Perú otorgo que
debo, y me obligo a pagar, y que pagaré realmente, y con efecto a D.n
D.n Cayetano de Torres Presbitero, ó a quien su poder y causa hubiere
mil Seiscientos pesos de á ocho Reales que por mi hecho de amistad
y buena obra me ha dado en moneda redonda para la paga de
la Alabe del Cajon que ocupo baxo del Portal de los Botoneros. Ve
dhos pesos medoy por entregado a mi voluntad, y renuncio las
Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y premi
no. Los quales dhos mil Seiscientos pesos de este deudo, y por
la razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dr
cho D.n D.n Cayetano de Torres, y a quien como dho es su poder, y
causa hubiere puesto, y pagados en esta dha Ciudad por mi quen
ta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte,
y lugar que se me pidan y demanden (este, pres) digo, y mis bie
nes se hallen este presente ó ausente llanamente, y sin pleito
con costas, y gastos de su cobranza de la data de esta Escritura en
dos años pagandole el interes de un seis por ciento al año de
seis en seis meses lo que corresponde. Acuia firmeza paga
y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por ha
ver. Y para mayor firmeza de esta dependencia, y paga de ella
obligo é hipoteco por expresa obligacion empeño é hipoteca
la Alabe del dho Cajon respecto de ser este pagado con los mil seis
cientos pesos de este deudo para no poderla vender ni traspasar,
ni en manera alguna enagenar hasta que no este en el todo paga
da, y satisfha esta dependencia pena de la mulidad lo contrario ha
ciendo para cuio cumplimiento doy poder a las Justicias, y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las
de esta dha Ciudad, y corte a cuio fuero é Jurisdiccion me someto
obligo y renuncio el mio propio domicilio y Vecindad y el pro
pio Alabe del Cajon del legio de la dey que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo pa
ra que a lo que dho es me executen compelan, y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las
Leyes y dros de mi favor, y la general del que lo prohive de Jueces sha en
la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cuatro de Abril de mil setecientos ochen
ta y tres años. Y lo firmó el otro parte a quien doy fee conozco. Viendo lo yo
D.n Juan Bap.ta de Estrada D.n Juan José Gadea y D.n Antonio Velasquez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Abril de mil se-
tecientos noventa y quatro ante mí el Esmo y tor, el Lic.do D.n Cayetano de Torres Presbtro al qual doy fee conozco, dio por
nula y chancelada la Escritura de obligacion acuyo margen otro se escribe, por haver recibido del obligado las cantidades en ella contenidas y el deudor en
tregado a su satisfacion y renuncian las leyes de la non numerata pecunia y entrega y la otorgo
Carta de pago y Chancelacion en forma, dando por libre obligo y renuncio el mio propio domicilio y Vecindad y el pro
pio fuero de mi Alabe del Cajon legio de la dey que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo pa
ra que a lo que dho es me executen compelan, y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las
Leyes y dros de mi favor, y la general del que lo prohive de Jueces sha en
la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cuatro de Abril de mil setecientos ochen
ta y tres años. Y lo firmó el otro parte a quien doy fee conozco. Viendo lo yo
D.n Juan Bap.ta de Estrada D.n Juan José Gadea y D.n Antonio Velasquez

Manuel Loayza

Pedro Jph Antonio
Pedro Jph Antonio

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil sete
cientos ochenta y tres años ante mi el Escribano y testigos
Juan Chrisostomo Garcia de Vargas a quien doy fee que co
nosco como Sachristan de la Capilla de la Real Carcel de
esta Ciudad confesso haver recivido de Don Juan Canel Ma
yordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciud. noventa
y seis pesos que le ha pagado por lo corrido de dos años contados
desde primero de Mayo de ochenta y uno hasta otro igual
dia de este presente mes y año de la fecha a razon de qua
tro pesos cada mes que es el salario que como tal Sacristan
gosa y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y Ren
cio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su
prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en for
ma y lo firmo siendo testigos Don Juan Bautista de
Estada Don Juan Josef de Gadea y Don Antonio Velasquez

Se erro y No corre

Depago Juan Chrisostomo Garcia Don Juan Canel

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de
Mayo de mil setecientos ochenta y tres ante mi
el Escribano y testigos Juan Chrisostomo Garcia
de Vargas a quien doy fee que conosco como Sachristan
de la Real Carcel de esta Ciudad confesso haver
recivido de Dn. Juan Canel Mayordomo de los pro
pios y rentas de la dha Ciudad quarenta y och
pesos q le ha pagado por lo corrido de un año cum
plido el dia primero de este presente mes y año
a razon de quatro pesos en cada un mes que es
el salario que gosa como tal Sachristan y de
dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y re
nuncio las Leyes de la non numerata pecu
nia y entrega su prueba y termino y le otor
go recivo y carta de pago en forma y lo firmo
siendo testigos Don Juan Josef Gadea y Don Juan
Bautista de Estada y Don Antº Velasquez

Juan Chrisostomo Garcia y Anchuchumbe

Ante mi

Pedro [illegible] Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
Bernardina de Ri
vera Al
Sindico de la esclavitud del Corazon de Jesus de N.ra S.n Fran.co de Nuestro Padre San Fran.co
Marzo C.a 6a. de Abril
de 1107.

En esta ciudad de los Reyes del Perú en seis de Mayo de mil setecientos ochenta y tres años ante mi el Escribano y testigos Bernardina de Rivera a quien doy fee conozco. Confesso haver Recivido del Sindico de la Esclavitud del Corazon de Jesus fundada en esta Yglesia de N.ro Padre San Fran.co de esta Capital quarenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia tres de Abril de este presente por el Real impuesto en una Casa de su pertenencia de dha Esclavitud en esta Capital en la calle de las Cabezas. De dichos pesos dio por entregada a su satisfacion y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y en orga de pruebas termino y demas de esta carta de pago consentimiento hasta dho dia y no firmo por no saber escribir lo hizo a su ruego y Ynstancia de Pedro Zayas Estrada Cayetano Mexia y Pedro Zayas.

Ante mi
Pedro Ygnacio Arguello
Escrivano de su Mag.d

Cayetano Mexia

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Santiago Ossa vecino, y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que vendo a D.n Manuel Loayza que esta presente la Habe de Vsar Casa que poseo para mi propio bajo del Portal de Botoneros, que hube y compre de D.n Rafael Cornejo en veinte y dos de diziembre de mil setecientos setenta y siete, y la he tenido por mia propia en precio de dos mil pesos de a ocho R.s que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y termino. Mediante lo qual me desisto quito y aparto el Dro y accion propiedad y Señorio que a dha Casa tengo, y me pertenece y lo cedo, renuncio, y trasbaso en el Dho comprador, y en quien su poder y causa hubiere para que la posea, como suia propia, y disponga de ella lo que le pareciere, para lo qual yen Señal de posesion, y para titulo y verdadera tradicion le tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo a la eviccion, y seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera, que ahora y en todo tpo le sera dha Casa cierta y segura y no le pondra pleito, embar-

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783



go ni contradiccion por persona alguna, y si se pusiere ó moviere luego que de ello me conste, y me sea fho saber saldre ala Causa hasta le dejar con dha Llabe en quieta y pacifica posecion si assi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere le Volbere y pagare los dhos dos mil pesos con mas las costas, y gastos que se le siguieren con las de la cobranza. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver en bastante forma. E yo el dho Dn. Manuel de Loayza que soy presente á esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se contiene. Que es fha en la Ciudad de los Reyes de el Peru en nuebe de Mayo de mil setecientos ochenta y tres años. Y los otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Dn. Juan Bapta. de Estada, Dn. Juan Jose Gadea, y Dn. Antonio Velasques.

Santiago de Ojeda — Manuel Loayza

Antonio — Pedro Jose de Arvila
SS.no de su Mag.d

Poder
El Lizdo. Dn. Ygnacio de Ita y otros
A
Balthazar de los Reyes

Sepan quantos esta carta bieren como nos el Lizdo. Dn. Ygnacio de Ita y Asebedo Presbo. Dn. Pedro de Ita y Asebedo y Da. Ysavel de Ita y Asebedo Viuda de Dn. Dn. Josef Ortiz de Buitron todos hijos legitimos de Dn. Franco. de Ita y Asebedo otorgamos que damos nuestro Poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario a Balthazar de los Reyes Procor. del numero de esta Rl. Audia. gralmte. para que en nuestro nombre y representando nuestras propias personas nos ayude y defienda en todos nuestros Pleitos causas y negocios Sibiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares mobidos y por mover y quantos al presente tengamos

contra qualesquiera persona y sus bienes y los tales contra nosotros y los nuestros asi demandando como defendiendo con tal degno Responda a nuestra demanda q se nos ponga sin q primero no se nos notifique en persona y especialmte en la causa q nos los otorgantes seguimos en esta R.l Aud.a con la Relig.n y los Padres Rexigos Relaxor ministros y los enfermos asistentes en dha libr.a y particion y los bienes q quedaron p.r fin y muerte del Ferxero d.n Felipe Narbaez p.r la Representac.n que tiene dha Religion del R.o p.e Alejandro Montalbo Religioso q fue de ella y Albarea el d.o g.l pio Sebalos y Balbez de Cuna q fue de la Parroquia de S.n Lazaro Corte Capital) y constando de ello parezca ante las Justicias y Jueces de Su Magestad Audiencias y Tribunales Eclesiasticos y Seculares q con dho pleyto y hagan y presente demandas Repuestas pedimentos Requerimientos citaciones protestaciones querellas embargos derechos conocimientos sentencias pedir oyr consentir contrarios de bienes alegaciones defensas y con facultad de jurar probar Razones concluir pedir y oir Autos y Sentencias apelar suplicar sacar Sentencias precontar escritos escrituras testimonios y papeles hacer probanzas o informaciones y señalam.to todas las demas diligen.as y actos Judiciales y extrajudiciales q convengan hasta q les dho pleyto se fenezcan y acaben q el poder necesario les damos y otorgamos con incidencias y dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido y con Relevacion de costas en forma. Dada firmeza y cumplimiento de lo q en virtud de este poder fuere fecho obligamos nuestros bienes havidos y por haver y los q conforme a dho podemos y devemos obligar y damos poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad q a las causas a cada uno de los dhos deban conocer conforme a dho fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y el publicado la ley q dize q el actor debe seguir el fuero del Reo p.r q lo q dho es nos executen compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las Leyes y dho Ilmo favor y la general q lo prohibe Fecha carta en dha Ciudad de los Reyes en el Peru en dia 2 de Mayo de mil setecientos y ochenta y tres. Y los otorgantes a quienes yo el presente esc.no de Su Magestad doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Jos.h de los Reyes y Juan

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Bautista Estada y Dn Antonio Velasquez

Dn Ygnacio de Ita y Arebedo

Dª Ysabel de Ita y Arebedo

Don Pedro de Ita y Arebedo

Ante mi

Pedro Jose Anguilo
Ssno de su Mag.d

Dejo pago
Dn Josef Maria Sancho Davila
y A. Dn Toribio Bravo

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en treze de Mayo de mil setecientos ochenta y tres: Ante mi el Escrivano, y tgos Dn Josè Maria Sancho Davila y Salazar, à quien doy fee conosco, como Capellan proprietario de la Capella que fundò el Don Diego Ramirez Cura que fuè de esta Santa Yglesia, confesò haver recibido de Dn Toribio Bravo y Zabala Ciento y veinte pesos, que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido hoy dia de la fha por el Censo impuesto sre las tierras y chacarita de Ana Sanchez cita en la Cruz de la Menacho a favor de dha Capellania, y de dhos pesos se dio por entregado à su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y termino, y le otorgò carta de pago con finiquito hasta dicho dia. Y lo firmò siendo tgos Dn Juan Josè Gadea, Dn Juan Bapta de Estada, y Dn Antonio Velasquez

Dn Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Ante mi

Pedro Jose Anguilo
Ssno de su Mag.d

Otra
Don Josef Noriega
Al Sr Conde de Montes claros de Sapan

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en treze de Mayo de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Escrivano y tgos

dn. José de Noriega y Chavez Capitan de Infanteria del Regimto. fijo de esta Capital, a quien doy fee conozca, como Capellan proprietario del Aniversario de Missas Patronato de Legos, que fundo dn. José Villegas de Seis mil pesos de prãl confesó haver recibido del Señor Conde de Montesclaros de Zapan Mayordomo de Semana del Rey nro. Señor ciento y ochenta pesos que le ha pagado por mano del Señor Marquez de Colpa Oydor de esta Rl. Audiencia del Consejo de su Magestad su apoderado por lo corrido de vn año cumplido el dia veinte de Abril proximo pasado por el dho prãl perteneciente al expresado Aniversario impuesto a razon de tres por ciento sre la casa que fue de las Illestiguis cita en la Calle que bà de los plateros a la (Calle) de San Agustin que posee dho Señor Conde, y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfacion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho dia. Y lo firmó siendo tgos. dn. Antonio Velasquez, dn. Juan José Gadea, y dn. Juan Bapta. de Estada:

José Noriega
Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
SSno. de su Mag.

Abra. La M.e Abadessa del Monst.o de Bernardas de la Santissima Trinidad Da. Maria Ant.a de Vergara.

En la Ciudad de los Reyes en treze de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. Ante mi el Escrivano y tgos. La M.e da. Franca. Xaviera Ximenes Abadesa actual del Monasterio de Bernardas de la Santissima Trinidad, confesó haver recibido de da. Maria Antonia Vergara heredera de da. Maria Collasos de Castilla doscientos pesos de a ocho r. que le ha pagado por el Censo que a favor de dho Monast.o carga sre vnas tierras cita en la Provincia de Chancay de vn año cumplido el dia cinco de Marzo de este presente año. Y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y le otorgó carta de pago con finiquito hta. dho dia, y lo firmó siendo tgos. dn. Juan Bapta. de Estada dn. Juan José Gadea, y dn. Antonio Velasquez:

Franca. Xaviera Ximenez
Abba.
Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
SSno. de su Mag.

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 y 1783

Obra
El Dn. Josef Antonio Oquendo
A
Dª Petronila Mexia

En la ciudad de los Reyes del Peru en treze de Mayo de mil setecientos ochenta y tres ante mi el Escribano y testigos Don Josef Antonio Oquendo y Moreno de quien doy fee que conozco como Patron y Capellan del Aniversario que fundo Alonso Osorio Confesso haver recivido de Doña Petronila Mexia trescientos ps. de a ocho reales que le ha pagado por cuenta de la obligacion y Escriptura que ante mi otorgo a favor de dho Don Josef Antonio el dia diez y seis de Septiembre del año pasado de setecientos setenta y nueve de los reditos que se le estaban debiendo de su tiempo de prial de quatro mil trescientos pesos impuestos en la Casa que posee dha Doña Petronila una Quadra antes de llegar a San Lazaro en la Calle que ha traviessa en la primera Quadra que va a las Casas q se le remataron a Diego del Soto fronteras al Rastro del Varatillo y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma siendo testigos Don Pedro No el Dn. Juan Baup.ta de Estada Don Manuel Josef de Meneses = em.do Mexica

Vale
Joseph Antonio de Oquendo
Antonio

Pedro Joseph de Arguello
Ss.no de su Mag.d

Obligaz.n

Dn. Felix Fernandez Colunga
A Maria Josefa de la Cueba

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quinze de Junio de mil set.s ochenta, y quatro ante mi el Ess.no y testigos, Cayetano de Cordoba, Viudo Alvarez, tenedor de Bienes, y heredero avintestato de Maria Josefa de la Cueba

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Felix Colunga vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que debo y me obligo a pagar y que pagare realmente y con efecto a Doña Maria Josefa de la Cueba y a quien su poder y causa hubiere trescientos pesos de a ocho reales que por me hazer amistad y buena obra me ha prestado en moneda corriente los que he recivido de mano del Lic.do Don Nicolas Calderon Presbytero de que me doy p.r entregado a mi satisfaccion y renuncio las Le

declarò q. lo trespassa-
mos p.r conocido
en la dha Ciudad a cuyo
marg.n esto se refiere
ve, rocan, y perte-
necen a D.n Maria
Fruniola Fontalen
p.r haver recivido
esta otra igual
cant.d p.r lo qual
fue recidor de la
finada su Muger
p.r log.r se entendera dho
cantidad lo recivio
y chancelar.n sera
Testimon.to quando
Vequese el caso, y
assi lo otorgo y
firmò aq.l dor Jose
Romero, y siendo
testigos D.n Abn.o
Velarg.e D.n Juan
Bap.ta Grada, y de esta
p.r esc.no Juriscon-
sulto de los otor-
gante, y porgo lo
Juan Bap.ta de Estada

Pedro Jph.e Arzila
Scr.no de su Mag.d

reciba y reconozca en virtud de la Real Provision de su Mag.d que con el mayor respeto obedezco, y en su cumplimiento pongo en su Real Mano la Fianza que tengo dada en esta Escribania de Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Ciudad, y Juro a Dios, y a una Cruz en forma de derecho, que usare bien y fielmente de dicho Oficio, guardando en todo lo que por dicha Real Provision se me manda, y que no llevare mas derechos que los que por Arancel estan mandados llevar, y que no usare de dicho Oficio por Interpuesta Persona, sino por mi mismo, y que tendre Residencia de dicho Oficio, y de todo lo demas

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783



Poder
D. Thomasa
Mancera
Rep. M
Lic. do Don Pedro
cinto Vivanco.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Sepan quantos esta Carta
Vieren como Yo Doña Thomasa Manuela Mancera natural que declara ser de esta
ciudad de los Reyes del Perú Estando enferma en cama de la enfermedad
que Dios me ha sido servido de embiar pero en todo mi acuer
do memoria y entendimiento natural creyendo como firme y ver
daderamente creo y confiesso el Misterio de la Santissima
Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas
y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree confiessa y cre
ee nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana
bajo cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir co
mo Catholica y fiel Christiana invocando por mi Abogada é
intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria San
tissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Gu
arda Santo de mi nombre y demas Santos de la Corte Celes
tial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis
pecados y ponga en mi Alma en carrera de salvacion quando de esta
vida salga y para estar prevenido dello y temiendome de la muer
te que es cosa natural a toda criatura humana y para es
tar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento
otorgo que doy mi poder cumplido el que de Derecho se requiere
y es necessario al Licenciado Don Pedro Cipriano Vivanco Presbytero
mi Nieto para que despues que yo haya fallecido y no antes y aun
que sea pasado el termino que el Derecho dispone, que para entonces
el dicho mi Nieto hubiere recevido y segun lo que le tengo comunicado
pueda otorgar mi Testamento mandando en el que yo mando que
quando la voluntad Divina fuere servido de llevarme de esta pre
sente vida mi cuerpo amortajado con el havito y cuerda de nuestro
Padre San Francisco se sepulte en esta Yglesia de este Seraphico Santo, y
en otra parte, y hacer que parezca ante mi Albacea y Compañe mi
entierro la cruz Alta Cera y Sacrificium de mi Parroquia cuyo li
mosna separe de mis bienes. Item mando que yo mando a las
mandas forzosas y acostumbradas un real a cada una de ellas con
que las aparto de mis bienes y otro real a los Santos Lugares de
Jerusalem cuya limosna separara de mis bienes. Item declaro
por mi hija natural a Doña Juana de Dios y Mancera muger le
gitima de Don Josef Vivanco declaro para que conste
y cumplido y pagado este poder para testar y el testa
mento que en su virtud se hiziere se deseo y nom
bro

bre que yo dexo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes al
dho Licenciado Don Rudecindo Vivanco mi Nieto con poder que le
doy para que entre en ellos los recaude y cobre venda, y remate en al
moneda publica o fuera de ella dando Cartas de pago Chancelazion
y finiquito pareciendo en juicio siendo necessario y use de este Alba
ceazgo todo el tiempo que el Dro dispone con prorrogacion del
demas que hubiere menester, que el poder de Albaceazgo le otorgo con
libre y gral administracion

Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamto que en su
virtud se hiziere en el remaniente que quedare de todos mis
bienes deudas Dros y acciones que en qualquiera manera me to
quen y pertenezcan. Y asi ya que yo Instituyo dexo y nombro por
mi Universal heredera a la dha Doña Juana de Paz y Monrojo mi
hija y su Madre para en que lo que assi fuere lo haya y herede con
la bendicion y la misa de tanto, a no tener otros herederos for
zosos que me deban heredar = Y por el presente revoque y que yo reva
co y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza, ni efecto
otros qualesquiera testamentos Codicilos Mandas Legados po
deres para testar y otras ultimas disposiciones que antes de
ahora haya fecho y otorgado por escrito y de palabra para que no
valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este poder
para testar que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla
y execute por mi ultima y final voluntad en aquella vi
y forma que mas haya lugar en Dro que es fecho en la
ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Mayo de mil sete
cientos ochenta y tres años. Y la otorgante a quien yo el presente
Escribano de su Magestad doy fee que conosco y que a lo que me
parecio esta en todo su acuerdo memoria y entendimiento
natural assi lo otorgo y no firmo porque dixo no saver escribir
lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Rafael
Zalazar Don Antonio Velasquez Don Francisco Seminario
Don Eugenio Cavoverde y Cayetano Mexia.

19 Mayo

A ruego de la otorgante y por testigo

Rafael Zalazar

Antonio

Pedro Jose Angulo
Esno de su Mag

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Arrendamiento
El Mayordomo del
Hosp.l de la Charidad
A
D.a Maria Anna
Soriano

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D.n Francisco de Murga y Villavicencio Mayordomo actual del Hospital de Santa Maria de la Caridad y misericordia, otorgo que doy en arrendamiento a Doña Maria Soriano q. està presente un citio perteneciente a dicho R.l Hospital cito en el Barrio de la Barranca, el que por una parte linda con posecion que ocupa Vicente Vidaurre, y por otra con un callejon que hace el ancito al Rio, y por su respaldo, con rancho que fue de Doña Petronila Miranda difunta el mismo que ha estado en posecion antiguado el expresado Hospital, el qual le arriendo por tpo y espacio de nueve años y medio (que han de empezar a) digo precisos de cumplir que empezaran a correr y contarse desde oy dia de la fha en adelante, y por precio en cada un año de veinte y quatro pesos que es el que hasta la fha ha pagado que se ha de obligar en esta Escritura a pagarme o a quien en dho cargo me subsediere anualmente bajo de la calidad de que fenecido el tpo de este arrendamiento se le ha de renovar otra nueba Escritura por el mismo precio y plazo por el Mayordomo que me subsediere. Haciendo las pagas de dho arrendamien llanamente y sin pleito, con costas y gastos de la cobranza. Mediante lo qual me obligo y a dho R.l Hospital a que durante el tpo referido el dho citio le serà cierto y seguro, y no se lo quitare para persona alguna por mas, ni por el tanto que por el me den, y si lo hiciere le pagarè todas las costas, y menos cabos que se le siguieren, y re

cusieren con las de la cobranza. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo los bienes, y rentas de dho Hospital havidos y por haver. E yo la dha doña Maria Soriano que estoy presente â esta Escritura otorgo que la aceto en mi favor, como en ella se contiene, y recibo en dicho arrendamiento el indicado citio por tpo de los dhos nuebe años y medio, que empesaran â correr, y contar desde oy dia de la fha en adelante, y por precio en cada uno de veinte y quatro pesos, que me obligo a pagar al dicho don Francisco de Murga y Villavicencio, ô a quien en el dho cargo le subrediere, como fuere cumplido del que corriere desde el citado dia en adelante llanamente y sin pleito con costas, y gastos de la cobranza. Y de dho citio me doy por entregada a mi satisfacion, y renuncio las leyes de la entrega su prueba y termino. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver. Y ambos otorgantes damos poder â las Justicias y Juezes que de nras causas, y del dho Hospl devan conocer conforme â dro, a cuio fuero ê juridicion nos sometemos y lo sometemos obligamos, y renunciamos el nro y suyo domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es nos executen, y lo executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes y dros de nro favor y suio, y la general que lo prohive. Que es fho en la Ciudad de los Reyes de el Peru en diez y nuebe de Mayo de mil setecientos ochenta y tres; Y los otorgantes â quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo tpos dn Juan Bapta de Estada, don Juan José Gadea, y dn Antonio Velasques=

Dn Juan de Murga Villavicensio

Dª Mariana Soriano

Pedro Ophe Angulo
Sno de su Mag.

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Poder D.n Santiago Urquizu A Balthazar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y tres: Ante mi el Es.no y testigos don Santiago de Urquizu Juez de Balanza de la R.l Casa de Moneda de esta Ciudad Dueño y posehedor de las dos Casas Huertas que se remataron pertenecientes al concurso de Acrehedores formado a los bienes de la Liz.do D.n Eusebio Rodriguez Albarea, tenedor de bienes, y uno de los coherederos del S.or D.n Gaspar de Urquizu Ybañes Oydor que fue de esta Real Audiencia a quien doy fee conosco otorga, queda su poder cumplido el que de dr.o se requiere, y es necesario a Baltazar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia gr.almente para todos sus pleitos causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares movidas, y por mover quantas al presente tenga, y tubiere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos, assi demandando, como defendiendo con tal que no responda a mueba demanda que se le ponga sin que primero no se le notifique en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias y Jueces de su Magestad, Audiencias y tribunales Eclesiasticos, y seculares que con dr.o deva y haga, y presente Demandas Respuestas, pedim.tos requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, priciones, consentimientos, Solturas, pregones, Ventas, tranzes, y remates de bienes, alegaciones defensas, y con facultad de provar, recusar, concluir, oyr Autos, y Sentencias, Apelar, suplicar, Sacar Censuras, presentar Escritos, Escrituras testimonios, y papeles, pida terminos, haga provanzas e informaciones. Y finalmente todos los oficios, y di

ligencias Judiciales ô extrajudiciales que convengan has
ta que los dhos pleitos se fenescan, y acaben, que el poder ne
cesario le dio y otorga, con incidencias, y dependencias, li
bre, amplia, y gral administracion en quanto a lo referido
y con relebacion de costas en forma. Y assi lo otorgo y firmo
siendo testigos Dn. Juan Baptista de Estada, Dn. Juan José Gadea
y Dn. Antonio Velasquez

Santiago del Urquiza
Ante mi

Pedro Ignacio Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
Da. Getrudis Saldivar
Fran.co Martinez Aguirre

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de
Mayo de mil setecientos setenta y tres ante mi el Es
cribano y testigos Doña Getrudis Saldivar viuda del Ca
pitan Pedro Mexia a quien doy fee que conozco otorga que
da su poder cumplido el que de Dro se requiere y es nece
sario a Fran.co Martinez de Aguirre Procurador del
numero de esta Real Audiencia gralmente para en
todos sus pleytos causas y negocios civiles y crimina
les Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quan
tos al presente tenga y tubiere en adelante contra
qualesquier persona y sus bienes y las tales contra
la otorgante y los suyos assi demandando como de
fendiendo con que no responda a nueba demanda
que se le ponga sin que primero no se le notifique en
persona y constando de ello parezca ante las Jus
ticias y Jueces de su Magestad Audiencias y Trales
Eclesiasticas y Seculares que con dro deba y haga y pre
sente Demandas Respuestas Pedimentos Requerimientos
citaciones Protestaciones Querellas Acusaciones
Embargos desembargos Execuciones prisiones
Consentimientos Soltaras Ventas tranzes y Rema
te de bienes Alegaciones Defensas y con facultad
de jurar provar Recusar. Oyr autos y Sentencias
Apelar Suplicar Sacar Censuras presentar
Escritos Escripturas testimonios y papeles pe
dir Terminos hacer provanzas, e Informaciones Fi
nalmente todos los oficios y diligencias Judicia
les y extrajudiciales que convengan hasta que lo con
tenido en este poder tenga cumplido efecto que
el poder necessario le dio y otorgo con incidencias
y dependencias libre y gral administracion en

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y NUEVE
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Pedro Ortiz Real

Ante mi

Maria Herrera

Dada

Vta

Maria Herrera

Vende

Pieza

Berrueta

Herrera

Para

Vende

Ante mi

Pedro Ortiz Real

En la Ciudad de Vitoria a veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Esc.no y testigos parecio presente Maria Herrera Viuda de Pedro Ortiz Real vecina de esta Ciudad a la qual doy fee conozco y dijo que por quanto la otorgante y su difunto marido compraron una esclava nombrada Maria de Nacion Carabali de edad de veinte años poco mas o menos la qual hubieron de Don Martin Joaquin de Iraquierre Administrador Real del Real Hacienda de Nuestra Señora de Guadalupe de la Villa de Nagera segun consta de la escritura de venta que otorgaron en favor de los susodichos ante Don Juan Andres de Garaicoa Escribano de Su Magestad y del Numero de la Villa de Nagera en veinte y tres de Agosto de mil setecientos ochenta y siete la qual esclava la vendio la otorgante por libre y horra de todo empeño hipoteca y gravamen segun consta de la escritura de venta que otorgo en favor de la otorgante ante el referido Escribano en veinte y tres de Agosto de mil setecientos ochenta y siete la qual esclava la vende por libre

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS. III. D. G.

N 327

6108

LIMA.

~~Don~~ Maria Teresa Dulze ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana treinta y tres pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de Quinientos y cinq.ta pesos en que Vendio á D. Bernardina de Rivera una Evelada nombrado Maria Dolores y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy Gral y Mayo 27 de 783

Urabe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Nor Alcalde Mayordomo de la Cofradia de esta Señora del Rosario de los Naturales fundada en esta Iglesia del Convento del Rosario del Orden de Predicadores de esta Ciudad de Guamanga, otorgo que doy en Arrendamiento a Dn Manuel Poveda que esta presente una Casa tambo, y su Pulperia que la dha Cofradia tiene y posee por suya propria sita en esta Calle nueba que va ala Muralla del Mediodia de la Quadra cuya finca le Arriendo por tiempo y espacio de quatro años los quales primeros proximos de cumplir, y contarse desde el dia primero proximo de Enero en adelante y por precio en cada un mes de cinco pesos. Con declaracion que no se le han de pagar ninguna alquileres que ha de obligar a esta Arrendamiento en dho tiempo me sucediese encaso de ser mayor alguna enfermedad, o que no pueda cumplirlo en dho tiempo, y en tal caso se le ha de obligar a esta Cofradia dentro de dos meses a poner otro que sirva en mi lugar, y no lo haciendo, o no quiriendo, o no pudiendo, en el dho tiempo,

tanto que por ella me den y selo hiziere le dare otra
tal y tan buena como la citada Casa Tambo y Pulperia
pagandole todas las costas daños y menos cabos que
le siguieren con la Cobrança hasta fenecer y cum-
plim.to obligo los bienes y rentas de dha Casa ha[bi]dos y
por haver. Yo el dho Don Manuel Perez de que doy pre-
sente a esta Escrip.a otorgo q.e la acepto en mi fauor como
en ella se contiene y rezivo en dho Arrendam.to la dha
Casa Tambo, y dha Pulperia desde oy declarada p.r los dhos nue
be años los quatro primeros precisos de cumplir y los cinco
restantes voluntarios, q.e han de empezar a correr y con
tarse desde el dia trae de Enero proximo venidero de este
presente año en adelante y por precio en cada vno
de los dichos cinco años que me obligo pagados al dho Jose
Ventura o aquien su poder y causa hubiere y en el dho
Casco le sucediere Varinas y simpleyto anual de los dichos
tay siete pesos resto de los trastos muebles a razon
de vn peso en cada vn mes anual de los declaray. reserbi-
dos. de dha Casa Tambo y Pulperia que doy por entregado a
mi satisfaz.on y renuncio las Leyes de la entrega no pare
ba y termino. Para primera paga y cumplim.to obligo
mi persona y bienes habidos y por haver. Y nos dhos
Varinas damos poder a las Justicias y Jueces de Su Mages
tad que de nuestras Causas de la dha Cobrada deban co-
nocer conforme a derecho a cuyo fuero y Jurisdicion nos so-
metemos renunciamos el nuestro y suyo
y el privilegio de la Ley que dice que el Reo debe seguir
el fuero del Reo para que a lo que dho es nos executen
y la executen compelan y apremien como por Sentencia
pasada en cosa Juzgada y renunciamos
las Leyes y Derechos de nuestro favor y suyo y la general
que lo prohibe dada en fecha la Carta en la ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y siete de Mayo de
mil setecientos ochenta y tres años Los otorgan
te a quienes yo el presente Escribano doy fee
verdad doy fee que conozco. Asi lo otorgaron y fir
maron siendo testigos Don Pedro Perez Moreno
Don Juan Bautista de Estrada y Don Juan Jose
de Lozada vecinos y Residentes en esta ciudad

Joseph Ventura de Figueroa

Pedro Perez Moreno

Manuel de Obes
Interv.or



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y tres ante mi el Escrivano y testigos Martin Cabieses Soldado de Caballeria de la Guardia del Exmo. Señor Virrey de estos Reynos aqn. doy fee que conozco otorga, que da su poder cumplido el que de Dro. se requiere, y es necessario a Balthazar de los Reyes Procurador de numero de esta Real Audiencia gral. mente para que en nombre del otorgante le ayude y defienda en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales, Escs. y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene, y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra el otorgante y los suyos asi demandando como defendiendo con tal de que no responda a nueba demanda que se le ponga sin que primero no se le notifique en persona y constando de ello paresca ante las Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias y Tribunales Eclesiasticas y seculares (movidos y por mover quando sea) que con derecho deva y haga y presente demandas Respuestas Pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones Querellas Acusaciones Embargos desembargos Execuciones prisiones consentimientos y de soltura Pregones ventas tranzas, y remate de bienes defensas y con facultad de jurar provar Recusar concluir oyr autos y sentencias las en contrario Apelar suplicar sacar Censuras presentar Escritos Escrip.ras Testimonios y papeles pedir Terminos hazer provanzas e informaciones y finalmte. todas las demas diligencias y oficios judiciales, y extrajudiciales que convengan hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto que el poder necessario le da y otorga con incidencias y dependencias libre y gral. administracion en quanto a lo.

Referidos y con relevacion de cortas en forma Jasi lo
otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Noel Don
Juan Baup.ta de Estada y Don Jph Sanchez = enor
rey.s Eclesiasticos y Seculares nombrados y por mover=
vale

No corre

Poder y testa
Maria Rosario Ga
Llego A
Maria Candelaria
Ascona Ge M.e

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan quantos esta
Carta vieren, como Jo Maria Rosa Gallegos natural que se dize ser
de esta Ciudad de los Reyes de el Peru hija natural de D.n Manuel Gallegos
difunto que santa gloria haya, y de Maria Candelaria Ascona, que al
presente vive, yestando enferma en Cama de la enfermedad, que
Dios mro S.r ha sido servido de darme en todo mi entero memoria
y entendimiento natural, creyendo, como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, confiesa y tiene
ra Nra S.ta Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuia fee he viuido, y protesto vivir y morir, como Catolica
y fiel Christiana y invocando como invoco por mi abogada e
intercesora a la Seremissima Reyna de los Angeles Maria
Santissima Madre de Dios, y Señora mia Angel de mi Guarda
Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte celestial pa
ra que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados
y ponga mi alma en Carrera de Salvacion. Y temiendome de la muer
te que es cosa natural a toda Criatura humana, y por estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que
doy mi poder cumplido el que se dize se requiere, y es necesario a la
dha Maria Candelaria Ascona mi Madre para que despues que
yo haya fallecido, y no antes, y aun que sea, pasado el termino
que el Drho dispone que yo le prorrogo el demas, que haya menester
pueda otorgar mi testamento mandando, que yo mando, enco
miendo mi Alma a Dios mro S.r que la crio, y redimio con el
precio infinito de su preciosa Sangre pasion y muerte, y el cuer
po a la tierra de que fue formado. Y quando la voluntad Divina fue
servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado
con el habito, y cuerda de nro Padre S.n Francisco se sepulte en la Iglesia
de Nra S.ra de la Buenamuerte de los Clerigos Regulares Ministros de los en
fermos Agonizantes, y en otra parte, y lugar que parezciere a mi Alba

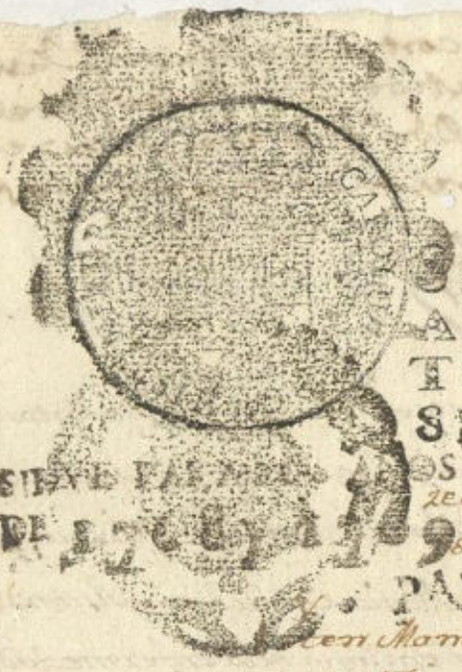

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sea, yacompañe mientierro, la Cura alterCura y Sacristan y demisdrechos quia cuia limosna se pagará demis bienes

Yten Mande, que yo mando alas mandas forsonas, yacontubiere vn Real á cada vna de ellas, y otro real álos Stos Lugares de Jerusalen donde se cobria mà Sta Redempcion, cuia limosna se pagará demis bienes

Yten Declare, que yo Declaro soy casada, y velada segun orden de mà Sta Mre Yglesia con Bernardo Gomez, y durante dho Matrimonio he mos tenido, y procreado por mà hija legitima á Juliana Gomez lo que declaro, y que conste

Yten Declare, que yo Declaro, que el dho Bernardo Gomez à tiempo se Separò demi compañia dejandome con la dha Juliana mi hija sin comunicarme auxilio alguno conque poder subsistir, manteniendome alas expensas de la dha mi Mre quien me ha dado los pocos bienes que por mi fallecimiento se hallaren, haviendome dispuesto el dho Bernardo algunos dias que la dha mi Mre medio alcpo, y quando contraje Matrimonio con el, declaro lo assi, para que conste = Y para cumplir, y pagar este mi poder para testar, y el testamto que en su virtud se hiciere, dejo por mis albaceas, y tenedores de bienes a la dha Maria Candelaria Arcona mi Madre para que en todo dexe que le doy para que entre en ellos los Reaude y cobre, venda, y remate en Almoneda publica ò fuera de ella dando cartas de pago con relaciones, y finiquitos prometiendo en hicio derecho necesario, y vse de este Albaceasgo todo el tpo que el drho dispone, que yò le prorogo el demas, que hubiere menester el poder de Albaceasgo le doy y otorgo con libre, y grà administracion, Y respecto al derecho de amparo en que queda la dha Juliana Gomez mi hija de menor hedad pido y suplico alas Justicias, y Juezes de su Magestad declaren a la dha Maria Candelaria Arcona mi Madre por tutora, y curadora de la expresada su Nieta, dandole el cargo con relacion de fianza en forma ala poqueidad de mis bienes el amor, y piedad conque la và, y la satisfacion que tengo continuarà en adelante con el amor, y piedad conque hasta oy ha procedido = Y cumplido, y pagado este poder para testar, y el testamento que en virtud se hiciere en el Rmar que quedare de todos mis bienes deudas, drhos, y acciones, y pretensiones rubriciones que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan instituya, que le instituyo de so, y nombro por mi universal heredera a la dha Juliana Gomez mi hija legitima para que

q.e si fuere lo haya y hezede con la bendicion de Dios, y la mia, q.e tengo a notenez, como
declaro notenez otro ni hezederos forzosos q.e sean descendientes, ni ascendientes, que me deban
hezedar = Rebo que, que Torebo co, y anulo y doy por ninguno, y de ningun valor ni fuerza ni
efecto otro qualesquiera testam.to Codicilo, mandas, poderes, q.e en testas, y otras vl
timas disposiciones, que antes de ahora haya fho y otorgado por escrito, o de palabra
para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el Salvo este poder, pa
ra testar, que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi vlti
ma y final Voluntad en aquella via, y forma que haya lugar en dro. Fue
echo en la Ciudad de los Reyes a el 2.do en veinte y nueve de Mayo de
mil de ciento ochenta y tres años. Hasta testigos q.e a quien yo el pres.te Esc.no
de Su Magestad doy fee conozco, y que a lo que me parecio estaba en todo su acuerdo
memoria, y entendim.to natural asi lo otorgo y no fiemo, porque dijo no sabe escribir
lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Jose Arebedo, D.n Juan Bap.ta de Estrada, D.n
Juan Jose Gadea, D.n Antonio Velasquez, y D.n Mariano Aguado = emmo = co = Entre
renglones = en atencion = Vale = Testado = para = Respecto = no vale =

2 de Mayo

Poder p.a testar
D.a Maria Arroyo

A ruego de la otorg.te y p.r testigo
Jose Antonio Arroyo

Pedro Esteve Andrade
Esc.no de S.M. Mag.d

A ruego de D.a Nicolasa Valderrama

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maria Arroyo Colegiala con Veca entera del Colegio de Santa Maria de la Caridad estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de dar me presente en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas y una esencia divina y en todo lo demas que cree confiesa y cree Nra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana fuera de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholica y fiel Christiana invocando por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra para to de mi nombre Angel mi Guarda y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga a mi Alma en carrera de salvacion, temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura

UN REAL.



A LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

humana y para esta prevenida para quando lle
gue el caso de mi fallecimiento otorgo que doy mi po
der cumplido el que de Dro se requiere y es necessario
al Lizdo Don Nicolas Calderon Presbytero Capellan ma
yor del Real Hospital de Sta Maria de la Charidad y Mi
sericordia para que despues, que yo halla fallecido, y no
antes, y aunque sea pasado el termino que el Derecho dis
pone que yo le prorrogo el demas, que hubiere menester
pueda otorgar mi testamento con arreglo a lo que le ten
go comunicado mandando que yo mando y en co
miendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crio
y redimio con el precio infinito de su preciosa san
gre pacion y muerte y el cuerpo a la tierra de que
fue formado y quando la Voluntad Divina fuere
servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo a
mortajado con el havito y cuerda de nuestro Padre
San Franco se sepulte en la Yglesia de dho Real Hosp
a la manera que se executa con las demas mis Cole
gas, y acompañe mi entierro la Cruz Alta cura y
Sachristan de mi Parrochia cuya limosna se pague de
mis bienes — — — — — — —
Iten mande, que yo mando a las mandas forso
sas ya costumbradas dos reales a cada una de ellas
con que las aparto de mis bienes y otros dos reales a los
santos lugares de Jerusalem donde se obro nuestra
Redempcion cuya limosna se pagara de mis bienes
y para cumplir y pagar este poder para testar y el tes
tamento que en su virtud se hiziere se dexe y nom
bre, que yo dexo, y nombro por mi Albacea y tenedor
de bienes al dho Lizdo Don Nicolas Calderon con poder
que le doy para que entre en ellos los recaude y cobre
venda y remate en Almoneda publica o fuera de
ella dando cartas de pago Chancelaciones y fini

quitos pareciendo en juicio siendo necessario y vie
de este Albaceazgo todo el tiempo que el Dro dispone con
prorrogacion del de mas que hubiere menester que el
poder necessario le otorgo con libre y gral administra
cion

Y cumplido y pagado este poder para testar y el testa
mento que en su virtud se hiziere en el remani
ente que quedare de todos mis bienes deudas dere
chos y acciones y futuras subcessiones que en qual
quiera manera me toquen y pertenezcas se ins
tituya dexe y nombre, que yo instituyo dexo y nom
bro por mi universal heredero al dho Lizdo Don Nico
las Calderon para que lo que assi fuere lo haye, y
herede con la bendicion de Dios atento a no tener
como no tengo herederos forzosos ascendientes ni
descendientes que me devan heredar

Y revoque que yo revoco y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquie
ra testamtos codicilos mandas poderes para testar
y otras ultimas voluntades, y disposiciones que an
tes de este haya fecho, y otorgado por escrito, o de
palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio
o fuera del salvo este poder para testar que ahora
otorgo y el testamento que en su virtud se hiziere
que se ha de guardar por mi ultima y final volun
tad en aquella via y forma que haya lugar en
dro que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru
en quatro de Junio de mil setecientos ochenta y
tres. Y la otorgante a quien yo el Escribano de su Ma
gestad doy fe que conozco y que a lo que me pareci
estava en todo su acuerdo memoria y entendi
miento natural assi lo otorgo y firmo siendo testigos
los Lizdos Dn Franco de Aranaga Don Bartholome Medina Don Ju
an Josef Gadea Cayetano Mexia y Don Manl Pereira

Dª Mª Arroyo

Pedro Johve Angelo
Sno de su Mag.

Antemi

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sor Joa
quina de Sn Josef Noriega Religiosa professa del Monaste
rio de Nuestra señora del Rosario advocacion de Santa Ca
thalina de Sena del orden de Predicadores con licencia
del señor Doctor Don Josef Ygnacio Alvarado y Perales
Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana Juez visita

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

dor y vicario de dho Monasterio bastante para lo que
ira declarado que original entrego al presente Escriba
no para que la inserte y cosa en este Rexº que su te
nor ala Letra es el siguiente

Aqui la Licencia de enfrente.

Y en conformidad de dha Licencia suso inserta que
original queda cosida en este Rexº y de ella, viendo la
Sor Joachina de San Josef Noriega en presencia y con asis
tencia dela R. M. Doña Josefa Balvina dela Concepcion
Portales Abadesa actual del. Digo que por quanto ten
go por mi esclava a una Negra nombrada Merencia
na la misma que hube y compre de Maria Encarna
cion Gomez por Escriptura otorgada ante Gregº Gonza
les de Mendoza en veinte y tres de Mayo de setecien
tos setenta y cinco, y en atencion hacerme buena es
clava y a haverme ofrecido los doscientos pesos de su pre
cio (de que me doy digo) para su libertad y deseando hacer
le sensible mi gratitud a sus buenos servicios ponien
dolo en efecto otorgo que ahorro y liberto ala dha Ne
gra Merenciana de toda esclavitud sugecion y Caupti
verio para que desde hoy dia dela fecha en adelante go
se de su libertad sin cargo ni gravamen alguno por
quanto por su parte se me han entregado los doscien
tos pesos de a ocho reales de su valor de que me doy por entre
gada a mi satisfaccion y renuncio las Leyes dela non
numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Y des
de luego me desisto quito y aparto del dro y accion pro
piedad y señorio que dha Esclava tengo y me pertene
ce y lo cedo. renuncio y traspaso en la suso dicha pª
que como dho es desde hoy dia dela fecha de esta Escrip
en adelante gose de su libertad sin cargo ni gra
vamen alguno (y pido y suplico al dho) y le doy po
para que pueda otorgar su testamento man
dar y donar sus bienes y hacer de todos los actos y

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·

n 65

6 16 0 1

LIMA.

Don a Josefa Lovaton ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana veinte y quatro pesos por la Alcavala al 6 p % de ducida de quatrocientos pesos en que Vendio á D. D. Josef de Castro Prim.o de Orat.o del Th.e un Esclavo nombrado Juan y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy gral y Junio 6 de 783.

Urabe

diligencias judiciales y extrajudiciales que una persona li-
bre y exempta de toda sugecion y cautiverio puede y debe hacer
ausentando de esta ciudad a las partes y lugares que le pare-
ciere sin que ninguna Justicias Eclesiasticas y Seculares
se lo puedan impedir en vrd de esta libertad q. pido al presen-
te Escribano le de un testimonio de ella para que en su confor-
midad adquiera la posesion de la dha su libertad y en la
forma referida hago y otorgo este Instrum.to q. me obliga
haver p.r firme en todo tpo y no ir contra su tenor en
manera alguna a cuyo firmeza y cumplim.to obligo mis bie-
nes havidos y p.r haver y los que conforme a dro pueda y debo
obligar y doy poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes, que sean y en especial a las de esta ciu-
dad y Arzobispado a cuyo fuero, e Jurisdiccion me someto obligo y
renuncio el mio propio domicilio, y vecindad y el privi-
legio de la Ley que dice q. el Actor deve seguir el fuero del Re-
prava q. a lo que dho es me executen, y apremien como p.r sen-
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio
las Leyes y dros de mi favor y la gral q. lo prohive Que es
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
quatro de Junio de mil setecientos ochenta y tres años
Y la otorgante lo firmo con dha R.M. Abadessa a quien en-
doy fee que conozco siendo testigos Don Mariano Apia-
do Don Cayetano Mexia y Eugenio Salitrre

Nocorrio

Vta
D.a Josefa Lo-
baton
Al
P.e Don Josef de
Castro

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D.a Josefa Lo-
baton vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo, que
vendo, y doy en venta al Padre D.n José de Castro Presbitero de la
R.l Congregacion del Oratorio de S.n Phelipe Neri un Negro mi
Esclavo nombrado Juan de Casta Congo el mismo q.e entre otros
hube y heredé de D.n Pedro del Cano mi primero Marido, cuio
titulo de propriedad se me ha traspapelado, y confundido por
lo que especialmente me obligo a la seguridad del Dominio
en toda forma, y se lo bendo por Esclavo cautivo sujeto a ser-
vidumbre, y por libre de obligacion, empeño e hipoteca, y sin
asegurarselo de Vicio alguno, con declaracion de q.e es viejo, que-
brado, y que por estos defectos, ni otros que quepan en hombre

UN REAL



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

se me haya de poner demanda de Rhedivitoria mas de que al presente està sano en precio de quatro cientos pesos de a ocho Reales que por su valor me ha dado en Reales de contado de que me doy por entregada a mi satisfacion por haverlos recibido â hora de presente en presencia del presente Escrivano y tgos de esta Carta, que yo el de ella doy fee, y que la dha vendedora los pasò, y llebo â su poder. E yo la suso dha lo confieso assi mediante lo qual, y bajo del Conque de que dho criado no pueda ser vendido en mas cantidad que los mencionados Quatrocientos pes, ni para fuera de esta Capital, me desisto, quito, y aparto del dro, accion, propriedad, y Señorio que hà dho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho comprador, y en quien su poder, y causa hubiere para que lo posea, como suyo proprio, y disponga de èl, como le pareciere para lo qual y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradiccion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo a la evicion, seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera, que â hora y en todo tpo le serà cierto, y seguro el dho Esclavo, y no se le pondrà pleito, embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere ô moviere luego que de ello me conste, y me sea fho saber saldre â la Causa y tomarè la voz y defensa del tal pleito ô pleitos, y a mi costa los seguirè, fenesere, y acabare hasta le dejar y que quede con dho Esclavo en quieta, y pacifica posecion; y si assi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere le volberè y pagarè los dhos Quatro cientos pesos, la Alcavala, que en el dia hà satisfecho en la Rl. Aduana, con mas las costas, daños, y menoscavos que se le siguiesen, y recresiesen con los de la Cobranza. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y corte â cuio fuero ê jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio, y ve

cirdad, y el privilegio de la ley que dize, que el Actor debe seguir el fuero del Reo por aque a lo que dho es me executen y compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes, y fueros de mi favor, y la general que lo prohive. Y yo el dho Padre d.n Jose de Castro que soy presente a esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y recibo comprado el mencionado Negro Juan de la zarda lo hasi de bendicada su compra con dinero perteneciente a dho su racion de mi cargo, y para el servicio, y ministerio del mencionado Hospital de Señoras Sacerdotes de el Señor San Pedro. Fue echa la Carta en la Ciudad de los Reyes de el Peru en seis de Junio de mil setecientos ochenta y tres. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de su Magestad doy fee conozco lo otorgaron y firmaron siendo testigos d.n Juan Bap.ta de Errada y Don Marcos de Almandos y Don Juan Jose de Ypeda

Ypha sobaton Jose de Casado Ante mi

Pedro Ygnacio Arnillo
Esc.no de Mag.d

Poder sup.to
Don Juan de Urquiçu
en favor de
Don Baltazar de los Reyes

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Junio de mil setecientos ochenta y tres ante mi el Escribano y testigos Don Juan de Urquiçu thesoriente de Prag.or en la Real Audiencia de esta dha Ciud.d Abogado teneder de bienes y vezino de los Reyes del Señor Doctor Don Gaspar de Urquiçu Abañez Oydor de esta Real Aud.a ag.da y fee que conozco otorga que da su poder cumplido el que de dho se requiere y es necesario a Don Baltazar de los Reyes Procurador del Numero de esta Real Aud.a general para en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes, y los tales contra el otorgante y los suyos asi demandando como defendiendo conque en su Respuesta aceptando demanda que sele ponga sinque primero no sele haga fee en persona y contando de ello parezca ante los Jueces de su Magestad Audiencias y tribunales eclesiastico y seculares que con Derecho deva y haga y presente Demandas Repuestas Testimentos Pedimentos Requerimientos Autos Provisiones Protestaciones Querellas Acusa

UN REAL.

A LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

ciones embargos desembargos execuciones quiciones
consentimiento soltura pregones ventas tranzes y
remate de bienes alegaciones defensas, y con facultad
de probar recusar concluir dir autos, y sentencias ape
lar suplicar sacar censuras presentar escritos escrip
turas testimonios y papeles pida terminos haga pro
vanzas, è informaciones y finalmte. todos los oficios
y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan
hasta q. los dhos pleytos se fenezcan, y acaben que el poder
necessario le dio, y otorgo con insidencias y dependencias
libre y gral administracion en quanto a lo referido y con re
levacion de costas en forma y assi lo otorgo, y firmo si
endo testigos Don Mariano Aguado Don Juan Baupta de
Estada y Don Juan Josef de Gadea.

Juan de Iguiza
Martin

Pedro Jph. Arguilo
Ssno. de su Mag.

Poder p.a pleytos
El P. Prest.do Fray Ter
min Narbajas
A
Fran.co Martinez de
Aguirre.

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Junio de mil seteci
entos ochenta y tres ante mi el Escribano, y testigos el P. Pre
sentado Fray Termin Narbajas del Orden de Predicadores Con
ventual del Convento Recoleccion de la Bendita Magdalena
de dho Orden con licencia del R. P. M. Fray Josef Montalvo Prior
actual del dho Convento en señal de la qual firma este y
en su conformidad otorga que da su poder cumplido el
que de Dro se requiere y es necessario a Fran.co Martinez de
Aguirre Procurador del numero de esta Real Aud.a gralmte.
para todos sus pleytos Eclesiasticos y seculares movidos y
por mover quantos al presente tiene y tubiere en adelan
te contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales con
tra el otorgante y los suyos hacidemandando como de
fendiendo con que no responda a nueba demanda
que se le ponga sin que primero no se le notifique en
persona y constando de ello paresca ante las Just.
y Jueces de su Magestad Eclesiasticas y seculares
Audiencias y tribunales que con dro pueda y de

y haga y presente demandas, respuestas, pedim.tos, Requerimientos, citas, protestaciones, Querellas, Acusaciones, Embargos, desembargos, consentimientos, Alturas, Ventas, Tranzes y Remate de bienes, Alegaciones, Defensas y con facultad de jurar, provar, Recusar, concluir y oyr autos y sentencias, Apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar escritos, Escripturas, testimonios y papeles, pida terminos, haga provanzas, è Informaciones y las demas diligencias y oficios judiciales ò extrajudiciales que convenga, que el poder necessario le dia y otorgo con incidencias y dependencias libre y general administracion en quanto alo referido y con relevacion de costas en forma y assi lo otorgo y firmo juntam.te con dicho R.P. Mro. Prior aquienes doy fee conosco siendo testigos Don Josef Villegas, Don Juan Bautista de Estada y Don Juan Josef Gadea.

Jeronimo Narbona

Nocorrio

Testam.to de Juana Juarez.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Juana Juarez natural que de daro ser del Pueblo de Andaguaylas Jurisdiccion del Corregimiento de la Ciudad de Huamanga, hija lexitima de Clemente Juarez, y de Maria Oblitas mis Padres difuntos que S.ta gloria hayan estando enferma en Cama en este Hospital de S.ta M.a de la Caridad de la enfermedad, que Dios nro Señor ha sido servido de darme; pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural Creyendo, como firme, y verdaderam.te creo, y confieso el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que cree, confiesa y enseña nra S.ta Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuia fee y crehencia he vivido, y protesto vivir y morir, como catolica, y fiel Cristiana Invocando por mi Abogada è intersesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y S.ra nra Angel de mi Guarda, Santo de mi Nombre, y demas S.tos

UN REAL



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de la Corte celestial para que interzedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi alma en Carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte que ès cosa natural â toda Criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera Siguiente

Prim.te encomiendo mi Alma â Dios nro Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre Pacion y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de que fuè formado Y quando la voluntad Divina fuere servida de llebarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado, con el havito y cuerda de Nro Padre San Francisco se sepulte en la Iglesia del Convento grande, de este Serafico Santo, ô en otra parte y lugar que pareciere a mi Alb.a y acompañe mi entierro la Cruz Alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, cuia limosna se pague de mis bienes

It. mando a las mandas forzosas, y acostumbradas un real a cada una de ellas, con que las aparto de mis bienes, y otro real â los S.tos Lugares de Jerusalen donde se obrò nra S.ta Redempcion, lo que se pagarà de mis bienes

It. Declaro fui casada y Velada segun orn de nra S.ta Madre Iglesia de primero Matrimonio con Valentin de Toro, y durante èl tubimos por nro hijo lexitimo â Josè Ylario Toro declaro lo por tal mi hijo lexitimo: y de Segundo con de quien me separè en virtud de Auto del S.or Prov.or y Vicario gral de este Arzpdo de cuio Matrimonio no tubimos hijos algunos lo que igualmente declaro para que conste

It. Declaro que hè sacado varios efectos â D.n Pedro Josè Moratua cuia importancia hà ascendido â Quinientos cinquenta y seis p.s seis reales para la avilitacion de la Pulperia de la esquina de Cristo la que hè tenido, y tengo en compañia con Andres Moran lo que declaro para que assi se tenga entendido

It. Declaro hube por herencia de mis Padres unas tierras citas en dho Pueblo de Andaguaylas cuios titulos de su propriedad para

en poder de Juliana Juarez mi hermana menor, como una de las
coherederas de los dhos mis Padres, y hallandose la herencia de estos
indivisa, y por partir se haran todas las diligencias que conduzgan
por mi Albacea, y heredero a fin de percibir la parte y porcion de la
herencia, que me corresponde: declarolo assi para que conste —
It. Declaro que Bernardo Juarez mi hermano difunto a lo que hago
memoria dexo impuesta una Capellania en la que nombro al
dho mi hijo Jose Ilario Toro por Capellan, cuios papeles assimis
mo paran en poder de la dha Juliana mi hermana sobre cuio par
ticular se promoveran oportunamte. todas las diligencias que con
duzgan a su maior esclarecimiento las que no he podido practicar
por mi sexo, y orfandad declarolo assi para que conste —
It. Declaro devo a un Recaudero de la Plaza, cuio nombre no tengo prese.
cinco pesos los que se le satisfaran para descargo de mi Concien-
cia = It. Declaro que a dn. Antonio Muinos le tengo dado en empe
ño unos candados de oro, y perlas por cinco ps. que me suplio man
do se le paguen, y se Recoja la prenda —
Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en el contenido
nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes al dho dn. Pedro Jose
Maortua, con poder que le doy para que entre en ellos los Recaude
y cobre, venda, y Remate en Almoneda publica, y fuera de ella
dando cartas de pago chancelacion, y finiquitos pareciendo en Jui
cio siendo necesario, y use de este Albaceas todo el tpo que el dro
dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester
que el poder de Albaceasgo le otorgo con libre y gral administracion
Y cumplido, y pagado este testamento, y lo en el contenido en el
remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas dros, y
acciones, y futuras subseciones que en qualquiera manera
me toquen, y pertenescan Instituyo dexo y nombro por mi uni
versal heredero al dho Jose Ilario Toro mi hijo lexitimo
para que lo assi fuere lo haya y herede con la bendicion
de Dios y la mia. atento a declarar, como declaro no
tener otros herederos Ascendientes, ni descendientes
que me deban heredar —
Y por el presente Reboco y anulo doy por ningunos y de nin
gun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamtos.
cobdicilos, mandas, poderes para testar, y otras ultimas
disposiciones que antes de ahora haya fho y otorgado por
escrito o de palabra para que no balgan, ni hagan fee en
Juicio, y fuera de el salvo este testamento que ahora otorgo
que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y

de Junio

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

final Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Fue es fho en la Ciudad de los Reyes de el Peruen seis de Junio de mil Setecientos ochenta y tres años. Y la otorgante à quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conosco, y que a lo que pareze està en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural assi lo otorgo, y no firmò porque dijo no saber escrivir hizolo à su ruego uno de los tgos que lo fueron Dn. Juan Bapta. de Estada Los Lizdos. Dn. Nicolas Calderon, Dn. Franco. Anaya, Dn. Bartolome Medina, y Dn. Josè Franco. Morales Diputado de Semana=

Antemi

A ruego de la otorgante y por tgo
Juan Bapta. de Estada

Pedro Josè Angiolo
Ssno. de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren, como yò Dn. Francisco Bustamante vecino de esta Ciudad de los Reyes de el Peru Alguazil maior de la Rl. Casa de Moneda de ella: digo que porquanto tengo otorgada Fianza de Saneamiento a favor del Dor. Diego Joachin de Albarado en diez y nuebe de Diziembre de Setecientos ochenta y dos ante Josè Mariano Saabedra Escrivano que fuè del Juzgado de Media Annata, y Lanzas de este Reyno, à consequencia del Mandamiento librado por el Sor. Juez de èl en los Autos executivos seguidos por lo que quedò deviendo Dn. Diego Antonio Albarado, Coregidor, que fuè de la Prova. de Tauyos por las dos tercias partes de la Media Annata que se le Regulò, y señalò por dicho oficio las que ascendieron à ochocientos Veinte y cinco pesos siete y medio reales. Y haviendose vltimamente proveido Auto en Veinte y siete de Mayo de este presente año por el Sor. Dn. Jose de Rezabal, y Ugarte Alcalde del Crimen de esta Rl. Audiencia, y Juez actual de dhos Rs. dros, y por ante el

presente Escrivano: por el que en conformidad de lo pedido por el S.or Fiscal declaro, que mejorando el dho Don Diego Joachin de Albarado, hijo, y heredero del expresado Dn Diego Antonio la fianza, que tenia otorgada, y estendiendose esta â satisfazer la Cantidad, que resultase de Alcanze para el complemento de los indicados ochocientos veinte y cinco pesos siete y medio reales, que quedò â dever el referido Dn Diego, quedaba por âhora suspenso el Curso de la Causa por el termino de tres meses, que se le concedian p.a que trajese la Certificacion Correspondiente del entero y no dando la expresada fianza entro de terzero dia se llebasen estos Autos para dàr la providencia, que Correspondia â su estado; cuio Auto se le hizo saver el dia de ayèr cinco del que corre al mencionado Don Diego en cuio estado este me pidio le otorgase la dicha fianza en lo que hè convenido por hazerle bien, y buena obra, y poniendolo en efecto, en aquella via y forma que mas haya lugar en dr̃o, como cierto y sabedor q. soy del mio, y de lo que en este caso me compete hazer otorgo que mejorando la dicha Fianza fio al dho Don Diego Joaquin de Albarado, hijo y heredero del finado Dn Diego Antonio Albarado Corregidor que fue de la Provincia de Tauyos, y me obligo en tal manera que si el suso dho, no trajere dentro de tres meses contados desde la fha de esta Escritura en âdelante Certificazion del pago total de los ochocientos veinte y cinco pesos siete y medio reales de este devito, en su defecto yo, como tal su fiador, y llano pagador, que me constituya haciendo, como hago de deuda, y negocio ajeno, mio proprio, y de libre, deudor, y obligado sin que contra el dho Don Diego Joaquin de Albarado, y sus bienes, se haga diligencia alg.a de fuero, ni de dr̃o, porque este beneficio, y remedio con èl de las autenticas esperas, y expensas expecial, y expresamente renuncio, darè y pagarè

UN REAL



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

en estas Rs. Cajas los sobredichos ochocientos veinte y cinco pesos siete y medio reales, con mas las costas de su Conducion a esta Ciudad sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno llanamente y sin pleito, con costas, y gastos de su Cobranza. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean que de mis Causas deban conozer conforme a dro., y en especial al Señor Juez pribativo de dicho Rl. derecho y demas ofiziales Reales de estas Cajas para que a lo que dho es me executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohive. Fue es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Junio de mil setecientos ochenta y tres. Y lo firmo el otorgante a quien doy fee conosco siendo tgos. dn. Juan Bapta. de Estada, dn. Pedro Noel de Rojas, y dn. Isidoro Hazañero.

Nocorre

Ysta

Da. Josefa Villar

Ysta

Da. Ma. Encarnacion Falconi

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Josefa Villar en vos y en nombre del Lizdo. Don Mariano Villar Cura y Vicario de la Doctd. de Santo Domingo de los Olleros de este Arzobispado y en virtud de su Poder que le otorgo en veinte y cinco de Dizve. de mil setecientos ochenta y dos ante los Alcaldes Ordinarios de dho Pueblo, y testigos a falta de Escribano bastante para lo que ira declarado que original entrego al presente escribano para que lo inserte y cosa en este Registro que su tenor a la letra es es siguiente

Aqui el poder de fs. del Regro. de esta año

Y en conformidad de dho poder uso inserto que original queda cosido en este Registro y al usando Yo la dha Da. Josefa Villar otorgo, que vendo y doy en venta a Doña Maria Encarnacion Falconi muger Lexitima de Don Fernando Josef de la Hermosa, que esta presente un Mulato nom

62/0 S

Dª Josefa Villar
en virtud del Poder
qe le dio el Licenciado
Dn Mariano del Villar
dio en venta a Dª Maria
Encarnacion Falconi un
Esclavo nombrado Pedro
Perez Cotapos en precio
de quatrecientos pesos
el mismo que hubo y
compro de Dª Josefa Alva
rez Ron. y respecto de
gozar de pribilegio qual
quiera Escribano podrá
otorgar la Escritura de
venta por lo tocante a esta
Rl Admon. Contadª y Ju
nio 12 de 1783.

Por el Sor. Contador.

el Ofiz. mayor Calderon

Pedro Perez Cotapar el mismo que Yo hube y compre de orden de
dho Don Mariano mi herm.o y con sus propios dineros de Doña
Josefa Alvarez Ron por Escriptura otorgada ante theodoro Sa
lazar Escribano de su Magestad el dia treinta de Diz.re de mil
setecientos ochenta y dos, y selo vendo por Esclavo cauptivo su
geto a servidumbre y p.r libre de obligacion empeño e hipote
ca y sin asegurarselo de vicios tachas, ni defectos enferme
dades ocultas, ni manifiestas mas de que al presente esta
sano en precio de quatrocientos pesos de a ocho reales que
por su valor me ha dado en reales de contado de que me
doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las le
yes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba
y termino con el con que que no pueda ser vendido en
mas cantidad que la referida mediante lo qual en
nombre del dho Don Mariano me desisto quito y aparto
del dro accion propriedad y señorio que a dho esclavo
tiene y le pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en
la dha compradora y en quien su poder y causa hu
biere para que lo possea como suyo propio y dispon
ga del lo que le pareciere para lo qual y en señal de
possession y para titulo y verdadera possession selo ten
go entregado y le otorgo esta Escrip.ra y me obligo y al
dho mi parte a la seguridad y saneamiento de esta
venta en tal manera q. ahora y en todo tiempo le se
ra dho Esclavo cierto y seguro y no sele pondra
pleyto embargo, ni contradiccion por persona al
guna, y si sele pusiere, ô moviere luego que de ello
me conste, y me sea fecho saver saldre a la cau
sa y tomare la voz y defensa del tal pleyto, ô pley
to y a mi costa los dho Don Mariano los seguire
[illegible] hasta le dexar y que quede con dho
[illegible] possession y si assi no lo
[illegible] le volvere y pagare
[illegible] quatrocientos pesos con mas
[illegible] y recrecieren con
las costas y gastos que se les siguiere
las de la cobranza a cuya firmeza paga y cum
plimiento obligo los bienes del dho mi p.te en dho poder
obligados y doy poder a las nombre a las justicias y
hiese que de sus causas deban conocer conforme
a dro a cuyo fuero e jurisdiccion lo someto obligo

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y renuncio domicilio y vecindad y el privilegio
de la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del
Reo para q. a los que dho es lo executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y dros
de su favor y la oral que lo prohive. Y yo la dha Da.
Maria Encarnacion Falconi que doy presente a esta
Escrip.ra otorgo que la acepto en mi favor como en
ella se contiene y recivo comprado el mencionado
esclavo de que me doy por entregada a mi satisfa
cion y renuncio las Leyes de la entrega su prueba y
termino que es fecha la Carta en la Ciudad de los Re
yes del Peru en catorse de Junio de mil setecientos
ochenta y tres. Y las otorgantes a quienes yo el pre
sente Escribano de su Magestad doy fee que co
nozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
Don Juan Bautista de Estada Don Josef Urrieta
y Don Juan Jose de Gadea Da. Maria Falconi

Da. Josefa de Villar

Antonio

Pedro Jph. de Angulo
Escno. de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Junio de mil setecientos ochenta y tres ante mi el Escribano y testigos Petronila [illegible] viuda [illegible] tenedora de bienes de Lorenzo [illegible] nombrada por tal [illegible] para [illegible] que lo otorgo en dos de [illegible] de este presente año ante mi de que doy fee conocer a la otorgante y como tal otorga que da [illegible] cumplido el que se [illegible] se requiere y es necesario a Gregorio Guido Procurador

del numero de esta Real Aud.ª realmente para que
en mi nombre, y representando mi propia persona
me ayude y defienda en todos mis pleytos causas y negocios
civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por
mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante y
contra qualesquiera persona y sus bienes y los tales
contra la otorgante, y los suyos assi demandando co
mo defendiendo conque no Reyonda ninguna de
ellas que le ponga sin que primero no se le notifique
en persona, y constando de ello parezca ante los Justi
cias y Jueces de Su Magestad Audiencias y Tribunales
Eclesiasticos y seculares que con derecho deva y haga y
presente demandar Responder pedim.os Requerimi.os
entos Citaciones protestaciones Lanzamientos Acusacio.
nes Embargos sentenbargos consentimientos de todas
ventas Remates y Remate de bienes Allegaciones de
fenssas y con facultad de jurar prestar Recusar conclu
sir oir autos y Sentencias apelar Supp.ca sacar cesurar pre
sentar escritos testigos y probanzas pedir terminos hacer prov.os
zar e Instrum.os todas las demas diligencias judiciales y extrajudicia
les que convenga y el poder necessario le dio y otorgo con ese
dencia y dependencia libre y gral
Pretorio Lanegron y de Berna y Nescoria

Poder p.r pleytos
Petronila Negron
Greg.o de Guido.

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de
Henro de mil setecientos ochenta y tres ante
mi el Escribano y testigos Petronila Negron viuda Alba
cea y tenedora de bienes y hereda de Lorenzo Texeda nom
brada por tal en el poder para testar que le otorgo en dos de
febrero de este presente año ante mi de que doy fee y conoce
ala otorgante y como tal otorga que da su poder cumpli
do el que dho se requiere y es necessario a Greg.o Guido Pro
curador del numero desta Real Aud.a general.te para
que en nombre de la otorgante y representando su propia
persona le ayude y defienda en todos sus pleytos causas y
negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares
movidos y por mover quantos al presente tengo y tu
biere en adelante contra qualesquier personas y cuales
quier tales contra la otorgante y los suyos assi de
mandando como defendiendo conque no Reyonda
ninguna demandar, que le ponga sin que primero no
le notifique en persona y constando de ello parezca an
te los Just.as y Jueces de Su Magestad Aud.s y tales, que con
dho deva y haga y presente demandas Reyonda Re
quirimientos Citaciones Protestaciones Lan
zamientos Requerim.os Acusaciones Embargos Secuestros
Remates

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

bargos Execuciones prisiones consentimientos de soltu
pregones ventas tramites y remates de bienes Alegacio-
nes defensas y con facultad de jurar provar recusar
concluir oir autos y sentencias apelar suplicar sacar
censuras presentar escritos Escrituras testimonios y pa
peles pedir terminos hacer provanzas e informaciones
y finalmente todos los oficios y diligencias judiciales y
extrajudiciales que convengan hasta que los dichos Pleytos
se fenezcan y acaben que el poder que para lo susodi
cho de Dro se requiere y es necesario este le dia y otorga
con incidencias y dependencia libre y gral administra
cion en quanto a lo referido y con relevacion de cos
tas en forma. Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos
Don Josef Villegas Salvador Guerrero y Don Ju
an Bauptista de Estada

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Petronila Negron
Ante mi

Poder Dn Juan y Dn Santiago Urquizu Al Balthazar de los Reyes.

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Junio
de mil setecientos ochenta y tres (ante mi setecientos
ochenta y tres años) ante mi el Escribano y testigos
Don Juan de Urquizu Theniente de Dragones de Ba
tavia y Don Santiago Urquizu Juez de Balanza de
la Real Casa de Moneda de esta dha ciudad hijos
lexitimos Albaceas y unos de los Coherederos del Sr.
Doctor Don Gaspar de Urquizu Ybañez del Con
sejo de su Mag.d Oydor que fue de esta Real Au
diencia nombrados por tales en el poder para tes
tar que otorgo ante mi en veinte y siete de Febrero
de este presente años baxo de cuya disposicion
fallecio de que doy fee y conocer a los otorgantes que
en el otorgaron su poder cumplido el que de Dro
se requiere y es necessario a Balthazar de
los Reyes Procurador del numero de esta

Real Audiencia generalmente para en todos sus
pleytos causas y negocios Civiles y Criminales Ecle
siasticos y Seculares movidos y por mover quantos
al presente tienen y tubieren en adelante contra que
alesquiera personas y sus bienes, y las tales contra
los otorgantes y los suyos assi demandando como
defendiendo conque no responda a nueba demanda
que se les ponga sin que primero no se le notifique
en persona y constando de ello parezca ante las Jus
ticias y Jueces de su Mag.d Aud.s y Tribunales que
con dro deba y haga dijo Eclesiasticos y Seculares
que con dro deba y haga y presente pedim.tos Re
querimientos Citaz.s protestas que vellas Acusa
ciones Embargos Desembargos Execuciones pri
siones consentimientos. Solturas pregones Ventas
tranzes y Remates de bienes alegaciones defensas
y con facultad de jurar provar Recusar concluir
dir autos y sentencias Apelar Suplicar sacar Cen
suras presentar escritos Escrip.s testimonios
y papeles pedir terminos hazer probanzas Infor
maciones y finalm.te todos los oficios y dilig.s judici
ales y extrajudiciales que convengan hasta q.
dhos pleytos se fenezcan y acaben q. el poder ne
cesario se le dieron y otorgaron con inciden
cias y desendencias libre amplia y gral ad
ministraz.n en quanto a lo referido y con rele
vaz.n de costas en forma y assi lo otorgaron y
firmaron siendo testigos Don Juan Bautista
de Estada Don Vicente Noel de Roxas y Sal
vador Guerrero.

Juan de Urquiza — Santiago de Urquiza

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

testamento
D.n Andres de Azpiri y
Lizundia

En el Nombre de Dios todo poderoso Amon = Sepan quantos esta
carta vieren, como yo D.n Andres de Azpiri, y Lizundia natural que
declaro ser de la Villa de Eybar, en la Provincia de Guipuzcoa en los
Reynos de España hijo lex.mo de D.n Domingo de Azpiri, y de D.a Maria Do
minga de Lizundia y Muguruza vecinos de la citada Villa que al
presente viven. Estando enfermo en Cama, en el Conv.to Hospitali
dad de Nra S.ra del Carmen del Orn Bethlemitico de la enferm.d que Dios nro
S.r ha sido servido de darme en todo mi acuerdo memoria, y entendi

Un Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

[illegible] mi entierro natural, siendo, como soi hijo y vezino de esta Villa, en el incomprehensible Misterio de la Sma. Trin. Padre, Hijo y Espiritu S. tres personas Reales Divinas, y una esencia Divina, y creyendo las demas misterio q. cree confiesa, y ensena la Sta. Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo cuia fee, y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como catolico y fiel cristiano, invocando, como invoco por mi abogada e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Sma. Madre de Dios y Sa. Ma. Angel de mi Guarda S. de mi nombre, y demas Sres. de la corte celestial, para q. interceda con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi alma en carrera de salvacion. Item temiendome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecim.to digo que hago, y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios mro. S. que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre, y cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el abito de mro. Padre S. Fran.co se sepulte en la Igl.a de este Seraf.co S.to y en su parte, y lugar que pareciere a mi Alb.a y acompañe mi entierro la cruz Alta Cura, y Clerecia de mi Parroquia, cuia limosna se pagara de mis bienes = Item mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas dos reales a cada una de ellas, de que las aparto de mis bienes, y para dos reales a los Sres. Lugares de Tierra Seca donde se cobro mi Sma. Redencion, cuia limosna se pagara de mis bienes = Item declaro tengo hecho cierto comunicado a la d.n Pedro Salduegui, Capellan mayor de la Capilla del d.o Oficio de la Inquisicion de este Reyno cien Cuentos del descargo de mi conciencia por lo que se estara y pasara por lo que este dixere = Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en el contenido nombro por Alb.a y tenedor de bienes en primero lugar a d.n Andres de Muguruza, en segundo a d.n Bartolome Muguruza y en tercero a d.n Juan Bap.ta de Barrenecha, para que entre ellos los Reconde, y cobre venda y rematte en Almoneda pub.ca o fuera de ella dando cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos, parecciendo en Juicio siendo necesario, y re-

de este Albazeasgo todo el tpo que el dro dispone con prorro-
gacion del demas tpo que hubiere menester que el poder
de Albazeasgo le otorgo con libre y general Administracion
Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido
en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas
dros, y acciones, y futuras subsesiones que en qualquiera ma-
nera me toquen, y pertenescan Instituio de yo, y nombro por
mis Universales herederos a los dhos Dn Domingo de Azpiri, y a
Da Maria Dominga Lizundia mis Padres para lo que assi fuere
lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia. Atento a
no tener otros herederos forzosos que me deban heredar
Y por el presente reboco, anulo, y doy por ningunos, y de ningun
valor fuerza, ni efecto, otros quales quiera testamentos
Mandas, legados, poderes para testar, codicilos, y otras
ultimas Voluntades, que antes de ahora haya fecho
y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan
ni hagan fee salvo este testamento que ahora otorgo
que quiero se guarde, cumpla, y ejecute por mi ultima y fi-
nal Voluntad en aquella Via y forma q mas haya lugar en dro
Que es fho en la Ciudad de los Reyes de el Peruen diez y nueve
de Junio de mil setecientos ochenta y tres años -
Y el Otorgante a quien Yo el presente Escrivano de
su Magestad doy fee conosco, y que a lo que me pa-
recio estaba en todo su acuerdo memoria, y enten-
dimiento natural. Assi lo dixo otorgo, y fir-
mo siendo testigos los Hermanos Serafin
de Santa Maria del Pilar, e Ygnacio de la Cruz
Don Nicolas Diaz, Jose Anacleto de Leon
Dn Jose Manuel Fernandez Patiño presen-
tes =

Andres de Azpiri

Antonio

Pedro Joseph Anguilo
Ssno de su Mag

Obligacion
Fran.co Xavier Nu-
ñez y Da Ma Josefa Sarmiento
Fran.co Figueroa

Ciudad de los
Reyes del Peruen
de Agto de mil

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn Francisco Xavier
Nuñez, y Da Maria Josefa Sarmiento, y Cavero, Vecinos



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779.

PARA LOS AÑOS DE 1780 Y 1781.

con la rebaja de un peso en cada [illegible]
en [illegible] Acuia firmeza [illegible]
obligamos nros bienes [illegible] y por [illegible]
de a las Justicias [illegible] de qualesqui-
er partes que [illegible] especial a las [illegible]
y Corte a cuio fuero e [illegible] obli-
gamos y renunciamos el nro propio [illegible]
dad y el privilegio [illegible] que [illegible]
el fuero de [illegible] es [illegible]
compelan, y apremien, como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes
y dros de nro favor y la gral que lo prohibe. Y en especial
yo la dha doña Josefa Sarmiento, y Cabero renuncio el
auxilio, y leyes de Veleyano Senado consulto nuevas
constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y de-
mas que hablan a favor de las Mugeres casadas de que fui
avisada por el presente Escrivano, y como sabedora
de ellas las renuncio, y aparto de mi favor para no a-
provecharme de su efecto contra esta Escritura; Y pa-
ra mas firmeza de lo en ella contenido juro por Dios nro
Señor, y a una señal de cruz segun dro que para la hazer
y otorgar no he sido compulsa, apremiada, ni atemori-
zada por el dho mi Marido, ni otra persona en su nombre
porquanto declaro la otorgo de mi libre Voluntad por con-
tirse su efecto en mi pro y utilidad y bajo del mismo juram.to
declaro no tengo hecha ni haze exclamacion, protestaci-
on, ni otro Instrumento en contrario, y si pareciere haver-
lo hecho o lo hiciere lo reboco, y anulo y de dho juramento me
obligo a no pedir absolucion, ni relajacion a quien me la
deba conceder, y si se me concediere o relajare no usare de
ella pena de perjura, y quantas vezes me fuere relajado o
concedido tantos juram.tos hago de nuevo, y no mas a
cuia conclusion dijo si juro, y Amen. Fue es fecha en la
Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte de Junio de mil
setecientos ochenta y tres años. Y lo firmaron [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

gantes a quienes yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conosco siendo testigos Don Juan Bap.ta de Estada, Don Juan José Gadea, y Don Mariano Aguado = testado = buena = no vale =

Fran.co Xavier Nuñez — Maria Josepha Sarmiento Cabrera

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago D.n Fran.co Amaya a los Señores Llaveros del R.l Tribunal de Consulado

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte de Junio de mil setecientos ochenta y tres: Ante mi el Escrivano y testigos el Lizenciado D.n Francisco Amaya Capellan del Hospital de S.ta Maria de la Caridad, y de la Capellania Colativa de seiscientos pesos de pral que fundó el Lizenciado D.n Juan José Gago del Corral, como Albacea de D.n Felipe Fernandez de Cordova, a quien doy fee conosco confesó haver recibido de los S.res Llaveros de la Caja general de Depositos, que existe en el R.l Tribunal del Consulado de este Reyno los expresados seiscientos pesos por mano de D.n José Ortiz su Contador los que se le han entregado en virtud de Auto proveido por el S.or Gov.or Provisor, y Vicario gral de este Arzpdo de dos de Mayo de este presente año por el que se le concede lizencia al otorgante para que los seiscientos p.s de pral de la expresada Capellania se saquen de las Arcas de dho Real Trib.l y se pasen a las R.s Cajas de esta Ciudad para que alli queden impuestos a razon de quatro por ciento sre la R.l Renta de tabaco, y en la misma conformidad, que por R.l Cedula de Su Magestad se manda. Y de dhos pesos se dio por entregado a su Satisfacion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino, y le otorgo carta de pago y recibo en forma, y lo firmó siendo testigos D.n Juan Bap.ta de Estada D.n Juan José Gadea y D.n Mariano Aguado:

Fran.co de Amaya

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

621

UN REAL.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Poder
D. Pedro Moreno
A
Don Christoval Romero
Yo Pedro Iph. de Angulo Escribano del Rey Nro Señor y su Notario publico de las Indias doy fee y verdadero testimonio como hoy dia de la fha como a horas de las Nueve de la dia poco mas o menos estando en esta Sta Yglesia Metropolitana vi muerto y para de esta presente vida a lo que me parecio naturalmente al Lizdo Dn Pedro Moreno Capellan Real del Choro de dha Sta Yglesia cuyo cadaver estaba revestido con las vestiduras Sacerdotales puesto en un ferre

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan quantos esta Carta vieren, como yo el Lizdo Dn Pedro Moreno Presbitero Capellan Real del Choro de esta Santa Yga Metropna natural que declaro ser de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile, hijo legmo de Dn Jose Julian Moreno, y de Da Anna de Aguiar, y de la Cueva mis Padres difuntos, que Sta gloria hayan: estando enfermo en Cama de la enfermedad, que Dios nro Sor ha sido servido de darme; pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la SSma Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Sto tres personas distintas y una esencia Divina, y en todo lo demas que creè, confiesa, y enseña Nra Sta Me Yga catolica Apostolica Romana bajo de cuia fee, y crehencia hè vivido, y protesto vivir y morir, como catolico, y fiel cristiano invocando, como invoco por mi Abogada è intersesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria SSma Madre de Dios, y Señora nra, Angel de mi Guarda, Santos de mi nombre, y demas Santos, y Santas de la Corte celestial para que interzedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimto otorgo que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario al Lizdo Dn Cristoval Romero Presvitero Capellan Real del mismo Choro para que con arreglo à lo que le tengo comunicado, y comunicare, despues que yo haya fallecido, y no antes, y aunque sea pasado el termino que el dro dispone, que yo le prorrogo el demas tpo q. hubiere menester pueda otorgar mi testamento mandando que yo mando, y encomiendo mi alma à Dios nro Sor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre Pacion, y muerte; y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Y quando la voluntad Divina fuere servido de llebarme de esta presente vida mi Cuerpo rebestido con las bestiduras Sacerdotales se Sepulte en la Capilla del Sor Sn Jose de esta Sta Yga como hermano Veinte y quatro que soy

de su Cofradia, ô en otra parte y lugar que pareciere â mi Albazea, y
âcompañe mi entierro, la Cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia
cuia limosna se paga de mis bienes

Iten Mande, que yo mando a las Mandas forzosas, y â sus cumbra-
das ocho reales â cada vna de ellas con que las aparto de mis bienes
y otros ocho reales â los Stos Lugares de Jerusalen donde se obro
nra Sta Redempcion, cuia limosna se pagarà de mis bienes

Iten Declare, que yo declaro soy hermano de la Concordia de los
Sres Sacerdotes, y me remito â los âpuntes que tengo de las Mis-
sas que he dho por esta obligacion los que se reconoseran por mi
Albazea declarolo assi para que conste

It. Declare que yo declaro me es deudor Dn Pedro Juan de la
Cantidad de Veinte pesos, los que se cobraràn por mis bienes

It. Declare, que yo declaro que las Cantidades, que devo las
tengo comunicadas â mi Albazea, ha saver: Doscientos
Setenta pesos, aun sujeto que sabe mi Albazea, que aunque eran
mas cantidad constarà de Recivos lo que aquenta del total
tengo satisfho. Y assimismo lo que se hà adeudado por
razon de los Arrendamientos de la casa que ocupo lo que
se sabrà por los Recivos y apuntes que manifestase Dn Juan
Silverio Voto Mayordomo actual de la Capilla de Sor Sn Jose
de la dha Iglesia Catedral lo que declaro par que conste

Y para cumplir, y pagar este poder para testar, y el tes-
tamento que en su virtud se hiciere se deje, y nombre
que yo dejo y nombro por mi Albazea, y tenedor de bienes
al dho Lizdo Dn Cristoval Romero, con poder que le doy pa-
ra que entre en ellos los Recaude, y cobre, benda, y Rema-
te en Almoneda publica, y fuera de ella dando cartas de
pago, Chancelaciones, y finiquitos, y pareciendo en juicio,
â hazer todas las diligencias, que convengan, y vse de este
Albazeasgo todo el tpo, que hubiere menester que el poder
necesario le otorgo con libre, y general administracion

Y cumplido y pagado este poder para testar, y el testamto que
en su virtud se hiciere en el Remaniente, que quedare de todos
mis bienes deudas, dros, y acciones, y futuras subseciones que en
qualquiera manera me toquen, y pertenescan se deje, y nom-
bre que yo lo instituio dejo y nombro por mi universal heredero
al dho Lizdo Dn Cristoval Romero para que lo que assi fuere lo haia

tero en la Ca-
pilla de Señor
San Josef de dha
Yglesia con Lu-
zes a los lados
en la que se me
dixo se enterra-
ba como herma-
no veinte y qu-
atro de dha Co-
fradia y es el
mismo a quien
en vida trate
y comunique
y el q otorgo el
poder p.a testar
a cuyo margen
esto se escribe
Y para q conste de
pedimto del Lizdo
Don Christoval
Romero su Al-
bazea doy la pre-
sente en la ciud
de los Reyes del
Perù en veinte
y cinco de febre-
ro de mil seteci-
entos ochenta
y ocho siendo testigos
los Lizdos Don Pa-
blo Miranda Don
Josef Bravadilla y
Dn Josef Inclan
Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

UN REAL
Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y herede con la bendicion de Dios â tercero â notereꝫ, por no tengo
otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes, que me deban he
redar = Rebogue, que quyo rebogo, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor
fuerza, ni efecto otros quales q.r testam.to codicilos mandas poderes q.e aya hecho
y otras vltimas disp.nes que antes de este hayan sido, y otorgado por ante. este
otra q.e no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el valor que puedan hacer
q.e ahora otorgo q.e quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima y final
voluntad en aquella via y forma q.e haya lugar en drô. Fecho en los Reyes
de los Reyes de el Perv en veinte y dos de Junio de mil de ciento ochenta y tres
años. Lo otorg.te a q.n yo el pub.co Esc.no de S.M. doy fee conozco, y q.e al otorg.e para e
sta entodo su acuerdo, memoria, y entendim.to natural, Asi lo otorgo y fir
mo siendo testigos d.n Juan Bap.ta de Estrada, el don Antonio Torres, d.n Joachin
Chacon d.n Marcos Andrade, y Tomas Ruiz presentes.

22 de Junio

Dn Pedro Flores

Ante mi
Pedro Josef Angula
Scr.no de S.M.

Poder
d.n Juan Ant.o Larrea
de Gubara.

A
el Pb.re d. Manuel
Guisado.

En la Ciudad de los Reyes de el Perv en veinte y dos de Junio de mil
setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Esc.no y testigos d.n Juan Anto
nio Larrea de Gubara a quien doy fee conozco, como uno de los Acre
hedores al concurso formado a los bienes de Domingo de Vrmeneta
ga, por la cantidad de tres mil y mas pesos, que pende ante los
S.res Regente y Oydores de esta Real Audiencia, y por ante d.n Mar
tin de Riô Escrivano de lo civil de ella otorga que da y da por
plido el q.e debio rexquiere, y es necesario al Pbro d.n Manuel Guisado
Presbitero de la R.l Congregacion del Oratorio de S.n Phelipe Nery para q.e
en nombre de lo otorg.te ante le ayude y defienda en la tal causa de Concur
so de Acrehedores a los bienes de d.n Domingo de Vrmeneta ga, y en ella haga
y presente demandas, Respuestas, pedimentos, Requerimientos,
citaciones protestaciones, quexellas, acusaciones, embargos, desem
bargos, consentimientos, Solturas, pregones, ventas, tasas, y Re
mates de bienes, alegaciones, de fenecas, y con facultad de jurar, pro
bar y Recusar, concluir, oir Autos, y Sentencias, apelar, suplicar
Sacar Cenuras, presentar Escritos, Escrituras, testimonios, y
papeles, pedir terminos, hacer provanzas, è informaciones, y final

en virtud del Poder de Zacarias mar
gen esto se escrive usando de la
facultad q. p.r el se le da de poderlo
sobstituir otorga q.e lo sobstituia
y sobstituio en Ph.e de Uzeda Pro.or
del N.o de esta R.l Aud.a p.a q.e use de el
en todas las cosas, y casos q.e en
el se contienen seg.n y como el otor
gante podia, y devia hazerlo, y
con la relebaz.on de costas q.e en el
se menciona. Y assi lo otorgo y
firmo siendo tg.os D.n Juan de
Estada, D.n Juan Jose Gadea y
Mariano Aguado.

Nocorrio

mente todos los ofizios, y diligencias, Judiciales ô extrajudiciales
que convengan hasta que la dha Causa de concurso de Acrehedores se
fenezca, y acabe, que el poder necesario, le da y otorga con inciden
cias, y dependencias libre franca, y gral administracion en q.to
a lo referido, y con facultad de que lo pueda sobstituir, en quien, y las
vezes, que le pareciere rebocando unos sobstitutos, y nombrando
otros de nuebo, y a todos relebó de costas segun dro. Y assi lo otorgo
y firmo siendo tg.os don Juan Bap.ta de Estada, D.n José Manrique
Salido, y D.n Juan José Gadea.

Juan Ant.o Ladron de Guebara

Ante mi

Pedro Ipharz Angulo
Ss.no de su Mag.

Depago
D.n Josef Maria Sancho Davila y Zalazar.
A
D.a Mariana Palazuelos.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de
Junio de mil setecientos ochenta y tres años ante
mi el Escribano y testigos Don Josef Maria Sancho
Davila y Zalazar Capellan proprietario de las Capella
nias que fundo D.n Blas de Mondragon a quien doy fee
que conozco confesso haver recivido de D.a Mariana
Palazuelos ciento diez y ocho pesos uno y medio reales
que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido
a tres de este presente mes y año de la fha del censo
de tres mil novecientos quarenta pesos de p.ral im
puestos a razon de tres por ciento sobre las Casas que
posee en la Calle de Monsarrate a favor de dhas
Capellanias. Y de dhos pesos se dio por entregado a su
satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nume
rata pecunia y entrega su prueba y termino y le
otorgo recivo y carta de pago en forma con fin
quito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos
Don Juan Bap.ta de Estada Don Juan Josef
de Gadea y Don Mariano Aguado.

D.n Joseph Maria Sancho
Davila y Salazar

Pedro Ipharz Angulo
Ss.no de su Mag.

Ante mi

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Arren. Fray Felix Reynoso
A Don Ramon Figueroa.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Maestro Fray Felix Reynoso del orn. de Predicadores con lizencia que tengo de mis Prelados. Digo que por quanto el Savado veinte y uno de este presente mes y año firmé una Escritura de Arrendamiento dela Casa que poseo en la Calle de Siete Geringas yendo á ella por la de Ollos sobre mano derecha á favor de D. Jacinto Rivadeneyra, lo q. executé ocultandoseme hallarse este notoriam.te quebrado, y lanzado de otra, que ultimam.te ocupó perteneciente al Hospital R.l de S.n Bartolomé, por no haber pagado el Arrendam.to demas de un año. Y siendome este un motivo por el qual devi escusarme del otorgamiento dela dha Escritura amas del agravio, que de esta preferencia resulta á D. Ramon de Figueroa, quien en la actualidad ocupa la mencionada casa, y mas teniendo la recomendacion deque sus Padres, y Abuelos hicieron la fabrica dela dha casa, pagando con puntualidad, mensalm.te sus Arrendam.tos haciendose por esta razon acreedor á la preferencia; sobre lo que he hecho la consulta correspond.te no deviendo proceder en agravio del dho D. Ramon, y en perjuicio de mis proprios interezes, pues segun las noticias que posteriormente he adquirido me exponia á no recoger un real por razon de dhos Arrendamientos, y experimentar el quebranto que ha sufrido el dho Hospital. Por lo que dando por rota, chancelada, y de ningun valor fuerza, n

efecto la citada Escritura, como cierto, y savedor que soy de mi dro. y de lo que en este caso me conviene hacer, por el tenor dela presente otorgo, que doy en arrendamiento al dho Dn. Ramon de Figueroa que està presente la sobre dha casa, y se la arriendo por tiempo y espacio de nueve años los cinco primeros presisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios, que empesaron à correr y contarse desde primero de este presente mes y año en adelante, y por precio en cada uno de ciento quarenta y quatro ps. que se ha de obligar en esta Escritura à pagarme, ò aquien mi poder, y causa hubiere, doze ps. en cada un mes que es lo que le corresponde: Amas delo qual se ha de obligar à guardar las condiciones siguientes

1 Primeramte. que siempre, y quando se berificare, que el dho Dn. Ramon se ausentase de esta ciudad se ha de entender fenecido, y concluido este Arrendamiento

2 Itn. que con motivo, ni pretexto alguno se han de pagar mejoras aun que diga ser presisas, y necesarias, por que luego que se cumplan los años de este dho Arrendamiento à de bolver la referida casa sin hacer cargo alguno

3 Itn. que ha de ser de cargo del dho Dn. Ramon la limpia dela Azequia, prorratas, empedrados, y demas que ocurra por razon de refacciones, que no llegue su importancia à veinte y cinco ps. pues pasando de dha cantidad deve satisfacer, y abonar el resto: Mediante lo qual me obligo aque durante el tiempo referido la dha casa le serà cierta, y segura, y no sela quitarè para persona alguna por mas ni por el tanto, que por ella me den; y si lo hiciere le darè otra tan buena casa, y en el mismo sitio, proporciones, que tiene la indicada, amas de pagarle todas las costas, daños, perjuicios, y menos cavos, que se le siguieren, y recrecieren, y con las dela cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes habidos

UN REAL

~~Seis reales.~~

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y por haber, y los que conforme á dro. puedo, y devo obligar. Yo el dho. Dn. Ramon de Figueroa que soy presente á esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recivo en Arrendamto. la expresada Casa de suso declarada por tiempo de los dhos nueve años los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios á razon de doze ps. en cada vn mes que es lo que le corresponde, cuyo arrendamiento como dho es empesó á correr, y contarse desde primero de este presente mes y año de la fha en adelante, y me obligo á pagar al dho Rl. Pr. M. Fr. Felix Reynoso, ó aquien su poder, y causa hubiere los referidos doze ps. menzales, cuyas pagas he de hacer en esta ciudad llanamente, y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza amas de guardar y cumplir las condiciones contenidas en esta Escritura. Y de dha Casa me doy por entregado á mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueva y termino. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos, y por haber, y ambos otorgantes damos poder á las Justicias y Jueces, que de las causas de cada vno de nos devan conocer conforme á dro. á cuyo fuero, é jurisdiccion cada vno en el nuestro nos sometemos obligamos, y renunciamos nuestro domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que á lo que dho es nos executen compelan, y apremien como si fuese por Sentencia pasada en

autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Le-
yes y dros. de nro. favor, y la general que lo pro-
hive. Que es fha en la ciud. de los Reyes del Peru en
veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecien-
tos ochenta y tres años, y los otorgantes a
quienes Yo el presente Escrivano doy fee que
conosco lo firmaron siendo testigos, Dn. Juan
Josef de Gadea Dn. Antonio Velasquez, y Dn. Juan
Bapta. Estada.

Dr. Felis Reynoso — Ramon Figueroa

Antonio — Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Vta. Dª Maria Josefa Baquijano
A Dª Maria Fructuosa Mendoza

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dª. Maria
Josefa Baquijano, y Carrillo Muger lexitima de Dn. José
Ventura Ramirez de Laredo del orn. de Santiago en su
presencia, con su lizencia, pedida, concedida, y acepta-
da en forma prevenida por dro., y de ella usando otorgo q.
vendo, y doy en venta a Dª. Maria Fructuosa Mendoza Mu-
ger lexitima de Dn. José Gregorio Argote, que está presen-
te una Mulata mi Esclava nombrada Josefa Antonia
la misma que hube, y compre de Dª. Teresa de Astorga, como
Apoderada de Dª. Margarita de Astorga su hermana, por
Escritura otorgada ante Teodoro Ayllon Salazar en dos
de Marzo del año pasado de Setecientos ochenta y dos, y se
la vendo por esclava Cautiva sujeta a servidumbre, y por
libre de obligacion empeño e hipoteca y sin asegurarsela
de ningunos vicios tachas, ni defectos ni enfermedades
ocultas, y manifiestas mas de que al presente está sana
en precio de Quatrocientos Veinte y cinco pesos de a ocho
reales que por su valor me ha dado en reales de contado de
que me doy por entregada a mi satisfacion por haver
los recibido a hora de presente en presencia del presente
Escrivano y tgos. de esta carta que yo el dicho doy fee, y q.
la dicha vendedora los pasó, y llebó a su poder E yo la suso

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·

n 428 630.1

LIMA.

Doña Maria Josefa Vaquisano ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana veinte y cinco p.s quatro rr.s por la Alcavala al 6 p % de ducida de quatrocientos veinte y cinco pesos en que Vendio á D.a Maria Fructuosa Mendoza una Esclava nombrado Josefa Antonia y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, nidar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy gral y Junio 30 de 1783

Urabeg

631 663

UN REAL.

~~Seis reales.~~

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

dha lo confieso assi. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, accion, propriedad, y señorio que a dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en quien su poder, y causa hubiere para que la posea, como suia propria, y disponga de ella como le pareciere para lo qual, y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradiccion se la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo a la seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tpo le será dha Esclava cierta y segura, y no se le pondrá pleito embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere ô moviere luego que de ello me conste, y me sea fho saber saldré a la Causa, y tomaré la voz y defensa del tal pleito, ô pleitos, y a mi costa los seguiré fenezeré, y acabaré hasta le dejar, y que quede con dha Esclava en quieta, y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le volberé y pagaré los dhos Quatro cientos veinte y cinco pesos con mas las costas y gastos que se le siguieren, y recresieren con las de la Cobranza. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver y doy poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las que de mis causas deban conozer, conforme a dro cuio fuero ê Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio proprio domicilio y Vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para

que a lo que dho es me executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes, y dros de mi favor, y la gral que lo prohive. Y yo la dha Dª Maria Futuosa Mendoza que soy presente a esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se contiene y declaro tener pagados en la Real Aduana la respectiva Alcavala, y al presente escrivano los dros de ella. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Junio de mil setecientos ochenta y tres: Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Mag. doy fee conosco assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn Juan Bapta de Estada el Lizdo Dn Luis del Poso, y Mariano Aguado:

Ventura Lucedo Josefa Baquijano

Dª Maria Futuosa de Mendoza

Ante mi

Pedro Jph de Andrila
Sno de su Mag.

Poder
Dn Manuel Dn Pedro y Dn Alexo Maortua
A
Toribio Ramirez de Arellano

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos Dn Manuel Josè, Dn Pedro Jose, y el Lizdo Dn Jose Alexo de Maortua, y Segarra, hijos lexitimos, y herederos de Dª Maria de Segarra y Morales nra Madre: Otorgamos, que damos nro poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario, a Toribio Ramirez de Arellano Procor del numero de esta Real Audiencia, gral mente para en todos nros Pleitos causas, y negocios civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover quantos al presente tenemos, y tubieremos en adelante, contra qualesquier persona y sus bienes

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y las tales contra nos, y los nros assi demandando, como defendiendo, con tal de que no responda á nueba demanda que se nos ponga sin que primero no se nos notifique en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, Audiencias, y Tribunales, Eclesiasticos, y Seculares, que con dro deva y haga, y presente, demandas, Respuestas, pedimentos, Requerimientos, citaziones, protestaziones, querellas, acusaziones execuciones, priciones, Embargos, desembargos, consentimientos, Solturas, ventas, tranzes, y Remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, provar, Recusar, concluir, oir Autos, y Sentencias, Apelar, sacar Censuras presentar Escritos, Escrituras, testimonios, y papeles, pida terminos, haga provanzas, é informaciones, y finalmente todos los oficios, y diligencias, Judiciales ó extrajudiciales, que convengan hasta que los dhos pleitos se fenescan, y acaben, que el poder necesario le damos, y otorgamos, con incidencias, y dependencias libre, franca, y gral administracion en quanto á lo referido, y con Relebacion de costas segun dro (Y assi lo otorgaron, y firmaron los otorgaron) Y a la firmeza, y cumplimien de lo que en virtud de este poder fuere fho obligamos nros bienes havidos, y por haver, y los que conforme á dro podemos y debemos obligar. Que es fho en la Ciud de los Reyes de el Peru en primero de Julio de mil setecientos ochenta y tres Y los otorgantes á q.n yo el presente Esc.no de S. M. doy fee conosco assi lo otorgaron, y firmaron siendo tgos d.n Juan Bap.ta de Estada, d.n Juan José Gadea, y Domingo Urreta.

Pedro de Mauritua

Man.l Josef de Mauritua

Josef Alexo de Mauritua

Antonio

Pedro Joseph de Arrieta
Esc.no de su Mag.d

Obligaz.n
D.n Antonio de Larrañaga
Al
D.n Juan Ignacio de Obiaga

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Andres de Larrañaga, vecino, y del Comercio, de esta Ciudad de los Reyes del Peru Caxonero de vno de los Cajones de las Cobachuelas otorgo q.e debo, y me obligo à pagar, y que pagarè realmente, y con efecto al S.or D.or Don Juan Ignacio de Obiaga Inquisidor Apostolico de este Reyno, ò à quien su poder, y causa hubiere Setecientos pesos de à ocho reales, que por me hazer amistad, y buena obra, me los ha prestado en reales de contado, de que me doy por entregado à mi satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba y termino. Los quales dhos Setecientos pesos de à ocho reales de este deudo, y por la razon referida, prometo, y me obligo de se los dàr, y pagar al dho S.or D.or Don Juan Ignacio, ò à quien, como dho es su poder, y causa hubiere puestos, y pagados en esta dha Ciudad, por mi quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar, que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen estè presente, ò ausente, llanamente, y sin pleito, con costas, y gastos de la cobranza, con mas el interez à razon de quatro por ciento, cuia paga he de hazer de la fha de esta Escritura en quatro años, y sin cumplido dho plazo no hiciere el pago le he de satisfazer el mismo interez, sin perjuicio de la via executiva. Y es declaracion que los expresados Setecientos pesos, y sus interezes tocan y pertenezen a las hermanas Margarita de Santa Anna, y Francisca de Jesus Nazareno Beatas en el Colegio de S.ta Rosa de Viterbo que los tienen aplicados para el Culto de S.ra S.ta Anna y Jesus Nazareno; pero sin embargo de lo dho he de entregar el enunciado pral, è Interezes al referido S.or D.or Don Juan Ignacio, quien quando llegue el caso ha de Chanzelar esta Escritura. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias, y Juezes, que de mis causas deban conozer conforme à dro, à cuio fuero, è Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio proprio domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dize q.e el actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dho es, me executen compelan. y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renun

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

cio las Leyes, y dros de mi favor, y la gral que lo prohive. Que es fha en la Ciudad de los Reyes de el Peru en quatro de Julio de mil Setecientos ochenta y tres. Y lo firmo el otorgante á quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conosco siendo tgos Dn Juan Bapta de Estrada, Dn Juan José Gadea, y Mariano Aguado.

Ante mi

Andres de Larrañaga

Pedro Ssno de su Mag

Joseph de Angulo

Obligacion Poder y Cesion Dn Josef de Noriega y su Muger

Al Padre Fray Juan de Urinza

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Da Maria Anna Escudero de Sicilia, y Estrada, vecina de esta Ciudad de los Reyes, Muger lexitima de Dn José Noriega, y Chavez, Capitan de Infanteria del Regimiento fijo de esta Capital, en su presencia, y con su lizena pedida, concedida, y aceptada, en la forma prevenida por dro, y de ella usando: Digo, que porquanto hallandome, en una grave y urgente necesidad, de mil y quinientos pesos, me fue forzoso pedirselos en emprestito, al R. P. M. Fr. Juan de Urinza del Rl y Militar orn de Nuestra Sra de la Merced Redempcion de Captivos, que en efecto me los dio, otorgandosele por mi pte Escritura de Cesion, ante el presente Escrivano en quatro de Enero del año pasado de Setecientos ochenta, para qe los percibiese de los Siete mil y quinientos pesos, que tengo en el valor del oficio de la Escrivania maior del Real Tribunal de Consulado de este Reyno, segun constaba de la Escritura de tramacion, y convenio, que yo, y Dn Francisco de Escudero de Sicilia mi hermano, otorgamos por ante Orencio de Azcarrunz Escrivano de Su Magestad en quatro de Mayo de Setecientos Setenta y nuebe, obligandome á satisfazerle el Interez de un cinco porciento al año, entre tanto, se berificava la entrega del dinero, a la manera, que lo hacia el expresado mi hermano. Y haviendo fallecido el dho R. P. M. Fr. Juan de

Vzima; y siendole preciso al M.R.P.M.Fr. Juan Josè de Soayza, y Vega Provincial actual, de esta Provincia de la Natividad de Xpto. nro. Real con, Recoxer los expolios, que quedaron por fin, y muerte del dho Religioso, à fin de axustarle los destinos, que prescriben sus Sagradas constituciones, y no viendome facil aprontar los dhos mil y quinientos pesos, para la puntual, y cumplida satisfacion, de este crepesso, para la puntual, y cumplida satisfacion, de este expresado dito. En este conflicto, haviendo tomado varios arvitrios, lo. mas facil, y menos inconvenientes, deliberè vltimamente tomar el de valerme del dho R.P.M. Provincial, suplicandole de que por su parte solicitase persona, que me hiciese el empresstito de los mil y quinientos pesos, quien se subrrogase en el mismo lugar, prelacion, y antiguedad, en que estaba el Religioso finado, trasp pasandole la citada Cesion bajo de las mismas calidades, y condiciones, que en la indicada Escritura, se mencionan, y no facilitandose me en con prar el dinero, sin embargo de los esfuerzos, que sobre ello he practicado, por hazerme amistad, y buena obra el dho R.P.M. Provincial, me los hà dado en empresstito en los mismos terminos, que lo hizo el finado el R.P.Fr. Juan de Vrzina, en cuio lugar lo subrrogo; y verificada la entrega de dhos pesos hoy dia de la fha al margen de la Escritura original reha chancelado esta dandoseme la carta de pago correspondiente. Y siendo de mi obligacn. en corresponsencia del dho empresstito, que Recalmente, y con efecto se me hà hecho de los Rferidos mil y quinientos pesos que tengo Recibidos en moneda corriente de que me doy por entregada a mi satisfacion, y Rrenuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y terminos, y en su consequencia, le cedo al dho R.P.M.Fr. Juan Josè de Soayza y Vega de la Cantidad de los sobredhos Sietemil y quinientos pesos, que como dho ès tengo en la Escrivania mayor del R. Tribunal del Consulado, los expresados mil y quinientos pesos, que por su mano he Recibido en empresstito, con mas el interes de nuebe por ciento para que los haya Reciba, y cobre su Paternidad M.R, como suios propios, adquiridos en virtud de esta Cesion, y en el interin que no lo executa à satisfazerle, como dho ès el interes de nuebe cinco por ciento, hasta su real, y efectiva paga, la que podrè hazer en quales quiera ocasion, que me halle con el dinero, el qual no se me hà de Rpugnar. Y poniendolo

UN REAL.

Seis [illegible]tes.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

UNA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

en calidad de subrrogacion

en execucion, Cedo, Renuncio, y traspaso en el dho R. P. M. Fray Juan Jose de Loayza, y Vega el dro que tenia de percivir de los mencionados Siete mil y quinientos pesos, los mil y quinientos pesos de este emprestito, quedando solo à mi favor en el valor del dho oficio la Cantidad de los Seis mil pesos Restantes, à notandose al margen de la precitada Escritura de Ynstancion, otorgada en quatro de Mayo de Setecientos Setenta y nueve, de que bà fha mencion el tenor de esta. Y a la firmeza, paga, y cumplimiento de lo que dho es Obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier ptes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, à cuio fuero è Jurisdiccion me someto obligo, y Renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize, que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dho es me executen compelan, y apremien como por Sentencia [illegible] en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y la gral, que lo prohive. Y [illegible] por Dios nro Señor, y a una señal de Cruz segun dro, que para esta obligazion, no he sido compelida, ni apremiada por persona alguna, sino que la he otorgado de mi libre, y expontanea Voluntad, como que el dinero se convirtio en beneficio proprio, y no en alguna de aquellas cosas à que es obligado el dho mi Marido, y bajo del mismo juramento, prometo, y me obligo, à que este Instrumento de Cesion le sera cierto, y seguro al referido R. P. M. F. Juan Jose de Loayza y Vega, y que no ire ni vendre contra el por Capitulo alguno, porque todas las Leyes, que hablan a favor de las Mugeres sin exeptuar alguna todas las Renuncio, para que no me valgan, como

cierta, y sabedora, que soy de ellas por havermelas ex
plicado, y dado ha entender el presente Escrivano, y bajo
del mismo juramento afirmo, que no tengo hecha, ni
haré exclamacion, ni protesta, que imbalide el tenor
del presente Instrumento, ni pedir Relajacion de él
para algun efecto de los que el dro dispone, y si acaso
el Prelado Eclesiastico, ó nro mui Santo Padre de pro
prio motu me lo concediere, no usaré de ella, y tantas
quantas vezes me fuese concedido, y Relajado tan
tas renuncias hago, y juramentos, y uno mas pa
ra que siempre, quede firme valida, y subsistente
esta obligacion, y a su conclusion dixo si juro, y
Amen = Y estando presente todo contenido en
esta Escritura yo el R.P. M.F. Juan José de Loaysa
y Vega otorgo que la acepto en mi favor, como en
ella se contiene. Que es fha en la Ciudad de los Reyes de
el Peru en tres de Julio de mil setecientos ochenta y tres
Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de
su Magestad doy fee conozco assi lo otorgaron y firma
ron siendo testigos Dn Juan Bapta de Estada, Dn Juan José
Gadea, y Dn Mariano Aguado = Entre renglones = en
calidad de subrogacion = Vale =

José Mariano [illegible] Dn Mariano Escudero [illegible]

Fr Juan José [illegible] y Vega [illegible] Pedro [illegible] Angulo [illegible]

Dr Manuel José de Meneses
Dr Dn José Leonardo Hurtado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de
Julio de mil setecientos ochenta y tres ante mi el Es
crivano, y testigos a quienes doy fee que conozco digo
Don Manuel José de Meneses Contador Regulador del
Juzgado de Media Annata [illegible] de este Reyno a q
doy fee que conozco como Patron y Capellan del A
niversario que mando fundar Don José de Me
neses y fundaron Dª Juana de Viruete y Vagarte
su viuda y el Doctor Don Miguel Tello de Mene
ses sus Albaceas confesso haver recivido del Sr Dr
Don José Leonardo Hurtado y Alzamora Cont

UN REAL.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

mayor del Real Tral. de Cuentas de este Reyno no
[illegible] por lo corrido de seis meses
venta [illegible] presente mes y año de
[illegible] el dia [illegible] de mil [illegible] pral impuesta
[illegible] dho Aniversario
[illegible] el Brocelo de San
[illegible] Geronimo
[illegible] entregado a su
[illegible] la non numerata
[illegible] Termino y le otorgo
[illegible] hasta dho dia y lo firmo
[illegible] Don Pedro
[illegible] Lanzas Vale
[illegible] Maria [illegible]

[illegible] Menese

[illegible] Ynpuelo

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en nueve de Julio de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Escrivano, y tgos El R. P. Predicador Fr. Fermin Narbajas, del orn de Predicadores a quien doy fee conozco, como Capellan proprietario del Aniversario de Missas Patronato de Legos, que fundo el Lizdo. Dn. Martin Dominguez Zambrano, confeso haver recibido del R. P. M. Fr. Geronimo Calatayud del Real y Militar orn de Nra. Sra. de la Merced Redempcion de Captivos Rector actual del Colegio de Sn. Pedro Nolasco de dha orn Veinte y ocho pesos dos y medio reales que le ha pagado por lo corrido de seis mes cumplido el dia ocho de este presente mes, y año de la fha por el pral pertenecientes a dho Aniversario impuesto sobre todas las fincas de dho Colegio. Y de dhos pesos se dio por entregado a su

Dep.o Fr. Fermin Narbajas

R. P. Rector de San Pedro Nolasco

satisfaciori, y renuncio las Leyes de la nov.ª numerata pe
cunia, y el rezeg.º, suprueba y termino, y le otorgo Carta
de pago en forma quito hasta dho dia. Lo firmó siendo test.os
D.n José Villegas, D.n Juan de Estrada, y D.n Mariano Mojado

Testam.to de D.ª Melchora de Vrda

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Sepan quantos esta
Carta Vieren Como Yo D.ª Melchora de Vrda de estado Donse
lla natural q. declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú
hija legitima de D.n Alonso de Vrda y de D.ª Gabriela Mon
talvo, mis Padres difuntos q. Santa Gloria hayan, estando
en pie enferma de salud por dios mi entendimiento memoria y en
tendimiento natural Creyendo como firmem.te Creo en el
altísimo Misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo y Espíri
tu Santo tres personas realm.te distintas y un solo Dios
verdadero, y todos los demas Misterios que Cree Confie
sa la yerdera Nra S.ta Madre Iglesia Catholica Apostol
Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y pro
testo vivir y morir como Catholica y fiel Christiana
eligiendo como elijo por mi Abogada é intercesora a
la Reyna S.ta Maria Madre de Dios y Nra Santo de
mi nombre y Patrona de mi Guarda, y demas Santos y San
tas de la Corte Celestial para que interceda con su Di-
vina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Al
ma en Carrera de Salvacion y temiendome de la Muer
te que es Comun Carga de toda Criatura humana y pa
ra estar prevenida para quando llegue el Caso de mi falle
cimiento. Otorgo que hago y ordeno mi testam.to en la for
ma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r que la Crio
y Redimio con el precio de su preciosa Sangre Pasion y Muer
te y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado y que
dando la Voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta pre
sente Vida mi Cuerpo sea amortajado con el habito y cuer
da de Nro P.e S.n Francisco y se sepulte en la Yglesia de Nra S.ra
de la Merced o en otra parte q. parezca a mi Albacea
sea y acompañe mi entierro de la Cruz Cera y sacheu
tan de mi Parroquia Cuia limosna se pagara de mis bienes

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Itt mando alas mandas forzosas y acostumbradas a cada una de ellas dos reales con que las aparto de mis bienes, y otros dos rs alos Sto Lugares de Jerusalem donde se obró nuestra santa Redempcion cuia limosna se pagará de mis bienes

Itt declaro que Da Bartholina de Ueda mi hermana me dejó por los dias de mi Vida una Negra nombrada Juana Maria la que precisamente gosa de su libertad verificadose mi fallesimiento declaro lo asi para que conste

Itt declaro tengo por mis esclavos tres Negros a saver Pedro, Ignasio, y Mariano, y es mi voluntad no puedan ser vendidos en mas cantidad que la de Dosientos pesos dando los para libre seles otorgue por mi Albasea el respectivo instrumento, entendiendose que despues de mi fallesimiento no se les ha de alterar el precio por que su venta se ha de hasea bajo del conque de no poder ser vendidos en mas cantidad que los expresados Dosientos pesos

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados en el contenidas nombro por mi Albasea y tenederos de bienes al General Don Domingo Josef de Roxas y Melo para que entre en ellos los recaude y cobre venda y remate en almoneda publica, o fuera de ella dando de los q. resiviere y cobrare cartas de pago chanselasion y finiquitos y use de este Albaseazgo todo el tiempo que el derecho dispone aun que sea pasado el año y dia que la ley del toro dispone con prorrogasion del demas que fuere nesesario para su mejor uso y administrasion y para todo ello le confiero el poder de Albaseazgo en forma sin ninguna limitasion, y con libre y general administrasion

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el
contenido en el remaniente que quedare de todos
mis bienes deudas derechos y acciones y futuras sub
sesiones que en qualquiera manera me toquen y per
tenescan instituio dexo y nombro por mi Universal
heredero al dicho General Don Domingo Josef de Ro
xas y Melo para que lo que asi fuere lo haya y here
de con la Vendision de Dios atento a no tener como
no tengo otros herederos forsosos ascendientes, ni descen
dientes que me deban heredar

Y por el presente [illegible] y anulo y doy por ningunos y de
ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos
codicilos mandas [illegible] para testar y otras ultimas disposi
siones que antes de ahora haya fho y otorgado por escrito o de
palabra para que no valgan ni hagan fee en Juisio ni fue
ra del salbo este testamento que ahora otorgo q quiero
se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad
en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es
fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Julio
de mil setesientos ochenta y tres años. Y la otorgante
a quien Yo el presente Escribano de su Magestad
doy fee conosco y que a lo que me parisio esta en todo su
acuerdo memoria y entendimiento natural asi
lo otorgo y no firmo por embarasarselo la edad y
sus habituales padesimientos. hisolo a su ruego uno
de los testigos que lo fueron Dn Martin Borre
ro Ortiz y Serbantes Dn Juan Baptista de Estada
Don Josef Rumualdo Urreta y Gadea Dn
Domingo de Silos Urreta y Gadea y Don
Juan Josef de Gadea = Entre renglones = mi
una Negra = lo = vale

Pedro Josef Angulo
Ss.no de su Mag.d

A ruego de la otorg.te y por testigo
Martin Borrero
Ante mi

UN REAL
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Exclamacion
El Dr. Josef Ygnacio Alvarado

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil setecientos ochenta y tres como a hora de las doze del dia poco mas o menos ante mi el Escribano, y testigos parecio el Doctor Don Josef Ygnacio Alvarado, y Perales Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana, y Rector actual de la Real Universidad, y Estudio gral de San Marcos a quien doy fee que conozco Dixo, que por decreto de este Supor Govierno de seis de este presente mes y año en el expediente, que han promovido quarenta y cinco Doctores de la dicha Real Universidad para que haya Eleccion de Rector este año en que siente el agravio manifiesto de despojarlo del Ministerio Rectoral por estar en quieta y pacifica posecion de el y que devia continuar con ella hasta treinta de Junio del año siguiente de ochenta y quatro en que se cumplian los tres años de Constitucion digo de Continuacion, que a pedimento del claustro le concedio el Exmo Señor Virrey de estos Reynos por su Supor. Decreto de treinta y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y uno: mandando su Exa. que para mejor prover el Claustro de Doctores y Maestros Informe y que estando juntos haciendoseles presentes los antecedentes Recursos se les oyga su dictamen sobre si se conforman ô no con la pretencion deducida por algunos de dhos Doctores. Pero como tambien se ordena que evacuado debuelva el expediente con testimonio de lo que resolviere el mayor numero para en su vista librar las providencias, que corres

ponden en Justicia al otorgante en vista de dicho De
creto le havian ocurrido varios puntos que repre
sentar a su Exª pero se havia astenido de hazerlo
assi por poner promptamente en execucion el dho
Superior Decreto, como porque no se atribuyessen
sus Representaciones à inoportunas quando solo
tendrian al fin de conservar indemnes sus Derechos
Y assi vsando de la facultad que el Derecho le permite
dixo que protextava, y exclamava vna dos, y tres vezes
y las demas que le son permidas, de no Convenir, ni
Consentir en ninguna manera, en los dictamenes
que dieren los Doctores en el Claustro en quanto le
fueren perjudiciales a su honor, y possession del Recto
rado por el año entero, que le resta, y en el caso supu
esto, y negado, que el Supr. Govierno mandase haya
eleccion si resultase mayor numero de dictamenes cer
ca de lo promovido por los referidos quarenta y cinco
Doctores dixo que exclamava y protextaba otras
vezes mas de nuebo por quanto la sugeta Mate
ria de este litigio es negocio entre partes, que de
gracia pasó a ser de Justicia, y como de tal, no podia
ni devia para su decision, convenir, que la resolui
essen vn cresido numero de sugetos en que concu
rren vnos de contra partes, y los demas, que son The
ologos, y no versados en la Jurisprudencia ni en los
apizes de Derecho por lo que en la Academia tam
bien se observa, que en las Materias que son de
cuentas, y Justicia en que es necessario interven
ga Claustro esta ordenado por la Constitucion Diez
titulo cinco que es la Ley cinquenta y siete libro
primero del titulo veinte y dos del Reyno en su ter
cero punto que asistan a el diez Doctores, que sean
los Cathedraticos de Leyes, y que se complete à
quel numero con los Doctores mas antiguos
Juristas en cuya conformidad repitio tercera
vez que exclamaba y protextava de todo lo que
en el Claustro se ordenare perjudicial a su con

UN REAL

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

tinuacion en el Rectorado reservando, como dexo reservaba todas sus defenzas Juridicas para usar dellas donde, y como viere, que le convengan, y que todo lo suso dicho es cierto, y verdadero Juro por Dios nuestro Señor tacto pectore segun derecho, y de como assi lo protexta y esclama pidio a mi el presente Escribano se lo de por testimonio, y a los presentes lo sean de ello testigos encargandoles el secreto, y Yo se lo doy en la forma dicha y que mas haya lugar en Derecho, y lo firmo siendo testigos el Lizdo. Don Manl. Palacios Don Josef Arana y el Doctor Don Fernando Galindo q.e lo firmaron con el otorgante

Dr. Dn. Jph. Jo. Alvarado y Gerales

testigo
Dr. Fern.do Galindo
Ante mi

Testigo
Lizdo. Man.l de Palacios
Testigo
Josef de Arana

Pedro Jph. de Arguello
Ss.no de su Mag.d

Obligacion
Dn. Julian de Elcorrobarrutia
Dn. Juan Ant.o de Elcorrobarrutia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Ab.l de mil setecientos ochenta y quatro años: Ante mi el Escrivano y testigos Dn. Julian de Elcorrobarrutia del orden

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Dn. Julian de Elcorrobarrutia, del orn. de Santiago Albarea y tenedor de bienes del Don Manuel de Elcorrobarrutia mi hermano: Otorgo, que me obligo, a vender, y que venderé realmente, y con efecto a Dn. Juan Antonio de Elcorrobarrutia la Sementera libre de Mais, que en la actualidad, se está haciendo en la Hacienda de Sn. José, y lugar nombrado Aucayama, y vendrá, a cosecharse en el proximo año de setecientos ochenta, y quatro, siguiendo la contrata de treze reales, fanega, y darle los rastrojos para despiojar los Puercos, que cebare con el dho

de Santiago, como Alb.ª del Dor. Juan Manuel de Elcorrobarrutia su Hermano del mismo orn. â q.n doy fee conosco dio por rota, y chazelada esta Escritura p.r haver recivido de D.n Juan Antonio de Elcorrobarrutia, Quatro mil quinientos veinte y dos p.s tres r.s importe de las dos mil setecientas ochenta y tres fanegas de maiz que se me dieron q.e al precio de los dichos treze r.s de cuios p.s se dio por entregados a su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueva, y termino

Se erro y No corre

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y uno de Ab.l de mil setecientos ochenta y quatro años: Ante mi el Esc.no y tgos D.n Julian de Elcorrobarrutia del orn. de Santiago, â q.n doy fee conosco, como Alb.a del Dor. Juan Manuel de Elcorrobarrutia su Hermano del mismo orn. dio por rota, chanzelada, y de ningun efecto la Esc.ra a cuio margen esto se escrive por confesar, como confiesa haver recivido de D.n Juan Antonio de Elcorrobarrutia Quatro mil quinientos veinte y dos p.s tres r.s imp.te de la dos mil setecientas ochenta y tres fanegas

Maiz, con la calidad de que si algunas Rezes se alobaren justificando, que sea por motivo de los Cochinos, me ha de pagar D.n Juan Antonio las dhas Rezes â tazacion, tambien le he de dar las puntas de Alfalfa para refrigerio de los Puercos haviendola en la Hacienda. Para cuyo efecto, y compra de Maiz me tiene entregadas varias partidas de dinero, que ascienden à setecientos quarenta y seis pesos seis y medio reales, como havilitaciones para dha Sementera, que le serbiràn de abono en el total importe de ella, y se fijarà el numero, quando se mida, anotandose al Margen de esta Escritura. Assimismo le serviran de abono todas las demas cantidades, que en lo subsesivo constase haver entregado por mis libramientos ô Recivos: Previniendo, que si por enagenacion de la Hacienda, ô otro evento, que no estè en mi arvitrio remediar, ô èl no la necesitare, y por esta razon no se verifique en èl, la expresada venta, en tal caso le devolberè, todo lo que hasta entonzes hubiere entregado sin demora alguna, pues de las ventas anteriores, que le tengo hechas no me debe nada, como parezerà por mis Recivos simples, ô autenticos, y assi podrà exigirme, por estas cantidades entregadas â esta quenta, como suplementos, ô emprestitos, si no hubiese lugar en la testamentaria de mis bienes peculiares, que particularmente obligo al cumplimiento de esta condicion, y demas seguridades, que exija el dho D.n Juan Antonio, sin que haya lugar â que esta negociacion se contraiga, ni implique con otras que entre nosotros, ô para con la testamentaria me dien, y puedan ocurrir; pues esta se hà de guardar libre, y separadamente de todo otro âsunto, y en la forma referida, hago, y otorgo este Instrumento, que me obligo haver por firme en todo tpo, y â no ir contra su tenor en manera alguna. A cuia firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes, y de la dha testamentaria, havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias, y Juezes que de sus Causas, y las mias deban conozer, â cuio fuero ê Jurisdiccion los someto, y me someto, obligo, y renuncio el mio, y suio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize, que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que â lo que dho ès me executen, y los executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes y dros de mi favor, y suyo, y la gral, que lo prohive. Que ès fha

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de Maiz q. se midieron y quedaron libres de la cosecha de la hacienda de Sn. José de Atacallama q. al precio de treze r. Anega hazen los dhos Quatro mil quinientos veinte y dos p. tres r. de que se dio por entregado a su satisfaz.on y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino. Y le otorgo carta de pago y chanzelacion en forma, y lo firmo siendo tgos Dn. Juan Bap.ta de Estada, Dn. Juan José Gadea, y Dn. Agustin Gutierrez

Julian de Elesrobarrena

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Cayetano Abendaño
Don Josef Ortiz

la Carta en la Ciudad de los Reyes de el Peru en onze de Julio de mil Setecientos ochenta y tres años. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo tgos Dn. Juan Bap.ta de Estada, Dn. Juan José Gadea, y Dn. Mariano Aguado: Y al tpo de firmar el otorgante: dijo que los Setecientos quarenta y seis pesos seis y medio reales, que en esta Escritura se mencionan los ha recibido realmente, y con efecto para la avilitacion de la Sementera, como va dho, de que se dio por entregado a su satisfacion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino. Y lo firmo siendo tgos los dhos.

Julian de Elesrobarrena

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en Catorze de Julio de mil Setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Escrivano y tgos Cayetano Abendaño a quien doy fee conosco, como persona q. pagaba la Cofradia de las benditas Animas fundada en esta Sta. Iglesia Metropolitana por Maria del Carmen Carrillo su Suegra, confeso haver recibido de Dn. José Ortiz de Zevallos su Mayordomo cinquenta pesos de a ocho reales, que le ha entregado y son los mismos que ofreze dha Cofradia a sus hermanos difuntos por haver fallecido la dha Maria del Carmen Carrillo en el Valle de Cañete segun lo haze constar por el Lizdo. Dn. Bartolome Bassombrio, Curia, y Vicario interino de la Villa de Sn. Vizente de Cañete su fha quinze de Junio pasado de este presente año. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Recivo, y carta de pago en forma y no firmo por q. dijo no saber escrivir lo hizo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron

siendo tgos d.n Juan Bap.a de Estrada d.n Juan Jose Cadea, y d.n
Mariano Vasquez de estado = siendo tgos = no Dan.o
Asumpto de lotorgante y por tgo
Juan Bap.a de Estrada
Ante mi =

Pedro Sotelo Angulo
Scr.no de Rl Hac.da

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en catorze de Julio de mil
setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Escrivano y tgo
Cayetano Aberdaño a quien doy fee conosco, como persona
que pagaba la Cofradia del S.r de Burgos fundada en la Yg.a
del Convento grande de nro. Padre S.n Agustin, por Maria del
Carmen Carrillo su Suegra, confesò haver Recibido de d.n Anto
nio Belis Mayordomo de la Cofradia cinquenta pesos de à ocho reales, que le ha entregado, y son los
mismos, que ofrece la dha Cofradia à sus hermanos difuntos
por haver fallecido la dha Maria del Carmen en el Valle de Ca
ñete segun lo hace constar por Certificacion dada por el
Lic.do d.n Bartolome Bassombrio, Cura y Vicario interino
de la Villa de S.n Vicente de Cañete en ha quince de Junio
proximo pasado deste presente año, y de dha peso se dio
por entregado à su Satisfacion, y Renuncio las Leyes de la
non numerata pecunia sup.a prueba, y te xmino, y le otorgò
Recibo, y carta de pago en forma y no firmio porque dijo no sabe
escrivir lo hizo à su ruego uno de los tgos que lo fueron d.n Juan Bap.a de Esta
da d.n Juan Jose Cadea, y d.n Domingo Vasta =
Asumpto de lotorgante y por tgo
Juan Bap.a de Estrada
Ante mi

Pedro Sotelo Angulo
Scr.no de Rl Hac.da

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze de Julio de mil Se
tecientos ochenta y tres años: Ante mi el Escrivano y
tgos Cayetano Aberdaño à quien doy fee conosco, como
persona que pagaba la Cofradia del S.r del Monte calvario
fundada en la Capilla interior, que existe en el Convento
Recoleccion de Ntra S.ra de Belen del R.l y Militar orn de Ntra
S.ra de la Merced Redempcion de Captivos, por Maria del Car
men Carrillo su Suegra confesò haver Recibido de d.n Juan
Sanchez su Mayordomo cinquenta pesos de à ocho reales que
le ha entregado, y son los mismos, que ofrece la dha Cofradia
à sus hermanos difuntos, por haver fallecido la dha Maria
del Carmen en el Valle de Cañete segun lo hace constar por
Certificacion dada por el Lic.do d.n Bartolome Bassombrio

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS. II. D. G.

n 370 — 63901

LIMA.

~~Don~~ Manuel de Ortilla ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana Noventa y quatro p.s cinco rr.s por la Alcavala al 6 p % de ducida de mil quinientos setenta y siete pesos en que Vendio á D.a Petronila Tobar una Casa Salar ~~nombrado~~ q.e va de de S.n Barth.me a mas y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria ~~del Viento oy~~ gral y Julio 23 de 783

Por el S.or Cont.or

el Ofiz.l m.r Calderon

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

REALES AÑOS DE 1782 Y 1783

Cura, y Vicario interino de la Villa de San Vizente de Cañete su fha quinze de Junio proximo pasado de este presente año, y de dhos pesos se dio por entregado, á su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non-numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le otorgó recibo y carta de pago en forma, y no firmó porque dijo no saver escrivir lo hizo uno de los tgos, que lo fueron Dn Juan Bapta de Estada, Dn Juan Jose Gadea y Dn Mariano Aguado:

A ruego de la otorgante y por tgo

Juan Bapta de Estada

Ante mi

Pedro Jose Angelo
Ssno de su Mag.

Vta de Casa
Manuel Utrilla
Dª Pedronila Jorrar

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Manuel de Utrilla Capitan de la terzera Compañia de Pardos de esta Ciudad: Digo que por quanto poseo en la Calle de la Pileta de Sn Bartolome, como quien bá á lo demestas una Casa solar con algunos quartos, ó piezas fabricadas por mi, el mismo que quedo por bienes de Pedro de Utrilla mi Abuelo en Area, y de quien lo hubo, y heredó Geronimo de Utrilla mi Padre y por su fallecimiento recayó en mi en calidad de su hijo, y heredero como por virtud del reconocimiento que hize a favor del Patronato de Mateo Pastor de Velasco, por Setiembre del año pasado de Setecientos Sesenta y Siete ante Salvador Geronimo de Portalanza Escrivano de Provincia en la Cantidad de mil y quinientos ps impuestos sre dho Solar, y de doscientos y cinquenta pesos, que hasta aquella fha se le estaban debiendo de reditos por el expresado Geronimo, y me obligué á satisfazer al Administrador de dho Patronato: Mediante lo qual se me mandó dar posecion del expresado citio por el Sor Dor Don Manuel de Gerena y Beyria Oydor de esta Rl Audiencia, y Juez Semanero en ella, y pribativo de todos los tribunales por Decreto de este Supor Govno que en efecto aprehendi, y me fue dada judicialmente en dos de Octubre del referido

año de Setecientos Sesenta y siete, por el teniente de Alguazil mor.
D.n José del Campo y Bracamonte, y el dho Salvador Geronimo
de Portalanza, segun todo consta, y parece de los Documentos que
lo instruyen, y no teniendo las facultades necesarias para po
der refaccionar el dho citio, ni menos para satisfazer al
dho Administrador del citado Patronato la Cantidad de mil
y quarenta p.s seis reales, que hasta Veinte y ocho de este presente
mes de Julio me hallo debiendo de los Reditos Causados por qu-
enta de dho pr.al de mil y quinientos pesos, cuias dos partidas
exeden con mucho al valor del Suelo, que como llebo dho recivi
en Area, y que por tazacion echa por el M.ro Alonso de Rive
ra, consta haverse apreciado en la Cantidad de dos mil pesos
siendo por lo tanto presiso, que para el entero de los mil y qui-
nientos pesos del pr.al del Censo, y los mil quarenta y ocho p.s
seis reales de sus reditos haya de perder quinientos quaren
ta y ocho pesos del valor de la fabrica, que he echo de mi quenta
y que el mismo M.ro Alonso de Rivera la ha estimado en
ochocientos setenta y siete pesos; bajo de estas consideracio
nes, y la que assi mismo, me ocurre de que si por parte del Ad
ministrador se procede a execuzion contra el dho fondo por los
reditos adeudados assi por el dho Geronimo, como por mi en
la forma que ba indicada seguramente habra de perder
y quedar del todo descubierto del valor de dha fabrica, por
virtud del Remate, que de ella se haga. Y haviendo logrado
la proporcion de que D.a Petronila Tobar, Muger lexitima de
D.n Francisco Nieto le ha solicitado para que le venda el
dho Solar en el estado en que en la actualidad esta ofrecien
dole los mismos dos mil ochocientos setenta y siete p.s
de la tazacion, con el aumento de doscientos pesos mas
y que la Alcavala que se causase se haya de pagar por mi
tad de lo que se me sigue vna notoria bentajosa vtilidad
cuio beneficio reconosido por el Administrador de dho Pa
tronato ha prestado su consentimiento para que se haga
y proceda a la dha venta. Por tanto, como cierto, y sabedor
que soy de mi dr.o, y de lo que en este caso me combiene ha
zer por el tenor de la presente otorgo por mi, y en nombre
de mis herederos, y subsesores, presentes, y por benir, y
por quien qualquiera de ellos hubiere titulo, voz, y recurso
en qualquiera manera que sea, que vendo, y doy en ven
ta Real, por juro de eredad, desde ahora para sp.re jamas
a la referida D.a Petronila Tobar, que esta presente para

UN REAL. Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

la suso dha, y los suios, y quien su Causa hubiere, y en su dro subediere conviene ha saver la dha Casa Solar, que esta en esta Ciudad, cita en la Calle, que ba de la Esquina de la Pileta de Sn Bartolome ala de Mestas sobre mano dra, que linda por el costado dro, con Casa de Dn José Santurio, y Callejon de Dn José Seguin, y por el Yzquierdo con casa del Don Francisco Xavier de Gorostizu, y por el Respaldo con los Corrales de Da Marcela Dueñas, la misma, que hube, y heredè por bienes del dho Geronimo de Utrilla mi Padre, y se la vendo con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, dros, y servidumbres, y con las varas de fondo, y frente que constaran de la indicada tasacion, en precio, y quantia de tres mil Setenta y siete pesos de los quales ha de reconozer à Censo redimible y à razon de tres porciento los dhos mil y quinientos pesos de pral a favor del expresado Patronato de Mateo Pastor de Velasco, y assi mismo ha de pagar, y satisfazer nobecientos nobenta y dos pesos dos reales, que por quenta de sus Reditos le son debidos hasta veinte y ocho de Julio de este presente año, rebajados cinquenta y seis pesos quatro reales, que yò tengo pagados, y satisfhos al mencionado Administrador por quenta de los enunciados mil quarenta y ocho pesos seis reales total de los Reditos adeudados, de que ha de sacar la respectiva Carta de pago à mi favor hasta el citado dia veinte, y ocho de Julio, y se ha de obligar en esta Escritura à pagar al dho Patronato ò à quien por el fuere parte lexitima los reditos que se adeudasen de seis, en seis meses la mitad, como fueren cumplidos de los que corriesen desde hoy dia de la fha en adelante, y à guardar las condiciones de la Escritura de su imposicion, y los Quinientos ochenta y quatro pesos restantes al cumplimiento de los tres mil Setenta y siete peso-

que unicamente, quedan de los ochocientos setenta y siete p.s
del Valor de la fabrica, los que he recibido en Reales de Conta-do
de que me doy por entregado a mi satisfacion por haver los
recibido en presencia del presente Escrivano, y testigos de esta
Carta, que yo el de ella doy fee, y que el dho bendedor los pasò,
y llevò a su poder, e yo el suso dho lo confieso assi. Y Declaro
que en lo demas es dha Casa Solar libre, y Realenga de otro
Censo, obligacion, empeño e hipoteca, que otra persona algu-
na sre ella tenga, y assi lo aseguro, con mis bienes havidos,
y por haver. Mediante lo qual me decisto, quito, y aparto del
dro, accion, propriedad, y Señorio que a dha Casa solar ten-
go, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la
dha d.a Petronila tobar, y en quien su poder y causa hubiere
para que la posea, como suia propria para lo qual, y en señal
de posecion se la tengo entregada, y me obligo a entregar-
le todos los titulos, y documentos, comprobantes del do-
minio que a dha Casa solar tengo, y le otorgo esta Escri-
tura, y pido al presente Escrivano le entregue un tras-
lado de ella, para que en su virtud se le dè, y adquiera la
dha posecion, y sea visto haver la adquirido sin otro acto
alguno de aprehencion, y en el interin que la toma me
constituyo su inquilino tenedor, y precario posehedor
para se la dar, y acudir con ella cada, y quando, que por su
parte me sea pedida, y si la quisiere Judicial suplico a las
Justicias, y Juezes de su Magestad ante quien se presen-
tare se la manden dar, y dèn en la forma prevenida por
dro, sin que para ello sea necesario citarme, ni requerir-
me; porque desde luego me doy por requerido, y citado
y me obligo al saneamiento, y seguridad de esta venta
en tal manera, que en todo tpo le serà dha Casa Solar a la
expresada d.a Petronila, cierta, y segura, y no se le pondrè
pleito, embargo, ni contradiccion por persona alguna
y si se le pusiere, ò moviere luego que conste, y me sea fho sa-
ver saldrè a la Causa, y tomare la vos, y defensa del tal plei-
to ò pleitos, y a mi costa los seguire, fenezerè, y acabarè
hasta le dejar, y que quede con dha Casa Solar en quieta
y pasifica posecion, y si assi no lo hiciere, y sanearsela
no pudiere le volberè, y pagarè los dhos pesos, que assi ten-
go recibidos, con mas las costas, que se le siguieren, y recresie

682

Seis reales.

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

ren, con las de la Cobranza. A cuia firmeza paga, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver. E yo la dha d.a Petronila Tobar, que soy presente a esta Escritura otorgo, que la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y Recibo comprada la dha Casa Solar de suso declarada en precio de los dhos tres mil Setenta y siete pesos: en esta forma: Quinientos ochenta y quatro pesos seis reales, que tengo pagados en plata de contado mil quarenta, y ocho pesos seis reales, que me obligo a entregar a d.n Josè de Arezcurrunaga actual Administrado del Patronato de Mateo Pastor de Velasco, de los Reditos, que le son debidos hasta veinte y ocho de Julio de este presente año, de cuios pesos se han de Rebajar cinquenta y seis pesos quatro reales, que anteriormente se le entregaron por lo que se me ha de dar. Y yo he de recojer carta de pago de nobecientos nobenta y dos pesos dos reales, con finiquito a favor del dho Manuel de Utrilla, y los mil y quinientos pesos Restantes, que se quedan impuestos, y cargados sre dha Casa Solar, como de antes lo estaban al Redimir, y quitar, y a razon de tres por Ciento a favor del Referido Patronato a quien desde luego reconosco por dueño y Señor de dho pral, cuios Reditos que en cada vn año importan quarenta y cinco pesos de a ocho reales, me obligo, y a mis herederos, subsesores, y posehedores que fueren de la dicha Casa Solar, a pagar a quien por dho Censo fuere parte legitima de seis en seis meses la mitad, como fueren cumplidos de los que corrieren desde hoy dia de la fha de esta Escritura en adelante. Y de dha Casa Solar, y sus titulos me doy por entregada a mi satisfacion, y Renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. A cuia firmeza paga, y cum

plimiento obligo mis bienes havidos y por haver, ambos otorgantes damos poder a las Justicias y Jueces, que de las Causas de cada uno de Nos deban conocer conforme a dro a cuio fuero, e Jurisdiccion cada uno en el nuestro nos sometemos, obligamos, y Renunciamos el nuestro proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize, que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho ès nos executen compelan, y apremien, como si fuese por Sentencia pasada en autoridad, de cosa Juzgada, y Renunciamos las Leyes y dros de nro favor, y la general que lo prohive = Y ambas partes Vendedor, y Compradora Declaramos, que el Justo precio, y verdadero valor de dicha Casa solar son los dichos tres mil setenta y siete pesos, y que no vale mas, ni menos, y caso, que mas ô menos valga de la tal demacia ô menos valor en qualquier Cantidad, que sea la una parte a la otra, y la otra a la otra nos hazemos gracia, y donacion buena pura, mera, perfecta, acabada, ê irrebocable de las que el derecho llama inter vivos, y partes presentes, y Renunciamos la Ley del ordenamiento real, fecha en cortes de Alcala de henares que trata en razon de las Compras, y ventas, y engaños de ellas, y los quatro años en dicha Ley declarados, que teniamos para Resindir el Contrato ô pedir suplemento al precio Justo, y verdadero valor de dicha Casa solar = E yo el dicho Don Josè de Arezcurrunaga, que soy presente â esta Escritura, como actual Administrador del Patronato de Mateo Pastor de Velasco, como tal convengo en ella, y por lo que haze al expresado Patronato la acepto, como en ella se contiene = Que ès fecha en la Ciu

643

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

dad de los Reyes de el Peru en catorze de Julio de mil setecientos ochenta y tres años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee conosco assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Juan Bapta. de Estada, Dn. Antonio Velasco, y Don Juan José Gadea =, y al tiempo de firmar expresaron los otorgantes tener pagado por mitad el dro. de Alcavala segun consta del Vi Uete del Contor. de la Rl. Aduana tgos. los dhos =

Manuel de Ortilla — Petronila Tobar

Joseph de Arescurinaga

Antonio — Pedro Joseph de Angulo
Sno. de su Mag.

Renuncia Da. Theresa de los Dolores

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Da. Teresa de los Dolores Molina Religiosa nobicia para el Velo negro en el Monasterio de Sta. Clara advocazion de Nra. Sra. de la Peña de Francia fundado en esta Ciudad de los Reyes de el Peru, natl. que declaro ser de ella hija natural de Da. Josefa Montenegro, que al presente vive, y de Dn. Antonia de Molina mi Padre difunto, que Sta. gloria haya: Digo que por quanto yo entre en esta sagrada Religion, con animo, y deliberada intencion de permanezer en ella todos los dias de mi vida, y por hallarme en los vltimos meses de mi provacion, y Noviciado, ocurri ante el Sor. Don Francisco de Santiago Concha, Canonigo Doctoral de esta Sta. Iglesia Metropolitana, Governador, Provisor, y Vicario general de este Arzobispado, para que en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, me concediese lizencia para hazer, y otorgar mi testamento, y Renunciacion de todos mis bienes, lexitimos, y herencia Paterna, y Materna, y otras futuras subseciones, que

en qualquiera manera me toquen, y pertenescan la qual me con
cedio en veinte y uno de Junio de este presente año, que original
entrego al presente Escrivano para que la incerte, y cosa en
este Registro que su tenor a la letra es el siguiente

Aqui la Lizencia de Enfrente.

Y en conformidad de la dha Lizencia suso incerta, y usando
de ella Yo Dª Teresa de los Dolores Molina quiero hazer y otorgar
mi testamento, y Renunciacion de todos mis bienes, y poni
endolo en efecto. Porquanto professo expecial devoci
on â Nrã Señora de los Dolores renuncio en dha sagra
da Imagen todos los que me pertenescan por qualquiera
manera al culto de la Imagen de esta advocazion, que se
benera en el Altar de la Iglesia del dho Monasterio de mane
ra, que recogiendo lo que tengo, y lo que pueda âcrezerle se
reduzga todo â dinero, que impuesto â Censo, sus Reditos
durante mi vida sirvan al permitido uso en las ur
gencias indispensables, para el substento, y demas ne
cesario para la conservacion de la vida. Y si la dha Dª Jo
sefa Montenegro mi Madre me alcanzare en vida du
rante la suya hà de gozar del usufruto de dicha imposi
cion, y finada esta, deberà pasar el producto de la expre
sada imposicion a la Religiosa, que con lizencia de las
Preladas cuidase del culto, y haseo de la dha Imagen de
Nrã Sra de los Dolores, quien deberà distribuir el producto
del sobre dho prãl sin llegar jamas â èl, en esta forma,
la mitad de los dhos Reditos, se consumirà en el aceo, y
culto de la Señora, y la otra mitad en Missas, que se debe
ran dezir en el mismo Altar â beneficio de mi Alma,
la de mi Madre, y demas â quienes sea de algun cargo, ù obli
gacion. Y si no se me facilitase la venta de algunos esclavos, que
tengo en mi poder, y estos existiesen en èl al tpo de mi fallecimto
reservo en mi la facultad de darles libertad si hiciesen dignos
meritos para ello. Y en la forma referida, otorgo, que cedo, renun
cio, y traspaso todos mis bienes lexitimas, y herencias Paterna, y Ma
terna, y otras futuras subseciones, drõs, y acciones
que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan sin
reservar en mi cosa alguna en la dha Sagrada Ima

t.

á 21 de Junio de 1783.

644

Con se deseliz.a para q. D.a Theresa Molina Religiosa No-
vicia y proxma. á profesar en el Mon.o de S.ta Clara, pueda
hacer su testam.to de renuncia, p.r ante qualquier ess.no
publico, ó Real, conforme en todo á lo dispuesto por
el S.to Consilio de Trento.

Yoncha

Cubero

UN REAL.

Sello tercero.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

gen de mi Señora de los Dolores, para que despues de mi fallecimiento y de la expresada mi Madre, goze del mi fruto, ô que produxere el que se hiciere del Valor de todos mis bienes baxo de la conformidad que arriba se menciona, y en la forma dha: hago y otorgo este mi testamento, y Renunciacion de todos mis bienes, que me obligo hacer por firme en todo tpo, y â no ir contra, ni tener en manera alguna. Asi firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces, que de mis Causas deban conocer conforme â drho, y en especial a las Eclesiasticas de este Arzobispado, a cuio fuero y jurisdiccion me someto, y obligo, y renuncio mi Domicilio, y vecindad, y la ley que dize, que el actor debe seguir el fuero del Reo para que lo que dho ès, me compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y Renuncio las leyes, y drhos de mi favor, y la grâl que lo prohibe. Y juro por dios nro Sr. y una señal de Cruz, que para otorgar este instrum.to no he sido compulsa, apremiada, ni atemorizada por persona alg.a por quanto lo otorgo de mi libre voluntad, y debaxo del mismo, juram.to declaro no tengo hecha, ni haré Esclamacion protestacion, ni otro instrum.to en contrario, y si pareciere haverlo hecho o hiciere lo reboco, y â mulo, y de dho juram.to me obligo â no pedir absolucion, ni relajacion â quien me la drha conceder, y si me concediere, ô relajare no usaré de ella pena de perjura, y quantas veces me fuere relajado, y conzedido tanto juram.to hago de nuebo, y no mas â cuia conduccion digo si juro y Amen = Fue es fecha en la Ciudad de los Reyes de el Perù en diez y ocho de Julio de mil sete cientos ochenta y tres años. Y la otorgante â quien yò el presente Escrivano de su Magestad doy fee conozco asi lo otorgò y firmò viendo tes tigos, Don Agustin Manrrique, Don Josè de Ampuero, y Camilo de Olivos = Enmendado = tengo = mi = Vale = dha = vale =

18 de Julio /.

+ Jesus de los dolores Molina

Pedro Jph. Arnáez
Ss.o de Cam.a y Not.o

Ytn
D.ª Josefa del Villar
Al
Marq.s de Casa
Concha

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.ª Josefa Villar ve
cina desta Ciudad de los Reyes del Peru, Muger legitima de D.n Ra
mon Calderon ausente desta Ciudad en la de Santiago
del Reyno de Chile, en virtud desu Carta fecha en ella en
dos de Marzo, deste presente año en la que le hallar dispuesto
Siguiente = Maria lo presente no he hecho la mencion de
la dicha escritura por haver hecho en ella mi satisfacion, y por
hazerme cargo havias bendido á Pedro, y tambien á Justo
ri buelve á huirse, q.e aca tengo un negrito muidoso de a
torze años, y que de con el encargo de la Negrita = En cuia
virtud en nombre de dho D.n Ramon Calderon mi Marido,
otorgo que bendo, y doy en Venta Real al D.n Jose de la Con-
cha y Traslaviña Marques de Casa concha, que esta presen
te el citado negro Pedro, el mismo, que el citado mi Marido
compro de D.n Martin de Larracain vecino de la dha Ciudad de
Santiago, y conduxo en la Fragata nombrada Santa Anna
a el Puerto del Callao, por el mes de Mayo proximo pasado
de setecientos ochenta y dos, el qual le bendo por esclavo
captivo sujeto á servidumbre, y por libre de obligacion, em
peño é hipoteca, y sin asegurarsele de ningunos vicios ta
chas, ni defectos, enfermedades ocultas, y manifiestas mas
de que al presente esta sano, en precio de trescientos pesos
de ocho reales que por su valor me ha dado en reales de cuenta
de que me doy por entregada á mi satisfacion, y renuncio
las Leyes de la non numerata pecunia y entrega no prueba
y termino. Mediante lo qual en nombre de dho mi Marido me
desisto, quito, y aparto del dho accion propriedad, y señorio que
á dho esclavo tiene, y le pertenese, y en su nombre, lo cedo, renun
cio y traspaso en el dho Comprador, y en quien su poder y causa hu
biese para que lo posea, como suio propio, y disponga de él, como le
pareciere para lo qual, y en señal de posesion le tengo entregado
y le otorgo esta Escritura, y me obligo, y al dho mi Marido a la
eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en la manera
q.e ahora, y en todo tpo le sera á dho esclavo cierto y seguro, y no
se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna
y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste ya dho mi
Marido saldremos a la Causa, y tomaremos la voz y defensa del
tal pleito ó pleitos, y ansi los seguiremos, feneceremos, y
acabaremos hasta le dejar, y que quede con dho esclavo en quieta

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.



n 293 645.1

LIMA.

Dona Joseja del Villar ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana diez y ocho pesos por la Alcavala al 6 p $\frac{0}{0}$ de ducida de trescientos pesos en que Vendio á D. Marq de Casaconcha un Esclavo nombrado Pedro y se previene; q̃ sin este documento no podran los Escribanos extender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria del Viento oy 18 de 783 grãl 11 Julio

Vale

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO. SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y pacifica posecion, y si assi no lo hiciesemos, y pareciendo no pudiesemos le bolbeseremos, y pagaremos los dhos trescientos pesos con mas las costas, y gastos que se le siguiesen, y recresiesen. A cuia firmeza paga, y cumplimiento, obligo mis bienes, y los del dho mi Mancdo, y se ambos havidos, y por haver, y doy poder alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, que sean, que de las Causas de cada uno de estos deban conocer, conforme à drô, à cuio fuero é Jurisdiccion me someto, y lo mismo hago obligo, y renuncio el mio, y suio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo para que lo que dho es me mande cumplan, y lo executen, como pedido, y pedimiento, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes y drôs de mi favor, y suio, y la gral al que lo prohive. Y yo el dho Marques de Casa Concha que estoy presente à esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se contiene. Fue esto hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Julio de mil Setecientos ochenta y tres años. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escribano doy fee conozco lo firmaron Testigos Dn Jph de Ortada Don Jph Moreno

El Marq.s de Casa Concha

Dn Josepha de Villar

Mattc mo

Pedro Sobre Monte

Alg.z

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Matias Ramirez natural de esta Ciudad, digo que haviendo ajustado, y liquidado quentas, con Dn Juan de Rivas mi Patron, del Partido que saco de su Casa de abasto, sita en la Calle q.e llaman del Mascaron ha resultado de alcance liquido, contra mi, y a favor de dho Dn Juan la cantidad de Ciento quarenta y ocho pesos siete reales, y es declaracion, que en la dha Cantidad de los Ciento quarenta y ocho p.s siete reales se incluien cinquenta pesos, que ha de pagar por mi ad.m

Obligacion

Matias Ramirez

A

Dn Juan de Rivas

Dionicio Barraza por haverse obligado a pagarselos, como mi fiador de resultas de una dependencia, que contra el cordho Dionicio del Pon que le sacaba de resicas a de abasto en la Villa de Ntra. Señora de Oaxaca; y aunque dha deuda fué de setenta pesos tiene pagados por mi ve intte pesos, y estos se troxeron á consideracion en el ajuste de quentas, que ahora hemos hecho, y assi ha de proseguir pagandole cinco pesos cada mes, como lo ha executado en los meses antecedentes, has a ver Marzo, Abril, Mayo, y Junio, y hauiendose verificado dha liquidacion el dia veinte y siete de dho mes de Junio, y no teniendo el expresado D. Juan el Resguardo, que corresponde á este credito: por el tenor de la presente otorgo, que debo, y me obligo a pagar, y que pagare al dho D. Juan de Rivas, ó aquien su poder, y causa hubiere los Ciento quarenta y ocho pesos siete reales que bien Referidos de los que me doy por entregados a mi satisfacion, y de mercio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino. De los quales dhos pesos de este deudo, y por la razon referida, prometo, y me obligo de les dar, y pagar al dho D. Juan de Rivas, ó aquien, como dho es su poder y causa hubiere puestos, y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta á diligencia en otra parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente, y sin pleito con costas y gastos de su cobranza: Cuia satisfacion he de verificar con mi trabajo personal. A cuia fiel meza paga, y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, y de ser por las Justicias y Jueces de su Magestad que de mis causas de van conocer conforme á dho, a cuio fuero é Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que á lo que dho es, me executen compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y todas en mi favor, y la gral que lo prohive. Juez sea en la Ciudad de los Reyes de el Peru en diez y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y tres años. Lo firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos Baltazar de los Reyes, D. Juan Bap.ta de Estrada, y Jose de los Reyes = entre renglones = Digo = los = vale =

Pedro Sotelo Arriola

Ante mi
Mariano Ximenez
Escrivano Real

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Julio de mil setecientos ochenta y tres ante mi el Escribano y testigos el Sor. Don Antonio Perez Prueba Subdelegado de Rl. Hacienda de esta provincia como Capellan propietario del Convento que fundo el Señor Inquisidor Don Juan Huerta Gutierrez como Albacea y Tenedor de bienes de Felicia Contreras viuda que fue de Don Pedro Contreras Confesor haver recivido de Don Pedro

Pesos
El Sor. Dor. Pedro Prueba
Ante mi
Con de Sr. Ntra.

UN REAL.
reales.

SEDLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Parqual Vazquez de Velasco Corregidor y Justicia mayor cinquenta pesos que le hapagado p.lo corrido d'este año que espiro dho dia doze d'Abrin d'este presente año de al pual de ochenta mil pesos pertenecientes a dho tributo y año imputos sobre la Hacienda nombrada de nuestra Señora de Regla sita en el Valle de Santa Cruz del Rio propia de Vidal Conde y de dhos pesos se dio por entregado a satisfacion y reunidos las Leyes dha non numerata pecunia entrega. se prueba y termino Ha corrido carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo Testigos Don Juan an Franco de Estrada Manuel Villay Don Juan Josef Gada.

Don Antonio Lopez Prieto, Pedro Antonio Lopez

Recivi:

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio la Reverenda Madre Doña Maria Xaviera Ximenez Abadesa actual del Monast.o de Recoletas de la Santissima Trinidad a la qual doy fe que conozco. confiesa haver recivido de Don Ant.o Villaizar seiscientos setenta pesos dos reales que le ha pagado por resto liquido de setecientos cincuenta pesos quatro reales que cobro hoche inquilinos por (roto) años de Varon de verano del tiempo que fue Abadesa la Reverenda Madre Doña Melchora Ximenez y los ciento y cinco pesos dos reales restantes que ysele rebajan p.r Varon del cinco por ciento que sele asigno por la dha Cobranza por decreto de veinte y seis de Sep.re de mil setecientos setenta y quatro cuya para le ha hecho en virtud de auto del Provisor y Vicario General de este Arzobispado de ciente y tres de este presente mes de Julio cuya continuacion siguen Varon de esta dho pagado Seiscientos pesos recibidos por entregada a satisfaccion y reunidos las Leyes dela non numerata pecunia y en trega se prueba y termino y le otorgo Recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo Testigos Don

De pago
de
La R.M Abadesa
dela Trinidad
D.n Ant.o Villaizar

Juan Josef de Gadea Don Juan Bautista de Estada y Don Josef Bermudez Urreta.

Juan Nabiera Ximenez
Abbta

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Sobstitucion
El S.r D.n Juan Ignacio Obiaga
A
D. Pedro Zalduegui

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Escrivano, y tgos. El S.r D.n Juan Ignacio de Obiaga Inquisidor Apostolico del Santo oficio de Inquisicion de este Reyno, en Voz y en nombre de D.n Joaquin de Urizar Presvitero Vecino de la Ciudad de Granada en los Reynos de España, y en virtud del poder que le otorgo en ella en nuebe de febrero de este presente año ante Rodrigo José Quebedo Escrivano de su Magestad con facultad de sobstituir cuio testimonio autorizado por el suso dho, y comprobado de otros tres Escrivanos entrego a mi el de esta Carta para que lo incerte, y cosa en este Registro, que su tenor a la letra de que doy fee conoser al Señor otorgante es el siguiente.

Aqui el testimonio de Enfrente

Y en conformidad de dho poder suso incerto que en testimonio queda cosido en este Registro, y usando de el el S.r otorgante, y de la facultad que se le da de poderlo sobstituir otorga, que lo substituye en D.n Pedro de Zalduegui Presvitero Bachiller en Artes, y teologia en esta R.l Universidad de S.n Marcos Capellan de la R.l Capilla de la Inquisicion de esta Ciudad para que en nombre del dho D.n Joaquin de Urizar y representando su persona recaude, y cobre las cantidades de pesos que en dho poder se expresan segun, y en la forma que el Señor otorgante puede y deve hazer, y con la misma facultad dar cartas de pago, chanzelaciones, y finiquitos y parezer en juicio que para lo referido se lo substituye con la misma obligacion, y relebacion de costas que en el se refiere. Y assi lo otorgo y firmo siendo tgos. D.n Juan José Gadea, D.n Juan Bap.ta de Estada, y D.n Antonio Velasco.

D.n Juan Ignacio de Obiaga

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

✠

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES.

En la Ciudad de Granada en nueve días del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y tres ante mi el presente Escribano de S. M, y de los Testigos que abaxo se expresarán, D.n Joachin de Urizar, Pbro. vecino de esta referida Ciudad, á quien doy fee conozco, Dixo: Que mediante á que á su retirada, ó partida de la Ciudad de los Reyes de Lima para España otorgó Poder especial amplio y bastante en favor del s.or D. Juan Ygnacio de Obiaga tambien Pbro vecino de la expresada Ciudad de los Reyes, y Colegial Real en el de S. Phelipe de aquella Ciudad (y hoy Ynquisidor de la Ynquisicion de ella) para que en ausencia del Otorgante percibiese y cobrase todas las Cantidades de mrs. y de mas efectos, que á el Otorgante le correspondan como Capellan de las Capellanias Colativas, que obtubo, y obtiene instituidas por sus respectivos Fundadores en las Yglesias de aquella Ciudad, y que aunque há intermediado el Transcurso de mas de veinte y cinco años, nó há percivido cantidades algunas el otorgante á causa de la distancia.

y otras varias circunstancias, que han mediado para
ello, y teniendo como tiene precision de poner cobro
à todas las Cantidades procedentes de dhas Capella-
nias en el expresado tiempo y en el venidero, ra-
tificando, como por el tenor dela presente ratifica
el expresado Poder en todo y por todo segun en todo
y parte de sus clausulas se contiene, y dando por
bien executado todo quanto à su virtud se haya
practicado en dho tiempo por el nominado Señor
D.n Juan Ygnacio de Obiaga, y confesando,
como confiesa la relacion ante escrita por cier-
ta y verdadera, relevandola, como la releva de
toda prueba ni averiguacion alguna, aunque
se derecho se requiera, por el tenor dela presente
Otorga, que dà, y confiere todo su Poder cumplido
lleno, y tan bastante, como de derecho se requiera
y sea necesario, mas pueda y deba valer à el
nominado S.or Y Inquisidor D.n Juan Ygnacio Obiaga
especial paraque à nombre del Otorgante, y re-
presentando su propia Persona, acciones, y dere-
chos, pueda percivir y cobrar todas, y qualesq.ra
cantidades de maravedis, y demas efectos, q.e
à el Otorgante le han correspondido y le corres-
pondan en adelante por razon de Capellan de
las enunciadas Capellanias colativas, dando
en favor de las Personas, que hayan debido,

y deban satisfacer las rentas y efectos de cada
una de ellas el recibo, ò recibos, Cartas de pago, y
finiquitos, que correspondan, y larren à los que
pagaren como fiadores de otro; y si la paga,
ò pagas no fuesen por ante Escribano, que de ellas
dèn fee, las confiesse, y renuncie la excepcion de la
non numerata pecunia, prueba de los recibos,
dolo, mal engaño, y demas del caso, como en ellas
y en cada una se contiene; y si sobre lo referido,
cada cosa, ò parte fuere necessario parecer en
Juicio, lo pueda hacer, y haga dho D. Apoderado
y fuera de èl ante todos y qualesquiera Señores
Jueces y Justicias assi Eclesiasticas, como Secula-
res y Militares de la expresada Ciudad de la Reyer
y demas del Rey nro Señor de las demas Ciuda-
des villas y Lugares de el Reyno del Perù y fuera
de èl, haciendo Sedimonios, requerimientos,
suplicas, protestas, querellas, apartamientos
nuevas demandas, Consentimientos, y todos
los demas Autos, actos, y diligencias Judicia-
les, y extra Judiciales, que convengan, hasta
que el recobro de todas y cada una de las ex-
presadas Cantidades procedentes de las nomi-
nadas Capellanias tengan cumplido y com-
pleto efecto en todas sus partes, que el poder

especial, que para todo lo referido, cada cosa
ò parte sea correspondiente, èsse mismo
le dà, y confiere el otorgante à el referido
señor Inquisidor D.r Juan Ygnacio de Obiaga
amplio, y sin ninguna limitacion, con libre,
franca, y general Administracion, y que
pueda transigirse, y comporverse con la Per-
sona, ò, Personas, que deban satisfacer las
Cantidades procedentes de las expresadas
Capellanias, por los Debitores, que contra ellas
resultaren, por razon de sus Debitos à el
otorgante en la Cantidad, ò Cantidades,
que por bien tubiesse, y mas bien visto le
fuesse, otorgando en su razon, para su
mayor estabilidad, y firmeza la Escri-
tura, ò Escrituras, que por bien tubie-
se en favor de las tales Personas Deu-
doras con las clausulas, requisitos,
y circunstancias, que sean de estilo
para su mayor firmeza, y validacion,
Que el Poder, que para todo lo refe-
rido lo incidente, y dependiente
sea necesario, èsse mismo le dà,
y otorga, como dicho ès, y con facul-

tad de injuiciar, jurar, provar, tachar, 650
apelar, suplicar, recursar, concluir,
consentir, se apartar; Y con clausula
expresa de que lo pueda substituir
en todo y por todo, como en èl se contie-
ne, en la Persona, ò Personas, que sean
de su satisfaccion, y confianza, y q.
por bien tubiesse, mediante à que, por
lo caracterizado del Empleo, que hoy
obtiene el señor Apoderado D.n Juan
Ygnacio Obiaga, y las muchas ocupacio-
nes, que por razon de dho Empleo de Inq.or
le ocurren, nò puede por si atender à
la cobranza de dhas Cantidades, ni pare-
cer en Juicio contra las Personas obliga-
das à la satisfac.n, y pago de las Rentas
de dhas Capellanias; Y respecto de que el
nominado S.r Inquisidor ès Persona en qui-
en concurren todas las circunstancias,
q. se hacen acreedor à la mayor confi-
anza y satisfaccion, tanto por la notò-
ria conducta, con que hà mirado los
asuntos puestos à su cuidado, como por

lo bien acreditada, que la tiene con el Otorg.te
su Ayxado en los adelantamientos, y natu-
ral propension, con que en todos tiempos hà
mirado â los de su Ayxado, supliendole las
partidas de dinero necessarias para su
fomento, desde luego ès voluntad del Otorg.te
que ahora, y en todo tiempo se estè, y passe
assi Judicial, como extrajudicialmente por
las Cuentas, que diesse dho señor Apoderado,
sin que por el Otorgante, ni por sus Herede-
ros y Subcesores se le pueda ponèr obice
ni repàro alguno enlas que diesse de todo
el tiempo, que ha tenido, tiene, y tubiesse
à su Cargo la Administracion, y recau-
dacion delas Rentas delas expressadas
Capellanias, y que con solo su relacion se
estè, y passe por ellas, mediante su arre-
glado, y Christiano modo de proceder
y acreditada buena conciencia,
y le relèva y à todos sus substitutos
de costas en toda forma; y assi
lo dixò, otorgò y firmò siendo
testigos Don Juan de Nava, D.n
Gabriel Perez Baylon, y D.n Juan

Baptista Mallagaray, vezino de esta dha Ciudad. Dn. Joachin de Urizar. Ante mi Rodrigo Joseph Quevedo. 651

Es copia de su original, con quien esta conforme, que passó ante mi, y queda entre los Cuadernos corrientes de Escripturas publicas de mi Cargo, à que me refiero, que se han de protocolar por mi ausencia, ò muerte, en la Escribania numeraria que de presente exerce en esta dha Ciudad Alexandro Domingo de Carvia; Y para q. conste donde convenga, de Pedim.to del otorg.te Yo el dho Rodrigo Joseph Quevedo Esc.no del Rey nro S.r en todas sus Cortes Reynos y Señorios. Vez.o de esta referida Ciudad, y uno de los Receptores del numero perpetuo de la Real Chanz.a de esta Corte, doy la presente, q. signo y firmo en Granada en diez de Febrero de mil setezientos ochenta y tres.

Ante mi Testimonio de verdad

Rodrigo Joseph Quevedo

Legalisacion

Los Escribanos del Rey nro Señor que aqui signamos y firmamos, Certificamos y damos fee que Rodrigo Josef Quevedo de quien esta autorizida la copia de poder especial que antecede es Escribano de S. M. y uno de los Recetores del numero perpetuo de la Real Chancilleria de esta Corte como se titula, y à todos sus escritos siempre se les ha dado y dà entera fee y credito asi en Ju

cio como fuera de el por ser fiel, legal, y de toda confianza; y para que conste donde convenga de pedimento del referido damos la presente en esta Ciudad de Granada á Diez de Febrero año de mil setecientos ochenta y tres

Ante mi Esc.no

Joseph Ant.o de Bravo

Manuel Ximenez Garcia

En testimonio de verdad

Marcelino Rovira

Tenue

652

UN REAL.
Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

Depositario D. Jose Arrizurruaga
A
D.ª Petronila Tobar

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos ochenta y tres ante mi el Escribano y testigos Don Josef Arrizurruaga Secretario mas antiguo del secreto del S.to Oficio de la Inquisicion de este Reyno a q.n doy fee que conosco como Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco Confesso haver recivido de D.ª Petronila Tovar novecientos noventa y dos pesos dos reales q.e le ha pagado por mano de D.n Fran.co Nieto su Marido los mismos q.e hasta el dia veinte y ocho de este presente mes devia Manuel de Ortilla por los reditos de mil y quinientos pesos de p.ral pertenecientes a dho Patronato impuestos a razon de tres por ciento sobre una Casa solar que el dho Manuel Ortilla poseia en la Calle q.e va de la Esquina de la Pileta de San Bartholome a la de Matutas que vendio a la dha D.ª Petronila. Y de dhos pesos se dio p.r entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma con finiq.to hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Baup.ta de Estada Don Juan Josef de Gadea y Don Mariano Aguado.

Pedro Joseph de Anoulo
S.no de su Mag.d

Ante mi
Dn Jose de Arrizurruaga

Otra
La Abadessa de la trinidad
A
D.ª Maria Polasa de la Canal

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Ag.to de mil setecientos ochenta y tres años ante mi el Escribano y testigos la M.e D.ª Fran.ca Xaviera Ximenes Abadessa actual del Monasterio de Bernardas de la Santissima trinidad q.n doy fee conosco. Confesso haver recivido de Doña Maria Polasa de la Canal quinientos pesos de a ocho reales que le ha pagado por la casa que possee y compro de por vidas a dho Monasterio en la Calle que llaman de Melchor Mah p.r lo corrido de un año cumplido hoy dia de la fha y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfacion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiq.to hasta

Lo dia y los testigos Don Juan Bauptª Estrada Don Mariano Agudo y Don Josef Garcia

Juan Fabricio Ximenez

Ante mi Joseph Sotero Sotelo Escrivano Rl

Pasó en 66

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Agosto de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Escrivano y Tgo Dn Bernabe Cortijo de Vivar Secretario de esta Real Universidad y Estudio gral de Sn Marcos por si mismo, y en voz y en nombre del Ldo Dn Juan Dn Xavier Cortijo su hijo Cura y Vicario de la Doctrina de la Nasca, y en virtud del Poder que ante mi le otorgo el dia treinta y uno

Sotero Escrivano Rl

Sabado en Dn Bernabe Cortijo Dn Aforibio Ramirez Abellano Procurador

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Agosto de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Escrivano y Tgo Dn Bernabe Cortijo de Vivar Secretario de esta Real Universidad y estudio gral de Sn Marcos por si mismo y en voz y nombre del Ldo Dn Juan Dn Xavier Cortijo su hijo Cura y Vicario de la Doctrina de la Nasca, y en virtud del Poder que le otorgo ante Juan Dn Xavier Cortijo su hijo Cura y Vicario de la Doctrina de la Nasca, y en virtud del Poder que le otorgo ante Juan Dn Duque Escrivano Publico el dia treinta y uno de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco que he visto, y reconocido, y al para cobrar causas y pleitos, con facultad de poder lo substituir, y del uso de dicha Dn Bernabe y de dicha facultad, otorga que lo substituye, y lo hace para ello por medio de esta Real Audiencia, para que en nombre de otorgante, y en el de su hijo y representando su persona y derecho en todos sus pleitos, Causas y negocios, civiles, y criminales Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover quantos al presente tienen, y tubieren en adelante contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra los otorgantes, y los suyos, asi demandando como defendiendo, contra aquel que responda a su demanda, que les pongan primero de les notifique en persona, y constando de ello parezca ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, Eclesiasticos Audiencias, y Tribunales que convenga, y presente quales quiera demandas, y pida Capellanias, como instrumentos que les pertenezcan



653

UN REAL.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

como por otra Causa ó motivo que sea en cuia razon presente pedimentos, Requerimientos, citaciones protestaciones que de ellas acusaciones, embargos, desembargos execuciones priciones, consentimientos solturas, pregones ventas, tranzes, y Remates de bienes, alegaciones, defensas y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir pedir, y oir Autos, y sentencias, apelar suplicar, sacar Censuras, presentar escritos, testimonios, y papeles, pedir terminos, hazer pruebas, y todas las demas diligencias, Judiciales y extrajudiciales, que convengan, hasta que dhos pleitos se fenezcan, y acaben, que el poder necesario le dio, y otorgo, con incidencias, y dependencias, con libre y gral administracion en quanto á lo referido, y con relebacion de costas en forma. Y lo firmo á quien doy fee conozco siendo testigos Dn. Juan Bapta. de Estada Dn. Juan Jose Gadea, y Dn. Cayetano Mexia,

Dn. Bernabe Cortijo de Vibar

Antonio

Pedro Jph. de Angulo Ssno. de su Mag.

testamto. de Dª. Blaza Fernz.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dª. Blaza Fernandez natl. que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legma. de Dn. Franco. Fernz. y de Dª. Manuela de Ynojoso mis Padres difuntos q. santa gloria hayan estando enferma en Cama, y en todo mi acuerdo memoria y entendimto. natural creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misto. de la Santisima Trinidad Padre hijo, y Espiritu santo tres personas realmte. distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas q.

creé confiesa Nra. Sta. Madre Yglesia Catholica Apostolica Roma, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como catholica, y fiel Cristiana, invocando como invoco p.r mi Abogada é intercesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Maria santissima, Madre de Dios, y señora nuestra santo Angel de mi Guarda, y santo de mi nombre, y demas santos dela Corte Celestial, para q.e intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion. Y temiendome dela muerte q.e es cosa natural atoda Criatura humana, y p.r estar prevenida p.a q.do llegue el caso de mi fallecim.to, otorgo q.e hago, y ordeno mi Testamento enla forma, y manera siguiente = Primeram.te Ecomiendo mi Alma á Dios nro. S.r q.e la crió, y redimió con el precio infinito de su preciosa sangre Pasion, y muerte, y el Cuerpo mando ala tierra deque fué formado, q.e q.do la voluntad Divina fuere servida de llevarme desta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el Abito, y Cuerda de nro. P.e S.n Fran.co se sepulte enla Capilla de nra. S.a dela soledad como herm.a q.e soy de su Cofradia, ó en otra parte, y lugar q.e pareciere ami Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta Cura, y sacristan de mi Parroquia, cuya limosna se pagará de mis bienes ——

Item mando alas mandas forzosas, y acostumbradas un Real acada una dellas con q.e las aparto de bienes — y otro Real alos S.tos lugares de Jerusalen donde se obró nra. S.ta Redempcion, cuya limosna se pagará de mis bienes — ——

Item es mi voluntad q.e á Rosa Maria Sambita libre mi Aijada se le den doscientos p.s ——

Y para cumplir, y pagar este mi Testam.to, y lo en el contenido Nombro p.r mis Albaceas, y tenedoras de bienes á D.a Ynes de Castro, y á D.a Maria Ant.a Fern.z mi sobrina alas dos juntas, y acada una insolidum, con poder q.e les doy p.a q.e entren

UN REAL.

Sellos.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

en ello los Recaudos y cobren verdad, y firmaren en Almoneda pub.ca y fuera della, dando Carta y de pago Chancelaciones, y finiquito & pareciendo en Juicio riendo recev.o y gozen dcho Albaçeazgo todo el tpo. q.e el derecho dispone con prorroga.n q.e el demas q.e huvieren menester.e q.e el poder, y Albaçeazgo. les otorgo con libre, y q.e en. administra.n cumplido, y pagado este mi Testam.to, y lo en el contenido en el Remanente q.e quedare libre de mis bienes deuda.s dos, y acciones, y fuesen subcesiones q.e en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan instituyo dello, y nombro p.r mis vniversales herederas a las dhas D.a Ynes de Blanco, y d.a Maria Ant.a Teresa mis Sobrinas, p.a q.e alo q.e asi fuere lo hayan, y hereden con la bendi.n de Dio, atento à no tener como no tengo otros herederos forzosos q.e me devan heredar. = Y p.r el presente revoco, y anulo, y doy p.r ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto otro qualesquiera testam.tos, codicilos, mandas, legad.s y otras ultimas disposiciones, y Poderes p.a testar q.e antes de ahora aya fecho, y otorgado p.r escrito, ó palabra p.a q.e no valg.n ni hagan fee en Juicio, ni fuera dell q.e salvo este testam.to q.e ahora otorgo q.e quiero se guarde cumpla, y execute p.r mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en derecho. Fue echo en la Ciu.d de los Reyes del Perú en seis dias del mes de Agosto de mil setec.tos ochenta, y tres. Siendo otorg.te el presente Esc.no de S. M. doy fee conozco, y q.e alo q.e me parecio estaba en todo hiacuerdo, y entendim.to natural asi lo otorgo, y no firmo q.e la gravedad del accid.te hizo lo ahi Ruego otro dellos q.e lo fueron D.n Fern.o Dias de Mesa, D.n Juan de Fuenzalida, D.n Juan de Tadeo D.n Juan de Erazo, y D.n Mariano Segnedo.

6 de Ag.to

Ante mi

Fernando Dias de Mesa

Pedro Jph de Angulo
Esc.no de Sello

testam.to
D.a Bernarda de Sota
en virtud de poder de D.n
Manuel Tacuri

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D.a Bernarda de Sota Vecina de esta Ciudad en vos, y en nombre del Lic.do D.n Manuel Tacuri Curia y Vicario de la Doctrina de San Juan de Cochas de la Provincia de Cajatambo, y en virtud de su poder, que me otorgo en esta Ciudad en quatro de Marzo del año proximo pasado de Setecientos ochenta y dos, ante el presente Escrivano bajo de cuia disposicion fallecio, que su tenor a la letra es el siguiente

291

Aqui el Poder de Foxas del año de ochenta y dos

En cuia conformidad usando yo la dha D.a Bernarda Sota del mencionado poder para testar, y de la facultad que en el se me da de poder otorgar el testamento dentro ó fuera del termino, que la Ley dispone quiero hazer y otorgar el testamento de dho difunto segun lo contenido en dho poder, y lo que me dejo comunicado y poniendolo en efecto otorgo, que lo hago, y ordeno en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo el Alma del dho Lic.do D.n Manuel Tacuri á Dios nro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su presiosa Sangre pacion y muerte y el Cuerpo mande a la tierra de que fue formado en conformidad de lo mandado por dho finado

Iten en conformidad de lo contenido en dho poder Declaro que el dho Lic.do D.n Manuel fue natural de esta Ciudad hijo lexitimo de D.n Toribio Tacuri y de D.a Juan de Mena, y que fallecio bajo de la protestacion de la S.ta fee catolica, como se expresa en dho poder declarolo para que conste

Iten Declaro fallecio el dho Lic.do D.n Manuel el dia Lunes diez de Febrero de este presente año, y su Cuerpo rebestido con las bestiduras Sacerdotales se sepulto en la Iglesia del Convento grande de nro Padre S.n Francisco el Martes onze de dho mes y año segun y en la forma que se contiene en la Clausula de dho poder para testar, y todo se pagó de sus bienes

Iten en conformidad de dho poder para testar Mando, como lo hizo el dho Lic.do D.n Manuel Tacuri a las mandas forzosas, y acostumbradas quatro reales a cada una de ellas, y otros quatro á los S.tos Lugares de Jerusalen donde se obro nra S.ta Redempcion, cuias mandas declaro tener pagadas, como consta de los recibos que paran en mi poder declarolo para que conste

Iten Declaro me comunico fue Albacea de D.a Getrudis Prieto de cuia testamentaria tiene formada la respectiva quenta la que para en mi poder instruida con los respectivos Documentos lo que declaro

UN REAL.
Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

para que conste

Iten Declaro me comunico, que como Patron y Capellan, que era del Aniversario, que mandò fundar Doña Anna de Carvajal Cacica principal, y Governadora, que fue del Pueblo de Otusco, otorgò Instrumento ante el presente Escrivano en quatro de Mayo del año proximo pasado de setecientos ochenta y dos, en el que declara, que el prâl de dho Aniversario solo existe en el suelo del Solar de la Casa que ocupò en esta Capital frente de la Pila del Monasterio de Sta. Clara, y que lo que en èl se halla labrado, lo hizo à sus expensas, y de su propio caudal, haviendo precedido Tasacion Judicial del Solar; por lo que dixinò lo labrado à distintas personas, segun consta de dho Instrumento, à que me remito, lo que declaro para que conste

Iten Declaro me comunicò, el dho Dr. Dn. Manuel Jacuxi, era Capellan propietario de la Capellania Colativa de Quatro mil pesos de prâl, que mando fundar D. Isabel Nuñez, cuio prâl estaba impuesto, y pagado en dos casas, la una antes, de la que llaman de los pobres, y la otra en la Esquina de la Plaza de la Merced de esta Ciudad, y que la Colacion y demas Instrumentos de su propiedad se encontrarian entre sus papeles, y que se estaban sirviendo sus Respectivos Reditos desde su Colacion hasta su muerte, por lo que se devia promover su Causacion, y que aunque no hacia memoria de haver dado Carta de pago alguna se le abonase lo que constase por Recivo suyo Simple, ò autorizado lo que declaro para que conste

Iten asimismo me comunicò estaba debiendo à D. Juan Miguel de Mendoza cincuenta y quatro pesos seis reales lo que mandò se pagasen de sus bienes

Iten me Comunicò, que como Albacea de D. Getrudis Prieto era obligado à entregar à la Hermana Viviana Suniga, quinientos diez pesos para la construccion del Retablo de Ntra. Sra. de Cocharcas, que se beneficia en la Iglesia del Monasterio de Sta. Clara, los que en efecto tiene ya entregados, y que me tiene dado Carta de pago la dha Hermana

Iten me comunicò, que estaba deviendo Ciento quarenta y quatro pesos, quatro reales, como Albazea de la dha dª Getrudis Prieto, por el Censo, que pagaba por la Casa que la dha dª Getrudis dejò en la Calle del Milagro, lo que declaro para que conste

Iten me comunicò era deudor de diez pes a la Cofradia de la Purissima concepcion fundada en la Iglesia de Sn Pedro, y Sn Pablo de la Rl Congregacion del Oratorio de Sn Felipe Neri, los mismos que la dha dª Getrudis asignò anualmente a la dha Cofradia del producto de dos mil pesos de prâl impuestos sobre las fincas de dha Congregacion, y dhos pesos son por lo que respeta al año de ochenta y uno, pues al cumplirse, ô finalizarse el dho año previno el Reverendo Padre Preposito, que los dhos dos mil pesos estaban prontos para que se impuciesen en otra parte, por lo que no continuaba contribuyendo sus reditos, lo que declaro assi para que conste

Iten me comunicò, que tenia mandadas hazer unas binageras de plata para su Curato, previniendome se pagasen de sus bienes las hechuras, y que las remitiese â dha su Doctrina, sacando recibo con razon de su peso, del Cura que fuere de ella, lo que declaro para que conste

Iten igualmente me comunico, que havia fiado a un Mulato nombrado Agustin Ferrer, obligandose por èl â favor de dn Juan Josè Rodriguez Cura que fuè de Ayxa, por la Cantidad de doscientos, y cinquenta pesos, y haviendose perdido el primer pagare hizo otro por duplicado, el que tenia satisfho segun constaba de los respectivos recivos. Y que havia llegado â su noticia, que el primero de los dhos pagares havia parecido, y caso que fuese, su Albazea, reconvenido con èl, manifestase los documentos, y demas resguardos, que acreditaban lo expuesto, pues por olvido no havia recogido el primero pagarè, que se suponia perdido, como devia, lo que declaro para que conste

Iten me comunicò el dho Lizdo dn Manuel, que tubiese por sus bienes el Synodo, que se hà deudase hasta su muerte, y los pocos muebles que se encontrasen en la dha casa de su havitacion, y Curato, y las deudas que constarian de sus apuntes, â que se remitia, lo que declaro para que igualmente conste

Y en conformidad de lo contenido en dho poder para testar, y este testamento en su virtud hecho, yò la dha dª Bernarda Sotame dejo, y nombro, como lo hizo el dho Lizdo dn Manuel Tacuri por su Albazea, y tenedora de bienes en primero lugar, y en segundo a la Hermana Biviana de Jesus Suniga â sistente en el dho Mo



UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

nuestro Señor Clara de esta Ciudad, y me doy, y le doy en la mejor forma que por derecho puedo, y debo, para que en virtud de este poder que me da para entrar en ella los Recaudos, bienes, y Rentas de su Almoneda publica, o fuera de ella dando cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos pareciendo en Juicio viendo necesario a practicar todos los oficios, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales conduzentes a la testamentaria, y para este Albaceasgo todo el tpo que el Dho dispone con prorrogacion de mas, que hubiesemos menester, que el poder necesario me doy, y le doy con libre, y gral administracion

Y en Conformidad de lo contenido en dho poder para testar, y cumplido, y pagado este testamento en su virtud hecho en el Rmanifiesto que que hace de todos los bienes, deudas Dhos, y acciones, y pertenencias subsecciones del dho Dor Dn Manuel Facuri me Instituyo y ô la dha Dª Bernarda Sota, y a la dha Hermana Viviana de Jesus Suniga, dejo, y nombro por sus vniversales herederas, como lo hizo el dho Dor Dn Manuel Facuri para que lo que asi fuere lo hallemos y heredemos con la bendicion de Dios ârento ânoterrex, como no tenia otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que le debar heredar

Y en Conformidad de lo contenido en dho poder Rboco, yânulo, como lo hizo el dho Dor Dn Manuel Facuri, y doy por ningunos, y sin ningun valor fuerza, ni efecto otros quales quiera testamentos, Codicilos, mandas, poderes para testar, y otras vltimas disposiciones, que antes del dho poder hubiese tho, y otorgado por escrito, ô de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de êl Salvo el dho poder para testar, y este testamento, que en su Virtud se ha hecho, que se han de guardar, y cumplir por su vltima, y final Voluntad en âque Varia, y forma que mas haya lugar en derecho. Fue êste fho en la Ciudad de los Reyes de el Perv en veinte y siete de Julio de mil Setecientos ochenta, y tres años. Y la otorgante â quien yo el presente

Escrivano de su Magestad doy fee conosco, assi lo otorgo, y firmo siendo tgos Dn Juan Bapta de Estada, Dn Antonio Velazquez, Dn Juan Jose Cadea, Dn Mariano Aguado, Dn Isidoro Hazañero, y Dn Vicente Oyarequi.

Da Bernarda Sota

Antonio

Pedro Sno de su Mag.

Jph de Angulo

Invent.o de los bienes de Dn Manuel Tacuri

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en siete de Agosto de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Escrivano y tgos Da Bernarda Sota, y la Hermana Biviana Suniga Albarea y herederas del Lizdo Dn Manuel Tacuri Cura y Vicario que fue de la Doctrina de Sn Juan de Cochas de la Provincia de Cajatambo, nombras por tal en el testamento, que la dha Da Bernarda otorgo en seis de este presente mes de la fha, en virtud de poder que para ello le dio en quatro de Marzo de mil setecientos ochenta y dos, cuios Instrumtos se otorgaron ante mi, en virtud de lizencia que tiene del Sor Alcalde ordinario para hazer imbentario de los bienes, que quedaron, por fin y muerte del dho finado que su tenor a la letra es el siguiente

Aqui el Escrito, Auto de lizencia y testimo de la fa sigte

Y en conformidad de dha lizencia suso incerta, y usando de ellas las dhas Da Bernarda de Sota, y Hermana Biviana Suniga en presencia, y con asistencia del Sor Maestre de Campo Don Francisco de Calatayud, y Borda del Orn de Santiago Alce ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad: dixeron que hacian, e hizieron Imbentario de dhos bienes en la forma, y manera siguiente

Primte tres cientos nobenta y dos pesos, que importo el sinodo que se adeudo a favor del finado hasta el dia de su fallecimiento, de los que tenemos cobrados trescientos cinquenta y dos pesos, y se nos restan quarenta pesos al cumplimto de dha Cantidad = Iten tres cientos pesos valor de un Mulato nombrado Felipe Esclavo de dho finado que posehia con el con que de no poder ser vendido en mas cantidad, el que se le bendio al Lizdo Dn Pedro Gago para costear lo necesario del funeral = Iten para el mismo efecto, como para reintegrar los quin

UN REAL

657

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Dª Bernarda de Sota, y la Hermana Bibiana Suniga asistente en el Monasterio de Stª Clara; alvaceas y herederas del Lizdo Dn Manuel Tacuri, Cura que fue de la doctrina de Cochas, Provincia de Cajatambo; en la mejor forma de derecho decimos, que en virtud de la facultad y poder para testar, conferida por el rreferido finado; està hecho y acabado el dicho testamento, con aquellas solennidades qe la ley previene, que es el qe presentamos devidamte. En estos terminos, para procederse à los demas actos, y estaciones de esta testamentaria, se hace presiso se pase à formar inventario de los bienes dejados por dho difunto, acciones y derechos para qe en todo tiempo Consten pr su descripcion, por tanto=

A Vmd pedimos y suplicamos, qe haviendo por presentado el rreferido testamento se sirba mandar qe inmediatamte se proceda al inventario, y Confeccion de bienes, con citacion, y asistencia de los interesados; pr ser de Justicia qe pedimos, y pa ello &a

Dª Bibiana Suniga

Dª Bernarda Sota

Doy fee que las contenidas en este escrito me entregaron hoy dia de la fha para q se provea pr el Sr Alcalde ordinario Lima y Agosto seis de mil setecientos ochenta y tres

Pedro Joseph Angulo

...edase à los ...ntarios, expresan, citacion de interesados, ...o merecen

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Agosto de
mil setecientos ochenta y tres ante el Señor Ma
estre de Campo Doctor Don Francisco de Calata
yud y Borda del orden de Santiago Alcalde or
dinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion
por su Magestad se presento esta Peticion

Y vista por su Merced por presentado el tes
timonio que se expresa y mando se proceda
a los Inventarios que se expresan con citacion de
los Interesados. los que cometio a mi el presente
Escribano, y a otro Real. Y assi lo proveyo man
do y firmo con parecer del Sr. Dn. Ga
briel Gallo Abogado de esta Real Aud.a y
Assessor de esta Ciud. testado = que se expresa = no vale

Calatayud

Ante mi

Sant. Duque
Esno. Rl.

✠

Seis reales.

698

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En el Nombre de Dios todo poderoso/

Amen: Sepan quantos esta Carta vieren, como yò Doña Bernarda Sota vecina de esta Ciudad en vos y en nombre del Lizenciado Don Manuel Facuzi Cura y Vicario de la Doctrina de Sanhuan de Cachas de la Provincia de Cajatambo, y en virtud de su poder, que me otorgò en esta Ciudad en quatro de Marzo del año proximo pasado de Setecientos ochenta y dos ante el presente Escrivano baxo de cuia disposicion fallecio, que es tal tenor de la letra ès el Siguiente

En el nombre de Dios Todo poderoso. Amen: Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Lizenciado Don Manuel de Facuzi, Cura y Vicario

dela Doctrina de San Juan de Cochas
dela Provincia de Caxatambo para don
de estoy de partida natural que declaro
ser de esta Ciudad delos Reyes del Peru
hijo lexitimo de Don Toribio Tacuri, y
de Doña Juana de Mena mis Padres
difuntos que Santa Gloria hayan es
tando en pie, (y en todo mi acuerdo) en
Sana Salud, y en todo mi acuerdo memo
ria, y entendimiento natural creyen
do, como firme, y verdaderamente
creo, y confieso el Misterio dela San
tissima Trinidad Padre, hijo, y Espi
ritu Santo tres personas Realmen
te distintas, y un solo Dios verdade
ro, y en todo lo demas que creè confie
sa, y en Seña nuestra Santa Ma
dre Iglesia Catolica Apostolica
Romana baxo de cuia feè y creen-
cia he vivido, y protesto vivir, y morir
como Catolico, y fiel Cristiano in
vocando por mi Abogada, è In-

terzerora dla Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios, y Señora nuestra
Santo de mi Nombre, Angel de mi
Guarda, y demas Santos de la Cor
te Celestial, para que intercedan
con su Divina Magestad perdone mis
pecados, y ponga mi Alma en Carrera
de Salbacion. Temiendome dla muerte
que es cosa natural à toda criatura hu
mana, y para estar prevenido para
quando llegue el caso de mi falleci
miento otorgo que doy mi poder
cumplido el necesario en derecho,
en primero lugar à Doña Ber-
narda Vota, y en Segundo ala Her
mana Biviana àsistente en el
Monasterio de Santa Clara de
esta dicha Ciudad para que des
pues que yo haya fallecido, y no an
tes, y aunque sea parado el termino,
que el Derecho dispone, que yo les

prorrogo el demas, que hubieren me-
nester, y segun lo que les tengo Comu
nicado puedan otorgar mi testamen
to mandando, que quando la vo
luntad de Dios sea servido de lle
barme de esta presente vida mi
cuerpo Revestido con las vestidu-
ras Sacerdotales se Sepulte en
la Iglesia de mi Doctrina si en ella
me Sobreviniese la muerte, y si
fuere en esta Ciudad en la Iglesia
del Convento grande de nuestro
Padre San Francisco, ô en otra
parte, ô lugar, que pareciere â
mis Albaceas, y â Compañe
mi Cuerpo, y entierro la Cruz
alta Cura, y Sacristan de mi
Parroquia, cuia limosna se pague
de mis bienes

Iten manden, que yo mando a las
mandas forzosas, y âcostumbradas
quatro reales â cada vna de ellas

y otros quatro álos Santos Lugares
de Jerusalen con que las apartede
mis bienes

Y para cumplir, y pagar este po
der para testar, y el testamento
que en mi virtud se hiciere se dese
y nombren, que yo desde y nombro
por mis Albaceas, y tenedores
de bienes alas dichas Doña Ber
narda Sota en primero lugar
y en Segundo ala Hermana Bi-
viana ásistente en el Monaste
rio de Santa Clara de esta dicha
Ciudad con poder que les doy pa
ra que entren en ellos los Reca-
den, y cobren, venda, y Rema
ten en Almoneda publica, ó
fuera de ella dando Cartas de
pago Chancelacion, y finiqui-
to pareciendo en Juicio, y fuera de
este Albaceasgo todo el tiempo
que el Derecho dispone con pro

rogacion del demas, que hubiere menester, que el poder necesario le otorgo con libre, y general administracion —

Y cumplido, y pagado este poder para testar, y el testamento, que en su Virtud se hiciere en el Remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones, y futuras subseciones Instituyan, que yo instituyo dexo, y nombro por mis universales herederas a las dichas Doña Bernarda Sota, y a la hermana Biviana à sistente en el Monasterio de Santa Clara de esta dicha Ciudad para que lo que assi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios: atento a no tener otros herederos forsosos ascendientes ni descientes, que me devan heredar —

Y reboque, que yo Reboco, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos Cobdicilos, mandas, poderes para

testax, y otras vltimas disposiciones
que antes de este haya fecho, y otor
gado por escrito, ô de palabra para
que no valgan, ni hagan fè, en jui
cio ni fuera de èl Salvo este podex
para testax, y el Testamento que
en su virtud se hiciere, que se ha de
guardax, y cumplix, por mi vlti
ma, y final Voluntad en âquella
via, y forma, que haya lugax en de
recho. Que ès fecho en la Ciudad
de los Reyes de el Peru en quatro de
Marzo de mil Setecientos ochen-
ta y dos años. Y el otorgante à quì
en doy fè que conosco, y que âlo
que me parecio està en todo mâcu
erdo memoria, y entendimiento
natural: assi lo otorgò y firmò
Viendo testigos Don Juan Josè
Gadea, Maxiano Aguado, Don
Antonio Velasquez, Don Jose Ve
Uegas, y Don Josè Urretax Don

Manuel Facuxi= Antemi Pedro
Josè de Angulo Escrivano de su
Magestad

En cuia conformidad usando yò
la dicha Doña Bernarda Sota
el mencionado poder para ser
tax, y de la facultad que en el reme
dio de poder otorgar el testamento
dentro ò fuera del termino, que la
Ley dispone quiero hazer, y otorgar
el testamento de dicho difunto segun
lo contenido en dicho poder, y lo que
me dexò comunicado, y poniendo
lo en efecto otorgo que lo hago, y
ordeno en la forma, y manera
Siguiente

Primeramente encomiendo el
Alma del dicho Licenciado Don
Manuel Facuxi à Dios nuestro
Señor que la crio, y Redimio con el
precio infinito de su preciosa San
gre pacion, y muerte, y el cuerpo

mando ala tierra, de que fue for
mado en conformidad delo man
dado por dicho finado ——
Iten en conformidad delo Conte
nido en dicho poder Declaro que
el dicho Lizenciado Don Manuel
fue natural de esta Ciudad hijo le
xitimo de Don Toribio Tacuri,
y de Doña Juana de Mena, y que
fallecio bajo dela protestacion
dela Santa fee Catolica, como se
expresa en dicho poder declaro
lo para que conste ——
Iten Declaro fallecio el dicho
Lizenciado Don Manuel el
dia Lunes diez de Febrero de
este presente año, y su cuer
po rebestido con las bestiduras
Sacerdotales se sepultó en la
Iglesia del Convento grande
de nuestro Padre San Francis
co el Martes onze de dicho mes

y año segun, y en la forma, que se contiene en la Clausula de dicho poder para testar, y todo se pagó de sus bienes ——

Iten en conformidad de dicho poder para testar Mando, como lo hizo el dicho Lizenciado Don Manuel Facuri a las mandas forzosas, y acostumbradas quatro reales a cada vna de ellas, y otros quatro â los Santos Lugares de Jerusalen donde se obró nuestra Santa Redempcion, cuias mandas declaro tener pagadas, como consta de los Recibos que paran en mi poder declaro lo para que conste ——

Iten Declaro me comunicò fui Albazea de Doña Getrudis Prieto de cuia testamentaria tiene formada la respectiva quenta la que para en mi poder instruida

con los respectivos Documentos
lo que declaro para que conste—
Iten Declaro me comunico, que
como Patron, y Capellan que exa
del Aniversario, que mando fun
dar Doña Anna de Carabajal
Casica principal, y Governado
ra que fué del Pueblo de Oturco, otor
gò Instrumento ante el presen
te Escribano en quatro de Mar
zo del año proximo pasado de se
tecientos ochenta y dos en el
que declara, que el principal
de dicho Aniversario solo exis
te en el Suelo del Solar de la Ca
sa, que ocupò en esta Capital
frente de la Pila del Monasterio
de Santa Clara, y que lo que en
el vecindario labrado, lo hizo à sus
expensas, y de su propio Caudal,
habiendo precedido tasacion
Judicial del Solar: por lo que des

cinio lo labrado à distintas perso
nas segun consta de dicho Instru
mento à que me Remito, lo que
declaro para que conste ——
Iten Declaro me comunicò el
dicho Licenciado Don Manuel
Facundo Capellan propieta
rio de la Capellania Colativa
de Quatro mil pesos de prin-
cipal, que mandò fundar Do
ña Isabel Nuñez, cuio princi-
pal estaba impuesto, y cargado
en dos Casas, la una, antes de la
que llaman de los pobres, y la
otra en la esquina de la Pileta
de la Merced de esta Ciudad, y
que la Colacion, y demas Instru
mentos de su propiedad se en
contraban entre sus papeles
y que se le estaban debiendo sus
respectivos Reditos desde su Cola-
cion hasta su muerte, por lo

que se devia promover su Recauda 664
cion, y que aunque no hacia me
moria de haver dado Carta de
pago alguna se le abonase lo que
constase por Recibo suio simple
ô autentico lo que declaro pa-
ra que conste ——————

Iten assimismo me comunicò
estaba debiendo â Don Juan Mi
guel de Mendiburu cinquen-
ta y quatro pesos seis reales
los que mandò se pagasen de
sus bienes ——————

Iten me Comunicò, que como
Albazea de Doña Getrudis
Prieto era obligado hà entre
gar ala hermana Biviana
Suniga Quinientos diez pesos
para la Construccion del Reta
blo de Nuestra Señora de Co
charcas, que se benera en la
Iglesia del Monasterio de San

ta Clara, los que en efecto tengo entregados, y de que me tiene dado Carta de pago la dicha hermana ——————————

Iten me comunicò, que estaba debiendo cientos quarenta, y quatro pesos quatro reales como Albazea de la dicha Doña Getrudis Prieto, por el Censo que pagaba por la Casa que la dicha Doña Getrudis dejo en la Calle del Milagro lo que declaro para que conste=

Iten me comunicò esta deudor de diez ps. a la Cofradia de la Purissima Concepcion fundada en la Iglesia de San Pedro, y San Pablo de la Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri los mismos que la dicha Doña Getrudis asignò annualmente a la dicha Cofradia del producto de dos mil pesos de principal impuestos

sobre las fincas de dicha Congre-
gacion, y dichos pesos son por lo
que respecta al año de ochenta y
uno, pues al cumplirse, o finalizar
se el dicho año previno el Reve-
rendo Padre Procurador, que los
dichos dos mil pesos estaban
prontos para que se impusie-
sen en otra parte por lo que no
convenia contribuyendo sus
Reditos lo que declaro asi para
que conste

Iten me comunicó que tenia
mandadas hazer unas bina-
geras de plata para su Curato
previniendome se pagasen de
sus bienes las hechuras, y que
las remitiese á dicha su Doctri-
na sacando Recibo con razon
de su peso, ápel Cura que fuese de
ella lo que declaro para que conste-

Iten igualmente me comunicó

que havia fiado aun Mulato
nombrado Agustin Ferrer obli
gandose por èl afavor de Don
Juan Josè Rodriguez Cura que fui de Ayxa, por la Can
tidad de doscientos cinquenta
pesos, y haviendose perdido el
primer pagare, hizo otro por
duplicado el que tenia satisfe
cho segun constaba de los Respec
tivos Recivos. Y que havia llega
do â su noticia, que el primero
de los dichos pagares havia pa
recido, y caso que fuese su Alba
zea Reconbenido con èl, mani
festase los documentos, y de
mas Resguardos, que acredi
taban lo expuesto, pues por
olvido no havia recogido el pri
mer pagare que se suponia perdido como devia, lo que
declaro para que conste
Iten me comunicò el dicho Lizen
ciado Don Manuel que tubiese por

sus bienes el Synodo que se hà deudase has 666
ta su muerte, y los pocos muebles
que se encontrasen en la dicha Ca
sa de su havitacion, y Curato, y
las deudas que constarian de
sus apuntes â que se Remitia
lo que declaro para que igual
mente conste ——————
Y en conformidad de lo conteni
do en dicho poder para testar
y este testamento en su Virtud
hecho, yò la dicha Doña Bernar
da Sota me dejo, y nombro, como
lo hizo el dicho Lizenciado Don
Manuel Facuri por su Alba
zea, y tenedora de bienes en
primero lugar, y en segundo
a la Hermana Biviana de Je
sus Suniga asistente en el dicho
Monasterio de Santa Clara
de esta Ciudad, y me doy, y le
doy el mismo poder que nos dio

para entrar en ellos los Recaudar
bender, y Rematar en Almoneda
publica, ó fuera de ella, dando
Cartas de pago Chancelaciones
y finiquitos pareciendo en Jui
cio siendo necesario á prac-
ticar todos los oficios, y diligencias
Judiciales, y extrajudiciales con
duzentes ala testamentaria
y usar de este Albazeasgo todo
el tiempo que el derecho dispo
ne con prorrogacion del demas
que hubieremos menester, que
el poder necesario me doy, y le
doy con libre, y general admi
nistracion

Y en conformidad de lo contenido
en dicho poder para testar, y cum
plido, y pagado este testamento
en su virtud hecho en el Remani
ente que quedare de todos los
bienes deudas, derechos y accio

nes, y futuras subsecciones del dicho 667
Lizenciado Don Manuel Facuri
me Instituyò yò la dicha Doña
Bernarda Sota, y a la dicha Her
mana Biviana de Jesus Suni
ga dejo, y nombro por sus univer
sales herederas, como lo hizo
el dicho Lizenciado Don Ma
nuel Facuri para que lo que
assi fuere lo hallemos, y herede
mos con la bendicion de Dios
atento a no tener, como no te-
nia otros herederos forzosos
ascendientes, ni descendientes
que le deban heredar ——
Y en conformidad de lo conteni
do en dicho poder Reboco, y anu
lo, como lo hizo el dicho Lizen
ciado Don Manuel Facuri,
y doy por ningunos, y de nin
gun valor, fuerza, ni efecto
otros qualesquiera testamen

tos, Codicilos, mandas, poderes
para testar, y otras vltimas dis-
posiciones, que antes de dicho
poder hubiese fecho, y otorga-
do por escrito ò de palabra, para
que no valgan, ni hagan fee en
Juicio, ni fuera de èl Salvo el dicho
poder para testar, y este Testa
mento, que en su virtud se hà
hecho, que se han de guardar y
cumplir por su vltima, y final
voluntad en aquella via, y for-
ma, que mas haya lugar en de-
recho. Fue eis fecho en la Ciu
dad de los Reyes de èl Peru en diez
de Agosto de mil Setecientos ochen
ta y tres años. Y la otorgante à
quien yò el presente Escriva-
no de su Magestad doy fee conos
co, assi lo otorgò y firmò siendo
testigos Don Juan Baptista de
Estrada y Don Antonio Velasquez

Don Juan José Gadea, Don Maria
no Aguado, Don Isidoro Haza
ñero, y Don Vizente Oyoregui=
Doña Bernarda Sota= Ante mi Pedro José
de Angulo Escrivano de Su Magestad= em.do
y dili= Entre renglones= Cura que fuè de Ayxa= que
se suponia perdido= Vale

668

Pedro Joseph de Angulo
Escrivano de Su Mag.d

en tos diez pesos para la fabrica del Altar de Nra Sra de Cochar
cas, que se benera en la Iglesia del Monasterio de Sta Clara
se bendio vna Caleza del vso del finado en quatrocientos
pesos por haverla apreciado en dha Cantidad el Mro Ca
milo Suniga = Iten Veinte y siete pesos en que se vendio
la Mula del vso del expresado finado assi por la falta de
medios, que havia, como por no costear su mantencion
y exponerla à que por algun accidente se perdiese = Iten
vn Bestido de tercio pelo Negro, que se bendio en cin-
quenta pesos por la escases en que nos hallabamos para
el pago de algunas cosas vrjentes, el que aprecio en dhos
pesos el Maestro Sastre Ilario de Suniga = Iten seis
Sillas de buen vso que se bendieron en Veinte pesos por
la razon mencionada en la partida antezedente las
que aprecio en dhos pesos el Mro Carpintero Agustin
Negron = Iten vn par de Avitos clericales compues
to de Sotana de tafetan, y Manteo de Burato ==
Iten Vna Capa de Paño, y sombrero negro vsado = Iten
vn Gaban de Damasco Negro viejo = Iten cinco Ca-
misas de Brutana vsadas arvirtiendo en esta parti
da, que algunas mas camissas, Calsones, y otras Ro
pas blancas se Redujo a trapos para auxiliar al fina
do durante su enfermedad = Iten Vn Breviario ni
bo aunque vsado, y dos biejos = Iten quatro libros
viejos, que tratan varios asuntos con mas vn boca
bulario de Antonio Nebrija = Iten Siete varas, y
quarta de Carro negro = Iten vn Camape vsado
y antiguo con mas vn Armazon de lo mismo bieja
Iten Vn Guarda ropa de tabla de chile = Iten Vn ca
tre de Guayaquil yà biejo = Dos taburetes de tercio
pelo biejo, y antiguos = Iten dos mesas biejas =
Ite vna piedresita de destilar pequeña con su tinaje
rita = Iten Vna Escopeta bieja = Iten quatro lien
sos grandes, y ocho mas pequeños de varias advoca
ciones todos biejos = Iten tres Petacas biejas = Iten
vn Relox pequeño de faldiquera quebrada la manizue
la = Iten Vn Poncho balandran viejo = Iten vna

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Espuelas de plata, con un marco, y onzas = Iten dos cucharas de plata, y una bonbilla de lo mismo = Iten dos frenos biejos = Iten un par de Estrivos de Calesa de fierro = Iten una larimita, ô Estradito de delante de la Cama = Iten dos faldellines de Carro biejos empeñados en quatro ô seis pesos

Iten tres Paños de cortina de Cambray biejas = Iten una obligacion de seis pesos otorgada a favor del difunto fecha por el Imbernador Nicolas Franco = Iten dos obligaciones Causadas en el Curato â favor del finado, la una de Ciento treinta, y tres pesos hecha por Domingo Duranto, y la otra de Cien pesos por Manuel ordoñes empesada a pagar

Iten lo Labrado en la Casa de su morada, cuias viviendas legò a varias personas segun se haze constar por una de las Clausulas del testamento en que se haze Relacion de otro Instrumento en que berificò los dhos Legados

Iten, la primicia, que hasta su fallecimiento se le estaba deviendo en el Curato, y los Muebles, que en el tenia sre cuia Recaudacion se han practicado las mas activas diligencias, las que hasta el dia no han tenido âquel efecto, que se ha deseado hasta que ultimamente se ha suplicado â dn Pedro Jose Carrillo de la Presa a fin de que admita los poderes de las otorgantes y promueva la total Recaudacion de dhos bienes, y sus esistencias

Con lo qual se acabo el Imbentario de los bienes que quedaron por fin y Muerte del Lizdo dn Manuel Facuri, y de los âqui Imbentareados las dhas sus Albaceas

herederas de ellos, y hexederas se dieron por entregadas
a su Satisfacion, y Renunciaron las Leyes de la pecu-
nia, y entrega, y se obligaron a tener los bienes en su
poder, y dar quenta con pago de ella a quien, y como
se mandara, por el Sr. Juez de la Causa, y por otro con
petente que de ella deva conocer, y pedir, y Alcanze
que se le hiziere. Y en quanto a la Recaudacion de los bie-
nes, que existen en la Doctrina de S.n Juan de Cochas
no omitir diligencia alguna, que sea conduzente a su
Recaudacion, la que bezificada sean de dhos bienes
la manifestacion, que ante los tarana a continuacion
correspondiente
de este. Y juraron por Dios nro Señor y una señal de
Cruz segun drho, que no tienen noticia de otros bienes
que hayan quedado por fin, y muerte de dho D.n Ma-
nuel, y quando la tengan los pondran por Imbenta-
rio, con el es su obligacion = A cuia firmeza, y cum-
plim.to obligaron sus bienes, havidos, y por ha-
ver, y dieron poder a las Justicias, y Jueces de su Ma
gestad de qualesquier partes, que sean, y en especial
a las de esta Ciudad, y este a cuio fuero se han dic.o
se Sometieron obligaron, y Renunciaron el suyo
propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley
que dize que el Actor deve seguir el fuero del Reo para
que a lo que dho es las dhas autoridades compelan, y premien
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada, y Renunciaron las leyes, y dro de su favor, y
la gral que lo prohive, y a si lo dijeron otorgaron
y firmaron siendo testigos con dho S.or Alcalde aquienes
yo el presente Escrivano de su Magestad doy fe
conozco Sierdo testigos, Don Vizente Oyarze-
gui, Don Juan Bap.ta de Estada, y D.no Juan Jose de Gabeo
Salti empo de firmar a ana dieron las otorgantes q el finado D.n
Manuel Facuri fue Capellan propietario de la Capellania colativa q fun-
do fundara de quatro mil pesos de pral D.a Isabel Nuñez de que esta
ba impuesto, y cargados en dos casas la una antes de aquella llamar
de los Pobres, y la otra en la Esquina de la Plaza de la Merced de
esta Ciudad, y que desse aquel tiempo hasta el presente no ha
via percibido reditos alguno, y que caso negado que por razon

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de ellos hubiese persivido alguna Cantidad constaria por recivos ô cartas de pago las que se abonasen = testigos los dhos = Entre renglones = ron = n = ron = se = fin = correspondiente = Vale =

Francisco Calatayud
Dª Bernarda Rota
Antemi

Bibiana de Zuñiga

Pedro Ipt. de Angulo
Ssno. de su Mag.

Pagaron
La Abadesa de las Trinitarias
A
D. Mariano Vergara y sus hermanos

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en onze de Agosto de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Escno. y tgos La Mª Dª Francisca Xaviera Ximenes Abadesa actual del Monastº de Bernardas de la Sma. Trinidad â quien doy fee conosco confesò haver recibido de Dn. Mariano, Dª Maria Antonia, y Dª Maria Mercedes Vergara hijas y herederas de Dn. Pedro Bergara ciento y cinquenta pesos que le han entregado por el Laudemio del traspaso que hicieron â Dn. Mariano Lozano de la Hazda. nombrada Huayan cita en el Valle de Chancay propria de este Monasterio que poseen de por vidas Y de dhos pesos se dio por entregada â su satisfacion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y de ellos les otorgò recibo, y carta de pago en forma, y lo firmò siendo tgos Don Antonio Barba de Cabrera, Don Juan Baptista de Estada, y Don Juan Josè de Gadea =

Franca. Xabiera Ximenez
Abba.

Antemi

Pedro Ipt. de Angulo
Ssno. de su Mag.

Lima y Agosto 11 de 1783.

671

Concedese licencia à las Suplicantes para q.e puedan hacer la cesion q.e expresan otorgando p.a ello el instrumento correspondiente p.r ante qualq.a Escrib.o pub.co ò R.l

Arzob.o Lima

Cubero

Ylm.o Señor

Dn Joaquina de San Josè, y Sor Ana Maria de los Dolores Noriega Religiosas profesas de Velo Negro de este Monasterio de Nuestra Madre Santa Catarina de Sena puestas à los pies de V.S. Ylm.a con la devida veneracion Decimos que hecha la dibicion, y particion de los bienes q.e quedaron de nuestros Difuntos Padres hay afavor de los cinco hijos del primero Matrimonio algunas acciones, y cobranzas por lo perteneciente à Nrã Madre D.a Rosa de Chaves, y deseando haser de una de ellas cecion grasiosa sin gravamen Nrõ ni perjuicio de nuestra deseate sustentacion à los hijos de Nrõ hermano el Cap.n D.n Jose Noriega, siendo para esto precisa la Sup.or Venia, y licencia de V.S. Ylm.a por tanto

A V.S. Ylm.a pedimos, y Sup.mos se sirva concedernosla para que en su virtud podamos proceder à otorgar el instrum.to de cesion grasiosa que corresponde, y por ante qualquiera Escrivano Publico ò real las Clausulas, y Solemnidades q.e se acostumbran Merced Justificada que esperamos alcanzar de la notoria benignidad de V.S. Ylm.a

Josepha Balbina de la Concep.on Portales Abb.a

Juaquina de S.n Joseph, Ana M.ra de los Dolores y Noriega

Y Noriega

Cesion de Dote. A las hijas de Don Josef Noriega

Sepan quantos esta carta vieren como Nos el Dr. D. Alberto de Capetillo, y la Sota Cura dela Doctrina dela Magdalena dela ciudad de Guamanga como heredero delas acciones y derechos de mi Difunta Esposa Doña Mariana Noriega, y Chaves, y las Madres Doña Joaquina, y Doña Ana Noriega, y Chaves Religiosas profesas de Velo negro en este Monasterio de Sta. Catalina de Sena fundado en esta ciudad delos Reyes en virtud de lizencia, que tenemos del Illustrissimo Sor. Dr. D. Juan Domingo Gonzales dela Reguera, Dignissimo Arzobispo de esta Sta. Iglesia Metropolitana, que original entregamos al presente Escrivano para que la incerte y cosa en este Registro, que su tenor à la letra es el siguiente=

Aquí la lizencia dela foxa antes de esta.

En conformidad de dha lizencia suso incerta, y usando de ella nos las dhas Madres Doña Joaquina de San Josef y Noriega, y Da. Ana Maria delos Dolores, y Noriega, y en presencia, y con asistencia dela Reverenda Madre Da. Josefa Balbina dela concepcion y Portales Abadeza actual de dho Monasterio, y Yo el dho Doctor D. Alberto de Capetillo: Decimos que por quanto hecha la division, y particion delos bienes, que quedaron por fin y muerte de nuestros difuntos Padres D. Pedro Alexandro de Noriega, y Da. Rosa Maria de Chaves, y Calderon entre otras acciones, y derechos quedò a favor delos cinco hijos dela dicha Da. Rosa Maria la de un Dote que de algun tiempo à esta parte se halla depositado en el expresado Monasterio de Santa Catalina, y deseosos nos los dhos Dr. D. Alberto, y Madres Da. Joaquina, y Da. Ana Maria de Noriega, y Chaves de beneficiar à los hijos del Capitan D. Josef Noriega y Chaves nuestro hermano; hemos benido en hacerle cesion del derecho, que tenemos à dha Dote, y poniendolo en efecto, como ciertos, y savedores, que somos de nro. derecho otorgamos por el tenor del presente instrumento, que damos nuestro poder cumplido, y cesion bastante irrevocable al dho Capitan D. Josef Noriega, y Chaves nuestro hermano del dro. y accion que à dicha Dote tenemos, para que como Dueño, y Señor de el, y delas acciones que à nos los otorgantes nos competian en el expresado derecho execute lo que sea de su agrado como Dueño del, declarando como declaramos, que esta Cesion, y Donacion le hacemos graciosamente, y con el destino de que el dicho Dote, ò su importe si hallare por combeniente cobrarlo, ò beneficiarlo lo emplee en sus hijas, y Sobrinas nuestras Das. Isavel, y Da. Josefa de Noriega, y Escudero de Sicilia, para lo que le cedemos nuestros derechos, y acciones, y le ponemos en nro. mesmo lugar con facultad de dar Cartas de pago Chancelacion, y finiquito, y parecer en juicio siendo necesario ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, que con dro. deva à hacer todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan hasta que tenga efecto dha recaudacion. Y asi mismo declaramos que esta cesion, y Donacion le hacemos de nuestra libre, y expontanea voluntad sin violencia, ni apremio alguno, y sin q. por ella nos resulte

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

el menor perjuicio à nuestras decencias Religiosas, y precisa sus-
tentacion: como lo juramos à Dios Nuestro Señor, y à esta señal de cruz
✝ segun derecho, y si necesario fuere le damos poder p.a q.e esta cesion, y
Donacion la insinue, y manifieste ante Juez competente, que nos por
lo que nos toca la emos por insinuada, y legitimam.te manifesta-
da, y Renunciamos la Ley de los quinientos sueldos aureos, que el de-
recho permite donar, y quantas vezes esta cesion, y Donacion pasare
de dho numero tantas Cesiones, y donaciones le hacemos de nuevo, y una mas=
Y à la firmeza, y cumplimiento de lo que dho es todos tres otorgantes obliga-
mos nuestros bienes havidos, y por haber, y damos poder à las
Justicias, y Juezes que de nuestras causas devan conocer conforme
à derecho, y en especial à las Eclesiasticas de este Arzobispado à
cuyo fuero, è jurisdiccion nos sometemos obligamos, y Renuncia-
mos, nuestro domicilio, y vezindad, y la Ley que dice, que el
actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho
es nos compelan, y apremien, como si fuese por Sentencia pasa-
da en autoridad de cosa juzgada, y Renunciamos las Leyes, y
dros de nuestro favor, y la general que lo prohive= Yo el dho Capitan
D.n Josef Noriega, y Chaves que soy presente à esta Escritura otorgo, q.e la
acepto como en ella se contiene, y estimo, y agradesco à los referidos
mis hermanos el bien que por ella me hacen= Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Perù en catorze de Ag.to de mil setecientos ochen-
ta y tres años. Y lo firmaron los otorgantes juntam.te con la dha Reve-
renda Madre Abadesa a quienes Yo el presente Escrivano doy fee q.e
conosco siendo tgos. D.n Juan Josef de Gadea, D.n Juan Bap.ta Estada, y
D.n Antonio Velasquez=

D.n Alberto de Capetillo
Dadoy

Josepha Balbina de la
Concep.on Portales Abb.a

Juaquina de S.n Joseph
y Noriega

Ana M.ra de los Dolores
y Noriega

D.n José Noriega

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Arrendam.to
El Comendador de la Recoleccion de Bethem.
A
D.n Manuel Noriel

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el M.ro Fr. Pedro de Salazar, Comendador actual del Convento Recoleccion de N.ra S.ra de Velen del R.l y Militar orn de N.ra S.ra de la Merced Redempcion de Captivos otorgo, que doy en Arrendamiento à D.n Manuel Noriel que està presente el citio de la Huerta de dho Convento, y en èl siete Chirimoyos, siete Melocotones, cinco Naranjos dulzes, seis Parras, dos Guayabos, un Pasae, todo lo qual le Arriendo por tpo y espacio de nuebe años los quatro primeros forzosos de cumplir, y los cinco restantes voluntarios q̃ han de empesar à correr, y contarse desde el dia primero de Septiembre de este presente año en adelante, y por precio en cada uno de quarenta y ocho pesos que se ha de obligar à pagarme ò à quien en el dho empleo me subsediere à razon de quatro pesos en cada mes que ès lo que corresponde. Amas de lo qual se ha de obligar à conservar los dhos Arboles, de modo, que spre esten subsistentes, pagando à tasacion los que faltasen no justificando devidamente haverse caido por bejes, siendo expresa condicion, que si faltase el dho D.n Manuel de pagar quatro meses continuos hà de perder el dro de conti[illegible]ar en dha Huerta quedando lo sembrado en ella à beneficio del Convento, sin pagar por ello cosa alguna. Mediante lo qual me obligo à que durante el tpo referido el dho citio de Huerta, y sus Arboles le seran ciertos, y seguros, y no se la quitarè para persona alguna, por mas, ni por el tanto que por ella me dèn, y si lo tal subsediere le darè otra de toda satisfacion, por el mismo precio, y tpo à mas de pagarle todos las costas, y gastos, que se le siguieren, y recresieren y con las de la cobranza. A cuia firmeza, y cumplimiento obligo los bienes, y Rentas del dho Convento havidos, y por haver. E yò el dicho D.n Manuel Noriel, que soy presente à esta Escritura, otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y recibo en Arrendamiento el expresado citio con los Arboles, que ban declarados por el tpo de los dhos nuebe años los quatro primeros precisos de cumplir y los cinco restantes voluntarios, que han de empesar à correr, y contarse desde el dia primero del venidero mes de Septiembre de este presente año en adelante, y por precio en cada uno de quarenta, y ocho pesos, que obligo à pagar al dho R.P. Comendador, ò à quien en dho oficio le subsediere à razon de quatro pesos en cada un mes, que ès lo que le corresponde à mas de cumplir las calidades que en esta escritura se mencionan. Y de dho citio, y Arboles referidos me doy p.r entregado à mi satisfacion, y renuncio las leyes de la entrega su prueba, y termino. A cuia firmeza paga y cumplimiento mi persona y bienes havidos, y por haver, y ambos otorgantes damos poder à las Justicias, y Juezes de su Magestad que de las Causas de cada uno de nos

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

deva conozer conforme à dr̃o à cuio fuero è Jurisdiccion nos so
metemos obligamos, y renunciamos el nr̃o proprio domici
lio y becindad, y el privilegio de la ley que dize, que el actor de
ve seguir el fuero del Reo para que à lo que dho es nos execu-
ten compelan, y apremien, como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las leyes, y dr̃os de
nr̃o favor, y la grãl que lo prohive. Que ès fha en la Ciudad de
los Reyes de èl Peru en diez y seis de Agosto de mil setecientos
ochenta, y tres años. Y los otorgantes à quienes yò el pre-
sente Escrivano doy fee conosco assi lo otorgaron y firma
ron siendo tgos Dn. Juan Bapta. Estada, Dn. Juan Josè Ga
dea, y Dn. Mariano Aguado.

Fr. Pedro Salazar — Manuel Noriel

Mtro. Comen.or

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Vta.
El Sr. Conde del Puerto
Fr. Dn. Bernabe Sanchez

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en diez y seis de Agosto de
mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Escrivano y
tgos El exelentissimo Sor. Dn. Mariano Caravajal, y Bargas
del orn de Santiago Conde del Castillejo Grande de España
à quien doy fee conosco: Otorga, que dà en Venta Rl. al Dor.
Bernabe Sanchez Guerrero de la Cueva, Canonigo Magis
tral de esta Sta. Ygª. Metropolitana, que està presente un
Mulato su Esclavo nombrado Manuel Rudecindo el
mismo, que hubo, y compro del Lizdo. Dn. Josè Antonio de
la Huerta, y Laredo Racionero de la de Truxillo por Es
critura otorgada en la referida Ciudad de Truxillo en
diez y nuebe de Agosto de mil setecientos ochenta y dos ante
Juan Antonio Davila, y se lo bendio por Esclavo Captivo
sujeto à servidumbre, y por libre de obligacion empeño, è
hipoteca, y con la expresa declaracion de que no lo asegura
de ningunos Vicios tachas, ni defectos, ni enfermedades
ocultas, y manifiestas, mas de que al presente està sano

y bueno en precio de Quatro cientos pesos de à ocho reales libres
de los dr̃os de esta Escritura, y Alcavala, que por su valor le ha da-
do en Reales de contado de que su Ex.ª se dio por entregado à su sa-
tisfacion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega
su prueba y termino. Mediante lo qual se desistio, quitò, y apartò
del dr̃o, y accion propriedad, y señorio que à dho Esclavo, tiene, y le per-
teneze, y lo cedio, renuncio, y traspasò en el dho Comprador y en
quien su poder, y causa hubiere para que lo posea, como suio pro-
prio, y disponga de èl lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de
posecion, y para titulo, y verdadera tradiccion se lo tiene entre-
gado, y le otorga esta Escritura, y se obliga a la seguridad, y sa-
neamiento de esta venta en tal manera, que ahora y en todo
tpo le serà dho Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondrà pleito
embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere
ò moviere luego que à dho S.or Ex.mo le conste, y le sea fho saver sal-
drà a la Causa, y tomarà la voz y defensa del tal pleito, ò pleitos
y à su costa los seguira, fenezerà y acabarà hasta le dejar, y que
quede con dho Esclavo en quieta, y pacifica posecion, y si assi no
lo hici[illegible], y sanearselo no pudiere le volbera, y pagarà los dhos
Quatro cientos pesos, con mas las costas, y gastos, que se le siguie-
ren, y recresieren con las de la cobranza. A cuia firmeza paga
y cumplimiento su Ex.ª obligò sus bienes havidos, y por haver, y
los que conforme à dr̃o puede, y debe obligar, y dio poder cumpli-
do a las Justicias, y Juezes de su Magestad, que de sus Causas
deban conozer conforme à dr̃o à cuio fuero è Jurisdiccion se
sometio, obligò y renuncio el suio proprio domicilio, y vecindad
y el privilegio de la ley que dize, que el Actor deve seguir el fuero de
Reo para que à lo que dho ès lo executen compelan, y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y re-
nuncio las leyes y dr̃os de su favor y la gr̃al que lo prohive. Y es-
tando presente à lo contenido en esta Escritura el dho Don
Bernabe Sanchez de la Cueva dixo que la aceptava, y acep-
tò en su favor, como en ella se contiene, y recibio comprado el
dho Mulato Manuel Rudesindo de que se dio por entregado
à su satisfacion, y renuncio las leyes de la entrega su prueba
y termino, y declarò tener satisfecha en la R.l Aduana hoy dia
de la fha la respectiva Alcavala segun se haze constar por el Vi-
llete de la R.l Aduana, y à mi el presente Escrivano los dr̃os
de ella. Y lo firmò su Ex.ª juntamente con dho Don Bernabe
à quienes doy fee conosco siendo testigos Don Tomas

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Balberde, Dn. Juan Bapta. de Estada y Dn. Juan Jose Radea

El Conde de

Mateos

Dor. Don Bernabe Sanches Guerrero

Pedro Jose Angiolo
Escno. de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Ma-
ria Encarnacion Tamayo, Muger legitima de
Bernardo Galvan en su presencia, con su licen-
cia, pedida, concedida, y aceptada en la forma
prebenida por derecho, y ella usando: Digo,
que por quanto Gabriel Tamayo mi Primo,
me instituyo por su heredera, dejandome
por sus bienes una Huerta en el Pueblo
de Santa Olalla en la que violentamente
se introdujo Luis Tamayo su hijo natu-
ral, suponiendose Subcesor del dho Gabriel
su Padre, la q. en el dia tiene en posecion
Juana Cirilo, y no permitiendo la edad
mia, ni la de mi Marido, ni nuestros bie-
nes deslindar la verdad de la Justicia y dere-
cho q. a mi, y al dho. Luis nos compete; por
el tenor de la presente: otorgo que doy mi
Poder cumplido, y Cecion bastante a Ma-
nuel Perez mi Aijado, para que en mi
nombre, o en el suyo, y como en su mis-
mo fecho, y Causa propia y a su derecho
combenga, recaude y cobre la dha Huerta
q. herede del dicho Gabriel Tamayo, sa-
cando testimonio del testamento vajo
de cuya disposicion fallecio el suso dicho,
y en su defecto pidiendo se le reciba In-
formacion, estando prebenido q. segun

+

n 267

674 61

El Exmo. Sor. Conde del Puerto vde. al dr. dn. Bernave Sanchez Guerrero Canonigo Magistral de esta Sn. Yglesa. Metropolitana un Esclavo ndo. Manl. Rudesindo en Cantidad de quatrocientos ps. el mismo que en la Ciudad de Truxillo del Perú vendió el Ldo. d. José Antº. de la Huerta y Laredo racionº. de aquella Sta. Yglesa. á d. Martin José de Aguirre en la misma Cantidad qn. declaró tocar y pertenecer á dicho Sor. Conde y respecto de haverse enterado en la Tesora. de esta rl. Casa el dro. de Alcava. al 4 po. de la presente enagon. qualquiera Escno. podra otorgar la Escrita. de vta. qe. corresponda sin embarazo alguno pr. lo tocante á esta Admon. gl. Contada. de la rl. Ada. de Lima y Agto. 16 de 783=

Pr. el Sor. Contadr.
Sofiz. mar. Calderon

mi inteligencia la dha. Huerta se tie-
ne Subcediendo de Padres á hijos, y que
á mi me pertenece por su fallecimien-
to como á Pariente, imediata, y que no
siendo el hijo natural preciso heredero
del Padre, yo precisamente debia haber
la Huerta, como desendiente del tronco
su principal dueño; y en razon de la di-
cha recaudacion de la enunciada Huer-
ta, se presentará ante las Justicias, y
Jueces de Su Mag.d Audiencias y tribuna-
674. 2 les, que con derecho deba, y haga, y presen-
te, demandas, respuestas, requeri-
mientos, Citaciones, protestaciones,
querellas, acusaciones, embargos, de-
sembargos, Execuciones, prisiones, con-
sentimientos, Solturas, Pregones, ventas,
trancas, y remate de bienes, alegaciones,
defenzas, y con facultad de jurar, probar,
recusar, concluir, oir Autos interlo-
cutorios, y difinitivos y Sentencias,
las faborables consienta, y las en contra-
rio apele y Suplique, saque Censuras, pre-
sente Escritos, Escrituras, testimonios, y
papeles, pida terminos, haga probanzas,
é Informaciones, y finalm.te practique
todos los oficios, y diligencias judiciales, y
extrajudiciales q.e combengan, hasta
q.e la dha. Huerta se halla recogido, y
posecionado en ella. Que para lo hacer
lo pongo en mi propio lugar, y grado exe-
cutando con su procedido lo que le tene-
mos comunicado, y conferido. Que el
Poder necesario le otorgo con libre, am-
plia y general administracion. A cu-
ya firmesa, y cumplimiento obligo
mis bienes habidos, y por haber, y doy
Poder á las Justicias y Jueces de Su Mag.d
de qualesquier partes q.e sean, y en espe-
cial á las de esta dha. Ciudad y Corte, á
cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

obligo, y renuncio el mio propio, domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo q.e dicho es, me executen, compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derecho de mi favor, y la general q.e lo prohibe. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Agosto de mil set.s ochenta y tres años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de Su Mag.d doy fee conozco asi lo otorgaron, y firmo el q.e supo, y por el que no, uno de los testigos que lo fueron Celedonio de Roxas, don Agustin Gutierres, y don Juan Baptista Estada =

16 de Ag.to

Bernardo Galban · Arruego de la Orden y p.r testigo
Celedonio de Roxas

Ante mi
Pedro Ygnacio Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder
Maria Concep.n Reyes
A
Don Calistro Soto

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.a Maria de la Concepcion Reyes hija lexitima de Fran.co Reyes, y de D.a Maria Ventura Leiba, y una de sus herederas, viuda de D.n Bruno Rodriguez vecina de la Ciudad de los Reyes de el Peru otorgo, que doy mi poder cumplido el que de dr.o se requiere, y es necesario a D.n Calisto Soto recidente en el Pueblo de Carhuas de la Prov.a de Huaylas para que en mi nombre, y representando mi propria persona pueda vender, y venda de contado y en el mayor precio en que se consertare la parte, y porcion, que tengo en dos casas, citas en el dho Pueblo, y unas tierras nombradas Rampas, que quedaron por bienes de los dhos mis Padres dandose de su procedido por entregado, con fee de la renunciacion de la pecunia, y entrega, desistiendome del dr.o, y accion que a dhas casas, y tierras me pertenezen, y cediendolo en el Comprador o compradores otorgando en razon de lo re

ferido por ante qualesquiera Escrivano publico Real las Es
crituras que fueren necesarias, con todas las calidades vincu
los, y firmezas que para su validacion convengan, que siendo
fechas y otorgadas por el dho Dn Calixto de Soto mi Apoderado
desde ahora para quando llegue el caso las hago, y otorgo
apruebo, y ratifico, y me obligo a las guardar, pagar, cum-
plir, y haver por firme en todo tpo, como en ella se contribiese
y declarase, y como si assi lo otorgante presente fuese, que el po
der necesario le doy, y otorgo con incidencias, y dependen
cias libre amplia, y general administracion en quanto
a lo referido, y con relebacion de costas en forma. Y a la fir-
meza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder fue
re tho obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder
a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean para que a lo que dho es me executen compe
lan, y apremien, como por sentencia pasada en autori
dad de cosa Jusgada, y renuncio las Leyes y dros de mi fa
vor y la qual que lo prohive. Y estando presente a lo con
tenido en esta Escritura Jo Dn Maximo Rodriguez hijo lexiti
mo de Dn Bruno Rodriguez, y de Da Maria Concepcion Reyes
por mi, y en nombre de Dn Miguel Rodriguez mi hermano
ausente de esta Ciudad, por quien prestto voz, y caucion
de rato grato convengo en la Venta de la parte que la dha
mi Madre tiene en las Casas, y tierras contenidas en esta
escritura. Fue esto hecho en la Ciudad de los Reyes de el Peru
en diez y seis de dho posto de mil Setecientos ochenta, y tres
años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escriva
no de su Magestad doy fee conozco assi lo otorgaron, y
firmo el que supo, y por el que no vno de los tgos que lo fue
ron Dn Juan Bap.ta de Estrada, Dn Juan Jose Garcia, y Dn
Maziano Aguado = entre renglones = en = o = y = Vale
testado = dela = no vale =

Ante mi

Maximo Rodriguez

Juan Bap.ta de Estrada

Pedro Ygnacio de Mazo

Escrivano de S.M. Pedro Ygnacio de Mazo

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en diez y ocho de dho mes y año
de mil sete cientos ochenta y tres años: Estando en la Casa de Su Po

UN REAL.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y San Pablo de la Rl. Congregacion del Oratorio de Sn. Phelipe Neri de esta Capital; Ante mi el Escrivano, y tgos. el Dor. Don Pedro Sabon Prevendado de la Santa Iglesia Catedral de la de Huamanga uno de sus Congregantes, à quien doy fee, que conosco. Dixo, que por quanto la piedad del Rey nro. Sor. el Sor. Dn. Carlos terzero (que Dios Guarde, y Prospere en mayores Reynos, y Señorios) por su Real Cedula expedida en Aranguez en Veinte y siete de Abril del año pasado de Setecientos Setenta y cinco lo presento en una Racion del Choro de dha. Sta. Iglesia de la que tomò posecion, y sirvio por algun tpo. en el que experimentò el otorgante no poder continuar en su Servicio à causa de ser contrario àquel clima à su havitual enfermedad del pecho, como lo hà hecho constar por Certificaciones de Medicos, que hà presentado al Ilustrissimo Prelado de àquella Ciudad, que en la actualidad lo era el Sor. Dor. Don Miguel Moreno, y oyo, y por otra parte no permitiendole el dro. la irrecidencia de aquella Iglesia, desde luego en àquella via y forma, que haya lugar en dro., renuncia la expresada Prevenda, y sus frutos, para que su Magestad la provea en la persona que sea de su Soberano agrado; por lo que le Suplica rendidamente, como igualmte. al Illmo. Sor. Dor. Don Francisco Lopez Sanchez obispo, que actualmte. lo ès de la dha. Sta. Iglesia de Huamanga le admita la dha. renuncia, que absolutamente hase de la mencionada Prevenda, por las razones que à ello le mueben, y tiene expuestas, de que me pidio à mi el presente Escrivano le dè testimonio, y à los presentes lo sean de ello tgos., y lo firmo siendolo el Dor. Don Mariano Rivero de la dha. Rl. Congregacion, el Dor. Don Gabriel Moreno profesor de Medicina y Dn. Juan Bapta. de Estada.

Pedro Pavon

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
D.n Luis Reamonter
A
D.n Juan Perez

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Luis Reamontes Residente en esta Ciudad de los Reyes de el Peru Minero, y Tratante en la Rivera de Jauli de la Prov.a de Huancachuri otorgo, digo, doy mi poder cumplido, el que de drô se requiere, y es necesario à D.n Juan de Dios Perez mi Esposa para que en mi nombre, y representando mi propia persona, vida, demanda, Razon, y Accion Judicial, y extrajudicialm.te de qualesquier personas, que sean, y sus bienes, Albaceas y herederos Caxas R.s y sus bienes de difuntos Jueces, Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Requas, y de Naos, y se quien con mas con drô pueda, y deba qualesquier cantidades de pesos, Esclavos Mercaderias de Castilla, y de la tierra, y otros Generos de Haz.da que se me deban, y debieren en adelante en virtud de Escrituras de Obligas Vales, Libranzas, conocimientos, fletamentos, Fatorajes, Encomiendas, Partidas de Registros, y por herencias, mandas, Legados, Donaciones, restituciones, clausulas de testamentos, y Codicilos, consignaciones, Poderes, y Acciones, Cuentas de libros Caxas ofrecidas, y alcances de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis poderes, y por pleitos, Sentencias, y Mandamientos como en otra manera, que sea de forma, que por falta de poder no deje cobrar todo quanto se me deba, y debiere en virtud de qualesquiera Instrum.tos simples, ô autenticos dando de lo que Recibiere, y cobrare Cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos = Item para que por mi y para que me pueda obligar, y obligue a hacer Instrum.to a favor de las personas que le pareciere, y con quien se contratare, de qualesquiera cantidades de pesos, que bus cara prestados a mi dita y credito asi por plata en Rales, como por compra de qualesquiera generos y efectos con mas sus intereses segun en mi nombre se dara por entregada con fee, ô renunciacion de la pecunia, y entrega, y me obligara à que haré las pagas à los tpos y plazos, y en las partes y lugares en que se ajustare, y concertare, con hipoteca de el Ingenio, y Mina que al presente tengo nombrado S.r Antonio de Jauli otorgando en razon de lo Referido por ante qualesquiera Esc.nos las Escrituras necesarias con todas las fuerzas clausulas, y firmezas, que para su balidacion combengan, que siendo fhas, y otorgadas por la dha mi Esposa Apoderada desde ahora para entonces tpo las hago, y otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo a las guardar cumplir pagar, y haver por firme en todo tpo, como en ellas se con

UN REAL.

PARA LOS AÑOS DE 17.. Y 178..

tubieren, y declararen, y como si a su otorgamiento fuese presente
Y assi en razon de lo contenido en este poder, como gral.mte para en
todos mis pleitos Causas, y negocios, Civiles, y criminales, Ecle-
siasticos, y Seculares, movidos, y por mover quantos al presen
te tengo, y tubiere en adelante, contra qualesquier personas
y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, assi demandando,
como defendiendo con que no responda a nueba demanda, que
se me ponga sin que primero no se me notifique en persona, y cons
tando de ello paresca ante las Justicias, y Juezes de su Magest.d
Audiencias, y tribunales, Eclesiasticas, y Seculares, que con
dro deva, y haga, y presente demandas, Respuestas, pedim.tos,
requerimientos, Citaciones, protestaziones, querellas, acusa
ciones, embargos, desembargos, Execuciones, priciones
Consentimientos, Solturas, pregones, ventas, tranzes
y Remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facult.d
de Jurar, provar, Recusar, concluir, pedir, y oir Autos y Sen
tencias, apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar Esc.tos
Escrituras, testimonios, y papeles, pedir terminos ha-
zer provanzas, e informaziones, Y finalmente todas
las diligencias, y oficios judiciales, y extrajudiciales que
convengan, hasta que dhos pleitos se fenescan, y acaben
que el poder necesario le doy, y otorgo con incidencias, y de
pendencias, libre, y gral Administracion en quanto a
lo referido, y con facultad de que lo pueda sobstituir solo
en quanto a la generalidad de pleitos en quien y las vezes
que le pareciere Revocando unos Substitutos, y nombran
do otros de nuebo, y a todos relebo de costas segun dro =
A cuia firmeza, y cumplimiento de lo que dho es, y en vir
tud de este poder fuere, fho obligo mis bienes havidos, y por
haver, y doy poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean, y en expecial a las de esta dha

Ciudad, y ante este mio Juez, y Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize, que el actor debe seguir el fuero del Reo para que lo que dho es me ecsorten compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes, y dhos en mi favor, y la final que lo prohive. Fuesthecha la Ciudad de los Reyes de el Perú en diez y ocho de Agosto de mil de trecientos ochenta y tres años. Testimonio el otorgante a q.n yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee conozco siendo testigos D.n Juan Bap.ta de Estada, D.n Juan Josef Sosa, y D.n Domingo Urreta = testado = con = Apoderado = no vale = Entrerenglonado = Esposa = no = Emm.da = la = dha = mi = que = Vale =

Declaracion final de Fran.co Barquero

Ante mi Raymundo de Mutesten

Pedro Antonio Argüello Escrivano de SS. de Su Mag.d

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como yo Fran.co Barquero Natural de esta Ciud. de los Reyes del Perú, hijo nat.l de Juan Barquero, y de Isabel de Espinia, mis Padres Difuntos q.e Santa gloria Hayan estando enferma en Cama en todo mi Cuerdo memoria, y Entendim.to natural, baso de la preseora.a de la fee, invocando como invoco por mi Abogada e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria S.ra N.a M.e de Dios, y de.a Vir.a Angel de mi Guarda, y.o por mi nombre, y demas Santos de la corte celestial p.a q.e intercedan con la Divina Mag.d perdone mis Pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion; y temiendome de la muerte q.e es cosa natural a toda Criatura humana, y p.a estar prevenida p.a q.do llegue el caso de mi fallecim.to otorgo e hago, y ordeno mi testam.to ultima, y final voluntad en la forma siguiente = Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios mio. q.e la crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre pasion, y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y q.do la voluntad Divina fuere servida de llamarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con el Abito, y Cuerda de mio P.e y.r Fran.co se sepulte en la Yg.a de mio P.e y.r Juan de Dios, o en otra parte, y lugar q.e parezca a mi Albasea, y acompañe mi entierro la Cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia cuya limosna se pague de mis bienes

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1783

Yten mando q las mandas forzosas, y acostumbradas de a r.l a
cada y una de ellas con q. las aparto de mis bienes, y vuelvo a los
Sres legatarios de Testamento donde se obró mia. Voluntad, cuya
liberalidad se pagará de mis bienes = Yten declaro fui casada, y ve-
lada seg.n orden de N.ra S.ta M.e de q. con Miq.l Viziaga, y de t.e el matrim.o
tuvimos p.r mios hijos legitim.os a Petronila, a Diana, y a Mariano
Viziaga, declaro los p.r tales p.a q. corresp.a = Y p.a cumplir, y pagar este
mi Testam.to y lo en el contenido nombro p.r mi Albacea, y tenedor de
bienes al dho Mariano Viziaga mi hijo con todas las clausulas con
duzentes a su manejo, libre, y gen.l administracion. = Y cumplido, y
pagado este mi Testam.to y ultima voluntad instituyo p.r mis Hered.s
a los dichos Petronila, Diana, y Mariano Viziaga mis hijos p.a
q. a lo q. asi fuere lo haya con la ben.n de Dios, y la mia a como
tales tengo otros herederos forzosos q. me deban heredar = Re-
voco, y anulo, y doy p.r ningunos, y de ning.n valor fuerza
ni efecto, otros qualesq.a Testam.tos, Codicilos, Mandas, Legados
p.a q. tengan, y otras disposiciones q. antes de ahora haya hecho o
otorgado p.r escrito, o de palabra p.a q. no valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera de el salvo este Testam.to y final voluntad q.
ahora otorgo q. quiero se guarde cumpla, y execute p.r mi ulti-
ma voluntad en aquella Via, y forma mas haya lugar en dro.
Fue echo en la Ciudad de los Reyes del Peru en dicha, y dho de
este q.te mil set.os ochenta, y tres. Y la otorg.te a q.n doy fee conosco
y q.e al q.e me parecio estaba en todo su cabal juicio memoria, y entendi-
m.to natural, asi lo otorgo, y no firmo p.r no saber escribir firmolo
a su ruego uno de los Testigos q. lo fueron Juan Josef de Arriaga
Balthazar Villemoy, d.n Ant.o Velasquez, D.n Tomas Melo,
y D.n Juan de Arrada. =
Ante mi de la otorgante y por testigo

Juan Joseph de Aymar

Antem.o

Pedro Pastor Borgoño
Esc.no de su Mag.d

Pedor
D.n Manuel Mariano
tua A
Borgoño.
de Asistor

En la Ciudad de los Reyes en dies y ocho de agosto de mil setecien
tos ochenta y tres años: Antemi el Escrivano y testigos D.n Manuel
Josè Mariano Maortua, y Morales Vecino de esta dha Ciudad de
los Reyes de el Peru a quien doy fee conosco otorga aquè da su

poder cumplido el que se dio se requiere, y es necesario á D.n Santiago Saenz de Arzila vecino de la Corte de Madrid, y Agente de Negocios en ella para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, comparesca ante la Magestad del Rey nro S.or el S.or D.n Carlos tercero que Dios Guarde, y pres.te en mayores Reynos, y Señoríos, y en su R.l y Supremo Consejo de las Indias, y otros R.s consejos que combenga, y pida, y suplique se sirva su Magestad Restituirle la plaza de Alguazil m.or del Tribunal de Cuentas de este Reyno cuia vaza servia el otorgante, y se suprimio de orn del S.or D.n Jose Antonio de Areche Caballero de la distinguida orn de Carlos tercero Visit.or y Superintendente gral de R.l Hacienda de estos Reynos. Y caso que lugar no haya le dà mas poder para que suplique, y proponga á su Magestad los Arvitrios, que le comunique ó comunicare por sus instrucciones, ó cartas Miribas, y se todo lo que su Mag.d se dignare conzederle sacarà las Cedulas Reales testimonios y demas despachos, que pasados por dho R.l Consejo remitirá á esta Ciudad en la primera ocasion que se ofresca por uno ó mas duplicados dirigidos, y consignados al otorgante; en cuia razon presentarà Memoriales Suplicas pedimentos, Requerimientos, citaciones, hagà provanzas, é informaciones, y todos los demas oficios Judiciales, y estrajudiciales que combengan hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto, que el que se dio se requiere le dio y otorgo con incidencias, y dependencias libre y gral administracion en quanto à lo referido, y con facultad de que lo pueda sustituir en quien, y las veces, que le pareciere revocar, otro, y nombrar otro, y à todos relevo de costas se querellas dio. Asi lo otorgò y firmò siendo testigos D.n Juan Josè Gadea D.n Juan Bap.ta de Estrada, y D.n Domingo Urzeta: Entrerenglonado=dha=Ve

D.n Man.l Jose Mariano de Mauritua

Ante mi

Pedro Estevan Indàlo
Esc.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta Vieren, como yo la M.e Rafaela de Dios Superiora del Beaterio de Copacabana de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Otorgo que doy en Arrendamiento, á D.n Nicolas Rodriguez Indio del Pueblo de S.n Bartolome de Huacho Jurisdiccion de la Provincia de Chancay que esta presente

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

unas tierras con su Riego de Agua la mitad de ellas sembradas de Alfalfa, y lo restante de Pan llebar, que ponen el numero de ocho fanegadas, que se hallan en los terminos de dho Pueblo nombradas el Peralbillo, conosidas por las de Copacavana las mismas que le Arrendè â dn. Pedro Alcantara Vila, por tpo de nuebe años los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios, y aunque han corrido cinco años y dos meses, y medio, por lo que devia continuar en los voluntarios â havandonado las tierras el dho dn. Pedro en grave perjuicio de este Beaterio y por evitar pleitos, y diferencias, â mas de haver experimentado ocultacion de otras tierras pertenecientes â este dho Beaterio, y para que solo corra la Demanda sre la Recaudazion de lo devido por dho dn. Pedro, hè venido en hazerle este Arrendamto. al expresado dn. Nicolas Rodriguez

Serrano y Nocorre

Arrendamto. La Superiora del Beaterio de Copacabana A D. Nicolas Rodriguez

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo la Me. Rafaela de Dios Superiora del Beaterio de Copacavana de esta Ciudad de los Reyes de el Peru. Digo que porquanto este dho Beaterio tiene, y posee unas tierras con su Riego de Agua en el Pueblo de Sn. Bartolome de Huacho Jurisdiccion de la Prova. de Chancay, compuestas de ocho fanegadas de tierras, la mitad sembradas de Alfalfa, y las restantes de Pan llevar, Y haviendole otorgado â dn. Pedro Alcantara Vila Escritura de Arrendamto. en seis de Junio del año pasado de Setecientos setenta y ocho ante dn. Franco. de Luque por tpo, y espacio de nueve años los cinco primeros presisos de cumplir, y los quatro restantes Voluntarios, Co

rridos los cinco primeros, con mas dos meses y medio de los voluntarios
â havandonado las dhas tierras ô mitiendo pagarme integram.te
los pesos en que le Arrendò annualmente, â mas de haver ocultado me
dia fanegada de tierra ~~â mas de~~ y otros atrasos, y perjuicios, que ha
ocasionado al Beaterio, y no siendo justo, que este continue sufri
endo la falta de los Arrendamientos, que dhas tierras produzen
por el tenor de la presente Otorgo, que doy en Arrendam.to â D.n Nico
las Rodriguez vecino del dho Pueblo de S.n Bartolome de Huacho, que esta presente las
enunciadas tierras por tpo, y espacio de nuebe años los cinco pre
cisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios (que han de
empesar â correr y contarse desde hoy dia de la fha en adelante) y
por precio en cada uno de doscientos, y cinquenta pesos que se
ha de obligar en esta Escritura a pagarme ô â quien en dho
oficio me subsediere, segun fueren cumplidos llanam.te y sin pleito
con costas y gastos de su Cobranza. Y assimismo se ha de obli
gar, aguardar y cumplir las condiciones siguiente

Prim.te ha de ser obligado â mantener en su poder dhas tierras, y
caso de no querer continuar los años voluntarios ha de havisar
me un mes antes de cumplirse, y en su defecto ha de entender
se continuar en dho Arrendamiento pagandome, como debe
los dhos doscientos cinquenta pesos aunque en efecto no posea
las expresadas tierras.

Iten ès precisa obligacion mia, y de las Superiores que me
subsedieren mantener al expresado D.n Nicolas en el Ar
rendamiento sin alterarle el precio con motivo alguno.

Iten que las Mejoras que el citado D.n Nicolas hiciere â bene
ficio de dhas tierras, â mas de las que al presente tienen ha
saver, tapias para sus Cercos, se le abonaran, y pasaran
en quenta tasadose por personas peritas ê inteligentes.

Mediante lo qual me obligo, y â dho Beaterio, â que durante
el tpo referido las dhas ocho fanegadas de tierras le se
ràn ciertas, y seguras, y no se las quitarè para persona al
guna por mas, ni por el tanto que por ellas me den, y si lo hi
ciere le pagarè todos los costos, y gastos, daños, y menos ca
bos que se le siguiesen, y recresiesen, y con las de la cobranza
A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo las bienes
y rentas de dho Beaterio havidos, y por haver. E yo el dho
D.n Nicolas Rodriguez, que soy presente â esta Escritura
otorgo que la âcepto en mi favor, como en ella se contie
ne, y recibo en Arrendam.to las dhas ocho fanegadas de tierras
de suso declaradas, por tpo y espacio de los dhos nuebe años los

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

cinco primeros de cumplir, que empiesan á correr, y contase desde hoy dia de la fha en adelante, y los quatro restantes voluntarios, y por precio en cada un año de dos cientos, y cinq.ta pesos, que me obligo a pagar, a la dha M.e Superiora, ó á quien en dho cargo subsediere llanam.te y sin pleito, con costas, y gastos de su Cobranza, amas de lo qual me obligo a guardar, y cumplir las condiciones de esta Escritura, y de dhas tierras me doy por entrado a mi satisfacion, y renuncio las leyes de la entrega su prueba y termino. A cuia firmeza paga, y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos, y por haver. Y ambos otorgantes damos poder á las Justicias y Juezes de su Magestad que de las Causas de cada uno de nos deva conocer conforme á dro, á cuio fuero é Jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dize, que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que á lo q.e dho es nos executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las leyes, y dros de nro favor, y de dho Beaterio, y la gral que lo prohive. Que es fha en la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta, y tres años = Y los otorg.tes á quienes yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conosco assi lo otorgaron y firmo el que supo, y por el que no uno de los tgos que lo fueron d.n Juan Bap.ta de Estada, d.n Mariano Aguado, y d.n Juan José de Gadea = testado = amas de = dieron = no vale = reng. = que esta presente = aguardar = damos = vale =

Raphaela de Dios Superiora

A ruego y por tgo
Juan Bap.ta de Estada

Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

D. Josefa y Dª Eufe-
mia Alzugaray
dan libertad gra-
ciosa á un Esclavo
nº Juan y respecto
de no causarse Al-
cavª alguna qual
quiera Escno podra
otorgr la Carta de
libertad qe corresp.da
pr lo tocante á
esta Adm.on Gl Con-
tadª y Sepre 1º de 783.

Urabeg

6790 l

Libertad
Dª Josefa y Dª Eu-
femia Alzugaray
A
Juan.

68

Sepan quantos esta Carta vieren, como nos Dª Josefa, y Dª Eufemia Alsugaray Vecinas de esta Ciudad de los Reyes del Peru Albaceas, y herederas del Dor Pedro Alsugaray Canonigo que fue de esta Sta Yglesia Metropolitana: Decimos, que por quanto por bienes de dho finado nro hermano tenemos por nro Esclavo un Negro nombrado Juan de Dios hijo de una Negra, que igualmte quedo por sus bienes nombrada Maria del Carmen Alzugaray. Y atendiendo al amor, y voluntad, que le tenemos por haverlo criado, por lo que siempre hemos deseado goze de su libertad, y poniendolo en efecto. Por el tenor de la presente otorgamos, que de nra libre, y expontanea voluntad, y en aquella via y forma que mas haya lugar en dro ahorramos, y libertamos al dho negro Criollo Juan de Dios Alzugaray de toda Esclavitud sugecion, y Captiverio para que desde hoy dia de la fha de esta Escra en adelante goze de su libertad sin cargo, ni gravamen alguno en atencion a los motivos expresados, y desde luego nos desistimos quitamos, y apartamos del dro, accion, propriedad, y señorio que al dho Esclavo Juan de Dios tenemos, y nos pertenece, y lo cedemos, renunciamos, y traspasamos, para en el suso dho, para que goze de su libertad sin cargo, ni gravamen alguno, y le damos poder para que pueda otorgar su testamto mandar, y donar sus bienes, y hazer todos los demas actos, que una persona libre, y exempta de toda sugecion Esclavitud, y Captiverio puede y deve hazer ausentandose de esta Ciudad a las partes, y lugares que tubiere por conveniente sin que ningunas Justicias Eclesiasticas, y Seculares se lo puedan impedir en virtud de esta Escritura de libertad, que pido al presente Escrivano le dé un testimonio de ella en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradiccion, la que le otorgamos con todas las clausulas, vinculos, y firmezas que para su validacion, y cumplimto sean necesarias obligandonos haverla por firme en todo tpo, y a no ir contra su tenor y forma en manera alguna. A cuya firmeza, y cumplimto obligamos nros bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuio fuero e Jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo que dho es nos executen compelan, y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes, y dros de nro favor y la gral que lo prohive. E yo el presente Escno

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

como persona publica en nombre del dho Juan de Dios Al
zugaray estimo y agradesco a las expresadas sus Amas
el bien, que por ella le hazen. Que es fha en la Ciudad de los
Reyes de el Peru en primero de Septiembre de mil setecien
tos ochenta y tres años. Y las otorgantes a quienes yo el
presente Escrivano de Su Magestad doy fee conosco assi
lo otorgaron y firmaron siendo tgos dn Juan José San
tibañez, dn Juan Baptista de Estada, y dn Juan José de
Gadea.

Da Josefa [illegible]

Da María Eufemia de Alzugaray

Ante mi

Pedro Joseph de Arriola
Esno de su Mag.

Yta
El Dn Mariano Maldonado
y
Da Thomasa Ampuero

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo el Don Mariano Maldo
nado, y Borja Abogado de la Rl Audiencia de San Francisco del
Quito, y Regidor perpetuo de su Ilustre Cavildo, y Recidente en
esta Ciudad, otorgo que vendo, y doy en venta real a Da Tomasa
Ampuero Muger lexitima de Dn Pedro José Maortua, que está
presente un Negro mi Esclavo nombrado Mateo Na-
varro, que Da Maria Salinas, y Zenita goya declaro tocar
me, y pertenezerme por Escritura otorgada en veinte y seis
de Agto del año pasado de setecientos ochenta y dos ante To
mas Pazmiño Escrivano de Su Magestad vecino de dha
Ciudad de Sn Franco del Quito. Y se le vendo por Esclavo
Captivo sujeto a servidumbre, y por libre de obligacion, em
peño e hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios la
chas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas
mas de que al presente está sano, en precio de quatrocientos
y cinquenta pesos de a ocho reales, que por su valor me ha dado
ahora de contado, de que me doy por entregado a mi satisfa
cion por haverlos recibido en presencia del presente Escno
y tgos de esta Carta, que yo el de ella doy fee, y que el dho ven
dedor los paso y llebo a su poder en numero cabal. E yo el
suso dho lo confiesso assi. Mediante lo qual me decisto,

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

LIMA.

Don [illegible] ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana por la Alcavala al 6 p% deducida de [illegible] en que Vendiò á D. [illegible] un [illegible] nombrado [illegible] ; y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dàr resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria General, oy [illegible] de [illegible]

680, 1

quito, y paso ẽl dho, accion propriedad, y Señorio, que ãdho esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo Rrenuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en quien su poder, y Causa hubiere para que lo posea, como suyo propio, y disponga de ẽl lo que le pareciere, para lo qual, le entrego la Señal de posesion, y para titulo y Resguardo de esta tradicion le entrego en este dho dia esta Escritura, y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera, que ãhora, y en todo tpo el dho Esclavo le sea cierto, y seguro, y no se le pondrá pleito embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere luego que de ello me conste, y me sea dho savez, salgo a la causa, y tomare la voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y a mi costa los siguiere, fenesciere, y acabare hasta le dejar, y que quede con dho Esclavo en quieta, y pacifica posesion si assi no lo hiciere, y ni aun assi lo no pudiere le volviere, y pagare los dhos Quatrocientos, y cinquenta p.s con mas costos y gastos, que se le siguieren, y Recresieren de las de la obra mas Acuia firme za pagar, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver y dio poder a las Justicias, y Jueces pequales de su Mag.d esta de pequales quier partes que sean, y en especial a las de esta Corte Ciudad y corte de mio fuero ẽ Juris diccion me someto obligo, y Rrenuncio el mio propio domicilio, y vecindad y el privilegio de la ley que dize, q.e el accion deve seguir el fuero del reo para que a lo que dho ès me executen compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada y Renuncio las leyes, y dros de mi favor, y la grãl que lo prohive. E yo la dha D.a Thomasa Ampuero, que estoy presente a esta Esc.a otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y me doy por entregada del esclavo en la dha Quatrocientos y cinquenta p.s de que me doy por entregada a mi satisfacion, y Rrenuncio las leyes de la entrega, prueva y examino. Y declaro haver tirado en dicha cuenta R.s Vellon la especie de Alcavala, por haver sido a mi cargo, cuia satisfaccion debera el Villete de enfrente. Fuè fha en esta Ciudad de los Reyes en diez de septiembre de mil setecientos ochenta y tres años. Siendo otorgantes ag.nos y yo el pres.te Esc.no Test.o M. doy fee conozco a dhos otorgantes, y firmaron siendo tgos D.n Juan Bap.ta de Estada D.n Juan Josè de Cadena y D.n Mariano Aguado=

D.n Mariano Moreno

Thomasa Ampuero

Boxa

Ante mi

Pedro Josè Nuñez

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 178[illegible] Y 1782

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Doctor Don Pedro Pavon Presbytero de la Real congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri de esta ciudad de Lima y el Perú otorgo que vendo y doy de venta Real a Don Miguel de Herrera y esta presente Sirviente mi esclavo nombrado Ramon de diez años de edad poco mas o menos de color negro el mismo que hube y compre de Don Fran.co de Luna Pery Troyano en [illegible] del Don Josef de Arriaga escribano de Registro en el mes de Mayo de este presente año por la cantidad de quinientos pesos corrientes en plata doble de a ocho reales de plata sencilla libre de alcabala y cargo alguno que declaro ser mi esclavo propio y de mi pertenencia sin tener en el parte ni accion alguna otra persona y que no tiene vicio ni defecto que le impida la venta que hago antes por el contrario es sano de todas enfermedades y de otras que le puedan impedir la venta que hago y en caso que le resulte alguno de los referidos vicios o defectos ocultos que no manifiesto o no conozco quiero se me vuelva el referido esclavo y se me devuelvan los quinientos pesos que valor de la venta que hago en virtud de la facultad que para ello tengo y en virtud de la presente escritura que otorgo ante el infrascripto escribano y testigos de la cual doy fe conozco al otorgante y que el dho vendedor los pesos y lleva a su poder en reales de plata sencilla que hago mención y de ellos me doy por contento y pagado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la paga y prueba de ella como en ella se contiene y por lo tocante a la propiedad y posesion del referido esclavo que vendo me pertenece por [illegible] y en virtud de la presente escritura en el dho nombre y en virtud de la facultad que para ello tengo y en la mejor forma que de derecho lugar haya y se requiera para que la venta que hago valga y tenga efecto como en ella se contiene y me obligo a la eviccion y saneamiento de dho esclavo en forma y

6811

El P.e D.n Pedro Ra-
von Presv.o de la
Congregacion de S.n
Felipe Neri da en
venta a D.n Miguel
de Herrera un
esclavo nombrado
Ramon Medianero,
en quatrocientos
setenta pesos. Y res-
pecto del Notorio
privilegio del Ven-
dedor. qualq.a escriva
no podra otorgar
la escrit.a de Ven-
ta sin embarazo
alg.o Cont.a de la R.l
Ad.a de Lima y Sep.e
9 de 1783.

p.r el S.or Cont.or
el Ofizma Calderon

go ni contradicc.on por persona alguna y si no
pudiere, ó moviere luego q de ello me conste
y me sea fecho saver saldre ala causa y toma
re la voz y defensa del tal pleyto ó pleytos y aun
costa los seguire fenezere, y acabare hasta le
dexar y que quede con dho esclavo en quieta
y pacifica possession y si assi no lo hiziere, y se
nearselo no pudiere le bolvere y pagare los dhos
quatrocientos y setenta p.s con mas las costas
y gastos que se le siguieren y recrecieren con
las dela cobranza Aaya firmeza paga y cum
plim.to obligo mis bienes havidos y por haver
y los q conforme a dro puedo y debo obligar
y doy poder alas Justicias y Jueces de su Mag.d
que de mis causas deban conocer conforme
a dro y en especial alas de este Arzobispado á
cuyo fuero, ó Jurisdicc.on me someto obligo
y renuncio el mio propio domicilio, y ve
cindad y el privilegio dela Ley que dice q
el Actor debe seguir el fuero del Reo para
que alo que dho es me executen compelan
y apremien como por Sent.a pasada en au
thoridad de cosa Juzg.da y renuncio las le
yes y dro de mi favor y la gral q lo prohive
Y yo el dho Don Migl de Herrera q soy presen
te a esta Escrip.ra otorgo q la acepto en mi fa
vor como en ella se contiene Que es fha
en la Ciud. delos Reyes del Peru en quatro de
Sep.re de mil setecientos ochenta y tres años
Y los otorgantes a quienes yo el presente Escri
bano de su Mag.d doy fee q conozco assi lo otorga
ron y firmaron siendo testigos D.n Gregorio de
Leon y Don Bern.do de Avila

Pedro Pavon

Antonio

Arnaldo y p.a testigo
Jacinto Ayala

Pedro Jph de Arnaldo
Esc.no de su Mag.d

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Arrendamiento
Dn Nicolasa Pacheco
y
Dn Josef Fernandez
Oviedo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Nicolasa Pacheco y Manrique vecina de esta Ciudad de los Reyes por el tenor de la presente otorgo q. doy en Arrendamiento á Dn Josse Fernandez de Oviedo vajo de la Fianza de Dn Josse Robledo q. era expresada, una Chacra nombrada la Venturoza situada en el Valle de Pachacama, con otra inmediata nombrada las Palmas por tiempo de nueve años los quatro primeros precisos de cumplir, y los cinco restantes voluntarios q. han de empezar a correr y contarse desde el dia dos de Enero del año que viene de setecientos ochenta y cinco que es quando termina la q. se le tiene otorgada, en precio de mil Doscientos cincuenta ps. cada año que se ha de obligar el dho Dn Josse á satisfacerme segun, y como fueren cumplidos y aguardar las condiciones siguientes

Primeramente q. el dho Dn Josse Fernandez de Oviedo ha de ser obligado al cumplimiento de esta nueva Escritura á devolver todas las especies q. constan de una memoria y recivo al tiempo de la entrega de dha Chacra la que se halla inserta en la anterior Escritura, y presentada en los Autos seguidos en esta Rl. Audª sobre la propriedad de la referida Chacra

Yt. que el dho Dn Josse ha de poder hacer todos los cercos q. necesitare dha Chacra para su seguridad, de Adovones, como tambien una Hera, Colca, con mayor estencion de la q. oy tiene, y alguna fabrica mas de vivienda en los terminos regulares y de proporcion, cuyo costo, se ha de mandar tazar al cumplimiento de esta Escritura por Personas Peritas nombradas por ambas partes, y se le ha de pagar su imp. con el de las Rayces q. tuviere en dha Chacra, y Sementeras q. hiziere

Y. que assimismo hade poder el dho Dn Josse si le pare
ciere conveniente concluir la obra del Molino de Ari
na cuio costo tambien sele pagara pr tazacion al cum
plimiento de esta Escritura, y sin cargarle mas Arren
damiento pr la utilidad q hade reportar en el tiempo de ella
Y. q el dho Dn Josse hade ser obligado a reponer todos los
Piez de Olivo que faltan en los Quarteles, sin q pr ello
sele pague cosa alguna, sino solo hade gozar del fruto
q dieren durante el tiempo de la Escritura ——
Y. q el dho Dn Josse hade ser obligado a remitirme todos
los años tres viajes de Leña de adoze Mulas cada uno
cada quatro meses uno corriendo esta obligacion desde
la fecha de esta Escritura, y dos Borregos en las
tres Pasquas de cada año ——
Y. q cumplido q sea este Arrendamiento si quisiere
proseguir el dho Dn Josse Fernandez de Oviedo en la referi
da Chacra, hade ser preferido a qualquiera otra Persona.
Con las quales dhas condiciones y segun y de la manera
q en cada una dellas se expresa, hago y otorgo este
Arrendamiento al dho Dn Josse Fernandez de Ovie
do pr el tiempo y precio referido. Mediante lo qual
me obligo a que durante el tiempo de esta Escritura q la
enunciada Chacra la Venturosa, y la dha de las
Palmas le seran ciertas y seguras y no quitada
pa otra ninguna Persona pr mas ni pr el tanto q
pr ella den pena de darle otras a su satisfaccion
pr el mismo tiempo y precio ademas de pagar
le los perjuicios daños y menos cavos que
en razon de ello se le siguieren llanamente
y sin Pleito alguno. A cuio cumplimiento obligo
mis Bienes segn dho = Y estando presente a lo con
tenido en esta Escritura yo el dho Dn Josse Fernandez
de Oviedo la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene, y recivo arrendadas las dhas Chacras
por el tiempo de nueve años los quatro primeros pre
cisos de cumplir y los cinco restantes voluntarios

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

q. han de empezar a correr y contarse desde el dho dia
dos de Enero del año que entra de setecientos ochenta y
cinco en adelante que es quando termina la Escritura
anterior q.e se me tiene echa, de las mencionadas Chacras
en el precio de los dhos mil Doscientos cincuenta pes.s
cada año, los quales me obligo a pagar a la dha d.a Ni-
colasa Pacheco y Manrique ó a quien su causa huvie
re en esta Ciudad de los Reyes p.r mi cuenta costo y ri-
esgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual
quiera parte y lugar que se me pidan y demanden,
llanamente y sin Pleito: como tambien me obligo
a guardar y cumplir las condiciones q.e van ex
presadas las quales a mayor abundamiento, y
en caso necesario las doy aqui por insertas y re-
petidas como si de Verbo ad Verbum lo estuviesen,
y a que cumplido que sea este arrendam.to le bolve
re dhas Chacras del mismo modo q.e las he recivido
Para cuia firmeza obligo mi Persona y Bienes
havidos y p.r haver = Assimismo estando presente
Yo D.n Josse Robledo, cumpliendo con la Fianza q.e
tiene ofrecida de mi Persona el dho D.n Josse Fran.co
de Oviedo, me obligo a que este executara y paga
ra todo lo q.e va expresado en esta Escritura, assi
en el tiempo de los nueve años q.e de ella constan,
como en el de los demas q.e le faltan de la anterior
Escritura q.e se le tiene otorgada, y en caso de no
cumplirlo assi lo haré yo como tal su fiador q.e
me constituyo liquido y llano para lo qual hago
de deuda y negocio ugeno mio proprio y de libre
deudor obligado, y sin q.e contra el dho D.n Josse Fran.co

de Oviedo ni otra ninguna Persona, ni sus Bie
nes precedan ni se haga diligencia de execucion de fue
ro ni de dro. p.r q.e este beneficio y remedio con el de
las autenticas esperas y esperanzas especial y expre
samente las renuncio, so expresa obligacion de mis
Bienes. Y todos los otorgantes p.a execucion de lo
aqui contenido damos poder a las Justicias y Juezes
de su Magestad que de nuestras causas devan conocer
y en especial a las de esta ciudad y Corte a cuio fuero,
y jurisdiccion nos sometemos y renunciamos nro.
Domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice
q.e el actor deve seguir el fuero del reo p.a q.e a lo referi-
do nos compelan, y apremien como p.r sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q.e
renunciamos, las demas Leyes fueros y derechos
de nuestro favor con la general q.e lo prohive y con
sentimos contraslados de esta Escritura. Que es
fha en Lima y Septiembre quatro de mil setecien
tos ochenta y tres a.s Y los otorgantes a q.nes yo el
presente Escrivano de su Mag.d doy fee conozco, lo
firmaron siendo testigos el Bachiller D.n Jose
Sanchez de Vera Presb.o D.n Manuel Concha y Alian
Ygnacio de Aillon Salazar.

D.a Nicolasa Pacheco y Manrique — Joseph Ferz de Oviedo

Jose Roblido — Pedro Jose Angula
Ess.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos D.n Juan
Antonio de Mena, y Roldan Marquez de Villablan
ca, y D.a Maria Fran.ca de Mena, y Roldan hermanos,
Vecinos de esta Ciudad de los Reyes de el Peru, otorga-
mos, que damos nro. poder cumplido el que de dro. se re
quiere, y es necesario a D.n Cristoval Zavala, Vecino de
la Ciudad de Leon de Huanuco para que en nro. nombre

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y representando mas proprias personas, pida, demande
reciva, y cobre Judicial, y extrajudicialmte. de qualesquier
personas, que sean, y de sus bienes, Albazeas, y herederos
Cajas Rs. y de Bienes de difuntos, Juezes, Justicias, Deposi
tarios, dueños, y Mres. de Requas, y de Naos, y de qn. mas con
dro. pueda, y deba qualesquier cantidades de pesos, Esclavos
Mercaderias de Castilla, y de la tierra, y otros generos de Hazda.
que se nos deban, y debieren en adelante en virtud de Escritras.
de obligacion, Vales, Libranzas, consentimtos. fletamtos. fato
rajes, encomiendas partidas de Registro, y por herencias
Mandas, legados, donaciones, Restituciones, poderes, Cesio
nes, Quentas de libros Corrientes, ô fenecidos, y alcanzes de
ellas, y qe. otras personas hayan cobrado en virtud de mis pode
res, y por pleitos, Sentencias, y Mandamtos., como en otra ma
nera que sea, de forma, que por falta de poder, no deje de cobrar
quanto se nos deba, y debiere en virtud de qualesquiera Instru
mentos, simples, ô autenticos, dando de lo que recibiere, y co
brare, Cartas de pago Chanzelaciones y finiquitos. Y assi
en razon de lo contenido en este poder, como gralmte. pa
ra en todos nros. pleitos, Causas, y negocios, civiles, y criminales
Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover quantos
al presente temos, y tubieremos en adelante contra qualesquier
persona, y sus bienes, y las tales contra Nos, y los nros.
assi demandando, como defendiendo, con qe. no responda â nue
ba demanda, que se nos ponga sin que primero no se nos noti
fique en persona, y constando de ello, paresca ante las Justi
cias, y Juezes de su Magestad, Audiencias, y tribunales Ecle
siasticos, y seculares, que con dro. deva, y haga, y presente de
Mandas, Respuestas, pedimentos, Requerimtos. citaciones pro
testaciones, querellas, acusaciones embargos, desembargos
execuciones, prociones consentimtos. Solturas, pregones
Ventas, tranzes, y Remates de bienes, Alegaciones, defensas
y con facultad, de jurar, provar, Recusar, concluir, pedir, y
oir Autos, y Sentencias, apelar Suplicar, Sacar Censuras

presentar Escritos, Escrituras, testimonios, y papeles
pedir terminos, hazer provanzas, e Informaciones, y fi-
nalmte. todas las diligencias, y oficios Judiciales, y extra
Judiciales, que convengan hasta que dhos pleitos se fenes-
can, y acaben, que el poder necesario le damos, y otorgamos
con incidencias, y dependencias, libre, y gral administra-
cion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pue-
da substituir en quien, y las vezes que le pareciere rebocan-
do unos substitutos, y nombrando otros de nuebo, y a todos
relebamos de estas segundas, y a la firmeza, y cumplimto.
de lo que en virtud de este poder fuere fho obligamos nros
[illegible] y por haver, y damos poder a las Justicias
[illegible] de Nos deva conozer
[illegible] Jurisdiccion nos somete-
mos obligamos, y renunciamos el nro propio domicilio
y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor de-
ve seguir el fuero del Reo, para que a lo que dho es nos exe-
cuten compelan, y apremien, como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes
y dros de nro favor, y la gral que lo prohive. Fue esta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Sepre. de mil
setecientos ochenta y tres años. Y los otorgantes a quie-
nes yo el presente escrivano de su Magestad doy fee
conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo
testigos D. Juan Bap. de Estada, D. Juan José Gadea, y
D. Mariano Aguado

Noceno

Los herederos del Sr. Urquizu Don Alfonso Pin

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos, D. Juan, y
Santiago de Urquizu Vecinos de esta Ciudad de los Reyes
del Peru Albareas, tenedores, de bienes, y herederos del
Sor. Don Gaspar de Urquizu Ybañez nro Padre del Consejo de



su Magestad Oidor q. fue de esta Real Audiencia, y como
tales otorgamos, que bendemos en Venta Real al Dor
Alfonso Pinto Abogado de esta Rl. Aud.a q. está presen
te Un Negro llamado Fernando, que quedó por bienes
de nro Padre, cuio titulo se ha traspapelado, por lo que
a mas de la obligacion gral nos obligamos a su saneamto
y se lo bendemos por Esclavo sujeto a servidumbre, y por
libre de obligazon empeño e hipoteca, y otra enagenazon
que no la tiene, y sin asegurarselo de vicio, tacha ni defec
to alguno, ni de enfermedad o cultas, ni manifiestas
mas de que al presente esta sano en precio de Quatroci
entos pesos de a ocho reales, que por su valor nos ha pagado
en plata de contado, y de que nos damos por entregados
a nra satisfacion, y renunciamos las leyes de la non nu
merata pecunia, y entrega su prueba y termino, con
declaracion que la Alcavala de esta Escritura, y dros
de ella quedan a cargo del comprador. Y desde luego nos
desistimos, quitamos, y apartamos, y a los bienes de dho
Sor nro Padre del dro y accion propriedad, y señorio, y otras
acciones [illegible] y personales que dho Esclavo nos to-
quen [illegible] tenemos, y lo cedemos, y traspasamos
en el dho Dor Alfonso Pinto, y en quien su Causa hu
biere para que lo posea, como suio, y disponga de el lo
que le pareciere, para lo qual, y en señal de posecion se
lo tenemos entregado, y le otorgamos esta Escra y Nos
obligamos, y a los bienes del dho Sor nro Padre al saneamto
de esta Venta en tal manera, que en todo tpo le será
dho Esclavo cierto y seguro, y no se le pondra pleito en
bargo, ni contradiccion de persona alguna, y si se le pu
siere o moviere luego que conste y nos sea fho saber sal
dremos a la Causa y tomaremos la voz, y defensa del

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·

n 210

685.1

LIMA.

Don Juan y d'Santiago Urquizu ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana diez y seis pesos por la Alcavala al 4 p % deducida de quatrocientos p en que Vendió á D. Don Alfonso Pinto un Esclavo nombrado Fernando; y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dàr resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria General, oy sep.re 11 de 783

Urabe

del tal pleito ó pleitos, y a nra costa los seguiremos fenecere-
mos, y acabaremos hasta quedar, y que quede con dho Es-
clavo en quieta, y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere-
mos, y sanearselo no pudieremos le volberemos, y paga-
remos los dhos Quatrocientos pesos, con mas las costas q.
se le siguieren, con las de la Cobranza = A cuia firmeza, pa-
ga, y cumplim.to obligamos nros bienes havidos, y por ha-
ver, y damos poder a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qua-
lesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad [illegible] nos sometemos, obligamos
[illegible] domicilio, y vecindad, y la ley que
dize [illegible] el fuero del Reo para que a lo
que dho es nos compelan, y apremien, como si fuese por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y re-
nunciamos las leyes, y dros de nro favor, y la gral q.e lo
prohibe. Y yo el dho Dn Alfonso Pinto que soy presente
a esta [illegible] que la acepto en mi favor, como en ella
se contiene, y recibo comprado el dho Esclavo Fernando
en los [illegible] Quatrocientos p.s que tengo pagados
de contado, y [illegible] tengo pagados a la R.l Audiencia
[illegible] como consta del Villete
de su Cont.r Juez [illegible] la Ciudad de los Reyes del Peru
en onze de Sep.re de mil setecientos ochenta y tres años.
[illegible] yo el presente Esc.no de S. M. doy fee
conozco lo firmaron [illegible] D.n Juan José de Gadea
[illegible]

Santiago de Urquiza

Juan de Urquiza

Alfonso Pinto

[illegible] Angiels

[illegible]

D.a Maria Ig.a Ne-
gron
M
D.n Pedro

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D.a Maria Ygn.a
Negron vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otor-
go que bendo, y doy en venta R.l al P.e D.n Pedro Pabon de la
R.l Congregaz.n de S.n Ph.e Neri, que esta presente un Zamb

nombrado Justo Pastor Maria, de diez y siete años hijo
de una Negra mi Esc.ª nombrada Maria Victoria, como
consta de su Partida de Bapt.º y se lo vendo por Esc.º sujeto
servidumbre, y por libre de obligacion, empeño e hipoteca
y otra ma[illegible] que no la tiene, y sin asegurarselo de la
chas vicios ni defecto alguno mas de q.e al presente esta
sano en precio de trescientos pesos de a ocho Reales que por su
valor me ha pagado en plata de contado, de que me doy por
entregado a mi satisfacion, y renuncio las leyes de la non
numera pecunia, y entrega su prueba, y termino, y desde
luego me desisto, quito y aparto del dro y accion proprie
dad, y señorio, y otras acciones Reales y personales, que a
dho Esclavo tengo, y los cedo renuncio, y traspaso en el dho
Don Pedro Labon, y quien su causa hubiere para que lo po-
sea, como suyo propio, y disponga de el, como le pareciere
para lo qual, y en señal de posecion se lo tengo entregado
y le otorgo esta Esc.ª y me obligo al saneam.to y seguridad de
esta Venta en tal manera, que en todo tpo le sera dho Es
clavo cierto, y seguro, y no se le pondra pleito, embargo
ni contradiccion por persona alg.a y si se le pusiere o mo
viere luego, que conste, y me sea fho saver saldre a la Cau
sa tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos, y a mi
costa los seguire, y cabare hasta le dejar y que que de
[illegible] dho esclavo en quieta, y pacifica posecion, y si asi no
[illegible] no pudiere [illegible] volbere, y pagare los
dhos tres cientos pesos, con mas las costas que se le siguie
ren, con las de la cobranza = A cuia firmeza pago y cum
plim.to obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver
y doy poder a las Justicias, y Juezes de S. M. de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y
corte a cuio fuero y Jurisdiccion me obligo, y someto, y re

mi domicilio, y de cindad, y la ley que dize que la aceptave re-
quiz el fuero del Rco, para que alegue dho es me compelan, y apre-
mien, como si fuese por sent.ª pasada en autoridad de cosa Juzga-
da, y Rnuncio las leyes, y dz.ª en mi favor, y la gral, que lo pro-
hive = Es.ª el dho Dn Pedro Lavori, que doy y presente a esta Esc.ª otor-
go que la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y declaro
tener pagados a la R.l Aduana los dros de Alc.ª como consta del
Villete de su Contr.ª. Fue èsto hecho en la Ciudad de los Reyes del Pezu
en onze de Sep.e de mil Setecientos ochenta, y tres años. Ntos otor-
gantes a quienes yò el presente Esc.no de su Magestad doy fee
conozco, siendo tgos Dn Juan Bapta de Estrada Dn Juan Jose Ga-
orca, y Dn Mariano Aguado =

Se erro y No-

En la Ciudad de los Reyes de el Pezu en onze de Sep.e de mil
Setecientos ochenta y tres años: Antemi el Esc.no y tgos Dª Maria
Mercedes Villar conVta, y en nombre de el Dn Miguel Maria
no Villar, Cura y Vicario de la Doctrina de los Olleros Capel-
lan pro prietario de la Capellania Colativa q.e fundò Dona
Juana Fernandez de Cordova de tres mil p.s de p.al y en
Virtud de su poder, confesò haver Recibido de Dª Josefa Ba-
rrera Viuda de Dn Lorenzo José de Aparicio Nò berta pesos
que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido de dia
de Sn Miguel de este mes
Veinte y cinco de este mes
Veinte quatro de la p.sente pasado por los Reditos de dho
p.al pertenecientes a dha Capellania impuestos sobre
vna Haz.da nombrada Pito, y vn Molino en la Barranca
y vn Solar, y cochera en esta Ciudad pertenecientes a la
dha Dª Josefa. Y de dhos p.s, a nombre de su parte se dio por en-
tregada a su Satisfacion, y Rnuncio las leyes de la non
numerata pecunia, y entrega, su prueba, y el examino, y le
otorgò Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y la firmò
la otorgante a quien doy fee conozco siendo tgos Dn Juan Bap.ta
de Estrada, Dn Juan Jose Gadea, y Dn Mariano Aguado = testados
vale = pasado = no = Enmendado = de = y mu
del p.sente mes = Vale

D. Maria Mercedes del Villar

Mercedes

Pesos
Dª Maria Mercedes
del Villar
Dª Josefa Barrera

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783



Otra
Dª Rosa de Urrunaga
Dª
Don Manl Mena

En la ciudad de los Reyes del Perú en doze de Sepre de mil sete
cientos ochenta y tres ante mi el Escribano y testigos Dª Ro
sa Urrunaga en vos y en nombre del Bn Miguel Mari
ano del Villar Cura y Vicario de la Doctª de Santo Domin
go de los Olleros Capellan proprietario de la Capellania
Colativa q fundaron Don Juan de Reaño y Dª Geronima
Ayala de tres mil pesos de prãl y en virtud de su poder
confesso haver recivido de Don Manuel Mena nove
ta pesos que le he pagado pr lo corrido de un año cum
plido el dia veinte y quatro de Agto proximo pasado
del dho prãl perteneciente a dha Capellania impues
tos sobre la Casa que fue de Don Juan de Veitia en
la Esquina de las Aldavas y de dhos pesos se dio por
entregada en nombre de su parte a su satisfacion y re
nuncio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta
de pago con fin y quito hasta dho dia y lo firmo si
endo testigos Don Juan Bacqª de Estada Don Juan
Josef Gadea y Don Antº Velazquez.

Dª Rosa de Urrunaga

Se erro y No corre

Depago
Dª Rosa de Urrunaga
Dª Rosa y Dª Petronila Zalazar.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Sepre de
mil setecientos ochenta y tres ante mi el Escriba
no y testigos Doña Rosa de Urrunaga en vos y en
nombre del Bn Miguel Mariano del Villar Cu
ra y Vicario de la Doctrina de Santo Domingo de
los Olleros Capellan proprietario de la Capellania
Colativa que fundaron Don Juan de Reaño y Doña
Geronima Ayala de tres mil ps de prãl Confesso
haver recivido de Doña Rosa y Doña Petroni

la Zalazar herederas de Dn. Ignacio de Veytia y de Doña
Maria Leonor de Salazar noventa pesos que le han
pagado por lo corrido de un año que se cumplira el
dia veinte y cinco de este presente mes y año de la fha
por el dho prâl perteneciente a dha Capellania im
puesto sobre la Casa que fue de Don Juan de Veytia
en la Esquina de Carnero y de dhos pesos se dio por en
tregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de
la entrega su prueba y termino y les otorgo Car
ta de pago con fin y quito hasta dho dia y lo fir
mo siendo testigos Don Juan Bauptista de
Estada Don Juan Josef de Gadea y Don Antº
Velasquez

Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ssmo. de su Mag.

Dª Rosa de Urcunaga

Poder el Lic.do Dn. Franco. Amaya A Dn. Domingo Marcoleta.

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en doze de Sepre. de mil
setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Escno. y testigos el
Lizdo. Dn. Franco. de Amaya, y Picon Presbitero Capellan
del Rl. Hospital de Sta. Maria de la Caridad, y Misericordia
de esta Capital, a quien doy fee conosco otorga que da su po-
der cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario, en prime
ro lugar a Dn. Domingo Marcoleta, del orn. de Santiago, y en se
gundo a Dn. Ignacio Marcoleta, del mismo orn. vecino de la
Villa, y corte de Madrid, para q. en nombre del otorgante
por si, y por sus substitutos comparescan ante la Magestad
del Rey nro. Sor. el Sor. Dn. Carlos terzero, que Dios guarde, y
prospere en mayores Reynos, y Señorios, y en su Rl. y supremo
consejo de las Indias, y otros Rs. consejos q. con dro. deban, y pi
dan, y supliquen, q. en remuneracion de los meritos, y servicios
del otorgante los de sus Padres, y demas sus antepasados, que
le hagan qualesquiera Mercedes Eclesiasticas, de las que
su Magestad provee, para estos Reynos, y Provas. de el Peru, assi
en materia de gracia, como de Justicia, en conformidad de lo
que le comunica, y comunicare por sus Cartas Missibas, ins
trucciones las quales dhas Mercedes aceptaran, ô pediran
se le buelvan hazer de nuebo, y de todo sacaran las Cedulas

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Reales, testimonios, y demas despachos, q.e pasados por dho R.l Consejo remitiran a esta Ciudad por vno, ô mas duplicados, dirigidos, y consignados al otorgante, en cuia razon presentaran Memoriales, Suplicas, pedim.tos alegaciones, provanzas, Informaciones, y finalm.te practiquen las demas diligencias, y oficios judiciales, y extrajudiciales, que convengan hasta, que dhas Mercedes se hayan conseguido, q.e el poder necesario les dio, y otorgo con incidencias, y dependencias, libre y gral administracion, en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en quien, y las vezes, que les pareciere, revocar vnos substitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos relebo de costas segun dro. Y assi lo otorgo y firmo siendo tgos D.n Juan Jose de Gadea, D.n Juan Bap.ta de Estada, y D.n Domingo Urreta:

Fran.co de Amaya Vicon

Ante mi

Pedro Jph de Anguilo
Ess.no de su Mag.d

Poder.
D.a Bernarda Sota y Ara
A
D. Pedro Carrillo de la Presa.

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en doze de Sep.re de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Escrivano, y tgos D.a Bernarda Sota, y la Hermana Biviana de Jesus Suniga Albarzas tenedoras de bienes, y herederas del Lic.do D.n Manuel Facuri Cura, y Vicario de la Doctrina de S.n Juan de Cochas de la Prov.a de Caxatambo nombradas por tales en el poder para testar, que otorgo el dho D.n Manuel en quatro de Marzo del año pasado de setecientos

ochenta y dos ante mi bajo de cuia disposicion fallecio de
que doy fee de conocer a las otorgantes, y como tales otor
gan quedan su poder cumplido el q. de dro se requiere
y es necesario a dn. Pedro José Carrillo de la Prusa, para
q. en nombre de las otorgantes, y representando sus pro
prias personas recaude, y cobre judicial y extrajudi
cialmte de las personas que deviesen pagar y satisfa
zer la Primicia que se le quedo deviendo en dha Doctna
como tal Cura, y assimismo todos los bienes que tenia
en la Casa de su havitazion los que remitira a las otor
gantes en la primera ocazion que se ofresca, dando de
lo q. recibiere y cobrare cartas de pago finiquitos
pareciendo sre ello ante las Justicias, y Juezes de
su Magestad que con dro deba a litigar, jurar, execu
tar recusar apelar suplicar sacar Censuras, y
hazer las demas diligs. judiciales, y extrajudicia
les que convengan hasta que dha recaudazion ten
ga cumplido efecto, que el poder necesario le die
ron y otorgaron, con incidens, y dependens. con libre
y gral administrazion en quanto a lo referido, y
con facultad de poderlo substituir en quien, y las
vezes que le pareciere rebocar unos, y nombrar otros
ya todos relebaron de costas segun dro. Y assi lo otorga
ron, y firmaron siendo tgos dn. Juan José Gadea dn.
Juan Bap.ta de Estada, y dn. José Urreta.

Da Bernarda Sota — Bibiana de Suniga

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

En la Ciud. de los Reyes en treze de Sepre de mil setecien
tos ochenta y tres años. La R.M.e da Fran.ca Xaviera Ni
menez Ab.a actual de el Monast.o de Bernadas de la
Sma Trinidad, Confesso haver recivido de da Tomasa

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Arcaya, Ciento Sesenta y ocho p.s q.e le ha pagado por el Arrendam.to de la Casita que o ayppa perteneciente à dho Monasterio, cita en la Calle que bà de Juan Valiente para la Ig.a del Monast.o de S.ta Catalina, y de dhos pesos se dio por entregada à su satisfacion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino

Se erro y Nocorrio

Pagado
La R.l Abadesa de la Trinidad
A
D.n Thomasa Ayala

En la ciudad de los Reyes del Peru en trece de Sep.re de mil setecientos ochenta y tres años ante mi el Escribano y testigos la R.l M.e D.a Fran.ca Xaviera Ximenez Abadesa actual del Monast.o de Bernardas de la Santissima trinidad a q.n doy fee conozco confesso haver recivido de D.n Thomasa Ayala ciento sesenta y ocho pesos que le ha pagado p.r el Arrendam.to de una Casita q.e ayppa perteneciente à dho Monast.o cita en la calle q.e va de la Capilla de Juan Valiente a la Yglesia de Santa Catalina p.r un año cumplido el dia ocho de Marzo de este presente año de dhos pesos se dio p.r entregada a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Josef Garcia Don Juan Baup.ta de Estada y Don Josef Urreta

Fran.ca Xabiera Ximenez
Abb.a

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Otra
La R.l M.e Abadesa de la Trin.d
Al
D.n Luis de Herrera

En la ciudad de los Reyes del Peru en trece de Sep.re de mil setecientos ochenta y tres años ante mi el Escribano y testigos la R.l M.e Doña Fran.ca Xaviera Ximenez Abadesa actual del Monast.o de Bernardas de la Santissima trinidad a q.n doy fee conozco, y como tal confesso haver recivido el Doctor D.n Luis de Herrera como Apoderado de Don Andres de Herrera Albacea de Doña Basilia Bergara su Madre ciento y seis pesos que le ha pagado por

del pral de tres mil y trescientos pesos impuestos sobre la
casa q sirve de Estanco de tabaco p.r un año q se cumpli
ra el dia quinze de este presente mes y año y de dhos pe
sos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio
las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su
prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiq.do
hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Josef Gar
cia Don Juan Baup.ta de Estade y Don Josef Vare
ta. Juan Nabiera Ximenez
Ante mi Alb.a
Pedro Ysabel Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ara.
Manuela Ruiz
A
D. Juan Nicolas de
Arismendi.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete
de septiembre de mil setecientos ochenta y tres años ante
mi el Ess.no testigos Manuela Ruiz como Madre y Cu
radora de Marcos Santa Cruz a quien doy fee conozco
[illegible] del Dr. Juan de Dios [illegible]
[illegible] Clerque Cura de la Doct.a de Quiñota en el
[illegible] del Cuzco [illegible] hecho p.r dho Doctor
[illegible] Juan de Dios [illegible] Francavelica [illegible]
[illegible] del año pasado de setecientos [illegible]
el que le ha debuelto [illegible] sedio por entre
gada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de
la non numerata pecunia y entrega su prue
ba y termino [illegible] recivo y carta de pago
con finiquito de dha dependencia [illegible]
[illegible] Don Juan Ignacio [illegible]
[illegible] Don Juan Baup.ta de Estade
[illegible]
Ante mi
Pedro Ysabel Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ara.
El Lic.do Don Lorenzo Garazatica
A
D. Santiago Urquiz

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete
de sep.re de mil setecientos ochenta y tres ante mi el Ess.no y testigos
el Lic.do Don Lorenzo Josef Garazatica y Mena Capellan pro
prietario de la Capellania Colativa que fundo el Doctor Don
Fran.co Davila Falcon Canonigo mas antiguo que fue de
esta Santa Ig.a a quien doy fee que conozco confesso haver
recivido a Don Santiago Urquiza noventa pesos q.e le ha
pagado por lo corrido de un año cumplido el dia vein

UN REAL.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

te y seis de este presente mes y año dela fecha por el pral de tres mil ps perteneciente a dha Capellania impuestos y cargados sobre dos Casas Huertas que se remataron por bienes del Lizdo Don Eusebio Rodriguez. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacon y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con fin y dho hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Bacipta de Estada Don Juan Josef de Gadea y Don Antº Velasquez

Dn Lorenzo Josef Garazatua

Antemi

Pedro Ophave Angulo
Ssno de su Mag.

Poder
Dn Juan de Urquizu A Dn Santiago Urquizu.

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dn Juan de Urquizu Teniente de Dragones de Batavia por mi mismo, y como Albª del Sor Dor Don Gaspar de Urquizu Ibañez mi Padre otorgo, que doy mi poder cumplido, el que de dro se requiere, y es necesario a Dn Santiago Urquizu mi hermano, para que en mi nombre, y representando mi propria persona, pida, demande, reciba, y cobre, Judicial, y extrajudicialmente de qualesqr personas, que sean, y de sus bienes Albas y herederos, Caxas Rs y de bienes de difuntos Juezes, Justicias, Depositarios Dueños y Maestres, de Requas, y de Naos, y de quien mas con dro pueda, y deva qualesquier cantidades de pesos Esclavos, Mercaderias de Castilla, y de la tierra, y otros generos de Hazienda, que se me deban, y debieren en adelante a mi, y a la dha testamentaria en virtud de escritura de obligazon vales, libranzas, Consentimtos fletamentos, Fatorajes, Encomiendas, Partidas de Registros y por herencias, mandas, Legados, donaciones, Restituzones Clausulas de testamentos, y Cobdicilos, Consignazones Poderes, y Cessiones, Quentas de libros Corrientes, ofenecidas, y alcanzes de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud

demis poderes, y por pleitos, Sentencias, y Mandam.tos como en otra manera quesea & forma, que por falta de no ser, no dexe de cobrar todo quanto se me debe, y debiere, y la dha Testam.ra en virtud de qualesquiera Instrum.tos simples, ô autenticos cuando se me entregaren, y cobrare Cartas de pago, Chanzelag.nes y finiquitos = Imas poder les dos para que pueda vender, y venda de contado, ô en el mayor precio que se encontrare, qualesquiera mis Esclavos, ô Esclavas, y de la dha Testament.a cuando se despues procedido por entregado, confesô, renuncia y.on de la pecunia y entrega desistiendome del dro, que tubiere â dhos Esclavos, y cediendolo en los compradores, y obligandome al Saneam.to en bastante forma de dro, comprehendiendose en esta clausula la venta de todos los muebles, y demas incid.tes de lamencionada Testament.a = Imas poder les doy, para que pida, y tome quentas â qualesquiera personas de todo â aquello, que me les deban dar, no nbrando siendo necesario tenedores Contadores apreciadores, y abaluadores, y pedir se nombren de contrario, ô, las Justicias las nombren de oficio en mi rebeldia, y les hacer cargo, y recivir sus descargos, siendo justos, y competentes aprovar, ô adicionar las d.as quentas, ô estar, y pasar por ellas, como mexor le pareciere, y cobrar el alcanze, que resultare. Imas poder les doy, ô que con qualesquiera personas mis deudores, y Acreedores, ô en qualesquiera pleitos, ô fuera de ellos pueda hacer, y haga, qualesquier conciertos Sueltas, quitas, quiebras, Esperas Tranzag.nes y compromisos en la cuntidad, y forma, y con las condiciones, y declaraciones penas, Juramentos, y demas firmezas, y solemnidades, que le parecieren, y en los tales compromisos nombrar Jueces Compromisarios, y tenedores en discordia, y señalarles los terminos, y prorrogaciones, que le pareciere, y darle poder y facultad para la determinacion, y obligacion de todo â quello que les fuere comprometido, y cobrar pagas todo lo que resultare de los tales conciertos, dando de lo que recibiere, y cobrare, Recibos, Cartas de pago, y finiquitos, prorrogando en razon de lo referido por ante qualesquier Esc.nos las Esc.ras necesarias con todas las clausulas, y firmezas, que para su validacion convengan, que siendo fechas, y otorgadas por el dho D.n Santiago de Urquiu mi hermano las hago, y otorgo apruebo, y ratifico, y me obligo a las guardar, cumplir pagar, y haver por firmes, como en ellas se contubiere, y declarare, y como si a su otorgamiento fuese presente, y asi en razon de lo contenido en este poder, como general.te para en todos mis pleitos, Causas, y negocios, civiles, y cri

UN REAL.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

minales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tengo, y tubiere en adelante contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, assi demandando, como defendiendo, con que no responda a nueba demanda, que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, Audiencias, y tribunales, Eclesiasticas, y seculares, que con dr̃o deva, y haga, y presente, demandas Respuestas, pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, Querellas acusaciones, embargos, desembargos, Execuciones, consentimientos, Solturas, pregones, Ventan, tranze, y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, provar, Recusar, concluir, pedir, y oir Autos y Sentencias, Apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Escrituras, testimonios, y papeles, pedir terminos, hazer pruebas, y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales, que convengan hasta que dhos pleitos se fenescan, y acaben, que el poder necesario le dio, y otorgo, con incidencias, y dependencias libre, y general administracion en quanto â lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en quien, y las vezes, que le pareciere Rebocar unos substitutos, y nombrar otros de nuebo, y â todos Relebo de costas en forma segun dr̃o. A cuia firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes, y los de dicha testamentaria havidos, y por haver, y dio poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier p.tes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y corte cuio fuero ê Jurisdiccion me someto, y los someto obligo y Renuncio el mio proprio, y suyo domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dize, que el actor deve seguir el fuero del Reo para que â lo que dicho es me executen compelan, y apremien, como por Sentencia pa

sada en autoridad de cosa Juzgada y Renunzio las Leyes y Dros de mi fabor, y muy, y la grāl que lo prohive. Fha en esta Ciudad de los Reyes de el Perū en Veinte y nueve de Septiembre de mil Setecientos ochenta y tres años. Y el otorgante āquien yo el pres.te Esc.no de su Magestad doy fee conz.o a q.e lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Bap.ta de Estada, D.n Vizente Noel de Rosas, y D.n Juan Josè de Gadea:

Juan de Urquizu

Ante mi

Pedro Joseph de Arrieta
Esc.no de su Mag.d

D.a Michaela Bel
Juan
D.a Maria Josefa
Pando.

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.a Micaela Belzan Vezina desta Ciudad de los Reyes de el Perū, otorgo que vendo, y doy en venta āD.a Maria Josefa Pardo, Mugez lex.ma de D.n Mariano Reyna que esta p.sente una Negra mi esclava nombrada Manuela la misma, que hube y compre de D.a Maria del Rosario Rodriguez por Esc.ra otorgada ante Andres de Sandoval Esc.no Teniente del de Cavildo, y publico el dia quatro del Cor.te p.sente año, y la vendo por Esclava Cautiva sujeta āsex vidumbre, y por libre de obligac.on empeño ē hipoteca, y sin asegurarsela de ninguno vicios, tachas, ni defectos enfermedades ō asultas ni manifiestas, mas de que al p.sente esta sana, en precio de trescientos pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado en Reales de contado, de que me doy por entregada a mi satisfacion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega supueda y termino. Jes condicion que dha Esclava no ha de poder ser vendida en mas cantidad, ni para fuera de esta Ciudad, y cada y quando de el dinero, para libre, ō muda vendida le ha de otorgar el Instrum.to correspondiente. Mediante lo qual me desisto quito, y apartto de el dro, accion, propriedad y Señoria q.e a dha Esclava tengo, y me pertenese, lo cedo Renuncio, y trasp.so en la dha Compradora, y en quien supo.a ser, y causa hubiere para que la posea como suia propia y disponga de ella lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion de la tengo entregada, y le otorgo esta Esc.ra y me obligo a la ericion, seguridad, y saneam.to de esta Venta en tal manera que

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783



ahora, y en todo tpo le serà dha Esclava cierta y segura
y no se le pondrà pleito, embargo, ni contradicion de per
persona alguna, y si se le pusiere, ô moviere luego que
de ello me conste, y me sea fho saver saldre a la causa, y
tomare la voz, y defensa del tal pleito ô pleitos, y a mi cos
ta lo seguire, fenezerè, y acabarè hasta le dejar, y que que
de con dha Esclava en quieta, y pacifica posecion si assi no
lo hiciere, y sanearsela no pudiere le volberè y pagarè los
dhos trescientos cinquenta pesos, con mas las costas, y gastos
que se le siguieren, y recreciere, y con las de la Cobranza.
A cuia firmeza paga, y cumplim.to obligo mis bienes havi
dos, y por haver, y doy poder a las Justicias, y Juezes de S. M. de
qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad y corte a cuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo
y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad, y el privile
gio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo, para
que a lo que dho es me executen compelan, y apremien, como
por Sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio
las leyes y dros de mi favor, y la gral que lo prohive. Y estando pres.te
a lo contenido en esta Esc.ra Yo la dha D.a Maria Josefa Pando otorgo q.e
la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y declaro tener sa
tisfha en la R.l Aduana, como consta del Villete de su Contador
Que es fha en la Ciu.d de los Reyes de el Peru en tres de Oct.re de mil sete
cientos ochenta y tres años. Y las otorgantes a q.nes yo el pres.te Esc.no
de S. M. doy fee conosco assi lo otorgaron, y firmo la que supo y p.r
la que no uno de los testigos que lo fueron Don Juan Ba
uptista de Estada Don Antonio Velasquez y Don Juan Josef
de Gadea

A ruego de la Otorg.te y por testigo

D.a Micaela Belorang

Juan Bap.ta Estada

Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
Nicolas Anto.
Montados y
Sotomayor
A
Miguel Gomez
Carrejo.
Escrivio y Rompi
Volcan

692.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Octubre de mil
setecientos ochenta y tres años Ante mi el Escribano y testi
gos Don Nicolas Antonio Montaos y Sotomayor otor
ga que da su Poder cumplido el que de derecho se requiere
y es necesario a Don Miguel Gomez Carrejo para que
en su nombre y representando su propia Persona pueda re
caudar y recaude judicialmente de don Juan de la Torre
vecino de la Ciudad de Guayaquil la cantidad de mil y
quinientos pesos de que le es deudor por un Papel simple
que con este acompaña dando de lo que recibiere y co-
brare cartas de pago Chancelaciones y finiquitos pare
ciendo en razon de lo referido ante las Justicias y
Jueces de su magestad que con dro deba y haga y presen
te demandas respuestas Pedimientos requerimien
tos citaciones protestaciones querellas acusaciones
embargos desembargos execuciones prisiones consen
timientos y de soltura pregones ventas trances y re
mate de bienes Alegaciones defensas y con facultad
de jurar probar recusar concluir oir Autos y sen
tencias Apelar suplicar sacar Censuras presentar
Escritos Escrituras testimonios y Papeles Pedir termi
nos hacer probanzas e informaciones y finalmente
practique todos los oficios y diligencias judiciales y ex
trajudiciales que convengan hasta que la dicha co-
branza y lo a ello anexo y concerniente tenga su
cumplido efecto. Que el Poder que para lo suso dicho
de derecho se requiere y es necesario ese le dio y otor
go con incidencias y dependencias libre amplia y gene
ral administracion en quanto a lo referido y con
facultad de que lo pueda substituir en quien y la

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783



veces que le pareciere rebocando unos substitutos
y nombrando otros de nuebo y a todos relevo de costas
segun derecho. Y asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Don Juan Josef Gadea Don Felipe Ortiz de Lizardi
y Cayetano Mexia =
Nicolas Antonio Sotomayor

No Antemi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.mo de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de octu
bre de mil setecientos ochenta y tres años Ante mi
el Escribano y testigos Bernarda Solis como Peru
na que pagaba la cofradia de la Pura y Limpia con
cepcion fundada en la Iglesia Parroquial de mi
Señora Santa Ana por Maria Clemencia
Buitron dio Carta de pago a Roque Maldo
nado cobrador de dicha cofradia de cinquenta
pesos que le ha pagado por otros tantos que la

Rexro

17.

№ 83.

692.2

693

UN REAL.
Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Testam.to de D.a Maria Mathea Reojano

En el nombre de Dios todo podero Amen. Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D.a Maria Matea Reojano, y Lara hija lex.ma de D.n Antonio Reojano y de D.a Lorenza Manrique de Lara mis Padres difuntos, que S.ta gloria hayan estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nro S.or ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to natural, creyendo, como firme, y verdaderam.te crio, en el Misterio de la S.ma Trin.d Padre, hijo y Espiritu S.to tres personas Realm.te distintas y una esencia Divina, y en todo lo demas que creè confiessa y enseña nra S.ta M.e Ig.a Catolica Apostolica Romana, bajo de cuia fee y crehencia he vivido, y protesto vivir, morir, como catolica, y fiel cristiana, invocando, como invoco por mi Abogada è intersesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria S.ma M.e de Dios y S.ra nuestra Angel de mi Guarda, Santos de mi nombre, y demas S.tos de la Corte del cielo, para q.e interzedan con su divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salbacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natural, a toda criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecim.to, otorgo que hago, y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente.

Prim.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.or q.e la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, pacion, y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Y quando la voluntad Divina fuere servida de llebarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el havito, y cuerda de nro Padre S.n Fran.co se sepulte en la Capilla de Nra S.ra de la Soledad, ò en otra parte, y lugar que pareciere à mi Alb.a. Y acompañe mi Entierro la Cruz Alta Cura y sacristan de mi Parroquia, cuia limosna se pague de mis bienes.

Iten Mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas un Real a cada una de ellas, con que las aparto de mis bienes, y otro Real à los Santos Lugares de Jerusalen, cuia limosna se pagarà de mis bienes.

Iten Declaro fui Casada, y Velada segun orn de Nra Sta Madre Ygª con Dn José Acosta, y durante dho Matrimonio huvimos varios hijos de los que solo viven Dª Antonia Acosta declarola por tal mi hija lexma, como igualmte no haver llebado dote alguno quando lo contraje declarolo para que conste

Iten Declaro tengo, y poseo por mia propria la Casa en que al presente vivo, cita en esta Ciudad en la Esquina q llaman del tigre, que habrà tpo de nuebe à Diez años poco mas ò menos, comprè à Dn Juan de Alva, y Molviedro como Mayordomo, que fuè de la Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion de Nra Sra fundada en la Ygª del Convento grande de Nro Padre Sn Franco de esta Capital por Escra otorgada ante Salvador Geronimo de Portalanza. Y aunque tengo dados (segun se dize en los Recibos à quenta de mayor cantidad) muchos pesos, como se haze constar por ellos los q para en mi poder no se me hà dado hasta hoy la correspondte carta de pago, por ignorarse, por mi, y por las personas que sucesivamte hàn entrado à su Cobranza la cantidad q annualmte debo satisfazer. Y debiendo deslindarse esta Cuota en el cuerpo del Indicado Instrumto de venta, no me ha sido fazil, reconozer por mi, ni por los sujetos à quienes lo hè encargado, como igualmte la saca de un testimonio de èl. Y siendo indispensable, que con inspeccion de la dha Escra se proceda al ajuste, y liquidazon de la citada quenta: Mi Albª sin perdida de tpo practicarà las diligs, que conduzgan à fin de que efectivamte se saque el dho testimonio para que à su presencia se haga con la maior anticipazon el Referido ajuste pagandose de mis bienes los pesos que resultasen a favor de dha Cofradia, y recaudando como de esta el exceso q hubiese persibido

Iten Declaro devo à Dn Franco Velasco doscientos pesos los que se pagaran de mis bienes

It. Declaro ès mi Voluntad que en atencion a la cortedad de mis bienes, y a las muchas costas, que se ocasionan de formarse los Imbentarios Judiciales, tengo por convente que el Imbentario de mi herencia se haga por Escritura publica y prohivo el Judicial Imbentario

Y para cumplir y pagar este mi testamto y lo en el Contenido dexo y nombro por mis Albazeas, y tenedores de bienes en primero lugar a la dha Dª Antonia Acosta mi hija, y el Segundo al Lizdo Dn Andres Sifuentes

UN REAL.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y les doy poder para q.e entren en ellos la Recauden, y cobren, vendan y rematen en Almoneda publica ô fuera della dando Cartas de pago chamela S.res y finiquitos pareciendo en Juicio ô hazer todas las diligencias que convengan, y pueden sobre este Abenca sigo todo el tpo q.e el dho dispone con plenaria facultad del derecho, q.e hubieren menester q.e el poder necesario les doy y otorgo con libre amplia, y gral Administracion

Y cumplido y pagado este mi testam.to, y lo en el contenido en el Remaniente q.e quedare de todos mis bienes deudas, dho, y acciones y futuras sucesiones, que en qualq.ra manera me toquen y pertenezcan Instituyo este y nombro por mi Vniversal heredera a la dha d.a Antonia Acosta mi hijastra. para que el todo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener, como no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes, que me deban heredar

Y por el presente Rebco, y anulo, y doy por ningunos, y sin ningun valor, fuerza, ni efecto otros quales.q.ra testam.tos codicilos, mandas poder para testar, y otras vltimas disposiciones, q.e antes de ahora haya hecho por Esc.to o de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera del salvo este testam.to, q.e ahora otorgo, que quiero regir de ampla, y executte por mi vltima y final Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Fecho es esto en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y tres años. Ha otorgante a q.n yo el pres.te Esc.no de su Magestad doy fee conozco, y que al que parece estar entendido en la cuestion memoria y entendimiento natural asi lo otorgo, y no firmo por no permitirselo la gravedad del accidente, firmolo a su ruego uno de los tgos que lo fueron D.n Juan Bap.ta de Estrada, Jose Rodriguez, D.n Cipriano Calderon, D.n Justo de Leon, y D.n Cayetano Messia = Entrerenglones = n = y recaudando = Enmendado = co = todo = vale = testado = como = no vale =

A ruego de la otorgante y por testigo
Juan Bap.ta de Estrada

Ante mi
Pedro Ignacio Angula
Esc.no de su Mag.d

Libertad
Dª Julia Angel
A favor de
Maria Manuela

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dª Julia Angel
Semine vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru. Digo
que por quanto tengo, o tuve Esclava una Negra Criolla
nombrada Maria Manuela la qual hube y com-
prè de Dª Ana Perez Escaja Escriuana otorgada an-
te el pus.mo me Escriuano en diez y siete de Abril del año
pasado de Sete cientos ochenta y dos de cuia facultad
para hazer la presente Escritura, vsa que por su parte se me han
ofrecido doscientos pesos los mismos, que yo di por ella para
que aunque efectivam.te costò quatrocientos pesos los do-
cientos pesos restantes me los entrego Maria Eula-
lia trabe de fin de que le pusiese los conques que ella dic-
tase) para que le otorgase libertad, y por hazerle bue-
na he venido en ello, y poniendo lo en efecto otorgo que la
ahorro, y libero de toda Esclavitud sugecion, y cautiverio para que desde hoy dia sea libre, goze de dicha su
libertad sin cargo, ni gravamen alguno en atencion
à tener Recibidos de la susodicha los dhos doscientos pesos
de que me doy por entregado à mi satisfacion, y renuncio
las leyes de la prueba, y entrega su prueba, y termino de
ella, y desde luego me desisto apazto del dro. y accion, pro-
piedad, y señorio, que à dha Esclava tengo, y me pertene-
ze, y lo cedo renuncio, y trasp.so en la susodha para que
goze de su libertad sin cargo, ni gravamen alguno, y le doy
poder cumplido para que pueda otorgar su testam.to mandar, y do-
nar sus bienes, y hazer los demas actos, que una persona libre
puede y debe hazer ausentandose desta Ciudad a las par-
tes, y lugares donde le pareciere, y estubiere por convenir.te
sin que ninguna Justicia Eclesiastica, ni secular se lo
pueda impedir, por razon de esta libertad, y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion le otorgo esta
Escritura, que me obligo haver por firme en todo tpo, y
no yr contra su tenor, y forma en manera alguna.
Acuia firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes ha-
vidos y por haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces de
su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y corte à cuio fuero y Juris-
diccion me someto y obligo para que a lo qudho es no
executen compelan, y apremien, como si fuese por sen-

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·

n 171

694.8

LIMA,

Don a Julia Angel Semeno ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana quatro pesos por la Alcavala al 6 p % deducida de docientos pesos en que Vendiò á D.ⁿ Libertad un a Esclava nombrado Manuela : y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dàr resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria General, oy 9 de Oct.re de 783.

Urabeg

Sello 1º de REAL.

SELLO SEGVNDO ; SEIS REALES , AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las leyes, y dros de mi favor, y la gral q lo prohive. Fue echa esta en la Ciudad de los Reyes de el Perú en diez de Octubre de mil Setecientos ochenta y tres años, Ha el otorgante aquien yo el presente Esc.no y d. M. doy fee conozco a si lo otorgó y firmó siendo tgos d.n Juan Cap.a de Estada, d.n Juan Frè de Gadea, y d.n Josè Ureta:

D.a Julia Angel Semino

Pedro Ignacio Angula

Ante mi

Sello 1º

Vale

D.a Isabel Timo

En el nombre de Dios todo poderoso Amen= Sepan quantos esta Carta vieren como Yo d.a Isabel Timo natural que declaro ser del Pueblo de Chilca hija legt.a de Matias Timo natural, y de Matia Candelaria Medina mis Padres difuntos q Sta gloria hayan estando enferma en Cama en este Hosp.l R.l de d.a Maria de la Caridad, por lo cierto de mi acuerdo memoria, y entendim.to nat.l bajo de la proteccion de las d.as Sag.das Escrituras invocando, como invoco por mi Abogada e Intercesora la de Virg.n Ma.a de los Angeles Maria S.ma Madre de Dios y S.ra Ma.a Angel de mi Guarda S.to de mi nombre, y demas S.tos de la Corte celestial para q interceden con su Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga a mi Alma en carrera de salvac.n. Item temiendome de la muerte que es cosa natural à todas criaturas humanas, y para estar prevenida para quando llegue el caso de fallecim.to otorgo esta mi ultima y final disposic.n en la forma siguiente= Prim.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.r que la crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre pacion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de q fue formado= Item mando q quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado en el Avito q al presente tengo se sepulte en el Cal.rio de este S.to Hosp.l en otra parte y lugar q parecierè à mi Alb.a y acompañe mi entierro la Cruz Alta Cura y Sacristan de mi Parroquia cuia limosna se pague de mis bienes= Item mando a las Mandas forsosas y acostumbradas un Real a cada una de ellas con q las aparto de mis bienes, y otro Real à los S.tos Lugares de Jerusalen donde se cobran mis S.tas Redempciones lo que se pagarà de mis bienes= Item Declaro soy casada y velada segun orden de nra S.ta M.e J.a con Matias Cabello, y durante dho Matrimonio hemos tenido, y procreado por mis hijos legt.os a Maria, y à Mateo Cabello declaro los por tales mis hijos, y del dho mi Marido, declaro lo para q conste= Item Declaro tengo por mis bienes una Cama q de dos varas, y una Meza de vara y media un Estradito, dos Sillas, un Casito, una Cama q que esta en poder de Josè Ventura à quien conoce el dho mi Marido, con mas dos Cabadias las q sobra Gregorio Segovia

yo si lo mereciere mandar bienes, como los demas que se conocieren por mios q. no tengo presente por la gravedad de la enfermedad q. padesco y esto mando por mi ultima disposicion que pide constar. Y para cumplir y pagar este mi testamento y ultima disposicion y lo en ella contenido dejo y nombro por mi albacea y tenedor de bienes al dho Matias Cabello mi marido, con poder q. le doy para que entre en ellos los reconozca y cobre, venda y rematen en almoneda publica, haciendo la debida cuenta de pago, prezidendo en juicio, y fuera de este por todo derecho donde y como el dho q. el dho dispone con prorroga q. de las demas que hubiere menester q. le pido y necesario le doy, y otorgo con libre, y plena administracion. Cumplida y pagada esta mi disposicion en todo y cada uno de su contenido dejo por mis bienes, deudas, dros, y acciones, y futuras sucesiones q. en qualq. manera me toquen y pertenezcan en este dho mi nombro por mis universales herederos a los dhos Maria, y Mateo Cabello mis hijos legmos. y del dho mi matrimonio para que lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes q. me deban heredar. Y por el presente revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor ni efecto otro qualesquiera testamentos codicilos, mandas, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho, y otorgado, por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de el salvo esta disposicion final que ahora otorgo que quiero se guarde por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q. mas haya lugar en derecho. Fue esto en la Ciudad de los Reyes de el Peru en diez de Octubre de mil setecientos ochenta y tres años, y la otorgante a quien yo el pres.te Escribano de su Magestad doy fee conozco y que a lo que parece esta en todo su acuerdo memoria y entendimto. natural no firmo porque dijo no saber hirlo a su ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron D.n Juan Bap.ta de Estrada, los diputados D.n Bartolome Medina D.n Francisco Amaya y Pacori, D.n Nicolas Calderon Capellan mayor de dicho R.l Hospital, y D.n Antonio Vizcarra Administrador de Aduana Borica=

A ruego de la otorgante y por testigo

Juan Bap.ta de Estrada

Ante mi

Pedro Jose Arregui

Esc.no de S.M. Mag.

UN REAL
~~Seis reales~~.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SAETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Ytt
Dª Maria Ygnacia Negron
Il
Pe Dn Pedro Pavon

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Dª Maria Ygnacia Negron Muger legma de Dn Pedro Josè Ponteso en mi presencia, con su licª pedida concedida, y aceptada en la forma prevenida pordrò, y por ella vendo otorgo, que vendo, y doy en venta al Padre Dor Pedro Pabon de la Congregacion del oratorio de Dn Phelipe Neri que està presente un Esclavo nombrado Justo Pastor Maria de diez y siete años hijo de mi Esclava Negra mi Esclava nombrada Maria Victoria, como consta de su Partida de Bapmo, y lo vendo por Esclavo sujeto à enagenacion, y por libre de obligacion, empeño è hipoteca, y por enagenacion que no la tiene y sin asegurarselo de tachas vicio, ni defecto alguno, mas de que al presente està sano en precio de trescientos pesos de a ocho reales, que por su valor me ha pagado en plata de contado de que me doy por entregada a mi voluntad, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega cumplida y terminò, con el conque de que no pueda volver à vender Vendido en mas cantidad, que en los dhos trescientos pesos. Y desde luego me desisto, quito, y aparto del drò y accion, propiedad y Señorio, y otras acciones Reales, y personales, que à dho Esclavo tengo, y los cedo renuncio, y trasp paso en el dho Dor Pedro Pavon, y quien su Causa hubiere, para que lo posea como suio propio, y disponga de èl, como le pareciere, para lo qual, y en dicha razon le entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera, que en todo tpo le sea dho Esclavo cierto y seguro, y no se le pondrà pleito, embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si le pusiere ò moviere luego que conste, y me sea fho saber saldrè a la Causa tomarè la voz y defensa del tal pleito, ò pleitos, y a mi costa los seguire, y acabare hasta le dexar, y que quede con dho Esclavo enquieto, y pacifica posecion, y pagarè los dhos trescientos pesos, con mas las costas que se le siguieren, ~~que~~, con las de la cobranza = Acuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, a cuio fuero y Jurisdiccion me obligo y someto

y renuncia mi domicilio, y vecindad, y la ley que dize que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dho es me compelan, y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dra de mi favor, y la gral que lo prohive. = Y yo el dho Dn Pedro Pabon, que soy presente a esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y de hazer tener pagado a la Real Aduana los drôs de Alcavala como consta del Billete de su Contador. Fecho esto en la Ciudad de los Reyes de el Peru en nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y tres años. Testigos que fueron presentes a lo otorgar Dn Pedro Pabon, y Dn Pedro Ponte y Dn M. Ygnacia Seguro. Y el presente Escno de su Magestad doy fee conozco siendo testigos Dn Juan Bapta de Estrada, Dn Juan Josè de Gadea, y Dn Maxiano Aguado = testado = yre = no vale =

Pedro Jose Ponte y

Pedro Pabon

Dn M. Ygnacia Seguro

Pedro Josè de Arguedas
Escno de su Mag.d

Nombram.to
Dn M. Maria Alvarado
Dn Josef Salazar
Fundo

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en quinze de Octubre de mil setecientos ochenta y tres años. Ante mi el Escrivano y testigos Dn M. Maria Josepha Alvarado Abadesa actual del Monasterio de Capuchinas de Jesus, Maria y Josè fundado en esta dha Ciudad, y por esta razon Patrona de la Capella buena memoria de Misas Patronato de legos, libre y exempto de la Jurisdiccion Eclesiastica, que instituyo y fundò Dna Antonia Seguira Viuda de Dn Nicolas Perez de Guadamur señalando por dote, y Capital de ella una Casa, y Tienda morada con dos cocheras, q. hace frente con la Puerta falsa de la Casa que fue Noviciado de la Compañia de Jesus, q. hoy es Colegio de Dn Carlos por Instrumento otorgado el dia veinte y tres de Feb.o del año pasado de mil setecientos y diez y siete ante Juan Nuñez de Porras Escrivano de Nov.a: Dijo que por quanto hav.o bacado dha Capella buena memoria Aniversario de legos por haver fallecido Dn Josè Esteban de Vargas, q. la obtenia pasò la otorgante, como tal persona a nombrar por Capellan a Dn Ignacio Alvarado, y Perales, Canonigo de esta Sta Yg.a Metro.na p. Examinador Sinodal de este Arzpdo, quien a acudido a la otorgante haciendo renuncia, y de cion del dho nombram.to

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

LIMA.

Don [illegible] ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana [illegible] por la Alcavala al 6 p. % deducida de [illegible] en que Vendiò á D. [illegible] un [illegible] nombrado [illegible] : y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dàr resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria General, oy [illegible] de [illegible]

UN REAL.
Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS, Y SE-
TENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

para que este sea berificque en otra persona, y aceptando lo, como
de pra dha sefacion, para q.e no rece el Vinculo de las Misas y q.e
las Almas por quien se han de aplicar, y gozen del Sumo bien, Glesco
muniq.e tan alto sacrificio, y atendiendo á q.e la persona del
D.n Fernando Galindo, y Albarado, con quien las calidades
necesarias, la dha R.l M.d Ma.a me tal Patrona otorga q.e eli-
je y nombra, por Capellan, propietario de la dha buena memoria
q.e Aniversario de Misas al R.do difunto d.n Fern.do de Galindo y Al-
barado, para que lo sirva, y goze durante los dias de su vida,
ó dig.a, mande decir las Misas prevenidas en ella, y dar en
en los dias p.os y lugares que en ella se expresan, y por ellas haya
y lleve la renta que fructificare dha Casa, q.e cobrará de los in-
quilinos, y poseedores de ella desde el dia del fallecim.to del dho
d.n Jose Esteban de Vargas, dando Cartas de pago Chanela q.e
y finiquito, pareciendo ante su Cobranza ante las Justicias
y Fuezes de S. M. que con dro deva á hacer todas las diligc.as com-
venga hasta q.e la cobranza de cada paga tenga cumplido
efecto que para ello le dá amplio poder sin limitac.n alguna con
libre, y grál administrac.n. En la forma referida le hace, y
otorga este nombram.to q.e se obliga de haver por firme en todo lo
y no ir contra pretension en manera alguna. Y la firmeza, y
cumplim.to de lo que dho es obligó los bienes y rentas de dicha
buena memoria. Asi lo otorgó y firmó á quien doy fee conoz
co viendo to.s d.n Juan Bap.ta de Estrada, d.n Juan Jose de Gadea, y
d.n Jose de Urrutia. Entre renglones = Albarado = Vale =

Sor.r Ha Josepha Albarado

y p.r de la R.l Hac.da

Antero

Pedro Jph.e Arnaiz
Esc.no de S.M. Mag.d

Despacho
D.n Josef Maria Sancho
Davila.
D.n Jph.e Albarado y
Pon.te

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Oct.re de mil sete-
ochenta y tres años: Ante mi el Esc.no y tgos d.n Jose Maria Sancho Da

vila, y Salazar à quien doy fee conosco confesò haver recibido del Dor. Antonio Boza y Garzes, y de dn. Juan Felipe de la Peña y Samorano Mayrmo. de la Cofradia de Nro. Amo y Sor. Sacramentado, que se benera en la Yglesia Vize parroquia del Corazon de Jesus del Barrio de los Huerfanos, Ciento veinte pesos que le han pagado por lo corrido de un año cumplido à ~~primero~~ tres de este presente mes, y año de la fha del Censo de quatro mil pesos de prâl impuestos à favor de un Aniversario que goza el otorgante sre. una Casa, que esta frente de la porteria falsa del Monasterio de la Pura y Limpia Concepcion q. fuè del Dor. Pedro de la Peña, y hoy perteneze à dicha Cofradia. Y de dhos pesos se dio por entregados à su satisfacion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y le otorgò Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo tgos. dn. Juan Bapta. de Estada, dn. Juan Josè de Gadea, y Mariano Aguado =

Dn. Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Ante mi

Pedro Jph. de Anoilo
Sre. de su Mag.

El dho. otra
Al
Sr. Conde de Sierra Bella

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Octre. de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Escno. y tgos. dn. Josè Maria Sancho Davila y Salazar, à qn. doy fee conosco, como Capellan proprietario de la Capellania Colativa, que mandò fundar Blas de Mondragon de tres mil nobecientos pesos de prâl y Ciento diez y siete pesos de reditos en cada un año, confesò haver recibido del Sor. dn. Cristoval Mecia, y Munive Conde de Sierrabella Oidor Jubilado de esta Real Audiencia Ciento diez y siete ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido à ocho de Septiembre y año de la fha, del Censo de los dhos tres mil nobecientos pesos de prâl impuesto sre. la Casa que dho Sor. posee. Y de dhos ps. se dio por entregado à su satisfacon. y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y le otorgò Carta de pago con finiquito hta. dho dia, y lo firmò siendo tgos. dn. Juan Bapta. de Estada, dn. Juan Josè Gadea, y Mariano Aguado

Dn. Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Ante mi

Pedro Jph. de Anoilo
Sno. de su Mag.

Sello Undecimo UN REAL.

SELLO SECVNDO, SEIS REA
LES AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS, Y SE
TENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En la ciudad de Sevilla en veinte y nueve
dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta
y dos ante mi escribano publico y testigos parecio
presente el señor Don Francisco Tolosa y Dª Maria de Chaves
vecinos de esta ciudad en la collacion de Sta Maria la Blanca
a quienes doy fee conozco y dijeron que estando enfermos
en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor
ha sido servido de darles pero en su entero juicio
memoria y entendimiento natural tal como
Dios nuestro Señor fue servido de criarlos
y dotarlos y creyendo como firmemente creen
en el misterio de la Santisima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo
Dios verdadero y en todo lo demas que tiene
cree nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica
Romana bajo cuya fee y creencia han vivido
y protestan vivir y morir como buenos y fieles
Christianos y temiendo la muerte como cosa
natural y cierta a todo viviente y la hora
incierta de ella para estar prevenidos y
aparejados para quando Dios Nuestro Señor
fuere servido de llevarlos de esta presente vida
para la eterna otorgan que hacen y ordenan
su testamento manda y postrimera voluntad
en la forma siguiente

Primeramente encomiendan sus almas a Dios
Nuestro Señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y pasion y a la
Virgen Santa Maria su Madre Concebida en
gracia y sin mancha de pecado original
para que ruegue a su Hijo Santisimo
por ellas

Yten mandan que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido de llevar para si a qualquiera
de los dichos otorgantes su cuerpo sea
amortajado con el abito de nuestro Padre
San Francisco de Asis y sepultado en la
Iglesia del Convento de Religiosos Descalzos
de dicho Nuestro Padre San Francisco de
esta ciudad en la parte y lugar que
parecieren a sus albaceas y testamentarios
y que acompañe su entierro la Santa Cruz
y Sacristan de dicha Iglesia con la limosna
que por ello tiene mandada

Yten mandan que se digan por cada uno
de sus cuerpos quinientas misas rezadas
de a real de plata antigua de a diez y seis
reales de vellon y mas quinientas misas
rezadas de a medio real de a ocho reales
de vellon por cada uno de ellos en el
altar de Nuestra Señora de la Concepcion
de la Iglesia del Convento de Religiosos
Descalzos de Nuestro Padre San Francisco
de esta ciudad

Yten declaran que Don Francisco Tolosa
y Dª Maria Sanchez de Chaves su mujer
tienen por sus hijos legitimos y de
legitimo matrimonio a Don Francisco
Tolosa y Chaves que es de edad de
veinte y quatro años poco mas o menos
y a Dª Maria Josefa Tolosa y Chaves
que es de edad de veinte y dos años
poco mas o menos

Yten declaran que Don Francisco Tolosa
y Dª Maria Sanchez de Chaves su mujer
tienen por su hijo natural a Don Juan
Tolosa que es de edad de veinte y un
años poco mas o menos

Yten declaran que Don Francisco Tolosa
tiene por su hijo natural a Don Juan
Tolosa que es de edad de veinte y un
años poco mas o menos

Yten declaran que Don Francisco Tolosa
y Dª Maria Sanchez de Chaves su mujer
tienen por sus hijos naturales a Don
Juan Tolosa que es de edad de veinte
y un

y por la presente revoque y anule y de por ningunos y de ningun
valor fuerza ni efecto otros ultimos digo otros qualesquiera tes-
tamentos Codicilos Mandas Legados Poderes para testar y
otras disposiciones que antes de ahora haya fecho y otorga-
do por escrito o de palabra para que no valgan ni haga
fee en juicio ni fuera del salvo esta ultima voluntad que
ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por
mi ultima y fiel voluntad en aquella via y for-
ma que haya lugar en derecho y assi lo otorgo y fir-
mo siendo testigos Don Francisco de Amaya y Picon
Don Bartholome de Medina Don Nicolas Cal-
deron Presbytero Don Juan Josef de Gadea y Don
Andres de Vidaurre testado en diez y siete no vale
entrerreg.do en veinte y uno vale. Y al tiempo de firmar
dixo que no teniendo demostracion con que pueda mani-
festar a Maria Phelipa persona que la acompañado y ha
asistido se le de una leminita de nuestra señora de la Mer-
ced q.e tiene a su cabezera todos los dhos

21 de oct.re

D.a Lugarda Fal.do

Ante mi

Pedro Josef Angulo
ss.no de su Mag.d

Poder p.a testar de D.a Juana Vasquez de Velasco

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen
sepan quantos esta Carta vieren como Yo
Doña Juana Evangelista Vasquez de Velasco
y Quiros vecina de esta Ciudad de los Reyes
del Peru viuda del teniente Coronel
Don Fran.co de Alvarado y Perales natural q.e
declaro ser de esta dicha ciu.d de los Reyes
hija Legitima del General Don Josef Ven-
tura Vasquez de Velasco y tello Cavallero
del orden de Calatrava y de D.a Gabriela Ber-
nardo de Quiros mis Padres Difuntos que
Santa Gloria hayan estando enferma
en Cama y en todo mi acuerdo memo-
ria y entendimiento natural creyen

CAROLUS III D. G. HISPANIAR. REX.

UN REAL.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

do como firme y verdaderamente creo y confie
so el Misterio dela Santissima Trinidad Padre
hijo y Espiritu Santo tres personas realmente
distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo
demas que cree confiessa y enseña nuestra
Santa Madre Yglesia Chatolica Apostolica Ro-
mana debaxo de cuya fee y creencia he vivi-
do, y protexto vivir, y morir como Catholica, y
fiel Christiana invocando por mi Abogada
è Intercesora ala Serenissima Reyna delos
Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y
Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda
Santo de mi nombre y demas Santos dela
Corte Celestial para que intercedan con su
Divina Magestad perdone mis Pecados, y
ponga mi Alma en carrera de Salvacion
Y temiendome dela muerte, que es cosa na-
tural a todo criatura humana y por estar
prevenida para quando llegue el Caso de
mi fallecim.to otorgo que doy mi poder cumpli-
do el que de Dro se requiere y es necessario
a Don Fran.co Josef Albarado Vasquez de Velasco
mi hijo Teniente de una delas Compañias del
Regimiento fixo de esta Ciudad para que

despues que yo haya fallecido y no antes y aun que
sea pasado el termino, que el Dios dispone que
yo le prorrogo el demas que hubiere menester
y segun lo que le tengo comunicado pueda
otorgar mi testam.to Mandando que yo man
do que quando la Voluntad de Dios nuestro
señor fuere servido de llevarme de esta pre
sente vida se amortaje mi Cuerpo con el
havito de nuestro Padre San Francisco y se
sepulte en la Yglesia de este Serafico San
to, ú en otra parte que paresca a mi Al
bacea y acompañe mi entierro la Cruz
Alta Cura y Sacristan de mi Parrochia,
y todo se pague de mis bienes ——
Iten mande que yo mando a las Mandas
forsosas, y acostumbradas un peso a cada
una de ellas con que las aparto de mis bi
enes, y dos pesos a los santos lugares de Je
rusalem donde se obro nuestra Santa
Redempcion y todo se pague de mis bienes
Iten declare que yo declaro fui Casada, y
Velada segun orden de Nuestra Santa
Madre Yglecia con el dho theniente Co
ron el Don Fran.co de Alvarado y Perales
y durante dho Matrimonio tubimos por
ntros hijos Lexitimos a Don Eugenio que
fallecio en la menor edad, y al dho Don
Fran.co Josef que al presente vive que se
halla ausente de esta Ciudad en las Ha
ciendas de su Mayorazgo en el distrito

700

UN REAL.
Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

dela Provincia de Caxamarca declaro por
tal mi hijo Lexitimo y del dho mi Marido
Y quando contraje dho Matrimonio lleve
su poder de Dote la Cantidad de pesos que
tara por la Escriptura, que a mi favor otor
go ——— ——— ———
Item mando que quando el dho Don Fran
Josef mi hijo regrese a esta Ciud les de de
mis bienes à Maria Silveria .....
y a su hermana Maria Magdalena otros
..... como assi mismo que entre
las dos distribuyan mi ropa de vestir del
del uso de todos los dias eligiendo ellas lo que
mas les acomode, y que le de vna pa
te de ella a Rosa Portalez ——— ———
Y para cumplir y pagar este poder para tes
tar, y el testamento, que en su virtud se
hiziere se dexe, y nombre, que yo dexo, y
nombro por mi Albacea, y tenedor de bie
nes al dicho Don Fran.co Josef Albarado Var
quez de Velasco mi hijo con poder que le doi
para que entre en ellos los recaude y co
bre venda y remate en Almoneda pu
blica, ò fuera de ella dando Cartas de pago

Chancelacion, y finiquito y pareciendo en Jui-
cio a hazer todas las diligencias que conven
gan, y use de este Albaceazgo todo el tiempo q
el dro dispone con prorrogacion del demas
que hubiere menester, que el poder necessa
rio le otorgo con libre y gral administra
cion. Y respecto de hallarse ausente el Re
ferido mi hijo y ser necessario por esto
que haya persona que custodie mis bie
nes entre tanto, que el Regresa a esta
Ciudad para entregarselos segun y como
quedaren al tiempo de mi fallecimiento
es mi voluntad, que mi Prima Doña Ro-
sa Cathalina Vasquez de Velasco muger
Legitima de Don Manuel Vicente Sanz
de Ayala del orden de Santiago esta ha
ciendo por mi la finesa de asistirme
en esta enfermedad verificado que
sea mi fallecimiento recoja todas las
Llaves en que ellos se guardan conforme
ala noticia que de todos le dara la Re
ferida mi Criada Maria Silveria que
maneja la referidas Llaves por la Sum-
ma confianza, que de ella he tenido, y
tengo y debera tener la mencionada
mi Prima y custodiando assi mis di-
chos bienes hara entrega de ellos a mi
hijo Don Fran.co Josef sin diligencia algu
na de Inventerio por la Summa satis
faccion, que yo y el dicho mi hijo tenemos
de su Conducta a cuyo proposito si fuere

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Don Juan Joseph de Albarado Vasquez de Velasco natural de esta Villa de Bilbao, Vecino de la Villa de Madrid, Caballero Pensionado de la Orden de Santiago, Gentil Hombre de Boca de su Magestad, Alcalde de Casa y Corte, Regidor perpetuo de la Villa de Madrid, Patron de Navio de la Real Armada, Comendador de Alcuescar en la misma Orden, Gentil Hombre de Camara con exercicio de su Magestad, Gobernador que fue de la Plaza de Orán, Teniente General de los Reales Exercitos, Comandante General de la Escuadra de Navios de su Magestad, Capitan General de los Reales Exercitos, Gobernador y Capitan General que fue de las Islas Filipinas, Presidente que fue de la Real Audiencia de Manila, Virrey que fue de los Reynos del Perú, Chile y Provincias del Rio de la Plata, Consejero de Estado, Ministro de Estado y del Despacho Universal de Marina, Indias y Hacienda, Secretario del Despacho Universal de Guerra, Superintendente General de Correos, Postas y Caminos, Director General de Reales Estudios, Secretario del Despacho Universal de Estado, Caballero Gran Cruz de la Orden de Santiago, Caballero Gran Cruz de la Orden de Carlos Tercero, Caballero Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo, Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Catolica, Caballero Gran Cruz de la Orden de San Fernando, Caballero Gran Cruz de la Orden de San Genaro, Caballero Gran Cruz de la Orden de Malta, Caballero Gran Cruz de la Orden de Christo, Caballero Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Montesa, Caballero Gran Cruz de la Orden de San Miguel de la Ala, Caballero Gran Cruz de la Orden de San Juan de Jerusalen, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Loreto, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Begoña, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Covadonga, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Montserrat, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Monte Carmelo, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Monte Olivete, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Monte Sion, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Monte Tabor, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Monte Sinai, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Monte Horeb, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Monte Nebo, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Monte Pisga, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Monte Abarim, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Monte Hor, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Monte Seir, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Monte Paran, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Monte Cades, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Monte Sur, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Monte Bethel, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Monte Ai, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Monte Jericho, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Monte Galgala, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Monte Hebron, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de Monte Cariathsepher

valga ni hagan fee en juicio ni fuera del sa
vo este poder para testar y el testam.to que en
su virtud se hiziere que se han de guar
dar por mi Ultima y final Voluntad en
aquella via y formas que mas haya lu
gar en Dro. Que es fecho en la ciud. de los
Reyes del Peru en veinte y cinco de Oct.re
de mil setecientos ochenta y tres años Y la
otorgante a quien yo el presente Escriba
no de su Magestad doy fee que conosco
y que a lo que me parecio esta en todo
su acuerdo memoria y entendimiento
natural assi lo otorgo y firmo siendo testigos el S.r
D.n Ant.o Hermenegildo de Zuleta y Mollinedo del orden de S.n
tigo Oydor de esta Real Aud.a el D.n Domingo Larrion Canonigo
de esta S.ta Ig.a el P.e Doctor Don Mathias de Zuleta de la R.l Cor
giega ni del otratorio el D.n Mariano Narciso de Aragon y el
R.P. Fray Fran.co Gasso del orden de S.n Fran.co presentes

[signature] Pedro Joh.n Angulo
Ante mi Sr. de su Mag.d

Poder gral p.a pleytos
A
D.n Fran.co Caseres como
marido y Albacea de
D.a M.a Dolores Miesses
A
Phelipe Uteda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de
Oct.re de mil setecientos ochenta y tres ante mi el Escribano
y testigos Don Fran.co Caseres por si y como Albacea y tenedor
de bienes de Doña Maria de los Dolores Miesses su muger a q.n
doy fee que conosco otorga que da su poder cumplido el que
de Dro se requiere y es necessario a Phelipe Uteda Procurador del
numero de esta Real Aud.a gralmente para que en nombre
del otorgante y representando su propria persona le ayu
de y defienda en todos sus pleytos Causas y negocios ci
viles y criminales Eclesiasticos, y seculares movidos, y
por mover quantos al presente tiene, y tubiere en
adelante contra qualesquier personas, y sus bienes, y las
tales contra el otorgante, y los suios assi demandan
do como defendiendo con que no responda a nueba de
manda que se le ponga sin que primero no se le noti

762

4 cates.

REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1781

Poder de Dn Manuela Alvarez viuda de Dn Balthasar de Reyes

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Setiembre de mil setecientos ochenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos Dn Manuela Alvarez viuda de Dn Balthasar de Reyes vecina de esta ciudad, que doy fe conozco otorga, que da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Balthasar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Aud.a de esta ciudad especialmente para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona y derecho pueda parecer en todos y qualesquier causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que la otorgante tiene y tubiere en dha Real Aud.a de Cárlos y Tribunales de Rl Hacienda Eclesiasticos y seculares contra qualesquier personas que legitimamente deva parecer y tubiere en dha razon la otorgante y los suyos assi demandando como defendiendo en tal caso, no responda a ninguna demanda que le pongan sin que primero no sea notificado en persona y constando de ello parezca ante las Justicias y hagan y pidan lo que con derecho deba y haya y pueda hacer la otorgante en todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que la otorgante tiene y tubiere en dha Real Aud.a de los Reyes

lente demandas repuestas pedimentos Replicas dilaciones Posiciones Pruebas Probanzas Sentencias interlocutorias definitivas Autos Mandamientos Execuciones Prisiones Remates de bienes Alegaciones de derecho y de hecho Recusaciones Suplicas Apelaciones Nulidades Restituciones in integrum Agravios Reversiones Apelaciones Suplicas en esta y en otras instancias Ante quien y como deban presentar Escrituras Privilegios Cartas y Papeles que tengan Testimonios de ellos Poderes para pleitos Substituciones Cartas de Pago Fianzas Obligaciones Recibos Cuentas Libramientos Salarios Tasaciones de costas

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y haga, y presente demandas, Respuestas, pedimientos requisitorias, citaciones, protestaciones, priciones, embargos, desembargos, contrabenciones, Solturas, pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de fixar, provar, Causar, concluir, oir Autos, y Sentencias, Apelar, Suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Escrituras y papeles, pedir testimonios, hacer provanzas, informaciones, y finalmente todos los demas oficios, ruegos, judiciales, y extrajudiciales, que convengan en dha. q. los dha pleitos, se ofrezcan, y acaben, por todos grados e instancias, que el poder necesario lleba, prorroga, con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y grata Administracion en quanto alo referido, y con Relacion de estas en forma. Assi lo otorgo, y firmo ante dho testigos d.n Juan Bap.ta de Estrada, d.n Juan José de Gadea, y d.n José Ynfantado de que Doy Fee.

Pedro Angulo
Ss.no de su Mag.

Poder
D.n Herrera
a favor
de
Pedro
Angulo.

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y seis de Oct.re de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Esc.no y testigos d.n Feres de Herrera pobre de Solemnidad, a quien doy fee que conozco, otorga que da su poder cumplido el q.e de derecho se requiere, y es necesario a Pedro Angulo Portocarrero Proc.or del numero de esta R.l Aud.a y Chan.ll para que en nombre de la otorg.te y Representando su propia persona le apode, y faculte en todos sus pleitos, Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Esc.os, y los haya movidos, y por mover, que tenga al presente, tenga, y tubiere en adelante contra qualesq.a persona, y sus bienes, y las tales contra la otorgante, y los suyos asi demandando, como defendiendo, con tal declaracion no responda a mas ni a otra demanda, que se le ponga, sin que primero no se le notifique en persona, y constando de ello pareciendo ante los Justicias, y Jueces de su Mag.d Eclesiasticas, Aud.as y Tribunales, que con derecho sea, y haga, y presente demandas, Respuestas, pedimientos, requisitorias, citaciones, protestaciones, querellas, causaciones, priciones, embargos, desembargos, contrasentimientos, Soluras, Ventas, trances, y Remates de bienes, Alegaciones, defensas, y con facultad de fixar, provar, Causar, concluir, oir Au

tos, y Sentencias, apelar, suplicar, sacar Cen.as, presentar Escri
tos, Esc.as, Testimonios, y papeles, pedir termino hacer provan
zas, dar fianzas, y finalm.te todos los demas oficios, y diligencias
Judiciales, y Extrajudiciales, que combengan, y sea necesario, que
por ella, en nombre, y a saber, para pleitos, causas, y negocios
comunes, civiles, y criminales, que al presente tiene, y en lo
venidero se ofrezcan, que para todo, y cada uno de los referido
y con sus incidencias, anexidades, y dependencias, le da, y
confiere este poder, con libre, franca, y general administra
cion, en forma, con facultad de sustituir, y revocar, otorgo
lo hace, firma de su cargo, y por no saber lo hizo a ruego
de esta otorgante, un testigo, que lo fue Dn. Juan Josef de Ga
dea, Dn. Antonio Velasquez, y D. Juan Josef de Ybarra
Vezga Escrivano

Antem

Pedro Josef de Arguedas
Scrio de su Mag.d

Dr. $ 8

La R.M Abadesa y Berenadas de la Santissima Trinidad

Catharina Lispector

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Oct.re de mil se
tecientos ochenta y tres años: Antemi el Esc.no, y testigos la Reveren
da Madre D.a Juan.a Rabiera Ximenez, Abadesa actual del Mo
nasterio de Berenadas de la S.ma Trinidad de esta Capital
a quien doy fee conosco, y como tal confesò haver recibi
do de D.a Catalina Lispector cincuenta pesos de a ocho
reales que le hà pagado por lo corrido de mes, que se
cumplirà el dia Veinte y ocho de Octubre de este presen
te año del Censo impuesto sobre la Casa, que posee en
la Calle de Santa Teresa inmediata al Estanque del
tabaco perteneciente à dicho Monasterio. De di
chos pesos se dio por entregada à su Satisfacion, y re
nunciò las leyes de la non numerata pecunia, y en
trega de su prueba y examino, y le otorgò Carta de pa
go ~~con finiquito~~ hasta dicho dia, y lo firmò siendo
testigos Don Antonio Barba de Cabrera,
Don Juan Josè de Gadea, Don Domingo
de Silos Vrrera, y Gadea = testado = con finiquis
to = no vale. - - - - - - - - - - - - - -

D.a Juan.a Rabiera Ximenez
Abb.a

Antem

Pedro Josef de Arguedas
Scrio de su Mag.d

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

Remun. Dª Nicolasa Pachecho

Dª Thra sela Santª Trinidad

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Thra sela Santª Trinidad y Garcia Relig.ª profesa de velo negro en el conuento de Descalsos de n.ª S.ª Torre de esta Ciudad delos Reynos Digo q.e p.r quanto por renuncia q.e hize ante el Ilm.º S.r Arzobpo. de esta Thra Ciudad, haciendole relacion que el Liz.do Dn. Manuel Garcia mi hermano difunto, p.r representacion de mis tias Abuelas hauia fundado a su nombre delas, cuyo Thraor vn Aniuersario de Misas cantadas de Requiem con el valor sobrante de vna Chacra con la Aurora cituada en los terminos del Valle de Pacha camac en cuio Instrumento se nombro p.r Patron y Capellan de Dho Aniuersario, y p.r su fallecimiento nombro à Dn. Nicolaza Pacheco y Manrique y Salcedo mi Prima hermana, y Demas que Pariere segun la voluntad delas Thras mis tias, y q.e abiendo fallecimiento del referido mi hermano hauia vacado Thra Fundacion, encapazandome con la obligacion de seruir dicha, pero q.e hallandose hoy Dha Chacra en dicho, depurandose p.r parte delas Thras Dª Nicolasa mi Prima el dho. de Dhos Aniuersario y te niendo presente los auxilios q.e le debo ala Thra mi Prima y principalmente el q.e hoi esta dha Hazª de Dn y pare cerme corresponde al expresado Aniuersario, y que se bene ficie q.e corresponde al expresado Aniuersario, y que se bene ficie que se beneficio dela familia segun se previene en la fundacion, hauia benido en Ceder le dela Thra Dª Nicolasa Pacheco y Manrique mi Prima el dho q.e pudiese corresponder al referido Aniuersario, y su Patronato, y q.e para poderlo executar en los terminos expuestos y con grar vn poco mas adelantamiento en mis cortas Reliquias, le pedi y suplique q.e en atencion alo q.e llevo expresado, se sirviese hacerme Merced mi Prima conzederme licencia p.r hacer a favor delas referidas mi Prima la Cesion del expresado Aniuersario y su Patronato

to Otorgando p.r amplia q.da Rm.a la Escritura con.te
pondiente; Y tercera Retrem Pedimento, y dho q. a con-
tinuacion se sirva la S.a Thenta de V.S. del Otor.o Abb.
acuerde dho thomar. Por Decreto proveydo p.r Thes. Thm. Con
emplazes por el Contenemor de Cabildo me mandó Thra
liz.a en la forma q. en ella se expresa que tengo con el dho
Escrito ala Vuelta siguiente

Y Aqui el Escrito y liz.a Vuelta Retrotrae

En conformidad de la Thra Licencia q. oviera al con el Escrito en
q. me hallo pedido queda unido en este Rec.o Hallandome Yo Lotho
Ant.o Arra de la Sma Trinidad y Garcia con asistencia de
los Ss. Mes Abb.as acuerdo dho thomar.: Otorgo p.r la presente
q. cedo renuncio y traspaso en la coparada D.a Nicolasa
Pacheco y Manriquez Sama el Dho y facion q. tengan y
puedan tener al referido Aniversario y Capellania fundado
p.r el thom brenmano, a nombre de mi tia. en el valor sobran
te de la mencionada Hacienda de las Cenizas p. q. lo pose
todo el tiempos de su vida segun y como se nombrada en el
Instrumento de su fundacion. Advirtiendo las demas cosas
ner q. corresponden al dho Aniversario, y que beneficie que
las sumidad de la Thra mi tia. Del mismo modo q.
previene en dho Instrumento de su fundacion; para lo que
al caso necesario presentara los testigos pedimentos y
demas diligencias q. convengan asin de q. tenga efecto lo refe
rido en cuyo de esta Cesion que hago a su favor con las fuer-
zas y firmezas en dho nombrados. Asi lo cumplire como obli
go mi Persona en forma. Y doy Poder a las Justicias q. de
mi Causa deban conocer p. q. a lo referido me apremien
como por Sentencia parada en cosa Juzgada sobre q. renuncio
las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la general q.
lo prohive y concluyo en forma. Asi lo otorgo de esta Escritura = testan
do presente Vecina Thra D.a Nicolasa la acepto como en ella se
contiene y declara = Fuerza thra en la ciudad de Mex.co
de Nueva España a siete de Octubre de mil setecientos ochen
ta y cinco años. Por dho otorgante aquien doy Yo el Escribano doy
fee conozco lo firmaron Juntam.te con Thra S.a de Abb.a siendo tests.
D.n Jose Sera Presb.o D.n Manuel Conchas y D.n Ignacio de Aldaco

Josefa del S.to del Angelo
Abb.a

Anna de las Ss.ma trinidad
y Garcia

D.a Nicolasa Pacheco
y Manriquez

Pedro Sanchez de la Vega
Ss.no de Cam.a y Gob.no

Lima y Octubre 22 de 1783.

Ill.mo S.or

704.

Concedese licencia ala Suplicante p.a que pueda hacer la cesion del Aniversario, y Patronato q.e se refiere en su Prima D.a Nicolasa Pacheco y Manrique, p.r ante qualq.a Escribano pub.co ò R.l

El Dr.o q. Lima

Cubero Diaz

La M.e Ana dela S.ma Trinidad y Garcia Religiosa profesa de Velonegro en el Monasterio de Descalzos de S.or S. Joseph de esta Ciudad de los Reyes; puesta a los Pies de V.S. Ill.ma con mi mas debido rendimiento: Digo que el Lic.do D.n Marcos Garcia mi hermano difunto, por representacion de mis tias Abuelas fundó a nombre de las suso dhas un Aniversario de Misas Patronato de Legos en el Valor sobrante de una Chacara nombrada la Venturosa situada en los terminos del Valle de Pachacama, en cuyo Instrumento se nombró por Patron y Capellan de dho Aniversario, y por su fallecimiento nombró a D.a Nicolasa Pacheco y Manrique mi Prima hermana y demas sus Parientes segun la Voluntad de las dhas mis tias, y al tiempo del fallecimiento del referido mi hermano, bario dha fundacion encapitandome a mi despues de sus dias. Hoy se haya dha Chacara en Litis disputandose por parte de la dha D.a Nicolasa mi prima el Dr.o de dho Aniversario, y teniendo presente los auxilios que le debo a la dha mi prima, y principalmente el que siga en la defensa del Dr.o, y accion que corresponde al espresado Aniversario, y que se verifique este abeneficio de la familia segun se prebiene en su fundacion, he venido en cederle a la dha D.a Nicolasa Pacheco y Manrique mi prima el Dr.o, que me pueda corresponder al referido Aniversario y su Patronato; y para poderlo ejecutar en los terminos espuestos, y lograr Yo por este medio mayor adelantamien

to en mis Urgencias Religiosas por tanto

A V. Ill.ma pido y suplico que en atencion a lo que
llebo representado se sirba concederme li
cencia, para hacer a favor de la referida
mi prima, la Cesion del expresado Aniver
sario y su Patronato, otorgando por an
te qualquier Ess.no la Escriptura corres
pondiente, por ser conforme a Justicia que
con merced espero de la benignidad de
V. S. Ill.ma

Anna de la SS.ma
Trinidad y Garsia

Yn formada del pedimento desta Religiosa por mi parte no al
in conveniente V. S.a Ill.ma podra si le parese consederle la
licencia que solicita que sera merced i favor que espero recevir a
la Poderosa Mano

Josefa del S.r del Auxilio
Abb.a

UN REAL.
Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y OCHO, Y CINCVENTA Y NVEVE
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Nov.re de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Esc.no y testigos parecieron de la una parte Rosa Calatayud en presencia, y con asistencia de Vicenta Solis su Madre, y de la otra Juan Montes y Damaso Garriga Mão hezendados que viven en la Calle de Juan de la Coba á quien doy fee conozco y dixeron de mancomun de Juno y de cada uno de ellos de por si, y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad, y el auxilio de la division y escursion, y todas las demas leyes, y fueros de la mancomunidad, como en ellas se contiene debajo de la qual y cada uno de ellos por si, y por el todo in solidum se obligan a pagar y que pagaran Real.s vellon en efectivo á las dhas Rosa Calatayud, y Vicenta Solis su Madre ó á quien su poder hubiere, y causa hubiere los dhos doscientos pesos de á ocho reales de que se constituyen en deudores, y de ellos en caso necesario

Obligan Juan Montes y Damaso Garriga

Rosa Calatayud

Vicenta Solis su Madre

Juan Montes y Damaso Garriga

Rosa Calatayud

Vicenta Solis

Juan Montes

Rosa Calatayud

Vicenta Solis

Juan Montes

Juan Montes y Damaso Garriga

Juan Montes y Damaso Garriga

Juan Montes y Damaso Garriga

y termino, y lo otor
go Carta de pago
conforme que
chancela.ra en
forma y lo firmo
ron siendo tes
tigos Don Juan de
Guetierrez Don
Josef Cerezo y
Juan Josef de Ja
ca Vicente
Solis

Rosa de Calatayud

Pedro Josef de Arcos

arma yor aburdam.to se dan por entregados a su satisfacion, y
renuncian las Leyes de la entrega, su prueba, y termino.
Acuia paga se obligaron a hacer a las usodhas en esta Ciu
dad y sitio de su cobrama por mesadas a razon de quatro p.s
cada una que empesaron a correr y contarse desde el dia
primero de este presente mes de Nov.re y se han de verificar la
primera paga el dia primero de Diz.re de este presente año
y assi correlativam.te las demas hasta que enteram.te esten
satisfhos los dhos Docientos pesos: Y es condicion que si de
jaren de entregar tres mesadas se entiende cumplido el
plazo de esta Esc.ra y han de poder ser executados por la Cant
que restaren de esta Esc.ra. Acuia firmeza paga y cumpli
miento obligaron sus personas y bienes havidos y por
haver. Y las dhas Rosa Calatayud, y Vicenta de los que co
modho es son presentes aceptan este Instrum.to en su fa
vor, como en ella se contiene, y desde luego se declaran quie
tan, y apartan de la dha Causa, y todo lo que tienen de de
cido, y Alegado en ella para no seguirla en tpo ni manera
alguna, porquanto con los dhos Docientos p.s quedan re
pe abundantem.te satisfhas de todos sus dros, Y dan por
Rotos, y chancelados los dhos Autos porquanto no es su
intencion seguirlos en manera alguna en virtud de
este Convenio que por su parte se obligan de haver por
firme en todo tpo y ano ir contra su tenor en manera al
guna. Acuia firmeza, y cumplim.to obligaron sus bie
nes havidos y por haver. Y todos los otorgantes dieron
poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad que de sus
Causas deban conocer conforme a dro a cuio fuero y ju
risdiccion se sometieron obligaron, y renunciaron el
suio propio domicilio, y vecindad y el privilegio de
la Ley que dize que el Actor debe seguir el fuero del Reo
para que a lo que dho es los executen Compelan y apre
mien, como por Sent.a pasada en autoridad de cosa jus
gada y renunciaron las Leyes y derechos de su
favor, y la general que lo prohive. Y assi lo
otorgaron y firmaron siendo tgos Don Juan Bap.ta de Estan

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y SEIS Y SINCVENTA Y SIETE AÑOS.

D. Juan Josè de Gadea, yd. Antonio Velasquez

Vicenza. Solís. Rosa Calatayud

Juan Montes. Damazo de Zamora

Ante mi. Pedro Joseph de Arroyo
Escr.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta viere, como yò Vicente Orozbia Moreno Libre Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru: Digo, que por quanto en virtud de Decreto del S.or D. Melchor de Santiago Concha del Consejo de Su Mag.d y su Oidor desta Real Aud.a fuè conservador de la Cofradia de N.tra S.ra de Monserrate fundada en la Yg.a del Convento grande de N.ro P.e S.n Fran.co de esta Capital, ha hecho se Antonio Nuñez Vergara, y yo Escr.no de dho Cofradia de que doy fè, en virtud de Decreto del S.or D. Melchor de Santiago Concha del Consejo de Su Mag.d y su Oidor desta Real Aud.a fuè conservador de la Cofradia de N.tra S.ra de Monserrate fundada en la Yg.a del Convento grande de N.ro P.e S.n Fran.co de esta Capital, ha hecho se Juan

ciento quarenta y seis p.
errq.e se estimo el asiento
de su hermandad se dixese
que recibio del Referido
Domingo para cobro
efecto de que en virtud
de dha contribucion le
cediese, y traspasase pesos de a ocho reales, que yo el de ella doy fee, y que el dho Vizen
te Orozco los llevo, y pasó a su poder, como lo confiesa, yen
virtud otorgo que cede, renuncia y traspaso en el dho
Juan Antonio Noriega que esta presente, y en quien supo
dho Libro en lo que he conbenido; y poniendolo en efecto
en atencion a haver recibido a hora de presente en presencia del presente Escno. y testigos de esta Carta, y en mano del expresado Juan Antonio Noriega los dhos Ciento quarenta y seis
su accion, y dho. Poder
a su nombre
dha Escra. y
cia y traspasos quales
quier dio a su libro, y
hermandad, para q.e dez, y Causa hubiere el dho Libro de hexm.s de la Cofradia de
como dueño de el haga S.n Benito de Palermo en el que hoy se numera doscientos
segun, y como por bien
tubiere bajo de las mis
mas obligaciones, que
el otorgante
y en la forma Referida
se obliga haver por fir
me en todo lo en esta
claracion, y a no ir contra
su tenor en manera
alguna. Y assi lo otorgo
y firmó a ruego del otro
Juan Bap.ta de Estrada
Juan Canal y d.n Juan
José Cadena testigos
el dicho = No vale =
Juan Ant.o Noriega
Pedro Jph.e Troncoso
Scrp.no de su Mag.d

y catorze hermanos, que forme en virtud de la citada li
cencia para que use de el segun y en la forma que yo lo hiera
acepto
y en la forma Referida
y para tiralo, y verdadera tradicion de lo tengo entregado
Escra. que me obligo haver por firme en todo lo
ya no ir contra su tenor y forma en manera alguna. Accion
firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por ha
ver. Y estando presente a lo contenido en esta Escra. yo el dho
Juan Antonio Noriega a otorgo que la acepto en mi favor
como en ella se contiene, y recibo en mi el expresado li
bro de la referida Cofradia de S.n Benito de Palermo
con los Doscientos Catorze hermanos Corrientes que en
el se numeran segun me doy por entregado a mi satisfn.
y renuncio las leyes de la entrega, prueba y termino
obligandome, como me obligo a entregar mensualmente
al Mayno que es o fuere de la expresada Cofradia lo que
resultase de la obra anual, con razon firmada segun estilo
y practica de este Arzpdo todo lo qual cumplire, y paga
re llanamente y simpleito con costas, y gastos de su cobran
za. Accion firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes
havidos, y por haver. Y ambos otorgantes damos po
der a las Just.as y fuezes de su Mag.d que de las Causas
de cada uno deven conozer segun derecho
a cuio fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos
y renunciamos el de nro propio domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo que dho es nos executen
compelan y apremien, como por sentencia pasada en autho

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

ridad de cosa Juzgada, y renunciamos las leyes, y dros de nro favor, y la gral que lo prohibe. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Novre de mil setecientos ochenta y tres años. Y los otorgtes a quienes yo el presente Escno de S. M. doy fee conosco, assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Dn Juan Bapta de Estada, Dn Juan José de Gadea, y Dn José de Urreta. Y al tpo de firmar expreso el dicho Vicente no poderlo hazer porque lo hiso a su ruego Pablo de Cazeres, que igualmte fue presente = entre renglones hazer = vale

arvesgo de lo 40 gante y Portes 49

Pablo Cazeres Juan Antonio Noriega

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Escno de su Mag.

testamto de Dn Pedro Julian Bermudez

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dn Pedro Julian Bermudes natural que declaro ser del Pueblo de Nra Sra Anna de Tarma Provª de este nombre, hijo lexitimo del Govor Dn Pedro Bermudez difunto que Sta gloria haya, y de Dª Margarita Casabona q. al presente vive. Estando enfermo en cama de la enfermedad q. Dios nro Sor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firme, y verdaderamte creo, en el Misterio de la Ssma Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmte distintas, y una esencia Divina, y en todo lo demas, que creé, confiesa, y enseña nra Sta Madre Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, bajo de cuia fee, y crehencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catolico y fiel cristiano, invocando como invoco, por mi abogada é intersesora a la Serenissima Reyna de los

Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y S.ra nra Angel de mi Guar
da, Santos de mi nombre, y demas S.tos de la Corte del Cielo, para que in-
terzedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi Alma
en carrera de Salvacion. Ytemiendome de la muerte, que ès cosa natu
ral à toda criatura humana, y para estar prevenido para quan
do llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo que hago, y ordeno mi tes
tamento en la forma, y manera Siguiente.

Prim.te encomiendo mi alma à Dios nro S.or que la crio, y redimio con el
precio infinito de su precio sa Sangre Pacion, y muerte, y el cuerpo
mando a la tierra de que fuè formado. Y quando la voluntad de Dios
nro S.or fuere servido de llebarme de esta presente vida mi cuerpo
amortajado, con el havito, y cuerda de nro Padre S.n Fran.co se sepulte
en la Ig.a de Nra S.ra de la Buena muerte, ù en otra parte y lugar que
pareciere a mi Albazea sujetandose este presisam.te a un paño negro
y quatro luzes, y acompañe mi Entierro la Cruz alta, Cura y sacristan
de mi Parroquia, cuia limosna se pague de mis bienes.

Yten mando a las mandas forzosas, y acostumbradas quatro reales aca
da una de ellas, con que las aparto de mis bienes, y otros quatro reales
a los S.tos Lugares de Jerusalen donde se obrò nra S.ta Redempcion, cu
ia limosna se pagarà de mis bienes.

Yten Declaro soy casado, y Velado segun orn de Nra S.ta M.e Iglesia
con d.a Maria Josefa de Eguavil, y durante dho Matrimonio he
mos tenido, y procreado por nros hijos lex.s à d. Justo, d. Jose Lorenzo
d.a Maria Felipa, d.a Maria Petronila, y d.a Maria Antonia Bermudez
Eguavil, y assimismo à d.a Maria Bibiana Bermudez Eguavil Mu
ger lexitima de d.n Josè Sotelo, y Gomez, y à d.a Maria Agueda Ber
mudez Eguavil Viuda de d.n Antonio Solano. Y quando contraje
dho Matrimonio, ni yò, ni la expresada mi Muger llebamos cau
dal alguno à èl declarolo assi para que conste.

Yten Declaro, que quando las dhas d.a Maria Agueda, y d.a Maria
Bibiana Bermudez Eguavil mis hijas se casaron les diendotelo
que constarà por las memorias, ò Razones, que forme, y se ha-
llaràn entre mis papeles à que me remito, lo que declaro para
que assi se tenga entendido, y siempre conste.

Yten Declaro que en la actualidad soy Arrendatario de la Es
tancia nombrada S.n Lorenzo de Atocsayco perteneciente
al S.or D.or Don Antonio Ermenegildo de Quereja su Oidor de esta R.l
Aud.a en la que tengo repartidos muchos intereses en Indios opera
rios, y barios efectos necesarios para la subsistencia de dha Haz.da
y en caso de no querer dho S.or continuè el expresado Arrendam.to
mis Albazeas ajustaran la quenta, y pagaran lo que de ella apa
reciese restar.

Yten Declaro, que à d.n Juan Bap.ta Eguavil mi Suegro soy deudor de
Setenta pesos resto de una quenta particular que tubimos, como
à pareze de una Razon firmada de Ambos que se hallarà entre mis

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

papeles Declarolo assi para quesonste

Item Declaro que la dha d.ª Maria Josefa mi Muger, y yo por ella hemos heredado del.do Juan Bap.ta Eguiar mi Suegro una Chacra de tres Cuadras de estencion nombrada Cosa de Carchaj, con los titulos para ello en mi poder

Un quadro grande de vara y media de la S.ma Trinidad = Una Lamina de Nra S.ra de la Soledad = Una silla de sentarse vieja = y no entra p.o que entro para ayuda de la compra de la Casa que poseo en el dho Pueblo de Tarma, lo que Declaro para que se tenga presente en la division y particion que se hubiere de hacer de los bienes Maternos de la Expresada d.ª Maria Josefa

Ytt. declaro, que actualm.te estoy siguiendo un pleito sobre el dho a unas tierras, y pastos de la Estancia de Catay pertenecientes a d.ª Margarita, y d.ª Paula Casaboria mi Madre y Tia, las que han tratado conmigo que a hora se sigan el pleito, o a hora se pierda me han de pagar todos los costos y gastos, que hubiese impendido, o quando no, me devuelvan en parte de pago el valor de las mismas tierras, lo que mas expresam.te constara por un papel firmado por mi, y las dhas mi Madre y Tia. Ymando se guarde y cumpla teniendose presente por mis Albaceas lo que constara de mis apuntes, y en especial lo que sobre este pleito se hallare, y sus incidencias tenga asentado en ellos

Item declaro, tengo por mis bienes la Casa, en que actualm.te vivo en el dho Pueblo de Tarma, y quando la compre me tubo de costo Seteci-entos pesos, y segun las mejoras que le tengo hechas podra llegar su importancia el dia de hoy a tres mil pesos la que se tendra por mis bienes declarolo assi para que conste

Item. Declaro que entre los bienes que en dote se dio a dha d.ª Maria Josefa mi Muger fue la Casa en que hoy vive en el expresado Pueblo de Tarma Declarolo assi para que conste

Item declaro tengo por mis bienes una Chacra de pan llevar nombrada Vista alegre, y por otro nombre Cachu rayoc dos leguas de distancia del dho Pueblo de Tarma, la mitad que hube por Cesion

que se ella mi hizo mi hermano D.n Jose Bezmudes, como consta
rà al respectivo Instrumento, las quales dhas tierras se
hallaban incultas, y sin agua, quasi del todo en la Gentilidad
en su avilitacion, y abrile Acequias, y conducto he impendi
do mucho trabajo, y dinero, declaro lo para que conste
Item declaro tengo por mis bienes la parte, y porcion que me com
pete en la Estancia de Calla de la dha d.a Margarita, y d.a Paula Ca
sabona, mi Madre, y tia que en vida d. dicha que sus dhos
mi hicieron segun consta del Respectivo Instrum.to que se hallara
entre mis papeles à que me remito
Item declaro tengo por mis bienes unas tierras nombradas
Pisipuquio, que estan en la validad del dho Pueblo de Jaxma, cuio va
lor, y estencion consta del Respectivo Instrum.to que se hallara
entre mis papeles lo que declaro para que conste
Item declaro tengo por mias propias dos Chacras inmediatas
a las tierras antes dichas las que compre à Censo perpetuo, la
una a la Capilla de N.ra S.ra de Anna, y la otra a las Animas
fundada en la Yg.a Parroquial del dho Pueblo de Jaxma, la prime
ra de diez tengos por la que pago diez pesos anualm.te Y la
segunda de doze tengos por la que satisfago doze pesos en ca-
da un año, declarando a primissimo que dhas Cantidades tengo
pagadas hasta el presente año de ochenta y tres, como consta
de los Recivos que existen entre los demas mis papeles
Item asimismo declaro tengo por mis bienes en dho del dho Pueblo de Ja
xma una Chacarita, que compre de D.a Margarita Duran, como consta
ra de su Respectiva Escritura à que me remito
Item declaro que no he recibido Cantidad alguna perteneciente
a mi legitima Materna por estar esta en vida en la Estan
cia nombrada Callas, y Casa en el dho Pueblo de Jaxma, y las
Chacras todo lo que poseo es por mi dinero y por pacer
cogiendo a mis Albareas para que ban la Tal division, y par
tician, ô portuam.te, la que bezificada reconozcan la parte y
porcion, que me corresponda lo que tendran por mis bienes
Item declaro tengo por mis bienes Ciento, y ochenta Bacas
inclusas grandes y pequeñas, poco mas, ô menos
Item declaro tengo igualm.te por mis bienes quinientas obejas
separadas en dos Arrendatarios, mando à mis Albareas
las reconozan, y que tengan por mis bienes
Item declaro tengo asimismo por mis bienes Cien Mulas
en poder de Varios Operarios, y Arrieros para el beneficio de
la dha Estancia de Atocsayco, que como dho es tengo Arren

UN REAL.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

dada

Iten declaro igualm.te tengo por mis bienes media dozena de platillos vna Palangana media dozena de Cucharas, y tenedores, dos Candeleros, dos platones, quatro Mates guarnecidos, y vn Azafate todo de plata

Iten declaro no debo a persona alguna. Y que barias personas me son deudores, constarà de mi libro de quentas quienes son, y las cantidades, que hasta el dia de hoy me estan deviendo

Iten es mi Voluntad que quando dios sea servido de llebarme mis Albazeas, con la posible anticipacion, hagan por menor Imbentario de mis bienes, para que fazilm.te mis herederos puedan saver la parte, y porcion que les corresponde encargandoles omitan las questiones, y diferencias, que en iguales casos ocurren

Y para cumplir, y pagar este mi testamento y lo en el contenido dexo, y nombro por mis Albazeas, y tenedores de Bienes a la dicha D.a Maria Josefa Eguavil mi Muger, en primero lugar à Don Justo Bermudez Eguavil, en Segundo, y à Don José Lorenzo Bermudez Eguavil en terzero ambos mis hijos lexitimos, con poder que les doy para que entren en ellos los Recauden, y cobren, vendan, y rematen en Almoneda publica, ò fuera de ella dando cartas de pago Chanzelaciones, y finiquitos pareciendo en Juicio siendo necesario à hazer todas las dilixencias, y oficios que convengan

y usen de este Albaceasgo todo el tiempo, que el derecho dispone con prorrogacion del demas que hubieren menester, que el poder necesario les doy, y otorgo con libre amplia, y general administracion.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones y futuras subseciones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan Instituyo de Jo y nombro por mis Universales herederos a los dichos Don Justo, Don Josè Lorenzo Doña Maria Agueda, Doña Maria Felipa Doña Maria Petronila, Doña Maria Antonia, y Doña Maria Bibiana Bermudez Eguavil mis hijos lexitimos, y de la dicha Doña Maria Josefa Eguavil mi Muger para que lo que assi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia atento a no tener, como no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me deban heredar.

Y por el presente reboco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros quales quiera testamentos cobdicilos mandas poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de ahora

709

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

haya fha, y otorgado por Escrito ó de palabra para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el salvo este testam.to que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi vltima, y final voluntad, en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro. Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Nov.re de mil setecientos ochenta y tres años Y el otorgante a quien yo el presente Esc.no de S. M. doy fee conosco y que a lo que me parecio está en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural assi lo otorgó, y firmó Siendo tgos el R.P. Santiago Gonzales Presv.o de los Ministros Agoniz.tes D.n Jose Vasques de Acuña D.n Juan Bap.ta de Estada, D.n Juan Jose de Gadea, y Mariano Reyna Entreseng.s = Jose =

Como Julian Perm.

Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Lo de
D.a Evarista de Viñoli.

A
D.a Antonina Fernandez.

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres años ante mi el Escribano y testigos Doña Evarista de Viñoli vecina de esta dicha ciudad a quien doy fe que conosco otorga que da su poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Doña Antonina Fernandez generalmente para que en nombre de la otorgante y representando su propria persona la ayude y defienda en todos sus pleytos Causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tenga y tubiere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos assi de

mandando como defendiendo conque no responda
a nueba demanda que se le ponga sin que primero
no se le notifique en persona y constando de ello pa
resca ante las Justicias y Jueces de su Mag.d Audien
cias y tribunales que con derecho deva y haga y pre
sente demandas respuestas pedimentos Re
querimientos Citaciones Protestaciones Que
rellas Acusaciones Embargos desembargos
Execuciones Priciones consentimientos Sol
turas Ventas transes y Remates de bienes
Alegaciones defensas y con facultad de jurar
mover / sacar censuras diga recusar concluir
oyr autos y sentencias Apelar suplicar sa
car censuras presentar escritos Escriptu
ras testimonios, y papeles pedir terminos
hacer provanzas e informaciones y todas las
demas diligencias oficios Judiciales y extrajudi
ciales, que convengan hasta que dhos pleytos se
fenezcan y acaben que el poder necessario le dio
y otorgo con incidencias y dependencias libre am
plia y gral administracion en quanto a lo referido
y con facultad de q lo pueda substituir en quien
y las vezes que le pareciere revocar unos substi
tutos y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo
de costas en forma y assi lo otorgo y firmo sien
do testigos D.n Juan de Estada Cayetano Mexia y Mariano Aguado

D.a Evarista de Viñoli

Pedro Johe Angulo
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Nov.re de mil setecientos o
chenta y tres años: Ante mi el Esc.no y testigos D.n José de Vibanco a quien
doy fee conosco, como Patron, y Capellan y Padre lex.mo

Se erra y no corrio

Depago
D.n Rudesindo Vivan
co A
D.n M.a Josefa Alzabe

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Nov.re de mil setecientos
ochenta y tres años: Ante mi el Esc.no y testigos el Lic.do D.n Rudesindo Vi

✠

Un Real

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO
Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

banco, Cura Vicario Capellan propietario de la Capellania Colatera que
fundo D.ª Leonarda de Monarna a quien doy fee conozco, confieso haver Re-
civido de D.ª ~~Catalina Barbosa~~ Maria Josefa Abiabe ciento, y veinte pesos que le ha paga-
do por mano de D.n Lorenzo Chaves por lo corrido de vn año que cumplio el
dia diez y seis de Octubre de este presente año a razon de diez pesos cada
vn mes, y dhos pesos le) por el prial de quatro mil pesos impuestos
en la Casa Tienda que posee la dha D.ª Catalina en la Calle de la Re-
coleta Dominica perteneciente a dha Capellania. Y dhos pesos rebio
por entregado a su satisfacion, y Renuncio las leyes de la non numera-
ta pecunia, y entrega a prueba, y examino, y le otorgo Carta de pago
con firmeza hasta dho dia Respecto de se à pagado hasta el citado dia
de dho Cenzo, y no se le pide por razon de el cosa alguna. Y asi lo otorgò, y
firmò siendo tres D.n Juan Bap.ta de Estrada, D.n Juan Josè de Ysadea, y D.n
Josè de Vrreta: Test.os = Catalina Barbosa = no vale = entre ñ. = M.a Josefa Abiabe
= no vale =

Ante mi
Pedro Ant.o de Ayrulo
Scrn.o de S. M.d.

Recivo de Libro
Juan Ant.o Noriega
A.
Domingo Villar

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en nueve de Nov.re de mil setecientos ochenta y vn
años: Ante mi el Es.no y Test.os Juan Antonio Noriega confeso haver Recibido de
Domingo Villar vn libro de la Cofradia de S.n Benito de Palermo fundada en la
Yglesia de Nro Padre S.n Fran.co de esta dha Ciudad, en el que se enumeran Docien-
tos, y Catorze hermanos Corrientes para su dirimistracion, y cobranza, de lo q.e
se dio por entregado a su satisfacion, y Renuncio las leyes de la entrega, prue-
ba, y termino, obligandose, como se obliga a entregar mensualm.te al Mayord.o de esta, o
fuere de la dha Cofradia lo que produjere la expresada Cobranza, con Razon jurada
de ella segun practica, y estilo de este Arzobispado, por la que hade percivir el sala-
rio, que le corresponda. Y asimismo se obliga siempre y quando el dho Domingo
quisiere cobrar el expresado libro se lo ha de entregar sin escusa, ni pretexto alguno
pagandole la mitad de lo costo, que hubiese impendido en el asiento de los hexma-
nos, que pasaren de los dhos Docientos catorze, que como dho es tiene Recibidos.
Y hallandose el dho Juan Antonio Noriega en la obligacion de hazerle sensible
al dho Domingo Villar su reconocim.to y gratitud por el deseo, que tiene de ver a-
lentar su intento, y lo que es mas haver sacado su dinero a fin de que en

ocupacion, con la que pueda subsistir de lo que le es muy Reconocido, y en dehal de ella le asigna de la parte, y porcion que hubiese de haver de su salario en cada un mes de dho pesa, y sirva por las Razones expuestas, como en Reconocim.to de la propiedad, y señorio que del dho libro tiene; todo lo que obliga a pagar, y cumplir llanamente, y sin pleito con costas, y gastos de su cobrança. A cuia firmeza, paga y cumplim.to obligò su persona y bienes havidos, y por haver. Y estando presente à lo contenido en esta Esc.a el dho Domingo de Villar se obligo à que siempre y quando Reconozca el expresado libro haga satisfazer al citado Juan Antonio Nuñez à la mitad de lo que importare el asiento de los hermanos que pasasen de el numero de los que ha Rabido, lo que hà de executar llanamente, y sin pleito con costas, y gastos de la cobrança. A cuia firmeza paga y cumplimiento obliga su persona y bienes havidos, y por haver. Y ambos otorgantes dieron poder à las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean, y en especial à las de esta dha Ciudad y corte a cuio fuero y Jurisdiccion se sometieron obligaron, y Renunciaron el suio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que à lo que dho es, los executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada y Renunciaron las leyes y fuero de su favor, y la gra.l que lo prohibe. Y los otorgantes à quienes el presente Esc.no de su Magestad doy fe conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Juan Joseph de Errada, Juan Josè de Cadeo, y Josè de Urrieta

Juan Ant.o Nuñez. Domingo de Villar

Pedro Josè de Angula
Esc.no de su Mag.d

Dor.a Angela de Castro

D.a Rosa Cathali
na Vasquez de
velasco y Pimpi
nela
vezina

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en trexe de Nov.re de mil de
cientos ochenta y tres años: Ante mi el Esc.no y testigos D.a An
gela de Castro hija del Capitan D.n Juan de Castro y Guiros
à quien doy fee conozco confesò haver Rabido de D.a Rosa
Catalina Vasquez de Velasco Albarca, y heredada de D.a Ma
riana Vasquez de Velasco Cien pesos, que le ha pagado
por quenta de su haver de quatro cientos pesos, que dha
D.a Mariana quedò restando à la testament.a del expre
sado D.n Juan, y de dhos pesos se diò por entregada à su sa
tisfacion, y Renunciò las leyes de la non numerata pe
cunia, y entrega su prueba, y trexmino, y de dhos pesos le
otorgò Reibo, y Carta de pago en forma, y no firmò por q.e di
jo no saber, lo hizo à su ruego un testigo que lo fueron D.n Isidoro de Cas
tro y D.n Pedro Noel
Arzuaga de la Otorgante y por testigo
Isidoro de Castro y Ruego

Pedro Josè de Angula
Esc.no de su Mag.d

UN REAL.

SELLO SEGVNDO; SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

Depaga de Alcabala de Bentas

Dª Mª Ana Garza

Tarija.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres años ante mi Escribano y testigos parecio Dª Maria Dorotea Barbieza Ximenez Abadesa actual del Monast.º de Descalsas de la Santissima Trinidad a cuia dª Monast.º se devanda de la Santissima Trinidad a dada y por ante mi y como tal Confesso haver recivido de Dª Luis Mos como Apoderado de Dª Maria Ana Garza Larrea heredera de Don Josef Garza Larrea todos los pesos que le hapertenecido en todo el año que se cumplio el dia veinte y seis de Noviembre proximo pasado de este presente año el anuo pensionario echo Monast.º Impuesto sobre la casa que posee esta Calle de San Marcelo de dhos pesos en satisfacion y reunion de su Lejetima non numerata pecunia y entrega de prueba y termino y le otorgo Carta de pago confiriendo hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Juan Bap.ta de Cabada Josef Garcia y Don Juan Josef de la Barbieza Ximenez

Ante mi

Pedro Josef Morales

Sr.io de Registros

Ytem

Ytem

Ytem

y testigos y le otorgo Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Don Juan Bautista de Estrada Josef Garcia y Don Juan Josef de Godoy

Fran.ca Xaviera Ximenez

Ante mi Pedro Ygnacio de Arguello Escr.no de S.M. de Hacienda

Otra La Sha D.a Rosa Montero

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres años ante mi el Escribano y testigos la Sr.a D.a Fran.ca Xaviera Ximenez Abadesa actual del Monasterio de Santa Clara de esta ciudad de la Santissima Trinidad parezco y digo que como consta haver recivido de D.n Luis Sant.o Cano y Godo vecino de esta ciudad la Casa accesoria de D.a Bacilia Bergara que se compone de diez pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia quince de Septiembre de este presente año del Canon censual de quatrocientos pesos de principal impuestos sobre la Casa que hoy es Estanco de tabacos de dichos pesos a dicho convento con satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y terminos y le otorgo carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Don Juan Bautista de Estrada Josef Garcia y Don Juan Josef de Godoy enmorenga = Vale.

Fran.ca Xaviera Ximenez

Ante mi Pedro Ygnacio de Arguello Escr.no de S.M. de Hacienda

Otra La Sha D.a Rosa Montero

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres años ante mi el Escribano y testigos la Sr.a D.a Fran.ca Xaviera Ximenez Abadesa actual del Monasterio de Santa Clara de esta ciudad de la Santissima Trinidad parezco y digo que como consta haver recivido de D.n Luis Sant.o Cano y Godo vecino de esta ciudad la Casa accesoria de D.a Bacilia Bergara que se compone de diez pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia quince de Septiembre de este presente año del Canon censual de quatrocientos pesos de principal impuestos sobre la Casa que hoy es Estanco de tabacos de dichos pesos a dicho convento con satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y terminos y le otorgo carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Don Juan Bautista de Estrada Josef Garcia y Don Juan Josef de Godoy enmorenga = Vale.

Fran.ca Xaviera Ximenez

Ante mi Pedro Ygnacio de Arguello Escr.no de S.M. de Hacienda

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Poder Domingo Millan de Acha y otro A Toribio Ramirez

En la Ciudad de los Reyes del Peruen quinze de Nov.re de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Esc.no y tgos Don Domingo Millan de Acha, y D.n Fran.co Alvares Calderon Vecinos, y del Comercio de esta dha Ciu.d a quien doy fee conosco, y otorgan, quedan su poder cumplido, el que de dro se requiere, y es necesario, a Toribio Ramirez de Arellano Proc.or del numero de esta R.l Aud.a gr.almente para en todos sus pleitos causas, y negocios civiles, y Criminales Ecles.cos y seculares movidos, y por mover, quantos al presente tengan, y tubieren en adelante, contra qualesquiera personas, y sus bienes, y las tales contra los otorg.tes y los suios assi demandando, como defendiendo, con que no responda a nueva demanda, que se les ponga sin que primero no se les notifique en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias y Juezes de su Magestad Ecles.cas Audien.s y tribunales, que con dro deva, y haga, y presente demandas, respuestas, pedim.tos requerim.tos citaziones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, priciones, consentim.tos, solturas, pregones, ventas, tranzes, y remates de bienes, Alegaciones, defensas, y con facultad, de jurar, provar, recusar, concluir, dir Autos y sentencias, Apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar Esc.tos Escrit.ras testimonios, y papeles, pedir terminos, hazer provanzas, e informaz.nes y finalm.te haga y practique todas las demas dilig.s y oficios Judiciales, y extrajudiciales, q.e convengan, hasta q.e dhos pleitos se fenescan, y acaben por todos grados e instancias. Que el poder necesario le dieron, y otorgaron con incidencias

y dependencias, libre, amplia, y gral Administracion en quanto a lo referido, y con relebacion de costas en forma Jassi lo otorgaron y firmaron siendo testigos dn Nicolas Montaos, y Sotomayor, dn Juan Bapta de Estada, y dn Juan José de Gadea=

Ante mi
Domingo Millan de Acha

Fran.co Alvarez Calderon

Ante mi
Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago
Da Rosalia Zerpa
Al
Dn Josef Manuel
Bermudez

En la Ciud. de los Reyes de el Peru en diez y siete de Novre de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Escno y tgos da Rosalia Zerpa, a quien doy fee conosco, como persona, qe paga ba la Cofradia de la Pura y Limpia Concepon de Nra Sra fundada en la Iga de Sn Pedro y Sn Pablo de la Rl Congregon del Oratorio de Sn Felipe Neri, por da Rafaela Zerpa su hermana, confessò haver recibido de don José Manuel Bermudez Maymo actual de dha Cofradia cinquenta pesos, que le ha pagado, los mismos, que la expresda Cofradia ofreze à sus hermos difuntos, por haver fallecido en Veinte y tres de Octre de este presente año en el Hospl Rl de Sta Maria de la Caridad, y Misericordia la dha da Rafaela, lo qe acredita el libro de entradas de enfermos de el. Y de dhos ps se dio por entregada à su satisfacion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le otorgò carta de pago en forma, y no firmò porque dijo no saver Escrivir lo hizo à su ruego uno de los tgos qe lo fueron dn Juan Bapta de Estada, dn Juan José de Gadea, y dn José Urreta=

A ruego de la otorgte y por tgo
Juan Bapta de Estada

Ante mi
Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

713

✠

~~Seis reales.~~

UN REAL

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

Jesus Maria y José

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sepan quantos esta Carta Vieren, como nos dn. Felipe Sancho Davila, y Salazar, Señor de Valero en españa, y dn. Ignacio de Amoroto vecinos de esta Ciudad de los Reyes de el Peru; otorgamos, que celebramos Escritura de Compañia en dos Minas de metales de plata, cita la una dentro de la Hazda. de Sta. Cruz de Carabamba en el Serro nombrado Sulcha, y la otra dentro de los terminos de dha Hazda. y paraje de Satapampa nombrado nra. Sra. del Milagro, de las quales dhas dos Minas la de Sulcha se halla desierta de muchos años há esta parte de las quales he de pedir Yo el dho dn. Ignacio, que estoy de proximo â salir para dhas hazdas., cuio Arrendamto. corre de mi quenta desde el año pasado de mil setecientos ochenta y dos en nombre del dho dn. Felipe Sancho Davila y Salazar, que se la adjudique sacando a su nombre el titulo, y Regtro. correspondiente, y del mismo modo manifestarè â nombre del dho dn. Felipe Sancho Davila la Mina de Satapampa sacando en su nombre el Regtro. correspondiente, y assimismo pedir Regtro. de qualesquiera Minas de Oro, plata, ô cobre que se hallen dentro de los terminos de las dhas haciendas de Sta. Cruz de Carabamba, Sn. Juan de Julcan, y citio de Satapampa nombrado nra. Sra. del Milagro. Y nos los dos otorgantes, nos hemos convenido, y contratado en que yò dho dn. Ignacio empiese desde luego â trabajar las dhas dos Minas si lo hallare por conveniente ô una sola si assi le pareciere, y los costos de dho travajo han de ser por iguales partes de nos los dhos dos otorgantes, y todas las Utilidades que dhas dos Minas

produxeren han de ser igualm.te de los dos, para lo q.e me obligo yo el dho D.n Ygnacio, â tener libro de quenta y razon con partidas, claras, y distintas, y no borradas para dar quenta con pago cierta, leal, y verdadera al dho d.n Felipe Sancho Davila, ô a quien por el fuere parte legitima cada año, ô cada y quando me la pidiere, durante el termino de ocho años, q.e es el que hemos señalado para el tpo de esta dha Compañia, y cumplido este han de quedar dhas dos Minas a beneficio de dho d.n Felipe Sancho Davila, ô de quien su poder y causa hubiere, quien hâ de ser obligado, como me obligo yo el dho D.n Felipe a pagar al dho d.n Ygnacio de Amoroto la quarta parte del Valor en que se tasaren los Estribos que hubiere puesto, y se hallaren en dhas dos Minas al señalado tiempo de los ocho años, que se han referido, y assimismo hemos tratado, que desde que se registren las dhas dos Minas, en que, como a dueño de ellas hâ de tocarme â mi el dho d.n Felipe Sancho Davila la que llaman la descubridora, â q.e hâ de seguir la pertenez.te al Rey nro S.or, y despues de esta la Salteada, q.e assimismo me ha de pertenezer a mi dho d.n Felipe, y despues de estas tres betas que ban nombradas, en las demas estacas, que nos pertenezen hemos de hazer los nombram.tos de ellas a las personas, que fueren de nra eleccion, y Voluntad. Y es declaracion, que si cumplidos los ocho años de esta Compañia y liquidadas las quentas de ella nos pareciere convent.e proseguir la dha Compañia lo executaremos por el tpo y con las Condiciones, que en aquel entonzes fueren de nra Voluntad, y Convenio. Y en la forma referida otorgamos esta Esc.ra de Compañia en las dhas Minas que nos obligamos de haver por firme en todo tpo, y â no ir contra su tenor en manera alguna. A cuia firmeza paga, y cumplim.to obligamos nros bienes havidos y por haver, y damos poder a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y corte â cuio fuero ê jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

mo domicilio, y vecindad, y la ley que dize que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que à lo que dho ès, nos compelan y apremien, como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renunciamos las Leyes, y dros de mi favor y la gral que lo prohive. Que es fha en la Ciudad de los Reyes de el Peru en diez y ocho de Novre de mil Setecientos ocheta y tres años. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escno de S. M doy fee conosco lo firmaron siendo tgos Dn Juan Bapta de Estada, Dn Mariano Aguado, y Juan José Gadea. Y al tpo de firmar añadimos nos los otorgantes. Que si yo el dho Dn Felipe Sancho Davila durante los ocho años, que hemos señalado los dos otorgtes para seguir la Compañia, qe hemos contratado, falleciere (lo qe dios no permita por su Misericordia) han de sèr obligados mis herederos, y subsesores a pagar al dho Dn Ynacio de Amoroto la mitad del valor de la Mina qe se hubiere trabajado poniendo cada vno por supte el Perito, y tasador convente y señalando tercero, qe dirima en caso de discordia, y Juntamte se previene, por ambos otorgtes que si el Subsesor mio se quisiere convenir con el dho Dn Ygnacio de Amoroto à continuar la misma compañia, qe ha de seguir conmigo en los ocho años mencionados podran practicarlo assi, y quedar mi Sucesor qe fuere por entonces relebado de pagar en aquel tpo la mitad, qe se hà dho del valor de la dha Mina, hasta que se finalize la dha Compañia, y si se berifiere el caso de haverse de tasar el valor de dha Mina para pagarle al dho Dn Ygnacio la mitad de lo qe importase no ha de tener efecto ninguno la esprecion contenida en el cuerpo de esta Escra de que se hayan de tasar los estribos, qe hubiere en dha Mina, ô Minas para pagarle la quarta pte de su valor al dho Dn Ygnacio quando cesase nra Compañia; Entendiendose, como à hora se declara qe las dhas Mina, ô Minas sean de utilidad, y provecho, porqe no siendo assi no hay para que traher à consideracion los dhos estribos, ni el valor de ellos, ni de las dhas Mina, ô Minas, porque todas las condiciones, y Clausulas contenidas en la Escra, y en este Apendise se han de entender sre el Supuesto cierto de qe la dha Mina, ô Minas sean utiles, y fructiferas. Y assimismo hemos contratado, qe la Beta pertenezte al Re

mio S.or q. sigue a la descubridora he de proaurar yo el dho d.n Ygnacio de Amoroto Comp.rixi à su Magestad à nombre de Mi el dho d.n Felipe, y hiciam.te el dho d.n Ygnacio para que sea igualm.te de ambos, como parte de la Compañia, q.e seguimos, y en caso de ser utiles dhas Minas, y yo el dho d.n Felipe faltase, y se hubiesen de tasar dhas Minas para dar la mitad del valor de ellas por mis herederos, è sucesores, al dho d.n Ygnacio de Amoroto, ò à sus herederos, ò sucesores no se han de tasar à consideracion los dhos estribos, como q.da referido. Y juntam.te nos hemos convenido los dhos dos otorgantes à que si yo el dho d.n Ygnacio de Amoroto faltase (lo que Dios no quiera) durante los ocho años, que he de seguir la Compañia, que tenemos celebrada, en este caso me obligo yo el dho d.n Felipe, q.e tasados los estribos que hubiere en la Mina q.e se estubiere trabajando he de ratificar el valor, q.e se tasare de ellos à los herederos, y subcesores, q.e fueren del dho d.n Ygnacio de Amoroto, quedando a mi favor la Mina, ò Minas que fuesen, sin mas pension ni gravamen q.e la dha paga de la quarta p.te del valor de dhos estribos, y bajo de las dhas Capitulaciones nos obligamos nos los dhos d.n Felipe Sancho Davila, y d.n Ygnacio de Amoroto, à q.e guardaremos, y cumpliremos todo lo contenido en esta Esc.a, y en este Apendize puesto al pie de ella, lo firmaron los dhos dos otorgantes viendo lo los arriba dhos

D.n Felipe Sancho Davila y Salazar

Ygnacio de Amoroto

Ante mi

Pedro Ignacio Arroyo
Esc.no de su Mag.d

Poder:
D.n Ygnacio
con
D.n Felipe
Sancho
Davila.

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D.n Ygnacio de Amoroto, vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perù digo ximo á hacer bia de la Hac.da de S.ta Cruz de Caxabamba y S.n Juan de Tulcan de la Prov.a de Guamachuco otorgo y doy mi poder cumplido el q.e de derecho se requiere, y es necesario à D.n Felipe Sancho Davila, y Salazar S.or de Valero en España grà.l m.te para que en mi nombre, y representando mi propia persona pida demande Reciva, y cobre Judicial, y Extrajudicialm.te de qualesquier personas que sean, y de sus bienes Albaceas, y herederos Cajas Reales, y de bienes de difuntos Jueces Justicias, Depositarios Dueños y Maestres de Pequas y de Navios, y de quien mas con derecho pueda y deba qualesquier Cantidades de pesos Esclavos, Mercaderias

UN REAL:

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783;

de Castilla, y de la tierra, y otros generos de Hazda. q. se me deban, y debieren en adelante en virtud de Escras. de obligacion, Vales, Libranzas, consentimtos. fletamtos. Fatorajes, Encomiendas, Partidas de Registros, y por herencias, Mandas, Legados, Donaciones, Restituciones, Clausulas de testamtos. y cobdicilos, Consignaznes. Poderes y Ceciones, Quentas de libros corrientes, ofenecidos, y alcanzes de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis poderes, y por pleitos, Sentencias, y mandamtos., como en otra manera que sea, de forma que por falta de poder no dexe de cobrar todo quanto se me deva, y debiere en virtud de qualesquiera Instrumtos. simples ô autenticos dando de lo que Recibiere, y cobrare Cartas de pago Chanzelaciones y finiquitos = Y mas poder le doy para que pueda vender, y venda de contado, y en el mayor precio en q. se concertare qualesquiera mis Esclavos, ô Esclavas dandose de su procedido por entregado con fee, ô renunciazn. de la pecunia y entrega desistiendome del dro., que tubiere â dhos Esclavos, y cediendolos en los Compradores, y obligandome al Saneamto. en bastante forma de dro. = Y mas poder le doy, para q. pueda comprar, y compre para mi de contado, ô al fiado qualesqra. Esclavos, ô Esclavas, y siendo al fiado obligandome a la paga y hazer se otorguen las Escrituras a mi favor: Y mas poder le doy para que pida, y tome quentas â qualesquier personas de todo aquello, q. me las deban dar nombrando siendo necesario terzeros contadores apreciadores, y abaluadores, y pedir se nombren de contrario ô las Justicias las nombren de oficio en su Rebeldia, y les hazer, cargos, y Recivir sus descargos siendo justos, y competentes aprovar, ô adicionar las dhas Quentas, ô estar y pasar por ellas, como mejor le pareciere, y cobrar el Alcanze, q. resultare. Y mas poder le doy para que con qualesqra. personas, mis deudores, y Acrehedores, ô en qualesqra. pleitos, ô fuera de ellos pueda hazer, y haga qualesqr. conciertos, sueltas, quitas, quiebras, esperas, transaciones, y compromissos en la Cantd.

tpo, y forma, y con las Condiciones, y declaraciones penas, Jura
mento, y demas firmezas, y solemnidades, que le parecieren
y en los tales compromissos nombrar Juezes compromissa-
rios, y terzeros en discordia, y señalarles los terminos, y
prorrogaciones, q. le pareciere, y darle poder, y facultad
para la determinacion, y obligacion de todo aquello que
les fuere comprometido, y cobrar a pagas todo lo que re
sultare de los tales conciertos dando de lo que recibiere
y cobrare, recivos, cartas de pago, y finiquitos otorgan
do en razon de lo referido por ante quales q.r Escrivanos
las Esc.ras necesarias, con todas las clausulas, y firmezas
que para su validacion convengan, que siendo fhas
y otorgadas por el dho D.n Felipe Sancho Davila y Salazar
las hago, y otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo a las
guardar, y cumplir, pagar, y haver por firmes, como
en ellas se contubiere, y declarase, y como si a su otorga
miento fuese presente, y assi en razon de lo contenido
en este poder, como gral.m.te para en todos mis pleitos
causa, y negocios, civiles, y criminales Eclesiasticos, y
Seculares movidos, y por mover quantos al presente ten
go, y tubiere en adelante contra quales q.r personas, y sus
bienes, y las tales contra mi, y los mios, assi demandan
do, como defendiendo con que no responda a nueba de
manda, que se me ponga sin que primero se me notifique en per
sona, y constando de ello paresca ante las Justicias, y Juezes de su
Magestad, Audiencias, y tribunales Eclesiasticas, y Secu
lares, que con dro deva, y haga, y presente demandas, respues
tas, pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestacio
nes, Querellas, acusaciones, embargos, desembargos, Exe
cusiones, consentimientos, Volturas, pregones, ventas
tranzes, y remates de bienes, Alegaciones, defensas, y con
facultad de jurar, provar recusar, concluir, pedir, y oir au
tos, y Sentencias, Apelar suplicar, sacar Censuras, pre
sentar Escritos, Escrituras, testimonios, y Papeles, pedir
terminos, hazer pruebas, y todas las demas dilig.s
Judiciales, y extrajudiciales, que convengan hasta que dhos
pleitos, se fenescan, y acaben que el poder necesario, le dio
y otorgo con incidencias, y dependencias libre, y gral
administracion en quanto a lo referido, y con facultad
de que lo pueda substituir, en quien, y las vezes, que le
pareciere rebocar unos substitutos, y nombrar otros
de nuebo, y a todos relebo de costas en forma segun dro.

UN REAL.
~~Seis reales.~~

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

A cuia firmeza, y cumplimiento de lo que dho es, y en virtud de este poder fuese fecho obligo su bienes havidos, y por haver, y dio poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad de quales quier partes, que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad a cuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio propio domicilio, vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el Actor deve seguir el fuero del Reo para q.e a lo que dho es me executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor y la general, que lo prohive. Que es fho en la Ciudad de los Reyes de el Peru en diez y nuebe de Nov.re de mil setecientos ochenta y tres años. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conosco, assi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Juan Bap.ta de Estada, D.n Juan José de Gadea, y D.n Mariano Aguado =

Ygnacio De Amoroto

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder
D.a Ursula de Mesa y Leon
A
Balthazar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinticinco de Noviembre de mil setecientos ochenta, y tres años, ante mi el Escrivano, y Testigos, doña Ursula de Mesa, y Leon a quien doy fe conozco, otorga que da su poder cumplido, el que de dro se requiere, y es necesario, a Baltasar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Audienzia Jeneralmente para en todos sus pleitos causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover cuantos al presente tiene, y tubiere en adelante contra cualquier persona, y sus bienes, y las tales contra la otorgante, y los vicios, asi demandando como defendien

contal, que no responda, a nueba demanda, que se le
ponga ninguno primero no se le notifique en persona
y constando de ello parezca ante las justicias, y Juezes
de su jurisdiccion, y Tribunales Eclesiasticos, y le
cubren, que con dho derecho, y haga y presente demandas
respuestas pedimentos requerimientos, Citaciones, pro
testaciones, que en ella acuerdo Embargos diligencias
de Ejecuciones sentencias definitivas Sobtuvas juegos
bentas tranzes, y remate de bienes, Alcanzes de
fensas, y con facultad de juras, otorgar recusar, concluir
con Autos, y Sentencias definitivas, suplicar, oir
nunciar, presentar Escritos, Escrituras, Testimonios
y papeles, pedir terminos, hazer probanzas, informa
ziones, y finalmente haga todas las diligencias, y ofi
cios judiciales, y extrajudiciales, que combengan asta
ver dhos pleitos se fenezcan, y acaben por todos ins-
tancias, y grados, que el poder necesario lleva, y
otorga con incidencias, y dependencias libre amplia, y
general administracion en derecho, a lo referido, y con
veniencia de Cortes en forma; y asi lo otorgo, y no fir
mo porque dijo no saber en escritura, y lo hizo a su ru
go uno de los Testigos, que lo fueron Domingo de
Vizquiso, y D. Juan Bautista Estrada, y D. Juan Jose
Gadea

A ruego de la otorgante, y por Testigo
Domingo de Vizquiso

Ante mi
Pedro Antonio de Arce
Escno de su Mag.

Sepan Quantos esta Carta vieren como Yo Maria Marcela Exarcito Lopez nat. que declaro ser del Pueblo de la Barranca de la Provincia de Chuncay hija Legitima de Francisco Exarcito y de Maria Asuncion Lopez estando enferma en cama en este Hospital Real de Santa Maria de Guadalupe en mi acuerdo memoria y entendimiento natural y bajo de la protestacion de la fee muerte Santa fe Catolica invocando por mi Abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos de la Corte celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento hago esta mi final

Sepan Quantos esta Carta vieren como Yo Maria Marcela Exarcito Lopez

dispocicion por la que declaro no tener bienes algunos a excep
cion de dos mulas por lo que pido y suplico y suplico a los se
ñores Curas de mi Parrochia me entierren por amor
de Dios en el calvario de este Santo Hospital
Declaro soy casada y velada segun orden de nuestra
Santa Madre Yglesia con Agustin de la Rosa y durante
dho matrimonio tenemos por nuestra hija Lexitima
a Maria Victoria declarolo assi para que conste
Mando a las Mandas forzosas y acostumbradas me
dio real a cada una de ellas y otro medio a los San
tos Lugares de Jerusalem donde se obro nuestra Sta Re
dempcion con q los aparto de mis bienes
Nombro por mi Albacea a Tiburcio herrera mi
sobrino tenedor de bienes y le doy poder para que entre
en ellos los recaude y cobre dando carta de pago
Chancelaciones y finiquitos pareciendo en juicio y
use de este Albaceazgo todo el tiempo que el dho dis
pone con prorrogacion del demas que hubiere me
nester que el poder necessario le doy y otorgo con li
bre y general [illegible] con
Y cumplido y pagado esta mi disposicion en el rema
niente que quedare de mis bienes derechos y accio
nes y futuras subcessiones q en qualquiera mane
ra me toquen y pertenescan instituyo dexo y nom
bro por mi Universal heredera a la dicha Maria Vic
toria mi hija Lexitima y del dho mi Marido pa
ra que lo que assi fuere lo haya y herede con la
bendicion de Dios y la mia atento a no tener otros
herederos Ascendientes ni descendientes que me de
ban heredar
Y revoco otras qualesquiera disposiciones que antes
de esta haya fecho y otorgado por escrito o de palabra
para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
del salvo esta que ahora otorgo, que se ha de guar
dar y cumplir por mi Ultima Voluntad en aquella via
y forma que mas haya lugar en dro Que es fe
cho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y cinco de Noviembre de mil setecientos dehen

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y tres años y la otorgante a quienes yo el presente
Escribano de su Magestad doy fee que conozco y que
a lo que parece esta en todo su acuerdo memoria y
entendim.to natural no firmo p.r no saver escribir
lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron
Don Juan Bau.ta de Estada el Lic.do Don Nicolas Calde
ron Capellan m.r del dho Hosp.l Don Fran.co Amaya
fray Narciso Duran del orn Militar de nuestra S.ra
de la Merced y D.n Andres Vidaurre = testado la fee =
no vale = en d.o declaro soy = vale =

A ruego de la otorg.te y p.r testigo
Andres Vidaurre

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Ante mi

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Di-
ziembre de mil setecientos ochenta y tres años
ante mi el Escribano y testigos el Doctor Don Ma
riano Miguel del Villar y Urrunaga Cura y Vica
rio de la Doctrina de Santo Domingo de Aucaya
ma de la Provincia de Chancay a quien doy fee que
conozco otorga que da su poder cumplido el que
de Derecho se requiere y es necesario al Gene
ral Don Vicente Galvez (de parte) digo Residente
en la Villa y Corte de Madrid para que en nombre
del otorgante y representando su propria persona
se presente ante la Catholica Magestad del Rey Nu
estro Señor el señor Don Carlos tercero que Dios gu
arde y prospere en mayores Reynos y Señorios

Poder p.m preten.s
El D.n Mariano
Miguel del Villar
A
D.n Vicente Galvez

y en su real y supremo consejo de las Indias y en
otros Reales Consejos Audiencias y Tribunales que
con Derecho deba, y pida y suplique que en remunera
cion de los meritos y servicios del otorgante los de sus Pa
dres y demas sus antepasados se le hagan qualesquiera
mercedes Eclesiasticas de las que su Magestad provee
para estos Reynos y Provincias del Peru assi en ma
teria de gracia como de Justicia en conformidad de
lo que le comunicare y comunicare por sus Cartas Mi
sivas, e instruciones las quales dichas Mercedes a
ceptara, o pedira se le buelban hazer de nuebo y de todo
sacara las Cedulas Reales testimonios y demas despachos
que pasados por dhos Reales Consejos le remitira a esta
ciudad en la primera ocacion que se presente por uno
ô mas duplicados dirigidos, y consignados al otorgante
en cuya Razon presentara ante su Magestad Me
moriales Suplicas pedimentos Requerimientos Cita
ciones protestaciones testimonios Informaciones
Y finalmente practicara todos los oficios y diligen
cias Judiciales y extrajudiciales annexas y connex
as que convengan hasta que las Mercedes tengan
su cumplido efecto, y se hayan conseguido que el poder
que para lo suso dho de Dro se requiere y es necessario ese
le dio y otorgo con insidencias y dependencias libre y gral ad
ministracion en quanto a lo referido y con facultad de que
lo pueda substituir en quien y las veces que le pareciere re
vocar unos substitutos y nombrar otros y a todos relevo de
costas en forma y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos
Don Juan Josef de Gadea Don Juan Bauptista de
Estrada y Don Agustin Gutierrez

2 de Dizo

Mariano Mig.l del Villar y Orraunaga

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

Obiaga
El Sr. Dr. Juan Ygnacio Obiaga
Sr. Jose Huerta

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en dos de Diz.re de mil setecientos ochenta y tres años: por ante mi el Esc.no y tgos. el S.or Don Juan Ygnacio de Obiaga Inquisidor Apostolico del S.to oficio de la Inquisicion de este Reyno, a quien doy fee conosco fundador, y distribuidor de la Obra pia de Limosnas de diez y siete mil pesos de pral en alternativa para la Enfermeria Botica, y Sacristia del Convento grande de S.n Fran.co de esta dicha Ciudad. Confeso haver recibido del R.P. José Huerta Procurador de la Casa de la Buena muerte Quinientos y dies p.s que le ha pagado por lo Corrido de un año cumplido a primero de Nov.re del presente año de la fha de los reditos del Censo de los dhos diez y siete mil pesos de pral impuestos sre las Haciendas bienes y rentas de su Religion a favor de esta obra pia. Y de dhos pesos se dio su Señoria por entregado a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino q le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia primero de Nov.re de este presente año de mil setecientos ochenta y tres y lo firmo su Señoria siendo tgos. D.n Juan José Gadea, D.n Juan Bap.ta de Estada, y Pedro Zapata=

D. Juan Ygnacio de Obiaga

Ante mi

Pedro Jph de Arriola
Ss.no de su Mag.d

Poder
Fran.ca Nuñez de Ualta y
Balthazar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Disiembre de mil set.s ochenta y tres ante mi el Esc.no y testigos Fran.ca a quien doy fee conosco otorga que da su Poder cumplido el q de Dro se requiere, y es nesesario a Balthasar de los Reyes Proc.or del num.o de este R.l Aud.a generalm.te para en todos sus pleitos Causas, y negocios Civiles y Crimin.s eclesiasticos y seculares movidos y p.r mover quantos al presente tenga

y tubiere en adelante contra qualesquier persona
y sus bienes y las tales contra la otorg.te y los suyos
assi demandando como defendiendo con tal de q.e no res
ponda a nueba demanda q.e se le ponga sin que
primero se le notifique en persona y constando
de ello paresca ante las Just.s y Jueses de su Mag.d
eclesiasticas y seculares Audiencias y Tribunales que
con dr.o deba y haga y presente demandas respuestas
pedimentos requerimientos citaciones protestaciones
querellas acusaciones embargos desembargos efecusio
nes consentimientos solturas pregones ventas tran
ses y remates de bienes alegaciones defensas y con fa
cultad de jurar provar recusar concluir oyr autos
y sentencias apelar suplicar sacar censuras
presentar escritos escrituras testimonios y papeles
pedir terminos haser provanzas e informaciones
y finalm.te haga y practique todas las demas dili
gencias y oficios judiciales y extrajudiciales que
combengan hasta que dhos pleitos se fenescan y
acaben p.r todos grados e instancias que el poder
nesesario le dio y otorgo con incidencias y depen
dencias libre amplia y gen.l administracion en
quanto a lo referido y con relebacion de costas en
forma. Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n
Juan Baptista Estade D.n Juan Josef de Gadea
y D.n Joseph Vueta =

Fran.ca nuñes Villaltar

Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de su Mag.d

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en cinco de Diz.re de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Esc.no y tgos D.a Angela de Castro hija del Capitan D.n Juan de Castro y Quiros a quien doy fee conosco, confeso haver recibido de D.a Rosa Catalina Vasques de Velasco Muger lex.ma de D.n Manuel Vizente Saenz de Ayala, y Soloaga del orn de S.n tiago Alb.a tenedora de bienes, y heredera de D.a Mariana Vasques de Velasco, y tello doscientos pesos que le ha entregado, como ~~heredera~~ coheredera del dho D.n Juan como mitad del resto de la Cecion que al expresado D.n Juan Fernandez de Castro le hizo D.n Calisto Luis torres y Compania de quatro mil trescientos quatro pesos y tres reales importe total de la citada Cecion de la que ultimamente estava por entregarsele trescientos cinquenta pesos por haver recivido antes el Liz.do D.n José de Castro su hermano cinquenta pesos por lo q.e a este en el dia por esta razon solo se le restan ciento y cinquenta pesos como mitad de su haver

Secrro y Nocorre

Dr. Angela de Castro
A
D.a Rosa Cathalina Vasquez

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Diz.re de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Esc.no y tgos D.a Angela de Castro hija y una de las coherederas del Capitan D.n Juan de Castro y Quiros a quien doy fee conosco, confeso haver recivido de D.a Rosa Catalina Vasques de Velasco Muger lex.ma de D.n Manuel Vicente Saenz de Ayala y Soloaga del orn de Santiago Alb.a tenedora de bienes y heredera de D.a Mariana Vasques de Velasco y tello su Madre doscientos pesos, como mitad de los

quatro cientos pesos vltimo Resto delos Quatro mil tres
cientos quatro pesos quatro Reales dela Cesion que a
favor del citado dn Juan, hizo dn Calixto Luis Torres
y Compañia declarando que aunque dho Resto en su prin
cipio fue de Seiscientos pesos, da Gabriela Quiros Alba
del Referido dn Juan recibio dela dha da Mariana Vasquez
doscientos pesos los que se han comprehendido en la que
enta que de dho Albaceasgo a dado. Y de dichos pesos se
dio por entregada a su Satisfacion, y renuncio las Leyes
dela non numerata pecunia y entrega su prueba y termi
no, y por su parte le otorgo carta de pago con finiquito
y no firmo porque dixo no saber escrivir y a su ruego lo
hizo uno delos tgos que lo fueron dn Isidoro de Castro, dn Juan
José de Gadea, y dn José de Urreta = emdo = doscientos pesos Vale
A ruego de la otorgte y pr tesgo
Isidoro de Castro

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ssno de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo dn José Antonio del
Villar vecino de esta Ciudad de los Reyes de el Peru, otorgo, que vendo
y doy en Venta Rl a da Franca Buendia, y Sta Cruz Muger legma de
dn Pedro José de Salazar, que està presente un Mulato nombra
do Benito el mismo que entre otros compro el R. P. José Co
ronado de los Clerigos Reglares Ministros de los enfermos Agoni
zantes de dn Luis Guzman Alba del Don Franco Martinez ta
mayo por Escritura otorgada ante Felix Garcia Romero
en diez y ocho de Febo de este presente año en el mismo dia, y
al margen de la citada Escra declaro el indicado Padre que los
expresados Esclavos, me tocaban, y pertenecian, y se lo vendo
por Esclavo Cautivo sujeto a servidumbre, y por libre de obli
gacion, empeño, e hipoteca, y sin asegurarselo de ningu
nos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades, ocultas, y ma
nifiestas mas de que al presente està Sano en precio de Qua
trocientos cinquenta pesos de a ocho reales, que juntos con
veinte y nuebe pesos que importo la Escra y Alcavala dela

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

anterior venta, que separadam.te he recibido hazen Quatro
cientos Setenta y nuebe pesos de que me doy por entrega-
do a mi satisfacion, y renuncio las leyes de la non nume-
rata pecunia, y entrega su prueba y termino. Y es decla-
racion, que la Alcavala, y Dec.ra esta Esc.ra y dr.os de ella
son a cargo de la Compradora, quien en efecto en el dia
tiene satisfho en la R.l Aduana la respectiva Alcava-
la segun se haze constar por el Villete de su Cont.or cosido a
continuacion de esta. Mediante lo qual me desisto, quito
y aparto del dr.o, accion propriedad y señorio, q.e a dho escla-
vo tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en
la dha compradora y en quien su poder, y Causa hubiere
para que lo posea, como suio proprio, y disponga de el lo que
le pareciere; para lo qual, y en señal de posecion, y para
titulo, y verdadera tradiccion se lo tengo entregado, y
le otorgo esta Esc.ra y me obligo a la ebicion, seguridad, y
saneam.to de esta Venta en tal manera, que a hora, y en to-
do tpo le será dha Venta cierta, y segura, y no se le pon-
drá pleito embargo, ni contradiccion por persona alguna
y si se le pusiere, o moviere luego que de ello me conste, y
me sea fho saber saldré a la Causa, y tomare la voz y defen-
sa del tal pleito, o pleitos, y a mi costa los seguire, fenezeré
y acabaré hasta le dejar, y que quede con dho Esclavo en
quieta, y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere, y sanearse
lo no pudiere, le volberé, y pagaré los dhos Quatrocientos
Setenta y nuebe pesos de a ocho reales, con mas las costas
y gastos que se le siguieren, y recresieren con las de la Co-
branza. A cuia firmeza paga, y cumplim.to obligo mis
bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en expecial a las de esta dha Ciudad, y corte, a cuio fue

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCAVALAS.

CAROLUS·III·D·G·HISPAN·ET IND·REX·

n.º 39

1002

LIMA.

Don Josef Antonio del Villar ha pagado en la tesoreria general de esta Real Aduana Nueve pesos por la Alcavala al 6 p % deducida de Quatrocientos cinquenta pesos en que Vendiò á D.ª Fran.ca Buendia y S.ta Cruz un Esclavo nombrado Benito: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dàr resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta contaduria General, oy 6 de Diz.re de 783

Por el S.r Cont.or

el Ofiz.mo Calderon

xo é hizis dicion me someto obligo, y Renuncio el mio propio
domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize, que el ju-
tor seve sec[ui]tus fuero del Re[y] para que al que ante dho ès me exe-
cuten compelan, y apremien, como por sentencia pasada
en autoridad de cosa hizgada, y [re]nuncio las leyes, y dros
de mi favor, y la q[ue] à el que lo prohive. En q[ue] dha d[on]a Francis-
ca Buendia y S[an]ta Cruz que soy presente à lo contenido en
esta Esc[ritu]ra otorgo y q[ue]da recepta en mi favor, como en ella se
contiene. Fue ès fha en la Ciudad de los Reyes del Perù en
seis de Diz[iembr]e de mil Setecientos ochenta, y tres años. Yo
otorgantes à quienes yo el presente Esc[riban]o de S. M. doy fee con
co assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos D[o]n Juan Bap[tis]ta
de Estada, D[o]n Juan Jose de Cadea, y el D[o]r D[o]n Pedro Gutierrez
Coo=testado=y=ra=no vale= Ytal tiempo de firmar añadi-
ron los otorgantes, que han Reconocido haverse padecido
equivocacion en los veinte y nueve pesos, que se suponen
de la Esc[ritu]ra y Alcavala antezior; por haverse pagado tre-
pesos y quatro Reales, mitad de la dha Alcavala, que fu-
eron con los Quatro cientos cinquenta pesos, hazen Qua-
tro cientos Setenta y tres pesos quatro Reales, que e
el total de esta Escritura= Testigos los dichos=

Pe Herrera y Navarro

Dor Jorf Anto. Villar
Fra. Buendia

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Josef
Antonio del Villar vecino de esta Ciu[dad] de los Reyes del Perù otor-
gue Vendo, y doy en venta Real a Doña Francisca de
Buendia y Santa Cruz mujer lexitima de Don Pedro Jo-
sef de Salazar que esta presente un mulato mi esclavo nom-
brado Benito el mismo que entre otros hube y compre el
Reverendo Padre Josef Coronado de los Clerigos Regulares Minis-
tros de los Enfermos Agonizantes de Don Luis Guzman Ve-
basca del Dr Francisco Martinez tanuyo por Escritura
otorgada ante Felix Garcia Romero en diez y ocho de Febre-
ro de este presente año en el mismo dia y al margen de la
citada Escritura el indicado Reverendo Padre declaro
que los expresados esclavos me tocaban y pertenecian
por consequencia de lo vendo por esclavo cautivo hego-
sijo y libre de Obligacion Empeño, è hypoteca
alguna dumbre y por libre de Obligacion Empeño, è hypoteca

UN REAL.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y sin alegurarselo de vicios lechos ni defectos en la medad
ocultas, ni manifiestas mas de que al presente esta de
no en precio de quatrocientos y cinquenta pesos de a ocho
reales que por su valor me ha dado (que con trese pesos
quatro reales mitad de la anterior Alcavala que se pa
radam.te he recivido componen quatrocientos sesenta y tres
pesos quatro reales) de que me doy por entregado a mi sa
tisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numera
ta pecunia y entrega su prueba y termino. Y es declara
cion que la Alcavala de esta Escriptura y dros de ella
son a cargo de la compradora q.e en el dia ha pagado
en la Real Aduana la respectiva Alcavala segun
lo ha hecho constar q.e el Villete del Cont.or de la R.l A
duana. Mediante lo qual me desisto quito y aparto
del dio accion propriedad y señorio que a dho esclavo
tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso
en la dha compradora, y en quien su poder y causa hu
biere para que lo possea como suyo propio y dispon
ga del como le pareciere para lo qual y en señal
de possession y para titulo y verdadera tradicion
se lo tengo entregado y le otorgo esta Escriptura y me
obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta
venta en tal manera que ahora y en todo ti-
empo le sera dicho esclavo cierto y seguro, y
no se le pondra pleytos embargos ni contradicc.on
por persona alguna y si se le pusiere, o moviere
luego que de ello me conste y me sea fecho saver
saldre a la causa y tomare la voz y defensa del
tal pleytos o pleytos y a mi consta los seguire fe
neceré y acabare hasta le dexar y que quede con

722

dho esclavo en quieta y pacifica possession y si assi no
lo hiziere y sanearselo no pudiere le volvere y pagu
re los dichos quatrocientos setenta y tres pesos con
mas las costas y gastos que se le siguieren y recre
cieren y contar de la cobranza a cuya firmeza pa
ga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por ha
ver y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mages
tad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciudad y Corte a cuyo fuero, e Juris
diccion me someto obligo y renuncio el mio pro
prio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del
Reo para que a lo que dho es me executen com
pelan y apremien como p.r sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes
y dros de mi favor y la gral que lo prohive Yo
la dha D.a Fran.ca de Buendia y Santa Cruz que
soy presente a lo contenido en esta Escrip.ra otorgo
que la acepto en mi favor como en ella se con
tiene Que es fha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en seis de Diz.re de mil setecientos ochen
ta y tres Y los otorgantes a quienes yo el presente
Escribano de su Magestad doy fee conozco assi lo
otorgaron y firmaron siendo testigos el D.n Pe
dro Gutierrez Coo. Presbytero Don Juan Bau
tista de Estada y Don Juan Josef de Gadea -

Joseph Ant.o de Villar
Ante mi

Fransisca de Buendia

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Diz.re
de mil setecientos ochenta y tres ante mi el Escri
bano y testigos el Lic.do Don Nicolas Carrasco y Pa
lomino Capellan Mayor del Monasterio de Tri
nitarias Descalsas de esta Capital a quien doy
fee que conozco Confeso haver recivido del

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Doctor Don Pedro Joachin de Villanueva Abo
gado de esta Real Audiencia ciento y quarenta
y quatro pesos que le ha pagado por mesadas
a razon de dos pesos en cada un mes por lo co
rrido de un año que se cumplira el dia veinte
y ocho de este presente mes y año de la fecha por
el pral impuesto sobre la Casa q posee en la calle
que llaman del herrador de Castillo. Y de dhos pe
sos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio
las Leyes de la nonumerata pecunia y entrega su
prueba y termino y le otorgo carta de pago confini
quito y no firmo Resta falta de la vista corporal
lo hizo a su ruego uno de los testigos q lo fueron.

Serrano Nocorre

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos D.n Fran.co Xa
vier Nuñez, y D.a Maria Josefa Sarmiento, y Cavero, Marido
y Muger legitimos, con lizencia de Marido à Muger pe
dida, concedida, y aceptada, y de ella usando, otorgamos
que damos nro poder cumplido el que de dro se requiere
y es necesario à D.n Pablo Carrera, y Granada para que
en nro nombre, y representando nra propria persona
pueda recojer, y percivir las cosechas, que produjeren las
Haz.das que posehemos nombradas S.n Juan, y S.n Fran.co de
Casalla citas en la Jurisdiccion de la Villa de Pisco vendi
endolas por junto, y de su producto hazerse pago de los
suplementos, que nos esta haciendo, è hiciere para nra
subsistencia, y havilitacion de las expresadas hacien
das, llebando el interes que corresponde a la Cantidad
total que al fin del año nos hubiese suplido por dicha
razon, que el poder que para lo suso dho, que de derecho
se requiere, y es necesario, ese le damos, y otorgamos

con incidencias, y dependencias libre, amplia, y gral Adm

Se erro y no corre

Poder
Obligacion
Dn Fran.co Xavier
Nuñez y otro
A
Dn Pablo Carrera
y Granada.

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos dn Fran.co Xa-
vier Nuñez, y da Maria Josefa Sarmiento y Cavero veci-
nos de esta Ciudad Dueños de las Hazdas nombradas Sn
Juan, y Sn Fran.co de Casaya, citas en la Jurisdicon de la Vi-
lla de Pisco, con lizencia de Marido â Muger, pedida, con-
cedida, y aceptada en la forma prevenida por dro, y de
ella vsando Nos los dhos dn Fran.co Xavier Nuñez, y da
Maria Josefa Sarmto y Cavero, (otorgamos) ambos jun-
tos, y cada vno in solidum otorgamos, que damos nro
poder cumplido el que de dro se requiere, y es nesesario â dn
Pablo Carrera, y Granada, para que en nro nombre, y re-
presentando nra propria persona, reciba, y recoja annu-
almente Judicial ô extrajudicialmte la cosecha que pro-
dujeren las dhas nras Haciendas vendiendolas por jun-
to ô almenudeo, como mejor le pareciere segun corrie-
se en la Plaza, y de su procedido se hará cumplido pago
de la Cantd ô Cantidades, que nos hubiese dado, y en âde-
lante nos diese para nra subsistencia havilitacion
y cultivo de las dhas nras Haciendas llebando de todo
la quenta, y razon que corresponde, como se espera de la
conducta del dho dn Pablo, llebando igualmte el interez
de vn Seis por ciento al año sobre el pral total que im-
portasen los dhos suplementos. Que el poder que para
lo suso dho de dro se requiere, y es necesario, ese le
damos, y otorgamos con incidencias, y dependencias
libre, y gral administracion en quanto a lo referido, y
con relebazon de costas en forma. Y a la firmeza, y cum-
plimiento de lo que en virtud de este poder fuere fecho
obligamos nros bienes havidos, y por haver, y damos
poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qua-
lesquier partes que sean, y en especial a las de es-

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

dicha Ciudad, y Corte à cuio fuero e Jurisdiccion nos so
metemos obligamos, y Renunciamos nro domi
cilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize
que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que
a lo que dicho es nos executen compelan, y apre
mien, como por sentencia pasada en autori
dad de cosa Juzgada, y Renunciamos las leyes, y
dros de nro favor y la gral que lo prohive. Que es
fha en la Ciudad de los Reyes de el Peru en treze de
Dizre de mil setecientos ochenta y tres años. Y los
otorgantes à quienes yo el presente Escrivano de
su Magestad doy fee conozco assi lo otorgaron, y fir
maron siendo tgos dn Juan Bapta de Estada, dn
Juan José de Gadea, y dn José de Urreta = Y al tiempo
de firmar dijo la expresada da Josefa, que Renunciaba
y Renuncio el auxilio, y leyes del Beleyano Senado
consulto, nuebas constituciones, Leyes de toro, Ma
drid, y Partida, y demas que ablan a favor de las
Mugeres casadas de que fue avisada por mi el pre
sente Escrivano y como sabedora de ellas las Re-
nuncio, y aparto de su favor para no aprovechar
se de su efecto contra esta Escritura, y para mas
firmeza de lo en ella contenido Juro por Dios
nro Señor, y a una señal de Cruz segun dro
que para la hazer, y otorgar no ha sido com
pulsa apremiada, ni atemorizada por el
dicho su Marido, ni otra persona en su
nombre porquanto declaro la otorga
de su libre Voluntad por convertirse su efec
to en su pro, y utilidad, y debajo del mismo
Juramento declaro no tener hecha, ni hazer ex
clamacion, protestacion, ni otro Instrumen
to en contrario, y si pareciere haverlo hecho

ô lo hiciere lo reboca, y anula, y de dicho juramento
se obligo â no pedir absolucion, ni relajacion â q.n
se la deba conceder, y si se le concediere, ô relaja
re no usarà de ella pena de perjura, y quantas veces
se fuere relajado, y concedido tantos juramentos
haze de nuebo, y uno mas: A cuia conclucion digo si
juro, y Amen = Y lo firmo testigos los dichos = Emm.do su=
ru=su=r=s=s=l=l=ze=Vale=

Fran.co Xavier Nuñez Maria Josepha Sarmiento y Cabrera

Mrcelm.o Pedro Joseph Angulo
Sr. de Su Mag.

Poder
D.n Reymundo
Alvarez y Xi
menez
A
Balthazar de
los Reyes

Sepan q.tos esta Carta bieren como yo D.n Raymundo
Alvarez y Ximenez, Ves.o de esta Ciud. de los Reyes del
Perù, otorgo que doy mi Poder cumplido el que
de derecho se requiere y es nes.o a Balthasar
de los Reyes, Procur.or del numero de esta R.l
Aud.a, generalm.te p.a q. en mi nombre i repre
sentando mi propia persona me ayude i de
fienda en todos mis Pleytos, Causas, y negocios,
ziviles y criminales, eclesiasticos y seculares,
movidos y por mover quantos al presente tiene
y tubiere en adelante, contra quales quie
ra persona y sus bienes, i las tales contra el
otorgante y los suyos, con q. no responda a nue
ba demanda q. se le ponga, sin q. primero
no se le notifique en persona, y especial
y señaladam.te p.a q. promueba y defien
da quales quiera Pleytos relativos a la
testamentaria de D.a Ysabel de Pradas, y tu
toria y curaduria de sus menores hijos, en
que fue nombrado por Auto de la R.l Justicia,
y constando de ello, paresca ante las Justicias
y Juezes de su Magestad, eclesiasticas y secu
lares, Aud.as y tribunales que con derecho
deuan haga y presente demandas, respuestas,

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Pedimentos, requerimientos, citaciones, pro
testaciones, querellas, acusaciones, embar
gos, desembargos, execuciones, Priciones,
consentimientos, Solturas, Pregones, Bentas,
tranzes, remates de bienes, alegaciones,
Defensas, y con facultad de jurar, probar
recusar, concluir, oyr autos y senten
cias, apelar, suplicar, sacar sentencias,
presentar escriptos, escripturas, testi
monios y papeles pedir terminos hacer
probanzas y informaciones y finalmente
todos los oficios y diligencias judiciales y extraju
diciales que convengan hasta que los dichos
Pleytos sus incidencias y dependencias tengan
cumplido efecto, que el Poder nezesario le doy
y otorgo con libre amplia y general adminis
tracion en quanto al referido y con relevacion de costas.
Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud
de este Poder fuere fecho, obligo mis bienes
havidos y por haver en bastante forma
que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú
en veinte de Diziembre de mil setecientos
ochenta y tres años. Y el otorgante a quien
yo el presente escrivano de su Magestad doy fee
conozco asi lo otorgo, y firmo siendo
testigos Dn Juan Bautista Estada = Pedro
Zapata, y Dn Juan Jph Gadea =

Raymundo Alvarez
Ximenez
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Escno de su Mag.

Obligacion
D.n Felipe Cazeres
y su muger
A
D.n Manuel del Campo.

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos D.n Felipe Caze-
res, y D.a Josefa de Leon Marido, y Muger lex.mos vecinos de es-
ta Ciudad de los Reyes del Peru, con licencia de Marido â Mu-
ger pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida
por dr.o, y de ella usando ambos juntos, y de mancomun â
voz de uno, y cada uno nos, y n.ros bienes por si, y por el to-
do insolidum, renunciando, como especial, y expre-
samente renunciamos las Leyes de Duobus Reis deven-
di, y la autentica presente de codize de fide, jusoribus,
y el beneficio de la division, y remedio de la excusion,
y todas las demas leyes, y dr.os de la mancomunidad,
como en ella se contiene bajo de la qual, y cada uno inso-
lidum, otorgamos, que debemos, y nos obligamos â pa-
gar, y que pagaremos realm.te y con efecto, â D.n Manuel
del Campo (ciento y cinquenta pesos de â ocho reales) digo
ô â quien su poder y causa hubiere la Cantidad de Cien-
to cinquenta pesos de â ocho reales que por nos hazer bue-
na amistad, y buena obra nos ha suplido en reales de
contado, de que nos damos por entregados â nuestra satis-
facion, y renunciamos las leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino. Los quales dhos
Ciento y cinquenta pesos de â ocho reales de este deudo, y
por la razon referida prometemos, y nos obligamos
de se los dar, y pagar al dho D.n Manuel del Campo, ô â
quien, como dho es su poder y Causa hubiere puestos,
y pagados en esta dha Ciudad por n.ra costa, y riesgo
y sin perjuicio de esta â signacion, en otra parte, y lu-
gar que se nos pidan, y demanden, y n.ros bienes se ha-
llen estemos presentes, ô ausentes llanam.te y sin
pleito, con costas, y gastos de su Cobranza. Cuia pa-
ga hemos de verificar de la fecha en seis meses. A cu-
ia firmeza, y cumplim.to obligamos n.ros bienes ha-
vidos, y por haver. Y añadiendo fuerza, â fuerza, y
contrato, â contrato obligamos ê ipotecamos por ex-
pecial, y expresa obligacion, empeño ê hipoteca

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

un Negro nro Esclavo nombrado José Feliz, que
será de edad de Veinte y un años nacido en nro
poder hijo de una Negra que fue nra Esclava pa
ra que esté afecto, y obligado al pago de este cre
dito, y ano lo poder vender, empeñar, ni en
manera alguna enajenar hasta no estar pa
gados, y satisfechos los indicados Ciento, y cin-
quenta pesos pena de la nulidad lo contrario ha
ciendo y para execucion y cumplimiento de lo
que dho es damos poder a las Justicias, y Juezes de su
Magestad de qualesquier partes que sean, y en
expecial a las de esta Ciudad, y corte a cuio fuero
e Jurisdiccion nos sometemos obligamos, y Renun
ciamos el nro proprio domicilio y Vecindad, y
el privilegio de la Ley que dize que el Actor deve
seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es
nos executen compelan, y apremien, como por
Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
y Renunciamos las Leyes, y derechos de nuestro
favor, y la general que lo prohive. Y en expecial
Yo la dha Da. Josefa de Leon Renuncio el auxilio
y leyes de Veleyano Senado consulto nuebas
constituciones leyes de toro, Madrid, y Partida
y demas que hablan a favor de las Mugeres
Casadas de que fui avisada por el presente Escno
y como Sabedora de ellas las Renuncio, y aparto de
mi favor para no aprovecharme de su efecto
contra esta Escritura. Y para mas firmeza de lo
en ella contenido juro por Dios nro Sor y a una

Señal de Cruz segun derecho, que para la hazer, y otorgar
no he sido compulsa, apremiada, ni atemorizada por
el dho mi Marido, ni otra persona en su nombre por
quanto declaro la otorgo de mi libre Voluntad por
convertirse su efecto en mi pro, y utilidad, y bajo del
mismo juramento declaro no tengo hecha exclama-
cion, protestacion, ni otro Instrum.to en contrario, y si
pareciere haverlo hecho, ô lo hiciere lo reboco, y anulo
y dho juram.to me obligo â no pedir absoluz.on, ni Rela-
jacion, â quien me la deba conceder, y si se me con-
cediere, ô Relajare no usare della pena de perjura
y quantas vezes me fuere Relajado, ô concedido tantos
juram.tos hago de nuevo, y uno mas â cuia conclucion
dijo si juro, y Amen. Que es fecha en la Ciu.d de los Re-
yes de el Peru en Veinte de Diz.re de mil Setecientos
ochenta y tres años. Y los otorgantes â quienes
yo el presente Esc.no de Su Mag.d doy fee conosco assi
lo otorgaron y firmaron siendo tgos d.n Juan Bap.ta
de Estada, d.n Juan Josè de Gadea, y d.n Josè de Urreta

Phelipe Caseres — D.a Josefa de Leon
Antonio — Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder p.a pleytos
D.n Ant.o Pontejo
A
Phelipe Ureda

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Don Antonio
Pontejo, vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otor-
go que doy mi Poder cumplido el q.e de derecho se requie-
re, y es necesario, â Phelipe de Ureda Procurador del
numero de esta Real Audiencia, para q.e en mi nom-
bre y representando mi propia Persona, pueda inter-
poner e interponga en esta Real Audiencia, las su-
plicas y Apelaciones q.e por derecho pueda, y deba
para el Real y supremo Consejo de Indias, de un
Auto rebistado sobre la entrega q.e he hecho de un
Platanar y sus tierras de orden de dha Real
Audiencia al Convento grande de S.n Augustin
de esta Ciudad, en la Causa q.e he seguido sobre
la existencia de la Venta de dho Platanar

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y tierras, en la que he obtenido, sentencia de
vista, y Rebista a mi favor en razon de lo
qual haga, y presente, Pedimentos requerimen=
tos, Citaciones, protestaciones, Querellas, acu=
saciones, embargos, desembargos, Consentimi=
entos, Solturas, execuciones, prisiones, pida ter=
minos, haga probanzas, Informaciones, y
todas las demas diligencias Judiciales y
extrajudiciales, q. se combingan, hasta que
la dhas suplicas, y apelaciones, y sus insiden=
cias tengan su cumplido efecto: Que el Po=
der necesario, le doy y otorgo con insidencias, y
dependencias, libre y general administracion,
en q.to a lo referido con relibacion de costas
en forma: Y a la firmeza y cumplim.to de lo que
en virtud de este Poder fuere fecho obligo
mis bienes, havidos y por haver en toda for=
ma: Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y cinco de Diciembre
de mill setecientos ochenta y tres: Y el otor=
gante a q.n yo el presente Ess.no de S. M. Doy
fee conosco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos
D.n Juan Baptista Estada, D.n Domingo Urreta, y
Pedro Zapata.

Ante mi

Ant.o Bonifaz

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

testam.to de
Dª Maria Angel
Semino

En el nombre de Dios todo poderoso Amen sepan quantos es
ta Carta vieren como Yo Doña Maria Angel Semino de
estado Doncella vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija Le
xitima de Don Luis Angel Semino y de Dª Nora Lopez de Alvarez
difuntos que Santa Gloria hayan Estando
en pie aunque quebrantada de la Salud pero en mi
acuerdo Memoria y entendimiento natural creyendo como
firme y Verdaderamte. creo, y confiesso el Misterio de la San
tissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas
realmte. distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo de
mas que cree confiesa y en Señal mtra. Madre Iglesia
Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia
he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica y fi
el Christiana invocando por mi Abogada, é intercesora
a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios y Señora nuestra & Santos de mi nombre Ar
del dicho mi Guarda y demas Santos de la Corte Celestial q.
que interesidad con su Divina Magestad perdone mis
pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y
reviendome de la muerte que es cosa natural a toda
criatura humana y para estar prevenida para quan
do llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago y
ordeno mi testamto. en la forma y manera siguiente
Primeramte. encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa
Sangre pasion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de
que fue formado. Y quando la Voluntad Divina fuere servi
da de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortaja
do con el havito y cuerda de nuestro Padre San Francisco de
pulte en la Iglesia de este dicho Convento, ó en otra
parte y lugar, que parecieren mis Albaceas, y a com
paire mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan
de mi Parroquia y todo lo demas que de mis bienes
fuere mando al dho. mandar funeral y acostumbra
do mi medio Real a cada una de las mandas forsosas y acostumbra
das mi medio Real, y otro medio Real a los Santos Lugares de
Jerusalem donde fue la nuestra Santa Redempcion
cuya limosna le pago de mis bienes

Item declaro tengo por mis bienes una esclava nombra
da Maria Asumpcion de casta Morena la que quiero que
despues de mi fallecimto. sea libre sin cargo ni gravamen
alguno, y que verificado, que sea mi fallecimto. se le entregen
los pocos muebles que se hallaren en mi poder lo que se exe
cutara sin demora alguna Y para tener sufficien
te dinero para mis entierros cartas Cofradias que

UN REAL.



En la ciudad de [illegible] años de 1782 y 1783 ante mi escribano y testigos parecio presente Don Miguel Angel Semino vecino de esta ciudad estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido darle y en mi juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro señor fue servido darle y creyendo como firmemente cree en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya fe y creencia protesta vivir y morir como catolico fiel cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando poner mi alma en carrera de salvacion otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que mi cuerpo sea amortajado y sepultado en la Iglesia Parroquial de esta ciudad donde Dios nuestro señor fuere servido llevarme de esta presente vida

Item mando que el dia de mi entierro se me digan por mi alma cinco misas de cuerpo presente con sus responsos y vigilia cantada

setecientos ochenta y dos años ante el infrapte de y testigos
te Escribano de Mag.d de esta Corte de que doy fee conozco que
el otorgante es el mismo que parece ser
de entero de su acuerdo memoria y entendimiento natural como
otorgo y firmo siendo Testigos Don Juan Blanco de Estada Don Fran.co
Gutierrez Don Juan Josef Escalera Capellan de Honor y Don Andres
Vidaurre

Testamento de D.n Marcos Xeime

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Marcos Xeime natural de Dominica declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú, hijo natural de D.n Jose Augustin Xeime, y de D.a Bibiana Ortaldonado mis Padres difuntos q.e Dios Nro Señor haya estando enfermo en Cama de la enfermedad q.e Dios Nro S.r ha Pido Servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas, y una Esencia Divina, y en todos los demas Misterios q.e tiene, predica, y enseña N.tra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, vajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano imbocando como primero, y unico todas Damas imboco p.r mi Abogada, a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios nra Señora Nuestra Santa Reyna nombre. Angel de mi Guarda y demas Santos, y Santas de la Corte Celestial p.a q.e intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion quando de este mundo vaya, temiendome de la muerte q.e es cosa natural a toda Criatura humana, y por estar prevenido p.a quando Dios fuere servido de mi llamarme, ordeno, y mando este mi Testamento en la forma y manera siguiente. Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su Sangre, y cuerpo a la tierra de que fue formado; y quando Dios Nro Señor fuere servido de llevarme de esta vida mi Cuerpo amortajado con el Abito de Nro Padre S.n Francisco se depulte en la Parroquia de mi Feligresia como pobre de Solemnidad, y el Residuo de mis Vienes, Deudas, Legados, y Funerales que Dejare a mi fallecimiento, mando se distribuyan en Sufragios por mi Alma, y la de mis Padres, y demas Difuntos de mi obligacion, y Cargo, y Conciencia, y para cumplir este mi Testamento, y lo en el contenido nombro por mis Albaceas Testamentarios, y Executores a el Padre Fr. Juan Josef Escalera Capellan de Honor de Nro Padre S.n Francisco, y a el Padre Fr. Andres Vidaurre Religioso de dicho Convento, a quienes doy todo mi Poder cumplido, y bastante como se requiere, y es necesario para que entren en mis Vienes, Deudas, Legados, y Funerales, y Cumplan este mi Testamento, y lo en el contenido, que para todo ello les doy

UN REAL.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

8

a los Santos Lugares de Jerusalen donde se
obro la Redempcion del Genero humano
Yten declaro soy Casado y velado segun
orden de Nuestra Santa Madre Yglesia
con Dª Manuela Torres, y durante dho
Matrimº hemos tenido, y procreado p. nros
hijos legitimos a Dª Maria del Carmen, a
Dn Pasqual, y a Dª Manuela Ximenes
declarolos p. tales mis hijos legitimos, y
de la dha mi Muger p. que en todo tpo. conste
Yt. declaro debo a las personas q. iran de-
claradas las Cantidades q. expresare a saver
a Dn Franco Ocharan trescientos nobenta y
cinco ps = A Dn Juan Dominguez quinientos
y treinta = A Dn Joaquin de Tal q. conoce mi
Muger q. esta fuera de esta Ciudad trescientos
y cinquenta = A Dn Antonio Estapar dos-
cientos ps = A Dn Franco Jauregui ciento y
ochenta = A Dn Rafael Mesa seis cientos
A Dn Jacinto Mesa sesenta ps = A Dn Ber-
nabe Valdes quarenta ps = A Dn Antonio Co-
llasos quarenta y dos ps = A Dn Pedro Vidau-
rri sesenta ps = A Dn Franco Sanchez setenta =
A Dn Raymundo Marrero treinta = Al Alojé-
ro de la Calle de las Mantas quatro ps = A Don
Tiburcio Landa ciento veinte y nueve ps = Al
Mercader Apellidado Fortuna seis = A Don
Lucas Marticorena veinte y un ps = Al Mari-
do de Rosalita seis ps = A Dn Dionicio Barra-
sa seis ps = A Dn Juan Basan catorce ps; y
respecto de la insorbencia en q. me hallo pi-
do y suplico a los dhos mis Acrehedores me
perdonen sus respectivos creditos p. amor
de Dios ——————————

Y p.a cumplir, y pagar este mi testamento
y lo en el contenido dejo y nombro p. mi Al-
bacea, y tenedora de bienes a Dª Manuela
Torres mi Muger para q. entre en ellos los re-
caude y cobre, venda y remate en almone-
da publica, o fuera della, dando Cartas

de pago, Chancelaciones, y finiquitos pare-
ciendo en juicio à hacer todas las dilig.s que
combenga, y use de este Albaceazgo todo
el tiempo que el dr.o dispone, que yo le pro-
rrogo el demas q.e hubiere menester para
el uso y exercicio de este Albaceazgo con li-
bre y gral. adm.on

Y cumplido y pagado este mi testam.to, man-
das y legados en el contenido instituyo, dejo
y nombro por mis universales herederos
à los dichos D.a Maria del Carmen D.n Pas-
qual, y D.a Manuela Ximenez mis hijos
legitimos para que p.r iguales lo hayan
gocen, y hereden con la bendicion de Dios Nu-
estro Señor y la mia atento à declarar co-
mo declaro no tengo otros herederos forzo-
sos asendientes ni desendientes q.e me deban
heredar segun dr.o

Y reboco, y anulo, y doy p.r nulos, y de ningun
valor fuerza, ni efecto otros qualesq.a testa-
mentos, codicilos, poderes p.a testar y otras ul-
timas disposiciones q.e antes de este haya fho
y otorgado p.r escrito, ò de palabra p.a q.e no val-
gan ni hagan fee en juicio ni fuera del. Sal-
vo este testam.to q.e quiero se gue. cumpla y
execute p.r mi ultima y final voluntad, y en
aquella via y forma q.e mas haya lugar en dr.o
que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y cinco de Diciembre de mil set.s ochen-
ta y tres. Y el otorg.te à q.n yo el presente Esno.
de Su Mag.d doy fee que conozco, y q.e à lo q.e me
parecio estaba en todo su acuerdo, memoria, y
entendim.to natural lo firmo siendo tgos. D.n Da-
maso Garriga, José Manuel Ribas, Luis
Paredes, Don Agustin Gutierrez, y D.n Juan
Bap.ta Estada presentes

Marcos Ximenez

Ante mi

Pedro Ophe Arnoulo
Ss.no de Su Mag.d

Obligaz.on
D.a Maria Gre-
goria Lopez
y A
D.n Juan Love-
ra y Salcedo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña
Maria Gregoria Lopez viuda de Don Francisco Lo-
yola vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otor-
go que devo, y me obligo a pagar, y que pagare realm.te
y con efecto a Don Juan Lovera, y Salcedo, ò a quien

UN REAL.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

su poder, y causa hubiere tres mil pesos de a ocho reales
que por me hacer amistad, y buena obra me ha
suplido, y dado en varias partidas para mis Ali
mentos y los de mis hijos en dinero efectivo de
que me doy por entregada a mi satisfaccion, y re
nuncio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino. Los quales dichos
tres mil pesos de a ocho reales de este deudo, y por
la razon referida prometo, y me obligo de selos
dar y pagar al dho Don Juan Lovera, ó a quien co
mo dicho es su poder y causa hubiere luego que
se concluia el concurso, que pende en esta
Real Audiencia contra la testamenteria, y bie
nes del dho Don Fran.co Loyola mi Marido pues
tos, y pagados en esta dha Ciudad, y Corte por mi
cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asig
nacion en otra parte, y lugar, que se me pidan
y demanden, y mis bienes se hallen este pre
sente, ó ausente llanamente y sin pleyto con
costas, y gastos de su cobranza. Y es declaracion
que a cuenta de esta dependencia le he de dar
al dho Don Juan Lovera un Libram.to de mil p.s
contra Don Juan de Algorta Corregidor de la Ciu.d
de Ica, y si este no fuere efectivo debolviendose
me el indicado Libram.to corre mi obligacion
por los expresados tres mil pesos libres de intereses
A cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bi
enes havidos, y por haver. Y para mas segu
ridad de esta deuda y paga de ella y sin que
la obligacion general de todos mis bienes
derrogue ni perjudique la especial ni por

el contrario obligo e hypoteco por especial, y ex-
presa obligacion, è hypoteca el ha de haver que re-
sulte a mi favor luego que se concluya el Con-
curso que pende en esta Real Aud.ª contra la
Testamenteria y bienes del mencionado Don
Fran.co Loyola mi Marido lo que hypoteco ex-
presam.te como assi mismo la parte y porcion
de herencia que tengo, y me compete en los
bienes, que han quedado por fallecim.to de Doña
Rosa de Roxas, y Melo mi Madre en la Provin-
cia de Andaguailas para que estas acciones
y derechos estén afectas, y obligadas a esta
deuda, y no las poder vender, ni en ma-
nera alguna enagenar hasta estar paga-
da esta Cant.d pena de la nulidad, lo contra-
rio haciendo pena de la nulidad lo con-
trario haciendo. Y para execucion y cum-
plimiento de lo referido doy poder a las Jus-
ticias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta
dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero è Jurisdiz.on
me someto obligo y renuncio el mio pro-
prio domicilio y vecindad y el privilegio de
la Ley que dice que el Actor deve seguir el
fuero del Reo para que a lo que dho es me
executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada y renuncio las Leyes y dro de
mi favor y la gral que lo prohive Que es
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en treinta de Diziembre de
mil setecientos ochenta y tres años. Ha

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

otorgante a quien doy fee que conozco lo fi-
mo siendo testigos: Don Juan Josef de Pade
Don Juan Bautista de Estado y D.n Vicente Ve-
lo Negrete

Pedro Joseph Angulo
S.no de su Mag.d

D.a Maria Gregoria Lopez

Ante mi

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de
Dic.re de mil setecientos ochenta y tres años ante
mi el Escribano y testigos Doña Josefa Ureta
a quien doy fee que conozco otorga que da su po-
der cumplido el que de Dro se requiere y es ne-
cessario a Mariano Gorostizaga. Procurador
del numero de esta Real Audiencia gral.mte para que
en nombre de la otorgante y representado su pro-
pria persona la ayude y defienda en todos sus
pleytos causas y negocios civiles y criminales
Eclesiasticos y seculares movidos y por mover que
antes al presente tiene

Serrano y Nocorrea

Libertad
La M.e D.a Joaq.na
de S.n Josef Norie
g.a A
Merenciana

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.a Joaquina No-
riega Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de
S.ta Catalina de Sena, con Liz.a del D.or Jose Ignacio Albara-
do, y Perales, Canonigo de esta S.ta Ig.a Metrop.na Juez Vi-
tador, y Vic.o de dho Monasterio bastante para lo que
ira declarado, que original entrego al presente Esc.no
para que lo incerte, y cosa en este Rex.tro coyo tenor a la
letra, es el sig.te

Aquila Lizencia de Enfrente

730.1

La Mᵉ. Dª Joaquina
de Sⁿ Josef Religiosa
profesa en el Monastº
de Santa Catalina dio
Libertad a una Esclava
nombrada Merenciana
en precio docientos pesos
y respecto de gozar de pri-
vilegio; qualquiera Es-
crivano podra otorgar
la Carta de Libertad
sin embarazo alguno
pr lo tocante a esta Ad-
ministracion. Contadª.
de la Rl Aduana, y Ma-
yo 27 de 783

Ybalde

Lima y Abril 2 de 783.
Concedese a esta parte la lic.a que pide
y en su virtud qualquiera Escribano
Publico ó R.l podra otorgar el instrum.to
correspondiente

Por Prov.or

D.n Alvarado

Joaquina de S.n Jph. Noriega, Religiosa de velo negro
en este Monast.o de mi M.e S.ta Cath.a de Sena, con todo rendim.to
paresco ante V.S. y Digo q.e tengo p.r mi esclava una negra nom
brada Merensiana, la que se quiere livertar con su proprio di
nero por tanto.

A V.S. pido y sup.co se sirva conseder me licencia para poder se levrar
el ynstrum.to de livertad de dha esclava ante quales qui
er Escrivano de q.e recivire merced de la piedad de V.S.

Josepha Balvina de la Concep.on Portales Abad.a en dho Mo
nasterio Digo q.e es cierto lo q.e ynforma la suplicante.

A V.S. pido y sup.co se sirva conseder dha lic.a merced q.e espero de la
piedad de V.S.

Josepha Balbina de la
Concep.on Portales Abb.a

Y en conformidad de dha Lizª suso incerta que original que
da cosida en este Rexistro, y de ella usando yo la dha Dª
Joaquina de Sn. José, y Noriega en presencia, y con asis
tencia de la R. Mª Dª Josefa Balbina de la Concepcion Por
tales Abª actual de dho Monasterio. Digo que porquan
to tengo por mi Esclava una Negra nombrada Meren
ciana, y en atencion a los buenos servicios de esta el
amor, y Voluntad, con que siempre me ha visto amas
de tener el merito de haverme criado a sus pechos he
deseado hazerle sensible la distincion, que me ha me
rezido logrando su libertad, la que poniendo en efto
otorgo, que horro, y liberto a la dha Merenciana de
toda Esclavitud sugecion, y cautiverio para que des
de hoy dia de la fha en adelante goze la suso dha de su li
bertad sin cargo, ni gravamen alguno en atencion
a las razones, expuestas, y a muchas mas Recomenda
bles que en mi Reservo. Y desde luego me desisto quito
y aparto del de dro accion, propriedad, y señorio que
a dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo zedo renuncio
y traspaso en la suso dha para que como dho es goze de
su libertad sin cargo ni gravamen alguno. Y le doy
poder para que pueda hazer su testamto, mandar, y
donar sus bienes, ausentandose de esta Ciudad a las
partes, y lugares que le pareciere, sin que ninguna
Justicia Eclesiastica ni secular se lo puedan impe
dir en virtud de este Instrumto para lo qual y en señal de
posecion le otorgo el Indicado Instrumento, y pido
al presente Escno le dé un testimonio de el para que
en su virtud la adquiera. Y en la forma Referida lo hago
y otorgo, y me obligo a no ir contra su tenor en manera
alguna. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes havidos, y por haver, y los que conforme a dro
puedo, y devo obligar, y doy poder a las Justicias, y Juezes
que de mis causas devan conozer conforme a dro y en es
pecial a las de este Arzobispado a cuio fuero y Juris
diccion me someto, obligo y Renuncio el mio proprio
domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize qe
el Actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo qe dho es

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

me executen compelan, y apremien, como por sentª pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y drõs de mi favor, y la grãl que lo prohibe. E Yo el presente Escrivano, como persona publica en nombre de la dha Esclava estimo, y agradesco a la expresada su Ama el bien que por ella le haze. Que es fha en la Ciudad de los Reyes de el Peru en treinta de Dizre de mil Setecientos ochenta y tres. Y la otorgante lo firmo juntamte con dha R. M. Abadesa a quien doy fee conosco siendo tgos Don Juan José de Gadea Dn Juan Bapta de Estada, y Dn José de Urreta=

Josepha Balbina de la Concpon Portales Abbª

Juaquina de Sn Sophe y Noriega

Pedro Joseph de Angulo Ssno de su Mag

Poder y Cession Juan Manuel Sotomr. A Dª Juana Soto mayor

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Dn Juan Manuel de Sotomaior Vecino de esta Ciudad de los Reyes de el Peru otorgo que doy mi poder cumplido, y Cesion bastante a Dª Juana de Sotomaior mi Hermana, para que en mi nombre, ó en el suyo, y como en su mismo, fho y causa propria, y mejor a su dro convenga pida, demande reciva, y cobre Judicial y extrajudicialmte del R. P. F. Mariano Muñoz del orn de Predicadores tres pieza de Esclavos que quedaron por bienes de Maria del Carmen Segura mi Madre: hasa

ver Agustin de la Rosa, Maria Concep.on, y Manuela Be-
nancio sobre cuia propriedad y dominio he seguido Cau
sa con dho R.P. Fr. Mariano en esta R.l Audiencia dando de
lo que Reciviere y cobrare, cartas de pago, Chanzelaciones
y finiquitos, y en razon de la Recaudacion de los dhos Escla
vos haga y presente Demandas, Respuestas, pedim.tos
Requerimient, citaciones, protestaciones, querellas,
acusaciones, embargos, desembargos, consentim.tos
Solturas, Pregones, Ventas, tranzes, y Remates de Vie
nes, Alegaciones defensas, y con facultad, de jurar
provar, Recusar, concluir, Dir Autos, y Sentencias,
Apelar suplicar, sacar Censuras, presentar Es-
critos, testigos, Escrituras, testimonios, y pape
les, haga provanzas, e informaciones, y final
mente todas las demas dilig.as Judiciales y extraju
diciales que convengan hasta que la dha Recaudac.on
de los dhos tres Esclavos tenga cumplido efecto, que
para la hazer le cedo mis dros, y acciones, y la pongo
en mismo lugar, y grado, para q.e Recaudados que sean
los dhos tres Esclavos los llebe para si en pago de los
suplementos que me ha echo para la consecuz.on del li
tigio, q.e sre la dha propriedad he seguido devolbien
dome la Cantidad que exediese a los gastos, y demas
suplem.tos que me tiene hechos por lo que me obligo a la
evicion y seguridad de dhos Esclavos en bastante
forma. A cuia firmeza paga y cumplim.to obli
go mi persona y Vienes havidos, y por haver y
doy poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d de quales q.r
partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad
y corte, a cuio fuero e Jurisdic.on me someto, obligo, y re-
nuncio el mio proprio domicilio, y Vecindad, y el
privilegio de la Ley que dize, que el Actor deve seguir
el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen
compelan, y apremien, como por sent.a pasada en

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las leyes y dros mi favor y la gral que lo prohive. Fue esto en la Ciudad de los Reyes de el Peru en treinta de Diziembre de mil setecientos ochenta y tres años. Y el otorgante a quien doy fee conosco assi lo otorgo, y firmo siendo tgos dn Ambrocio Berrocal dn Cayetano Mexia, y dn Clemente Espinosa = Juan Manuel Soto Mayor

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ssmo de su Mag.

testamto de Miguel Montaño

En el nombre de Dios todo poderoso Amen se pan quantos esta Carta vieren como Yo Miguel Montaño Negro, libre de casta Carabali estando en pie aunque quebrantado de la salud pero todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu tres personas Realmente distintas y una Esencia Divina y en todo lo demas que cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y esencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano invocando como invoco por mi Abogada, e interessora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra Santo de mi nombre Angel de mi guarda y demas Santos de la Corte Celestial para que interseden con su Divina Magestad pe

donen mis pecados y ponga mi Alma en ca
rrera de Salvacion Teniendome de la Mu
erte que es cosa natural de toda Criatura hu
mana y para estar prevenido para quando
llegue el Caso de mi fallecimiento otorgo que hago
y ordeno mi Testamento en la forma y manera
siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi Alma
a Dios nuestro Señor que la Crio y Redimio
con el precio infinito de su preciosa sangre
y el cuerpo a la tierra de que fue formado y qu
ando la voluntad Divina fuere servido de
llevarme de esta presente vida mi Cuerpo
Amortajado con el havito y cuerda de nuestro
Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia
de mi Parrochia y en otra parte, ó lugar q
parecere a mi Albacea y acompañe mi en
tierro la Cruz Alta Cura y Sacristan de
mi Parrochia cuya limosna se pagara de
mis bienes

Ytem mando a las mandas forzosas y a
costumbradas un real a cada una de
ellas y otro real a los Santos lugares de
Jerusalen con que las aparto de mis bie
nes

Ytem declaro fui casado y velado con Tre
resa Cavallero segun orden de Nra S. Ma
dre Ygla y durante dho matrimonio no tu
vimos hijos algunos declarolo para q con
to

Ytem declaro fui Albacea y tenedor de bie
nes y heredero de la dha Theresa quien
compro de Doña Rufina Garrido y Jau
regui la fabrica de un Rancho que se com
pone de tres piezas y un corral que se ha
lla en la Pampa de la Huaquilla por Es

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1780 Y 1781

En la Ciudad de Santa Fe de Extremadura en veinte y quatro de Sep.
tiembre de mil setecientos setenta y uno, el Capitan Don
Ramon me comunico la Carta q. mi mui
Amado Padre Don Agustin Gonzalez hiso al Escribano de
Cauildo Don Andres Carrillo. Muger Lexitima
de Don Joseph Antonio Lopez de Carbajal Vecino de
esta Ciudad, Residente en el Rancho de Chama
Jurisdiccion de Abiquiu, en la que le participa
como el Governador Don Pedro Fermin de Mendinueta
le ha mandado q. pase a la Ciudad de Santa Fe
a Recaudar los Diezmos de los Frutos de dicho
Rancho, y q. para el efecto le ha dado Poder
Bastante, y q. en Caso de no hallarse en esta
Ciudad el Escribano de Cauildo, pase a la Casa
de Don Agustin Gonzalez, y le pida el Poder
que le ha dado, y q. en Caso de no hallarse
en esta Ciudad, pase a la Casa de Don Antonio
Ortiz de Rosas, y le pida el Poder que le ha
dado, y q. en Caso de no hallarse en esta Ciudad
ninguno de los Referidos, pase a la Casa de
Don Juan Bautista Vigil y Alarid, y le pida el
Poder que le ha dado, y q. en Caso de no hallarse
en esta Ciudad ninguno de los Referidos, pase a
la Casa de Don Juan Bautista Valdez, y le pida
el Poder que le ha dado, y q. en Caso de no
hallarse en esta Ciudad ninguno de los Referidos,
pase a la Casa de Don Juan Bautista Lucero, y
le pida el Poder que le ha dado, y q. en Caso
de no hallarse en esta Ciudad ninguno de los
Referidos, pase a la Casa de Don Juan Bautista
Lucero, y le pida el Poder que le ha dado, y
q. en Caso de no hallarse en esta Ciudad ninguno
de los Referidos, pase a la Casa de Don Juan
Bautista Lucero, y le pida el Poder que le ha
dado, y q. en Caso de no hallarse en esta Ciudad
ninguno de los Referidos, pase a la Casa de
Don Juan Bautista Lucero, y le pida el Poder
que le ha dado, y q. en Caso de no hallarse
en esta Ciudad ninguno de los Referidos, pase a
la Casa de Don Juan Bautista Lucero, y le pida el

Item declaro q. quando se hizo el tiempo prevenido
la Carta q. se me dese q. aduer el tiempo que ha
tienda fee. Fricheria, cuyos pesos Recaudara
por mis bienes declaro lo q. a q. consta
por mis libros y papeles estan y estaran
q. pague cumplir y pagar este mi Testam.to
lo en el contenido. nombro por mi Alba
cea y tenedor de bienes el dho Cayetano
en quien dejo todo mi poder cumplido
para que entre y cobre en ellos lo q
pertenecido para q. pueda parecer en el
Juicio y fuera de el ante quien combenga
y cobrar de ella. Dan
do como doy poder cumplido a dho Cayetano
para que cobre y reciba todos los creditos
q. se me deben y pertenecen
y parecientes
y por este mi testamento y ultima voluntad
revoco anulo y doy por ningun
valor ni efecto todos y qualesquier
testamentos codicilos poderes
q. antes de este haya hecho
por escrito o de palabra
q. no quiero valga ni
haga fee en juicio ni fuera de el
salvo este q. ahora hago
y ordeno que valga por mi
ultima voluntad
en la mejor via
forma y manera
que de derecho
mejor lugar aya
y en atencion
a que soy
pobre
no
mando
se
me
digan
misas
por
mi
alma
porque
confio
en la
misericordia
de Dios
que
me
perdonara
mis
culpas
y
pecados
por
los
infinitos
meritos
de su
Santisima
Pasion
y
muerte
y
por
los
de
la
Virgen
Maria
Nuestra
Señora
su
Santisima
Madre
y
Abogada
nuestra
y
de
todos
los
Santos
y
Santas
de la
Corte
del
Cielo
y
asi
lo
digo
y
otorgo
ante
el
presente
Escribano
y
testigos
que
lo
son
Don
Juan
Antonio
Ramirez
Don
Juan
Antonio
Ramirez
Don
Juan
Antonio
Ramirez

UN REAL.

PARA LOS AÑOS DE 1787 Y 1788

Doro Hazañero y Don Aceviano Aguado

736

A ruego dela Otorg.te y por tgo.
Juan Bap.ta Estada

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Disposicion de D.a Josefa Muchotrigo

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo la Madre D.a Josepha Perez Muchotrigo, Religiosa profesa de velo negro en este Monasterio dela Pura, y limpia Concepcion de Nuestra S.ra digo: Que por quanto yo presente escrito ante el Señor Doctor D.n Thomas Joseph de Orrantia, Canonigo Theologal de esta Santa Iglesia Metropolitana, Juez Vicario de dho Monasterio, en que dixe: Que hallandome gravemente enferma necesitava licencia para poder emendar asuntos que tenia hechos enla disposicion de dos Celdas mias propias: En la que actualmente estoy viviendo en el lugar que llaman Barrio, tenia nombrada enla segunda vida, à D.a Isabel de Sotomayor, esta ya es difunta, y en su lugar es mi voluntad nombrar à mi Sobrina Doña Juana Baquijano; y en la que tengo enlos Dormitorios, tenia nombradas dos criadas mias Juana Paula, y Teresita Muchotrigo; la segunda està ya Retirada dela Clausura, y en su lugar quiero nombrar à Apolinaria Balcazar Religiosa Donada, por serme fiel. El nombramiento dela tercera vida dela Celda del Barrio lo dexo à que lo haga D.a Juana Baquijano, à beneficio de mi Alma, y dela suia segun lo q.e le tengo comunicado, en un todo. La tercera vida dela Celda delos Dormitorios quedarà para disponer à su tiempo y por mi falta lo harà la dicha D.a Juana Baquijano; y tambien para disponer sobre el valor de vna Esclava, y delos muebles q.e tenia, y conclui pidiendo se sirviese su Señoria concederme licencia general para todo aquello q.e me pudiese ocurrir: Y por Auto proveido por dicho S.r me concedio la dicha licencia segun parece de dicho escrito, è informe dela R.da Madre Abadeza, y Auto



UNA SIL

...A LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de licencia, q.e su tenor à la letra es el siguiente

Aqui el escrito, y Auto de enfrente

Y en conformidad de dicha licencia suso incerta, y usando de ella. Yo la dicha D.a Maria Josepha Perez Muchotrigo, en presencia, y con asistencia dela R.da Madre D.a Maria Teresa Rodriguez, Abadeza actual de este Monasterio, digo: Que por quanto tengo, y poseo por mia propia una Celda en la q.e actualmente estoy viviendo, en el sitio q.e llaman los Barrios, q.e la primera vida corre en mi, y la segunda tengo nombrada, y desde luego nombro à D.a Juana Baquijano Religiosa profesa de este Monasterio, mi Sobrina, y en la tercera vida es mi voluntad nombrar en conformidad, y en virtud dela licencia q.e me es concedida, à la suso dicha, para q.e esta la pueda vender, ò enagenar, y su producto destinar à beneficio de mi Alma, y la suia segun lo q.e le tengo comunicado, procediendo absolutamente con arreglo à ello. Asimismo declaro tener otra Celda en los Dormitorios de dho Monasterio, en cuia segunda vida tenia nombradas à dos Criadas mias llamada la una Juana Paula, y la otra Teresa Muchotrigo: Esta en el dia, se halla fuera dela Clausura, y en su lugar desde luego nombro à Apolinaria Balcazar Religiosa Donada, mi Ahijada, por serme muy fiel: Bien entendido q.e esta disposision deverà correr si las escaseces Religiosas no me estrechasen à disponer de ella durante mi vida. Asi

Lima Dor. de 1781

Entatención aquelo N. S. Provisor

Dª Juana Josepha Muchotrigo, por el Oficio de Rebuelta y Obrepto
por su Probado Juicio, y Notoria Virtud, sabe las disposiciones
q pueden hazer las Religiosas, y q todas deben hazerse, sin per
juicio al monasterio ni contradic. al Voto de pobreza aque
se ligan, por la profesn La M. Dª Mª Sopha Muchotrigo Relixiosa profe
Religiosa: Hasimismo a Abelo Negro en el monasterio de Lapurisima Concepcion de
en atencion aque todas Mra. Sra. de staviudad de los Reyes parezco Ante Vra. Con el
las disposiciones, que mayor Rendimiento y digo que allandome grabemente mala
nos enuncia en este Necesito licensia para poder en mendar Asuntos que tengo echo
pedim.to parezen en la disposission de dos Seldas mias propias en la que actualmen
formes y en nada o que te estoi biviendo en el lugar que llaman barrio tenia nombrada
tan. alla instituto y en la segunda vida a D.a Ysabel de Soto mayor esta Maestra de
Dn del monasterio Novicia en sumi boluntad nombrar a mi Sobrina D.a
se le conceda la liten Juana Baquitano; En la selda que tengo en los dormitorios
cia general q pide tenia nombrada dos Criadas mias Juana paula iteresita
para disponer a todo muchotrigo esta theresita esta llamada de la Clausura in sula
lo q nos propone. y gar quiero nombrar a polinaria balcasar Relixiosa donada
en la conformidad q mia Sada por su merited; en nombramiento de la segunda vida
prebiene. Interbinien de la Celda del barrio lo dejo a que lo haga D. Juana Baqui
do. a dha disposon tano para a bene fisio de mi alma y la suya segun le tengo comunicado en
q pueda hazer los todo; la tersera vida de la selda de los dormitorios quedo para di
ante qualquier escribno poner en su tiempo i por Falta mia dispusiera D.a Juana Baqui tano
Pub.o ó Real. de N. In allandome en mi entero Juicio hedara Vra licensia para
Sto. como es de Regla dis poner de ella lo que me pareciere Con beniente Como tambien
Orden.a de una Negra mi esclava que mi casado mui leal de las la en la Can
tidad de dosientos pesos los mue bles que en mi pobre Selda ay
que no son de ninguna Consecuencias por no ser de Facultades sino
es aquella desensia Natural de una pobre Relixiosa que ecesita
narlos Amis pobres parientes O personas a quien en esta ocasion
ige general mente para todo lo que se me pueda O Fresca en Cada Hora
sion;

A Vssa Pido y Se Plico Me conceda dh.as licensias gene
ral para todo aquello que me pueda O Curra ai les, pero de la
benignidad de Vssa

Sa M.e Dª Sopha Muchotrigo

Sor. Provisor

Certifico ser cierto q.e estas dos Celdas son su
yas propias de la suplicante y aunque
tenia Nomuradas esas dos la una Murio
y la otra se fue a la calle si a V.a le paresi
ere ser conveniente le concedira Licensia pa
ra Nonurar otras en su lugar i juntame
nte para disponer de los muebles de su
selda.

D.a M.a Theresa Yañez
Abb.a

mismo declaro tener por mi esclava una Negra nombrada Ma-
ria Concepcion, la q.e es mi voluntad desarla por esclava demi
Sobrina D.a Juana Baquijano, con la calidad q.e no pueda ser
vendida en mas cantidad q.e la de doscientos pesos, por haverme
sido buena esclava, de cuio importe, en caso de enagenarla,
executarà la expresada D.a Juana lo q.e le tengo comunicado
y Repetidas vezes confexido, para su puntual, y efectivo cum-
plimiento segun el dictamen q.e è formado, y juzgo oportuno
para el descargo demi conciencia. Del mismo modo declaro
tener en la celda demi Havitacion los pobres Muebles q.e la
ocupan, en los q.e se comprehenden algunos propios dela Re-
ferida D.a Juana mi Sobrina, y haviendo sido esta por tan-
tos años mi compañera, y sirvidome, y auxiliadome en mis
enfermedades, y no teniendo medios con q.e hazerle demostrable
mi gratitud, y Reconocimiento, en virtud dela dicha licen-
cia, selos cedo, para q.e despues demi fallecimiento los Reco-
ja como propios, permitiendome su uso, q.e en el dia es co-
mun à ambas, durante mi vida. Y en la forma Referida ha
go, y otorgo este nombramiento de vidas, q.e me obligo à tra-
xer por firme en todo tiempo, y ano ir contra su tenor
en manera alguna. A cuia firmeza, y cumplimiento
obligo mis bienes havidos, y por haver, y los q.e conforme a
derecho puedo, y debo obligar; y doy poder à las Justicias, y
Jueces q.e demis causas devan conocer conforme à dere-
cho, y en especial à las de este Arzobispado, à cuio fuero, y
jurisdiccion me someto, obligo, y Renuncio el mio propio do-
micilio, y vecindad, y el privilegio dela ley q.e dize: q.e el Re-
tor debe seguir el fuero del Reo, para q.e à lo q.e dicho es, me
executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y Renuncio las leyes, y derechos

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de mi favor, y la general q.e lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta de Diziembre de mil, setecientos, ochenta y tres. Y lo firmò la Otorgante, juntamente con dicha R.da Madre Abadeza, à quienes doy fè conozco, siendo Testigos D.n Juan Joseph Gadea, D.n Joseph Romualdo Urreta, y Joseph Cayetano Mexia.

+ D.a Maria Theresa Rodriguez

Abb.a

D.a Josefa Perez Muchotrigo

Antemi

Pedro Joseph de Angulo
SS.no de su Mag.d

Poder
Anacleto Sans
A
Eugenia Merlo

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diziembre de mil setecientos ochenta y tres años ante mi el Escribano y testigo Anacleto Sans Pardo. libre a quien doy fee que conozco otorga queda su poder cumplido a Eugenia Merlo. su Muger para que en su nombre y representando su propia persona siga prosiga fenezca y acabe por todos grados e instancias la causa que sigue en el Juzgado ordinario y por ante Don Josef de Ascorbe Escribano publico contra Pedro Celestino Villoslada sobre cantidad de pesos y en razon de ello haga y presente demandas Respuestas pedimentos Requerimientos citaciones protestaciones Querellas Autaciones Embargos Desembargos Execuciones priciones consentimientos soltura pregones Ventas Transes y Remates de bienes Alegaciones Defensas y con facultad de jurar probar Recusar conclusiones oir autos y sentencias Apelar Suplicar Colocar Censu

ras presentar Escritos Escripturas testimonios y que
les pedir terminos hacer provanzas e Informaciones y
fiscalmente practique todos los oficios y diligencias judicia-
les y extrajudiciales que convengan hasta que el dho pleyto
se fenesca y acabe, que el poder necesario le doy, y otorgo
con incidencias, y dependencias amplia libre y gral ad-
ministracion en quanto a lo referido, y con facultad de lo pue-
da substituir en quien y las vezes que le pareciere revocan-
do unos substitutos y nombrando otros de nuebo y a todos
relevo de costas segun dro y assi lo otorgo y firmo sien-
do testigos Don Nicolas Antonio de Sotomayor Don Phelipe
Ortiz Lizardi y Don Juan de Dios Gutierrez

Anacleto Jaime
Ante mi

Pedro Josef de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Yo Pedro Josef de Angulo Escribano del Rey Nuestro
Señor y su Notario Publico de las Indias doy fee y testimonio de
verdad como todas las Escripturas que corren desde foxas
quinientas y veinte hasta foxas setecientas treinta y nuebe
y se contienen en tres Registros y parte de otro han pasado
han pasado ante mi y los otorgantes que en ellas se expre-
san las subscribieron en mi presencia y de los testigos in-
fraescritos en los dias meses y años que constan por menor
de cada uno de sus otorgamientos llevando por el trabajo
de la subscripcion los dros arreglados al Aranzel y para que
conste en virtud de lo mandado por Real ordenanza doy
el presente en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y
uno de Diziembre de mil setecientos ochenta y tres

Pedro Josef de Angulo
Ss.no de su Mag.d

UN REAL



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

UN REAL.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

1/278 41 Blancos
con Indice